202

Digitized by the Internet Archive
in 2011 with funding from
Research Library, The Getty Research Institute

http://www.archive.org/details/recopilaciondele04spai

RECOPILACION
DE LEYES
DE LOS REYNOS
DE
LAS INDIAS.

CON EL INDICE GENERAL.

TOMO QVARTO.

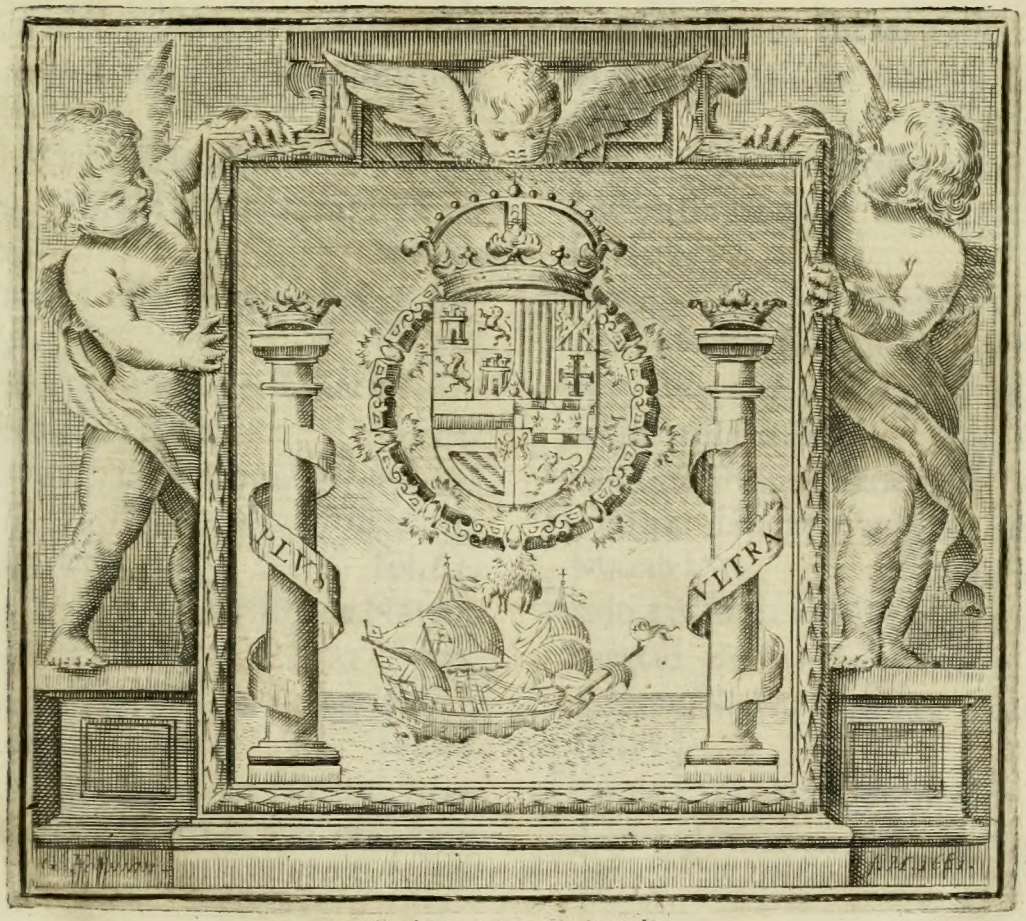

EN MADRID:

POR IVLIAN DE PAREDES, Año de 1681.

TOMO QUARTO.

CON EL INDICE GENERAL.

LAS INDIAS

DE

DE LOS REYNOS

DE TEXES

RECOPILACION

INDICE

DE LOS TITVLOS, QVE SE CONTIENEN EN EL TOMO QVARTO DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, A CONTINVACION DE EL LIBRO NONO.

Titulo 26. De los passageros, y licencias para ir á las Indias, y bolver á estos Reynos. fol. 1.

Titulo 27. De los estrangeros que passan á las Indias, y su composicion, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar. fol. 11.

Titulo 28. De los Fabricadores, y Calafates, fabricas, y aderezo de los Navios, y su arqueamiento, fol. 17.

Titulo 29. De la xarcia. fol. 39.

Titulo 30. De las Armadas, y Flotas. fol. 40.

Titulo 31. Del aforamiento, y fletes. fol. 52.

Titulo 32. Del apresto de las Armadas, y Flotas. fol. 54.

Titulo 33. De los registros, fol. 55.

Titulo 34. De la carga, y descarga de los Navios. fol. 64.

Titulo 35. De la visita de Navios en estos Reynos, y en las Indias, y de los Guardas mayores, y otros. fol. 68.

Titulo 36. De la navegacion, y viage de las Armadas, y Flotas, folio 77.

Titulo 37. De los Navios de aviso que se despachan á las Indias, y dellas á España. fol. 87.

Titulo 38. De los Navios arribados, derrotados, y perdidos, folio 90.

Titulo 39. De los Asseguradores, riesgos, y seguros de la Carrera de Indias. fol. 96.

Titulo 40. De los Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria. fol. 105.

Titulo 41. Del comercio, y navegacion de las Islas de Canaria, fol. 109.

Titulo 42. De la navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento, y Provincias adjacentes, y de las permissiones. fol. 115.

Titulo 43. De los Puertos, fol. 119.

Titulo 44. De las Armadas de el Mar del Sur. fol. 121.

Titulo 45. De la navegacion, y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva España, y Perú, fol. 123

Titulo 46. De los Consulados de Lima, y Mexico. fol. 133.

ERRA-

LEy 14. tit. 28. lib. 9. fol. 18. falta en la integra, ni carneros, en algunos pliegos.
Ley 22. tit. 28. lib. 9. fol. 19. falta el numero de la ley.
Ley 45. tit. 30. lib. 9. fol. 48. en la cota, 1605. es el año de 1631.
Ley 50. tit. 30. lib. 9. fol. 48. en la cota, 1616. es el año de 1556.
Ley 19. tit. 33. lib. 9. fol. 57. en el ſumario, quitar Marineros.
Ley 51. tit. 33. lib. 9. fol. 62. eslando, leaſe, eſtando.
Ley 15. tit. 35. lib. 9. fol. 70. en el ſumario, pedidas, leaſe, prohibidas.
Ley 38. tit. 36. lib. 9. fol. 83. los, leaſe, las.
Ley 26. tit. 38. lib. 9. fol. 96. de ellos, leaſe de ellas.
Ley 9. tit. 44. lib. 9. fol. 122. pedir, leaſe impedir.
Ley 77. tit. 45. lib. 9. fol. 132. fiançaſ, leaſe, fraudes.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

CONTINVACION DEL LIBRO IX.

DESDE EL TITVLO XXVI.

TITVLO XXVI.

DE LOS PASSAGEROS, Y LICENCIAS PARA IR A LAS Indias, y bolver á estos Reynos.

Ley primera. Que ningun natural, ni estrangero passe à las Indias sin licencia del Rey, ò de la Casa de Sevilla, en los casos que la pudiere dar.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 113 de la Casa. D. Felipe Segundo en Toledo à 22 de Setiembre de 1560 D. Felipe Tercero en Valladolid à 25 de Noviembre de 1604 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

DECLARAMOS, Y mãdamos, que no puedan passar á las Indias, ni á sus Islas adjacentes, ningunos naturales, ni estrangeros, de qualquier estado, y condicion que sean, sin expressa licencia nuestra, si no fuere en los casos en que la pueden dar el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratació: y si algunos de los susodichos passaren sin esta calidad, por el mismo hecho hayan perdido, y pierdan los bienes que allá adquirieren para nuestra Camara, y Fisco, menos la quinta parte, que aplicamos al Denunciador. Y ordenamos, que sean luego echados de nuestras Indias: y assimismo mandamos, que si los dichos naturales, ó estrangeros traxeren algun oro, plata, perlas, piedras, ó otros bienes á la Casa de Contratacion de Sevilla, ó á otras partes, ó los enviaren, ó traxeren por bienes de difuntos de los dichos naturales, ó estrangeros, que huvieren passado sin licencia, no se les entreguen, ni dén, ni á los q̃ los traxeren, ni enviaren, ni á las personas á quien vienen consignados, ni á sus herederos, ni á nadie, que pretenda pertenecerle, por ser bienes, y hazienda de los susodichos, ni sean oídos sobre ello: y el oro, plata, perlas, piedras, y otras cosas, se tomen para Nos, donde quiera que fueren hallados en estos Reynos como cosas aplicadas á nuestra Camara, y Fisco, dando

Vease la siguiente.

de ello al Denunciador la dicha quinta parte.

Ley ij. Que los Generales, Capitanes, Oficiales, y Miniſtros de Armadas, y Flotas, y otros, que llevaren, ò encubrieren Paſſageros ſin licencia, incurran en las penas deſta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 176 de la Caſa. Cap. 3. de inſtr. de Maeſtres. D. Felipe Segundo en S. Loreço à 13 de Iulio de 1595 D. Felipe Tercero en Valladolid à 5 de Noviembre de 1604 en Madrid à 1. de Noviembre de 1607 D. Felipe Quarto alli à 23 de Março de 1622 y à 20 de Iulio de 1624 y à 26 de Março de 1638

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, y Almirantes de Armadas, y Flotas, que pongan muy particular cuidado, y diligencia en no permitir, ni dexar que vaya en los Vageles de ſu cargo ningun Paſſagero ſin licencia, cõ apercevimiento, que ſi ſe averiguare, ó entendiere, que por ſu conſentimiento, ó diſsimulacion fueren alguno, ó algunos ſin ella á las Indias, ó Islas adjacentes, incurran en privacion de ſus oficios, y mandarémos hazer la demoſtracion que cõvenga: y los Capitanes de Mar, y guerra, Alferezes, y Sargentos, Veedores, Contadores, Maeſtres de Plata, y otros Oficiales, que los llevaren, diſsimularen, ó encubrieren, incurran en privacion de ſus oficios, y en las demás penas, que les mandaremos imponer: y los Maeſtres, Pilotos, Contramaeſtres, Maeſtres de Raciones, ó Guardianes de Navios de Armada, ó Flota, refuerço, ó aviſo, merchante, ó otro Vagel, que ſaliere de los Puertos de eſtos nueſtros Reynos, ó Islas de Canaria, para las Indias, ó Islas Occidentales, y llevare, encubriere, ó diſsimulare, Paſſagero ſin licencia nueſtra, ó del Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, en los caſos que conforme á eſtas leyes la pueden dar fuera de los Marineros, Pages, y Grumetes, y de los Soldados, que ſiendo de Navios de guerra, no han meneſter licencia, incurran en pena de privacion de oficio, y perdimiento de todos ſus bienes, para nueſtra Camara, de que haya la quinta parte el Denunciador. Y mandamos, en quanto á las penas, reſpeto de los Paſſageros, que ſe guarde la l. 1. de eſte titulo. Y aſsimiſmo es nueſtra voluntad, y mandamos, que en las fianças que dán los Maeſtres por ſus oficios, ſe ponga clauſula eſpecial de que cumplirán, y guardarán las leyes, y pragmaticas, dadas, y promulgadas en eſta razon: y los fiadores ſe obliguen á que el Maeſtre no llevará Paſſageros ſin licencia, pena de pagar lo juzgado, y ſentenciado, y mas mil ducados para nueſtra Camara, y Fiſco. Y aſsimiſmo ordenamos y mandamos, que los Viſitadores de Armadas, y Flotas pongan en la averiguacion muy extraordinaria diligencia, y que el Preſidente, y Iuezes eſtén muy atentos, y vigilantes en materia de tanta conſideracion, diſponiendo, y proveyendo todo lo conveniente á la execucion, y obſervancia, de ſuerte, que mediante ſu cuidado no aproveche á los Cabos, Capitanes, y Maeſtres, y los demás contenidos en eſta ley, el que ponen en contravenir á lo ordenado, ſin reparo del exceſſo, y delito que cometen en deſervicio nueſtro, y daño deſtos Reynos.

¶ *Ley iij. Que se procure averiguar los Passageros, y otros, que vàn sin licencia para introducir fuera de registro, y en confiança.*

D. Felipe IV. en Madrid á 18 de Setiembre de 1647 D. Carlos Segundo en el Recopilació

SIN Embargo de estar ordenado repetidamente, que no se embarque ninguno en el viage de las Indias, en Armadas, Flotas, ni Navios sueltos, sin expressa licencia, se ha experimentado en esto tanto exceſſo, que passan á ellas muchas personas sin este requisito preciso, las quales no tienen otro oficio, que llevar hazienda fuera de registro, y de la misma suerte traen la plata de sus retornos, y la demás, que hallan, en confiança. Y porque los daños, é inconvenientes son tan considerables, y dignos de remedio, ordenamos y mandamos á los Generales, Almirantes, y Governadores del Tercio, Capitanes, y á los demás Cabos de la Armada, y Flotas, y á los Maestres, Contramaestres, y Pilotos de ellas, y de los demás Navios sueltos, que no lleven, ni oculten en los Vageles de su cargo ningunos Passageros, ni los consientan llevar, sin licencia nuestra, ó en los casos que la pudiere dar la Casa de Contratacion de Sevilla: y si alguno de los dichos Cabos, ó Capitanes los embarcaren, el Maestre, Contramaestre, y Pilotos dén cuenta al General: al qual, y al Almirante, ó Cabo de qualquier Navio encargamos, que tengan muy particular cuidado de los requerir, reconocer, y prender á los que hallaren sin licencia nuestra, ó de la Casa de Contratacion, trayendolos á estos Reynos presos, y los entreguen en la Carcel de la Casa, donde se conozca de sus causas. Y assimismo mandamos á los Veedores, y Contadores de las Armadas, y Flotas, que en las visitas, que se deven hazer en el Mar á los Galeones, Flotas, y Naos de su conserva, hagan particulares diligencias en inquir, y saber los que ván en cada Vagel, y prender á los que no tuvieren licencia, tomando juramento al Cabo, Piloto, y Contramaestre, para que declaren sobre lo referido: y en caso que averiguen lo contrario, sean castigados conforme á derecho. Y ordenamos, que al tiempo de la embarcacion en Portobelo, Cartagena, Veracruz, y la Habana, de buelta de viage á España, tengan el mismo cuidado los Generales, Almirantes, Cabos, Veedores, y Contadores, para que no se queden en las Indias ningunos de los que fueren con plaças de Soldados, guardando lo ordenado por la l. 68. tit. 15. deste libro, y las demás, que de esto tratan, cerca de las penas en que incurren los desertores, y procediendo los Ministros referidos con la entereza, y cuidado, que la materia requiere, sin disimular, ni tolerar cosa alguna: pena de que los Cabos, Capitanes, Veedores, y Contadores incurran en suspension de sus oficios, y de otros qualesquiera en la Carrera de Indias: y con los principales culpados, é inobedientes se proceda segun se hallare por derecho, y leyes desta Recopilacion, dexando al arbitrio de los Iuezes la determinacion en los casos que no es-

estuvieren prevenidos, ó fuerẽ dignos de mayor pena.

¶ *Ley iiij. Que quando se nombrare Iuez, que conozca de Passageros, que vàn sin licencia, les dèn los Generales favor.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Dizièbre de 1607

QVANDO Nos cometieremos á alguna persona, que en las Armadas, ó Flotas de la Carrera de Indias execute lo ordenado, sobre que no vayan Passageros sin licencia, y haga las visitas necessarias. Declaramos y mandamos, que no por esto se impidan á los Generales las visitas, que por obligacion de sus cargos les tocã, ni al dicho Iuez se le impidan las que en virtud de su comission deviere, y quisiere hazer; antes le dén los Generales el favor, y ayuda que huviere menester, teniendo con él buena correspondencia: y si alguna causa de estas tocare al General, por haverla prevenido haga justicia de ella, y nos dé cuenta por el Consejo de Indias.

¶ *Ley v. Que en saliendo la Armada, ò Flota avise la Casa de los Passageros, y licencias.*

D. Felipe Segundo alli à 14. de Octubre de 1574

LVEGO Que salgan las Armadas, y Flotas, la Casa de Contratacio nos avise del dia que huvieren salido, y de todos los Passageros, que en ellas fuerẽ, con distincion de personas, y si son Clerigos, Religiosos, ó Seglares, y de las partes adõde ván, y con qué licencia, de que han de tener libro formado, con relacion de lo referido.

¶ *Ley vj. Que las licencias para passar à las Indias se presenten en la Casa dentro de dos años, y despues no valgan.*

El mismo en S. Loreço a 18 de Agosto de 1584 D. Carlos Segundo en esta Recopilacio

MANDAMOS, Que las licencias para passar á las Indias, se presenten en la Casa de Contratacion ante el Presidente, y Iuezes, dentro de dos años, contados desde el dia de la data, y luego en la primera Armada, ó Flota se vse de ellas, y de otra forma no se puedan embarcar los Passageros: porque nuestra voluntad es, que passado el tiempo de los dichos dos años, no sean de efecto alguno, como si no las huviera mos dado, ni concedido. Y porque en el tiẽpo precisso de la embarcacio suelen cõcurrir muchos Passageros á presentar sus licencias, y las informaciones que deven llevar, y comodamente, por escusar el extravio de los caminos, passan á Cadiz, sin poder llegar á Sevilla á presentarlas en la Casa, ordenamos, y dispensamos, que las puedan presentar ante el Iuez que fuere al despacho de las Armadas, y Flotas, el qual observe, y guarde las mismas reglas, que están dadas, respecto de la Casa de Contratacion.

¶ *Ley vij. Que las informaciones para passar à las Indias, y vsar de las licencias, se hagan conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 7. de Agosto de 1584 D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Iulio de 1617

ALGVNAS Personas, que passan á las Indias no llevan informaciones á la Casa, hechas en las partes donde son naturales, y han residido, y se les admiten en Sevilla, y Cadiz, deviendo constar de sus

sus naturalezas, y vezindades, y si son casados, ó solteros, y las demás circunstancias prevenidas por estas leyes. Mandamos, que la Casa de Contratacion, y Iuez, que fuere al despacho, no dispensen en todo, ni en parte, con ninguna persona, en lo susodicho, cumpliendo precisamente lo que esta ordenado, y mandado.

Ley viij. Que dà forma en las licencias, è informaciones para passar à Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Toro à 18. de Enero de 1552 en Madrid á 5. de Agosto del. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

EL Presidente, y Iuezes de la Casa reconozcan las licencias para passar á Indias, y las informaciones hechas en las tierras, y naturalezas de los Passageros, y si concurren las calidades prevenidas por estas leyes, las quales informaciones se han de presentar, aprobadas por las Iusticias de las Ciudades, Villas, ó Lugares, donde se huvieren hecho, declarando si los contenidos son libres, ó casados: y con las demás diligencias que se huvieren de hazer en la Casa, si constare que no hay contravencion, dexenlos passar, y tambien á los que llevaren expressas dispensaciones nuestras, referidas en las licencias.

Ley ix. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan parecer à los Passageros, examinen las licencias, y no hagan autos.

D. Felipe Segundo en el Bs. que de Segovia á 19. de Iunio de 1569

EL Presidente, y Iuezes de la Casa hagan parecer ante si á los que fueren á las Indias por Passageros, y reconozcan si son los contenidos en las informaciones, y no permitan, que en su ausencia se dén peticiones por los Passageros; ni provean autos de remission al que por su turno huviere de reconocer las informaciones, ni hagan otros autos, ni ocasionen mas dilaciones á los Passageros: y si llegaren á entender, que en alguna informacion hay falsedad, ó otro exceso, ó delito, que convenga averiguar, y hazer justicia, sobre el tal caso hagan las averiguaciones que convengan, y los autos passen ante los Escrivanos de la Casa, á cuyos Oficios toca.

Ley x. Que con la licencia se lleve despacho de la presentacion de la Casa.

Eliſmo allí. D. Felipe Tercero en S. Lorenço á 26 de Agosto de 1606

ORDENAMOS A los Capitanes generales, Almirantes, y Cabos de las Armadas, y Flotas, que excluyan, y no dexen passar á los que no llevaren, y mostraren testimonios de los nombramientos de licencias, dados por mandamiento del Presidente, y Iuezes de la Casa, sacado por Escrivano de ella, y comprobado por los demás, en que vaya anotado, que se tome la razon en el original: y lo mismo hagan con los que llevaren nuestras cedulas, y licencias, no haviendose presentado, y dado el despacho susodicho por la Casa. Y mandamos á los Presidentes, Oidores, y Iusticias de las Indias, que de otra forma no dén cumplimiento á las licencias: y no dexen, ni consientan quedar en las Indias á los que las llevaren, y los hagan bolver presos á España.

¶ *Ley xj. Que no passen Clerigos, ni Frayles à las Indias sin licencia de el Rey.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 121 de la Casa. en Toledo á 23 de Mayo de 1539

ORDENAMOS Y mãdamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que no dexen passar Clerigos, ni Religiosos sin nuestra expressa licencia, porque deseamos saber si son quales convienen al servicio de Dios N. Señor, y nuestro, y doctrina, y enseñança de los naturales, y vezinos dellas: y los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas guarden la l. 39. tit. 15. deste libro: y si algunos passaren, los Governadores, y Iusticias de las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, los hagan salir de sus jurisdiciones, y bolver á estos nuestros Reynos, requiriendo á los Prelados, y Vicarios, q̃ los envien, y pongan en execucion lo ordenado por esta ley, y las demás, impartiendo cerca dello nuestro auxilio, y Braço Real, en execucion de lo que ordenaren, y pidieren los Prelados.

¶ *Ley xij. Que en las licencias, aunque se dèn à Religiosos, y Clerigos, se pongan señas, y se les entreguen originales.*

Los mismos en Madrid en 31. de Mayo de 1552

EN Las licencias, que de Nos llevaren los Religiosos, y Clerigos para passar á las Indias, pongan los Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, si son los contenidos, y las señas, disposicion, y edad, que pareciere tener cada vno, y lo firmen de sus nombres, ó del que tuviere el turno: y entreguen las originales cõ estas notas; y en otra forma no los dexen passar, ni entrar en las Indias, antes los puedan estrañar los Generales, y Prelados, y bolver, y enviar á estos Reynos, conforme se dispone en el titulo de los Generales.

¶ *Ley xiij. Que no passen à las Indias los del Abito de San Iorge, San Estevan, y semejantes, sin licencia de el Rey.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço á 7. de Setiembre de 1589

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, q̃ no dexen passar á las Indias á ninguna persona, que llevare el Abito, que llaman de San Iorge, San Estevan, ni otros semejantes, sin expressa licencia nuestra, en que se haga mencion del Abito que llevaren.

¶ *Ley xiiij. Que los nacidos en las Indias, y otros contenidos no puedan bolver sin licencia.*

El mismo y la Princesa G. en Valladolid á 12 de Abril de 1552

AVNQVE Los nacidos en las Indias, hijos de Españoles, residentes en ellas, huvieren venido á estos Reynos, ó no fueren nacidos en las Indias, y tuvieren allá sus padres, ó siendo naturales destos Reynos, no huvieren passado á ellas con sus padres. Es nuestra voluntad, que el Presidente, y Iuezes de la Casa no los dexen passar sin expressa licencia nuestra.

¶ *Ley xv. Que ninguno nuevamente convertido de Moro, ò Iudio, ni sus hijos passen à las Indias sin expressa licencia del Rey.*

El Emperador, y Principe O. d. 22 y el Emperador en Valladolid á 15 de Setiembre de 1522

NINGVNO Nuevamente convertido á nuestra Santa Fé Catolica de Moro, ó Iudio, ni sus hijos, puedan passar á las Indias sin expressa licencia nuestra.

¶ *Ley xvj. Que ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, sambenitado, ni Herege passe à las Indias.*

El mismo en Zaragoça à 24 de Setiembre de 1518 La Emperatriz G. en Madrid à 25 de Febrero de 1530 El mismo Emper. allí à 3. de Octubre de 1539 El Principe G. Ord. 122. de la Casa.

MANDAMOS, Que ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto del que publicamente huviere traído sambenito, ni hijo, ni nieto de quemado, ó condenado por la heretica pravedad, y apostasia por linea masculina, ni femenina, pueda passar, ni passe á nuestras Indias, ni Islas adjacentes, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, y sus personas á nuestra merced, y de ser desterrado perpetuamente de las Indias, y si no tuvieren bienes, les dén cien azotes publicamente. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que lo averigué en las informaciones, luego que se presentaren las licencias despachadas por Nos, ó las que dieren, en los casos que tuvieren facultad por estas leyes.

¶ *Ley xvij. Que no se passen esclavos Blancos, Negros, Loros, Mulatos, ni Berberiscos, sin expressa licencia del Rey, y penas de la contravencion.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 124 La Emperatriz G. en Madrid à 25 de Febrero de 1530

ORDENAMOS, Que no se puedan passar á las Indias esclavos, ni esclavas, Blancos, Negros, Loros, ni Mulatos, sin nuestra expressa licencia, presentada en la Casa de Contratació, pena de que el esclavo, que de otra forma se llevare, ó passare, sea perdido por el mismo hecho, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco, y los Iuezes de la Casa, Oficiales Reales, y Iusticias de las Indias los aprehendan para Nos, y no los depositen, ni dén en fiado, y si el esclavo, que assi se passare sin licencia, fuere Berberisco, de casta de Moros, ó Iudios, ó Mulato, el General, ó Cabo de la Armada, ó Flota le buelva á costa de quien le huviere passado, á la Casa de Contratacion, y le entregue por nuestro á los Iuezes de ella: y la persona, que esclavo Morisco passare, incurra en pena de mil pesos de oro: tercia parte para nuestra Camara, y Fisco: y tercia para el Acusador: y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare: y si fuere persona vil, y no tuviere de que pagar, le condene el Iuez en la pena á su arbitrio.

¶ *Ley xviij. Que no passen à las Indias Negros ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiciales.*

El Emperador D. Carlos en Sevilla à 11. de Mayo de 1526 La Emperatriz G. en Medina del Campo à 13. de Enero de 1532.

NO Puedá passar á ninguna parte de las Indias ningunos Negros, que en estos nuestros Reynos, ó en el de Portugal hayan estado dos años; salvo los boçales, nuevamente traídos de sus tierras, y los que en otra forma se llevaren sean perdidos, y los aplicamos á nuestra Camara, y Fisco; si no fuere quando Nos dieremos licencia á los dueños para servicio de sus personas, y casas, y que los tengan, y hayan criado, ó en otra forma lo hayamos permitido, cõ que si los dichos Negros fueren perjudiciales á la Republica, nuestras Iusticias los destierren, y echen dellas. Y mandamos á sus dueños, que no los buelvan á aquellas partes, pena de nuestra merced, y que los hayan perdido, y de cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ *Ley xix. Que no passen esclavos Gelofes, ni de Levante, ni criados entre Moros.*

El Emperador D. Carlos en Sevilla á 11. de Mayo de 1526 La Emperatriz G. en Segovia á 28 de Setiembre de 1532 los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 6 de Iulio de 1550 D. Felipe Segundo en Guadalupe á 1. de Febrero de 1570

TENGASE Mucho cuidado en la Casa de Contratacion de que no passen á las Indias ningunos esclavos Negros, llamados Gelofes, ni los que fueren de Levãte, ni los que se hayan traído de allá, ni otros ningunos, criados con Moros, aunque sean de casta de Negros de Guinea, sin particular, y especial licencia nuestra, y expresion de cada vna de las calidades aqui referidas.

¶ *Ley xx. Que no passen à las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

NO puedá passar á las Indias ningunos Gitanos, ni sus hijos, ni criados, y si algunos passaren, guardese en su estrañeza, y expulsion lo ordenado por la l. 5. tit. 4. lib. 7. desta Recopilacion.

¶ *Ley xxj. Que con licencias generales no passen Mulatos.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 31 de Mayo de 1543

EN Virtud de nuestras licencias generales para passar esclavos Negros á las Indias, se llevan, y passan algunos Mulatos, y otros, que no son Negros, de que se siguen inconvenientes. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que en virtud de las dichas licencias generales, ni en otra forma, no dexen passar á ningun esclavo, que no sea Negro, aunque sea Mulato, sin especial licencia nuestra.

D. Felipe Segundo en Guadalupe á 1. de Febrero de 1570

¶ *Ley xxij. Que no passe à las Indias esclavo casado, sin llevar à su muger.*

MANDAMOS, Que no se consienta llevar, ni enviar á nuestras Indias á ninguna persona, de qualquier calidad que sea, esclavos Negros, siendo casados en estos Reynos, si no llevaren consigo á sus mugeres, é hijos: y para que conste si son casados, al tiempo que huvieren de passar, y hazerse el registro de ellos, se tome juramento á las personas que los llevaren: y si pareciere que son casados en estos Reynos, no los dexen passar sin sus mugeres, é hijos.

¶ *Ley xxiij. Que los Mestizos puedan bolver à las Indias con licencia de la Casa.*

El Emperador y la Princesa G. en Valladolid á 10 de Enero de 1552

LOs Mestizos, hijos de Christianos, é Indias, que vinieren á estos Reynos á estudiar, ó otras cosas de su aprovechamiento, y pretendieren bolver á las Provincias de donde vinieron, el Presidente, y Iuezes de la Casa los dexen bolver á ellas, y no sea necessaria otra licencia nuestra.

¶ *Ley xxiiij. Que no passen mugeres solteras sin licencia del Rey, y las casadas vayan con sus maridos.*

El Emperador D. Carlos en Toledo á 23. de Mayo de 1539 D. Felipe Segundo en Madrid á 8. de Febrero de 1575

EL Presidente, y Iuezes de la Casa no dén licencias á mugeres solteras para passar á las Indias, porque esto queda á Nos reservado: y las casadas passen precisamente en compañia de sus maridos, ó constando que ellos están en aquellas Provincias, y ván á hazer vida maridable.

¶ *Ley xxv. Que à las mugeres, que sus maridos enviaren à llamar, pueda dar licencia la Casa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar del Rey.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 9. de Noviembre de 1554 y à 17 de Iulio de 1555

ALGVNAS Mugeres casadas, que tienen en las Indias sus maridos, pidenlicécia para passar á aquellas partes, y hazer vida maridable con ellos, y muestran, que las envian á llamar, porq̃ se les manda en las Indias, que vengan por sus mugeres. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que á las mugeres, que huviere de esta calidad, presentando informaciones hechas en sus tierras, y vezindades, conforme á lo ordenado, dexen passar, aunque no tengan licencia nuestra: y á los hombres, que vinieren por sus mugeres, no permitan passar, ni que buelvan á las Indias, si no llevan la dicha licencia nuestra.

¶ *Ley xxvj. Que los Passageros casados en estos Reynos, puedan llevar à sus mugeres con la calidad de esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalaxara à 11. de Setiembre de 1546

QVANDO Algunos hombres casados quisieren passar á las Indias, y llevar á sus mugeres, el Presidente, y Iuezes de la Casa sepan si son casados, y velados á ley, y bendicion, como lo manda la Santa Madre Iglesia, y recivan la informacion hecha en sus residencias, y constando que son los contenidos, los dexen, y consientan passar, conforme á las licencias que llevaren, y no en otra forma.

***

¶ *Ley xxvij. Que si passando marido, y muger, muriere el vno en el viage, pueda passar el otro con sus hijos, y familia.*

D. Felipe Segundo en Toledo á 26. de Iunio de 1563

EMBARCANSE A las Indias muchos Passageros con sus mugeres, é hijos, y llegando á Tierrafirme, por la destemplança de la tierra, sucede el morir el marido, ó la muger, con desamparo de sus hijos. Y porque las licencias llevan clausula de que passen juntos, se ha dudado si cessa la gracia, declaramos, que en este caso, y los semejantes, no se impida el passo, y si tuvieren voluntad de proseguir el viage donde ván destinados, no se impida passar al que quedare vivo, con sus hijos, hijas, deudos, y familia, contenidos en las licencias.

¶ *Ley xxviij. Que los Ministros de Guerra, Iusticia, y Hazienda lleven à sus mugeres, y licencia del Rey.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 28 de Febrero de 1530

El mismo y los Reyes de Bohemi. G. en Valladolid à 18 de Febrero de 1549

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

DECLARAMOS Por personas prohibidas para embarcarse, y passar á las Indias, todos los casados, y despossados en estos Reynos, si no lleuaren consigo sus mugeres, aunque sean Virreyes, Oidores, Governadores, ó nos fueren á servir en qualesquier cargos, y oficios de Guerra, Iusticia, y Hazienda: porque es nuestra voluntad, que todos los susodichos lleven á sus mugeres: y assimismo concurra la calidad de llevar licencia nuestra para sus personas, mugeres, y criados.

¶ Ley xxix. Que los Mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les dè prorrogacion.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16 de Iulio de 1550 D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Octubre de 1561 y à 14 de Iulio de 1563

CONCEDEMOS facultad á los Mercaderes casados, que passaren á las Indias, para que por tiempo de tres años, que corran, y se cuenten desde el dia de la data de la licencia que han de llevar del Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla puedan ir á aquellos Reynos, y bolver á sus casas, y en la licencia se ha de expressar, que sin embargo de ser casados se les dá por tres años para ir, estar, y bolver, y que los Iuezes, y Iusticias no los estrañen, ni inquieten en virtud de las ordenes generales dadas sobre que los casados vengan, ó envien por sus mugeres, y cumpliendo el termino de los treinta y dos meses de los tres años que llevaren de licencias, los compelan, y apremien las Iusticias á que luego en la primera ocasion se embarquen, y vengan á estos Reynos, y no lo cumpliendo, los prendan, y envien presos. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que dén estas licencias á los Mercaderes casados por el dicho termino, y tengan libro á parte, en que las assienten; pero si dixeren los Mercaderes casados, que quieren vivir, y permanecer en las Indias, y llevar á sus mugeres, y dieren fianças de llevarlas dentro de dos años, las Iusticias de las Indias los dexen estar, con que las fianças sean de la quarta parte de sus bienes, y excedan de mil ducados: y si no excedieren, sean de los dichos mil ducados: y si luego que seã passados los dichos treinta y dos meses, no afiançaren, los compelan á venirse. Y assimismo mandamos, que de los terminos assignados por esta nuestra ley, no se dé prorrogacion.

¶ Ley xxx. Que haviendo los Mercaderes venido por sus mugeres, no buelvan sin ellas, y con los enviados por casados se guarde lo mismo.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 14 de Febrero de 1557 en Madrid à 5. de Octubre de 1563

SI Algun Mercader huviere passado á las Indias sin su muger por el termino concedido, y despues de cumplido bolviere á estos Reynos, el Presidente, y Iuezes de la Casa no le dexen, ni consientan bolver á passar por ninguna via, ni forma, si no llevare á su muger: y assimismo si de las Indias fueren enviados algunos á estos Reynos, por ser casados en ellos, para que vengan á hazer vida con sus mugeres, y estos quisieren bolver á titulo de Mercaderes, ó de otro qualquiera, sin llevar á sus mugeres, el Presidente, y Iuezes no los dexen passar.

¶ Ley xxxj. Que no passen à titulo de Mercaderes los que no lo fueren.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 5. de Iulio de 1555

ALGVNAS Personas passan las Indias á titulo de Mercaderes, otorgando en empréstido, ó como pueden, la cantidad que deven tener para poder comerciar. Y porq esto no se deve permitir, mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no consientan passar á ninguno con este pretexto, si no les constare haver vsado esta profession el tiempo, que estuviere or-

ordenado, y tener el caudal que se dispone.

¶ Ley xxxij. Que los Factores de Mercaderes puedan passar con licencia de la Casa por tres años.

Elmismo allí á 19 de Diziembre de 1554

EL Presidente, y Iuezes de la Casa dexen passar á las Indias por tres años á los que verdaderamente fueren Factores de Mercaderes, como está dispuesto, y ordenado se haga con los dichos Mercaderes, advirtiendo, que en esto no haya fraude, sabiendo primero si en realidad de verdad los Mercaderes que enviaren Factores, envian con ellos mercaderias, ó las tienen en las Indias en las partes donde las envian, para efecto de las beneficiar, y vender, y constando assi, los dexen passar, y dén licencia, y no de otra forma, y para esto dén fiança, y seguridad de bolver dentro de el dicho termino.

¶ Ley xxxiij. Que la Casa de Sevilla avise al Consejo de las licencias que diere à Cargadores de trecientos mil maravedis.

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Octubre de 1608 y á 8. de Iulio de 1609

ORDENAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, antes que partan á las Indias las Armadas, y Flotas, envien á nuestro Consejo de Indias relacion de las licencias que dieren á Mercaderes, que passaren, y llevaren trecientos mil maravedis de empleo.

¶ Ley xxxiiij. Que los prohibidos alguna vez de passar à las Indias, no vayan sin nuevo despacho.

D. Felipe Segundo allí á 23 de Iunio de 1567

SI Estuviere mandado por Nos, ó el Consejo de Indias, que el Presidente, y Iuezes de la Casa no dexen passar á algunas personas, que antes de la prohibicion huvieren tenido licencia. Mandamos, que assi lo cumplan, y executen, sin embargo de que les lleven duplicado el despacho, que se les huviere dado, si no llevaren otro diferente, dado por Nos, ó el dicho Consejo, despues que se les huviere mandado que no passen.

¶ Ley xxxv. Que no se pueda vsar de las licencias de criados, y ropa en diferente ocasion.

Elmismo en S. Lorêço a 25 de Iulio de 1593.

A Los que ván á servir cargos, y oficios á las Indias, y á otros, que se han de embarcar para diferentes fines, acostumbramos dar licencia para llevar criados, esclavos, armas, joyas, y ropa, libres de derechos, para su servicio, y algunas vezes no lo llevan, ó parte de ello, y dexan poder para que se les envie. Y porque la licencia no se estiende á esto, mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que si los susodichos no llevaren consigo, y en su nombre lo permitido en las licencias, no las cumplan, ni hagan cumplir con quien tuviere sus poderes, ó ordenes, para llevarlo, ni parte dello en ninguna forma.

¶ Ley xxxvj. Que en las licencias de criados vayan los contenidos, y no se vendan à otros.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Setiembre de 1604

EN Virtud de las licencias para llevar criados, no admitan el Presidente, y Iuezes de la Casa al que no lo fuere del que la huviere obtenido, y passare á su costa, y no permitan que semejantes licencias se vendan á otros: y el Iuez que assistiere al despacho de las Armadas, y Flotas ponga en esto mucho cuidado, haziendo lista particular de los que ván en cada Navio, y de su calidad, y empleo, de que enviará copia á nuestro Consejo de Indias, luego que saliere la Armada, ó Flota.

¶ Ley xxxvij. Que en las licencias para passar criados, se anoten los testimonios que se dieren.

Emissmo en Madrid à 18 de Iunio de 1606

LOs Que llevan licencias para criados suelen venderlas, y de los nombramientos que hazen suelen sacar quatro, y seis testimonios de vna propia licencia, diziendo, que no caben en los Navios donde vá la persona principal. Mandamos, que no se dén semejantes testimonios, si no fuere notandolo al margen de la Real cedula, y que ningun Escrivano dé testimonio de ella sin la nota.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 9 de Abril de 1549 D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Enero de 1560

¶ Ley xxxviij. Que la Casa averigue los que venden licencias à titulo de criados.

FINGEN Los que llevan licencias para criados, que lo son suyos los que las hã cõprado, y desta suerte passan á las Indias. Y porque no conviene tolerarlo, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que se informen, y procuren saber, qué personas venden tales licencias: y haviendo averiguado los que assi las huvieren vendido, y fingido, que los Compradores son sus criados, no los dexen, ni consientan passar, executandolo assi en los vnos, y en los otros, y tomen las dichas licencias á qualquiera que las tuviere, y las envien ante Nos á nuestro Consejo de Indias, con relacion, é informacion de lo que sobre esto hallaren, y se huviere hecho, para que visto provea lo que convenga, y sea justicia.

¶ Ley xxxix. Que la Casa proceda contra los que vendieren licencias.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa procedan contra todos los que vendieren licencias nuestras, y las compraren, para passar á las Indias, y los que fueren culpados, haziendo justicia, conforme á la culpa, que contra cada vno resultare, y en ningun caso permitan que se vendan. Emissmo en Galapagar à 4 de Iulio de 1569

¶ Ley xxxx. Que no se dè licencia à los que las tuvieren de ir à las Indias, para que vayan en Navios de Canaria, no se expressando en ella.

ANinguna persona se permita por la Casa, en los casos que pueda dar licencias de passar á las Indias, que pueda ir en los Navios, que fueren por Canaria, aunque la tenga nuestra, si expressamente no fuere por Nos dispensado en ella. Emissmo en Madrid à 25 de Febrero de 1558

¶ *Ley xxxxj. Que los Passageros con obligacion de residir en parte cierta, no vayan à otras.*

D. Felipe Segundo en el Pardo a 19 de Octubre de 1566 y à 6. de Octubre de 1578

EL Presidente, y Iuezes, y el Iuez Oficial de la Casa de Sevilla, que fuere al despacho, y visita de las Armadas, y Flotas, se informen particularmente de los que llevaren licencia nuestra para passar á algunas Islas, y Provincias, con obligacion de residir en ellas por algun tiempo limitado, y provean que vayan en los Navios fletados para aquellas partes en derechura, y residan en ellas por el tiempo que fueren obligados, y encarguen al General, y Maestres de los Navios, que no los dexen passar adelante: y los dichos Iuezes assimismo provean todo lo demás necessario al cumplimiento de lo contenido en las licencias, y obligaciones, haziédolo guardar los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias.

¶ *Ley xxxxij. Que los Iuezes, y Iusticias executen las penas contra los que no residieren donde son obligados.*

El mismo en Madrid à 5. de Diziembre de 1568

A Los que llevaren licencia para residir en Provincias, y partes ciertas, no dexen passar á otras los Governadores, y Iusticias, si no tuvieren nueva, y expressa licencia nuestra, ó se huviere passado el tiépo que devieren residir, y procedan en este caso contra el inobediente, y le castiguen conforme á derecho, despachádo sus requisitorias á nuestros Iuezes, y Iusticias de las partes donde huvieren passado: á los quales mandamos, que se los envié presos, y á buen recaudo, para que se executen las penas en que huvieren incurrido.

¶ *Ley xxxxiij. Que los que passaren con obligacion de vsar oficios, sean compelidos à ello.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. alli à 17 de Abril de 1552 D. Felipe Segundo en el Escorial à 5 de Febrero de 1567

TODAS las vezes que fueren Navios destos Reynos á los Puertos de las Indias, los Oficiales de nuestra Real hazienda vean por los registros, qué personas ván puestas en ellos, con obligacion de servir oficios, y de las partidas que á esto tocaren hagan sacar vn traslado, que haga fee, y envienlo al Presidéte, y Oidores, para que tengan cuenta de las personas que fueren con esta obligacion de servir oficios, y provean que los vsen: y si para quedar en alguna Provincia fuere alguno registrado con esta obligacion, dén el traslado autorizado de la partida de registro al Governador, para que lo haga cumplir; y si los Oficiales no quisieren assistir al vso, y exercicio de sus oficios, sean castigados conforme á derecho, y desterrados de las Indias.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Passageros prevengan matalotage.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Enero de 1609 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

LOS Passageros han de prevenir, embarcar, y llevar todo el matalotage, y bastimentos, que huvieren menester para el viage, suficientes para sus personas, criados, y familias, y no se han de poder concertar con los Maestres de Raciones, ó con los demás Oficiales: y esta prevencion es nuestra voluntad que se haga, interviniendo el Veedor de la Armada, ó Flota, si los Passageros fueren, ó vinieren

en Capitana, ó Almiranta de la dicha Flota, ó en las Naos de Honduras, porque no reciva fraude, ni menoscabo el caudal de la Averia, ó el que costeare estas provisiones.

¶ Ley xxxxv. Que los Capitanes, ni otros Oficiales de Armadas, y Flotas no puedan llevar, ni traer Passageros à su mesa.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 18 de Febrero de 1609

ORDENAMOS, Que los Capitanes, y Oficiales de la Armada de la Carrera, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Naos de Honduras, no puedan llevar, ni traer en el viage de las Indias á ningun Passagero á su mesa, ni le dén de los bastimentos que se embarcaren para provision de la gente de Mar, y guerra, y que los Generales, y Cabos lo hagan executar precisamente.

¶ Ley xxxxvj. Que no se tomen las licencias originales à los Passageros.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24 de Enero de 1574

PORQVE A los Passageros, que ván á las Indias se suelen tomar en los Puertos las licencias, assi por los Governadores de Cartagena, y otros, como por nuestra Real Audiencia de Tierrafirme, y les dán otras, refiriendo que son en virtud de las que de Nos llevaron, y esta introducion tiene inconveniente. Mandamos al Presidente, y Oidores de la dicha Audiencia, y á los Governadores de los Puertos, y partes de las Indias, que no tomen las licencias originales á los Passageros, ni otras qualesquier personas, que las llevaren, y tuvieren, para que las manifiesten, y conste, que passaron con licencia legitima.

¶ Ley xxxxvij. Que el Governador de Cartagena no consienta desembarcar à los que no llevaren licencia.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1555. D. Felipe Tercero alli à 23 de Noviembre de 1613 en Valladolidazo de Agosto de 1615 D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Diziembre de 1645

ORDENAMOS Y mandamos al Governador de la Ciudad, y Provincia de Cartagena, y las demás Iusticias de ella, que no dexen, ni consientan desembarcar á ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion, que passare destos Reynos en Armadas, y Flotas, y otros Navios, si no llevare licencia nuestra: ni se la dén para passar á la Provincia de Tierrafirme, Nuevo Reyno de Granada, ni á otra parte, sea Passagero, Soldado, ó Marinero, pena de que si el dicho Governador, ó otro Ministro de Iusticia no lo cumplieren, ó consintieren que alguno de los susodichos assienten plaças de Soldados, incurran en pena de privacion de sus oficios, y mas mil ducados para nuestra Camara: y en la misma pena, y destierro perpetuo de las Indias incurran los Capitanes de Galeras, Armadillas, ó Caravelones, que huviere en aquella costa, y los Arraezes, y Maestres de Naos, y Barcos, y qualquiera de ellos, que llevaren desde la dicha Provincia de Cartagena á otras partes, los dichos Passageros, que no tuvieren licencias nuestras. Y assimismo mandamos, que los Governadores de la dicha Provincia, y los demás de los Puertos de las Indias no consientan que salgan al Mar ningunos dueños de Barcos, Arraezes, y Caporales, si no fueren primero examinados, y aprobados

por

por la Iusticia de la Ciudad, y dado fianças de la fidelidad, y recato con que deven proceder, en la cantidad que pareciere á los Governadores.

¶ Ley xxxxviij. Que el Governador de Cartagena no permita en su Governacion à los que huvieren passado sin licencia.

D. Felipe Quarto en Monçon à 8. de Março de 1626

LOs Governadores de Cartagena no permitan que ninguno de los que fueren en Galeones, Flotas, Esquadras, ó Navios sueltos, sin licencia nuestra, se queden en aquella Ciudad, ó Provincia, ni entre la tierra adentro: y haga, que todos los que assi fueren sean buelros á embarcar, y los envien á estos Reynos en la forma prevenida por las leyes deste titulo, y para la execucion se comunicarán con el Fiscal de nuestra Real Audiencia del Nueuo Reyno de Granada.

¶ Ley xxxxix. Que el Governador de Cartagena dè las licencias para passar à Portobelo, conforme à esta ley.

Elmismo en Madrid à 16 de Março de 1638

ATiendan Mucho, y con especial cuidado los Governadores de Cartagena á las personas á quien dieren licencias para salir de aquella Ciudad á la de Portobelo, y justifiquen primero si la huvieren tenido nuestra para haver passado á ella; y si no la tuvieren, ó no fueren naturales de su Provincia, no se la dé.

¶ Ley L. Que ninguno passe de Veneçuela al Nuevo Reyno, sin licencia del Rey.

D. Felipe Segundo allí à 4. de Agosto de 1574

MAndamos, Que de la Provincia de Veneçuela no passe al Nuevo Reyno de Granada ninguna persona sin licencia nuestra, que haya ido de estos Reynos: y que la Audiencia de Santa Fé, y Governador de Veneçuela tégan del cumplimiento mucho cuidado.

¶ Ley Lj. Que del Nuevo Reyno no passen al Perù, sino los que llevaren licencia para ello.

Elmismo allí à 4. de Agosto de 1563

NIngvna De las personas que de estos Reynos fueren al Nuevo Reyno de Granada, ni de los que en él estuvieren, pueda passar, ni vaya á las Provincias del Perú, sin especial licencia nuestra.

¶ Ley Lij. Que el Alcalde mayor de Portobelo no dè licencia à Passagero, que fuere sin ella, para quedarse alli, ni passar adelante.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Abril de 1603

EL Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, ó Iusticia mayor no pueda dar, ni dé licencia ante los Escrivanos de Governacion, ni otros, á ningun Passagero, que no la llevare, y tuviere nuestra para quedarse en aquella Provincia, ni passar adelante á Tierrafirme, el Perú, Nuevo Reyno de Granada, ni otra parte, y si algunos fueren, los haga embarcar, y bolver á España á costa de los mismos Passageros, y de los que los huvieren llevado, guardádo lo proveido, y ordenado precisamente, sin disimulacion, ni dispensacion con ninguno, y envie

al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion las informaciones, y autos que hiziere contra los Maestres, y culpados.

Ley Liij. Que el Governador del Rio de la Plata no dexe entrar por aquel Puerto persona alguna sin licencia del Rey.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 30 de Noviembre de 1595

EL Governador de el Rio de la Plata, y sus Tenientes no permitan, que por los Puertos de aquella Governacion passen al Perú, ni otra parte estrangeros, ni naturales, sin particular licencia nuestra, pena de nuestra indignacion, y de que mandarémos hazer vn exemplar castigo: y á los que huvieren entrado sin la dicha licencia, y llegaren á aquellos Puertos, hagan bolver á embarcar, y echar de la tierra, sin disimulacion con ninguna persona, ni causa.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 6. de Abril de 1601 en Lerma à 10 de Noviembre de 1612

Ley Liiij. Que el Governador del Rio de la Plata no dè licencias para venir por alli à estos Reynos.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 1. de Noviembre de 1618 en Madrid à 18 de Setiembre de 1625

ORDENAMOS Y mandamos á los Governadores de la Provincia del Rio de la Plata, y Puerto de Buenos Ayres, q̃ no dén licencia, ni cõsientan dar passage, ni embarcacion á ninguna persona, aunque la presente del Virrey del Perú, ó Audiencia de la Plata, para venir á estos Reynos, ni al Brasil, ni Portugal.

Ley Liv. Que el Virrey del Perú, y Governador de Buenos Ayres no dèn licencias para salir por el Rio de la Plata.

D. Felipe Quarto alli à 7. de Febrero de 1622

PORQVE Está prohibido, y mandado cerrar el passo, y comunicacion de Castellanos, y Portugueses, sus tratos, y mercancias de estos Reynos, y el de Portugal, por el Rio de la Plata, y que no vayan, ni buelvan Passageros por el Puerto de Buenos Ayres, y conviene atajar la entrada, y passo. Mandamos á los Virreyes del Perú, y Governadores de aquel Puerto, que por ningun caso, aunque se les represente muy importante, y grave, no dén licencia á ninguna persona Eclesiastica, Religiosa, ni Secular, para que venga á estos Reynos, ni al Brasil por el dicho Puerto de Buenos Ayres, porque de hazer lo contrario nos tendrémos por desservido, y mandarémos proveer lo que convenga.

Ley Lvj. Que la Audiencia de los Charcas no dè licencias para salir por el Rio de la Plata.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 1. de Noviembre de 1618

ORDENAMOS Al Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Plata, que á ninguna persona, ni en ningun caso dé licencias para salir por el Puerto de Buenos Ayres, con apercevimiento de que nos tendrémos por muy desservido, y mandarémos hazer la demostracion que convenga: y assimismo se procederá contra las personas que obtuvieren las tales licencias, y sus bienes, executando las penas impuestas, como si no traxeran ninguna licencia. Y mandamos, que el Fis-

Fiscal de la dicha Audiencia tenga particular cuidado del cumplimiẽto, y execucion desta nuestra ley, y las contradiga.

Ley Lvij. Que el Governador de Tucuman no dexe passar, y haga bolver à los que fueren sin licencia.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 6. de Abril de 1601

PORQVE mucha gente estrágera, y natural entra por el Rio de la Plata, passa á Tucumã, y á los Charcas, comercia, y vive en todas aquellas tierras, y Provincias, sin licẽcia, y per misision nuestra, estãdo prohibido. Mandamos á los Governadores de Tucuman, que no permitan, ni dexen passar por aquella Provincia á ninguno que no presentare licencia nuestra, y si algunos huvieren entrado, ó entraren sin ella, los hagan bolver, y echar de la tierra, y no dissimulen, ni dispensen, guardando lo ordenado al Governador del Rio de la Plata.

Ley Lviij. Que el Governador del Paraguay no dexe entrar por alli gente del Brasil.

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Febrero de 1625

PORQVE Desde el Brasil entran por tierra en la Provincia del Paraguay, y passan á las del Peru muchos Estrangeros, Flamencos, Franceses, y de otras Naciones, y los Governadores de aquella Provincia, por sus fines particulares no se lo impiden, como lo deven hazer, y de su assistencia resultã muchos inconvenientes, y daños. Mandamos á los Governadores del Paraguay, que no consientan, ni permitan que por aquella Provincia entre ningun Estrangero, Portugues, ni Castellano, por ninguna razon, ni causa, de que se pretenda valer, si no llevare especial licencia nuestra, despachada por el Consejo Real de las Indias: y prenda, y remita á estos Reynos á todos los que sin esta calidad hallare en su Governacion, con sus bienes, y hazienda, dirigido al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y si el Governador lo permitiere se le hará cargo, é impondrá culpa grave en su residencia.

Ley Lix. Que el Virrey de Nueva España, Audiencia de Tierrafirme, y Oficiales Reales cuiden de que no se desembarquen Passageros sin licencia.

D. Felipe Segundo en Monçon à 5. de Setiembre de 1585

D. Felipe Tercero en Valladolid à 9. de Setiẽbre de 1602

MANDAMOS, Que el Virrey de la Nueva España, y Presidente, y Audiencia de Tierrafirme põgan, y hagan poner muy extraordinario cuidado en los Puertos de sus distritos, para q̃ no se dexe desembarcar á ningun Passagero, que no llevare licencia nuestra, y precisamente sean remitidos á estos Reynos los que no la tuvieren, executando, y haziendo executar con mucho rigor las penas impuestas: y lo mismo guarden los Governadores de Cartagena, y de los otros Puertos, y tambien procedan contra los Arraezes de Fragatas, y Barcos de el trato de cada Provincia, que los passaren á Portobelo, ó á otras partes, con apercevimiento, que en las residencias se les hará cargo de la omission, y descuido, y los Oficiales de nuestra Real hazienda de Cartagena, Yucatan, Portobelo, y la Veracruz, ten-

tengan eſte cuidado, ſin diſsimulacion, ó negligencia, con el miſmo apercevimiento, de que ſe les hará cargo en ſus viſitas, y reſidencias, y ſe les impondrá la pena correſpondiente al exceſſo.

¶ Ley Lx. Que no ſe queden, ni detengan en la Nueva Eſpaña los que llevaren licencias para Filipinas.

D. Felipe II. en Madrid á 29 de Março de 1597

ORdenamos A los Virreyes de Nueva Eſpaña, que hagán ver, y examinar las licencias que llevaré los q̃ paſſan á las Islas Filipinas, y no conſientan q̃ ſe queden, ni detégan en la Nueva Eſpaña, y provean que irremiſsiblemente, y ſin admitir eſcuſa paſſen á ellas, imponiendo ſobre eſto muy riguroſas penas á las Miniſtros, y Oficiales, que fueren á ocupaciones de nueſtro Real ſervicio: y ſi fueren Prelados, les rueguen, y encarguen, que vayan al cumplimiento de ſu obligacion, y los Religioſos donde eſtuvieren conſignados.

¶ Ley Lxj. Que las Audiencias de Filipinas, y Nueva Eſpaña no dèn licencias para paſſar al Perù, ni las del Perù à Nueva Eſpaña.

El miſmo Ord. 27 en Toledo à 25 de Mayo de 1596 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

EStá prohibido por Nos, que la Audiencia de Filipinas dé licencias para paſſar á las Provincias de el Perú. Mandamos, que aſsi lo guarden, y cumplan todas las Audiencias de Nueva Eſpaña, y las del Perú hagan lo miſmo, reſpeto á la Nueva Eſpaña.

¶ Ley Lxij. Que el Governador de Filipinas no dè licencias para venir à los que fueren à coſta de el Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Março de 1597

EL Governador de Filipinas no conceda licencia á ningun Soldado, ni otra perſona, que huviere paſſado á coſta de nueſtra Real hazienda, para venir, ni ſalir de aquellas Islas, ſi no fuere con cauſas muy vrgentes, en que ha de proceder con mucho recato, y templança.

¶ Ley Lxiij. Que los Governadores de Filipinas eſcuſen lo poſsible dar licencias à los vezinos, Paſſageros, y Religioſos.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 19 de Agoſto de 1606 en Segovia à 25 de Iulio de 1609

CONviene Que los vezinos de las Islas Filipinas no ſalgan de ellas, y particularmente los que ſon ricos, y principales: atento á lo qual mandamos á los Governadores, que procedan con mucha moderacion en dar las licencias para venir á eſtos Reynos, ó á los de Nueva Eſpaña, porque aſsi importa á la conſervacion de la gente en aquellas Islas: y atento á que los Paſſageros, y Religioſos que vienen ſon muchos, y conſumen los baſtimentos prevenidos para la gente de las Naos. Ordenamos á los Governadores, que aſsimiſmo eſcuſen quãto ſea poſsible dar licencia á los dichos Paſſageros, y Religioſos, por eſcuſar los inconvenientes, que reſultan, y ſe deven conſiderar.

¶ *Ley Lxiiij. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores sepan què personas hay en sus distritos, que hayan ido sin licencia, y los envien presos à estos Reynos.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 24 de Abril de 1618 cap. 17

ORdenamos A los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con mucho cuidado, y diligencia procuren saber, y averiguar, qué personas residen, ó están en las Provincias de sus distritos, y governaciones, que hayan passado á ellas sin licencia nuestra: y manden que exhiban las licencias con que huvieren passado, y si no las tuvieren legitimas, los prendan, y envien á estos Reynos en la primera ocasion, para que sean castigados severamente, como está ordenado, mayormente porque semejantes personas ociosas, vagabundas, y pobres son de embaraço al buen govierno, y es justo limpiar la Republica deste genero de gente, y guardar lo ordenado por la l. 2. titul. 4. lib 7. desta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en el Escorial à 13 de Noviembre de 1564 en Madrid à 7. y à 23 de Iulio de 1572 en Segovia à 13 de Iulio de 1573 en S. Loreço à 8 de Iunio de 1577

¶ *Ley Lxv. Que los Virreyes, y Presidentes Governadores, y las Audiencias que governaren puedan dar licencias, y no otros.*

MAndamos, Que los Virreyes, y Presidentes de todas nuestras Reales Audiencias Pretoriales, y las mismas Audiencias, si governaren en vacante, segun lo que por Nos estuviere ordenado, puedan dar licencias á los que huvieren de venir á estos Reynos, y que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Ministros, y Iusticias no las puedan dar, ni las dén para venir: y con los que huviere passado á exercer algunos oficios, ó artes se guarden las leyes de este titulo.

¶ *Ley Lxvj. Que los Governadores de los Puertos no dexen passar à estos Reynos à los que no tuvieren licencias legitimas.*

D. Felipe Tercero allí à 28 de Setiembre de 1618

ORdenamos Y mandamos, que los Governadores de los Puertos de las Indias no dexen passar, ni embarcar para estos Reynos á ningunas personas, que no tuvieren licencias dadas por los Ministros referidos, y no por otros, las quales han de ser en la forma, y con las circunstancias contenidas en las leyes siguientes.

¶ *Ley Lxvij. Que para dar licencias para venir de las Indias à estos Reynos, se haga conforme à esta ley*

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Agosto de 1570

PAra Dar licencias los que de Nos tuvieren facultad, han de ser examinados, y preguntados los Passageros, por las licencias con que passaron á las Indias, si huvieren ido de estos Reynos, y si las tuvieren, y manifestaren, se pondrá razon en las que se les dieren, y si no las tuvieren, se ha de declarar el tiempo que huvieren residido en aquella tierra: y si passaron por Mercaderes, ó lo son en ella, y si dexaron hazienda, ó casa, chacra, ó otra heredad, y si son casados en las Indias.

***

¶ *Ley Lxviij. Que en las licencias para venir à estos Reynos se pongan las clausulas de esta ley, y los Procuradores de Ciudades, ò Comunidades, hagan lo que se ordena.*

D. Felipe Tercero en Aranda à 21. de Agosto de 1610

EN Las licencias que se despacharen para venir á estos Reynos, se han de poner, y declarar las causas, y negocios á que vinieren los Passageros, y si es para bolver, ó quedarse, ó compelidos á hazer vida con sus mugeres, ó llevarlas, ó por algun delito, ó el que es Mercader, y viniere á emplear, todo con mucha distincion: y en las de Procuradores, por Ciudades, Provincias, y Comunidades (pudiendolos enviar á sus negocios, segun se permite por la l. 5. titulo 11. lib. 4. de esta Recopilacion) se ponga clausula, obligandolos á que haviendose desembarcado en estos Reynos, dentro de dos meses presentarán en nuestro Consejo de Indias los poderes, é instrucciones, que traxeren, ó representarán las causas de su detencion, y si no lo hizieren, no les ha de correr el salario de todo el tiempo que los dexaren de presentar. Y ordenamos á las Ciudades, Provincias, y Comunidades, que assi lo hagan poner en los poderes.

¶ *Ley Lxix. Que para dar licencias conste que no se deve à la Real hazienda.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 2. de Iunio de 1537

MANDAMOS, Que no se dé licencia á ninguna persona para salir de la Ciudad, y Provincia, si no constare primero por certificacion, que haga fee, que no deve cosa alguna á nuestra Real hazienda. Y ordenamos á nuestros Oficiales de la Ciudad, ó Provincia, que la firmen todos, y en esta forma la despachen sin derechos, y si pareciere que se deve algo á nuestra Real hazienda, se suspenda la licencia, hasta haver pagado.

¶ *Ley Lxx. Que no se dè licencia à deudor de bienes de difuntos, ni à los Administradores, Tutores, y Curadores, que no hayan dado cuentas.*

Este mismo allí à 8. de Febrero de 1535 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

POR Certificacion de la Iusticia, y Escrivano de la Ciudad, Villa, ó Lugar, ha de constar primero, que no es deudor á los bienes de difuntos, ni deve dar cuenta dellos, ni de alguna parte, el que pretendiere licencia para salir de la Provincia, ó venir á estos Reynos, y de otra suerte no se le despache, guardando precisamente la l. 38. tit. 32. lib. 2. y la l. 53. tit. 21. deste libro, que trata de los que tienen pleyto pendiente sobre maravedis que les pidan. Y assimismo es nuestra voluntad, que esto se entienda, respecto de los que tienen obligacion á dar cuenta de administraciones, tutelas, y curadurias.

¶ *Ley Lxxj. Que los Generales no dèn nuevo despacho al que tuviere licencia, y los Escrivanos lo guarden.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Abril de 1583

A Los que huvieren salido de las Indias con licencias legitimas, y las huvieren presentado en los Puertos para venir á estos Reynos, es nuestra voluntad, y mandamos, q̃ no apremien, ni obliguen los Escrivanos de las Armadas, y Flotas, á que parezcan ante ellos, y saquen testimonios, ni otros despachos de los Generales, para que los re-

reciván los Maestres, y se obliguen á venir, porque esto es ocasion de llevarles algun interés á titulo de derechos, y son vexados, y molestados, pena de restituirlo, con el quatro tanto. Y ordenamos á los Generales de las Armadas, y Flotas, que no dén tales despachos por escrito, y solamente reconozcan la licencia que cada Passagero tuviere para poderse embarcar.

Ley Lxxij. Que los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres no traigan Clerigos, ni Religiosos sin licencia.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 17 de Octubre de 1575. D. Felipe Tercero en Tordesillas à 11 de Noviembre de 1605.

LOs Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de Navios de Armadas, Flotas, Esquadras, ó sueltos, que vinieren de las Indias, no sean ossados á traer, consentir, ni dissimular, que á estos Reynos, ni á otra parte vengan Clerigos, ni Religiosos de ninguna Orden, si no traxeren licencia de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias (como está declarado con los Seglares) y de sus Provinciales, segun se expressa en la l. 91. tit. 14. lib. 1. y esta, que todas han de concurrir: y si los Generales, y Almirantes no lo guardaren, y cumplieren, como en esta ley se contiene, condenamos, y hemos por condenado á cada vno en quinientos ducados: y si los Capitanes, y Maestres contravinieren, condenamos assimismo á cada vno á razon de docientos pesos por el Clerigo, ó Religioso, que viniere en el viage, y á todos los referidos, en las demás penas graves, que pareciere á nuestro Consejo, y las aplicamos á nuestra Real Camara. Y mandamos á los Iuezes Visitadores, que con especial cuidado lo procuren averiguar, y hagan cargo de la culpa que resultare. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que nos dén aviso por el dicho nuestro Consejo, de los Religiosos que en cada Armada, ó Flota vinieren, y de qué partes, y con qué licencias, y si se ha guardado lo que está dispuesto.

Ley Lxxiij. Que la Casa envie relacion al Consejo de los Passageros, en cada Armada, ò Flota.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Março de 1577 y à 7. de Mayo del. en S. Lorenço à 26 de Diziembre de 1575.

CONVIENE Saber, y entender por particular relacion, qué personas vienen de nuestras Indias, ó buelven á estos Reynos. Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa, luego que las Armadas, y Flotas dieren fondo, como se haze lista de todo el oro, plata, generos, y lo demás, que en ellas se conduce, hagan formar otra precisa, y particular de todos los Passageros que vinieren, expecificando sus nombres, y si son Clerigos, Religiosos, Seculares, Mercaderes, Factores, ó de otra qualquier profession, y de las licencias: y haviendo tomado la razon en libro á parte, la remitan luego á nuestro Consejo.

Su Magestad por decreto firmado del Duque de Lerma, en Madrid à cinco de Octubre de mil y seiscientos y nueve, mandò, que en el Consejo se tenga mucho la mano en con-

consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y encarga à los Secretarios el cuidado de advertirlo quando se trate desto. Auto 32.

Titulo Veinte y siete. De los Estrangeros, que passan á las Indias, y su composicion, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar.

Ley primera. Que ningun Estrangero, ni persona prohibida pueda tratar en las Indias, ni passar à ellas.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 7 de Iulio de 1592. D. Felipe Tercero en Vitoria à 25 de Abril, en Valladolid à 11 de Mayo de 1605 en Madrid à 2. de Octubre de 1608 y à 25. de Dizièbre de 1616

ORDENAMOS Y mandamos, que ningũ Estrágero, ni otro qualquiera prohibido por estas leyes pueda tratar, y contratar en las Indias, ni dellas á estos Reynos, ni otras partes, ni passar á ellas, si no estuviere habilitado con naturaleza, y licencia nuestra: y solamente puedan vsar della cõ sus caudales, y no los de otros de sus naciones, assi en particular, comoen cõpañia publica, ni secreta, en mucha, ni en poca cantidad, por si, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de las mercaderias, que contrataren, y de todos los demás bienes que tuvierẽ, aplicado todo por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador: y en la misma pena incurran los Estrangeros que habitaren en las Indias, y en ellas cõ estos Reynos, trataren, ó contrataren sin nuestra licencia: y que assimismo incurrã en la misma pena los naturales destos nuestros Reynos, que fueren personas supuestas por los dichos Estrãgeros, y trataren, y contrataren en su cabeça, y qualquier dellos. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, y al Iuez Oficial de Indias de la Ciudad de Cadiz, si fueremos servido de permitir este Iuzgado, y á los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias, é Islas adjacentes, que cõ muy particular cuidado hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en esta ley, y las demás que prohiben los tratos, y contratos de Estrangeros, y executen las penas impuestas, sin remission.

Ley ij. Que la Casa averigue los Estrangeros, que cargaren en cada viage, y haya libro de los que tienen, y no tienen licencias.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 4. de Octubre de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid à 25 de Diziembre de 1616

MANDAMOS, Que al tiempo de partir los Galeones, y Flotas, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan averiguacion de los Estrangeros, que cargaren para las Indias, sin tener licencia, y naturaleza, y procedan contra ellos como huviere lugar de derecho, y leyes deste titulo, y que en la dicha Casa haya libro en que se tome la razon de los Estrangeros, que pueden tratar en ellas, y de los que no pueden, para que conste si se cumple lo ordenado.

¶ *Ley iij. Que los Oficiales Reales de las Indias averiguen las mercaderias de Estrangeros, que se llevaren en Flotas, y Armadas.*

D. Felipe Segundo en el Escorial á 4. de Setiembre de 1569

NVESTROS Oficiales Reales de los Puertos, y partes de las Indias, con toda diligencia, luego que llegaren las Armadas, y Flotas, inquieran, y procuren saber, qué mercaderias van en ellas, que sean de Estrangeros, y las envian por terceras personas, sin nuestra licencia, ni permision, y las tomen por perdidas, y apliquen á nuestra Camara, y Fisco, y procedan contra las personas en cuya cabeça se huvieren enviado por todo rigor de derecho, dandonos luego aviso dello, y de los que destos Reynos las huvieren consignado, para que mandémos hazer lo que convenga.

¶ *Ley iiij. Que los Estrangeros, aunque lleven licencias, no passen de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderias.*

El mismo y la Princesa D. Iuana G. en Valladolid á 17 de Mayo de 1557 cap. 6.

NINGVN Estrangero, que passare á las Indias con licencia nuestra en Navios Españoles, ó Estrangeros pueda subir, ni suba con sus Negros, mercaderias, ó generos de el Puerto donde llegare, arriba, y los venda alli precisamente, trayendo lo procedido á estos Reynos, y Casa de Contratacion, registrado conforme á lo dispuesto.

***

¶ *Ley v. Que los Governadores de los Puertos no dexen passar tierra adentro á los Comerciantes Estrangeros.*

D. Felipe IV. en Madrid á 8. de Agosto de 1621 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

EL Governador de Cartagena, y los demás de Puertos de las Indias no dexen passar á los Portugueses, y Estrangeros de los Puertos á la tierra adentro. Y porque á esta causa no quieren vender en ellos las armazones de esclavos Negros, y se entran por las Provincias, defraudando los derechos de alcavala, causados en los Puertos, es nuestra voluntad, y mandamos, que no los dexen passar adelante, estrechando esto con tales medios, é interponiendo tanta diligencia, que por ningun caso pueda encubrirse ningun Estrangero, y Portugués, y con los Passageros se guarde lo ordenado.

¶ *Ley vj. Que ningun Estrangero rescate oro, ni plata, ni cochinilla.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli. cap. 6.

NINGVN Estrangero pueda en las Indias por si, ni por interpositas personas rescatar oro, ni plata, ni cochinilla en tiangues, ferias, ó mercados, ni en otra ninguna parte, pena de perder lo que assi contratare, y la mitad de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, aunque tenga licencia general para tratar, y contratar en las Indias.

¶ *Ley vij. Que en las Indias no se admita trato con Estrangeros, pena de la vida, y perdimiento de bienes.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 3. de Octubre de 1614. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ORDENAMOS Y mandamos, que en ningun Puerto, ni parte de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme de los Mares de el Norte, y Sur se admita ningun genero de trato con Estrangeros, aunque sea por via de rescate, ó qualquiera otro comercio, pena de la vida, y perdimiento de todos sus bienes, á los que contravinieren á esta nuestra ley, de qualquier estado, y condicion que sean, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Cámara, Iuez, y Denunciador, y q̃ por los excessos, y delitos, que se huvieren cometido por lo passado, contraviniendo á esta prohibicion en qualquier Puerto, ó Isla de las Indias, aunque por ellos hayan obtenido indulto, ó perdon, se les castigue, si huvieren buelto á reincidir, como si no les estuvieran perdonados. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, q̃ en sus distritos, y jurisdiciones lo hagan guardar, y cumplir, deponiendo luego de sus cargos, y oficios á los Governadores, Ministros, y Cabeças principales, que huvieren sido culpados en los dichos tratos, ó pudiendolos estorvar, no lo huvieren hecho, las quales dichas penas se han de executar irremissiblemente,

Vease cõ l. 1. 8. tit. 23. lib. 3.

¶ *Ley viij. Que se procuren evitar las noticias que pueden adquirir, y dar los enemigos, mediante los Estrangeros que viven en las Indias.*

D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Diziembre de 1645.

CONSIDERANDO Las noticias individuales, que por no executarse las prohibiciones, y ordenes dadas para que Estrangeros destos Reynos no habiten, ni tengan correspondencia en las Indias, adquieren enemigos de nuestra Corona del estado de las cosas de aquellas Provincias, é Islas. Ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, y demás nuestros Iuezes, y Iusticias de nuestras Indias, que reconozcan las dichas prohibiciones, y ordenes, y las guarden, y cumplan precisa, y puntualmente, sin ninguna disimulacion, ni tolerancia, poniendo en su execucion todo el desvelo, y diligencia que es menester, para que enteramente cessen los inconvenientes, y daños que se nos han representado: y particularmente lo encargamos á los que tienen á su cargo los Goviernos de los Puertos maritimos, y sus Costas: y porque cesse el cuidado, nos darán aviso los vnos, y los otros de lo que fuere resultando, en las ocasiones que se ofrecieren, con toda claridad, y distincion.

***

¶ *Ley ix. Que se procure limpiar la tierra de Estrangeros, y gente sospechosa en cosas de la Fè.*

D. Felipe Tercero en Vèto-filla à 17 de Octubre de 1602

PORQVE Crecen los inconvenièntes de passar á las Indias Estrangeros, y residir en los Puertos, y otras partes, y de algunos se ha experimentado, que no son seguros en las cosas de nuestra Santa Fé Catolica, y conviene atender mucho á que no se siembre algun error entre los Indios, y gente ignorante. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y encargamos á los Arçobispos, y Obispos, que se correspondan, ayuden, y procuren limpiar la tierra desta gente, y los hagã echar de las Indias, y embarcar en las primeras ocasiones, á costa de ellos, poniendo siempre muy cuidadosa diligencia, de que nos avisarán.

¶ *Ley x. Que la expulsion de los Estrangeros no se entienda con Oficiales mecanicos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Mayo, de 1621

DECLARAMOS, Que la expulsion de los Estrangeros, que residieren en las Indias, no se entienda en quanto á los que sirvieren oficios mecanicos, vtiles á la Republica, porque la principal prohibicion comprehende á los Tratantes, y á los que viven de vezindad en Pueblos particulares, especialmente maritimos. Y ordenamos á los Governadores, y Iusticias, que dispongan esta materia en tal forma, que los particulares, en quien cessa la razon, no padezcan, porque la principal causa consiste en purgar la Republica de personas, que no cõvienen, y conservar las que fueren vtiles, y necessarias, guardando la integridad de nuestra Santa Fé Catolica.

¶ *Ley xj. Que los Estrangeros, que sirvieren plaças de Soldados no gozen de sus exempciones, quando se tratare de su composicion.*

Elmismo alli à 7. de Mayo de 1630

PORQVE En algunas ocasiones somos servido de cometer á Iuezes, y Ministros nuestros la averiguacion de las haziendas, que tienen en los Puertos, y Ciudades tierra adẽtro de las Indias los Estrangeros de estos Reynos, que sin licencia nuestra, ni de los señores Reyes nuestros progenitores passaron, residen, tratan, y contratan en ellas, y aunque podemos mandar executar las penas impuestas por leyes, y ordenanças, damos algunas vezes comission para que admitan á composicion á los dichos Estrangeros en las cantidades que parecieren justas, teniendo atencion al beneficio que han recevido, y conseguirán de permitirles continuar su assistencia, y tratos en las Indias, y que si no se ajustaren, procedan á la execucion de las dichas penas. Y porque podria suceder, que algunos comprehendidos en la comission tuviessen assentadas plaças de Soldados, Marineros, ó Artilleros, y se quisiessen valer de sus exempciones. Mandamos, que si por esta razon se quisieren eximir, nuestros Capitanes generales, y Governadores no los admitan, ni dén lugar á semejante pretension, ni se embaracen con los Iuezes, ó Ministros, antes les dén el favor, y ayuda, que les pidieren,

ren, y huvieren meneſter para la execucion, que Nos los damos por inhibidos del conocimiento de eſtas cauſas.

Ley xij. Que los Eſtrangeros no ſe admitan à compoſicion en las Indias ſin orden del Rey, y ſean echados de ellas.

D. Felipe Tercero en Madrid a 2. de Diziembre de 1598 en Vētoſilla à 28 de Octubre de 1606

LOs Virreyes, Preſidentes, y Governadores no puedan hazer, ni hagan compoſiciones de Eſtrangeros para eſtar en las Indias, en ningun caſo, ni forma, ſin orden eſpecial nueſtra: y provean, y ordenen, que no teniendo naturalezas, ſean echados dellas ſin diſpenſacion, ni excepcion de perſonas, y aſsi lo cūplan preciſa, é inviolablemente, haziendolos embarcar en los primeros Navios, de ſuerte, que no quede ninguno en aquellas Provincias.

Ley xiij. Que en las compoſiciones ſe diſsimule con Eſtrangeros, de eſta calidad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Enero de 1596

SI A nueſtro Real ſervicio conviniere hazer cōpoſicion de Eſtrangeros, y reducir eſto á nueſtra gracia, y merced, con las calidades que parecieren convenientes. Ordenamos, que ſi haviendo mucho tiempo que paſſaron á las Indias nos huvieren ſervido en los deſcubrimientos, ó alteraciones, y eſtán caſados, y con hijos, y nietos, aunque tengan la calidad de eſtrangeria, ſe pueda diſsimular en las dichas compoſiciones, y ſe haga alguna mas comodidad á los que fueren vaſſallos nueſtros, reſpectivamente á los que no lo fueren.

Ley xiiij. Que las compoſiciones ſe hagan con moderacion, y conforme à la poſsibilidad de cada vno.

El miſmo alli.

RESPECTO De la dificultad que puede haver en las Indias para embarcar á los Eſtrangeros pobres, y traerlos á eſtos Reynos. Ordenamos, que quando mandaremos deſpachar cedulas generales de compoſicion, los Comiſſarios procedan con toda la templança, y moderacion poſsible, conforme á la poſsibilidad de cada vno.

Ley xv. De los nacidos, y criados en eſtos Reynos, hijos de padres eſtrangeros.

El miſmo alli.

CON los nacidos, y criados en eſtos Reynos, hijos de padres Eſtrangeros, y que huvieren paſſado á las Indias ſin licencia, quando mandaremos componer Eſtrangeros, ſe guarde lo miſmo que eſtuviere ordenado con los que tuvieren naturalezas en ellos, ó licencias para contratar en las Indias.

Ley xvj. Que no ſe compongan Clerigos, ni mugeres Eſtrangeras.

El miſmo alli.

MANDAMOS, Que en las comiſſiones que dieremos para componer Eſtrangeros, no ſe comprehendan Clerigos, ni mugeres Eſtrangeras.

Ley xvij. Que con los Eſtrangeros que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias, ſe vſe de moderacion.

El miſmo alli.

CON los que tuvieren licencias para tratar, y contratar en las Indias, litigadas con el Fiſcal de nueſ-

nuestro Consejo, segun la forma destas leyes, aunque en ellas no se declare ser naturales, quando se tratare de composicion de Estrangeros, se vse de mas moderacion, que con los otros, que no estuvieren de el todo naturalizados.

¶ Ley xviij. Que las cedulas de composicion se entiendan con los que estuvieren; no con los que despues entraren en las Indias.

D. Felipe Tercero en Vaciamadrid á 2. de Diziembre de 1598

MANDAMOS, Que por las cedulas, y comissiones de composicion de Estrangeros solo se admitan los que estuvieren arraigados, y avezindados en la tierra, y que despues no se vse dellas; y todos los Estrangeros, que fueren de nuevo á aquellas Provincias, sean echados de las Indias, guardando lo ordenado.

¶ Ley xix. Que los compuestos legitimamente no se incluyan en la prohibicion de Estrangeros.

Elmismo en Madrid á 12 de Diziembre de 1619

LOs Estrangeros, compuestos en virtud de nuestras cedulas, y comissiones, por las personas que legitimamente las han de executar. Declaramos, que no se incluyan en la prohibicion de Estrangeros, estando vna vez compuestos, sino los que sobrevienen, y están sin orden, y licencia nuestra.

¶ Ley xx. Que los Estrangeros vna vez compuestos no se comprehendan en otras comissiones, y solamente puedan comerciar en sus Provincias.

D. Felipe Segundo allí. D. Felipe Tercero en el Pardo á 14 de Diziembre de 1615

SI Los Estrangeros se huvieren compuesto en virtud de nuestras comissiones, no son comprehendidos en las cedulas, que despues se despacharen para el mismo efecto; y aunque por esta razon puedan residir en las Indias, y tratar, y contratar en las Provincias de su residencia, sea en tal forma, que no puedan contratar en España, ni los del Perú en Nueva España, ni los de Nueva España en el Perú, ni Filipinas, sino en las Provincias donde residieren, pena de que en ellos se executará lo resuelto en la prohibicion general, segun se contiene en las leyes de este titulo.

¶ Ley xxj. Que los Estrangeros compuestos sean retirados de los Puertos.

Elmismo allí á 10 de Diziembre de 1618 y á 12 de Diziembre de 1619

MANDAMOS, Que á los Estrangeros compuestos legitimamente se les pueda dar licencia para estar, vivir, y residir en nuestras Indias, donde quisieren, y tratar, y contratar en ellas, sin passar de lo prohibido, con que no residan en Lugares, y Puertos maritimos, porque esto se ha de prohibir con graves penas, procurando siempre retirarlos tierra adentro las leguas que pareciere conveniente: y para mas seguridad, los Virreyes, y Governadores se procuren informar de la ocupacion, en que se emplean, y de qué correspondencias se valen, y con qué personas contratan, para que con esta noticia puedan averiguar si proceden como es justo, ó exceden de su obligacion.

¶ *Ley xxij. Que los Estrangeros Encomenderos no hayan menester composicion.*

El mismo alli. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ORdenamos, Que no sean molestados los Estrangeros Encomenderos de Indios, cuyas Encomiendas se huvieren dado por grádes servicios, ó en casamiento, confirmadas por Nos en forma expecifica.

¶ *Ley xxiij. Que los Estrangeros naturalizados en estos Reynos, se puedan componer.*

D. Felipe Segundo alli.

LOs Estrangeros, que tuvieren naturalezas de estos nuestros Reynos, y huvieren passado á las Indias sin licencia, ó en caso que la tengan, haya sido para passar con mercaderias, y se han quedado de asiento en las Indias. Mandamos, que se compongan quando Nos lo ordenaremos, y se vse con estos de mas moderacion, que con los otros, que no estuvieren naturalizados: y con los susodichos, y los naturales, que passaren sin licencia, se guarden las leyes, y no los permitan desembarcar, ni quedar en las Indias.

¶ *Ley xxiiij. Que no se compongan los Estrangeros fuera de sus residencias.*

El mismo alli.

QVando Se trata de componer, ó estrañar de las Indias á Estrangeros, se embarcan algunos con intento de venir á estos Reynos á emplear, ó componerse en Panamá, ó Cartagena, ó en otra parte, por donde han de passar, pareciendoles que alli se les hará mas conveniencia, porque no haya tanta noticia de sus haziendas. Mandamos, que sucediendo estos casos, se les notifique en las partes donde residieren, y huvieren residido, que no se compongan, si no fuere alli, con apercevimiento, que será en si ninguna la composicion, que en otra parte hizieren.

¶ *Ley xxv. Que los Estrangeros solteros sean echados de los Puertos.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1620

MAndamos, Que los Estrangeros solteros, que tratan, contratan, y residen en los Puertos, y Lugares de su correspondencia, sean expelidos de las Indias, si no huvieren passado con licencia de tratar, y contratar en los Puertos.

¶ *Ley xxvj. Que sobre los bienes de los Estrangeros, que se quisieren venir, se haga justicia.*

D. Felipe Segundo alli á 13. de Enero de 1596

SI Los Estrangeros se resolvieren á venirse de las Indias á estos Reynos, en conformidad de las ordenes, y por haver adquirido la hazienda en aquellos Puertos, y Provincias, incurrido en perdimiento della. Mandamos á nuestras Audiencias, Governadores, y Iusticias, que hagan justicia, y los Iuezes ordinarios no executen, y otorguen las apelaciones donde huviere lugar de derecho.

¶ *Ley xxvij. Que los nacidos de padres Estrangeros, en estos Reynos, son naturales dellos.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço á 14 de Agosto de 1620

DEclaramos, Que qualquiera hijo de Estrangero, nacido en España, es verdaderamente originario, y natural de ella. Y mandamos, que en quanto á esto se guarden

den en las Indias las leyes, sin hazer novedad.

¶ *Ley xxviij. Que declara los que son naturales de estos Reynos, y no se comprehenden en las comisiones de composicion.*

D. Felipe Segundo allí, año 1593

DEclaramos Por Estrangeros de los Reynos de las Indias, y de sus Costas, Puertos, é Islas adjacentes para no poder estar, ni residir en ellas á los que no fueren naturales de estos nuestros Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, y los de las Islas de Mallorca, y Menorca, por ser de la Corona de Aragon. Y mandamos, que con todos los demás se entiendan, y practiquen las composiciones, y las penas impuestas, si no se efectuaren: y assimismo declaramos por Estrangeros á los Portugueses.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 14 de Diziembre de 1614

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

¶ *Ley xxix. Que no se consienta que los Portugueses de la India traten en Filipinas.*

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Noviembre de 1634

LOs De la Nacion Portuguesa, que assisten en la India Oriental, han intentado tener trato, y comercio con las Islas Filipinas, embaraçando á los Sangleyes el ir á ellas á vender sus mercaderias. Y porque seria en grave daño, y perjuizio de nuestra Real hazienda, y buen govierno de aquellas Islas, y contra lo que está ordenado por nuestras leyes Reales, mandamos al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, que en quantas ocasiones les constare que se trata de lo susodicho, acudan luego al remedio: y el Fiscal de la dicha Audiencia salga á esta causa, y pida todo lo que juzgare conveniente á la vtilidad, y aumento de nuestra Real hazienda, y observancia de lo proveido, y ordenado, atento á que le toca por su oficio, y de lo que proveyeren nos vayan siempre dando cuenta.

¶ *Ley xxx. Que ningun Estrangero venda mercaderias fiadas en estos Reynos à pagar en las Indias, ni de ellas se traiga cosa en su cabeça.*

D. Felipe Segundo allí, D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

ORdenamos Y mandamos, que ningun Estrangero pueda vender, ni venda mercaderias fiadas, á pagar en las Indias, y que las hayan de pagar en la parte, ó lugar donde se celebrare la venta, ó adonde se destinare la paga, como sea dentro de estos nuestros Reynos de Castilla, y no en otra forma: y si vendieren mercaderias fiadas en las Indias, las pierdan, y se apliquen por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador: y que no se pueda traer de las Indias ningun oro, plata, perlas, ni demás cosas, en cabeça de Estrangeros, ni consignado á ellos, y todo lo que viniere de esta calidad se tome por descaminado, y perdido, aplicado por tercias partes, como dicho es.

¶ *Ley xxxj. Que para tratar, y contratar en las Indias, ningun Estrangero sea tenido por natural, no teniendo las calidades que esta ley declara.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Octubre de 1608 y á 25 de Diziembre de 1616 D. Felipe Quarto en Zaragoça á 22 de Abril de 1645 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PARA Que vn Estrangero destos Reynos pueda ser tenido por natural en ellos para efecto de tratar, y contratar en las Indias, é Islas Occidentales, es nuestra voluntad, y mandamos, que haya vivido en estos Reynos, ó en las Indias por tiempo, y espacio de veinte años continuos: y los diez dellos teniendo casa, y bienes raizes, y estando casado con natural, ó hija de Estrangero, nacida en estos Reynos, ó en las Indias; con que estos tales no puedan vsar, ni gozar deste privilegio, si no se huviere primero declarado por nuestro Consejo Real de las Indias, que han cumplido con los requisitos en esta nuestra ley contenidos: para lo qual han de ocurrir al dicho nuestro Consejo, con la informacion, y diligencias que han de hazer en esta razon ante las Audiencias de las Provincias donde residieren, si las huviere, con citacion de nuestros Fiscales, y si fuere en la Casa de Sevilla, por lo que toca á vezinos de ella, Sanlucar, ó Cadiz, y las demás partes de estos Reynos, se cite al Consulado, para que alegue lo que le convenga, y en estado de sentencia, con su parecer, lo remita al Cõsejo; y no haviendo Audiencias, ante el Governador, ó Iusticia superior, con citacion de vn Fiscal, que para ello se nombre, y los Iuezes ante quien se recivieren las dichas informaciones, han de dar sus pareceres en ellas: y visto en el Consejo, haviendo cumplido con lo susodicho, se les mandará dar cedula nuestra de naturaleza, y habilitacion para poder tratar, y contratar en las Indias: y con que assimismo los dichos Estrangeros, despues de estar habilitados en la forma susodicha, han de tratar solamente con sus caudales propios, y no han de poder cargar las haziendas de otros Estrangeros, que no gozaren de semejante privilegio, pena de perdimiento de lo que se contratare en su cabeça, y de perder la naturaleza, q̃ se les huviere dado, por vsar mal della: y con que dentro de treinta dias del en que se le huviere dado, han de hazer inventario jurado de sus bienes, y presentarle ante la Iusticia de el Pueblo donde residieren, para que en todo tiempo conste de la hazienda que tenian quando empeçaron á contratar en las Indias; y si assi no lo hizieren dentro del dicho tiempo, la licencia que se les diere sea nula, y quede revocada, y sean havidos por Estrangeros como antes.

¶ *Ley xxxij. Que los bienes raizes de la ley antes desta, sean quatro mil ducados, de que conste por escrituras.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Octubre de 1618 y á 7. de Iunio de 1620

DEMAS De las calidades contenidas en la ley antecedente, ordenamos, y declaramos por lo que toca á la de tener bienes raizes los Estrangeros para adquirir naturaleza, y facultad de tratar, y contratar en las Indias, que sea, y se entienda en

en cantidad de quatro mil ducados propios, ó adquiridos por via de herencia, donacion, compra, ó titulo oneroso, de que ha de constar por escrituras autenticas, ventas, ó permutaciones perpetuas, y no por informaciones de testigos.

Ley xxxiij. Que no siendo las naturalezas despachadas por el Consejo de Indias, y para tratar en ellas no escusen de las penas.

Mismo allí à 8. de Octubre de 1608

MANDAMOS, Que no siendo las naturalezas despachadas por nuestro Consejo de Indias, y con expressa clausula, y condicion de que los contenidos puedan tratar, y contratar en las Indias, no lo puedan hazer, ni se consienta á ningun Estrangero semejante contratacion: y que contratando sin la dicha naturaleza, incurran en las penas contenidas en las leyes deste titulo, que prohiben este comercio: y para en quanto al tratar, y contratar en las Indias los dichos Estrangeros, en virtud de otras naturalezas, ó privilegios, que se les hayan concedido, ó concedieren, no siendo particulares para lo referido, y despachadas por el dicho nuestro Consejo de Indias, las anulamos, y derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerça, y vigor para las demás cosas, que conforme á ellas, y á derecho pudieren, y devieren gozar.

Ley xxxiiij. Que el declarar sobre los requisitos de Estrangeros toca al Consejo, y à las Audiencias las informaciones.

D. Felipe Quarto allí à 8. de Octubre de 1617

EL Declarar sobre las naturalezas de Estrangeros, despacharlas, y determinar si han cumplido con los requisitos de las leyes, que desto tratan, toca á nuestro Consejo de Indias: y las informaciones, y diligencias, segun está ordenado, tocan á nuestras Audiencias, y Casa de Contratacion.

Ley xxxv. Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores remitan à la Casa de Contratacion todos los Estrangeros.

D. Carlos Segundo y la R. G. allí a 28 de Abril de 1667 y à 30 de Setiembre de 1670

CONSIDERANDO, que no hay prohibicion mas repetida que la de passar á nuestras Indias Estrangeros sin nuestra expressa licencia, como siempre se ha ordenado por muchas cedulas, y ordenãças, y que nada importa tanto como ponerlas en execucion. Tenemos por necessario, y conveniente bolver á mandar, y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias de Lima, y Mexico, y á todos los Presidentes, Audiencias, y Governadores de ambos Reynos, que con toda diligencia, y cuidado averiguen los Estrangeros que huviere en los distritos de sus govierños, y jurisdiciones, y á todos aquellos que no tuvieren licencia dada por Nos, los remitan en la primera ocasion, que se ofrezca, registrados á la Casa de Contratacion de Sevilla, y executen en ellos las penas impues-

pueſtas por leyes, y ordenáças, preciſa, é inviolablemente, poniendo tan particular deſvelo, y atencion, como la materia pide, y guardando ſus declaraciones, y nos avilen de haverlo executado.

Ley xxxvj. Que no ſe admitan en los Puertos los que fueren con Patentes de Apreſſadores, no llevando deſpacho de la Caſa de Contratacion de Sevilla.

D. Felipe IV. en Madrid a 22 de Diziembre de 1651

HAVIENDOSE Deſpachado diferentes Patentes de Apreſſadores, y Corſiſtas, ſe ha experimentado, que paſſan á las Indias, introducen eſclavos Negros, y vēden las preſas, y deſpojos, con otras diferentes mercaderias, defraudando vnos, y otros nueſtros Reales derechos. Ordenamos y mādamos, que los Preſidentes, y Governadores de los Puertos no admitan ningunos Eſtrangeros, ni perſonas de otras Provincias, aunque ſean de Principe confederado, con quien tengamos amiſtad, y aliança, ſi no llevaren deſpacho, y regiſtro del Preſidente, y Iuezes de la Cata de Contratacion de Sevilla, como eſtá ordenado, ſin embargo de que ſean Vizcaínos, ó otros naturales deſtos Reynos, y aſsi ſe guarde, ſin tolerancia, ni diſsimulacion, y nueſtros Oficiales lo cumplan por lo que les tocare.

Ley xxxvij. Que en los Puertos de las Indias no ſe admitan Navios de Apreſſadores, y Corſiſtas.

El Emperador en Madrid a 18 de Março de 1552 y á 20. de Março de 1555

HEMOS Reſuelto por juſtiſsimas cauſas, que ſe prohiban del todo las licencias de corſo, y que en nueſtros Conſejos ſe cierre totalmēte la puerta á eſte genero de permiſsiones, y que haviendoſe de permitir en algun caſo, con nueſtra eſpecial licencia, preciſamente ſe prevenga en los deſpachos que ſe dieren a los Apreſſadores, y Corſiſtas, que con ningun pretexto han de poder navegar á nueſtras Indias Occidentales, y que por el miſmo caſo de haver paſſado á qualquiera de aquellos Puertos, incurran en cōmiſſo, y en las demás penas eſtablecidas por leyes, y ordenanças de la contratacion de las Indias. Y ordenamos á todos nueſtros Miniſtros, que executen la reſolucion referida en todos los Navios de Corſiſtas, que arribaren á ſus Puertos cō qualquier pretexto que ſea, dando los Vageles, y mercaderias por de commiſſo, con las demás penas eſtablecidas por leyes, y ordenanças.

Que à los Marineros Eſtrangeros, que ſirvieren en Filipinas, no los obliguen à que ſe compongan, l. 37. tit. 45. deſte libro.

Titulo Veinte y ocho. De los Fabricadores, y Calafates, fabricas, y aderezo de los Navios, y su arqueamiento.

Ley primera. Que en Sevilla haya vn Maestro mayor de fabricas, y Carpinteria de las Armadas, y Flotas.

D Felipe IV. en Madrid á 21 de Iunio de 1624

ORDENAMOS, Y mãdamos, que haya en Sevilla vn Maestro mayor de las obras, y fabricas de Carpinteria de las Armadas, y Flotas, y de los Oficiales, Obreros, y Calafates, á cuyo cuidado se han de hazer las dichas obras, regir, y governar la gente, que en ellas se empleare, de forma, que sean firmes, y segun el arte de fabricar Navios, y otros qualesquier Vageles: y como á tal Maestro mayor le obedezcan, acaten, y cumplan sus ordenes todos los susodichos. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, Generales, Almirantes, Proveedores, y Ministros, que le hayan, y tengan por tal Maestro mayor, y dexen vsar, y vsen con él este oficio en todos los aprestos, fabricas, y aderezos de Navios de Armadas, y Flotas.

***

Ley ij. Que à los Fabricadores de Naos se les dè el socorro que esta ley declara.

D. Felipe Segundo allí à 25 de Febrero de 1597

DESEANDO Favorecer, y ayudar á los Fabricadores destos nuestros Reynos, para q̃ se animen á fabricar muchos Navios del arte, perfeccion, y bondad, q̃ convenga á los efectos, en que han de servir, y especialmente para las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, en que consiste mucha parte de la fuerça, y defensa de estos Reynos, y la seguridad, y acrecentamiento de el comercio de ellos. Tuvimos por bien de que al socorro que les mandavamos hazer en cantidad de quatro mil ducados en dinero, se les acrecentasse la tercia parte mas de lo que hasta entonces se les dava, y que la gozassen, en el interin que cada vno vendiesse el Navio por tiẽpo de tres años, contados desde el dia que se votassen al agua en adelante. Por estos motivos, y otros, convenientes á nuestro Real servicio, mandamos á los Ministros, que tuvieren á su cargo hazer estos ajustamientos, y socorros, que á los que se obligaren en forma, y encargaren de fabricar Navios del porte, traza, perfeccion, y bondad, que deven tener, presten, y socorran con lo que despues de la dicha orden, hasta aora se ha acostumbrado, dãdo ante todas cosas seguridad bas-

tan-

tante de que fabricarán los tales Navios, y bolverán, y reſtituirán la cantidad que recivieren á eſte efecto, luego que vendieren el Navio, para cuya fabrica fueron ſocorridos: y ſi durante los dichos tres años los vendieren, ó dexaren de ſer ſuyos en todo, ó en parte, de qualquier forma que ſea, ſe haya de tener, y tenga por cumplido el plaço de los tres años.

¶ Ley iij. Que en poder de ſus dueños no ſe puedan embargar Navios por tiempo de tres años.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de febrero de 1597. D. Felipe Tercero allí à 1. de Noviembre de 1603.

ORDENAMOS, Que no ſe puedan embargar Navios en poder de los dueños, que los huvieren fabricado para ningun efecto por tiempo de tres años, contados deſde el dia que ſe votaren al agua, en adelante. Y mandamos á qualeſquier Miniſtros nueſtros, y otros, que tengan poder para ello, que en ninguna forma, ni para ningun efecto de nueſtro Real ſervicio, aunque ſea de mucha importancia, y calidad, embarguen, ni puedan embargar á los Fabricadores de eſtos Reynos los Navios que en ellos hizieren, ſiendo ſuyos, por tiempo de los dichos tres años: y ſi durante ellos los vendieren, y dexaren de ſer ſuyos en todo, ó en parte, ha de ceſſar eſta gracia: y tambien ceſſará, paſſado el dicho tiempo, aunque eſtén en poder de quien los huviere fabricado.

¶ Ley iiij. Que ſobre Navios viejos no ſe hagan obras, ſacandolas de ſus cimientos.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 5 de Mayo de 1557. El miſmo en Madrid à 24 de Março de 1572.

PORQVE Algunos compran Navios viejos, y para navegar á las Indias, los ſacan de ſus cimientos, y fabrican ſobre ellos muchas obras, haziendolos mayores, por lo menos el tercio, y haviendoles de acrecentar las velas, ſegun el crecimiento, no ſe haze, de que procede venir á ſer zorreros, y al tiempo de la tormenta, no la ſufren, ni pueden ſuſtentar la artilleria, ni ſe puede vſar de ella, y penden á la vanda, por las muchas obras que arriba tienen, y el poco cimiento de abaxo, y en el Rio de Sevilla ponen la artilleria por ſu orden, para quando los viſitan, y en ſaliendo al Mar, la quitan de adonde eſtava, que era el lugar adonde havia de ſervir, y la echan debaxo de Cubierta, adonde no ſe puede aprovechar al tiempo de la neceſsidad, y quitando las jaretas, y paveſadas, por dar pendor, quedan los Navios deſarmados, y de forma, que otro qualquiera los puede ofender, y es neceſſario hazer lo ſuſodicho, porque como eſtán ſacados de ſu proporcion, no pueden ſufrir arriba tanta carga. Por lo qual mandamos á los Viſitadores de Navios de la Carrera de Indias, que guardando lo que eſtá ordenado, ſobre que no ſe dé viſita á Navio viejo, y que no eſté para bolver, no dén lugar á que en los Navios, que viſitaren, ſe hagan nin-

ningunas obras mas de las que fueren menester, y pareciere á los dichos Visitadores, y al General, que con ellos hiziere la visita.

¶ Ley v. Que las Naos lleven la Puente en quarteles, y el Batel debaxo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. y á 31 de Março de 1574 y á 24 de Iunio de.

POR Haverse reconocido ser de inconveniente, que las Naos de la Carrera tengan las Puentes firmes, á causa de que no hay capacidad para llevar debaxo el Batel. Mandamos, que no se dé primera visita á ninguna Nao, que no tenga la Puente en quarteles, y en tal disposicion, que debaxo de la Puente se pueda poner, y guardar el Batel.

¶ Ley vj. Que los Navios para Indias no lleven mastiles de roble.

Elmismo alli á 26 de Março de 1577

ALGVNOS Navios de la Carrera llevan mastiles de roble. Y porque tiene inconveniente, mandamos, que los Visitadores cuiden de lo ver, y reconocer, y no los consientan, haziendo que se fabriquen de la madera que es vso, y costumbre, y conviene llevar.

¶ Ley vij. Que los Cabrestantes se pongan como solian estar, y los Alcaçares, y marcage como se ordena.

D. Felipe Tercero alli á 19 de Enero de 1616

MANDAMOS, Que los Cabrestantes de los Galeones, Capitana, y Almiranta de Flota, se buelvan adonde solian estar, ó se quiten los Alcaçares por dos latas avãte de la Mesana, poniẽdo alli su galon, y arrasando el marcage hasta la cinta que vá por encima de la artilleria.

¶ Ley viij. Que las Portas de la artilleria se abran de modo, que no haya planchadas, y si las huviere se hagan en esquadra.

D. Felipe Segundo Ord. 16 d Flotas de 1582

LAs Portas de la artilleria se abrã, de forma, que no haya planchada ninguna, si no fuere solo para allanar el redondo de la Cubierta, y si fuere forçoso haver planchadas para la artilleria, sean hechas en esquadra, porque de otra suerte no servirán, ni serán de provecho, y assi harán efecto.

¶ Ley ix. Que cada Nao lleve à Proa vna Camara para la polvora.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 217 de la Casa. en Madrid á 13 de Febrero de 1552

MANDAMOS, Que en cada vna de las Naos, que navegare en la Carrera de Indias se fabrique á Proa, debaxo de Cubierta, vna Camara particular separada, donde vaya la polvora á recaudo, y sin peligro.

¶ Ley x. Que cada Nao, que saliere para las Indias lleve dos Timones.

D. Felipe Segundo alli á 4. de Feb. e 10, y 31. de Março y á 12 de Iunio de 1584 en S. Loreço a 15 de Mayo de 1575

TODAS Las Naos de la Carrera han de llevar precisamente dos Timones, el vno guarnecido, y puesto en su lugar, y el otro de respeto, para lo que se puede ofrecer. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que al tiempo de dar la primera visita, reconozcan si la Nao los tiene hechos, y aderezados, y si no los tuviere, no la dé por visitada: y en Sanlucar, ó Puertos de donde saliere, buelvan á ver si los llevan, y en otra forma no despachen la Nao, que los dexare de tener, y mas sea castigado el dueño, ó Maestre á cuyo cargo fuere.

Ley

¶ *Ley xj. Que cada Nao de Armada, ò Flota lleve dos Bombas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 170 de la Casa.

LOs Iuezes de la Casa hagan que cada dueño, ó Maestre de Nao de Armada, ó Flota lleve dos Bombas, la vna de respeto; y en otra forma no despachen ningun Navio.

¶ *Ley xij. Que los Navios vayan bien marinerados, aparejados, y estancos.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28 de Setiembre de 1534 Ord. 3.

LOs Navios vayan bien marinerados de Pilotos, Marineros, Grumetes, y Pages, quantos fueren necessarios al porte del Navio, con los aparejos convenientes, assi de velas, como de anclas, y botamen, y estancos de agua, y proveidos de las armas necessarias para defenderse, y ofender á los enemigos, y sobre esto tenga gran cuidado la Casa quando los visite.

¶ *Ley xiij. Que en Naos de Armada no se hagan Camarotes sobre las Camaras de Popa, ni cosa que embarace.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 22 de Febrero de 1613

EL Capitan general de Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota, no consientan, que en los Navios de guerra se hagan, ni fabriquen Camarotes sobre la Camara de Popa, ni mas que vna Chopa para el Piloto, y que debaxo de los Castillos no se haga ningun Camarote, ni se lleven arcas grandes, ni tinajas sobre los dichos Castillos, ni permitan, que los Navios lleven mas que vn Corredor, y en los ranchos de los Soldados no consientan pipas de agua, ni barriles, que puedan causar embaraço, y riesgo.

¶ *Ley xiiij. Que en los Galeones no se hagan Camarotes, ni Gallineros, ni se lleven Carneros, ni ganado de cerda.*

El mismo allí à 19 de Enero de 1618

EN Los Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota no se hagan Camarotes donde está ordenado por la ley antecedente, ni en otra parte, ni Gallineros: ni se lleve, ni traiga ganado de cerda, porque no pueden navegar los Vageles con la limpieza que conviene, ni haya tantos fogones, ni otros comodidades, que impidan el exercicio militar.

¶ *Ley xv. Que ningun Maestro de Calafateria, ni Carpinteria de la Maestrança reciva Aprendiz, sino con escritura, conforme à esta ley.*

El mismo allí à 19 de Março de 1609 Ord 19 en S. Lorenço à 16 de Octubre de 1619

ORdenamos Y mandamos, que ningun Maestro de Calafateria, ni Carpintero de los que trabajan en las Maestranças, y apresstos de las Armadas, y Flotas, y otros Navios de la Carrera de Indias, reciva Aprendiz, si no fuere por escritura, en que se obligue á enseñarle el oficio, la qual se presente ante los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, para que lo alisten, y señalen el jornal, y racion, que huviere de ganar el primero, y segundo año, y los demás: con declaracion, que para señalar á los tales Aprendizes el jornal que han de ganar cada dia, parezcan ante los dichos Diputados, y el Mayordomo, y Prioste de las Cofradias de los Calafates, ó Carpinteros, á de-

cla-

clarar con juramento lo que el Aprendiz merece ganar en cada vn dia, el primero, y segundo, y demás años, mientras aprendiere el oficio, viniendo cada año á alistarse, y á que se le señale el dicho jornal con el Mayordomo, y Prioste de el oficio.

¶ Ley xvj. Que la Cofradia de los Calafates nombre cada año cincuenta Capataces, de los quales la Vniversidad señale los bastantes.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 16 de Octubre de 1610 cap. 10

MANDAMOS, Que los Calafates, y Mayordomos de su Cofradia, y Hermandad, hagan en su Cabildo en el dia del año que les pareciere, nombramiento de cincuenta Capataces, el qual presenten ante los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, para que de ellos señalen los que bastaren aquel año, segun las Armadas, y Flotas que huviere, de los Oficiales mas conocidos, y á proposito; con que otro ninguno pueda ser Capataz, sino los señalados por los dichos sus Oficiales, y aprobados por los Diputados, pena de diez mil maravedis, aplicados para la dicha Cofradia, y Hermandad.

¶ Ley xvij. Que en las Cofradias de Carpinteros, y Calafates se recivan naturales, y estrangeros, y no hagan precios por Comunidad.

El mismo en Madrid á 19 de Março de 1609 Ord. 21. en S. Lorenço à 16 de Octubre de 610

MANDAMOS, Que las dos Cofradias, que han fundado en la Ciudad de Sevilla, Carpinteros, y Calafates, recivan á todo genero de Carpinteros, y Calafates, y los dexen trabajar en todas las obras, aunque no sean naturales de estos nuestros Reynos; con que los estrangeros sean solamente para la Maestrança de Sevilla, y de ninguna forma puedan passar á las Indias, ni navegar, ni embarcarse en las Naos, que fueren á ellas: y que no puedan hazer alteracion de precios por Cofradia, sino por concierto entre los Capataces, y dueños de Naos; y si lo quebrantaren, el Presidente de la Casa, con intervécion de los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, despues de haver hecho informacion, los componga, si lo hizieren con voluntad, ó los castigue con graves penas.

¶ Ley xviij. Que ningun Capataz tome el aderezo de dos Naos à vn tiempo.

NINGVN Capataz pueda tomar el aderezo de dos Naos juntas á su cargo, á vn tiempo, y despues de acabada la vna, pueda tomar la otra, pena de diez mil maravedis para las Cofradias de los Calafates. El mismo al. i.

¶ Ley xix. Que haviendo ajustado los Calafates sus jornales, no alteren el precio hasta acabar la carena.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Cap. 18

MANDAMOS, Que los Calafates, haviendo començado á dar carena á vna Nao, debaxo de precio, no le puedan alterar hasta que la Nao esté fuera de carena, porque suelen, de industria, quando lo Nao está la quilla arriba, y corre mucho riesgo, dexar la obra, y pedir precio excessivo, y no es justo permitirlo.

¶ *Ley xx. Que las pagas de jornales de la Maestrança se hagan en mano propia, como se ordena.*

Cargo 7. del Proveedor D Alôso Ortega.

DE No pagarse los jornales de la Maestrança en mano propia, y en la forma que se acostumbra, resulta concertarse los Apuntadores con los Capataces, y suponer jornales, que no se han devido, y dias que no se ha trabajado, descontando por la comida de los jornaleros mucho mas de lo que se dá para ella quando no trabajan, de que se sigue andar descontentos, y alargarse las obras de las carenas, y otros daños. Mandamos, que las pagas de la Maestrança de los Galeones, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, y las demás, que se apresten por nuestra cuenta, se hagan cada Sabado en mano propia de los Oficiales, Peones, y Trabajadores, que se huvieren ocupado, y que esto sea passando muestra por el libro del Apuntador, reconociendo las señas de cada vno, y en presencia de los demás Ministros de Armada, que á ello deven assistir, y que de otra forma no se passen en cuenta al Proveedor las pagas que hiziere.

¶ *Ley xxj. Que las pagas de los Calafates sean conforme à las ordenanças de fabricas.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 5 de Iulio de 1615

EN La paga de jornales de los Calafates, y Carpinteros, q̃ dieren carena á los Galeones de nuestra Armada Real, y Flotas, se guarde lo dispuesto por las ordenanças de fabricas: y el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion ordenarán que assi se haga.

¶ *Reglas para fabricar los Navios que se hizieren por cuenta del Rey, y de particulares.*

El mismo en Madrid à 16 de Iunio de 1618 Ord. de la Casa, al fin D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

HAVIENDOSE cometido por Nos á personas de mucha conciencia, y experiencia en materia de fabricas, y navegacion, lo que se devia observar en las reglas, y medidas de los Vageles, que regularmente, y conforme al Arte se deven fabricar, y dado sus pareceres, se confirió en nuestro Consejo de Guerra lo que en razon de esto se ofreció advertir, y corregir, y enmendar las ordenanças antiguas, ajustandolas á lo mas conveniente á nuestro Real servicio, para vtilidad, y bien vniversal de nuestros vassallos, y fuimos servido de resolver, que los Navios, que por cuenta de nuestra Real hazienda, y de particulares se fabricaren en estos Reynos, se hagan por las medidas que aqui ván declaradas, y todo lo que contienen las ordenanças passadas, que por la presente derogamos, se entienda, y quede establecido por estas, de aora en adelante, en la forma, y con las limitaciones siguientes.

1. *Para Navio de nueve codos de manga.* *Tẽdrá 80. toneladas.*

PLAN, quatro codos y medio. 3/4

De Puntal quatro codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla veinte y ocho codos.

De Esloria treinta y quatro codos.

De Lançamiento á la Roda de Proa, quatro codos.

De

De Lançamiento de popa, dos codos.

De Rafel, tres codos á popa.

Vn codo de Rafel á proa, que es el tercio de popa.

De Yugo, cinco codos menos vn quarto.

El Contracodafte, vn quarto de codo de ancho de la parte del Zapato, y difminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Ha de llevar veinte y cinco Orégas de cuenta, con la Maeftra.

De Aftilla muerta, medio codo, repartido en tres partes iguales: las dos en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare, empeçando defde la fegunda Orenga, enmedio, á popa, y á proa.

De Iova, medio codo á proa, repartido en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare defde la fegunda Orenga á proa: y la mitad repartida en las Orengas que huviere defde la fexta á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, vn codo á proa, y vno y medio á popa.

Las Aletas han de fer redondas como el pie de Genol, y no agudo, como fe ha acoftumbrado hafta aqui en las fabricas que fe han hecho.

2. Para Navio de diez codos de manga. Tēdrá 106. 1. 8.

DE plan, cinco codos.

De puntal, quatro codos y medio en lo mas ancho, y en cinco codos la cubierta.

De Quilla, treinta codos.

De Eftoria, treinta y feis codos.

De Lançamiento á proa, quatro codos.

De Lançamiento á popa, dos codos.

De Rafel, dos codos y vn tercio á popa, y el tercio deftos Rafeles fe ha de dar á proa.

De Yugo, cinco codos y vn quarto.

Ha de llevar veinte y fiete Orengas de cuenta, con la Maeftra.

De Aftilla muerta, medio codo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta enmedio en la primera Orenga: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuēta que llevare defde la fegunda Orenga de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, medio codo, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere defde la fegūda á proa: y la mitad defta Iova repartida en las Orengas que llevare defde la fexta á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, vn codo á proa, y vno y medio á popa.

Las Aletas han de fer redondas como el pie de Genol.

Ha de llevar vn Castillo pequeño á Proa, y media Tolda baxa en Popa.

El Contracodaste de la parte de el Zapato, vn quarto de codo de ancho, y disminuyendo, á morir en la Lemera.

Tendrà 157.

3. *Para Navio de onze codos de manga.*

DE Plan, cinco codos y medio.

De Puntal, cinco codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla, treinta y dos codos.

De Esloria, treinta y nueve codos.

De Lançamiento á Proa, quatro codos, y tres quartos.

De Lançamiéto á Popa, dos codos, y vn quarto.

De Rasel á Popa, tres codos, y dos tercios, y el tercio de estos Raseles á Proa.

De Yugo cinco codos, y tres quartos.

Ha de llevar veinte y nueve Orengas de cuenta con la Maestra.

De Astilla muerta cinco ochavos de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare, desde la segunda de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, cinco ochavos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda de enmedio á Proa: y la mitad de esta Iova, repartida en las Orengas que llevare desde la septima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, vn codo á Proa, y codo y medio á Popa.

Ha de llevar en la Cubierta vna Tolda á Popa, y su Castillo á Proa, en dos codos y medio.

Las Aletas han de ser redondas como el Pie de Genol.

El Contracodaste vn quarto de codo de ancho de la parte del Zapato, y disminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

4. *Para Navio de doze codos de manga.*

Tendrà 198.

DE Plan, seis codos.

De Puntal, cinco codos y medio en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla, treinta y quatro codos.

De Esloria, quarenta y vn codos y medio.

De Lançamiento á Proa, cinco codos.

De Lançamiento á Popa, dos codos y medio.

De Rasel á Popa, quatro codos, y el tercio de estos Raseles se ha de dar en Proa,

De Yugo, seis codos, y vn quarto.

Ha de llevar treinta y vna Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta cinco ochavos y medio, repartidos en tres partes igua-

guales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte, repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segũda Orenga de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, cinco ochavos y medio, repartidos en partes iguales, en las Orengas de cuenta que huviere desde la segũda de enmedio, á proa, y la mitad desta Iova repartida en las Orengas que llevare desde la septima á popa.

De arrufadura en las Cubiertas, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y medio á proa, y dos á popa.

Ha de llevar Castillo, y Alcaçar.

Las Aletas han de ser redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaste, vn tercio de ancho en la parte del Zapato, y desde alli ha de ir, disminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Tẽdrà 251.

5. *Para Navio de treze codos de manga.*

DE plan, seis codos y medio.

De puntal, seis codos, en lo mas ancho, y en seis y medio la Cubierta.

De Quilla, treinta y seis codos.

De Esloria, quarenta y cinco codos.

De Lançamiento en proa, seis codos.

De Lançamiento en popa, tres codos.

De Rasel en popa, quatro codos y vn tercio, y á proa la tercia parte destos Raseles.

De Yugo, seis codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y vna Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, tres quartos de codo, repartidos en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orẽga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta desde la segunda Orenga, en medio, á popa, y proa.

De Iova, tres quartos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segũda de enmedio á proa, y la mitad desta Iova repartida en las que tuviere desde la septima á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y medio á proa, y dos á popa.

Ha de llevar puẽte corrida, á tres codos de altor de la Cubierta principal, y dos quebrados en la propia puente, vno en proa, y otro en popa, de codo y medio cada vno, y otro quebrado en el Alcaçar de Popa, y el Molinete en el mismo quebrado del Alcaçar, para que el Timonero vea la cabeça de la Nao: y el Castillo de proa en tres codos de altor, desde el quebrado, y el mismo altor de tres codos el de popa.

La Vita ha de estar á la Inglesa, de la vanda de popa de el quebrado, y vn codo de hueco, hasta el atravesaño, que ciñe las dos telas.

Los Escobenes han de venir debaxo del Castillo, lo mas alto que puedan.

La Caña del Timon ha de jugar á raiz de las Latas del quebrado del Alcaçar.

El Contracodaſte de la parte del Zapato ha de ſer de vn tercio de codo de ancho, y diſminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Las Aletas han de ſer redondas como el pie de Genol.

Tẽdrà 409. 1. 2.

6. *Para Navio de catorze codos de manga.*

DE Plan, ſiete codos.

De Puntal, ſeis codos y medio en lo mas ancho: y ſiete codos la Cubierta.

De Quilla, treinta y ocho codos.

De Eſloria quarenta y ocho codos.

De Lançamiento á Proa, ſiete codos.

De Lançamiento á Popa, tres codos.

De Raſel en Popa, quatro codos, y dos tercios, y en Proa al tercio de eſtos Raſeles.

De Yugo, ſiete codos, y vn quarto.

Ha de llevar treinta y tres Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, ſeis ochavos y medio de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta, en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas, que llevare de cuenta deſde la ſegunda Orenga de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, ſeis ochavos y medio, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la ſegunda de enmedio á Proa: y la mitad de eſta Iova, repartida en las Orengas que huviere deſde la octava á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y vn quarto á Popa.

Ha de llevar Puerte corrida en tres codos de altor, de la Cubierta principal, con ſus dos quebrados á Proa, y Popa, de codo y medio cada vno, y otro en el Alcaçar, y el Molinete en eſte quebrado.

La Vita, fuera del quebrado para Popa, ha de tener vn codo de hueco, de la cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes, debaxo del Caſtillo, lo mas alto que ſe pueda.

El Caſtillo, y Alcaçar han de ſer de tres codos de altor, deſde los miſmos quebrados, y la Caña de el Timon ha de jugar á raiz de las Latas, en el quebrado de el Alcaçar.

El Contracodaſte de la parte del Zapato, ha de tener de ancho medio codo, y diſminuyendo por ſus tercias, á morir á la Lemera.

Las Aletas redondas, como el pie de Genol.

7. *Para Navio de quinze codos de manga.*

Tẽdrà 371. 1. 2.

DE Plan, ſiete codos y medio.

De Puntal, ſiete codos en lo mas ancho, y en ſiete y medio la Cubierta.

De

De Quilla, quarenta codos.

De Esloria, cincuenta codos y medio.

De Lançamiento en Proa, siete codos, y vn quarto en la Roda.

De Lançamiento á Popa, tres codos, y vn quarto.

De Rasel en Popa, cinco codos, y el tercio de estos Raseles se ha de dar en Proa.

De Yugo, siete codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y cinco Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, siete ochavos de codo, repartidos en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda Orenga de enmedio á Popa, y Proa.

De Iova, siete ochavos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda de enmedio á Proa: y la mitad desta Iova repartida en las Orégas que tuviere desde la octava á Popa.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente en tres codos de altor, con sus quebrados á Proa, y Popa, de codo y medio cada vno, y en el Alcaçar tambié la ha de llevar, y en este quebrado del Alcaçar, el Molinete, y los Corredores.

La Vita ha de estar á la Inglesa, fuera del quebrado para Popa, con vn codo de hueco desde la cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar debaxo del Castillo, lo mas alto que se pueda, á raiz de las Latas, debaxo de el quebrado.

Ha de llevar el Alcaçar, y Castillo á tres codos de altor.

La Caña del Timon ha de jugar á raiz de las latas, debaxo de el quebrado.

Las Aletas redondas como pie de Genol.

El Contracodaste de la parte del Zapato ha de tener mas de medio codo de ancho, y diminuyendo por sus tercios, ha de venir á morir en la Lemera.

8. *Para Navio de diez y seis codos de manga.* *Tẽdrá 444. 1. 2.*

DE Plan, ocho codos.

De Puntal, siete codos y medio en lo mas ancho, y en ocho codos la Cubierta.

De Quilla, quarenta y dos codos.

De Esloria cincuenta y tres codos.

De Lançamiento en la Roda de Proa, seis codos y tres quartos.

De Lançamiento en la de Popa, tres codos y quarto.

De Rasel, cinco codos, y vn tercio á Popa, y el tercio destos Raseles se ha de dar á Proa.

De Yugo, ocho codos y quarto.

Ha de llevar treinta y cinco Orégas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, siete ochavos

y medio de codo, repartidos en tres partes: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte, repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orégas de cuenta, que llevare desde la segunda de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, siete ochavos y medio de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda de enmedio, á proa: y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que huviere desde la octava á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vn codo á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á proa, y dos codos y quarto á popa.

Ha de llevar la puente á tres codos de altor de la Cubierta principal, con sus quebrados á proa, y popa, de vn codo cada vno, y en el Alcaçar otro quebrado.

El Castillo de proa ha de llevar tres codos de altor del quebrado, y el de popa lo propio.

La Vita ha de estar fuera de el quebrado para popa, con vn codo de hueco, desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de laborar lo mas alto que puedan.

Las Aletas han de ser redondas, como pie de Genol.

El Contracodaste, de la parte de el Zapate, ha de tener mas de medio codo de ancho, y por sus tercios venir á morir en la Lemera.

***

9. Para Navio de diez y siete codos de manga. Tendrá 530.

DE plan, ocho codos y medio.

De puntal, ocho codos, en lo mas ancho, y en ocho y medio la Cubierta.

De Quilla, quarenta y quatro codos.

De Esloria, cincuenta y seis codos.

De Lançamiento en la Roda de proa, ocho codos.

De Lançamiento á popa, quatro codos.

De Rasel á popa, cinco codos y dos tercios, y el tercio destos Raseles se ha de dar en proa.

De Yugo, ocho codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y siete Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, vn codo, repartido en tres partes iguales: los dos tercios de muerta en la Orenga de enmedio: y el otro tercio repartido en diez y ocho partes iguales, los diez y ocho para proa, y diez y ocho para popa, y en todos los demás Navios se ha de repartir el tercio, como aqui se dize, á popa, y proa, en las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda Orenga de enmedio para popa, y para proa, hasta la postrera.

De Iova, vn codo, repartido en diez y ocho partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segũda de enmedio á proa, que son diez y ocho: la mitad desta Iova repartida en las Orengas que tuviere desde

la

la novena á Popa, incluſa la miſma novena.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vn codo á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á proa, y dos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente corrida en tres codos de altor, con ſus quebrados, de vn codo cada vno.

El Caſtillo ha de tener tres codos de altor.

El Alcaçar tres codos de altor, con ſu quebrado de vn codo.

La Vita ha de eſtar á la Ingleſa del quebrado para Popa, con vn codo de hueco, deſde la cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes debaxo del Caſtillo, á raiz de las Latas.

Las Aletas redondas, como pie de Genol.

El Molinete en el quebrado de el Alcaçar, para que juzgue el Timonero la Cabeça de la Nao.

El Contracodoaſte de la parte del Zapato, ha de tener de ancho mas de medio codo, ó lo mas ancho que ſe pueda, y por ſus tercios ha de venir á morir en la Lemera.

Tẽdrà 624. 10. *Para Navio de diez y ocho codos de manga.*

8. DE Plan, nueve codos.

De Puntal, ocho codos y medio, en lo mas ancho, y en nueve codos la Cubierta.

De Quilla, quaréta y ſeis codos.

De Eſloria, cincuenta y nueve codos.

De Lançamiento á la Roda, ocho codos, y tres quartos.

De Lançamiento en Popa, quatro codos, y vn quarto.

De Raſel, ſeis codos á Popa, y dos codos á Proa, que es el Tercio.

De Yugo, nueve codos y quarto.

Ha de llevar treinta y ſiete Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, vn codo, y vn diez y ſeiſavo, repartido en tres partes iguales, las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta, deſde la ſegunda Orenga de en medio, á Popa, y Proa.

De Iova, vn codo, y diez y ſeiſavo, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere, deſde la ſegunda de enmedio á Proa: y la mitad de eſta Iova, repartida en las Orengas que tuviere deſde la novena á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Popa, y dos quartos á Proa.

La Puente ha de llevar á tres codos de alto, con dos quebrados á Proa, y Popa, de vn codo cada vno.

El Caſtillo, á tres codos de altor del quebrado, y el Alcaçar de la miſma manera, con ſu quebrado de vn codo.

La Vita ha de eſtar fuera de el quebrado para Popa, y vn codo de hue-

hueco desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de laborar lo mas alto que se pueda.

Las Aletas han de ser redondas como el pie de Genol.

El Contracodaste ha de ser de ancho en la parte de el Zapato, dos tercios, si se hallare madera para ello, y si no, lo mas ancho que se pueda, y por sus tercios ha de ir á morir en la Lemera.

11. *Para Navio de diez y nueve codos de manga.*

Tédra 721. 3. 4.

DE plan, nueve codos y medio.

De puntal, nueve codos en lo mas ancho, y en nueve codos y medio la Cubierta.

De Quilla, quarenta y ocho codos.

De Esloria, sesenta y vn codos y medio.

De Lançamiento en la Roda de proa, nueve codos.

De Lançamiento en popa, quatro codos y medio.

De Rasel en popa, seis codos y tercio, y la tercia parte destos Raseles se ha de dar á proa.

De Yugo, nueve codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y nueve Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, vn codo y vn ochavo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda Orenga de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, vn codo y vn ochavo, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda de enmedio á proa: y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que tuviere desde la dezima á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos en proa, y dos codos y quarto á popa.

Ha de llevar puente corrida, á tres codos de altor de la Cubierta principal, con sus quebrados de vn codo cada vno.

El Castillo de proa ha de tener tres codos de altor, y el Alcaçar lo mismo con el quebrado de vn codo, y debaxo deste quebrado ha de jugar la Caña del Timon.

La Vita ha de estar á la Inglesa en la puente fuera del quebrado para popa, con vn codo de hueco, desde la cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar lo mas alto que se pueda, debaxo del Castillo.

Las Aletas han de ser redondas como pie de Genol.

El Contracodaste ha de ser de la parte del Zapato, de dos tercios de ancho, y venir á morir en la Lemera.

Tẽdrà 821. 7. 8.

12. *Para Navio de veinte codos de manga.*

DE Plan, diez codos.

De Puntal, nueve codos y medio, en lo mas ancho, y en diez codos la Cubierta.

De Quilla quarenta y nueve codos.

De Esloria, sesenta y tres codos.

De Lançamiento en la Roda de Proa, nueve codos y medio.

De Lançamiento en Popa, quatro codos y medio.

De Rasel en Popa, seis codos, y dos tercios, y el tercio destos Raseles se han de dar á Proa.

De Yugo, diez codos.

Ha de llevar treinta y nueve Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, vn codo, y ochavo y medio, repartido en tres partes iguales: las dos partes de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta, desde la segunda de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, vn codo, y ochavo y medio, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda, á Proa: y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que huviere desde la dezima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente á tres codos, con dos quebrados á Popa, y otro á Proa, de vn codo cada vno.

El Castillo ha de estar tres codos de altor del quebrado, y el Alcaçar de la misma manera, con su quebrado de vn codo, y la Caña ha de jugar debaxo de la raiz de las Latas.

La Vita ha de estar fuera del quebrado para Popa, con vn Codo de hueco, desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar á raiz de las Latas del Castillo, lo mas alto que se pueda.

Las Latas han de ser redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaste ha de tener dos tercios de ancho en la parte del Zapato, si se hallare madera para él, y si no, lo mas ancho que se pueda.

13. *Para Navio de veinte y vn codos de manga.* Tẽdrà 946. 1. 2.

DE Plan, diez codos y medio.

De Puntal, diez codos, en lo mas ancho, y en diez codos y medio la Cubierta.

De Quilla, cincuenta y vn codos.

De Esloria, sesenta y seis codos.

De Lançamiento en la Roda de Proa, diez codos.

De Lançamiento en Popa, cinco codos.

De Rasel en Popa siete codos, y el tercio de estos Raseles se ha de dar á Proa.

De

De Yugo, diez codos y medio.

Ha de llevar quarenta y vna Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, vn codo y vn quarto, repartido en tres partes iguales, dando las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, vn codo y quarto, repartido en partes iguales, en las Orengas que llevare desde la segunda á Proa, y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que llevare desde la vndezima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vn codo á Popa.

De arrufadura en las Cintas, dos codos á Proa, y dos codos y medio á Popa.

Ha de llevar á tres codos la Puente, con dos quebrados, vno á Proa, y otro á Popa, de vn codo cada vno.

El Castillo ha de estar á tres codos de altor del quebrado, y el Alcaçar lo mismo, con su quebrado á Popa.

La Vita ha de estar fuera de el quebrado para Popa, con vn codo de hueco desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar lo mas alto que se pueda, debaxo del Castillo.

Las Aletas han de ser redondas como el pie de Genol.

El Contracodaste ha de ser de dos tercios de ancho en la parte del Zapato, y por sus tercios ha de ir á morir en la Lemera.

14. *Para Navio de veinte y dos codos de manga.* *Tẽdrà* 1074. 3. 4.

DE plan, onze codos.

De puntal, diez codos y medio en lo mas ancho, y en onze codos la Cubierta.

De Quilla, cincuenta y tres codos.

De Esloria, sesenta y ocho codos.

De Lançamiento en la Roda de proa, diez codos.

De Lançamiento en popa, cinco codos.

De Rasel en popa, siete codos, y vn tercio, y el tercio destos Raseles se dará á proa.

De Yugo, onze codos.

Ha de llevar quarenta y vna Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, codo y quarto, y medio ochavo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta desde la segunda de enmedio á popa, y proa.

De Iova, vn codo, y vn quarto, y medio ochavo, repartido en partes iguales, en las Orengas, que llevare desde la segunda á proa: y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que tuviere desde la vndezima á popa.

De arrufadura en la Cubierta, me-

medio codo á proa, y vn codo á popa.

De arrufadura en las Cintas, dos codos á proa, y dos codos y medio á popa.

Ha de llevar la puente á tres codos, con dos quebrados á proa, y á popa, de vn codo cada vno.

El Caſtillo ha de eſtar del quebrado á tres codos de alto.

El Alcaçar ha de eſtar á tres codos de la puente, con ſu quebrado de vn codo, y debaxo dél ha de jugar la Caña del Timon.

La Vita ha de eſtar á la Ingleſa, fuera de el quebrado para popa, con vn codo de hueco deſde la Cubierta de la puente al atraveſaño.

Los Eſcobenes han de eſtar debaxo del Caſtillo, lo mas alto que ſe pueda.

Las Aletas han de ſer redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaſte ha de tener de ancho en la parte de el Zapato dos tercios de codo, y de aí ha de ir diſminuyendo á morir en la Lemera.

15 Y mandamos, q̃ todos los Navios que ſe fabricaren de aqui adelante en todos nueſtros Reynos, y Señorios, ſean conforme á eſtas ordenanças, ſin exceder vn punto: y ſe advierte, que ſe ha de ſervir con la miſma Grua de el pie de Genol, que ſirviere en la primera Orenga de enmedio, en toda la primera ornizon para popa, y proa, y lo propio ha de ſervir para las Aletas de popa, ſin mudar otra Grua, de ninguna manera, excepto que en la Roda de proa havrá menester ſeis, ó ocho Eſpaldones, que eſta Grua no ſirve para ellos, y para toda la demás ligazon, ſi en la primera ornizon le ſirve, y de eſta manera ſaldrán los Navios redondos, con mucha bodega, y perfeccionados, conforme á la cuenta de las ordenanças.

16 Y no han de llevar ninguna arrufadura en los quebrados á popa, ni á proa, babor, ni eſtribor, ni arqueadas las Cubiertas, ſino todo en eſquadra, anivelado, para que juegue mejor la artilleria, y ha de ir aforrado en los quebrados, haſta las portas de la artilleria, con ſu hinchimiento de tacos, en lugar de eſcoperadas, ajuſtados, clavados, y calafeteados, abriendoles embornales en los quebrados, para que deſpida el agua.

17 Y ſe advierte, que en todo caſo ſe ha de buſcar madera tuerta, que ſirva la mitad de Branque, y la mitad de Quilla, por ſer mas fuerte, y eſcuſar no haya eſcarpe en el Raſel de proa, que haviendolo, no ſon eſtancos los Navios, como en tantos la experiencia ha moſtrado.

18 Si ſe ofreciere en todo genero de Navios, que por el peſo de las maderas, y los terrenos de los aſtilleros ſer blandos, abriere algo mas la manga de las medidas que les pertenece, haſta cantidad de medio codo, no por eſſo ſe entienda haver excedido, ni alterado la buena fabrica, ſino cumplido con las ordenanças, como no ſea en ninguna de las medidas de ſuſo re-

referidas; excepto en la manga, que esto suele suceder por el peso de las maderas, y los terrenos de los astilleros ser blandos, donde es fuerça consentir las escoras, aunque mas cuidado se ponga con ellas.

19 Considerando el gran daño que recive la gente de nuestras Armadas, enfermando por falta de agua, y los gastos que se hazen, y dilacion del apresto, con la piperia ordinaria, es necessario que haya pipotes, que cada vno sea capaz de seis pipas de agua, y las duelas, y fondos han de tener de grueso dos pulgadas, y en cada cabeça de pipote cinco arcos de hierro del grueso del dedo meñique, y tres dedos de ancho cada arco, llevando los que pudieren en el Plan del Galeõ, enterrados en el lastre, y encima la demás piperia de vino, y agua, que con estos pipotes la Bodega queda mas desembaraçada para poder tomar por adentro vn balazo quando se peleare, y no tendrá riesgo con los balances del Galeon, á desarrumarse, y romperse, como tan de ordinario sucede con la piperia, con que no vendrá á faltarles agua en ningun tiempo: y con esto no será menester hazer cada año piperia nueva: y en los tiempos de la invernada, quitandoles el fondo por vna cabeça, dandoles fuego, y enjugandolos bien, se metan las velas dentro, sin relingas, y estarán guardadas, de que no se las coman ratones. Estos pipotes han de ser de tres codos de largo cada vno, que es conforme al repartimiento de los Baos vacios, y en bebiendose el agua de vn pipote, se buelva á hinchir de la salada, y con esto estará el Navio en su andana, y no andará desestivado como aora, que como en la piperia ordinaria es delgada la duela, la piperia que se pone encima abre la de abaxo, con que viene á faltar el agua, y el Navio queda desestivado, que son dos daños de gran consideracion.

Regla general para armar todos los Navios.

20 PVesta la Quilla, q ha de llevar las juntas de tope, y arbolado, branque, y codaste, y escorado de Proa, y Popa, se ha de tomar vn cordel del largo de la Esloria del Navio, que se arma, y doblarle por medio: y luego bolverle á doblar tambien por medio para tomar tambien la quarta parte de la Esloria, la qual se ha de poner en el Lançamiento de la Roda de Proa, y donde llegare, encima de la Quilla, vn codo mas á proa, se ha de poner la postrera Orenga, y de la misma manera se ha de poner la quarta parte en el Lançamiento del Codaste de Popa: y donde cayere encima de la Quilla, dos codos mas á Proa, se ha de poner la otra Orenga postrera: en la distácia, que huviere de Orenga á Orenga, se han de repartir las maderas de cuenta.

21 Para que los Navios queden llenos en todos sus tercios, y con buena proporcion, respecto de su manga, es necessario que las Orengas postreras tengan de ancho

la

la mitad del Plan, y algo mas; y demás de esto, que la Orenga de Proa por la mura tenga vn codo menos, que en la manga, y la Orenga postrera de Popa por la quadra, dos codos menos, que en la manga, y para saber quanto ha de ser el poco mas que las Orégas postreras han de ser mayores que la mitad del Plan, se ha de tomar la cantidad que tuviere la Grua de el Plan, que es la mitad de todo el Plã, por la Quaderna Maestra, desde el punto de la Escoa, hasta el punto de la Quilla, y esta distancia se dividirá en cinco partes iguales, y la vna parte destas se bolverá á dividir en otras cinco partes iguales, y lo que mõtare vna quinta parte destas, es lo que han de ser las Orengas mayores que la mitad de el Plan en la Grua, lo qual es importante para quedar el Navio con mas buque: y por lo que levanta la Astilla, conviene que las Orengas abrá, no solamente tanto quanto fuere la mitad del Plan; pero qué se le añada aquello poquito mas, porque cõ esto, y con lo que se le dá de Iova á Proa, mas que á Popa (que siẽpre es doblada) vendrá á salir la Orenga de Proa por la mura, como está dicho, con vn codo menos de manga, q̃ en medio, y con la Iova que se le dá á la Orenga de Popa (que es la mitad que al de Proa) viene á quedar la misma Orenga de Popa por la quadra con dos codos menos de manga, que en medio; y haziendo todo el costado, con vna misma Grua, vendrá á salir el Navio, ó Galeon con las calidades dichas.

22 Para que salga el Navio marinero, y voyante, y no boquiabierto, ni emparedado, ni tenga balance, conviene que cierre en la Puente tanto, quanto abrió en los Baos, que estarán á tres codos y medio de la Cubierta; y de la Puente arriba ha de enderezar vn poco el Barraganete, porque tenga mas Plaça de armas.

23 Las Aletas de Popa han de abrir el Yugo la mitad de la manga, y vn quarto de codo mas, y mas abaxo, dos codos, ó dos codos y medio, han de abrir vn quarto de codo mas que en el Yugo, para que sea la Popa mas redonda, y con mas sustén, para quando caiga la Nao, que tenga adonde escorar.

Todos los dichos Galeones, Navios, y Pataches se han de fabricar con las Fortalezas siguientes.

24 ARMADAS Las Quadernas, ó Orengas, que han de ir endentadas, bien clavadas, y rebitadas con los pies de Genoles; se poblará la Quilla de ellas despues de haver puesto las Maestras, ó armaderas, y haver nivelado la madera de cuenta; y apuntadola por la Escoa; se henchirá de cabeças con los Pies de Genoles, y Piques, los quales han de ir endentados, y clavados con tres pernetes de ribete cada vno, que ribeteen en los escarpes; los quales hinchimientos se han de ir assentando ordenadamente vno á vno, de en medio para Proa, y de en medio para Popa, porq̃ dén lugar los vnos á los

otros á clavarse, y endentarse, y de alli arriba toda la ligazon, y apostturage ha de ir de la misma manera endentada, y clavada vna con otra, para que los costados queden fuertes, y no haya lugar de jugar las ligazones, y desta manera vendrán á quedar el Plan, y Costados fuertemente vnidos, y en esto se ha de poner gran cuidado, porque es el fundamento de toda la fabrica.

25 Desde la segunda ornizon (que son los pies de Genoles) arriba, se ha de procurar buscar maderas largas, que alcancen á cruzar hasta llegar á las cabeças de las Orengas, todo lo mas que fuere possible: y que assimismo alcancen las mismas maderas arriba á la segunda ornizon, lo mas que pudieren.

26 Los Escarpes de los pies de Genoles, con las Varengas, ó Planes, han de ser los mas largos que ser pudiere, porque cruzen mas por el Plan, y hagan buen encolamiento.

27 Han de llevar dos andanas de Singlas por las cabeças de las Varengas, y por las de los pies de Genoles, todas endentadas, y ajustadas, porque no jueguen las cabeças, que es la llave de las fabricas.

28 La Sobrequilla ha de ir bien endentada, con las Varengas, y cosida á madero en salvo, con cavillas de fierro, escateada la Quilla con la Sobrequilla.

29 El Plan, y Piques de Popa á Proa han de ir llenos de cal, arena, y cascotes de guixarro menudo, entre Quaderna, y Quaderna, y encima de ellas se ha de entablar el Granel de Popa á Proa, hasta llegar á las Singlas de las cabeças de las Varengas: y por encima desta Singla ha de ir vna tabla bien ajustada, que servirá de Alboala, y en ella la escoperada del Granel, encima del qual han de ir los taquetes de la Carlinga endentados, y enmalletados en las propias tablas de el Granel, que alcancen hasta la Singla, que vá por las cabeças de los pies de Genoles, con su diente en la propia Singla.

30 Las Alboalas han de ir á tabla en salvo, desde abaxo hasta arriba, con su Alboala, debaxo de todas Liernas, ó Durmentes.

31 Los Durmentes han de ser de medio codo de ancho, y de grueso vn quarto, ajustados, y endentados vnos con otros, con Esgaravote.

32 Los Navios de diez y nueve codos de manga abaxo no han de llevar mas de vna Andana de Baos vacios, en altor de la mitad de el Puntal, y se han de assentar de manera, que los Durmentes tomen los Escarpes de las ligazones, si fuere possible, y han de llevar tres Corbatones en cada cabeça, vno por encima del Bao, y los dos por los lados de Popa, y Proa; pero los Navios de veinte codos de manga arriba, llevarán dos Andanas de Baos vacios, y para ello se ha de repartir el Puntal en tres partes iguales, y por el altor de cada vna de ellas se han de assentar, de suerte, que queden

den igualmente distantes los vnos de Plan, y los otros de la Cubierta, y tambien ellos entre si.

33 El Contradurmente ha de ser vn quarto de codo en quadro, ajustado como el Durmente.

34 La Cubierta principal ha de llevar quatro Baos á boca de Escotilla, y al trabés del Arbol, de vn tercio de codo de ancho, y vn tercio de canto, por causa de la fogonadura del Arbol mayor.

35 Las Latas de las Cubiertas han de ir á cuchillo, que estén al nivel con los Baos, assentadas vna de otra vn tercio de codo, á cola de Milano, bien clavadas, las quales han de tener de canto vn tercio de codo, y de ancho han de ser de cinco en codo.

36 Los Trancaniles han de ser de muy buena madera, y de grueſso, conforme al porte de el Navio, acanalados, y encaxados á cola de Milano, como las Latas, en el Durmente, y clavados en Cruz, que alcancen de fuera para dentro, y de arriba abaxo: y por encima de el Trancanil no ha de llevar mas de vna tabla para la escoperadura.

37 Las Cuerdas, ó Eslorias de la Cubierta principal, y Puente han de ser de canto, que alcancen por debaxo de las Latas á endentar hasta la mitad, y por encima de la Cubierta otras, que ajusten con las de abaxo, y para esto será bien que sean vn tercio de codo de canto, y vn quinto de codo de ancho, como las latas, y encima de los Baos han de ir otras dos Andanas de Cuerdas, ó Eslorias, enmalletadas en los Baos por encima del Entremiche, y estas han de ser quadradas de vn quarto de codo.

38 Los Corbatones han de ir á tres Latas en salvo, y han de llevar cada vno cinco cavillas de hierro escateadas.

39 Las Latas de la Puente han de llevar de canto vn tercio de codo, y de ancho de seis en codo, assentadas vna de otra á tercio de codo, como las de la Cubierta principal, con sus Corbatones, y Entremiches endentados, con las Latas, y Corbatones, á tres Latas en salvo para abaxo, assimismo como las de la Cubierta, con sus Trancaniles acanalados, endentados, con su cola de Milano, y clavados como los demás, y con quatro Baos, en la forma que la Cubierta principal, y ni mas, ni menos las Eslorias, ó Cuerdas.

40 En los Navios de quinze codos de manga arriba llevaran seis columnas por vãda, quatro del Arbol á Proa, y dos á Popa, desde las cabeças de los Baos vacios, hasta las Cuerdas, que están debaxo de la Puente, endentadas arriba, y abaxo: y en la Cubierta principal, y con dos Corbatones en cada cabeça, en el costado, y debaxo de la Puente otros dos, endẽtados cõtra ellas, y encavillados con cavillas de fierro, y escateadas.

41 La Popa se ha de colimar hasta el Yugo, y el Palo del Cinton para hinchir el angulo del Rasel, ha de ser bueno, y ancho, que alcance arriba, y abaxo las puercas, y buzardas de Proa, como se acostũbran, cõ sus Corbatones en las puercas, y sus

pernadas bien ajuſtadas, y de vna puerca á otra ha de haver vn tercio de codo de hueco, ó vacio, y en las buzardas otro tercio de vacio, como en las puercas.

42 Las Portas de la artilleria hã de tener el batidero vn codo encima de la Cubierta, y ha de tener cada vna codo y quarto de quadro.

43 Las Meſas de guarnicion han de ſer á la Portugueſa.

44 El Corbatõ del Taxamar, que vá por debaxo de la madre del Eſpolon, ha de ſer con dos machos encaxados en el Branque, y de alli abaxo ſu Taxamar, y Contrabranque, haſta la Quilla, con ſus juntas de entremiches, y machos en la Roda, y el Taxamar, el mas ancho que ſe hallare.

45 El Eſpolon ha de tener de largo tres quintos de ſu manga, del Branque para fuera.

46 La Lemera ha de ir debaxo del quebrado del Alcaçar, y en el miſmo quebrado el Molinete, y los Corredores encima de el quebrado de el Alcaçar, y por debaxo jugará toda ſu artilleria.

47 Ha de llevar otro Contracodaſte por la vanda de dentro, por encima de las puercas, que ajuſte con el Codaſte.

48 A Proa ha de llevar Contrabrãque por la vanda de dentro, y han de clavar en él las tablas de fuera, para que ſe ajuſten todas las cabeças encima del propio Branque, y para eſto ſe ha de buſcar el palo mas fornido que ſe hallare, para que alcance de vna vanda á otra á clavar las tablas en él.

49 La Vita ha de ſer á la Ingleſa, fortificada con ſus Corbatones para la vanda de Popa, en la Cubierta principal, y en la de arriba por la parte de Proa, endentados por las Latas.

50 Los Durmentes de Tolda, y Caſtillo han de ſer de cinco en codo de grueſſo, y de vn tercio de codo de ancho.

51 Las Latas de la Tolda, y Caſtillo, han de ſer de canto vn quarto de codo, y de ancho ſeis en codo.

52 La primera Cinta ha de ir vn codo debaxo de la Cubierta principal: y la ſegunda en la cabeça de las Latas, enfrente del Durmente, demanera, que el agua de los embornales vierta por encima de la Cinta: y la tercera encima de las Portas de la artilleria, que viene á ſer dos codos y medio encima de la Cubierta principal.

53 Los Navios de diez y ſiete codos de manga arriba, han de llevar la tablazon de la ſegunda Cinta abaxo, de cinco en codo: y de la ſegunda Cinta arriba, de ſeis, ſiete, y ocho, adelgazando la madera arriba lo mas que ſe pudiere: la tabla de las Cubiertas ha de ſer de ſeis en codo.

54 Los Navios de quinze, y diez y ſeis codos de manga han de llevar tabla de ſeis en codo, haſta la ſegunda Cinta, y de alli arriba ſe ha de echar de ſiete, ocho, y nueve en codo, adelgazãdo la madera mientras mas arriba mas: y la tablazon de la Cubierta ha de ſer de ſiete en codo.

Los

55 Los Navios de treze, y catorze codos de manga han de llevar la tabla de siete en codo, hasta la segunda Cinta, y de alli para arriba de ocho, nueve, y diez, adelgazando la madera, como se ha dicho, mientras mas arriba mas proporcionalmente: la tabla de la Cubierta ha de ser de ocho en codo.

56 Los Navios de onze, y doze codos de manga, han de llevar tabla de ocho en codo, hasta la segũda Cinta, y de alli arriba de nueve, y diez, adelgazando la madera proporcionalmente, mientras mas arriba mas: y lo mismo se ha de entender en las fortificaciones: la tabla de la Cubierta de á nueve en codo.

57 Los Navios de ocho, nueve, y diez codos de manga, han de llevar tabla de nueve en codo, hasta la segunda Cinta, y de alli arriba de diez en codo, adelgazãdo la madera, mientras mas arriba mas: y la tablazon de la Cubierta ha de ser de diez en codo.

58 La tablazon de la Puente, Tolda, y Castillo, ha de ser de pino, y si fuere posible, sea de Flandes, porque es mas liviano, y de alli para arriba la tablazon tambien de pino, porque no tenga peso arriba, que cause balance: la qual tablazon ha de ser conforme al porte de la Nao, como arriba está dicho.

59 La tablazon desde la Puẽte arriba ha de ir entablada, tinglada á la Flamenca, por ser de menos costa, y mas estanco.

60 El grossor de toda la tabla dicha se entiende le ha de tener despues de labrada.

61 La primera, y segũda Cinta han de ser dobles, q̃ las dos juntas hagan dos tercios de codo de ancho, y vn tercio de canto, descanteadas de la parte de arriba, y abaxo, de manera, que queden ahogadas, y que sea Cinta, y tabla todo vno, que quede en la propia Cinta, dos dedos de cada parte, de arriba, y abaxo, para que sea mas estanco en el batidero del agua.

62 Los Navios de treze codos de manga abaxo, han de ser las fortificaciones en proporcion de su porte.

63 Para que toda la obra sea fixa conviene que el material sea seco, y la madera se corte en las menguantes de Agosto, Diziẽbre, Enero, y Febrero, y no en otro tiempo, y si fuere posible, se corte de medio dia para la noche.

64 El Timon ha de tener de grueso lo que estuviere de ancho el Contracodaste, y dos dedos mas, y en la frente de la parte de fuera dos vezes y medio de grueso, que el de la parte de dentro: el ancho será proporcionado al porte de la Nao, y el largo el que pidiere: y en todas las Naos se guardará vna forma del Timon que tuviere para poder hazer otro por ella, caso que se rompa, ó por otra causa le falte.

65 Los Cabrestantes se han de poner en la Puente.

66 La Carlinga del Arbol mayor se ha de assentar en el medio del largo de la Quilla.

67 La Carlinga del Arbol del Trinquete se ha de assentar en la mitad del Lançamiento de la Roda de Proa.

La

68 La Carlinga del Baupres se ha de fixar en la Cubierta principal.

69 En los Navios de quinze codos de manga para arriba, si quisieren poner Corredores, ha de ser en el quebrado del Alcaçar, y han de ser pequeños, que no salgan mas de la bobeda de arriba, y por las vãdas dos tercios de codos.

70 La ligazon se ha de repartir de la manera que las Latas, adónde puedan passar á endentar, con su cola de Milano, en las Cintas, se haga; y donde no, han de passar por entre los Genoles, supuesto todos Cintas, que por la parte de afuera han de juntar, y hazer tabla, que se pueda calafetear, y las Latas endentadas, como se dize, llegando hasta la tabla del costado: y no solo ha de haver la cola de Milano en las Cintas, sino tambien en el Durmente, que de esta manera vendrá á quedar con la fortaleza que se puede imaginar: y en los Castillos han de passar las cabeças de las Latas fuera de las Cintas, en el costado, para la fortaleza que se pretende, endentadas, á cola de Milano, si pudiere, en las Cintas, y si no, en el Durmente.

71 Las Vagaras del Rasel de Popa, por debaxo de los Braçales, no se han de juntar con el diente del Codaste, sino con todo el gordor del Codaste, para que la Popa salga mas redonda por respeto de los Calimas.

Las medidas de los Arboles, y Vergas, que han de llevar los dichos Pataches, Navios, y Galeones.

72 EL Arbol mayor ha de tener de largo tanto, quanto llevare de Quilla de punta á punta, y dos codos mas.

73 El grossor que ha de tener el Arbol mayor de qualquier Navio, se ha de medir á los Taborretes de la Puente, y ha de ser de tantos palmos de vara en redondo, quantos tuviere de codos la mitad de la manga.

74 El Trinquete, llevando la Carlinga en mitad del Lançamiento de la Roda, ha de tener quatro codos menos de alto que el Arbol mayor, y de grueso la sexta parte menos de la circunferencia.

75 El Baupres ha de ser dos codos menos de largo, que el Trinquete, porque ha de calar la Coz en la Cubierta principal: de grossor ha de ser medio palmo menos que el Trinquete á la fogonadura de la Puente, y ha de ir arbolada la cabeça por la mitad del Quadrante, que son quarenta y cinco grados, tomando por orizonte la Cubierta principal, donde está la Coz, ó Carlinga.

76 El Masteleo ha de tener desde la Cuña de la Coz, hasta los Baos, ó Barrotes del propio Masteleo, manga y dos tercios de ella, de largo, de punta á punta, y de grossor ha de tener lo que tuviere la garganta del Arbol mayor, vna pulgada menos.

El

77 El Masteleo de Proa ha de tener el quinto menos que el del mayor, y del grossor ha de ser, conforme la garganta de el Trinquete, vna pulgada menos.

78 La Mesana ha de ser tres codos mayor que el Masteleo de Gavia mayor, porque ha de calar hasta la Cubierta principal, de el grossor como el Masteleo.

79 La Verga mayor ha de tener dos mangas, y vn quarto de la misma manga de largo, y de grossor al medio ha de tener tanto, quãto tuviere la garganta del Arbol, y de aí á la punta ha de ir adelgazãdo hasta quedar la punta de la Verga, en dos quintos.

80 La Verga del Trinquete ha de tener dos mangas de largo, y de grossor como la garganta del Trinquete, vna pulgada menos, hecha por los quintos, reducida como la de arriba.

81 La Verga de la Cebadera ha de ser el quinto menos de largo, que la del Trinquete, hecha por el quinto.

82 La Verga de la Gavia ha de ser tan larga como la manga del Navio, y del grossor como la gargãta del Masteleo, hecha por el quinto.

83 La Verga del Borriquete, ó Masteleo de Proa ha de ser el quinto menos que la de el Masteleo de Gavia mayor, hecha por el quinto.

84 La Verga de la Mesana ha de ser tan larga como la del Trinquete.

85 Los Arboles, y Vergas han de ser hechos por el quinto, esto es, que el grossor que tuvieren por los Tamboretes, se ha de repartir en cinco partes, de las quales las tres han de quedar de grueso en la cabeça, y las otras dos partes se han de ir multiplicando desde ella hasta los Tamboretes, repartidos en los tamaños que quisieren, por la circunferencia del Arbol.

86 Las Vergas se han de hazer asimismo por el quinto, dando los dos quintos de grueso en el Penol, y los tres se han de ir multiplicando en los tamaños que quisieren, por la circunferencia, hasta llegar por vna, y otra parte á la Vitagadura, que es enmedio de la Verga, donde se vendrá á quedar todo el grueso de los cinco quintos, que se le han de dar por el medio, que es lo mas grueso.

87 La Gavia del Arbol mayor ha de tener de ambito, ó circunferencia por el arco de arriba tantos codos como tuviere la Nao de manga, y en el Soler codo y medio menos, ó lo que conviniere, segun su porte.

88 La Gavia de el Trinquete tendrá de boca por el arco de arriba, tanto, quanto la mayor por el Soler de abaxo, y en su Soler vn codo, ó lo que pareciere convenir.

89 El Dragante de Baupres ha de ir arrimado al Branque de Proa, y no mas fuera, porque no juegue el Espolon con el peso del Baupres: y la Reata ha de ir pegada al propio Dragante, que tome la Bragada del Corbaton de el Taxamar, porq no dé trabajo al Espolon.

90 Los Tamboretes del Arbol mayor, y Trinquete hã de ir fixados

en

en los Baos vacios, y en la Cubierta principal, ha de haver vn dedo de vacio en redondo en la fogonadura, que quepa entre el Tamborete, y el Arbol, y en la Puente han de caber tres dedos en redondo entre los Tamboretes, y el Arbol en la misma fogonadura.

91 Los Arboles mayor, y Trinquete no han de llevar Calceses, sino Chapuzes á la Flamenca, y como se vsan en la Armada del Occeano, y no han de ser de tablones, sino de vigas de robles de á carro cada vna, caobana, ó nogal, y las Toldanas para las Vstagas han de ir en el mismo Chapuz, y no entre el Chapuz, y el Arbol: que aunque no le quede al Chapuz por la parte de adentro, donde han de ir las Toldanas, que han de ser de bronce, mas de vn dedo de grueſſo, le basta, acõpañandola el Arbol, y en el ojo del Perno su chapa de hierro, ó cola de Milano, embebida en el Chapuz.

Forma en que ha de servir, y ser pagada la Maestrança en la fabrica, y aderezos de Navios del Rey, y en los de particulares, y adovio dellos.

92 PORQVE Es costumbre entre la Maestrança no traer las herramientas necessarias para vsar sus oficios, respeto de que se las solian proveer por cuenta de nuestra Real hazienda, las quales perdian, y las tomavã vnos á otros, y por falta de ellas vsan de la acha, que es lo ordinario que traen, y con ellas desperdician mucha madera, y gastan mas tiempo en la que labran. Considerando esto, se tiene por conveniente á nuestro servicio, y beneficio de la hazienda, vtilidad, y provecho de la misma Maestrança, que como el jornal ordinario, que solian ganar, era de quatro reales, sea de quatro y quartillo cada dia en nuestro Señorio de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, quatro Villas de la Costa de la Mar, Asturias, y Reyno de Galicia, con condicion, que ningun Maestro, Carpintero, ni Calafate, pueda llevar mas de vn Aprendiz, y el Cabo, dos, y esto no se les ha de pagar mas de lo que merecieren, conforme á la suficiencia de cada vno, como pareciere á nuestros Superintendentes de la fabrica: y en las Armadas al Capitan de la Maestrança; pero han de ser examinados, y no se les ha de dar por cuenta de nuestra Real hazienda ningun genero de herramienta mas de las muelas de piedra para amolar: y los Oficiales que lo fueren de lo blanco no han de ganar este jornal por entero, sino segun lo que cada vno mereciere. Y es declaracion, que la Maestrança de Sevilla, Cadiz, y Puerto de Santa Maria, ha de ganar ocho reales cada dia, incluſa en ellos la comida: y en las Horcadas, Borrego, y Sanlucar, á diez reales, incluſa la comida, sin que en las vnas partes, ni las otras, se exceda de esta cantidad. Y mandamos, que los nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, tengan particular cuidado de la observancia de esta orden, y de castigar á quien fuere contra ella, penãdole en veinte ducados, assi al Ofi-

Oficial, como al dueño del Navio, la qual condenacion se ha de aplicar por mitad, á nuestra Camara, y Denunciador: y quãdo fuere Maestrança de Sevilla al Puerto de Santa Maria, Cadiz, Estero de la Carraca, y Puente de Zuazo, ganen diez reales, como en Horcadas, y Sanlucar, y el dia de fiesta, ó el que lloviere se les han de dar dos reales por persona, ó la comida aquel dia, qual mas quisiere la Maestrança, estando presentes, y no yendose á sus casas.

Estono corre aora.

93 Estando nuestra Armada del Mar Occeano en el Rio, y Puerto de la Ciudad de Lisboa, y haziendose los adovios, y apressos de sus Navios alli, ó en qualquier Puerto de dicho Reyno, se ha de pagar á Calafates, Cavilladores, y Carpinteros examinados á cada quatro reales y quartillo, al Capataz cinco, y ocho al Cabo Maestro, y este crecimiento de jornal se les dá por el gasto que se les seguirá de traer las herramientas que adelante se dize, porque no se les ha de permitir que lleven ningun genero de astillas, ó cabacos, y los que resultaren de nuestras fabricas. Tenemos por bien, y mandamos, que sean para el Hospital donde se curare la gente de nuestras Armadas.

Las herramientas con que ha de servir la Maestrança.

94 EL Carpintero ha de traer acha, sierra, ó serron, açuela de dos manos, gubia, barrenos de tres suertes, martillo de orejas, mandarria, y dos escoplos.

95 El Calafate ha de traer mallo, cinco ferros, gubia, magujo, mandarria, martillo de orejas, sacaestopa, tres barrenas diferentes, desde el aviador engrossando.

96 El Cavillador ha de traer barrenos, aviadores, taladros, y mandarrias.

97 El aderezo de lo que de estas herramientas se les rompiere, ha de ser por cuenta de nuestra Real hazienda, y por la costa que se les siguiere de traerlas á estos tres generos de Oficiales, y que no se han de aprovechar de nada de las astillas, y cabacos, como queda referido, se les acrecienta el quartillo de jornal, que queda dicho.

98 El Alistador, que alistare esta Maestrança, y el Maestro mayor, que tuviere á su cargo la fabrica del Galeon, ó Navio, y se les probare haver alistado alguno sin traer las dichas herramientas, sea condenado cada vno en docientos ducados, los quales se han de aplicár por mitad para el Denunciador, y Iuez que lo sentenciare; y el que no tuviere hazienda para pagar esta pena, ha de estar preso en la Carcel publica, hasta que satisfaga la condenacion.

99 Quando se hiziere la paga á la Maestrança, ha de presentar cada Oficial la herramienta de su oficio, y cada vno la ha de tener marcada, con marca diferente, registrada por el Veedor, y puesta en el assiento de la lista de su nombre.

Qual-

100 Qualquiera perſona de la Maeſtrança, Marinero, ó otra ſuerte de gente, que hurtare clavazon, plomo, eſtopa, graſſa, azeite, ſebo, ó otro qualquier material, tocante á fabrica, y adovios de Navios, ſea condenado en cien ducados, la mitad para el Denunciador, y la mitad para el Iuez: y en eſta miſma pena incurra qualquier perſona que ſe lo comprare, y en falta de no tener con que pagar eſta condenacion, ſirvan cinco años en Galera al remo, tanto el vendedor, como el comprador.

101 Quando alguno quiſiere fabricar Navio, no le pueda armar, ſin que primero haya acudido al Superintendente de ſu diſtrito, para que le dé las medidas que ha de tener, ſegun el porte de que lo quiſiere fabricar, que ſerán conforme á eſtas ordenanças. Y para que ninguno exceda de ellas, mandamos, que ſi excediere el Fabricador, incurra en pena de quinientos ducados, y el Maeſtro Fabricador que le hiziere, en cien ducados, por mitad, para Iuez, y Denunciador; pero ſi el Superintendente no cumpliere eſtas ordenãças en el dar de las medidas, incurra en pena de mil ducados, aplicados aſsimiſmo por mitad para Iuez, y Denunciador, y en privacion de oficio. Y para el cumplimiento de eſto, mandamos, que el Superintendente tenga vn libro, donde ſe aſsienten las medidas que aſsi diere al tal Fabricador, y ponga ſu nombre, y aſsimiſmo el del Navio, y la parte, y lugar donde ſe fabricare, y al pie del aſsiento, ó orden del Superintendente, dé fee vn Eſcrivano, y el Fabricador lleve vn traslado autorizado, y el Superintendente no lleve derechos algunos por eſta inſtruccion, ó medidas que diere, y el Fabricador pague la fee que diere el Eſcrivano de la razon que queda aſſentada en el libro, ſegun nueſtros Aranceles.

102 Todos los Galeones, y otra ſuerte de Navios referidos, aſsi nueſtros, como de particulares, ſe han de fabricar, y arbolar por las ſuſodichas medidas, y trazas, con las miſmas fortificaciones, ſin diſcrepar en nada, y el codo con que ſe han de dar las medidas, ha de ſer el miſmo que ſe ha vſado en nueſtras fabricas de Navios, y Armadas, que es de dos tercias de vara, medida Caſtellana, y vn treinta y doſavo de las dos tercias.

103 Los nueſtros Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion de Sevilla, han de cometer á los Viſitadores, ó á otras perſonas de ciencia, y experiencia, que reconozcan, miren, y conſideren lo que podrá cargar cada Navio de las ſuſodichas medidas, de manera, que ſea facil, y ſeguro el ſalir, y entrar por las Barras de Sanlucar, y San Iuan de Vlhua, ſin que ſea neceſſario alixar de la carga que huviere de llevar en ſu viage, y navegacion á las Indias. Y porque los dueños de Naos, y Cargadores de ellas no puedan vſar de engaño cerca de eſto, pondrán los dichos Viſitadores, ó las perſonas á quien fuere cometido eſte reconocimiento, dos ſeñales, ó argollas de fierro,

vna

vna á babor, y otra á estribor en medio de la Nao, donde tiene la manga, que sirvan de limite, y para que hasta aqui, y no mas, se cargue el Navio, de manera, que aquel fierro, ó señal quede sobre el agua, y han de tener vn libro, en que pongan por memoria la parte donde afixaré en el Navio las dichas señales, declarando en quantos codos de agua las huvieren puesto, y los que huviere de alli á la Puente, y quien contraviniere á esta orden, pierda la mitad del valor de el tal Navio, y desta mitad se han de hazer dos partes: la vna para el Denunciador: y la otra para el Iuez: y en los casos que de derecho huviere lugar, otorgarán las apelaciones para ante nuestra Iunta de Guerra de Indias, como se dize en estas ordenanças, y no para otro ningun Tribunal.

104 Los Navios, que fuere necessario fabricar por cuenta de nuestra Real hazienda, y los que fabricaren para de merchante los particulares para las Flotas, han de ser de diez y ocho codos de manga abaxo, sin exceder de aqui arriba en nada, ni faltarles en lo que toca á las medidas, traza, y fortificaciones referidas, y no mayores, por los grandes daños que resultan de que sean grandes, porque siendolo, se desaparejan con mas facilidad, y pierden con los temporales, faltandoles los Arboles, Vergas, ó Timones, y no hallandose otros iguales, los abandonan, y en las entradas, y salidas de las Barras corren mas peligro, pescando mucha agua, y como navegan las Flotas en Verano, y han menester mucho mas viento que los pequeños, y medianos, es ocasion de q estos por fuerça los aguarden, con q se retarda la llegada de las Flotas, y en ocasion de encontrarse con enemigos, los menores mas facilmẽte ganan el Barlovento, y se dispoñe mejor á lo que mas les conviene: y pues los dichos Galeones, ó Navios de merchãte, que serán de porte de seiscientas y veinte y quatro toneladas tendrán bastante bodega para su trafico, no se ha de permitir, que á ninguno dellos le corran los Alcaçares, como se acostumbra, desde el Arbol mayor hasta el Castillo de Proa, ni que se les hechen cõtracostados, ni alçarles la Lemera, pues con los quebrados irá alta bastantemente; sino que quede de la manera que huviere salido de el astillero, porque no siendo mayores, ni yendo embalumados, podrán entrar, y salir por las Barras de Sanlucar de Barrameda, y S. Iuan de Vlhua, con sus mercaderias, y harán la navegacion mas breve, y serán los Navios mas durables, y toda la carga, y navegacion mas igual, y con menos riesgo de el Mar, y enemigos, y mas comodidad de los dueños de las mercaderias para la carga, y descarga, y se aprestarán las Flotas con mas brevedad, y menos costa, y será causa para aumentar la Marineria natural de estos Reynos. Y mandamos, que los nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, ni el

Iuez Oficial, que reside en la de Cadiz no admitan para la Carrera de Indias ningun Navio, que exceda de diez y ocho codos de manga, y ocho y medio de Puntal, y alli lo mas ancho, como está dicho, y medio codo mas arriba la Cubierta, ni á los q̃ tuvieren con tracostados, ni corridas las Puentes, y que los q̃ no fueren mayores, y tuvieré las demás calidades de medidas, traza, y fortificacion referidas, prefierã en la carga, y visitas á qualesquier otros Navios, que no fueren desta ordenança, y quando concurrieren algunos que lo sean (como queda declarado) de la nueva fabrica, se entienda que el dueño, que le huviere fabricado, y navegare personalmente en él, ha de preferir en la carga á los otros, y ser primero cargado, que otro ninguno, y poder quitar la carga que el Mercader, ó Cargador enviare á otro qualquier Navio de Flota, llevandolo por el Rio abaxo, ó de bordo, y sacarsela de dentro dél para cargar el suyo: tanto en las Flotas de la navegacion del Andalucia, é Indias: como en los demás Puertos de estos nuestros Reynos, y Señorios (quedando en su fuerça, y vigor la cedula de siete de Março de seiscientos y ocho, para que la preferencia de la carga no se entienda con Navios de cien toneladas abaxo) aunque sea la tal carga del propio dueño del Navio, ó de la gente que en él navegare, porque en todo tiempo, y lugar han de ser preferidos los dueños de los Navios de esta ordenança, navegandolos personalmente, y no en otra manera: y si algunos dellos acudieré á vna misma Flota, se les ha de repartir la carga por iguales partes, conforme al porte de sus propios Navios, y hasta que ellos tengan bastante carga, no se ha de dexar cargar otro Navio por ningun caso, no siendo tan viejo el Navio de esta ordenança, que corra riesgo en la navegacion: y esto lo cumpla, y execute inviolablemente el Iuez Oficial, que le tocare ir á Sanlucar al despacho de las Flotas, assi en los Navios de Cadiz, como en los que baxaren de Sevilla: y en las Indias los Generales, y Almirantes de Flotas: y las Iusticias ordinarias en los demás Puertos de estos nuestros Reynos: con apercevimiento que se les haze de que pagarán de sus bienes todos los daños, y menoscabos, que se recrecieren á los tales dueños Fabricadores de Navios, de no les cũplir, guardar, y executar lo contenido en este capitulo, y que demás de esto les pagarán el flete, y demás aprovechamientos de todo aquello que podrian llevar, ó dexar de traer, como si efectivamente los huvieran llevado, ó traido por cuenta de cada vno de los dichos Iuezes, Generales, ó Iusticias ordinarias, que por su culpa, ó descuido dexare de tener cumplido efecto. Y por lo que toca á los Navios que al presente hay fabricados, que no fueren conforme á estas ordenanças, serán admitidos los que se conformaré mas con sus medidas, como no sean los fabricados fuera de estos Reynos de España (aunque sean de los de las Indias) porque estos tales, y los levan-

vantados, sobre Barcos, Fragatas, Caravelas, ni otras Fustas, ni Vrcas, Filibotes, ni otro genero de Navios estrangeros, aunque estén en poder de naturales, no han de navegar en ninguna manera, ni por ningun caso en la Carrera de Indias, en las Flotas, ni fuera dellas, ni á Santo Domingo, á la Habana, Puerto-Rico, Iamaica, Campeche, ni otra parte, ni Puerto alguno de las Indias, ni en ellas, de vna parte para otra, sino á falta de Navios naturales, sin embargo de otra qualquier orden, que en contrario de esto haya, la qual derogamos, y damos por ninguna, en virtud de la presente, por quanto conviene, y es nuestra voluntad, que tan solamente naveguen en la dicha Carrera Navios Españoles, porque sus dueños tengan sustancia para fabricar, ó comprar otros, so pena de perdimiento del Navio, y mercaderias, que en los tales Navios fabricados sobre Caravelas, Fragatas, ó Barcos, se embarquen, y en las Vrcas, Filibotes, ó Navios estrangeros, no embargante que estén, como queda referido, en poder de naturales. Y mandamos, que de las denunciaciones, que de esto se hizieren, conozcan los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, y el que reside en la de Cadiz, los Generales de nuestra Armada, y Flotas de la Carrera de las Indias, el nuestro Regente, y Oidores de la Audiencia de Sevilla, los Alcaldes de Grados, el nuestro Assistente de la dicha Ciudad, sus Tenientes, y todas las demás Iusticias de nuestros Reynos, qualquiera de ellos, á prevencion, y han de otorgar las apelaciones en los casos, que de derecho huviere lugar para nuestro Consejo de Guerra, ó la Iunta de Guerra de Indias, cada vno lo que le tocare, y no á otro ningun Tribunal: y lo que por revista se condenare de las dichas denunciaciones, se ha de aplicar, y repartir en dos partes, por mitad, para Iuez, y Denunciador, para cuyo efecto derogamos las pragmaticas, y leyes de estos Reynos, en que se declara, que la tercia parte de qualquier denunciacion, se aplique á nuestra Camara, porque queremos, y es nuestra voluntad, que se repartan por mitad, por lo mucho que conviene á nuestro servicio, que se proceda por todo rigor, y se observe esta orden con puntualidad.

105 Quando Nos mandaremos tomar Navios de particulares, fabricados por estas medidas, y traza referidas, para servir en nuestras Armadas del Mar Occeano, y Mediterraneo, cõsiderando la costa que se les seguirá, fabricandolos con las dichas trazas, y fortificaciones, y el beneficio que se sigue á nuestro servicio, q̃ anden en nuestras Armadas Navios desta perfecciõ, y fortaleza, les mandamos pagar á razõ de nueve reales por tonelada cada mes, incluso en ellas el socorro, que se suele dar en dichas Armadas á semejãtes Navios para sebo, y mangueras, advirtiendo, que para lo que toca á la

Carrera de Indias, quede á arbitrio de los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, para que conforme al tiempo, señalen el precio de cada tonelada.

106 Adviertese, q para mas comodidad de los Fabricadores en las medidas de suso referidas en todo genero de Navios, q se dize, lo mas ancho ha de ir medio codo debaxo de la Cubierta principal (que es donde derechamente se havia de entender ser el Puntal) les hazemos merced de que quando se tomare algun Navio, ó Navios para nuestro servicio, que estuviere fabricado por estas ordenanças, se entienda que ha de ser Puntal el medio codo que hay de lo mas ancho á la Cubierta, y en la propia Cubierta se ha de tomar la medida del Puntal para su arqueamiento, respeto que la manga viene á quedar mas abaxo de la Cubierta. Todo lo qual, segun, y de la manera que queda referido, se ha de guardar por pragmatica inviolable en estos nuestros Reynos, y en virtud de qualquier traslado destas ordenanças, firmado del nuestro Secretario de la Guerra de Mar. Mandamos á nuestros Superintendentes de las dichas fabricas Reales de Navios, que aora son, y adelante fueren, que cada vno en su distrito haga publicar lo contenido en ellas, y que se execute, y cumpla lo que le tocare, quedando, como quedan, derogadas la de veinte y vno de Diziembre de seiscientos y siete, y las de diez y seis de Iulio de seiscientos y treze: y lo mismo ordenamos á los nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de la dicha Casa de Contratacion de las Indias, y á los nuestros Veedores, y Proveedores generales de nuestras Armadas, en quãtoá lo q por sus oficios están obligados á hazer: y al nuestro Capitan general de la Armada del Mar Occeano, y á los Capitanes generales de la Armada de la guarda de la Carrera de las Indias, y Flotas, remitimos el cuidado de hazer observar en ellas estas ordenanças, y que no hagan, ni consientan alterar cosa contra ninguna de las aqui referidas, sin expressa, y particular orden nuestra: y del conocimiento de los pleytos, y causas, que resultaren de hazerlas executar, y castigar los transgressores, inhibimos, y damos por inhibidos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Chancillerias, y demás Tribunales, por quanto han de tratar del cumplimiento, y execucion de estas ordenanças, las personas que arriba se haze mencion: y en quanto á las apelaciones de las cosas que haya lugar de derecho, los nuestros Consejo de Guerra, y Iunta de Guerra de Indias, cada vno en lo que le tocare: y de estas ordenanças se ha de tomar la razon en la Contaduria de nuestro Consejo de Indias, y en la de la Casa de Contracion de Sevilla, y despues han de quedar originalmente en la nuestra Contaduria mayor de Cuétas, que assi conviene á nuestro Real servicio.

La señal que aqui se pone es el quarto de codo, de que se haze mencion en estas ordenanças.

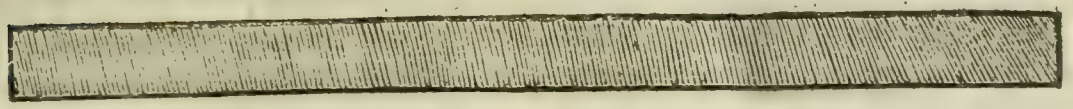

¶ *Ley xxiij. Sobre la materia de la ley antecedente.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

HAVIENDOSE Resuelto, que las Armadas, y Flotas entren precisamente por la Barra de Sanlucar, y no se queden en la Baía de Cadiz, fueron consultadas diferentes personas, bien entendidas, diestras, y exercitadas en el Arte de fabricar Navios, las quales convinieron en que para el dicho efecto se fabricassen de forma, que demandassen menos agua por las contingencias, peligros, fraudes, y extravios, que suceden, y se cometen en aquella Baía, las medidas fuessen en la forma siguiente.

Para Galeon de setecientas toneladas, poco mas, ò menos.

DE Manga, diez y ocho codos y medio de tabla á tabla, medidos en la Cubierta principal, poco abante de la Barsola de Proa, adonde ha de ser lo mas ancho del Navio, y sin que abra mas en la amura, que en la manga.

De Puntal, ocho codos y tres quartos, medidos desde el granel, ó aforro, hasta el canto superior de la tabla de la Cubierta principal.

De Plan, vn tercio de codo mas que la mitad de la manga, porque Navios de guerra no pueden sustentar la artilleria con menos Plan; ni es este el que los haze tormentuosos, galivandolo al rebés, con que saldrá sin pantoque.

De Quilla, cincuenta y tres codos.

De Esloria, sesenta y cinco codos.

De Lançamiento á Proa, diez codos.

De Lançamiento á Popa, dos codos.

De Yugo, diez codos.

De Rasel de Popa, seis codos y medio.

De Rasel de Proa, dos codos y vn tercio.

De hueco entre Cubiertas, y de tabla á tabla, tres codos.

De hueco de Alcaçar, Castillo, y Camara, tres codos y vn tercio.

De Astilla muerta, vn codo, que repartirán los Maestres, con la Iova, Redeles, y Quadras de Popa, y Proa, y Quadernas, segun la proporcion de las medidas.

Para Galeon de quinientas toneladas, poco mas, ò menos.

DE Manga, diez y siete codos y medio, medidos de tabla á tabla, en la primera Cubierta, donde ha de ser lo mas ancho del Navio, y que tenga lo mismo de amura,

De Pũtal, ocho codos y vn quarto, medidos desde el granel, ó aforro hasta el canto superior de la tabla de la Cubierta principal.

De Plan, vn quarto de codo mas que la mitad de la manga, y que se salive al rebés, con que no hará pantoque.

De Quilla, cincuenta codos.

De Esloria, sesenta y dos codos.

De Lançamiento á Proa, diez codos.

De Lançamiento á Popa, diez codos.

De Yugo, nueve codos y medio.

De Rasel de Popa, seis codos.

De Rasel de Proa, dos codos y vn quarto.

De hueco entre Cubierta, tres codos.

De hueco de Alcaçar, Castillo, y Camara, tres codos y vn quarto.

De Astilla muerta, tres quartos de codo, que repartan los Maestres, juntamente con la Iova, Redeles, Quadras de Popa, y Proa, y el numero de Quadernas, segun la proporcion de las medidas.

Y el Capitan de la Maestrança advirtió, que la primera Cinta se hechasse en la Cubierta principal, por el canto alto de la Lata, y que arrufasse codo y medio á Proa, y dos y medio á Popa, y que la Cubierta principal arrufasse en Proa lo mismo que la Cinta, y á Popa vn codo, y que se echassen dos Andanas de Colunas, y los Baos en el ayre, á lõgitud de pipa, y la Quilla corrida sin Curba en la Patilla, viniendo el Codaste á tope con la Espiga en la Quilla, sin passar, y lo mismo en el Contracodaste, por ser fortificacion muy importante para que las Naos entren por Barras, por si tocaren, y que el tablado del Rasel corra á Popa sin Alefris en el Codaste, para mayor fortificacion, por haver experimentado en la fabrica antigua de Curba en la Patilla, q̃ tocando se descalima vã por alli, por la flaqueza de las junturas de la Curba, la qual conviene hechar por la parte de adentro del Codaste, sirviendole de Corral, y Albitana, y que tambien seria conveniente enmendar los Raseles, haziendolos mas anchurosos, y como en todo tiempo se puedan fortificar, por ser partes flacas, y que en la forma que hasta aora se han hecho no han sido capaces de fortificacion, y que desde la Cubierta principal, hasta la Puente cierren tres codos y medio: el codo y medio desde la primera Cubierta hasta la segunda: y los dos restantes desde la segunda hasta la Puente.

Y porque estas son las reglas mas generales, y que por aora parece se deven observar en la simetria, y fabrica de los Navios, ordenamos y mandamos, que si algunos Fabricadores acudieren á la Casa de Cõtratacion, y pidieren formulario mas extenso de lo que permite la brevedad de las leyes, para que los Navios salgan regulares, y convenientes al fin referido, el Presidente, y Iuezes le hagan dar, de forma, que venga á noticia de todos.

Veasse al fin deste tit. la vltima orden sobre nuevas fabricas de Navios de 500 toneladas.

¶ *Ley xxiiij. Que en la Casa de Sevilla haya vn Arqueador, y Medidor de Naos, con el sueldo que se señala.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 27 de Enero de 1620. D. Felipe Quarto en el Cillo à 21 de Octubre de 621.

ORDENAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya vn Arqueador, y Medidor de todos los Vageles que huvieren de navegar en la Carrera de Indias, assi de Armada, como de merchante, el qual guarde, y cumpla lo dispuesto por ordenanças de fabricas, y leyes deste libro, y tenga de sueldo veinte escudos al mes, señalado en Averia.

¶ *Ley xxv. Que en arquear, y medir los Navios se guarde la forma que por esta ley se manda.*

D. Felipe Tercero en Vetoilla à 19 de Octubre de 513 en Madrid à 30 de Iunio de 1614 ord. de Casa, fin.

POR Quanto haviendo considerado los inconvenientes, y daños que han resultado contra nuestra Real hazienda, y en perjuizio de nuestros vassallos, y los estrãgeros, que han servido con sus Navios en nuestras Armadas, y Flotas, y la forma, y reglas con que hasta aqui se han arqueado, y medido los tales Navios para pagarles su sueldo, y fletes, por no ser fundados en la verdadera ciencia desta facultad, respeto de que de las cinco dimensiones, ó partes en que estriva lo principal de la fabrica de los Navios, que es la Esloria, Manga, Puntal, Quilla, y Plan, solamente metian las tres primeras en la cuenta, no considerando las otras dos, sin lo qual de ninguna manera se puede hazer justificado arqueamiento, mandamos, que se juntassen los hõbres mas practicos en este ministerio, que se hallassen en estos Reynos, los quales, haviendo con particular atencion, estudio, y cuidado trabajado en ello, se tiene por cierto haver dado el punto mas ajustado á la razon, que se puede descubrir para medir los dichos Navios, de manera, que no haya medida falsa, ni otro genero de engaño de los que procedian de la incertidumbre de las reglas de que se ha vsado, con que siempre era arbitrario lo que aora ha de ser fixo, y se escusará el daño que se siguiera á nuestra Real hazienda, y á los dueños de los Navios, naturales, y estrangeros, que se recivieren á sueldo para servicio de las Armadas, y Flotas, y tendrán satisfacion de que no se les haze agravio: y de que se les pagará lo que justamente huvieren de haver, escusandose los pleytos, y dudas que havia, y las molestias que se les recrecian, dilatando la averiguacion de las cuentas. Visto en el nuestro Consejo de Guerra, y con Nos consultado, hemos resuelto derogar (como por la presente derogamos, y anulamos) las reglas, y ordenanças, que cerca de esto se han vsado. Y mandamos, que de aqui adelante se midan, y arqueen todos los Navios naturales, y estrangeros, que se recivieren á sueldo, y fletaren para servicio de las dichas nuestras Armadas, y Flotas, y los que se hizieren por cuenta de nuestra Real hazienda, por la orden, y forma siguiente.

1 Y porque estas reglas presuponen las cinco dimensiones, ó partes referidas, en qualquier Navio que se haya de arquear de los que se fa-

fabricaren en estos Reynos, han de traer los dueños dellos certificacion de los Superintendentes de los distritos donde se huvieren hecho los dichos Navios, y de los Veedores, ó Contadores, que conforme á las ordenes que tenemos dadas huvieren de intervenir con ellos á hazer los tales arqueamientos, y dõde no huviere los tales Superintendentes, han de traer testimonios firmados de la Iusticia mas cercana, y del Escrivano del Cabildo, ó Concejo del tal Lugar, en que declaren los codos que los tales Navios tuvieren de Esloria, Manga, Puntal, Quilla, y Plan, y tambien de los Redeles, y de la Quadra, y Amura, las quales dichas certificaciones, y testimonios se han de entregar á nuestro Secretario de la Guerra de Mar, para que vistas en el dicho Consejo de Guerra, se provea lo que convenga, quanto á remitirlas á quien huviere de hazer la cuenta de las toneladas, para que conforme á ellas se les paguen los sueldos, ó fletes que huvieren de haver, y sean admitidos sus Navios á la visita para navegar en la Carrera, y Flotas de las Indias, sin la qual certificacion mandamos que no lo sean, aunque concurran en ellos las calidades que se declara en las vltimas ordenanças de fabricas de Navios, que han de tener para navegar en la dicha Carrera: y los dichos Superintendente, y Ministros han de enviar á manos del dicho Secretario certificacion en la misma conformidad que se fabricaren, por cuenta de nuestra Real hazienda, para que siempre que convenga, se tenga la cuenta, y razon dello, y sepan las medidas, y porte que tuvieren.

2 Para ratificar la medida de los demás Navios, de cuyas dimensiones no se pudiere haver testimonios, se medirán conforme á la orden que se sigue.

3 El codo con que se ha de hazer esta medida ha de tener dos tercias de vara Castellana, y mas vn treinta y dosavo de las mismas dos tercias.

4 La manga se ha de medir de babor á estribor, por lo mas ancho de la Cubierta principal, ora esté en lo mas ancho de la Nao, ora esté mas arriba, ó mas abaxo, y se medirá por la superficie superior de la Cubierta, pegado á ella, y de tabla á tabla, y de dentro adentro, y los codos que se hallaren será la manga, y si estuviere embaraçada cõ algunos Genoles, se tomará el grossor de ellos, y tambien será manga.

5 El Puntal se medirá desde el Soler hasta la superficie superior de la misma Cubierta principal, donde se tomó la manga, de manera, que no se exceda de la tal superficie: y en el tomar el altor del Puntal en las Vrcas, ó en otras Naves estrangeras, no se ha de consentir que se desentable alguna parte del Soler, para colar la pica hasta el Plan, y tomar desde alli la medida, si no es que para cargar de trigo, ó cosa semejante, tenga hecho algun Granel, y en este caso se ha de abrir por junto á la Bomba, hasta descubrir la Orenga, y poner encima

vn

vn pedaço de tabla al groſſor de tres dedos, ó deſcontarſelos, y de alli ſe ha de medir el Puntal, que ſerá como medirlo deſde el Soler.

6 La Esloria ſe ha de medir deſde el Branque al Codaſte por la referida ſuperficie ſuperior de la Cubierta, ſin deſviarſe de ella, y ſi la parte de Proa eſtuviere embaraçada con alguna Bularcama, ó Genol, ó la de Popa con algun Yugo, ſe meterá alguna Verguilla, ó coſa ſutil, con que ſe pueda medir el groſſor de la Bularcama, ó Yugo, y lo que eſto fuere, tambien ſe contará por Esloria, advirtiendo, que no ſe ha de tomar el groſſor de el Branque, ni del Codaſte, Roda, ni Contraroda, ſino haſta la tabla, que en ello ſe coge de dentro adentro.

7 El Plan ſe medirá por la Quaderna Maeſtra, que correſponde á lo mas ancho de la Cubierta, y ſe ajuſtará la medida con las ſeñales, ó puntos, que eſtán en la Eſcoa, á vn lado, y á otro de babor á eſtribor, y la Eſcoa ſe hallará junto al Palmejar, que eſtá en la cabeça de las Orengas, ó Planes, en la parte de abaxo.

8 La Quilla, ſi eſtuviere fuera del agua, como ſucede, eſtando el Navio en aſtillero, ó carena, ſe medirá de codillo á codillo, y los codos que ſe hallaren ſerá la Quilla; pero ſi eſtuviere debaxo del agua, ſe medirá por dedentro del Navio, lo qual, aunque ſe ha tenido por tan dificultoſo, ſe conſeguirá, como conviene á la certidumbre de la cuenta, con los ſiguientes medios.

9 Pondráſe vna regla (que eſté dividida en codos) en el ſitio del Puntal, y perpendicular ſobre el Soler, y en ella ſe aplicará otra, de manera, que queden á eſquadra, y ſe irá prolongando ázia Proa, haſta topar en el Albitana, y midiendoſe los codos que huviere deſde el Puntal á la Albitana, en la regla que ſe prolongó, ſe pondrán á parte, y ſe bolverá á aplicar la miſma regla en la que eſtá en el ſitio del Puntal, vn poco mas arriba de la primera aplicacion, dos, ó tres codos, los que ſe quiſiere, y ſe prolongará haſta topar otra vez en el Albitana, y ſe medirán en ella los codos como primero, es á ſaber, deſde el Puntal á la Albitana, y ſe pondrán tambien á parte, y ſe hará otra tercera aplicacion, dos, ó tres codos mas arriba de la ſegunda, haziendoſe lo miſmo, y notando los codos que huviere deſde el Puntal á la Albitana: luego en el plano de vna tabla, ó en otra coſa que eſté bien llana ſe hará el Patron ſiguiente. Tireſe vna linea recta, que ſe llamará la linea de la Quilla, y divideſe en ſeſenta partes iguales, que ſerán codos, y deſde ſu medio ſe levantará otra, que quede á eſquadra con ella, y ſera la linea del Puntal: y ſe dividirá en quinze, ó veinte partes iguales entre ſi, y á los de la primera linea, que tambien ſerán codos: y deſde el lugar donde ſe cruzan ſe pondrán tres puntos en la linea del Puntal, que diſten del tal lugar los codos que diſtaren del Soler los ſitios de

las

las tres aplicaciones de la regla, que se prolongó, y por estos pũtos se tirarán tres lineas á esquadra, con la linea del Puntal, y en ellas, ázia la parte en que en el patron se cõsidera la Proa, se contarán los codos que huvo en las tres aplicaciones de la regla, que se prolongó desde el Puntal á la Albitana, contando en la linea mas cercana, á la que representa la Quilla, los codos que huvo en la primera aplicacion: y en la siguiente los que huvo en la segunda aplicacion: y en la otra los que huvo en la tercera, y donde acabare la cuenta de estos codos, señalarán tres puntos en las tres lineas, y por ellos se tirará vna porcion de circulo, buscandole su centro, como se acostumbra, y se estenderá hasta que corte en la linea de la Quilla: y las partes, ó codos que huviere en ella, desde donde la cruza la linea de el Puntal, hasta donde la corta la porcion del circulo, serán los codos que tiene la porcion de Quilla, de el Puntal á Proa.

10 Para hallar la porcion de Quilla, del Puntal á Popa, se prolongará vna regla dos vezes, desde otra, que esté en el sitio del Puntal, hasta topar en el Codaste, guardandose en todo ello lo mismo que arriba se dize, en el aplicar, y prolongar la regla desde el Puntal á la Albitana, y en cada aplicacion de la regla que se prolonga, se contarán los codos que huviere desde el Puntal al Codaste, y se guardarán á parte: luego en el referido patron, desde donde se cruzan la linea de la Quilla, y la del Puntal, se pondrán dos puntos en la del Puntal, que disten de la linea de la Quilla los codos que distaron del Soler los sitios de las dos aplicaciones de la regla, que se prolongó á Popa, y por los tales puntos se tirarán dos lineas á esquadra, sobre la del Puntal, y en ellas, desde el mismo Puntal ázia la parte en que se pone la Popa, en el patron, se contarán los codos que huvo en las dos aplicaciones de la regla, desde el Puntal al Codaste, contando en la linea mas cercana á la de la Quilla, los que huvo en la primera aplicacion: y en la siguiente, los que huvo en la segunda, y donde acabare la cuenta de estos codos en las dos lineas, se pondrán dos puntos, y passando por ellos vna regla, se notará donde corta á la linea de la Quilla, y las partes de la misma linea de la Quilla, que huviere desde el cortamiento, hasta la linea de el Puntal, serán los codos, que tendrá la porcion de Quilla, desde el Puntal á Popa: los quales, juntandose con los que tuvo la porcion de Quilla, del Puntal á Proa, quedará conocida toda la Quilla.

11 Hase de advertir, que si por la mucha distancia, desde el Puntal á la Albitana, ó Codaste no se pudiere poner en el sitio de el Puntal la regla, en que se ha de aplicar lo que se prolonga, se podrá poner mas cerca de la Popa, ó Proa, como sea en lo llano de el Soler, no passando de los Redeles, y se harán desde alli todas las operaciones, que arriba se ordenaron, como si estuviera la regla en el sitio

del

de el Puntal, assi en el aplicar, y prolongar la regla, hasta topar en el Albitana, ó Codaste, como en lo demás; pero hanle de medir los codos que distare del Puntal, á Popa, ó Proa, el sitio en que se pone la regla, para poner en el patron la misma distancia en la linea de la Quilla, por sus codos, desde donde la cruza la del Puntal, ázia la misma parte en que se pone la Proa, ó Popa, en el mismo patron, para tirar, donde acabare la tal distancia, vna linea á esquadra sobre la de la Quilla, y desde ella hazer lo mismo que se hizo desde la linea del Puntal, para hallar la porcion de la Quilla á Popa, y á Proa. Tambien se pueden añadir los codos que montare la misma distancia á los que hallaren en cada aplicacion, desde el sitio en que se puso la regla, hasta la Albitana, ó Codaste, y assi se podrá obrar en el patron, como si se huviera puesto la regla en el sitio de el Puntal.

12 Assimismo se advierte, que la primera distancia, ó sitio dõde se aplica la regla, que se ha de prolongar á Popa, y á Proa, ha de distar tantos codos de el Soler, que pueda calarse la regla, que se prolonga, hasta topar en el Albitana, ó Codaste, sin que embarace en lo que se levantan los delgados, desde los Redeles ázia Popa, ó Proa, y los demás sitios de las otras aplicaciones, quanto mas pudieren distar de el primero, y entre si, segun la grandeza del Puntal, será mejor para conseguirse la medida de la Quilla con la precision que se pretende: y de haverse tomado estas medidas en la forma referida traerá el dueño del Navio certificacion, ó testimonio, como se declara en el capitulo primero destas ordenanças.

13 Sabidos los codos que tiene la manga, Puntal, Esloria, Quilla, y Plan de qualquier Navio que se haya de arquear, assi de los que queda dicho, que se fabricaren en estos Reynos, como de los que vinieren de fuera de ellos, y se fletaren, ó recivieren á sueldo para servicio de nuestras Armadas, se podrá practicar, y hazer la cuenta por vno de los tres modos, y regla siguiente.

Primer modo.

14 SI El Navio que se ha de arquear tuviere el Plan igual á la mitad de la manga, como quiera que tenga la Esloria, y Quilla, y Puntal, se multiplicarán los codos que tiene la manga por los que tuviere la mitad del Puntal; ó los de la mitad de la manga por todo el Puntal, que es todo vno, y lo que de esto procediere se ha de multiplicar por la mitad de la suma de la Esloria, y Quilla, y saldrá la cavida del Buque en codos, que partidos por ocho queda reducida á Toneles.

15 Pero siendo el Plan mayor, ó menor, que la mitad de la manga, se hará primero la cuenta, como si fueran iguales, como se dixo en el capitulo precedente, y luego se sacará la diferencia que tiene el Plan de la mitad de la manga, restan-

tando los codos que tiene el Plan de los que tuviere la mitad de la manga, si el Plan fuere menor que ella, ó al contrario, si fuere mayor: y la mitad de la tal diferencia se multiplicará por la mitad de los codos de el Puntal, y lo que de esto resultare se multiplique por la mitad de la Esloria, y Quilla juntas, y lo que saliere se ha de quitar del valor, ó cabida del buque, colegida como si tuviera el Plan igual á la mitad de la manga, si la mitad de la manga fuere mayor que el Plan: ó se le ha de añadir, si fuere menor, y quedará del valor del buque.

Segundo modo.

16 AL Navio, que tuviere el Plan igual á la mitad de la manga, se le hará la cuenta, como arriba se hizo; pero si tuviere el Plan mayor, ó menor que la mitad de la manga, se sacará su diferencia, restando el Plan de la mitad de la manga, ó al contrario, como queda dicho, y la mitad de la tal diferencia se quitará de los codos que tuviere la manga, si fuere su mitad mayor que el Plan, ó se le añadirá, si fuere menor: y la manga, haviendosele quitado, ó añadido esto, se multiplicará por la mitad del Puntal, y lo que de esto saliere se multiplique por mitad de la suma de la Esloria, y Quilla, y quedará el valor, y cabida de el buque, que se arquea.

***

Tercero modo.

17 A Qualquier Navio, que tenga el Plan igual á la mitad de la manga, ora sea mayor, ora menor, se tomarán las tres quartas partes de la mãga, y se juntarán con la mitad del Plan, y lo que esto fuere se multiplicará por la mitad del Puntal, ó la mitad dello por todo el Puntal, y lo que resultare se multiplique por la mitad de la suma de la Esloria, y Quilla, y saldrá el mismo valor, y cabida del buque en los modos passados.

18 Hase de advertir, que el valor que dá en el buque qualquiera de los tres modos de la regla de el arqueamiento, ajusta con el Navio que tuviere la Cubierta en lo mas ancho; pero en el que tuviere lo mas ancho sobre la Cubierta, se le ha de quitar tres por ciento al dicho valor, por cada medio codo de el que assi la tuviere, y al que la tuviere lo mas ancho debaxo de la Cubierta, se le ha de añadir en el valor de el arqueamiento tres por ciento por cada medio codo, y para esto se ha de reconocer lo mas ancho de la Nao, y del valor q̃ diere la regla del arqueamiento, haviendosele añadido los tres por ciẽto, ó haviendosele quitado, si se huviere de hazer conforme á lo que contiene este capitulo, se quitarán cinco por ciento, y á lo que quedare se ha de añadir veinte por ciento por todo lo que hay entre Cubiertas, y por los Alcaçares, y quedará el justo valor en codos, que se deve de

de cabida al Navio que se arquea, que partidos por ocho, quedará reducido á toneladas.

19 Adviertese, que el fundamento de la regla del arqueamiento presupone, que las superficies de el Plan, y de la manga, desde sus medios ázia Popa, y Proa, tengan diminucion conocida, y cierta, y segun ella, teniendo la manga diez y seis codos, ha de haver vn codo de diminucion en la linea que passa por la quarta parte de la Esloria, y de la manga á Proa, donde se suele poner la amura, y dos codos en la linea, que passa por la misma quarta parte de la Esloria, de la manga á Popa, donde está la Quadra: y assimismo en la quarta parte de la Esloria, desde el medio de la superficie del Plan, ázia Proa, y Popa, donde se ponen los Redeles, ha de haver en cada vno de diminucion la mitad del Plan, de manera, q si fuere el Plan ocho, ha de haver quatro en cada Redel. Y para que esta diminucion de las superficies del Plan, y mangas, se guarde proporcionalmente en todos los Vageles, ó á lo menos en las quatro lineas, que se han señalado, para oviar los fraudes que se pueden intentar contra la regla del arqueamiento, se tomará en el buque, que se arquea la medida de las dos lineas, que passan por la superficie superior, ó inferior equidistantes de la manga, y que se aparten de ella ázia Popa, y Proa la quarta parte de la Esloria: y tambien se medirán en el Soler las lineas que atraviesan de babor á estribor por tales sitios, que disten de el Plan á Popa, y Proa la misma quarta parte de la Esloria: y en el tomar todas estas medidas se guardará lo que se ordenó en el tomar las de la manga, y Plan: luego para ver si las dos lineas, que se midieron en la Cubierta de el Navio que se arquea, colaterales á la manga, tienen devida proporcion con ella, se multiplicarán los codos de la misma manga por quinze, y lo que de ello resultare se partirá por diez y seis, y si salen en el quociente, ó quarto numero, los codos que se hallaron en la linea que se midió ázia Proa, tendrá con la manga la proporcion que requiere la regla del arqueamiento; pero si en el quarto numero salieren mas, ó menos codos que los que tuvo la tal linea, se guardarán á parte, y tambien se multiplicará la manga por catorze, y lo que de ello procediere se partirá por diez y seis: y si salieren en el quarto numero, los codos que se hallaron en la linea que se midió ázia Popa, estará bien, y si no salieren, se notarán los que fueren mas, ó menos, y luego se dividirán por ocho los codos de la mitad de la manga de el mismo Navio, y por cada vna de estas octauas partes, que faltare en cada vno de los quatro numeros de las dos reglas de tres, para igualar á los codos que se hallaron en cada vna de las dos lineas referidas, se añadirá vno y medio por ciento al valor que diere la regla del arqueamiento en el buque, en que se midieron, y por cada octava parte

de las mismas en que excedieron los quatro numeros, á los codos, hallados en cada vna de las mismas dos lineas, se quitará vno y medio por ciento de el valor que dá la regla.

2o El reconocer la proporcion que tienen con el Plan las dos lineas, que se midieron con el Soler, será facil, porque si en el Navio en que se miden es cada vna la mitad del Plan, estarán bien; pero si no lo fueren, se dividirán por ocho los codos que tuviere el Plan, y por cada octava parte destas, que faltare en cada vna de las dos lineas referidas, para ser la mitad de el Plan, se quitará del valor que dá la regla del arqueamiento, vno y vn quarto por ciento: y por cada octava parte de las mismas que tuviere cada vna de las dos lineas mas que la mitad de el Plan, se añadirá vno y vn quarto por ciento al valor que dá la regla.

La qual dicha orden, y reglas mandamos, que se observen, y executen puntualmente por nuestros Superintendente de fabricas de nuestras Armadas, y Flotas, y por los Proveedores, y las demás personas á cuyo cargo fuere medir, y arquear los Navios, que se recivieren á sueldo, y fletaren para servicio de las dichas Armadas, y Flotas, y por esta orden se tomen las cuentas.

***

¶ Ley xxvj. Que los Navios que se embargaren, y comptaren para servivicio del Rey, se hagan luego arquear, tassar, y pagar.

LOs Navios, que el Presidente, y Iuezes de la Contratacion, ó los Generales de Armadas, y Flotas embargaren, ó tomaren por cõpra, ó á sueldo, de personas particulares, naturales, ó estrangeros, para servir en Armadas, y Flotas, ó para otro efecto de nuestro Real servicio, el Presidente, y Iuezes hagã arquear, tassar, y pagar luego á sus dueños, y no les dilaté la paga de lo que huviere de haver por el precio, ó sueldo de sus Navios, de forma, que no los desamparen, ni se escusen de servirnos con ellos de buena voluntad, ni tengan esta causa de quexarse.

D. Felipe Tercero en Castro. Calvon à 15 de Octubre de 1601

¶ Ley xxvij. Que los gastos en Nao merchanta para de guerra, recevida al sueldo, no se carguen al dueño.

QVando Se embargare alguna Nao merchanta para servir de Armada en la Carrera de Indias, los gastos que se hizieren en mudarla de merchante en Nao de guerra, no se carguen al dueño, y sueldo de ella; mas si la Nao se reciviere, y tomare por concierto de vn tanto por el viage, todo se deve comprehender en el concierto. Y mandamos, que assi se haga, cumpla, y execute.

Elmismo en Lerma à 15 de Iulio de 1601

***

Ley xxviij. Que el Capitan de la Maestrança de Indias asista con los Ministros del Occeano à señalar sitios para el lastre, y zahorra que se sacare.

D. Felipe IV. en Madrid à 24 de Febrero de 1652.

POR Quanto haviendose entendido, que los esteros de la Puente de Zuazo, y Carraca estavan de manera, que dentro de pocos dias no se podria dar carena á los Navios de nuestra Armada del Occeano, ni á los de las Indias, Flotas, y demás Naos, que ván á ellas. Tuvimos por bien de resolver por aquella via, que para su conservacion se cometiesse al Capitan de la Maestrança del Occeano, el señalar sitios, en que se ha de poner el lastre, y zahorra, que se sacare de los Navios, assi á los Capitanes de nuestra Armada del Occeano, como á los de las Indias, y particulares, y que el que no lo cumpliere tenga de pena el gasto que se hiziere en remover el lastre de la parte donde le echaren á la que devieren llevarle, y assimismo de dos pagas: encargando á nuestro Capitan general de la dicha Armada de el Occeano, y á quien governare por su ausencia, cuide mucho de que assi se cumpla, y que señale vno, ó dos Capitanes de Mar de los entretenidos en ella, que assistan al de la Maestrança, ocupandose en visitar continuamente los caños, y que las penas de pagas se apliquen al dicho Capitan de la Maestrança, que dará la parte que de ellas le pareciere á los que dieren noticias de los excessos: y haviendose dado noticia de esta resolucion á nuestra Junta de Guerra de Indias, para que por ella se diesse el despacho necessario para su cumplimiento. Considerando, que para lo que toca á la Carrera de las Indias, Armada, y Flotas, y demás Navios de ellas, tenemos tambien nombrado Capitan de Maestrança, que assista en la Ciudad de Cadiz, y que no seria justo excluirle de que concurra para la execucion de lo referido, con el del Occeano, pues siendo esto dependiente de ambas jurisdiciones, devian assistir los Ministros de ellas á su cumplimiento. Tenemos por bien de ordenar y mandar á los nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que dén la orden necessaria al Capitan de la Maestrança de la Armada, y Flotas de las Indias, para que juntandose con el del Occeano, y demás Ministros, que se nombraren cuiden todos vniformemente de señalar los sitios en que se ha de poner el lastre, y zahorra que se sacare de los Navios á los Capitanes de la dicha Armada, y Flotas de Indias, y demás Navios de particulares, que se apresten para ir á ellas, haziendo en esta parte el dicho Capitan de la Maestrança de la Carrera, lo mismo que hiziere, y deviere hazer el del Occeano en lo que le toca; pero principalmente guardando en ello las ordenes que el dicho Presidente le diere quando assistiere en la dicha Ciudad de Cadiz, y faltando de ella, las que se le dieren por la dicha Casa, ó Ministros á quien lo cometiere el dicho Pre-

Presidente, assistiendo en todo caso á lo que conviniere obrar, en orden al reparo de los esteros, de conformidad con los Ministros de la dicha nuestra Armada del Occeano, estando cada vno dependiente de sus superiores, á quien vayan dando cuenta de lo q̃ fueren obrando, para que con noticia de ello se vayan renovando las ordenes, y dando calor al efectivo cumplimiento de ellas, y de lo que hizieren los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales la darán en nuestra Iunta de Guerra de Indias.

NOTA.

Medidas, que vltimamente mandò el Consejo executar para fabricar los Galeones de ochocientas toneladas, en veinte y dos de Março de mil y seiscientos y setenta y nueve.

DE Manga diez y nueve codos, lo mas ancho de ella medio codo sobre la Cubierta, y que lo mas ancho de la dicha manga mantenga vn tercio de codo de igual anchura.

Quilla limpia cincuenta y cinco codos y medio.

Esloria, sesenta y siete y medio.

Puntal, nueve, y vn quarto.

Plan, nueve, y tres quartos.

Quadra de Proa, diez y nueve y vn tercio.

Quadra de Popa, diez y siete.

Redel de Popa, cinco y tres quartos.

Redel de Proa, seis y tres quartos.

Rasel á Proa, dos, y medio.

Rasel á Popa, siete y vn quarto.

Yugo, doze y vn tercio.

De Astilla muerta, dos tercios de codo.

Ha de ser de tres Cubiertas, y el hueco de la primera del aloxamiento, de tres codos, y el de la segunda para la artilleria, de tres codos, y vn quarto.

Ha de recoger circularmente desde la manga al bordo codo y medio por vanda, haviendo de ser lo mismo desde el Yugo á la Capotera, tan circular como el costado.

Las Carlingas mayores han de sacar del astillero á dos toginos por vanda, que serán dos Corbatones, que tengan rama para hazer diente en el Palmejar.

Haseles de hechar Contraaletas, y Albitanas.

Las Rodas se han de empernar contra la Albitana, y Buzarda, y luego assentar su Taxamar, empernandolo de nuevo.

En la Proa se han de hechar las Buzardas á gruesso por lumbre, y en la que queda entre vna, y otra Buzarda, hechar pernada del mayor largo posible, que cruce para Popa, y gane quatro, ó cinco maderos en que empernar.

Las Curbas de alto á abaxo, tanto en las Cubiertas, como en la Bo-

de-

dega, se han de hechar abalonadas.

En la Puente, los costados de la jareta, y el tablado de las Toldillas, donde se maneja artilleria, se ha de entablar de pula entera.

La tablazon de los costados ha ser de cinco en codo, hasta la Cubierta principal, y de alli arriba de seis en codo.

Para mareage de Galon á Galon, codo y quarto de bordo, con su regala.

El govierno de el Timon ha de ser en la Cubierta de la artilleria.

Las arrufaduras no han de passar de vn tercio de codo en cabeças.

En quanto á los Lançamientos, no han de ser mas que los doze codos, que abança la Esloria á la Quilla; pero si de esta porcion pareciere al Maestro moderar algo del codo, que se supone para la Popa, podrá hazerlo, porque todo lo que fuere calar el Timon mas en candela, recae en su beneficio, por manejarse con mas ligereza, y trabajar menos la governadura.

***

Titulo Veinte y Nueve. De la Xarcia.

¶ *Ley primera. Que la Vniversidad de los Mareantes pueda nombrar persona que reconozca la xarcia de los Navios de la Carrera.*

D. Felipe Tercero en 20. de Iulio de 1615. en Madrid á 18 de Enero de 1620 Ord. 1.

En Embargo de estar permitido á la Vniversidad de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla nombrar persona habil, y experimentada, con aprobacion del Presidente, y Iuezes de la Casa, que reconozca en blanco, y alquitranada toda la xarcia, que se labrare en estos Reynos, y se traxere de fuera de ellos para servicio, y apresto de los Vageles, que navegaren en la Carrera de Indias, y aparte, y deshechе la que no fuere buena. Mandamos, que toda la que se traxere á la dicha Ciudad, y Sanlucar, y Cadiz, de Flandes, Alemania, y otras partes, no se pueda vender, sin ser primero visitada por los Diputados de la dicha Vniversidad, con vn Oficial Cordonero, el que la Casa de Contratacion ordenare, y en Sanlucar, y Cadiz vno de los dichos Diputados, y el Oficial Cordonero: y precediendo esta diligencia, y haviendola reconocido, dé licencia para que se pueda vender la que aprobaren, y corte para estopa la demás, que no fuere á proposito, ni convenga permitir. Y ordenamos, que el salario del Diputado, y Oficial Cordonero, que fuere á Sanlucar, ó Cadiz, se les pague de lo procedido de las condenaciones, que se hizieren en la dicha xarcia, y contra las personas que contravinieren á las leyes de este titulo, y en caso que no haya conde-

naciones la Vniversidad de Mareantes tenga obligacion á satisfacerles su ocupacion. Y declaramos, que por las visitas, que sobre esto hizieren en Sevilla, no han de llevar salario ninguno.

¶ Ley ij. Que la xarcia del Reyno, que se vendiere, tenga las calidades que esta ley manda.

Ord.2. LA Xarcia, que fuere del Reyno no se traiga quemada en la estufa, y venga bien colchada, y sea de buen cañamo, y limpio, y la que no tuviere estas calidades, no se pueda vender, ni los Visitadores dén licencia para ello, antes la hagan cortar para estopa.

¶ Ley iij. Que la xarcia, que se labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, no la puedan alquitranar sin que esté visitada.

Ord 3. TODA La xarcia que se labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz no se pueda alquitranar, sin ser primero visitada por los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, conforme se ordena por la ley antecedente, pena de perdimiento de la xarcia, y mas quinientos ducados para nuestra Camara, y gastos de justicia de la Casa de Contratacion, y Denunciador, por tercias partes.

¶ Ley iiij. Que los Curadores del cañamo lo labren à dos puntas.

Ord.4. LOs Curadores del cañamo lo labren á dos puntas para poderlo vender, como se haze en Loja, Tarragona, Napoles, y otras partes, pena de que si assi no se beneficiare, sea perdido, y mas pague el que lo labrare quinientos ducados, con la misma aplicacion.

¶ Ley v. Que ninguno traiga à Sevilla, Sanlucar, y Cadiz cañamo de Chorva, so la pena desta ley.

MANDAMOS, Que los estrangeros de estos Reynos, y otras qualesquier personas, no sean osados á traer, ni traigan cañamo de Chorva en pelo á Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, porque los que labran xarcia Sevillana la entretexen con el cañamo de Sevilla, y su tierra, y hazen la xarcia, y cuerda para la artilleria de nuestras Armadas, y Flotas, cosa de muy gran daño, y el que lo traxere incurra en pena de el cañamo, y en quinientos ducados, aplicados por tercias partes, conforme á las leyes antecedentes, y que el cañamo, xarcia, y cuerda se queme luego. Ord. 5.

¶ Ley vj. Que los que labraren cañamo no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados.

LOs Cordoneros, que labraren xarcia no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados ningunos, por ser gran daño, y los prenados que ellos tienen para meter entre los canales, solo sirvan de cañamo torcido para calafetear las Naos, y no puedan vsar dél, sino para venderlo, por convenir, que el cañamo que está debaxo de el agua sea bueno, y no se pudrá con facilidad, y es parte para que las Naos hagan agua, pena que lo que en otra forma se hiziere, se queme, y la persona que contraviniere, pa- Ord.6.

gue

gue quinientos ducados, con la misma aplicacion que las leyes antecedentes.

¶ *Ley vij. Que ninguno que labre xarcia tenga, ni compre cables viejos, ni la haga de ellos.*

Ord. 7. NINGVNO Que labrare cañamo en xarcia nueva deshaga cables, ni calabrotes viejos, ni los compre, ni tenga en su casa, ni haga xarcia de ellos, pena de perdido lo que assi se aprehendiere, y de docientos ducados, aplicados en la forma antecedente.

¶ *Ley viij. Que en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar Oficiales de labrar xarcia.*

Ord. 8. EN Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar los Oficiales que quisieren para labrar xarcia.

¶ *Ley ix. Que los Visitadores en la primera visita tassen la xarcia, y aparejos à las Naos, y en la segunda vean si los llevan.*

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Phelipe en la Cassa.

LOs Aparejos, arboles, y vergas, velas, y xarcias, anclas, y cables, y todas las otras cosas necessarias, que han de llevar las Naos para su navegacion, se remiten al Visitador, que de esto tenga cargo, el qual en la primera visita mande á los dueños, y Maestres, y á los demás á cuyo cargo fuere que lo lleven: y los buelva á visitar, para ver si lo han cumplido en la vltima visita, que se haze en Sanlucar.

¶ *Ley x. Que los Maestres de buelta de viage entreguen la xarcia al Tenedor, el qual guarde distinta la de cada Galeon.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 20 de Noviembre de 1608.

QVANDO De buelta de viage llegaren los Maestres de xarcia, entreguen la de Galeones, y otros Vageles de Armada, al Tenedor por peso, cuenta, y razon, declarando el genero de ella, y el Tenedor tenga separada la de cada Galeon, para que se conozca, y no se trueque al tiempo de bolverla á enxarciar.

***

Titulo Treinta. De las Armadas, y Flotas.

Ley primera. Que cada año vayan à las Indias dos Flotas, y vna Armada Real, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Iulio de 1561 en Aranjuez á 18 de Octubre de 1564 Cap. 1. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PORQVE Conviene al aumẽto, conservacion, y seguridad del comercio, y navegacion de nuestras Indias. Establecemos y mandamos, que en cada vn año se hagan, y formen en el Rio de la Ciudad de Sevilla, y Puertos de Cadiz, y Sanlucar de Barrameda, dos Flotas, y vna Armada Real, que vayan á las Indias: la vna Flota á la Nueva España: y la otra á Tierrafirme, y la Armada Real, para que vaya, y buelva, haziendoles escolta, y guarda, y lo sea de aquella Carrera, y navegacion, y traiga el tesoro nuestro, y de particulares, que se ha de cõducir á estos nuestros Reynos, por los tiempos que Nos ordenaremos, y que en la Armada, y cada Flota vaya vn Capitan general, y vn Almirante, y mas en la dicha Armada vn Governador del Tercio de la Infanteria della, nombrados por Nos, para que las puedan governar, llevar, y traer con buena orden, y que el numero de Naos de la dicha Armada, sea el que conforme á los tiempos, y ocasiones nos pareciere conveniente á la seguridad del viage, cõ las fuerças necessarias para defender las Naos, y Vageles, y castigar á los enemigos, y Pyratas, que se les pretendieren oponer, y pyratearen en la Carrera: y q lo mismo sea, y se entienda en las Flotas, de las quales han de ser Naos de guerra, y Armada las Capitanas, y Almirantas, á cuya defensa, y amparo han de navegar las Naos merchantas, que segun el estado del comercio fueren bastantes, y se tassaren, y nombraren por nuestro Consejo de Indias, conforme se ha observado: y todas las dichas Naos de Armada, y Flotas vayan guarnecidas, artilladas, y pertrechadas, segun lo dispuesto por las leyes deste titulo, y á lo que conforme á los tiempos, y ocasiones conviniere, y Nos fueremos servido de mandar, que se quite, ó añada en ellas.

Ley ij. Que no se publique Flota, ni se elijan Capitanas, y Almirantas sin orden del Consejo.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Enero de 1603

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no publiquen ningunas Flotas, ni elijan Capitanas, y Almirantas dellas, sin orden de nuestro Consejo de Indias, de que ante todas cosas, le han de dar cuenta, y nada han de executar sin su parecer, y determinacion,

¶ *Ley iij. Que al nombramiento de Naos de Flota se halle el General, y el Iuez Oficial à quien tocare, y se envie al Consejo.*

D. Felipe Segundo en Lisboa a 11 de Noviembre de 1582

PORQVE Importa mucho que los Navios de la Carrera sean fuertes, y suficientes á la navegacion, y de no haverse tenido en esto el cuidado conveniente han resultado muchas perdidas, y daños. Ordenamos y mandamos, que el nombramiento que se ha de hazer de Capitanas, y Almirantas, y Naos de mercancia, se haga por vn Iuez Oficial de la Casa, á quien tocare el turno, juntamente con el Capitan general de la Flota. Y ordenamos, que el dicho Capitan general se halle presente, y ambos tengan particular cuidado de que las Naos, que assi nombraren, sean de la suficiencia, fortaleza, y bondad que se requiere, y no permitan, ni admitan las que no fueren tales, y luego que se huviere hecho este nombramiento, el Presidente, y Iuezes de la Casa nos envien relacion por nuestro Consejo de Indias, del numero de Navios, que se huvieren señalado, y de su porte, y bondad, y viages que huvieren hecho, y assi lo cumplan precisamente, quedando en su fuerça, y vigor lo resuelto, en quanto á las visitas, y Visitadores.

¶ *Ley iiij. Que el nombramiento de Galeones de Armada se haga, como se ordena.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 23 de Diziembre de 1620

EL Nombramiento de Vageles para Capitanas, y Almirantas, y Galeones de plata, se ha de regular conforme al assiento que corre de la Averia, y los han de aprobar, ó reprobar el Presidente, y Iuezes de la Casa, los quales no han de nombrar ningun Vagel, porque en esto siempre se ha de guardar el assiento, y á los Generales, y Almirantes prohibimos lo mismo. Y porque en esto puede haver alguna emulacion, fin, ó terceria, con aprovechamientos, y otros intereses ilicitos, encargamos á los que han de nombrar, que atiendan al servicio de Dios, y bien de la causa publica, y no elijan Vageles sin las calidades precisas, y necessarias de fabrica, bondad, y fortaleza, y en lugar de los Navios que reprobaren, hagan la eleccion de otros con toda justificacion, y siempre subordinados á nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley v. Que las Naos para Flotas sean de trecientas toneladas por lo menos.*

D. Felipe Segundo allí a 11 de Março de 1587

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que de todas las Naos que eligieren para Flotas, no admitan ningunas de menos porte que trecientas toneladas, y sean fuertes, y veleras, proveyendo que assi se guarde.

¶ *Ley vj. Que la Casa haga la eleccion de Naos para Flotas, como se ordena.*

D. Felipe Tercero allí á 15 de Setiembre de 1613

LA Visita, y eleccion de Naos para las Flotas, han de hazer el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y les concedemos facultad para que dén á los Fabricadores, y sus Naos la tercia parte de toneladas de cada Flota, y concurriendo

Naos

Naos de Fabricadores de vnas mismas partes, prefieran las mas antiguas, guardando en quãto á sus fabricas, y calidades, para ser admitidas, las vltimas ordenãças de fabricas de Navios: y las demás toneladas se repartan en las mejores Naos de otros dueños, para que se cumpla con todos: y en esta conformidad, y justificacion que fiamos, hagan la eleccion de Naos de merchante, que fueren menester para cada Flota, conforme á la carga que huviere, y darán orden para que en Cadiz se elijan en la misma forma las Naos necessarias para cargar las toneladas, que á la dicha Ciudad tocaren, y de la eleccion, y nombramiento que hizieren nos avisen luego por nuestro Consejo de Indias, sin retardacion de el apresto, por ningun tiempo, por breve que sea. Y porque este es vn concurso de interessados, en que los Fabricadores, y dueños de Naos pretenden prelacion, por las razones en que fundan su derecho, ordenamos y mandamos, que quando el Presidente, y Iuezes Oficiales huvieren de hazer eleccion de Naos para el buque de las Flotas, se hallen á la vista, y determinacion los Iuezes Oficiales, y Letrados de la dicha Casa de Contratacion, precisamente.

Ley vij. Que las Naos de Cadiz, aunque passen de quatrocientas toneladas, puedan navegar à las Indias, con fianças de venir à Sanlucar.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço á 8. de Setiembre de 1618

LAs Naos que fueren de vezinos de Cadiz, y tuvieren mas de quatrocientas toneladas, puedan navegar á las Indias con las Flotas, con que de buelta de viage, viniendo con Armada, ó Flota, sean obligados los que las traxeren á su cargo, á entrar por la Barra de Sanlucar al tiempo que entrare por ella la Capitana, ó Almiranta, ó otra Nao merchanta de su porte: pena de que no lo haziendo assi, incurra el dueño, ó Maestre, ó el que la traxere á su cargo en seis mil ducados, en que desde luego le cõdenamos, y hemos por condenado, aplicados á nuestra Real hazienda, y de la Averia, y para eximirse no le baste dezir, y alegar excepcion ninguna de tormenta, ó caso fortuito. Y para seguridad de la paga mandamos, que la Ciudad de Cadiz dé fianças depositarias en la dicha cantidad de seis mil ducados por cada Nao del mayor porte de quatrocientas toneladas, á que se diere visita, para navegar con las Flotas, antes que para esto se admita. Y ordenamos, que las fianças sean á satisfacion del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, ó Administracion, que corriere de la Averia: y demás de la dicha pena, quede afecta la Nao á las demás penas impuestas por leyes, ordenanças, y condiciones de el Averia, las quales se executen en la persona, oro, plata, y mercaderias, que traxere la Nao: y assi esta, como otra qualquiera, que entrare en la Baía de Cadiz, haviendo, ó no, incurrido en las penas referidas, no pueda descargar cosa alguna en ella, y precisamente passe á Sanlu-

lucar con toda su carga, y entre por la Barra, pena de otros seis mil ducados, los quales se cobren del dueño de la dicha Nao, y el Maestre, ó Piloto incurra en pena de privacion de la Carrera de Indias.

¶ Ley viij. Que la consulta que se hiziere al Rey por la Casa para Naos de Armada, ò Flota sea clara, y cierta.

D. Felipe Tercero alli à 11 de Noviembre de 1619

DECLARAMOS, Que lo ordenado sobre eleccion de Naos para visita de Flotas, toca decisivamente al Presidente, y Iuezes de la Casa, con obligacion de informar, y dar cuenta á nuestro Consejo de Indias. Y mandamos, que formen las relaciones que enviaren, sin palabras equiuocas, y no sujetas á calumnias, diziendo formal, y sencillamente lo que convenga resolver, y executar.

¶ Ley ix. Que el Iuez de Cadiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme à esta ley.

Elmismo en Madrid à 21 de Octubre de 1613

EL Iuez de Cadiz, si corriere este Iuzgado, reparta las toneladas, que para cada Flota tocaren al comercio de aquella Ciudad, dando la tercia parte á los Fabricadores, aunque sus Naos estén en el Rio de Sevilla, y no en la Baía de Cadiz, y las demás á los vezinos, advirtiendo, que las Naos de vezinos sean conformes á las ordenanças de fabricas, y si no las huviere tan ajustadas, se repartan á las que mas se ajustaren, y llegaren á lo ordenado.

¶ Ley x. Que para dar visita en las Flotas, sean preferidas las Naos de vezinos de Cadiz, como se declara.

Elmismo alli à 20 de Agosto de 1614

MANDAMOS, Que concurriendo en las Naos que se hallaren en la Baía de Cadiz, y pretendieren visita para las Flotas, la calidad de ser sus dueños vezinos de aquella Ciudad, y mas conformes á las ordenanças, en igualdad prefieran entre si las mas antiguas: y en las que no fueren de vezinos de la dicha Ciudad, y estuvieren en la dicha Baía, prefieran tambien las mas antiguas, concurriendo en esta antiguedad con las del Rio de Sevilla, como quiera que para la carga de Cadiz siempre han de preferir las Naos de vezinos de aquella Ciudad, haviendose dado á los Fabricadores la tercia parte de toneladas, como está ordenado.

¶ Ley xj. Que los vezinos de la Habana gozen del tercio de Fabricadores, y sus Naos sean admitidas en las Flotas, como se ordena.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Noviembre de 1623

ES Nuestra merced, y voluntad, que los vezinos de la Ciudad de San Christoval de la Habana puedan gozar, y gozen de el tercio de Fabricadores destos Reynos, y que sean admitidas sus Naos en las Flotas, que fueren á las Indias en el lugar que les tocare, conforme á su antiguedad, desde el dia que llegaren á los Puertos de estos Reynos, con que sean fabricadas conforme á las ordenanças de fabricas, y con la perfeccion, y bondad que se requiere. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que los admi-

mitan en tercios de Fabricadores en las elecciones que hizieren para navegar en las Flotas.

¶ *Ley xij. Que el que sirviere seis años en la Carrera, y fuere dueño de Nao, sea preferido en la carga para Indias.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Março de 1609 Ord. 5.

EL Que huviere servido en las Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, seis años, y tuviere Navio propio fabricado en estos Reynos por las medidas, y conforme á las ordenanças, y cedulas Reales, que están dadas, ó se dieren de las calidades que han de tener los Navios de Armadas, y Flotas, sea preferido en la carga para las Indias á otro, que no huviere servido los dichos seis años, siendo de igual porte, y bondad para aquel efecto, y haviendose fabricado por su cuenta.

¶ *Ley xiij. Que los dueños de Naos, que estuvieren en el Rio de Sevilla puedan navegar adonde quisieren, sin perder la antiguedad para las Flotas.*

Mismo alli à 12 de Diziembre de 1619

QVALQVIER Dueño de Nao, que quisiere navegar á la Isla de Santo Domingo, ó á otras partes destos Reynos, ó fuera de ellos, con los frutos de la tierra, que suelen cargar los estrangeros, y bolver con su procedido, pueda hazer el viage, y por esto no pierda la antiguedad que huviere ganado antes de salir de los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz.

¶ *Ley xiiij. Que los Navios que navegaren à las Indias con registro de la Casa, prefieran en la carga à los que no le tuvieren.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Mayo de 1621

MANDAMOS A los Governadores, y Capitanes generales, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias, y Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades, y Puertos de las Indias, que prefieran en la carga para estos Reynos á los Navios que fueren con registros, y despachados del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, en concurrencia de otros qualesquier Navios de las Islas de Canaria, y otras partes, y de arribada.

¶ *Ley xv. Que los Navios Capitana, y Almiranta de Armada, ò Flota no sean del General, ni Almirante, que en ellas fueren.*

D. Felipe Segundo alli à 16 de Iulio de 1551 Cap. 3. en Aran. juez à 18 de Octubre de 1564 Cap. 7.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Navios en que fueren el General, y Almirante de Armadas, y Flotas, y navegaren por Capitana, y Almiranta, no sean suyos propios, ni tengan parte en ellos.

¶ *Ley xvj. Que para eleccion de Naos de Armada, y Flota se remita por la Casa relacion al Rey.*

D. Felipe Tercero alli à 19 de Abril de 1611 D. Felipe Quarto en 28. de Enero de 1623

PARA La eleccion de Galeones de Armada, y Flota, el Presidente, y Iuezes de la Casa nos envien relacion del porte de los Vageles: quantos viages han hecho, y con qué opinion, y las causas en que se fundan sus dueños: y los que parecieren mas á proposito, diziendo los que deven ser preferidos, assi de

de Fabricadores, como de los demás Vageles, para que vista, elijamos los que fueremos servido, conforme á la razon, y justificacion en que cada vno se fundare, y á lo que conviniere á la navegacion.

¶ Ley xvij. Que no se dè visita à Navio viejo, ni que haya hecho viages à Poniente, ò Levante mas de dos años, ni al que no estè para bolver.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 9. de Setiembre de 1554 D. Felipe segundo en Madrid à 29 de Março y à 16 de Junio de 1576

POROVE En la navegacion de las Indias, por ser larga, trabajosa, y sujeta á muchos peligros, hay necesidad de los mejores, y mas fuertes Navios, que navegan por el Mar, y algunos dueños, que los fabrican en estos Reynos antes de llevarlos á vender á Sevilla, navegan á Levante, y otras partes, y quando entienden que están trabajados, y sin provecho, los venden, y acomodan para la Carrera de Indias, donde por la mayor parte dán con ellos al trabés. Y porque es de grande inconveniente, y daño vniversal darles licencia, y permission para navegar, atento á que con qualquier temporal se pierden, y si el viage es muy bueno, es fuerça que los haya de ir aguardando la Armada, ó Flota, que no es de menor inconveniente, por los riesgos, sucessos, daños, y peligros de la detencion, mandamos, que no se dé visita á Navio viejo, ni cascado, ni que haya navegado á Levante, ó Poniente de dos años arriba, los quales se cuenten desde el dia que se huviere votado al agua, hasta que su dueño vaya á pedir visita, y conste por testimonio autentico del dia en que se votó, y esto se guarde, aunque el Maestre, y dueño del Navio se obligue, que dará con él al trabés, llegado que sea á la parte donde ha de hazer su viage. Y ordenamos, que todos los Navios que huvieren de ir á las Indias sean buenos, fuertes, sanos, veleros, y tales, que con seguridad puedan hazer su viage, y bolver á estos Reynos.

Veasse la l. 9 tit. 35 deste lib.

¶ Ley xviij. Que las Naos de la Carrera sean estancas, y no buelvan à hazer viage, sin dar carena, que descubra la quilla.

TODAS Las Naos del porte, y calidad que está dispuesto, no haviendo hecho viage á Indias, puedan cargar para ellas, como estén estancas, y no cojan agua, y si huvieren hecho viage para Indias, no se puedan cargar, sin darles primero carena, que descubra la quilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 17. de la Casa. y en las de Madrid á 13 de Febrero de 1552 en Palencia à 28 de Setiembre de 1535

¶ Ley xix. Que no siendo el Navio nuevo, antes que se le dè licencia para Indias se vare en tierra, hasta que descubra la quilla.

TODOS Los Navios, que no fueren nuevos quando se huvieren de apresta para las Indias, ante todas cosas, sean varados en tierra, y puestos sobre picadores, de forma, que descubran toda la quilla, para que se vean todas las faltas, que en ella huviere, porque es poca mas costa que ponerlos á monte, y alli se aderecen,

El mismo en Palencia à 28 de Setiembre de 1534 Ord. 1. en Madrid à 14 de Agosto de 1535 Ord. 1.

rechaven, breen, y calafeteen, conforme al viage, que han de seguir, y hasta ser esto assi proveido, y efectuado, el Presidente, y Iuezes de la Casa no les dén licencia para cargar á las Indias.

¶ Ley xx. Que no se dè licencia à Vrcas, y Filibotes, y en falta de Navios se pueda dar à Vrcas Esterlinas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24 de Mayo de 1571 en Madrid à 27 de Enero de 1572 y à 16 de Diziembre de 1595

MANDAMOS, Que á ninguna Vrca, ni Filibote se dé visita para navegar á las Indias, porque nuestra voluntad es, que no naveguen á aquellos Puertos, por los inconvenientes que pueden resultar; si no fuere en caso que no haya Navios Españoles bastantes, que entonces se podrán permitir las Vrcas Esterlinas convenientes, y necessarias, procurando que sean de las mejores, y mas bien armadas, artilladas, y veleras, para que naveguen en buena conserva.

¶ Ley xxj. Que no puedan navegar en la Carrera Navios fabricados en la Costa de Sevilla, y otras, que se declaran.

El mismo en S. Lorizo à 16 de Iunio de 1593

ORDENAMOS, Que no se dé registro para las Indias á ninguna Nao fabricada en todas las Costas de Sevilla, Sanlucar de Barrameda, Cadiz, Puerto de Santa Maria, ni en la del Condado de Niebla, ni Marquesados de Gibraleon, y Ayamonte: ni navegue en la Carrera, de Armada, ni merchante, que Nos por la presente lo prohibimos, y defendemos. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Cõtratacion, que no las puedan admitir, ni lo permitan, por ninguna causa que se ofrezca, si no fueren los Barcos luengos, que huvieren de ir de aviso, conforme á lo ordenado. Y para que tenga efecto, y se cumpla, y execute precisamente, sin falta, ni fraude, mandamos assimismo, que todas las Naos fabricadas en las dichas Costas se registren ante los dichos Presidente, y Iuezes, y sus dueños tomen certificacion del registro, y si alguna desta calidad, sin tener certificacion de haverse registrado, navegare en dicha Carrera sin particular, y expressa licencia nuestra, aunque la tenga de la Casa, sea perdida con toda su artilleria, y pertrechos que tuviere, cuyo valor aplicamos á nuestra Camara, y el dueño incurra en pena de dos mil ducados, respeto de cada Nao, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y los Maestres, y Pilotos, que llevaren cargo de las dichas Naos, en privacion perpetua de los oficios, y destierro perpetuo de aquella Carrera, y cada vno en quinientos ducados, aplicados en dicha forma.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Madrid à 10 de Iunio de 1540 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 19 de Iunio de 1548 en Toledo à 27. de Noviembre de 1560 en Aranjuez à 25 de Mayo de 1563 D. Felipe Tercero en Valencia à 29 de Março de 1599

¶ Ley xxij. Que no puedan passar à las Indias Navios de estrangeros, y los que passaren se tomen por perdidos.

SI Algunos Navios, de qualesquier nacion, estrangera de estos nuestros Reynos sin licencia nuestra aportaren á las Indias, ó Islas de ellas. Ordenamos y mandamos á los Governadores, Alcaldes ma-

mayores, y Oficiales Reales en sus jurisdiciones, y distritos, que los tomen por perdidos, y las mercaderias que en ellos se llevaren, aunque sean de subditos, y naturales de estos dichos Reynos, y Señorios, todo lo qual apliquen á nuestra Camara, y Fisco, y si huviere Denunciador, lleve la quinta parte, si no fuere excesiva, porque si lo fuere, ha de quedar reservada al arbitrio de nuestro Consejo su moderacion: y assi se execute, sin remission, por los dichos nuestros Ministros, pena de privacion de sus oficios, y de cada mil ducados para nuestra Camara.

Ley xxiij. Que denunciandose por parte de el Consulado de Sevilla de Navio estrangero, ò otro en las Indias, se le dè testimonio dello.

D. Felipe segundo en Madrid à 28 de Março de 1563

SI Por parte del Prior, y Consules de Sevilla se denunciare en las Indias de algunos Navios estrangeros, ante nuestras Audiencias, Governadores, ó Iusticias, ó de los dueños, ó otras qualesquier personas, que los llevaren de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, por ser de estrangeros, ó no tener el porte, ó no ir artillados como deven, segun lo que por estas leyes se ordena, y por parte de el Prior, y Consules, ó Denunciadores fuere pedido testimonio de la denunciacion hecha, haganse le dar, y dén luego en forma publica, y autentica, para que lo puedan presentar donde les convenga.

Ley xxiiij. Que los dueños de Navios, Maestres, y Pilotos no puedan trocar, ni cambiar los viages, y vayan para donde sacaren el registro.

El mismo en Aranjuez à 11 de Noviembre de 1561 en S. Lorẽço à 12 de Iulio de 1588

ORdenamos, Que haviendose dado licencia, y visita á qualesquier Naos para Tierrafirme, ó Nueva España, ó Islas de Barlovento, no puedan los dueños, Maestres, ni Pilotos trocar, ni cambiar los viages, y el que se visitare para Nueva España no vaya á Tierrafirme: y los visitados, y permitidos para Tierrafirme no puedan ir á Nueva España, y esta misma orden se guarde, respeto de los demás Navios, que se visitaren para las otras partes, y Puertos de las Indias, pena de perdimiento de los Vageles, mercaderias, y pertrechos, y los Maestres, dueños, y Pilotos sean castigados con las demás penas impuestas á los que hizieren arribadas sin causa legitima, que les pueda escusar.

Ley xxv. Que en cada Flota se dè visita à vna de las Naos de privilegio.

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Diziembre de 1625 y por decreto en Madrid à 30 de Iunio de 1626 y à 30 de Iulio de 1626

MAndamos, Que en cada Flota de Tierrafirme, y Nueva España, el Presidente, y Iuezes de la Casa admitan, y dén visita á vna de las Naos de privilegio, que por Nos se huviere concedido por justas cõsideraciones; no embargante que no hayan adquirido la antiguedad necessaria para ser admitidas, guardãdo á estas Naos el privilegio, segũ las datas de los despachos que de Nos tuvieren, aũque se diga en ellos, que seã preferidos para primeras Flotas,

porque no ha de entrar mas de vna en cada viage.

¶ Ley xxvj. Que vn año si, y otro no, se dè visita à la Nao que se nombrare por el Seminario de los Desamparados de Sevilla.

D. Felipe Quarto alli à 23 de Noviembre de 1628

SI Tuviere efecto en algun tiempo el Seminario de los niños Desamparados de la Ciudad de Sevilla, cuyo motivo, é instituto es recogerlos, criarlos, y enseñarlos en el Arte de la marineria. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que ordenen, y provean, que en vn viage de Flota se admita, y dé visita á la Nao que fuere nombrada por el dicho Seminario: y el viage siguiente no goze de esta gracia, y privilegio, y este acabado, buelva alternadamente á nombrar, y de esta suerte, vn año si, y otro nó, vse desta merced perpetuamente, siendo las dichas Naos de la bondad, y fortaleza conveniente, y teniendo las demás calidades que deven tener las Naos de privilegio. Y declaramos, que estas Naos son de las que tenemos reservadas para hazer merced de vna de ellas en cada Flota, y el año que fuere esta dicha Nao no admitan, ni dén visita á otra ninguna de las que tuvieren privilegio, porque ella sola ha de ir en el viage que le tocare.

¶ Ley xxvij. Que en el tomar Navios à sueldo la Casa de Sevilla, guarde lo que esta ley ordena.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 19 de Iulio de 1557 y à 29 de Febrero de 1559 El mismo alli à 14 de Enero de 1566

QVANDO El Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion tomaren á sueldo algunos Navios para Armadas, que se formaren por orden nuestra, provean, que los Maestres hagan á su costa toda la calafateria de cintas abaxo, y arriba, y cubiertas, y que las portañuelas, planchas, y xaretas (si los Navios no anduvieren á sueldo seis meses) se paguen á nuestra costa, y si huvieren servido á sueldo seis meses cumplidos, ó mas, sea á costa de los Maestres: y si la obra se hiziere á nuestra costa, estén advertidos de cobrar la madera, y materiales que se huvieren puesto, y los Maestres lo buelvan, y entreguen, ó paguen su justo valor.

¶ Ley xxviij. Que se pague el sueldo de las Naos que se eligieren de Armada, y Flota, conforme à su arqueamiento.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 10 de Octubre de 1614

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que enteramente paguen el sueldo de las Naos que recivieren para servir en Armadas, y Flotas, segun las toneladas que cada vna tuviere, conforme á su arqueamiento, y á lo dispuesto por las leyes de el titulo 28. de este libro, y provean, que para este efecto se haga con toda justificacion.

***

¶ *Ley xxix. Que para la artilleria que han de llevar las Naos se regule su fornecimiento, conforme à esta ley.*

PARA Efecto de la artilleria, y municiones que han de llevar los Navios, se entienda de ciento y veinte toneles, el de hasta ciento y sesenta, mas, ó menos: y el de docientos, desde ciento y sesenta, hasta docientos, mas, ó menos: y el de docientos y cincuenta, desde docientos y veinte, hasta docientos y setenta y cinco, mas, ó menos: y el de trecientos, desde docientos y setenta, hasta trecientos, y de aí arriba al respeto. Todo lo qual se declara para que se acierte en el fornecimiento de estos quatro numeros de portes de Naos, que son ciento y veinte, y docientos, y docientos y cincuenta, y trecientos. Y porque hemos ordenado, que precisamente hayan de ser las Naos de la Carrera por lo menos de docientas toneladas, mandamos, que para guarnecerlas se tome indicacion, y haga la cuenta, conforme al rateo que resultare desta ley.

¶ *Ley xxx. Regulacion de las Naos para guarnecerlas, conforme à su porte.*

ESTUVO Ordenado, que para guarnecer, y armar los Navios de la Carrera de Indias, se guardasse lo dispuesto por las ordenanças de la Casa, en que se dava forma regular de la gente, armas, municiones, y artilleria, que cada vno devia llevar, como aqui se contiene.

La Nao que fuere de cien toneles, hasta ciento y setenta, que segun está declarado, se ha de entender de ciento y cincuenta, lleve la gente, artilleria, y municiones siguientes.

El Maestre, y Pilotos, con diez y ocho Marineros, dos Lombarderos, ocho Grumetes, y dos Pages.

Vn sacre de bronce, de veinte quintales, con treinta pelotas.

Vn falconete de bronce, con cincuenta pelotas.

Seis piezas de hierro gruessas, que las dos dellas tiren hierro, con cada dos servidores, llevando cada pieza veinte pelotas de hierro, y piedra, bien cavalgadas de cepos, y batidores, y encavalgadas de exes, y ruedas, y sus picaderas para hazer piedras.

Dos versos de hierro, de metal, con cada dos servidores, con treinta pelotas para cada vno.

Dos quintales de polvora para el sacre, vno para el falconete, y seis quintales de polvora para el de hierro.

Doze arcabuzes, con todos sus aparejos, vna arroba de polvora para ellos.

Doze ballestas, cada vna con tres dozenas de jaras, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Dos dozenas de picas largas.

Doze dozenas de medias picas, ó lanças.

Quinze dozenas de gorguzes, ó dardos.

Vna dozena de rodelas.

Vna dozena de petos.

Veinte morriones.

Y lleve la dicha Nao su jareta de

proa á popa, con su paveſada, y ſaeteras, por donde juegue la berceria, arcabuzeria, y balleſteria.

La Nao de ciento y cincuenta toneles, que ſe entiende deſde docientos y veinte, haſta docientos y ſetenta: y aſsimiſmo ſe entienda deſde docientos y ſetenta, haſta trecientos y veinte, porq̃ en el aderezo no haya diferencia, ha de llevar lo ſiguiente. Capitan, Maeſtre, y Piloto: treinta y cinco Marineros, ſeis Lombarderos, quinze Grumetes, y cinco Pages, media culebrina, ó cañon: la media culebrina de treinta á treinta y dos quintales, ó cañon de quarenta á quarenta y dos quintales, lo qual baſte, aunque ſea ſeis, ó ocho menos.

Dos ſacres, vno de veinte quintales, ó de catorze á quinze.

Vn falconete de doze quintales.

Treinta pelotas para cada pieza, y cincuenta pelotas para el falconete.

Diez lombardas grueſſas, y paſſamuros, que las quatro de ellas tiren fierro.

Veinte pelotas para cada tiro, de hierro, y de piedra.

Veinte y quatro verſos con cada dos ſervidores, y ſus cañas, y aderezos neceſſarios, y treinta pelotas cada verſo.

Ocho quintales de polvora para la media culebrina, ó cañon, y los dos ſacres, y falconetes, y diez quintales de polvora para los tiros de hierro.

Treinta arcabuzes, con tres arrobas de polvora para ellos, y plomo para pelotas, y ſus aparejos.

Treinta balleſtas, con tres dozenas de jaras para cada vna, y dos cuerdas, y dos avañcuerdas.

Quatro dozenas de picas largas.

Veinte dozenas de medias picas, ó lanças.

Treinta dozenas de dardos, ó gorgũzes.

Dos dozenas de rodelas.

Veinte y quatro petos.

Treinta morriones.

Lleve aſsimiſmo la Nao dicha ſujareta de proa á popa, con ſu paveſada, y ſus ſaeteras, por donde juegue la berceria, arcabuzeria, y balleſteria, y ſus taxarelingas en las vergas, y vn harpeo en el baupres, con ſu cadena.

La Nao de docientos toneles, que ſe entiende, ſegun eſtá declarado, de ciento y ſetenta, haſta docientos y veinte toneles, lo que ha de llevar es.

El Maeſtre, y el Piloto, veinte y ocho Marineros, quatro Lombarderos, doze Grumetes, y quatro Pages.

Vna media culebrina, de treinta quintales, de bronce.

Vn falconete de bronce de haſta doze quintales.

Ocho lombardas de hierro, que las tres tiren hierro, cada vna con dos ſervidores.

Treinta pelotas para la media culebrina.

Treinta pelotas para el ſacre.

Cincuenta para el falconete.

Para cada pieza de hierro veinte pelotas de hierro, y de piedra.

Diez y ocho verſos de hierro,

ó metal, cada vno con dos servidores, y treinta pelotas.

Seis quintales de polvora para la media culebrina, y el sacre, y falconete, y ocho quintales de polvora para los tiros de hierro.

Veinte arcabuzes, con todos sus aparejos, y plomo para pelotas, y dos arrobas de polvora para ellos.

Veinte ballestas, con tres dozenas de jaras, para cada vna dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Tres dozenas de picas largas.

Quinze dozenas de medias picas, ó lanças.

Veinte dozenas de dardos, ó gorguzes.

Diez y ocho rodelas.

Diez y ocho petos.

Veinte y cinco morriones.

Lleve assimismo la dicha Nao su jareta de proa á popa, con su pavesada, y facteras, por donde juegue la bereeria, arcabuzeria, y balleteria, y esta Nao lleve sus taxarelingas en las vergas, y vn harpeo en el baupres.

Y assimismo está ordenado, que en los Navios de quatrocientos, y quatrocientos y cincuenta, y quinientos, y quinientos y cincuenta, y seiscientos toneles, y de aí arriba, se crezca la gente, y artilleria necessaria, á respeto de como se guarneciere, y armare la de trecientos y veinte toneles abaxo. Y porque assi en el numero de la gente de Mar, y guerra, como en el genero de armas, municiones, y artilleria, y aun en los mismos nombres, y terminos está innovado, segun la milicia maritima que oy se vía, y ha conveni-

do para noticia de la antiguedad expressar lo que se observava por lo passado. Ordenamos y mandamos, que haviendose reconocido esta ley, y las demás deste titulo, se guarde, y cumpla lo que pareciere convenir; y aora se deve guardar, tomando regla, é indicacion por ellas, y los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas lo hagan guardar, y cumplir, y la Casa de Contratacion procure que no haya falta en cosa alguna, y los Visitadores tengan mucha cuenta con lo referido.

Ley xxxj. Que cada Nao grande lleve sesenta valas de cadena, y al respeto las demàs, y las alabardas, y lançones, que se declara.

D. Felipe Segundo Ordenanza.

CADA Nao grande lleve sesenta valas de cadena para la artilleria, y las menores cincuenta, y las del primer porte quareta, y porque los chuzos, y medias picas no son de tanto provecho como conviene, se comuten en alabardas, y lançones de Vizcaya, procurando que sean mas las alabardas, y de todos generos, de forma, que las Naos grandes lleven dos dozenas, y las menores dozena y media, y las de primer porte vna dozena.

Ley xxxij. Que las Naos lleven toda la artilleria de bronce que puedan portar, y no vaya persona ninguna sin armas.

Elmismo Ord.17

PARA Seguridad de las Naos merchantas conviene que la artilleria de hierro se les comute en lugar de cada dos passamuros, en vn sacre de hierro colado, y los versos de hierro en mosquetes, y sobre el nu-

numero de ellos se les comuten los arcabuzes que solian llevar, y desta forma lleven las Naos grandes quarenta mosquetes, y las menores treinta, y las de menor porte veinte, y no haya ningun genero de passamuros, ni versos de hierro, y assi lo hagan guardar el Presidente, y Iuezes de la Casa con mucho rigor, procurando que toda la mas artilleria de las Naos sea de bronce. Y encargamos al Iuez Oficial, que fuere al despacho de cada Flota, que ordene, y disponga los mosquetes, arcabuzes, y armas, que cada Navio ha de llevar, conforme á esta ley, y á la gente que fuere en cada vno, advirtiendo á que ningun passagero, ni Marinero ha de ir sin armas, y que se les ha de proveer á todos de municiones, bastimentos, polvora, plomo, y cuerda, y lo demás necessario, y assi se ha de executar infaliblemente en su presencia.

¶ Ley xxxiij. Que las Naos tengan dos piezas de artilleria de bronce, por lo menos, y sean prefetidas las que mas tuvieren.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 7. de Abril de 1605

ESTANDO Obligados los dueños, y Maestres de Naos merchantas de la Carrera á tener, y llevar en ellas la artilleria de bronce, y fierro, segun se ha ordenado, no lo cumplen, y al tiempo de partir las Flotas se hallan algunas Naos desapercevidas, y con poca artilleria, y ninguna de bróce. Atento á lo qual, mandamos, que las Naos para navegar hayan de tener, y tengan la artilleria que está dispuesto, y ordenado, y por lo menos cada vna dos piezas de bronce, y sin esta calidad no se dé visita á ninguna Nao, á que el dueño, ó Maestre no las puedan vender en estos Reynos, ni en las Indias, si no fuere á dueño de Nao de la misma Carrera, y el comprador se obligue á lo mismo, y siendo en estos Reynos se haga con participacion del Presidente, y Iuezes de la Casa, de que se tome razon, y si la venta se hiziere en las Indias, se dé cuenta al General, para que la artilleria no se reduzga, y venga á menos, si no fuere por algun naufragio, ó rebentar. Y es nuestra voluntad, que la Nao en que huviere mas artilleria de bronce, no siendo de las prohibidas, prefiera á las otras en la visita para navegar en Flotas.

¶ Ley xxxiiij. Que cada Nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros.

El mismo en Madrid á 13 de Febrero de 1608

CADA Vna de las dos Naos de la Contratacion de Honduras lleve precisamente ocho piezas de artilleria de bronce, y ocho Artilleros, que las manejen, para que vayan con la defensa, y seguridad necessaria; salvo lo que se assentare por Averia.

¶ Ley xxxv. Que los Navios lleven las armas, que conforme à su porte deven, y los Visitadores las visiten.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiembre de 1534 Ord. 12

LOS Maestres lleven toda la artilleria, pelotas, polvora, alabardas, municiones, y las demás armas, que fueren menester, segun la gente, y buque de el Navio, y los Iuezes de la Casa al tiem-

tiempo que dieren la licencia lo declaren en ella, y el que fuere á visitar el Navio, lo reconozca, y vea si se cumple.

¶ *Ley xxxvj. Que la artilleria vayo puesta adonde el Visitador señalare.*

Empe dor D. arlos y l Prin pe G. rd. 217 : la Ca- .

LA Artilleria de las Naos ha de ir puesta, y repartida en los lugares adonde el Visitador señalare en la primera visita antes de recevir la carga.

¶ *Ley xxxvij. Que las Naos lleven la artilleria, municiones, y pertrechos apreſtados, y prevenidos.*

os mis- os alli, rd. 217

TODA La artilleria ha de ir bien encavalgada, con sus cepos, y batidores, exes, y ruedas, y cañas, y en las portañuelas sus puertas con goznes, y argollas para levantarlas, y hazerlas fuertes de adentro: y para la artilleria de bronce, sus cucharas, cargadores, limpiadores, y lanadas, plomo, y moldes para pelotas, dados de hierro, y todo lo necessario al vso, y manejo de ella, y las municiones, armas, y pertrechos con toda prevencion, y tan bien dispuesto, que en qualquier accidente se pueda vsar, sin embaraço, ni turbacion.

¶ *Ley xxxviij. Que ninguna Nao vaya à las Indias, sino conforme à lo ordenado por las leyes deste titulo, y so las penas de esta.*

os mis- nos alli.

NINGVN Maestre, dueño, ni Piloto de Navio salga con él para las Indias, si no fuere del porte, y llevare la gente, artilleria, armas, y municiones, que está ordenado por vista del Visitador, pena de que si fuere dueño del Navio, le pierda, y se divida el precio entre nuestra Camara, Iuez, ó Iuezes, que lo sentenciaren, y el Denunciador: y si fuere Maestre, y no dueño del Navio, incurra en pena de trecientos ducados, aplicados en la misma forma, y en dos años de privacion por la primera vez: y por la segunda perpetuamente. Y mandamos, que los Maestres de las dichas Naos traigan fee firmada de Escrivano publico, de haver manifestado ante nuestros Oficiales de las Indias la gente, artilleria, y municiones que son obligados á llevar, y no lo haziendo, incurran en la misma pena.

¶ *Ley xxxix. Que no se admita Nao para las Indias, ni se le dè visita, no teniendo la artilleria, armas, y municiones que està dispuesto.*

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Iulio de 1630

MANDAMOS, que todas las Naos de Armada, y merchante, Navios sueltos, y de aviso, y otros qualesquier, no puedan salir destos Reynos, y navegar á las Indias, sin llevar la artilleria, armas, y municiones, que por estas leyes está ordenado; y lo contrario haziendo, incurran los transgressores en las penas alli contenidas, y en las demás que pareciere á los de nuestro Consejo de Indias. Y para que esto se cumpla con efecto, y cessen los daños que pueden resultar, ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, y Iuez de Indias, si corriere el Iuzgado de Cadiz, que no admitan, ni dén registro, ni visita á ninguna Nao para Indias, si primero no

no les constare que tienen para llevar la dicha artilleria, armas, y municiones, y que antes de salir á navegar las visiten, y reconozcan, y si hallaré que no han cumplido los dueños, y Maestres, con la obligacion que en esta parte tienen, las excluyan, como les encargamos que lo hagan, pues conviene, que en caso tan considerable, é importante no haya disimulaciones; y si no lo hizieren, nos tendrémos por desservido, y mandarémos proveer en el caso lo que convenga. Y assimismo ordenamos á nuestros Iuezes Letrados de la dicha Casa, que en las residencias que tomaren de buelta de viage á los dueños, y Maestres de las dichas Naos, les hagan cargo particular de lo que á esto toca, y que assi á ellos, como á otras qualesquier personas comprehendidas en la omission, y descuido que cõstare, condenen en las penas que por no lo cumplir enteramente huvieren incurrido.

¶ Ley xxxx. Que en cada Galeon de Armada vaya solo vn Capitan de Infanteria, que lo sea de la gente de Mar.

D. Felipe Tercero allí á 21 de Março de 1607

EN Cada vno de los Galeones, y Navios de Armada de la guarda de la Carrera de Indias, ha de haver vn Capitan, y no mas, que sea de Infanteria, y tambien del Galeon, ó Navio en que se embarcare, y de la gente de Mar, y guerra dél, para que vna, y otra se governen por sola vna cabeça, y no se proveã, nombren, ni admitan Capitanes de Mar, distintos de los de Infanteria.

¶ Ley xxxxj. Que à los Galeones se les dè la gente que les perteneciere, conforme à sus portes.

D. Felipe Quarto allí à 2. de Mayo, de 1631

ORDENAMOS, Que á los Galeones, y Pataches de la Armada, y Flotas se les dé la gente que les pertenece, segun los portes, á razon de veinte y cinco Infantes, y diez y ocho Marineros por cada cien toneladas.

¶ Ley xxxxij. Que en cada Capitana y Almirãta de Flotas vayan cien Marineros, y lleven cien mosquetes.

D Felipe segundo en [illegible] bo á 20 de Enero de 581 Ord. 15

PORQVE Vayan con mas fuerça las Naos Capitana, y Almiranta de Flotas conviene que lleve cada vna cien Marineros, y los Grumetes salgan del numero de los Soldados, porque mientras mas numero de gente de Mar llevan, se ha experimentado, que ván mejor armadas, y se defienden, y ofenden al enemigo. Y mandamos, que la Casa de Sevilla, y Iuez que fuere al despacho, no admitan en el numero, sino á los que realmente fueren Marineros, vtiles, y que sepan governar, porque de lo contrario nos darémos por desservido, y mandarémos hazer exemplar demostracion: y assimismo provean, que lleven en cada Capitana, y Almiranta cien mosquetes, para que vsen de ellos los Marineros, porque son de mucho provecho para pelear, y cien valas de cadena, y quatro dozenas de alabardas, escusando los chuzos, y medias picas.

¶ Ley xxxxxiij. Que en cada Galeon vaya vn Armero, que sea natural de estos Reynos, en plaça de Marinero.

D. Felipe Segundo Ord. 20.

EN Cada Nao de Armada ha de ir vn Armero en plaça de Marinero, que solamente se ocupe en tener limpias las armas, para que en qualquier tiempo se pueda vsar de ellas, y por ninguna causa, ni razon se reciva en esta plaça al que verdaderamente no fuere Armero, y obligueselo á que lleve todas sus herramientos. Y mandamos, que precisamente sea natural de estos Reynos.

¶ Ley xxxxiiij. Que los passageros, y criados, que fueren en la Armada lleven sus arcabuzes, y municion.

El mismo Ord. 21 de Flotas de 1582

TODOS Los passageros, que fueren, y vinieren en las Armadas, y Flotas, y sus criados, es nuestra voluntad, y mandamos, que lleven, y traigan arcabuzes con sus aderezos, y municiones, y el Presidente, y Iuezes de la Casa tengan de ordenarlo mucho cuidado: y el Iuez que fuere al despacho visite todas las Naos á la salida, y no lo cometa á otro, haziendo que assi se cumpla precisamente, y sin falta ninguna: y por lo que toca á la venida de las Indias á estos Reynos hagan lo mismo los Generales de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley xxxxv. Que en el Alcaçar de Sevilla haya Sala de armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias.

D. Felipe Quarto en consulta de 23. de Noviembre de 1605

POR Haver manifestado la experiencia quanto se aventura en que las armas necessarias para las Armadas, y Flotas de las Indias, y Presidios de ellas, no estén promptas para las ocasiones que se ofrecieren. Mandamos, que en la Ciudad de Sevilla, demás de la Sala de armas que hay alli, haya otra en los Alcaçares, de donde se puedan proveer sin dilacion las que fueren menester para Armadas, Floras, y Presidios, pagando su costo, y costas.

¶ Ley xxxxvj. Que en cada Capitana, y Almiranta vaya vn Buzo.

D. Felipe Tercero en Valladolida 14 de Noviembre de 1605

MANDAMOS, Que en la Capitana de cada Flota vaya vn Buzo, y otro en la Almiranta, porque son muy necessarios en la navegacion para los casos fortuitos, y accidentes del Mar.

¶ Ley xxxxvij. Que en cada Galeon vayan dos Carpinteros, y dos Calafates.

El mismo en Madrid á 17 de Março de 1608

CONVIENE Que en cada Galeon vayan dos Oficiales de Carpinteria de ribera, y otros dos de Calafateria, que sepan bien, y sean diestros en sus oficios, para que si en el Mar se desaparejare lo puedan apresta con brevedad: y es muy importante tambien para los aderezos, obras, y carenas, que se huvieren de hazer, y dar en las Indias, porque hay pocos, y caros Oficiales en ellas. Y mandamos, que assi se guarde precisamente.

¶ *Ley xxxxviij. Que para los Galeones se puedan recevir Trompetas estrangeros, como se ordena.*

D. Felipe Tercero alli á 21. de Março de 1608

ORDENAMOS, Que los Trompetas de la Armada, y Flotas sean Españoles, y naturales destos Reynos, y no personas prohibidas de passar á las Indias, y si no se hallaren, se puedan recevir estrangeros, con advertencia, que sean de las naciones que menos inconveniente tuvieren, obligandose los Capitanes á bolverlos, y no dexarlos saltar en tierra, y quedarse en las Indias, y reconocer los Fuertes, y Castillos de los Puertos.

¶ *Ley xxxxix. Que en la Armada haya Medico, y Cirujano con el mismo salario, y à nombramiento de el General.*

D. Felipe Segundo alli á 8. de Diziembre de 1593

EN La Armada ha de haver vn Medico, que atienda á la buena cura de los enfermos de ella, procurando que sea persona, de cuyas letras, experiencia, y buenas partes se pueda confiar, que podrá ser de mucho provecho en la Armada: y vn Cirujano mayor, entendido, y exercitado en su arte, y ambos lleven vn mismo salario, y sean á nombramiento del General.

¶ *Ley L. Que haya Boticario en la Armada, y se le socorra para medicinas.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 29 de Iulio, y á 9. de Setiembre de 1616

TAMBIEN Vaya en la Armada vn Boticario, que lleve buen recaudo de medicinas, y las dé á quien las huviere menester por sus dineros, ó á cuenta de su sueldo, que los enfermos huvieren de gozar: y hagasele el socorro que pareciere necessario para que se provea de medicinas, dando seguridad de pagarlo al tiempo que se concertare, y nombrele el General.

¶ *Ley Lj. Que à los Hermanos de el Hospital, que fueren en Armada, ò Flota, se les dè lo que se declara.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 15. de Noviembre de 1615

A LOS Hermanos del Hospital, que fueren en Armadas, y Flotas, y se huvieren de embarcar en las Naos de ellas, se dén tres camisas, dos pares de calçones, dos jubones, dos pares de medias, otros dos de zapatos, vna tunica, vn abito, y otras cosas necessarias, por menor, previniendo, que no se queden en las Indias.

¶ *Ley Lij. De otros Oficiales, y personas que ha de llevar la Armada, ò Flota.*

D. Carlos Segundo en est. Recopilació

HAn de ir tambien en la Armada, ó Flota Maestros mayores de Carpinteria, y Calafateria, Contramaestres, Guardianes, Buzos, Carpinteros, Calafates, Toneleros, Alguaziles de agua, Despenseros, y Barberos, como está ordenado, todos con nombramiento de los Generales: y asimismo nombren quatro sugetos, que se vayan actuando en las cosas del Mar, con titulo de Gentileshombres en la dicha Armada, y hayan el sueldo que se acostumbra.

¶ *Ley Liij. Que el Capellan de la Capitana sea persona suficiente, y tenga doblado sueldo que los demàs, y los nombre el General.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Diziembre de 1593

PORQVE Conviene que el Capellan de la Capitana, donde ha de ir el General, sea Sacerdote en quien concurran las partes, y calidades necessarias, para que tenga cargo, y cuidado especial de que los Capellanes de la Armada hagan bien su ministerio, cuiden del regalo, y cura de los enfermos que huviere en sus Navios, y cumplan con las obligaciones que tienen. Mandamos, que el General los nõbre, y particularmente en la Capitana, á vn Sacerdote, qual convenga, y le encargue todo lo sobredicho, al qual se le dará el sueldo doblado del que suelen ganar los demás Capellanes de la Armada, del dinero que se proveyere por cuenta de Averia, ó caudal de provisiones.

¶ *Ley Liiij. Que vn mes antes que las Armadas, y Flotas se partan assistan en los Puertos Religiosos, que confiessen la gente, y ninguno se pueda embarcar sin haver confessado, y comulgado.*

El mismo en Lisboa a 10 de Febrero de 1582 D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Noviembre de 1634

CONVIENE Procurar que la gente de Mar, y guerra de Armadas, Flotas, y los demás Navios, que ván á las Indias, confiessen, y comulguen, y vivan Christianamente. Y porque el medio mas durable, es, que se encargue á los Prelados de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, y Compañia de Iesus de las Ciudades de Sevilla, Xerez, y Sanlucar, provean de Religiosos, para que veinte, ó treinta dias antes de la partida de las Armadas, y Flotas, comunicandose con el Presidente de la Casa de Contratacion, ó con el Iuez mas antiguo della, señalen los Religiosos que parecieren necessarios, conforme al numero de Naos, y gente de Mar, y guerra: y que estos Religiosos assistã en los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz, y sean Letrados, y Predicadores, para que los dias de fiesta prediquen, y doctrinen: y todo el tiempo que alli estuvieren confiessen, y comulguen á toda la dicha gente, y les dén testimonio tan cierto, y con tal advertencia, que en él no se pueda hazer fraude, y ninguno se escuse de esta obligacion por ninguna causa, y cumpla alli, confessando, y comulgando; y al que no llevare dicho testimonio, y le presentare ante el General de la Armada, ó Flota, ó Iuez Oficial, que assistiere al despacho, no se le haga paga, ni gane sueldo, y á todos obliguen á que cumplan esta obligacion; y á los que no la cumplieren, por no dar lugar el tiempo, ó otros respetos, demás de no ganar, ni llevar sueldo, no se les dé racion, si no fuere desde el dia que mostraren haver cumplido alli, ó en qualquiera de los Puertos de el viage con lo susodicho. Y mãdamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que irremissiblemente hagan guardar esta ley, dando copia de ella á los Religiosos, que fueren á las Indias, pues siempre passan muchos, y se repartan por todos los Navios, de forma, que en ninguno dexe de ir al-

algun Religioso cón cargo de que en el viage, y en todos los Puertos administren los Santos Sacramentos á la gente de Mar, y guerra, y passageros, sin genero de descuido, en estos Reynos, ni en el discurso de los viages, ni en la assistencia en las Indias. Y encargamos á los dichos Prelados, que provean de Religiosos, Letrados, exemplares, y virtuosos, quanto para tan santa, y necessaria obra se requiere, considerando quanto Dios nuestro Señor ha de ser servido con los buenos efectos de esta doctrina, porque demás de cumplir el precepto de la Santa Iglesia, que á todos obliga, se escusarán muchas ofensas á su Divina Magestad, que se acostumbran cometer, en navegacion tan larga, y sujeta á grandes peligros. Y porque á los Religiosos que fueren á emplearse en estos loables exercicios, se les ha de dar lo necessario á su sustento el tiempo que en ellos se ocuparen, ordenamos, que la costa se supla de las condenaciones que se hizieren á los inobedientes, y que se apliquen á este fin las demás que se pudiere, y fuere necessario. Y mandamos al Virrey de la Nueva España, y al Presidente, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de Tierrafirme, é Isla Española, y á los Governadores de Cartagena, Honduras, y la Habana, que guarden, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, por lo que les tocare en los Puertos de su cargo, advirtiendo, q descargamos nuestra conciencia en el descargo de las suyas. Y porque cõviene, y es nuestra deliberada voluntad, q se guarde precisamente, no solo en las embarcaciones que se hazen en España en Armadas, Flotas, y Navios, sino en los Puertos de las Indias, Armadas, y Navios sueltos en los Mares del Norte, y Sur, y Carrera de las Islas Filipinas, y otras qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano. Ordenamos, que lo mismo se entienda con los passageros, y otras qualesquier personas que se embarcaren; y si no constare haver cumplido con la obligacion referida de haver confessado, y comulgado, no se les permita entrar en los dichos Navios, ni se les dé passage en ellos, y esto se observe assi, sin excepcion de personas, supuesto que las de mas calificacion, dignidad, y autoridad tienen mas obligacion de ajustarse á estos preceptos por sus personas, y buen exemplo de los demás.

El Emperador D. Carlos en Granada à 19. de Octubre de 1526

El Principe G. Ord. 217 de la Casa.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Iulio, cap. . y à 12. de Octubre de 1561

¶ Ley LV. Que ningun Navio pueda ir à las Indias, ni venir de ellas, sino en conserva de Flota, so las penas desta ley.

en Aranjuez à 18 de Octubre de 1554 Cap. 11

en el Pardo à 21 de Diziẽbre de 1573

en Aranjuez à 18 de Octubre de 1574

en Madrid à 14 de Enero de 1575 y à 17 de Enero de 1591 Ord. 1.

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Diziembre de 1625

MANDAMOS, Que no pueda ir, ni vaya á las Indias, é Islas adjacentes, ni venir de ellas á estos Reynos ningun Navio suelto con mercaderias, ni otra cosa, ni carga, de ningun genero, ó calidad que sea, para venderlo en aquellas partes, ó otro ningun efecto, ni en él se traiga de allá oro, plata, perlas, ni otras mercaderias, ni generos, de qualquier calidad, con registro, ni sin él, si no fuere con licencia nuestra, y expressa, y especial revocacion de esta ley, pena de que el Navio,

vio, ó Navios, que fueren, ó vinieren sin las Flotas, ó Armadas, ó sin la dicha licencia, se tomen por perdidos, con todo lo que en ellos se llevare, ó traxere con la artilleria, armas, municiones, y pertrechos, en qualquiera de los Puertos de estos Reynos, Indias, é Islas, donde aportaren, de ida, ó buelta, y los Maestres, y Pilotos de los dichos Navios, incurran en perdimiento de todos sus bienes. Y ordenamos, que los dichos Navios, armas, y municiones, que en ellos se hallaren, se apliquen, y Nos desde luego lo aplicamos para provision de nuestras Armadas: y que la demás hazienda se reparta por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, con que si no huviere Denunciador, sean las dos partes para el Iuez que hiziere, y condenare el descamino, menos lo que pareciere á nuestro Consejo, que se deve moderar: y demás de las penas aqui contenidas, los dichos Maestres, y Pilotos sean cõdenados en diez años de Galeras al remo, y privacion perpetua de sus oficios, para que de alli adelante no los puedan vsar, ni exercer, pena de la vida. Y porque en el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley cõsiste toda la importancia, bien, y seguridad de las Armadas, y Flotas, y del comercio vniversal, y la extirpacion de los Cosarios. Mãdamos, que qualesquier Iuezes, y Iusticias destos Reynos, Indias, é Islas, á cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en esta ley, executen las penas en ella contenidas, y ninguno sea ossado á alterar, dispensar, ni arbitrar en todo, ó en parte, pena de privacion de todo oficio publico, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma susodicha. Y por justas consideraciones ordenamos, que esta prohibicion no se entienda en quãto á los Navios que vienen de Santo Domingo, y Puerto-Rico, porque en quanto á estos tenemos dada la forma que se ha de guardar, para que vengan con la seguridad conveniente, por la ley 26. tit. 42. de este libro.

¶ Ley Lvj. Que acabado el viage, se pague el sueldo de las Naos, sin esperar otra orden.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 6. de Iulio de 1591

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que haviendo acabado el viage las Naos de Armada, y Capitanas, y Almirãtas de Flota, fenezcan las cuentas, y hagan pagar á sus dueños lo que se les deviere de sueldos, sin esperar otra orden, ni cedula nuestra.

¶ Ley Lvij. Que las dudas, que se ofrecieren, tocãtes à la Armada, las resuelvan el Presidente, y Iuezes de la Casa, y el General, y Oficiales, q̃ se declara.

El mismo en Madrid à 17 de Enero de 1594 D. Felipe Tercero en 27. de Noviembre de 1607 D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Abril de 1631

PORQVE En el despacho de la Armada de Galeones se suelen ofrecer algunas dudas, y dificultades, q̃ no están resueltas, y prevenidas en las ordenes dadas, y si entre tanto que se nos dá cuenta dellas, y se responde, se suspendiesse la execucion, se dilataria mucho el despacho, y resultarian inconvenientes considerables. Mandamos, que quando se ofrecieren tales dudas, y dificultades en lo que toca al despacho de la

Armada, las puedan resolver, y determinar el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y el Capitan general, Almirante, Veedor, Contador, y Proveedor de la dicha Armada, los que de ellos se hallaren juntos, con que no sean menos de quatro, y que se cumpla, y execute lo que assi les pareciere, y resolvieren, entre tanto que haviendonos dado cuenta de ello, lo mandaremos aprobar, ó proveer cosa en contrario, y si esto sucediere en parte donde se hallaren el Prior, y Consules de los Cargadores de Sevilla, ó alguno de ellos, concurran tambien los susodichos.

Ley Lviij. Que en las Iuntas que se hizieren en Sevilla para cosas de Armada, se guarde en los lugares la orden que esta ley declara.

D. Felipe Tercero allí à 31 de Diziembre de 1608 y à 13 y à 18. de Enero de 1609

EN Las Iuntas que se hizieren en la Ciudad de Sevilla para negocios de la Averia, y despacho de las Armadas, y Flotas, mandamos, que tenga el mejor lugar el Presidente de la Casa de Contratacion, y despues dél el Capitan general de la Armada, y luego los Iuezes Oficiales, y Letrados, por sus antiguedades, y el Fiscal de la dicha Casa consecutivamente, y despues los Generales de las Flotas, Veedor, Contador, y Proveedor de la Armada, y luego el Prior, y Consules. Y ordenamos, que en las dichas Iuntas no haya cabeceras, y se assienten á dos coros: en el de la mano derecha tenga el primer lugar el Presidente de la Casa: y en el de la izquierda el General de la Armada, y todos los demás, ó los que de ellos concurrieren, se assienten consecutivamente, alternandose al vno, y otro lado, como ván referidos.

Ley Lix. Que à falta de Presidente preceda el Iuez que pudiere preceder en el Tribunal de la Casa.

El mismo en el Pardo à 5. de Febrero de 1612

SI En las Iuntas referidas en las leyes antecedentes faltare el Presidente de la Casa, declaramos, que toca la precedencia al que tuviere el primer lugar, y assiento en el Tribunal de la Casa, y luego al Capitan general de la Armada, siguiendo con los demás lo ordenado.

Ley Lx. Que el Proveedor no preceda en las Iuntas à quien le huviere nombrado.

El mismo en S. Lorêço à 1. de Iunio de 1609

SI Por los assientos de la Averia se diere facultad al Consulado de Sevilla para que nombre Proveedor, y concurriere en las Iuntas con quien le huviere nombrado, nunca preceda al nombrador.

Ley Lxj. Que las residencias de la Armada, y Flotas se tomen en forma de visita.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1634

HAVIENDOSE Reconocido, que en la observancia de lo ordenado para la navegacion de las Indias, ha havido poca puntualidad, y quantos inconvenientes resultan de la falta de cuidado en su execucion, llegando á grave desorden: y que los Iuezes, y Ministros á quien toca el remedio, y castigo, se escusan de que al tiempo de averiguar las culpas, no hallan quien se atreva á deponer, por el temor del peligro

que

que corren sus vidas, y honras. Establecemos y mandamos, que para mas facil averiguacion de los dichos delitos, assi como hasta aora se ha acostumbrado tomar residencia á los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, y demás Oficiales, y gente de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, contenidos en la ley 6. titulo 15. de este libro, en la forma ordinaria se les tomen, y actuen este juizio por via de visita, haziendo residencia personal por termino de sesenta dias, segun se ordena por la ley 130. del mismo titulo, y que en la dicha forma de visita los Iuezes á quien se cometiere procedan en la averiguacion de las culpas, y delitos que resultaren contra los referidos, haziendo las preguntas con este nombre de visita, y que los testigos se examinen, conforme á los interrogatorios que se hizieren, ó noticia que se tuviere de los casos, y delitos: y hechos los cargos de esta suerte, se darán á los visitados con todas las circunstancias, muy sustancialmente, para que se puedan descargar, sin darles los nombres de los testigos, y se les admitirán sus descargos con termino conveniente para ellos, y estando concluſos para sentenciarlos, sentencien en primera instancia como á cada vno tocare, y luego remitan la visita á nuestro Real Consejo de las Indias, con relacion particular, firmada de sus nombres, y del Escrivano de la comision, en que se declare lo que huviere resultado, y testigos que huvieren depuesto, y á quantas hojas, y numero está cada cosa, para que se vean, y determinen en la segunda instancia: y lo que en el dicho Consejo se determinare se llevará á devida execucion, y no será necessario consultarnoslo, si no fuere en los casos que al dicho Consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos, y tengamos entendido de la forma que se hazia en las residencias: y assi se harán las comissiones que se dieren á los Iuezes que huvieren de conocer destas visitas.

¶ *En consulta de ocho de Iulio de mil y seiscientos y ocho se propuso à su Magestad por el Consejo los inconvenientes que tenia el dar licencia à Navios, y Vrcas estrangeras para navegar à las Indias en compañia de Flotas. Y su Magestad se sirviò de responder. Assi lo tengo entendido, y escusense por todas vias estas licencias. Auto 27.*

¶ *En consulta de diez y siete de Março de mil seiscientos y doze, respondiendo el Marques de Salinas, como Presidente de el Consejo de Indias à vna orden de su Magestad de diez del dicho mes, en que mandò se le avisasse, que conveniencias obligavan al Consejo à embaraçarse en la eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexandolas de remitir, como solia, à la Casa de Contratacion de Sevilla. Propuso, que por la diminucion del comercio de las Indias se acordò, que se limitassen las toneladas para cada Flota, tassandolas cõforme à la neceſsidad que huviesse*

de mercaderias: y porque con esto le quedò mano à la Casa para hazer eleccion de el numero de Naos, que huviessen de ir: y porque de esta facultad resultaron quexas de los interessados, y para satisfacerse de lo que passava, y desagraviar algunos, se ocupava mucho tiempo. Pareciò, que estos, y otros inconvenientes se evitavan, ordenando, que la Casa enviasse relacion de los Navios, que huviesse en el Rio de Sevilla, con sus calidades, porte, y antiguedad, para hazer el Consejo la eleccion, conforme al derecho de cada una, lo qual se havia continuado tres años, y que esta era la consideracion, con que el Consejo, y Iunta de Guerra, procedian en esto. Y su Magestad respondiò. Quedo advertido de esto. Auto 36.

¶ *Su Magestad por decreto firmado del Duque de Lerma, en Palacio à veinte y dos de Março de mil seiscientos y treze, haviendo sido informado de los daños que resultavan, de que contraviniendo à las ordenanças antiguas, se permitiesse navegar à las Indias Navios estrangeros, resolviò, que se observe puntualmente lo dispuesto cerca de esto por las ordenanças de la Casa de Contratacion, y las de fabricas de Navios, del año de 567. con tanto acuerdo. Y mandò, que fuessen amparados, y prefiriessen en aquella conformidad los Fabricadores naturales de estos Reynos, y sus Navios, y por ningun caso se excediesse de las dichas ordenanças, por los inconvenientes, y daños que han resultado de admitir estrangeros en la navegacion de la Carrera de Indias. Auto 39.*

¶ *Su Magestad por decreto señalado de su Real mano, en Madrid à 3. de Iunio de 1626. mandò, que en cada Flota de las que vàn à las Indias se dè visita à vna Nao de las personas à quien se huviere ofrecido, por algunas consideraciones, no obstante que no tenga las calidades que pide la ordenança, siendo la Nao suficiente, y que en esta conformidad se executen las ordenes que diere su Magestad. Auto 64.*

Titulo Treinta y vno. Del Aforamiento, y Fletes.

¶ Ley primera. Que el aforamiento de las toneladas se haga conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 13. de la Casa.

ORDENAMOS, Y mádamos, que el aforamiento de las toneladas que han de llevar las Naos de la Carrera de las Indias, se haga como en esta ley se dispone.

Vease la l. 5. deste tit. al fin

1 Botas, cinco en tres toneladas.

2 Pipas, dos hagan vna tonel.

3 Caxa de nueve palmos en largo, y quatro en ancho, y tres de alto, hagã tres quartos de tonelada, siendo el palmo de quatro en vara.

4 Caxas de ocho palmos de largo, y tres de alto, y tres en ancho, hagan á dos tercios de tonelada.

5 Caxas de siete palmos, y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caxa haga media tonel.

6 Caxas de seis palmos de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan vna tonelada.

7 Caxas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan vna tonelada.

8 Fardos de tres paños cada vno, que tenga cada paño veinte y quatro varas arriba, quatro hagan vna tonelada.

9 Fardos de cada dos paños, hagan seis vna tonelada.

10 Fardos de angeo, q̃ son assi como vienen de Francia, seis hagan vna tonelada: y si se hizieré ácá mayores, ó menores, al respeto: y si son cinco, enserados enteros, vna tonelada, llevando cada fardo vn seron.

11 Hierro en plancha, y vergajon, veinte y dos quintales y medio hagan vna tonelada.

12 Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, dos barriles por vna tonelada, y si en otra cosa, al respeto de los barriles quintaleños.

13 Barriles de qualquier manera, de fruta, ó otra cosa, siendo quintaleños, quinze en vna tonelada: y medios quartos, ocho: y ocho quartos grandes, de los que traen de S. Domingo, llenos, dos toneladas.

14 Barriles pequeños de azeituna de á tres almudes, quaréta vna tonelada, y assi de los que tuvieren mas, ó menos, al respeto.

15 Botijas de vinagre, y botijas de arroba y media de vinagre, enseradas, cincuenta y seis arrobas en vna tonelada.

16 Ochenta arrobas de azeite en botijas de arroba, y media arroba, quarenta vna tonelada.

17 Botijas de las que llevan al Perú vacias, de arroba y quarta, cincuenta vna tonelada: y si fueren llenas, quarenta y seis: y si fueren mayores, ó menores, al respeto.

18 Iarros de miel, de azũbre, trecientos y cincuenta vna tonelada.

Lo-

19 Loza, lebrillos, diez vaſos vna tonelada: loza menuda, platos, y eſcudillas, ciento y veinte vaſos vna tonelada.

20 Iarros vacios, cincuenta vaſos hazen vna tonelada.

21 Ladrillos, ſetecientos en vna tonelada.

22 Texas, mil y docientas hagan vna tonelada.

23 Formas para azucar, quatrocientas vna tonelada.

24 Pez, yendo en ſeras, diez y ſeis quintales vna tonelada.

25 Barriles de alquitran, nueve barriles hazen vna tonelada.

26 Xarcia labrada en cables, ó en otra coſa, diez y ſeis quintales vna tonelada.

27 Eſtopa ſuelta, ſeis quintales por vna tonelada, y en ſerones cinco quintales vna tonelada.

28 Serones azemilares, llenos de mercaderias, quatro vna tonelada, aſnales, ſeis vna tonelada.

29 Eſtrenques de á veinte y quatro hilos, grandes, de á ſeſenta braças, ocho vna tonelada: eſtrenques menos de á veinte hilos, de las miſmas braças, diez en tonelada.

30 Cuerdas para Barcos grandes, de quinze hilos, de todo cumplido, que ſuelen hazer diez y ocho vna tonelada.

31 Iamones de eſparto, de nueve hilos, quarenta y cinco hagan vna tonelada.

32 Iamones de á ſeis hilos, ſeſenta y cinco hagan vna tonelada.

33 Treze dozenas de tablas hagan vna tonelada.

34 Capachos para hazer caçavi, cien capachos vna tonelada.

35 Serones azemilares vacios, ſeſenta hagan vna tonelada.

36 Serones mas pequeños, de ſeis palmos en cumplido, ocho empleytas en alto, noventa, vna tonelada.

37 Serones de á cinco palmos, y ocho empleytas en alto, ciento y diez en tonelada.

38 Cueros de baca curtidos, veinte y dos en tonelada.

39 Iabon blanco en ſeras, diez y ocho quintales en vna tonelada.

40 Canaſtas de ſeis palmos en alto, y quatro en hueco, atraveſados, llenas, cinco en tonelada. Canaſtas de á quatro palmos en alto, y tres en hueco, atraveſados, llenos de mercaderia, ſiete en tonelada, y ſi mayores, ó menores, al reſpeto.

41 Rollos de xerga de ciento y diez, haſta ciento y veinte varas, pueſtas en ſeras, ſeis vna tonelada.

42 Valas de papel, grandes, de á ſeis palmos, ſeſenta reſmas de papel vna tonelada, en las valas que quiſieren hecharlas.

43 Caxas de las que vienen cõ azucar de las Indias, que deſpues ſe buelven con vidrios, y mercaderias, ſiete en dos toneladas.

44 Yeſſo en piedra, treinta quintales en vna toleda.

45 Veinte ſillas de caderas, en ſerones, hechas piezas, vna tonelada.

46 Ocho ſeras de azulejos de á vara cada vna, de cumplido, vna tonelada.

Cien,

47 Cien harneros hagan vna tonelada.

48 Cincuenta arrobas de zumaque en sus costales, vna tonelada.

¶ Ley ij. Que si dos, ò tres barras pequeñas no passaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de vna.

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 14 de Mayo de 1645

DECLARAMOS, Que si dos, ó tres barras pequeñas ajustaren el peso de ciento y veinte marcos, que deve tener cada barra de plata, y no mas, no se pague de flete mas que por vna del dicho peso, y que no se exceda dél.

¶ Ley iij. Que los daños de lo que llevaren los Maestres, y sus averiguaciones se pidan, y hagan ante la Justicia ordinaria.

D. Felipe Segundo cap. 66. de instr. de 1597

SI En las cargazones, y otras cosas, que los Maestres entregan, y llevan registradas á las Indias, huviere algunos daños, y las partes no estuvieren de acuerdo, sobre á cuyo cargo han de ser, pretendiendo los dueños que les acaecieron, por no ir bien calafeteada la Nao, ó llevarlo fuera de cubierta, y por mala arrumacion, ó por las demás cosas, que conforme á las leyes fueren á obligacion del Maestre: y por parte del Maestre se pretédiere, y alegare, que el daño sucedió por falta de madera, pipas, ó botijas, ó por otras causas, que no sean á culpa del Maestre, las tales averiguaciones se hagan ante la Justicia ordinaria, para que lo determine, conforme á lo que hallare ordenado, y á la costumbre, y vso, que en esto huviere.

¶ Ley iiij. Que el pagar fletes à los Maestres, passe, y se pida ante la Justicia ordinaria.

Lo mismo allí. Cap. 68. y 69.

LAs Justicias de las Indias en sus jurisdiciones hagan que los Encomenderos, ó Consignatarios, si fueren vezinos, averiguen cuentas con los Maestres, y les paguen sus fletes con suma brevedad, y cuidado; porque los Maestres puedá hazer los montos, y cuentas con su gente, y quedar libres, y desocupados, y aderezar sus Naos, y recevir la carga, y registro que huvieren de traer en ellas, sin detencion. Y ordenamos, que si huviere dilacion, ó negligencia en la Justicia de aquella tierra, sea Juez el General, y sumariamente lo haga averiguar, y pagar á los Maestres sus fletes, de qualesquier partidas que los deudores tuvieren en sus casas, ó fuera de ellas, ó huvieren registrado, ó registraren en qualquiera Nao, ó por otra orden, que mejor le pareciere: y la Justicia de la tierra no lo impida, ni contradiga, y dé todo el favor, y ayuda que fuere necessario, pena de que si por esta causa la Armada, ó Flota se detuviere, lo mandarémos castigar con mucha demostracion, y rigor, y serán á cargo de la Justicia los daños que por esta causa sucedieren, y guardese el capitulo 35. de la instruccion de Generales, titulo 15. de este libro.

¶ *Ley v. Que los Maestres de Flotas sean obligados à llevar las mercaderias que huvieren fletado para las Indias.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Enero de 1591

TODAS Las mercaderias que los Maestres de las Naos de Flotas huvieren fletado, y recevido de los mercaderes en estos Reynos para las Indias, y dado cedulas los Escrivanos de las Naos del recivo, sean obligados á cargarlas en las mismas Naos, y llevarlas en ellas á las Indias, y no dexarlas en ninguna forma, pena de pagar lo que dexaren de cargar, y llevar al precio que valieren en las Indias, y si los Maestres no quisieren hazer confiança de los dichos Escrivanos para el recivo de las mercaderias, pongan por su parte persona que las reciva; pero siempre en el nombramiento que se hiziere de Escrivanos de Naos haya mucha atencion á que sean abonados, y de fidelidad, y suficiencia.

¶ *Ley vj. Que los fletes se ajusten, y proporcionen à voluntad de las partes.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14 de Diziembre de 1615

ORDENAMOS, Que en las Naos de ida á las Indias, se haga la tassa de fletes, segun la sobra, ó falta de buques, y á este respeto los conciertos: y que la misma libertad tengan los dueños de Naos en las Indias, concertandose con las partes como mejor puedan, porque segun ha constado por los registros, vnos se obligan á mas, y otros á menos precio, y nunca ha excedido de vno por ciento de la plata, y reales: y peso y medio de cada arroba de lana. Y es nuestra voluntad, que lo tocante á esto corra, como se haze en lo que se fleta de ida, atento á ser beneficio de los dueños de Naos, que tanto importa conservar, y se tiene por moderado, y justo el precio que hasta aora han llevado, y lo contenido en la l. 1. de este tit. sirva para proporcionar los casos dudosos, y excessivos.

¶ *Ley vij. Que los Capitanes, y Maestres no lleven à los passageros mas flete del concertado antes del viage.*

Ord. 198 de la Casa.

PORQVE Los Capitanes, y Maestres de Navios, despues de haver igualado en tierra con los passageros, antes que se embarquen, el precio que les han de dar por llevarlos en sus Naos, fingen necessidad, quando ya ván navegando, y alteran el precio, é igualas, que antes havian hecho, y les piden mucho mas, y lo consiguen. Queriendo proveer de remedio, mãdamos, que ningun Capitan, ni Maestre, ni otra persona, pueda pedir, ni llevar, directé, ni indirecté, á los passageros mas precio de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren con ellos igualado, y concertado, pena de haver por el mismo hecho perdido todo lo que los passageros huvieren concertado, y lo aplicamos, tres quartas partes á nuestra Camara, y Fisco: y la otra al Denunciador. Y mandamos, que los passageros no sean obligados á pagar mas de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren ajustado.

***

Titulo Treinta y dos. Del apresto de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley primera. Que el General de Armada, ò Flota solicite el apresto, y se halle en las visitas, para que las Naos vayan como està dispuesto.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 13 de Iunio de 1567 cap. 5 de instr. de Generales.

EL General, y Almirante soliciten el apresto de la Armada, ó Flota de su cargo, para que esté á punto, y pueda salir el dia señalado, y no se detenga mas tiempo por falta de apresto, hallandose con los Oficiales á las obras, y con el Proveedor, ó Factor para la provision de bastimentos, artilleria, armas, y municiones, y que todo sea de la bondad que conviene: y assimismo con los Visitadores de Navios á las visitas que hizieren en las Naos de Armada, y merchantes, para que todas vayan calafeteadas, armadas, artilladas, y proveidas de Marineros, conforme á lo ordenado, y no se omita ninguna cosa, haziendo las instancias, y requerimientos necessarios; y si no se cumplieren, acudan al Presidente, y Iuezes de la Casa; y si no fueren bastantes, á nuestro Consejo de Indias, para que lo remedie, y provea quanto convenga, y fuere necessario.

¶ Ley ij. Que el Almiranta assista à los aderezos de los Galeones.

LAs Obras, aderezos, y adovios, que se huvieren de hazer en los Galeones de Armada de la Carrera de Indias sean las forçosas, y necessarias, y á satisfacion de los que huvieren de navegar en ellos. Y ordenamos, que el Almirante assista presente á todos, para que se hagan como convengan, y á menos costa de la hazienda de la Averia, ó caudal de que se haya de proveer.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Março de 1615 D. Felipe Quarto allí à 10 de Diziembre de 1623.

¶ Ley iij. Que se notifique el apresto al Almirante, Capitanes, y Oficiales, para que assistan al de sus Galeones.

QVANDO Se començaré á apresTar Galeones de Armada, ó Flota, se notifique al Almirante, Capitanes, y á los demás Oficiales, que ninguno, por qualquier caso que se ofrezca, haga ausencia; antes todos, y cada vno acudan al apresto, y aderezo de sus Galeones, y ámirar, y cuidar de sus Cõpañias, estando apercevidos, que haziendo lo contrario, serán severamente castigados: y para sus pretensiones, de qualquier calidad, avisen, y remitan sus papeles por los Consejos, adonde tocare, estando ciertos, que se tendrá mas particular cuenta con ellos, y en hazerles las mercedes equivalentes, que si presentes se hallaren, y el Capitan ge-

Elmismo allí à 17 de Noviembre de 1621 y à 11 de Março de 1626

General de la Andalucia, quando estuviere á su cargo la Infanteria de la dicha Armada dé orden expressa para que cada vno de los dichos Capitanes assista, y acuda al apresto, y despacho de su Galeon, sin alçar la mano dél, ni darles licencia, ni permitir cosa en contrario.

¶ Ley iiij. Que los apestos, y carenas se hagan en el parage de Borrego.

D. Felipe Tercero en Madrid à 6. y à 18 de Octubre de 1609 y à 5. de Octubre de 1619

PORQVE En el parage de Borrego hay agua, y fondo competente para que los Galeones de la Carrera puedã subir sin riesgo á carenarse, y aprestarse, aliviandolos de la artilleria, pertrechos, y aparejos, antes de acometer aquel baxo, como lo hazen los dueños de mayores Naos sin inconveniente, dilacion, ni mas costa que la ordinaria: y para la salida de la Armada despues de carenada, no tiene dificultad el baxar á Sanlucar, y el dicho sitio de Borrego es mas sano, acomodado, y bien proveido para el dicho efecto, que el de Horcadas. Ordenamos, que el apresto de la dicha Armada se haga en el parage de Borrego.

¶ Ley v. Que para el apresto, y despacho de los Navios pueda la Casa apremiar Obreros.

La Reyna D. Iuana en Burgos à 26 de Setiembre de 1511 Ord. 22

SI Para mas breve despacho de algunos Navios, que huvieren de ir á las Indias, reconocieren el Presidente, y Iuezes de la Casa, que conviene apremiar á qualesquier Oficiales de Carpinteros, Calafates, Herreros, y otros, á que acudan á aparejar, y aderezar qualquier Navio. Permitimos y mandamos, que lo puedan hazer, pagando sus jornales, y salario justo, que por su trabajo devieren haver.

¶ Ley vj. Que quando la Armada necessitare de hazer obra, las Iusticias de los Puertos apremien à los Oficiales para que trabajen.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 17 de Noviembre de 1607

MANDAMOS Al Presidente de la Audiencia, y Capitan general de Tierrafirme, y á los Governadores, y Capitanes generales de Cartagena, y la Habana, y al Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, que quando la Armada de la Carrera llegare á aquellos Puertos con necessidad de hazer algunas obras de Carpinteria, ó Calafateria, apremien, y compelan á los Oficiales á que acudan á ellas, para que la Armada se apreste, y despache con toda brevedad, pagandoles sus jornales á los precios que se acostumbra pagar quando trabajan en otras obras semejantes de Galeras, ó Navios de particulares.

¶ Ley vij. Que el General no consienta que las Naos que dieren al trabès, se deshagan de cosa alguna, hasta que las que han de bolver se provean de ello.

D. Felipe Segundo cap. 52. de instr. de Generales.

NO Consientan los Generales, que si algunas Naos dieren al trabés, se deshagan de sus arboles, xarcia, cables, lastre, ni otro aparejo de Nao, hasta que estén prevenidas de lo q̃ les faltare las Naos que huvieren de bolver á España: y para que

que por esta causa ninguna de las partes reciva agravio, si no se concertare entre ellas el precio, el General, con parecer de dos personas de satisfacion, y pericia tasse, y mande lo que se deviere pagar, y mereciere cada cosa.

Titulo Treinta y tres. De los Registros.

Ley primera. Que se registre en la Casa todo lo que se cargare para llevar à las Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 157 de la Casa.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 566

MANDAMOS, Que los dueños, ó otras qualesquier personas, que cargaren mercaderias en generos, especies, ó en otra forma, de qualquier calidad que sea, para llevar á las Indias, ó Islas adjacentes, sin excepcion de personas, ó cosas, sean obligados á lo manifestar, y registrar ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y lo assienten en el registro Real del Navio donde lo cargaren, pena de que todo lo que llevaren sin registro, como dicho es, sea perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco, y de ello lleve la quarta parte el Denunciador, si no fuere excessiva.

Ley ij. Que los registros de las Flotas vayan en ellas, so las penas declaradas.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Iulio de 1603 en Madrid à 14 de Octubre de 607

ORDENAMOS, Que los Cargadores, y Mercaderes dén, y presenten sus registros de las mercaderias que cargaren para las Indias en la Contaduria de la Casa de Contratacion, á tiempo que puedan ir, y vayan en las mismas Flotas, ó Navios donde fueren las mercaderias, y no despues, pena de perdimiento de ellas. Y assimismo mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos de Cartagena, Portobelo, Nueva Veracruz, Honduras, y Yucatan, y á los demás de las Indias, é Islas de Barlovento, que tomen por descaminadas, y perdidas todas, y qualesquier mercaderias, y hazienda, que fueren, y se llevaren en las Flotas, y otros qualesquier Navios, de que no se llevare registro en las mismas Flotas, ó en los tales Navios, y que assi lo cumplan, y executen precisamente, sin remission, ni dispensacion en ninguna cosa.

Ley iij. Que los Cargadores dèn los memoriales firmados, con declaracion de la Nao, y consignacion, y en otra forma no se admitan.

El Emperador, y Principe Ord. 54 de la Casa.

PORQVE No pueda haver yerro, ni fraude en el registro de las mercaderias que se cargan para las Indias, registrandolas vnas personas en nombre de otras, y consignandolas á quien les parece: y assimismo poniendo en el oficio de el Cõtador de la Casa los memoriales que los Maestres, y otras personas

dán de las mercaderias, y cosas que registran en el registro de otra Nao, y no en la donde han de ir. Ordenamos y mandamos, que los Maestres, y demás personas firmen de sus nombres los memoriales que entregaren á la Contaduria, y declaren en ellos en qué Naos se han de cargar, y á quien ván cõsignadas las mercaderias, y siendo en otra forma no los reciva el Contador.

¶ Ley iiij. Que los Cargadores dèn relaciones juradas en Sevilla, pena de perder sus mercaderias.

D. Felipe Segundo en Guadalupe á 6. de Febrero de 1570. D. Felipe Tercero en Valladolid á 14 de Iunio de 1604 en Madrid á 14 de Octubre de 1607.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Mercaderes, y Cargadores de Indias dén en Sevilla relaciones juradas de todas las mercaderias que cargaren para las Indias, sin replica, ni contradicion, pena de perdidas, y que incurran en lo que está declarado por los asientos, y arrendamientos de los almojarifazgos, que de esto tratan, y en las otras penas que se les impusieren, las quales es nuestra voluntad que se executen en ellos por nuestros Ministros, y Oficiales á quien tocare.

¶ Ley v. Que el Contador, en reciviendo los memoriales, asiente el dia, y los acumule al registro de la Nao.

El Emperador D. Carlos y el Principe * G. Ord. 55. de la Casa.

LVEGO q se entregaren los memoriales de las mercaderias al Contador de la Casa, asiéte en cada vno ellos el dia en que lo cõtenido se registra, y hagalo juntar, y acumular con el registro de la Nao, dõde ha de ir, porque no se pierda, ni pueda haver yerro, poniendose con otro registro.

¶ Ley vj. Que el Contador de la Casa, ò su Oficial Escrivano, y aprobado, corrijan los registros.

El mismo Ord. 50.

ORDENAMOS, Que la correccion de los registros se haga por el Contador de la Casa personalmente, ó por su Oficial, que sea Escrivano, y aprobado por nuestro Consejo de Indias, y haviendo dado fianças que irán bien, y fielmente corregidos, y si no lo fueren, pagará el daño que por no lo hazer viniere á las partes, estando asimismo el Contador obligado á ello.

¶ Ley vij. Que el Contador firme en cada plana de los registros.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. á 4. de Setiembre de 1536.

EL Contador de la Casa firme en cada plana de los registros, y en la vltima hoja ponga las que hay en él.

¶ Ley viij. Que el Escrivano, y Contador que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada Mercader de lo que monta su registro, y se envie copia de todas à las Indias.

D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Iunio de 1621.

EL Contador, y Escrivano á cuyo cargo estuvieren los libros de licencias para cargar en Sevilla, Sanlucar, ó Cadiz, tengan cuenta, y hoja con cada vno de los Mercaderes que cargaren á las Indias, donde escrivan la cantidad que monta cada registro, y á la partida copien las hojas con el cargo, y lo entreguen al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que lo remitan á las Indias, y alli ajusten nuestros Oficiales de Cartagena, Veracruz, y Portobelo, si lo que se cargó viene con los regis-

gistros, y cobren los derechos que nos pertenecieren, guardando lo ordenado.

¶ Ley ix. Que los registros se hagan ciertos, y corregidos.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28 de Setiembre de 1534

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que tengan mucho cuidado de proveer que los registros vayan ciertos, y corregidos, de forma, que en ellos no haya ninguna falta.

¶ Ley x. Que à los Generales se dè copia de los registros, para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Iulio de 1572

MANDAMOS, Que á los Generales de las Armadas, y Flotas se les dé vn traslado de los registros que en la Casa de Contratacion de Sevilla se hizieren, para que por ellos tengan mas claridad, por lo que toca á la execucion, y cumplimiento de lo que está ordenado, sobre que tomen por perdido todo lo que en las dichas Armadas, y Flotas fuere sin registro: y en su cumplimiento todo lo que hallaren sin registro, tomen, y pongan á buen recaudo, y no lo vendan, ni dispongan de ello, y lo consignen por haziẽda nuestra á nuestros Oficiales de los Puertos donde llegaren, teniendo cuenta, y cuidado en que se les haga cargo, y lo asienten en los libros que deven tener, y los Generales traigan testimonio.

¶ Ley xj. Que quando se diere alguna permission para cargar en Naos de Armada, los Maestres hagan registro como los de merchante.

El mismo cap. 95. y 96. de instrucc. de 1597

SI Por algun caso que se ofrezca se diere permision para que en las Naos de Armada puedan llevar los Maestres alguna cantidad de toneladas de vino, ó otros generos, ó mercaderias. Mandamos, que los Maestres hagan su registro como las Naos de merchante, hasta la cãtidad que montare su permision: y que no puedan introducir mas cantidad, registrada, ni sin registro, so las penas contenidas en las leyes, que lo prohiben. Y para que en achaque desta permision no se introduzga otra cosa, ni sobrecarguen las Naos, ordenamos, que en llegando el General al Puerto de la descarga, haga poner guardas, para que no se pueda sacar de ellas ninguna cosa registrada, ni de otra forma, y luego dé aviso á nuestros Oficiales Reales de la cantidad que cada vno lleva de permision, y concierten el tiempo en que se ha de descargar, para que se hallen presentes á ello, el General, ó Almirante, ó el Veedor, y vno de nuestros Oficiales, y el Escrivano mayor, y ante ellos se haga la dicha descarga, para que veã por vista de ojos todo lo que saliere, y tomen las señas, y marcas, ajustando si son conforme al registro; y si no lo fueren, tomen por perdido quanto no fuere cõ este ajustamiento, aunque los Maestres aleguen que lo introduxeron á cũplimiento de su permision, por no ha-

hallar quien lo quisiere registrar en la tal Nao, y ser menos lo registrado de lo que ellos podian introducir, conforme á ella: y viniendo bien las señas, y todo lo demás, conforme al registro, en siendo cumplido el numero de las toneladas que pueden llevar, harán todas las diligencias posibles en averiguar si en la Nao queda otra cosa, ó si se ha sacado algo, aunque no se hayan hallado presentes los contenidos en esta ley, y constandoles que se ha sacado, aunque digan que era de lo registrado, lo declaren por perdido, y castiguen al Maestre, Contramaestre, y Guardian, y á los demas que lo sacaron, en las penas de esta ley; y si averiguaren haver ido sin registro lo que assi huvieren sacado, condenarán en la misma pena al dueño, cuyo se averiguare ser. Y encargamos al General, que en esto tenga muy particular cuidado, porque de lo contrario nos tendrémos por desservido, y se le hará cargo en su visita.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 28 de Mayo, de 1527 los Reyes de Bohemia G. alli á 7. de Iunio de 1550 El Principe G. Ord. 159 de la Casa. La Princesa G. en Ponferrada á 23 de Iunio de 1554 D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Março de 1567

¶ Ley xij. Que hecho el registro no se introduzga cosa alguna en las Naos sin licencia, y assentandolo en èl.

DESPVES De cerrado, y entregado el registro ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, ninguno sea ossado á introducir en las Naos en el Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ni por el Rio abaxo, ni en Sanlucar, ni en otras partes, caxas, fardos, mercaderias, mantenimientos, ni otra ninguna cosa, de qualquier calidad que sea, que no vaya assentado en el registro Real, pena de perdido, y aplicado, como por la presente lo aplicamos: las tres quartas partes á nuestra Camara, y Fisco: y la otra quarta parte para el Visitador ó Visitadores, que hallaré en el Navio lo q̃ se huviere cargado, é introducido, ó para el que lo denũciare; pero si estando, como sucede otras vezes, las Naos en Sanlucar, ó en otras partes, antes que se hagan á la vela tuvierẽ necesidad de bolver á proveerse de bastimẽtos, ó introducir mas mercaderias, llevando licencia de la Casa, lo puedan hazer en aquella cantidad que á los Iuezes de ella pareciere, sin pena; aunque sea despues del registro general, con que los dichos Iuezes buelvan á assentar en el registro lo que assi se cargare de nuevo, para que aquello mismo sea obligado el Maestre, ó persona que lo lleva á su cargo, á registrar en la Isla, Puerto, ó parte donde fuere á desembarcar, y no mas, pena de que sea perdido lo que excediere del registro, y en que no se guardare esta forma, aplicado como arriba se contiene.

¶ Ley xiij. Que hechos los registros se entreguen à los Visitadores.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28 de Setiembre de 1534 Ord. 11 El mismo y el Principe G. Ord. 186 de la Casa.

HECHOS Los registros de las mercaderias, y todo lo demás que vá en los Navios, y cerrados por los Iuezes de la Casa se entreguen á los Visitadores, quando fueren á los visitar, y si se sacaré algunas mercaderias de las registradas, el Visitador, ó Escrivano haga fee en las espaldas del registro, de que se sacaron, porque en la parte donde el Na-

Navio llegare, no se pidan derechos de lo que se huviere descargado.

¶ *Ley xiiij. Que el Iuez de Cadiz no reciva copia del registro sin el valor de las mercaderias.*

D. Felipe Segundo en Guadalupe à 6. de Febrero de 1570

SI El Iuzgado de Cadiz se mantuviere no reciva, ni admita el Iuez ninguna copia de registro de las mercaderias q̃ en aquella Ciudad se cargaren, si no pusieren las partes en ella con juramento el valor de las mercaderias que cargaré, guardando la orden, y costumbre de la Casa de Contratacion.

¶ *Ley xv. Que con los Vageles que fueren sin registro legitimo se guarde lo que esta ley dispone.*

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Março de 1654

DECLARAMOS Y mandamos, que qualquier Navio que llegare á los Puertos de nuestras Indias Occidentales, é Islas dellas, y no llevare juntamente registro legitimo, segun está ordenado por estas leyes, caiga en commisso, con todas las mercaderias, generos, y carga que llevare: el qual registro ha de presentar el dueño, ó Maestre al tiempo de la visita, y no despues: y que nuestros Oficiales no admitan Denunciador supuesto, haziendo las ventas, y remates de lo commissado, cõ assistencia de nuestro Fiscal, si en el Puerto le huviere, precediendo tassacion de personas peritas, é inteligentes del verdadero valor: y los dichos nuestros Oficiales, y los demás que intervinieren en estas causas, no puedan comprar ninguna de las cosas contenidas en el commisso, por si, ni por interposicion de otras personas.

¶ *Ley xvj. Que en llegando los Maestres de Navios, y dado cuenta al Governador, acudan à los Oficiales Reales con sus despachos.*

El mismo alli à 26 de Agosto de 1621

LOs Maestres de Navios en llegando á los Puertos de las Indias, en haviendo dado cuenta de su llegada al Governador, ó Iusticia, que tuviere el govierno, acudan precisamẽte á los Oficiales de nuestra Real hazienda, con sus registros, y despachos, y no dén lugar á que se les obligue por los Castellanos, ó Sargentos mayores, á ir á otra parte, hasta haver cumplido con este requisito.

¶ *Ley xvij. Que de lo que fuere sin registro, ò se traxere contra ordenança, conozcan la Iusticia, ò los Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo cap. 6. de instr. de 1597

SI alguno, aunq̃ sea de Armada, ó Flota, llevare, ó traxere algo por registrar, ó contra ley, y ordenança, las Iusticias ordinarias de las Indias, y no otras, ó los Oficiales de nuestra Real hazienda puedan conocer á prevencion, sentenciar la causa, y condenar, conforme á nuestras leyes, y ordenanças.

¶ *Ley xviij. Que los passageros se pongan en los registros.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa Gouernadora en Cigales à 21 de Mayo de 1538

EN Los registros de las Naos para las Indias, se pongan todas las personas que en ellas fueren, declarando si tienen licencia nuestra para passar á las Indias: y los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Navios, vean sus registros, y reconozcan si llevan mas personas, que las registradas, y si algunas hallaren haver passado sin li-

licencia, buelvanlas á estos Reynos, y avisen á la Casa de Contratacion, y envien informacion de el Navio en que huvieren ido, para que castigue al Maestre, ó Piloto, que las huviere llevado, y execute las penas en que huvieren incurrido, y assimismo recivan informacion sobre si passaron otras mas personas de las que huvieren hallado, y si las han desembarcado en otro Puerto de las Indias, y remitan los autos á la Casa.

¶ Ley xix. Que en los registros se pongan los Marineros, y artilleria.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 7. de Iulio de 1539

LOs Maestres de Naos pongan en los registros la artilleria, armas, y municiones, ajustandose a lo que se ordenare por los Visitadores, como son obligados, y de buelta de viage traigan fee de haverlo manifestado ante los Oficiales Reales de las Indias, á la Casa de Contratacion, para que conste en aquellos Reynos, y estos, si han cumplido lo que deven, y de no hazerlo se executen las penas de derecho.

¶ Ley xx. Que si en la vltima visita faltaren algunos Marineros, y entraren otros, se declare en el registro.

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Noviembre de 1564

HVyense Algunos Marineros, Grumetes, y gente de Mar en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz despues de cerrados los registros: y otros se mueren, ó faltan, sobre que se suele hazer causa á los Maestres, y Pilotos. Y porque conviene no pedirles cuenta por este registro, mandamos, que á espaldas dél se noten los muertos, y ausentes, y nuevamente recevidos en su lugar, y que en esta forma, llamadas, y oídas las partes, se haga cumplimiento de justicia breve, y sumariamente á los Maestres, y Pilotos en la vltima visita.

¶ Ley xxj. Que los Generales, y Ministros, que se declara, no abran los registros.

Assimismo alli à 21 de Octubre de 1521 en el Pardo à 17 de Octubre de 1572 en Madrid à 26 de Mayo de 1573 y à 23 de Março del. en Aranjuez à 26 de Mayo de 1574 en el Pardo à 17 de Octubre de 1575 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

MAndamos A los Generales, Almirantes, y Veedores de las Armadas, y Flotas, y á los Governadores, y Alcaldes mayores de los Puertos de las Indias, y á qualesquier dueños, y Maestres de las Naos, que á ellas fueren, que no abran, ni consientan abrir los registros: y que los dichos dueños, y Maestres los entreguen cerrados, como destos Reynos fueren, á los Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos donde las Armadas, Flotas, y Navios surgieren: y assi lo guarden los Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, y dexen, y consientan que vayan á poder de nuestros Oficiales, assi como llegaren, cerrados, y sellados, para que los abran, hallandose presentes los Governadores, y puedan por ellos hazer la visita de los Navios, y guardar lo ordenado sobre las avaluaciones, y cobrança del almojarifazgo, y derechos que á Nos pertenecen, como se acostumbra, y execute en todos los Puertos de las Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley xxij. Que si los Maestres no satisficieren los registros, ò lo tocante à ellos, se pida ante el General, ò ante la Iusticia.*

D. Felipe Segundo cap. 61. de instr. de 1567

SI Los Maestres de las Naos de la Armada, que llevaren permission, ó los Maestres de Naos merchantas, que llevaren registro, no lo huvieren satisfecho: ó si les faltare de entregar algo: ó si lo que entregaren no fuere lo propio que huviere recevido, ó huviere en ello algun fraude, ó en todas las demás cosas que á esto tocaren, puedanlo pedir los interessados ante la Iusticia ordinaria de aquella tierra, ó ante el General de la Armada, ó Flota, como quisiere el Encomendero, ó persona que lo haya de recevir, y haver, y puedanlo sentenciar los dichos Iuezes, y castigar, conforme á derecho.

¶ *Ley xxiij. Que ningun Navio entre, ni salga sin registro en Puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 7 de Mayo de 1557 cap 8.

TODOS Los Navios que fueren de qualquier parte de las Indias, ó Islas dellas, á otros Puertos de las mismas Indias, ó Islas, no puedá ir sin llevar registro de donde salieren, en que se ponga por menor todo lo que llevaré, pena de perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

¶ *Ley xxiiij. Que en los mantenimientos, y mercaderias del Perù à Tierrafirme, se execute la pena en lo que no se registrare.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Março de 1593

PORQVE Estando ordenado, que todas las mercaderias que se llevaren destos Reynos á las Indias sin registro, se tomen por perdidas, se deve guardar lo mismo en las que se navegaren por el Mar del Sur en los Navios que baxaren del Puerto de la Ciudad de los Reyes, y los demás del Perú, con mercaderias de la tierra, y mantenimientos. Mandamos á nuestros Oficiales Reales de la dicha Provincia, que guarde precisamente lo ordenado, y executen las penas sin remision alguna, como se contienen, respeto de los viages destos Reynos á las Indias.

¶ *Ley xxv. Que el oro, plata, y mercaderias se registren en los Puertos de donde salieren.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 18 de Agosto de 1525

ORDENAMOS Y mandamos, que todas las personas, de qualquier estado, preeminencia, condicion, ó dignidad que fueren, registren todo lo que llevaren en mercaderias, generos, especies, ó en otra forma, á las Indias, ó Islas adjacentes, conforme á la l. 1. y otras deste tit. y lib. y si los que vinieren de ellas remitieren, ó traxeren oro, plata, perlas, piedras, joyas, metales, azucar, cañafistol, y otras cosas, de qualquier calidad que aora haya, y se crian en las Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Occeano, y despues huviere, y se criaren, sean obligados á registrarlo todo en el registro Real de el Navio, en que assimismo viniere, por ante nuestros Oficiales, q por Nos está mandado, y ordenado: y sean assimismo obligados á venir cõ todo ello, segun, y como lo huvieren registrado, enteramente, á la Casa de Contratacion de Sevilla, á lo manifestar, y presentarse con todo ante el Presidente, y Iuezes, que alli re-

si-

fiden, pena de que no lo cumpliendo, sean perdidas todas las cosas que por esta ley se refieren, y aplicadas á nuestra Camara, que Nos desde luego las aplicamos.

¶ Ley xxvj. Que el oro, plata, y perlas se registre en los registros generales, ò en las espaldas dellos, estãdo cerrados.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 203 de la Casa. La Emperatriz G. en Valladolid á 9. de Setiembre de 1536 D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Março de 1634

TODO El oro, plata, piedras, perlas, mercaderias, y otras cosas, que se traxeren de las Indias, se registren dentro del registro general del Navio en que vinieren: y si se llegaren á registrar á tiempo que ya esté cerrado, se registren á las espaldas, y á continuació dél, con la misma forma, y solemnidad, y se ha de bolver á cerrar, y sellar, pena de que si de otra forma viniere registrado, sea perdido, y lo aplicamos á nuestra Camara, y Fisco.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 12 de Noviembre de 1617

Otrosi mandamos, que en el registro de la grana, que hizieren los Oficiales Reales digan de qué genero es.

¶ Ley xxvij. Que de todo lo que se traxere de las Indias se entregue registro en la Casa de Sevilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 202 de la Casa. D. Felipe Segundo en las de la visita del Lic. Gamboa de 1580 D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Março de 1634

LOS Maestres, y Escrivanos de Navios en que vinieren el oro, plata, mercaderias, y otras cosas, que de las Indias se traxeren á estos Reynos, y Casa de Sevilla, es nuestra voluntad, y mandamos, que traigan registro, certificacion, y copia firmada de los Oficiales Reales de las Indias, que desto tuvieren cargo, del numero de personas, cantidad de oro, plata, perlas, y las demás cosas que traxeren, para que por la dicha copia lo dén, y entreguen á los Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, las quales copias, y registros han de guardar los dichos Iuezes Oficiales, para dar sus cuentas por ellos, y han de dar conocimiento de todo lo que recivieren, á los Maestres, y Escrivanos para su descargo.

¶ Ley xxviij. Que se registre lo que se traxere, procedido de sueldos, y salarios.

D. Felipe Segundo a 11 à 30 de Noviembre de 1561 y à 28 de Iunio de 1562 y à 14 de Octubre de 1574

TODO Lo procedido de sueldos, y salarios de Marineros, y gente de Mar, ó por otro qualquier causa, en las Flotas, y Navios que fueren á las Indias, y dellas vinieren á estos Reynos, se ha de traer registrado, como lo demás perteneciente á otras personas particulares, conforme á lo ordenado: y si los dichos sueldos, ó salarios, ó parte dellos, se les entregaren despues de haver salido de los Puertos de Indias, ó Isla de Cuba para estos nuestros Reynos. Mandamos, que los susodichos lo registren ante el Escrivano de el Navio en que vinieren, pena de haver perdido lo que traxeren en otra forma.

¶ Ley xxix. Que se registren las cedulas de cambio, que se traxeren de las Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 158 de la Casa

HASE Acostumbrado traer cantidad de maravedis en letras de cambio, dadas en las Provincias de las Indias á pagar en estos Reynos, y porque no se registran, y los acreedores, compañeros, é interessados padecen fraudes. Ordenamos y mandamos, que ninguno traiga tales cedulas sin registrarlas, y el que contraviniere incurra en las pe-

penas eſtablecidas contra el que traxere oro, plata, ó perlas ſin regiſtro.

¶ Ley xxx. Que ſe regiſtre toda la plata que ſe llevare de Portobelo à Cartagena.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 5. de Setiembre de 1646

PORQVE La experiencia ha moſtrado, que ſe paſſa mucha plata ſin regiſtro de Portobelo á Cartagena, ſuponiendo los dueños, que es para dicha Ciudad, y con eſte color ſe trae á Eſpaña ſin regiſtrar. Ordenamos y mandamos, que todo el oro, y plata que viniere á Cartagena, ſe regiſtre en Portobelo con regiſtro eſpecial, y particular, y que para eſte efecto ſe comuniquen el General de la Armada, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, interponiendo todo cuidado para que no haya fraudes, y averiguen, y procedan al commiſſo por falta de regiſtros.

¶ Ley xxxj. Que la plata, oro, y mercaderias, que no ſe regiſtrare en los Puertos antes de la Habana, caiga en commiſſo.

El miſmo en Fraga à 5. de Iunio de 1644

TODO El oro, plata, y mercaderias que ſe traxeren de las Indias, ſe han de regiſtrar en los Puertos de donde primero ſalieren para eſtos Reynos: y todo lo que en otra forma viniere de las Indias, y ſe hallare en la Ciudad de la Habana, ó en eſtos Reynos, ó viniédo de buelta de viage, deſde los dichos Puertos á Eſpaña, mandamos, que ſe tome por de commiſſo, en que deſde luego declaramos haver caído por defecto de regiſtro en las partes referidas.

¶ Ley xxxij. Lo que en los dos Mares ſe cargare de vnos Puertos à otros, ſe regiſtre.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 107 de la Caſa.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1575

TODOS Los que cargaren algun oro, plata, piedras, perlas, joyas, y otras qualeſquier coſas en el Mar del Sur, para llevar á otras partes del miſmo Mar, como es la Ciudad de Panamá, regiſtrenlo todo ante nueſtros Oficiales, y Eſcrivanos de regiſtros, declarando expecificamente lo que aſsi cargaren, y dexen vn regiſtro en poder del Eſcrivano ante quien le otorgaren, y preſenten otro ante nueſtros Oficiales, ó Iuſticias, y Eſcrivano del Puerto donde deſcargaren: y lo miſmo hagan los que cargaren en Panamá, y los que partieren de Portobelo, y la Veracruz, y de todos, y qualeſquier Puertos, y partes del Mar del Norte, aſsi de Tierrafirme, como de las Islas, para venir á eſtos Reynos, ó ir de las dichas Islas á Tierrafirme, ó de vnas Islas á otras, aunque hayan regiſtrado en el Mar de el Sur, pena de que todo ſea perdido, y el Maeſtre, ſi fuere ſuyo el Navio, le pierda, y ſi no lo fuere, pague el valor, aplicado todo conforme nueſtras leyes, no obſtante que diga que lo traía para regiſtrarlo en otro Puerto mas cercano á eſtos Reynos.

¶ Ley xxxiij. Que en las licencias que ſe dieren en Puertos de las Indias para navegar à otros, ò à eſtos Reynos, ſe guarde lo que ſe ordena.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Febrero de 1646

LOS Navios que ſalieren de los Puertos de las Indias, con cargazones, y regiſtros para otros de las

las Provincias dellas, ó Islas de Barlovento, dén primero fiãças de que irán al Puerto, ó Islas para donde pidieren el registro, á cumplir con él, y que bolverán al Puerto de donde salieren, dentro del termino que les diere el Governador, imponiendoles, demás desto, vna grave pena para si lo dexaren de hazer, havida consideracion á las fortunas, y temporales: y á los que pidieren licencia para venir á estos Reynos, obliguen á que dén las mismas fianças, remitiendo copia, y aviso dellas al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, para que examinen si han cumplido con la obligacion, haziendo que se cobre la pena impuesta, si en ella huvieren incidido.

D. Fernãdo V. en Sevilla à 20. de Iulio de 1511 y à 15 de Junio de 1513

¶ Ley xxxiiij. Que ninguno registre cosa agena por suya, ni de otro, que no sea su dueño, ni lo que fuere suyo en nombre ageno.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 14 de Octubre de 1516

MANDAMOS, Que ninguno registre oro, plata, perlas, ni las demás cosas, que se deven registrar, siendo ageno, por suyo, ni en nõbre de otro tercero; sino de aquel mismo que se lo encomendó, y cuyo fuere, pena de pagarlo, con el quatro tanto de sus bienes: y mas sea havido por robador publico, y como tal procedan contra él el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y otras nuestras Iusticias. Y assimismo mandamos, que ninguno registre oro, ni plata, ni otra cosa suya en nõbre ageno, pena de lo haver perdido, y que se confisque para nuestra Camara, con mas el dos tanto, de que haya la tercera parte el Denunciador. Y ordenamos, que en todas las partidas de registro venga expressamẽte declarado el nõbre de las personas para quien vienen, y quien las envia, y de qué parte, y lugar: y no se diga en el registro que se han de dar á quien pertenecen, ni se ponga en él otra ninguna generalidad, pena de incurrir en las penas desta ley.

El Principe G. Ord. 105 de la Casa,

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Dizièbre de 1566

D. Felipe Quarto alli à 2. de Março de 1634

¶ Ley xxxv. Que todos los registros en Puertos de Indias passen ante los Oficiales Reales, y Escrivanos de Registros de ellos.

D. Felipe Segundo alli à 6. de Dizièbre de 1583

NINGVN Governador, ni Iusticia prohiba, ni estorve que los registros se hagan ante nuestros Oficiales Reales, y Escrivanos de Registros de los Puertos, y partes donde se hizieren.

¶ Ley xxxvj. Que los Escrivanos de Registros en escrivirlos, y llevar los derechos, guarden lo que esta ley mãda.

Eimismo en el Pardo à 21 de Noviembre de 1594

LOS Escrivanos de Registros guarden las pragmaticas, aranceles, y ordenanças, cerca de escrivir los registros con los renglones, y partes que deven los demás Escrivanos: y assienten al pie de cada registro que dieré firmado, los derechos que por él llevaren, y en quantas hojas fuere escrito, rubricando todas las planas de sus firmas: y en las partidas que se registraren para estos Reynos, pongan la cantidad, y calidad de lo que cada persona registrare, y de q̃ procede, y á quien viene registrado, con la demás razon, y claridad que las partes quisieren, escusando las obligaciones, y fuerças, que solian poner: y al principio de el registro de cada Navio pongan las fianças, que el Maestre huviere dado, por la orden que se practica en la Ca-

Caſa de Contratacion de Sevilla, pena de privacion de ſus oficios, y deſtierro de las Indias, y perdimiento de ſus bienes, aplicados á nueſtra Camara, en que los havemos por condenados, y aſsi lo hagan executar los Preſidentes, y Oidores de nueſtras Audiencias Reales de las Indias: y la Caſa de Contratacion, ſi hallare algun defecto en lo ſobredicho, dé cuenta, con teſtimonio que haga fee, á las dichas Audiencias, para que ſalgan los Fiſcales á la cauſa, y vnos, y otros ſe correſpondan, dando de todo participacion á nueſtro Conſejo de Indias, para que tenga efecto lo que en eſta ley ſe contiene.

¶ Ley xxxvij. Que los Eſcrivanos ante quien ſe otorgaren conocimientos de lo que ya no eſtuviere regiſtrado, incurran en las penas deſta ley.

D. Felipe ſegundo en S. Lorẽço á 7. de Iulio de 1593 cap. 2. D. Felipe Tercero en Madrid á 21 de Diciembre de 1616 D. Felipe Quarto alli á 2. de Março de 1634

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos ante quien paſſaren los conocimientos que hizieren los Maeſtres, y otras perſonas, por dõde ſe obliguen á entregar á los conſignatarios, ſi no fueren de coſas que antes de otorgarlos eſtén ya regiſtradas, incurran en pena de privacion de oficio, y dos años de deſtierro de donde fueren vezinos, y de la parte, y lugar donde ſe otorgaren los conocimientos.

¶ Ley xxxviij. Que los Navios de permiſsion del trato de las Indias puedan dar ſus regiſtros ante qualquier Eſcrivano nombrado.

Eſmiſmo alli á 16 de Agoſto de 1622

PORQVE Los Navios del trato, que ſe deſpachan cada año de vnos Puertos á otros, en los de Santiago de Cuba, Iamaica, Santa Marta, Rio de la Hacha, Orinoco, Caracas, la Trinidad, Laguna de Maracaybo, y Coro, y los de permiſsion, que vienen á eſtos Reynos, pierden hazer ſu viage á los tiempos que pueden ſalir, conforme á los vientos, y diſpoſicion de las Barras, reſpeto de no eſtar los Eſcrivanos de regiſtros en aquellos Puertos, quando ſe han de deſpachar los Navios, ſino en partes muy diſtantes; y eſto les obliga á invernar, y recevir mucho daño. Mandamos, que no eſtando los Eſcrivanos de regiſtros en los dichos Puertos al tiempo de el deſpacho, y hazerſe á la vela, ſe puedan deſpachar, y dar ſus regiſtros ante otros qualeſquier Eſcrivanos que huviere en los dichos Puertos, aunque ſean nombrados por los Cabildos, ſiendo con intervencion de la Iuſticia ordinaria, ſin incurrir en pena.

¶ Ley xxxix. Que los Oficiales Reales de los Puertos aliſten en los regiſtros la gente de Mar, y paſſageros.

D. Felipe Tercero alli á 25 de Setiembre de 1609

NVESTROS Oficiales Reales de los Puertos de las Indias aliſten en los regiſtros la gente de Mar, y paſſageros, de qualeſquier Navios, que de ellos vinieren á eſtos Reynos, poniendo las naturalezas, edades, y ſeñas,

ñas, y lo mismo hagan con los estrangeros, y naturales, que se enviaren presos, ó condenados, para que se pueda pedir cuenta á quien la deva dar, pena de trecientos ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, y suspension de oficio, por tres años, por la primer vez: y por la segunda, de seiscientos ducados, y privacion de oficio.

Ley xxxx. Que los Oficiales Reales de la Veracruz no dèn registro à Navio suelto, sin licencia del Virrey.

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Junio de 1630

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de la Veracruz, que no dén registro, ni despacho á ningun Navio para estos Reynos, si no fuere en conserva de Flota, ó con licencia especial del Virrey de la Nueva España, porque si le dieren sin esta calidad, se procederá contra ellos con todo rigor.

Ley xxxxj. Que los registros no se entreguen hasta que los hayan firmado los Oficiales Reales.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Setiembre de 1534 D. Felipe Tercero en Denia à 15. de Febrero de 1599

MANDAMOS, Que nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias firmen los registros, y los cierre el Contador, y por su ausencia sus Tenientes, y que los Maestres no los recivan, ni los entregue el Escrivano, pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis á cada vno que lo contrario hiziere.

Ley xxxxij. Que baste certificacion de haver cumplido los registros; salvo en los Navios de Negros, Canaria, y otros.

D Felipe IV. en Madrid à 10 de Junio de 1625

LOs Dueños, y Maestres de Navios no tengan obligacion de traer copia de los registros con que huvieren passado á las Indias, y baste certificacion de los Oficiales Reales, de que han satisfecho, y entregado las partidas de mercaderias, que llevaron registradas: y en quanto á los Navios de Negros, y otros de las Islas de Canaria, que fueren sueltos, es nuestra voluntad, y mandamos, que traigan la dicha copia inserta en los registros.

Ley xxxxiij. Que cada Maestre traiga el registro de su Nao, y el de otra.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord 200 de la Casa. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ORDENAMOS, Que se guarde lo proveido sobre que qualquier Navio, que partiere de las Indias, traiga dos registros: el suyo propio, y traslado de otro, que salga, ó haya salido del mismo Puerto, y lo entregue en la Casa de Contratacion de Sevilla, para que conste de lo que traía, si se huviere perdido por algun accidente, ó conviniere dar satisfacion á los interessados, ó por otra qualquier causa legitima: lo qual sea, y se entienda viniendo mas de vn Navio, porque si hiziere el viage solo, y al mismo Puerto de donde salió llegare otro Navio solo, ó acompañado, han de remitir los Oficiales Reales el registro de el primero, y los Capitanes, ó Maestres lo han de traer, por escusar la di-

dilacion que de enviar por él puede reſultar.

¶ Ley xxxxiiij. Que los regiſtros de los Navios que ſe vendieren en las Indias, ſe entreguen con ellos.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 5. de Octubre de 1606

MANDAMOS, Que los compradores de Navios en las Indias, que hayan ido deſtos Reynos, ſean obligados á traer á buelta de viage los regiſtros con que huvieré ido de Eſpaña, y que los vendedores ſe los entreguen, para que por ellos ſe les pueda tomar cuenta de la gente, y lo demás de que la deven dar en la miſma forma que deve el dueño de el Navio que ſalió de Eſpaña, y los Oficiales de nueſtra Real hazienda envien á parte á la Caſa de Contratacion de Sevilla, memoria de la gente que huviere llevado cada Navio, y de la perſona á quien ſe vendió.

¶ Ley xxxxv. Que los pagamentos de mercaderias de Flotas ſe entiendan quando ſe abriere el precio dellas en Cartagena, y Portobelo.

El miſmo en Madrid à 21 de Março de 1608

DECLARAMOS Y mandamos, que el cumplimiento de los pagamentos de mercaderias de las Flotas no ſe ha de entender, ni entienda quando ſe pregonaren los regiſtros, ſino haviendoſe abierto el precio de ellas en Cartagena, y Portobelo, y eſtando corrientes las compras; ſin embargo de las obligaciones, conciertos, y aſsientos que en contrario huviere, porque en quanto á eſto diſpenſamos.

¶ Ley xxxxvj. Que no ſe tome partida regiſtrada ſin ſatisfacer el regiſtro para deſcargo del Maeſtre.

El miſmo en Lerma à 19. de Julio de 1608

ORDENAMOS Al Preſidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Caſa de Contratacion, y á los Capitanes generales, Almirantes, Proveedores de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, y otros qualeſquier Iuezes, y Iuſticias, y Miniſtros deſtos Reynos, y de las Indias, que por ningun caſo tomen ninguna partida de oro, plata, mercaderias, ni otras coſas de las q̃ vinieren regiſtradas de las Indias, ſi no fuere ſatisfaciendo primero el regiſtro de aquella partida, para deſcargo del Maeſtre.

¶ Ley xxxxvij. Que no ſe venda oro, ni plata, ni otra coſa antes de llegar à Sevilla, y que todo ſe traiga à ella.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Madrid á 24 de Setiembre de 1540 D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 7. de Iulio de 1593 D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1634

MANDAMOS, Que todas las perſonas, aſsi Eccleſiaſticas, como Seculares, de qualquier eſtado, condicion, preeminencia, ó dignidad que ſean, que fueren, ó vinieren de las Indias, hayan de regiſtrar todo lo que aſsi llevaren, ó traxeren, en la forma, y ſo las penas, que por la l. 1. deſte tit. y otras dél, eſtá ordenado: y ſi acaſo con tiempo de fortuna, ó tormenta, ó por neceſsidad de baſtimento, ó reparo del Navio en que vinieren, aportaren á las Islas de los Azores, ó otras partes. Mandamos y defendemos firmemente, que ninguno ſea oſſado de vender, trocar, tratar, ni contratar el oro, plata, perlas, ó piedras, ni otra coſa q̃ traxere, ni parte alguna, con ninguna per-

persona, sino que como está dispuesto, todos sean obligados á venir á la Casa de Sevilla, con todo lo registrado, á lo manifestar ante el Presidente, y Iuezes: y si para su mantenimiento, y vestido de sus personas tuvieren necesidad muy gravemente precisa, de alguna cosa, en tal caso, y no en otro puedan solamente vender, y contratar hasta en cantidad de cien ducados, y no mas, y sean obligados á traer testimonio de la dicha necesidad, pena de que si alguno vendiere, trocare, ó defraudare lo susodicho, ó parte alguna antes de llegar á Sevilla, contra el tenor, y forma de esta ley, haya perdido, y pierda todo lo que assi traxere, y otros qualesquier bienes, raizes, y muebles, que tenga en estos Reynos, ó en las Indias, en que desde luego lo havemos por condenado, y aplicamos á nuestra Camara, y Fisco, sin otra sentencia, y declaracion, reservando la tercia parte al Denunciador, y las personas á nuestra merced.

¶ Ley xxxxviij. Que los Generales puedan proceder contra los Capitanes en los casos desta ley.

D. Felipe Quarto en Fraga á 7. de Iunio de 1644 en Zaragoza á 17 de Abril de 1645

SI Contra los Capitanes de Mar, y guerra, y sus Oficiales de ambas profesiones, resultare culpa, por haver embarcado, ó consentido embarcar alguna cosa sin registro en sus Galeones, y el General tuviere dello noticia, ó sospecha, puedalos mudar de vn Navio en otro: y podrá quitarles sus Compañias, encargandolas á personas de toda satisfacion, en caso de haver denunciaciones, y constando juridicamente, de forma que se deva hazer esta demostracion con los Capitanes.

¶ Ley xxxxix. Que los Generales, y demàs Oficiales de las Armadas, y Flotas procuren averiguar lo que se sacare sin registro.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 25 de Febrero de 1618

ORdenamos Y mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y los demás Oficiales de Armadas, y Flotas, que pongan muy especial cuidado en que no se saque de los Galeones, y Navios oro, plata, ni otra cosa sin registro: y averiguen los fraudes con muy exacta, y continua diligencia, con apercevimiento de que no se les admitirá por descargo la ignorancia, en sus visitas, y residencias, y se les hará cargo por ello, y se procederá á condenacion en las sentencias, como si estuviera probado: y assi se haga notificar por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, á los dichos Cabos, y Oficiales, luego que se presenten con sus titulos.

¶ Ley L. Que se executen las penas, y no se dèn cedulas de manifestaciones.

Elmil en Madrid de Obre 1618

ORdenamos Al Presidente, y los de nuestro Consejo de Indias, que si por algun caso, general, ó particular, que se ofreciere, se pidieren cedulas de manifestaciones, no recivan, ni admitan sobre ello ningun memorial, ni peticion. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, y á otros qualesquier nues-

nuestros Iuezes, y Iusticias de estos Reynos, y de las Indias, que destas causas devan conocer, que cumplan inviolablemente lo que está ordenado, y dispuesto por leyes deste libro contra los que traen de las Indias oro, plata, ó otras mercaderias fuera de registro, executando en los transgressores las penas en dichas leyes contenidas.

Ley Lj. Que à los Maestres de Naos, que dieren al trabès, y de Navios de aviso, se admitan manifestaciones de mantenimientos.

D. Felipe Segundo en S. Lorêço à 12 de Iulio de 1597

ESTANDO Ordenado, que no se admitan manifestaciones de mercaderias, que se llevaren sin registro, se ha dudado si se podrán admitir las que hizieren los dueños, y Maestres de las Naos que dieren al trabés de algunas botijas de vino, vinagre, azeite, y otros mantenimientos, que les sobrá, y de los aparejos de las dichas Naos, para venderlos, pagando los derechos: y tãbien de lo que sobra á los Navios de aviso, que ván á los Puertos, de permission, que se les dá en la Casa de Contratacion: y como quiera que siempre ha estado en costumbre admitirse las dichas manifestaciones, y darles licencia para vender lo susodicho, pagando los derechos. Mandamos á nuestros Oficiales de los Puertos, que en esto no hagan novedad, y guarden la costumbre, previniendo lo conveniente para que no intervenga fraude, ni cautela.

Ley Lij. Que la Casa, y los demàs Iuezes executen las penas impuestas en los que no registraren.

El mismo alli á 7. de Iulio de 1593

D. Felipe Tercero en Segovia á 17 de Agosto de 1609

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Março de 1634

EL Presidente, y Iuezes de la Casa, y los demás Iuezes, y Ministros á quien toca el conocimiento de los descaminos de oro, plata, y lo demás que se trae de las Indias sin registro, executen las penas impuestas de oficio, y á pedimento de partes por las leyes deste tit. y otras desta Recopilacion, pena de privacion de sus oficios, y dos mil ducados para nuestra Camara, y Fisco.

Ley Liij. Que el Encomendero incurra en otra tanta cantidad como enviare sin registro.

D. Felipe Segundo en S. Lorêço à 7. de Iulio de 1593 cap. 3.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1634

EL Encomendero que enviare oro, plata, perlas, ó otra qualquier cosa, sin registro, con orden, ó sin ella, del dueño, incurra en pena de otra tanta cantidad como montare lo enviado.

Ley Liiij. Que el Capitan, ò Ministro que traxere algo sin registro, incurra en privacion por quatro años.

Los mismos alli. cap. 4.

QVALQVIER Capitan, ó Ministro nuestro, que traxere algo sin registro, demás de perderlo, incurra en pena de privacion de oficio Real por quatro años.

Ley Lv. Que el Maestre que manifestare lo que traxere en confiança, tenga el premio que se declara.

Los mismos alli.

SI El Maestre traxere qualquier cosa en confiança sin registro, y la manifestare, lleve, y se le adjudique la tercia parte de lo que assi manifestare, y le absolvemos de la pena en que incurre por traerlo.

¶ *Ley Lvj. Que si la persona para quien viniere algo sin registro, lo manifestare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo huviere traido.*

Los mismos alli. ORDENAMOS, Que si el consignatario para quien viniere lo que el Maestre, ó otro qualquiera traxere sin registro, lo manifestare, sea libre de la pena en que havia incurrido, y el que lo traxere castigado, conforme á estas leyes.

¶ *Ley Lvij. Penas en que incurren los que traxeren oro, plata, ò mercaderias sin registro, segun sus puestos, y ocupaciones.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 17 de Iulio de 1593 cap. 1. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Mayo de 1631 y à 2. de Março de 1634 y à 19. de Mayo de 1640 PORQVE Los que mas han incurrido en desordenes de traer de las Indias hazienda sin registro, son los Maestres de Plata de la Armada de la Carrera. Mandamos, que si alguno fuere culpado en ello, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de todas las Indias, y del Reyno, por quatro años, los quales cumplã en la Fuerça de Alarache, ó la Mamora, si no lo guardaren, y estas mismas penas se executen contra el Prior, y Consules, y Diputados del comercio, si constare que por su orden se ha traído algun oro, plata, ó mercaderias sin haverlo registrado, y al Contramaestre, ó Guardian de el Galeon, donde se hallare debaxo de cubierta qualquiera cosa sin registro, condenamos en diez años de Galeras al remo, y sin sueldo, y pierda el flete de lo que traxere, como persona que ayuda á encubrir, y hurtar la averia, en perjuizio de los demás contribuyentes.

¶ *Ley Lviij. Que los que traxeren dinero, ò mercaderias por registrar, si se tomare por perdido, lo paguen à sus dueños.*

D. Felipe Segundo en Badajoz a 1. de Iulio de 1580 MANDAMOS, Que si los Capitanes, Maestres, ó Pilotos de los Navios, que fueren, ó vinieren de las Indias, traxeren algun dinero, oro, plata, perlas, piedras, mercaderias, ó otras cosas en confiança, y fuera de registro, y sucediere tomarse por perdido, por no registrado, lo paguen enteramente á las partes de quien lo huvieren recevido en confiança para traerlo sin registro.

¶ *Ley Lix. Que los Oficiales Reales no conozcan de causas entre Mercaderes, sobre partidas registradas.*

El mismo en Tomar à 15 de Mayo de 1581 PORQVE En los despachos de Flotas sucede haver diferencias entre Mercaderes sobre partidas registradas, y esto no toca al vso, y exercicio de nuestros Oficiales Reales de Indias. Mandamos, que solamẽte hagan y vsen sus oficios en las cosas anexas, y dependientes dellos, y no se introduzgan en las dichas controversias, y dexen á las partes que pidan, y sigan su justicia, como les pareciere, y conviniere.

¶ *Ley Lx. Que el Presidente de Panamà baxe à Portobelo à recoger las guias de la plata, como se ordena.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 9. de Agosto de 1646

ORDENAMOS Al Governador, y Capitan general de la Provincia de Tierrafirme, que precisamẽte baxe á Portobelo todos los años á recoger él mismo las guias cõ que viniere la plata de Panamá, en que põga muy particular cuidado, y que se entregue á personas conocidas, y seguras, para obligarles despues á que la registren, y dén razon del paradero: y dexe nombrado en Panamá el Ministro, ó persona de mas autoridad, y confiança, q̃ con toda fidelidad vaya dando las guias, y no consienta q̃ sin ellas baxe ninguna plata á Portobelo, y en llegando alli se comuniquen el Presidente, y General de la Armada, y dispondrán lo que fuere mas cõveniente á la fidelidad, y justificacion de las guias, obrando con mucha conformidad.

¶ *Ley Lxj. Que en dar licencias para sacar de las Armadas, y Flotas dineros, ò plata labrada, se guarde la forma desta ley.*

El mismo en Pamplona à 10. de Mayo de 1646

EN Dar licencias para sacar de las Armadas, y Flotas oro, plata, perlas, moneda, plata labrada, y frutos, sin registro, á titulo de que los dueños lo han menester para su servicio, y gasto, suelen conceder los Iuezes, que ván al despacho licencias, y permisiones á los Generales, Almirantes, Cabos, Oficiales, y passageros, de que no se pagan los derechos de Averia. Y porque con este pretexto se hazen muchos fraudes, mãdamos, que el Iuez de la Casa, y otro qualquiera que assistiere, guarde la orden siguiente.

Las permisiones, y licencias que se dieren á la gente de Mar, y guerra no excedan de la cãtidad de su sueldo, aunque aleguen que lo han adquirido, con sus inteligencias, y grangerias, y ha de constar por el libro de Sobordo, que lo traen registrado.

A los passageros no se ha de conceder en plata labrada, ó reales, mas de la cantidad que pareciere ha menester cada vno para el gasto de su persona, y familia, conforme á su porte, y calidad, constando que trae registrada por lo menos la misma cantidad, y dexando en poder del Maestre lo que montare la averia, ó credito de persona abonada.

El Iuez, ó Ministro tenga vn libro, ó cuaderno, donde su Escrivano assiente las licencias, ó permisiones que diere, personas, y cantidades, causas, y motivos que huvo.

Para vsar de las dichas licencias, y permisiones se ha de llevar cedula de guia, firmada del Iuez, y su Escrivano, con declaracion de la persona, cantidad, y causa, y el Barco en que se lleva á tierra, y nombre del Arraez, y Cabo que lo llevare á su cargo, y parte donde ha de ir, señalando para ello el termino preciso de vno, ó dos dias, aunque sea á Sevilla, y passado el termino referido, caiga en commisso lo que se hallare.

El Iuez, ó Ministro ha de hazer juramento especial de observar, y hazer guardar esta ley, y si contraviniere se le hará cargo grave en la

visita. Y mandamos, que assi se guarde precisa, y puntualmente.

Ley Lxij. Que el General proceda contra los que se embarcaren para traer plata en confiança.

D. Felipe Quarto en Fraga à 7. de Iunio de 1644 en Zaragoça à 17 de Abril de 1645

EL Capitan general de Galeones procure inquirir por todos medios, qué personas se embarcan con plaças, y sin ellas, para traer plata en confiança, y fuera de registro, y justificandolo con las noticias que tuviere de los excessos que huvieren cometido los años antecedentes, y con las demás circunstancias que pudieren confirmar la sospecha, guarde lo ordenado, procediendo juridicamente, y las prenda, y traiga á España con los autos, y todo lo remita á nuestro Consejo de Indias, para que determine lo que fuere justicia, guardando en todo lo ordenado.

Ley Lxiij. Que el Administrador del tabaco, azucar, y chocolate no ponga guardas dentro de los Navios de Armada, y Flota.

El mismo en Madrid à 22 de Iunio de 1636

MANDAMOS, que el Administrador del nuevo derecho, impuesto en el tabaco, azucar, y chocolate, no ponga guardas dentro de los Galeones, y Navios de Flota. Y permitimos, que los puedan poner, con que no entren en ellos, y en otra forma no lo consientan el Presidéte, y Iuezes de la Casa de Sevilla.

El Principe G. en Monçó de Aragon à 4. de Agosto, y 11. de Diziembre de 1552 Ord. 48. y 206. de la Casa.

Ley Lxiiij. Que el oro, y plata sin marca del quinto sea perdido, è interpreta dos ordenanças de la Casa de Contratacion.

SI Se aprehendiere algun oro, ó plata sin señal de marca de haver pagado el quinto. Mandamos, que qualquier persona que lo huviere traído, ó tuviere en su poder, si no constare haver venido registrado, lo pierda con el quatro tanto de sus bienes para nuestra Camara, y Fisco: y si constare haverse registrado, pierda lo que assi viniere solamente, y no el quatro tanto, y con esta distincion se practiquen las ordenanças 48. y 206. de la Casa de Cõtratacion.

Ley Lxv. Que las leyes deste titulo, que tratan del registro, à buelta de viage, se suspenden por el nuevo assiento.

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

PORQVE Oy corre el assiento, y contribucion de los comercios destos Reynos, y de las Indias, y en él está contratado, que sin la calidad de registro pueda cada vno traer de las Indias el oro, y plata, y lo demás que le perteneciere. Ordenamos y mandamos, que el dicho assiento se guarde, como en él se contiene, quedando estas leyes suspensas de su fuerça, y vigor en lo que fueren cõtrarias á él, para que si cessare el assiento, buelvan á su primera observancia.

Que el Contador de la Casa guarde los registros de las Naos, que vàn, y vienen de las Indias, y la pena por contravencion, l. 39. tit. 2. de este libro.

Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para los registros, l. 42. tit. 2. deste libro.

Que el Contador corrija los registros, ò su Oficial, siendo de las calidades que se declara, l. 43. tit. 2. de este libro.

¶ *Que el Contador tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de trasladados, y las cedulas de passageros, y tenga el libro de esclavos; ley 45. tit. 2. deste libro.*

¶ *Que si por orden del Prior, Consules, o Diputados de Sevilla se llevare, ò traxere algo sin registro, incurran en las penas desta ley; l. 63. tit. 6. deste libro.*

¶ *Vease la nota, que và puesta al fin del tit. 9. deste libro, sobre la facultad de no registrar, por el assiento de la Averia del año de 1660.*

Titulo Treinta y quatro. De la carga, y descarga de los Navios.

¶ *Ley primera. Que no se carguen mercaderias en las Naos de Armada, so las penas contenidas.*

D. Felipe Segundo en Caramanchel à 12 de Iulio de 1598
D. Felipe Tercero en los Carvajales à 11 de Febrero de 1601
D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1634

PORQVE Conviene que los Galeones, Navios, y Vageles de la Armada de la Carrera de Indias naveguen zafos, y desembaraçados, para alcançar, y pelear en las ocasiones que se pueden ofrecer, y resistir á los temporales, y tormentas de el Mar. Mandamos, que en los dichos Galeones, Navios, Vageles, y Pataches de Armada, que fueren á las Indias por nuestra cuenta, ó de la Averia, no se puedan embarcar ningunas mercaderias, bastimentos, ni otras cosas; excepto lo que se embarcare para provision de la gente que fuere, y viniere en ellos. Y porque la misma razon milita en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, ordenamos, que lo mismo se guarde, respecto de ellas, pena de nuestra indignacion, y perdimiento de las mercaderias, y de todos sus bienes, al dueño que las llevare, y al que lo consintiere, ó disimulare llevar, y si fuere persona baxa, en diez años de Galeras al remo, y destierro perpetuo de las Indias, y si de mayor calidad, pena de destierro perpetuo de estos Reynos, y al Maestre, y Contramaestre, Guardian, y Despensero, que incurrieren en lo susodicho, en perdimiento de todos sus bienes, y en diez años de Galeras al remo, y en destierro perpetuo de las Indias, con que lo susodicho no se entienda en mercaderias de tal calidad, y peso, que puedan servir de lastre en las tales Naos, porque estas permitimos llevar en el fondo de los Navios, con licencia de el General, Almirante, Piloto mayor, y Maestre, todos juntos,

¶ *Ley ij. Que aplica las penas en que incurren las mercaderias por la l. 1. de este titulo.*

D. Felipe Tercero en los Carvajales á 22. de Febrero de 1601. D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Março de 1634.

LAs Mercaderias que se hallaren en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y segun la l. 1. deste titul. son perdidas, y de contravando. Es nuestra voluntad, y mandamos, que se aplique las dos quartas partes para nuestra Camara, y Fisco: vna al Denunciador, y otra al Iuez que lo sentenciare, y que se vendan en las Indias con el mayor beneficio, y aprovechamiéto de la misma hazienda, que sea posible, y assi se guarde, cumpla, y execute sin remission, ni dispensacion alguna, y se le dé al Denunciador infaliblemente la parte que le mandamos aplicar, y que las sentencias se executen en quanto huviere lugar de derecho, y las apelaciones que se interpusieren sean á nuestro Cõsejo Real de las Indias, y no á otro ningun Tribunal, ni Iuez.

¶ *Ley iij. Que los Generales visiten las Naos de guerra, y los Capitanes incurran en la pena desta ley.*

D. Felipe Tercero allí á 3. de Febrero de 1615.

EL Capitan general de la Armada, y Flota visite los Vageles, Navios, y Pataches de guerra, con mucho rigor á la partida destos Reinos, y en el viage, y Puertos de las Indias, y qualquiera de los Capitanes de Infanteria, q̃ cargare en Galeon, ó Patache de su cargo, ó permitiere, y diere lugar á que se carguen mercaderias en ninguna cantidad, y no lo estorvare, incurra en pena de privaciõ de oficio, y las personas, y hazienda á nuestra merced.

¶ *Ley iiij. Que se pongan Ministros de confiança en las Capitanas, y Almirantas, para evitar la carga.*

El mismo en 12. de Diziembre de 1619.

PARA Evitar las cargazones que suelen hazer los Generales de Armadas, y Flotas, quando los Vageles de guerra están con solo el lastre. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla nombren Ministros, Oficiales, ó Letrados de gran confiança, para que con el Alguazil, y Escrivano, y los demás Oficiales, que les parecieren convenientes, assistan en las Capitanas, y Almirantas de dia, y de noche, hasta que vayan navegando en seguimiento de su viage, y velen de forma, que por ningun caso se introduzgan mercaderias, pipas de vino, ni azeite, ni otra cosa, fuera de los bastimentos, y no consientan, y dén lugar á lo contrario, apercibiendo á los nombrados al cuidado, y diligencia posible, pena de privacion de oficio, y seis mil ducados, y quedar inhabiles para tener, ni obtener otro oficio Real. Y declaramos, que se tendrá por bastante contra dichos Ministros la aprehension, ó prueba de que se cargó, ó recivió otra cosa. Y mandamos, que no se les admita ninguna escusa de assistir en las dichas Naos Capitana, y Almiranta, si no fuere en caso notorio de enfermedad.

¶ *Ley v. Que à buelta de los bastimentos, y municiones no se carguen mercaderias en Naos de guerra.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Febrero de 1605

EN Los Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Pataches, á bueltas de los bastimentos, pertrechos, y municiones, se suelen cargar mercaderias. Y porque no se deve consentir, ni tolerar, mandamos, que al tiempo, y quando se hayan de enviar, ó embarcar los dichos bastimentos, pertrechos, xarcias, y municiones, y todo lo que fuere pipas de vino, vinagre, botijas de azeite, todo genero de quartos, y barriles de cecinas, haba, y garvanços, queso, y las demás cosas de madera, que se pudieré marcar con fuego, se les heche la marca de nuestra Corona: y los demás pertrechos, y lienços de velas la lleven de plomo pendiente: y que las cartas de guia, y cedulas de guardas de todo lo q̃ se huviere de proveer por asiento para abastecer los dichos Galeones, y Navios, vayan firmadas de nuestro Proveedor de la dicha Armada, como Veedor de las provisiones, ó del Contador de ella, y que quede assentada la razon en vn libro, que pueda concordar con el de almojarifazgo. Y ordenamos, que lo que se hallare sin las dichas marcas, se tome por perdido inviolablemente. Y mandamos á nuestros Capitanes generales, que cuiden de que assi se cumpla, y quando las Armadas, y Flotas llegaren á las Indias, visiten, como lo deven hazer, respeto de la visita de estos Reynos, todos los bastimentos, pertrechos, municiones, y respetos, que assi es nuestra voluntad.

¶ *Ley vj. Que el General no permita que se cargue cosa alguna en la Armada, y execute las penas impuestas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Mayo de 1631

SI En contravencion de las leyes de este titulo se cargare alguna cosa, pueda proceder el General en virtud de la jurisdicion que tiene, y Nos le concedemos por razon de su cargo, y conozca en estos casos cõtra los transgressores, sin excepcion de personas, ni dissimulacion alguna, executando en los que hallare culpados, las penas en que huvieren incurrido, que Nos á mayor abundamiento damos á los Generales tan bastante comission, poder, y facultad, como de derecho en tal caso se requiere.

¶ *Ley vij. Que en los assientos de Navios al flete no se concedan permissiones para cargar.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Diziembre de 1619

EN Los assientos que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla hizieren con los dueños de qualesquier Navios, para que sirvan de Armada, ó Capitana, Almirantas de Flotas, Pataches, ó de aviso, no les concedan cargar ninguna cosa.

¶ *Ley viij. Que las pipas que fueren en Capitanas, y Almirantas de Armada se tomen por perdidas, y paguen sus fletes, como tambien la que fuere sin registro.*

D. Felipe Segundo alli à 19 de Abril de 1583

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que re-

residen en la Ciudad de Cartagena, Portobelo, y la Veracruz, que cobren los fletes de lo que montaren las pipas, y otra qualquier hazienda que se llevare fuera de registro en las Naos de guerra, y Capitanas, y Almirantas de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y tomen por perdidas las dichas pipas, y hazienda.

Ley ix. Que en Naos de Armada se cargue primero lo que tocare à bastimentos, y guerra, quedando los aldabones sobre el agua, y las cubiertas zafas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 22 de Noviembre, y à 3. de Diziembre de 1613

EN El despacho de las Naos de Armada se ha de acomodar la gente del Tercio, y la que se acrecentare, si fuere alguna, y en primer lugar se han de acomodar los bastimentos, pertrechos, y municiones necessarias, y todo lo demás pertenecciente á la guerra, y comodidad de los Soldados, dexandoles el lugar necessario, y los puestos donde se ha de pelear, boyantes, y desembaraçados: y si con licencia nuestra se diere permisiõn para introducir, y llevar alguna carga en los Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota, ha de ser en lo restante, y que buenamente pueda ir, sin embaraçar lo de guerra, advirtiendo, que las cubiertas han de ir zafas, y desembaraçadas para Soldados, y Marineros, de forma, que puedan pelear, y el General por medio de personas de inteligencia, y confiança haga que se pongan los aldabones en la parte que deven estar, sobre el agua, y se asiente en vn libro esta diligencia.

Ley x. Que los Navios no vayan sobrecargados, sino desembaraçados, como se ordena.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28 de Setiembre de 1534 Ord. 4. en Madrid à 4 de Agosto de 1535 Ord. 5.

LOs Maestres, y personas, que cuidaren de las Naos, tomen la carga que cupiere debaxo de cubierta, en tal forma, que los Navios no vayan sobrecargados; antes queden las cubiertas regentes, libres, y desembaraçadas, para que en todo tiempo puedan los Marineros laborar libremente en tiempos de fortuna, y bonança: y no puedan llevar sobre las dichas cubiertas sino agua, bastimentos, y caxas de passageros, y las armas que el Navio llevare: y las Naos que tienen puentes puedan cargar debaxo del Alcaçar todo lo que quisieren, como quede libre la Barca, para sacarla quando convenga: y debaxo del Alcaçar quede libre en cada vanda de la amura, donde vaya vna pieza de artilleria gruessa, y se pueda regir para tirar debaxo de la tolda, que es la puente, desde el mastil mayor hasta la habita: y si la Nao tiene los aldabones, y la habita sobre la puẽte, pueda cargar debaxo de la puente lo que quisiere, como de la vanda donde vá la Barca no se carguẽ cosas pesadas, ni caxas, sino ligeras, que brevemente se puedan sacar quando convenga vsar de la Barca: y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta no lleven ninguna cosa.

¶ *Ley xj. Que no se cargue el Navio en algunas partes señaladas.*

El mismo en Palencia à 28 de Septiembre de 153. Ord. 6. 7. y 8.

DEBAXO De la chimenea, donde vá, y govierna la artilleria, no se cargue ninguna cosa de mercaderias, fardeles, serones, ni otras; salvo las Caxas de los Marineros.

Sobre la mesa de guarnició no se han de cargar botas de vino, ni de agua, ni de pez, ni de otra cosa pesada, si no fuere leña, ó cosas semejantes, livianas, ó tinajuelas pequeñas de agua.

En los Castillos de avante no se cargué mercaderias, ni cosas de peso, y queden libres, y desembaraçados, y tãbien las habitas para tomar las armas quando fuere menester.

¶ *Ley xij. Que en las Naos no se cargue cosa alguna sobre cubierta.*

El Empe. rador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 5 de Junio de 1555 D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Noviembre de 1566

LA Visita que se hiziere de las Naos sea con grande cuidado de que en ellas no vaya sobre cubierta arca, ni pipa, ni otra cosa alguna, que ocupe la plaça de lo alto del Navio, para que esté desembaraçada al tiempo de pelear.

¶ *Ley xiij. Que en las Indias, ni la Habana no se carguen en los Galeones madreros, ni mercaderias.*

D. Felipe Tercero alli à 21 de Mayo de 1615

MANDAMOS A los Generales, que no consientan, ni permitan cargar, ni traer en los Galeones, ni Capitana, ni Almiranta de Flotas, ni Pataches de guerra, mercaderias, ni maderos, como se suelen traer de la Habana de buelta de viage, sino solamente la plata, cochinilla, seda, y las demás mercaderias preciosas. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que si se contraviniere, tomen por perdidas las mercaderias, y maderos, y castiguen con rigor, y graves penas á los culpados.

¶ *Ley xiiij. Que quando se embarcare Virrey, ò otro Ministro, se le pida relacion de lo que llevare, para lo que se advierte.*

El mismo alli à 10 de Febrero de 1615

QVANDO Se huviere de embarcar algun Virrey proveido para las Indias en Armada, ó Flota, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla le pidan relacion de las caxas, y fardos en que se llevare su recamara, y no permitan, ni dén lugar á que se embarque mas de lo que buenamente fuere posible de criados, y ropa, ni otra cosa, á titulo de hazienda suya, porque muchas personas se valen de esta ocasion para embarcar sin registro, y la misma diligencia se haga con los demás Ministros, que se embarcaren.

¶ *Ley xv. Que ningun Oficial, ni Ministro de la Casa haga cargar mercaderias en las Flotas, sino solos los Maestres.*

D. Felipe Segundo alli à 18 de Março de 1592

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, Visitadores, Alguaziles, y Escrivanos, y otros qualesquier Oficiales, y Ministros nuestros, y sus criados, y allegados, de ninguna forma se introduzgan á hazer cargar ningunas pipas, ni botijas, ni otras mercaderias en las Naos de Flotas, ni intercedan en ello en ningũ caso,

y

y dexen, y permitan que los Maestren las carguen libremente, conforme á sus fletamentos, pena de que el Iuez que fuere al despacho, si cõtraviniere, incurra en la del salario de aquel año, y de todo lo que le perteneciere por haver ido, á él: y á todos los demas Oficiales, y Ministros de suspension de sus oficios por dos años, y mil ducados cada vez que cometiere la culpa: y á los que no tuvieren oficios, y con tolerancia, y favor de los Ministros, se interpusieren, y ayudaren á lo susodicho, en dos años de destierro preciso de toda la costa, y perdimiento de bienes, por la primera vez: y por la segunda sea el destierro doblado, y del Reyno.

Ley xvj. Que la Casa pueda dar licencias para que los Navios vayan à cargar, passados los baxos del Rio.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid a 4 de Agosto de 1555

ORdenamos Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que si hallaren por conveniente que las Naos grandes se acaben de cargar, passados los baxos del Rio de la dicha Ciudad, provean como passen, sin peligro, y guarden lo que estuviere ordenado.

Ley xvij. Que en el cambiar la plata, y añir de las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo ordenado con las Naos de Nueva España.

D. Felipe Tercero en S. Lorenço à 25 de Agosto de 1618

EN Cambiar la plata, y añir, que viene en las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo mismo que con la plata, y mercaderias preciosas, que se traen de Nueva España, y el General de Galeones lo haga assi guardar.

Ley xviij. Que no se saquen mercaderias de los Navios antes de visitados.

D. Felipe Segundo en Valladolid a 7 de Iulio de 1558

NIngvna Cosa se ha de sacar de los Navios en los Puertos donde llegaren, hasta ser visitados por los Oficiales de la Real hazienda de los mismos Puertos, y los Generales, Governadores, y Iusticias no lo impidan, guardando lo ordenado.

Ley xix. Que en el Puerto de el Callao de Lima haya Casa de Aduana.

El Emperador D. Carlos a 11 de Iunio de 1537 los Reyes de Bohemia G. en 16. de Abril de 1550 D. Felipe Segundo en 27. de Febrero de 1575

EN Los Puertos de las Indias, y en el Callao de Lima se haga Casa de Aduana, y Contratacion, en que puedan caber las mercaderias, pipas, toneles, caxas, y otras cosas, que á ellas se llevaren, y si alguna vez fueren tantos Navios á algun Puerto, que las mercaderias no puedan caber en la Casa de Aduana, por grande que sea, el Virrey, ó Governador ordenará, que la Iusticia, y Oficiales Reales tomen otra casa, que supla la necessidad, y como se vayan descargando les mercaderias, se avaluen, y entreguen á sus dueños, como se dispone por las leyes de los titul. de las avaluaciones, y Aduanas, libro 8.

¶ *Ley xx. Que no se desembarquen mercaderias sin licencia, y las que se desembarcaren se lleven à las Aduanas.*

Empe dor D. rlos Valla- lidá 2. Iunio 1537 Felipe gundo Lif- oa á 4. Octu- e de 82

MANDAMOS, Que para hazer la descarga de las Armadas, y Flotas, y qualesquier Navios, y Fragaras en los Puertos de las Indias, preceda licencia expressa, y por escrito de nuestros Oficiales Reales de aquel Puerto, y dada la dicha licencia, luego que desembarquen las mercaderias, se lleven á la Casa de la Aduana, ó Caxa Real, ante los dichos nuestros Oficiales, para que luego las avaluen, como está ordenado, pena de la tercera parte de lo que se descargare, y llevare para nuestra Camara: y los Generales, Almirantes, y Oficiales, y gente de Mar, y guerra no lo impidan, dando todo el favor, y ayuda que convenga á la execucion.

¶ *Ley xxj. Que los Mercaderes no hagan tiendas, ni barracas para sus mercaderias, y las lleven à las Aduanas.*

Imismo n Aran- uez á 15 e Mayo e 1574

MANDAMOS, Que no se hagan en tierra tiendas, ni barracas, dónde se suelen sacar, y tener las mercaderias para llevarlas despues á las Aduanas, ó Caxas Reales, porque es en perjuizio de nuestra Real hazienda: y luego que las dichas mercaderias se sacaren de los Vageles á tierra, se lleven á las Aduanas, ó Caxas Reales donde assisten nuestros Oficiales, para que cessen los fraudes que se han experimentado.

¶ *Ley xxij. Que en el Rio de Chagre no haya mas Casa de Aduana que la de Panamà, y si alguno la hiziere, sea como se ordena.*

El Empe rador D. Carlos y la Empe- ratriz G. en Valla dolid á 1. de Dizié- bre de 1535

NINGVNA Persona haga en la ribera del Rio Chagre otra Casa, donde se pongan las mercaderias que se huvieren de cargar, y descargar mas de la que tuviere la Ciudad de Panamá. Y permitimos, que si algun vezino de aquella Provincia quisiere hazer en la dicha ribera alguna Casa para que se recojan sus propias mercaderias, lo pueda hazer, con que sea de piedra, ó tapia, y no de vezindad, y no pueda recoger, ni recoja otras mercaderias, que las suyas.

¶ *Ley xxiij. Que vn Oficial Real por su turno assista à la descarga de los Navios.*

El Empe rador D. Carlos y el Prin- cipe G. alli á 10 de Mayo de 154 cap. 10

VN Oficial de nuestra Real hazienda, á lo menos por su turno, ha de estar presente á la descarga de los Navios, hasta que sean enteramente descargados, y cobrados los derechos que nos pertenecen, é introducidos en nuestra Caxa Real, lo qual se entienda con sus Tenientes, si los Oficiales principales no residieren en los Puertos: y denle de ayuda de costa, haviendo de hazer viage, cincuenta mil maravedis, no teniendo por ello salario particular, ó ayuda de costa.

¶ Ley xxiiij. Que baxe vn Oficial Real de Panamà à Portobelo por su turno al despacho de las Armadas, y Flotas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 16 de Noviembre de 1575

PORQVE En virtud de ordenes antiguas baxa vn Oficial de nuestra Real hazienda de Panamá á Portobelo en todas las ocasiones de Armada, ó Flota, por su turno, para entender en el despacho, y avaluaciones de las mercaderias, y cobrança de nuestros Reales derechos, y hazer lo que mas cõvenga á nuestra Real hazienda. Ordenamos, que assi se guarde, y cumpla.

¶ Ley xxv. Que en llegando Armada, ò Flota à Portobelo, venga vn Oidor à assistir en èl.

Elmismo en Madrid à 30 de Enero de 1569

LVEGO Que la Armada, ó Flota llegare á Portobelo, envie el Presidente, y Audiencia de Panamá á vno de los Oidores de ella, para que breve, y sumariamente oyga, y determine los pleytos, y diferencias que se ofrecieren entre Marineros, y otras personas de la Armada, ó Flotas, y provea lo que mas convenga á su despacho.

¶ Ley xxvj. Que no se puedan descargar mercaderias en las orillas de el Rio de Tabasco, sino en el Almacen.

D. Felipe Tercero allí à 3. de Março de 1619

MANDAMOS, Que ningun Maestre, ni otra persona puedan descargar ningun genero de mercaderias en la orilla del Rio de Tabasco, ni en otra parte, si no fuere en el Almacen Real, que para esto se ha hecho.

¶ Ley xxvij. Que el General, y Oficiales assistan à la descarga, y à saber lo que fuere sin registro.

D. Felipe Segundo, sap. 27. de instr. de 1597

EL General, Almirante, y los demás Oficiales de las Flotas pongan grande cuidado en la descarga de los Navios, y que esta se haga por la mejor orden que fuere possible, ayudando con toda industria, y trabajo: y assistan con las Iusticias de la tierra, assi en esto, como en averiguar lo que vá sin registro, porque no se defrauden nuestros Reales derechos, y haya entre todos muy buena correspondencia.

¶ Ley xxviij. Que se descarguen primero los Navios que huvieren de bolver à España, y luego los que huvieren de quedar en las Indias.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 9 de Setiembre de 1555 D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí à 3. de Diziembre de 1557

LOs Navios de Armada, ó Flota, que haviendo llegado á las Indias, han de bolver en el mismo viage á estos Reynos, se han de descargar primero que los otros que se huvieren de quedar en las Indias, ó dar al trabés, si alguna necessidad forçosa, y de evidente peligro, no persuadiere á diferente resolucion.

¶ Ley xxix. Que los Oficiales Reales de Panamà junten el oro, y plata de aquella Provincia, luego que llegue la Armada, y lo hagan embarcar.

D. Felipe Tercero allí à 19 de Febrero de 1606 D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

PARA Que nuestra Real Armada de la Carrera de las Indias, que fuere por el oro, y plata nuestro, y de particulares, se pueda despachar con toda brevedad de Portobelo, Cartagena, y los demás Puertos donde llegare. Ordenamos y mandamos á los Oficiales Reales de Pa-

na-

namá, que luego en llegando á Portobelo, hagan baxar el oro, y plata que se huviere juntado en la Provincia, y embarcar en los Galeones á la orden del General, acudiendo, y ayudando á su despacho con la diligencia que conviene.

Ley xxx. Que no pudiendo passar los Navios con el oro, y plata à Sevilla, se pueda conducir en Barcos.

El Felipe Segundo en S. Lorenzo à 2. de Septiembre de 1573

EL Presidente, y Iuezes de la Casa hagan que se alixe el oro, plata, y moneda que viniere en los Navios de Indias, y comodamente no puedan subir de Sanlucar á Sevilla, y que se conduzga en Barcos á la dicha Ciudad, como mejor, y mas brevemente fuere posible.

Ley xxxj. Que los dueños, y Maestres de Naos puedan descargarlas en Sevilla, con la gente que quisieren.

ORdenamos Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que provean, y dén orde como los dueños, y Maestres de Naos, que navegare á las Indias, luego que lleguen de su viage, las descarguen libremente con sus Marineros, ó las personas que quisieren, y que otras ningunas no se introduzgan en ello, dexando á cada vno su libertad, y que en este caso se acomoden en la forma que les pareciere, y ninguna Comunidad, Oficial, ni persona de la Casa, con pretexto de hazerles beneficio, ni otro alguno, les obligue á recevir gente para el dicho efecto.

D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Diziembre de 1619 D. Felipe Quarto allí á 9. de Enero de 1623 y á 16. de Octubre de 1626

Titulo Treinta y cinco. De la visita de Navios en estos Reynos, y en las Indias, y de los Guardas mayores, y otros.

Ley primera. Que no se pueda cargar Navio para las Indias sin licencia de la Casa de Sevilla, que le dè visita, hallandole como conviene.

MAndamos, Que ningun Maestre, Capitan, ni otra qualquier persona pueda cargar, ni cargue ningũ Navio para nuestras Indias, si no pidiere primero licencia al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, para hazer la carga: á los quales ordenamos, que antes de dar la dicha licencia veã, y visiten, ó hagan ver, y visitar por los Visitadores el Navio, ó Caravela, que assi se huviere de cargar, y reconocer de qué parte, ó tiempo es, y si está estanco, y tal, que pueda bien navegar el viage para donde ha de ir, y si está bien lastrado, conforme á su porte, y visto que en el dicho Navio concurren estas calidades, le dén licencia, y no de otra forma.

¶ *Ley ij. Que de ninguna parte pueda ir Navio à las Indias, sin ir visitado por la Casa de Sevilla, y con Armada, ò Flota.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 21 de Diziembre de 1573

EN Ningun tiempo puedan ir, ni vayan á nuestras Indias del Reyno de Galicia, Principado de Asturias, ni de nuestro Señorio de Vizcaya, ni de otra qualquier parte, ningunos Navios, de qualquier calidad que sean, si no fuere en conserva de Flota, ó Armada, y visitados por la Casa de Sevilla, y dando registro en ella de lo que llevaren: ni puedan bolver de las Indias, si no fuere en conserva de Flota, y Armada, en derechura á la dicha Ciudad, primero que á otra ninguna parte, á entregar el registro de lo que traxeren, y ser visitados por los Iuezes de la Casa, pena de que los dueños, ó Maestres, ó otros, que no lo cumplieren, pierdan los Navios, y el oro, plata, perlas, y mercaderias, que llevaren, ó traxeren, assi de sus dueños, como de otras qualesquier personas, y todo lo aplicamos á nuestra Real Camara, menos la tercia parte para el Denunciador.

¶ *Ley iij. Que no se dè visita à ningun Navio, ni Fragata, sin dar primero cuenta al Consejo.*

D. Felipe Quarto por orden del Consejo en Madrid à 21 de Enero de 1631

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que para dar visita á qualquier Navio, ó Fragata que haya de ir á las Indias nos dén primero cuenta en nuestro Consejo de las Indias.

¶ *Ley iiij. Que los Visitadores no puedan ir à visitar sin mandamiento de la Casa.*

El Emperador D. Carlos, el Principe G. Ord. 101 de la Casa.

LOs Visitadores de Naos, habiendolas de visitar en Sanlucar, no puedan ir, ni vayan á este efecto, sin mandamiento del Presidente, y Iuezes de la Casa, en el qual se declare las Naos que ván á visitar, y á las espaldas de este mandamiento, que ha de ser de pliego entero, se assienten los autos de la visita: y traigan los Visitadores á poder de los dichos Iuezes este pliego, para que le pongan en los registros, pena de mil maravedis para nuestra Camara, cada vez que dexaren de guardar esta orden, y lo que llevaren contra el tenor della, paguen con el quatro tanto, con la misma aplicacion.

¶ *Ley v. Que los dos Visitadores concurran à las visitas, si no fueren en Sanlucar, ò Cadiz.*

Los n nros Madri en de A de 1

LOs Dos Visitadores visiten todos los Navios que huvieren de navegar á nuestras Indias. Y mandamos, que concurran ambos, y no el vno solo, y si la visita fuere en Sanlucar, ó Cadiz, baste que se halle el vno solo.

¶ *Ley vj. Que los Visitadores hagan la primera visita, y dèn relacion à la Casa, para que dè licencia, y no lleven derechos.*

Los mos den de l sa,

LA Primera visita del Navio han de hazer los Visitadores, si se hallaren ambos, ó el vno dellos por legitimo impedimento del otro en la Ciudad de Sevilla, y parezcan ante el Presidente, y Iuezes de la Ca-

Casa, dando por escrito relació de la calidad del Navio, y de lo que falta, para que estando cumplido, el Presidente, y Iuezes dén licencia para le cargar, y por la visita no lleven derechos los Iuezes, Visitadores, ni Escrivano, pena del quatro tanto.

¶ Ley vij. Que à ninguna Nao se dè primera visita, si no tuviere hechas las puentes de quarteles, y dos timones.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Março de 1574

NINGVNA De las Naos que huviere de ir á las Indias sea visitada de primera visita, si no tuviere dos timones, ni pueda salir del Puerto de Sanlucar, ni Cadiz, ni otro, en seguimiento de su viage, si no tuviere las puentes hechas de quarteles, y firmes, y metidos debaxo de las puentes los Bateles que han de llevar.

¶ Ley viij. Que à la primera visita se halle el General, como se ordena.

Elmismo allí à 10 de Enero de 1562 en el Escorial à 5. de Iulio de 1568

LA Primera visita de los Navios de Armada, y Flota, que se huviere de hazer en el Rio de Sevilla, sea para ver si están bien estancos, y á propósito para la carga, ó si se hazen algunas obras muertas, y demasiadas, sacandolos de su cimiento, y proporció, y para disponer las otras que convinieren al propósito: esta visita ha de hazer vno de los Iuezes Oficiales de la Casa, y el General de la Armada, ó Flota, y los Visitadores de Naos: y en caso de no hallarse ningun Iuez Oficial, por escusa, ó impedimento, hagala el General con los Visitadores: y en caso de discordia, executese lo que la mayor parte determinare en las obras que se huvieren de hazer. Y mandamos á los Maestres, Capitanes, y dueños á cuyo cargo fueren, que hasta haverlo cumplido no se les dé licencia para cargar: y las segundas visitas que se huvieren de hazer en el mismo Rio, se hagan conforme á lo que está dispuesto, y á ellas no se halle el General: y las que se huvieren de hazer en el Puerto de Sanlucar, se hagan por el Iuez Oficial que fuere al despacho, y por el General de la Armada, ó Flota, y por los Visitadores de Naos, y en discordia se execute lo que resolviere la mayor parte, y las dichas visitas que se huvieren de hazer en el Rio de Sevilla, passen ante vn Escrivano de la Casa, y en las que se hizieren en Sanlucar, se guarde el estylo.

¶ Ley ix. Que los Visitadores hagan las visitas con los Generales, y vean si las Naos vàn conforme à esta ley.

Elmismo y la Princesa G. en Valladolid à 5. de Mayo de 1557. en Madrid à 19 de Enero de 1565.

EL General, y Visitadores vean, y reconozcan las fuerças, reparos, y aparejos, gente, artilleria, y municiones, que son menester para el viage, no visiten Navio viejo, ni permitan que se cargue, ni que haya navegado á Levante, ó Poniente dos años antes, guardando lo ordenado por la ley 17. titulo 30. de este libro, y provean todo lo conveniente á la seguridad de la jornada, y viage, y visitados los Navios, segun lo referido, averiguen la gente que llevaren, y no permitan, que passe por Marinero el que no fuere examinado, y tengan las calidades que se requieré por leyes deste libro:

y asimismo que los Artilleros sean examinados, y los Grumetes, y Pages tales, que puedan servir: y no se consienta ir Marinero, ni Grumete por passagero, ni passagero por Marinero, ni estrãgero, ni persona prohibida, guardando en todo las leyes.

¶ Ley x. Que la segunda visita se haga conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 136 de la Casa. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

DESPVES De cargado el Navio en el Rio de Sevilla, antes que de alli parta, el dueño, ó Maestre pida ante el Presidẽte, y Iuezes de la Casa, que le vayan á hazer la segunda visita, la qual se hará por el Contador, ó otro Iuez Oficial: y él averigue si se han hecho las obras, y prevenciones ordenadas por la primera: y si tiene el Navio la gente, artilleria, municiones, bastimentos, y carga q̃ es obligado, y mande echar fuera lo que sobrare, y si faltare algo, haga que se cumpla.

¶ Ley xj. Que la tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro à Nao, que no tenga lo ordenado.

El Emperador, y Principe Ord. 187 de la Casa. D. Felipe Segundo en S. Loreço à 15 de Octubre, y en el Pardo à 8. de Noviembre de 1590

LA Tercera visita es para ver, y reconocer con mucho cuidado, antes de dar el registro, si falta alguna cosa de las prevenidas, y ordenadas por las dos antecedentes, y si los Navios tienen dentro mas carga de la que conviene llevar, conforme á su porte, y bondad, y la artilleria, armas, municiones, gente, bastimentos, y respetos. Mandamos, que se cumpla lo ordenado, y si alguna cosa faltare, no se dé por visitada la Nao. Y porque no es remedio conveniente remitirlo á las visitas que los Generales deven hazer en el Mar, donde no se puede proveer lo que falta, y con castigar alli á los Maestres no se socorre á las necesidades, ordenamos, que se guarde lo dispuesto inviolablemente, haziendose las visitas con todo rigor, y que á la tercera no se dé á ninguna Nao registro, ni licencia, si le faltare qualquier cosa, que en la primera, y segunda se huviere ordenado, aunque la Nao se haya de quedar, y no haga el viage. Y porque los Maestres se vayan con tiempo previniendo de lo necessario, y sepan, que no se les ha de dissimular ninguna falta, por pequeña, y leve que sea, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que apliquen todo su cuidado á la execucion, y nos avisen si en esto proceden los Visitadores como deven, para que en qualquier falta, dissimulacion, ó descuido, mandémos hazer la demostracion que se requiere.

¶ Ley xij. Que quando los Visitadores hizieren la vltima visita de los Navios, tengan en su poder la primera.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 16 de Febrero de 1535

AL Tiempo que los Visitadores visitaren los Navios, tengan en su poder la primera visita, y no la hagan de otra forma, para que sepan, y averiguen si hay en las personas, ó xarcias, algun fraude, introduciendo Marineros, ó xarcias agenas.

¶ Ley xiij. Que la visita tercera se haga por la segunda, y los Visitadores executen lo ordenado.

El Empe rador D. Carlos y el Principe G. Ord. 180 de la Casa.

LOs Visitadores hagan la visita tercera en Sanlucar, teniendo consideracion á la segunda que se huviere hecho en Sevilla, que como está ordenado, se les ha de entregar, y si hallaren que falta algo á los Navios, del alarde, armas, bastimentos, y otras cosas, ó se huviere introducido mas de lo registrado, ó mercaderias, executen las penas impuestas, y echen del Navio lo que no estuviere registrado.

¶ Ley xiiij. Que los Visitadores hagan sacar la carga que fuere demasiada, y si se bolviere, sea perdida.

El mismo Emper. en Palencia á 18 de Septiembre de 1534 Ord. 9. en Madrid á 14 de Agosto de 1538 El Principe G. Ord. 187 de la Casa.

SI Los Visitadores hallaren, que la carga del Navio es demasiada, haganla sacar luego de los Navios en su presencia, á costa de los Maestres de Naos, con que no sea cosa de matalotage, y pongan en el registro la ropa que sacaren; porque en las Indias no se pidan derechos de ella, y que se buelva á Sevilla, y entregue á cuya fuere, á costa de sus dueños: y si despues de sacada la bolviere el Maestre, ó otra persona al dicho Navio, ó introduxere otra qualquiera mercaderia, ó carga, despues de la visita, en qualquier forma. Mandamos, que todo sea perdido, y lo aplicamos á nuestra Camara, y Fisco, y que el Denunciador haya la quarta parte.

¶ Ley xv. Que la ropa, y mercaderias, haziendo carga demasiada, se entreguen à sus dueños, si por otra causa no fueren pedidas.

El Empe rador D. Carlos y el Principe G. Ord. 191 de la Casa.

LA Ropa, y las demás mercaderias demasiadas, se han de entregar luego á sus dueños, si estuvieré presentes en el Puerto, y si no lo estuvieren, se hà de traer á Sevilla á costa de los dueños, á los quales se les entreguen luego, en caso q̃ no estén prohibidas de comerciar, ó se hayan buelto á embarcar despues de visitado el Navio, y echadas dél, segun lo ordenado.

¶ Ley xvj. Que en sacar del Navio, ò dexar en èl la hazienda de Mercaderes, y passageros, se guarde la orden desta ley.

Los mismos alli. Ord. 188 La Empe ratriz G. en Madrid à 14 de Agosto de 1535

QVANDO El Mercader fletare el Navio en Sevilla, y en la misma Ciudad se fletaren algunos passageros, y el Navio se visitare en Sãlucar, y tuviere carga demasiada de mercaderias, y passageros, quede en el Navio la hazienda de passageros, y saquenla de los Mercaderes; pero si el passagero le fletare en Sanlucar, prefierase la hazienda de los Mercaderes, fletada en Sevilla, á la de los passageros, y quede en el Navio la de los Mercaderes.

¶ Ley xvij. Que à cada Flota que saliere se halle vno de los Iuezes Oficiales de la Casa, por su turno.

El Empe rador D. Carlos y el Principe G. Ord. 191 de la Casa.

MANDAMOS, Que quando los Navios huvieren de ir en Flotas, vno de nuestros Iuezes Oficiales de Sevilla, por su turno, se halle en Sanlucar en la visita de ellos.

Vease la nota que se pone al fin desta ley.

Ley

¶ *Ley xviij. Sobre las informaciones, y diligencias que han de hazer los Iuezes Oficiales en las visitas.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ESTá ordenado por la l. 37. tit. 1. de este libro, atento á las culpas que resultan en las visitas de Navios, cõtra los Maestres, Marineros, y passageros, que los Iuezes Oficiales, que los visitan, hagan las informaciones, prendan á los culpados, y tomen las confessiones: y hecho esto, lo remitan á la Sala de los Iuezes Letrados, para que hagan justicia. Ordenamos, que assi se guarde, y cumpla, oídas las partes.

¶ *Ley xix. Que los Visitadores vean si las Naos llevan bastimentos, agua, y leña bastante.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Setiembre de 1534 Ord. 17

VEan los Visitadores si los Maestres llevan en sus Navios mãtenimientos bastantes para los Marineros, y passageros de Naos merchantas, y lo necessario de agua, y leña, y si faltare, haganlo proveer á los Maestres.

¶ *Ley xx. Que los Maestres en la visita hagan juramento de no llevar persona sin licencia, y en los Puertos se averigue, y ponga en el registro.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 154 de la Casa.

EN La primera visita se tome juramẽto al Maestre, y él esté obligado á hazerle, de que no llevará ningun Clerigo, ni Religioso, ni otra persona sin nuestra licencia, ó del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa: y en el registro de la Nao se anote, que los Oficiales Reales del Puerto donde se ha de descargar, hagan pesquisa si despues de la visita se ha introducido algun passagero, ropa, ó otra cosa, y haviendolo averiguado, executen en el Maestre las penas destas leyes, y pongan en el registro que enviaren á la Casa, razon de todo.

¶ *Ley xxj. Que los Visitadores escrivã las visitas de su mano, y las firmen los Escrivanos de las Naos.*

El mismo Ord. 196. La Emperatriz Gouernadora en Madrid à 18 de Agosto de 1535

MANDAMOS, Que los Visitadores hagan la visita en Sanlucar, escriviendola por mano propia, sin otro Escrivano, y assienten los testigos ante quien se hiziere, y el Escrivano de la Nao que visitaren firme lo que ellos hizieren, y no introduzgan otro ningun Escrivano.

¶ *Ley xxij. Que no se presten anclas, ni armas, ni artilleria, ni se supongan Marineros para las visitas, so las penas declaradas.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28 de Setiembre de 1534 Ord. 18

NINGVNO Sea ossado á prestar, ni preste á los dueños de Navios, que fueren á las Indias, ni á otras personas en sus nombres, cables, anclas, armas, artilleria, ni otros aparejos, pena de que los hayan perdido, y pierdan, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador: y los Marineros supuestos, que parecieren en las visitas de Navios, para no ir á todo el viage, sean condenados en pena de cien azotes: y los Maestres que recivieren las cosas, y personas referidas, ó parte de ellas, sean inhabilitados del oficio de Maestres, y por tiempo de quatro años no puedan passar, ni passen á las Indias.

¶ *Ley xxiij. Que la artilleria, armas, y municiones, que se sacaren de Naos despues de registradas, sean perdidas.*

El Emperador Dō Carlos y el Principe G. Ord. 193 de la Casa.

SI Hecha la visita del Navio se sacare alguna artilleria, armas, pertrechos, y municiones de las registradas, para ir en él, como es obligado el Capitan, ó Maestre, todas las dichas armas, artilleria, pertrechos, y municiones, sean perdidas, y aplicadas por tercias partes, á nuestra Camara, obras, y reparos de la Casa de Contratacion, y Visitadores de las Naos, si lo acusaren. Y damos poder, y facultad á los Visitadores para que las puedan aprehender en qualquier parte dōde las hallaren, y traer á la Casa de Contratacion. Y ordenamos, que el Presidente, y Iuezes sentencien la causa, y lo executen conforme á esta ley, y dén á los Visitadores el favor, y ayuda conveniente.

¶ *Ley xxiiij. Que à la visita de Navios sueltos, y de aviso, vaya con el Visitador vn Escrivano de la Casa, y la entregue original.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 2. de Iunio de 1604.

ATENTO A que las visitas de los Navios sueltos, que salen fuera de Flota del Puerto de Sanlucar, y son visitados, se despachan ante los Escrivanos de la Casa de Contratacion. Mandamos, que si algunos se despacharen á las Indias por Guinea, y otros qualesquier viages, aūque sean Navios de aviso, vaya vno de los Escrivanos de la Casa con el Visitador que los fuere á despachar, y hagan las visitas, y los autos que convengan, y el Escrivano las entregue originalmente en la Contaduria de la Casa, y lleve cada dia á razon de doze reales de ida, assistēcia, y venida á Sevilla de cada vno, que pueda cobrar, y cobre de los dueños, y Maestres, y en la orden de la Casa, para hazer la visita, vaya nombrado el Escrivano.

Vease la l. 59. deste tit. y la l. 13. tit. 37. deste lib.

¶ *Ley xxv. Que la Casa haga guardar los aranceles à los que vàn à visitar Naos, y castigue à los que excedieren dellos.*

El mismo en Madrid à 24 de Março de 1614.

SVELEN Ser excessivos los derechos que se llevā en las visitas de Naos por los Visitadores, y otros Ministros. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan guardar las leyes, y aranceles, castigando los culpados.

¶ *Ley xxvj. Que los Visitadores no lleven comidas, ni colaciones, ni se les dè mas de sus derechos, y salarios.*

El Emperador, y Principe Ord. 189 de la Casa. D. Felipe Segundo año de 1566. y 1573.

LOS Visitadores no puedā llevar, ni lleven á los Maestres colaciones, comidas, ni otras cosas mas de sus salarios, assignados, y tassados, ni los Maestres, se los dén, pena de dos mil maravedis, mitad para los gastos de la Casa de Contratacion, y la otra mitad para el Denunciador, y Iuez que lo sentenciare.

¶ *Ley xxvij. Que los 50ij. maravedis que se acrecientan à los Visitadores, se paguen de la Averia.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 9 de Agosto de 1608.

MANDAMOS, Que los cincuenta mil maravedis, assignados de salario á los Visitadores de Armadas, y Flotas, en penas de Camara, se acrecienten á otros cincuenta mil maravedis mas, fuera de los dos ducados, que devē pagar los Maestres, y que los dichos cincuenta mil ma-

maravedis se les pagué del derecho de la Averia por el Receptor, ó Pagador de Armadas, y Flotas.

¶ Ley xxviij. Que los cincuenta mil maravedis que los Visitadores tienen en penas de Camara, no los haviendo, se les paguen de la Averia.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 19 de Octubre de 1608

TODO El tiempo que no huviere penas de Camara para pagar los cincuenta mil maravedis de salario, consignados en ellas á los Visitadores, es nuestra voluntad, que se pague de Averia de Armadas, segun, y á los tiempos que se deve pagar el crecimiento de salario.

¶ Ley xxix. Que à los Diputados de los Mareantes se entreguen los repartimientos hechos para la paga de los Visitadores.

Elmismo en Madrid à 12 de Diziembre de 1619

LOs Maestres de Naos de Flotas dén, y entreguen á la Vniversidad de los Mareantes, y á sus Mayordomos, los dos ducados que se les repartieren para el salario de los Visitadores, como lo solian dar al Receptor de la Averia, para que esté á cargo de la Vniversidad la satisfacion, y paga, y acudan por ellos á la dicha Vniversidad, y no al Receptor de la Averia, el qual no cobre el dicho repartimiento.

¶ Ley xxx. Que à los Visitadores se dèn cada año tres propinas, como se ordena.

D. Felipe Quarto allí à 23 de Iunio de 1631

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que dén á los Visitadores de Armadas, y Flotas cada año, á razon de tres propinas de toros en el genero de hazienda, que se libra á los Contadores de Averia.

¶ Ley xxxj. Que à los Visitadores se les guarden sus preeminencias, y en el asiento, y firmas tengan el lugar que se declara.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Mayo de 1593 D. Felipe Tercero en Valladolid à 22 de Febrero de 1606

ALos Visitadores de Flotas, y Armadas se les guarden en la Casa de Contratacion de Sevilla las preeminencias concedidas por sus oficios, y quándo fueren al Tribunal á hazer relacion de lo que se les ofreciere en sus oficios, ó llamados, se les dé asiento en el lugar que fuere conveniente: y en las visitas en que se hallaren con el Iuez Oficial de la Casa, en que está mandado executar lo que la mayor parte acordare, asiente el Escrivano el voto de cada vno, y el Iuez Oficial le firme primero, luego el General, ó Almirante de Armada, ó Flota, que se despachare, y los Visitadores, por su antiguedad, consecutivamente: y en los Sermones en que assistieren el Presidente, y Iuezes les dén assiento, como al Prior, y Consules, y Contadores de Averia, en vn banco raso, y cubierto, al lado colateral, donde mejor cupieren, como los dichos Prior, y Consules, y Contadores se assientan.

¶ Ley xxxij. Que las Naos de Armada se visiten como las demàs.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Noviembre de 1573 y à 10 de Octubre de 1569

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que quando los Galeones de Armada de la guardia de la Carrera salieren de los Puertos destos Reynos, los hagan visitar, y visiten, vean, y entiendan si llevan esclavos mercaderias, vinos, ó otras cosas, fuera de lo necessario á la Armada, y gente de ella,

y todo lo demás que llevaren encubiertamente, y sin licencia nuestra, tomen por perdido, y apliquen á nuestra Camara, y Fisco, que Nos desde aora lo aplicamos assi. Y guarden en la dicha visita lo mismo que se guarda en las Flotas, y Naos merchantas que ván en Flota, y fuera de ella, conforme á lo dispuesto. Y lo mismo hagan de buelta de viage, luego que llegue la Armada á estos Reynos.

¶ Ley xxxiij. Que no haya en Cadiz Visitador de Naos, y acudan los de Sevilla.

D. Felipe tercero en Aran. á 10. de Iulio de 1610 y Madrid à 3. de Iunio de 1613

PORQUE se puede escusar el proveer Visitador de Naos en la Ciudad de Cadiz, y los dos Visitadores de la Casa de Contratacion de Sevilla pueden acudir al despacho, y visita de las Naos que se despachan en la Baía, atento á que siempre salen los Galeones, y Flotas en tiempos señalados, y es facil acudir vno de los Visitadores á Cadiz. Mandamos, que assi se haga, y los Visitadores de la Casa vsen sus oficios como solian, y exercen al presente; y la Casa tenga cuidado de enviar al Visitador para el efecto de despachar las Naos, y si huviere algun embaraço dé cuenta al Consejo.

¶ Ley xxxiiij. Que no se pueda passar à las Indias oro, ni plata labrada.

Empedor D. rlos y Reyna Iuana Barcelona à 16 Agosto de 19

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, y á los Visitadores, que no consientan passar á las Indias, ni Islas de ellas ninguna plata, ni oro labrado, sin licencia nuestra: y si alguno aprehendieren sea perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xxxv. Que no se passe à las Indias hierro de Lieja.

D. Felipe Quarto en Madrid à 12 de Noviembre de 1621

NO Se consienta, ni dé lugar á que passe á las Indias hierro de Lieja en barras, clavazones, ni azadones, herraduras, ni otras obras; porque todas están prohibidas, y los Iuezes Visitadores tomen por perdido el que aprehendieren para nuestra Camara.

¶ Ley xxxvj. Que no se passen pistoletes à las Indias.

D. Felipe Segundo allí à 8. de Febrero de 1575 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

PORQUE A las Indias se han llevado, y llevan ordinariamente destos Reynos muchos pistoletes, y arcabuces menores de marca, de que resultan muchos daños, é inconvenientes, y conviene, que no passen á aquellas partes. Mandamos á los Presidentes, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, que tengan mucho cuidado, y cuenta de visitar para este efecto muy particularmente, y con mucha diligencia lo que se llevare en las Naos: y si hallaren algunos, executarán en los que los llevaren las penas que por leyes, y pragmaticas destos nuestros Reynos de Castilla están impuestas á los que los traxeren, ó tuvieren.

¶ Ley xxxvij. De tres visitas que se han de hazer en las Indias, y à buelta de viage, à las Naos de Flotas.

D. Felipe Segundo Ord. 26 de arribadas de 1591

ORDENAMOS Y mandamos, que en llegando las Flotas á los Puertos de las Indias, donde huvieren de descargar, sean obligados el Ge-

General, Almiranre, Piloto mayor, y Veedor, á visitar los Navios, y la artilleria, armas, y municiones de cada vno, conforme á la copia de la visita, que se hizo antes de salir á la vela, juntamente con el Governador, y Oficiales de nuestra Real hazienda del Puerto donde huvieren de desembarcar, para que todos jũtos vean, y averiguen si ván enteras las armas, y municiones, ó falta de vno, ó otro, y por qué causa: y esta misma visita se haga segunda vez á la salida de las Indias con toda solemnidad, y si resultare, que no son bastantes las armas, y municiones con que huviere llegado alguna Nao, la provean luego de todo lo que convenga, de forma, que venga prevenida para su seguridad: y viniendo en seguimiento de su viage, desembocada la Canal de Bahama, el General, ó Almirante hagan otra visita, para ver como se ha cumplido lo susodicho, y ambas las presenten ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, para que averiguen, y castiguen á los culpados conforme á derecho, pena de privacion de sus oficios.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Setiembre de 1534 en Valladolid à 5. de Iunio de 1537 D. Felipe Segundo en Lisboa à 4. de Iunio de 1582 D. Felipe Tercero en Denia a 15 de Febrero de 1599

¶ Ley xxxviij. Que los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Galeones, y Naos de Armadas, y Flotas, como las merchantas.

NVESTROS Oficiales de los Puertos puedan visitar, y visiten los Galeones de nuestra Armada de la Carrera, ó qualquiera dellos, y las Flotas q̃ llegarẽ á los dichos Puertos vean, y entiendan si llevan esclavos, mercaderias, y otras cosas, demás de lo que fuere necessario á la Armada, ó Flota, y si llevaren algo prohibido, lo tomen por perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco, y guarden en la visita de Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, Navios sueltos, y de aviso, lo que se deve guardar, y guarda en las Naos de merchante. Y mandamos, que los Generales, y Iusticias militares, y politicas no lo impidan, allanando los Navios, y no pongan impedimento en ninguna forma, que assi conviene, y es nuestra voluntad, y de haverlo hecho assi traigan testimonio, y que lo mismo se guarde en todos, y qualesquier Navios de Armadas, Flotas, merchantes, y sueltos, y en los avisos que de los Puertos de las Indias salieren para estos Reynos.

¶ Ley xxxix. Que los Oficiales Reales hagan las visitas de los Navios, y condenen lo que fuere sin registro, y no admitan manifestaciones, como se ordena.

El mismo en Aranjuez á 20 de Mayo de 1618

LAs Visitas de Navios se hagan alternadamente por nuestros Oficiales Reales, y si quisieren hallarse juntos, tambien lo puedan hazer, assistiendo el Governador, y passen las visitas ante el Escrivano de nuestra Real hazienda, ó otro qualquiera que nombrare, tomando al Maestre el registro, y al Escrivano de la Nao el libro de Sobordo, y sus declaraciones, con juramento, para que digan las mercaderias que llevan fuera de registro, y con estas declaraciones, y libro de Sobordo, y descarga comprobarán el

el registro, justificarán, y probarán lo que no fuere registrado. Y mandamos, que no admitan manifestaciones sin orden particular nuestra, y acabada de hazer la dicha visita, declaraciones, y escrutinio, si hallaren algo fuera de registro, ó fuere de contravando, aunque vaya registrado, ó por arribada, lo tomen por perdido, encerrandolo en la Aduana, Caxa Real, ó Almacen: y lo vēdan en publica almoneda, y del valor de todo saquen los derechos que á Nos pertenecieran, si fuera registrado, guardando las leyes, que tratan de las penas, distribucion, y aplicacion de los commissos, segun se declara en su titulo.

¶ Ley xxxx. Que en la visita de Navios el Governador, y Oficiales Reales guarden lo que se ordena.

Felipe Tercero en Madrid à 14 de Março de 1620

PORQVE En algunos Puertos de las Indias se han hecho, y hazen muchos fraudes, y ocultaciones de Negros, y mercaderias en los Navios que llegan, y los causadores principales son los Guardas que el Governador, y Oficiales Reales ponen, en el interin que ván á hazer las visitas. Ordenamos y mandamos, que no envien delante los Guardas, y sin embargo de que hayan de ir juntos el Governador, y Oficiales á visitar, porque de la dilacion que puede haver en juntarse todos no resulte encubrir los Negros, y mercaderias. Tenemos por bien, que el que primero de ellos supiere la entrada de los Navios, pueda prevenir, y secrestar lo que hallare, para que despues todos juntos hagan, y perficionen la visita, conozcan de las causas, y las determinen.

¶ Ley xxxxj. Que se guarde la l. 57. tit. 4. lib. 8. sobre el nombramiento de los Guardas.

GVARDESE La l. 57. tit. 4. lib. 8. en que está ordenado, que los Guardas mayores de los Puertos nombren los demás Guardas para los Navios, y no los Governadores, ni Oficiales Reales, ni otras Iusticias: y respecto de que los dichos Guardas no han de llevar salario ninguno, y lo que se les diere ha de ser solo por su trabajo, no paguen media annata.

D. Felipe Quarto allí à 14 de Iulio de 1638

¶ Ley xxxxij. Que al Governador de Cartagena toca nombrar en interin Guarda mayor, y con què fianças.

LA Provision de Guarda mayor del Puerto de Cartagena, en las vacantes que se ofrecieren, toca al Governador de la dicha Ciudad, y los Oficiales de nuestra Real haziēda recivā del dicho Guarda mayor, que lo fuere en propiedad, hasta en cantidad de tres mil pesos de fianças, y de los que sirvieren en interin, dos mil pesos.

Eminísmo en Zaragoça à 12 de Agosto de 1643

¶ Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales de los Puertos no tomen muestras de la gente de Armadas, ni Flotas.

ORDENAMOS á nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, q̄ no tomen muestra á la gente de guerra, y Mar de los Galeones, y Naos de la Armada, ni de las Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera, ni se introduzgan en esto, y solamente visiten las Naos por

D. Felipe Tercero en Vētosilla à 13 de Mayo de 1604 en Madrid à 6. de Mayo de 1614

lo que toca á perſonas, mercaderias, y coſas prohibidas de llevar en ellas.

Ley xxxxiiij. Que los Governadores, ò ſus Tenientes ſe hallen con los Oficiales Reales à la viſita de los Navios.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 20 de Mayo de 1578

MANDAMOS A los Governadores de los Puertos, que ſe hallen preſentes con nueſtros Oficiales Reales á las viſitas de los Navios, y ſi eſtuvieren legitimamente ocupados, aſsiſtan ſus Tenientes, y no lo cometan á otra ninguna perſona.

Ley xxxxv. Que ſi aviſado el Governador, ò ſu Teniente para las viſitas no acudiere luego, proſigan ſolos los Oficiales Reales.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Febrero de 1618

ORDENAMOS, Que ſi aviſado el Governador, ó ſu Teniéte por los Oficiales Reales, para que aſsiſta á las viſitas de Navios, Fragatas, y Barcos, que entraren, y ſalieren de los Puertos, no acudiere luego, las proſigan, ſin aguardar mas.

Ley xxxxvj. Que los Governadores no impidan, antes favorezcan à los Oficiales Reales en hazer las viſitas.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 7. de Iunio de 1539
D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573
D. Felipe Tercero en Aranjuez à 29 de Abril de 1603

EN Todos los Puertos de las Indias ſon las viſitas a cargo de los Oficiales Reales, y llevan ſu Alguazil, porque ſe ſuele ofrecer alguna priſion, y los Tenientes de Governadores pretenden, que no las puedan hazer ſin ellos. Y porque tiene inconveniente, mandamos á los Governadores de los Puertos, y á ſus Tenientes, que no impidan á los dichos nueſtros Oficiales Reales viſitar los Navios, y los dexen libremente exercer ſus oficios, y hazer las viſitas, y los favorezcan.

Ley xxxxvij. Que las Audiencias, y Governadores no envien à viſitar Navios ſin los Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Octubre de 1570 y à 17 de Iulio de 157
D. Felipe IV. en Madrid à de Agosto de 1625
D. Carl Segun en eſta copila

NVESTRAS Audiencias, y Governadores de los Puertos no envien Alguaziles, ni Eſcrivanos á viſitar los Navios, y aviſen á los Oficiales Reales, para que vayan juntos todos los que deven aſsiſtir, y ſi no huviere Governador, ó Alcalde mayor en el Puerto, puedan las Audiencias nombrar vn Alguazil, ó Eſcrivano, que con la miſma calidad de aſsiſtir juntos hagan la viſita, y no la retarden los Oficiales Reales, ſi no llegaren como eſtá ordenado.

Ley xxxxviij. Que ſi al tiempo de la viſita huviere nueva de enemigos, ſalgan los Navios bien prevenidos.

D. Fe Segu en L boa de A de 1 D. F IV. e drid de F ro 162

QVANDO Los Governadores viſitaren los Navios, Fragatas, y Barcos, y tuvieren aviſo de enemigos, ordenen, que no ſalgan de los Puertos ſin las armas, municiones, y coſas neceſſarias para la ſeguridad de ſu navegacion.

¶ *Ley xxxxix. Que en el conocimiento de las causas de Navios, que fueren al Rio de la Plata, el Governador, y Oficiales Reales procedan conforme à esta ley.*

D. Felipe Tercero en Aranuez à 20 de Mayo de 1618

LVEGO que llegare qualquier Navio de permision, ó arribada al Puerto de Buenos Ayres, nuestros Oficiales Reales puedan poner los Guardas que fueren menester en Mar, y Tierra para la descarga, y reconocimiento de las mercaderias q̃ llevaren, hasta hazer la primera visita, que es la que les toca, y no por esso se prohibe al Governador de la Provincia nõbrar los demás Guardas que le pareciere, supuesto que no se han de pagar de nuestra hazienda, los vnos, ni los otros. Y para ir á la visita, estando el Governador en el Puerto, y Ciudad de la Trinidad, ó su Teniente, por su ausencia, ó falta, los dichos Oficiales tengan obligacion de avisarle que quieren ir á hazer la visita de tal Navio, y si quisiere ir el Governador, ó en su ausencia su Teniente, pueda ir, y hallarse presente, y por esto no se detengan en ir á hazer la visita: y en las visitas en q̃ el Governador, ó su Teniente se hallaren, tengan voto en las causas, como vno de los Oficiales Reales, y partan las condenaciones, que se aplicaren, y pertenecen á los dichos Oficiales, como si fuera vno de ellos. Y declaramos, que el conocimiẽto que los Oficiales Reales han de tener por esta visita, solos, ó acompañados con el Governador, ó su Teniente, solamente ha de ser en el articulo de si los passageros ván con licencia, ó sin ella, ó si llevan mercaderias de contravando, porque en todos los demás casos civiles, y criminales, el Governador, ó su Teniente solos han de ser Iuezes de sus causas: y si antes de la visita que han de hazer los Oficiales Reales, se hizieren algunas denunciaciones, se puedan admitir, y admitan ante el Governador, ó Teniente, en su ausencia, ó ante los Oficiales Reales, y de las denunciaciones que assi se hizieren antes de la visita conozcan el Governador, y Oficiales Reales juntamente, y repartan entre si con igualdad la parte que de las condenaciones les tocare, sin embargo que la denunciacion se haya hecho ante los vnos, ó los otros, á solas; pero en todas las demás denunciaciones que se hizieren despues de hecha la visita, conozcan á prevencion el Governador, ó su Teniente, ó los Oficiales Reales, ante quien el Denunciador pidiere, y denunciare.

¶ *Ley L. Que los Governadores de los Puertos no dèn licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los Oficiales Reales.*

D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Octubre de 1630

LOs Governadores de los Puertos no dén licencia para sacar por ellos ninguna cosa, sin intervẽcion, y sabiduria de nuestros Oficiales Reales, y que conste á los Governadores haverse pagado los derechos, á Nos devidos.

***

¶ *Ley Lj. Que el Fiscal de Santo Domingo se halle con los Oficiales Reales à la visita d los Navios.*

D. Felipe Segundo en Monçon à 25 de Setiembre de 1563

MANDAMOS, Que el Fiscal de nuestra Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española se halle á la visita de todos los Navios que entraren, y salieren de ella para estos Reynos, juntamente con los Oficiales de nuestra Real hazienda, y todos juntos visiten, y guarden lo que por Nos está ordenado, y el Fiscal no haga autos, porque solamente ha de interponer su oficio, y pedir lo que convenga.

¶ *Ley Lij. Que el Oficial Real que estuviere en Payta visite los Navios, y avise al otro.*

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Mayo de 1634

PORQUE Al Puerto de Payta llegan ordinariamente muchos Navios cargados de mercaderias de diversas partes. Ordenamos, que qualquier Oficial Real de la Ciudad de San Miguel de Piura, hallandose en el Puerto, haga las visitas de Navios con cargo de avisar al otro, para que si se pudiere hallar presente, assista con él.

¶ *Ley Liij. Que el Oficial Real de Caxtula visite los Navios que alli entraren, y salieren, con assistencia del Alcalde mayor.*

D. Felipe Segundo en Badajoz a 17 de Iunio de 1580

EL Oficial de nuestra Real hazienda de la Villa de la Trinidad, y Puerto de Caxtula de la Provincia de Guatemala, con assistencia del Alcalde mayor de la dicha Villa, visite los Navios que entraren, y salieren de qualquier parte de las Indias, y vea, y entienda lo que se trae en ellos, guardando lo ordenado por las leyes de este titulo: y ningun Navio entre, ni salga, sin ser primero visitado en la forma susodicha.

¶ *Ley Liij. Que los Alcaldes mayores no entren en los Navios, hasta que los Oficiales Reales los hayan visitado.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28 de Setiembre de 1534 D. Felipe Tercero en Denia à 15 de Febrero d 1599

LOs Alcaldes mayores de los Puertos no entren en los Navios que á ellos llegaren, hasta tanto que nuestros Oficiales los hayan visitado, y tomado los registros, pena de perdimiento de oficio, y la mitad de sus bienes para nuestra Camara.

¶ *Ley Lv. Que los Oficiales Reales visiten los Navios, y Fragatas que fueren de otros Puertos de las Indias, como los que vàn destos Reynos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 2 de enero de 157

HAn de visitar nuestros Oficiales Reales todos los Navios, Fragatas, y Barcos, que entraren, y salieren de los otros Puertos de las Indias, en la misma forma que los demás Vageles, que ván de estos Reynos con registro, ó sin él. Y mandamos, que ninguno entre, ni salga, sin ser primero visitado por los dichos nuestros Oficiales, y que ningun Iuez, ni otra persona entre en los dichos Vageles antes que nuestros Oficiales.

¶ Ley Lvj. Que los Generales dexen visitar los Navios de aviso, y dello dèn testimonio al Maestre los Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en S. Martin de la Vega a 9 de Abril de 1577 en Lisboa à 4. de Iulio de 1582 en Madrid à 19 de Abril de 1583

D. Felipe Tercero en Denia a 15 de Febrero de 1599

EN los Navios de aviso, que despachan los Generales de las Armadas, y Flotas de las Indias para estos Reynos, se trae mucha cantidad de oro, y plata, y otras cosas, sin registro, contra lo proveido, y se hazen otras muchas ocultaciones, y fraudes, y los Generales suelen impedir á los Oficiales de nuestra Real hazienda la visita destos avisos, diziendo, q̃ no hay necesidad de hazerla, porque no traen mas que cartas. Y porque no se deve permitir, mandamos á nuestros Oficiales, que visiten los Navios de aviso, en la forma que los otros de merchante, para que no traigan cosas prohibidas, ni fuera de registro. Y ordenamos á los Generales, que no lo impidan, ni permitan que salgan sin ser visitados, y que de haverles hecho la visita dén los dichos Oficiales testimonio á los Maestres que en ellos vinieren, para que satisfagan en la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley Lvij. Que los Generales, y Almirantes no visiten los Navios que entraren en los Puertos, ni conozcan de sus causas, y solo hagan las diligencias permitidas.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 20 de Mayo de 1578 en Aranjuez à 12 de Mayo de 1579 en Madrid à 18 de Febrero de 1588 y à 24 de Março de 1593

LOs Capitanes generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas no se introduzgan en visitar los Navios que llegaren á los Puertos donde estuvieren surtos, dexen exercer á nuestros Oficiales, á quien pertenece, no conozcã de arribadas, ni otras denunciaciones, ni procedan de oficio sobre esto, guardando lo proveido.

¶ Ley Lviij. Que en Cartagena el Alcaide del Fuerte principal, ò su Teniente, reconozca los Navios que entraren, y salieren.

D. Felipe Tercero allí à 20 de Diziembre de 1608

EL Alcaide de el Fuerte principal de Cartagena reconozca los Navios que huvieren de entrar en el Puerto, para ver si son de amigos, ó enemigos, y no visite las mercaderias, ni otras cosas que llevaren, y por esta diligencia no perciva derechos ningunos: y á los Navios que salieren del Puerto, constandole que llevan licencia del Governador, y Capitan general, dexe salir, sin los detener, visitar, ni hazer vexacion, ni llevar derechos: y todo esto se entienda con los Navios que devieren entrar, ó salir con licencia; mas no con los Barcos del trato, que sin ella acostumbran entrar, y salir, que en esto es nuestra voluntad, y mandamos, que no se haga novedad, declarando el Governador el porte de que han de ser estos Barcos, y advirtiendo, que no sean tan grandes, que se pueda introducir en ellos gente enemiga.

¶ Ley Lix. Que el Castellano del Morro de la Habana visite los Navios que entraren, y salieren.

El mismo en Segovia à 4. de Iulio de 1603 D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Março de 1623

EL Castellano de el Morro de la Habana visite los Navios q̃ entraren en aquel Puerto, por lo que tocare á materias, y cosas militares: y en quãto á las mercaderias, passageros, y estrãgeros, lo dexe al Governador de dicha Ciudad, y Oficiales

Vease la l. 24. de este tit. y la 13. tit. 37. deste libro.

de nueſtra Real hazienda, con q̃ por eſta razõ no lleve ningunos derechos el Caſtellano, ni pueda cõprar nada en os Navios que viſitare, y de viſit a que hiziere dé luego cuenta Go vernador, y Capitan general.

¶ Ley Lx. Que los Caſtellanos, y Alcaides de las Fuerças reconozcan los Navios que en los Puertos entraren, y ſalieren.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 17 de Março de 1603 en Madrid à 20 de Diziembre de 1608 D. Felipe Quarto en la Torre de Iuã Abad à 14 de Febrero, y en Madrid à 8. y à 18. de Iunio de 1621

DECLARAMOS, Y tenemos por bien, que los Caſtellanos, y ſus Tenientes de los Puertos hagan las viſitas como en la Habana, y Cartagena los Caſtellanos, y Alcaides, y no hagan moleſtias, ni vexaciones á las partes, ni lleven por eſta razon ningun interés, y luego que entren en los Navios nueſtros Oficiales, y hayan paſſado de ſus Caſtillos, los Caſtellanos ſalgan de los Navios, y dexen á los dichos Oficiales hazer ſus oficios, con apercevimiento de que vſando mal de eſta permiſsion, ſe reformará, y caſtigará, con exemplo, y demoſtracion, el exceſſo que interviniere.

¶ Ley Lxj. Que las Viſitas de Navios en los Puertos de Indias, ſe hagan ante los Eſcrivanos de Regiſtros.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 13 de Diziembre de 1573

ANte los Eſcrivanos de Regiſtros ſe han de hazer las viſitas de todos los Navios que entraren, y ſalieren de los Puertos, y los Oficiales Reales actuen ante ellos, y los dichos Eſcrivanos aſsi lo cumplan, y executen.

***

¶ Ley Lxij. Que en las viſitas de los Navios para Eſpaña ſe aliſte la gente de Mar, y guerra, y los que vinieren preſos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2 de Setiembre de 1602

ORDENAMOS Y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real haziẽda de los Puertos de las Indias, que en las viſitas que hizieren aliſten la gente de Mar, y paſſageros de qualeſquier Navios que vengan á eſtos Reynos, poniendo las naturalezas, edades, y ſeñas: y lo miſmo hagan con los eſtrangeros, y naturales, q̃ ſe enviaren preſos, ó condenados, para que ſe pueda pedir cuenta dellos, pena de trecientos ducados para nueſtra Camara, y ſuſpenſion de oficio por tiempo de tres años, por la primera vez que lo dexaren de hazer: y por la ſegunda de ſeiſcientos ducados, y privacion de oficio.

¶ Ley Lxiij. Que los Iuezes Oficiales de la Caſa, y el Eſcrivano viſiten los Navios que vinieren de las Indias.

El Emperador Dn Carlos y el Principe Gõ Ord. 111 de la Caſa.

VINIENDO Qualquier Navio de las Indias al Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ó el de Sanlucar, nueſtros Iuezes Oficiales, con Alguazil, y Eſcrivano, ſin otra perſona de fuera, le viſiten, y ſe informen, y ſepan ſi en él viene algun oro, plata, ó perlas, ó otras coſas ſin regiſtrar, ó marcar, ó regiſtrado á cautela en nombre ageno, contra lo que eſtá ordenado, y ſi algo hallaren ſin las dichas calidades, lo aprehendan, y apliquen, ſegun eſtas leyes.

***

¶ *Ley Lxiiij. Que los Iuezes Oficiales de Sevilla no dèn comisſion para visitar Flotas, ni Armadas, que vinieren de las Indias, y las visiten ellos.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 18 de Octubre de 1589

LOs Iuezes Oficiales de la Casa de Cótratacion no dén comisſion á ningunas perſonas para visitar las Armadas, y Flotas que vinieren de las Indias, y hagan en esto sus oficios, conforme á las leyes, y ordenáças, y buen acogimiento á los passageros, y perſonas que vinieren en ellas.

¶ *Ley Lxv. Que las Iusticias de Sanlucar no se entrometan en visitar Navios de Indias.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 14 de Iulio de 1536

LOs Alcaldes ordinarios, y otras Iusticias, Alguaziles, y Escrivanos de Sanlucar de Barrameda no se introduzgan á visitar los Navios, que ván, y vienen de las Indias. Y porque conforme á lo ordenado no tienen jurisdicion, si no fuere por comisſion del Presidente, y Iuezes de la Casa, mandamos á los dichos Alcaldes, y Iusticias, que no entien, ni consientan á los Alguaziles, y Escrivanos en los dichos Navios, de ida, ó buelta de las Indias, ni conozcan de los casos dellas para que no tuvieren comisſion de el Presideute, y Iuezes de la Casa.

¶ *Ley Lxvj. Que la visita de las Naos que vinieren de las Indias se haga dentro de vn dia, y en ella se vea si traen, y viene lo que se manda, y como se ordena.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 12 de la Casa.

LOs Iuezes Oficiales de la Casa visiten dentro de vn dia natural los Navios que vinieren de las Indias, despues que llegaren á dar fondo, y reconozcan el numero de Marineros, artilleria, armas, municiones, y todas las demás cosas, y respetos que son obligados, segun la orden que les fue dada quando salieron del Rio de Sevilla: y por lo que faltare, y no se huviere justamente consumido, sean castigados los Maestres, y se informen si han recevido gente prestada, ó armas agenas, ó si han guardado la instruccion, ó tocado en alguna tierra, ó Puerto, ó hecho algun fraude, ó engaño.

¶ *Ley Lxvij. Que en los Navios no se pongan mas Guardas de los necessarios, y à costa de culpados.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 14 de Setiembre de 1613

ORdenamos Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no pongan tan excesivo numero de Guardas, como se nos ha representado, porque ocasionan quexas, y otros inconvenientes, diziendo, que esta gẽte es vagabunda, y se reciven, y nombran por intercesſiones, y no exercen este ministerio con la devida fidelidad, antes sirven de medianeros en los fraudes, y esto se remedia con no poner mas Guardas que los necessarios, y forçosos, que sean hombres de confiança, y á costa de culpados.

¶ *Ley Lxviij. Que lo dispuesto para los Navios que vàn à las Indias, se guarde en los que vinieren, y en què penas se incurre.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28 de Setiembre de 1534 Ord. 19.

LA orden en estas leyes contenida para los Navios, que fueren á las Indias, se haga guardar, y cumplir en los que salieren de ellas para estos nuestros Reynos: y assi mandamos, que lo executen nuestros Iue-

Iuezes de la Casa de Contratacion, y Visitadores de Sevilla, pena de privacion de sus oficios, y perdimiento de la mitad de sus bienes.

Ley Lxix. Forma de hazer las visitas de buelta de viage.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 213 de la Casa.

EN Las visitas que hizieren los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, tomen á parte juramento á cada Marinero, y passagero, sobre si falta alguna persona del Navio de las que se embarcaron en aquel viage, y si saben que alguno traiga oro, plata, piedras, ó perlas fuera de registro, ó por marcar, ó si se ha sacado algo del Navio en alguna parte del viage, ó despues que huviere llegado: si han registrado en nombre de otros lo que es suyo, ó en su nombre lo que es de otros, y hecho esto, abran todas las arcas, que huviere en el Navio, y reconozcan si en ellas, ó en él se trae alguna cosa prohibida, ó sin registro, y en todo procuren saber la verdad de lo que viene oculto: y assimismo inquieran si alguno ha dicho blasfemias contra Dios nuestro Señor, y castiguen á los culpados, y sepan si se trae alguna cosa registrada particularmente, fuera del registro general: y assimismo si el Maestre, Piloto, Contramaestre, Despensero, ó otra persona, ha traido alguna muger por su manceba en el viage, y si han jugado juegos prohibidos, ó hecho algunas injurias, fuerças, ó otros delitos, y si traen algunos Indios escondidos.

***

Ley Lxx. Sobre la materia de la ley antecedente.

Los mismos alli. Ord. 215 y 216. en Valladolid a 8 de Setiembre de 1543

ASSIMISMO Se procure averiguar en las visitas, debaxo del juramento, y diligencias de la ley antecedente, si saben que en el Navio se llevó algun esclavo sin licẽcia nuestra, ó passagero, sin la dicha licencia, ó del Presidente, y Iuezes de la Casa, en los casos que la puedẽ dar, y si traxeren Indios, ó Indias, contra lo dispuesto, y mandado, executen las penas impuestas contra los que fueren culpados.

Ley Lxxj. Que en la visita se sepa què personas han muerto en el viage, y què bienes dexaron, y se ponga en el libro dellos.

Los mismos. Orden. 217 de la Casa.

TAMBIEN Han de saber nuestros Iuezes Oficiales Visitadores, con la misma solemnidad, si se ha muerto alguna persona en el viage de ida, y buelta, y la razon que los Maestres traen de los bienes de difuntos, y si hizieron testamento, ó no, y los bienes que traxeren entreguen los Maestres luego en aquel dia, pena de que los paguen, con el doblo para nuestra Camara: y si hallarẽ que hay algo encubierto, procedan contra el Maestre, ó el que fuere culpado, como contra quien hurta, y encubre la hazienda agena: y lo que en esto se declarare, y huviere se assiente en el libro de difuntos, guardando las leyes del titulo, que tratan destos bienes.

¶ *Ley Lxxij. Que en la visita se vea si se deven sueldos à Marineros, y se les manden pagar.*

Los mismos, Orden. 214 de la Casa.

EN las visitas de Navios, nuestros Iuezes Oficiales de la Casa sepan quanto se deve de soldadas á los Marineros, y manden al Maestre que les pague dentro de tercero dia, y si tuviere cuentas, las averigue cõ ellos; y si no pagare el Maestre, sea preso, y esten à su costa los Marineros, dando á cada vno dos reales, y á los Pages vn real cada dia, hasta que sean pagados, assi de soldada de ida, como de buelta.

¶ *Ley Lxxiij. Que por la vltima visita de ida se tome cuenta à los Maestres à la buelta, de la gente que huvieren llevado.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Diziembre de 1564

AL Maestre, ó dueño del Navio, que llegare de las Indias á estos Reynos, se le ha de tomar cuenta de la gente que llevó en él por la vltima visita, y registro que huviere hecho en Sanlucar, y no por la primera.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 29 de Iulio, en Madrid à 29 de Agosto de 1617

¶ *Ley Lxxiiij. Que las presentaciones, y muestras de la gente de Mar, no se hagan ante el Oficial mayor de la Contaduria.*

LAs Presentaciones, y muestras de la gente de Mar no se han de hazer ante el Oficial mayor de la Contaduria, ni ante otra persona, sino ante nuestro Iuez Oficial, que reciviere el Navio, y Fiscal de la Casa.

NOTA.

SV Magestad por resolucion, á cõsulta del Consejo, y cedula de 20. de Octubre de 1677. fue servido de mandar, por justas causas, y motivos, que sin embargo de estar dispuesto por la ordenança 191. de la Casa, que vn Iuez Oficial por su turno se halle en el Puerto de Sanlucar al despacho, y visita de los Navios, nombre el Consejo en cada ocasion de Galeones, y Flotas al que de los Iuezes Oficiales de la Casa pareciere de mas inteligencia, y experiencia para assistir á su despacho, y visita, y despues al recivo, de buelta á estos Reynos.

¶ *Que el Presidente, y Iuezes despachen, y dèn su visita à los Maestres, y Pilotos, que huvieren entregado lo que traxeren con brevedad, l. 55. titulo 1. deste libro.*

Titulo Treinta y seis. De la navegacion, y viage de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley primera. Que el General, y Almirante hagan que las Naos estèn apreſtadas para el dia ſeñalado, y ſalgan luego.

D. Felipe Segundo cap. 15 de inſtr. de Generales de 1552.

EL General, y Almiráte aſsiſtan con mucho cuidado, y diligencia á que las Naos de Armada eſtén preſtas, artilladas, municionadas, abaſtecidas, y embarcada la gente de Mar, y guerra que han de llevar para poderſe hazer á la vela, al tiempo que eſtuviere diſpueſto, y ordenado, y lo executarán, ſin perder hora, teniendo hechas las prevenciones poſsibles, para que todas las Naos de merchante, que huvieren de ir en ſu conſerva, eſtén apreſtadas, y viſitadas para ſeguir á la Capitana el dia que ſe hiziere á la vela, y con las que lo eſtuvieren, y la ſiguieren hará el General ſu viage, ſin eſperar á las demás, cumpliendo puntualmente lo que cerca de eſto ſe ha diſpueſto, porque no ſe les ha de admitir eſcuſa ninguna en la dilacion, y remiſsion que huviere.

¶ Ley ij. Que el General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, dè inſtrucciones à Capitanes, Maeſtres, y Pilotos.

ORDENAMOS Y mandamos, que para el dia que huviere de hazerſe á la vela la Capitana de Armada, ó Flota, el General tenga hechas, y entregadas las inſtrucciones, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, ante ſu Eſcrivano Real, de lo que han de executar los Capitanes, Maeſtres, y Pilotos en el viage: aſsi en lo que toca á la navegacion, como en las coſas de la guerra, ſi huviere enemigos: y como ſe ha de governar, ſi ſe derrotare algun Navio con tormenta, ó por otro accidente, y donde ſe ha de aguardar para bolverſe á juntar: y tambien ordene, que ſi á qualquier Piloto pareciere conveniente que la Capitana mude alguna derrota, lo diga, y advierta libremente, para que entendida la cauſa que diere, y conferido ſobre ello, el General provea, y mande lo que mas convenga. Elmiſmo alli. cap. 16.

¶ Ley iij. Que los Generales, Almirantes, Veedores, y Cabos procuren que las Armadas, y Flotas ſalgan, y buelvan à ſus tiempos.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Generales, Almirantes, Veedores, Capitanes, Maeſtres, Pilotos, y á todos los demás Cabos de Arma- Elmiſm alli. cap. 97

Armadas, Flotas, y Navios, que todos procuren darse muy buena diligencia en lo que á cada vno tocare, assi en estos Reynos á la salida, como en las Indias para la buelta, descargando los Navios, y lastrar, recorrer, dar lado, aparejar, recevir carga, y hazer las demás prevenciones, de forma, que puedan salir á navegar en tiempo que sin retardacion se junten donde está ordenado.

¶ Ley iiij. Que en saliendo Armada, ò Flota, se envie relacion al Consejo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Noviembre de 1574

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla, luego que salga Flota, ó Armada, nos envien relacion por mayor, y menor de los Navios, personas principales, passageros, y las demás cosas que fueren en ellos.

¶ Ley v. Que en saliendo de la Barra el General, siga su derrota en la forma que se declara.

Enisimo c. 21. de instr.

HAviendo Salido de la Barra, ó Puerto la Capitana, Almiranta, y las demás Naos, que huvieren de hazer el viage, procure el General seguir su derrota con toda la diligencia, y prisa, que el tiempo diere lugar, á lo menos hasta passar fuera de los peligros que hay entre los Cabos, porque no les venga alguna travesia, ó temporal, que fuerce á bolver á arribar, llevando siempre la Capitana la avanguardia, descubriendo el viage, y haziendo farol, y no consintiendo que ninguna Nao le passe adelante, y al que la rigiere, y governare castigue con mucho rigor, porque con esto pueda él medir sus velas con la mas zorrera: y todas las Naos de merchante vayan en orden de batalla, quanto mejor, y mas dispuesta sea posible, para hazer buena navegacion, y ayudarse las vnas á las otras en las ocasiones que se ofrecieren de Mar, y enemigos: y la Almiranta lleve la rectaguardia, recogiendo las Naos, de forma, que ninguna se quede atrás, y la Capitana, y Almiranta las lleven en medio, procurando siempre que las de Armada tomen, y conserven el Barlovento para poder arribar sobre qualquiera de las demás, que tengan necesidad, y en todo la buena orden, y disciplina de la milicia naval, como confiamos de su persona.

¶ Ley vj. Del Patache de la Armada, y el de la Margarita.

D. Felipe Tercero en Madrid a 22 de Febrero de 1613. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

ESTUVO Ordenado, que la Armada de la Carrera llevasse tres Pataches, vno á popa de la Capitana, otro á popa de la Almiranta, para las ocasiones que se ofreciessen de la navegacion: y otro para enviar á la Margarita por las perlas. Mandamos, que el Patache de la Armada sea vno solo, como oy se practica, y que este sirva de llevar, y traer las ordenes que se han de dar á los Navios, y que siempre estén prõptos, y apercevidos: y el de la Margarita sea del porte que fueremos servido de ordenar, y dar licencia.

¶ *Ley vij. Que en las instrucciones que los Generales dieren à sus Naos, ordenen, que cada dia vayan à salvar la Capitana, y tomar el nombre.*

D. Felipe Segundo cap. 23 de instr.

EN Las instrucciones que diere el General á los Capitanes, Pilotos, y Maestres de las Naos, mande, que cada dia dos vezes vengan á salvar la Capitana, y tomar el nõbre, poniendoles vna pena proporcionada, y executandola siempre que lo dexaren de hazer, pudiendo: y que ninguno passe adelante de la Capitana, y si lo hiziere, aunque sea por poca distancia, le condene, y execute en pena moderada de dinero, quantas vezes excediere, irremisiblemente: y si passare tan adelante, que dexe á su Capitana, y se pierda de vista, por la confusion en que pondrá á las demás Naos, no sabiendo si vá adelante, ó se queda atrás, y ocasion que tendrán de dividirse, dilatar la navegacion, y exponerse al riesgo de los enemigos, y derrota, aunque despues aguarde á la Armada, ó Flota, y se incorpore en ella, el General condenará al Capitan, Maestre, y Piloto en cincuenta mil maravedis, y dos años de destierro de la Carrera á cada vno de ellos, y nombrará otro Capitan, y Piloto, que vaya en la dicha Nao: y si se derrotare sin tiempo, y se averiguare haver sido de malicia el dexar su Capitana, y apartarse de la Armada, ó Flota, aunque hayan llegado al Puerto á salvamento, y sin desgracia, condene á todos tres, ó al que huviere sido causa de ello, en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara.

¶ *Ley viij. Que el Almirante hable cada dia dos vezes al General, y luego se quede con la vltima Nao, y la Capitana vaya como la puedan seguir.*

EL Almirante hable dos vezes cada dia al General, acercandose á la Capitana, siempre que el tiempo diere lugar para avisarle lo que se ofreciere, por si huviere necesidad en alguna Nao, ó la tiene por zorrera, para que la aguarden, y el General ordene lo que cõvenga: y hecho esto, se quedará á rectaguardia con la misma zorrera, y la Capitana dará, ó templará las velas, segun conviniere, como no se pierda tiempo en la navegacion, y las Naos sigan el farol, y con esta orden navegarán siempre para poderse hallar juntas, y ayudarse en qualquier necesidad de Mar, ó enemigos.

El mismo alli. cap. 24

¶ *Ley ix. Que haviendo de tomar la Armada Puerto en Canaria, sea el mas seguro, y en que puedan estar juntas las Naos.*

SI Por algun caso justo, ó accidente forçoso conviniere á la Armada, ó Flota tomar Puerto en las Islas de Canaria, el General procure que sea el mas seguro, y donde todas sus Naos puedan caber, y estar juntas, y recogidas, porque tengan mas fuerça, y se escusen muchos inconvenientes, assi de enemigos, como de no poder bolver á juntarse.

El mismo alli. cap. 25

Ley

¶ *Ley x. Que en qualquier Puerto que la Armada tomare à ida, ò buelta, el General tenga cuidado con lo que se le encarga.*

D. Felipe Segundo ap. 30

EN Todo Puerto que la Armada, ó Flota haya de tomar en el viage de ida, ó buelta, el General tenga gran cuidado de que á la entrada, y salida no se embaracen vnas Naos con otras, porque no se desaparejen, ó rompan algun arbol, ó entena, y para que se puedan amarrar, y desamarrar con facilidad, y provea, y mande mientras en él estuviere, que no salte ninguna persona en tierra sin su licencia particular, para que se sepa á lo que vá, y las Naos no queden sin gente, por lo que se pudiere ofrecer: y no se introduzgan ningunas personas, ni carga en ellas sin licencia, y registro, y assi se execute, poniendo Guardas de confiança en todas las Naos.

¶ *Ley xj. Que el General, y Almirante procuren que ningun Navio se divida de la conserva.*

El mismo en S. Lorenço á 11 de Agosto de 1585 Ord. 27 de Armadas.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Generales, y Almirantes tengan gran cuidado de no consentir á ningun Navio, que se divida de la Armada, ó Flota, por ninguna razon, ni causa, y hagan que todos sigan su viage juntos, y en conserva, conforme á lo ordenado: y los Maestres, y Pilotos lo guarden, y cumplan assi, y por ninguna causa, ni razon que sea se adelante ninguno, aũque suceda haver encontrado cõ Armada de enemigos, y tan grande, que le parezca mas seguro huir, que esperarlos, porque en qualquier caso, é sucesso las dichas Naos no han de poder apartarse de la Armada, ó Flota, y conserva de las demás, haziendo en todo lo que ordenaren los Generales, y Almirantes, y no otra cosa, hasta que la Capitana, y Almiranta (lo que Dios no quiera) se hayan rendido, ó las hayan vencido, ó echado á fondo, pena de que los Maestres de Navios, que en otra forma, ó en otro caso se apartaren, y dividieren de la Armada, ó Flota, por el mismo hayan incurrido, é incurran en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y á falta de Denunciador, las dos partes para el Iuez, y no tengan esperança de remission alguna de las dichas penas, en todo, ó en parte. Otrosi mandamos, que los Generales no dén licencia á ninguna Nao para que vaya, ó buelva fuera de la conserva de la Armada, ó Flota.

¶ *Ley xij. Que declara los tiempos en que han de salir los Galeones, y Flotas de Tierrafirme.*

D. Felipe Quarto en Aranjuez á 29 de Abril de 1649

HEMOS Resuelto, que salgan los Galeones, y Flotas de Tierrafirme de estos Reynos, de quinze á treinta de Março, previniendose para su efecto todo lo necessario, con tal anticipacion, que no se dilate la partida. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Costas de Tierrafirme, y Cartagena, y los demás

Miniſtros, que intervienen en los apreſtos, y deſpachos, que diſpongan la conduccion de la plata, con tal anticipacion, que haviendola recevido los Galeones, y Flotas, puedan bolver á la Habana á tiempo de juntarſe alli, ſin eſperar los vnos á los otros, y que puedan venir en conſerva, porque importa mucho dar reſguardo á las Flotas de Nueva Eſpaña, para que partan en el tiempo que ſe tiene por preciſo, y neceſſario.

¶ Ley xiij. Que la Flota de Nueva Eſpaña ſalga por Abril, y con ella las Naos de Honduras.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 18 de Octubre de 1564 cap. 1.

LA Flota que huviere de ſalir para Nueva Eſpaña eſté apreſtada á primero de Abril de cada vn año en la Barra de Sanlucar, y el Iuez Oficial de la Caſa, que huviere de ir á la viſita, y deſpacho, eſté en Sanlucar á los quinze de Março para el dicho efecto, y los Navios ſalgan á primero de Abril, aunque eſtén á media carga, y no ſe detengan mas: y aſsimiſmo ſalgan en ſu conſerva, y compañia las Naos de Honduras.

¶ Ley xiiij. Que los Generales de la Armada, y Flotas de Nueva Eſpaña lleven la derrota que eſta ley declara.

El miſmo cap. 35. de inſt. y en Toledo á 20 de Iunio de 1596

EL General de la Armada, ó Flota llevará ſu derrota á la Isla Dominica, á la Deſeada, ó Guadalupe, donde le pareciere mas á propoſito para ſu viage, y ſi llevare neceſsidad de agua, ó leña, ó de otra coſa, que pueda remediar en aquella Isla, ſe provea de ella con la mayor brevedad que ſea poſsible: y el General que fuere á Nueva Eſpaña ſeguirá ſu viage á la Isla de Santo Domingo, y en la parte que le pareciere mas á propoſito dará licencia á las Naos que fueren á Puerto-Rico, para que vayan á ſalir por el Paſſage, y él irá á reconocer la Saona, aſſegurando de Coſarios á las Naos que fueren á Santo Domingo, y las acompañará haſta dexarlas ſobre ſu Puerto, ó el de Ocoa, ſi no le pudieren tomar, y paſſará adelante, ſin tomar el dicho Puerto de Ocoa, pues irá proveido de lo neceſſario; pero ſi ſe ofreciere caſo tal, que de fuerça le haya de tomar, no ſe detendrá en él mas de veinte y quatro horas, pena de q̃ ſi por detenerſe alli vna hora mas ſe ſiguiere algun daño en la Flota, ſerá á ſu cargo, y ſe mandará hazer riguroſa demoſtracion. Paſſado de Ocoa, proſeguirá el viage al Cabo de Tiburon, y paſſado dél, en la parte que le pareciere dará licencia á los Navios que fueren á Iamaica, y á los que fueren á Santiago de Cuba, para que vayan ſu viage, y él ſeguirá el ſuyo, á reconocer la Isla de Pinos, y alli dará, ó en el Cabo de San Anton licencia á los Navios, que fueren á Honduras, y á los que fueren á Yucatan, y en paſſando el Cabo, á los que fueren á la Habana, y con los que le quedaren para la Nueva Eſpaña ſeguirá ſu viage al Puerto de San Iuan de Vlhua, guardando lo ordenado por la l. 9. tit. 42. deſte libro.

¶ *Ley xv. Que haya vigia en cada Galeon para descubrir el Mar, y hallando enemigos, se procuren aprehender, sin dilatar el viage.*

D. Felipe Quarto ap. 2. de instr. de Generales de 628.

EL General procure que los Vageles de la Armada, y Flota vayan en buena orden, y muy recogidos, ordenãdo, que en todos al salir, y poner del Sol, y algunas vezes entre dia, se pongan Marineros, ó otras personas de buena vista al tope del arbol mayor, para descubrir si hay algunas velas en el Mar, y procurar que se tome lengua de ellas, y entender si han passado Navios de enemigos á las Indias, y á qué partes: y el General se apoderará de ellos, si buenamente lo pudiere hazer, y por esto no se dilate el viage, que importa hazer con mucha brevedad.

¶ *Ley xvj. Que teniendo alguna Nao en el viage necesidad de alguna cosa, el General, y Almirante la socorran con brevedad.*

D. Felipe segundo ap. 31. de instr.

SI Alguna Nao en el viage padeciere algun trabajo, ó necesidad de agua, timon, arbol, ó otro aparejo, ó le faltaren bastimentos, ó otras cosas, que se suelen ofrecer, el General, y Almirante la socorran, y ayuden, y provean de Buzos, Calafates, gente de Mar, y que dé á las bombas, y de todo lo demás que huviere en las Naos de Armada, y merchante, en tal forma, que por ningun medio posible dexen de remediarlo, para que ni el Navio se pierda, ni la gente perezca, y procuren, que se haga con grande brevedad, luego que lo lleguen á entender, y venga á su noticia, sin aguardar á que por la dilacion crezca el daño, ó entre algun temporal, que embarace, ó imposibilite el remedio.

¶ *Ley xvij. Que siendo forçoso desamparar Navio, se procure salvar la gente, y de la hazienda lo posible.*

Elmismo cap. 31.

SI Hechas las diligencias posibles por el General, y Almirante, con el Navio que peligrare, por no hallar remedio para el daño, ó por ser el temporal tan grande, que no se pueda acudir á todo, y de fuerça se haya de quedar, y desamparar el Navio, procuren interponer todos los medios humanos para que se salve la gente con toda la hazienda que en él fuere, nuestra, y de particulares, y todos los bastimentos, municiones, armas, y mercaderias que el tiempo diere lugar á poner en cobro: y de todo lo que se salvare haya la mayor cuenta, y razon que sea posible, y con ella lo reparta el General en las mejores Naos que se hallaren alli, procurando, y dando orden, que los passageros de el Navio que padeciere naufragio, ó tal accidente, se acomoden con los demás que fueren en los otros Navios, de forma, que no queden del todo desamparados.

***

¶ Ley xviij. Que en cada Chalupa, que fuere à sacar hazienda de Nao que se perdiere, vaya persona à quien se entregue.

D. Felipe Segundo cap. 33

EL General, y Almirante provean, que en las Chalupas, Bateles, y Barcos, que fueren á sacar gente, ó lo que huviere lugar de salvarse de qualquier Navio que peligre, y se haya de dexar, y desamparar, vaya vn Oficial, ó persona de quien se tenga satisfacion, en cada vno, con la mejor gente, y de mas confiança que tuviere la Nao cuyo fuere, para que con mas cuidado, y diligencia haga todos los viages que pudiere, y no consienta que haya los hurtos, y robos, que en semejantes trabajos suele haver; antes si el tiempo diere lugar, se entregue todo á la persona á cuyo cargo fuere la Chalupa, ó Embarcacion, para que él con cuenta, y razon lo dé al Maestre que se le ordenare, el qual lo buelva á cuyo fuere siempre que se le pida: y esto hagan, y provean los Generales, y Almirantes, como dellos confiamos, y como cosa tan pia, é importãte al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro.

¶ Ley xix. Que el General en la Dominica dè licencia à los Navios, que se ordena, y à los de Santa Marta sobre su Puerto.

El mismo cap. 38.

EL General que fuere á Tierrafirme dé licencia desde la Dominica á los Navios que fueren al Rio de la Hacha, Veneçuela, y Cabo de la Vela, y á la Margarita, y siga su derrota para Cartagena, y llegando sobre el Puerto de Santa Marta, dé licencia á los Navios que para alli fueren.

¶ Ley xx. Que desde el parage que le pareciere envie el General el Patache à la Margarita, Cumanà, y Rio de la Hacha.

D. Felipe IV en Madrid à 27 de Março de 1618 cap. 4. de instr. de Generales.

EL General de la Armada, sin tocar en las Islas de Canaria, ni detenerse en ninguna parte, ha de ir en derechura á Tierrafirme, y desde la Dominica, ó el parage que le pareciere, enviará el Patache de la Margarita por las perlas, y hazienda nuestra que alli huviere, y le han de entregar los Oficiales Reales, en virtud de los despachos que llevare: y el dicho Patache passará de alli á las Provincias de Cumaná, y Rio de la Hacha, al mismo efecto, y con lo que le entregaren irá con toda brevedad el Capitan, ó Cabo adonde el General le ordenare, á juntarse con la Armada, y el General sin detenerse mas de lo forçoso, irá á Cartagena.

¶ Ley xxj. Que à los Navios que los Generales despidieren, ordenen la buelta à la Habana, y nombren Cabos, y avisen de la orden que les dieren.

D. Felipe Segundo cap. 44. de instr. de Gen.

LOs Generales que dieren licencia á algunos Navios que ván á las Indias en conserva de su Armada, ó Flota, para que se partan, y vayan adonde llevaren su registro, y carga, les dén antes sus instrucciones, y orden de lo que han de hazer, y del tiempo que han de estar de buelta en la Habana, y si fueren mas que vno, nombre el Cabo, que ha de

de llevar Vandera, y ordene á los demás, que le obedezcan, y á que se hagan buena compañia, sin apartarse, ni dividirse, hasta llegar al Puerto para donde fueren, por los peligros que se les pueden ofrecer de Mar, y enemigos, imponiendoles penas rigurosas para ello, y executandolas siempre que se buelvan á juntar con él, en los inobediétes: y el General escriva con ellos á la Audiéncia, ó Governadores de los Puertos dõde los tales Navios fueren, quien vá por Cabo, el dia, y parte donde se apartaren, y el tiempo en que les ordenare que estén de buelta en la Habana, y encargueles el bueno, y breve despacho, y á nuestros Oficiales, que con tiempo les entregué el oro, y plata, y otras cosas, que hayan de traer, assi nuestro, como de particulares, porque á esta causa no tengan achaque de llegar tarde á la Habana, ni disculpa de no haver cumplido las instrucciones, que se les dieren.

Ley xxij. Que el General en llegando à Cartagena, avise à la Audiencia del Nuevo Reyno lo que se ordena, conforme à la l. 55. tit. 15. deste libro.

DESDE Cartagena ha de escrivir el General al Presidente, y Audiencia del Nuevo Reyno, dando aviso de su llegada, y lo demás que conviniere, para que puedan escrivir á España: y en qué tiempo havrá acabado su descarga en Portobelo, y podrá estar de buelta en Cartagena, para que se le haya enviado el oro, y plata, encargando la brevedad en todo, porque no estando alli quando passe, no se detendrá por esta causa ningun dia, guardando la l. 55. tit. 15. de este libro.

Ley xxiij. Que desde Cartagena, à antes avise el General de su llegada al Presidente de Panamà.

EL General de la Armada, ó Flota de Tierrafirme, luego que llegare á Cartagena, ó antes, dará aviso al Presidente, y Audiencia de Panamá, para que prevengan lo que fuere necessario á su breve despacho, y en llegando á Portobelo hará lo que se ordena por la l. 56. tit. 15. deste libro. D. Felipe Segundo alli, cap. 4.

Ley xxiiij. Que en llegando à Cartagena se descargue lo registrado para alli, y avisen los Generales al Governador su buelta, y si havrà aviso.

ORDENAMOS A los Generales que fueren á Tierrafirme, que luego en llegando al Puerto de Cartagena, hagan descargar con assistencia de los Oficiales de nuestra Real hazienda todo lo que fuere registrado, y haya de quedar en aquel Puerto: y porque á la buelta no se detengã alli mas tiempo que el forçoso á recevir el oro, y plata nuestro, y de particulares, que huviere de venir á España, harán que los Maestres dexen personas, que les cobren sus fletes, fenezcan sus cuentas con los Encomenderos, y hagan la provision de bastimentos, y las demás cosas necessarias al viage: y assimismo avisarán al Governador, y á los Oficiales Reales, quando serán de buelta en D. Felipe Quarto cap. 29 de instr. de Gen.

áquel Puerto, para que con tiempo tengã apreſtado todo lo que huvieren de remitir en la Armada, ó Flota, y por eſta cauſa no ſe detengan: y haviendo de venir primero Barco de aviſo, les dará cuenta del tiempo en que eſtará alli, porque hayan eſcrito lo que tengan que aviſarnos, y por ellos no ſe dilate ſu partida.

¶ Ley xxv. Que la Armada, y Flota no ſe detengan en Cartagena mas del tiempo neceſſario.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Octubre de 1616

ORDENAMOS Y mandamos á los Capitanes generales de la Armada, y Flota de Tierrafirme, que no ſe detengã en la Ciudad, y Puerto de Cartagena mas de haſta treinta, ó quarenta dias, que es baſtante tiempo á la deſcarga de las mercaderias, que fueren conſignadas para aquella Provincia: y ſi ſe pudiere hazer en mucho menos tiempo, como ſe ha experimentado en otras ocaſiones, procuren grangearlo por inſtantes, para que la Armada, y Flota no ſe detengan con dilaciones, que ſe puedan eſcuſar, porque nos darémos por muy deſervido, y correrán los daños por cuẽta de quien los ocaſionare.

¶ Ley xxvj. Que en deſcargando en Cartagena, paſſe la Armada, y Flota à Portobelo, y ſe aviſe à los Oficiales Reales de Panamà.

D. Felipe Segundo cap. 41 de inſtr.

LVEGO Que ſe hiziere la deſcarga en Cartagena de lo que para alli fuere conſignado, ſin perder hora de tiempo el General ſaldrá con todas las Naos juntas, y en buena orden, y hará ſu viage á Portobelo, y amarradas ſus Naos, aviſará á los Oficiales Reales de Panamá, que vengan á hazer ſu viſita, y hallarſe en la deſcarga.

¶ Ley xxvij. Que de Portobelo aviſe el General à la Audiencia de Panamà, y acuerde ſi ſaldrà aviſo, y le dè al Virrey de Lima, y Audiencia de Quito.

DArá Aviſo el General en llegando á Portebelo, de haver llegado, y todo lo demás que le pareciere neceſſario para ſu breve, y buen deſpacho, al Preſidente, y Audiencia de Panama, acordando con ellos la ſalida del Navio de aviſo, y el tiempo en que ſe podrán deſcargar, laſtrar, y aparejar las Naos para bolver á Eſpaña, ſolicitando la brevedad en baxar la plata nueſtra, y de particulares, para que por ellos no ſe detenga, ni pierda tiempo: y en la miſma conformidad eſcrivirá al Virrey del Perú, y Audiencia de Quito, dando los deſpachos al Preſidente de Panamá, para que los encamine en el primer Navio que ſalga al Perú. El miſmo alli, cap. 42.

¶ Ley xxviij. Que embarcada la plata en Portobelo, buelva la Armada à Cartagena, y paſſe à la Habana, y ſi hallare allí Flota, la traiga.

EN Todos los Navios, y Galeones del cargo del General de la Armada, ó en los que le pareciere, guardando lo ordenado por la ley 99. tit. 15. deſte libro, y las calidades alli referidas, ha de embarcar en Portobelo todo el oro, y plata nueſtro, y de particulares, y los demás generos precioſos que ſe juntaren, y recogieren en aquella Provincia, y deſpachandoſe con la brevedad D. Felipe Quarto cap. 4. de inſtr. de 1628

poſ-

posſible, partirá, y vendrá á Cartagena, y no ſe detẽdrá alli mas tiempo del que forçoſamente huviere meneſter para recevir la hazienda que en aquella Ciudad ſe huviere juntado: y procurará llegar á la Habana lo mas temprano que pudiere, y ſi hallare alli la Flota de Nueva Eſpaña, la traerá en ſu conſerva.

Ley xxix. Que en llegando la Flota de Nueva Eſpaña à ella ſe dè aviſo al Virrey.

D. Felipe segundo cap. 35 de inſtr.

EL General de la Flota de Nueva Eſpaña, haviendo tomado el Puerto de San Iuan de Vlhua, y amarrado ſus Naos, aviſará luego á los Oficiales Reales, para que vengan á viſitar la Flota, y hallarſe á la deſcarga de ella: y eſcrivirá al Virrey, y Audiencia de Mexico, dandoles aviſo de ſu llegada, y ſuceſſo del viage, y de las demás coſas que le pareciere conveniente ſer aviſados, ó que ſea neceſſario que ſe provea, ó del tiempo en que ha de ſalir el Barco que ha de venir de aviſo á Eſpaña.

Ley xxx. Que la Flota de Nueva Eſpaña ſalga de S. Iuan de Vlhua por Febrero, y las Naos de Honduras vayan à la Habana.

El miſmo en Aranjuez á 18 de Octubre de 1564 cap. 1. D. Felipe Quarto en Monzon á 15 de Março de 1626

LLEGADA La Flota al Puerto de San Iuan de Vlhua eſté apreſtada á primero del mes de Febrero para poder partir, y hazerſe á la vela á quinze del dicho mes, en demanda de eſtos Reynos en cada vn año, y el General de la Flota ſalga con las Naos, que para eſte tiempo eſtuvieré apercevidas, ſin aguardar á las q̃ no lo eſtuvieren al miſmo tiẽpo: y en quãto á las Naos q̃ fueren en la dicha Flota á la Provincia de Honduras, ſean obligados los Capitanes, y Maeſtres á bolver al Puerto de la Habana á primero de Março del año ſiguiente, que la Flota ſaliere de eſtos Reynos. Y mandamos al Governador de la Provincia de Honduras, y á los Alcaldes mayores de los Puertos de Truxillo, y Santo Tomás, q̃ no detengan las Naos, antes cõpelan, y apremien á los Cabos á que ſalgan á primero de Febrero, para que eſtén en la Habana al dicho tiempo, y alli aguarden la Flota que llegare de la Nueva Eſpaña, y vengan todos en vna conſerva.

Ley xxxj. Que el General que primero llegare à la Habana aguarde al otro, conforme à lo que ſe ordena.

D. Felipe Segundo cap. 98 de inſtr.

QVALQVIERA De los Generales, que llegare primero á la Habana, aguardará al que faltare, haſta el tiempo ordenado, y ſi no llegare en él, ſe hará á la vela con las Naos de ſu cargo la buelta de Eſpaña; pero ſi llegare antes de ſalir, aguardará, para que ſe adereze, y provea de lo neceſſario otros ocho dias mas, ayudandole con la gente de ſus Naos, Oficiales, y Chalupas para la Carpinteria, agua, y leña, y lo demás que faltare á ſu bueno, y breve deſpacho.

***

¶ *Ley xxxij. Que juntandose en la Habana dos Flotas, venga por General de ambas el que primero entrare alli.*

D. Felipe Segundo en Tomar à 22 de Março de 1581 y en la instr. de Gen. de 1597. capit. 100.

DECLARAMOS, Que concurriendo en el Puerto de la Habana dos Flotas de las Indias, y no haviendo Armada Real, el primero de los Generales que entrare en el dicho Puerto con su Flota venga haziendo el cargo de Capitan general de ambas, hasta estos Reynos: y el otro el de Almirante dellas, de modo, que el primero que entrare en el Puerto traiga el farol, y avanguardia, hasta llegar á España: y el vltimo que llegare traiga la rectaguardia. Y mandamos, que por esta, ni por otra causa no haya entre ellos ninguna diferencia, porque haviendola, nos tendrémos por muy deservido, y lo harémos castigar con demostracion. Y declaramos, que el que mas perdiere de su derecho en materia que tanto importa á nuestro Real servicio, nos le hará mayor, y mas agradable.

¶ *Ley xxxiij. Que si al General de la Armada pareciere armar Naos de Flotas, sea con comunicacion de sus Generales, y sin impedir el viage.*

D. Felipe Quarto cap. 6. de instr.

SI Al General de la Armada pareciere conveniente en la Habana que se armen algunas Naos de las Flotas de Nueva España, ó Tierrafirme, lo hará, con intervencion, y comunicacion de los Generales de ellas, procurando que sean las mejores, y mas fuertes, al proposito, y con tal diligencia, que no se pierda ningun tiempo, que pueda hazer falta al viage.

¶ *Ley xxxiiij. Que si los Generales no pudieren estar en España para el tiempo señalado, inviernen en la Habana.*

SI Por haver salido tarde de España, ó por tiempos contrarios, ó impedimento de Cosarios, ó por otras causas que se ofrezcan, los Generales, ó qualquiera dellos no pudieren salir de la Habana en tiempo, que conforme á buena razõ puedan llegar á España para tomar sus Costas, invernarán en la Habana, no teniendo orden nuestra en contrario, por los peligros que hay, assi en desembocar la Canal de Bahama, como de venir á las Costas de España sobre Invierno.

D. Felipe Segundo cap. 103 de instr.

¶ *Ley xxxv. Que invernando en la Habana se ponga en la Fortaleza la plata, y polvora.*

QVANDO invenare la Armada, ó Flota en la Habana, echarán los Generales la plata, y polvora en tierra, y la harán poner en la Fuerça principal de aquel Puerto, assi por el peligro del fuego, como de los enemigos, y se guardará alli por cuenta, razon, y cargo de los Maestres de las Naos, en que viniere registrada: y la salida de aquel Puerto será para el tiempo que acordaren los Generales, Almirantes, Governadores, Veedor, y Pilotos de Armada, y Flotas ser mas al proposito.

Eiusdem cap. 104

¶ *Ley xxxvj. Que antes de salir de la Habana el General visite las Naos, y acuerde el viage, y dia en que saldrà.*

Elmismo ap. 111

ANTES Que salga de la Habana el General, bolverá á visitar los Navios de Armada, y todos los demás que huvieren de venir en su conserva, para ver como están aderezados, y fortificados, y si tienen dentro su agua, leña, y carne, y todo lo demás necessario hasta España, y si algo faltare, lo hará prevenir, y abastecer, porque no han de tomar Puerto en ninguna de las Islas de los Azores: y acabada la visita, hará junta de su Almirante, Veedor, Capitanes, Pilotos, y Maestres, para acordar el viage que han de traer, y el dia que han de salir para desembocar la Canal en buen tiempo, por los peligros que en ella suele haver, y lo que se acordare se executará, procurando traer las Naos en tan buena orden, que si alguna tuviere necesidad, la puedan socorrer las demás, y no haya ocasion de arribar á Puerto-Rico, ni á otra parte, por los inconvenientes que de estas arribadas siempre han resultado.

¶ *Ley xxxvij. Que las Naos de hazienda vengan en el cuerpo de la Armada, y todas traigan dos faroles, y guarden la conserva.*

.Felipe gundo n Madrid à 15 Enero 1594 p. 10 instr. Gen.

PORQVE Importa mucho que los Navios vayan, y buelvan juntos en su conserva, y especialmente los que traxeren la hazienda, el General de la Armada procure que vengan siempre recogidos en el cuerpo de ella, y no se aparten, y ordene, que cada uno traiga dos faroles grandes de correr, para encender en tiempo de tormenta, de dia, ó de noche, y encarguen, y manden á todos con graves penas, que procuren no apartarse de la conserva: y porque podria ser el tiempo de tanta fortuna, que todas estas, y las demas prevenciones que el General sabrá hazer, no basten para ir, ni venir juntos, dará orden á cada Capitan del viage, de lo que en tal caso ha de hazer, y del recato, y cuidado con que todos han de ir, y venir.

¶ *Ley xxxviij. Que los Generales traigan en su conserva las Naos, que con ellos salieren, y se les juntaren.*

LOS Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas pongan tan particular cuidado en que las Naos que salieren de los Puertos, y se les juntaren, vayan, y vengan en su conserva, y abrigo, y no los desamparen por descuido, ni en otra forma, como están obligados, respeto de sus Armadas, y Flotas, con apercevimiento, que si no lo cumplieren, serán condenados en las penas civiles, y criminales, daños, é intereses, que segun el caso, tiempo, y ocasion pareciere justo.

Elmismo en Lisboa à 18 de Iunio de 1582 D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Março de 1621 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

Ley

¶ *Ley xxxix. Que el General proceda contra los culpados, que se apartaren con sus Navios, de la Armada, sin causa.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Octubre de 1608

SI Algun Navio se apartare con malicia, y sin fuerça de tiẽpo, ó accidente legitimo, el General proceda, y castigue los culpados, conforme á justicia, y de lo que hiziere dé cuenta á nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley xxxx. Que el General, y Almirante cuenten cada dia las Naos, y las guarden, y socorran.*

D. Felipe Segundo Ord. 28 de arribadas. cap. 22 de instr.

LOs Generales, y Almirantes, demás de lo contenido en las leyes de su titulo, y otras de este libro, cerca del cuidado con que han de prevenir que la Armada, o Flota navegue junta, y en conserva, y no cõsentir que se les quede ningun Navio zorrero, por lo que importa mirar por la seguridad de todos, y que los enemigos no se ceben en ellos, ordenamos y mandamos, que sean obligados á contar cada dia en amaneciendo los Navios de su Armada, ó Flota, para que faltando alguno, miren luego de vna vanda, y otra por él, y que alcançandole de vista, no passen adelante, sin aguardarle, hasta que haya llegado el tal Navio, y procurado remediar su necessidad, siendo posible; y si hecha toda la diligencia conveniente no pudieren alcançarle de vista, y se entẽdiere que se apartó por temporal, y por esta causa se podrá haver derrotado tan lexos, que con dificultad se pueda hallar, en este caso le aguarden con toda la Armada, ó Flota, no la poniendo en riesgo, hasta recogerle, haziendo quanto convenga, y sea necessario para no le desamparar: y si hechas todas las diligencias pareciere á los Generales, Almirantes, y Pilotos mayores, que conviene navegar, y no esperarle, en tal caso prosigan su viage, procediendo en todo por autos publicos, hechos ante el Escrivano mayor de Armada, ó Flota, para que conste de las dichas diligencias, pena de privacion perpetua de sus oficios, y quatro años precisos de destierro destos Reynos, y los de las Indias.

¶ *Ley xxxxj. Que si algun Navio peleare, buelvan todos à socorrerle: y en caso impossible preceda lo que esta ley dispone, so las penas della.*

Elmism Ord 29 de arrib das. y en cap 23 y 1 de inst

LA Principal obligaciõ de los Generales, y Almirantes es la defensa, y socorro de los Navios q̃ fueren en su conserva, porque siempre será importante que ninguno se pierda, ni le tomen enemigos: y assi ordenamos y mandamos á los Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas, que tengan muy particular cuidado de que esto se execute: y en lo que toca al Mar, los socorran en la forma dispuesta: y en lo tocante á la guerra, procuren siempre, que haya Cosarios, recoger los Navios de su cargo, y navegar con ellos en tan buena orden, que no le puedã hazer daño, ni apresar ningũ Navio, assistiẽdo mas á esto, q̃ á pelear cõ ellos, por lo mucho mas que se aventura en perder vn solo Navio, que en rẽdir á todos ellos; pero en caso que el enemigo quisiere tomar algun Navio,

vio que se quedare atrás, ó fuere de la conserva le bolverán á socorrer, y acometerán á los enemigos, y pelearán con ellos con el govierno, y valor que están obligados los que nombramos, y se encargã de oficio de tanta calidad, y confiança, no solo contentandose con defender sus Navios, sino procurando rendirlos, y castigarlos como merece su atrevimiento, pena de que si assi no lo hizieren, y por desamparar el tal Navio, y no le socorrer, y acudir á sus oficios, y obligaciones se perdiere, ó el enemigo lo llevare por su falta, incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, irremisiblemente; pero si por escusar mayores daños, y perdidas, ó no poder mas, por el tiempo, ó por no aventurar los demás Navios de la compañia pareciere convenir el no pelear, ni socorrer el Navio, para dexarlo de hazer, sea con parecer del General, Almirante, Capitan, Piloto mayor, Maestres, y las demás personas con quien se toma acuerdo en las cosas de guerra: y todo conste por autos hechos ante el Escrivano mayor, para que se entienda que es lo mas conveniente.

¶ Ley xxxxij. Que antes de llegar à los Azores se deshagan los camarotes de passageros, y se pongan las Naos en forma de guerra.

ANTES Que la Armada, ó Flota llegue à las Islas de los Azores, mande el General deshazer los camarotes de los passageros, y desébaraçar los Navios de la xarcia, y lo demás que hiziere estorvo para pelear, y poner sus jaretas, plantar la artilleria que le pareciere, á las popas, en forma, que esta, y la demás se pueda jugar desembaraçadamẽte, y que la gente esté con sus armas tan listas, apercevidas, y á punto, como es necessario, para que si encontraren Cosarios, que ordinariamente son ciertos desde aquel parage á las costas de España, se puedan defender, y los ofendan, y castiguen.

¶ Ley xxxxiij. Que passadas las Terceras tome el General la derrota à Sanlucar.

LVEGO Que la Armada, ó Flota haya salido, y passado de las Terceras, tome el General su derrota á la Barra de Sanlucar: y no consienta que ninguna Chalupa, ni Barco vayan á tierra, aunque sea á forçosa, y precisa necessidad de alguna cosa: y á los Marineros, ó hombres de Mar, que salieren, cõdenen en la pena de azotes, y Galeras, que por la ley siguiente se impone, especialmente si le constare que llevó en él algun passagero oro, plata, ó perlas, ó otra qualquier cosa sin registro. El mismo alli, cap. 117.

¶ Ley xxxxiiij. Que en las Costas de España no salga ningun Barco à tierra.

MANDAMOS, Que al passar las Armadas, y Flotas de las Indias por el Condado de Niebla, y Costas de España, no pueda ir ningun Barco á tierra, pena de docientos azotes, y diez años de Galeras á cada vno de los Marineros, que en él fueren, aunque sea con licencia de los El mismo cap. 100 y en la Ord 17 de arriba das. de 1591

El mismo ..., cap. ...

los Generales: y los Corregidores, y Iusticias hagan las averiguaciones, y los prendan, y remitan á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que las dichas penas se executen: y que lo mismo se entienda con los Esquifes de Galeras, y otros Vageles, que saliendo á esperar las Armadas, y Flotas, se juntaren con ellas, y assi se cumpla, atento á que conviene que todo el tesoro llegue enteramente á Sevilla.

¶ Ley xxxxv. Que las Iusticias de el Condado, y Puertos no dexen salir Barcos, ni recevir à los que vinieren de las Indias.

D. Felipe Segundo Ord. 18 de arriba das.

MANDAMOS A todas nuestras Iusticias del Condado de Niebla, y Puertos del Andalucia, que no permitan, ni dén lugar á que ningun Barco de Pescador pueda recevir á ninguna persona que encontrare en el Mar, de los Navios que vinieren de las Indias, ni dexen salir ningun Barco de tierra al tiempo de passar las Flotas, y Armadas de ellas, y castiguen con mucho rigor á los culpados, executando las penas.

¶ Ley xxxxvj. Que haviendo Principe de la Mar, le abatan los Estandartes las Armadas, y Flotas, y se guarde la ley 98. tit. 15. de este libro.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1616

LOS Capitanes generales de nuestras Armadas, y Flotas, y los demás Cabos, y Capitanes de Navios, y de otras qualesquier Armadas, y Esquadras, que se fundaren, y proveyeren, para guardia, y custodia de las Indias, y de sus Puertos, y Carrera, si encontraren con el Principe, y General de la Mar, quando por Nos estuviere proveido, le saluden, y abatan sus Estandartes, y por esta causa no se detengan los viages, porque mucho importa al buen sucesso, y navegacion, y todos guarden la ley 98. titulo 15. de este libro.

¶ Ley xxxxvij. Que los Generales de Flotas abatan las Vanderas à los de Galeones, y sus Almirantes: y los Navios de Armada à los Generales de Flotas.

D. Felipe Segundo en Cadiz á 3 de Mayo de 1 8 D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Abril de 16

LOS Generales de Flotas abatan las Vanderas á los Generales de la Armada de Galeones, en qualquier parte donde las encontraren, ó se juntaren, y en ausencia del General hagan lo mismo, si governare el Almirante: y los Navios de la Armada de Galeones, si no vinieren governando el General, ó Almirante, abatan las Vanderas á los Generales de Flotas, si concurrieren en Puerto, ó viage.

¶ Ley xxxxviij. Que el General de la Armada al passar por la Costa del Cõdado, y Costas de España, no dexe arrimar Barcos à las Naos.

SALEN Muchos Barcos de Pescadores, y otros, quando las Armadas, y Flotas vienen de las Indias, y passan á vista de los Puertos, y se llegan á los Navios, con achaque de llevar refresco, y recogen mucho oro, reales, plata, perlas, y otras cosas preciosas fuera de registro. Mandamos, para que en las Costas de España no se tenga

El mismo en S. Lorenço de Septiembre de 1614

no-

noticia de la venida de las Armadas, ó Flotas, q̃ los Generales q̃ fueren dellas no despachen ningũ Barco de aviso, sino passen derechamẽte á Sanlucar, ni consientan arribar ningun Navio á ninguna parte, y hagan que todos vengan derechamente al dicho Puerto, ni que se vẽga disparando ninguna pieza de artilleria por la Costa, atento á que esto no sirve mas que de avisar á los Barcos para que salgan á las dichas inteligẽcias, y negociaciones, como lo tienen de costumbre, y á los Navios de enemigos, que suele haver en aquellas Costas, para que salgan á hazer los daños que pudieren: y en esto los Generales pongan muy particular cuidado, y diligencia, estando apercevidos á que si pareciere que se descarga, ó saca alguna plata, oro, ó mercaderias en el Condado, ó parte de la Costa, ó se dá platica á algunos Barcos, dexandolos arribar á los Navios, de qualquiera cosa de estas se hará cargo á los dichos Generales, Almirantes, y Capitanes, en sus visitas, y procederá con gran demostracion.

¶ Ley xxxxix. Que al passar por la Costa de España vaya la Capitana delante, y luego las demàs Naos, y la vltima la Almiranta.

PARA Evitar que los Navios que salen de los Puertos, y Costas destos Reynos á recevir, y comboyar las Armadas, y Flotas de las Indias, y los que vienen en conserva no se puedan llegar, ni lleguen á los Galeones, y Naos á hondear el oro, plata, ó otra qualquiera cosa que se traiga sin registro, y se escusen otros fraudes experimentados. Ordenamos y mandamos, que quando de buelta de viage de las Indias lleguen á la Costa de España las Armadas, y Flotas, y otros qualesquier Navios de las Indias, hagan su viage, yendo la Capitana delante, y despues prosigan los demás Galeones, y Naos en seguimiento, y en el vltimo lugar separada de todas, la Almiranta, y que los Generales lo ordenen assi.

¶ Ley L. Que en doblando la Armada los Cabos no salga embarcacion de Sanlucar, ni los Galeones arriben à Navios estrangeros.

NVESTRO Capitan general de las Costas de el Andalucia en sabiendo que las Armadas, y Flotas de las Indias han doblado los Cabos, provea, y dé orden, que no salga de Sanlucar, ni de otros Puertos al Mar ninguna Taratana, ni Barco, hasta que todos los Navios de la dicha Armada, ó Flotas hayan surgido, y entrado en ellos los Guardas que se acostumbran, y que llegados no se arrimen á Navios estrangeros. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que con mucho cuidado assimismo provean, y ordenen todo lo que tuvieren por necessario para el cumplimiento, y execucion de lo dispuesto, en tal forma, que se consiga lo que tanto importa á nuestro Real servicio, alivio, y conservacion del comercio.

El mismo en S. Lorẽço à 26 de Setiembre de 1620 D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Enero de 1639

¶ *Ley Lj. Que los Generales pongan Guardas en los Galeones, y Naos, para que no se les arrimen Barcos, ni otros Navios.*

D. Felipe Tercero cap. 2. PORQVE de noche se suelen hondear el oro, la plata, y mercaderias, y todo lo demás que se trae fuera de registro, de las Naos en que viene. Ordenamos á los Capitanes generales, ó Cabos de las Armadas, ó Flotas, que tengan mucho cuidado de evitarlo, ordenando, que en todos los Vageles, Naos, y Galeones de su cargo, y en las Capitanas, y Almirantas se pongan Guardas de toda confiança, en el modo, y calidad que se refiere en la l. 67. tit. 35. de este libro, para que ningun Vagel, por pequeño que sea, no se pueda arrimar de dia, ni de noche, á ninguno de los dichos Galeones, Naos, ó Vageles, y esto se defienda con todas las veras que el caso requiere.

¶ *Ley Lij. Que solo por haverse arrimado Barco, Fragata, ò Vagel, à Galeon, ò Navio de Armada, ò Flota, queden convencidos, y sean castigados los Cabos, y Oficiales.*

Elmismo alli. cap. 3. y 4 PORQVE El acto de arrimarse Navios pequeños á los Galeones, Naos, y Vageles de las Armadas, y Flotas, es necessario, y preparatorio para cometer los fraudes que suceden, ordenamos, y declaramos, que por el mismo caso que se pruebe, que de noche, ó de dia se consintió que algun Barco, Fragata, ó Vagel grande, ó pequeño se arrimó á qualquier Galeon, ó Navio de Armada, ó Flota, se tengan por convencidos el Capitan, y Oficiales dél, assi de milicia, como de Mar, para ser castigados en las mayores, y mas graves penas, q̃ al Iuez, ó Iuezes, q̃ fueren de la causa pareciere, á cuyo arbitrio lo remitimos: y los encargamos y mandamos, que para desarraigar de todo punto el abuso, é introducion, tan perjudicial, y escusar fraudes, por vltimo remedio, procuren, que los castigos sean tales, y tan exemplares, que se consiga con ellos el remedio, y á los culpados sirva de pena, y á los demás de escarmiento.

¶ *Ley Liij. Que lo contenido en las leyes antes desta sean capitulos de visita, y se dèn por instruccion à los Generales.*

CON varios pretextos se saca de los Navios lo que viene sin registro, vsando los Cabos de fraudes, y encubiertas, como son enviarse á visitar los Generales en Barcos con recaudos particulares de cortesias, y necessidades fingidas, y lo mismo hazen los Capitanes, y particulares entre si: y otras vezes con ocasion de que les faltan cosas necessarias, y de comodidad, despachan Barcos, y procuran que se arrimen otros, diziendo, que les faltan bastimentos, refrescos, y regalos, y necesitan de enviar gente á tierra, por enfermedades, y otras causas. Y porque todo viene á ser con intento, y animo de ocultacion, y fraudes, defendemos y mandamos, que en los dichos casos, ni otros ningunos, mayores, ó menores, no se puedan arrimar Barcos, Elmis alli. cap. 5

ni

ni salir ninguna persona de los dichos Navios, á titulo de salir á tierra, ó passar á otro Navio, pena de que en qualquier caso que lo sulodicho sucediere, el Capitan, y Oficiales del Galeon, ó Navio, sean, como Nos lo declaramos, comprehendidos, y culpados: y se entienda haver incurrido en las penas impuestas, sin ser necessario haverse seguido algun delito, ó excesso. Y ordenamos, que en el interrogatorio de visitas, se articule junto con las leyes antecedentes, y por las sentencias se condene, y castigue. Otrosi mandamos, que se dé por instruccion á los Generales.

Ley Liiij. Que las Naos de Armada, y Flotas, y las demàs salgan precisamente del Puerto de Bonança, y buelvan à èl, y no à la Baìa de Cadiz.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 25 de Septembre de 1614

D. Felipe V. en Madrid à 15 de Octubre de 1623 à 27 de Mayo de 1664

POR lustas, y graves causas hemos resuelto, que precisa, é indispensablemente todos los Navios que se despacharen á las Indias, tanto los Galeones de guerra de nuestra Armada de la Carrera dellas, como las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y sus Naos merchantas, y demás Vageles, que fueren sueltos á las dichas Provincias, é Islas de Barlovento, se apresten, y carguen en el Puerto de Bonança de Sanlucar de Barrameda, y que desde él hagan su viage á las Indias: y de buelta á estos Reynos entren en aquel Puerto, segun, y como se hazia por lo passado, y como está dispuesto por cedulas, y ordenanças, y que ninguno pueda hazerle desde la Baía, sino es los que legitimamente tocaren al buque, que en las Flotas se repartiere al comercio de aquella Ciudad. Y para que assi se execute, mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no dén visita, ni registro á ninguno de los Navios, que como dicho es, fueren á las Indias, tanto á los del buque de las Flotas, como á otros particulares, sino estando en el dicho Puerto de Bonança, para que en él recivan la carga, y no puedan introducirse mercaderias sin registro, ni ningunas de las prohibidas: y á los Generales, Cabos, y Capitanes de la dicha Armada, y Flotas, y de los demás Vageles de guerra, y á los dueños de las Naos merchantas, que buelvan precisamẽte al dicho Puerto de Sanlucar, sin arribar al de Cadiz, pena de seis mil ducados de plata al que lo contrario hiziere, los quales mandamos se les saquen efectivamente luego que hagan la arribada, antes de ser oídos, assi los Cabos, y Capitanes de las dichas Naos de guerra, como el dueño, ni el Maestre, ni los demás interessados en las merchantas, sobre las causas que tuvieren para hazerla, porque esto se ha de executar indispensablemente por la contravencion: y demás dello, han de quedar (como mandamos queden) inhabilitados los Maestres, y dueños de los Vageles merchãtes de poder bolver á navegar á las Indias, y los mismos Vageles de ser admitidos en aquella navegacion en los buques de las Flotas, ni sueltos, y que sin descargar

en Cadiz el Navio que arribare á aquel Puerto, se le obligue por los dichos Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, ó por el Ministro dependiente de ella, que assistiere en aquellos Puertos, á que passe al de Sanlucar, y que alli sea visitado, y haga su descarga, reservando (como reservamos) para juizio ordinario el condenarles en mayores penas, conforme á la malicia que huviere tenido su arribada, y el oirles sobre las causas que pudieren justificarla.

¶ Ley Lv. Que al surgir la Armada en Sanlucar, las Naos estrangeras passen al Braço de la Torre, y dexen desocupado el parage de Bonança.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Octubre de 1614

PORQVE Se haga mejor la visita de las Armadas, y Flotas, y prevenir que no se hondee la plata, oro, y mercaderias en los Navios estrangeros, que de ordinario hay en Sanlucar, y que estén apartados los vnos de los otros. Mandamos, que en llegando el Iuez de la visita, passen las Naos estrangeras al Braço de la Torre, y alli surjan, y assistan hasta que la Armada, y Flota passen visitadas por su Braço ordinario, á sus parages, adonde se han de amarrar, quedando libre el parage de Bonança, para que se haga bien la visita: y el Iuez Oficial, ó Letrado, que á ella fuere, cada vno por lo que le tocare, vayan con este presupuesto, assi en quanto á las Naos estrangeras, como las de naturales, comunicandolo con el Governador de Sanlucar, porque estén separadas, y no se junten, ni tengan comunicacion con las de Armada, y Flotas, atento á que esta diligencia podrá durar pocos dias.

¶ Ley Lvj. Que los Generales suban à dar fondo à Tarfia, ò Caño nuevo.

El mismo alli à 3. de Octubre de 1617

LOs Galeones de Armada, y los demás Navios de su conserva, quando llegaren de las Indias, suban á dar fondo á Tarfia, ó Caño nuevo, que es adonde se podrá hazer el alixo con mas satisfacion, sin parar en Bonança.

¶ Ley Lvij. Que en llegando à Sanlucar el General, envie el aviso al Consejo, y los despachos à la Casa, y no dexe salir persona hasta hecha la visita.

D. Felipe Segundo cap. 118 de instr.

EN Llegando la Armada, ó Flota á Sanlucar, el General nos dé luego aviso de su llegada por nuestro Consejo de Indias, y las demás cosas que le pareciere que conviene, seamos avisado: y envie los despachos al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que á Nos los remitan: y no consienta que ningun passagero, Soldado, ni Marinero salga de las Naos, ni se ausente, ni desembarque cosa alguna, hasta que llegue quien los ha de visitar, y ordene lo que ha de hazer la gente de su cargo, en que tenga muy particular cuidado.

¶ *Ley Lviij. Que en llegando Armada, ò Flota se avise al Rey de lo que trae.*

D. Felipe segundo en S. Lorenço à 4. de Agosto de 576

MANDAMOS Al Presidẽte, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que en llegando Armada, ó Flota de las Indias nos avisen de lo que en cada vna viniere para Nos, refiriendo precisamente las cantidades que se traxeren, en qué especies, y por qué cuenta, y de qué Provincias vienen.

¶ *Ley Lix. Què el Presidente del Consejo avise al Rey de los despachos, y nuevas que vinieren de las Indias.*

D. Felipe tercero en la orden dada en Cósejo en Valladolid à 5. de Agosto de 600

MANDAMOS, Que el Presidente de nuestro Consejo de Indias nos avise de las nuevas que vinieren de las dichas Provincias, y de lo que contuvieren los despachos de ellas, y no los Secretarios del Consejo, si no se lo cometiere el Presidente.

¶ *Que en llegando los Navios de las Indias, se informe el Presidente de la Casa, y dè cuenta al Consejo, l. 17. tit. 2. deste libro.*

¶ *Que el Presidente de la Casa tenga cuidado de que ningun Navio suelto passe à las Indias, ley 18. titulo 2. de este libro.*

Titulo Treinta y siete. De los Navios de aviso, que se despachan á las Indias, y dellas á España.

¶ *Ley primera. Que llegando Armada, ò Flota à estos Reynos, se despachen avisos à las Indias, con orden del Consejo.*

D. Felipe tercero en Madrid à 7. de Septiembre 1610 y en S. Lorenço à 27 de Agosto de 16 y Carlos segundo en esta Recopilació

ESTUVO Ordenado, que luego en llegando la Armada, ó Flota, el Presidente, y Iuezes de la Casa apresten, y pusiessen á punto los Navios de aviso para las Provincias de donde huviessen llegado, para que llevassen nuestras cartas, y despachos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores de los Puertos, dandoles cuenta de haver llegado. Y porque conviene que esto se haga, y execute, quando nuestro Consejo de Indias lo ordenare, mandamos, que llegando el caso, y orden del dicho nuestro Consejo, se prevengan los dichos avisos, sin retardacion, y de otra forma no dé permission la Casa á ningun Navio de aviso.

¶ *Ley ij. Que los dueños de los Navios, que fueren de aviso, dèn fianças de bolver en derechura à Sanlucar.*

D. Felipe Quarto en Buen Retiro à 30 de Iunio de 1652

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que quando se despacharen Navios de aviso á Tierrafirme, ó Nueva España, dispongan, que los dueños de ellos dén fianças hasta en la cantidad, que pareciere bastante á los dichos Presidente, y Iuezes para seguridad de que de buelta á estos Reynos vendrán en dere-

chura al Puerto de Sãlucar, sin arribar, ni llegar á otro alguno, con las penas que les impusieren, y sin haver cumplido con este requisito no les darán el registro, y despacho que se acostumbra para hazer su viage.

¶ Ley iij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan visitar los Navios de aviso, para que vayan zafos, y con Pilotos examinados.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Setiembre de 1605

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla hagan visitar los Barcos de aviso, que salieren para las Indias, y en ellos, las demás diligencias que deven hazer en los otros Navios, como está ordenado, para que no vayan cargados, sino zafos, y desembaraçados, y con Pilotos examinados, de la suficiencia, y practica necessaria, porque no sucedan las perdidas, que por esta ocasion se han experimentado.

¶ Ley iiij. Que los avisos para Nueva España en tiempo de enemigos echen los pliegos en Yucatan.

D. Felipe Quarto en S. Lorẽço à 10 de Octubre de 1630

MANDAMOS, Que los avisos despachados destos Reynos á la Nueva España en tiempo de enemigos, hagan el viage, de forma, que quien los llevare á su cargo, en reconociendo el Cabo de Cotoche, ó otra qualquier parte de la Provincia de Yucatan, desembarque los pliegos, y los envie al Governador de ella, para que los remita por Mar, ó por tierra á la Veracruz.

¶ Ley v. Que los Vageles de aviso sean de hasta sesenta toneladas, y no se cargue, ni passen passageros en ellos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Octubre de 1578. y 1585. cap. 5. de instr.

LOs Avisos que se despacharen á las Indias no han de exceder de sesenta toneladas, y los Capitanes, y Cabos no han de poder llevar ningun genero de mercaderias de ninguna calidad, ni cantidad que sean, ni de buelta, ó venida de las Indias han de traer oro, plata, perlas, piedras, joyas, ni otra cosa, con registro, ni sin él, sino solamente los despachos, y mantenimientos necessarios para la gente que fuere, ó viniere en ellos, ni llevar, ni traer ningun passagero sin nuestra licencia, ó de quien la pudiere dar, pena de que lo cargado sea perdido, y los Pilotos, Maestres, y passageros incurran en perdimiento de la mitad de todos sus bienes: y assimismo los Maestres, y Pilotos, ó Cabos de los dichos avisos incurran por el mismo hecho en diez años de Galeras al remo, sin otra declaracion, y sentencia: y si la persona que despachare los dichos Navios de aviso tuviere oficio nuestro, por el mismo caso que los despachare haya perdido, y pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamente de estos Reynos, y de las Indias: y en esta misma pena incurran los Iuezes, y Iusticias negligentes, y remissos en la execucio, las quales penas no han de disminuir, ni arbitrar, sin consultarlas primero con nuestra Real persona.

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Diziembre de 1611. Ord. 3. de arribadas.

D. Felipe Quarto cap. 18. de instr. de 1628.

D. Carlos Segundo en esta Recopilacio

Vease la l. 8. desta tit.

¶ *Ley vj. Que los Generales en el despacho de los avisos guarden lo que se ordena.*

l. Felipe Tercero en S. Lorenço à 27 de Agosto de 1616

MANDAMOS, Que los Generales de la Armada, que llegaren á la Provincia de Tierrafirme, y los Generales de las Flotas de Nueva España, en llegando á la Veracruz, dentro de vn mes, contado desde que huvieren surgido, despachen cada vno vn Barco de aviso, dandole del discurso de sus viages, y llegada á las Indias, y del estado en que tienen su partida para la buelta, haziendonos relacion de las cosas que huviere de nuevo, y convenga que Nos las sepamos, y concierten con los dueños, y Maestres de los Navios de auiso, lo que se les ha de dar por los viages, procurando que sea con la mayor moderacion que pudieren, y lo concertado se pague por cuenta dela hazienda de Averia.

¶ *Ley vij. Que los avisos extraordinarios se despachen por cuenta de quien se declara.*

Felipe Segundo 7. Mayo 1574. Felipe Tercero Toledo à 31 Octubre del.

SI Demás de los Navios de aviso ordinarios, que se han de pagar por cuenta de la Averia, fuere necessario, y conviniere despachar otros para negocios de nuestro Real servicio, assi en estos Reynos, como en las Indias, se despacharán por cuenta de nuestra Real hazienda: y si fueren para negocios de la Armada, ó Flotas, y demás cosas de la Averia, se han de despachar por cuenta de ella en los tiempos, y forma que ordenare nuestro Consejo de Indias: y en ellas, el Ministro, ó persona á cuyo cargo estuviere el Govierno, ó los Generales de la Armada, y Flotas, siendo el caso de calidad, que no se pueda escusar, ni haya tiempo de consultarlo con los Virreyes, ó Governadores.

¶ *Ley viij. Que quando el General de la Armada despachare aviso, dè noticia àlos de las Flotas que alli estuvieren, y al Governador de la Provincia.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Enero de 1594 cap. 20 de instr.

TODAS Las vezes que se despacharen Navios de aviso, porque assi convenga, y sea necessario que sepamos quanto tiempo se detendrá la Armada, ó Flota en las Indias, los despacharán los Generales de la Armada, dando noticia á los de Flotas, que estuvieren en el mismo Puerto, y al Governador de la Provincia, para que si tuvieren de que advertirnos, lo puedan hazer, y el General no permita que se traiga en ellos nada de lo prohibido por la l. 5. deste tit. so las penas alli contenidas.

¶ *Ley ix. Que el General entregue al que traxere el aviso los despachos por inventario, con instruccion de lo que ha de hazer.*

El mismo cap. 47 de instr.

LOS Despachos que huviere de traer el aviso, despachado por el General, entregará á la persona que le traxere á cargo, con registro, é inventario de los que fueren, enviando vn traslado al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que por él los entregue, y no se pierda ninguno.

y le dará instruccion de lo que huviere de hazer en el viage, y ordenará, que si encontrare algun Cosario, de que no se pueda librar, ni apartar, eche al Mar los pliegos, y despachos que traxere, porque no puedan venir á poder del enemigo, por el gran daño que dello pudiesse suceder.

¶ Ley x. Que los Generales envien los despachos duplicados, y dèn aviso à la Habana de lo que se ordena.

D. Felipe Segundo cap. 48 de instr. de 1597

CADA Vno de los Generales envie en el aviso sus cartas, y despachos duplicados: el vno traiga el aviso: y el otro dexe en la Habana al Governador de aquel Puerto, con orden de que le envie en el primer Navio, ó aviso que saliere para estos Reynos, dirigido al Presidente, y Iuezes de la Contratacion, y escriva, demás desto, al dicho Governador, el tiempo en que espera entrar en aquel Puerto con su Flota, ó Armada, para que él nos lo avise, con los demás Navios, que de el dicho Puerto salieren: y si el aviso fuere de el General de la Armada, ó Flota de Tierrafirme, el dicho Governador avise al de Nueva España, para que se procure juntar con él, y venir á estos Reynos con mas fuerça.

¶ Ley xj. Que los Navios de aviso traigan la prevencion necessaria para su defensa.

D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Iunio de 1625

ORDENAMOS, Que los Navios de aviso, que vinieren de las Indias á estos Reynos, no salgan sin bastante prevencion para su defensa, y porque de la facilidad con que son apresados de los enemigos, y experimentan otros malos sucessos, se conoce ser causa su mucha flaqueza, y la poca resistencia que pueden hazer.

¶ Ley xij. Que los Navios de aviso no vengan à cargo de Portugueses.

D. Felipe Tercero allí à 16 de Abril de 1618

ORDENAMOS Y mandamos, que no pueda venir, ni venga ningun Navio, Vagel, ni Barco de aviso, de las Indias á estos Reynos, de que sea dueño, ninguna persona, natural de el Reyno de Portugal, Puertos, y conquistas dél: ni se les encargue el traerlos á su cargo, aunque sean de otros: ni se permita, que en los dichos avisos vengan por Pilotos, Capitanes, Maestres, ni passageros, Portugueses, porque son autores de las arribadas, y descaminos. Y ordenamos á los Capitanes generales de Armadas, y Flotas, y á los Governadores de todos los Puertos, y partes de las Indias, que lo cumplan, y guarden, y hagan cumplir, y executar en todos casos, sin excepcion, pena de privacion de sus oficios, y de dos mil ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, y del interés, y daños, que por la contravencion se huvieren causado. Y mandamos, que se les haga cargo en sus visitas, ó residencias, y no se les admita en descargo ninguna causa, por vrgente que sea.

¶ *Ley xiij. Que en la visita de los avisos se guarden las leyes 24. y 59. tit. 35. deste libro.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1607

MANDAMOS A los Generales, que no impidan á nuestros Oficiales Reales visitar los Navios, y Barcos de aviso, como los demás de las Armadas, y Flotas, y guarden, y hagan guardar precisamente las leyes 24. y 59. tit. 35. de este libro, y las demás, que de esto tratan.

¶ *Ley xiiij. Que los Virreyes gasten de la hazienda Real lo necessario para despachar avisos forçosos, con intervencion de la Iunta de Hazienda.*

D. Felipe Segundo allí á 19 de Mayo de 1594 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PORQVE De ordinario se ofrece á los Virreyes precisa necessidad de despachar Barcos de aviso á algunas partes. Permitimos, que en las ocasiones forçosas puedan tomar lo necessario de nuestra Real hazienda con la mayor limitacion, y moderacion que fuere posible, y les encargamos, que atiendan, y miren mucho en esto, y mandamos, que assi se haga, con intervencion de la Iunta de Hazienda.

¶ *Ley xv. Que quando los Vrreyes despacharen Navios de aviso, dèn noticia à los Consulados.*

D. Felipe Segundo allí. D. Felipe Quarto en Barbastro á 1. de Febrero de 626

PARA Conservacion de los comercios conviene que los Consulados tengan noticia de los avisos que los Virreyes despacharen á estos Reynos, y á los Provincias de Nueva España, y Tierrafirme. Mandamos á los Virreyes, que hagan sabidores de ellos á los dichos Consulados, para que nos pueda participar lo que se les ofreciere de nuestro Real servicio, y á sus correspondientes, del estado de sus cosas.

¶ *Ley xvj. Que de Guatemala no se despachen Navios de aviso, sino con mucha causa.*

D. Felipe Tercero en Victoria á 9. de Octubre de 1612

MANDAMOS, Que el Presidente, y Oidores de la Audiencia de Guatemala no despachen avisos á estos Reynos, si no fuere en tan precisa, é inescusable ocasion, que obligue á ello.

¶ *Ley xvij. Que no se despachen avisos de la Nueva España, ni otra parte, sin tocar en la Habana, y el Governador les haga buen acogimiento, y participe las nuevas de enemigos.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 27 de Abril de 1594

LOS Virreyes, Audiencias, y Governadores de Cartagena, Honduras, y Yucatan, en casos que hubieren de enviar avisos para estos Reynos, no los despachen sin expressa orden de que toquen en el Puerto de la Habana, y traigan los pliegos que les diere el Governador de ella, al qual mandamos, que no los detenga, y les haga todo buen acogimiento, y los despache luego, dando aviso á los Maestres, y Cabos de lo que supiere de enemigos, para que se governen bien en su viage.

¶ *Ley xvijj. Que los Governadores de los Puertos, haviendo aviso de enemigos, le puedan dar à costa de la Real hazienda.*

Elmismo en el Pardo á 27 de Noviembre de 1593

SI Los Governadores de Cartagena, y los demás de las Costas tuvieren nuevas de enemigos, y lo huvieren de avisar á los Puertos,

ó otras partes, y á las Audiencias de sus distritos, siendo en ocasiones forçosas, tomen lo necessario de nuestra Real hazienda para los gastos con toda moderacion, con intervencion de la Iunta de Hazienda, y remitan las cuentas á nuestro Cõsejo de Indias, como está ordenado.

Ley xix. que los avisos, que el Governador de la Habana enviare à Nueva España, siendo necessarios, se paguen de la hazienda del Rey.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 7. de Iulio de 1607

EL Governador de la Habana suele despachar Barcos de aviso á la Nueva España, y como en aquella Governacion no hay haziẽda nuestra para tales gastos, remite la paga al Virrey. Y porque precisamente se deve pagar la costa, ordenamos á los Virreyes de Nueva España, que paguen estos gastos, y les encargamos mucho el cuidado de moderarlos, quanto sea posible, y de que no haya excesso en el numero necessario de los Barcos, ni en la cantidad que á cada vno se huviere de dar, como hasta aora se ha hecho.

Ley xx. Que el Governador de la Habana dè aviso a la Flota de Nueva España del que huviere de enemigos.

D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Enero de 1635

MANDAMOS Al Governador de la Habana, que procure tomar las noticias que huviere de enemigos en aquellas Costas, y partes dõde assistieren, y con todo desvelo, y especialidad avise continuamente al General de la Flota, para que pueda salir del Puerto de la Veracruz con la seguridad, y resguardo que conviene.

Ley xxj. Que el gasto de los avisos que el Governador de la Habana diere à la Armada, y Flotas, sea por cuenta de la Averia.

El mismo alli à 30 de Diziembre de 1634

TODOS Los gastos que el Governador de la Habana hiziere en apresstar Navios de aviso á los Generales de las Armadas, y Flotas para seguridad de la navegacion, han de ser por cuenta de la Averia, porque se hazen en su beneficio. Y mãdamos á los dichos Generales de las Armadas, y Flotas, á cuyo cargo viniere la plata del Perú, y Nueva España, que constandoles por certificaciones de nuestros Oficiales de la dicha Ciudad los gastos que se huvieren hecho en apresstos de Navios, ó Barcos, dando avisos de enemigos, y que no se han despachado para otros fines, dexen en poder de nuestros Oficiales lo que huviere montado el gasto de los avisos de qualquier hazienda que viniere por cuenta de la Averia, y lo restituyan á la parte de hazienda de que se huviere gastado. Y ordenamos al Governador de la dicha Ciudad, que haga los gastos con toda moderacion, y justificacion, y remita siempre las cuenta de lo que en esto gastare á nuestro Consejo de Indias, para que en todo tiempo conste.

Ley xxij. Que los Navios de aviso no tomen Puerto en ninguno de la Costa de España.

D. Felipe Segundo Ord. 12 de arriba das.

ESTÁ ordenado, que los Navios de las Indias, vengan derechamente á Sanluca, y no tomen Puer-

Puerto en otra ninguna parte de las Costas de España, por las leyes del titulo de la navegacion, y viage. Mandamos, que si el Maestre, ó Capitan de algun Navio de aviso, contraviniere, incurra en perdimiéto de todos sus bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos, y de la Carrera de Indias.

NOTA.

ESTá ajustado, segun consta por carta acordada del Consejo, de veinte y quatro de Diziembre de mil seiscientos y setenta y quatro, á proposicion del Consulado de Sevilla, en Iunta general, que todos los años se despachen quatro avisos, yentes, y vinientes, dos á Tierrafirme, y dos á Nueva España, que seã Barcos levátados en el Rio de aquella Ciudad, despachandolos el Cõsulado á su costa, y si por algun accidente su Magestad fuere servido de mandar se despache otro algun aviso, se obligó el Consulado á costearle, y despacharle. Y visto por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, se les ofreció añadir, que los dichos avisos hayan de dar principio á navegar desde Febrero en adelante, y que vayan en derechura á Cartagena, sin hazer escala en otro Puerto, y que desde alli vengan al de la Habana, donde tomando los pliegos que de las demás partes se huvieren recogido, salgan para España: y el Virrey, Audiencias, y Governadores del Perú envien los pliegos á Cartagena: y los de Nueva España á la Veracruz, con participacion de los Oficiales Reales, para que se encaminen al Governador de la Habana en las Fragatas del trato, el qual los haga embarcar en los avisos que alli estuvieren de buelta de Cartagena: y el Presidente de la Isla de Santo Domingo, y Governador de Puerto-Rico, si se ofreciere haver embarcaciones en los dichos Puertos, que hagan viage al de la Habana, remitan en ellas los despachos que se les ofreciere, ó no haviendolas para la Habana, si las huviere para Caracas, los encaminen por aquella via, previniendo que en los Navios que hizieren viage á la Habana desde aquel Puerto, los encamine el Governador, con los demás que tuviere, al de la Habana, para que alli se haga caxa, de donde se conduzgan todos á estos Reynos, obligandose el Consulado á que si por su parte huviere omision en prevenir Vagel á proposito cada tres meses, lo prevengan, y despachen el Presidente, y Iuezes de la Casa, á costa del Consulado.

Titulo Treinta y ocho. De los Navios arribados, derrotados, y perdidos.

Ley primera. Que los Navios sigan la Flota con que salieren, y buelvan con ella.

D. Felipe Segundo Ord.a. de arribadas.

RDENAMOS, Y mãdamos, que todos los Navios que salieren destos Reynos vayan en cõserva de Armadas, ó Flotas, si ya no tuvieren permisiõn nuestra para ir en otra forma. Y porque no todos los Navios ván en derechura á hazer la descarga á los Puertos de Cartagena, Portobelo, y la Veracruz, donde ván á parar las dichas Armadas, y Flotas, y necessariamente se han de apartar algunos para las Islas de Barlovento, Santa Marta, Yucatan, Honduras, y otros Puertos, lo qual, y el ir sin cabeça desde que se apartan, es causa de que dexen los viages que llevan, y se vayan á otras partes, fingiendo haverse derrotado por tormenta, miedo de enemigos, y por otras causas, y que con estas cautelas, y medios indevidos descarguen, y vendan sus mercaderias, y dexen sin ellas á las partes donde ván consignadas. Ordenamos, que los Navios, saliendo en conserva de Armada, ó Flota, no se puedan apartar, sino en los parages que está dispuesto, y con las calidades expressadas en las leyes de el titulo de la navegacion, y viage 36. deste libro, que desto tratan, y buelvan con las dichas Armadas, y Flotas, sin torcer viage, mudar Puerto, ni derrotarse á otro, que no sea para donde llevaren, y traxeré los registros, pena de perdimiento de los Navios, y carga, y las demás contenidas en las leyes deste titulo.

Ley ij. Que los Navios vayan à los Puertos para donde llevaren los registros, y si arribaren à otros, se avien, y passen.

El mismo en Madrid à 17 de Enero de 1591. y en la Ord.a. de arribadas.

LOs Navios que salieren en conserva de Armada, ó Flota, haviendose apartado en los parages que está ordenado, con licencia del General, y no sin ella, vayan derechos á los Puertos para donde llevaren las cargazones, y registros, y luego que sean llegados presenten los dichos registros, y licencias ante los Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos, á los quales mandamos, que hagan las diligencias de su cargo, y si hallaren, que por haver llegado los Navios sin los despachos referidos, ó qualquiera de ellos, ó por otra alguna causa se huvieren derrotado, en tal caso, averiguandose haver sido la arribada forçosa, é inescusable por tormenta, ó enemigos, ó otra precisa ocasion, los tornẽ á aviar para la parte adonde fueren, y no consientan que descarguen ninguna cosa, ha-

haziendo que los Navios se aderecen, y aparejen para esto de lo que tuvieren necessario, á costa de los dueños, y sus haziendas.

¶ *Ley iij. Que llegando los Navios arribados, de modo, que no puedan passar adelante, se carguen las mercaderias en otros, y passen.*

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arribadas. S. Lorenço à 3. de Iunio de 1589 y R. G. en Madrid à 30 de Mayo de 1670

SI Los Navios, que justa, y legitimamente arribaren á algun Puerto de las Indias, llevando para otro las licencias, y registros llegaren tan mal parados, que no se puedan aderezar, ni passar á la parte adõde fueren, los Oficiales de nuestra hazienda, dén orden como toda la que se llevare en ellos, se saque luego, y se ponga por registro, cuenta, y costa en vna casa, y en ella se tenga á buen recaudo, para que con la brevedad posible se flete el Navio, ó Navios, que fueren menester, á cuenta de los dueños de los Navios arribados, ó de las haziendas que en ellos se huvieren llevado, y haganlos ir á las partes para donde llevaren los registros, y no hagan escalas en otros, ni los Governadores les dén licencias para ello, pena de privacion de sus oficios á los dichos nuestros Oficiales, y de quedar inhabiles para obtener otros de nuestro Real servicio, en ningun tiempo, y de perdimiento de la mitad de sus haziendas, aplicadas á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, por tercias partes. Y mandamos, que si los dichos Navios assi arribados, llevaren algunas cosas prohibidas, y fuera de registro, nuestros Oficiales tomen por perdido lo que desto hallaren, y lo apliquen á nuestra Camara, conforme se contiene en el titulo de los commissos, y de lo que en todo sucediere, y hizieren, nos darán siempre aviso.

¶ *Ley iiij. Que los Navios que arribaren de malicia, sean perdidos, y los Maestres, y Pilotos incurran en las penas desta ley.*

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arribadas. D. Felipe Tercero en 31. de Enero de 1619

MANDAMOS, Que si nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguaren, que algunos Navios han arribado maliciosamente, y sin ocasion precisa, ó apartandose de las Armadas, ó Flotas, de cuya conserva fueren, sin la licencia que deven presentar, conforme á lo dispuesto, condenen por perdidos los dichos Navios, y las mercaderias que llevaren, aplicandolo todo por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y no haviendo Denunciador, sean las dos tercias partes para los Iuezes, y si fuere excessiva la parte del Denunciador, ó Iuezes, se modere, y no se execute la cobrança hasta la sentencia de revista de nuestro Consejo de Indias: y assimismo condenamos, y hemos por condenados á los Maestres, y Pilotos, y culpados en dichas arribadas, en diez años de Galeras al remo, si fueren hombres baxos, y si de otra calidad, conforme la que cada vno tuviere.

***

¶ Ley v. De las arribadas à Puertos de las Indias, y sus penas.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27 de Mayo de 1582 y en la Ord. 6. de arribadas.

POR QVE Sucede surgir muchos Navios en los Puertos de la Española, Cartagena, Margarita, Rio de la Hacha, Puerto-Rico, Habana, Honduras, Nueva España, y otros de las Indias, maliciosamente, con pretexto de tiempos contrarios, necesidad de bastimentos, y otras causas, y para conseguir sus fines, tienen correspondientes, ó ván encaminados á personas que los amparen: y haviendo probado, que la necesidad los forçó para hazer agua, ó comprar bastimentos, como es cosa muy facil hazerlo, fingen, que se quieren bolver á salir, y seguir su viage, teniendo prevenidos á sus Protectores, para que á este tiempo, acudan, como lo hazen, á los Governadores, y Regimientos, pidiendo, que no les dexen salir, por la grande necesidad que representan, y dizen haver de las cosas que llevan, y con esta cautela, se las dexan vender, pagando los derechos, y tomando testimonio de aquellos autos, y requerimientos, para su descargo, haziendo la forma de registro que les parece de lo que traen, solo por cumplimiento, obligandose á passar á la Habana á esperar las Flotas: y tambien se desvian deste viage, diziendo, que no pudieron tomar el Puerto para venirse á estos, y otros Reynos prohibidos de comerciar en las Indias, de que resultan graves inconvenientes: y porque estos se escusen, ordenamos y mandamos, que no se consienta, ni dé lugar á q̃ se descargue de tales Navios ninguna cosa, de qualquier genero que sea, en ninguna cantidad, y los hagan salir en seguimiento de su viage, pena de que los Governadores, y Oficiales de nuestra Real hazienda, que permitieren, y dieren lugar á que descarguen, ó vendan los que fueren en dichos Navios ninguna cosa de lo que en ellos se llevare, por necesidad que haya, qualquiera que sea, ó en otra forma, y no guardando las leyes deste titulo, incurrã en privacion de sus oficios, y quedé inhabiles de tenerlos perpetuaméte, ni otro alguno de nuestro Real servicio, y en perdimiento de la mitad de sus bienes: y los Maestres, y Pilotos que consintieren descargar Negros, ó mercaderias, en ninguna cantidad, para vender, por el mismo caso que lo consintieren, y dieren lugar á ello, hayan incurrido, é incurran en perdimiento de los Navios, y de todas las mercaderias que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, en la forma ordenada, en quãto á la reformaciõ de las partes, aplicadas por la denũciacion, y si no huviere Denunciador, sean las dos partes para el Iuez q̃ lo sentenciare, las quales dichas penas hagan executar los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales en sus distritos, y no esperen á consultarlo á Nos, ni dar aviso dello, con que si fuere la arribada de esclavos, se guarde en su conocimiento lo dispuesto, y ordenado.

Ley

¶ Ley vj. Que los Navios que saliendo de las Canarias, ò yendo à ellas, arribaren à las Indias, incurran en la pena desta ley.

D. Felipe segundo Ord. 5. de arribadas. en la 4. de la Ca-

SALEN Muchos comerciantes con sus Navios de los Puertos de Andalucia, para ir á las Islas de Canaria á vender, y contratar sus mercaderias, cargar de frutos, y traerlos á estos Reynos, ó llevarlos á Francia, ó á otras partes, y se derrotan, y ván á las Indias, fingiendo haverles sido forçoso, por tiempos contrarios, tormenta, ó temor de Cosarios: y para salir mejor con sus intentos, y dar mas color á la causa que fingen de sus arribadas, desaparejan sus Navios á la entrada de los Puertos: y otros se encaminan, y ván á partes donde no hay Oficiales de nuestra Real hazienda, ni otras personas, que tengan el cuidado que conviene, y de tomar por perdidas, como lo son, las mercaderias que llevan, y assi las venden libremente, y se buelven en la misma forma á otras partes, y Puertos de estos Reynos, donde no hay quien les pueda pedir, ni pida cuenta de donde vienen, ni qué llevaron, ni de las cosas que traen sin orden, ni registro. Y porque es contra lo expressamente dispuesto, y en gran perjuizio de nuestra hazienda Real, y de el comercio vniversal de estos Reynos, y se siguen otros grandes inconvenientes, mãdamos, que todos los Navios que salieren de los Puertos de Andalucia á las Islas de Canaria, cargados de mercaderias para ellas, ó á cargar de los frutos que alli hay, para traerlos á estos Reynos, ó llevarlos al de Francia, ó otros, y arribaren á qualquier Puerto de las Indias, aunque digan que arribaron á ellos por fuerça de tiempo, ó temor de enemigos, se tomen por perdidos los Navios, y todo lo que en ellos fuere, y se llevare, y los Pilotos, y Maestres incurran en perdimiento de los dichos Navios, y de todos sus bienes, y desde luego aplicamos los Navios, artilleria, armas, y municiones, que llevaren para provision de nuestras Armadas, y todo lo demás que se llevare en los dichos Navios, por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, con que no haviendo Denunciador, sean las dos partes para el Iuez que hiziere, y condenare la causa de arribada: y los dichos Maestres, y Pilotos sean condenados en diez años de Galeras al remo, las quales penas es nuestra voluntad, y mandamos, que se executen, sin remission, ni moderacion alguna por las Iusticias de los dichos Puertos, ó por las mas cercanas á ellos, donde los Navios arribaren, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de sus oficios, y destierro perpetuo de las Indias, y de estos Reynos, atento á que si no se proveyesse tan vniversalmente, y se huviessen de exceptuar, como parece que fuera justo, los casos inescusables de tiempo, y enemigos, fuera dexar abierta la puerta, para que lo proveido en los demás casos no tuviesse efecto. Y para que

lo sea como conviene, y sean castigados los que se pusieren en el peligro, en que no cayeran guardando nuestras ordenes. Tenemos por bien, que esta ley se execute, y entienda, sin las dichas excepciones, ni otra alguna.

¶ Ley vij. Que ninguna persona pueda comprar, recevir, ni vender cosa alguna de Navios arribados, so las penas de esta ley.

D. Felipe Segundo Ord. 8. de arribadas.

MANDAMOS, Que ninguno sea ossado por trato, grangeria, y otra necesidad, á comprar, ni recevir, por ningun titulo, ni causa, mercaderias, ni otra ninguna cosa, que se llevare en Navios arribados, assi de los dueños, como de otros qualesquier terceros, pena de que el comprador, y el vendedor, y personas de cuya mano se recivieren, siendo participantes en el fraude, ó sabiendo despues que compraron, ó recivieron mercaderias assi prohibidas, si vsaren dellas, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y de las mercaderias, ó cosas que cõpraren, ó vendieren de Navios arribados, y derrotados, con que si fueren revendedores, sean condenados en diez años de Galeras, y en la misma pena incurran los encubridores, ó receptadores: y siendo personas de calidad, sean desterrados perpetuamente de las Indias, demás de las penas de perdimiento de las haziẽdas, y mercaderias arriba referidas: y si fueren Eclesiasticos, sean havidos por estraños de estos nuestros Reynos, y de las Indias, y pierdan las temporalidades, y rogamos y encargamos á los Prelados, que tengan mucho cuidado de executar en ellos las penas, sin remission alguna. Y ordenamos á todos nuestros Iuezes, y Iusticias, que las hagan executar, y executen en sus jurisdiciones, sin alteracion, innovacion, ni arbitrio, sobre que no ha de haver perdon, ni remission, porque nadie se atreva á quebrantar lo referido en esta nuestra ley.

¶ Ley viij. Que las partes aplicadas à Iuezes, y Denunciadores, se moderen, si fueren excessivas.

D. Carl. Segun. en esta l. copilac.

PORQVE Es muy posible, que en los commissos, por extravios, descaminos, arribadas, ó en otra qualquier forma, se declare por perdido lo que se commissare, ó aprehendiere, y aplicare á los Iuezes, y Denunciadores, y que los susodichos tengan tan gran interés, que exceda al trabajo, y ocupacion que pusieren en las causas. Ordenamos y mandamos, que si hecho el repartimiento, y computo de las partes que huvieren de haver, conforme á nuestras leyes, fueren en cãtidades tan excessivas, que se devan moderar á justa equivalencia, los Iuezes, y Ministros las moderen, y reduzgan, conforme á la l. 7. tit. 17. lib. 8. y todos estén, y passen por lo que fuere juzgado, y sentenciado en nuestro Consejo de Indias, y hasta que se declare no sea llevado á devida execucion.

***

¶ Ley ix. Que llegando à Cartagena Navios de permisſion con color de arribada, ſean perdidos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Abril de 1615

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Provincia de Cartagena, que ſi algunos Navios de permiſsion para S. Marta, S. Domingo, y las demás Islas de Barlovento, con frutos de Eſpaña para ſu ſuſtento, ſe derrotaren, y aportaren á la dicha Ciudad de Cartagena, con pretexto de arribada, ſin admitir ninguna eſcuſa los tomen por perdidos, y deſcaminados, procediendo contra los dueños, y Maeſtres, y acudiendo á eſto con el cuidado que deven, por ſus oficios, y los apercevimos, que por la omiſsion ſerán caſtigados como el caſo requiere.

¶ Ley x. Que el Navio que con fortuna llegare à Puerto de las Indias, pueda en la Fortaleza deſcargar el oro, plata, y mercaderias.

El Emperador D. Carlos la Princeſa G. en Valladolid à 2. de Agoſto de 555

ORDENAMOS A los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales en ſus governaciones, ó diſtritos, ó quando algunos Navios aportaren cõ fortuna á los Puertos de ſus Provincias, ó Islas, y tuvieren neceſsidad de deſcargar el oro, plata, mercaderias, y otras coſas, que en ellos llevaren los dueños, ó Maeſtres, les dén todo favor, y ayuda para que lo puedan deſcargar, y proveã, que los Alcaides de las Fortalezas, que huviere en los Puertos donde llegaren, lo conſientan, y lo guarden, y por ello no lleven derechos mas de lo que les taſſaren las Iuſticias, por el gaſto en los guardas, á precio juſto, y moderado, pena de nueſtra merced, y de diez mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ Ley xj. Que lo que ſuere en Navios de arribada no ſe entregue con fianças, ſino que ſe guarde, ò venda, y ſe remitan los autos al Conſejo.

D. Felipe Quarto en Madrid à 22 de Noviembre de 1631

LAS Haziendas que ſe llevaren en Navios de arribadas, no ſe entreguen con fianças á las partes, haſta que ſe determinen las cauſas, y las que no ſe pudieren conſervar ſe vẽdan, y entre el precio en nueſtra Caxa, como eſtá ordenado, y remitanſe los autos al Conſejo en apelacion.

¶ Ley xij. Que las cauſas de arribadas de Navios de Negros ſe remitan al Conſejo, y las Audiencias de las Indias no conozcan dellas.

El mismo allí à 26 de Setiembre y à 27 de Noviembre de 1631

NVESTROS Iuezes Oficiales conozcan de cauſas de arribadas de Navios de eſclavos en primera inſtancia, y no las Audiencias Reales, y los dichos Oficiales remitá las apelaciones á nueſtro Conſejo de Indias, y las Audiencias ſean inhibidas del conocimiento dellas, que Nos las inhibimos.

¶ Ley xiij. Que los Oficiales Reales de los Puertos dèn cuenta cada año de las arribadas, que à ellos fueren, y de otro modo no cobren ſus ſalarios.

D. Felipe Segundo Ord. 90. de arribadas.

D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Agoſto de 1654 en Buen Retiro à 25 de Iunio de 1655

TODOS Nueſtros Oficiales de los Puertos de las Indias, y de eſtos Reynos, nos envien en cada vn año teſtimonio en forma de cada Navio arribado, y lo que ſe huviere condenado, cumplido, y executado, y diligencias hechas, pena de privacion de oficio, y inhabilidad de otro de nueſtro Real ſervicio. Y mandamos, que no ſe les

paguen los salarios corridos, y que corrieren, si no lo cumplieren, por las arribadas, y descaminos. Y ordenamos á los Tribunales de Cuentas, que no les hagan buenos los salarios, si no constare lo referido por testimonio.

Ley xiiij. Que los Visitadores de Puertos sobre arribadas de tiempo limitado, conozcan de las que se declara.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Febrero de 1631

HAse dudado si haviendo Nos dado comision á algunos Iuezes Visitadores, para que conozcan de arribadas de Navios, con limitacion de tiempo, se ha de estender su jurisdicion á las q̃ huviere havido en tiempo de los Governadores que entonces governavan los Puertos, aunque las dichas arribadas sean anteriores al tiempo señalado á los Visitadores, ó si ha de ser en estos casos su jurisdicion acumulativa cõ los Oficiales Reales, y Governadores. Declaramos y mandamos, que contra los dichos Governadores, que entonces fueren de los Puertos, por la culpa que huvieren tenido en las arribadas, procedan desde todo el tiempo de sus Goviernos, aunque passe del señalado á los dichos Visitadores, y las arribadas que huviere despues que los Visitadores llegaren á los Puertos, no entren en sus comisiones, y haya de conocer dellas quien regularmente lo deviere hazer; mas si en ellas fuere culpado alguno de aquellos contra quien llevare comision, el Visitador en tal caso le podrá hazer cargo de ello.

Ley xv. Que los Navios de Indias no arriben à Portugal.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 12 de Noviembre de 1587 y en la Ord. 11 de arribadas. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

SI Algunos Navios de nuestras Indias arribaren al Reyno de Portugal, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion averiguen luego que haya ocasion la causa de arribada, y si no fuere justa, y legitima, y con necessidad inescusable, condenen á los Maestres, y Pilotos en diez años de Galeras al remo, perdimiento de los Navios, y de todo lo que en ellos traxeren, y de otros sus bienes, aplicados conforme á estas leyes.

Ley xvj. Que à ningun Castellano, que arribare à Portugal sirva de defensa lo que hizieren las Iusticias dèl, y sea nulo.

D. Felip Segund Ord. 20

MAndamos, Que si algun Navio de nuestras Indias arribare al Reyno de Portugal, y alli se conociere de la justificacion de la arribada, y causas que la ocasionaron, de tal forma sea nulo, y de ningun valor, ni efecto, quanto se huviere actuado, y executado, que no pueda servir, ni aprovechar por defensa á ningũ Castellano de los que llegaren á la Costa de aquel Reyno, forçosa, ó voluntariamente.

Ley xvij. Que la Casa determine con brevedad las causas de arribadas.

D. Felip Tercer en Aranjuez à de Abril de 16

HEmos Llegado á entender, que en la determinaciõ de las causas de arribadas de Navios de Indias ha havido poco cuidado en la Casa de Contratacion. Y porque algunas se han quedado sin cõcluir, y los Denunciadores sin las partes q̃ les pertenecen, mandamos al Presi-

sidente, y Iuezes, que vean, y determinen los negocios de esta calidad con la brevedad, y cuidado que conviene, para que se escusen arribadas, y ocultaciones, y tengan cuidado de lo que tocare á los Denunciadores.

¶ *Ley xviij. Que los Governadores no dèn licencias à los Navios para hazer escalas.*

a R. G. en Madrid à 30 de Mayo de 1670. D. Carlos segundo en esta Recopilació

MANDAMOS A todos los Governadores de las Indias Occidentales, é Islas adjacentes, que no dén licencias, ni permissos á los Navios que llegaren á los Puertos de sus jurisdiciones, para hazer escalas en otros, y precisamente los obliguen á que buelvan en derechura á cumplir su registro á la parte donde fueren despachados, y para conceder las dichas escalas no se valgan de ningun pretexto, ni motivo, y assi lo cumplan, y executen puntualmente, con apercevimiento de que contraviniendo, y dando ocasion á los daños que se han experimentado, se les hará cargo en sus residencias.

¶ *Ley xix. Que confirma, y aprueba vn Acuerdo de la Casa sobre escalas de Navios, y comunicaciones de mercaderias en Tierrafirme.*

R. G. en Madrid à 11 de Octubre de 1670

PORQVE Está ordenado, que todos los Navios, y mercaderias, que fueren con registro á qualquiera de las Islas de Barlovento, Veneçuela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cabo de la Vela, se hayan de descargar, y quedar en aquellas partes, para donde llevaren su registro, y por ninguna via puedan salir, ni passar á otra ninguna parte de las Indias, en los mismos Navios en que fueren de estos Reynos; como quiera que permitimos, y tenemos por bien, que las dichas mercaderias, despues que se hayan desembarcado en las dichas Islas, y Provincias, se puedan comunicar por los Mercaderes, y vezinos de ellas, en las mismas Islas, de vnos Puertos á otros, y de vnas Islas en otras, por ocurrir á la necessidad de algunos Pueblos. Y assimismo hemos permitido, que por la misma orden, y forma se puedan comunicar las dichas mercaderias en las Provincias del Rio de la Hacha, Veneçuela, Cabo de la Vela, y Santa Marta, y de los Puertos de ellas, de vnos en otros, y no de otra forma, con que en ningun tiempo, y por ninguna causa se puedan contratar, ni llevar á Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la Veracruz, pena de que si se llevaren en los mismos Navios en que fueren á otras qualesquier partes, ó despues los Mercaderes de las mismas Islas, y Provincias las llevaren á los dichos Puertos de Nombre de Dios, Cartagena, Honduras, ó la Veracruz, se tomen por perdidas en qualquier parte, ó Puerto donde se hallaren, y los que las llevaren incurran en perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara, de que haya la tercia parte el Denunciador, y no le haviendo, sean las dos partes para el Iuez que lo

ſentenciare: y la otra para nueſtra Camara. Y porque el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion acordaron, que á la fiança que dán los Maeſtres de Navios, que ſe deſpachan para Santo Domingo, Puerto Rico, Cuba, la Margarita, la Trinidad, y Orinoco, y para las Provincias de Honduras, Yucatan, Veneçuela, Rio de la Hacha, Cumaná, y Santa Marta, en cantidad de quatro mil ducados, de que no arribarán á otro ningun Puerto de las Indias, que á aquel adonde llevaren licencia nueſtra, y regiſtro de la Caſa, ſe añada, que no irán á otro ningun Puerto, aunque ſea con el pretexto de que no han podido ſalir de la carga que llevaron, ó que no hallaron frutos para ſu retorno en el Puerto de ſu derecha deſcarga, ni aunque les dén licencia, ó permiſſo para ello los Governadores, y Oficiales Reales: porque para los Navios que ſe deſpachan de Eſpaña con regiſtro, no tienen juriſdicion, ni facultad, y ſerán caſtigados los dueños, y Maeſtres de Naos, que lo contrario hizieren, en la dicha pena de quatro mil ducados, y en las demás eſtatuidas por las ordenanças: y no les ſirva de diſculpa la licencia de los Governadores, y Oficiales Reales. Nos, haviendoſe viſto en nueſtro Conſejo de Indias lo que acerca de eſto eſtá ordenado, tenemos por bien de confirmar, y aprobar el dicho acuerdo de la Caſa de Contratacion, en todo, y por todo, como en él ſe contiene, y declara. Y mandamos á todos los Governadores de los Puertos, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, que lo guarden, cumplan, y executen precisa y puntualmente, guardando lo diſpueſto por la ley antecedente.

¶ Ley xx. Que las cauſas de echazon, ò averia grueſſa, paſſen ante la Iuſticia, ò Oficiales Reales.

SI Alguna Nao de Armada, ó Flota, con tormenta huviere hecho alguna echazon al Mar de mercaderias, artilleria, anclas, cables, Batel, ó otros aparejos de Nao, ó huviere recevido algun daño de enemigos, y el Maeſtre pidiere caſo fortuito, ó averia grueſſa á los dueños de las cargazones, que ſe ſalvaren, y quedaren en la Nao, para que ſe reparta entre ellos el daño, eſto ſe haga en las Indias ante la Iuſticia de tierra, ó nueſtros Oficiales Reales, que lo averiguen, y determinen en juſticia, conforme á las leyes, que deſto tratan.

D. Felipe Segundo cap. 67 de inſt. de 1597

¶ Ley xxj. Que las mercaderias que ſe alixaren ſe repartan por todas las de la Nao.

ORdenamos, Que ſi ſucediere alixar alguna ropa de las Naos, ſe reparta el daño entre todos por iguales partes, y los intereſſados puedan pedir ſu ſatisfacion ſin agravio de ninguno.

***

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14 de Enero de 1618 en Guadarrama en 12. de Noviembre de 1618

¶ Ley xxij. Que la hazienda de Navios perdidos se envie con los autos, y escrituras.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 19 de Febrero de 1552

El Principe G. Ord. 201 de la Casa. en Madrid à 19 de Febrero de 1553

QVANDO Algunos Navios dán al trabes, con tormenta, ó por otras causas, y se pierden en la navegacion de las Indias no hay la prevencion, y recaudo que conviene, para recoger, y reservar lo que se salva de ellos en los Puertos, ó partes donde aportan. Y porque haya providencia particular en semejantes desgracias, ordenamos y mandamos, que en caso de dar al trabés, abrirse, ó perderse, la Iusticia mas cercana del Puerto, ó parte donde acaeciere, juntamente con vn Oficial nuestro, si alli los huviere, y si no, con vn Regidor, si le huviere, con toda brevedad procuren salvar, y poner en cobro todo el oro, plata, perlas, y piedras, y otros qualesquier bienes, artilleria, y mercaderias dél, y lo depositen en persona, ó personas legas, llanas, y abonadas, si no huviere Depositario general, que lo tenga de manifiesto, y beneficien á costa de los mismos bienes, en los quales, luego que fueren tomados, se haga gran diligencia en averiguar las marcas, y señales que tenian, para que se sepa cuyos eran, y se alsienten todos por memoria: y en caso que las dichas marcas, ó señales estén quitadas, ó borradas por informacion, ó por otros indicios, hagan la mayor averiguacion que sea posible: y assimismo se pongan por memoria, y de todo lo que se averiguare envié vn traslado á la parte, ó Puerto de donde huviere salido el Navio, y otro adonde iba consignado, y otro al Prior, y Consules de Sevilla, y los bienes que se pudieren cõservar sin dañarse no se vendan, y los que no se pudieren buenamente conservar, se vendan en publica almoneda, presente la Iusticia, y Oficial, ó Regidor, y lo procedido se junte con los otros bienes: y si hechas estas diligencias no pareciere dueño, con recaudos suficientes, se envien todos los dichos bienes á la Casa de Contratacion de Sevilla, como de difuntos, juntamente con las escrituras, inventarios, y otras cosas, tocantes, y pertenecientes á ellos, y pongan gran recaudo, y diligencia, en que no se fie, lo que assi se salvare, y se pudiere vender, si no fuere con gran seguridad, que para esto dén los compradores.

¶ Ley xxiij. Que los bienes de Navios perdidos en las Costas del Norte de las Indias, se traigan à Sevilla.

D. Felipe Segundo en Azeca à 4 de Mayo de 1596

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias de las Indias, Islas, y Tierrafirme, y á los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades, y Puertos de las Costas del Norte dellas, que tengan particular cuidado, siempre que se ofreciere, de averiguar, y saber, qué mercaderias, joyas, dinero, oro, plata, esclavos, escrituras, y otras qualesquier cosas se han salvado, ó salvaren de Naos perdidas en aquellas Costas, y los saquen de po-

poder de qualesquier Depositarios, ó personas que los tuvieren, y los envien á estos Reynos en la primera ocasion que se ofrezca, por cuenta, y riesgo de cuyos fueren, con el inventario de todos, y claridad que huviere de sus dueños, ó los que en otra forma pertenecieren: y registrados todos, y dirigidos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, los hagan entregar á sus dueños, y si allá pareciere quien tenga derecho á ellos, llamadas, y oídas las partes, hagan breve, y sumariamente cumplimiento de justicia.

¶ Ley xxiiij. Que el Consulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Sanlucar à los Navios perdidos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Iulio de 1614

ESTANDO Las Flotas surtas en el Puerto de Sanlucar, ó al tiempo que sale de la Barra tocan algunas Naos, ó suceden otros fracasos, á que es necessario acudir con presteza, y poner cobro en las mercaderias: y considerando esto el Consulado de los Cargadores, y quanto conviene que haya persona en aquel Puerto, para que acuda á hazer estas diligencias, y las demás que pidieren, y requirieren los sucessos, y escusar la costa de enviar vn Consul, la nombra para el dicho efecto, con señalamiento de salario en los propios de aquel Consulado, con que lleve aprobacion nuestra. Tenemos por bien, que por aora, y entre tanto que Nos no proveyeremos otra cosa, corra el dicho salario por esta ocupacion á la persona que estuviere nombrada, conforme al titulo, y aprobacion nuestra, que sobre ello tuviere.

¶ Ley xxv. Que se guarden las leyes deste titulo, y sean cargos de residencia, y el Consejo procure su observancia.

D. Felip. Segund alli. Ord. 21

ORDENAMOS Y mandamos, que en las visitas, y residencias de Oficiales de nuestra Real hazienda, que residieren en estos Reynos, Islas de Canaria, y Puertos de las Indias, los Visitadores, y Iuezes de residencia inquieran, averiguen, y procuren saber principalmente, con el cuidado, y diligencia que de ellos fiamos, todas las cosas que en sus tiempos se huvieren ofrecido en sus distritos, y jurisdiciones, tocantes á las leyes de este libro, y particularmente á las deste titulo: como, y en qué forma se ha cumplido, y executado, para que hallando alguna culpa, negligencia, ó remission en los dichos Ministros, executen las penas impuestas, que á ellos sean castigo, y á otros escarmiento, y procuren averiguar los Cabos, y personas con quien huvieren dissimulado, y moderado las penas, y procedan de nuevo en estos casos contra las dichas personas, para que haviendolos convencido, los condenen, y castiguen en las penas de las leyes, como si no se huviera conocido en tales casos contra los susodichos, y no se puedan alterar, ni moderar, sin cõsulta de nuestra Real persona, con relacion de el caso sucedido, y razon que huviere, y se ofreciere, para moderar, y alterar las penas establecidas. Y encargamos y mandamos al Presidente,

y

y los de nueſtro Real Conſejo de las Indias, que cuiden de la juſta, é inviolable obſervancia, y execucion de las dichas leyes, como ſe lo remitimos, con cierta confiança de que lo cumplirán, como acoſtumbran en todas las coſas de nueſtro Real ſervicio, y bien vniverſal.

¶ Ley xxvj. Que la Caſa de Contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, conforme à eſta ley.

Felipe en Ma à 16 Dizie de 64 R. G. à 30 Enero de 1672

HAviendosenos Repreſentado por el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, que la comiſsion dada á Don Iuan Remirez de Arellano, Marques de Miranda de Auta, de nueſtro Conſejo, para conocer de arribadas á los Puertos de las Indias, en eſtos Reynos, era en perjuizio de ſu juriſdicion, y ſe introducia la Audiencia de Grados á conocer de ellos, por via de exceſſo, y quanto convenia, que eſtas cauſas corrieſſen por la Caſa á quien tocava, fuimos ſervido de remitir á la Caſa de Contratacion las cauſas de arribadas, y exceſſos de extravios, que ſe hizieſſen, y cometieſſen en todos los Puertos de las Indias, y de eſtos Reynos, fuera de el de Buenos Ayres, para que conforme á las ordenanças conocieſſe de ellas, admitiendo las apelaciones á nueſtro Conſejo de Indias. Y porque aſsi conviene, mandamos, que la dicha Caſa conozca de las cauſas de arribadas, commiſſos, y extravios hechos á los Puertos de las Indias, ſi allá no ſe huviere conocido de ellos, y ſe hallaren los reos, bienes, y Navios en eſtos Reynos; excepto el Puerto de Buenos Ayres, y los de Galicia, Principado de Aſturias, y Señorio de Vizcaya, porque nueſtra voluntad es dar comiſsió á Iuezes particulares, reſervando las apelaciones al dicho nueſtro Conſejo, con inhibicion de todas nueſtras Audiencias, Iuezes, y Iuſticias, aunque ſea por via de exceſſo, ó en otra forma, en qualeſquier inſtancias.

¶ Veaſe ſobre la aplicacion, y diſtribucion de las penas de commiſſo, la l. 11. tit. 17. lib. 8.

Titulo Treinta y Nueve. De los Assegu-radores, riesgos, y seguros de la Carrera de Indias.

¶ *Ley primera. Que el que firmare riesgo por otro, tenga poder aprobado por el Consulado, y dexe trasladado.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G en Valladolid a 14 de Iulio de 1556 Ord. 28. del Consulado.

RDENAMOS, Y mãdamos, que todos los que firmaren riesgos deida, ó venida de las Indias, y en el réglon pusieren, que firman por otra persona, ó por su poder, ó comissions, muestren los poderes, ó comissiones primero, ante el Prior, y Consules, para que examinen si son bastantes, y si lo fueren, les dén licencia para firmar; y sin esta calidad, y haviendolos aprobado, no se la dén: y el que firmare en ella, incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad: y queden en el Consulado traslados autenticos de los poderes que se aprobaren, ante vn Escrivano de la Casa de Contratacion, ó Escrivano del Consulado, segun se practica.

¶ *Ley ij. Que los Corredores tengan libro en que assienten las polizas, conforme à esta ley.*

Los mismos, Orden. 25.

LOs Corredores que hizieren polizas de seguros guarden las ordenanças, y su forma, y tengan libro en que las assienten, desde el principio hasta el fin, con dia, mes, y año en que se firmare cada firma, y quien la firmó, y qué cantidad, y precio, pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, y Denunciador, por tercias partes, privacion de oficio, é interés de la parte.

¶ *Ley iij. Que las polizas firmadas del Corredor, y con las calidades que se declaran, basten para execucion, y embargo.*

Ord. 31

PORQVE Muchos Assegurado-res se ausentan, ó mueren, y para cobrar los daños, y averias de las polizas firmadas, es necessario reconocer las firmas, en que se halla mucho inconveniente. Ordenamos, que estando la poliza firmada por el Corredor que la hizo, y dando en ella fee de que la vió firmar á los contrayentes, y estando escrita en su libro, sea visto estar reconocidas las firmas para poderse executar, ó embargar á los que las huvieren firmado, como reconocidas por ellos, y assi sirvan para muertos, y ausentes, solamente para los dichos efectos, de executar, y embargar, y por esto no quede reconocida para el negocio principal.

¶ *Ley iiij. Que ningun Corredor firme riesgo por si, ni por otro, ni otro por èl.*

NINGVN Corredor firme riesgo por si, ni por otra persona, pena de perdimiento de su oficio: y ninguno pueda firmar riesgos por ningun Corredor, pena de treinta mil maravedis cada vez que lo firmare, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, gastos del Consulado, y Denunciador.

¶ *Ley v. Que no se puedan assegurar artilleria, ni aparejos de Nao, y el casco se pueda assegurar, como se declara.*

ORDENAMOS, Que ninguno pueda assegurar de ida, ó buelta de las Indias, sobre los fletes, artilleria, ni aparejos de Nao, pena de que este seguro sea ninguno, y el Asseguradorlibre de pagarlo, aunque se pierda, ó sea en poliza, ó en fiança: y permitimos, que se pueda assegurar en las dos tercias partes de qualquier Vagel, y casco dél, solamente de ida á las Indias lo que verdaderamente valiere, y no mas: y este seguro se haga en poliza á parte, y no juntamente con mercaderias: y si de venida se quisieren assegurar, puedan en lo que tuvieren licencia del Prior, y Consules, y si algun Maestre, ó dueño de Navio tomare dinero á cambio, ó hiziere escritura de deuda, que deva, el acreedor corra el riesgo sobre el tal casco, y aparejos, y tanto menos assegure el Maestre, ó dueño del Navio, del valor de el casco.

¶ *Ley vj. Que ningun Maestre, ni dueño de Nao pueda tomar à cambio sobre ella mas de la tercia parte, y con licencia del Consulado.*

SI El dueño, ó Maestre de Navio quisiere navegar á qualquier parte de las Indias, ó Islas, en Flota, ó fuera de ella, no pueda tomar ninguna cantidad á cambio, consignando la paga en las Indias sobre su Nao, fletes, y aparejos, sin preceder licencia del Prior, y Consules de Sevilla: los quales hagan averiguacion de la Nao, porte, y valor, y consideren lo que será razon tomar á cambio sobre la Nao, con que no passe de la tercia parte que valiere: y el Consulado tenga libro destas licencias, y no guardandose la forma desta ley, incurran los contrayentes en perdimiento de sus bienes.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 2 de Octubre de 1587 en S. Lorêço á 25 de Mayo de 1588

¶ *Ley vij. Que si se assegurare Nao à tiempo que su perdida se pueda saber, à legua por hora, el seguro sea nulo.*

PORQVE Quando se haze seguro despues de la perdida de alguna Nao, se tiene por cierto que el assegurado lo sabia al tiempo que se hizo assegurar. Ordenamos, que si huviere sucedido en parte, que á legua por hora, caminando por tierra lo pudiera haver sabido el assegurado, en tal caso sea nulo el seguro, y libres los Asseguradores, y solamẽte buelvan el premio que recivierẽ, reteniendo el medio por ciento: y si el seguro fuere en qualquier Nao, no sean obligados á correrlo en otra.

Los mismos, Orden. 33.

¶ Ley viij. Que passado año y medio, la Nao assegurada se tenga por perdida, y dexandola à los Asseguradores, se pueda cobrar el seguro.

Los mismos, Orden. 34. del Consulado.

SI Haviendo assegurado alguna Nao de ida, ó buelta de las Indias, no se supiere de ella, despues de partida del Puerto donde tomó carga, en año y medio de la partencia. Declaramos, que se haya, y tenga por perdida, y pueda cobrar el riesgo, haziendo el assegurado dexacion en los Assegurados, y dando las cesiones, y recaudos necessarios.

¶ Ley ix. Que assegurada la mercaderia con precio cierto, se comprehenda el principal, seguro, y costas.

Ord. 35 SI Alguna mercaderia se assegurare de ida, y buelta, tassandola por pacto expresso en precio señalado, sea, y se entienda entrar en aquel precio el costo principal, seguro, y todas las demás costas.

¶ Ley x. Que el riesgo de lo alixado, ò descargado en beneficio de todos, se reparta por averia gruessa, como se declara.

Ord. 36 LAs Echazones al Mar, hechas en beneficio de todos, y descargas, y alixos de la Nao, para montar los baxos en el Rio de Sevilla, y otras partes, y los demás riesgos comunes, que huviere, sean, y se entiendan averia gruessa, y que lo han de pagar la Nao, fletes, y mercaderias, que en ellas fueren, con que haya sido la ocasion, forçosa, y sin culpa del Maestre.

¶ Ley xj. Que el premio del seguro se pague dentro de tres meses, y si no, no corra el riesgo; pero se pueda pedir antes, y despues.

EL Premio del seguro de ida, ó Ord. venida de las Indias, se ha de pagar dentro de tres meses despues que se firmare de contado, ó en blanco, aunque no se pida, y si no se pagare dentro de los tres meses, y huviere algun riesgo despues, el Assegurador no sea obligado á pagarlo, y en los dichos tres meses pueda el Assegurador pedir el premio al assegurado, y tenga obligacion á pagarlo luego.

¶ Ley xij. Que si no se cargare lo assegurado, se haya de repetir el premio de ello quinze dias despues de partida la Nao.

EL Que huviere assegurado de Ord. 3 Espaňa á las Indias, si por alguna causa no cargare las mercaderias, ó parte dellas, en la Nao que estuviere assegurado, para que le restituyan lo que huviere dado del premio del seguro, sea obligado á lo pedir, y hazer saber al Assegurador, ó Assegurados, quinze dias despues de haver salido la Nao del Puerto, y si assi no lo hiziere, no lo pueda pedir despues, y pierda el premio que huviere dado.

¶ Ley xiij. Que deshaziendose poliza otorgada, se pague medio por ciento al Assegurador.

EN qualquiera forma que se des- Ord. 39 haga la poliza de ida, ó venida de Indias, por no correr el riesgo el assegurado, pague medio por ciento de todo lo que se deshiziere.

Ley

¶ *Ley xiiij. Que lo que se cargare para Sanlucar, ò en el Rio, sea como en Sevilla, y el riesgo corra en los Barcos.*

TODO Lo que se cargare en el Rio Guadalquivir para Sanlucar de Barrameda, y alli, sea y se entienda, que se carga en la Ciudad de Sevilla, aunque la poliza no lo declare, y de lo que fuere en Barcos para llevarlo á las Naos, han de correr el riesgo los Asseguradores, aunque la poliza no lo diga.

¶ *Ley xv. Que assegurando mas del monto los vltimos Asseguradores, vayan fuera, con el medio por ciento.*

EN Todas la polizas que se hizieren de ida á las Indias, si se assegurare mas suma de lo que vale la cargazon, los Asseguradores postreros vayan fuera, no ganando, ni perdiendo, sino su medio por ciento de deshazerse; y los demás Asseguradores corran la carga cõ todos, sueldo á libra, y entiendanse postreros Asseguradores los que hayan firmado postreros en la poliza, aunque haya otros aquel mismo dia.

¶ *Ley xvj. Que para cobrar el seguro sea parte el Cargador, ò Consignatario.*

EN Todas las mercaderias, oro, plata, y otras cosas, que se registraren en el registro Real, á la ida en Sevilla, y otras partes, donde se cargan las Naos, y á la venida en qualesquier partes de las Indias, donde se hiziere el registro, sea havida por parte la persona á quien vinieren consignadas, assi las mercaderias, como el oro, plata, y generos, ó el que lo cargare en el registro, y pueda cobrar la perdida, y averia que huviere, y hazer la dexacion en el Assegurador, no obstante que las mercaderias no sean del Consignatario, y assi se guarde, sin perjuizio de la ordenança 55. y l. 29. deste tit. y con la pena della.

¶ *Ley xvij. Que passados dos años quede la poliza deshecha en lo que faltare por correr el riesgo, y de ello se buelva el premio.*

Ord. 43. TODAS Las polizas que se hizieren de venida de qualesquier partes de las Indias á estos Reynos en Nao nombrada, ó en qualquier Navio, sean, y se entiendan corridas dentro de dos años, desde el dia en que se firmaren, y si no fueren corridas en lo que se asseguró, ó quedare alguna parte dello por correr, la poliza sea en si ninguna, y quede deshecha para lo que faltare, si no fuere de acuerdo de ambas partes, y de lo que se deshiziere, los Asseguradores buelvan el premio que recivieren, tomando el medio por ciento.

¶ *Ley xviij. Que la perdida, ò averia se haga saber, pida, y cobre en los terminos desta ley.*

Ord. 44. EL Cargador, ó dueño sea obligado á notificá á los Asseguradores la perdida, ó Averia que huviere en el viage, de ida, y buelta, dẽtro de dos años de la firma, y si no la notificare, no la pueda pedir despues en ninguna forma: y si notificare que hay perdida de averia, tenga otros dos años de tiempo, para traer los recaudos con que cobrar: y si dentro de quatro años, despues de la firma de la poliza, no la pidiere,

y traxere los recaudos, despues no la pueda pedir, ni cobrar, y queden libres los Asseguradores.

¶ Ley xix. Que en el seguro de venida de Indias se ponga si està hecho otro, y como, y si no, el que asseguare pague al Assegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros.

Los mismos, Orden 45. del Consulado.

TODOS Los que hizieren seguro de venida de Indias, assi en Nao nombrada, como en qualquiera, sean obligados á poner en la poliza del tal seguro, antes que firme algun Assegurador, si tienen hecha otra poliza de venida en Sevilla, ó en otra parte, y de qué suma es, y lo que le falta de correr de aquella poliza; y si assi no lo hizieren, qualquier cosa que viniere de las Indias al que asseguró, sin dezir lo que màs tenia assegurado, sea, y se entienda venir para en cuenta de cada poliza que tenga hecha, aunque sean dos, ó tres polizas, y en cada vna lo ganẽ los Asseguradores, todo en pena de haverse assegurado, sin dezir lo que passava, y si perdida huviere, la paguen solamente los Asseguradores primeros en tiempo, aunque haya vna poliza en qualquier Navio, y otra en Navio nombrado, y si la de qualquier Navio fuere primero, se ha de cobrar primero, aunque no quede que cobrarlos de Nao nombrada.

¶ Ley xx. Que en lo assegurado, la averia del daño, ò falta, sea à cargo del dueño, y la gruessa à cargo del Assegurador.

EN Ninguna mercaderia que se assegure de venida de Indias, pueda haver averia de daño, ni falta que traiga, y si algun daño, ó falta huviere, ha de ser á cargo del Cargador, y no del Assegurador, si no fuere solamente averia gruessa de echazon, que esta ha de ser á cargo de los Asseguradores, por su parte, conforme á la ordenança 36. l. 10. de este titulo. Ord. 44

¶ Ley xxj. Que en polizas de venida no se pueda assegurar el costo del seguro.

EN Todas las polizas de venida de Indias sobre oro, plata, perlas, y mercaderias, no se pueda assegurar el costo del seguro. Ord.

¶ Ley xxij. Que descargandose lo assegurado en algun Puerto para traerse en otra Nao, por falta de la en que se cargò, el Assegurador pague averias, costos, y gastos, y corra el riesgo, como se declara.

SI Alguna Nao á la venida de las Indias se perdiere con oro, plata, ó perlas, ó se descargare en algun Puerto, por no estar la Nao para nauegar, desuerte, que verdaderamente todo el oro, plata, y perlas esté en salvo para poderse traer á la Ciudad de Sevilla, los dueños del tal oro, plata, ó perlas, no puedan hazer dexacion dello á los Asseguradores, diziendo, que huvo naufragio, y que se descargó la Nao, por Ord. 4

no

no estar para nauegar, y esperen á que se cargue en otro Navio, ó Navios, y á que venga á salvamento, ó verdaderamente se pierda en el viage: y en tal caso los Asseguradores paguen todas las averias, costas, y gastos que se hizieren en poner el oro, plata, y perlas en cobro, cargarlo en otros Navios, y traerlo á Sevilla, y corran el riesgo en la Nao, ó Naos en que se bolvieren á cargar, aunque sean passados los dos años.

¶ *Ley xxiij. que en el caso de la ley antecedẽte, las costas, y gastos se paguen por el juramento del que los hiziere, y despues pueda hazer prueba sobre ello.*

Los mismos, Orden. 49. del Consulado. QVANDO Alguna mercaderia de ida, ó venida se descargare en alguna parte, ó mudare de vn Vagel á otro, ó otra cosa semejante, los Asseguradores sean obligados á pagar al Cargador todas las costas, y gastos, dadivas, y rescates, que se hizieren en beneficio de la hazienda, por cuenta, y juramento del Cargador, ó persona que lo gastare, solamente, sin mas recaudos, y si los Asseguradores se sintieren agraviados, despues de haver desembolsado las dichas costas, sean recevidos á prueba, y se verifique.

¶ *Ley xxiiij. Que los Asseguradores no paguen del oro, ò plata el costo de la reduccion.*

Ord. 50. EN Qualquier parte de las Indias, que se cargare, oro, ó plata, y se pusiere en el registro lo que costó hazer del mal oro, bueno: ó de mala plata, labrada, esta demasia no han de correr los Asseguradores; y si perdida, ó averia huviere, no han de pagar mas de lo que verdaderamẽte montaren los pesos de oro, ó plata que vinieren.

¶ *Ley xxv. Que se cobre de los Asseguradores lo q̃ en algun Puerto tomare la Iusticia, ò Pueblo, dando recaudo para pedirlo.*

Ord. 51. SI Por la Iusticia de Puerto, ó Pueblo, ó por otra persona, se tomare forçosamente alguna mercaderia de Nao assegurada de ida, ó venida de Indias, sin pagarla, los Asseguradores la paguen por el costo, dando los assegurados recaudos para que la puedan pedir.

¶ *Ley xxvj. Que la fee del registro sea la verdadera cargazon: y el dia que se registrare sea el de la carga, y se prefiera el primero.*

Ord. 52. LAs Fees de registro de venida de Indias han de ser las verdaderas cargazones, y por los mismos dias q̃ se registraren se ha de entender q̃ se cargan, no embargante q̃ la mercaderia se haya cargado antes, ó se cargue despues: y el dia del registro sea dia de carga, y siempre prefiera el primer registro al segundo, aunq̃ el segundo sea cargado primero.

¶ *Ley xxvij. Que se manifieste lo que se cargare ante el Escrivano de Registros, y por cuya cuenta, y no se corra riesgo hasta el registro.*

Ord. 53. SVELE Haver riesgo en las mercaderias de Indias, mientras se están cargando en los Puertos, y antes que se registren: y porque el Cargador las podrá cargar por cuenta de mas de vna persona, y atribuir el registro á quien quisiere, ordenamos, que quien cargare alguna mercaderia, el dia que la cargare, la manifieste ante el Escrivano de Regis-

tros, y diga lo que carga, y por cuenta de quien, entre tanto que se haze el registro, y le firma el Mercader: y esta manifestacion valga tanto como el registro para cobrar de los Asseguradores la perdida que huviere, y donde no huviere manifestacion ante el Escrivano de Registros de lo que se carga, y por cuenta de quien, que los Asseguradores no corran el riesgo sobre ello.

¶ *Ley xxviij. Que haviendo riesgo antes del registro, se tenga por tal el libro del Escrivano, y por èl, y el juramento se cobre, y faltando libro, se pruebe con testigos.*

Los mismos, Orden. 54. del Consulado.

EN Quanto á las mercaderias que se cargaren en Puertos de España para las Indias, mientras no estuvieren registradas antes que los Navios partan, si algun riesgo huviere, el libro del Escrivano se entienda ser registro, y con él, y el juramento de el Cargador se puedan cobrar, como si estuvieren registradas, y si faltare el libro del Escrivano, lo haya de probar con testigos.

¶ *Ley xxix. Que la perdida de naufragio, ò descarga se pague por mandamiento del Consulado, sin apelacion, con la fiança desta ley.*

Ord. 55

EN Qualquiera forma, de ida, ó venida de Indias, que haya perdida, ó naufragio, ó Vagel, ó descarga de mercaderias, por no poder estar para navegar, en tal caso, los Cargadores puedan hazer dexacion en los Asseguradores de todas las mercaderias (menos oro, y plata) que fueren, ó vinieren, registradas solamente, y constando de la perdida, ó naufragio, ó descarga, los Asseguradores sean obligados á desembolsar luego por mandamiento del Prior, y Consules todo lo que huvieren assegurado, y del dicho mandamiento de desembolso no haya lugar apelacion, ni otro remedio alguno, y ante todas cosas desembollen, y pongan en poder de los Asseguradores la cantidad que huvieren assegurado, dando primeramente fiáças los Asseguradores, de que si pareciere no ser bien cobrada, bolverán lo que recivieren, con treinta y tres por ciento de intereses.

Jarez de los Asseguradores

¶ *Ley xxx. Que la Nao se entienda no estar para navegar quando se descargare por la Justicia, y entonces se cobren los gastos, ò se haga dexacion, como se declara.*

ENTIENDASE, Que no está la Nao para navegar quando se haze dexacion ante la Justicia, y diere licencia para descargarla, y verdaderamẽte se descargare, quedando alli la mercaderia, sin bolverse á cargar, en la misma Nao: y en tal caso, trayendo testimonio desto, y en cuyo poder quedó la hazienda, se podrá hazer la dexacion, y cobrar de los Asseguradores; pero bolviendose á cargar en la misma Nao, no se pueda hazer dexacion, sino cobrar las costas de los Asseguradores: lo qual se entienda no acaeciendo lo susodicho en el Puerto donde se carga la mercaderia, porque descargandose en el Puerto donde se cargó, aunque se haya descargado por mandamiẽto de la Justicia, no se ha de hazer

Ord. 56

de-

dexacion de las mercaderias, y el Cargador ha de poner cobro en ellas, y los Asseguradores le han de pagar las costas, y fletes, si huviere, y corriere el riesgo en el mismo Navio, ó en otros, donde se bolviere á cargar.

Ley xxxj. Que el riesgo se pueda cobrar por carta del Factor, ò Asseguradór, con la fiança, forma, y pena desta ley.

os mil nos. Or en. 57.

SI El asseguradó de venida de Indias quisiere cobrar alguna perd[1]da por carta missiva de su Factor, ó persona que lo enviare, ó cargare, sin mostrar fee del registro, puedalo hazer, con tanto, que dé fianças de que dentro de dos años despues de la sentencia traerá la fee del registro, y la presentará ante el Prior, y Consules, sin que se le pida, ni requiera; y si no la traxere, passado el dicho tiempo, bolverá como Depositario luego lo que cobró, con mas los treinta y tres por ciento del interés, si el Asseguradór los quisiere cobrar.

Ley xxxij. Que no se hagan polizas publicas, ni secretas, sino de lo que fuere, ò viniere registrado.

d. 58. Felipe rcero Madà 1. Iulio 1618

NO Se pueda hazer ninguna poliza de seguro de ida, ni venida de Indias, sobre oro, plata, ni mercaderias, que no vayan, y vengan registradas en el registro Real: y la poliza que assi se hiziere publica, ó en confiança, aunque haya perdida, los Asseguradores no sean obligados á pagarla.

Ley xxxiij. Que en los seguros de esclavos, ò bestias se declare assi, y se paguen de las que se echaren al Mar, sin ser por averia gruessa.

EN Los seguros que se hizieren sobre esclavos, ó sobre bestias, se declare en la poliza, que son sobre ellos, y en otra forma no corrá riesgo los Asseguradores; y si alguna bestia se echare al Mar, no se pueda repartir por averia gruessa, y sea á cuenta de los Asseguradores. Los mismos, Ord en. 59. del Consulado.

Ley xxxiiij. Que lo assegurado se entienda conforme à la poliza general, y leyes deste titulo, las quales no se puedan renunciar.

TODO Lo que se assegurare, assi de ida, como de venida de Indias, sea, y se entienda assegurado, conforme á la poliza general, que se pone en este titulo, y á las leyes dél, y no se pueda assegurar en otra forma, ni renunciar la dicha poliza, ni parte della, ni las leyes deste tit. ni alguna dellas, pena de que si alguno lo hiziere, pague cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad; y todavia se entienda estar el seguro hecho conforme á la dicha poliza, y leyes deste titulo. Ord. 60.

Ley xxxv. Que la poliza general de ida à las Indias, se haga conforme à esta ley, y sus declaraciones, y limitaciones.

LA Poliza general de ida á las Indias, sea, y se otorgue en la forma siguiente. Los mismos allí.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmamos, que asseguramos á vos N. sobre qualesquier mercaderias

rias cargadas por vos, ó por qualquier persona, ó personas por vos: y tambien vos asseguramos sobre toda la costa, ó costas deste seguro, las quales dichas mercaderias ván registradas en el registro Real, y á riesgo de N. en tal Nao, nombrada N. ó otro qualquiera, que vaya por Maestre en la dicha Nao, y assi cargada la dicha mercaderia en la dicha Nao, siga su presente viage con la buena ventura, hasta tal Puerto de las Indias, y alli sea llegada en buen salvamento, y las mercaderias descargadas de la dicha Nao, en qualquier Barco, ó Barcos, hasta ser descargada en tierra en buen salvamento. Y es condicion, que la dicha Nao pueda hazer, y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, assi forçosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualquier Puerto, ó Puertos, dando, ó reciviendo carga, no mudando viage, si no fuere por juntarse con alguna compañia, y si riesgo, ó daño huviere, dezimos, que trayendolo por certificacion hecha con parte, ó sin parte, ó por persona, que no sea parte hecha en el lugar, donde se perdiere la Nao, ó en otra qualquier parte, que passados los seis meses, contados desde el dia que la poliza de seguro se firmare, pagarémos llanamente, y desembolsarémos luego ante todas cosas, y depositarémos en poder de el Cargador, ó persona, que se haze assegurar, todo lo que huvieremos firmado, ó la parte que de el daño nos cupiere, con tanto, que nos deis fianças llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereis, con treinta y tres por ciento, y si la Nao no pareciere, se entiende, que hemos de pagar dentro de vn año y medio, que la Nao huviere salido de el Puerto, y no pareciere dentro de el dicho año y medio, y el año y medio se ha de contar desde que la Nao sale de el Puerto, y no desde que la poliza se firma, y entiendese, que lo hemos de correr los primeros, y postreros, á sueldo á libra, hasta la cantidad que monta la cargazon, y lo demás de lo que montare la cargazon, ha de ir fuera, conforme á la ordenança, y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder cumplido á las Iusticias de la Casa de Contratacion de esta Ciudad de Sevilla, y á otras qualesquier Iusticias destos Reynos, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nuestro propio fuero, y jurisdicion, y la ley si convenerit, y nos sometemos al fuero, y jurisdicion de los dichos Iuezes Oficiales, y á todas las otras Iusticias, y al Prior, y Consules, que son, ó fueren de aqui adelante de la Universidad de los Cargadores, y Mercaderes, tratantes en las Indias, desta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, assi por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien á lo assi guardar, y cumplir, co-

como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Iuez competente en contradictorio Iuizio, y por Nos, y cada vno de Nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de la poliza general.

¶ *Ley xxxvj. Que diziendo la poliza mercaderias, solo se exceptuen esclavos, bestias, cascos, aparejos, fletes, y artilleria.*

Los mismos alli. DIZIENDO La poliza general mercaderias, se entienda todo genero de mercaderias; excepto bestias, y esclavos, cascos, y aparejos, fletes, y artilleria de Naos, porque como diga mercaderias, no hay cosa exceptuada, sino las susodichas.

¶ *Ley xxxvij. Que el riesgo corra desde que las mercaderias se començaren à cargar, como se declara.*

Alli. DECLARAMOS, Que se entienda correr el riesgo desde el punto, y hora que las mercaderias se cargaren, ó començaren á cargar en el Puerto de las Muelas del Rio Guadalquivir de la Ciudad de Sevilla, en la Nao: y si las dichas mercaderias, ó qualquiera de ellas se llevaren en qualesquier Barcos, ó Barco, á la dicha Nao, se corra el riesgo estando la Nao en qualquiera parte del dicho Rio, hasta Sanlucar: y que se corra el riesgo en el dicho Barco, ó Barcos, hasta que la mercaderia esté cargada dentro en la Nao, y aunque se cargue desta forma, se entiende que es cargada en el dicho Rio, y en el Puerto de Sevilla.

¶ *Ley xxxviij. Que el riesgo para Nueva España, se entienda hasta estar lo assegurado en la Veracruz en salvamento.*

Alli. DONDE Dize la poliza general de ida á Indias, hasta ser descargados en tierra en buen salvamento, se ponga esta declaracion: *Y hasta entonces corre el riesgo sobre el Assegurador.* Y siendo el riesgo para Nueva España, se entienda que han de correr el riesgo los Asseguradores, hasta que las mercaderias sean descargadas en San Iuan de Vlhua en Barcos, y las lleven á la Veracruz, y alli sean descargadas en buen salvamento.

¶ *Ley xxxix. Que las Naos puedan en quanto à los seguros hazer escalas en los Puertos que se declara, y con las calidades desta ley.*

Alli. EN Quanto al seguro, y no mas, se entienda; que las Naos que fueren á la Isla de San Iuan, puedan hazer escalas en qualesquier partes, ó Puertos de las Islas de Canaria, y otras, como no muden viage: y la Nao que fuere á qualquier Puerto de la Isla Española, se entienda que pueda hazer escala, y dar, y recevir carga en qualquier Puerto, ó Puertos de las Islas de Canaria, San Iuan de Puerto Rico, San German, y otros de la Española: y la Nao que fuere á Portobelo pueda hazer escala en los dichos Puertos de las Islas de Canaria, San Iuan de Puerto-Rico, y San German, y en qualesquier de la Isla Española, Cabo

de

de la Vela, Iamaica, Santa Marta, y Cartagena, guardando lo ordenado por las leyes deste libro, sobre el comercio de las Islas de Barlovento, y Puertos de Tierrafirme, y los demás de nuestras Indias, y arribadas, y sus prohibiciones: y asimismo, y con las dichas calidades, la Nao que fuere á Cuba pueda hazer escala en las dichas Islas de Canaria, y S. Iuan, y la Española: y la que fuere al Cabo de Honduras, pueda hazer escala en las Canarias, San Iuan, Isla Española, Iamaica, Cuba, y la Habana: y la Nao que fuere á la Nueva España pueda hazer escala en las Canarias, San Iuan, y San German, y Isla Española, y Cuba: y si alguna Nao fuere á otros Puertos de las Indias, pueda hazer escalas, conforme á las susodichas, que fueren en el camino, y viage de el Puerto adonde fuere á descargar, y todas las dichas escalas, han de ser con licencia expressa nuestra, y no de otra forma.

¶ Ley xxxx. Que la Nao, que yendo à Indias, fuere por las Islas de Cabo Verde, no sea à cargo del Assegurador.

Los mismos allí. LA Nao que por su voluntad fuere por Cabo Verde, y en las polizas de seguro, que se hizieren no se pusiere, y declarare, q̃ lo tal es mudança de viage, si se perdiere, se entienda que el Assegurador no ha de pagar cosa ninguna, aora se pierda, ó robe la Nao antes de llegar á las Islas de Cabo Verde, ó despues.

¶ Ley xxxxj. Que en el costo, y valor de lo assegurado se estè al juramento del Cargador.

QVANTO Al costo, y valor de la mercaderia, se ha de creer por solo el juramento de el Cargador, sin mas diligencia. Alli.

¶ Ley xxxxij. Que el riesgo se entienda de Mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caso; excepto barateria de Patron, y mancamiento de mercaderia.

EL seguro que se hiziere se entiéda del Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso, que sucedа, ó pueda suceder; excepto de barateria de Patron, ó mancamiento de la mercaderia. Alli.

¶ Ley xxxxiij. Que las costas de cargar, y descargar las mercaderias en casos de necessidad, sean por el seguro.

SI Necessario fuere trasportar la mercaderia de vn Navio en otro, ó de otro en otro, assi en Mar, como en Puerto, y descargarla en tierra, y tornarla á cargar en el Navio, ó Navios donde fuere, ó en otros qualesquier casco, ó cascos, se entiéda que lo puedan hazer, sin parar perjuizio al que se haze assegurar, y todas las costas q̃ se hizieren pagarán los Assegurадores, quier vayã en salvo las mercaderias, ó no: y si algun caso aconteciere, se dará licencia en la poliza al Cargador, ó á la persona que de la mercaderia llevare cargo, para que él le pueda poner la mano, y beneficiarla, ni mas, ni menos, que si no estuviesse assegurada, y con estas declaraciones, y limitaciones se haga la poliza general. Alli.

¶ *Ley xxxxiiij. Poliza que han de firmar los Asseguradores de ida à las Indias.*

Los mismos alli. LOs Asseguradores de ida á las Indias han de firmar la poliza siguiente.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui debaxo firmamos nuestros nombres, que asseguramos á vos N. sobre qualesquier mercaderias por vos cargadas, ó por otra qualquier persona, ó persona por vos, que vayan registradas en el registro de el Rey, y á riesgo de vos N. en la Nao, que Dios salve, nombrada N. Maestre N. ó otro qualquiera: y tambien vos asseguramos sobre toda la costa, y costas de este seguro, desde esta Ciudad de Sevilla, y Rio de ella, hasta tal Puerto, hasta que las mercaderias sean descargadas en tierra á buen salvamento: y entiendese que esta cedula, y poliza que hazemos queremos que sea con todo lo en ella dicho, y con todas las demás fuerças, y condiciones contenidas, y que están ante el Prior, y Consules de esta Ciudad de Sevilla, en las ordenanças de ellos para las Naos que fueren á las Indias, las quales damos aqui por expressadas de verbo ad verbum, como si aqui fueran escritas, para que valga, y aproveche á esta poliza todo lo en ellas contenido.

***

Declaraciones desta poliza.

¶ *Ley xxxxv. Que si la Nao huviere de ir por otro viage, ha de dezir la poliza.*

ENTIENDESE Que la dicha Nao pueda hazer escala, demás de las dichas, ante el Prior, y Consules, en qualquiera Puerto, ó Puertos no prohibidos. Alli.

¶ *Ley xxxxvj. Que si la poliza fuere sobre esclavos, ò bestias, se declaren en ella.*

SI La poliza huviere de ser sobre esclavos, donde dize mercaderias, ha de dezir sobre esclavos, hombres, y mugeres, cargados por N. y si fuere sobre bestias, lo ha de dezir en el lugar donde dize mercaderias, y assi se declara. Alli.

Poliza general de venida de Indias.

¶ *Ley xxxxvij. Que la poliza general de venida de Indias, sea conforme à esta ley.*

IN *Dei Nomine, Amen.* Otorgamos, y conocemos los que aqui firmamos nuestros nombres, que asseguramos á vos N. sobre oro, y plata, reales, y perlas, y otras qualesquier mercaderias, y qualesquier cosa, ó cosas de ello, cargado en qualesquier Puerto, ó Puertos de la Nueva España, ó en el de Portobelo, que es Tierrafirme, y en el Puerto de Cavallos, y Truxillo, que es en Honduras: y Cartagena, y Santa Marta, y Cabo de la Vela, Alli.

ó en qualesquier Puerto, ó Puertos de la Isla Española, é Isla de San Iuan de Puerto Rico, y Puerto de Cuba, cargado por N. ó por otra qualquier persona, ó personas, que venga registrado en el registro de el Rey, y á riesgo de N. y de N. ó de qualquiera de ellos, y á riesgo de su cõpañia, assi en librança, que sobre bienes de otros vẽga, como en otra qualquier manera. Y es condicion, que los Navios puedan hazer las escalas que quisieren, y por bien tuvieren, assi forçosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualesquier Puertos, dando, y recibiendo carga: y en quanto á la costa, y valor de lo susodicho, han de ser creidas por simple juramento de el Cargador, ó por qualquiera carta missiva, que mostraren, si el registro no lo declarare: y si riesgo huviere, y el registro se perdiere, pagarémos por qualquiera carta missiva, que mostraren, con tanto, que dentro de dos años traigan fee del registro, y no trayendola, ó no estando el registro conforme á la poliza, bolverán lo que huvieren recevido, con mas treinta y tres por ciento de pena, é intereses, para lo qual han de dar fianças llanas, y abonadas: el qual seguro se entiende de Mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y otro qualquier caso que acaezca, y acaecer pueda; excepto barateria de Patron, ó mancamiento de lo susodicho, y de mudança de viage, si la tal mudança no fuere para juntarse con alguna Armada, ó compañia; y si algun caso acontesciere, y necessario fuere poner la mano en lo susodicho, y beneficiarlo, se dá licencia á la persona que se haze assegurado, que de ello tuviere cuidado, para que pueda beneficiarlo, y hazer en ello como cosa propia, y de vn Navio passarlo en otro, y de este en otro, assi en Mar, como en tierra, y bolverlo á cargar en el Navio, ó Navios donde viniere, ó en otros qualesquier que lo puedan hazer, sin que vos pare perjuizio: y que las costas que sobre esto se hizieren, que vos las pagarémos, quier se cobre, ó no, lo susodicho: y si riesgo huviere, lo pagarémos dentro de seis meses, contados desde el dia de la fecha de la firma, trayendolo por certificacion hecha por parte, ó sin parte, ó persona, que no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere, ó en otra qualquier parte, y desembolsarémos luego llanamente, ante todas cosas, y depositarémos en poder del dicho N. todo el daño que á cada vno cupiere, con tanto, que dé fianças llanas, y abonadas, que será bien pagado, y no lo siendo, lo bolverá, con treinta y tres por ciento. Y queremos, que esta poliza se entienda para todas las partes de las Indias, y si algun Navio no pareciere, se entienda, que ha de correr el año y medio desde el dia que saliere de el Puerto, y nos obligamos de correr el dicho riesgo desde el dia que firmaremos esta poliza, en dos años primeros siguientes, los quales passados, quedemos libres de esta obligacion, de lo que hasta entonces no estuviere corrido de ella, y de lo que assi faltare por correr seamos obli-

obligados á bolver el premio, que recevimos, y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á las Iusticias, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nuestro propio fuero, y jurisdicion de los dichos Presidente, y Iuezes, y otras Iusticias de esta Ciudad de Sevilla, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y al Prior, y Consules, que son, ó fueren de aqui adelante de la Vniversidad de Cargadores, tratantes en las Indias, de esta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, assi por via executiva, como en otra qualquier manera, nos compelan, y apremien á lo assi guardar, y cumplir, como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Iuez competente en contraditorio juizio, y por Nos, y cada vno de Nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de esta poliza general de venida de Indias.

¶ *Ley xxxxviij. Que lo assegurado corra el riesgo hasta desembarcar en el Puerto de las Muelas de Sevilla.*

Y Entiendese, que en el Puerto donde se huviere de cargar lo susodicho, lo puedan cargar en qualquier Barco, ó Barcos, ó Barcas, para llevarlo á la Nao, ó Naos, ó otros qualesquier casco, ó cascos en que se cargare desde q̃ se cargó, ó cargare, hasta que sea venido al Puerto de las Muelas de el Rio de Sevilla, y aqui sea descargado en buen salvamento en tierra.

¶ *Ley xxxxix. Que lo assegurado desde Honduras se puede traer à la Habana, y alli cargarlo en otro Navio, y registro.*

LO Que se ha de assegurar desde Honduras á Sevilla, lo puedan traer á la Habana, para bolverlo á cargar alli en otros qualesquier casco, ó cascos que quisieren, y alli puedan tornar á hazer registro, y hazerlo de nuevo, y se corra el riesgo, aunque en la poliza que se hiziere no lo diga. Alli.

¶ *Ley L. Que lo assegurado en Puerto-Rico se pueda llevar à Santo Domingo à otra Nao, y registro.*

LO Que se assegurare de venida de Puerto-Rico, si lo quisieren llevar á Santo Domingo, lo puedan hazer, ni mas, ni menos, que en la ley antes de esta, para que alli lo carguen en la Nao, ó Naos que quisieren, y lo puedan registrar de nuevo, y tambien se corra el riesgo, aunque en la poliza no lo diga. Alli.

***

¶ *Ley Lj. Que lo assegurado desde el Cabo de la Vela se pueda llevar à Portobelo, ò Santo Domingo, à otra Nao, y registro.*

Los mismos alli. LO Que se assegurare del Cabo de la Vela, sea, y se entienda, como en las leyes antecedentes, porque si quisieren enviarlo á Portobelo, ó á la Isla Española, para que alli lo carguen en otros Navios, lo puedan hazer, y se corra el riesgo sobre ello, aunque la poliza no lo diga, y estas condiciones, contenidas en esta ley, y en las otras tres antecedentes de ella, ha de tener la poliza que se hiziere de venida de Indias, aunque en la poliza no se diga.

¶ *Ley Lij. Que las polizas de Indias se entiendan sueldo à libra entre los Assegurадores, à perdida, ò ganancia.*

Alli. TODAS Las polizas que se hizieren de qualesquier Lugares de las Indias, se entienda que son sueldo á libra, para que lo corran los Assegurадores, los primeros con los postreros, á perdida, y á ganancia.

¶ *Ley Liij. Que si los Navios fueren con temporal à otros Puertos, ò dexaren lo assegurado en ellos, corra el riesgo hasta Sevilla.*

Alli. SI Los Navios assegurados, no pudiendo hazer otra cosa, por caso, ó fuerça de temporal vinieren á Cadiz, ó á Lisboa, ó á otras qualesquier partes, y de alli se traxere por Mar, ó tierra la carga á Sevilla, los Assegurадores corran todavia el riesgo; y si los Navios dexaren la carga en qualesquier partes de las Indias, puedanlo hazer, y corra el riesgo en los Navios en q de alli viniere, hasta ser venidos, y descargados en Sevilla: y con estas declaraciones, y limitaciones se guarde la dicha poliza general de venida de Indias.

Poliza que han de firmar los Assegurадores de venida de qualquier parte de las Indias.

¶ *Ley Liiij. Que la poliza de venida, que han de firmar los Assegurадores, sea como se acostumbra, y refiere.*

IN *Dei Nomine, Amen.* Otorgamos, y conocemos Nos los que aqui firmamos, que assegуramos á vos N. sobre oro, y plata, y reales, y perlas, y sobre qualesquier mercaderias, y sobre qualesquier cosa, y cosas de lo cargado en el Puerto de N. por N. y por otra qualquier persona, y personas, en qualquier Navio, ó Navios, de qualquier suerte que sean, que venga registrado en el registro del Rey, y á riesgo de N. ó de NN. ó de qualquiera de ellos, ó á riesgo de su cõpañia, assi en librança que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera, el qual riesgo corremos desde el dia, y hora que lo susodicho se començó, y començare á cargar desde tierra en los dichos Puerto, ó Puertos, en los dichos Navio, ó Navios, y en qualesquier Barco, ó Barcos en que lo llevaren, para lo cargar en él, adonde estuviere, y assi cargado en ellos, ó qualquiera de ellos, siga su presente

Alli.

viage, con la buena ventura, hasta el Puerto de las Muelas, que es en esta Ciudad de Sevilla, ó para el Puerto, y Baía de Cadiz, adonde fuere su derecha descarga, y alli sean llegados á salvamento, y lo susodicho sea descargado de ellos en qualesquier Barco, ó Barcos, hasta que sea descargado en tierra en los dichos Puertos, ó qualesquier de ellos, donde fuere su derecha descárga, en buen salvamento: y entiendese, que esta poliza que hazemos queremos que sea con todo lo en ella contenido, y con todas las demás fuerças, y condiciones contenidas en la poliza general, que están en las ordenanças del Prior, y Consules de esta Ciudad de Sevilla, y para las Naos que vinieren de Indias, las quales damos aqui por expressadas de verbo ad verbum, como si aqui fuessen escritas, para que valga, y aproveche á esta todo lo en ella contenido.

Declaracion.

Ley Lv. Que si el seguro se hiziere en Nao señalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y Maestre.

mis- alli. SI El seguro se hiziere en Nao señalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y de el Maestre, assi de ida, como de venida de Indias.

Poliza general para assegurar los cascos de Navios.

Ley Lvj. Que la poliza general para los cascos de Navios, sea, y se haga en la forma siguiente.

IN *Dei Nomine*, *Amen*. Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmamos, que asseguramos á vos N. sobre el casco de la Nao, que Dios salve, nombrada N. de que es Maestre N. ó otro qualquiera, que vaya por Maestre, la qual dicha Nao al presente está surta en el Puerto de las Muelas, que es en esta Ciudad de Sevilla, ó en tal parte, para de aqui seguir su presente viage con la buena vẽtura, para tal parte, perteneciente lo susodicho á vos el susodicho, ó á quien pertenecer deva, en qualquier manera que sea, y tambien vos asseguramos sobre todas las costas, y costo deste seguro: el qual riesgo corremos desde el dia, y hora que la dicha Nao se hiziere á la vela en el dicho Puerto de las Muelas, donde está para começar el dicho viage, hasta q̃ sea llegada á salvamento al dicho Puerto N. para donde vá, y passen veinte y quatro horas naturales primeras siguiẽtes, despues que en el dicho Puerto huvieren echado la primera ancla, y dende en adelante este seguro sea en si ninguno. Y es condició, que la dicha Nao pueda hazer, y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, assi forçosas, como volũtarias, entrando, y saliendo en qualesquier Puertos, dando, y reciviendo carga, especialmente si quisiere las

Alli.

escalas, conforme á la poliza de ida á las Indias, sobre mercaderias, que están en estas ordenanças, el qual seguro se entiende de Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso, que acaezca, ó acaecer pueda; excepto de barateria de Patron: y si lo q̃ Dios no quiera, caso acaeciesse, y necessario fuesse para beneficio de lo susodicho poner la mano, y beneficiarlo, y adobarlo, damos licencia al Maestre, ó otra qualquier persona, que de la dicha Nao llevare cargo, que lo pueda hazer, beneficiar, y adobar adonde quisiere, como si no estuviesse assegurado, y sin que vos pare perjuizio alguno: y dezimos, que les costas, que sobre ello se hizieren, lo pagarémos, quier se salve lo susodicho, ó parte de ello, quier no. Y es condicion, que el Maestre, ó persona, que de la dicha Nao llevare cargo, pueda navegar con ella á toda su voluntad, adelante, ó atrás, á do quisiere, y por bien tuviere, no mudando viage, si no fuere por juntarse con alguna compañia, ó Armada; y si lo que Dios no quiera, algun daño acontecieſſe, que trayendolo por certificacion, hecha por parte, ó sin parte, ó hecha en el lugar adonde se perdiere, ó en otra qualquier parte, que passados seis meses cumplidos primeros siguientes despues que la poliza se firmare, luego pagarémos llanamente, y desembolsarémos ante todas cosas, y depositarémos en vos N. todo lo que aqui pareciere escrito, ó firmado de nuestros nombres, ó la parte que del daño recevido nos cupiere pagar, con tanto, que nos deis fianças llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereis, con mas treinta y tres por ciento. Para lo qual obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder á los Iuezes de la Casa de Sevilla, y á las otras Iusticias, para q̃ nos lo hagã cumplir, y renũciamos nuestro propio fuero, y jurisdicion, y la *l. si cõvenerit*, y nos sometemos al fuero, y jurisdicion de los dichos Iuezes de la Casa de Sevilla, y al Prior, y Cõsules, que son, ó fueren de aqui adelante de la Vniversidad de los Mercaderes tratantes en las Indias, desta dicha Ciudad, para q̃ por todo rigor de derecho, assi por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelã, y apremien á lo assi guardar, y cumplir, como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Iuez competente en contradictorio juizio, y por Nos, y cada vno de Nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Declaracion desta poliza.

¶ Ley Lvij. Que el Assegurador por otro lo diga en la poliza, y pueda cobrar el riesgo, y hazer dexacion sin poder.

Los mismos al

SI Alguna persona, ó personas se assegurare en de ida, ó venida de Indias en nombre de alguna persona, ó personas, á cuyo riesgo vá, ó viene lo que assi se assegura, y el que assi se asseguró en nombre de otro, ó otros, si riesgo huviere, lo ha de poder cobrar, aunque no tenga poder de la persona á cuyo riesgo

go vá, ó viene lo que assi se asseguró, y esta tal persona pueda hazer la dexacion, y valga como si la hiziesse parte, á cuyo riesgo vá, ó viene lo que se asseguró, aunque no lo diga en la poliza.

¶ Ley Lviij. Que se guarden las leyes de este titulo, so las penas contenidas, y cincuenta mil maravedis para la Camara.

LAs Quales dichas leyes, y ordenanças en este titulo contenidas, es nuestra voluntad, y mandamos, que sean guardadas, cumplidas, y executadas, con las declaraciones, y limitaciones referidas, y los de nuestro Consejo de Indias, Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Sevilla, Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiécias de las Indias, Governadores, Alcaldes mayores, y otras Iusticias dellas, y destos Reynos, y Señorios, y el Prior, y Consules de la Vniversidad de los Cargadores de la dicha Ciudad, las guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar, pena de la nuestra merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

Titulo Quarenta. De los Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria.

¶ Ley primera. Que en las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma haya Iuezes de Registros, como se ordena.

ORdenamos Y mandamos, que en las Islas de la Gran Canaria, Tenerife, y la Palma, en cada vna resida vn nuestro Iuez Oficial proveido, como por estas leyes se dispone, cõforme al que reside en la Ciudad de Cadiz, y traigan nuestra vara de Iusticia para mejor execucion, y cũplimiento de nuestras ordenes en aquellas Islas: y entiendan, segun se dispone, en el despacho de los Navios que dellas salieren para las Indias, guardando en el vso, y exercicio lo ordenado, y mandado en este titulo.

¶ Ley ij. Que los Iuezes de Registros tengan la jurisdicion que se declara.

LOs Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, en todas las causas civiles, y criminales, tocantes á la guarda, y execucion de estas leyes, y á lo demás por Nos proveido, y mandado, cerca de la carga que se ha de hazer en aquellas Islas, y por las leyes, y ordenanças de la Casa de Sevilla, y á la execucion de las penas en que incurren los que contravienen á ellas, tengan toda jurisdicion, y la puedan vsar, y exercer en todo lo susodicho, anexo, y dependiente, si se viniere á registrar, y ser alli despachado algũ Navio, que Nos por la presente se la damos, y concedemos, bien assi, y tan cumplidamente como Nos lo havemos, y tenemos.

D. Felipe Segundo Ord. 11 de 1567

***

¶ *Ley iij. Que los Iuezes de Registros puedan proceder contra los culpados en los despachos de Navios, y sus fiadores, aunque sean vezinos.*

D. Felipe Segundo Ord. 13 de 1566

NVESTROS Iuezes Oficiales de las Islas de Canaria puedan proceder, y procedan contra los que hallaren culpados, ó huvieren sido fiadores en alguna cosa perteneciente al despacho que les toca, sin embargo de que sean vezinos, y moradores de las dichas Islas, ó de otras partes.

¶ *Ley iiij. Que en los casos que los Iuezes de Registros conocieren, procedan luego à secresto, y no le alcen sino conforme à derecho.*

Elmismo Ord. 11 de 1567

EN Los casos que los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria conocieren, conforme á las leyes, y ordenanças, procedan luego á hazer secresto de los bienes que se traxeren, ó llevaren á las Indias, contra las leyes, y dichas ordenanças, y no se pueda alçar el secresto, si no fuere conforme á derecho, aunque las partes apelen, y ofrezcan fianças depositarias.

¶ *Ley v. Que puedan poner los Iuezes Oficiales los presos que prendieren, en las Carceles publicas.*

Elmismo Ord. 12 en Madrid à 27 de Enero de 1572

LOs Dichos Iuezes de Registros puedan poner, y pongã los presos que tuvieren, en las Carceles publicas de las Islas, y castigar los Alcaides, y Carceleros, q̃ no los guardaren bien. Y mandamos á todas nuestras Iusticias, que los hagan recevir, y tener á buen recaudo.

¶ *Ley vj. Que en las Canarias se guarde el titulo de la Escrivania mayor del Consulado de Sevilla.*

D. Felipe IV. en Madrid à de Octubre de 1623

MANDAMOS Al Regente, y Iuezes de Apelaciones de nuestra Real Audiencia de Canaria, y á otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de la dicha Isla, y los de Tenerife, y la Palma, y las demás, que no se introduzgan, ni consientan dar nuevos titulos á los Escrivanos de las Naos, que fueren nombrados por el Prior, y Consules de la Vniversidad de los Cargadores de la Ciudad de Sevilla, ó por la persona que tuviere su poder, ni cobren dellos derechos ningunos por esta razon, guardando, y cumpliendo el titulo que para ello tiene la dicha Vniversidad en todo, y por todo, como en él se contiene.

¶ *Ley vij. Que los Iuezes de Registros en ausencia de sus Escrivanos puedan nombrar otros.*

D. Felipe Segundo allí à de Octubre de 1571

DVRANTE La ausencia del Escrivano, que por Nos estuviere proveido, y nombrado para el Iuzgado de Registros, pueda el Iuez Oficial nombrar el Escrivano que le pareciere, siendo habil, y suficiente ante quien despache los negocios que se ofrecieren en aquel Iuzgado, y el Escrivano nombrado para el dicho efecto, los despache, y haya, y lleve los derechos, que por esta razon le pertenecieren.

***

¶ Ley viij. Que los Eſcrivanos de las Islas de Canaria cumplan los compulſorios que dieren los Iuezes de Regiſtros para ſacar autos.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 5. de Noviembre de 1601

MANDAMOS A qualeſquier Eſcrivanos ante quien paſſaren, ó en cuyo poder eſtuvieren, autos, y otros inſtrumentos, y papeles, tocantes á negocios, de que conocieren los Iuezes de Regiſtros, que obedezcan los compulſorios q̃ dieren para ſacarlos, tocantes al oficio de Iuez de Regiſtros, en que no põgan eſcuſa, ni dificultad.

¶ Ley ix. Que ningun Iuez, que no fuere por el Conſejo de Indias, viſite, ni reſidencie los Eſcrivanos de los Iuezes de Regiſtros.

D. Felipe Segundo en Cobeña à 28. de Mayo de 1593

ORDENAMOS, Que el Iuez de Eſcrivanos, nombrado para tomar viſita, ó reſidencia á los Eſcrivanos de las Islas de Canaria por nueſtro Conſejo Real de Caſtilla, no ſe introduzga á tomar viſita, ni reſidencia á los Eſcrivanos de Regiſtros de nueſtros Iuezes Oficiales, que reſiden en aquellas Islas, porque eſtas ſe les han de tomar por orden, y comiſsion de nueſtro Conſejo Real de las Indias.

¶ Ley x. Que los Iuezes de Regiſtros puedan nombrar Alguaziles.

El miſmo en Madrid à 10. de Diciembre de 1596. Felipe Tercero en Valladolid à 15. de Enero de 1601. Felipe Tercero en Valladolid à 8. de Octubre de 1627

DAMOS Licencia, y facultad á los Iuezes de Regiſtros de las Islas de Canaria, para que puedan tener Alguaziles á ſu nombramiento, que executen los mandamientos, y lo que tocare á aquel Iuzgado: los quales puedan traer vara de juſticia continuamente en todas las Islas, ſiendo por los dichos Iuezes, ó por Nos nombrados. Y mãdamos, que hayan los ſalarios, derechos, y otras coſas pertenecientes á los dichos oficios: y permitimos, que quando el caſo lo pidiere, pueda el Iuez nombrar otra perſona por Alguazil, para que acuda con el otro á lo que ſe le ordenare, y tocare al Iuzgado, y eſto no ſe entienda por mas tiempo del que pidiere la ocaſion, y ſin ſalario: y tenemos por bien, que por via de ayuda de coſta le dé alguna cantidad de poca conſideracion.

¶ Ley xj. Que los Iuezes de Regiſtros puedan nombrar guardas para los Navios.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 18. de Mayo de 1567

LOS Iuezes de Regiſtros puedan nombrar, y nombren los guardas, y perſonas que les pareciere neceſſario, y conveniente en los Navios que ſe cargaren, y deſpacharen para nueſtras Indias, y dar las ordenes, y deſpachos. Y mandamos á todas nueſtras Iuſticias, y perſonas de las Islas, y otras qualeſquier, que no lo impidan, pena de nueſtra merced, y de diez mil maravedis para nueſtra Camara á cada vno que lo contrario hiziere.

¶ Ley xij. Que las penas de Camara ſe depoſiten en los Receptores de las Islas.

El miſmo en Madrid à 28. de Febrero de 1593.

ORDENAMOS, Que las condenaciones que ſe hizieren, y aplicaren para nueſtra Camara por los Iuezes de Regiſtros, ſe põgan, y depoſiten en poder de los Receptores nombrados por Nos en aquellas Islas, con que tengan libro, cuenta, y razon á parte, y los Iuezes de Regiſtros tomen primero de ellos la miſma ſeguridad que huvieren dado

á las Iusticias ordinarias de aquellas Islas, con sumision á los Iuzgados de los dichos Iuezes de Registros, guardando la orden de sus titulos.

Ley xiij. Que los Iuezes de Registros envien à la Casa de Contratacion las penas de Camara, y al Consejo, razon de todo, conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo Ord. 17. de 1566

MANDAMOS, que los Iuezes Oficiales de Registros envien en cada vn año á nuestros Iuezes Oficiales de la Casa las penas que aplicaren á nuestra Camara, y Fisco, para que se haga cargo dellas al Tesorero de la Casa, y tambien envien á nuestro Consejo de Indias, razon en cada vn año de las dichas condenaciones, para la Camara, Denunciadores, y Iuezes, y de lo q̃ huvieren enviado á la Casa, con razon especial de las condenaciones que fueren, y personas á quien se huvieren hecho.

Ley xiiij. Que los Iuezes de Registros puedan gastar de penas de Camara lo que fuere menester, y envien razon.

Confirmó en Madrid á 27 de Febrero de 1569

CONCEDEMOS á los Iuezes de Registros, que puedan librar, tomar, y gastar de qualesquier penas, que en las Islas de Canaria cada vno huviere aplicado á nuestra Camara, y Fisco lo que fuere necessario para execucion, y gastos de justicia, que en ellas se ofrecieren, y fueren menester, con que sean obligados de avisarnos, en fin de cada vn año, por nomina particular de todos los maravedis, que para el dicho efecto huvieren tomado, y gastado, y en qué tiempo, y á qué causa, y en qué se distribuyeron, para q̃ haya cuenta, y razon de todo.

Ley xv. Que los Iuezes de Canaria tengan libro de cedulas, despachos, y prorrogaciones.

Orden. de 15

LOS Iuezes Oficiales de Canaria tengan libro á parte, en que assienten todas las cedulas nuestras, y despachos, que les fueren dirigidos, y librados por nuestro Consejo de Indias, y Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y por nuestros Oficiales Reales, que residen en otras qualesquier partes de las Indias, y assimismo traslado autorizado de las licencias, y prorrogaciones, que se huvieren dado, y dieren á las Islas de Canaria por nuestro mandado, y de las demás, que de oficio se proveyeren sobre esto.

Ley xvj. Que no traten los Oficiales de Canaria en las Indias, ni carguen para ellas, ni recivan dadivas, ni presentes.

Ord.

ORDENAMOS Y mãdamos á nuestros Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, que no puedan, directa, ni indirectamente tratar en las dichas Islas, ni en alguna dellas, ni en otra ninguna parte de las Indias, ni cargar, ni recevir dadivas, ni presentes, ni otra cosa, pena de perdimiento de sus oficios, é incurran en las demás penas de derecho, estatuidas contra nuestros Ministros, que faltaren en tales delitos á lo que deven observar.

¶ Ley xvij. Salario de los Iuezes de Registros, y su consignacion.

D. Felipe segundo en Madrid à 10 de Diziembre de 1566 à 6. de Octubre, y 3. de Diziembre de 1571 en S. Lorenço à 3. de Noviembre de 1593 en Madrid à 21 de Diziembre de 1595

HAn de gozar los Iuezes de Registros docientos mil maravedis de salario en cada vn año, cien mil maravedis dados, y pagados de las penas, y condenaciones, que huvieren hecho, é hizieren para nuestra Camara, todo el tiempo que sirvieren sus oficios, y los otros cien mil maravedis han de cobrar del Concejo, Iusticia, y Regimiento de la Isla, desde que se embarcaren en Sanlucar, ó Cadiz, para seguir su viage á las Islas en adelante, por todo el dicho tiempo que sirvieren, para cuya paga dimos licencia, y facultad, que se pudiesse echar de sisa en cada vn año hasta esta cantidad, y no mas, en todas, y qualesquier mercaderias, mantenimientos, y otras cosas, que de alli se cargaren á las Indias. Y mandamos, que si en otra parte, y consignacion menos gravosa á los Cargadores pareciere al Concejo, Iusticia, y Regimiento, que se puede, y deve imponer, nos envie relacion, con su parecer, á nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que convenga: y si en la nueva resolucion de que no sea mas que vn Iuez Superintendente de todas las Islas de Canaria, se hallare innovado en quanto á la cantidad, y consignacion de este salario. Ordenamos y mandamos, que se guarde, y cumpla, reconociendo el titulo dado por Nos, cuyo tenor se ha de cumplir.

¶ Ley xviij. Que los Iuezes de Registros no lleven cosa alguna para alquileres de sus casas.

D. Felipe Quarto en Monçon á 25 de Febrero de 1626

ORDENAMOS Á los Iuezes de Registros, que por ningun caso se apliquen, ni lleven cosa alguna para los alquileres de sus posadas, aunque sea con condicion de tener en ellas Tribunal, ó Carcel, y pongan los presos en las Carceles publicas, como se ordena por la ley 5. de este titulo, y el Tribunal, en las posadas donde vivieren, con apercevimiento de que se cobrará de sus bienes, y no se recevirá en cuenta al Receptor.

¶ Ley xix. Que los Iuezes de Registros no lleven de las pipas de vino mas derechos, que los permitidos.

El mismo en Madrid á 22 de Iunio de 1625

PORQVE Los Iuezes de Registros han introducido llevar de cada pipa de vino que despachan, en virtud de las permissiones que tienen las Islas, á quatro reales de cada vna, á titulo de derechos, no deviendo llevar mas de lo permitido por los Aranceles de su Iuzgado. Ordenamos y mandamos, que no lleven tales derechos, ni otros, sino los que tuvieren permitidos por los dichos Aranceles, so las penas que estuvieren impuestas.

¶ *Ley xx. Que la Real Audiencia de Canaria, y los demàs Iuezes, y Iusticias no se introduzgan en la jurisdicion de los Iuezes de Registros.*

D. Felipe Segundo Ord. 11. de 1565 en Madrid à 2. de Mayo de 1568 D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 1. de Iunio de 1607

ORDENAMOS Y mandamos al Regente, y Iuezes de Apelaciones de las Islas de Canaria, y á todos, y qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de ellas, que no se introduzgan á conocer, ni impedir á nuestros Iuezes de Registros de aquellas Islas, la visita, y conocimiento de los Navios que llegaren á ellas de las partes para donde dán registro los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los dichos nuestros Iuezes de Registros, ni conozcan de las causas, y negocios tocantes á los dichos Iuezes en primera, ni en segunda instancia, ni en grado de apelacion, ni por otra via, ni recurso alguno, ni les impidan el ministerio, y oficio por Nos dado, y proveido, antes se lo dexen, y consientan vsar libremente, conforme al titulo, y comision que de Nos tuvieren, y les dén, y hagan dar todo el favor, y ayuda que pidieren, y fuere necessario.

¶ *Ley xxj. Que à los Iuezes de Registros se dè en los actos publicos el lugar que les tocare.*

Elmismo alli à 27 de Iulio de 1613

PORQVE Es justo que los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria tengan el lugar que les toca, y se les deve dar, como á Iuezes nuestros, y conforme á la autoridad del oficio que administran. Mandamos al Regente, y Iuezes de Apelaciones, y á los Governadores, y Capitanes generales de aquellas Islas, que guarden, y hagan guardar en el assiento, y lugar que han de tener los dichos Iuezes de Registros en las procesiones, y demás actos publicos, la costumbre que se huviere observado con sus antecessores, y la l. 50. tit. 15. lib. 3. desta Recopilacion, teniendo buena correspondencia con ellos.

¶ *Ley xxij. Que en las Islas de Canaria haya vn Iuez Superintendente, y dos Subdelegados.*

D. Felipe Quarto en Buen Retiro à 10 de Iulio de 1657 La R. C. en Madrid à 6. de Setiembre de 1673

POR Hazer bien, y merced á los vezinos, y naturales de las Islas de Canaria, y que tuviessen salida, y aprovechamiento de los frutos de sus heredades. Tuvimos por bien de conceder les por el tiempo contenido en diferentes prorrogaciones, que compusiessen mil toneladas de buque en la forma contenida en los despachos dados: y assimismo resolvimos, que se escusassen los tres Iuezes de Registros, que havia en aquellas Islas; y para que en los dichos Navios no se pudiessen llevar mercaderias prohibidas, ni se excediesse en el porte, y numero de la permission, se pusiesse en lugar de los tres vn Iuez Superintendente, que assistiesse en la Isla de Tenerife, y subdelegasse en las de la Palma, y Canaria á personas de su satisfacion, que observassen lo mismo: y siempre que conviniesse passasse el dicho Iuez á las demás Islas al despacho de los Navios, y al q̃ para este efecto fuesse nombrado se le señalassen mil y docientos ducados de salario, y se le consignassen en los trecientos mil maravedis, que pa-

pagan las Ciudades de la Laguna, la Palma, y Canaria, á los dichos tres Iuezes de Regiſtros, que aſsiſten en ſus Puertos, y lo que faltaſſe ſe cobraſſe en los deſcaminos, y denunciaciones que ſe hizieſſen, y ſi no los huvieſſe, lo pudieſſe repartir en las mercaderias permitidas, que ſe llevaſſen á las Indias, ſin perjudicar al derecho de dos y medio por ciento, que cobran las Aduanas de las Islas, de los generos que cargan para las Indias con licencia. Mandamos, que aſsi ſe guarde, y cumpla, ſin embargo de las leyes anteriores, que determinaren lo contrario, ó diferente.

¶ Ley xxiij. Que el Iuez Superintendente aſsiſta en Tenerife, y no ſe deſpachen mas Navios, que los de permiſsion.

a R. G. lii. EL Iuez Superintendente ha de eſtar obligado á aſsiſtir en la Isla de Tenerife, y ſubdelegar ſu comiſsion en las de Canaria, y la Palma, en perſonas de ſu ſatisfacion, que obſerven lo miſmo que el dicho Iuez ha de executar, durante el tiempo que el dicho Iuez ha de poder vſar, y exercer la ſuperintendencia, entendiendo en el deſpacho, y regiſtro de los Navios de permiſsion, en los quales han de poder navegar los contenidos en ella ſus vinos, y frutos, y no otras mercaderias, y no ſe han de poder deſpachar para las Indias mas Navios de los que eſtuvieren concedidos, ó ſe les concedieren, y con las calidades, y porte que les eſtuviere permitido, ó permitiere, de que no puedan exceder, aunque ſea á titulo de que no ſe hallan Vageles de aquel porte, porque aunque ſean menores, no ſe ha de deſpachar mas numero de Navios del que eſtuviere permitido, ó ſe permitiere.

¶ Ley xxiiij. Que los Navios de las Islas puedan bolver à ellas, y no traigan lo que eſta ley prohibe.

LOs Navios que ſalieren de las Islas, guardando las calidades ſuſodichas, han de poder venir de buelta de viage á las Islas, donde los admitan los Iuezes de regiſtros con las mercaderias que traxeren de retorno, pagando los derechos de Averia, Conſulado, y Almojarifazgo de Indias, que de ellas devieren, como las que entran en la Ciudad de Sevilla, con que no traigan, ni puedan traer oro, plata, perlas, añir, grana, y cochinilla, y deſpues que aquellas Islas hayan recevido lo que neceſsitaren de las mercaderias que traxeren, particularmente de la corambre para ſu conſumo, y haviendo pagado los dichos derechos, y los de millones, y otros menores, que ſe pagan en Sevilla de la entrada, ſe pueda comerciar en aquellas Islas, y ſacarſe de ellas para los Puertos de eſtos Reynos de Caſtilla, y Vizcaya, pagando los Cargadores en las Islas los derechos de la ſalida, Almojarifazgo mayor de Sevilla, y los demás que devieren pagar alli, y llevando teſtimonio de haverlos ſatisfecho, ſe admitan en los dichos Puertos, adõde ſe podrán comerciar, como ſi Alli.

fue-

fueren mercaderias de Indias, recevidas, y despachadas por la Casa de Sevilla.

Ley xxv. Que cessen las arribadas à las Islas, y passen los Navios con sus registros à la Casa.

La R. G. alli. CONCEDEMOS La dicha permission, con calidad de que hayan de cessar de todo punto en las Islas de Canaria las arribadas, que suelen hazer los Navios de Indias, que estylan venir á ellas con diferentes pretextos. Y mandamos á los Iuezes, Superintendente, y á sus Subdelegados, que no tengan jurisdicion para conocer dellas, sino que hayan de obligar á los dueños de los Vageles, que con qualquier accidente arribaren, que passen con ellos, y con la carga que traxeren á la Casa de Contratacion de Sevilla, donde es nuestra voluntad, y ordenamos se conozca de sus causas, y que para ello obliguen los dichos Iuezes de Canaria á los Maestres de Navios, y que dén seguridad de que se presentarán la Casa.

Ley xxvj. Que el Superintendente, y sus Subdelegados guarden las ordenanças de la Casa.

Alli. EN Todo lo demás, tocante al comercio de Indias, y despacho de los Navios de permision, y su recivo, han de guardar el Iuez Superintendente, y Subdelegados, lo dispuesto por las ordenanças de la Casa de Contratacion, y las que están dadas para los Iuzgados de Indias y de las Islas de Canaria, en lo que no estuviere revocado por leyes de este libro, segun aqui vá declarado: y el dicho Iuez Superintendente ha de entender en el registro, y despacho de los Navios, que en ellas se cargaren, y despacharen para las Indias, y á ellas vinieren á hazer sus registros de las Islas de Lançarote, y Fuerteventura, y otras qualesquier partes de las dichas Islas, y los otros casos, y cosas anexas, y concernientes con la superintendencia del comercio con las Indias, en todas aquellas Islas, vsando de la jurisdicion, en conformidad de la de sus inmediatos antecessores.

Ley xxvij. Que el Superintendente nombre Subdelegados, donde, y en la forma que dà esta ley.

PARA Que el Iuez Superintendente pueda nombrar, y nombre Subdelegados, que assistan en las Islas de Canaria, y la Palma, le damos, y concedemos tan bastante jurisdicion, y facultad como de derecho se requiere, y es necessario, con los quales, con solo su nombramiento, en que irá inserta esta nuestra ley, sean admitidos al vso, y exercicio de sus oficios, removiendolos siempre que tuvieren causas legitimas para ello. Y por lo que conviene que los sugetos en quien subdelegaren sean de toda satisfacion, é independientes del comercio, mandamos, que ponga muy particular cuidado en la eleccion que hiziere de personas, procurando, que sean de la integridad, y las demás partes que se requieren para el ministerio. Alli.

¶ Ley xxviij. Que los Subdelegados guarden la miſma orden que el Superintendente, y no dèn lugar à fraudes.

R. G. LOs Iuezes Subdelegados han de obſervar la miſma orden que el Superintendente en el deſpacho, y recivo de los Navios de Indias, no dando lugar á que de ninguna forma ſe cometan fraudes en el numero de toneladas de la permiſsion, y en los frutos, y mercaderias, que ſe han de poder llevar, y comerciar, y derechos que ſe han de pagar, ſegun lo declarado.

¶ Ley xxix. Que pueda el Superintendente paſſar à las otras Islas, y aſsiſtir al deſpacho.

SIempre Que juzgare el Superintendente que conviene, ha de paſſar deſde la Isla de Tenerife á las demás, para aſsiſtir al deſpacho, y recivo de los Navios, y hazer ſe guarde, y execute en ello, y en todo lo demás, tocante al comercio de Indias, lo diſpueſto por ordenanças, cedulas, y proviſiones, dadas, y que ſe dieren por Nos, ayudando mucho á ſu obſervancia, y cumplimiento.

¶ Ley xxx. Que el Superintendente jure en el Conſejo, y ſea obedecido.

1. MAndamos Al Preſidente, y los de nueſtro Conſejo Real de las Indias, que tomen, y recivan del Superintendente, nombrado por Nos, el juramento, y ſolemnidad, que en tal caſo ſe requiere, y deve hazer, de que bien, y fielmente vſará el dicho oficio, y haviendole hecho, todos nueſtros Iuezes, y Iuſticias, y los demás vezinos, eſtantes, y habitantes en las Islas de Canaria, le dexen vſar, y exercer, y á los que nombrare por ſus Subdelegados los dichos oficios, y para ello les dén, y hagan dar todo el favor, ayuda, y aſsiſtencia, y guarden ſus preeminencias, honras, gracias, franquezas, y libertades, ſin falta alguna.

NOTA.

SObre Que las apelaciones de los Iuezes de Regiſtros de las Islas de Canaria, que no excedieren de quarenta mil maravedis vayan á aquella Audiencia, y excediendo, á la Caſa: y ſi la pena fuere corporal, al Conſejo, ſe vea la l. 5. tit. 12. lib. 5. y que la Audiencia de Canaria no retenga las cauſas de los Iuezes de Regiſtros, la l. 6. alli.

Titulo Quarenta y vno. De el comercio, y navegacion de las Islas de Canaria.

¶ *Ley primera. Que por la Casa no se visiten los Navios para Canaria, no yendo à cargar para Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Iunio de 1567 y à 4. de Octubre de 1564

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla no se introduzgan en visitar los Navios, que de aquella Ciudad, ó de otras partes salieren, ó se cargaren para ir á las Islas de Canaria, de qualquier parte, ó calidad que sean, no yendo á cargar á ellas para las Indias, y dexenlos ir libremente, porque la visita de ellos no es á su cargo; pero si para algunos Navios, que huvieren de ir á las Indias les pidieren visita, y licencia, y dixeren los Capitanes, ó Maestres, que quieren cargar en las Islas de Canaria, y les pidieren registro de las mercaderias, y cosas que huvieren de llevar, en tal caso, si fueren de ciento y veinte toneladas, ó menos, los podrán visitar, y dar sus registros, y si fueren de mayor porte, no les consientan ir á cargar en las dichas Islas.

¶ *Ley ij. Que los Maestres, y dueños de Navios de las Canarias para Indias, dèn fianças de bolver à Sevilla.*

LOs Maestres, y dueños de Navios, y otras qualesquier personas, que quisieren cargar en las Islas de Canaria para las Indias, conforme á la permission, demás de el registro que han de hazer, seá obligados á dar fianças legas, llanas, y abonadas, antes de cargar, ante el Iuez de Registros, y su Escrivano, á su satisfacion, con sumission á él, y al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que en cada vn año de los de la permission, y en aquel viage traerán á la Casa los registros que hizieren de los Navios, mantenimientos, y mercaderias, que de las Islas llevaren á las Indias, y los Navios bolverán derechamẽte con el retorno á Sevilla, y se presentarán ante el Presidente, y Iuezes de la Casa: y que no llevarán personas de ninguna calidad para quedarse en las Indias, ni mas de las que fueren menester para el servicio, y navegacion: y traerán testimonio de que son los mismos, por sus nombres, é informacion de los que fueren muertos: y no consentirán, que ninguno de las Islas, ó fuera de ellas lleve ninguna cosa fuera de registro, y guardarán las leyes de este titulo, licencias, y orde-

El mismo Ord. 6. de 156 en Ma drid á de Ago to de 156 La Prin cesa en Val dolid à de Iun de 15

denes dadas; y que se dieren para cargar en aquellas Islas, y no lo haziendo, puedan ser executados sus fiadores por las penas que se les impusieren, y se obliguen á lo demás contenido en las permissiones, y licencias.

¶ Ley iij. Que las Iusticias de la Andalucia dèn licencia, y visiten los Navios, que fueren à cargar à Canarias.

Felipe Segundo d. c. arriba 3. Madrid à 31 Março 1594 Carlos Segundo esta Recopilacion

ALGVNOS Navios, con ocasion de ir á cargar á las Islas de Canaria para las Indias, salen de la Costa de Andalucia, y ván cargados de todas las suertes de mercaderias de gran precio, y valor. Y porque despues las llevan encubiertas á buelta de los frutos de las dichas Islas, que solamente pueden llevar, mandamos, que de la Costa de Andalucia no pueda salir ningun Navio á aquellas Islas, sin registrarse ante la Iusticia del Puerto de donde saliere, la qual declare en la licencia que diere, la parte adonde sale, y que haviendo visitado el Navio, no le halló cargado de ninguna mercaderia, ni otra cosa, ó la carga que halló en él, y en otra forma no pueda dar, ni dé el registro, so las penas impuestas contra los Iuezes Oficiales de Canaria, que contravienen á lo dispuesto en este caso: y las dichas Iusticias de la Andalucia tengan obligacion á enviar luego á la Casa de Contratacion de Sevilla, vna copia de el dicho registro, para los efectos que huviere lugar de derecho, la qual remitan autorizada en publica forma.

¶ Ley iiij. Que los Iuezes de Registros visiten los Navios antes que carguen, y assistan à la carga para lo que se ordena.

D. Felipe Segundo alli.

PARA Que en los Navios de las Islas de Canaria, que se huvierẽ de despachar á las Indias, á buelta de los frutos de ellas, no se puedan llevar mercaderias destos Reynos, de ningun genero, ni calidad, sino solamente los frutos que produxeren, como conviene, y es nuestra voluntad. Mandamos, que los Iuezes Oficiales de registros, con sus Escrivanos, cada vno en lo que le tocare, entren en los Navios antes de recevir la carga, y los visiten, vean, y averiguen si en ellos hay algunas cosas prohibidas, y hallandolas, procedan contra los Maestres, y las condenen por perdidas, y apliquen por tercias partes el valor á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y hecho esto, y haviendolo assentado assi por auto, assistã personalmente á verlos recevir la carga, conforme á su porte, para que solamente se haga de los frutos de aquellas Islas, y no permitã, que se embarque, ni introduzga otra cosa en ellos, pena de privacion perpetua de sus oficios, y de otros qualesquiera de nuestro servicio, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ *Ley v. Que los Navios, que salieren de las Canarias, hagan sus registros ante los Iuezes Oficiales de ellas.*

D. Felipe Segundo en el Pardo à 19 de Octubre de 1566 Ord. 2. y en la Ord. 3. de 1567

TODOS Los Navios que se hubieren de despachar de las Islas de Canaria para las Indias, segun las licencias, y prorrogaciones, que de Nos tuvieren, hagan sus registros ante el Iuez de Registros, que en cada vna de ellas residiere, y ante el Escrivano, que por Nos estuviere nombrado, y sean visitados por los registros por los dichos Iuezes, conforme á las leyes de este titulo, y el antecedente, y las demás, que tratan de la materia de registros, en el titulo 33. y disponen en la navegacion de las Indias.

¶ *Ley vj. Sobre el despacho de los Navios de Islas, donde no reside Iuez.*

Elmismo Ord. 4. de 1567 en Madrid á 23 de Diziembre de 1593

LOS Iuezes Oficiales de Registros pongan todo cuidado, y diligencia en que no salga ningun Navio de las Islas á las Indias sin su licencia, y despacho, por la orden que está dada: y en quanto á las Islas de la Gomera, el Hierro, Fuerteventura, y Lançarote, mandamos, que los Navios vayan despachados por el Iuez Superintendente, ó Subdelegado mas cercano.

¶ *Ley vij. Que concurriendo en dos Puertos Navios à pedir visita, el Iuez pueda nombrar persona que assista en el vno.*

D. Felip Tercero en Valladolid á de Setiembre de 160

MANDAMOS, Que si el Iuez de Registros estuviere tan legitimamente ocupado en despachar algun Navio, ó por otra causa, en Puerto distante, y en otro fuere necessario dar despacho á diferente Navio, concurriendo á vn tiempo, pueda nombrar persona de toda fidelidad, y confiança, que lo visite, y despache.

¶ *Ley viij. Que el Iuez, y Escrivano de Tenerife visiten los Navios de Garachico, con los derechos que se ordena.*

D. Fel Segun en S. I rẽço à de Ag to d 1573

PORQVE En el Puerto de Garachico, que es en la Isla de Tenerife, distante nueve leguas de la Ciudad de la Laguna, se despachan algunos Navios. Mandamos, que en cada vn dia de los q̃ se ocupare el Escrivano en el despacho de ida, y buelta, lleve trecientos maravedis, repartiendose este salario entre los que se despacharen, igualmente: y el Iuez tenga cuidado de repartirlos en todos los Navios, y que cada vno pague lo que le tocare, y no mas, por los dias de la ocupacion, sin fraude, y al Iuez, y Escrivano los dias que por impedimento del Mar se detuvieren, y no despacharen, y de cada visita se pague al Iuez de salario en cada vn dia dos ducados, y vno al Alguazil.

Ley

¶ Ley ix. Que la primera, y segunda visita de los Navios no se hagan por el Iuez, Escrivano, ni Alguazil.

D. Felipe Segundo li.

DECLARAMOS Y mandamos, que sola vna vez es necessario assistir el Iuez, Alguazil, y Escrivano en el Puerto, que es quando se visita la gente del Navio, cierra el registro, y entrega al Maestre, y en su presencia se haze á la vela, para q̃ no pueda introducir passageros, esclavos, ni otra cosa mas de lo registrado, porque las demás se han de hazer por los Visitadores, por ser de su profetsion. Y porque esta vltima tiene ya sus derechos señalados, ordenamos, que el Iuez no assista á las antecedentes, ni haga costas á las partes.

¶ Ley x. que los Navios de las Islas para ir à las Indias saquen los registros, conforme à las leyes de la Casa.

mismo den. y 15. 1516 el Par à 19 Octu- de 16 Ma- d à 20 Enero 1567

TODOS Los dueños, y Maestres de Navios, y los demás que quisieren cargar en las Islas de Canaria, segun lo permitido, sean obligados á hazer registro ante el Iuez Oficial á quien tocare, conforme las leyes, y ordenanças de la Casa de Contratacion de Sevilla; y los Navios, que en otra forma salieren para qualquier parte de las Indias, mandamos, que las Iusticias, y Oficiales Reales de los Puertos, y partes de aquellas Provincias, los tomen, y aprehendã por perdidos, y las mercaderias que en ellos se llevaren, aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y prendan á los dueños, y Maestres, y á la demás gente que en ellos fuere, de qualquier calidad que sea, y los envien á su costa á la Casa de Contratacion, para que sean castigados, y avise á los Iuezes de Registros de las Islas, para que procedan contra sus fiadores.

¶ Ley xj. Que los Navios de las Islas para ir à las Indias sean de menor porte.

MANDAMOS, Que los Navios que huvieren de salir de las Islas de Canaria con frutos de su labrança, sean de menor porte, y bien artillados, guardando lo ordenado, y el Iuez no permita exceder de la permission, y señale las partes donde han de ir á satisfacer el registro, y haga que afiancen los dueños, y Maestres de no llevar ningunas mercaderias fuera de los dichos frutos, pena de perder los Navios, y mercaderias, y nuestros Oficiales lo tomen por de contravando, executando las demás penas impuestas por las leyes.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 16 de Iunio de 1556 en Madrid á 14 de Iulio, y á 4. de Agosto de 1557 y á 20 de Enero de 1567 D. Felipe Tercero en Madrid à 26 de Iulio de 1618

¶ Ley xij. Que en Navios de ochenta toneladas abaxo puedan ir de las Canarias Pilotos examinados por los Iuezes de Registros.

LOS Iuezes de Registros de las Islas de Canaria despachen, y dexen ir á las Indias los Navios de ochenta toneladas abaxo, con Pilotos, y Maestres examinados por ellos, hallandolos habiles, y suficientes, no embargante que no estén examinados en la Casa de Contratacion de Sevilla;

D. Felipe Segundo alli à 28 de Febrero de 1590

¶ *Ley xiij. Que en las Canarias no se puedan cargar fino frutos, conforme à la permission para Indias.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 8. de Agosto de 1558 y à 16. de Iunio de 1555 en Madrid à 4. de Agosto de 1561 Ord. 16 de 1566

CON pretexto de las licencias, y permissiones concedidas, y que se concedieren, nuestros Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria no consientan cargar para las Indias, ni llevar en los Navios mercaderias, paños, lienços, tapicerias, ni otra ninguna cosa, traída de fuera de las dichas Islas, sino solamente lo que fuere de las cosechas, y trato de lo criado, nacido, y cogido en ellas, sin embargo de que las tales mercaderias, y cosas estén en dichas Islas.

¶ *Ley xiiij. Que ninguno pueda cargar en las Canarias para las Indias, no siendo vezino, ò natural destos Reynos.*

Eimismo y la Princesa G. en Valladolid à 8. de Agosto de 1558 y à 4. y 17 de Março de 1559

NINGVNO Pueda cargar, comerciar, ni tratar de las Islas de Canaria á las Indias en mucha, ni en poca cantidad, si no fueren los vezinos de las dichas Islas, y los naturales de nuestros Reynos de Castilla, y Leon, y estos solamente por el tiempo que tuvieren licencia, no llevando mas de lo permitido por otras leyes deste titulo, pena de perderlo, con las aplicaciones referidas en ellas.

¶ *Ley xv. Que en las Islas de Canaria sean havidos por naturales para cargar à las Indias los que esta ley declara.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Iulio de 1561 Ord. 8. de 1566

NINGVN Estrangero destos Reynos pueda cargar, ni cargue de las Islas de Canaria para las Indias, si no huviere vivido en estos Reynos, ó en las dichas Islas diez años con casa, y bienes, de assiento, y fuere casado en ellos, ó en ellas con muger natural de los dichos Reynos, ó Islas, que estos tales son havidos, y tenidos por naturales, y assi los declaramos en quanto á poder cargar en aquellas Islas los frutos para las Indias.

¶ *Ley xvj. Que no se consienta salir, cargar, ni passar à las Indias à ningũ estrangero, so color de Maestre, ni Piloto.*

Eimismo alli.

NO Consientan los Iuezes de Registros cargar, ni salir de las Islas de Canaria para las Indias á ningun estrangero destos nuestros Reynos, aunque diga, y prueve, que ha diez años que anda en la Carrera de Indias, ni le dén despacho, ni permitan passar por Maestre, ni Piloto, ni en otra forma, ni razon alguna, que ser pueda.

¶ *Ley xvij. Que el Cabildo de la Iglesia de Canaria pueda navegar à las Indias la dezima de sus frutos en la permission.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Diziembre de 1618

PERMITIMOS, Y damos licencia al Obispo, y Cabildo, ó Arrendadores de los diezmos de las Islas de Canaria, para que puedan cargar, y navegar á las Indias la dezima parte de toneladas de la permissiõ, y si no fuere en perjuizio de tercero, lo puedan hazer de los diezmos, ó diezmo de las Islas, que les perteneciere; y si huviere de resultar alguno por esta causa, es nuestra voluntad, que carguen, y naveguen los vinos de sus cosechas, segun, y como gozaren de la vezindad de el distrito de los dichos diezmos. Y mandamos á los Iuezes de Registros,

tros, que repartan las toneladas; y dén los despachos necessarios.

¶ *Ley xviij. Que los Iuezes de Registros no dèn licencia para que Navios estrangeros naveguen à las Indias.*

LOs Iuezes Oficiales de las Islas de Canaria guarden lo dispuesto, y ordenado acerca de q̃ de aquellas Islas á las Indias no naveguen Navios estrangeros, y no dén licencias para ello.

El Emperador Carlos y el Principe Gouernador en Guadalaxara à 8. de Setiembre de 1546 Felipe Segundo en Madrid à 12. de Abril de 1562

¶ *Ley xix. Que de las Islas de Canaria no vayan à las Indias Filibotes, ni Navios estrangeros.*

ORDENAMOS A los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que no dén registro, ni despacho en aquellos Puertos á ninguna Vrca, Filibote, ni otro Navio estrangero, para navegar á las Indias, sin expressa disposicion, y licencia nuestra.

El Emperador Carlos y el Principe Gouernador en Guadalaxara à 8. de Setiembre de 1546 El mismo Emper. y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Iulio de 1550 D. Felipe Tercero en Tarragona à 19 de Iulio de 1599 en Madrid à 5. de Diziembre de 1614

El mismo en Valladolid à 2. de Abril de 1604

¶ *Ley xx. Que contra los Navios, y gente estrangera, que passaren de las Canarias se proceda como està dispuesto.*

MANDAMOS A los Governadores, Iusticias, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que continuamente se informen, y sepan si de las Islas de Canaria ván algunos Navios, y gente estrangera contra lo que por Nos está dispuesto, prohibido, y mandado, y procedan contra ellos con todo rigor, executando las penas impuestas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20. de Abril de 1562

¶ *Ley xxj. Que los Iuezes de Registros no dexen passar à las Indias personas sin licencia, ni en los Navios de los que se declara.*

ORDENAMOS Y mandamos á los Iuezes de Registros, que por ningun tiempo, caso, ni forma consientan, ni dén lugar á que ningunos estrangeros de estos nuestros Reynos, ó de qualquier calidad que sean, passen á las Indias por Oficiales, Marineros, ni passageros en los Navios q̃ fueren á ellas, ni con otro pretexto, sin expressa licencia nuestra: y assimismo no dén licẽcia para que otras ningunas personas, aunque sean naturales destos Reynos, puedan passar, ni passen por passageros á las Indias, ni parte dellas, si no tuvieren expressa licencia nuestra, y en los dichos Navios, que de las Islas se despacharen â las Indias, en virtud de la permission, solamente dexen ir á los Oficiales, y Marineros precisamente necessarios para el servicio, y govierno de ellos, y no á otras personas ningunas, con apercevimiento de que si dieren licencia, ó lo permitieren, contra el tenor desta nuestra ley, se les hará cargo en sus residencias.

¶ *Ley xxij. Que el estrangero, que vendiere su Navio à natural, no pueda ir en èl à las Indias por Maestre, ni Piloto.*

SI Algun estrangero, Maestre, ó dueño de Navio, visto que no le dexan passar á las Indias, ó por otro respeto le vendiere, ó trocare. Mandamos, que no pueda ir en él, ni en otro

D. Felipe Segundo Ord. 90 de 1565

otro por Maestre, Piloto, Marinero, ó passagero, ó en otra ninguna forma, á nuestras Indias, aunque él, ó el que huviere havido el tal Navio dé informació de que no hay otro Maestre, Piloto, ó Marinero en las dichas Islas, que le pueda governar, y servir, y si fuere, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez que lo sentenciare, y Denũciador, y él sea preso, y enviado á su costa á la Casa de Sevilla, y el Presidente, y Iuezes lo remitan á nuestras Galeras, para que sirva en ellas tiempo de diez años por Galeote al remo, y sin sueldo, en las quales penas desde aora le havemos por condenado: y es nuestra voluntad, que en la misma pena incurra el que comprare el tal Navio, y enviare alguno de los dichos estrangeros por Maestre, Piloto, Marinero, passagero, ó en otra forma en el dicho Navio, aplicada como en esta nuestra ley se contiene.

¶ Ley xxiij. Que los vezinos de las Canarias vsen de las licencias que tuvieren para passar à Indias, sin presentarlas en la Casa.

D. Felipe Segundo en el Escorial a 8 de Mayo de 1587

LOs Iuezes de Registros vean las licencias, que Nos mandaremos dar á los vezinos de las Canarias para passar á Indias, y aunque hablen, y vayan dirigidas al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, las guarden, y cumplan, como si á ellos fueran dirigidas, y en su virtud dén el registro, y despacho necessario para passar cada vno á las Indias, segun la parte adonde tuviere la licencia, y no tenga necessidad de venir á la dicha Ciudad para vsar della.

¶ Ley xxiiij. Que no passen à las Indias los vezinos de las Canarias, que fueren para quedarse.

El mismo en Aranjuez à 18 de Octubre de 1574

ORdenamos A los Iuezes de Registros, que no consientan, ni dexen passar á las Indias á ningun vezino de las Islas de Canaria, que vaya con intento de quedarse en ellas, si no se hiziere mencion en la licencia que ha de llevar nuestra, de que es vezino de las Islas, y en otra forma la obedezcan, y suspendan el cumplimiento.

¶ Ley xxv. Que los Iuezes de Registros visiten los Navios, y reconozcan si vàn passageros à las Indias por Cabo Verde, y el Brasil.

El mismo en el Pardo à 4. de Mayo de 1563

TOdas Las vezes que los Iuezes de Registros tuvieren relacion, é informacion de que algunos passageros ván á las Indias por Cabo Verde, y el Brasil sin licencia nuestra visiten, los Navios, y provean lo que fuere justicia.

El mismo en Monçon à 1. de Enero de 1552. Ord. 7. de 1566. D. Felipe Tercero en Valencia à 22. de Febrero de 1599 en Valladolid à 12. de Febrero de 1606 en Madrid à 21. de Iulio de 1615 y à 6. de Iulio de 1617

¶ Ley xxvj. Que los Iuezes de Registros envien à la Casa los registros, y fianças de Navios.

NVestros Iuezes Oficiales de Registros envien á la Casa de Sevilla, copia por dos vias de todos los registros de Navios, que despacharen para las Indias, y las fianças, en las primeras ocasiones que se ofrecieren, con la fee de los dias en q̃ huvieren salido, y para qué Provincias, para que haviendo de bolver

á

á la Casa, se les pueda pedir cuenta, pena de privacion de oficios, y las demás que pareciere á nuestro Cõsejo, y por la negligencia, descuido, ó remission se les haga cargo en sus residencias.

Ley xxvij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa guarden, y executen los registros de las Canarias, como se ordena.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla tengan mucho cuidado con los registros, que los enviaren los Iuezes de Canaria, y de visitar los Navios que huvieren cargado en ellas con licencia nuestra, si bolvieren de tornaviage á la dicha Ciudad, conforme al registro que huvieren hecho en las Islas, y faltando algo, avisen á los Iuezes de Registros, con testimonio autorizado, para que puedan hazer sus diligencias contra los obligados, y fiadores, y castiguen á los culpados.

Ley xxviij. Que los Navios que salieren de las Islas de Canaria para Indias sin registro, sean perdidos.

TODOS Los dueños, y Maestres de Navios, que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, tengan obligacion á hazer registro ante nuestros Iuezes Oficiales, que alli residen, y el Navio, ó Navios, que no lo hizieren, sean perdidos, assi los Vageles, como las mercaderias, que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador: y las Iusticias, Oficiales Reales, y Ministros de los Puertos prendan á los dueños, y Maestres, y los remitan presos á su costa á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que alli sean castigados, conforme á estas leyes, y penas en ellas contenidas.

Ley xxix. Que en los Puertos de las Indias se visiten los Navios de Canaria.

ORDENAMOS, Que en todos los Puertos de nuestras Indias se visiten los Navios que fueren despachados de las Islas de Canaria, teniendo particular cuenta, y razon si los han despachado nuestros Iuezes Oficiales de Registros de ellas, conforme á lo ordenado: y en la Ciudad de la Veracruz nombre el Virrey de la Nueva España vn Fiscal, que se halle presente á la visita dellos, y hallandole alguno sin despachos legitimos, se procederá conforme á derecho, y el Navio, ropa, y mercaderias se dará por perdido, y aplicará en la forma ordinaria por los Iuezes, que de esto devan conocer: y assimismo serán castigados el Maestre, Capitan, y Piloto. Y mãdamos á nuestros Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos, que continuamente avisen al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, de lo que huvieren actuado, aprehendido, y executado, y penas impuestas á los susodichos, y á los Marineros, y otras qualesquier personas que huvieren resultado culpados, para que avisen á los Iuezes de Registros de las dichas Islas, porque si en ellas huvieren dado algunas fianças, procedan, y executen contra los fiadores.

D. Felipe Segundo en Monçon à 17 de Iunio de 1564 en el Pardo à 19 de Octubre de 1566

D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Iulio de 1605

D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Iunio de 1627

¶ Ley xxx. Que los Iuezes Oficiales de Canaria tengan cuidado con los Navios que alli aportaren de las Indias, y pidan la cuenta que se ordena.

D. Felipe Segundo Ord. 10. de 1565

MANDAMOS A los Iuezes de Registros, q̃ tengan mucho cuidado, y pongan grande diligencia en averiguar, y saber de los Navios que aportaren á las Islas de Canaria, para ir á las Indias, ó vinieren dellas, ó fueren Navios de Cosarios, que anduvieren en la Carrera haziendo daño á los Navios, que ván, ó vienen á ellas, y puedan pedir, y pidan cuenta de las mercaderias, gente, y las demás cosas que traxeren, y de donde salieron, y fueron despachados, y adonde ván consignados, y no mostrando haver salido con despachos de la Casa de Contratacion de Sevilla, para ir á las Indias, ó viniendo de aquellas Provincias, de los Oficiales, y Ministros por Nos alli puestos, hallando culpados á los Capitanes, y Maestres, puedan proceder, y procedan contra personas, y bienes, y los castiguen, conforme á derecho, leyes deste titulo, y ordenanças de la Casa, y á lo demás proveido cerca de cargar para las Indias.

¶ Ley xxxj. Que los Fiscales de la Casa sigan las causas de Navios de Canaria, que llegaren à Sevilla.

El mismo en Madrid á 21 de Março de 1575

NVESTROS Fiscales de la Casa de Contratacion de Sevilla tomen los testimonios de registros, que enviaren los Iuezes de las Islas de Canaria, y pidan, y sigan justicia, y lo que convenga, contra los que no huvieren cumplido lo que son obligados, y hagan las diligencias convenientes, y necessarias, en tal forma, que los culpados sean condenados, y castigados en las penas que incurrieren, de que nos darán aviso.

¶ Ley xxxij. Que permite el comercio de las Canarias con las Indias, segun la nueva forma de esta ley, y siguientes.

D. Felipe Quarto en Buen Retiro á 10 de Iulio de 1637

HAVIENDOSE Representado por parte de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que no hallavan salida, ni comercio de sus frutos, por varios accidentes, que han sobrevenido, y quanto convenia para su conservacion, y defensa darles licencias de que los pudiessen navegar á las Indias Occidentales. Nos, en atencion á lo susodicho, y por hazer bien, y merced á los vezinos, y habitadores de ellas, hemos resuelto concederles, y les concedemos, y á la dicha Isla de Tenerife, y su Partido, tres Navios de situado, cada vno de carga de docientas toneladas vtiles: y á la Isla de la Palma otro de trecientas: y á la de Canaria vno de ciento, que por todas sean mil toneladas, en los quales puedan navegar sus vinos, y frutos, cõ registro, y no otras mercaderias, con que esta permission solo se entienda segun las prorrogaciones de tiempo que Nos fueremos servido de conceder, para que se experimente como se vsa de ella, ó si convendrá proseguir, ó prohibir este comercio: y con calidad, que de las dichas Islas no se puedan despachar para las

las Indias mas Navios que los cinco del dicho situado, aunque sea cõ pretexto de que no hallan Vageles del dicho porte, porque aunque seã menores, no han de poder despachar mas que los cinco referidos, de el dicho porte, y no mayores, y esto en cada vn año, que durare esta permision, y prorrogacion.

¶ Ley xxxiij. Que los Navios de las Islas puedan bolver à ellas con sus retornos, y què derechos se han de pagar.

1. Felip. quarto 1. ES Nuestra voluntad, que los Navios de esta permision de buelta de las Indias, puedan venir á las Canarias, adonde serán admitidos, con las mercaderias que traxeren, pagando dellas los derechos de averia, Consulado, y almojarifazgo de Indias, como las que entran en Sevilla, y con que en las Aduanas de aquellas Islas no se ha de cobrar mas de los dos y medio por ciento, que se acostumbra, de las mercaderias, que se cargan para las Indias con permision, y no otra cosa alguna, como se ha estylado hazer, y cobrar á seis por ciento, á titulo de lo que se cargava, é iba sin registro, ni tampoco se ha de poder cobrar otro derecho alguno de los frutos de Islas, que en la dicha permision fueren á Indias, ni de los retornos de los que traxeren para los Reynos de Castilla, Leon, y Vizcaya, cuyos derechos pertenecen á las mercaderias de Indias, y á las consignaciones de Sevilla, adonde se han de remitir.

¶ Ley xxxiiij. Que los Navios de Canaria de buelta de las Indias sean admitidos, y no traigan oro, ni plata.

CVMPLIENDO Con los requisitos referidos en las leyes antes de esta, y no trayendo los dichos Navios oro, plata, ni otros generos preciosos (porque estos se los prohibimos) serán admitidos, y si contravinieren á ello, se les aprehenderán por de commisso, declarandolos, como desde luego los declaramos, por perdidos, para que se apliquen á nuestra Camara, y Fisco, segun, y en la forma que está dispuesto por las leyes, y ordenanças, que de esto tratan. El mismo alli.

¶ Ley xxxv. Que haviendose proveido las Islas de lo necessario, se puedan comerciar estas mercaderias en los Puertos de Castilla, y Vizcaya.

DESPVES Que las Islas de Canaria hayan recevido lo que necesitaren de las mercaderias que los dichos Navios traxeren de las Indias, y particularmente de la corambre, para su consumo, las demás, haviendo pagado los derechos, y los de millones, y otros menores, que se pagan en Sevilla, de la entrada, permitimos, que se puedan comerciar en aquellas Islas, y sacarse de ellas para los Puertos de Castilla, y Vizcaya, pagando los Cargadores en las mismas Islas los derechos de salida, y almojarifazgo mayor de Sevilla, y trayendo testimonio de haverlos satisfecho, se admitan en dichos Puertos, adonde se podrán comerciar, como si fueran mercaderias Alli.

rias de Indias, recevidas, y despachadas por la Casa de Contratacion, y Aduana de la dicha Ciudad de Sevilla.

¶ Ley xxxvj. Que han de cessar las arribadas, y el conocimiento dellas à los Iuezes.

Elmismo alii.

LA Merced hecha á las Islas de Canaria, sea con calidad de que han de cessar de todo punto las arribadas de los Navios de Indias, que acostumbran venir á ellas, y el Iuez Superintendente, que hemos resuelto haya, y assista en la Isla de Tenerife, y los Subdelegados que ha de poner en las demás, en lugar de los Iuezes de registros de Indias, que hasta aora ha havido no han de tener jurisdicion para conocer dellas, antes han de obligar á los dueños de los Vageles, que con qualquier accidente arribaren á las dichas Islas á que passen con sus Navios, y carga á la Casa de Contratacion de Sevilla, adonde se conozca de sus causas, y para ello tomarán seguridad de los Maestres de que se presentarán en la dicha Casa.

¶ Ley xxxvij. Que los Iuezes Superintendentes, y Subdelegados despachen los Navios, conforme à las leyes, y ordenanças de la Casa, y esta permission.

Alli.

EL Iuez Superintendente, nombrado en la Isla de Tenerife, y sus Subdelegados en las otras, guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, é inviolablemente todo lo referido, y en el despacho de los Navios de situado, y su recivo, observen, y executen lo dispuesto por leyes, y ordenanças de la Casa de Contratacion de Sevilla, y las demás, que de esto tratan, dando en su conformidad el registro, y despacho necessario, para que cada vna de las dichas Islas puedan navegar á las Indias los Navios de situado, que les concedemos, durante la prorrogacion especial, que de Nos tuvieren, guardando las leyes, y ordenanças en todo lo que no fueren cõtrarias á lo que por estas concedemos á las dichas Islas, y no permitan que se exceda de ello, ni se embarque, ni lleve mas cantidad de vino, y otros generos de mercaderias, ni passageros, pena de privacion de oficio, y de mil ducados para nuestra Camara, y Fisco, en que desde luego les damos por condenados, si contravinieren en algo á esto.

¶ Ley xxxviij. Que los Navios naturales, y Vizcaìnos prefieran, y los mas ajustados à las ordenanças de fabricas.

MANDAMOS Al Iuez Superin- Alli.
tendente, y á sus Subdelegados, que en la carga de los Navios desta permisfion, prefieran los naturales, y Vizcaínos, y los que fueren fabricados conforme á las nuevas ordenanças de fabricas, ó mas llegados á ellas, á los que no tuvieren estas calidades, poniendo particular cuidado en que no excedan del buque, y permisfion que por esta facultad concedemos á las dichas Islas.

¶ *Ley xxxix. Que los Iuezes envien à la Casa copia de los registros.*

Elmismo

LVEGO Que hayan partido los dichos Navios, envien los Iuezes de Registros copia de los despachos, y registros que les huvieren dado, á la Casa de Contratacion de Sevilla, como está ordenado.

Titulo Quarenta y dos. De la navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento, y Provincias adjacentes, y de las permisiones.

¶ *Ley primera. Que no se despache Navio de permision sin licencia, y se cumplan las dadas.*

elipe ando Aran- à 5. Iunio 1591 Ma- à 2. Febre de 53 elipe cero S. Iuã Orte- à 16. Iunio 1603 Ma- à 6. Fe- bro de 07 Felipe Carto 4. y 28 de No- viembre 1634

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla no admitan, ni dén registro á ningun Navio de permision de las Islas de Barlovento sin licencia despachada por Nos, ó por nuestro Consejo Real de las Indias. Y atento á que se suelen dar estas permisiones para Santa Marta, Nueva Zamora, Rio de la Hacha, Iamaica, Cuba, la Habana, Cartagena, Yucatan, Puerto-Rico, y otras Islas, y Puertos, que para ello tienen facultad, ó permision perpetua, ó temporal. Mandamos, que á cada vno se le guarde la permision que tuviere, y se le dexe navegar por el tiempo que le fuere concedido, navegando cada Navio de permision con la Armada, ó Flota, que mas cerca passare de el Puerto adonde fuere con su derecha descarga.

¶ *Ley ij. Que los Navios de permision vayan à los Puertos para donde la llevaren, pena de ser perdidos.*

LOs Dueños, y Maestres, que fueren de qualesquier Navios de permision, concedidos, ó que se concedieren para Islas, ó particulares Puertos de nuestras Indias, vayan en derecha descarga á los tales Puertos, ó Islas, y por ningun caso puedan ir á desembarcar, ni vender ninguna cosa de las que llevaren en otra alguna parte de las Indias; y si contravinieren á lo susodicho, mandamos, que todo se tome por perdido: y á nuestros Governadores, y Oficiales Reales, que acudan á la execucion con todo cuidado, para que tenga efecto.

Elmismo en Madrid à 20 de Febrero de 1628 D Carlos Segundo en esta Recopilacion

¶ *Ley iij. Que los Navios de permision vayan à su Puerto de derecha descarga, y sean preferidos, como se ordena.*

MANDAMOS, Que todos los Navios, que conforme á la permision, ó permisiones, que estuvieren hechas, ó se hizieren, huvieren de ir á alguna Isla, ó Puerto de nuestras Indias, vayan precisamente al dicho Puerto, ó Isla cor

D. Felipe Tercero allí à 17 de Marc de 16

con su derecha descarga, sin ir por otro Puerto alguno, pena de perdimiento de las mercaderias que llevaren: y queriendo algunos de los Navios, que de las dichas Islas, ó Puertos vinieren, con frutos de la tierra á estos Reynos, ser preferidos para la buelta, con mercaderias, y cosas necessarias, lo sean, con que dén fianças de bolver á satisfacer sus registros á la Casa de Contratacion de Sevilla, y no de otra forma, y los tales Navios sean competentes, conforme á lo que está dispuesto cerca de ello, lo qual mandamos, que assi se haga, guarde, cumpla, y execute por nuestros Ministros, y personas á quien tocare precisa, y puntualmente.

¶ Ley iiij. Que à la Isla Española puedan navegar Vrcas, y Filibotes, siendo de naturales, y con fianças, y en conserva de Flotas.

D. Felipe Tercero en Barcelona à 5. de Iulio de 1599

DAmos Licencia, y facultad para que puedan ir á la Isla Española, con las Flotas de Nueva España, Vrcas, y Filibotes, cuyos dueños, y Maestres quisieren hazer aquel viage, con las cosas necessarias para la dicha Isla, y para que puedan traer los frutos de la tierra: con que los Filibotes, y Vrcas sean de naturales de estos Reynos, y se naveguen con gente que lo sea, y dén fianças en la cantidad que pareciere al Presidente, y Iuezes de la Casa, de que no passarán de aquella Isla á otros Puertos, ó partes de las Indias: y lleven alguna artilleria, y municiones, precediendo licencia de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley v. Que la ley passada se entienda con que los Filibotes vayan con las Flotas de Nueva España, prefiriendose los de naturales.

D. Felipe Quarto en S. Lorenço à 20. de Octubre de 1626

EN Caso que sea necessario que naveguen Filibotes á la Isla Española, en conformidad de lo dispuesto por la ley antecedente, á falta de Navios de naturales, el Presidente, y Iuezes de la Casa dén el registro, y despacho, segun alli se contiene, con calidad de que hayan de ir precisamente en conserva de las Flotas de Nueva España, y no de las de Tierrafirme, y con que los Navios de naturales de estos Reynos sean preferidos en la carga á las Vrcas, y Filibotes.

¶ Ley vj. Que los Navios de la Margarita, Rio de la Hacha, Veneçuela, y Santa Marta salgan con la Armada, y Flota de Tierrafirme, y la esperen en Cartagena.

D. Felipe Segundo Ord. de ar das.

CON la Armada, y Flota de Tierrafirme han de salir los Navios que fueren á la Isla Margarita, Rio de la Hacha, Veneçuela, y Santa Marta, y haviendo despachado passen al Puerto de Cartagena, para juntarse alli con la Armada quando bolviere de Portobelo, porque aunque los dichos Navios podrian venir mas presto por el Cabo de San Nicolás, seria con mucho riesgo, y peligro de Cosarios: y permitimos, que los Navios que bolvieren de San Iuan de Puerto-Rico, vengan sin Flota, por estar mas á barlovento, y desembocados, y los de-

demás vayan, y buelvan, como está ordenado.

¶ Ley vij. Que el Navio para la Habana vaya con Flota de Nueva España.

EL Navio de permision, que tuviere la Ciudad de la Habana, mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no consientan, ni dén lugar á que vaya, sino con Flota de Nueva España.

¶ Ley viij. Que los Navios que fueren à Guinea por esclavos, sigan la Flota con que salieren, hasta las Canarias.

SI Algunos Navios fueren con nuestra permision á Guinea, Cabo Verde, Santo Tomé, y otras partes, han de seguir su viage en conserva de las Flotas con que salieren hasta Islas de Canaria, y alli se aparten con licencia de los Generales, como para otros está ordenado.

¶ Ley ix. Que los Navios que fueren con Flota, ò Galeones, se aparten en los parages que se ordena.

LOs Navios que salieren con las Flotas, las sigan, sin desviarse dellas, hasta los parages donde conviniere apartarse para su mejor, y mas segura navegacion, en esta forma. Los que fueren á San Iuan de Puerto Rico, vayan con la Flota de Nueva España, hasta la Dominica, y desde alli salgan por el Passage: los de Santo Domingo hasta el mismo Puerto, ó el de Ocoa, ó sobre el de Saona, y vayan costeando: y los que fueren á Yucatan, y Honduras, se aparten de la Flota sobre las Islas de Pinos, ó Cabo de S. Anton: y los de Santiago de Cuba, y Iamaica, quando llegaren á aquellos parages, ó sobre el Cabo Tiburon: y los de la Habana salgan con la Flota hasta el Cabo de S. Anton, porque si fuesen por la Canal vieja, se havrian de apartar de ella en la Dominica, ó Cabo Roxo, y correrian mucho riesgo de Cosarios, y baxos, no siendo los Pilotos muy diestros: y los Navios que fueren á la Margarita, Rio de la Hacha, y Veneçuela, han de ir con la Armada de Galeones, ó Flota de Tierrafirme, hasta la Dominica, por haver de ir mas á Barlovento, que la Armada, ó Flota: y los que fueren á Santa Matta vayan con ellos hasta el mismo Puerto. Y mandamos, que los Navios, que han de ir con la Flota de Nueva España, por ninguna forma vayan, ni buelvan con los Galeones, ni Flotas de Tierrafirme, ni al contrario.

¶ Ley x. Que los Navios que salieren con Armada, ò Flota, no se aparten sin licencia del General, que no se dè sin parecer del Almirante, y Pilotos mayores.

MANDAMOS, Que se guarde lo dispuesto sobre que no se aparte ningun Navio sin licencia del General, con parecer del Almirante, y Pilotos mayores de las Naos Capitana, y Almiranta, y en otra forma no la dé.

¶ *Ley xj. Que los Navios que fueren à la Margarita surjan en el Puerto de Mompatar.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Diziembre de 1620

AVNQVE En la Isla de la Margarita hay algunos Puertos, solamente tiene Fortaleza el de Mompatar, y en este deven surgir los Navios al amparo de la artilleria. Mandamos al Governador, que no los consienta surgir en otro, y haga, que alli carguen, y descarguen, con graves penas, que les imponga, lo contrario haziendo, y no dé licencia para que se abra otro ningun Puerto en la dicha Isla.

¶ *Ley xij. Que todos los Navios que entraren en la Nueva Zamora, hagan alli su descarga.*

Elmismo en Elvas à 12 de Mayo de 1619 D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1622 en Aranjuez à 30 de Abril del.

TODOS Los Navios, Embarcaciones, ó Barcos, que entraren, ó salieren del Puerto de la Ciudad de la Nueva Zamora de Maracaybo, hagan su carga, y descarga en el dicho Puerto, y Ciudad: y el Governador y Capitan general de Veneçuela, en cuyo distrito cae, y los demás Iuezes, y Iusticias lo hagan cumplir, y guardar.

¶ *Ley xiij. Que los Navios que fueren à la Nueva Zamora carguen los frutos de ella, prefiriendo en esto sus vezinos.*

Elmismo en Madrid à 13 de Iulio de 1631

ORDENAMOS A los que llevaren Navios de permision á la Nueva Zamora de Maracaybo, que carguen en ellos los frutos de la dicha Ciudad, y particularmente los cueros, prefiriendo los Navios de ella á los de otras qualesquier partes, y que nuestros Iuezes, y Iusticias lo hagan guardar, y cumplir con las penas que conforme á derecho fueren necessarias.

¶ *Ley xiiij. Que los vezinos de Maracaybo no tomen lo que fuere registrado para los de Varinas.*

Elmis alli à de Ab de 16

MANDAMOS A todos los Iuezes, y Iusticias de la Ciudad de Matacaybo, que yendo consignados, y con registro para los vezinos de la Ciudad de Varinas algunos generos, y mercaderias en el Navio de permisision, que fuere á la dicha Ciudad de Maracaybo, no le impidan su viage, ni tomen cosa alguna de lo que llevare.

¶ *Ley xv. Que los Governadores de las Islas de Barlovento castiguen à los que por las de Canaria llevaren mercaderias.*

D. Fel Terce en el do à de N viemb de 16

DE Las Islas de Canaria passan todos los años muchos Navios á los Puertos de nuestras Indias cargados de vinos, lienços, y otras mercaderias de contravando, compradas de estrangeros, y despues las desembarcan con secreto, y venden publicamente, sin pagar derechos, y el procedido buelven á las dichas Islas en Navios que se derrotan á ellas á titulo de que llevan registro para las de Barlovento, ó que le traen para estos Reynos, adónde ninguno viene, antes dán muchos en manos de enemigos, y otros estrangeros, que lo envian consignado á sus confidentes en los Puertos. Y porque conviene castigar semejantes delitos, ordenamos y mandamos á los Governadores,

Ca-

Capitanes generales, Alcaides, y Alcaldes mayores de los Puertos, que haziendo diligencias convenientes, lo averiguen, y castiguen, y provean de modo, que se escuse, de que nos tendrémos por servido, y nos avisen de lo que hizieren, y assi lo encargamos, y mandamos á nuestros Iuezes de Registros de las Islas de Canaria.

Ley xvj. Que las mercaderias de Navios de permission no se saquen para otras partes.

SIn embargo de estar ordenado, y mandado, que las mercaderias, consignadas en los Navios á la Isla Española, Margarita, Caracas, Rio de la Hacha, y S. Marta, conforme á las permissiones, se consuman en las mismas Islas, y Provincias, y no se saquen de ellas para otra ninguna parte, no se haze assi, y se sacan, y llevan muchas por el Rio grande de la Madalena á las Ciudades de Zaragoça, Antioquia, Caceres, y otras de la dicha Provincia de S. Marta. Y porque es de mucho inconveniente para el comercio, y salida de lo que vá en las Flotas, mandamos á los Governadores de las dichas Islas, y Provincias, que hagan guardar lo susodicho, y todo lo demás, que acerca de esta prohibicion está ordenado por las leyes deste titulo.

Ley xvij. Que de las Islas de Barlovento se puedan traginar las cosas de comer, que se llevaren destos Reynos.

TENEMOS Por bien, que las cosas de comer, y beber, que llevaren los Navios de permission á las Islas de Barlovento, y no fueren menester en ellas, y hayan sido llevadas en conserva de la Armada de Galeones, ó Flotas de Tierrafirme, ó de Nueva España, se puedan traginar á otras qualesquier partes de las Indias.

Ley xviij. Que el Navio que llegare à Puerto-Rico pueda vender sus mercaderias cargar frutos, y passar à Tierrafirme.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid 22 de Mayo de 1556.

ACausa de ser la Isla de S. Iuan de Puerto-Rico poblada de pocos Españoles, no se pueden gastar en ella todas las mercaderias que en vn Navio se permiten llevar destos Reynos, y se descarga la mitad, ó tercia parte, ó lo que es necessario para la Isla: y sobre lo que queda se torna á cargar de frutos de la tierra, y bastimentos. Y porque assi se passa á Tierrafirme, mandamos, que en este caso, llevando el Capitan, ó Maestre fee de lo que descargare particularmente, y de que se pagaron en la dicha Isla los derechos de ello, que á Nos pertenecen, todo lo que assi cargaren de nuevo de bastimentos, y frutos de la tierra, no se tome por perdido en Tierrafirme, llevando assimismo fee de registro de los Oficiales de la dicha Isla, de todo lo que llevaren en la Nao, y nuestros Oficiales de Tierrafirme cobren los derechos de almojarifazgo, y los demás que justamente se devieren de todas las demás mercaderias,

¶ Ley xix. Que en la Isla Española puedan los que quisieren, tratar en xengibre, y traerlo à estos Reynos.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 6. de Abril de 1574

TODOS Los que en la Isla Española, no estando prohibidos de comerciar en las Indias, se quisieren ocupar en la grangeria del xengibre, puedanlo hazer, y traerlo á estos Reynos libremente, con que paguen los derechos de almojarifazgo, y los demás á Nos devidos de lo que assi traxeren.

¶ Ley xx. Que los vezinos de la Governacion de la Grita puedan traginar sus frutos en los Navios que tuvieren, como se ordena.

D. Felipe IV. en Madrid à 31 de Mayo de 1629

PERMITIMOS A las Ciudades de Merida de la Grita, S. Antonio de Gibraltar, y las demás de aquella Governació, que no yendo Navios de permisision destos Reynos, puedan sus vezinos, y habitãtes en ellas navegar sus frutos á la Habana, y Cartagena en los Navios que allá tuvieren, haziendo registro ante los Oficiales Reales de S. Antonio de Gibraltar, y pagando los derechos que se nos devieren.

¶ Ley xxj. Que los Navios que recivieren carga de frutos, recivan los dezimales, pagando sus fletes.

El mismo alli à 17 de Iulio de 1631

LOS dueños de Navios, que recivieren carga en el Puerto de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, y en los demás de las Indias, y las personas á cuyo cargo fueren, recivan los frutos dezimales de los Prebendados, y fabrica de las Iglesias de la dicha Ciudad, y Puertos, pagandoles sus fletes, como los demás vezinos de ellas.

¶ Ley xxij. Que los Navios que de Yucatan sacaren grana para estos Reynos, guarden la orden que se declara.

D. Fel... Terce... alli à ... de Ma... de 1...

MANDAMOS, Que los Navios despachados de la Provincia de Yucatan para venir á estos Reynos con la grana, y otros frutos, salgan á los primeros de Mayo con la carga q̃ tuvieren, y vayan en derechura á San Iuan de Vlhua á juntarse con la Flota de Nueva España, y no á otra parte alguna, y no se les permita, ni dé lugar á que llevẽ grana en Vageles, Barcos, ni otras embarcaciones en ningun tiempo á la Habana.

¶ Ley xxiij. Que los Navios de S. Domingo vengan artillados, y visitados, como los demàs de la Carrera.

El Emp... rador Carlos y la Pr... cesa ... en M... drid à ... de Iulio de ...

D. Fel... Segun... alli à ... de Iul... de 15...

LOS Oficiales de nuestra Real hazienda de la Isla Española tengan muy gran cuidado de visitar los Navios que salieren della para estos Reynos, y proveer que vengan armados, y artillados, para que en caso de encontrar Cosarios se puedan defender, y vsar de las armas, y artilleria: y en los que no lo traxeren assi executen las penas, segun lo ordenado, y procedan contra los Cabos por todo rigor: y assimismo cuiden, que quando salieren tres, ó quatro Navios juntos, venga vno por Capitan, á quien los otros obedezcan, y se nombre Almirante, para que naveguen en buena orden, y cõserva, y puedan pelear, si los enemigos los procuraren ofender, dandolo por instruccion, y ordẽ, y apercibiendoles, que si no lo cumplieren serán castigados gravemente.

¶ Ley xxiiij. Que los Navios de la Española, San Iuan de Puerto-Rico, Cuba, Honduras, y Yucatan vayan à esperar la Flota à la Habana.

Felipe Segundo d. 22. arridas. Madà 23 Iulio 1581

LOs Navios que huvieren de irá las Islas Española, San Iuan de Puerto-Rico, Cuba, y Provincias de Honduras, y Yucatan, salgan en conserva de las Flotas de Nueva España, como está ordenado: y haviendo descargado sus mercaderias, aderezadose, y despachado en los Puertos para donde fueren, se buelvan en derechura á esperar las dichas Flotas al Puerto de la Habana, para venir en su compañia.

¶ Ley xxv. Que los Generales de las Flotas traigan en su conserva, y amparo los Navios de la Española, que se le juntaren.

Mismo Lisa à 18 Iunio 1582

MANDAMOS A los Generales de Armadas, y Flotas, que haviendoseles juntado algunos Navios de la Española, los recivan debaxo de su govierno, y amparo, y assi los traigan hasta el Puerto de Sanlucar, como á los demás Navios de las Armadas, y Flotas: y á los Capitanes, y gente de Mar de los Navios de la dicha Isla, que sigan, y obedezcan á los Generales, y cumplan sus ordenes, y mandatos, como la demás gente de ellas, con las penas, y apercevimientos, que por los Generales se les impusieren.

¶ Ley xxvj. Que los Navios de la Española puedan venir sin Flotas, como vengan seis juntos.

El mismo en Madrid a 30 de Diziembre de 1573 y à 24 de Enero y à 20 de Iulio de 1575 en Aranjuez à 20 de Abril de 1575 en Madrid à 31 de Diziembre de 1592 D. Felipe Quarto alli à 19 de Diziembre de 1626

ORDENAMOS Al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo de la Española, que no dexen, ni consientan salir de aquella Isla ningunos Navios para estos Reynos, si no fuere en conserva de Armada, ó Flota: y si concurrieren seis Navios, ó mas de la dicha Isla, ó la de S. Iuan, ó Cuba, para venir juntos, les darán licencia para que puedan venir, sin aguardar la Flota, obligandose á hazer el viage en derechura á la Casa de Contratacion de Sevilla: y el Presidente de la Audiencia nõbre Capitana, y Almiranta de las demás. Y mandamos, que lo mismo se guarde en las Islas de San Iuan, y Cuba, y los Governadores de ellas tengan cuidado de comunicarse quando se apresTaren Navios, que vengan juntos, y en vna conserva, y puedan conducir sus mercaderias, y frutos por las partes, y lugares mas seguros, y convenientes, segun los avisos que huviere de enemigos.

¶ Ley xxvij. Que los Navios de la Española, y Puerto-Rico puedan descargar en Cadiz con la distincion desta ley.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 31 de Abril de 1558

LOs Navios que vinieré de la Española, y San Iuan de Puerto-Rico con azucares, cueros, y otras mercaderias, puedan tomar Puerto en la Ciudad de Cadiz, y descargar alli, con que el oro, plata, perlas, piedras, y dineros, que en ellos vinieré, se lleven luego en sus caxas, y en la mis-

misma forma que huvieren llegado á la Ciudad de Sevilla, y lo presenten ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, con el registro del Navio, pena de ser perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xxviij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa envien cada año testimonio à la Española de los Navios que de aquella Isla llegaren à Sevilla.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 21 de Mayo de 1575

EL Presidente, y Iuezes de la Casa envien cada año testimonio, que haga fee, á los Oficiales Reales de la Española, de todos los Navios que huvieren salido della, y venido á estos Reynos, y en qué tiempo, y forma, para que puedan tener claridad de todo, y proceder contra los principales, y fiadores, por lo que no cumplieren, y son obligados, conforme á justicia.

¶ Ley xxix. Que la Casa de Sevilla favorezca en lo posible à los que trataren en la Isla Española.

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Iulio de 1608

ENCARGAMOS Al Presidéte, Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, que hagan buen tratamiento en quantas ocasiones se ofrecieren á los vezinos, tratantes, y navegantes, que vinieren de la Española, y los alienten, y favorezcan, de forma, que en las visitas de sus Navios no se les haga molestia, ni vexació, por lo mucho que importa conservar, y aumentar el trato, y comercio de aquella Isla.

***

¶ Ley xxx. Que el repartimiento de la permission del Rio de la Plata se haga con igualdad.

El mismo alli à 7. de Iunio de 1618

LAs permisiones concedidas, y que se concedieren á los vezinos del Rio de la Plata, y Paraguay, se repartan con igualdad, con asistencia del Governador del Rio de la Plata, y del Prelado, y dos Regidores, ó los que dellos se pudieren hallar presentes, á los quales encargamos, que la hagan con toda justificacion, de tal suerte, que los vezinos no recivan agravio, y el dicho Governador lo haga assi cumplir, y executar.

¶ Ley xxxj. Que no vayan Navios al Puerto de Buenos Ayres, y con los que fueren se execute lo que se dispone.

D. Felipe Quarto alli a de Febrero de 1622 Cap. 15

CON los Navios que llegaren al Puerto de Buenos Ayres sin nuestra licencia, y permisson, mandamos, que se guarde lo ordenado por las leyes de arribadas, y penas en ellas contenidas, con apercevimiento, que de qualquier exceso, que se entendiere haver en razon de lo referido, por parte de los Governadores, y Oficiales Reales, se les pondrá muy gran culpa, sin admitir ninguna escusa que dén para su descargo, y procederá por todo rigor de derecho, haziendo en el caso la demostracion que convenga contra sus personas, y bienes, guardando las leyes Reales, y sus prohibiciones, y penas sobre las cosas prohibidas de entrar, ó sacar de estos Reynos, y las de esta Recopilacion.

Titulo Quarenta y tres. De los Puertos.

Ley primera. Que el Almirante de las Indias solo goze del titulo, y no cobre derechos en sus Puertos.

Empe-dor D. rles y Prin-e G. Valla id à 9. Mayo 1547

RDENAMOS, Y mándamos, que nuestro Almirante de las Indias, que aora es, y despues fuere, ó otra alguna persona en su nombre, ó con su poder, no puedan vsar, ni vsen el dicho cargo, y oficio de Almirante en ninguna Provincia, parte, ni Puerto de las Indias, ni lleven algunos derechos por esta razon, porque nuestra voluntad es, que solamente se intitule, y llame Almirante de las Indias.

Ley ij. Que las Audiencias, ni Iusticias no detengan los Navios en los Puertos sin justa causa.

Empe-dor D. rles y Empe-triz G. Ma-id à 10 Agost-de 30 Barce-na à 11. Mayo 1543 Prin-pe G. Valla olid à 1. Março 1548

MANDAMOS A nuestras Audiencias, y Iusticias de los Puertos, que no detengan en ellos á ningunos Navios, si no se ofreciere causa tan justa, y necessaria, que prevalezca á la detencion, y molestia, que pueden recevir los dueños, y Maestres.

Ley iij. Que los vezinos de los Puertos estèn apercevidos para su guardia, y defensa.

CONVIENE, Que los vezinos de los Puertos de las Indias estén apercevidos, y armados á punto de guerra, y en buena orden, repartidos en Esquadras, y Compañias, porque no puedan recevir daño de los Cosarios, en caso que passen á aquellas partes. Y mandamos á los Virreyes, y Governadores, que dén orden para que se hagan las guardias, y pongan las centinelas que fueren necessarias. D. Felipe Segundo en Toledo à 22 de Março de 1561.

Ley iiij. Que en los Puertos donde convenga se pongan Atalayas, conforme á esta ley.

PORQVE Conviene, que en los Puertos principales de nuestras Indias haya Atalayas ordinarias, que vigien el Mar á ciertas horas, de dia, y de noche, para dar aviso con ahumadas, y fuegos, y se pueda hazer sin costa considerable, dando á los vezinos de las partes donde las Atalayas han de estar, algunas exempciones en su labrança, y criança, y reservandolos de alardes, y otras cosas. Mandamos á los Governadores de los Puertos, que vean las partes donde convendrá que estén mejor estas Atalayas, haziendo para el efecto chozas donde se recojan, y descubran á los enemigos, sin D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Febrero de 1631.

sin costa de nuestra Real hazienda, donde no huviere orden particular nuestra.

Ley v. Que en el Puerto de S. Iuan de Vlhua se pongan Marcas, como se declara.

D. Felipe Tercero en Madrid à 27 de Março de 1606

ES Necessario que en el Puerto de San Iuan de Vlhua se hagan dos Marcas, para que con ellas se eviten los daños experimentados en la entrada de aquel Puerto, y estén de forma, que puesta la vna por la otra, sea Marca de Canal de Norte á Sur, y las Naos que ván entrando sigan por ellas hasta llegar, y passar de la Fortaleza: y que en la Isla del Puerto, ó adonde mas convenga, se pongan otras dos Marcas de trabés, desviadas vna de otra vn buen trecho de Leste á Oeste, la vna por la otra, para que como fueren entrando las Naos, dexen las marcas de la Canal, y tomen las del trabés, y vayan á surgir al abrigo de la Fortaleza, y no solamente de dia, pero de noche, si alguna Nao llegare sobre el Puerto, y le sobreviniere el Norte, se pueda aventurar á entrar con seguridad, haviendo faroles en las Marcas, por donde se puedan governar, porque no se queden los Navios sobre los arrecifes, ó en el Mar á peligro de perderse. Y mandamos, que con parecer de personas experimentadas de aquella Costa, y Puerto, se pongan las dichas Marcas, y los pies de ellas sean de piedra, y el cuerpo de cinco, ó seis arboles grandes, de forma, que se divisen bien de dia, y que de noche pueda estar en ellos vn farol, fortificandolos de suerte, que resistan á la furia de los vientos: y haviendo noticia de enemigos, se puedan derribar con facilidad, como no se sirvan dellas, y se dé prevencion á los inconvenientes que pueden suceder, y entren las Flotas con seguridad.

Ley vj. Que los Castellanos de los Fuertes tengan cuidado de que no se dixe lastre en las bocas de los Puertos.

LOs Dueños de Navios suelen alixar, y echar al Mar muy grãde cantidad de lastre en las bocas, y entradas de los Puertos. Y porque podria suceder venir á cegarse, ordenamos á los Castellanos, y Alcaides de los Castillos, situados en Puertos, que tengan particular cuidado de evitarlo, prendiendo, y castigando á los dueños, y Maestres, que echaren lastre, ó otras cosas de embaraço, é impedimento en tales sitios, y las penas que impusieren se apliquen, y sirvan á la fabrica de los Castillos.

D. Felipe Quarto allí à 1 de Agosto de 1622

Ley vij. Que en el Puerto de Panamà no entre Navio que passe de tres mil arrobas de carga.

MANDAMOS, Que en el Puerto de Panamá no pueda entrar ningun Navio, que passe de tres mil arrobas de carga, aunque digan los dueños, que los pretẽden aderezar, porque esto se puede hazer con mucha comodidad en el Puerto de Perico, y otros en terminos de la dicha Ciudad, pena de cien pesos, aplicados por tercias partes, á obras publicas, Iuez, y Denunciador, y demás paguen todo el daño que por estar en el Puerto se re-

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 16 de Setiembre de 1586

reciviere en las Barcas, y que luego sean echados fuera á costa, y riesgo de los dueños.

¶ Ley viij. Que los Navios de Gavia, entrando en los Puertos, guarden lo ordenado, con la pena de esta ley.

Impe. rador D. Carlos y el Prin. pe G. en Valla. olid a 22 Mayo 1545 Reyes Bohe a G. ri à 21 Iulio 1549 Felipe gundo el Par o à 13 Iulio 1579 p. 1.

TODOS Los Navios de Gavia, que vinieren de alta Mar, para entrar en algun Puerto, guarden en hazer salva lo ordenado por la ley 14. titulo 7. libro 3. y el dueño, ó Maestre, que no hiziere la seña, y salva en aquella forma, ó la que estuviere en costumbre, pague luego que llegare, y surgiere en el Puerto, vn quintal de polvora para el servicio de la Fortaleza, la qual se entregue al Castellano, ó Alcaide de ella.

¶ Ley ix. Que ningun Navio entre, ni salga de noche en Puerto.

Mismo li, cap.

NINGVN Cabo de Navio, ni Vagel sea ossado á entrarlo en Puerto alguno de noche, ni salir dél, y haya de surgir fuera de la boca del Puerto, y enviar la Barca á dar aviso á la Fortaleza de qué Navio es, y de donde viene, y si entrare, ó saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que el Alcaide quisiere, y sea á daño del Cabo de el Navio.

¶ Ley x. Que ningun Navio pueda surgir adonde estorve á la Fortaleza, só la pena desta ley.

Cap. 4.

NINGVN Navio solo, ni en Flota, ni Armada surja, ni eche ancla en ningun Puerto para quedarse donde estuviere la Fortaleza, hasta el Morro de la vela, y todos passen de la Fortaleza á la Baía dentro del Puerto, y dexen vacio, y desembaraçado todo el Mar del Puerto, desde la Fortaleza á la boca, para que pueda guardar los Navios que estuvieren dentro, y batir, y echar á fondo á los Cosarios que entraren por el Puerto adentro, porque surgiendo Navios ázia la boca de el Puerto, no podrá la Fortaleza, teniendolos delante, hazer daño en los que entraren, sin dar en los que alli estuvieren surtos, y esto se guarde infaliblemente, con las penas que impusiere en cada Puerto el que le governare, para reparos, y municiones de la Fortaleza, la qual tire á los arboles del Navio, cuyo Capitan, y Maestre fuere inobediente.

¶ Ley xj. Que las cosas que los Navios dexaren perdidas en los Puertos, sean para las Fortalezas dellos.

Cap. 5.

LOS Cables, anclas, mastiles, palos, y madera, que los Navios dexaren perdidos en los Puertos, assi en Mar, como en tierra, si los Navios se fueren, y lo dexaren perdido, puedan recogerlo los Castellanos, y Alcaides de las Fortalezas, y sacar á su costa, y sea de las dichas Fortalezas lo que assi recogieren.

¶ Ley xij. Que los Governadores de los Puertos no lleven derechos por las licencias para salir por ellos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Febrero de 1609

ALGVNOS Governadores de los Puertos de las Indias han introducido, que de los Navios que salen de ellos se les paguen algunos derechos, y á sus llamados Secretarios por las licencias que les dán, y no se deve permitir. Ordenamos y mandamos, que en ninguna forma lleven tales derechos, y si contravinierē á esta prohibicion se les haga cargo en sus residencias.

¶ Ley xiij. Que no se cobren derechos de anclaje sin orden del Rey.

El mismo alli à 16 de Enero de 1611 en S. Lorēço à 14 de Septiembre de 1613

MANDAMOS A nuestras Audiencias, Governadores, y Iuezes de los Puertos de las Indias, que no permitan llevar derechos de anclaje, ni otras imposiciones, por la entrada en ellas, porque esto no se puede introducir, ni acostumbra con los naturales de estos Reynos, no haviendo orden particular nuestra, como la tiene el Hospital de San Lazaro de Cartagena, por la ley 15. titulo 4. libro 1. de esta Recopilacion.

¶ Ley xiiij. Que las Naos de Indias entren por la Barra de Sanlucar con los Pilotos que quisieren, y los nombrados les lleven lo que à otros.

El Emperador Carlos en Madrid à 1 de Septiembre de 153

ORDENAMOS Al Governador, y Alcaldes ordinarios, y Iusticias del Puerto de Sanlucar de Barrameda, que no impidan á los dueños, y Maestres de las Naos, que tratan en las Indias, entrar sus Naos en aquella Barra: y no consientan que los Pilotos nombrados para entrarlas por dicha Barra, y Puerto, ni al tiempo de salida lleven mas de lo que está en costumbre, con las otras Naos, que no vienen, ni ván á las Indias, pena de pagarlo con las setenas: y el Presidente, y Iuezes de la Casa lo executen en personas, y bienes de los que no lo guardaren.

¶ Ley xv. Que los Governadores de los Puertos no llamen à los vezinos de la Provincia para su defensa sin mucha necessidad.

D. Felip Segund alli à de Agosto de 1567

MANDAMOS A los Governadores de los Puertos de nuestras Indias, que no permitan, ni dén lugar á que se haga molestia, ni agravio á los vezinos de las demás Ciudades, ni Villas de sus Provincias, llamādolos sin necessidad para defensa de los Puertos, ni los obliguen á salir de sus lugares, y vezindades, si no fuere la necessidad tan forçosa, que no se pueda escusar,

Titulo Quarenta y quatro. De las Armadas del Mar del Sur.

¶ Ley primera. Que en el Mar del Sur se puedan fabricar Navios.

CONCEDEMOS Licencia, y facultad á los vezinos de los Puertos del Mar del Sur, para que puedã fabricar, y hazer, y hagã en ellos qualesquier Navios que quisieren, y por bien tuvieren. Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, que no les pongan en ello embargo, ni impedimento, antes los favorezcan, y ayuden. Y porque vna de las mayores dificultades que hay para no poder castigar, y seguir á los Cosarios, que entran en aquel Mar, es ser los Navios que en él navegan de menos consistencia de la que se requiere, y convendria ordenar, q̃ no se permitiesse hazer Navio, que no fuesse de tanta fortaleza, y bondad como los que navegan en el Occeano, y que anden bien ordenados, guarnecidos, y artillados, y el mayor pudiesse quitar la carga al menor, y los que fabricassen Navios fuessen mas favorecidos, porque siendo quales conviene nos podriamos servir dellos en las ocasiones que se ofreciessen, encargamos y mandamos á los Virreyes del Perú, y Nueva España, que considerando la importancia desta materia, provean siempre lo mas conveniente, y necessario á la navegacion, y defensa de aquel Mar.

El Empe. dor D. Carlos en Madrid á 6. de Febrero de 1555 y Felipe Segundo en Lisboa á 28 de Octubre de 1581

¶ Ley ij. Que en las Costas del Sur se esté con cuidado, por si passaren Cosarios à aquel Mar.

HAn intentado los enemigos de esta Corona algunas vezes passar al Mar del Sur, y hazer daño en aquellas Costas. Y porque conviene prevenir al que pueden recevir nuestros vassallos, mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que dén orden á los Puertos de sus distritos, que haya siempre la que conviene, y estén con mucho cuidado, y la defensa posible, para que no suceda algun accidente: y que en el Mar se guarde lo mismo, en tal forma, y prevencion, que si passaren algunos enemigos, ó Cosarios, hallen resistencia bastante, y sean castigados.

El mismo en el Pardo à 28 de Noviembre de 1590

¶ Ley iij. Que los Mercaderes en el Mar del Sur puedan cargar libremente en Navios grandes, y pequeños.

TODOS Los Navios grandes, y pequeños, que en el Mar de el Sur huviere, y anduvieren al trato, se puedan cargar, y carguen libremente, y los Mercaderes, y Tratantes puedan cargar sus mercaderias en grandes, y pequeños, como por bien tuvieren, en que no se haga novedad, procurando que tengan la defensa suficiente.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 9. de Março de 1551 D. Felipe Segundo en Toledo á 12. de Abril de 1560

***

¶ *Ley iiij. Que se prevenga lo necessario para la seguridad de los Navios, que baxan la plata à Panamà.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Mayo de 1613

ENCARGAMOS Y ordenamos á los Virreyes del Perú, que se recaten, y prevengan lo necessario en los Navios de la Armada de el Sur, en que se baxa nuestra hazienda, y la de particulares á Panamá, para mayor seguridad del tesoro que se conduce en ella.

¶ *Ley v. Que los Virreyes del Perù hagan fundir artilleria, y valeria para los Navios que traen la plata del Rey, y vengan juntos.*

D. Felipe Segundo en Tomar à 17 de Abril de 1581

PORQVE Conviene que los Navios en que se trae á la Provincia de Tierrafirme la plata, y oro, vengan del Perú juntos, y en forma de Armada, bien artillados, y apercevidos para qualquier ocasion que se pueda ofrecer. Mandamos á los Virreyes de el Perú, que hagan fundir la artilleria, y valeria, que fuere necessaria para el efecto, y con la que huviere, y se hiziere hagan armar los dichos Navios, para traer con seguridad el oro, y plata, proveyendolos de las municiones convenientes, y enviando siempre en ellos personas de inteligencia, y confiança.

¶ *Ley vj. Que los Navios de el Mar del Sur puedan libremente navegar de el Perù à Tierrafirme.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1543

ES Nuestra voluntad, que los Navios que huviere en el Puerto de Panamá puedan ir libremente á la Provincia de el Perú con todas, y qualesquier mercaderias, que tuvieren, y se cargaren en ellos: y los que huviere en la dicha Provincia del Perú, puedan venir con qualquier oro, plata, y otras cosas á Panamá, sin embargo, ni impedimento, pagando los derechos á Nos devidos.

¶ *Ley vij. Que los Virreyes de el Perù no detengan en el Callao los Navios, que huvieren de venir à Tierrafirme.*

D. Felip Segun en Bad joz a de Iun de 15

PORQVE Los Virreyes de el Perú suelen detener en el Puerto de el Callao los Navios, que suben de Tierrafirme con mercaderias, en que los dueños reciven agravio. Mandamos, que los dexen ir, y venir libremente, y no los detengan, ni permitan que reciban molestia.

¶ *Ley viij. Que en los registros de Navios del Mar del Sur, y libro del Sobordo, se guarde lo ordenado para los del Norte.*

Elmisn en M drid à do Ma de 15 en el P do á de Oc bre de 1575

MANDAMOS A nuestros Oficiales de la Provincia de Tierrafirme, y los demás Puertos del Mar del Sur, que vean las ordenes dadas en los registros de las Naos, que se llevan de la Casa de Contratacion de Sevilla, y del libro del Sobordo, y hagan guardar, y guarden lo mismo para los Navios de aquel Mar.

¶ Ley ix. Que los Oficiales Reales de los Puertos de el Mar de el Sur guarden las ordenanças de la Casa de Sevilla.

. Felipe gundo n 29. : Fe- cero de 77 n Palen a á 31 Agos- de 92

ORDENAMOS, Que en los registros que se hazen en Panamá se pongan los passageros, declarando las calidades, y oficios de cada vno, como está ordenado, respeto de el Mar del Norte, por leyes de este libro, y ordenanças de la Casa de Cõtratacion, las quales se guarden en el Puerto de Panamá, y los del Mar del Sur, para que cesse el mal orden que hay en esto, y otras cosas, y nuestros Oficiales Reales de aquellos Puertos, lo hagan assi, segun está dispuesto, y ordenado por el Virrey Don Francisco de Toledo, y los Corregidores, y Iusticias no se introduzgan á pedir la execucion de dichas ordenanças.

¶ Ley x. Que se guarde en el Mar de el Sur lo dispuesto para que no se registre cosa alguna en cabeça agena.

mismo e Ma- de à 10 el Dizie b de 16

NINGVNO Registre en el Mar del Sur cosa alguna por suya, siendo agena, ni en nombre de otro tercero, sino en el mismo que se la encomendare, y cuyo fuere, guardando lo dispuesto en el Mar del Norte en todo, y por todo, y contra el tenor de esta ley, y las demás que lo tratan no se vaya, ni passe, so las penas impuestas.

***

¶ Ley xj. Que en el Mar del Sur se guarde lo dispuesto sobre que los Pilotos, y Marineros no sean estrangeros, y otras cosas.

EN El Mar del Sur no sean Pilotos, Maestres, ni Marineros ningunos estrangeros, aunque hayan vivido diez años, y mas, en las Indias, y haviendo tanta necessidad, que no se puedan quitar, y reformar del todo, se irán reformando poco á poco: y como quiera que sea, no concurran juntos Maestre, y Piloto, estrangeros, aunque sean casados con hijas de naturales, y los que fueren proveidos por Maestres, y Pilotos dén fianças competentes para seguridad de lo que llevan á su cargo: y á ningun Maestre, ni Piloto de aquel Mar se dé licencia, ni dexe venir á estos Reynos, si no la tuviere nuestra, y los Virreyes les impongan las penas competentes, que executen, lo contrario haziendo.

El mismo alli à 17 de Iulio de 1578

¶ Ley xij. Que los Maestres de plata de el Mar de el Sur sean Pilotos examinados, y de confiança, y no criados de los Virreyes.

LOs Virreyes del Perú provean por Maestres de plata de la Armada de el Mar de el Sur á Pilotos examinados, y personas de credito, legalidad, y confiança, y no á criados suyos, y lo contenido sea cargo de residencia.

D. Felipe Tercero en Oña- te á 31 de Octu- bre de 1611

***

¶ *Ley xiij. Que los Oficiales de Lima visiten primero los Navios de Armada, y de merchante, que entraren en el Callao.*

Elmismo alli à 31 de Octubre de 1615

MANDAMOS, Que en los Navios de Armada, y merchante, que fueren al Puerto del Callao de Lima, no entre ninguna persona antes que nuestros Oficiales Reales hagan su visita. Y ordenamos á los Generales del Mar del Sur, que no les impidan visitar sus Capitanas, y Almirantas.

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales de Panamà, con assistencia de vn Oidor, y del Fiscal, visiten las Naos, aunque sean de Armada.*

Elmismo en S. Lorẽço à 17 de Agosto de 1613

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de Panamá visiten las Naos que baxan del Perú con nuestra hazienda, y de particulares, al Puerto de Perico, con assistencia de vn Oidor, que nombrare el Presidente de la Audiencia, y con el Fiscal de ella, y lo mismo se haga á la salida de las Naos. Y ordenamos á la Audiencia, que lo procure executar con mucho cuidado, y puntualidad, advirtiendo, que las Naos no se detengan en aquel Puerto mas de lo precisamente necessario, para oviar el daño que reciven de la broma, y otros inconvenientes. Y mandamos al General de la Armada, que baxare del Perú, que no impida estas visitas de ida, y buelta, aunque las Naos sean de Armada, y para que se hagan dé el favor necessario, ayuda, y assistencia á los Ministros, que lo fueren á executar.

¶ *Ley xv. Que los Generales, que traen la plata à Panamà estèn sujetos à las ordenes de la Audiencia.*

Elmism en M drid à de Mar de 16

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, que nombran los Virreyes del Perú, para que en la Armada baxen á Tierrafirme la plata nuestra, y de particulares, que estén sujetos, y subordinados al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, y cumplan sus ordenes, y mandatos, y se despachen con mucha brevedad en Tierrafirme, sin detenerse mas tiẽpo del que fuere necessario, y que los Virreyes lo dén por instruccion á los dichos Generales.

¶ *Ley xvj. Que la Audiencia de Limo tasse los fletes de los Ministros, que fueren de alli à Chile, y otras partes.*

D. Feli Segun en el B que se govisa de Ag to de 1565

ORDENAMOS Al Virrey, y Audiencia Real de Lima, que no consientan, ni dén lugar, que á los Presidentes, Oidores, Governadores, Religiosos, Oficiales de nuestra Real hazienda, y otros Ministros, que Nos huvieremos proveido, y fueren por nuestro mandado á las Provincias de Chile, y otras partes, ni á sus criados se lleven tan excessivos fletes, como se ha experimentado, por los aposentos, y camaras de los Navios en que fueren fletados, y los tassen, y moderen en la cantidad, y precio que justamente merecieren, teniendo siempre consideracion á que tales personas nos ván á servir en aquellas Provincias, y es justo que no rezivan agravio.

¶ *Ley xvij. Que en el Puerto del Callao no haya Pagador.*

Felipe Tercero Madrid à 28 Abril 1617

ES Nuestra voluntad, que se consuma el oficio de Pagador del Mar del Sur, que havia en el Puerto del Callao, y corra este exercicio por nuestros Oficiales Reales de Lima.

¶ *Ley xviij. Que cada año se tomen cuentas à los Oficiales de la Armada del Callao.*

Emissimo en Burgos à 21 de Noviembre de 1615

LOs Virreyes del Perú hagan tomar cuentas finales á los Oficiales de la Armada del Sur todos los años, y ordenen que assi se haga con toda puntualidad, si no ocurriere algun caso, por el qual convenga que se tomen antes; que si se ofreciere no han de esperar á que esté cumplido, y de haverse executado nos avisen.

Titulo Quarenta y cinco. De la navegacion, y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva España, y Perú.

¶ *Ley primera. Que de ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas, si no fuere de Nueva España.*

Felipe Segundo en Madrid à 11 de Enero de 1593 Felipe Quarto en Madrid à 10 de Febrero de 1635

POrque Conviene que se escuse la contratacion de las Indias Occidentales á la China, y se modere la de Filipinas, por haver crecido mucho, con diminucion de la destos Reynos. Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguna persona de las naturales, ni residentes en la Nueva España, ni en otra parte de las Indias, trate, ni pueda tratar en las Islas Filipinas, y si lo hiziere, pierda las mercaderias con que tratare, aplicadas por tercias partes, á nuestra Real Camara, Denunciador, y Iuez que lo sentenciare. Y por hazer merced á los vezinos, y habitantes, y que se conserve aquella contratacion en la parte que baste, tenemos por bien, que solos ellos puedan contratar en la Nueva España, en la forma que por otras leyes está ordenado, con tal condicion, que traigan, ó remitan sus haziendas con personas que vengan de las dichas Islas, y no las puedan enviar por via de encomienda, ó en otra forma á los que actualmente residieren en la Nueva España, porque se escusen los fraudes de consignarlas á otras personas, si no fuere por muerte de los que vinieren con la hazienda desde las dichas Islas, que en tal caso se podrá hazer. Y assimismo ordenamos, q los vezinos de Filipinas no puedan consignar sus mercaderias á Generales, Cabos, Capitanes, Oficiales, Soldados, ni Marineros de las Naos de aquel comercio, ni á otros, aunque sean vezinos de las dichas Islas, con las penas susodichas.

¶ *Ley ij. Que de las Filipinas al Iapon se comercie por los vezinos de aquellas Islas.*

D. Felipe Tercero en Segovia à 25. de Iulio de 1609

LA Contratacion, comercio, y navegacion que huviere desde las Filipinas al Iapon, se haga por los vezinos de aquellas Islas, y no se dé lugar á que los Iapones vengan á las Islas: y de las mercaderias que se llevaren en las Naos despachadas por cuenta de nuestra Real hazienda, no se cobren menos fletes que los causados en las Naos de particulares, de forma, que se sanee la costa dellas: y si en esta contratacion huviere disposicion, y sustancia, para que se paguen derechos, y aliviar nuestra hazienda de alguna parte de las costas, y gastos, que dellas se pagaren. Mandamos, que se cobren, y se lleven.

¶ *Ley iij. Que el Governador, y Audiencia de Filipinas provean quien visite las Naos de los Chinos, que alli llegaren.*

El mismo en S. Lorẽço à 25 de Agosto de 1610 D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Noviembre de 1634

PARA La visita de Naos de Chinos, quando vienen cõ sus mercaderias á la Ciudad de Manila, suele nombrar el Governador y Capitan general de Filipinas persona, que la haga, y ordinariamente es de su casa, cõ que se hazen algunos agravios, y nadie tiene osadia para pedir la satisfacion. Mandamos, que el dicho Governador, y Real Audiencia de Manila se junten, traten, y elijan persona idonea para este oficio, procurando que sea la mas á proposito, y bien recevida de los naturales, y estrangeros, y provean en ello lo que convenga, avisandonos siempre por nuestro Consejo de las Indias, de la que eligieren, y lo demás necessario al bien de aquella Republica.

¶ *Ley iiij. Que el Governador de Filipinas provea quien tenga cargo de los estrangeros, y Sangleyes, que vàn, y se quedan en ellas.*

D. Felip Tercero alli à 6 de Març de 160

PORQVE Conviene á la seguridad, y conservacion de las Islas Filipinas, que haya en ellas mucho cuidado, y vigilancia con las naciones estrangeras, y Sangleyes, que viven en Manila, y que haya en la dicha Ciudad vna persona de satisfacion, autoridad, y desinterés, que tenga á su cargo expurgar la tierra, y dar licencia á los que se han de quedar. Mandamos, que el Governador y Capitan general tenga cargo de su nombramiento, y provea la dicha comissiõ en el que mas á proposito fuere en aquella Republica, y de cuyo zelo de nuestro Real servicio, bien comun, confiança, y cuidado se tenga mayor satisfacion: y el Governador no pueda nombrar para este ministerio, y exercicio á, ninguno de sus criados, por quanto precisamente lo prohibimos.

¶ *Ley v. Que no haya contratacion del Perù, Tierrafirme, Guatemala, y otras partes, con la China, y Filipinas.*

D. Felip Segund alli à 1 de Diziembr y à 6 de Febrero de 159

ORDENAMOS Y mandamos, que no pueda haver contratacio, ni comercio de el Perú, Tierrafirme, Guatemala, ni otra parte de las Indias á los Reynos de la China, ni Islas Filipinas, aunque sea con licencia de los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, pena de perdimiento de las mercaderias, que se navegaren, y que los Maestres, y Pi-

lo-

lotos incurran asimismo en perdimiento de todos sus bienes, y diez años de Galeras.

¶ *Ley vj. Que en las dos Naos se puedan traer à Nueva España docientos y cincuenta mil pesos en mercaderias, y se buelvan quinientos mil en plata.*

D. Felipe Segundo à 11. Enero 1593. Felipe Tercero en Valladolid à 31. Diciembre 1604. Madrid à 4. Mayo. Lisboa à 14. Septiembre 1619.

ES Nuestra voluntad, que por ahora se conserve el trato, y comercio de las Islas Filipinas con la Nueva España, como está ordenado, y en ninguna forma exceda la cantidad de mercaderias que se traxeren cada año de aquellas Islas á Nueva España de docientos y cincuenta mil pesos de á ocho reales, ni el retorno de principal, y ganancias en dinero de quinientos mil pesos, que están permitidos, debaxo de ningun titulo, causa, ni razon que se alegue, que no esté expressado por ley deste tit. y que los contratantes precisamente sean vezinos de las Filipinas, como tambien está ordenado.

¶ *Ley vij. Que en Armada de España à Filipinas no se pueda cargar cosa alguna.*

Felipe Tercero en Madrid à 12. Diziembre de 1619.

PVEDE ser necessario, ó conveniente enviar destos Reynos á las Islas Filipinas, por el Cabo de Buena Esperança, ó Estrechos de Magallanes, y S. Vicente alguna Armada, y los que fueren á servirnos lleven en ella empleos de mercaderias, vinos, azeites, y otras cosas, y con este fin perfuadirán este viage, y serán causa de detenerse, ó perderse la Armada, fingiendo dificultades, de q̃ podrán resultar grandes inconvenientes. Para que estos se prevengan, mandamos, que quando sucediere enviar semejantes Armadas, ninguna persona, de qualquier calidad, ó condicion que sea, cargue, ni consienta cargar en ellas ninguna de las cosas referidas, pena de la vida, y perdimiento de bienes, y sucediendo el caso, se pregone esta ley en los Puertos de donde salieren las dichas Armadas, para que se cumpla, y guarde.

¶ *Ley viij. Que à los Pilotos que fueren à Filipinas se dè licencia para que se buelvan quando quisieren.*

Este mismo auto.

EN Las Armadas, que destos Reynos fueren á Filipinas para socorrerlas, ó á cosas de nuestro servicio, podrán embarcarse Pilotos casados, aunque dexen á sus mugeres en estos Reynos. Y porque llegados que sean á las dichas Islas querrán bolver á sus casas, y es justo que á ellos, y á los demás no se les ponga impedimento, mandamos á los Governadores, que les dén licencia para bolverse, y hazer su viage, y dén los despachos necessarios.

¶ *Ley ix. Que en los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva España, se incluya lo que esta ley declara.*

Este mismo en S. Lorenço à 19. de Agosto de 1606.

DECLARAMOS, Que en los quinientos mil pesos de la permission de Nueva España á Filipinas hayan de entrar, y entren los legados, mandas, obras pias, y plata labrada, y todo lo demás que se llevare, sin reservar cosa alguna; excepto los sueldos de la gente de Mar, como se ordena por la ley siguiente.

¶ *Ley x. Que la gente de Mar pueda llevar de Nueva Eſpaña ſus ſueldos en dinero, fuera de la permiſsion.*

Elmiſmo alli.

PERMITIMOS, A la gente de Mar, q̃ ſirviere en las Naos de contratacion de Nueva Eſpaña á Filipinas, que puedan llevar en dinero lo que montaren ſus ſueldos preciſa y pũtualmente, demás de la permiſsion general, y aſsi lo proveã los Virreyes de Nueva Eſpaña, ſi no ſe les ofreciere inconveniente de conſideracion, y procurando que la dicha gẽte de Mar, ni otras perſonas no puedan exceder de lo que por eſta ley ſe permite.

¶ *Ley xj. Que por la plata labrada para vſo ſe dèn fianças de bolverla à la Nueva Eſpaña.*

Elmiſmo alli à 19 de Agoſto de 1606

NO Se pueda llevar plata labrada á las Filipinas, aunque ſea para ſervicio de los que fueren, ni otro efecto, ſi no dieren primero fianças de bolverla, ó ſe huviere incluído en la permiſsion.

¶ *Ley xij. Que los que fueren à vivir à Filipinas, con fiança de reſidir ocho años, puedan llevar ſus haziendas en dinero, fuera de la permiſsion.*

Elmiſmo en el Pardo à 20 de Noviembre de 1608

OBLIGANDOSE Los que quiſieren ir á las Filipinas, y dando fianças de reſidir en ellas, por lo menos ocho años, el Virrey de la Nueva Eſpaña les permita que puedan llevar della ſus haziendas propias en dinero, demás de la permiſsion general, previniendo, y ordenando, que no haya fraude, ni lleven mas de lo que montaren, por ningun caſo, y en el de contravencion ſe executarán laspenas impueſtas.

¶ *Ley xiij. Que los Fiſcales de la Real Audiencia de Manila ſe hallen à las viſitas, y denuncien de lo que excediere à la permiſsion.*

Elmiſmo en Madrid à 4. de Mayo de 1619 D. Felipe Quarto alli à 25 de Março de 1633

NVESTRO Fiſcal de la Audiencia de Filipinas, como es coſtũbre aſſentada, ſe halle preſente á las viſitas de Navios, que en el Puerto de Manila ſe hazen á los de Nueva Eſpaña, y otras partes, y denuncie lo que llevaren mas de la permiſsion, y los Iuezes que conocieren de las cauſas lo apliquen á nueſtra Real Camara, y caſtiguen con rigor los culpados.

¶ *Ley xiiij. Que la hazienda aprehendida en el camino de Acapulco, ſea perdida con la requa, y eſclavos.*

Elmiſmo alli à 30 de Enero de 1635

MANDAMOS, que no paſſe de Nueva Eſpaña á Filipinas mas hazienda que la permitida, y que toda la q̃ ſe hallare en el camino de Acapulco ſin licencia, eſcrita del repartimiento hecho de los quinientos mil peſos de permiſsion, ſea perdida, y aplicada á nueſtra Camara, y Fiſco, y el Harriero que la llevare incurra en perdimiento de la requa, y eſclavos, y en dos mil ducados de Caſtilla, aplicados en la miſma forma, y los Mayordomos que con ella fueren, en diez años de ſervicio en Terrenate.

¶ *Ley xv. Que de la Nueva Eſpaña à Filipinas puedan ir cada año dos Navios, con la permiſsion que ſe declara.*

D. Felipe Segundo alli à 11 de Enero de 1593 D. Felipe Tercero en Valladolid à 1 de Diziembre de 1604

NO Puedan ir de Nueva Eſpaña á Filipinas mas que dos Navios cada año de haſta trecientas toneladas de porte, en los quales ſe lleven los ſocorros de gente, y municiones, y traiga la permiſsion, y para eſto

esto haya tres Navios, y el vno se quede aderezando en el Puerto de Acapulco, entre tanto que los dos hazen el viage, y para seguridad dél, los quales anden por cuenta de nuestra Real hazienda, procurando, que la costa se saque de los fletes, y no se lleven de la Nueva España en ellos mas que docientos y cincuenta mil pesos de Tipulque en cada vn año, y lo que de mas se llevare sea perdido, y aplicado por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador. Y mandamos al Governador de Filipinas, que los visite en llegando al Puerto, y execute la pena.

¶ Ley xvj. Que los Oficiales Reales de Filipinas, y los del Puerto de Acapulco se correspondan, y remitan los registros.

Felipe Tercero en Valladolid á 31 de Diziembre de 1604

EN El Puerto de Acapulco se ha de hazer toda diligencia para averiguar, y saber los reales, plata, y otras cosas, que se llevaren para las Filipinas, tomandose razon de todo por nuestros Oficiales del dicho Puerto, los quales dén aviso al Governador, y Oficiales Reales de las Islas, enviando los registros, y advirtiendoles de lo que cóviniere, y lo mismo hagan los de Filipinas, respeto de los de Acapulco.

¶ Ley xvij. Que las Naos de Filipinas no se carguen demasiado, y lleven los bastimentos necessarios.

Lo mismo en Valladolid.

POR Haverse sobrecargado los Navios de la Carrera de Filipinas se han perdido muchos con la gente, y hazienda. Y porque conviene prevenir el remedio, mandamos, que se atienda mucho á que las toneladas sean las que conforme al porte de ellos se pudieren cargar, dexando lo que buenamente fuere menester para la gente, y bastimentos necessarios, con reserva, por si acaso se alargare el viage, advirtiendo mucho, que no naveguen sobrecargados, ni embaraçados, á peligro de perderse por alguna desgracia, y vayan, y vengan boyantes, como convenga, para las ocasiones de tormenta, y enemigos.

¶ Ley xviij. Que la carga de las Naos de Filipinas vaya en la primera bodega, y lo demàs entre cubiertas, y traigan xarcia de Manila.

Lo mismo en S. Lorenço à 22 de Abril de 1608

A Las Naos de la Carrera, de ida, y buelta de Nueva España á Filipinas se les acomode la carga en la primera bodega, y lleven solamente el matalotage, caxas de Marineros, ranchos, xarcia, velas, y todo lo necessario, entre cubiertas: y assimismo traigan xarcia de respeto para el Puerto de Acapulco, porque la hay en la Ciudad de Manila á mas baxos precios, que en el de Acapulco, donde se lleva de San Iuan de Vlhua con muy gran costa, y gasto. Y mandamos, que assi se execute, no teniendo inconveniente, y si se hallare alguno, se nos avise, para proveer lo que convenga.

¶ *Ley xix. Que las Naos que navegare à Filipinas tengan el fogon debaxo del Caſtillo de proa.*

El miſmo alli. en Madrid à 25 de Mayo de 1620

LAs Naos que ſe fabricaren para la contratacion de Filipinas con la Nueva Eſpaña, tengan, y lleven preciſamente los fogones debaxo de el Caſtillo de proa, y no en otra parte, y por ningun caſo ſe hagan encima de las cubiertas.

¶ *Ley xx. Que vengan bien armadas las Naos de Filipinas, y haya perſona que cuide de las armas.*

El miſmo en S. Loreço à 22 de Abril de 1608

EL Governador y Capitan general de Filipinas haga proveeer las Naos de aquel comercio de la Nueva Eſpaña, de las armas neceſſarias á ſu defenſa, y que los Soldados, gente de Mar, y paſſageros vengan bien armados: y ordene, que en cada vna haya perſona á quien ſe entreguen las armas, y haga cargo de ellas, y tenga cuenta de conſervarlas como conviene.

¶ *Ley xxj. Que en las Naos de Filipinas haya para cada pieza vn Artillero, y no ſe dèn ſueldos eſcuſados.*

El miſmo en Valladolid à 1 de Diziembre de 1604

EN Las Naos del comercio de Filipinas á Nueva Eſpaña ſe ha excedido en llevar mas Artilleros, y Marineros de los que ſon meneſter, y algunos inutiles. Mandamos, que eſto ſe eſcuſe, y remedie, y para cada pieza de artilleria vaya vn Artillero, y no mas, y que no ſe dén ſueldos eſcuſados.

***

¶ *Ley xxij. Que à los Artilleros de Filipinas, y Maluco ſe les guarden las preeminencias que à los de la Carrera de las Indias.*

D. Felip IV. en Madrid à de Diziembre de 162

LOs Governadores, y Capitanes generales de las Islas Filipinas, y Maluco, y los demás nueſtros Iuezes, y Iuſticias guarden, y hagan guardar á los Artilleros de aquella Carrera, y comercio, y á los que aſſiſten á los Puertos, Fuerças, y Fortificaciones, todas las preeminẽcias, libertades, y exempciones, que les pertenecen por eſta razon, reſpeto de la Carrera de Indias, deſtos Reynos á ellas, conforme al titulo 22. de eſte libro.

¶ *Ley xxiij. Que à las Naos de Filipinas no ſe quite la artilleria, ni armas, que llevaren de Nueva Eſpaña.*

D. Felip Tercero en Valladolid à de Iulio de 160

LOs Governadores de Filipinas ſuelen tomar la artilleria, y armas á los Navios que vá de la Nueva Eſpaña. Y porque buelven deſarmados ſin la defenſa neceſſaria, mandamos á los dichos Governadores, que no quiten, ni permitan quitar á las dichas Naos la artilleria, armas, municiones, ni pertrechos que llevaren para ſu defenſa á la buelta, porque no cõviene arrieſgar lo que tanto importa.

¶ *Ley xxiiij. Que los Oficiales de Manila viſiten las Naos que fueren de Nueva Eſpaña, y puedan borrar las plazas que ſe declara.*

Elmiſmo alli à 25 de Enero de 160 D. Felipe IV en Madrid à 14 de Octubre de 1626

LA Viſita de Naos, que fueren de Nueva Eſpaña á Filipinas, han de hazer nueſtros Oficiales Reales, como es coſtumbre, viendo muy en particular las liſtas de la gente de

de guerra, y Mar de las Naos, para borrar las plaças que fueren sin justificacion, y puedan proceder juridicamente, hallando que ha havido en esto algun excesso, ó fraude, y cobrarlo de la persona que lo huviere causado, con todo rigor.

¶ Ley xxv. Que la provision de las Naos de Filipinas esté à tiempo en Acapulco.

D. Felipe II. en Madrid á 30 de Setiembre de [illegible]

MANDAMOS A los Virreyes de Nueva España, que dén las ordenes necessarias, y prevengan lo conveniente en que la provision que se haze cada año para la partida de las Naos, que salen del Puerto de Acapulco á Filipinas esté muy á tiempo en él, de suerte, que por la brevedad de la partida, y mala disposicion de los bastimentos no se detengan, ni padezcan los que se huvieren de embarcar.

¶ Ley xxvj. Que no se lleve harina à Filipinas por cuenta del Rey.

D. Felipe Tercero en Madrid á 23 de Mayo de 1620

EN Las Filipinas hay suficiente harina para cumplir con las cosas que alli se proveen por nuestra cuenta. Y porque si se lleva de Nueva España no tiene tanta conveniencia, mandamos, que la provision de este genero no se haga desde Nueva España, atento á que conviene beneficiar nuestra Real hazienda en quanto fuere posible.

***

¶ Ley xxvij. Que la gente que fuere à Filipinas sea de servicio, y los Capitanes no quiten la paga à los Soldados.

El mismo en Denia á 16 de Agosto de 1599

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de Nueva España, que la gente que enviaren á Filipinas sea vtil, y vaya armada, y acuda al Governador de las Islas á pedir las pagas que quitaren los Capitanes á sus Soldados, y sobre esto proceda, y los castigue por lo que le tocare.

¶ Ley xxviij. Que las personas que fueren enviadas à Filipinas, y se quedaren en otras partes, sean apremiadas à ir à ellas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Febrero de 1596

LOS Virreyes, Presidentes, y Oidores, y todas las demás Iusticias hagan diligencia en buscar á los que fueren enviados á Filipinas á residir el tiempo que están obligados, quedandose en la Nueva España, y otras partes de la jurisdicion, y los apremien por todo rigor á que luego vayan, y residan en aquellas Islas, procediendo contra sus personas, y bienes, y executando las penas en que huvieren incurrido, y los Fiscales de nuestra Audiencia de Manila pidan lo que cõvenga sobre lo susodicho.

¶ Ley xxix. Que el Virrey de Nueva España no dè licencias para passar à Filipinas, sino conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 31 de Diziembre de 1604

PORQVE La mayor parte de gente, que cada año vá de Nueva España á Filipinas, no pára en ellas, y se buelve luego, empleando la hazienda que tienen. Mandamos,

mos, que el Virrey de Nueva Eſpaña no dé licencia á ninguno para paſſar á Filipinas, ſi no fuere dando fianças de que ſe avezindará, y reſidirá en ellas mas de ocho años : ó que vaya por Soldado remitido al Governador, y en los que contravinieren, y ſus fiadores execute irremiſsiblemente las penas á que ſe obligaren.

¶ Ley xxx. Que no paſſe de Nueva Eſpaña à Filipinas hombre caſado ſin ſu muger, ò con ſu licencia, y fianças.

D. Felipe Tercero en Guadarrama en 11. de Noviembre de 1611

EL Virrey de Nueva Eſpaña no dexe paſſar de ella á Filipinas á ningũ caſado, ſi no llevare á ſu muger, ó tuviere licencia de ella por tiempo limitado, y con fianças de que bolverá dentro del que ſe le ſeñalare, y de que á ſu muger le queda lo neceſſario para ſu ſuſtento, y no de otra forma.

¶ Ley xxxj. Que las Naos de Nueva Eſpaña à Filipinas ſalgan à tiempo que puedan bolver por Diziembre, ò Enero.

D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Agoſto de 1633

ESTAVA Ordenado, que las Naos de Nueva Eſpaña á Filipinas ſalieſſen de el Puerto de Acapulco para fin de Março, ſin tomar dia de Abril. Y porque ſomos informado, que tiene inconveniente, mandamos, que eſtén prevenidas de todo lo neceſſario por Diziembre, de forma, que á fin dél partan del dicho Puerto de Acapulco, con que podrán llegar á las dichas Islas por todas por todo Março. Y es nueſtra voluntad, que ſe execute inviolablemente, y ſe haga cargo á los Virreyes de la Nueva Eſpaña en ſus reſidencias, por la omiſsion, y de no hazerlo aſsi nos havrémos por deſervido.

¶ Ley xxxij. Que las Naos de Filipinas ſalgan al tiempo ſeñalado.

LAs Naos que huvieren de deſpachar, y ſalir de las Islas Filipinas para la Nueva Eſpaña, ſalgan por el mes de Iunio, porque hay peligro en arribar, ó perderſe, ſaliendo mas tarde. Y mandamos al Governador y Capitan general de aquellas Islas, que aſsi lo haga cumplir, y executar ; pero eſto ha de ſer precediendo juntas de perſonas practicas en aquella navegacion, para que oídos, y ponderados ſus pareceres, reſuelva lo que mas conviniere.

Eſmiſſa allí à 31 de Diziembre de 162 y à 2 de Enero de 16 y à 1 de Febrero de 1660

¶ Ley xxxiij. Que por la India Oriental no vengan à Eſpaña paſſageros, ni Religioſos de Filipinas.

D. Felipe Tercero en Valladolid à de Noviembre de 161

MVCHOS Religioſos, y Seglares ſe vienen á eſtos Reynos de las Islas Filipinas por la India Oriental, deſemparando ſus miniſterios, y empleos. Mandamos al Governador y Capitan general, que con mucho cuidado acuda al remedio, advirtiendolo á los Prelados, y Superiores de las Ordenes, por lo que les toca, y teniendole el dicho Governador muy particular por los Seglares, para que no ſe vengan por aquella via.

¶ *Ley xxxiiij. Que de las Filipinas no se contrate en la China, y los Chinos traigan à ellas las mercaderias, como se ordena.*

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguna persona trate, ni contrate en los Reynos, ni en parte de la China, ni por cuenta de los Mercaderes de Filipinas se traiga, ni pueda traer ninguna hazienda de aquel Reyno á ellas, y que los mismos Chinos la traigan por su cuenta, y riesgo, y en ellas la vendan por junto: y el Governador y Capitan general, con el Ayuntamiento de la Ciudad de Manila, nombre cada año dos, ó tres personas, que parecieren mas á proposito, para tassar el valor y estimacion de las mercaderias, y las tomen, por junto, á los Chinos, pagandoles el precio, y despues las repartan entre todos los vezinos, y naturales de aquellas Islas, conforme á sus caudales, para que todos participen del interés, y aprovechamiento, que de este trafico, y contratacion se sigue: y las personas assi nombradas tengan libro en que se assiente la cantidad de dinero que cada vez se emplea, y el precio en que se estima cada genero de mercaderias, y entre qué personas se repartió, y cantidad que cupo á cada vno: y el Governador tenga particular cuidado de informarse, y saber como vsan de la comission los dichos Diputados, y no permita, que sean reeligidos para el año siguiente, y envie vna relacion firmada de ellos de todo lo sobredicho á nuestro Consejo cada año, y otra al Virrey de la Nueva España,

¶ *Ley xxxv. Que en el vender los farasteros lo que traxeren à Filipinas por menor, se guarde la forma de esta ley.*

HAVIENDOSE Cometido, y encargado al Governador y Capitan general de Filipinas, que procurasse introducir, á trueco y rescate de las mercaderias de China, el comercio por otras cosas de aquellas Islas, para escusar, siendo possible, la saca de mucha suma de reales, que se llevan á Reynos estraños, lo executó el Governador, dando la orden, y forma que le pareció mas conveniente, y se introduxo vna forma, llamada Pancada, la qual se ha guardado, y executado hasta aora. Es nuestra voluntad, que se observe, y guarde, sin hazer novedad, hasta que por Nos otra cosa se mande.

Elmismo en Añover à 9. de Agosto de 1589 en Toledo à 15 de Enero de 1596

¶ *Ley xxxvj. Que en los astilleros de Filipinas haya siempre maderas, y lo demàs necessario.*

ENCARGAMOS Y mandamos á los Governadores de Filipinas, que tengan mucho cuidado de que en los astilleros no falten maderas de respeto para el aderezo de los Navios, xarcia, pertrechos, y bastimentos, y en todo bastante provision de estos generos, y los demás necessarios, con mucha prevencion.

D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Febrero de 1635.

¶ *Ley xxxvij. Que à los Marineros estrangeros, que sirvieren en Filipinas no los obliguen à que se compongan.*

D. Felipe Tercero en Santa ren à 13 de Octubre de 1619

SI Algunos estrangeros se ocuparen en las Islas Filipinas en el ministerio de Marineros, ó vinieren en las Naos á la Nueva España, en la Carrera de aquella navegacion, no se les haga molestia, ni sean obligados á componerse; y si de esto resultare algun inconveniente, ordenamos al Virrey de Nueva España, y Governador de Filipinas, que nos avisen por nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo que convenga.

¶ *Ley xxxviij. Que los Navios de particulares no lleven la gente de Mar, y guerra, que fuere necessaria para Manila, y Navios de el Rey.*

D. Felipe IV. en Madrid à 31 de Diziembre de 1622

ORdenamos Y mandamos á los Governadores de Filipinas, que no permitan á los particulares de ellas, que despachen Navios á Macan, Malaca, Sian, Camboja, y otras partes de aquel Archipielago, ni llevarse en ellos la gente de Mar, y guerra, porque conviene acudir á la defensa de Manila Navios, y Armadas, que en otra forma no se pueden defender, ni guarnecer, acudiendo al remedio, como cosa tan importante, y dando las ordenes, que mas convengan.

¶ *Ley xxxix. Que haviendo en la Carrera de Filipinas Pilotos examinados, sean preferidos.*

HAviendo Pilotos practicos, y examinados para la Carrera de Filipinas en nuestras Naos, y otros Vageles, no sean admitidos los que no lo fueren. D. Fe... Tercel... en Va... cia a... de Di... bre de 1603

¶ *Ley xxxx. Que el Governador, y Capitan general de Filipinas nombre Cabos, y Oficiales para las Naos de aquella Carrera.*

MAndamos, Que en los dos Navios de Filipinas á Nueva España haya solamente vn Cabo, y vn Teniente, que sea Almirante, y que no puedan llevar mas que vn Capitan de guerra cada vno, demás del Maestre del Navio, y hasta cincuenta Soldados efectivos, y vtiles en cada Navio, con sueldo, y los Marineros que fueren menester para ir, y venir muy en orden, y sean buenos, y examinados, y vn Piloto, y Ayudante asimismo en cada vno: y para ambos Navios vn Veedor, y Contador, todas las quales dichas plaças elija solo el Governador y Capitan general, sin intervencion del Arçobispo, ni de otra alguna persona, sin embargo de lo que en contrario estuviere proveido. Y ordenamos, que haga eleccion en los vezinos mas honrados, y principales de aquellas Islas, y mas á proposito para los dichos oficios, y ministerios que huvieren de servir; y si no fueren tales, se ponga al Governador capitulo de residencia. Elmil... en Ba... lona... de lu... de ... en V... dolid... de ... ziem... de ... en S... réço... de A... de ... en... drid... de M... de ...

¶ Ley xxxxj. Que trata de las obligaciones del Veedor, y Contador de la navegacion de Filipinas.

Felipe Tercero en Valladolid á 11 de Diciembre de 1604 y en Madrid á 23 de Mayo de 1610 y Carlos Segundo en esta Recopilació

EL Veedor, y Contador de estos viages tengan la cuenta de todo, y vean, y tomen razon en sus libros de lo que se cargare en mercaderias, y llevare de retorno en los Navios, y sean elegidos en personas de mucha aprobacion, satisfacion, y confiança, con el salario suficiente, y justo, que no exceda de dos mil ducados á cada vno, por el viage, porque no han de cargar en ninguna cantidad, con las penas impuestas por la ley 48. de este titulo. Y ordenamos, que vengan, y vayan embarcados, el vno en la Capitana, y el otro en la Almiranta, alternandose en todos los viages, y dando el Governador la instruccion que han de guardar en él: y han de ser residenciados como los demás Oficiales de aquella Armada, luego que se acabe el viage, antes que buelvan á embarcarse otra vez.

¶ Ley xxxxij. Que los Oficiales de los Navios se nombren en Filipinas, dèn fianças, y residencia, como se ordena.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Cabos, Capitanes, Ministros, y Oficiales de las Naos de Filipinas, dén fianças en la cantidad que pareciere al Governador y Capitan general, para mayor seguridad de lo que fuere á su cargo, y que darán residencia de cada viage ante los Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, y satisfacion de lo susodicho.

¶ Ley xxxxiij. Que el Virrey de Nueva España no haga novedad en el nombramiento de Oficiales de las Naos de Filipinas.

LOs Governadores de Filipinas nombran General, Almirante, y Oficiales de las Naos, que vienen á Nueva España, y para en caso de muerte, ó ausencia, en conformidad de las vias, hazen nombramiento en otras personas. Y porque assi conviene, ordenamos á los Virreyes de Nueva España, que guarden, y hagan guardar en esto lo ordenado, y la costumbre, que siempre se ha observado, sin hazer novedad.

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Febrero de 1625

¶ Ley xxxxiiij. Que el Governador de Filipinas reparta la permission entre los vezinos de ellas.

EL Repartamiento de permission de los docientos y cincuenta mil pesos, concedida á los vezinos de las Islas Filipinas, ha de ser entre ellos, y toda la cantidad ha de venir registrada, procurando, que á lo menos la tercia parte buelva en oro, y el Governador prevenga, y solicite, que no haya fraude, ni engaño, en que ordenará lo que conviniere, y assi lo encargamos al Virrey de Nueva España en lo que le tocare.

D. Felipe Segundo allí á 11 de Enero de 1593

¶ Ley xxxxv. Que en el repartimiento de las toneladas se guarde lo ordenado, y sea capitulo de residencia.

D. Felipe Tercero en Madrid á 23 de Mayo de 1620

LA Permision concedida á los vezinos de Filipinas, de las toneladas de Naos para Nueva España, está ordenado, que se repartan conforme á su calidad, y posibilidad, y sin embargo no hazen el repartimiento los Governadores en esta conformidad: y algunas vezes las dan con pretexto de ayudas de costa, á Oficiales reformados, obligando á los vezinos á comprar la carga á excessivos precios: y otras vezes reparten muchas toneladas á obras pias, para que las vendan, y se aprovechen del precio, en perjuizio del bien comun, causando que se vendan á quien dá mas por ellas, y comprándolas Mercaderes, que tienen compañias en Mexico, y ordinariamente es suya mucha parte de las mercaderias, en perjuizio de los vezinos á quien es concedida la permision de que les está hecha merced. Ordenamos y mandamos á los Governadores, que guarden lo ordenado, y si contravinieren se les ponga por capitulo de residencia.

¶ Ley xxxxvj. Que el repartimiento de las Naos, y cosas de ellas, y tocantes à la Real hazienda, se haga con intervencion del Fiscal.

Elmismo en Merida à 4. de Mayo de 161.

NVESTRO Fiscal de la Real Audiencia de Manila se halle al repartimiento de las toneladas de permision, y se haga con su intervencion, y assistencia, y en la misma conformidad assista á las cosas de nuestra Real hazienda, y ninguna se despache si no se hallare presente, y procure evitar los daños, y agravios, que en lo referido se pueden ofrecer.

¶ Ley xxxxvij. Que del repartimiento de las toneladas, que se hizieren en Filipinas, se envie relacion al Virrey de Nueva España para el que ha de hazer.

EL Governador de Filipinas envie al Virrey de Nueva España relacion del repartimiento de toneladas que hiziere, y se han de cargar en las Naos de aquel comercio: y el Virrey se la remita de el dinero que se huviere de embarcar, conforme á lo ordenado, y tenga consideracion, y atencion á las relaciones que el dicho Governador le enviare, para que con mas justificacion, y conocimiento ajuste las licencias que diere deste genero.

Elmism en S.L. réço à de Agosto de 1606 en Madrid á de Iun de 16

¶ Ley xxxxviij. Que los Cabos, Almirantes, y Oficiales no carguen en las Naos, ni se les repartan toneladas.

PROHIBIMOS Y defendemos, que por ningũ caso puedan los Cabos, Almirantes, y Oficiales del comercio de Filipinas á Nueva España tratar, ni contratar, ocupar, ni cargar en los Navios en el viage que fuere á su cargo, en ninguna cantidad, cosa alguna, en su cabeça, ni otra, ni se les repartan toneladas como á los demás vezinos, ni las puedan comprar, ni tomar de otros, pena de privacion perpetua de los dichos oficios en la dicha Carre-

Elmism en Val. dondia de Diziembre de 160. D. Carlo Segund en esta R copilaci

rrera, y perdimiento de la hazienda que cargaren, traxeren, ó llevaren, y se averiguare ser suya.

¶ Ley xxxxix. Que haya moderacion en las toneladas, que para su matalotage se reparten à los Generales, ò Cabos.

Felipe Tercero en Madrid à 29 de Mayo de 1620

LAs Comodidades que se reparten á los Cabos en los Navios de las Filipinas, sean moderadas, y cõforme á la capacidad dellos, y el Governador señale á cada vno lo que ha de ocupar, y traer, para que no exceda.

¶ Ley L. Que à los Oficiales de las Naos de Filipinas se les socorra con quatro meses de sueldo.

Felipe Quarto en 14 de Diciembre de 1630

AL Cabo, y Oficiales que nombra el Governador de Filipinas para las Naos á Nueva España, no se socorra con mas cantidad de sueldo de quatro meses, assi en Mexico, como en las Filipinas, y acabado el viage, se les rematen sus cuentas, y pague el resto de lo que huvieren servido, y no mas.

¶ Ley Lj. Que se procure que los Marineros, y Grumetes de las Naos de Filipinas sean efectivos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 29 de Mayo de 1620

EN Las listas de la gente de Mar, que se hazen en Filipinas sucede admitir, y traer vna Nao sesenta Marineros, y no ser los treinta de servicio, y al tiempo de la necesidad no hay quien trabaje, viniendo con notable peligro en tan larga, y dificultosa navegacion. Mandamos al Governador y Capitan general, que siempre provea, y ordene, que los Marineros, y Grumetes sean efectivos: y si nuestros Oficiales no lo cumplieren, se les ponga por capitulo en sus residencias.

¶ Ley Lij. Que los Marineros de las Naos de Filipinas no traigan para su vestir mas que la ropa necessaria.

El mismo en S. Lorẽço à 22 de Abril de 1608

EN las Naos de Filipinas ha havido gran desorden, dexãdo embarcar á los Marineros dos, y tres caxas muy grandes, á titulo de que son de ropa de vestir, y embaraçan las Naos. Mandamos, que en esto no se consienta exceso, y haya toda moderacion, y que los Marineros no puedan traer en las dichas Naos mas caxa, ni ropa, que la precisamente necessaria para el viage.

¶ Ley Liij. Que los Grumetes Indios traigan ropa para abrigarse, y el Fiscal de la Audiencia los defienda, y dè otras prevenciones.

El mismo en Madrid à 29 de Mayo de 1620

LOs Indios Grumetes de las Naos de Filipinas sean todos de aquella costa, y traigan vestidos para defenderse de los frios de el viage: y nuestro Fiscal de la Audiencia de Manila alíste, y tome por memoria los Grumetes Indios, que vinieren embarcados: y á buelta de viage se tome cuenta á los Oficiales de las Naos, de las pagas, y tratamiento, que se les huviere hecho: y si algunos se huvieren muerto por las causas referidas, se querelle de los culpados, hasta que sean castigados cõ demostraciõ y exemplo, y sea cargo de residencia contra los dichos Oficiales, que han de ser obligados á dar cuenta destos Indios: y si alguno muriere por enfermedad, ó caso for-

fortuito, tengan obligacion de hazer informacion, en el mismo Vagel, luego que suceda, y si no la hizieren, y faltare el Indio, sean havidos por confessos, y reos delinquentes del delito.

¶ *Ley Liiij. Que no se permita traer esclavos de Filipinas, y en què numero se pueden permitir.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Abril de 1597

MANDAMOS, Que los Governadores de Filipinas no permitan que se embarquen para Nueva España esclavos por grangeria, ni para otros efectos; excepto, que viniendo el Governador, pueda el sucessor darle licencia para traer hasta seis esclavos: y á cada vno de los Oidores, que se vinieren, quatro: y á otras personas honradas, Mercaderes de caudal, y Oficiales de nuestra Real hazienda, para no bolver, dos. Y ordenamos al Virrey, Alcalde mayor, y Oficiales de Acapulco, que cuiden del cumplimiento, y execucion, y tomen por perdidos los que excedieren deste numero.

¶ *Ley Lv. Que ninguno traiga en las Naos mas de vn esclavo, y pague los derechos que se dispone.*

D. Felipe Tercero allí à 29 de Mayo de 1620

RESPECTO de que en las Naos de Filipinas suelen venir muchos esclavos, que consumen los bastimentos. Ordenamos y mandamos, que ningun passagero, ni Marinero pueda traer mas de vn esclavo; excepto las personas de calidad, y con mucha proporcion, y limitacion. Y atento à que los derechos se pagan en Acapulco de los que allí se venden, por la incomodidad de pagarlos en Manila, mandamos, que el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Filipinas, provean, que assi se guarde, y execute.

¶ *Ley Lvj. Que en el viage de Filipinas no se traigan, ni lleven esclavas, y se reconozca si vienen mugeres casadas.*

El mismo en S. Lorenço à 2 de Abril de 160

HASE Entendido, que los passageros, y Marineros de las Naos de contratacion de Filipinas traen, y llevan esclavas, que son causa de muy grandes ofensas de Dios, y otros inconvenientes, que se deven prohibir, y remediar, y con mas razon en navegacion tan larga, y peligrosa, quitando todas las ocasiones de ofenderle. Para cuyo remedio ordenamos y mandamos al Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, que no permitan traer, ni llevar esclavas en aquellas Naos, y con particular cuidado acudan al remedio de lo susodicho, de forma, que cessen estos inconvenientes, y se eviten: y assimismo ordenamos y mandamos al Fiscal de la Audiencia, que cuide de la execucion: y el Oidor mas antiguo al tiempo de la partida visite las Naos, y reconozca si viene alguna muger casada, y sin necessidad de passar, y el conocimiento de causa sea ante los dichos Presidente, y Oidores, que provean justicia, y sea capitulo de residencia.

¶ *Ley Lvij. Que la Audiencia de Filipinas tasse lo que han de llevar los Maestres en Acapulco por la guarda de las mercaderias.*

El mismo en Madrid à 29 de Mayo de 1620

ORDENAMOS, Que nuestra Real Audiencia de Manila tásse el pre-

precio de lo que han de llevar los Maestres en el Puerto de Acapulco, por la guarda de caxas, barriles, y otras piezas de mercaderias: y el exceſſo ſe les pueda pedir en las reſidencias que dieren, acabados los viages.

¶ Ley Lviij. Que los aforos, y regiſtros paſſen ante los Oficiales Reales.

D. Felipe segundo en S. Lorenço à 14 de Iunio de 1583

LOs Aforos, y regiſtros, q̃ ſe huvieren de hazer de las mercaderias q̃ ſe cargaren en los Navios que ſe deſpacharen de Filipinas á Nueva Eſpaña, y otras partes, hagan ſolamente los Oficiales de nueſtra Real hazienda: y la diſtribucion que ſe hiziere de los Navios de las dichas Islas, y de las mercaderias que ſe cargaren por nueſtra cuenta, y el nombramiento, y examen de los Pilotos, y Maeſtres, y otros Oficiales, ha de ſer con intervencion de los ſuſodichos, guardando lo ordenado por las leyes deſte titulo.

¶ Ley Lix. Que los fletes de las Naos de Filipinas ſe repartan conforme à eſta ley.

D. Felipe tercero en Valladolid à 31 de Diziembre de 1604 y S. Lorenço à 22 de Abril de 1608

MANDAMOS, Que el Virrey de Nueva Eſpaña, y el Governador de Filipinas, cada vno en lo que le tocare, moderen, y regulen los fletes que huvieren de pagar los paſſageros, conforme al lugar que cada vno ocupare en la Nao en que viniere, con perſonas, y generos, y lo q̃ huviere de pagar en los viages de ida, y buelta, conforme á la coſta q̃ ſe hiziere con las Naos, ſegun ſu porte, y numero de gente, repartiendolo de forma, que no ſe hagan gaſtos ſuperfluos, y eſcuſados: y no faltando á lo neceſſario, y conveniente, no ſea neceſſario ſuplir nada de nueſtra hazienda para los gaſtos de aquella Armada. Y ordenamos, que de todo haya, y ſe tenga la cuenta, y razon que conviene, por el Veedor, y Contador, y Oficiales Reales de las Islas Filipinas.

¶ Ley Lx. Que en Acapulco ſe abran los regiſtros de Filipinas, ſe reconozca la carga, y ſe envien à Mexico, donde todo ſe avalue, y cobren los derechos.

EN El Puerto de Acapulco ſe abran los regiſtros de todo lo que ſe traxere de Filipinas por la perſona á quien lo cometiere el Virrey de Nueva Eſpaña, y Oficiales de nueſtra Real hazienda del dicho Puerto, y juntos vean, y reconozcan los fardos, y cofres, y hagan eſcrutinio, y diligencia, quanto ſea neceſſaria para entender lo que viniere fuera de regiſtro, y permiſsion, los quales envien los regiſtros á Mexico, como ſe ha acoſtumbrado, con las diligencias hechas en el Puerto de Acapulco, con perſona de buen recaudo, ó con vno de los dichos nueſtros Oficiales: y en Mexico ſe buelva á reconocer todo, avalue, y cobren los derechos, que á Nos pertenecieren, y ſe hagan las demás diligencias convenientes, para averiguar, y entender lo que viniere ſin regiſtro, y ſe retenga lo que viniere ſin él, y contra la prohibicion, no permitiendo que por eſte medio, color, y ocaſion

El miſmo Cap. 14

sion se haga agravio, ni sinrazon á los dueños de las haziendas.

¶ *Ley Lxj. Que se castiguen, y eviten las molestias que en Acapulco se hazen à los que vienen de las Filipinas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Setiembre de 1633

POR Haver llegado á nuestra noticia, que los Ministros, y Oficiales de nuestra Real hazienda del Puerto de Acapulco, hazen mal passage á los Marineros, y otros, que vienen de las Islas Filipinas, y causan mucha vexacion, y molestia, obligandoles á que dexen lo que traen adquirido con tan larga, y trabajosa navegacion. Mandamos á los Virreyes de Nueva España, que lo hagan averiguar, y castiguen à los culpados, poniendo el remedio que mas eficaz les pareciere, para que se eviten semejantes excessos.

¶ *Ley Lxij. Que las avaluaciones de las mercaderias de Filipinas se hagan en Mexico, como, y por las personas que esta ley manda.*

Elmismo alli à 4. de Iunio de 1627

DECLARAMOS Y mandamos, que las avaluaciones de mercaderias, que de Filipinas llegaren á Nueva España, se hagan en Mexico por vn Contador del Tribunal de Cuentas, vn Oficial de nuestra Real hazienda de la dicha Ciudad, y vno del Consulado della, los que el Virrey nombrare cada año, quinze dias antes de hazer las dichas avaluaciones, en que ha de proceder con particular cuidado: y en caso que huviere alguna discordia entre las dichas tres personas, nombrará el Virrey otro Contador, y Oficial Real, diferentes que los primeros, para que se junten con ellos, y salga la que fuere hecha por dos votos, aunque sean solos dos, conformes de toda conformidad, y si no se conformaren, y estuvieren dos á dos de diferente parecer, acudirán al Virrey, y se executará por la parte en que se conformare, sin replica, ni contradicion.

Vease la l. 17. tit. 36. lib. 8.

¶ *Ley Lxiij. Que si por olvido se quedare algun registro en Filipinas, se haga sobre ello justicia à las partes.*

Elmismo alli à 9. de Octubre de 1623

CON la priesa del despacho suelen los Escrivanos de Registros quedarse por olvido con algunos que se han hecho de mercaderias, y como no parecen, las condenan los Iuezes por perdidas. Mandamos al Virrey, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Mexico, que quando assi sucediere, hagan justicia, de forma, que á las partes quede libre su derecho para cobrarlo.

¶ *Ley Lxiiij. Que en cada Flota de Nueva España se envie copia de los registros, que fueren à Filipinas, y vinieren de ellas.*

D. Felip. Segund alli à 1 de Enero de 155 en To do à 9 de Iun de 155

CONVIENE A nuestro servicio tener siempre relacion de lo que passa en el trato, y comercio de las Filipinas á Nueva España, para saber, y entender si vá en aumento, y qué genero de mercaderias se cõtratan, y por qué precios, y cõ qué moneda, ó especie. Atento á lo qual mandamos á los Virreyes de Nueva España, que envien á nuestro Con-

Consejo Real de las Indias en cada Flota copia de los registros que traxeren los Navios de aquellas Islas, y tambien de los que se despacharen para ellas, todo con mucha distincion, y claridad.

¶ Ley Lxv. Que los fletes, y derechos de las Naos se remitan de Nueva España, y tanto menos vaya de Mexico, y se envie relacion de ello cada año al Consejo.

Felipe Tercero en Valladolid 19 Fe.. bro de 06

ORDENAMOS, Que los derechos, y fletes, que se cobraren en el Puerto de Acapulco de las mercaderias de Filipinas, no se introduzgan en la Caxa Real de Mexico, y se gasten en cosas necessarias en aquellas Islas, y tanto menos se remita de la Caxa de Mexico, y de lo que montaren, y se dexare de enviar nos envien el Virrey, y Governador de Filipinas, relacion particular de cada viage.

¶ Ley Lxvj. Que de las mercaderias de Filipinas se cobre alcavala, y los fletes que se acostumbran.

Felipe Segundo en Año.. r à 9, Agos.. de 89

MANDAMOS, Que de todas las mercaderias que se traen de Filipinas á Acapulco, se cobre alcavala de la primera, y demás ventas, y los pesos que por tonelada de fletes está en costumbre, porque esto, y mucho mas es necessario para pagar la gente de guerra, y guarnecer los Navios en que se comercia, en que no se haga novedad ninguna.

***

¶ Ley Lxvij. Que la ropa de China de que se denunciare se remita à la Casa de Sevilla.

MANDAMOS A todos los Iuezes, y Iusticias ante quié se denunciare ropa de la China, por ser de contravando, que no la condenen por commisso, y la envien á estos Reynos por cuenta á parte, dirigida al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que de alli la remitan á poder del Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y assi se execute inviolablemente en todas las cosas que se ofrecieren.

D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Abril de 1617 D. Felipe Quarto alli à 3. de Março de 1629

Vease la l. 71. de este tit.

¶ Ley Lxviij. Que la ropa de China, que se traxere à Nueva España, se consuma en ella.

DECLARAMOS Y mandamos, que las mercaderias, y cosas de China, que se huvieren traido, y traxeren de Filipinas á Nueva España, se puedan, y hayan de consumir en ella solamente, ó traer á estos Reynos, pagandose los derechos, y no se puedan llevar al Perú, ni á Tierrafirme, ni á otra ninguna parte de las Indias, pena de perdimiento de todas las que se hallaren, y aprehendieren en poder de qualesquier personas, aplicadas á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

D. Felipe Segundo alli à 11. de Enero de 1593 D. Felipe Quarto alli à 10 de Febrero de 1635

¶ Ley Lxix. Que no se lleve al Perù ropa de China.

EN Los Vageles que estuviere por Nos permitido passar del Perú á Nueva España, y Puerto de Acapulco, ó de Nueva España al Perú, y sus Puertos, no se pueda embarcar, vender, comprar, ni permu-

D. Felipe Tercero cap. 16, y 17.

mutar ropa de China en ninguna cantidad, aunque se diga, que es gratuitamente, por via de donacion, obra pia, servicio de el culto divino, ni de otra qualquier calidad, ó forma, porque con tales pretextos, y fraudes no se perjudique á la prohibicion: y en caso que algunos fueren culpados en lo susodicho, como principales, factores, compañeros, ó participes, ayudando, ó dando consejo, demás de que la ropa, y Vagel será confiscado, incurran las personas en las penas civiles, y criminales, impuestas á los que passan ropa de contravando, y en destierro perpetuo, y privacion del oficio, que de Nos tuvieren en las Indias, sobre que encargamos la conciencia, y cuidado de los Ministros.

Ley Lxx. Que hallandose ropa de China en algun Vagel, sean havidos por delinquentes los que esta ley declara.

D. Felipe Tercero alli, cap. 28.

SI En algun Vagel de Nueva España al Perú, ó al contrario, se hallare ropa de China en qualquier cantidad que sea, el Visitador, Oficiales Reales, y las demás personas que intervinieren en el registro, y visita, sean havidos por perpetradores, y delinquentes deste delito, porque á este exẽplo se abstengan los demás de semejantes excessos: y assimismo sean havidos por delinquentes, y correos los Capitanes, Maestres, Contramaestres, y los demás Oficiales á quien toca atender al govierno de los Vageles.

Ley Lxxj. Que no puedan ir Vageles à la China, ni à Filipinas, sino los permitidos, so la pena de esta ley.

D. Felip Segund en M drid à de Ene de 15 y à de Iul de 15 D. Felip Tercero en Vall dolidad de Di ziembr de 160

ORDENAMOS Y mandamos, que por ningun caso, ni forma pueda ir de las Provincias del Perú, Tierrafirme, Guatemala, Nueva España, ni de otra ninguna parte de nuestras Indias Occidentales, ningun Navio á la China á tratar, ni contratar, ni á otro qualquier efecto, ni á las Islas Filipinas; excepto de la Nueva España, conforme á las leyes de este titulo, pena de que el Navio se tome por perdido, y el precio, dinero, mercaderias, y demás cosas, que en él se llevaren, se remitan á estos Reynos, conforme á la ley 67. de este titulo, y assi se execute. Y prohibimos, y defendemos, que se puedan llevar de Nueva España á las Provincias de el Perú, y Tierrafirme ningunas mercaderias, que hayan venido á ella de Filipinas, aunque se hayan pagado los derechos, segun lo dispuesto, y ordenado, porque nuestra intencion, y voluntad es, que en las dichas Provincias del Perú, y Tierrafirme no se consuma ninguna cosa de las que se traen de la China, é Islas Filipinas, y lo que de ello se hallare en poder de qualesquier personas. Mandamos, que se tome por perdido, aplique, y disponga, como en esta ley se contiene.

¶ Ley Lxxij. Que los Prelados Regulares no consientan que en sus Conventos se oculte ropa de China.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 20 de Agosto de 1615

ENCARGAMOS A los Prelados Regulares, que con mucho cuidado atiendan, y ordenen en todos los Conventos, y Casas de sus Religiones, que por ningun caso se encubran, y oculten en ellos mercaderias de China, castigando el exceso que en esto huviere.

¶ Ley Lxxiij. Que en descaminos de ropa de China en el Perù se pague la parte del Denunciador en dinero.

D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Março de 1633

EN Las causas de descaminos de ropa de China, que se aprehendiere en el Perú, se pague en dinero de contado á los Denunciadores lo que les perteneciere de sus tercias partes, con que esto no passe, ni exceda de lo ordenado por leyes del titulo 17. lib. 8. que tratan de los descaminos, extravios, y commissos, con que no se saque, ni sea por ningun caso de nuestra Real hazienda, sino de gastos de Iusticia, ó penas de Camara, ó de lo que procediere de mercaderias, y otras cosas, que suelen venir con las de cõtravando, y fuera de registro, que no son de la China, ni de las prohibidas de vender, ni contratar en el Perú. Y encargamos á los Virreyes, que en todas ocasiones nos avisen con particularidad de estas denunciaciones, y de la parte que se aplica al Denunciador, y en qué cantidad, y genero, haziendo relacion clara, y distinta.

***

¶ Ley Lxxiiij. Que el Virrey de Nueva España provea Alcalde mayor en Acapulco.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 31 de Diziembre de 1604

ORDENAMOS A los Virreyes de Nueva España, que tengan muy particular cuidado de el cumplimiento, y execucion de lo ordenado para el comercio de la Carrera de Filipinas, por las leyes de este titulo, y pongan en el Puerto de Acapulco, demás de los Oficiales Reales que alli estuvieren, vna persona de mucha confiança, y satisfacion, con titulo de Alcalde mayor, para que en todo haya muy buen recaudo, y guarde justicia, y no permita que se lleve á las Filipinas mas dinero que lo concedido por estas leyes, con licencia, ni sin ella.

¶ Ley Lxxv. Que el Virrey de Nueva España, y Governador de Filipinas guarden, y hagan cumplir estas leyes.

El mismo alli.

EL Virrey de Nueva España, y el Governador y Capitan general de Filipinas, y otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias, y personas particulares, cada vno por lo que le tocare, cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo ordenado acerca de este trafico, y comercio, y lo executen precisamente, sin remission, ni dispensacion, y en las residencias se les haga cargo especial de la omission, y descuido. Y encargamos al Arçobispo de Manila, que esté con el mismo cuidado en lo que especialmente le estuviere cometido, y no revocado, ni alterado por estas leyes, y que de todo se nos dé avilo.

¶ *Ley Lxxvj. Que el Virrey del Perù execute la prohibicion de ropa de China, y nombre vn Oidor para ello.*

El mismo alli. ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes del Perú, que hagan cumplir, y executar precisamente todo lo ordenado acerca de la prohibicion de ropa de China, y para la execucion, y cumplimiento nombren vn Oidor de nuestra Real Audiencia de los Reyes, de quien tengã mucha satisfacion, y entendieré, que procederá bien, y executará las penas con el rigor que se requiere, sin dispensacion alguna: el qual privativamente conozca de estas causas en la dicha Ciudad, y sus terminos en quanto huviere lugar de derecho: y las demás Iusticias en sus territorios hagan lo mismo.

¶ *Ley Lxxvij. Que los Navios de el Callao, y Guayaquil, ni otros de el Perù no passen al Puerto de Acapulco.*

D. Felipe Quarto en S. Lorẽço à 20 de Octubre de 1621. ALGVNOS Navios salen de los Puertos de Acapulco, y Guayaquil para Nicaragua, y Guatemala, con pretexto de ir por brea, y otras cosas, y passan muchas vezes de alli al Puerto de Acapulco á cargar ropa de China, por mucha suma de plata que llevan, vsando de muchas diligencias, y fianças. Mandamos, que por ningun caso puedan passar ningunos Navios, ni otros de los dichos Puertos, ni Provincias del Perú al de Acapulco, y que los Virreyes ordenen, y provean quanto fuere necessario, para que se guarde, y cumpla, imponiendo las penas á su arbitrio, y que las executen en los transgressores severa, y exemplarmente.

¶ *Ley Lxxviij. Que prohibe el comercio, y trafico con el Perù, y Nueva España.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 21 de Diziembre de 1604 en S. Lorẽço à 20 de Iunio de 1605 en Madrid à 28 de Março de 1610 cap. 1. D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Noviembre de 1634 alli, cap de cart. al Conde de Chinchó à 25 de Março de 163 ESTVVO Permitido, que del Perú á Nueva España anduviessen dos Navios cada año al comercio, y trafico, hasta en cantidad de docientos mil ducados, que despues se reduxo á vno, con ciertas calidades. Y porque ha crecido con exceso el trato en ropa de China en el Perú, sin embargo de tantas prohibiciones, convenientes á nuestro Real servicio, bien, y vtilidad de la causa publica, y comercio de estos, y aquellos Reynos. Haviendo precedido vltima resolucion de el Virrey Conde de Chinchon, y acuerdo de hazienda, para quitar absolutamente la ocasion, ordenamos y mandamos á los Virreyes de el Perú, y Nueva España, que infaliblemente prohiban, y estorven este comercio, y trafico entre ambos Reynos, por todos los caminos, y medios, que fuere posible, y que no le haya por otras partes, que Nos por la presente lo prohibimos, guardando esta prohibicion firmemente, y continuandolo en adelante.

¶ *Ley Lxxix. Que los Ministros puedan llevar sus haziendas, registradas en el viage del Perù à Nueva España.*

D. Felipe II. en 5. de Octubre de 1616

PERMITIMOS A los Virreyes, Oidores, Governadores, Oficiales Reales, y Ministros, que fueren proveidos, y huvieren de passar por el Mar de el Sur, de Nueva España al Perú, y de alli á Nueva España, que puedan llevar sus haziendas registradas, jurando que son propias suyas, y no agenas, pena de incurrir en commisso.

Titulo Quarenta y seis. De los Consulados de Lima, y Mexico.

¶ *Ley primera. Que en las Ciudades de Lima, y Mexico haya Consulados, como los de Sevilla, y Burgos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Iunio de 1592. Otra en Madrid à 9. de Diziembre de 1593. Otra en el Pardo à 8. de Nouiembre de 1594. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Abril de 1618

POR Quanto los Virreyes de el Perú, y Nueva España, en virtud de facultad nuestra fundaron Consulados de Mercaderes en las Ciudades de Lima, y Mexico, á imitacion de los de Sevilla, y Burgos. Nos, considerando quanto conviene á nuestro Real servicio, y bien comun, y vniversal de las Indias, y estos Reynos, conservar el comercio, y trato cõ ellas, y el grã beneficio, y vtilidad que se ha experimentado en estos Cõsulados, y Vniversidades de Mercaderes, de regirse, y administrarse por sus Priores, y Consules, aprobamos, y confirmamos las erecciones, y fundaciones de los dichos Consulados de Lima, y Mexico. Y mandamos, que se conserven, y continúen, como aora están fundados, y el Prior, y Consules vsen, y exerçan la jurisdicion de sus oficios, conforme á las leyes deste tit.

¶ *Ley ij. Que el Consulado de Lima se intitule, Vniversidad de la Caridad, y tenga por Armas las que se declara.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Março de 1627 Ord. 1. y 2. de el Cons. de Lima.

ORDENAMOS, Que el Consulado de Lima se nombre, é intitule, Vniversidad de la Caridad. Y porq̃ la Sereniſsima Virgen Maria nuestra Señora, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, es Madre de la Caridad, y refugio cierto de los que con devocion la invocan, y el dicho Consulado, y Vniversidad le está ofrecido desde su principio, y la tiene elegida por Patrona, para que mediante su interceſsion, y favor, florezca, y se aumente en servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, concedemos, que tenga, como aora tiene, por Armas, vn Escudo coronado, de campo azul, y en él vna tarra de Oro, con vn Ramo de Azuzenas, y al rededor esta letra: Maria concebida sin pecado original: y pendiente del remate de el Escudo, vn Cordero: las quales Armas,

é insignias põga en la Capilla, y Ornamentos, y en todas las cosas que fueren suyas, como edificios, y Tribunales, y en lo demás que le tocare, y por sello con que se despache. Y assimismo es nuestra voluntad, que se intitule, y nombre, Consulado de los Mercaderes de la Ciudad de los Reyes, y Provincias del Perú, Tierrafirme, y Chile, y de los que tratan, y negocian en estos, y aquellos Reynos.

¶ Ley iij. Que el Consulado de Mexico tenga el Titulo, Advocacion, y Armas, que esta ley declara.

D. Felipe Tercero en Valladolid 9. de Iunio de 1603 y à 4. de Iulio por auto del Consejo, y en Vetosilla à 20 de Octubre de 1604 Ord. 1. del Cósulado de Mexico.

ORDENAMOS, Que el Consulado de Mexico se intitule, y nombre, Vniversidad de los Mercaderes, y su advocacion sea de la limpia Cõcepcion de la Sacratissima siempre Virgen Maria nuestra Señora, Cõcebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, y del glorioso, y Serafico Padre San Francisco: y tenga por insignias las de la limpia Concepcion de la siempre Virgen Maria, nuestra Señora, y las Llagas del Serafico Padre San Francisco, que sean las Armas de la dicha Vniversidad: y se pongan en la Capilla, Ornamentos, Sello, Tribunal, Casas, y otras partes, donde se requieren para conservacion de su nombre, y autoridad, y como dicho es, se intitule, Vniversidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Mexico en la Nueva España, y sus Provincias del Nuevo Reyno de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatan, Sonocuzco, y los que tratan en los Reynos de Castilla, y los demás.

¶ Ley iiij. Que à dos de Enero se pregone la eleccion de Electores, y se vote à quatro, y siete, conforme à lo dispuesto.

Elmism Ord. 3 del Cons de Mex D. Felip Quarto en la s de el d Lima.

EL Prior, y Consules del comercio de Lima, y Mexico se junten en aquellas Ciudades á los dos dias del mes de Enero en cada vn año, y hagan pregonar publicamente: los de Lima en la puerta de las Casas Reales, donde tienen su Sala de Consulado, y en la esquina de la calle de los Mercaderes, que sale á la plaça de la dicha Ciudad, donde es el comercio de todos: y los de Mexico en la entrada de la calle de San Agustin, y en las de S. Francisco, Santo Domingo, y Tacuba, donde assimismo es el trato, y comercio de los Mercaderes, á las horas que mas suelen concurrir, por ante el Escrivano de cada Consulado: y el pregon sea, que se han de elegir Electores de Prior, y Consules, y los que quisieren se hallen presentes para dar sus votos en la dicha eleccion en la Sala del Consulado, ó lugar señalado para ello: en la dicha Ciudad de Lima, á los quatro dias del mismo mes de Enero, vn dia antes de la vispera de la Santa Pascua de los Reyes: y en la de Mexico á siete de Enero otro dia despues de dicha Pascua: y este pregon se dé dos dias continuos, que no sean Fiestas, assignandoles la hora en que se ha de começar á votar la dicha eleccion, para que desde ella, como fueren entrando, voten ante los dichos Prior, y Con-

sules, estando presente el Oficial Real, que fuere Iuez de Apelaciones de cada Consulado, y ante el Escrivano dél, guardando en la forma de esta eleccion lo dispuesto por sus ordenanças.

¶ Ley v. Que los Electores, y Electores de ellos hayan de tener las calidades que se expressan.

LOs Electores de Prior, y Consules, y Diputados, y los que huvierē de elegir Electores, han de ser hōbres de negocios, Mercaderes casados, ó viudos, de mas de veinte y cinco años, y tener casa por sus personas en la Ciudad, y no han de ser estrangeros de estos nuestros Reynos; y no se entienda que lo son los de la Corona de Aragon, ni Reyno de Navarra: ni han de ser Escrivanos, ni criados de otras personas, ni Letrados, porque estos tales no han de tener voto para elegir á los Electores, ni ser nombrados para ninguna cosa. Y porque para el Consulado de Mexico está dispuesto, que no entren en esta eleccion los que tuvieren tienda publica de sus oficios, ni los que tuvieren tienda de mercaderias de Castilla, China, y las que se tratan, y hazen en la Nueva España: con declaracion, que esto no se entienda con los mercaderes que tuvieren tiendas, y en ellas vendieren solamente las mercaderias, que por su cuenta, ó por encomienda les vinieren consignadas, ni con Mercaderes, tratantes en los Reynos, y Provincias del comercio del dicho Consulado: y en la Ciudad de Mexico los que fueren Escrivanos, como hayan dexado de vsar el dicho oficio, y no lo vsen actualmente, y estén tratando, y contratando en el comercio, porque con estos no se ha de entender la prohibicion, y han de tener voto activo, y passivo, elegir, y ser elegidos como los demás en todas las cosas de aquella Vniversidad. Es nuestra voluntad, y mandamos, que assi se guarde.

¶ Ley vj. Que los Electores del Prior, y Consules, sean, y se elijan, como se declara.

ORdenamos Y mandamos, que la eleccion de Electores de el Prior, y Consules, y Diputados de los Consulados de Lima, y Mexico, se haga en la forma siguiente. El Prior, y Consules actuales elijan entre los que se hallaren en cada vna de las dichas Ciudades treinta personas honradas, de el comercio de Mercaderes de ellas, para que sean Electores de los oficios de Prior, y Consules, y Diputados, dando cada vno de los que á esta eleccion vinieren vna memoria, ó lista de los nombres de los que assi nombrare por Electores, y antes que la dén se reciva juramento de ellos, de que elegirán las personas que entendieren ser mas cōvenientes para Electores, las quales reguladas, queden señalados, y nombrados los que tuvieren mas votos en aquellas listas, ó memorias, y el Escrivano del Consulado les notificará su nombramiento, para que al dia señalado se hallen á la eleccion de Prior, Consules, y Diputados,

y en el Consulado de Mexico los treinta Electores, electos, y nombrados, lo sean por dos años primeros siguientes: y en el Consulado de Lima, elegidos los dichos treinta Electores, al otro dia siguiente, que será vispera de la Santa Pascua de los Reyes, se juntarán los dichos Prior, y Consules con el Oficial Real, y treinta Electores, ó los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean menos que veinte, en la forma, parte, y lugar, que por sus ordenanças está dispuesto, donde cada vno de los Electores escriva su nombre en vna cedula, y doblada, que no se pueda leer, la echará en vna caxa, que para esto ha de estar sobre la mesa, en presencia del Prior, y Consules, y Oficial Real, y de todo aquel numero de papeles juntos, haviendose rebuelto, sacará el Escrivano vn papel solo, y la persona en él nombrada, bolviendo á echar el mismo papel de su nombre en la dicha caxa, y rebolviendole con todos los demás, sacará quinze papeles de ellos, sin desdoblar, ni mirar los que saca, sino como se ofrecieren, y las demás cedulas se romperán, y las quinze personas que se hallaren escritas en los quinze papeles, que se huvieren sacado, assiente el Escrivano por memoria, leyendo el Prior, y Consules, y Oficial Real estas cedulas, y los que el Escrivano assentare han de elegir, y nombrar de entre ellos, ó fuera de ellos Prior, y Consules, y Diputados para aquel año siguiente.

¶ Ley vij. Que los Electores de Prior, y Consules hagan primero el juramento que se ordena.

NOMBRADOS Los treinta Electores en el Consulado de Mexico, y quinze en el de Lima, en presencia del Escrivano de cada Consulado, ante quien ha de passar la eleccion de Prior, Consules, y Diputados, cada Elector haga juramento de elegir bien, y fielmente, segun Dios, y sus conciencias, y que nombrarán personas, que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, justicia de las partes, y bien de la Vniversidad.

D. Fel Tercer Ord. 1 de Me D. Fel. Quart Ord. 3 de Lim

¶ Ley viij. Forma de hazer las elecciones en la Ciudad de los Reyes.

HAVIENDO Hecho los quinze Electores el juramento que está dispuesto, en la Ciudad de Lima, harán primero la eleccion de Prior, votando cada vno por la persona que le pareciere para el dicho oficio, y escriviendo su nombre en vn papel doblado, que no se pueda leer, le echará en la caxa, que para esto ha de haver, delante de todos los que assistieren, y recevidos todos los quinze papeles de los quinze Electores, el Prior, y Consules, juntamente con el Oficial Real, Juez de Apelaciones, leerán los quinze votos, y el Escrivano los pondrá por escrito, y será Prior el que mas votos tuviere: y si huviere igualdad de votos, en tal caso se les dirá á los Electores, sin nombrarles las personas, que buelvan á votar, y elegir

D. Fe Terce Ord. de Co de M D. Fe Quar en la cha C de Li

gir otra vez Prior; y si esta segnuda vez huviere igualdad, buelvan otra vez á votar; y si hasta la tercera huviere la misma igualdad de votos, se echen los papeles de los nombres de los que tuvieren la vltima vez votos iguales, en la dicha Caxa, y el que sacó los quinze papeles, saque el vno de ellos, y el que sacare sea havido por Prior, y luego se publique su eleccion, y guardando la misma forma, procedan los Electores luego, á eleccion de vn Consul.

¶ Ley ix. Que la eleccion de Prior, y Consules en Mexico se haga como se dispone.

Felipe Tercero Ord. f. Mex.

NOMBRADOS Los treinta Electores en el Consulado de Mexico, otro dia siguiente, el Portero de el Consulado los llame á todos, para que se junten en la Casa dél, con el Oficial Real, Iuez de Apelaciones, y el Prior, y Consules, que fueren aquel año á las dos de la tarde: y estando todos presentes, con que no sean menos de veinte Electores, se procederá á la eleccion; y si faltaren, y estuvieren los demás en la Ciudad, sin impedimento, por enfermedad, incurran en pena de veinte pesos de oro de minas, la mitad para nuestra Camara, y Fisco: y la otra mitad para gastos del Consulado: y no embargante, que se execute, y pague la dicha pena, el Prior, y Consules los compelan, y apremien con rigor de prision, y las demás penas, que les pareciere, á que vengan á la dicha eleccion, y á su llamamiento.

¶ Ley x. Forma de hazer las elecciones en la Ciudad de Mexico.

Elmismo alli, Ord. 5. y 6.

HECHO El juramento por los Electores en el Consulado de Mexico, nombren entre ellos, ó fuera de ellos, como les pareciere, Prior, y vn Consul, conforme al estylo, que para esso tienen por sus ordenanças, y el Prior, y Consules, que asistieren á la eleccio, no han de tener voto en ella; salvo si fueren Electores, y solamente han de asistir para que se guarde lo ordenado; y si acaso nombraren dos, ó tres personas para Prior, y Consul, que tengan tantos votos el vno como el otro, en esta paridad el Oficial Real que asiste á la eleccion, vote en ella, y quede elegido el que tuviere el voto del Oficial Real.

¶ Ley xj. Que los elegidos para Prior, Consules, y Diputados en Lima, y Mexico, hayan de tener las calidades de esta ley.

Elmismo Ord. 7. y por los cichesautos de el Consejo de 1603. y 1604.

LOS Que huvieren de ser elegidos para los cargos de Prior, y Consules, y Diputados en las Ciudades de Lima, y Mexico, han de tener las calidades siguientes. Que no sean estrangeros de estos nuestros Reynos, como se declara, respecto de los Electores. Que sean casados, ó viudos, y de mas de treinta años. Que tengan casa de por si en la Ciudad donde fuere elegidos. Que sean hõbres honrados,

de buena opinion, vida, y fama, abonados, y ricos, en cantidad de mas de treinta mil ducados los de Lima, y mas de veinte mil los de Mexico, y que estos de Mexico para ser Consules, sean Cargadores, por si, ó sus Encomenderos, en cantidad de dos mil pesos cada año, y hayan cargado dos años antes que sean elegidos, y no tengan tienda publica en que ellos assistan, por si, ni por encomienda, ni la hayan tenido dos años antes de su eleccion: que no hayan sido Oficiales de ningun oficio, ni tenido tratos humildes, y baxos, y que no sean, ni hayan sido Escrivanos, ni sean Letrados, ni puedan ser elegidos en vn año dos hermanos, ni padre, y hijo, ni dos, que sean compañeros de vna compañia: y assimismo no se ha de elegir á ninguno que huviere sido Prior, y Consul en los dos años antecedentes, porque entre vna eleccion, y otra en vna misma persona, han de passar dos años, por ser cargos de mucho trabajo, y ocupacion, y como los han de exercer personas de contratacion, y negocios, se impiden los suyos propios, y porque los dichos oficios, y cargos se repartan entre todas las personas de la Vniversidad, que fueren idoneas, y suficientes: y si antes de haver passado los dos años fueren nombrados, el tal nombramiento sea en si ninguno, y se buelva á votar, y nombrar de nuevo otra, ó otras personas, en quien no concurra el dicho impedimento: y para que los Electores elijan conforme á lo referido, el Escrivano de cada Consulado tenga obligacion á darles por memoria los que han ocupado estos oficios dos años antecedentes.

¶ Ley xij. Que los electos hagan el juramento que los del Consulado de Sevilla, y se les dè la posseſsion.

D. Felip. Tercer. Or. 1. 8. del Cod. de Mer. D. Felip. IV. en Ord. 3. de Lib.

NOMBRADOS, Y elegidos el Prior, y vn Consul, y puestos por escrito por el Escrivano, luego el Prior, y Consules passados, y el Oficial Real, publiquen, y declaren la eleccion hecha, para que los elegidos en Prior, y Consul sean havidos por tales, el Prior para el año siguiente, y el Consul para dos años, y les tomarán juramento en forma por ante el dicho Escrivano, de que vsarán estos oficios con toda rectitud, y harán justicia á las partes, conforme á las leyes Reales, y ordenanças de aquel Consulado, teniendo respeto al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien comun de la Vniversidad, y donde vieren su provecho se lo allegarán, y el daño se lo evitarán, y que á todo su saber, y entender harán lo que buenos, y rectos Iuezes deven hazer, como está dispuesto para el Consulado de Sevilla: y luego los dichos Prior, y Consul, que dexaren los oficios, se levantarán de sus assientos, y se assentarán los nuevamente electos, por sus antiguedades, precediendo el Consul de el año antes al que de nuevo fuere elegido, y quedando

do el Prior en medio, y en virtud de la dicha eleccion, tendrán poder, y facultad, por el tiempo de sus oficios, para administrar las cosas de el Consulado, conforme á lo dispuesto por este titulo, y harán, y proveerán en todos los casos anexos, y concernientes á aquella Vniversidad, y en las averias, y bienes de ella, segun, y como lo hizieron, y pudieron hazer sus antecessores.

¶ Ley xiij. Que el Consul segundo quede el otro año por primero, y se elija segundo.

EL Consul moderno, y segundo, que saliere vn año, elegido por tal en los Consulados de Lima, y Mexico, quede nombrado para el año siguiente por primero Consul, y solamente se haga eleccion en dos personas, la vna para Prior, y la otra para segundo Consul, como se haze en el Consulado de Sevilla.

¶ Ley xiiij. Que el Prior, y Consul primero queden al otro año por Consejeros.

PARA Mejor inteligencia, y expedicion de los negocios, y los que nuevamente elegidos en Prior, y Consul, puedan con mayor facilidad proseguir los que estuvieren començados, conviene que haya quien los pueda aconsejar, y advertir en ellos. Ordenamos y mandamos, que el Prior, y Consul, que huvieren cumplido sus oficios, y cargos, queden para el año siguiente por Consejeros del Prior, y Consules actuales, para que los ayuden, y dén su parecer en las cosas que le pidieren, y consultaren, como mas instruidos en los negocios, y materias tocantes al Consulado.

¶ Ley xv. Que los Electores en Lima nombren seis Diputados, y en Mexico cinco, de las calidades que se declara, y hagan el juramento.

POR QVE Demás de los Consultores de cada Consulado, es bien que haya otras personas de la Vniversidad, que ayuden al Prior, y Consules á concertar las partes vnas con otras, y se hallen en los ayuntamientos de cosas que convengan al Consulado, y hagan lo demás que se les encargare, tocante al despacho de los negocios que se ofrecieren: Ordenamos y mandamos, que los quinze Electores del Consulado de Lima al tiempo que eligieren Prior, y Consul, elijan, y nombren de entre ellos, y fuera dellos seis Diputados: y los treinta Electores de el de Mexico elijan cinco Diputados, que sean havidos, y tenidos por Diputados de los dichos Consulados el año siguiente, advirtiendo, que entre los dichos Diputados no haya dos hermanos, ni padre, y hijo, ni dos personas de vna misma compañia, los quales hagan juramento en forma ante los Cónsulados, de que vsarán, y exercerán sus cargos de Diputados, y darán sincera, y rectamẽte sus votos, y pareceres en lo que se les pidieren, segun la disposicion de las cosas, y negocios que se trataren, todas las vezes que para ello fueren lla-

D. Felipe Tercero Ord. 8. del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la Ord. 5. de Lima.

llamados, y consultados, y cumplirán lo que se les ordenare con toda fidelidad.

¶ *Ley xvj. Que el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados hayan de aceptar estos cargos, so las penas, y forma desta ley.*

D. Felipe Tercero Ord. 7. de Mex. D. Felipe IV. en la 6. de Lima.

MANDAMOS, Que el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados acepten los dichos cargos, y oficios, y los vsen, y exerçan, pena de docientos pesos ensayados á cada vno de los que fueren nombrados por Prior, y Consules, y de cien pesos ensayados á cada vno de los nõbrados por Consejeros, ó Diputados, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado: y no obstante que paguen la dicha pena, sean apremiados á que acepten los dichos oficios por el Prior, y Consul, que lo dexaren de ser, los quales, y los Consejeros, y Diputados vsarán los oficios, cada vno por el que faltare mientras durare el apremio, hasta que acepten, y exerçan los nuevamente elegidos, cobrando de ellos las dichas penas irremisiblemente, y no embargante que las paguen, los tengan presos con el rigor que les pareciere, hasta que acepten, y exerçan los dichos oficios en que fueren nombrados, sin embargo de qualquier contradicion, y escusa que dieren.

***

¶ *Ley xvij. Que hecha la eleccion, los Electores, y elegidos vayan à dar cuenta della al Virrey.*

Elmismo alli, Ord. 6. Y en est. Recopilacion.

HECHA La eleccion de Prior, Consul, y Diputados en los Consulados de Lima, y Mexico, todos los Electores, y elegidos vayan juntos á dar cuenta de ella, y hazer el reconocimiento que se deve á los Virreyes, ó Ministros á cuyo cargo estuviere el govierno.

¶ *Ley xviij. Que los Electores en Mexico duren dos años, y faltando alguno, le elijan.*

D. Felipe Tercero Ord. 7 de Mex.

EL nombramiento de Electores en el Consulado de Mexico ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada vno han de nombrar Prior, y Consul, conforme á lo dispuesto: y passados los dichos dos años, todos los Mercaderes, y Tratantes han de nombrar Electores por otros dos años, como está ordenado, y si faltare alguno de los treinta Electores por muerte, ó ausencia, del Reyno, ó mudança de domicilio, ó por otra causa, dentro de los dichos dos años, los que quedaren de los treinta Electores, elijan los que faltaren por el tiempo que quedare de los dos años, por la misma orden que eligen Prior, y Consul.

¶ *Ley xix. Que el Prior, y Consules, y Iuezes de Apelaciones de Lima, y Mexico tengan el salario desta ley, y no lleven derechos.*

Elmismo en Lerma à 5 de Iulio de 1601. D. Felipe Quarto Ord. 8. de Lima.

ORDENAMOS Y mandamos, que al Prior, Consules, y Iuezes de Apelaciones del Cõsulado de Lima se dén cada año de salario quinientos pe-

pesos de á ocho reales á cada vno, por el tiempo que sirvieren: y á los del Consulado de Mexico doblado mas de lo que gozan los de Sevilla, con calidad, que no lleven ningunos derechos, pena de bolverlos, con el quatro tanto, á la parte á quien los huvieren llevado, y lo demás para la Camara, y Consulado.

Ley xx. Que cada Consulado pueda nombrar Escrivano, y señalarle salario en la forma que se declara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 19 de Octubre de 74. D. Felipe Quarto ord. 9. del Consul. de Lima

DAMOS Licencia, y facultad al Prior, y Consules de los Consulados de Lima, y Mexico, para que si Nos no fueremos servido de proveer Escrivanos de ellos, puedan nombrarlos, y si por ausencias, ó enfermedades estuvieren impedidos los propietarios, vsen de la misma facultad; si ya no estuviere prevenido por los titulos que se despacharen á los dichos propietarios, y señalen salario con consulta del Virrey, ó quien tuviere el govierno.

Ley xxj. Que los Consules puedan nombrar Alguazil, Portero, y Receptor, como se dispone.

D. Felipe Tercero ord. 22. del Conf. de Mex. D. Felipe Quarto en la 10. de Lima.

PORQVE Es preciso que los Consulados de Lima, y Mexico tengan otros Ministros, que cumplan, y executen lo que el Prior, y Consules ordenaren, y mandaren en lo tocante á sus oficios. Concedemos, y permitimos al Prior, y Consules, ó á los dos de ellos de vna conformidad, que puedan nombrar, y nombren vn Alguazil, que execute sus ordenes, y vn Portero, que assista á las Audiencias, y llame á las personas que se le mandare, y cuide del aderezo, y limpieza de la Sala del Consulado, y vn Receptor, con obligacion, y fianças, como pareciere al Prior, y Consules, los quales puedan señalarles salarios competentes en la averia que cobraren, y crecerlos, y disminuirlos en todo, ó en parte, con que al primer señalamiento, y aumento de salario preceda consulta del Virrey, ó quien tuviere el govierno, y los puedan remover, y quitar, con causa, ó sin ella, y si los hallaren culpados en estos oficios, penar pecuniariamente, suspender, privar, y nombrar otros en su lugar, y hazer lo que mas conviniere, y les pareciere.

Ley xxij. Que el Consulado de Mexico tenga arca de tres llaves para la Averia, como se dispone, y el de Lima guarde en esto la costumbre.

D. Felipe Tercero Ord. 31 del Conf. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo de 1603 y 1604.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Consulado de Mexico tenga arca de tres llaves, en que entre el dinero de la Averia que se cobrare, la qual no esté en casa del Prior, ni Consules, ni de otra persona particular, sino en el Monasterio de San Francisco de la dicha Ciudad, ó en las Casas Reales, donde el Prior, ó Consules se juntã, en qualquiera de las dos partes, que les pareciere estar mejor, y que haya vn Contador Diputado, que tenga cuenta, y razon de la dicha hazienda, y la entrada, y salida de ella en la dicha arca, y su distribucion, el qual sea nombrado por el Prior, y Consules, á satisfacion del Virrey, con salario moderado, que no passe de

de docientos pesos cada año, y que las llaves no se junten por ningun caso en vna, ni en dos personas, y el ausente, ó impedido que las tuvieren, las envien con personas de satisfacion, que en su lugar assistan al entrar, y salir del dinero, y puedan hazer lo que los propietarios, y en Lima se guarde la costumbre.

¶ Ley xxiij. Que cada Consulado pueda tener Letrado, Assessor, y Procurador, con salario, como se declara.

D. Felipe Tercero Ord. 22. del Cons. de Mex. D. Felipe Quarto en la 11. de Lima.

ORdenamos, Que el Prior, y Consules de cada Consulado, puedan tener vno, ó dos Letrados, que lo sean en sus causas, y Assessores de sus Iuzgados, y vn Procurador, con poder para lo que se le ordenare, con el salario que les pareciere, en averias de la Vniversidad, el qual podrán crecer, ó disminuir, consultãdo al Virrey, ó á quien tuviere el govierno para el primer señalamiento, y los Letrados no han de llevar assessorias, ni otros derechos, y los podrán remover, con causa, ó sin ella.

¶ Ley xxiiij. Que cada Consulado pueda tener en esta Corte Letrado, y Solicitador, y en Sevilla Agente, con salarios.

D. Felipe Tercero Ord. 23 del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la 12. de Lima.

CAda vno de los Cõsulados de Lima, y Mexico, pueda tener en esta nuestra Corte vn Letrado, y vn Solicitador para los negocios q̃ se le ofrecieren, y en la Ciudad de Sevilla vn Agente, quando les pareciere que conviene al despacho, y avio de sus negocios, y puedan señalarles salarios competentes en averias, consultandolo primero al Virrey, ó á quien governare.

¶ Ley xxv. Que el Prior, y Consules para negocios de importancia, y con licencia del Virrey puedan nombrar personas con salario.

D. Felipe Tercero Ord. 26. del Cons. de Mex. y por los dichos autos de el Cons. jo.

EN Los casos necessarios podrá el Prior, y Consules destos dos Cõsulados nombrar personas, que vayan á hazer, y solicitar los negocios que convengan fuera de la Ciudad, y enviarlos á esta nuestra Corte, con salario competente, con que sea con licencia de los Virreyes, ó Ministros que governaren.

¶ Ley xxvj. Que el Prior, y Consules hagan Audiencia, con su Escrivano, los dias que se declara.

El mismo Ord. 9 y 31. de el Cons. de Mexico. D. Felipe IV. en la 13. de el de Lima.

PAra Que los negocios que fueren á los dos Consulados de Lima, y Mexico sean mejor, y mas brevemente despachados, ordenamos, que el Prior, y Consules se junten tres dias en la Semana en su Sala, donde hagan Audiencia, y assistan tres horas cada dia, los Martes, Iueves, y Sabados por la mañana, desde las ocho á las onze, y si huviere pleytos, y negocios, que lo requieran, se junten estos dias tambien, á las tardes: y si fueren Fiestas, hagan Audiencia los siguientes, y assistan los Escrivanos de estos Iuzgados.

***

¶ *Ley xxvij. Que el Prior, ò Consul, que no pudiere ir à la Audiencia, se envie à escusar.*

D. Felipe Tercero Ord. 9. del Cons. de Mex.

EL Prior, ó Consul, que se hallaren impedidos, y tuvieren causa legitima para no ir á la Audiencia, en Mexico se puedan escusar, y escusen, y no lo haziendo, incurran en pena de quatro pesos de oro comun, para la Congregacion de la Vniversidad, y en Lima se guarde el estylo que huviere.

¶ *Ley xxviij. Que el Prior, y Consules puedan conocer de las cosas, y causas, que se declaran.*

D. Felipe Quarto en la impression de las Ordenanças del Cons. de Lima.

EL Prior, y Consules de estos dos Consulados, conozcan de todas, y qualesquier diferencias, y pleytos que huviere, y se ofrecieren, sobre cosas tocantes, y dependientes á las mercaderias, y tratos dellas, y entre Mercader, y Mercader, Compañeros, Factores, y Encomenderos, compras, ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañias que hayan tenido, y tengan, y Factorias, que los Mercaderes, y cada vno de ellos huvieren dado á sus Factores, assi en los Reynos, y Provincias de Nueva España, y el Perú, como fuera de ellos, y sobre fletamentos de requas, y Navios entre sus dueños, y Maestres, y sus cuentas, y los dichos, y sus Fletadores, y Cargadores, sobre el cumplimiento de sus conciertos, y fletamentos, entregos de mercaderias, y otras cosas, pagas de ellas, y de sus daños, y averias, y de sus fletes, y otras diferencias, que resultaren de lo dicho, y de las que huviere entre los Maestres, y Marineros, sobre las cuentas, y ajustamientos de sus montos, y soldadas, y de todas las demás cosas que acaecieren, y se ofrecieren, tocantes al trato de mercaderias, y de todo lo demás de que pueden, y deven conocer los Consulados de Burgos, y Sevilla, guardando, y cumpliendo primero, y principalmente lo dispuesto, y ordenado por las leyes de este titulo, y Recopilacion.

¶ *Ley xxix. Forma de proceder los Consulados en las demandas, y pleytos.*

D. Felipe Tercero Ord. 15 del Cons. de Mex. y por los dichos autos de el Conse o. D. Felipe Quarto en la 14. de Lima.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando alguna persona de la Vniversidad, ó fuera de ella viniere á poner pleyto, ó demanda sobre lo referido en la ley antecedente, ante el Prior, y Consules, haga primero relacion siemplemente el Actor de su demanda, y de las causas que para ella tiene: y el Reo dé sus excepciones, y defensas, para que el Prior, y Consules entiendan el caso, y la razon que cada vno tiene, y busquen personas de experiencia en semejantes casos, amigos, ó deudos de los litigantes, para que los concierten, y escusen de pleytos; y si no quieren hazerlo, los oygan, con tanto, que no admitan á los vnos, ni á los otros, escritos de Letrados, sino que las partes ordenen sus demandas, y respuestas, para que los pleytos sean mas breves; pero se les permite, que para ello se puedan aconsejar con vn Letrado, que

que los instruya, y funde su causa por claras, y buenas razones, no alegando leyes, ni derechos, sino con estylo de Letrado, llano, y la verdad del caso, y si alguno presentare escrito de Letrado, no se le reciva, y se le dé termino competente para que traiga otro en la forma referida.

Ley xxx. Que faltando el Prior, ò vn Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, y no lo estando, ò faltando dos, se haga lo que esta ley manda.

D. Felipe Tercero Ord. 11 del Consi. de Mex. D. Felipe IV. en la 7. del de Lima.

EL Prior, y Consules voten los pleytos, la verdad sabida, y la buena fee guardada, y quando sucediere faltar á la Audiencia alguno, por impedimento, ó otra justa causa, que le obligue, puedan los dos que assistieren, hazer Audiencia: y siendo conformes, sentenciar los pleytos, y hazer todo lo que todos tres juntos podian hazer; y no siendo conformes, ó estando los dos impedidos, se junten con ellos, y con el que quedare, el Prior, ó Consul, ó ambos, del año passado, y en su falta, los precedentes á estos, sucediendo siempre el Prior en lugar del Prior, y el Consul en lugar de el Consul, que huviere tenido el impedimento, y lo mismo sea quando de los tres, los dos no se conformaren.

***

Ley xxxj. De las recusaciones de el Prior, y Consules en el Consulado de Lima.

EN El Consulado de Lima no puedan ser recusados los tres Prior, y Consules, sino hasta los dos de ellos, y con causas: y si las causas fueren notorias, se determine sobre la recusacion, con la peticion sola por los no recusados, declarando si el recusado se deve abstener, y si fueren bastantes, y no notorias, declare el recusado con juramento: y si las negare, se reciva informacion breve, y sumaria, y determinese: y si fueren los dos recusados, el que quedare, si fuere Prior, se acompañe con dos Consules de los años antecedentes: y si fuere Consul, con vn Prior, y Consul antecedente, en esta forma. Recusado el Prior, se elijan por cedulas cerradas seis Priores antecedentes inmediatos, que estén en la Ciudad, y de este numero abaxo los que estuvieren: y las cedulas se pongan en vn vaso, y rebueltas, saque vna el Escrivano, y entre el que fuere en lugar del Prior recusado: y si este fuere tambien recusado con causas bastantes, buelvan los cinco Priores, ó los que huviere, á elegir otro por la misma orden, hasta que haya Iuez, y si llegaren al vltimo de los seis, no pueda ser recusado: y lo mismo se guarde en la recusacion de Consul, estando seis Consules: y si fueren los dos Consules recusados, entren en suerte los nombres de doze Consules en la misma forma, ó los que se hallaren, y pongase por autos ante el Escrivano.

Elmiss. alli, Or. 16.

¶ *Ley xxxij. De las causas de recusacion del Prior, y Consules en el Consulado de Mexico.*

Felipe Tercero Ord. 12 de Cord. lex. y los q. se an de el Consejo.

QVANDO Fueren recusados el Prior, y Consules del Consulado de Mexico, sea con justas causas, conforme á derecho, expressandolas, y para su averiguacion declare con juramento el recusado: y si las negare, y la parte se ofreciere á probarlas, se le dé vn termino breve, en que las pruebe: y para determinar la dicha recusacion se junten con los que quedaren, el Prior, y Consul del año antecedente, que saliere por suerte, de forma, que sean tres Iuezes los que determinaren, y á falta de ellos, los que no fueren recusados nombren sus acompañados Mercaderes del comercio: y haviendo probado alguna de las causas, el recusado se abstenga del conocimiento de el pleyto, y no conozca dél, ni lo determine: y si no las huviere, sea en si ninguna la recusacion: y sin embargo de ella conozca de la causa el recusado, con los demás Iuezes.

¶ *Ley xxxiij. Sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones en Lima.*

Felipe Quarto en dicha Ord.

SI Fueren havidos por recusados dos Iuezes, Prior, y Consul, ó los dos Consules, conozcan de la causa principal los Iuezes, entrando Prior en lugar de Prior, y Consules en lugar de Consules: y si solo vno fuere dado por recusado, los dos que no lo fueren procederán en la causa, y la determinarán, guardando estas leyes: y si las causas de recusacion no fueren bastantes, sea condenado el que las pusiere en cincuenta pesos ensayados, por la recusacion de cada Iuez, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado, y Iuez, ó Iuezes recusados, por iguales partes: y si las causas fueren bastantes, y no las probare, sea condenado en cien pesos ensayados, con la misma aplicacion. Y porque conviene, que por estas recusaciones no cessen las diligencias que se huvieren de hazer para descubrir bienes, poner cobro, y assegurar el juizio, ordenamos y mandamos, que el que no fuere recusado de los dichos Prior, y Consules, pueda hazer, y continuar las diligencias referidas, acompañandose con otras dos personas, quales el nombrare, de los que aquel año fueren Diputados del comercio: y assi, sin embargo de qualquiera recusacion, proceda á hazer estas diligencias, asseguracion, y cobro de bienes: lo qual hecho, cessarán en la prosecucion de la causa, y se procederá al conocimiento de la recusacion, por la orden referida: y los dichos Diputados harán juramento de que guardarán justicia á las partes: y esto se guarde en el Consulado de Lima.

¶ Ley xxxiiij. Sobre la misma materia, y pena en que se incurre por las recusaciones en el Consulado de Mexico.

D. Felipe Quarto alli. SI El que recusare en el Consulado de Mexico no probare las causas, tenga de pena veinte pesos de oro de minas, mitad para nuestra Camara, y mitad para gastos de el Consulado.

¶ Ley xxxv. Sobre la misma materia de recusaciones en el Consulado de Mexico.

Elmismo alli. NINGVNA De las partes pueda recusar mas de hasta quatro personas de las que se nombraren por acompañados : y si conforme á lo referido , quedare recusado el Prior , ó alguno de los Consules , en lugar de el Prior, entre el que lo huviere sido el año antes, y si fuere Consul , se haga lo mismo: y si faltaren los dos de los años antecedentes , entren succesivamente los anteriores : y si estuvieren impedidos , nombrense Mercaderes de el comercio por acompañados , que no tengan causas de recusacion : y si quedaren el Prior , y vn Consul, haga el Prior solo el nombramiento: y si quedaren los dos Consules, le haga el mas antiguo : y assi se guarde en el Consulado de Mexico.

¶ Ley xxxvj. Que en Mexico puedan ser recusados todos los del Consulado.

Elmism alli. DECLARAMOS, Que las recusaciones con causa se puedan poner libremente , sin limitacion , contra el Prior , y Consules , y todos sus acompañados , quantas vezes pareciere á las partes que conviene á su justicia.

¶ Ley xxxvij. De los Iuezes de Apelaciones de los Consulados de Lima, y Mexico.

D. Felt Terce Ord. 1 del Co de M y por dichos tos de Conse D. Fel Quart en la y 49 de Li. DE Las sentencias que dieren el Prior, y Consules entre partes, si alguna de ellas se agraviare, pueda apelar ante el Oidor de la Audiencia de Lima , ó Mexico , que para conocer de tales causas fuere nombrado cada año por el Virrey, y no para otro ningun Iuez , ni Tribunal : y luego que el Oidor sea nombrado, vaya á la Sala del Consulado , y en ella , delante de el Prior , y Consules , y su Escrivano, haga juramento de vsar el dicho oficio de Iuez de Apelaciones, guardando el servicio de Dios nuestro Señor , y nuestro , y justicia á las partes , conforme á estas leyes, y ordenanças de el Consulado , lo qual pondrá el Escrivano por auto en el libro de las elecciones, y lo firmarán todos. En virtud de este nombramiento , conocerá el dicho Oidor de las causas en grado de apelacion , y para su conocimiento , y determinacion nombre dos Mercaderes de la Vniversidad, los

los que le pareciere, con quien se acompañe, y sean personas honradas, de buena conciencia, opinion, y fama, é inteligentes, y que tengan las mismas partes, y calidades, que se requieren en el Prior, y Consules: los quales hagan juramento de que procederán bien, y fielmente en el negocio de que han de conocer, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y justicia á las partes, y determinarán la causa por estylo de Mercaderes, la verdad sabida, y la buena fee guardada.

Ley xxxviij. Forma de conocer, y determinar en apelacion, y suplicacion los pleytos de los Consulados de Lima, y Mexico.

SI Por el Iuez de Apelaciones, y sus acompañados se confirmare la sentencia dada por el Prior, y Consules, no ha de haver della apelacion, agravio, ni otro recurso alguno, y se execute realmente, y con efecto: y si por la sentencia que dieren revocaren la dada por el Prior, y Consules, y alguna de las partes suplicare de ella, el dicho Oidor la buelva á rever, conociendo del tal negocio, como dicho es, con otros dos Mercaderes, que eligiere, y no sean los primeros, en quien concurran las mismas calidades, los quales hagan el juramento referido en la ley antecedente: y de la sentencia que assi dieren, quier sea revocatoria, ó confirmatoria, ó enmendada en todo, ó en parte, no ha de haver mas apelacion, ni otro recurso: y los dos de los tres Iuezes de apelacion harán sentencia, y procederán en la causa por falta de el otro, ó por no conformarse con ellos: y no obstante que los tres no se conformen, han de firmar, y firmen todos: y si los dos de ellos no se conformaren, elegirán otro tercero Mercader, de las dichas calidades, hasta que haya dos votos conformes, que hagan sentencia, el qual hará el mismo juramento que los demás.

Ley xxxix. Que el Iuez de apelaciones, y sus acompañados puedan ser recusados con causa, cuyo conocimiento sea como esta ley dispone.

EL Iuez de Apelaciones, y sus acompañados, y terceros no puedan ser recusados sin causas bastantes, y probadas, en la forma, y con las penas que se contienen en la ley que trata de la recusacion de el Prior, y Consules: y si el dicho Iuez de Apelaciones fuere recusado, conocerán de la recusacion, en Lima el Prior, y Consules de aquel año: y en Mexico los de el antecedente: y á falta de ellos, los que huvieren sido antes, porque se guarde su estylo á cada Consulado: y si le dieren por recusado por fuertes, como en la recusacion de el Prior, y Consules, se nombrará por el Virrey otro Oidor de la Audiencia, y el que fuere nombrado entrará en su lugar: y si alguno de sus acompañados fuere recusado, conocerá el Oidor de la causa de recusacion, con el otro acompañado:

D. Felipe Tercero Ord. 13 del Cons. de Mex. y por los autos del Consejo. D. Felipe Quarto en la 18 de Lima.

y si fuere havido por recusado, nõbrará otro en su lugar para la determinacion de la causa: y si ambos acompañados fueren recusados, conocerá de la causa de apelacion el Iuez de Apelaciones, acompañandose con vn Prior, y vn Consul, de los que huvieren sido los años antecedentes, que eligiere, los quales hagan juramento de que harán justicia á las partes: y si fueren dados los dichos acompañados por recusados, nombrará en su lugar á otros, que le pareciere, hasta que haya Iuezes para determinacion de la causa.

¶ *Ley xxxx. Que en competencias del Consulado con otros Tribunales, declare el Virrey.*

D. Felipe Segundo en 18. de Iunio de 1597 D. Felipe Quarto Ord. 19 del Cons. de Lima. en Madrid à 18 de Agosto de 1624 en Zaragoça à 25 de Mayo de 1645

QVANDO Se ofrecieren competencias entre los Consulados, y otros Tribunales, sobre jurisdicion, y declinatorias, declaren los Virreyes á quien pertenece el conocimiento de las causas, y lo que declararen se guarde, y cumpla, sin mas apelacion, suplicacion, ni declaracion: y atiendan á remitir su determinacion á Letrados, que no tengan dependencia de las demás jurisdiciones, para que juzguen desapasionadamente.

¶ *Ley xxxxj. Que el Prior, y Consules, Iuez de Apelaciones, y acompañados, puedan nombrar Mercaderes para lo que se declara, y estos acepten, y juren.*

El mismo Ord. 20 del Cons. de Lima, y 2ª. de Mexico.

POR Aliviar á los Priores, y Consules de las muchas ocupaciones de sus ministerios, y para la buena expedicion de los negocios, y brevedad de las causas, ordenamos, q̃ en qualesquier pleytos que ante ellos vinieren, sobre compañias, cuentas, factorias, y otras cosas, y casos de que pueden conocer, todas las vezes que les pareciere, tengan facultad de elegir, y nombrar vna, dos, ó mas personas de la Vniversidad de el comercio, que les parecieren mas suficientes, é instruidos en tales casos, y removerlos, y nombrar otros, para que á las tales personas se entreguen los processos, libros, cuentas, escrituras, y otros recaudos, anexos á los pleytos, y negocios: y manden, que los vean, visiten, y hagan las cuentas necessarias, y dén al Prior, y Consules su parecer por escrito, lo claro por claro, y lo dudoso por dudoso, dando las razones que les mueven, para que mejor lo entiendan, y haziendo juramento, que á todo su saber, y entender es aquello lo que alcançan, y les parece de la diferencia, ó pleyto, que se les consultó, y las tales personas sean obligadas á aceptar, y cumplir lo susodicho, segun, y en el termino que les fuere assignado, pena de veinte pesos para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y las demás que pareciere al Prior, y Consules: y lo mismo puedan hazer el Iuez de Apelaciones, y sus acompañados, en las cosas que se les ofrecieren.

¶ *Ley xxxxij. Que el Prior, y Consules puedan executar sus sentencias, y las del Iuez de Apelaciones, como se ordena.*

EL Prior, y Consules puedan executar, y executen sus sentencias, de que no fuere apelado, y las de su Iuez de Apelaciones, y acompañados, de que no huviere lugar á apelacion, ni suplicacion, cometiendo la execucion á su Alguazil, ó á otros de Corte, ó Ciudad, si no estuvieren nombrados por Nos, los quales sean obligados á executar sus mandamientos, con las penas que les impusieren: y assimismo las demás contenidas en las leyes, y ordenanças de este titulo, y hazer los apremios, que en ellos se declara.

¶ *Ley xxxxxij. Que el Prior, y Consules executen, apliquen, y cobren las penas impuestas en estas leyes.*

ORDENAMOS, Que el Prior, y Consules en cada vn año sean obligados á hazer executar por rigor de derecho las penas en que incurren los de aquellas Vniversidades, transgressores de estas leyes, y ordenanças, y hazer contra tales delinquentes, y sus bienes, las diligencias necessarias, y assi cobradas, las apliquen, conforme á ellas, pena de que si por culpa, ó remission del Prior, y Consules se dexaren de cobrar, las paguen de sus bienes dentro de treinta dias despues que espirare el tiempo de su cargo, y oficio, lo qual sean obligados á cobrar de ellos el Prior, y Consules sucessores, con cuenta, y razon de su entrega, y obligacion á cumplir, y mostrar diligencias, con las mismas penas.

¶ *Ley xxxxiiij. Que el Consulado, y Iuez de Apelaciones para lo que les tocare, puedan hazer llamamientos, como esta ley declara, y todos acudan.*

TODAS Las vezes que al Prior, y Consules pareciere hazer llamamiento general, ó particular para cosas tocantes á la Vniversidad, lo puedan hazer, y para ello dén cedula de llamamiento al Portero de el Consulado, y llame á los contenidos, los quales sean obligados á venir al Consulado, y si no vinieren, incurran en pena de diez pesos de oro de minas para limosnas, y costas del Consulado, Camara, y Fisco, por mitad: y si conviniere que parezcan, ó vengan al llamamiento, sin embargo de la pena, los buelvan á llamar, imponiendoles las demás que les pareciere, y las executen todas, sin embargo de apelacion, y para que conste de la rebeldia, baste la fee del Portero; salvo si el llamado respondiere, ó enviare á dezir, que tiene impedimento justo, enfermedad, ó negocio forçoso para no acudir, y el Prior, y Consules juzgarán si la causa es legitima, ó se pone de malicia, y lo mismo pueda hazer el Iuez de Apelaciones, respecto de los que nombrare por acompañados en los negocios que pendieren ante él en grado de apelacion, ó suplicacion, con los rebeldes á sus llamamientos.

Elmismo alli, Ord. 19. D. Felipe Quarto Ord. 22 de Lima.

***

¶ *Ley xxxxv. Que el Prior proponga en las Iuntas, y luego voten todos, y èl, y los Consules los postreros, y se escriban, y firmen, como se ordena.*

D. Felipe Quarto alli, Ord. 21. EN las Iuntas, y Congregaciones proponga el Prior el caso sobre que se ha de resolver, y determinar, y luego voten los Consejeros Diputados, y las demás personas, que se hallaren en ellas, y despues los Consules, siendo el vltimo el Prior: y escrivanse los votos en el libro, que para esto ha de haver, y firmen todos lo que saliere resuelto por la mayor parte, aunque no hayan sido de aquel parecer.

¶ *Ley xxxxvj. Que lo resuelto por la mayor parte, se execute, sin embargo de apelacion.*

D. Felipe Tercero Ord. 18. del Cons. de Mex. D. Fel. pe IV. en la 24. de el de Lima. PORQVE A los Consulados ocurren negocios de mucha calidad, é importancia, como es en el de Mexico nombrar personas, que vayan á despachar las Flotas á la Veracruz, y Puerto de San Iuan de Vlhua, y otras partes, y recevir, y beneficiar las mercaderias, y poner en cobro las que se salvaren de Navios perdidos: y en Lima al Puerto del Callao: y en estos casos conviene mucho la deliberacion, y diligencia. Ordenamos, que en estos, y otros semejantes se junten el Prior, y Consules con el Prior, y Consules del año antes, que quedaren por Consejeros, y los cinco Diputados, y comuniquen, y resuelvan lo que se deviere hazer: y si no estuvieren conformes, se buelva á votar segunda vez: y si huviere igualdad, voten por cedulas secretas, y saque vna el Escrivano de el Consulado, y lo que estuviere escrito, por quien saliere, se guarde, y execute, como si fuesse hecho; y acordado por toda la Vniversidad, sin embargo de apelacion, y otro recurso, pena de cien pesos al que apelare, para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y lo resuelto se ponga en el libro de Acuerdo por el Escrivano de el Consulado.

¶ *Ley xxxxvij. Que el Prior, y Consules sean respetados como Ministros del Rey, y contra quien los agraviare procedan conforme à esta ley.*

ORDENAMOS Y mandamos, que el Prior, y Consules sean respetados como Iuezes nuestros, y porque siempre se eligen personas honradas en estos cargos, ninguno de la Vniversidad sea ossado á dezirles palabras injuriosas, ni mal sonantes, ni los amenaçar en el Consulado, ó Ciudad, ó fuera de ella, vsando sus oficios, pena de que si fuere sobre cosas tocantes, y dependientes de ellos, puedan los dichos Prior, y Consules proceder civilmente, y condenar, segun la calidad de las palabras, hasta en cantidad de docientos pesos, y de aí abaxo para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y han de conocer los otros dos Iuezes, y no el ofendido, é injuriado: y si fueren dos los ofendidos, conoz-

D. Fe... Tercero Ord. ... del C... de M... D. Fe... IV. e... 26. d... ma.

nozca el que quedare, con otros dos de los antecessores: y si todos fueren tres, conozcan los tres Prior, y Consules de los años passados, y la apelacion sea para el Iuez de Apelaciones; y si lo que Dios no quiera, fuere el exceso mas que de palabra, hagan informacion, y la remitan á los Alcaldes del Crimen de nuestra Real Audiencia, para que procedan conforme á derecho, como contra personas, que injurian, y afrentan a quien administra justicia por Nos.

Ley xxxxviij. Que los del Consulado juren el secreto.

D. Felipe Tercero Ord. 16 del Cons. de Mex. D. Felipe Quarto en la 26 de Lima.

PORQVE Conviene que los pleytos se determinen con todo secreto; y los litigantes no sepan los votos, teniendo ocasion de odio, y enemistad contra los Iuezes. Ordenamos, que el Prior, y Consules, y los acompañados, que nombraren, y el Iuez de Apelaciones, quando fuere nombrado, y todos los demás, que en qualquier forma fueren Iuezes, y determinaren pleytos, controversias, y cosas del Consulado, demás del juramento que hizieren de vsar los dichos oficios, guardando el servicio de Dios, y nuestro, y justicia á las partes, le hagã, de guardar estas leyes, y ordenanças, y q̃ no revelarán, ni descubrirán los votos que dieren ellos, ni sus compañeros en los pleytos, causas, y cosas, que determinaren, á ninguna persona: y si el Prior, y Consules tuvieren noticia, que alguno de ellos ha faltado al secreto, y revelado los votos, hagan averiguacion secreta contra el culpado, y privenle de el oficio por aquel año, entrando en su lugar otro del antecedente.

Ley xxxxix. Que si de auto, ò sentencia del Consulado se apelare, se execute lo que el Iuez de Apelaciones determinare, sin otra apelacion, sino como se declara.

D. Felipe Tercero Ord. 16 del Cons. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo. D. Felipe Quarto en la 27 de Lima.

POR Escusar las malicias de las partes, y dilaciones de los pleytos, ordenamos, que si se apelare de el Prior, y Consules para el Iuez de alçadas de alguna sentencia de prueba, ó auto interlocutorio, lo que el dicho Iuez, y sus acompañados determinaren, confirmando, ó revocando en todo, ó en parte, se execute, sin otra suplicacion: y si estuviere pendiente la causa ante el dicho Iuez, se guarde lo mismo, y en ambos casos es nuestra voluntad, que se pueda apelar, y suplicar si el auto interlocutorio tuviere gravamen irreparable por la sentencia difinitiva.

Ley L. Que los Escrivanos cumplan los mandamientos, y compulsorios de el Consulado.

D. Felipe Tercero Ord. 34 del Cons. de Mex. y por el dicho auto del Cõsejo de 1603. D. Felipe IV. en la 28. de Lima.

EN Algunos pleytos, y causas de los Consulados conviene al derecho de las partes presentar escrituras, instrumentos, y recaudos, que passan en otros Iuzgados de las Ciudades de Lima, y Mexico, y fuera de ellos, y están en poder de los Escrivanos Publicos, y Reales, y piden al Prior, y Consules, que les dén compulsorios para ellos. Y porque no los cumplen, ordenamos, que los Escriva-

nos de Provincia, Publicos, y Reales, sean obligados á guardar, y cũplir, y guarden, y cumplan los dichos compulsorios, y dén á las partes testimonios de las escrituras, y autos que ante ellos huvieren passado, y en sus Oficios, autorizados en publica forma, sin escusa, ni dilacion, pagandoles sus derechos: y el Prior, y Consules los apremien con penas pecuniarias, ó rigor de prision, como en nuestro Real nombre lo pueden hazer todas las demás nuestras Iusticias.

¶ Ley Lj. Que pidiendo las partes Assessor, el Consulado le nombre, y siendo recusado proceda conforme à esta ley.

D. Felipe Quarto alli, Orden. 29.

MANDAMOS, Que pidiendo las partes Assessor Letrado, si el Prior, y Consules vieren q̃ es necessario, nõbren el que les pareciere, y si lo recusaren, nombren otro: y assi puedan nombrar hasta ocho: y si todos fueren recusados, pidan informes en derecho, y con ellos, ó sin ellos, si no los dieren, determinen secretamente la causa con el Assessor, que les pareciere, como no sea ninguno de los ocho recusados: y si esto sucediere en el Iuzgado de alçadas, haviendo sido recusados los que pueden ser Assessores, proponga el Iuez vno al Virrey, el qual nombrado, determinará con él secretamente la causa, conforme á las leyes, y ordenanças.

¶ Ley Lij. Que el Consulado cobre dos al millar para sus gastos, por el tiempo, y forma que se dispone.

D. Felipe Segundo en Azeca à 1 de May de 15[illegible] D. Felipe Tercero Ord. 30 del Con de Mex. D. Felipe Quarto en la 31 de Lima.

ORDENAMOS Y mandamos, que de todas las mercaderias, Negros, y otras cosas, que entraren por Mar, y Tierra en la Ciudad de Lima, y Puerto del Callao, y por los Mares del Norte, y Sur entraren en las Provincias de Nueva España, ó salieren de ellas, de que se deviere almojarifazgo, se cobre mas por las avaluaciones que para él se hizieren, dos al millar, de averia, para el Consulado, y sus gastos: y el Prior, y Consules nombren vn Receptor para la cobrança, con el salario, y fianças que les pareciere, en quien hagan los libramientos los tres, ó los dos de ellos ante su Escrivano, y cada año le tomen cuenta, y la presenten en el govierno: con declaracion, que los dichos dos al millar se cobren conforme á los tiempos, y prorrogaciones, que Nos huvieremos concedido, y concedieremos, y que no se cobre, sino solamente de las mercaderias, y Mercaderes matriculados, ó por matricular, y no de otros ningunos.

¶ Ley Liij. Que el Prior, y Consules tomen cuentas à sus antecessores, y à los contenidos en esta ley, y conforme à ella.

D. Felipe Tercero Ord. 31 del Cons. de Mex. D. Felipe Quarto en la 31. de Lima.

EL Prior, y Consules, que entraren todos los años despues de partidas las Flotas, y envios de plata para estos Reynos, tomen cuenta al Receptor de la Averia, y bienes de los Consulados, y á los Comissarios

rios de ella en los Puertos, y cobren los alcances, y los pongan en vna caxa de tres llaves separadas en poder de cada vno, que esté en la casa del Prior, y la entrada, y salida se escriva en libro á parte, con razon de las libranças: y si alguno estuviere impedido, dé la llave á vno de los dos, que no lo estuvieren, y juntos se saque lo necessario por libranças: y assimismo tomen cuenta al Prior, y Consules anteceſſores, los quales entreguen la caxa al Prior, como arriba se ordena, y todo passe ante el Escrivano del Consulado, y se assiente en el libro: y assimismo las penas que se hizieren á los inobedientes á los mandatos de el Prior, y Consules, y á lo contenido en estas leyes, y ordenanças, que se han de executar irremissiblemente, ó las pagarán de sus bienes, haziendoseles cargo de ellas, como si las huviessen cobrado: y las que tocaren á nuestra Camara se han de introducir luego en nuestra Caxa Real, de forma, que de los libramientos de qualquier dinero que se sacare, dé fee el Escrivano, y ante él se tomen las cuentas, con dia, mes, y año, y ponga la razon de lo que entrare, y saliere, y en qué se distribuye.

¶ Ley Liiij. Que en la Sala del Consulado haya Archivo de papeles, con inventario, y libro de los que entraren, y salieren dèl.

ORdenamos, Que en la Sala del Consulado haya vn Archivo de papeles, en que estén todas las escrituras, tocantes á aquella Vniversidad por cuenta, é inventario, con tres llaves diferentes, que tengan el Prior, y Consules, y libro de los papeles, que se sacaren, los quales se dén con conocimiento de quien los reciviere, y para cosas necessarias, y se cobren, y buelvan al Archivo, pena de veinte pesos á cada vno, y los daños que resultaren, y el Prior, y Consules que salieren los vayan siempre entregando por el inventario á los que entraren.

¶ Ley Lv. Que el Consulado de Lima, ò vno dèl, assista en el Callao à los tiempos, y para el efecto que se declara.

MAndamos, Que el Prior, y Consules de Lima, ó el vno de ellos, el que eligieren, con la facultad de todos puedan assistir, y assistan en el Puerto del Callao con el Escrivano, y Alguacil del Consulado, al tiempo de las partidas de las Armadas para Tierrafirme, que vinieren con registro de plata, para resolver los pleytos, y diferencias, que se ofrecieren: y assimismo assistan á la llegada de Navios de aquellos Reynos, ó otras partes, en que pareciere ser necessario. D. Felipe Quarto alli, Orden 32.

¶ Ley Lvj. Que saliendo el Prior, y Consules à negocios de la Vniversidad lleven el salario, que esta ley ordena.

CAda Vez que salieren el Prior, y Consules á negocios de la Vniversidad, se les dé á doze pesos cada dia, y si fuere el vno, á ocho, en- Elmismo Ord. 34.

sa-

D. Felipe Tercero Ord. 25 del Consul. de Mex. D. Felipe Quarto Ord. 32 Lima.

ſayados, librados en la Averia, no haviendo parte en cuya vtilidad ſea la ſalida, y diligencia, que ſi la huviere ſerá á coſta de la parte intereſſada.

¶ Ley Lvij. Que perdiendoſe Navio en las Coſtas del Perù, ò Nueva Eſpaña, el Conſulado à quien tocare acuda à lo que ſe ſalvare.

D. Felipe Tercero Ord. 18 del Conſ. de Mex. D. Felipe Quarto en la 75 de el de Lima.

POR QVE Se ſuelen perder algunos Navios cargados de mercaderias en los Puertos, y Coſtas del Perú, y Nueva Eſpaña. Ordenamos, que el Conſulado de la parte á quien tocare, ſi fuere en Lima, pida al Virrey, que envie vn Comiſſario, ó mas: y en Mexico lo deſpache el miſmo Conſulado á recoger lo que de ellos ſe ſalvare, y ſi fuere neceſſario ir Navio por ello, le flete, y envie el Conſulado á coſta de la hazienda, y reparta las mercaderias, que ſe traxeren, ſegun eſtylo de Mercaderes: y por los auſentes nõbre quien las reciva, y beneficie: y ſi le pareciere beneficiarlas todas, y ſacadas las coſtas, ſatisfacer en dinero á los intereſſados, prorata, lo pueda hazer.

¶ Ley Lviij. Que ningun Mercader de tienda pueda ſer banco publico, ſo la pena deſta ley.

Elmiſmo Ord. 36

NINGVN Mercader, que tenga tienda publica pueda vſar oficio de banco publico, aunque afiance; y ſi le vſare, ordenamos y mandamos al Conſulado, que le cierre la tienda, y condene en quatrocientos peſos enſayados para nueſtra Real Camara, y gaſtos del Conſulado, por mitad.

¶ Ley Lix. Que los Factores, y Compañeros tengan libros de gaſtos, y empleos, y ſi fueren arguidos de falſos, el Conſulado ordene ſe hagan las cuẽtas, como eſta ley diſpone.

Elmiſmo Ord. 37

ORDENAMOS Y mandamos, que los Factores, ó Compañeros, que recivieren oro, ó plata, ó poderes para emplear, ó mercaderias para vender, ó aſſentar en compañias, tengan libros de gaſtos por menor, empleos, compras, y ventas, con toda claridad, y diſtincion, dia, mes, y año, con los nombres de las perſonas, y Corredores, para dar las cuentas por los dichos libros: y ſi fueren arguidos de falſos, el Conſulado ordene, que ſe hagan las cuentas por las menores coſtas, mas baratas compras, y mas crecidas ventas, que en los miſmos tiempos, lugares, y generos ſe huvieren hecho por otros, y los condene en los daños recrecidos, y privacion de oficio, y cargo de Factores.

¶ Ley Lx. Que los Factores que fueren à emplear, guarden la orden que llevaren.

Elmiſmo Ord. 38

LOS Factores, que fueren á emplear con hazienda de perſonas de la Vniverſidad de Mercaderes, hagan los empleos, donde, y en la forma que les ordenaren, con toda puntualidad, ſin mudar intento, pena de que ſerá por ſu cuenta el rieſgo de ida, y buelta, y quedará á eleccion de los dueños, y Encomenderos recevir los empleos, ó pedir el dinero, y ſi los recivieren, no paguen encomienda,

y

y los Factores les paguen los intereſſes que el Conſulado taſſare, y ſi les mandare pagar el dinero, lo entreguen en qualquier parte que eſtuvieren, y como le tuvieren, empleado, ó por emplear, ſin pedir encomienda, ni quedar libres de los daños, é intereſſes.

¶ Ley Lxj. Que el Factor no pueda emplear para ſi al fiado, ni obligarſe como principal, ò fiador, ſo las penas deſta ley.

D. Felipe Quarto á 1. Ordenanza 39

MANDAMOS, Que ningun Factor, que reciviere dinero de perſonas del comercio, para emplear en Eſpaña, Tierrafirme, ó otra qualquier parte, donde no eſtuviere prohibido, pueda comprar mercaderias fiadas para ſi, ni obligarſe como principal, ni fiador, ni por dinero, reduciendolas á él por haverlo tomado á daño para comprarlas, pena de dos mil peſos enſayados para nueſtra Real Camara, y gaſtos del Conſulado, por mitad, y que pague á diez por ciento, horros, de todo el dinero, que huviere recevido, para emplear á ſus dueños, y no lleve encomienda, ni ſea creido en los gaſtos por ſu libro, ni juramento, y todo ſe reduzga á los mas baxos precios que en aquella ocaſion huviere havido.

¶ Ley Lxij. Que los Factores empleen todo lo que llevaren de ſus Encomenderos, conforme à ſus memorias.

LOs Factores empleen en mercaderias toda la plata, y oro de ſus Encomenderos, conforme á ſus memorias; y ſi no lo hizieren, les paguen los generos que faltaren, á los precios mas ſubidos que valieren al tiempo de entregar lo demás empleado. El miſmo Ord. 40

¶ Ley Lxiij. Que los Factores que fueren à emplear, buelvan en la primera Flota, ò Navios.

QVANDO Los Factores llegaren á Eſpaña, ó á la parte adonde fueren á emplear, ſi eſtuvieren para ſalir Flota, ó Navios, en que con buena diligencia ſe puedan deſpachar, y bolver, y ſe bolvieren otros Factores, que con ellos hayan ido, ſean obligados á hazer lo miſmo, pena de pagar las memorias al precio que valieren, adonde ſe huvieren de llevar las que los otros Factores llevaren, ó enviaren, y los Encomenderos puedan cobrar de ellos lo que les huvieren dado, y los Factores lo entreguen, ſin llevar encomienda, quedando obligados á los daños, é intereſſes. Ord. 41

¶ Ley Lxiiij. Que los Factores, ò compañeros ſean obligados à ir à dar las cuentas, donde otorgaren los factorages, ò compañias.

LOs Factores, ó Compañeros, que otorgaren factorages, ó compañias, ſean obligados á ir á las partes de los otorgamientos, á dar cuen- Ord. 42

cuenta de las mercaderias, oro, ó plata recevido, y estar á derecho, aunque sean de otra jurisdicion, ante el Prior, y Consules de aquel comercio, los quales puedan dar sus requisitorias para el cumplimiento.

¶ Ley Lxv. Que ninguno del comercio, Maestre, ò dueño de Nao, ò requa reciva cosa alguna de criado, Factor, ò moço de tienda, conforme à esta ley, so la pena della.

D. Felipe IV. alli, Ord. 43

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno del comercio, ni Maestre, ó dueño de Nao, ó requa, reciva plata, oro, ni reales, ni mercaderias de criado, Factor, ni moço de tienda de persona de la Vniversidad, en que se pueda presumir ocultacion, ó fraude, pena de quinientos pesos ensayados para nuestra Real Camara, y Consulado, por mitad, demás de las penas convencionales de el comercio, y de los daños que de esto se causaren.

¶ Ley Lvj. Que ninguno reciva por Factor al que lo fuere de otro, sin su consentimiento.

Elmisimo Ord. 44.

NINGVNO Pueda recevir por Factor para dentro, ni fuera de la Ciudad donde residiere el Consulado, al que lo fuere de otro, si no precediere consentimiento del que le tuviere concertado, ó estuviere despedido, sin cautela, pena de cien pesos ensayados para nuestra Camara, y Consulado, por iguales partes.

¶ Ley Lxvij. Que las Audiencias de las Indias hagan cumplir à los Factores sus encomiendas: y la Casa de Contratacion, si se hallaren en estos Reynos.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 6. de Diziembre de 1538

SI Constare á nuestras Audiencias de las Indias, que algun Factor de Mercader, ó otra persona huviere recevido de Mercader, que esté en estos Reynos, algunas mercaderias, ó hazienda, que le haya enviado, para que la beneficie, ó cobre deudas por comision suya, y las huviere vendido, ó cobrado, le compelan, y apremien por todo rigor de derecho á que envien en los primeros Navios que vengan á estos Reynos, todo lo procedido, y cobrado por los intereses, que por dos Mercaderes fueren tassados, por el tiempo de la detencion: y si alguno de los tales Factores viniere á estos Reynos, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion lo cumpla, execute, y apremie á que pague con intereses, y haga guardar los contratos, y escrituras, llevandolas á devida execucion en todo, y por todo.

¶ Ley Lxviij. Que en los seguros que se hizieren por el Consulado, se guarde lo dispuesto por el titulo, que de ellos trata.

D. Felipe Tercero Ord. 35 del Cons de Mex D. Felipe IV. en la 45. del de Lima.

ORDENAMOS, Que haziendose algunos seguros por los comercios, y comerciantes de el Perú, y Nueva España, se guarde en ellos lo que está dispuesto para el Consulado, y comercio de Sevilla, por el tit. 39. deste libro, si otra cosa especial no se ordenare.

¶ *Ley Lxix. Que el Consulado de Lima, y Mexico pueda sacar para sus Congregaciones lo que fuere necessario, de Averia, y se les reciva en cuenta.*

D. Felipe Tercero cap. 33. del Cons. de Mex.

LOs De el Consulado de Lima, y Mexico puedan sacar para sus Congregaciones, Hermandades, y Fiestas devotas, lo que fuere necessario, de Averia, lo qual se les reciva en cuenta.

¶ *Ley Lxx. Que los Mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderias à como pudieren.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. de Valladolid à 18 de Junio de 1557. Este mismo en Toledo à 15 de Março de 1561.

LAs Mercaderias, y mantenimientos, que se enviaren, y llevaren de estos nuestros Reynos á las Indias, se puedan vender en ellas de primera venta, á los precios que los Mercaderes quisieren, y pudieren, y no les pongan tassa, ni precio en ellas, y las puedan sacar, y llevar donde quisieren, guardando las leyes de este libro: y no haviendo necessidad en las Ciudades, y Villas donde primero llegaren: y assi se guarde, con que los que vendieren por menor, passen por la postura que en los bastimentos estuviere hecha, ó se hiziere para los demás, que vendieren en esta forma.

***

¶ *Ley Lxxj. Que en las Indias no se ponga estanco en lo que se llevare de estos Reynos, ni en otra cosa, sin licencia de el Rey.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

ORdenamos Y mandamos, que en las Indias no se ponga estanco en los vinos, y mercaderias, que de estos Reynos se llevaren, ni en otra cosa alguna; excepto en los que se hallaren permitidos, ó permitieren por nuestra especial licencia, y se guarde la ley 62. titulo 6. de este libro.

¶ *Ley Lxxij. Que entre Mercaderes no se hagan escrituras con color de que son de dinero prestado.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Março de 1609.

MAndamos, Que no se puedan hazer, ni hagan escrituras entre Mercaderes, confessando el vno al otro dever la cantidad en que se vendieren algunas mercaderias, por otra tanta que le huviere prestado, en oro, ó plata, no procediendo la deuda de prestamo, sino de venta, y mercaderias, pena de perder las cantidades que montaren, aplicadas por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador: y que los Escrivanos ante quien passaren, y se otorgaren, si supieren, ó entendieren, que siendo las escrituras de venta, se hazen con titulo, y color de prestamo, incurran en seis años de suspension de oficio.

¶ *Ley Lxxiij. Que se pueda contratar sin Corredor, y no se contrate en oro en polvo, ni en texuelos.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

SOBRE Que cada vno pueda tratar, y contratar por su persona sin Corredor, y que no se contrate en las Indias en oro en polvo, ni en texuelos, se guarde la ley final, titulo 10. y la ley 1. titulo 24. libro 4.

¶ *Ley Lxxiiij. Que los del comercio de cada Consulado guarden estas leyes.*

D. Felipe Tercero Ord. 29. de Conf. de Mex. D. Felipe IV. en la 46. de Lima.

TODOS Los que en Lima, ó en Mexico trataren, y comerciaren en el Perú, Tierrafirme, Chile, Nueva España, y sus Provincias, y con estos Reynos, sean obligados á guardar las leyes de este titulo: y los inobedientes á los mandatos de su Consulado incurran en pena de docientos pesos ensayados, aplicados á nuestra Camara, y Consulado, por mitad, y no gozen de los privilegios de la Vniversidad, ni tengan voto en ella, por el tiempo que al Prior, y Consules pareciere, el qual passado, queden admitidos como los demás.

¶ *Ley Lxxv. Que en todo lo en estas leyes omisso se guarden las de los Consulados de Burgos, y Sevilla.*

EN Todo lo que por leyes de este titulo fuere omisso, y no comprehendido, se guarden las leyes, y ordenanças de los Consulados de Burgos, y Sevilla. El mismo alli, Ord. 47.

¶ *Ley Lxxvj. Que cada año despues de la eleccion de Prior, y Consules se lean, y juren las leyes de este titulo.*

MANDAMOS, Que en cada vn año, vn dia despues de la eleccion de Prior, y Consules, los Escrivanos del Consulado de Lima, y Mexico lean en ellos las leyes, y ordenanças de este titulo, y todos los que se hallaren presentes juren de cumplirlas. El mismo Ord. 48

Fin de la Recopilacion de leyes de las Indias.

INDICE GENERAL
DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

A

Abadias.

Abadias, *Igleſias Abaciales*, tocan al Patronazgo Real, ley 1. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Abadias, ſu proviſion. Veaſe en *Arçobiſpos*, ley 3, tit. 6. lib. 1. fol. 21.

Abaſtos.

Abaſto. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la l. 27. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Abaſto. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 39. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Abaſto, à quien eſtà prohibido hazer poſturas. Veaſe *Ciudades* en la ley 10. titul. 8. lib. 4. fol. 95.

Ab inteſtatos.

Ab inteſtatos. Veaſe *Cruzada* en la l. 18. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Abreviaturas.

Abreviaturas. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 21. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Abſolucion.

Abſolucion, abſoluciones, y confeſsiones de las Iuſticias, reſervadas por los Prelados Eccleſiaſticos. Veaſe *Fiſcales de las Audiencias* en la ley 31. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Abſolucion de los Iuezes Eccleſiaſticos à los Seculares, ſe conceda llanamente. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 18. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Acarreos.

Acarreos de coſas de averia ſe paguen por libranҫa. Veaſe *Averia* en la ley 31. tit. 9. lib. 9. folio 194.

Acceptacion.

Acceptacion de mercedes. Veaſe *Conſejo* en la ley 52. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Acceptacion de oficio. Veaſe *Conſejo* en la ley 53. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Acuerdos.

Acuerdos, aſsiſtan los Virreyes. Veaſe *Audiencias* en la ley 23. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Acuerdos. Veaſe *Audiencias* en las leyes 26. y 27. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Acuerdos de hazienda Real. Veaſe *Fiſcales* en la ley 20. titul. 15. lib. 2. folio 235.

Acuerdos conſultados por los Virreyes. Veaſe *Virreyes* en la ley 45. titul. 3. lib. 3. fol. 19.

Adelantados.

Adelantados, preferidos por los Miniſtros de Audiencias. Veaſe *Precedencias* en la ley 74. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Adelantados de nuevos deſcubrimientos. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra*, lib. 4. titul. 3. fol. 83.

Adiciones.

Adiciones. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Adminiſtracion.

Adminiſtracion de la Real hazienda, encargaſe la buena adminiſtraciõ de la Real hazienda, y reformacion de gaſtos, ley 1. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Adminiſtracion de Real hazienda, los Oficiales Reales tengan la cuenta de la Real hazienda por miembros, y generos, l. 2. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Adminiſtracion de Real hazienda, todo lo perteneciente al Rey entre en la Caxa, con aſsiſtencia de los Oficiales Reales, y expreſsion de algunos efectos, de que ſe compone, ley 3. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Adminiſtracion de Real hazienda, la hazienda Real ſe cobre de contado, pena del quatro tanto, ley 4. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Administracion de Real hazienda, los Oficiales Reales procuren cobrar de la mejor plata, sin quiebra, ni menos valor, l. 15. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Administracion de Real hazienda, las cobranças se hagan sin perjuizio de la Real hazienda, ni de particulares, l. 6. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Administracion de Real hazienda, las cobranças, y pagas de la Real hazienda sean en sus mismas especies de moneda por maravedis, l. 7. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Administracion de Real hazienda, los pesos que se devieren à la Real hazienda se cobren por su justo valor, y qual es el del peso ensayado, l. 8. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Administracion de Real hazienda, forma en que ha de hazer las pagas de salarios, y libranças en barras por la cuenta de ensayado, ley 9. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Administracion de Real hazienda, los deudores paguen en los generos que estàn obligados, y la satisfacion sea maravedi por maravedi, ley 10. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Administracion de Real hazienda, los Oficiales Reales se hagan cargo de el oro por el valor que se declara, l. 11. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Administracion de Real hazienda, los Oficiales Reales no recivan plata, si no tuviere la ley que se declara, y embien testimonio duplicado con ella, y venga en barras, planchas, ò texos, y no en pedaços menudos, ley 12. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Administracion de Real hazienda, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores no dèn esperas à deudores de hazienda Real, ley 13. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Administracion de Real hazienda, los Oficiales Reales no dèn esperas, y cobren à los plaços cumplidos, l. 14. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Administracion de Real hazienda, los Contadores de Cuentas no admitan suspensiones de pagas, y los Oficiales Reales puedan recevir obligaciones à plaços por los derechos de los Puertos, l. 15. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Administracion de Real hazienda, el Tesorero cobre los efectos del Rey, que general, y particularmente se declaran, y se haga cargo de lo cobrado, l. 16. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Administracion de Real hazienda, las deudas de la Real hazienda se formen en el libro del Contador por las partes, y las pagas se asienten al margen, y en què forma, y las Iusticias no executen por copia, ni memoria del Tesorero, si no fuere firmada del Contador, ley 17. tit 8. lib. 8. fol. 49.

Administracion de Real hazienda, à titulo de mermas, faltas, ni desperdicios en la plata de los Oficiales Reales, no se hagan cargo de menos, l. 18. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Administracion de Real hazienda, todos los Oficiales Reales se hallen à la cobrança de la hazienda Real, y no recivan cessiones, ni traspassos, l. 19. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Administracion de Real hazienda, los Oficiales Reales no recivan cessiones, y no siendo possible dexarlas de recevir, no vsen de privilegio, l. 20. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Administracion de Real hazienda, las pagas se hagan en la Caxa Real, y luego se pongan en ella, y carguen en los libros, y la pena del que pagare, y reciviere en otra forma, l. 21. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hazienda, los Oficiales Reales dèn cartas de pago, ò certificaciones de lo que recivieren, ò cobraren, ley 22. titulo 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hazienda, los Oficiales Reales cobren los alcances, si no resultaren contra ellos, l. 23. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hazienda, las Iusticias de los Lugares de Yucatan cobren la Real hazienda, y la remitan à los Oficiales Reales de la Provincia, l. 24. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hazienda, las obligaciones, y fianças se reciban, con parecer de todos los Oficiales Reales, y pongan en la Caxa Real, ley 25. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hazienda, de las fees que dieren los Contadores tomen la razon los demàs Oficiales Reales, y la asienten en ellas, l. 26. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hazienda, los assientos para el servicio de el Rey, se otorguen ante los Oficiales Reales, ley 27. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hazienda, los Oficiales Reales envien al Consejo los arrendamientos, y escrituras que otorgaren, l. 28. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hazienda, los Oficiales Reales envien à las Contadurias de Cuentas cada seis meses relaciõ particular de valores, recevidõ, cobrado, y por cobrar, l. 29. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hazienda, los Virreyes, y Presidente del Nuevo Rey no pidan relacion à los Contadores de Cuentas, de las cobranças, y rezagos, l. 30. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hazienda, no se dè por el tanto ningun arrendamiento, si no fuere haviendose hecho puja de el quarto, ò otra, que se deva admitir, l. 31. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Administracion de Real hazienda, los Oficiales Reales tomen la razon de las encomiendas, pensiones, ventajas, y mercedes en los despachos, y libro especial, l. 32. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Administracion de Real hazienda, la administracion, y cobrança de los efectos impuestos para sustento de Armadas, toca à los Oficiales Reales, l. 33. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Administracion de Real hazienda, las cobranças fuera de las cinco leguas se hagan por requisitorias, despachadas por los Oficiales Reales à las Iusticias ordinarias: y si despacharen executores, dèn cuenta de las cobranças à satisfacion, l. 34. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Administracion de Real hazienda, los Oficiales Reales se hagan cargo de lo que se les enviare, y huvieren de remitir, ley 35. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Administracion de Real hazienda, si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado en la administracion, aumento, y conveniencia licita de la Real hazienda, informen los Virreyes, y Presidentes, l. 36. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Administracion de Real hazienda, las ventas de hazienda Real se hagan en almoneda publica, l. 37. tit. 8. lib. 8. fol. 52.

Administradores de la Averia, subordinados à la Casa de Contratacion. Vease *Averia* en la l. 17. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Adoratorios.

Adoratorios de Indios se derriben. Vease *Fè Catolico* en la ley 7. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Aduanas.

Aduana, en Cordova de Tucuman haya Aduana, en que se cobren los derechos, y en què cantidad, ley 1. tit. 14. lib. 8. fol. 72.

Aduana, Por la Aduana de Tucuman no se pueda passar oro, ni plata, ley 2. tit. 14. lib. 8. fol. 72.

Aduana. Prohibese la comunicacion por la Aduana de Tucuman, con el Brasil, ley 3. tit. 14. lib. 8. fol. 72.

Aduana, puedese denunciar el oro, ò plata, que huviere passado por los Puertos secos de Tucuman, ley 4. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, los Governadores del Rio de la Plata, y Paraguay, y Oficiales Reales puedan hazer pesquisas, y diligencias, sobre la prohibicion de passar oro, y plata, y los del Puerto de Buenos Ayres visitar los Vageles que salieren, ley 5. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, los Ministros, y Oficiales de los Puertos y Aduana de Tucuman puedan reconocer las personas, y bienes de los que passaren, y si llevan oro, o plata, l. 6. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, los descaminos de la Aduana de Tucuman se apliquen, conforme à la ley 7. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, en los Puertos secos de Tucuman se puedan nombrar guardas, l. 8. tit. 14. lib 8. fol. 73.

Aduana, en la prohibicion de passar oro, ò plata incurra lo que se traxere, hallare, ò descaminare veinte leguas de la Aduana, y desde donde comiença la prohibicion de los Puertos secos, l. 9. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, los frutos del Rio de la Plata se puedan comerciar, y passar al Perú, y cambiar en mercaderias: y en quanto al oro, y plata corra la prohibicion, l. 10. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, en la Aduana de Tucuman se haga el aforo por los precios del Perú, y como se ha de hazer el ajustamiento, l. 11. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduana, las mercaderias del Perú se puedan passar sin pagar derechos al Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres, l. 12. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduana, por el Puerto de Buenos Ayres no entren passageros, ni passen por los Puertos secos de Cordova del Tucuman sin licencia del Rey, aunque la lleven de los Virreyes, ò Audiencias de las Indias, y en què pena incurren los que contravinieren, y lo especial cerca de los Eclesiasticos, ley 13. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduana, los Oficiales Reales de Tucuman tengan à su cargo la Aduana, las Iusticias les dèn favor y ayuda, y los Ministros cumplan sus ordenes, l. 14. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduanas, regla de fundar las Aduanas, si se resolviere que las haya en otras partes, l. 14. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduana. Veasse *Almoxarifazgo* en la ley 38. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Aduanas, vayã à ellas los Harrieros. Veasse *Almoxarifazgos* en la l. 39. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Aduana, en el Callao. Veasse *Carga* en la l. 19. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Aduanas, à las Aduanas se lleven las mercaderias en desembarcandose, y en el Rio de Chagre no haya mas què la de Panamà. Veasse *Carga* en las leyes 20. 21. y 22. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Adulterio.

Adulterio, en delito de adulterio se guarden las leyes sin diferencia entre Españolas, y Mestizas, l. 4. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Aforo.

Aforos, como se han de hazer. Veasse *Avaluaciones* en la ley 9. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Aforos, y registros de Filipinas, ante quiè han de passar. Veasse *Navegacion de Filipinas* en la ley 58. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Aforamiento.

Aforamiento, el aforamiento de las toneladas se haga conforme à la l. 1. tit. 31. lib. 9. fol. 52.

Agentes.

Agentes fiscales, tratamiento de los Contadores de Cuentas del Consejo por los Agentes fiscales en el dar los conocimientos, Auto 185. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Agentes fiscales del Consejo, què libro han de tener. Veasse *Escrivano de Camara* en la l. 8. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Agentes Religiosos. Veasse *Religiosos* en la l. 93. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Agente de las Ciudades en la Corte. Veasse *Procuradores generales* en la l. 4. tit. 11, lib. 4. fol. 101.

Agentes, en el Consejo de Indias los què estan prohibidos. Veasse *Consejeros de Indias* en la ley 18. titul. 3. lib. 2. fol. 154.

Agravios.

Agravios, Iuez de Agravios. Veasse *Pesquisidores* en la ley 27. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Agregacion.

Agregacion de Pueblos. Veasse *Governadores* en la ley 2. titul. 2. lib. 5. fol. 146.

Aguas.

Aguas, Iuez de Aguas. Veasse *Provision de oficios* en la ley 63. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Aguas, sean comunes. Veasse *Pastos* en la l. 5. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Aguas publicas se cuiden por las Audiencias. Veasse *Pastos* en la ley 9. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Aguas de riego. Veasse *Tierras* en la l. 11. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Agua. Procure el Iuez Oficial que los Vageles vayan prevenidos de agua. Veasse *Iuez Oficial*, que và al despacho en la l. 12. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Agua, provision de agua. Veasse *Proveedor* en la ley 4. titul. 17. lib. 9. fol. 155.

Agua, provision de agua. Veasse *Maestres de Naos* en la ley 45. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Ahorros.

Ahorros, donde, y como se han de pagar. Veasse *Proveedor* en la ley 28. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Ahorros para la Armada. Veasse *Proveedor* en la ley 29. titul. 17. lib. 9. fol. 258.

Ahorros de Flota de Nueva España, y su procedido. Veasse *Proveedor* en la ley 30. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Ahorros, y sus derechos en Cartagena. Veasse *Permissiones* en la l. 31. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Ahorros en Cartagena. Veasse *Permissiones* en la ley 32. titul. 17. lib. 9. fol. 258.

Ahorros, como se han de vender en las Indias. Veasse *Proveedor* en la l. 33. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Ahorros, su Guarda, sin precio. Veasse *Maestres* en la ley 47. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Alardes.

Alardes. Veasse *Hospitales* en la ley 8. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Alardes. Veasse *Inquisicion*, en la l. 30. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 100.

Alardes. Veasse *Procuradores* en la ley 19. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Alardes. Veasse *Guerra* en la ley 19. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Alardes. Veasse *Guerra* en la ley 20. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Alardes. Veasse *Castellanos* en la ley 15. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Alardes, como se han de hallar los Regidores en los alardes. Veasse *Oficios Concegiles* en la ley 9. titul. 10. lib. 4. fol. 99.

Alardes de la gente de Armada, y Flota, como se han de hazer. Veasse *Generales* en la ley 16. titul. 15. lib. 9. folio 212. y en la Instruccion, cap. 18.

Alardes, hagan los Generales los necessarios. Veasse *Generales* en la ley 18. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Alardes, por lo que toca à la obligacion del Veedor. Veasse *Veedor* en la ley 8. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Alardes. Veasse *Generales* en la ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Albricias.

Albricias, no lleven los Porteros. Veasse *Porteros* en la ley 2. titul. 30. lib. 2. fol. 275.

Alcaldes del Crimen.

Alcaldes, en las Audiencias de Lima, y Mexico haya quatro Alcaldes de el Crimen, y de qué negocios han de conocer, ley 1. titul. 17. lib. 2. fol. 228.

Alcaldes, quando se fundare Sala de el Crimen, remitan los Oidores las causas criminales à los Alcaldes, ley 2. tit. 17. lib. 2. fol. 228.

Alcaldes, las causas criminales se sigan en vista, y revista ante los Alcaldes de el Crimen, sin otro recurso, l. 3. tit. 17. lib. 2. fol. 228.

Alcaldes, sobre advocar causas los Alcaldes del Crimen, guarden las leyes de estos Reynos. ley 4. tit. 17, lib. 2. fol. 228.

Alcaldes, y Oidores, Iuezes de lo criminal, hagan las sumarias por sus personas en los pleytos graves, y de calidad, ley 5. titul. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, empleen las tres horas de audiencia en ver pleytos, y no ocupen el tiempo en lo que se refiere, ley 6. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, haviendo dos Alcaldes de el Crimen puedan determinar y executar sus sentencias, que no sean de pena de

muerte, mutilacion de miembro, ò otra corporal, ley 7. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, en sentencias de muerte, mutilacion de miembro, ò pena corporal, quantos votos conformes han de concurrir en todas las Audiencias, l. 8. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, à falta de Alcaldes del Crimen passe à la Sala el Oidor mas moderno, l. 9. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, el Oidor nombrado por falta de Alcalde conozca de todas las causas, y si huviere discordia se nombren tres Oidores, y haviendo Alcalde, sea Iuez en remission. Contiene otras circunstancias sobre el conocimiento de estas causas, ley 10. titul. 17. lib. 3. fol. 229.

Alcaldes, los Oidores, que en Lima, y Mexico sirvieren de Alcaldes, no acompañen al Virrey hasta su aposento, ley 11. titul. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, los Oidores de Lima, y Mexico, que exercieren como Alcaldes, no hagan Provincia, ley 12. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, el Oidor que huviere visto causa remitida por los Alcaldes en discordia, vaya à votar al Acuerdo de Alcaldes, l. 13. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, en Lima, y Mexico se remitan en discordia las causas criminales, como se declara, ley 14. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, en què Sala, y forma se han de ver los pleytos remitidos en discordia por los Alcaldes, ley 15. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, entrando Oidor por remission en la Sala del Crimen, si se bolviere à remitir la causa, vaya a la Sala del Oidor, aunque no haya en ella mas de dos Iuezes, l. 16. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, en las Audiencias de las Indias, donde no huviere Alcaldes, si no huviere mas que vn Oidor, nombre el Presidente vn Letrado para causas criminales, l. 17. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, vn Alcalde del Crimen solo, no siendo por Sala, no pueda passar preso à la Carcel de Corte, l. 18. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes del Crimen, voten los pleytos en su Acuerdo, y en casos graves comuniquen la execucion al Virrey, el qual pueda hallarse presente al tiempo de el votar, ley 19. titul. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, no se hallen en los Acuerdos de Oidores, y en què casos se podràn hallar, ley 20. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes de el Crimen en diferencias entre Indios no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, sino en casos graves, consultados con el Virrey, ò Presidente, l. 21. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, no lleven parte de las condenaciones, ley 22. titul. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, no lleven derechos, l. 23. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes de Lima no hagan prision en las Galeras, y Navios del Callao, sin orden del Virrey, ley 24. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes del Crimen, no hagan posturas de mantenimientos, ni se introduzgan en el govierno de las Ciudades, ley 25. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, haviendo muchos pleytos civiles, se remitan algunos à los Alcaldes del Crimen, ley 26. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, los Virreyes quando conviniere puedan remitir à los Alcaldes de el Crimen las causas del abasto, l. 27. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes del Crimen no conozcan de pleytos sobre Indios, y se guarde la ley de Malinas, ley 28. titul. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, los Virreyes no firmen las sentencias de los Alcaldes de el Crimen, aunque se hallen presentes, ley 29. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, en casos de Indios, y Soldados

dos se hallen los Virreyes presentes en la Sala del Crimen, y firmen, l. 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes del Crimen no prendan al Corregidor de Mexico sin consulta de el Virrey, ley 31. titul. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, los que salieren à comissiones por la Sala de Alcaldes, sean nombrados por el Virrey, y el señalamiento del salario, y todo lo demàs toca à los Alcaldes, l. 32. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, el Alcalde del Crimen mas antiguo no se escuse de rondar, ley 33. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos, ley 34. titul. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes del Crimen escrivan al Rey libremente, y los Virreyes no vean sus cartas, ley 35. titul. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, los Virreyes dèn Audiencia à los Alcaldes del Crimen, sin dilacion, y los Alcaldes les participen los casos que ocurrieren, y sobre el tratamiento de los Virreyes, y sus familias, l. 36. titul. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, vn Alcalde haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala de el Crimen, sin perjuizio de la jurisdicion del Presidente, y Oidores, ley 37. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, cada Alcalde del Crimen pueda tener vn solo Portero con vara, l. 38. tit. 17. lib. 2. fol. 233.

Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omission, ni excepcion, y los Virreyes lo avisen al Rey, l. 39. tit. 17. lib. 2. fol. 233.

Alcaldes del Crimen, conocimiento por apelacion en causas de ordenanças. Veasse *Apelaciones* en la l. 15. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Alcaldes del Crimen, de què pleytos no han de conocer. Veasse *Apelaciones* en la l. 16. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Alcaldes del Crimen, como han de salir à comissiones. Veasse *Pesquisidores* en la ley 13. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Alcaldes. Veasse *Audiencias*, en la l. 101. titul. 15. lib. 2. fol. 203.

Alcaldes ordinarios.

Alcaldes ordinarios, no impartan el auxilio donde huviere Audiencia. Veasse *Auxilio* en la l. 2. tit. 1. lib. 3. fol. 1.

Alcaldes ordinarios, en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios, l. 1. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Alcaldes ordinarios, no traten, ni contraten. Veasse *Oficios Concegiles* en la ley 11. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Alcaldes ordinarios, sobre que no se advoquen sus causas por los Governadores, ni muden las carcelerias. Veasse *Governadores* en la ley 14. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Alcaldes ordinarios, en las Ciudades, y Pueblos de Españoles, donde no assistiere Governador, ni Teniente, se elijan Alcaldes ordinarios, y qual es su jurisdicion, l. 1. tit. 3. lib. 5. fol. 152.

Alcaldes ordinarios, en las elecciones de Alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los Ministros las dexen hazer con libertad, ley 2. titul. 3. lib. 5. fol. 152.

Alcaldes ordinarios, en las elecciones de Alcaldes ordinarios se hallen los de el año antecedente, ley 3. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, para Alcaldes ordinarios se elijan personas habiles, y que sepan leer, y escrivir, y tengan las calidades que se requieren, l. 4. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, para Alcaldes ordinarios se tenga consideracion à los descendientes de Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, ley 5. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, los Oficiales Reales no puedan ser Alcaldes ordinarios, ley 6. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, los deudores de hazienda Real no sean elegidos por Alcaldes ordinarios, ley 7. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, no pueda ser elegido por Alcalde ordinario el que no fuere vezino, y dõde huviere milicia lo pueda ser el que tuviere casa poblada, aunque sea militar, ley 8. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, no puedan ser reelegidos hasta haver passado dos años, y dado residencia, ley 9. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios, como se ordena, l. 10. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, no se introduzgan en materias de govierno, ni hagan posturas, ley 11. titul. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, muriendo los Governadores sin dexar Tenientes, goviernen los Alcaldes ordinarios, l. 12. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, por ausencia, ò muerte de Alcalde ordinario lo sea el Regidor mas antiguo, si no tocare al Alferez Real por su titulo, l. 13. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, donde huviere Governador, ò Corregidor no entren los Alcaldes ordinarios en Cabildo, si no huviere costumbre en contrario, l. 14. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, tengan voto en los Cabildos donde pudieren concurrir, l. 15. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, puedan conocer en primera instancia de pleytos de Indios con Españoles, ley 16. tit. 3. lib. 5. folio 154.

Alcaldes ordinarios, puedan visitar las ventas, y mesones de su jurisdicion, y darles aranceles donde no huviere Governadores, o Corregidores, l. 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, conozcan de casos de Hermandad en defecto de Alcaldes de ella, y donde han de ir las apelaciones, l. 18. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, guardeseles la jurisdicion conforme à la costumbre, si se ofreciere duda, ò competencia, l. 19. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, vn Alcalde ordinario pueda ser convenido ante otro, l. 20. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, las Audiencias, y Iuezes de Provincia no advoquen causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, sino en los casos permitidos por derecho, y guarden lo proveido, l. 21. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, hagan sus Audiencias, aunque concurran con las almonedas Reales, ley 22. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios de Lima no puedan ser presos por los del Crimen sin consulta de el Virrey; pero puedan conocer de sus causas, ley 23. tit. 3. lib. 5. folio 155.

Alcaldes ordinarios de Manila no conozcan en primera instancia de causas del Parian de los Sangleyes: y en quanto al govierno se guarde lo dispuesto, ley 24. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Alcaldes ordinarios, en Filipinas no se haga novedad en quanto à los Alcaldes mayores de Indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas, ley 25. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Alcaldes ordinarios, apelacion de sus autos. Vease *Apelaciones* en la ley 12. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico, adonde se ha de apelar de sus autos, y sentẽcias. Vease *Apelaciones* en la ley 13. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Alcaldes ordinarios, executen sus sentencias, confirmadas por las Audiencias. Vease *Apelaciones* en la ley 21. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Alcaldes ordinarios, no puedan encomendar. Vease *Repartimientos* en la ley 9. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Alcaldes ordinarios de los Indios de Chile. Vease *Servicio personal en Chile*, ley 42. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Alcaldes ordinarios, sobre el conocimiento en descaminos. Vease *Descaminos* en la ley 3. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Alcaldes ordinarios, hagan Cabildo. Veafe *Cabildos* en la ley 5. tit. 9. lib. 4. folio 96.

Alcaldes ordinarios, Veafe *Audiencias* en la ley 105. titulo 15. libro 2. folio 203.

Alcaldes mayores.

Alcaldes mayores de Indios de Filipinas. Veafe *Alcaldes ordinarios* en la ley 25. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Alcalde mayor de Portobelo aſsiſta à la deſcarga. Veafe *Generales* en la l. 81. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Alcalde mayor de la Veracruz, à proviſion del Virrey. Veafe *Caſtellanos*, y *Alcaydes* en la ley 11. titul. 8. lib. 3. fol. 37.

Alcaldes mayores. Veafe *Governadores*, titulo 2. lib. 5. folio 144. y ſiguientes.

Alcaldes de Minas.

Alcaldes mayores de Minas, tengan las partes, y calidades que ſe refieren, y no traten, ni contraten, ley 1. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Alcaldes de Minas, no compren, ni reſcaten oro, plata, ni otros metales, ley 2. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Alcaldes de Minas. Ningun Alcalde mayor, Iuez, ni Eſcrivano de Minas tenga compañia con dueño de Minas, ni haga diligencia para deſcubrirlas, l. 3. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Alcaldes de Minas, los ſalarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de Minas, ſe paguen de los aprovechamientos de ellas, ley 4. titul. 21. lib. 4. fol. 122.

Alcalde de la Caſa de moneda.

Alcalde de la Caſa de moneda, no conozca de lo que ſe refiere. Veafe *Caſas de moneda* en la ley 18. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Alcaldes de peſquerias de perlas.

Alcaldes de las peſquerias, y rancherias de perlas. Veafe *Peſquerias de perlas*, tit. 25. lib. 4. fol. 134.

Alcaldes de la Hermandad.

Alcaldes de la Hermandad. Veafe *Hermandad* en la l. 3. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Alcaldes de la Meſta.

Alcaldes de la Meſta, ſu eleccion, y juramento. Veafe *Meſta* en la ley 2. tit. 5. lib. 5. fol. 156.

Alcaldes de la Meſta, en quanto à ſus derechos, y participacion de penas. Veafe *Meſta* en la ley 15. titul. 5. lib. 5. fol. 158.

Alcaldes de Indios.

Alcaldes de Indios, ſu juriſdicion. Veafe *Reducciones* en la ley 15. y 16. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Alcaldes de Indios, què proviſiones pueden hazer. Veafe *Reducciones* en la ley 17. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Alcalde Indio, ſin tributo, ni ſervicio. Veafe *Tributos*, y *Taſſas* en la l. 20. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Alcances.

Alcances de bienes de difuntos. Veafe *Iuzgado de bienes de difuntos* en las leyes 28. y 33. tit. 32. lib. 2. fol. 284. y 285.

Alcances, de bienes de difuntos, en què genero de moneda. Veafe *Iuzgado de bienes de difuntos* en la l. 36. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Alcances. Veafe *Viſitadores* en la ley 32. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Alcances. Veafe *Reſidencias* en la ley 35. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Alcances. Veafe *Reſidencias* en la ley 36. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Alcances por los Contadores de Cuentas. Veafe *Tribunales de Cuentas* en la l. 20. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Alcances, no ſe libre en alcances de cuentas. Veafe *Tribunales de Cuentas* en la l. 21. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Alcance duplicado, ſe remita al Conſejo. Veafe *Tribunales de Cuentas* en la ley 27. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Alcances contra Oficiales Reales. Veafe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 23. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Alcances en gaſtos forçoſos por los Oficiales Reales de Panamà. Veafe *Cuentas* en la ley 19. titul. 29. lib. 8. folio 125.

Alcances de los Oficiales Reales, quando

ſe

se han de cobrar. Veaſe *Cuentas* en la ley 27. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Alcances ſe cobren, y remita certificacion. Veaſe *Cuentas* en la ley 28. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Alcances de la Contaduria de Averias. Veaſe *Contaduria de Averias* en la l. 20. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Alcances, y reſultas de la Contaduria de Averias. Veaſe *Contaduria de Averias* en la l. 19. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Alcavalas.

Alcavala, el derecho de alcavala pertenece al Rey, y ſe manda cobrar en las Indias, ley 1. titul. 13. lib. 8. fol. 65.

Alcavalas, todos los que no eſtuvieren exemptos paguen alcavala, l. 2. tit. 13. lib. 8. fol. 65.

Alcavala, los vezinos, y Encomenderos la paguen, ley 3. titul. 13. lib. 8. fol. 65.

Alcavala, los Mercaderes, Traperos, y Roperos paguen alcavala, y en què caſos la han de retener los compradores, l. 4. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala, los foraſteros, y viandantes paguen alcavala, ley 5. titul. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala, los Plateros paguen alcavala de la plata, y oro, ley 6. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala, los Boticarios paguen alcavala de las medicinas, y qualeſquier coſas de ſu arte, ley 7. titul. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala, los Silleros, Freneros, Pellegeros, Guarnicioneros, y otros Oficiales, paguen alcavala, ley 8. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala, los Herreros, Zapateros, Buhoneros, y todos los no exceptuados paguen alcavala, ley 9. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala del vino ſe cobre, y pague, y en què forma, cuenta y razon, l. 10. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala, los Governadores de Preſidios obliguen à la paga de los derechos Reales, y alcavala, aunque los deudores ſean Soldados, l. 11. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, en Cartagena ſe pague del vino de los ahorros, ley 12. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, los deudores no defrauden, ni reſiſtan la paga de la alcavala, y el Denunciador probando haya la tercia parte, l. 13. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, pagueſe à dos por ciento de alcavala, y tambien de la coca, l. 14. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, ſe pague en reales, y no en paſta, l. 15. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, en la Provincia de Veneçuela ſe cobre alcavala en las coſas, y eſpecies de que ſe deviere, l. 16. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, exemptos de pagar alcavala, l. 17. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, de lo tocante à Cruzada no ſe pague, l. 18. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, del maiz, granos, y ſemillas vendidos en mercados, y alhondigas, y mantenimientos para pobres, y caminantes no ſe pague, ley 19. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, de el pan cocido, cavallos, moneda, libros, y aves de Cetreria no ſe pague, ley 20. titul. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, de los metales, y materiales para labrar moneda, no ſe pague, ley 21. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, de los bienes dotales, y porciones hereditarias no ſe pague, l. 22. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, de las armas acabadas no ſe pague, y de la materia de que ſe forman, no eſtando perficionadas, ſe pague alcavala, ley 23. titul. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, los Indios no la paguen por aora, y què prevenciones hay ſobre eſto, l. 24. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, pagueſe de todas las coſas que ſe refieren, ley 25. titul. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, forma de cobrarla de la carne muerta, l. 26. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, los corredores, y terceros de ventas, compras, y trueques tengan libro, y dèn noticia à los Receptores, l. 27. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, los Escrivanos, y Pregoneros manifiesten las almonedas, l. 28. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, las ventas, y contratos de que se deviere, passen ante los Escrivanos del Numero de los Lugares del contrato, ò de los mas cercanos, l. 29. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, los Escrivanos no admitan cedulas simples para reconocimiento ante las Iusticias, sin citar los Recaudadores de la alcavala, l. 30. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, pagueſe en la Ciudad, ò Cabecera principal, donde assistiere el Receptor, ley 31. titul. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, los Oficiales Reales de Mexico administren las alcavalas, l. 32. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, hagaſe nomina de todos los que la pueden causar; excepto de los Indios, que por aora no la han de pagar, l. 33. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, forma de administrar los Oficiales Reales el derecho de alcavala, l. 34. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, señalaſe el tiempo, y forma en que se han de tomar cuentas à los Receptores de alcavalas, l. 35. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavalas, los nombrados para beneficiarlas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año dé cuenta con pago, l. 36. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, los Receptores de alcavalas escrivan en los libros las partidas que cobraren, y firmen con los Pagadores, l. 37. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, el Receptor de alcavalas assiente las partidas, noticias, y cobranças en el Quaderno, y en què forma, l. 38. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, si los Receptores de alcavalas estuvieren en lugar donde haya Caxa Real, entreguen cada mes lo cobrado, ley 39. titul. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, los Oficiales Reales hagan que los Receptores de alcavalas lleven lo cobrado, y dèn cuentas, l. 4. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, los Receptores de alcavalas ausentes parezcan, ò envien ante los Oficiales Reales à dar cuenta con pago cada quatro meses, l. 41. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, señalaſe el salario que han de percevir los Receptores de alcavalas, l. 42. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, à los Escrivientes ocupados en papeles, y cuentas de alcavalas se les pague el salario dellas, ley 43. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, los Arrendadores de alcavalas sean amparados, y favorecidos de las Iusticias, ley 44. titul. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, para su cobrança, y de otras rentas Reales no se valgan los Arrendadores de censuras, l. 45. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, los encabeçamientos de alcavalas se hagan por su justo valor, l. 46. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, à los repartimientos, y encabeçamientos de alcavalas se hallen presentes los Ministros, y entre què personas se han de hazer, l. 47. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, procedan los Iuezes de Mexico en causas de alcavalas, conforme à la l. 48. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, el Receptor de alcavalas de Tierrafirme dé cuenta en todos los viages de Galeones, y Flotas, y entere lo cobrado, l. 49. titul. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion sobre alcavalas, se guarden las leyes destos Reynos de Castilla, ley 50. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, si conviniere para la administracion de alcavalas disponer mas de lo prevenido por estas leyes, se remite

à los Virreyes, y Presidentes Governadores, Audiencias, y Oficiales Reales, l. 51. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, paguen los Ministros de Inquisicion, y Cruzada. Veasse *Santa Inquisicion* en la ley 15. titul. 19. lib. 1. fol. 95.

Alcavala, en nuevos descubrimientos. Veasse *Descubrimientos por tierra* en la l. 20. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Alcavala, presos por alcavalas, prohibida su soltura en visita. Veasse *Visitas de Carcel* en la ley 16. titul. 7. lib. 7. fol. 298.

Alcavalas, su libro. Veasse *Libros Reales* en la l. 29. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Alcavala, no se pague en Sevilla de lo registrado à las Indias, ley 60. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Alcavala, se cobre de las mercaderias de Filipinas. Veasse *Navegacion de Filipinas* en la ley 66. titul. 45. lib. 9. fol. 131.

Alcaçar.

Alcaçar de Sevilla. Veasse *Visitadores* en la l. 3. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Alcaçar de Sevilla. Veasse *Virreyes* en la l. 7. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Alcaldes de Castillos.

Alcaides de los Castillos. Veasse *Iunta de Guerra.* Auto 68. titul. 2. lib. 2. fol. 151.

Alcaldes de los Castillos, y Fortalezas. Veasse *Castellanos*, lib. 3. titul. 8. fol. 35.

Alcaides de Castillos, y Governadores, tengan buena correspondencia. Veasse *Governadores* en la ley 12. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Alcaides de Carceles.

Alcaides, y Carceleros, dèn fianças, y de què calidad, ley 4. titul. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaides, residan por sus personas en las Carceles, ley 7. titul. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaides, y Carceleros, traten bien à los presos, y no se sirvan de los Indios, l. 9. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaides, y Carceleros, no recivan de los presos, ni los apremien, suelten, ni prendan, ley 10. titul. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaydes, y Carceleros visiten las Carceles, presos, y prisiones todas las noches, ley 11. titul. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaides, y Carceleros, no contraten, jueguen, ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelage à pobres, ley 13. titul. 6. lib. 7. fol. 292.

Alcaide, y Carcelero de la Casa dèn fianças, ley 2. titul. 12. lib. 9. fol. 202.

Alcaide de la Carcel de la Casa resida en ella, cuide de los presos, y goze salario, l. 3. tit. 12. lib. 9. fol. 202.

Alcaiceria.

Alcaiceria, en Mexico se labre, y haga, l. 1. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Alcrebite.

Alcrebite, minas de alcrebite. Veasse *Minas* en la ley 5. titul. 11. lib. 8. fol. 63.

Alferezes.

Alferezes, y Sargentos concurran en ellos los requisitos de la ley 9. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Alferezes, su aprobacion. Veasse el Auto 67. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Alferezes de la Carrera de Indias. Veasse *Iunta de Guerra*, Auto 67. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Alferezes de la Carrera de Indias. Veasse *Iunta de Guerra* en el tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Alferez Real, su voto, lugar, y salario. Veasse *Oficios Concegiles* en la l. 4. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Alferez Real. Veasse *Alcaldes ordinarios* en la ley 13. titul. 3. lib. 5. fol. 154.

Alguaziles mayores,

Alguazil mayor haya vno en el Consejo, y de la Camara, y Iunta de Guerra, l. 1. tit. 8. lib. 2. fol. 175.

Alguaziles mayores de las Audiencias se les guarden las preeminencias que à los de las Audiencias de Valladolid, y Granada, ley 1. titul. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguazil mayor de la Audiencia tenga el lugar que se declara, ley 2. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguazil mayor, los Virreyes, Audiencias, y Iusticias vsen sus oficios con los Alguaziles mayores, y sus Tenientes, ley 3. titul. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaziles mayores de las Audiencias executen las ordenanças de govierno, l. 4. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaziles mayores, nombren Tenientes, con las calidades que se refieren, l. 5. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaziles mayores, presenten en las Audiencias sus Tenientes, y Substitutos, y juren como alli se contiene, l. 6. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaziles mayores, no nombren por Tenientes, ni Carceleros à parientes, criados, ni allegados de Ministros, ley 7. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaziles mayores de Audiencias no arrienden sus oficios, ni los de sus Tenientes, y juren en las Audiencias, ley 8. titul. 20. lib. 2. folio 240.

Alguaziles mayores de las Audiencias nombren Alguaziles del campo, que solo en èl puedan traer vara, y qual es su exercicio, y en quanto à removerlos, ley 9. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, no se nombren mas Alguaziles, que los nombrados por los mayores, ley 10. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, puedan remover sus Tenientes, y Alcaides con causa legitima, y parecer del Presidente, y Oidores, ley 11. titul. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, dén à sus Tenientes bastante salario, ley 12. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, pongan Alcaides de las Carceles de las Audiencias, ley 13. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, presenten los Carceleros en las Audiencias, y en Lima, y Mexico ante los Alcaldes de el Crimen, ley 14. titul. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, nombren executores, si en algun caso particular no pareciere otra cosa à las Audiencias, ley 15. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, saliendo Oidor à visita, ò comission, y haviendo de llevar Alguazil, sea el mayor, ò su Teniente, ley 16. titul. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguazil mayor, haviendo de llevar Alguazil, los Oficiales Reales à visitas de Navios, lleven al mayor, l. 17. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores, y sus Tenientes assistan à las Audiencias, ley 18. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores de Audiencias assistan à las visitas de Carcel, l. 19. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores, y sus Tenientes ronden, ley 20. titul. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores anden por los lugares publicos, ley 21. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores, y sus Tenientes prendan à quien se les mandare, l. 22. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores, y sus Tenientes acompañen à las Audiencias, ley 25. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores, no sean proveidos en Corregimientos, ni otros oficios, ley 29. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores, no sean obligados à ir en las executiones criminales, l. 30. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Alguaziles mayores de las Audiencias, Ciudades, Villas, y Lugares son comprehendidos en la prohibicion de tratar y contratar, y calidad de la probança, ley 32. titul. 20. lib. 2. fol. 243.

Alguaziles mayores de las Audiencias tengan asiento con ellas. Veasse *Precedencias* en la ley 79. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Alguaziles mayores de las Audiencias, su precedencia à los Corregidores. Veasse *Precedencias* en la ley 80. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Alguaziles mayores, se assienten despues de la Iusticia. Veasse *Precedencias* en la ley 84. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Alguaziles mayores de las Ciudades, los Covernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren Alguaziles, y los Alcaldes ordinarios, donde governaren, ley 1. titul. 7. lib. 5. fol. 160.

Alguaziles mayores, no nombren otros llamados de Ciudad, y Campo, y modereſe el numero de los que no fueren preciſos, ley 2. titul. 7. lib. 5. fol. 160.

Alguaziles mayores, no se sirvan de los Alguaziles menores, ley 3. tit. 7. lib. 5. fol. 160.

Alguaziles mayores, puedan remover à sus Tenientes, y Alcaides, l. 4. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores, no puedan arrendar sus oficios, ni los de sus Tenientes, ley 5. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores, puedan entrar en los Cabildos con armas, ley 6. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores, no nombren por Alguaziles, y Alcaides à parientes, criados, ni allegados de Miniſtros, l. 7. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores, y sus Tenientes ronden, y reconozcan los lugares publicos, ley 8. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores, y sus Tenientes prendan à quien se les mandare, ley 9. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores, no diſsimulen juegos vedados, ni pecados publicos, y guarden lo ordenado, ley 10. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores de las Ciudades, y Villas, no sean proveidos en oficios, y governiernos, ni los acepten, ley 11. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores, las Iuſticias no desarmen à los que rondaren con ellos, ley 12. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores de las Audiencias, y Ciudades, con què diſtincion han de executar los mandamientos de Audiencia, ò Ciudad, ò Iuſticias ordinarias, ley 16. titul. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores, no haya en los Corregimientos de Indios, y en cada Pueblo se pueda nombrar vn Indio Alguazil, ley 17. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores, se crien de las Caxas Reales. Veasse *Caxas Reales* en la l. 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Alguazil mayor del Conſulado de Sevilla, toca al Conſulado. Veasse *Conſulado de Sevilla* en la ley 48. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Alguaziles.

Alguazil de la Inquiſicion en la Veracruz. Veasse *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 16. fol. 98.

Alguaziles de la Inquiſicion. Veasse *Inquiſicion* en la l. 30. tit. 19. lib. 1. num. 8. fol. 101.

Alguaziles de Inquiſicion, y Ciudades entren con varas en el Tribunal de Oficiales Reales, ley 25. tit. 3. lib. 8. fol. 24.

Alguaziles de los Tambos. Veasse *Eſcrivanos* en la ley 23. titul. 8. lib. 5. fol. 165.

Alguazil de las Vniverſidades. Veasse *Vniverſidades* en la ley 9. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Alguaziles, y executores de los mandamientos de los Tribunales de Hazienda. Veasse *Tribunales de Hazienda Real* en la ley 20. titul. 3. lib. 8. fol. 23.

Alguaziles de la Casa, assistan. Veasse *Eſcrivanos de Camara de la Casa* en la ley 2. tit. 10. lib. 9. fol. 196.

Alguaziles de la Casa, dèn fianças, conforme à la ley 1. titul. 11. lib. 9. fol. 201.

Alguaziles de la Casa, lleven los derechos que los veinte de Sevilla, l. 2. tit. 11. lib. 9. fol. 201.

Alguaziles de la Casa, Porteros, y Visitadores de Naos tengan sus posadas cerca de la Casa, ley 7. tit. 11. lib. 9. fol. 202.

Alguaziles de la Casa de Contratacion. Vease *Casa* en las leyes 41. 42. y 43. tit. 1. lib. 9. fol. 136. y 137.

Alguaziles del Iuez de Cadiz, puedalos nombrar. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 6. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Alguaziles del Iuez de Cadiz, el Iuez se pueda valer de los de la Ciudad. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 7. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Alguaziles del Iuez de Cadiz, la Iusticia no los impida exercer. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 8. titul. 4. lib. 9. fol. 159.

Alguaziles, puedan despachar el Presidente, y Iuez Oficial, que fuere à el despacho por los Capitanes, y gente de mar, y guerra. Vease *Presidente de la Casa, y Iuez Oficial, que và al despacho* en la ley 16. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Alguazil, y Ministros del Consulado executen lo que les toca. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 46. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Alguaziles del Consejo assistan, y los de Corte executen los mandamientos, ley 1. tit. 14. lib. 2. fol. 187.

Alguaziles, puedan prender in flagranti sin mandamiento, y no tomen bienes à los presos, ley 23. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles, no dissimulen pecados publicos, y dèn cuenta de lo que hizieren, ley 24. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles, no quiten armas à los que llevaren luz, ò fueren à sus labores, l. 26. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles, no quiten el dinero à los que hallaren jugando, ley 27. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles, no recivan dadivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, si no fuere in flagranti, ley 28. titul. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles, ningun Capitan de la Guarda, ni Mayordomo de los Virreyes pueda prender, porque esto toca à los Alguaziles de las Audiencias, ley 31. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Alguazil de la visita de la tierra, sus salarios. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Alguaziles. Vease *Visitadores* en la l. 21. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Alguaziles, sobre no quitar las armas à los que llevaren luz, ò hacha encendida, ò madrugaren à sus labores, ò grangerias, guarden lo proveido, y ley 13. titul. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles, sobre no tomar el dinero à los jugadores, ley 14. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alhondigas.

Alhondiga, fundacion de la de Mexico, ley 1. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, nombrese Fiel della, que assista, sin hazer falta, ley 2. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, el Fiel della no compre trigo, harina, ni granos, por si, ni por interpuesta persona, ley 3. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, fuera de la no se pueda vender trigo, harina, cebada, ni granos, ley 4. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, nadie salga à los caminos à comprar granos, ni harina, ni haga precios fuera desta Alhondiga, ley 5. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, los Panaderos no compren en ella hasta haver tocado à la plegaria en la Iglesia Catedral, ley 6. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, los Panaderos no puedan cõprar en ella mas cantidad de la que han de amassar en vno, ò dos dias, ley 7. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, los Harrieros, y Carreteros vayan derechamente à ella, y traigan testimonio de las compras, l. 8. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, manifiestese ante los Regidores Diputados lo que entrare en ella,

jurando si es cosecha, ò compra, ley 9. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, los Labradores, y tragineros vendan en ella dentro de veinte dias, ley 10. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, ninguna persona entre en ella con armas, ley 11. titul. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, los Llaveros della perciban de cada costal vn quartillo de plata, ò veinte y cinco cacaos, como alli se ordena, ley 12. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, los Labradores Panaderos declaren con juramento el trigo de sus cosechas, y pan que amasan cada dia, ley 13. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, haya en ella dos Regidores Diputados, y conozcan de las causas tocantes à la Alhondiga, con apelacion à la Ciudad, ley 14. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, al principio del año se nombre Escrivano del Numero, que assista à la Alhondiga, ante quien passen las causas de ella, ley 15. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

Alhondiga, en poder de el Escrivano de ella haya vn libro para los efectos que se declaran, ley 16. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

Alhondiga, de cada fanega de trigo, ò cebada, ò quintal de harina, se cobren en ella tres granos de oro comun, ley 17. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

Alhondiga, los salarios de Fiel, y Escrivano della, se moderen, ley 18. titul. 14. lib. 4. fol. 109.

Alhondigas, en todas las Ciudades, y Villas principales se funden, y hagan ordenanças, añadiendo, ò quitando de las leyes referidas deste titulo, lo que pareciere, segun la calidad y circunstancias que ocurrieren, de las quales se haga presentacion en el govierno, y se pida confirmacion al Consejo, ley 19. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

Alimentos.

Alimentos de madre, y hermanos por los sucessores en Encomiendas. Veasse *Sucession de Encomiendas* en las leyes 3. y 4. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Almacenes.

Almacenes Reales, su libro. Veasse *Libros Reales* en la l. 21. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Almacen, y Atarazana de la Casa. Veasse *Factor de la Casa* en la ley 52. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Almirantes.

Almirantes. Veasse Generales en las leyes 1. 3. 4. 5. 65. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y 220.

Almirante, govierne à falta del General. Veasse *Generales* en la ley 106. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Almirantes, no traten, ni contraten. Veasse *Generales* en la ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Almirantes, no recivan cohechos, ni dadivas, ni lleven cargazones. Veasse *Generales* en la ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Almirantes, procuren, que no se saque ninguna cosa sin registro. Veasse *Generales* en la ley 129. titul. 15. lib. 9. fol. 232.

Almirantes, su residencia. Veasse *Generales* en la ley 130. titul. 15. lib. 9. fol. 232.

Almirantes, su juramento. Veasse *Generales* en la ley 2. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y el Auto 146. fol. 246.

Almirantes, hallense en los Acuerdos de compras. Veasse *Generales* en la ley 34. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Almirante de Armada, ò Flota, hable cada dia al General. Veasse *Navegacion* en la ley 8. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Almirante de las Indias. Veasse *Puertos* en la ley 1. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Almirantazgo, no le paguen los dueños, y Maestres de Naos, y sobre esto, y otros derechos. Veasse *Vniversidad de Mareantes* en la ley 8. titul. 25. lib. 9. fol. 300.

Almohada.

Almohada, si la han de vsar los Oidores. Veasse *Precedencias* en la ley 26. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Almonedas.

Almonedas Reales, las ventas de cosas pertenecientes à la Real hazienda, se hagan conforme à la ley 1. tit. 25. lib. 8. fol. 110.

Almonedas, en las de hazienda Real assistan los Oficiales Reales con vn Oidor, y el Fiscal, ò con el Iusticia mayor, y haya libro de almonedas, y remates, ley 2. tit. 25. lib. 8. fol. 110.

Almonedas, los remates de hazienda Real se hagan, consintiendo la mayor parte, y el Fiscal assista precisamente, l. 3. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas, en las de hazienda Real assistan los Oficiales Reales propietarios, ley 4. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas, los Oficiales Reales, y Escrivanos lleven à ellas los libros donde han de firmar, y señalar, y no en pliegos sueltos, l. 1. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas Reales, sus ventas, y remates sean de contado, como se declara, ley 6. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas, no se despachen recudimientos, si no constare de la satisfacion, y paga de la hazienda Real, y lo firmen los Oficiales Reales, ley 7. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas de hazienda Real, los Oficiales Reales no puedá en ellas hazer posturas, ni comprar, ley 8. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas Reales. Veasse *Oidores* en la ley 34. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Almonedas de la Real hazienda. Veasse *Fiscales* en la l. 17. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Almonedas, su libro. Veasse *Libros Reales* en la ley 22. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Almonedas, ventas de hazienda Real en ellas. Veasse *administracion de Real hazienda* en la l. 37. tit. 8. lib. 8. fol. 52.

Almoxarifazgos.

Almoxarifazgos, de las cargazones para las Indias se cobre en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez, y de los vinos diez en vna, y otra parte, ley 1. tit. 15. lib. 8. fol. 74.

Almoxarifazgos, de las mercaderias de las Indias para estos Reynos, se cobre dos y medio de salida: y à los privilegiados se guarden sus franquezas por lo que tocá à los frutos de sus labranças, y crianças, l. 2. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgos, al fin de los registros se ponga razon de lo que montan, ley 3. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgos, los Almoxarifes de Sevilla envien à los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias relacion de las mercaderias, que para ellos se cargaren, de que se huvieren pagado los derechos, l. 4. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgos, hasta que estèn pagados no se entreguen, ni se fien las mercaderias, l. 5. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgos, se paguen de contado en moneda de oro, ò plata, ò en pasta, ley 6. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgo, de todo el vino que se desembarcare en los Puertos de las Indias, aunque sea de raciones, se cobre, ley 7. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgos, de todo lo que fuere en los registros se cobre, no constando haverse echado al mar, o no haverse cargado, l. 8. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgos, de las mercaderias destos Reynos, q̃ se sacarẽ de Puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida, l. 9. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Almoxarifazgos, paguense los derechos de vnas Provincias, y Puertos à otros de las Indias, como se ordena, l. 10. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Almoxarifazgo, se pague, y los derechos de lo que no se huviere pagado, aun en Puertos privilegiados, l. 11. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Almoxarifazgo, sin embargo de haverse avaluado en otros Puertos, se buelva à avaluar, y cobre, y los derechos del mas valor, l. 12. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Almoxarifazgos, de frutos, y otras cosas de Indias, llevandose de vn Puerto à otro, se paguen; excepto de algunos mantenimientos, con distincion, l. 13. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgo, del mas valor se pague de vnos Puertos à otros, aunque sean

de vna Provincia, ley 14. titul. 15. lib. 8. folio 77.

Almoxarifazgo, se cobre de lo que se cargare en Cartagena, y della se llevare à Portobelo, conforme à la ley 15. tit. 15. lib. 8. fol. 77.

Almoxarifazgo, se pague en el Perú del mas valor de las mercaderias, l. 16. tit. 15. lib. 8. fol. 77.

Almoxarifazgo, se pague del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata, y Perú, à quatro reales por mar, y dos por tierra, de cada botija, ley 17. titul. 15. lib. 8. fol. 77.

Almoxarifazgo, se cobre de los esclavos, como de las demàs mercaderias, ley 18. tit. 15. lib. 8. fol. 77.

Almoxarifazgo, se cobre de lo que se vendiere de Navios que dieren al trabés, l. 19. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Almoxarifazgo, el vendedor de perlas manifieste la persona del comprador, y el precio, ò pague todo el almoxarifazgo, y en què pena incurre el que no lo hiziere, ley 20. titul. 15. lib. 8. fol. 78.

Almoxarifazgo, se cobre en Nueva España de las mercaderias de Filipinas, ley 21. tit. 15. lib. 8. fol. 73.

Almoxarifazgo, en Filipinas se cobren los tres por ciento que se declara para pagar la gente de guerra, ley 22. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Almoxarifazgo, de las mercaderias de China se cobre en Filipinas à seis por ciento, ley 23. titul. 15. lib. 8. fol. 78.

Almoxarifazgo, en Filipinas no se cobren derechos de las cosas, y perso-nas que se declara, ley 24. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Almoxarifazgo, si haviendose pagado los derechos à la salida, aportaren los Vageles à otros Puertos, no los buelvan à pagar por haver cambiado las mercaderias à otros Vageles, ley 25. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Almoxarifazgo, de los bastimentos, pertrechos, y municiones de Naos de la Carrera de Indias, y de otras cosas para su apresto, no se cobre: y en què forma se ha de disponer, para que tenga efecto, por los Ministros de la Casa, y Oficiales Reales de los Puertos de Indias, ley 26. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Almoxarifazgo, y otros derechos no se cobren de los libros en estos Reynos, ni en los de las Indias, ley 27. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Almoxarifazgo, no paguen los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro de lo que llevaren para atavio, y sustento de sus personas: y lo mismo se guarde con los que residieren en las Indias, si enviaren à estos Reynos por algunas cosas de dicha calidad, y què forma se ha de guardar en esto: y lo mismo se entienda con las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, ley 28. titul. 15. lib. 8. fol. 79.

Almoxarifazgo, no se pague de lo que se refiere, y calidades desta franqueza, ley 29. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Almoxarifazgo, los Oficiales Reales procuren averiguar si los exemptos de pagarle venden, ò negocian las cosas francas, l. 30. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Almoxarifazgo, los Oficiales Reales visiten los Navios, y tomen por perdido lo que fuere contra ordenes, ley 31. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Almoxarifazgos, la paga de ellos se haga presencia de todos los Oficiales Reales, y Iusticias, ley 32. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Almoxarifazgo, si al tiempo de partir las Flotas no se huviere abierto la plaça, y determinado el precio, se cobren dos tercias partes por tanteo, ley 33. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Almoxarifazgo, los Maestres le paguen de las cosas que se traen de el Perú à Tierrafirme: y los de las perlas, y sea en moneda de plata de toda ley, ley 34. titul. 15. lib. 8. fol. 80.

Almoxarifazgo, en los Puertos, y Ciudades de las Indias se cobre, y los derechos en dinero, y no en frutos; excepto donde estuviere mandado, ò permitido por

por leyes, ò cedulas del Rey, ley 35. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Almoxarifazgos, en todas las pesquerias de perlas se paguen, y los derechos en perlas, como si fuesse en oro, ò plata, y corran por moneda, ley 36. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Almoxarifazgo, causado en la Veracruz, se pueda pagar en Mexico, ley 37. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgo, todas las mercaderias se lleven derechamente à las Aduanas, ley 38. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgo, los Harrieros entrando en Puertos con carga, vayan à las Aduanas a registrar, y pagar, ò asseguar los derechos, ley 39. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgo, los Generales de las Armadas, y Flotas, y otros Cabos, y Militares no impidan la cobrança de los derechos Reales, ley 40. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgo, no se cobren derechos sin facultad, y licencia del Rey, l. 41. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgo, puedanse dar en arrendamiento los derechos reales, como se permite por la ley 42. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgos, los cobren los Oficiales Reales, y se hagan cargo de ellos por menor, y en la forma que se refiere, ley 43. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgos, de no pagar los derechos Reales conozca la Iusticia ordinaria, ò los Oficiales Reales, aunque los deudores sean militares, l. 44. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgos, la Casa de Sevilla envie las avaluaciones de los almoxarifazgos, y derechos a los Oficiales Reales de Indias. Veasse *Avaluaciones* en la ley 1. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Almoxarifazgo, veasse *Virreyes* en las leyes 10. y 14. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Almoxarifazgo, en quanto à nuevos descubrimientos. Veasse *Descubrimientos por tierra* en la ley 5. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Almoxarifazgo, de nuevos Pobladores. Veasse *Descubrimientos por tierra* en la ley 21. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Almoxarifazgo, de los Pobladores por el primer viage. Veasse *Descubridores* en la ley 2. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Almoxarifazgo, libro del. Veasse *Libros Reales* en la ley 16. titul. 7. lib. 8. fol. 43.

Almoxarifazgo, pagueſe de los descaminos. Veasse *Descaminos* en la l. 16. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Almoxarifazgo, los Ministros del dèn noticia à la Averia de lo que se ordena. Veasse *Averia* en la ley 37. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Almoxarifazgo, del vino en Panamà. Veasse *Vino* en la ley 15. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

Aloxamiento.

Aloxamientos. Veasse *Capitanes* en la ley 11. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Aloxamientos, en Cadiz. Veasse *Generales* en la ley 10. titul. 15. lib. 9. fol. 211.

Aloxamientos, en la Veracruz. Veasse *Generales* en la ley 61. titul. 15. lib. 9. fol. 220.

Alquilar.

Alquilar, no se puedan los Indios de Chile. Veasse *Servicio personal en Chile* en la ley 33. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Alquilar, no se puedan Indios de Chile repartidos à las familias. Veasse *Indios de Chile* en la ley 59. titul. 16. lib. 6. fol. 267.

Alternativas.

Alternativas. Veasse *Religiosos*, y las leyes 51. y 52. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

Albaceas.

Albaceas. Veasse *Iuzgado de bienes de difuntos* en las leyes 30. y 31. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Albaceas de bienes de difuntos, no se ausenten. Veasse *Iuzgado de bienes de difuntos* en la ley 37. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Amaca.

Amaca. Veasse *Tratamiento* en la ley 17. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Amancebados.

Amancebados, la pena del marco, y otras pecuniarias, impuestas à los amancebados, y otros, sean en las Indias al doblo que en estos Reynos, ley 5. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Amancebados, a los Indios que lo estuvieren no se lleve la pena del marco, l. 6. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Amancebados, no se prenda muger por manceba de Clerigo, Frayle, ò casado, sin informacion, ley 7. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Amancebados, las Iusticias apremien à las Indias amancebadas à irse à sus Pueblos à servir, ley 8. titul. 8. lib. 7. fol. 296.

Amancebamientos, averigue el General. Vease *Generales* en la ley 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Ambar.

Ambar, quinto del ambar. Vease *Quintos Reales* en la ley 50. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Anclage.

Anclage. Vease *Hospitales* en la l. 15. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

Anclage, no se cobre. Vease *Puertos* en la ley 13. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Añir.

Añir, sobre que no trabajen los Indios en el beneficio de añir. Vease *Servicio personal en chacras* en la ley 3. tit. 14. lib. 6. fol. 254.

Antiguedad.

Antiguedad de los Ministros de las Audiencias. Vease *Precedencias* en la ley 68, tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Antioquia.

Antioquia, y Popayan, forma de vender los oficios en Antioquia. Vease *Venta de oficios* en la ley 22. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Apelacion.

Apelaciones, y suplicaciones de pleytos civiles de seiscientos mil maravedis, y mas, se pueda apelar de la Casa de Cõtratacion al Consejo, y si consintieren las partes, se fenezcan alli, l. 1, tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones, si los Iuezes de la Casa negaren apelacion para el Consejo, pongan en la respuesta las calidades de la ley 2. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones, los Iuezes Letrados de la Casa de Contratacion no conozcan por apelacion de los mandamientos de los Contadores de Averia, hasta estar pagados, ley 3. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones, los Iuezes de la Casa no suelten los presos de cuyas causas conociere el Consejo por apelacion, ley 4. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones de los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria, que no excedan de quarenta mil maravedis, vayan à aquella Audiencia, y excediendo, à la Casa, y si la pena fuere corporal, al Consejo, ley 5. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelacion, la Audiencia de Canaria no retenga las causas de los Iuezes de Registros, ley 6. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelacion, en las causas de comision se apele a las Audiencias, si no se ordenare otra cosa, ley 7. titul. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones de Iuezes de Residencia, vengan al Consejo: y las demandas de partes de seiscientos pesos de oro, vãyan à las Audiencias, ley 8. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion de los Oidores Visitadores de los distritos de sus Provincias, se apele para sus Audiencias, y los Indios no recivan agravio, ley 9. titul. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion, quando se apelare de el Iuez ordinario para Iuez de Provincia, como se ha de hazer la presentacion, y relacion, y con què diferencia en articulo, ò sentencia, ley 10. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion, las Audiencias debuelvan à los Iuezes de Provincia las causas en que confirmaren sus sentencias, ley 11. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion, los Alcaldes mayores no conoz-

nozcan, sino por apelacion de las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, en los casos que les tocare, conforme a derecho, y estylo, ley 12. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico, vayan à las Audiencias de aquellas Ciudades, ley 13. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones, de los Oficiales Reales se apele para sus Audiencias, y puedan hallarse à la vista de los pleytos de hazienda Real, ley 14. titul. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones, las Audiencias de Lima, y Mexico, y Alcaldes de el Crimen conozcan por apelacion de causas de Ordenanças, ley 15. titul. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones, los Alcaldes del Crimen no conozcan por apelacion de pleytos civiles de fuera de la Ciudad, y Regimiento, ley 16. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, los Ayuntamientos conozcan por apelacion de sesenta mil maravedis: y los de la Governacion de la Habana, de noventa mil, ley 17. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelacion, sea para el Concejo donde tuviere principio la causa, ley 18. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones de los Fieles executores, que no excedieren de treinta ducados, vayan al Cabildo: y si excedieren, à la Audiencia, donde tengan prelacion, ley 19. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, las condenaciones de los Ayuntamientos sean exequibles, l. 20. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, confirmandose en las Audiencias las sentencias de los Alcaldes ordinarios, se les debuelvan, para que las executen, ley 21. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones de autos de govierno, proveidos por los Virreyes, ò Presidentes, se vean en Acuerdo de Iusticia, y no en Sala particular, ley 22. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, las Iusticias ordinarias otorguen las apelaciones para las Audiencias, conforme à derecho, y quales se exceptuan, ley 23. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, si apelaren las partes de los autos de govierno, proveidos por los Virreyes, tengan el recurso para las Audiencias, ley 24. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, del Governador de Popayan, vayan à las Audiencias del Quito, y Nuevo Reyno, como se declara, ley 25. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelaciones, en las de la Provincia de Popayan, se guarde la ley 26. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelaciones, de los Alcaldes mayores, ò Tenientes de el Governador del Rio de la Plata, se pueda apelar al Governador, ley 27. titul. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, el que apelare se pueda presentar ante el Escrivano de la Audiencia que quisiere, ley 28. titul. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, en las causas de seis mil maravedis no haya suplicacion, l. 29. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, señalanse los terminos para presentarse en el Consejo por apelacion, ley 30. titul. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, de las sentencias del Consejo, pronunciadas en juizio de residencia, no haya suplicacion, sino en casos de privacion, ò pena corporal: y en el de visita se prohibe indistintamente, ley 31. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelaciones, en los pleytos remitidos al Consejo vengan citadas las partes para todas instancias, ley 32. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Apelaciones, los Iuezes inferiores no suelten presos despues de haverse apelado, ley 33. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Apelaciones, sobre las apelaciones de las demandas puestas en residencia al Governador de Veneçuela. Vease *Residencias* en la l. 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Ape-

Apelaciones de Iuezes de Residencia, en quanto à su execucion, si se apelare. Vease *Residencias* en la ley 39. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Apelacion del Iuez de la Caxa de censos. Vease *Caxa de censos* en la ley 21. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Apelacion de los Oficiales Reales sobre alcances. Vease *Tribunales de Cuentas*, en la ley 75. titul. 1. lib. 8. fol. 12.

Apelacion, de los Comissarios de Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 93. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Apelacion, de los Oidores Visitadores de la Provincia, se apele para sus Audiencias. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 16. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Apelacion, de los autos del Oidor Visitador de la Provincia. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 20. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Apelaciones, del Governador de Santiago de Cuba. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 16. titul. 1. lib. 5. fol. 143.

Apelaciones, en casos de Hermãdad. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 18. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Apelacion, apelandose para la Audiencia, haga relacion el Escrivano, si fuere de auto interlocutorio. Vease *Escrivanos* en la ley 22. titul. 8. lib. 5. fol. 165.

Apelacion, de los Corregidores, sobre la cuenta de tributos de la Corona. Vease *Tributos de la Corona* en la l. 17. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Apelaciones, en causas de commissos. Vease *Descaminos* en la ley 4. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Apelacion, al Consejo en duda de partida pagada en virtud de cedulas Reales. Vease *Cuentas* en la ley 14. tit. 29. lib. 8. fol. 124.

Apelacion, de los Iuezes Letrados. Vease *Iuezes Letrados* en la ley 4. tit. 3. lib. 9. fol. 155.

Apelacion, de el Consulado de Sevilla. Vease *Consulado* en la ley 42. titul. 6. libro 9. folio 171.

Apelacion, Iuez de Apelaciones del Consulado, su forma, jurisdicion, è instancias. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 43. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Apelacion, el Iuez Oficial de Apelaciones, y Prior, y Consules de Sevilla, puedan tomar parecer de Letrado. Vease *Consulado* en la ley 44. tit. 6. lib. lib. 9. fol. 171.

Apelaciones, de los Pesquisidores, y Iuezes de comisson. Vease *Pesquisidores* en la ley 22. titul. 1. lib. 7. fol. 278.

Apresadores.

Apresadores. Vease *Estrangeros* en la ley 36. y 37. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

Apresto.

Apresto de Armadas, y Flotas, el General de Armada, ò Flota solicite el aprest o, y se halle en las visitas, para que las Naos vayan como està dispuesto, ley 1. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apresto, el Almirante assista en los aderezos de los Galcones, ley 2. titul. 32. lib. 9. fol. 54.

Apresto, notifiquese el apresto al Almirante, Capitanes, y Oficiales de Armada, y Flota, para que assistan al de sus Vageles, ley 3. titul. 32. lib. 9. fol. 54.

Apresto, los apreslos, y carenas se hagan en el parage de Borrego, ley 4. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apresto, para el apresto, y despacho de los Navios pueda la Casa de Contratacion apremiar Obreros, ley 5. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apresto, quando la Armada necessitare de hazer obra, las Iusticias de los Puertos de las Indias apremien à los Oficiales para que trabajen, ley 6. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apreslos, el General no consienta que las Naos, que dieren al trabés, se deshagan de cosa alguna, hasta que las Naos, que han de bolver, se pro-

provean de lo que huvieren menester, ley 7. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apuntador.

Apuntador, especial de las faltas de los Contadores de Averia. Vease *Contadores de Averia* en la ley 65. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Arancel.

Arancel, en los Concilios Provinciales se hagan Aranceles. Vease *Concilios* en la ley 9. tit. 9. lib. 1. fol. 43.

Arancel, de los diezmos. Vease *Diezmos* en la ley 2. titul. 16. lib. 1. fol. 83.

Arancel. Vease *Cruzada* en la ley 23. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Arancel. Vease *Escribano de Camara de el Consejo* en la ley 15. titul. 10. lib. 2. fol. 179.

Arancel. Vease *Relatores* en la ley 22. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Arancel. Vease *Escribanos de Camara* en las leyes 42. y 43. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Arancel. Ningun Ministro exceda en percevir los derechos del Arancel, ley 6. tit. 30. lib. 2. fol. 276.

Aranceles, se hagan para las posadas de camino. Vease *Caminos publicos* en la ley 1. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Aranceles, en què caso los pueden dar los Alcaldes ordinarios. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Arancel, de los Indios. Vease *Escribanos* en las leyes 25. y 26. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Arancel. Vease *Notarios* en la ley 27. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Arancel, en el Obispado de Cuba se guarde el Arancel de los derechos Eclesiasticos, como en Santo Domingo, l. 28. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Arancel, en Filipinas. Vease *Escribanos* en la ley 29. titul. 8. lib. 5. fol. 166.

Arancel. Vease *Notarios* en la ley 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Arancel, los Carceleros lleven los derechos conforme à los Aranceles, ley 14. tit. 6. lib. 7. fol. 292.

Arancel, guarden los Escrivanos de Registros. Vease *Escrivanos de Registros* en la ley 5. titul. 5. lib. 8. fol. 38.

Arancel, de Audiencias Reales, l. 178. y y 179. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Arancel del Contador de la Casa. Vease *Contador de la Casa* en la ley 49. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Arancel. Vease *Relator de la Casa* en la ley 26. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Arancel del Correo mayor de Sevilla. Vease *Correo mayor de Sevilla* en las leyes 27. y 28. titul. 7. lib. 9. fol. 178.

Arancel de informaciones de Pilotos. Vease *Escrivanos de la Casa* en la l. 14. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Arancel. Vease *Escrivanos de la Casa, y otros*, en la ley 24. titul. 10. lib. 9. fol. 199.

Aranceles de las Audiencias, su regulacion. Vease *Audiencias* en la l. 178. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Arancel, estè publico. Vease *Audiencias* en la ley 179. titul. 15. lib. 2. fol. 212.

Arancel, se guarde por los Eclesiasticos. Vease *Arçobispos* en la ley 43. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Arancel, le guarden los Visitadores de Navios. Vease *Visitas* en la ley 25. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Araya.

Araya, situacion de los sueldos. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 11. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Araya, alternen los Soldados del Castillo de Araya con los del Patache de la Margarita. Vease *Castillos* en la ley 12. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Arboles, Arboledas.

Arboles, los Encomenderos hagan plantar arboles para leña, sin molestia de los Indios, ley 16. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Arboles, los Virreyes de Nueva España ha-

hagan, que los Indios renueven, y cultiven los nopales, donde se cria la grana, ley 17. titul. 17. lib. 4. fol. 114.

Arboles, no se permitan Iuezes de milpas, nombrados por los Presidentes de Guatemala, porque esto toca à las Iusticias ordinarias, ley 19. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Arboledas, las cortas para enmaderamientos, se hagan en tiempos convenientes, ley 12. tit. 17. lib. 4. fol. 115.

Arcas.

Arca de dos llaves en la pesqueria de perlas. Vease *Pesqueria de perlas* en la ley 11. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Arca de tres llaves. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 59. titul. 1. lib. 9. fol. 139.

Arcas, haya en la Casa las que se declaran. Vease *Casa* en la ley 61. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Arcas, y Almacen en la Casa. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 62. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Arcas de la Casa, como se han de abrir. Vease *Casa de Contratacion* en la l. 66. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Arca en la Casa para bienes de particulares. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 81. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Arca de Averia, refrendense las partidas della. Vease *Averia* en la ley 29. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Arcas de Pagaduria, Proveeduria, y Capitania general. Vease *Pagador* en la ley 4. titul. 18. lib. 9. fol. 261.

Arcabuzes.

Arcabuzes, à quien se han de entregar. Vease *Soldados* en la ley 12. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Arcabuzes para la Armada, y Flota sean de Vizcaya. Vease *Artilleria* en la ley 42. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Archivo.

Archivo. Vease *Cedulas* en las leyes 29. y 30. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Archivos de los Cabildos, y Regimiento. Vease *Cedulas* en la ley 31. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Archivo del Consejo. Vease *Consejo* en las leyes 67. 68. 69. y 70. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Archivo del Consejo. Vease *Consejo* en la ley 47. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Archivo del Consejo. Vease *Secretarios* en las leyes 50. 51. y 52. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Archivos de los Concejos. Vease *Cabildos* en la ley 20. titul. 9. lib. 4. fol. 98.

Archivos, en los de las Audiencias se pongan las cedulas, tocantes à hazienda Real. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 86. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Archivo de los libros de hazienda Real. Vease *Libros Reales* en la ley 31. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Archivo de la Casa. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 94. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Archivo del Consulado de Sevilla. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 56. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Archivos de los Tribunales de Cuentas. Vease *Cedulas* en la ley 27. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Archivos de los Consulados de Lima, y Mexico. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 54. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Archivos del Consejo, inventario de papeles, que ha de estar en el Archivo de el Consejo. Vease *Escrivano de Camara del Consejo* en la ley 2. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Arica.

Arica. Vease *Audiencias* en la ley 15. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Armadas, y Flotas.

Armadas, y Flotas, cada año vayan à las Indias dos Flotas, y vna Armada, como se ordena, ley 1. tit. 30. lib. 9. fol. 40.

Armadas, y Flotas, no se publique Flota, ni se elijan Capitanas, y Almirantas

sin orden del Consejo, ley 2. tit. 30. lib. 9. fol. 40.

Armadas, y Flotas, al nombramiento de Naos de Flota se halle el General, y el Iuez Oficial à quien tocare, y se envie al Consejo, ley 3. tit. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, el nombramiento de Galeones de Armada se haga conforme à la ley 4. titul. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, las Naos para Flota sean de trecientas toneladas, por lo menos, ley 5. titul. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, la Casa de Contratacion haga eleccion de Naos para Flota, y distribucion de toneladas en favor de los fabricadores dueños de Naos, y vezinos de Cadiz, ley 6. tit. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, las Naos de Cadiz, aunque passen de quatrocientas toneladas, puedan navegar à las Indias, con fiançasde venir à Sanlucar, y con què pena, ley 7. titul. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, la consulta, que se hiziere al Rey por la Casa para Naos de Armada, ò Flota, sea clara, y cierta, ley 8. titul. 30. lib. 9, fol. 42.

Armadas, y Flotas, el Iuez de Cadiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme à la ley 9. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, para dar visita en las Flotas, sean preferidas las Naos de vezinos de Cadiz en la forma que se declara, ley 10. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, los vezinos de la Habana gozen de el tercio de fabricadores, y sus Naos sean admitidas en las Flotas, ley 11. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, el que huviere servido seis años en la Carrera, y fuere dueño de Nao, sea preferido en la carga para Indias, l. 12. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, los dueños de Naos, que estuvieren en el Rio de Sevilla, puedan navegar adonde quisieren, sin perder la antiguedad para las Flotas, ley 13. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, los Navios que navegaren para las Indias con registro de la Casa prefieran en ellas en la carga à los que no le tuvieren, ley 14. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, los Navios Capitana, y Almiranta de Armada, ò Flota, no sean del General, ò Almirante, que en ellos fueren, ley 15. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, para eleccion de Naos de Armada, ò Flota se remita por la Casa relacion al Rey, cõ expression de lo que alli se contiene, ley 16. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, no se dè visita à Navio viejo, ni que haya hecho viages à Poniente, ò Levante mas de dos años, ni al que no estè para bolver, y todos tengan las calidades de la ley 17. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Armadas, y Flotas, las Naos de la Carrera sean estancas, y no buelvan à hazer viage sin dar carena, que descubra la quilla, ley 18. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Armadas, y Flotas, no siendo el Navio nuevo, antes que se dè licencia para las Indias, se vare en tierra hasta que descubra la quilla, ley 19. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Armadas, y Flotas, no se dè licencia à Vrcas, y Filibotes, y en falta de Navios se pueda dar a Vrcas Esterlinas, ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Armadas, y Flotas, no puedan navegar en la Carrera Navios fabricados en la Costa de Sevilla, y otras, que se declaran, y què diligencias se deven hazer sobre esto, y las penas en que se incurre por la contravencion, ley 21. tit. 30. lib. 9, fol. 43.

Armadas, y Flotas, no puedan passar à las Indias Navios estrangeros, y los que passaren se tomen por perdidos, l. 22. tit.

titul. 30. lib. 9. fol. 45.

Armadas, y flotas. Haviendose denunciado por parte del Consulado de Sevilla de Navio estrangero, ò otro, en las Indias, se le dè testimonio de la denunciacion, ley 23. titul. 30. lib. 9. fol. 44.

Armadas, y flotas, los dueños de Navios, Maestres, y Pilotos, no puedan trocar, ni cambiar los viages, y vayan para donde sacaren el registro, ley 24. tit. 30. lib. 9. fol. 44.

Armadas, y flotas, en cada flota se dè visita à vna de las Naos de privilegio, ley 25. titul. 30. lib. 9. fol. 44.

Armadas, y flotas, vn año si, y otro nò, se dè visita à la Nao que se nombrare por el Seminario de los Desamparados de Sevilla, ley 26. tit. 30. lib. 9. fol. 44.

Armadas, y flotas, en el tomar Navios à sueldo la Casa de Contratacion de Sevilla, y cargar la costa de las obras, guarde lo que se ordena, ley 27. tit. 30. lib. 9. fol. 44.

Armadas, y flotas, pagueſe el sueldo de las Naos, que se eligieren para Armadas, y Flotas, conforme à su arqueamiento, ley 28. titul. 30. lib. 9. fol. 44.

Armadas, y flotas, para la artilleria, que han de llevar las Naos, se regule su fornecimiento, conforme à la ley 29. tit. 30. lib. 9. fol. 45.

Armadas, y flotas, regulacion de las Naos de la Carrera, para guarnecerlas, conforme à su porte, y diferencia de lo que antes se observava, y aora se deve practicar en las prevenciones de armas, y municiones, ley 30. tit. 30. lib. 9. fol. 45. y 46.

Armadas, y flotas, cada Nao grande lleve sesenta valas de cadena, y al respeto las demas, y las alabardas, y lançones que se declara, ley 31. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Armadas, y flotas, Naos merchantas lleven toda la artilleria de bronce que puedan portar, y no vaya passagero, ni Marinero sin armas, ley 32. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Armadas, y flotas, las Naos merchantas tengan dos piezas de artilleria de bronce, por lo menos, y sean preferidas las que mas tuvieren, l. 33. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Armadas, y flotas, cada Nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros, ley 34. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Armadas, y flotas, los Navios lleven las armas, y municiones, que conforme à su porte deven, y los Visitadores las visiten, ley 35. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Armadas, y flotas, la artilleria de los Navios vaya puesta donde el Visitador señalare, ley 36. tit. 30. lib. 9. fol. 47.

Armadas, y flotas, las Naos lleven la artilleria, municiones, y pertrechos apreſtados, y prevenidos, ley 37. tit. 30. lib. 9. fol. 47.

Armadas, y flotas, ninguna Nao vaya à las Indias, sino conforme à lo ordenado, y sò las penas de la ley 38. tit. 30. lib. 9. fol. 47.

Armadas, y flotas, no se admita Nao para las Indias, ni se le dè visita, no teniendo la artilleria, armas, y municiones, que esta dispuesto, ley 39. tit. 30. lib. 9. fol. 47.

Armadas, y flotas, en cada Galeon de Armada vaya solo vn Capitan de Infanteria, que lo sea de la gente de mar, y guerra, ley 40. tit. 30. lib. 9. fol. 47.

Armadas, y flotas, à los Galeones, y Pataches de Armadas, y Flotas se les dè la gente que les perteneciere, conforme à sus portes, ley 41. tit. 30. lib. 9. fol. 47.

Armadas, y flotas, en cada Capitana, y Almiranta de Flota vayan cien Marineros, y lleven cien mosquetes, ley 42. tit. 30. lib. 9. fol. 47.

Armadas, y flotas, en cada Galeon vaya vn Armero, natural de estos Reynos, en plaça de Marinero, ley 43.

titul. 30. libro 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, los passageros, y criados, que fueren en Armada, ò Flota, lleven sus arcabuzes, y municiones, ley 44. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, en el Alcaçar de Sevilla haya Sala de Armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias, ley 45. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, en cada Capitana, y Almiranta de Flota vaya vn Buzo, ley 46. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, en cada Galeon vayan dos Carpinteros, y dos Calafates, ley 47. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, para los Galeones se puedan recevir Trompetas estrangeros, ley 48. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, en la Armada vaya Medico, y Cirujano con el mismo salario, y à nombramiento del General, ley 49. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, haya Boticario en la Armada, y se le socorra para medicinas, ley 50. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, à los Hermanos de el Hospital, que fueren en Armada, ò Flota, se les dé lo que se declara, l. 51. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, Oficiales, y otras personas, que han de llevar la Armada, y Flota, ley 52. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, el Capellan de la Capitana sea persona suficiente, y tenga doblado sueldo que los demàs, y los nombre el General, ley 53. tit. 30. lib. 9. fol. 49.

Armadas, y flotas, vn mes antes que las Armadas, y Flotas se partan, assistan à los Puertos Religiosos, que confiessen la gente, y ninguno se pueda embarcar, sin haver confessado, y comulgado, ley 54. titul. 30. lib. 9. fol. 49.

Armadas, y flotas, ningun Navio pueda ir à las Indias, ni venir dellas, sino en conserva de Flotas, o Armadas, so las penas de la ley 55. tit. 30. lib. 9. fol. 49.

Armadas, y flotas, acabado el viage, se pague el sueldo de las Naos, sin esperar otra orden, ley 56. titul. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y flotas, las dudas que se ofrecieren, tocantes à la Armada, no resueltas, y prevenidas, resuelvan el Presidente, y Iuezes de la Casa, y el General, y Oficiales que se declara, l. 57. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y flotas, en las Iuntas que se ofrecieren en Sevilla para cosas de Armadas, se guarde en los lugares la orden que se dà por la ley 58. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y flotas, à falta del Presidente de la Casa preceda en las Iuntas el Iuez que pudiere preceder en el Tribunal de ella: y què lugar toca al Capitan general de la Armada, ley 59. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y flotas, el Proveedor de la Armada no preceda en las Iuntas à quien le huviere nombrado, ley 60. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y flotas, las residencias de la Armada, y Flotas se tomen en forma de visita, y como se ha de proceder en ellas, ley 61. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y flotas, à Navios, y Vrcas estrangeras no se dè licencia para passar à las Indias. Auto 27. titul. 30. lib. 9. fol. 51.

Armadas, y flotas, la eleccion de Naos para Armadas, y Flotas toca al Consejo, y Iunta de Guerra. Auto 36. titul. 30. lib. 9. fol. 51.

Armadas, y flotas, los Fabricadores naturales de estos Reynos, sean preferidos en la eleccion de Naos. Auto 39. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Armadas, y flotas, en cada Flota se dè visita à vna Nao de privilegio, aunque no tenga las calidades que pide la ordenança. Auto 64. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Armada del Sur. Vease *Visitadores* en la ley 43. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Armadas, cobrança de los efectos de

de Armadas, à quien toca. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 33. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Armada del Sur, quando ſe ha de tomar cuentas à los Miniſtros que intervinieren. Veaſe *Cuentas* en la ley 21. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Armada de la Carrera, ſea favorecida. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la l. 19. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Armada de la Carrera de Indias, tomen ſus cuentas dos Contadores de Averia. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 6. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Armadas, ſu conocimiento de las de Indias. Veaſe *Averia* en la ley 13. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Armadas, en concurſo de Galeones, Eſquadras, ò Armadas, à què ordenes ſe ha de eſtar. Veaſe *Generales* en la l. 95. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Armadas del mar del Sur, en el mar del Sur ſe puedan fabricar Navios para ſu navegacion, y defenſa, ley 1. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar de el Sur, en las Coſtas de el mar de el Sur haya el cuidado conveniente, por ſi paſſaren enemigos, ò Coſarios, ley 2. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, los Mercaderes del mar del Sur puedan cargar libremente en Navios grandes, y pequeños, ley 3. titul. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, prevengaſe lo neceſſario para ſeguridad de los Navios que baxan la plata à Panamà, l. 4. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, los Virreyes del Perù hagan fundir artilleria, y valeria para los Navios que traen la plata de el Rey, y vengan armados, y juntos, ley 5. titul. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, los Navios de el mar del Sur puedan libremente navegar del Perù à Tierrafirme, ley 6. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, los Virreyes del Perù no detengan en el Callao los Navios que huvieren de venir à Tierrafirme, l. 7. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, en los regiſtros de Navios del mar del Sur, y libro de Sobordo, ſe guarde lo ordenado para los del Norte, ley 8. titul. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar de el Sur, los Oficiales Reales de los Puertos del mar de el Sur guarden las ordenanças de la Caſa de Sevilla, y lo ordenado por el Virrey Don Franciſco de Toledo, y las Iuſticias no ſe introduzgan à impedir ſu execucion, ley 9. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, guardeſe en el mar del Sur lo diſpueſto para que no ſe regiſtre coſa alguna en cabeça agena, ley 10. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, en el mar de el Sur ſe guarde lo diſpueſto ſobre que los Maeſtres, Pilotos, y Marineros no ſean eſtrangeros, ley 11. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, los Maeſtres de plata del mar del Sur ſean Pilotos examinados, y de confiança, y no criados de los Virreyes, ley 12. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar de el Sur, los Oficiales Reales de Lima viſiten primero los Navios de Armada, y merchantes, que entran en el Callao, ley 13. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar de el Sur, los Oficiales Reales de Panamà, con aſsiſtencia de vn Oidor, y el Fiſcal viſiten las Naos, aunque ſean de Armada, ley 14. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, los Generales de el mar del Sur, que traen la plata à Panamà, eſtén ſujetos à las ordenes deſta Audiencia, ley 15. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, la Audiencia de Lima taſſe los fletes de los Miniſtros, y otras perſonas que ſe declara, que fueren de alli à Chile, y otras partes, l. 16. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, en el Puerto de el Callao no haya Pagador, ley 17. titul. 44. lib. 9. fol. 123.

Armadas del mar del Sur, cada año se tomen cuentas à los Oficiales de las Armadas del mar del Sur, ley 18. tit. 44. lib. 9. fol. 123.

Armas.

Armas, en las partes donde huviere Atarazanas de armerias, esté la artilleria, armas, y municiones limpias, guardadas, y apercebidas, ley 1. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, el Capitan de la Sala de armas de Lima, Armero, y Carpintero, tengan el sueldo que se declara, ley 2. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, el Governador de Filipinas nõbre el General de la Artilleria, y què sueldo han de percevir los Militares, ley 3. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion puedan enviar al Perú Fundidores de artilleria, y valeria, ley 4. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, los Governadores de los Puertos donde huviere Vageles de Armada, tengan llave de los Almacenes de las armas, y pertrechos, ley 5. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, el Presidente de Quito envie al de Panamà la polvora que alli se fabricare, y el Virrey de el Perú lo haga executar, ley 6. titul. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, la Audiencia de Quito envie à Panamà polvora, y alpargatas, l. 7. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, la polvora de Nueva España para las Islas de Barlovento, se entregue con intervencion de los Oficiales Reales, ley 8. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, tengase cuidado de recoger la polvora, y quitar los pistoletes, ley 9. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, para repartir la polvora, y municiones, se avise al Governador, y Oficiales Reales, y saquese de dia, ley 10. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, no se pueda fabricar polvora en las Indias sin licencia de el Governador, è intervencion de los Regidores? ley 11. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, no se puedan llevar à las Indias sin licencia del Rey, ley 12. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, en la Ciudad de Santo Domingo haya vn Tenedor de armas, y municiones: y en los demàs Presidios se guarde lo proveido, ley 13. titul. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, los Maestros de fabricar armas no enseñen su Arte à los Indios, ni los tengan en sus casas, ley 14. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales, ley 2. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Armas Reales. Vease *Capillas*, ley 42. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Armas Reales, y de los Prelados. Vease *Colegios, y Seminarios* en la ley 2. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Armas. Vease Alguaziles en la ley 26. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Armas. Vease *Virreyes* en la ley 9. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Armas. Vease *Descubridores* en la ley 3. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Armas de los Mayordomos, y Canoeros de las pesquerias de perlas. Vease *Pesquerias* en las leyes 27. y 28. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Armas. Vease *Executiones* en la ley 6. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Armas, no se puedan rescatar, ni dar à los Indios. Vease *Indios* en la ley 24. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Armas, no las tengan los Indios. Vease *Indios* en la ley 31. titul. 1. lib. 6. fol. 191.

Armas, tengan los Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 8. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Armas. Prohibidos de traer armas. Vease *Mulatos* en la ley 14. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Armas, prohibidos de traer armas. Vease *Negros* en la ley 15. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Armas, eſclavos no las traigan. Veaſe *Mulatos* en la ley 16. titul. 5. libro 5. lib. 7. fol. 287.

Armas, eſclavos en Cartagena. Veaſe *Negros* en las leyes 17. y 18. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Armas, no ſe puedan traer eſtoques, verdugos, ò eſpadas de mas de cinco quartas de cuchilla, ley 9. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Armas. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 10. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Armas, apreſtadas en la navegaciõ. Veaſe *Generales* en la ley 57. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Armas, de la Armada, ò Flota no ſe vendan, ni compren. Veaſe *Generales* en la ley 77. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Armas, y artilleria, cuide el Veedor de que eſtèn apercevidas. Veaſe *Veedor* en la ley 26. titul. 16. lib. 9. fol. 250.

Armas, prevenidas. Veaſe *Tenedor* en la ley 10. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Armas, los paſſageros, y Marineros lleven armas. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 32. titul. 30. lib. 9. fol. 46.

Armas, conforme al porte de los Navios. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 35. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Armas, no traigan los eſclavos de los Inquiſidores. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 98.

Armero, Armeria.

Armero de Preſidio. Veaſe *Caſtillos* en la ley 34. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Armero, en cada Galeon. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 43. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armeria en Sevilla. *Veaſe Armadas, y Flotas* en la ley 45. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Arqueador, Arqueo.

Arqueador, en la Caſa de Sevilla haya vn Arqueador, y Medidor de Naos de la Carrera de Indias, con el ſueldo que ſe le ſeñala, ley 24. titul. 28. lib. 9. fol. 34.

Arqueo, en arquear, y medir los Navios ſe guarde la forma que ſe manda por la ley 25. tit. 28. lib. 9. fol. 34.

Arqueo, los Navios que ſe embargaren, y compraren para el ſervicio del Rey, ſe hagan luego arquear, taſſar, y pagar, ley 26. tit. 28. lib. 9. fol. 37.

Arraezes.

Arraez, ninguno ſea Arraez de Barco en el Rio de Sevilla, ſin examen, y fianças, ley 41. titul. 23. lib. 9. fol. 291.

Arraezes, no lleven paſſageros ſin licẽcia. Veaſe *Paſſageros* en la ley 59. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Arrendadores, arrendamiento.

Arrendadores de alcavalas, favorecidos. Veaſe *Alcavalas* en la ley 44. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Arrendadores, no ſe valgan de cenſuras. Veaſe *Alcavalas* en la ley 45. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Arrendamiento, no ſe dè por el tanto. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 31. titul. 8. libro 8. fol. 51.

Arrendamiento, de los derechos Reales permitido. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 42. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Arribadas.

Arribadas. Veaſe *Navios arribados*, lib. 9. tit. 38. fol. 90.

Arribadas, à las Islas de Canaria ceſſen, con la nueva forma de permiſsiones. Veaſe *Iuezes de Regiſtros de Canaria*, en la ley 25. titul. 40. lib. 9. fol. 108.

Articulos.

Articulos de la Fè. Veaſe *Fè*, ley 3. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

Artilleria, Artilleros.

Artilleria, el Capitan general de la Artilleria de Eſpaña vſe ſu oficio en la Carrera de Indias, y exerça ſu jurisdi-

dicion, y qual es, ley 1. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Artilleria, el Capitan general de la Artilleria vse su oficio por si, ò sus Oficiales, sin llevar sueldo de la Averia: reconozca las armas, y nombre Capitanes, Condestables, y Artilleros, l. 2. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Artilleria, el General de la Artilleria cuide que las Atarazanas estèn proveidas de artilleria, armas, y municiones, quàtas han de ser, y de qué generos, ley 3. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Artilleria, del Veedor, y Contador de la Artilleria, ley 4. titul. 22. lib. 9. fol. 278.

Artilleria, el Veedor, y Contador de la Artilleria tomen las cuenta à los Fundidores de ella, y no los Contadores de Averia, ley 5. titul. 22. lib. 9. fol. 278.

Artilleria, haya Mayordomo de ella, que tome, y tenga la razon de las armas, municiones, y pertrechos, y que toca à su cargo, ley 6. tit. 22. lib. 9. fol. 278.

Artilleria, y Artilleros, en Sevilla haya vn Artillero mayor, que resida en ella, y enseñe su oficio, y tenga sueldo, y casa para su Escuela, ley 7. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero no se ausente sin licencia de la Casa por escrito, y formada, ley 8. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, halleſe presente el Artillero mayor à probar la artilleria, y arcabuzes, ley 9. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Arrilleria, y Artilleros, el Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, y Flotas, y asista à las fundiciones, ley 10. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor asista à la primera visita de las Naos, para reconocer la artilleria, polvora, y municiones, ley 11. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, las Naos mercha[n]tas tengan la artilleria que deven llevar, examinada por el Artillero mayor, ley 12. titul. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor, por mano del Teniente general, envie à los Puertos que le pareciere, quadernillos de la artilleria para los Marineros, ley 13. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros. Procurense examinar Marineros para Artilleros de las Armadas, y Flotas, y en todas tengan vn sueldo, ley 14. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor quando haga menos falta salga à exercitar los Marineros à Sanlucar, y otras partes, ley 15. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor pueda en Sevilla disparar en el terrero, y echar vandos, para que los Artilleros acudan, ley 16. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor resida en el terrero à enseñar su facultad, sò la pena que se declara, ley 17. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, para ser examinados los Artilleros preceda el exercicio, conforme à la ley 18. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, los Artilleros sean practicos en los fuegos artificiales, fabrica, y graduacion de la polvora, ley 19. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros. Para ser aprobado de Artillero gane tres precios, y no tenga lesion de braço, ò falta de vista, ley 20. titul. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, ninguno sea admitido à examen de artillero, si no tuviere mas de veinte años, y haya hecho vn viage, y en què plaça, ley 21. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, sean admitidos à examen de Artilleros los Oficiales que se refieren, aunque no hayan passado

à las Indias, ley 22. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor no admita à examen à ningun estrangero de Castilla, Aragon, y Navarra, y procure que los admitidos sean buenos Christianos, ley 23. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

Artilleria, y Artilleros, los estrangeros sean admitidos por Artilleros en los casos de la ley 24. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

Artilleria, y Artilleros, prefieranse los Artilleros, segun se contiene en la ley 25. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

Artilleria, y Artilleros, no se recivan por Artilleros Oficiales mecanicos: y recivanse Marineros, sin favores, ni intercesiones, ley 26. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada Artillero, que sacare habil, y fuere examinado, y què calidades han de intervenir, ley 27. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

Artilleria, y Artilleros, forma de el examen de los Artilleros, ley 28. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor dè las Patentes a los examinados, y aprobados, con obligacion de servir, ley 29. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

Artilleria, y Artilleros, para las Armadas, y Flotas sean propuestos los Artilleros por el mayor, ley 30. tit. 22. lib. 9. fol. 282.

Artilleria, y Artilleros, para ser Artilleros de Naos merchantas sean examinados, y aprobados, ley 31. tit. 22. lib. 9. fol. 282.

Artilleria, y Artilleros, las Naos de Armadas se provean primero de Artilleros, y despues las demàs, ley 32. tit. 22. lib. 9. fol. 282.

Artilleria, y Artilleros, los Artilleros hagan los quartos al timon, y acudan à las faenas, ley 33. tit. tit. 22. lib. 9. fol. 282.

Artilleria, y Artilleros, los Artilleros ocupen solos el rancho de Santa Barbara, donde lleven las prevenciones de su ministerio, y no le ocupen, ni embaracen con mercaderias, ni otras cosas, ley 34. titul. 22. lib. 9. fol. 282.

Artilleria, quando se mudare de vna Nao à otra, se dè noticia al Proveedor, y se haga cargo al que la reciviere, l. 35. tit. 22. lib. 9. fol. 282.

Artilleros, examinados, y aprobados gozen de las preeminencias, que declara la ley 36. tit. 22. lib. 9. fol. 282.

Artilleros presos sean llevados à la Carcel de la Casa de Contratacion, l. 37. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Artilleria, y Artilleros, los sueldos de los Artilleros, y Oficiales de la artilleria se paguen por libranças del General de ella, ò sus Tenientes, l. 38. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Artilleria, y Artilleros, en llegando la Armada, ò Flota, el Artillero mayor vaya à desembarcar la artilleria, l. 39. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Artilleros, quando se les diere socorro no se les pida demanda, ni limosna, si no fuere en lo permitido por la ley 6. tit. 21. lib. 1. y ley 40. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Artilleria, el General de la Artilleria ordene al Pagador della, que nombre en Sevilla vn Oficial, que reciva, y gaste lo que à esto tocare en las Armadas, y Flotas, ley 41. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Artilleria, y Artilleros, para las Armadas, y Flotas no se compren arcabuzes, ni mosquetes, sino de Vizcaya, y para esto, y su aderezo acuda el Artillero mayor, y al ministerio de la artilleria, conforme à las ordenes del Capitan general, ò su Teniente, ley 42. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Artillero mayor, reconozca la polvora que se fabricare, y vendiere en Sevilla, y proceda contra los que excedieren, ley 43. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Artillero, à la compra, y refinacion de cuerda, y polvora, y consume de pertre-

trechos inutiles, ſe halle el Artillero mayor, ley 44. titul. 22. lib. 9. fol. 284.

Artilleria, eſcuſeſe el gaſtar polvora en ſalvas, y fieſtas, y ſolo ſe gaſte en lo preciſo, y neceſſario, ſobre que dé las ordenes el Capitan general de la artilleria, ley 48. titul. 22. lib. 9. fol. 284.

Artilleria, y Fundidor para el Perù. Veaſe *Armas* en la ley 4. titul. 5. lib. 3. fol. 28.

Artilleria, gaſtos en el manejo de la artilleria, de donde ſe han de hazer. Veaſe *Caſtillos* en la ley 6. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Artilleria de los Caſtillos, y Fortalezas. Veaſe *Caſtellanos* lib. 3. tit. 8. fol. 35.

Artilleros, los Governadores de los Puertos procuren el exercicio de los Artilleros, ley 29. titul. 10. lib. 3. fol. 47.

Artilleros, donde huviere Preſidio haya terrero en que ſe exerciten los Artilleros, y Soldados, ley 30. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Artilleros, ſi ſe proveyeren en las Fortalezas, el Contador, y Veedor aſsienten las plaças, ley 31. titul. 10. lib. 3. fol. 47.

Artilleros, en plaças de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, y con qué prelacion, ley 32. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Artilleros, ſean buenos Chriſtianos. y ſin los defectos que ſe refieren, ley 33. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Artilleria, cuide el Preſidente de la Caſa de que eſté prevenida. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 10. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Artilleria, firme el Preſidente de la Caſa las libranças de gaſtos de artilleria ſobre Averia. Veaſe *Averia* en la ley 45. tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Artilleros, ſus calidades. Veaſe *Generales* en la ley 17. ritul. 15. lib. 9. fol. 212.

Artilleria, ſi ſe ha de quitar en el viage. Veaſe *Generales* en la ley 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Artilleria, no toca ſu conocimiento al Proveedor de la Armada. Veaſe *Proveedor* en la ley 20. titul. 17. lib. 9. fol. 257.

Artilleria, en poder del Tenedor. Veaſe *Tenedor* en la ley 13. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Artilleria, en poder de el Tenedor, y la diſtribucion de ella, y otras coſas. Veaſe *Tenedor* en la ley 14. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Artilleria. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 29. tit. 30. lib. 9. fol. 45.

Artilleria, ſegun el porte de las Naos de Flota. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 32. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Artilleria de bronce, quanta es forçoſa en las Naos merchantas. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 33. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Artilleria de las Naos de Honduras, Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 34. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Artilleria, ſeñale ſus pueſtos el Viſitador. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la l. 36. tit. 30. lib. 9. fol. 47.

Artilleria, vaya prevenida. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 37. tit. 30. lib. 9. fol. 47.

Artilleria, ſu fundicion para el Mar de el Sur. Veaſe *Armadas de el Mar de el Sur* en la ley 5. titul. 44. lib. 9. fol. 121.

Artilleros de Filipinas, para cada pieza haya vn Artillero. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 21. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Artilleros de la Carrera de Filipinas, ſus preeminencias. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 22. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Artilleria, no ſe quite à las Naos de Filipinas. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 23. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Arçobiſpos, y Obiſpos.

Arçobiſpados, Obiſpados, y Abadias, ſe provean

vean por presentacion de el Rey à su Santidad, ley 3. titul. 6. lib. 1. fol. 21.

Arçobispos, y Obispos, antes que se les entreguen los executoriales, hagan juramento, conforme se ordena, y con què forma, calidad, y prevenciones, ley 1. tit. 7. lib. 1. fol. 30.

Arçobispos, y Obispos, los frutos de los Obispados pertenezcan à los Prelados desde el fiat de su Santidad, ley 2. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, vayan à las Indias à residir en sus Obispados en la primera ocasion que pudieren, o no gozen los frutos: y el Breve de su Santidad, expedido sobre esto, ley 2. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, distritos de los Obispados, como se regulan, ley 3. tit. 7. lib. 2. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, Ordenes, à què personas se deven conceder, ò negar, ley 4. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, no consientan à los expulsos de las Religiones, ni escandalosos, ley 4. titul. 7. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, ordenen de prima Corona à los que tuvieren las calidades del Concilio de Trento, ley 5. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, para ordenes Sacros sean elegidos los que tuvieren las calidades que se refieren, ley 6. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, los Mestizos sean ordenados de Sacerdotes, siendo legitimos: y las Mestizas recevidas en los Monasterios al Abito, y Velo, y con què calidades, ley 7. titul. 7. lib. 1. fol. 32.

Arçobispos, y Obispos, à los Clerigos, y Religiosos, que huvieren passado à las Indias sin licencia del Rey, no permitan los Prelados dezir Missa, ni administrar Sacramentos, y los hagan embarcar, y las Iusticias les dén favor, y ayuda, ley 8. titul. 7. lib. 1. fol. 32.

Arçobispos, y Obispos, dén à los pretendientes Eclesiasticos aprobaciones con su parecer, y no les dén licencia para venir à estos Reynos, ley 9. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Arçobispos, y Obispos, no consientan en sus Diocesis à Clerigos vagabundos, y sin dimissorias, ni que administren los Sacramentos, ley 10. titul. 7. lib. 1. fol. 32.

Arçobispos, y Obispos, los Clerigos escandalosos, y delinquentes sean castigados por sus Prelados, ley 11. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Arçobispados, y Obispos, castiguen à los Doctrineros de Pueblos de Indios, no con penas leves, ley 12. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arçobispos, y Obispos, atiendan al buen tratamiento, amparo, y favor de los Indios, los quales sean doctrinados, y enseñados con cuidado, caridad, suavidad, y templança, ley 13. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arçobispos, y Obispos, por sus personas, ò Visitadores se informen de los casados, ò desposados, que tuvieren sus mugeres en estos Reynos, y avisen à las Iusticias Reales, para que los hagan embarcar, y venir à ellos, ley 14. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arçobispos, y Obispos, no hagan conciertos con los Doctrineros por la quarta funeral, ley 15. titul. 7. lib. 1. fol. 33.

Arçobispos, y Obispos, no lleven quarta parte de los salarios à los Doctrineros, à los quales no se paguen por el tiempo que no residieren, ley 16. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arçobispos, y Obispos, las Iglesias, Prelados, y Clerigos, no pidan, ni litiguen ante Iuezes Eclesiasticos, sobre mercedes del Rey, y lo que se les pagare de las Caxas Reales, sea por los tercios del año, ley 17. titul. 7. lib. 1. fol. 33.

Arçobispos, y Obispos, y Iuezes Eclesiasticos, concedan llanamente las absoluciones à los Iuezes Seculares: y las Audien-

diencias despachen provisiones para que assi se execute, ley 18. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arçobispos, y Obispos, escusense de assistir à edictos de la Fè, y recevimientos de la Bula de la Cruzada, ley 19. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arçobispos, y Obispos, no tengan Religiosos por Provisores, ley 20. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arçobispos, no envien à los Obispados sufraganeos Visitadores sin la forma del Concilio, ley 21. titul. 7. lib. 1. fol. 34.

Arçobispos, y Obispos, guarden el Concilio de Trento, y Concilios Provinciales, sobre no llevar derechos, ni comidas en las visitas, ley 22. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Arçobispos, y Obispos, no lleven dineros, ni comidas en las visitas à los Indios: y los Virreyes, y Audiencias los amparen: y los Fiscales pidan, que assi se cumpla, ley 23. titul. 7. lib. 1. fol. 34.

Arçobispos, y Obispos, calidades que han de tener los Visitadores Eclesiasticos de los Obispados, y relacion que han de enviar al Rey de las visitas, l. 24. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arçobispos, y Obispos, en el nombramiento de los Visitadores, que hizieren los Prelados, y Cabildos Eclesiasticos, no intervengan ruegos, intercesiones, ni medios injustos, ley 25. titul. 7. lib. 1. fol. 35.

Arçobispos, y Obispos, los Visitadores Eclesiasticos no llevé à los legos aprovechamientos ilicitos, Camaricos, comidas, en especie, ni en dinero, y no consientan lo contrario los Virreyes, y Audiencias, ley 26. titul. 7. lib. 1. fol. 35.

Arçobispos, y Obispos, y Iuezes Eclesiasticos, no saquen Indios de sus Pueblos, y si algun delito huvieren cometido, los castiguen en ellos, ley 27. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arçobispos, y Obispos, los Visitadores Eclesiasticos de los Obispados no den esperas à los albaceas, ni testamentarios, por ser ordinariamente en perjuizio de los Indios, ley 28. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Arçobispos, y Obispos, las Audiencias despachen provisiones para que los Doctrineros no echen derramas, ni hagan repartimientos à los Indios para los gastos de las visitas, ley 29. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, elijan Eclesiasticos virtuosos para Curas, Doctrineros, y Predicadores, ley 30. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, remedien las Audiencias los agravios que hizieren los Obispos, y Visitadores, en casos que no sean de su jurisdicion, ley 31. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, no pongan Fiscales, si no fuere en las Ciudades donde residen las Catedrales, y no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en los casos que no fueren de su jurisdicion, ley 32. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, cobren lo que dexaren los Indios para Capellanias, y obras pias, y tomen las cuentas, ley 33. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, si los diezmos de el Obispado, que pertenecen à los Obispos, no llegaren à quinientos mil maravedis en cada vn año, se supla, y pague el resto de qualquiera hazienda Real, desde el fiat de su Santidad, l. 34. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Arçobispos, y Obispos, tengan conformidad con sus Cabildos, y en las dudas sobre erecciones guarden lo proveido, ley 35. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arçobispos, y Obispos, ninguno pueda venir à España sin licencia del Rey, l. 36. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arçobispos, y Obispos, las vacantes, y expolios de los Prelados se cobren, y administren por los Oficiales Reales, y con què ordenes, ley 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arçobispos, y Obispos, los bienes inventariados por los Prelados, quando vàn

à

à servir à sus Iglesias, no se incluyan en los expolios, ley 38. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arçobispos, y Obispos, forma de hazer los inventarios de sus bienes, ley 39. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arçobispos, y Obispos, las causas de expolios de los Prelados, donde se han de tratar: y à qué Iglesia pertenece el Pontifical, ley 40. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Arçobispos, y Obispos, la tercia parte de vacantes de Obispados toca à la hazienda Real, y se remite à estos Reynos, ley 41. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Arçobispos, y Obispos, nombren Clerigos, y no Religiosos por Vicarios, y Confessores de Monjas sus sujetas, ley 42. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Arçobispos, y Obispos, los Aranceles se guarden por los Prelados, y sus Iuezes, y Ministros, ley 43. titul. 7. lib. 1. fol. 38.

Arçobispos, y Obispos, cuiden de castigar à los Clerigos, y Doctrineros tratantes, ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, y Obispos, los Prelados Regulares permitan publicar en sus Monasterios las cartas, y censuras de los Diocesanos, ley 45. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, y Obispos, puedan embarcar los frutos Episcopales, y hazer matanças de ganado, ley 46. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, y Obispos, no excomulguen por causas leves, ni condenen à legos en penas pecuniarias, ley 47. titul. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, y Obispos, no ordenen à titulo de Beneficios del Patronato sin la presentacion, l. 48. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, vsen en las Iglesias sufraganeas del derecho de Metropolitanos, ley 49. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, y Obispos, en la administracion de la quarta Episcopal se guarde la costumbre, ley 50. titul. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, y Obispos, la quarta funeral de las vacantes, quando pertenece al Obispo sucessor, ley 51. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, y Obispos, Provisores, y Vicarios apliquen parte de las condenaciones à la guerra contra Infieles, ley 52. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, y Obispos, procuren que sus feligreses, y subditos vivan exemplarmente, y dèn noticia de los mas virtuosos, doctos, y experimentados, ley 53. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, y Obispos, las Audiencias no impidan à los Prelados la jurisdiciõ Eclesiastica, y la ayuden, y favorezcan, ley 54. tit. 7. lib. 1. fol. 40.

Arçobispos, y Obispos, recojan los Breves de su Santidad, y Nuncios Apostolicos, no passados por el Consejo, y los remitan à èl, ley 55. tit. 7. lib. 1. fol. 40.

Arçobispos, y Obispos, no permitan que los Eclesiasticos tomen armas, y siendo necessaria la defensa, sea con trage modesto, ley 56. tit. 7. lib. 1. fol. 40.

Arçobispos, y Obispos, repartimiento de vacantes de Obispados, Auto 111. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arçobispos, y Obispos, proveidos para las Indias, juren de embarcarse en la primera ocasion, Auto 116. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arçobispos, y Obispos, proveidos para las Indias, se consagren en España, y no se dispẽse, Auto 131. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arçobispos, y Obispos, no se consulte à su Magestad para Prelados de las Indias à los que por su estado, y naturaleza tuvieren embaraço notorio, como si se hallaren en Prelacias actuales, auto 132. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arçobispos, y Obispos, las Bulas de observancia del Patronazgo, quando se despachan las de los Obispos, se guarden en la Secretaria adõde toca, Auto 159. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arçobispos, y Obispos, aceptacion de los Prelados de las Indias se haga dentro de ocho dias, auto 174. y decreto de su Magestad, tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arçobispos, y Obispos, su jurisdicion en los Regulares. Veasse *Religiosos* en la ley

ley 74. titul. 14. lib. 1. fol. 71.

Arçobiſpos, y Obiſpos, aviſen al Rey del tiempo de la poſſeſsion, y reſidencia. Veaſe *Informes* en la ley 21. titul. 14. lib. 3. fol. 61.

Arçobiſpos, y Obiſpos, informen ſiempre del eſtado, tratamiento, y doctrina de los Indios, ley 7. titul. 10. lib. 6. fol. 235.

Arçobiſpos, y Obiſpos, Prebendados, Clerigos, y Curas, no ſe les dé licencia para venir à eſtos Reynos, y eſta quede reſervada al Rey, ley 9. titul. 11. lib. 1. fol. 50.

Aſſeguradores.

Aſſeguradores, el que firmare rieſgo por otro, tenga poder aprobado por el Cónſulado, y dexe traslado, ley 1. tit. 39. lib. 9. fol. 96.

Aſſeguradores, los Corredores tengan libro en que aſsienten las polizas de ſeguro, conforme à la ley 2. tit. 39. lib. 9. fol. 96.

Aſſeguradores, las polizas de ſeguro, firmadas del Corredor, y con las calidades que ſe declaran, baſten para execucion, y embargo, ley 3. tit. 39. lib. 9. fol. 96.

Aſſeguradores, ningun Corredor firme rieſgo por ſi, ni por otro, ni otro por èl, ley 4. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, no ſe puedan aſſegurar artilleria, ni aparejos de Naos, y el caſco ſe pueda aſſegurar, ley 5. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, ningun Maeſtre, ni dueño de Nao pueda tomar à cambio ſobre ella mas de la tercia parte, y con licencia del Conſulado, ley 6. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, ſi ſe aſſegurare Nao à tiempo que ſu perdida ſe pueda ſaber à legua por hora, el ſeguro ſea nulo, ley 7. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, paſſado año y medio, la Nao aſſegurada ſe tenga por perdida. y dexandola à los Aſſeguradores, ſe pueda cobrar el ſeguro, ley 8. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, aſſegurada la mercaderia con precio cierto, ſe comprehenda el principal, ſeguro, y coſtas, ley 9. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, el rieſgo de lo alixado, ò deſcargado en beneficio de todos, ſe reparta por Averia grueſſa, ley 10. titul. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, el premio del ſeguro ſe pague dentro de ſeis meſes, y ſi nò, no corra el rieſgo; pero ſe pueda pedir antes, y deſpues, ley 11. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, ſi no ſe cargare lo aſſegurado, ſe haya de repetir el premio de ello, quinze dias deſpues de partida la Nao, ley 12. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, deshaziendoſe poliza otorgada, ſe pague medio por ciento al Aſſegurador, ley 13. titul. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, lo que ſe cargare para Sàlucar en el Rio, ſea como en Sevilla, y el rieſgo corra en los Barcos, ley 14. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, aſſegurando mas del monto, los vltimos Aſſeguradores vayan fuera, con el medio por ciento, ley 15. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, para cobrar el ſeguro ſea parte el Cargador, ò Conſignatario, ley 16. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, paſſados dos años quede la poliza deshecha en lo que faltare por correr el rieſgo, y de ello ſe buelva el premio, ley 17. titul. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, la perdida, ò averia de lo aſſegurado ſe haga ſaber, pida, y cobre en los terminos de la ley 18. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, en el ſeguro de venida de Indias ſe ponga ſi eſta hecho otro, y como, y ſi nò, el que aſſegurare pague al Aſſegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros, ley 19. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, en lo aſſegurado, la averia del daño, ò falta, ſea à cargo del dueño,

ño, y la grueſſa à cargo de el Aſſegurador, ley 20. titul. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, en las polizas de venida de Indias no ſe pueda aſſegurar el coſto de el ſeguro, ley 21. titul. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, deſcargandoſe lo aſſegurado en algun Puerto para traerſe en otra Nao por falta de la Nao en que ſe cargò, el Aſſegurador pague Averias, coſtos, y gaſtos, y corra el rieſgo, como ſe declara, ley 22. titul. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, las coſtas, y gaſtos ſe paguen por el juramento del que los hiziere, ſi por falta del Vagel aſſegurado ſe cambiaren en otro, y deſpues pueda haver prueba ſobre ello, l. 23. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, no paguen del oro, ò plata el coſto de la reduccion, ley 24. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, cobreſe dellos lo que en algun Puerto, ò Pueblo tomare la Iuſticia, ò otra perſona forçoſamente, dando los aſſegurados recaudos para pedirlo, ley 25. titul. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, la fee del regiſtro para el ſeguro ſea la verdadera cargazon, y el dia que ſe regiſtrare ſea el de la carga, y ſe prefiera el primer regiſtro, ley 26. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, manifieſteſe lo que ſe cargare de las mercaderias de Indias ante el Eſcrivano de Regiſtros, y por cuya cuenta, y no ſe corra rieſgo haſta el regiſtro, ley 27. titul. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, en las mercaderias que ſe cargaren en los Puertos de Eſpaña, haviendo rieſgo antes del regiſtro, ſe tenga por tal el libro del Eſcrivano, y por èl, y el juramento, ſe cobre, y faltando el libro, ſe pruebe con teſtigos, ley 28. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, la perdida por naufragio, ò deſcarga ſe pague por mandamiento del Conſulado, ſin apelacion, con la fiança de la ley 29. titul. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, la Nao ſe entienda no eſtar para navegar quando ſe hiziere dexacion ante la Iuſticia, y diere licencia para la deſcarga, y eſta fuere efectiva, y entonces ſe cobren los gaſtos, ò ſe haga dexacion, como ſe declara, ley 30. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, el rieſgo ſe pueda cobrar por carta del Factor, ò Aſſegurador, cõ la fiança, forma, y pena de la ley 31. tit. 39. lib. 9. fol. 100.

Aſſeguradores, no ſe hagan polizas de ſeguro, publicas, ni ſecretas, en confiança, ſino de lo que fuere, ò viniere regiſtrado, ley 32. titul. 39. lib. 9. fol. 100.

Aſſeguradores, en los ſeguros de eſclavos, ò beſtias, ſe declare aſsi, y ſe paguen de las que ſe echaren al Mar, ſin ſer por averia grueſſa, ley 33. tit. 39. lib. 9. fol. 100.

Aſſeguradores, lo aſſegurado ſe entienda conforme à la poliza general, y leyes deſte titulo, las quales no ſe puedan denunciar, ley 34. titul. 39. lib. 9. fol. 100.

Aſſeguradores, poliza general de ida à las Indias, y ſus declaraciones, y limitaciones en las leyes ſiguientes, ley 35. tit. 39. lib. 9. fol. 100.

Aſſeguradores, diziendo la poliza mercaderias, ſolo ſe exceptuen eſclavos, beſtias, caſcos, aparejos, fletes, y artilleria, l. 36. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Aſſeguradores, el rieſgo corra deſde que las mercaderias ſe empeçaren à cargar, ley 37. titul. 39. libro 9. fol. 101.

Aſſeguradores, el rieſgo para Nueva Eſpaña ſe entienda haſta eſtar lo aſſegurado en la Veracruz en ſalvamento, ley 38. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Aſſeguradores, las Naos puedan en quanto à los ſeguros hazer eſcalas, y con las calidades de la ley 39. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Aſſeguradores, la Nao que fuere à las Indias por las Islas de Cabo Verde, y no ſea

sea à cargo del Assegurador, ley 40. tit. 39. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Assegurados, en el costo, y valor de lo assegurado, se esté al juramento de el Cargador, ley 41. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Assegurados, el riesgo del seguro se entienda de mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caso; excepto barateria de Patron, y mancamiento de mercaderias, ley 42. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Assegurados, las costas de cargar, y descargar mercaderias en casos de necessidad, sean por el seguro, ley 43. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Assegurados, poliza que han de firmar los Assegurados de ida à las Indias, con las declaraciones de las leyes siguientes, l. 44. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

Assegurados, si la Nao huviere de ir por otro viage, ha de dezir la poliza lo que se contiene en la ley 45. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

Assegurados, si la poliza fuere sobre esclavos, varones, y hembras, ò bestias, se declare en ella, ley 46. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

Assegurados, poliza general de venida de Indias, que sea con las declaraciones, y limitaciones de las leyes siguientes, ley 47. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

Assegurados, lo assegurado segun la poliza general de venida de Indias, corra el riesgo hasta desembarcar en el Puerto de las Muelas de Sevilla, ley 48. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Assegurados, lo assegurado desde Honduras se pueda traer à la Habana, y alli cargarlo en otro Navio, y registro, ley 49. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Assegurados, lo assegurado en Puertorico se pueda llevar à Santo Domingo à otra Nao, y registro, ley 50. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Assegurados, lo assegurado desde el Cabo de la Vela se pueda llevar à Portobelo, ò Santo Domingo à otra Nao, y registro, ley 51. titul. 39. lib. 9. fol. 103.

Assegurados, las polizas de Indias se entiendan sueldo à libra, entre los Assegurados, à perdida, ò ganancia, l. 52. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Assegurados, si los Navios fueren con temporal à otros Puertos, ò dexaren lo assegurado en ellos, corra el riesgo hasta Sevilla, l. 53. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Assegurados, poliza que han de firmar los Assegurados de venida de qualquier parte de las Indias, con la declaracion de la ley siguiente, ley 54. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Assegurados, si el seguro se hiziere en Nao señalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y Maestre, l. 56. tit. 39. lib. 9. fol. 104.

Assegurados, poliza general para assegurar los cascos de Navios, y su declaracion en la ley siguiente, ley 56. tit. 39. lib. 9. fol. 104.

Assegurados, el Assegurador por otro lo diga en la poliza, y pueda cobrar el riesgo, y hazer dexacion sin poder, ley 57. tit. 39. lib. 9. fol. 104.

Assegurados, las leyes del titulo de los Assegurados, riesgos, y seguros, se guarden sò las penas que alli se contienen, l. 58. tit. 39. lib. 9. fol. 105.

Assessores.

Assessor de la Santa Cruzada. Veasse *Cruzada* en las leyes 2. y 3. tit. 20. lib. 1. fol. 104.

Assessor. Veasse *Presidentes* en la l. 14. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Assessor. Veasse *Virreyes* en la ley 35. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Assessores, los Tenientes nombrados por el Consejo, sean Assessores de los Governadores en causas de Soldados, ley 4. tit. 11. lib. 3. fol. 49.

Assientos.

Assientos sobre descubrimientos. Veasse *Informaciones* en la ley 19. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Assientos de nuevas Poblaciones, se executen, y las Iusticias los hagan cúplir. Veasse *Poblacion de Ciudades* en las leyes 20. y 21. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Assiento, voto, y firmas de los Iuezes

de la Casa. Veasse *Casa* en la ley 46. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Asiento de averia, dudas sobre el asiento de la averia, como se ha de pedir su declaracion. Veasse *Averia* en la l. 39. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Asiento de averia, guardese. Veasse *Averia* en la ley 46. titul. 9. lib. 9. fol. 196.

Asiento de averia, razon del nuevo assiento de averia del año de 1660. Veasse *Averia* en la Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Asiento de averia, en quanto à no registrar à buelta de viage. Veasse *Registros* en la ley 65. titul. 33. lib. 9. fol. 63. y 64.

Atalayas.

Atalayas, se pongan donde convenga. Veasse *Puertos* en la ley 4. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Atarazanas.

Atarazanas, à cuenta de vn Oficial de el Factor. Veasse *Factor de la Casa* en la ley 55. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Atarazanas, què se ha de guardar en ellas. Veasse *Proveedor* en la l. 43. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Atarazanas. Veasse *Tenedor* en la l. 7. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Avaluaciones.

Avaluaciones, los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, envien à los Oficiales Reales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos de almoxarifazgo, y otros, l. 1. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, los Oficiales Reales las hagan, estando juntos, y solos, y executese lo que resolviere la mayor parte: y en igualdad de votos, se haga la avaluacion mas favorable à los dueños de mercaderias, ley 2. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avoluaciones, los Oficiales Reales las hagã sin llamar a los Governadores, estando informados, y solos, ley 3. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, hagan se generales para cada Flota, y Navios, dividiendo las partidas con distincion de generos, y suertes, y separacion, ley 4. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, por las generales se hagan las de cada Navio, y dè fee el Escrivano, ley 5. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, siendo generales las avaluaciones que se llevaré, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor, l. 6. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, se hagan por los registros, y libro de Sobordo, sin desamparar los fardos, y ponga se fee en los registros, y si huviere ocultacion, o fraude, se castigue, ley 7. titul. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, se hagan por el precio mediano que corriere, dentro de treinta dias de la llegada de los Vageles, l. 8. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, y aforos se hagan por el valor que tuvieren las mercaderias donde se pagare el almoxarifazgo, y derechos, con distincion de generos, calidad, y bondad, como està ordenado, en que no haya ningun arbitrio, ley 9. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones de cosas quebradas, y dañadas, se hagan conforme al valor que assi tuvieren, ley 10. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estylo de Cartagena, ley 11. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, dase forma en las avaluaciones en Tierrafirme, ley 12. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Oficiales Reales de Tierrafirme executen sus avaluaciones, y no las envien à la Audiencia, ley 13. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Oficiales Reales de Tierrafirme envien à los del Perú sus avaluaciones, para que hagan las del mas valor, l. 14. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, se hagan en Guatemala, como en Tierrafirme, Nueva España, y Puertos de las Indias, ley 15. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Oficiales Reales de la Veracruz envien las avaluaciones al Virrey de Nueva Eſpaña, y executen lo que mandare, y no ſe admita apelacion, l. 16. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones de ropa de China de Nueva Eſpaña, ſe hagan como las demàs, ley 17. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Miniſtros no tomen mercaderias, ni mantenimientos por avaluaciones, ni ſobre eſto ſe hagan moleſtias à los Mercaderes, y Tratantes, l. 18. tit. 16. lib. 8. fol. 84.

Avaluaciones, los Oficiales Reales no lleve ſalario, ni otra coſa, por taſſar, y avaluar, y reſtituyan lo percevido, ley 19. tit. 16. lib. 8. fol. 84.

Avaluaciones, los Oficiales Reales tengan preſentes las leyes, inſtrucciones, y cedulas para hazer las avaluaciones, ley 20. tit. 16. lib. 8. fol. 84.

Avaluaciones, y taſſa en la venta de los oficios, quien la ha de hazer. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Avaluacion. Veaſe *Almoxarifazgos* en la l. 12. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Avaluacion, en la de oficios no intervenga fraude, y en què forma ſe ha de hazer la averiguacion de el precio. Veaſe *Venta de oficios* en la l. 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Avaluaciones en el Puerto de Acapulco, como ſe han de hazer. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en las leyes 60. y 62. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Audiencias Reales.

Audiencias, y Miniſtros Reales, no ſe introduzgan en el govierno de las Religiones, y les dèn favor y ayuda, l. 67. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Audiencias Reales, lo deſcubierto de las Indias ſe divida en las Audiencias que ſe declara, l. 1. titul. 15. lib. 2. fol. 187.

Audiencia de Santo Domingo, fundacion, y territorio de la Audiencia Real de la Eſpañola, l. 2. tit. 15. lib. 2. fol. 187.

Audiencia de la Nueva Eſpaña, fundacion de la Real de Mexico, y ſu territorio, l. 3. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Audiencia Real de Panamà, ſu fundacion, y territorio, l. 4. titul. 15. lib. 2. fol. 188.

Audiencia Real de Lima, ſu fundacion, y territorio, ley 5. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Audiencia Real de Guatemala, ſu fundacion, y territorio, l. 6. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Audiencia Real de Guadalaxara, ſu fundacion, y territorio, l. 7. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

Audiencia Real de Santa Fè, ſu fundacion, y territorio, l. 8. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

Audiencia Real de la Plata, ſu fundacion, y territorio, l. 9. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

Audiencia Real de S. Franciſco del Quito, ſu fundacion, y territorio, l. 10. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

Audiencia de Filipinas, fundacion, y territorio de la Audiencia Real de Manila, ley 11. titul. 15. lib. 2. fol. 190.

Audiencia Real de Chile, ſu fundacion, y territorio, ley 12. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

Audiencia de Buenos Ayres, que aora eſtà ſuprimida, l. 13. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

Audiencias, los terminos de la Ciudad del Cuzco ſe dividan entre las Audiencias de Lima, y la Plata, l. 14. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

Audiencias, el Corregidor de Arica cumpla los mandamientos de la Audiencia de los Charcas, ley 15. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, ſus mandamientos ſe guarden, y cumplan, como ſi fuerà del Rey, y què deven hazer en caſos de guerra, l. 16. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, en las de las Indias què ceremonias ſe deven guardar, l. 17. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, en las de las Indias, què

fiestas se deven guardar, ley 18. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, en la Audiencia Real haya casa en que viva el Presidente, estén el sello, y registro, casa de fundicion, Carcel, y Alcayde, ley 19. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, en cada vna haya relox, l. 20. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, què horas han de librar los pleytos los Oidores: y publiquen las sentencias por sus personas, ley 21. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, los Presidentes, y Oidores assistan las horas señaladas, ò se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas, ley 22. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, los Virreyes vayan à los Acuerdos de las Audiencias, ley 23. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes no assistan al votar los pleytos que huvieren determinado, ni otros, que se refieren, l. 24. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, el Oidor de cuya sentencia se apelare, no se halle presente al votar la causa, ley 25. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, sus Acuerdos tengan dias señalados, y en los extraordinarios se llame al Fiscal, ley 26. titul. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, si los dias de Acuerdos fueren feriados, se transfieran à los siguientes, l. 27. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, y Acuerdos, los pliegos, y despachos del Rey se abran en Acuerdo, y no los abra el Presidente solo, ley 28. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, abriendose pliegos, y despachos del Rey, se envie à los Oficiales Reales lo que les tocare, ley 29. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, y Acuerdo, en el Acuerdo no entre persona que no tenga voto, sino el Fiscal, l. 30. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, los Presidentes, y Oidores no assistan en los Estrados, y Acuerdos, quando se trataren, ò determinaren pleytos en que han sido recusados, ò sus causas, y las de sus parientes, ò criados, l. 31. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes no voten en materias de justicia, y firmen las sentencias con los Oidores, ley 32. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, los Presidentes no voten en justicia, sobre execucion de cedulas, ley 33. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, los Presidentes Governadores de las Audiencias provean solos en cosas de gracia, y oficios, y en las de govierno, reducidas à justicia, puedan apelar las partes, ley 34. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, de lo que el Virrey, ò Presidente proveyere en govierno puedan apelar las partes para las Audiencias, y no se lo impidan, ley 35. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, si los Virreyes, ò Presidentes excedieren de las facultades que tienen, las Audiencias hagan sus requerimientos, y si no bastaren, y no resultare inquietud, se cumpla lo que huvieren proveido los Virreyes, ò Presidentes, y los Oidores avisen al Rey, ley 36. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, guarden la costumbre en depositar Indias, ponerlas à servir: que no vivan Españoles entre Indios: mudarlos de vn Pueblo à otro: dar comissiones, y nombrar Iuezes, ley 37. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes puedan declarar si el punto que se trata en las Audiencias es de justicia, ò govierno: y todos los Oidores firmen lo que votare la mayor parte, aunque no lo hayan votado, ley 38. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, sus Presidentes puedan hazer informaciones cõtra los Oidores, y ninguno solo, contra los Presidentes, l. 39. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, los Oidores puedan informar al Rey, y enviar testimonios, y recaudos, sin noticia del Virrey, ò Presidente à quien siempre oirà el Rey, ley 40. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, si pareciere à la mayor parte de los Oidores proveer algo en los Estrados, que sea conveniente, el Virrey, ò Presidente no lo estorve: y si le tocare, ò a su familia, lo puedan hazer los Oidores, ò Audiencias, y tomar la razon, ò informacion conveniente, l. 41. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, forma de inhibir los Virreyes à las Audiencias, ley 42. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, à los Virreyes, ò Presidentes toca el govierno, y la guerra à los Capitanes generales, ley 43. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias los Virreyes, y Presidentes, que no fueren Letrados, no conozcan por apelacion, ò suplicacion de causas pendientes en la Audiencia, ley 44. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, los Presidentes vsen, y govier-nen dentro de sus distritos, aunque estén fuera de donde reside la Audiencia, ley 45. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, la de Lima en vacante de Virrey govierne los distritos de la de los Charcas, Quito, y Tierrafirme, l. 46. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, la de Mexico en vacante de Virrey govierne las Provincias de Nueva España, y la de Guadalaxara guarde sus ordenes, ley 47. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, si los Virreyes de Lima, y Mexico enfermaren, de suerte, que no puedan governar, goviernen estas dos Audiencias, ley 48. titul. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias subordinadas avisen à los Virreyes de las materias que convenga, tocantes al govierno, ley 49. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias subordinadas guarden lo que los Virreyes proveyeren en govierno, guerra, y hazienda, ley 50. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, los Presidentes, y Audiencias subordinados guarden lo ordenado en materias que no fueren de mucha importancia, l. 51. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, la de Guadalaxara, Governadores de Yucatan, y la Vizcaya, y Oficiales Reales, cumplan las ordenes del Virrey de Nueva España, en govierno, guerra, y hazienda, ley 52. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, los Virreyes no conozcan con pretexto de govierno de algunas causas, de que conocen las Audiencias subordinadas, ley 53. tit. 15. lib. 2. fol. 196

Audiencias, el Virrey de Nueva España remita à la Audiencia de Guadalaxara los nombramientos de Comissarios, ley 54. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, la de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, y lo govierne solo el Governador, ley 55. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, en vacantes de Virreyes encomienden Indios: y la de Filipinas en vacante de Presidente en propiedad, ley 56. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, goviernen, faltando Virrey, ò Presidéte, y el Oidor mas antiguo sustituya el cargo del Presidente, y sea Capitan general, ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, govierno politico, y militar de la Audiencia de Manila en vacante de Presidente, ley 58. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, los Oidores en vacáte de Presidente hagan memoria, y relacion por meses de lo que se proveyere en govierno, y envienla al Consejo, ley 59. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, en vacante de Presidente procedan con amor, templança, y severidad, ley 60. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, en la vista de los pleytos, y division de las Salas se guarden las ordenes de los Virreyes, ò Presidentes, l. 61. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, los Virreyes, ò Presidentes nombren Iuezes para las causas, l. 62. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, à los Virreyes, y Presidentes toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores, ley 65. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, el Oidor mas antiguo de vna Sala pueda ordenar, que ceſſe la de el menos antiguo, ley 64. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, guarden ſecreto, y hagan juſticia, ley 65. titul. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, el conocimiento de los pleytos en las Audiencias, ſea conforme à derecho: y los delitos no queden ſin caſtigo, ley 66. titul. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias de Lima, y Mexico no conozcan en primera inſtancia de cauſas civiles, ni criminales, ley 67. tit. 15. lib. 2. fol. 298.

Audiencias, donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de cauſas civiles, y criminales, ley 68. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, no conozcan de reſidencias de Governadores, y otros proveidos por el Rey, ley 69. titul. 15. lib. 2. fol. 299.

Audiencias, no impidan la primera inſtancia à las Iuſticias ordinarias, ley 70. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, los Alcaldes, Regidores, y Eſcrivanos no ſean traidos à las Audiencias en primera inſtancia, y quien ha de conocer de las cauſas de vn Alcalde, ò Alguazil mayor, ò Eſcrivano, ley 71. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, no hagan, ni admitan mas caſos de Corte, de los que las leyes diſponen, ley 72. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, los pleytos que ſe començaré en las Audiencias por caſos de Corte, ſe vean en reviſta como los demàs, ley 73. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, para retener pleytos las Audiencias precedan las calidades, que ſe refieren, ley 74. titul. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, en cada Sala de Audiencia haya vna tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos, ley 75. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, los pleytos de hazienda Real ſean preferidos en las Audiencias, ley 76. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, los Virreyes, y Preſidentes hagan ver los pleytos Fiſcales, y de Real hazienda, ſin dilacion, ley 77. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, donde huviere Tribunal de Cuentas ſe ſeñale dia fixo cada ſemana para ſu deſpacho, ley 78. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, cada ſemana ſe ſeñale vn dia para ver cauſas de ordenanças, y executar las penas, ley 79. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, ſeñalen dia para ver pleytos de bienes de difuntos, ley 80. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, cada ſemana, y los Sabados ſe vean pleytos de pobres, y de Indios, como alli ſe graduan, ley 81. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, los pleytos ſe vean por la antiguedad de ſu concluſion, y los de pobres ſean preferidos, ley 82. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, cuiden del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de ſus pleytos, y ſean deſpachados ſumariamente, ley 83. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, por cauſas leves no envien Receptores à Pueblos de Indios, ni otras partes, ley 84. titul. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, deſpachen por decretos los negocios leves de Indios, ley 85. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, los autos interlocutorios ſe concluyan con vna peticion en viſta, y reviſta, ley 86. titul. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, en los autos interlocutorios concurra el miſmo numero de Iuezes, que en lo principal, ſiendo de mayor quantia, ley 87. titul. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, ſea en ellas menor quantia trecientos mil maravedis, y què numero de Iuezes puede concurrir, ley 88. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, y Iuſticias admitã las peticiones

nes que se presentaren, y hagan dar los testimonios que se pidieren, ley 89. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, quando mandaren sacar processos de poder del Escrivano, sea por compulsoria, ley 90. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, las probanças de testigos en negocios de Audiencias, se cometan à los Escrivanos de los Pueblos, ley 91. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, ninguno se presente en la Carcel por Procurador, y haviendo de dar inhibitoria, sea con las calidades de la ley 92. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, en Sala de Oidores no se recivan peticiones de cõdenados à muerte, por las Alcaldes ordinarios con cõsulta de los del Crimen, ley 93. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, en llamar los Ministros que huvieren jurado secreto, para que declaren lo que ante ellos huviere passado, guarden el derecho, ley 94. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, no alcen destierros, ni dèn esperas, y con què calidad, y termino las podràn conceder, ley 95. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Audiencias, contra los Cavalleros de las Ordenes Militares procedan las Audiencias, y Iusticias Reales, ley 96. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Audiencias, en la determinacion de los pleytos haga sentencia la mayor parte: y si faltaren Iuezes, quien ha de suplir, y fustanciar, ley 97. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Audiencias, forma en que se han de ver, y determinar los pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de Mexico, y Lima, ley 98. titul. 15. lib. 2. fol. 202.

Audiencias, para ver en remissiõ los pleytos de mayor quantia en Lima, y Mexico, baste vn Oidor, y en què casos, ley 99. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, en los pleytos remitidos en discordia se declaren los puntos à los que huvieren de votar, y voten primero los remitentes, ley 100. titul. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, en pleytos remitidos à los Alcaldes, entren à votar en los Acuerdos, y se salgan luego, ley 101. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, el Oidor mas moderno, que se hallare en el Acuerdo de Lima, y Mexico, escriva los votos de Oidores, y Alcaldes, ley 102. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, todos los Iuezes firmen las sentencias de pleytos remitidos, l. 103. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, los Avogados, à quien se remitieren pleytos en discordia, juren el secreto, ley 104. titul. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, no revoquen las sentencias, q̃ de palabra dieren los Alcaldes ordinarios en negocios de Indios, sin oirlos, ley 105. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, forma de ordenar, y pronunciar las sentencias, ley 106. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, todos los Iuezes firmen lo que la mayor parte huviere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario, ley 107. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, los Oidores rubriquen los autos perjudiciales, ley 108. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, no se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los Estrados à las horas de Audiencia, ley 109. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, fuera de las cinco leguas despachen provisiones selladas, y dentro dellas, mandamientos, ley 110. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, los mandamientos de prision dentro de las cinco leguas vayan firmados por lo menos de dos Oidores, ley 111. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, en dar mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, guarden la costumbre, ley 112. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, los Acuerdos de Oidores pue-

puedan despachar executorias, y obligar a los Alcaldes de el Crimen, que las guarden, ley 113. titul. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, las executorias lleven insertos los autos sustanciales, ley 114. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, el sello, y registro passen lo que determinaren los Oidores, aunque no firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende, l. 115. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, las provisiones que despacharen sean con sello, y titulo Real, ley 116. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, puedan enviar Pesquisidores contra las Iusticias que no huvieren dado cumplimiento à sus cartas, y provisiones, ley 117. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, sucediendo delitos sobre cúplir executorias, y provisiones de Audiencias, conozcan los Oidores, y no los Alcaldes, ley 118. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, guarden las executorias de hidalguias, y no conozcan dellas, l. 119 tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, los Virreyes, Audiencias, y Governadores no dén legitimaciones, y remitanlas al Consejo, l. 120. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, no remitan pleytos al Consejo, cuya determinacion les tocare, ley 121. titul. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, quando remitieren algunos pleytos al Consejo, sea por traslado à la letra, autorizado, ley 122. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, en pleytos sobre Indios procedan conforme à la ley de Malinas: y en estos, y todos los demàs citen las partes, y sustancien, l. 123. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, puedan prorrogar el termino de la ley de Malinas, l. 124. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, conozcan de despojos de Indios, y despues procedan conforme à la ley de Malinas, ley 125. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, la ley de Malinas se entienda en despojos de parte, ò Iuez, l. 126. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, los Governadores conozcan de causas de Indios, no obstante la ley de Malinas en el caso de la l. 127. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, lo resuelto sobre la ley de la sucessiõ, entre el Tio, y el Sobrino, no altere la ley de Malinas, l. 128. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, en pleytos cuyo valor, y renta fuere de mil ducados abaxo, sobre Indios, conozcan las Audiencias: y excediendo, se guarde la ley de Malinas, ley 129. titul. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, en causas de Encomiendas, que vacaren en Nueva España en tercera, ò quarta vida, se guarde la ley de Malinas, l. 130. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, no encomienden Indios, ni libren en las Caxas Reales sin comission. ley 131. titul. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, no presten, ni gasten hazienda Real, sin la causa, y forma de la l. 132. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, si vacare algun repartimiento, avise la Audiencia al Virrey, ò à quien tuviere facultad de encomendarlo, l. 133. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, el conocimiento de las Audiencias, por via de fuerça, sea cõforme à derecho, y practica destos Reynos de Castilla, l. 134. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, en las fuerças solamente declaren si los Iuezes Eclesiasticos hazen fuerça, ò no la hazen, l. 135. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, envien à sus distritos la provision ordinaria de las fuerças, y el Eclesiastico absuelva por seis meses, l. 136. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, la del Nuevo Reyno despache la provision ordinaria, para que el Eclesiastico absuelva con termino de cin-

cincomeſes, ley 137. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, en la forma de proceſſos Eccleſiaſticos en cauſas de Indios, ſe guarde el eſtylo, ley 138. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, los Oidores firmen las proviſiones deſpachadas por el Semanero, ſobre abſolver el Eccleſiaſtico en tiempo de vacaciones, ley 139. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, donde no hviere Alcaldes del Crimen ſuſtancie vn Oidor las cauſas criminales, y determinen las fuerças los demas, ley 140. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, el Oidor que como Alcalde proveyere auto, no pueda ſer Iuez ſobre el auxilio Real de las fuerças, ley 141. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, deſpachen brevemente las cauſas ſobre fuerças Eccleſiaſticas, ley 142. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, guarden las leyes en proceder contra Eccleſiaſticos: y en caſos de inobediencia, dada la quarta carta, den proviſion de ſequeſtro, y temporalidades, precediendo los medios de prudencia, y cordura, ley 143. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, quando declararen à algun Eccleſiaſtico por eſtrangero, le envien con el proceſſo al Conſejo, ley 144. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, la pena de las temporalidades comprehende las rentas Epiſcopales: y la juriſdicion Real ſe conſerve, y reſpete, ley 145. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias Reales, puedan reconocer las cuentas, y teſtamentos de que huvieren conocido los Viſitadores Eccleſiaſticos, ley 146. titul. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, los Virreyes, juntamente con las Audiencias, puedan dar proviſiones para que los Prelados viſiten ſus Obiſpados, y ſe hallen en los Concilios, ley 147. titul. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, procedan en caſos de entredicho, conforme à derecho, ley 148. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, no dén proviſiones generalmente, exortando à los Prelados à que no procedan con cenſuras, ley 149. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, atiendan mucho à la autoridad de los Prelados, y no ſe entrometan en ſu juriſdicion, ley 150. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, ſi ſe preſentare peticion indecente contra Prelado, el Eſcrivano de Camara dè primero cuenta a la Audiencia para el efecto que alli ſe declara; ley 151. titul. 15. lib. 8. fol. 209.

Audiencias, las peticiones contra Eccleſiaſticos, ſe vean en el ſecreto de el Acuerdo, ley 152. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, no impidan à los Iuezes ordinarios, que impartan el auxilio à los Eccleſiaſticos, ley 153. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, como han de aplicar las penas ſin tocar en las de Camara, ley 154. titul. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, no libren mas que haſta la cantidad que cupiere en el genero, ſin dar cuenta al Virrey, ò Preſidente, ley 155. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, haya en ellas libro de votos de los Iuezes, y los Preſidentes lo guarden, ley 156. titul. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, haya en ellas libro de govierno, ley 157. titul. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, haya en ellas libro de deſpachos de govierno, y oficio, y envieſe copia al Conſejo cada vn año, l. 158. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, tengan libro de hazienda Real: y los Iueves en la tarde Iunta para tratar della, ley 159. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, tengan libro de cedulas tocantes à hazienda Real, ley 160. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, haya en ellas libro de cedulas, y proviſiones Reales, y las originales ſe pongan en el Archivo; l. 161. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, tengan dos libros de cartas; ley 162. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, los Preſidentes de las Audiencias tengan libros de condenaciones, y en ellas ſe libre para gaſtos de juſticia, ley 163. titul. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, haya en ellas libro de los vezinos, ſervicios, y premios, de que ſe envie copia al Conſejo, ley 164. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, haya en ellas libro de conſultas de reſidencias, y dèn noticia à los Virreyes, y Preſidentes para diſtribucion de los premios, ley 165. tit. 15. lib. 2. fol 211.

Audiencias, haya en ellas libro de los que paſſaren de eſtos à aquellos Reynos: y ſi vàn à vſar ſus oficios, ò por tiempo limitado, ley 166. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, quando ſe apelare à las Audiencias de las determinaciones de los Cabildos, no ſe pida el libro de los Acuerdos, y en qué caſos ſe podrà pedir, ley 167. titul. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, los Virreyes, y Preſidentes envien relacion de los ſalarios de los Miniſtros de Audiencias, y de los oficios vacos, ley 168. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, en todas ſe nombre cada año vn Oidor Viſitador de ſus Oficiales, ley 169. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, los Virreyes, y Preſidentes para con los Oidores, eſcuſen las multas pecuniarias, ley 170. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, el Preſidente, y la perſona que ſeñalare, cuiden de las multas, ley 171. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, no provean los oficios que alli ſe declara, aunque ſea en interin, ley 172. titul. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias, con los proveidos por el Rey, ò Virreyes, y Preſidentes, ſobre conſervarlos en los oficios, ſe adminiſtre juſticia por las Audiencias con igualdad, ley 173. titul. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias, los proveidos à oficios por el Rey, no ſean ocupados en otros, l. 174. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias, los Preſidentes, y Oidores no dèn comiſsiones à ſus criados, y allegados, ley 175. titul. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias, los Virreyes, y Preſidentes no deſpachen Iuezes ſin Acuerdo de las Audiencias, ley 176. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias, à las Audiencias ſe dé para lutos de perſonas Reales, triplicado el precio, ley 177. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias, hagan Aranceles, que no excedan del cinco tanto de los de eſtos Reynos, y envienlos al Conſejo, ley 178. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias, en la Sala de Audiencia publica, y oficios de Eſcrivanos eſté la tabla del Arancel, ley 179. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias Reales, ſe conſerven, y continuen, aunque ſea con ſolo vn Oidor, ley 180. titul. 15. lib. 2. fol. 213.

Audiencias, ſi ſe quitare Audiencia Real de alguna Provincia, como ſe han de determinar las cauſas pendientes: y lo eſpecial en la de Filipinas, ley 181. tit. 15. lib. 2. fol. 213.

Audiencias, el primer dia de Audiencia en cada vn año ſe lean las ordenanças, ley 182. tit. 15. lib. 2. fol. 213.

Audiencias, en la determinacion de los pleytos, y negocios de las Audiencias, comiencen à votar los mas modernos, l. 183. tit. 15. lib. 2. fol. 213.

Audiencias, en proveer viſitas para las Audiencias, ſe proceda con gran conſideracion, y parecer de los Miniſtros principales, Auto 9. tit. 15. lib. 2. fol. 214.

Audiencias, las cedulas generales para Audiencias subordinadas, vayan dirigidas à los Virreyes, Auto 30. tit. 15. lib. 2. fol. 214.

Audiencias, supresion, y fundacion de Audiencias. Veasse *Cedulas* en la ley 15. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Audiencias, no vayan à las Audiencias dirigidas las cedulas, y libranças de mercedes en tributos vacos, ley 18. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Audiencias, y no los Escrivanos de Camara, nombren Escrivanos de comissiones, ley 61. titul. 23. lib. 2. fol. 154.

Audiencias, como se han de corresponder los Virreyes con las Audiencias. Veasse *Precedencias* en la ley 58. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Audiencias, tratamiento de las Audiencias, y entre si mismas. Veasse *Precedencias* en la ley 59. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Audiencias, los Contadores de Cuentas traten à las Audiencias de Alteza, ley 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Audiencias Reales, no alteren, ni declaren las leyes, y ordenanças de las Contadurias, ley 87. titul. 1. lib. 8. fol. 15.

Audiencias, sobre que no advoquen causas de descaminos. Veasse *Descaminos* en la ley 5. titul. 17. lib. 8. fol. 85.

Audiencias, conocimiento por apelacion en causas de descaminos. Veasse *Descaminos* en la ley 5. titul. 17. lib. 8. fol. 85.

Audiencias, no se valgan de los derechos de esclavos. Veasse *Derechos de esclavos* en la ley 9. titul. 18. lib. 8. fol. 89.

Audiencia de Grados, no conozca de pleytos de la Casa. Veasse *Iuezes Letrados* en la ley 3. titul. 3. lib. 9. fol. 155.

Audiencias, responda luego à las cedulas del Rey. Veasse *Cedulas* en la ley 25. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Averia.

Averia, se cobre, y pague de todo lo que se llevare, ò traxere de las Indias, conforme à lo dispuesto, ley 1. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, para repartir averia extraordinaria se dè cuenta al Consejo, ley 2. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, el Receptor de la averia jure, y dè fianças de treinta mil ducados, y de que darà cuenta con pago, y estara al juizio de visita, ley 3. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, vn Iuez Letrado de la Casa, proveido por el Rey, conozca de las causas, y pleytos de averia, ley 4. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, para repartir averia se haga primero tanteo preciso, ley 5. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, el Receptor de la averia satisfaga en los registros las partidas que recive, y rubrique, ley 6. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, al Receptor de la averia se entregue el auto, y orden por donde se ha de cobrar, ley 7. titul. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, cobrese del oro, plata, y mercaderias, de los descaminos, personas, y piezas de esclavos, y tambien la paguen los Eclesiasticos, ley 8. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, se cobre de contado en la tabla del Contador Diputado, haga luego cargo della, y no se fie sin credito abonado, y el contado se ponga luego en el arca, con intervencion de los Llaveros, l. 9. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, no se entregue partida, si no constare que està pagada la averia, ley 10. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, la cobrança de averia corra por los Ministros que se ordena, ley 11. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, las Iusticias de Sevilla, Cadiz, y las demàs, no conozcan de averia, ni de su cobrança, ley 12. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, la Contaduria mayor, Asistente, Corregidores, y Iusticias no conozcan de Averias, ni Armadas, ley 13. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Aueria, las Iusticias de los Puertos de las Indias conozcan de causas de averias, ley 14. titul. 9. libro 9. folio 192.

Averia, el que no pagare averia pierda las mercaderias, y cosas de que se huviere causado, y dellas se pague la averia, y los que la restituyeren no cumplan con aplicarla à causa pia, ley 15. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Averia, los hijosdalgo no gozen de excepcion en causas de averia, l. 16. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Averia, los Administradores de la averia estén subordinados à la Casa de Contratacion, y executen sus ordenes, ley 17. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Averia, de las limosnas, y cosas Sagradas, y Religiosas no se pague averia, ley 18. titul. 9. libro 9. folio 192.

Averia, no se pague de los sueldos, salarios, y fletes de Navios, ley 19. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Averia, de los dueños de Naos se cobre averia de los fletes de ellas, y aunque sean de Marineros, Maestres, y Pilotos, teniendo dos Navios, ley 20. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Averia, los Dueños de Naos pidan ante el Presidente, y Iuezes de la Casa para no pagar averia de los fletes, l. 21. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Averia, el privilegio de no pagar averia de los fletes, y sueldos, no se entienda con Mercaderes, ni otras personas, ley 22. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Averia, del hierro, y yesso no se pague averia, ley 23. titul. 9. lib. 9. fol. 193.

Averia, la eleccion de Administrador de el asiento, que faltare, toque al gremio de donde fuere, ley 24. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Averia, el Iuez Oficial de Cadiz no conozca de pleytos de averia, ni sobre echazones, ley 25. titul. 9. lib. 9, fol. 193.

Averia, el Iuez Oficial de Cadiz no admita persona para la cobrança de averia, sin aprobacion de la Casa de Sevilla, ley 26. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Averia, haya Arca de tres llaves en la Casa de Contratacion, en que se introduzga el dinero de la averia, y forma en que se ha de administrar, l. 27. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Averia, vn Contador de Averia tome cada Sabado razon de lo que huviere entrado, y salido de la Arca de averia, confiriendo los libros, ley 28. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averia, las partidas que entraren en el Arca de averia, y se sacaren de ella, se firmen, y refrenden por el Escrivano, ley 29. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averia, no se dè libranca de averia sin acuerdo del Presidente, y Iuezes Oficiales, y sin ella, y carta de pago no se passe en cuenta, ley 30. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averia, los gastos de acarreos de las cosas que se compraren para la averia, se paguen por libranca de la Casa, l. 31. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averia, los Generales no libren en la hazienda de la averia, sino en los casos de la ley 32. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averia, sin orden del Consejo no se pague deuda atrasada de averia, ni otra, que passe de docientos mil maravedis, y como se harán los rescuentros, ley 33. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averia, en las libranças de averia vayan los recaudos de su justificacion, l. 34. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averia, para las compras por cuenta de la averia fuera de Sevilla se libre al Receptor lo necessario, y con fee de la paga se le dè libranca en forma, l. 35. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averia, lo procedido de indultos por falta de registro, se aplique à la averia, ley 36. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averia, quando por los Ministros de los almoxarifazgos de Sevilla se hizieren ma-

manifestaciones, ò aprehensiones, se dè noticia à la tabla de la averia, l. 37. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, la Casa de Contratacion de Sevilla cuide de la averia, y su cobrança, como de la hazienda del Rey: y solo execute lo que se le ordenare por el Consejo de Indias, ley 38. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, quando se pidiere declaracion de alguna duda, sobre el assiento de la averia, se envie al Consejo por cabeça el capitulo dèl, ley 39. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, impuesta en el mar de el Sur, se conserve, y cobre, ley 40. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, lo que sobrare de las Naos de buelta de viage, se recoja, y su procedido se introduzga en la Arca de averia, ley 41. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, las compras de averia se concierten por el Factor de la Casa, y el Veedor, y el Escrivano assistan, con cuya fee se dè librança, ley 42. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, cobrense doze por ciento de averia para cada viage ordinario, l. 43. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia de el oro se pague à dos por ciento de averia, ley 44. titul. 9. lib. 9. fol. 196.

Averia, el Presidente de la Casa de Contratacion rubrique las libranças que se dieren sobre la averia, y para gastos de la artilleria; y en otra forma no se paguen, ley 45. titul. 9. lib. 9. folio 196.

Averia, guardense las leyes deste libro en lo que no fueren contrarias al nuevo assiento, y contribucion de la averia, ley 46. tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Averia, razon del nuevo assiento de averias del año de 1660. y obligacion de labrar plata, y oro en las Casas de moneda destos Reynos; y sobre la libertad del registro, y otros derechos. Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Averia, los Visitadores de Armadas, y Flotas avisen à los Contadores de la Averia de lo que resultare, tocante à cuentas, ley 46. titul. 15. lib. 5. fol. 186.

Averia, pague se de los descaminos. Vease *Descaminos* en la ley 16. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Averia, pidase primero en Sala de Govierno. Vease *Iuezes Letrados* en la ley 7. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Averia, despache los pleytos el Relator. Vease *Relator de la Casa* en la ley 25. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Averia, Contadores de Averia, su lugar, y assiento. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 31. titul. 6. lib. 9. fol. 169.

Averia, mandamientos de los Contadores de Averia, exequibles. Vease *Apelaciones* en la ley 3. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Aviamiento.

Aviamiento de Religiosos para las Indias. Vease *Religiosos* en las leyes 6. y 7. tit. 14. lib. 1. fol. 60. y 61.

Avisos.

Avisos, forma en que se han de participar à su Magestad los avisos que llegaren de las Indias, Auto 145. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Avisos, en llegando Armada, ò Flota à estos Reynos, se despachen avisos à las Indias, con orden del Consejo, ley 1. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Avisos, los Dueños de los Navios, que fueren de aviso, dén fianças de bolver en derechura à Sanlucar, ley 2. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Avisos, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan visitar los Barcos de aviso, para que vayan zafos, y con Pilotos examinados, ley 3. titul. 37. lib. 9. fol. 87.

Avisos para Nueva España en tiempo de enemigos, se echen los pliegos en Yucatan, ley 4. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Avisos, los Vageles de aviso sean de hasta sesenta toneladas, y no se carguen, ni passen en ellas passageros,

ley 5. titul. 37. lib. 9. fol. 87.
Aviſos, los Generales en el deſpacho de los aviſos guarden lo que ſe ordena, ley 6. tit. 37. lib. 9. fol. 88.
Aviſos extraordinarios ſe deſpachen por cuenta de quien ſe declara; ley 7. tit. 37. lib. 9. fol. 88.
Aviſos, quando el General de la Armada deſpachare aviſo, dè noticia à los de Flotas, que alli eſtuvieren, y al Governador de la Provincia, ley 8. tit. 37. lib. 9. fol. 88.
Aviſos, el General entregue al que traxere el aviſo los deſpachos por inventario, con inſtruccion de lo que ha de hazer; ley 9. titul. 37. lib. 9. fol. 88.
Aviſos, los Generales envien los deſpachos duplicados, y dèn aviſo à la Habana de lo que ſe ordena, l. 10. tit. 37. lib. 9. fol. 88.
Aviſos, los Navios de aviſo traigan la prevencion neceſſaria para ſu defenſa, ley 11. titul. 37. lib. 9. fol. 88.
Aviſos, los Navios de aviſo no vengan à cargo de Portugueſes, ni vengan en ellos por paſſageros, ley 12. tit. 37. lib. 9. fol. 88.
Aviſos, en la viſita de los aviſos ſe guarde lo ordenado en los demàs Navios, ley 13. titul. 37. lib. 9. fol. 88.
Aviſos, los Virreyes gaſten de la hazienda Real lo neceſſario para deſpachar aviſos forçoſos, con intervencion de la Iunta de Hazienda, ley 14. tit. 37. lib. 9. fol. 89.
Aviſos, quando los Virreyes deſpacharen Navios de aviſo; dèn noticia à los Conſulados, ley 15. titul. 37. lib. 9. fol. 89.
Aviſos, de Guatemala no ſe deſpachen Navios de aviſo, ſino con mucha cauſa, ley 16. titul. 37. lib. 9. fol. 89.
Aviſos, no ſe deſpachen de la Nueva Eſpaña, ni otra parte, ſin tocar en la Habana, y el Governador les haga buen acogimiento, y participe las nuevas de enemigos, ley 17. tit. 37. lib. 9. fol. 89.
Aviſos, los Governadores de los Puertos, haviendo aviſo de enemigos, le puedan dar à coſta de la Real hazienda, ley 18. tit. 37. lib. 9. fol. 89.
Aviſos, que el Governador de la Habana enviare à Nueva Eſpaña, ſiendo neceſſario, paguen de la hazienda de el Rey, ley 19. titul. 37. lib. 9. fol. 89.
Aviſos, el Governador de la Habana dè aviſo à la Flota de Nueva Eſpaña del que huviere de enemigos, l. 20. tit. 37. lib. 9. fol. 89.
Aviſos, el gaſto de los aviſos que el Governador de la Habana diere à la Armada, y Flotas, ſea por cuenta de la averia, ley 21. titul. 37. lib. 9. fol. 89.
Aviſos, los Navios de aviſo no tomen Puerto ninguno de la Coſta de Eſpaña, ley 22. tit. 37. lib. 9. fol. 89.
Aviſos, lo vltimamente ajuſtado ſobre los aviſos, quantos han de ſer cada año, à coſta de quien, qué viage, y eſcalas han de hazer, forma de enviar los pliegos de algunos Puertos; haziendo Caxà en la Habana, y què obligacion tiene el Conſulado de Sevilla de prevenir Vageles para el efecto, ſe vea en la Nota tit. 37. lib. 9. fol. 90.
Aviſos. Veaſe *Virreyes* en la ley 48. tit. 3. lib. 3. fol. 19.
Aviſos, cuide el Veedor de que ſe deſpachen à eſtos Reynos. Veaſe *Veedor* en la l. 30. tit. 16. lib. 9. fol. 251.
Aviſos, los Navios de aviſo ſe viſiten por los Oficiales Reales. Veaſe *Viſitas de Naos* en la ley 56. tit. 35. lib. 9. fol. 75.
Aviſo de haver llegado los Galeones à Tierrafirme. Veaſe *Navegacion* en la ley 37. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Avitos.

Avitos Militares. Veaſe *Conſejo* en la ley 51. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Avogados.

Avogados, y Oficiales del Consejo, Procuradores, Porteros, Tassador, y los demàs, guarden las leyes destos Reynos: y otras obligaciones de los Procuradores, l. 2. tit. 14. lib. 2. fol. 187.

Avogados de las Audiencias, no lo puedan ser, si no precediere examen, ley 1. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, ningun Bachiller sin ser examinado avogue, ni se assiente en los Estrados, ley 2. titul. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, juren que no ayudaràn en causas injustas, ley 3. titul. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, paguen los daños que resultaren à las partes por su malicia, negligencia, ò impericia, ley 4. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, guarden antiguedad desde el dia que fueren admitidos, ley 5. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, hagan sus igualas con las partes al principio de los pleytos, ley 6. titul. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, no se puedan concertar por parte de la cosa que se demandare, ley 7. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, ayuden à las partes fielmente sin alegar malicias, y como hã de exercer sus oficios, ley 8. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, no dexen el pleyto començado; pero si reconocieren que la causa es injusta, puedanlo hazer, ley 9. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, el que ayudare à vna parte en vna instancia, no pueda ayudar à la otra en las demàs, ley 10. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, ninguno descubra el secreto de su parte à la otra, ley 11. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, tomen relacion por escrito de el derecho de sus partes, ley 12. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, y Procuradores firmen las peticiones, ley 13. titul. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, no repitan las alegaciones, ni hagan mas de dos hasta la conclusion, ley 14. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, dèn conocimientos de los processos, y escrituras que se les entregaren por los Procuradores, ley 15. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, los Escrivientes de los Avogados no lleven derechos de las peticiones que escrivieren, ley 16. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, no hablen sin licencia, ni aleguen contra el hecho, ley 17. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, no hagan preguntas impertinentes, ley 18. titul. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, entreguen los interrogatorios à los Receptores dentro de seis dias, y lo mismo hagan los Procuradores, ley 19. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, dentro de el termino puedan pedir restitucion, y tambien los Procuradores, ley 20. titul. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados, firmen los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ò derechamente contrarios, ley 21. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados, concierten, juren, y firmen las relaciones, ley 22. titul. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados, el Presidente, y Oidores tassen el salario de los Avogados, como se refiere, ley 23. titul. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados, forma de tassar el salario de los Avogados, y Procuradores, l. 24. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados, no dilaten los pleytos, y si fueren de Indios, se moderen, y les sean verdaderos Protectores, ley 25. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados de pobres assistan à la visita de los presos, ley 26. titul. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados, el salario de el Avogado, y Procurador de pobres, se pague de penas de Camara, y gastos, y no de la ha-

zienda Real, ley 27. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados, no puedan ser los parientes de los Oidores en los grados que se expressan, ley 28. titul. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados. Veasse *Receptores* en la ley 14. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

Avogados. Veasse *Procuradores* en la l. 9. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Avogados. Veasse *Oidores* en la ley 81. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Avogados. Veasse *Relatores* en la ley 11. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Avogado de Indios, con salario. Veasse *Protectores* en la ley 3. tit. 6. lib. 6. fol. 217.

Ausencia, ausente.

Ausencias, de los Doctrineros. Veasse *Curas* en la ley 18. titul. 13. lib. 1. fol. 57.

Ausencias de los Catedraticos. Veasse *Universidades* en la ley 42. titul. 22. lib. 1. fol. 117.

Ausencias. Veasse *Provision de oficios* en la ley 21. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Ausencias de Oficiales Reales. Veasse *Provision de oficios* en la ley 23. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Ausencias de Oficios publicos. Veasse *Provision de oficios* en la ley 24. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Ausencias, no se ausenten los Governadores. Veasse *Governadores* en la ley 34. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Ausentes, y rebeldes en juizio de cuentas. Veasse *Tribunales de Cuentas* en la ley 39. tit. 1, lib. 8. fol. 7.

Ausencias del Presidente de la Casa, prohibidas. Veasse *Presidente de la Casa* en la ley 22. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Ausencias del Prior, y Consules de Sevilla. Veasse *Consulado de Sevilla* en las leyes 39. 40. y 41. titul. 6. lib. 9. fol. 170. y 171.

Ausencias, quien ha de dar licencia para hazerlas en mar, y tierra. Veasse *Generales* en la ley 70. titul. 15. lib. 9. fol. 221.

Auxilio.

Auxilio Real. Veasse *Iuezes Ecclesiasticos* en las leyes 11. 12. 13. y 14. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Auxilio, que pidieren los Prelados de las Religiones. Veasse *Religiosos* en la ley 43. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Auxilio, à los Religiosos. Veasse *Religiosos* en la ley 63. titul. 14. lib. 1. fol. 70.

Auxilio, si los Iuezes Ecclesiasticos pidieren el auxilio Real sobre la quarta parte de las mandas que dexaren los testadores para lo que alli se contiene, no le impartan, ley 6. titul. 18. lib. 1. fol. 90.

Auxilio, los Alcaldes ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia, no impartan el auxilio Real, y los Iuezes de otros lugares reconozcan la justificacion de los autos, ley 2. tit. 1. lib. 3. fol. 1.

Auxilio, los Prelados, y Iuezes Ecclesiasticos auxilien, y favorezcan à los Iuezes, y Ministros Seculares, ley 3. tit. 1. lib. 3. fol. 1.

Auxilio, à los Iuezes Ecclesiasticos por los Iuezes ordinarios. Veasse *Audiencias* en la ley 153. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Ayudas de costa.

Ayudas de costa, con los proveidos al Consejo, que vinieren de las Indias, se escusen las ayudas de costa, pues vienen mejorados de oficio. Auto 22. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Ayudas de costa, en tributos de Indios. Veasse *Repartimientos* en la ley 34. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Ayudas de costa, en tributos de Indios. Veasse *Encomenderos* en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Ayudas de costa, procedidas de Pueblos incorporados en la Corona. Veasse *Sucesion de Encomiendas* en la ley 18. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Ayudas de costa. Por tomar cuentas extraordinarias. Veasse *Tribu-*

nales de Cuentas en la ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Ayudas de coſta, remitaſe relacion al Cõſejo. Veaſe *Situaciones* en la ley 17. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Ayudas de coſta, prohibidas en lo que ſe declara. Veaſe *Situaciones* en la l. 19. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Ayudas de coſta, à los Oidores que tomaren cuentas à Oficiales Reales. Veaſe *Cuentas* en la ley 8. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Ayudas de coſta. Por tomar cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 9. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Ayudantes.

Ayudante de Sargento mayor de Panamà. Veaſe *Sargento mayor* en la ley 9. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Ayudante de Maeſtre. Veaſe *Maeſtres de Nao* en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Ayuntamientos.

Ayuntamientos, haſta de qué cantidad pueden conocer por apelacion. Veaſe *Apelaciones* en la ley 17. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Ayuntamientos, ſus condenaciones exequibles. Veaſe *Apelaciones* en la l. 20. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Azogue.

Azogue. Veaſe *Minas* en la ley 4. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Azogue, cerca de ſus minas ſe avezinden los Indios. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en la ley 21. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Azogue. Veaſe *Eſtancos* en el tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Azogue del Rey, à què precio ſe ha de dar à los Mineros del Perù. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en la ley 3. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

B.

Banco publico.

Banco publico, à quien eſtà prohibido. Veaſe *Conſulado de Lima, y Mexico* en la ley 58. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Barras.

Barras, computaſe ſu flete. Veaſe *Fletes* en la ley 2. titul. 31. lib. 9. folio 53.

Barras, los quintos ſe reduzgan à barras, y no paſſen de ciento y veinte marcos. Veaſe *Fundicion* en las leyes 8. y 9. titul. 22. lib. 4. fol. 124.

Baſtimentos.

Baſtimentos para la guerra, ſu compra, embargo, y conduccion por quien ha de correr. Veaſe *Guerra* en la ley 12. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Baſtimentos, ſobre que no ſean agraviados los Indios en traer baſtimento. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 10. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Baſtimentos, cuiden los Generales de las Armadas, y Flotas, que ſe compren, y por cuya mano. Veaſe *Generales* en la ley 78. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Baſtimentos, aſsiſta el Veedor à ſu cõpra. Veaſe *Veedor* en la ley 16. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Baſtimentos, ſe reciban, preſente el Veedor. Veaſe *Veedor* en la ley 17. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Baſtimentos, al tiempo de envaſar, y empacar. Veaſe *Veedor* en la ley 20. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Baſtimentos, viſitelos el Veedor. Veaſe *Veedor* en la ley 25. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Baſtimentos, como ſe ha de computar el precio. Veaſe *Veedor* en la l. 35. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Baſtimentos, ſe haga cargo de ellos à los Maeſtres. Veaſe *Veedor* en la ley 36. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Baſtimentos dañados, ſean à cargo de el Veedor. Veaſe *Veedor* en la l. 37. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Baſtimentos, entregados à los Maeſtres. Veaſe *Veedor* en la ley 38. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Baſtimentos, entregados à los Maeſtres, no ſe vendan. Veaſe *Veedor* en la ley 39. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Baſtimentos, ſe inventarien. Veaſe *Veedor* en la ley 41. titul. 16. lib. 9. fol. 252.

Baſtimentos, de qué Miniſtros no ſe compren, y alli ſe limita. Veaſe *Veedor* en la ley 54. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Baſtimentos, ſu compra. Veaſe *Proveedor* en la ley 34. titul. 17. lib. 9. fol. 259.

Baſtimentos, ſu compra, y paga. Veaſe *Proveedor* en la ley 35. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Baſtimentos, prohibida ſu compra. Veaſe *Proveedor* en la ley 39. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Baſtimentos, en Canaria. Veaſe *Maeſtres de Nao* en la ley 35. titul. 24. lib. 9. fol. 296.

Baſtimentos, de las Indias à Eſpaña. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 36. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Baſtimentos, en eſtrema neceſsidad. Veaſe *Maeſtres* en la ley 40. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Baſtimentos, la Caſa de Contratació pueda enviar por baſtimento, para lo que ſe declara. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 34. tit. 1. lib. 9. fol. 135.

Bayles.

Bayles, y feſtejos de los Indios de Chile no ſe hagan en tiempo de labor, y cofechas, y no ſe les venda vino, ley 63. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Bayles de los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 38. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Beneficios.

Beneficios de Pueblos de Indios. Veaſe *Curas* en la ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Beneficios de plaças, y oficios, y pueſtos de guerra, ſe prohiben. Veaſe *Conſejo* en el Auto 125. titul. 2. lib. 2. fol. 149.

Beneficio de expedientes en el Conſejo, prohibido ſin conſulta. Veaſe *Conſejo* en el Auto 166. titul. 2. lib. 2. folio 150.

Benemeritos.

Benemeritos, los Virreyes, y Preſidentes aviſen de los benemeritos Eccleſiaſticos, y Seculares. Veaſe *Virreyes* en la ley 70. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Benemeritos, los Prelados de las Indias envien relaciones de Sacerdotes benemeritos para ſervir Prebendas, y Beneficios, y forma deſtas diligencias, l. 19. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Benemeritos, ſi no ſe preſentaren Sacerdotes benemeritos, à quien toca ſu preſentacion. Veaſe *Patronazgo* en la ley 27. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Benemeritos, encomiendenſe los Indios à benemeritos. Veaſe *Repartimientos, y Encomiendas* en la ley 4. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Berberiſcos.

Berberiſcos, ſean echados de las Indias los Berberiſcos, eſclavos, ò libres, Moriſcos, y hijos de Iudios, ley 29. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Berberiſcos, no paſſen à las Indias. Veaſe *Paſſageros* en la ley 17. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Bienes de difuntos.

Bienes de difuntos, por lo que toca à la Caſa de Contratacion de Sevilla, haya en ella Arca, y Libro ſeparado de los bienes de difuntos, y en qué forma, l. 1. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion envien al Conſejo cada año relacion de los bienes de difuntos, y auſentes, ley 2. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, recevidos en la Caſa de Contratacion, ſe haga publicacion, donde, y como ſe ordena, ley 3. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, ſi el difunto huviere ſido de Sevilla, paſſados diez dias, el Alguazil de la Caſa haga las diligencias, conforme à la ley 4. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, ſi los herederos del difunto vivieren fuera de Sevilla, ſean ci-

citados, y justifiquen, como se ordena, l. 5. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, la publicacion de bienes de difuntos se haga con las calides de la ley 6. titul. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, expressanse otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado en la Casa sobre bienes de difuntos, ley 7. titul. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la Casa de Contratacion, el Contador la dè luego, ley 8. tit. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, quando se entregaren en la Casa, se ponga al margen de la partida el dia que se entregaren, y à quien, y como se pusieron los recaudos en el Arca, ley 9. tit. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, no se pueda hazer concierto, ni iguala con los que huvieren de haver bienes de difuntos, por darles aviso, y sea necessaria licencia del Presidente, y Iuezes de la Casa, ley 10. tit. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, ofreciendose pleyto, ò punto de derecho en la Casa sobre ellos, se remita à los Iuezes Letrados, y el Relator haga relacion, ley 11. tit. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, quando se entregaren en la Casa, haga el Escrivano las prevenciones de la ley 12. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, los Escrivanos de la Casa no copié à costa de las partes los processos sobre bienes de difuntos, ley 13. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, los Escrivanos de la Casa no recivan derechos antes de cobrar los bienes de difuntos, y despachen con brevedad. ley 14. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias, no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen à los herederos, ò albaceas, para que las executen en sus tierras, ley 15. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, su empleo por Iuez Eclesiastico para fundar obras pias, sea con informacion de vtilidad, dada en la Casa, ley 16. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa hagan tomar la razon en los libros de bienes de difuntos, que se recivieren, y entregaren, ley 17. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, al Contador de la Casa se dèn treinta mil maravedis para vn Oficial, que satisfaga las receptas de bienes de difuntos, ley 18. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, los Contadores de Averia tomen cada año cuenta à los Iuezes Oficiales de bienes de difuntos, y depositos, ley 19. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, los depositos se guarden en el Arca de bienes de difuntos, no estando embargados, y si lo estuvieren, se dexen al Depositario general de Sevilla, ley 20. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, el Contador de la Casa tenga la cuenta, y razon dellos, ley 21. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, la Casa de Contratacion de Sevilla no se valga de ellos para ningun efecto, ley 22. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos se entreguen en la Casa con brevedad, y sin hazer costa à las partes, ley 23. titul. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, el Iuez de Cadiz remita à la Casa los bienes extraordinarios de difuntos, ley 24. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos, y inciertos, declarase, que los bienes de difuntos se han de tener por inciertos, ley 25. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Bienes de difuntos en las Indias. Vease *Iuzgado de bienes de difuntos*, lib. 2. tit. 32. fol. 281.

Bienes de difuntos, los Iuezes de bienes de difuntos, si pueden advocar causas pendientes ante Oficiales Reales. Veasse *Tribunales de hazienda Real* en la ley 16. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Bienes de difuntos, en quanto à la Casa de Contratacion, tenga el Contador vn Oficial, y su obligacion. Veasse *Contador de la Casa* en la ley 44. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Bienes de difuntos, en quanto à la Casa, el Contador de la Casa tenga escrivientes para los negocios, y bienes de difuntos. Veasse *Contador de la Casa* en la l. 46. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Bienes de difuntos, en quanto à la Casa, libro que ha de tener el Cõtador. Veasse *Contador de la Casa* en la ley 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Bienes, y testamentos de los difuntos en los viages. Veasse *Generales* en la l. 40. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Bienes de difuntos, no se gasten en las Armadas, y Flotas. Veasse *Generales* en la ley 110. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Bienes de difuntos, no se introduzgan en ellos los Generales. Veasse *Generales* en la ley 126. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Bienes de difuntos en los viages, relacion que han de traer los Escrivanos de Naos de los que mueren en el viage. Veasse *Escrivanos de Naos* en la ley 18. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Bienes de difuntos en los viages, à cargo de los Capitanes, y Maestres, y sus fianças. Veasse *Maestres de Naos* en la ley 24. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Bienes de difuntos en el viage, se cobren. Veasse *Maestres de Naos* en la l. 37. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Bienes de difuntos, Deudores à estos bienes. Veasse *Passageros* en la l. 70. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Bienes de difuntos, personas prohibidas de ser Depositarios, y Cobradores dellos. Veasse *Provision de oficios* en la ley 52. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Bienes de difuntos, se averiguen en las visitas. Veasse *Visitas de Naos* en la l. 71. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Bienes de Comunidad.

Bienes de Comunidad de los Indios. Veasse *Caxas de censos* en el titul. 4. lib. 6. fol. 201.

Bienes de particulares.

Bienes de personas particulares, no se valgan dellos los Generales. Veasse *Generales* en las leyes 110. y 111. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Blanca.

Blanca al millar. Veasse *Consulado de Sevilla* en las leyes 49. 50. y 51. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Blasfemos.

Blasfemos, guardense las leyes, y pragmaticas destos Reynos contra ellos, ley 2. tit. 1. lib. 7. fol. 292.

Blasfemos, su castigo por los Generales de las Armadas. Veasse *Generales* en la ley 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Blasfemos, no se consientan en los viages. Veasse *Maestres de Nao* en la ley 33. titul. 24. lib. 9. fol. 296.

Bogotà.

Bogotà, çanja de el Pueblo de Bogotà. Veasse *Servicio personal* en la ley 35. titul. 12. lib. 6. fol. 246.

Bombas.

Bombas. Veasse *Fabricadores* en la ley 11. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Borrego.

Borrego, Puerto para aprestos, y carenas. Veasse *Apresto* en la ley 4. titul. 32. lib. 9. fol. 54.

Boticarios, Boticas.

Boticarios, quales estan prohibidos. Veasse *Protomedicos* en la ley 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Boticario de la Armada. Veasse *Armadas* en la ley 50. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Boticas, su visita. Veasse *Protomedicos* en la ley 7. titulo 6. lib. 5. folio 160.

Brasil.

Brasil, descubrimientos de el Brasil por Santa Cruz de la Sierra, y comercio prohibido. Veasse *Descubrimientos por tierra* en la ley 27. titul. 3. lib. 4. fol. 86.

Brasil, ninguno compre en estos Reynos brasil, que no sea traido de las Indias, ley 3. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Brasil, Indios del Brasil sean puestos en libertad. Veasse *Libertad de los Indios* en las leyes 4. y 5. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Brasil. Portugueses, que por la Villa de San Pablo entran del Brasil a cautivar Indios. Veasse *Libertad de los Indios* en la ley 6. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Breves.

Breves de su Santidad, se passen por el Consejo. Veasse *Arçobispos* en la l. 55. tit. 7. lib. 1. fol. 40.

Breves de los Comissarios generales de las Religiones no se executen sin passo del Consejo. Veasse *Religiosos* en la ley 41. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Breves de Indulgencias, su passo por el Consejo de Indias. Veasse lib. 1. titul. 20. fol. 108.

Breves, no se passe Breve, ni Patente de la Orden de San Francisco sin informe del Comissario general de Indias, ley 21. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Brevetes.

Brevetes de consultas. Veasse *Consultas* en el Auto 51. titul. 6. lib. 2. fol. 168.

Buenos Ayres.

Buenos Ayres, prohibicion de su Puerto. Veasse *Navegacion* en la ley 31. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Buen tratamiento.

Buen tratamiento de los Indios. Veasse *Arçobispos* en la ley 13. tit. 7. lib. 1. fol. 33. y veasse *Tratamiento* en el tit. 10. lib. 6. fol. 234.

Bulas, y Breves.

Bulas, y Breves Apostolicos, haga el Consejo guardar en quanto no perjudicaren al Patronazgo, concessiones Apostolicas, y Regalias: y lo mismo se guarde en quanto à las Letras, y Patentes que dieren los Prelados de las Religiones, ley 1. titul. 9. lib. 1. folio 43.

Bulas, y Breves, se presenten en el Consejo, y quales han de ser, y los Presidentes, y Audiencias recojan, y remitan los que no tuvieren esta calidad, ley 2. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, conforme està proveido en los Breves, se han de presentar en el Consejo todos los despachos de Consejos, Tribunales, y Ministros, y los que el Rey firmare, si no fueren refrendados por vn Secretario del Consejo, y quantos tocaren à la Regalia, ley 3. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, para cobrar expolios, y sedevacantes se recojan originales, y remitan al Consejo, ley 4. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, en cada vna de las Secretarias del Consejo haya libro de Bulas, y Breves Apostolicos por copias autorizadas, ley 5. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, sus traslados se presenten en el Consejo con los despachos originales, y quales se exceptuan, ley 6. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, concedidos à los Religiosos, se remitan por las Audiencias, si tuvieren diferencias con los Obispos, y estando passados por el Consejo, baste remitir traslado autorizado, ley 7. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, y Breves, impetrados por Religiosos, con què solemnidad se han de ver en el Consejo, ley 8. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, y Breves, el Embaxador de Roma cuide de que no se impetre nada, tocante à las Indias, sin orden del Rey, por el Consejo, ley 9. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, y Breves, guardese el Breve para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias, ley 10. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, con las que se presentaren en el Consejo se presente traslado autentico; salvo en las de dispensaciones para Matrimonios, ley 20. tit.6. lib.2. fol. 163.

Bulas, y Breves, los Secretarios del Consejo tengan inventario de las Bulas, y Breves Apostolicos, tocantes à las Indias, ley 49.tit.6. lib.2. fol.167.

Bulas, y Breves de Indulgencias, su passo por el Consejo de Indias. Veasse *Consejo* en el Auto 161. tit.2.lib.2. fol.150.

Buzo.

Buzo de la Armada. Veasse *Armadas* en la ley 46. tit.30. lib.9.fol.48.

C.

Cabello.

Cabello de los Indios, no se les corte quando se bautizaren, ni se le quiten los Curas. Veasse la ley 18.tit.1. lib. 1. fol.4.y la ley 6.tit.13.lib.1.fol.155.

Cabildos.

Cabildos, y Concejos, las elecciones, y Cabildos se hagan en las Casas del Ayuntamiento,y no en otra parte, y los extraordinarios sean con vrgente necessidad, ley 1.tit.9. lib.4.fol.96.

Cabildos, los Governadores no hagan los Cabildos en sus casas, ni lleven à ellos Ministros Militares, ley 2.tit.9. lib.4. fol.96.

Cabildos, los Governadores no consientan en los Regimientos à ningun Regidor,que no tenga titulo del Rey, ley 2.tit.9. lib.4. fol.96.

Cabildos, estando el Governador en el Cabildo, no entre su Teniente, si no fuere llamado, ley 3.titul.9. lib.4. fol. 96.

Cabildos, los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos quando les pareciere conveniente, ley 4.tit.9. lib. 4. fol.96.

Cabildos, faltando el Governador, ò su Teniente,se pueda hazer Cabildo con los Alcaldes ordinarios, ò vno dellos, ley 5.tit.9.lib.4.fol.96.

Cabildos, en ellos no entre con espada quien no tuviere privilegio, ò le tocare por su oficio, l.6.tit.9. lib.4.fol.96.

Cabildos, los Virreyes, Presidentes, y Oidores no impidan la eleccion à los Capitulares, ley 7. tit.9. lib.4.fol.96.

Cabildos, ningun Oidor entre en el Cabildo, l.8.tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos, los Governadores, y sus Tenientes dexen à los Regidores vsar sus Diputaciones, y votar libremente, l.9. tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos, ningun Governador pueda pedir,ni solicitar votos, y à la regulacion se hallen dos Regidores, y el Escrivano de Cabildo, ley 10. titul. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, los deudores de hazienda Real puedan votar en elecciones, haviendo pagado el precio de sus oficios, ley 11. tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos los Governadores no obliguen à que los votos de Cabildo se escrivan en papel suelto,ni firmen en blanco,ley 12.tit.9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos,en las elecciones de oficios, que tengan voto, se guarde la forma de la ley 13.tit.9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, quando en el Cabildo se tratare negocio que toque à Capitular,se salga fuera, ley 14. tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos,en el de Panamà assista à las elecciones de Cabildo el Presidente, ò el Oidor que nombrare, ley 15. tit.9. lib. 4. fol.97.

Cabildos, haya en ellos libro en que se assiente lo que se acordare para dar cuẽta al Rey, y otros efectos, ley 16. tit. 9.lib. 4. fol.97.

Cabildos, las cedulas Reales para los Cabildos, se abran en ellos : assienten en el libro, y los originales se guarden,ley 17. tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos,las cedulas, y otros despachos para el govierno de otras Provincias, estèn en las Arcas de los Cabildos, ley 18.tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos, las cartas de Virreyes, Ministros, y Oficiales,dirigidas à los Cabildos,se assienten en sus libros, l. 19. tit. 9.lib.4. fol.98.

Cabildos, el Iuez que quisiere papel de el Archivo, le pida, y en ningun caso se saque del Cabildo la Caxa de las escrituras, ley 20. titul. 9. lib. 4. fol. 98.

Cabildos, vn Oidor por su turno revea las cuentas que el Cabildo tomare, ley 21. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

Cabildos, las Iusticias, y vn Regidor nombrado hagan las posturas de mantenimientos à precios justos, ley 22. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

Cabildos, nadie se aposente en las casas de el Cabildo, ley 23. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

Cabildos Seculares de Lima, y Mexico, sobre recevir la paz. Vease *Precedencias* en la ley 21. titul. 15. lib. 3. fol. 65.

Cabildos Eclesiasticos, se hagan en la Sala diputada para ellos, ley 12. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Cabo Verde.

Cabo Verde, passageros de las Canarias à las Indias por Cabo Verde, prohibidos. Vease *Comercio de las Canarias* en la ley 25. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Caciques.

Caciques, las Audiencias oigan en justicia à los Indios sobre los Cacicazgos, ley 1. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, las Audiencias conozcan privativamente de los Cacicazgos, y se informen de oficio, y sobre el despojo, si en alguna parte fueren electivos, ley 2. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, guardese la costumbre sobre la sucesion de los Cacicazgos, ley 3. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, las Iusticias ordinarias no priven à los Caciques, y de esto conozcan las Audiencias, y los Oidores Visitadores, ley 4. titul. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, y Principales, no se intitulen señores, ley 5. titul. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, no sean los Mestizos, y si algunos lo fueren, sean removidos, ley 6. titulo 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, los Indios se vayan siempre reduciendo à sus Caciques naturales, ley 7. titul. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, los Virreyes, Audiencias, y Governadores reconozcan el derecho de los Caciques, y moderen sus excessos, ley 8. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, si pretendieren que sus Indios son solariegos, sean oidos en justicia, ley 9. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, paguen jornales à los Indios que trabajaren en sus labranças, l. 10. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, sobre enterar los Caciques el repartimiento de los Indios, no se les haga agravio, ley 11. titul. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, en los delitos, y causas de Caciques, y Principales, se guarde la forma de la ley 12. titul. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, declarase la jurisdicion de los Caciques, ley 13. titul. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, no reciban en tributo à las hijas de sus Indios, ley 14. tit. 7. lib. 6. fol. 221.

Caciques, las Iusticias no consientan matar Indios para enterrar con sus Caciques, ley 15. titul. 7. lib. 6. fol. 221.

Caciques, los Indios Principales de Filipinas sean bien tratados, y se les encargue el govierno que solian tener en los otros, ley 16. titul. 7. lib. 6. fol. 221.

Caciques, ningun Cacique, ò Principal pueda venir à estos Reynos sin licencia de el Rey, ley 17. titul. 7. lib. 6. fol. 221.

Caciques, sus molestias à los Indios se eviten. Vease *Governadores* en la l. 24. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Caciques, lo que les està prohibido acerca de sus Indios. Vease *Libertad de los Indios* en la ley 3. titul. 2. lib. 6. fol. 195.

Caciques, repartan los Indios que traginan. Vease *Servicio personal* en la l. 18. tit.

titul.12. libro 6. fol. 243.
Caciques, forteen bien los Indios para la mita. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 27. tit. 12. lib. 6. fol. 245.
Caciques, no ſean multados en penas pecuniarias. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 46. tit. 12. lib. 6. fol. 24.
Caciques, Colegios para criar ſus hijos. Veaſe *Colegios* en la ley 11. tit. 23. lib. 1. fol. 122.
Caciques, y ſus hijos no paguen tributo. Veaſe *Tributos* en la ley 18. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Cadiz.

Cadiz. Veaſe *Iuez Oficial de Cadiz* en el tit. 4. lib. 9. fol. 159.
Cadiz. Navios derrotados, que llegaren à Cadiz, puedan hazer alli la deſcarga, menos lo que ſe exceptua. Veaſe *Navios derrotados* en la ley 18. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
Cadiz, toneladas de Cadiz. Veaſe *Armadas, y Flotas* en las leyes 6. 7. 9. y 10. tit. 30. lib. 9. fol. 41. y 42.

Calafates.

Calafates. Veaſe *Fabricadores* deſde la ley 15. haſta la ley final del tit. 28. lib. 9. deſde el fol. 18. haſta el 38.
Calafates, vayan dos en cada Galeon. Veaſe *Armadas* en la ley 47. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Calificadores.

Calificadores de la Inquiſicion, Religioſos, y ſus licencias. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 17. fol. 98.
Calificadores Religioſos, puedan ſer mudados. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 18. fol. 98.

Callao.

Callao de Lima, ſu Preſidio, y ſituado. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la l. 19. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Calpizques.

Calpizques, de las reducciones de Indias no ſe pongan ſin aprobacion. y fianças, y de qué calidades han de ſer, ley 27. tit. 3. lib. 6. fol. 201.
Calpizques, no traigan vara de juſticia, ley 28. tit. 3. lib. 6. fol. 201.
Calpizques, de los Pueblos de la Corona. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 18. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Caminos.

Caminos, ſe hagan, y reparen. Veaſe *Obras publicas* en la ley 1. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Caminos publicos, las Iuſticias hagan dar à los caminantes los baſtimentos, y recaudo neceſſario, y haya Aranceles, ley 1. tit. 17. lib. 4. fol. 112.
Caminos publicos, no ſe impida la libertad de caminar cada vno por donde quiſiere, ley 2. titul. 17. lib. 4. fol. 112.
Caminos publicos, los Carreteros eſtén en San Iuan de Vlhua, quando ſe ordena, y lleven los fletes que los años antecedentes, y como ſe han de repartir, ley 3. titul. 17. lib. 4. fol. 112.
Caminos publicos de Portobelo à Panamà, no ſe tragine carga que paſſe de ocho arrobas y media, l. 4. tit. 17. lib. 4. fol. 112.
Caminos, los Corregidores, y Alcatdes mayores hagan aderezar los caminos, y viſiten los ingenios, y obrajes, ley 54. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Canarias.

Canaria, Iuezes de Regiſtros, ſu aſsiento. Veaſe *Precedencias* en la l. 50. tit. 15. lib. 3. fol. 69.
Canaria, apelaciones de los Iuezes de Regiſtros de Canaria, donde han de ir. Veaſe *Apelaciones* en la ley 5. tit. 12. lib. 5. fol. 172.
Canaria, Audiencia de Canaria, ſobre retencion de cauſas de Iuezes de regiſtros. Veaſe *Apelaciones* en la ley 6. tit. 12. lib. 5. fol. 172.
Canaria, proviſion de las Armadas, y Flotas en las Canarias. Veaſe *Proveedor* en la ley 21. titul. 17. lib. 9. fol. 257.

Canaria, Iuezes, y Iuzgado de Regiſtros de Canarias. Veaſe *Iuezes de Regiſtros de Canarias*, tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Canarias, ſu comercio, y navegacion, y la nueva forma. Veaſe *Comercio, y navegacion de las Canarias*, lib. 9. titul. 41. fol. 109.

Cañamo.

Cañamo. Veaſe *Lino* en la ley 20. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Cañamo. Veaſe *Xarcia* en la ley 2. y ſiguientes, tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Canongias.

Canongias de opoſicion en las Igleſias Catedrales, que ſean de el numero de las erecciones, ley 6. titul. 6. lib. 1. fol. 22.

Canongias, forma de proveer las quatro Canongias de opoſicion en las Igleſias, ley 7. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Canongias, para las propoſiciones de las Canongias de opoſicion, no tengan voto los Racioneros, y le tengan los Dignidades, ley 8. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Canongias, en las calidades de los Canonigos de opoſicion, ſe guarde el Concilio, y la propoſicion ſe remita al Cõſejo, ley 9. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Canongias ſuprimidas para ſalarios de los Inquiſidores. Veaſe *Santa Inquiſicion* en las leyes 24. 25. y 26. tit. 19. lib. 1. fol. 96. y 97.

Canonigos, y Racioneros. Veaſe *Prebendados* en el titul. 11. lib. 1. fol 49. y ſiguientes.

Capellanes.

Capellanes de las Armadas, y Galeras, quien los ha de nombrar. Veaſe *Patronazgo* en la ley 50. titul. 6. lib. 1. fol. 29.

Capellanes, nombren los Generales. Veaſe *Guerra* en la ley 24. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Capellanes del Exercito de Chile. Veaſe *Guerra* en la ley 25. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Capellanes de las Compañias, ſu nombramiento. Veaſe *Capitanes* en la l. 6. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Capellanes de las Naos, ſean Clerigos. Veaſe *Generales* en la ley 42. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Capellan de la Capitana. Veaſe *Generales* en la ley 41. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Capellan de peſqueria de perlas. Veaſe *Peſqueria de perlas* en la ley 14. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Capellan de la Capitana. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 53. tit. 30. lib. 9. fol. 49.

Capillas.

Capillas, no ſe puedan vender en las Igleſias Catedrales ſin licencia del Rey, y donde ſe han de poner las Armas Reales, y no otras, ley 42. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Capitanes generales.

Capitanes generales, provean las Compañias vacantes en interin, y aviſen al Rey, ley 1. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

Capitanes generales de los Puertos, y los Governadores no dèn titulos de Capitanes de milicia, ley 2. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

Capitan general del Occeano, y Coſtas de el Andalucia, no ſe introduzga en lo tocante à las Armadas, y Flotas de las Indias, ley 12. tit. 15. lib. 9. fol. 112.

Capitan general del Occeano, ſu Capitana ſe nombre Capitana Real, y no la de Galeones. Veaſe *Generales* en la ley 98. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Capitan general de la Coſta de Andalucia. Veaſe la ley 40. tit. 21. lib. 9. fol. 272.

Capitan general de la Artilleria, juriſdicion, y vſo de ſu oficio. Veaſe *Artilleria* en la ley 1. titul. 22. lib. 9. fol. 277.

Capitan general de la Artilleria, no lleve ſueldo de la averia: y de otras obligaciones, y preeminencias de ſu cargo. Veaſe *Artilleria* en la ley 2. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Capitan general de la Artilleria, mas obligaciones suyas. Veasse *Artilleria* en la ley 3. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Capitan general de la Artilleria, proceda en las causas de Artilleros, y libre los sueldos. Veasse *Artilleria* en las leyes 37. y 38. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Capitan general de la Artilleria, haga que el Pagador nombre vn Oficial. Veasse *Artilleria* en la ley 41. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Capitan general de la Artilleria, de las ordenes sobre el gasto de la polvora en salvas, y fiestas. Veasse *Artilleria* en la ley 48. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Capitanes.

Capitan de la Guardia del Virrey, no haga prisiones. Veasse *Alguaziles mayores de las Audiencias* en la ley 31. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Capitan de la Guardia del Virrey, no se interponga con los Ministros. Veasse *Precedencias* en la ley 16. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Capitan de la guardia del Virrey. Veasse *Precedencias* en la ley 77. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Capitan de la Sala de Armas de Lima. Veasse *Armas* en la ley 2. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Capitanes de Infanteria, y Cavalleria de los Puertos, y Oficiales de primera plana, gozen las preeminencias de los que tienen sueldo, ley 3. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

Capitanes, ninguno se intitule Capitan, no haviendolo sido, y los Reformados no se eximan de guardias, y centinelas, ley 4. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Capitanes, los Governadores no reformen facilmente à los Capitanes, y Oficiales, ley 5. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Capitanes, nombren Capellanes de las Compañias, ley 6. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Capitanes, nombren Tambores, Pifanos, y Avanderados, y los Avanderados no sean esclavos, ley 7. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Capitanes, ningun Capitan, ni otra persona en su nombre fie ropa à los Soldados para el tiempo de la paga, ni otro plaço, ley 25. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Capitanes de Presidios, se les pueda pagar aloxamiento, y no sea de la Real hazienda, ley 11. titul. 12. lib. 3. fol. 53.

Capitanes de Presidios, guardese la costumbre en pagar los Pages de Rodela. ley 12. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Capitanes, y Castellanos, y Sargentos mayores, qué lugar han de tener en las Iglesias. Veasse *Precedencias* en la ley 102. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Capitanes Encomenderos. Veasse *Encomenderos* en la ley 29. titul. 9. lib. 6. fol. 232.

Capitanes, no traten, ni contraten. Veasse *Generales* en la ley 107. titul. 15. lib. 9. fol. 227.

Capitanes, no se cohechen, ni carguen mercaderias. Veasse *Generales* en la ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Capitanes, se elijan personas de valor, y experiencia, y prefieran conforme à la ley 1. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, faltando Capitanes proprietarios entren en las Compañias de la Armada de la Carrera los Capitanes entretenidos, y las governe, y no remuevan à los Oficiales, ley 2. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, que sirvieré por falta de otros, lleven el sueldo por entero, ley 6. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, el nombramiento de Capitan del Patache de Tierrafirme, se haga conforme à la ley 7. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, elijan Galeones, nombren Cõtramaestres, y Guardianes, hagan pleyto omenage, assistan al apresto, y lo que se ha de observar si huviere Flota de Tierrafirme, ley 8. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Capitanes, Ninguno pueda dar su Van-

Vandera por dinero, ò interès, ley 10. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Capitanes, Soldados, ò Marineros, que en la Carrera hizieren servicios particulares, sean premiados, ley 14. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Capitanes de Conducta, recivan los que se quisieren alistar, sin inquietarlos de sus oficios, ley 18. titul. 21. lib. 9. fol. 269.

Capitanes de Conducta, assistan en el lugar señalado desde que arbolaren la Vandera, ley 19. titul. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, el Capitan, que llevare conducta, presente sus recaudos ante la Iusticia, de que dé testimonio el Comissario, y aliste la gente sin juntarla, ley 20. titul. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, los Soldados de la conducta no lleven mugeres, y el Capitan procure que vivan bien, l. 21. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes, la gente que se reciviere para la milicia, sea vtil, y como se ordena, ley 22. titul. 21. libro 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, el Capitan que llevare conducta, no reciva Soldados de los Presidios que se declara, ley 23. tit. 21 lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, no recivan por Soldados hombres de mal vivir, l. 24. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, si algun Soldado, recevido el socorro, se ausentare, el Capitan procure prenderlo, para que sea castigado, ley 25. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, estando lleno el numero de la conducta, no se reciva mas gente, ley 26. titul. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de conducta, no arrienden las tablas del juego, ley 27. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, y Oficiales, no lleven consigo persona, que no esté alistada, ley 28. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Cõducta, ni Oficiales no lleven camaradas, ni se pida dinero por la paz, ni por otra cosa, ley 29. titul. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, no consientan que en compañia de los Soldados vayan Roperos, Oficiales, ni otros, que se expressan, y esto se pregone, ley 30. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, que caminare con gente, envie delante de la Compañia vn Furrier, y vn Oficial, que prevengan aloxamiento, ley 31. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, guarde el Itinerario que el Comissario de ella le diere, ley 32. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, junte la gente, y llegando el Comissario, se haga muestra, y listas, ley 33. titul. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, haga que las boletas para los aloxamientos se den conforme à la ley 34. titul. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, haga que cada Soldado acuda à su aloxamiento, y si anduviere fuera, sea preso, ley 35. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, haga visitar el quartel, y al tiempo de salir de cada lugar, publicar el vando, y hazer las diligencias de la ley 36. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, dé lista de su gente para los vagajes, y el Sargento los reciva, y buelva, ley 37. tit. 21. lib. 9. fol. 272.

Capitan de Conducta, haga el aloxamiento en dos, ò tres Lugares, conforme al Itinerario, ley 38. tit. 21. lib. 9. fol. 272.

Capitan de Conducta, no consienta que ningun Oficial, ni Soldado pida mas que la posada, y cama, y servicio ordinario, y no reciva Soldado de otra Compañia, ley 39. titul. 21. lib. 9. fol. 272.

Capitanes de Conducta, el Comissario de Conducta guarde la orden, é instruccion

cion que se le dà sobre la conduccion de las Compañias, y su aloxamiento, por la ley 40. tit. 21. lib. 9. fol. 272.

Capitanes de conducta, el Comissario para socorrer Compañias de transito de la Armada, guarde la ley 41. tit. 21. lib. 9. fol. 273.

Capitanes, no se hagan buenas las pagas de sueldos à Capitanes, Oficiales, y Soldados, que se hayan ausentado sin licencia del Rey, ley 45. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Capitanes, ningun Capitan, Oficial, ni Soldado, ni gente de Mar, se quede en las Indias, y qué diligencias se deven hazer en estos casos: y los passageros no vayan en plaças de Soldados, l. 47. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Capitanes, pena en que incurren los Capitanes por los Soldados, y Marineros desertores, ley 49. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Capitan de mar, y guerra, en cada Galeon sea vno solo. Veasse *Armadas, y Flotas* en la ley 40. titul. 30. lib. 9. fol. 47.

Capitanes de Naos. Veasse *Maestres* en el tit. 24. lib. 9. fol. 291.

Capitulos.

Capitulos de Religiosos. Veasse *Religiosos* en la ley 59. titul. 14. lib. 1. fol. 69.

Capitulos de Religiosos, presente el Virrey. Veasse *Religiosos* en la ley 60. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Capitulos de Religiosos, sean pacificos. Veasse *Religiosos* en la ley 61. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Carcel, Carceleros.

Carcel, y Carceleros, en las Ciudades, Villas, y Lugares se hagan carceles, y de què efectos, ley 1. titul. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceles, haya en ellas aposento à parte para mugeres, ley 2. titul. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceles, haya en ellas Capellan, que diga Missa à los presos, y la Capilla esté decente, ley 3. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceleros, y sus fianças. Veasse *Alcaides*. ley 4. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceleros, y guardas de la carcel hagan el juramento que se ordena, ley 5. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceleros, tengan libro de entradas, y no fien las llaves de Indios, ò Negros, ley 6. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceles, residencia de los Alcaides. Veasse *Alcaides* en la ley 7. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceles, los Carceleros tengan la Carcel limpia, y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje à los que por esta ley se ordena, ley 8. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceleros, buen tratamiento de los presos, y Indios. Veasse *Alcaides* en la ley 9. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceleros, no recivan, apremien, suelten, ni prendan. Veasse *Alcaides* en la l. 10. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceleros, en quanto à otras obligaciones. Veasse *Alcaides* en las leyes 11. 12. y 13. titul. 6. lib. 7. fol. 291. y 292.

Carceleros, lleven los derechos conforme al Arancel, ley 14. titul. 6. lib. 7. fol. 292.

Carceleria, sea conforme à las personas, y delitos, ley 15. titul. 6. lib. 7. fol. 292.

Carceles, los pobres no sean detenidos en la prision, por costas, y derechos, ley 16. tit. 6. lib. 7. fol. 292.

Carceles, à los presos pobres no se quiten prendas por carcelaje, y costas, ley 17. tit. 6. lib. 7. fol. 292.

Carceles, los pobres no sean obligados à dar fiador por costas, ni carcelaje, ley 18. tit. 6. lib. 7. fol. 292.

Carceles, el que quisiere salir à cumplir su destierro, no sea detenido por costas, ni carcelaje, ley 19. titul. 6. lib. 7. fol. 292.

Carceles, el preso en quien se executare pena corporal, no sea buelto à la carcel por costas, ni carcelaje, l. 20. tit. 6. lib. 7. fol. 292.

Carceles, los Indios presos no paguen cos-

costas, ni carcelaje, ley 21. tit.6.lib.7. fol.292.

Carceles, guardese lo ordenado sobre no presentarse en la carcel por Procurador, y dar inhibitorias, ley 22. tit. 6. lib.7. fol.292.

Carceles, el Regidor Diputado visite las carceles, y reconozca los processos, ley 23.tit.6. lib.7. fol.292.

Carceles, las Iusticias informen sobre el cumplimiento destas leyes, y las hagan guardar por los Alcaides, y Carceleros, l.24. tit.6. lib. 7. fol. 293.

Carceles, quanto a su visita. Vease *Visitas de carcel*, titul.7. lib.7. fol.293.

Carcel de los Regidores. Vease *Oficios Concegiles* en la ley 13. titul.10. lib.4. fol.99.

Carceleria, por los Alcaldes ordinarios. Vease *Governadores* en la ley 14.tit.2. lib.5. fol.148.

Carcel de la Casa de Contratacion para sus presos, y que sean visitados, ley 1. tit.12. lib.9.fol.202.

Carcel de la Casa se administre por el Alguazil mayor, y su Alcaide, l.4. tit.12. lib.9. fol.202.

Carcel de la Casa, los presos por la Casa, y Consulado se pongan en la carcel de ella: y siendo fuera de Sevilla, los reciban las Iusticias, y Alcaides, l.6. tit. 12. lib.9. fol.203.

Carenas.

Carenas, denselos materiales con cuenta, y razon, y no por mayor. Vease *Proveedor* en la ley 44. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Carena, descubra la quilla. Vease *Armadas, y Flotas* en las leyes 18. y 19. tit. 30. lib.9. fol. 43.

Carga.

Carga, y descarga de los Navios, no se carguen mercaderias en las Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, y en quales se permite, ley 1. tit.34. lib.9. fol.64.

Carga, penas en que incurren los que cargaren mercaderias en las Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, ley 2. tit.34.lib. 9. fol.64.

Carga, los Generales visiten las Naos de guerra, y no den lugar à que en ellas, ni en los Pataches de su cargo se lleven mercaderias, y los Capitanes incurran en la pena de la ley 3.tit. 34. lib.9. fol. 64.

Carga, ponganse Ministros de confiança en las Capitanas, y Almirantas para evitar la carga, ley 4.tit. 34. lib.9. fol. 64.

Carga, à buelta de los bastimentos, y municiones no se carguen mercaderias en Naos de guerra, y al tiempo de la descarga, cuiden de esto los Capitanes generales, ley 5. titul. 34. lib. 9. fol. 65.

Carga, el General no permita que se cargue cosa alguna en la Armada, y execute las penas impuestas, ley 6. tit. 34. lib.9. fol.65.

Carga, en los asientos de Navios al flete para Armada, Capitana, y Almiranta de Flota, Patache, ò Aviso, no se consienta por la Casa cargar ninguna cosa, ley 7. titul. 34. lib. 9. fol. 65.

Carga, las pipas que fueren en Capitanas, y Almirantas, y Navios de guerra, y Capitana, y Almiranta de Flota se tomen por perdidas, y se cobren los fletes de los que fuere sin registro, ley 8. tit.34.lib. 9. fol. 65.

Carga, en las Naos de Armada, y guerra se cargue primero lo que tocare à bastimentos, y guerra, quedando los aldabones sobre el agua, y las cubiertas zafas, ley 9. titul. 34. lib. 9. fol.65.

Carga, los Navios no vayan sobrecargados, sino desembaraçados, y en la forma que se dispone, ley 10.tit.34.lib.9. fol.65.

Carga, no se cargue Navio en algunas partes señaladas, ley 11. tit. 34. lib. 9. fol.66.

Carga, en las Naos no se cargue cosa alguna sobre cubierta, ley 12.tit.34.lib. 9.fol.66.

Carga, en las Indias, ni la Habana no se carguen en los Galeones, ni Capitanas, ni Almirãtas de Flotas, ni Pataches de guerra, mercaderias, ni maderos, ley 13. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Carga, quando se embarcare Virrey, ò Miniſtro, se le pida relacion de lo que llevare, y por què razon, ley 14. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Carga, el Preſidente, Iuezes, y Miniſtros de la Caſa, no hagan cargar mercaderias en las Flotas, ſino ſolo los Maeſtres, ni intercedan en ello, y en què penas incurren, ley 15. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Carga, la Caſa de Contratacion pueda dar licencias para que los Navios vayan à cargar, paſſados los baxos de el Rio de Sevilla, ley 16. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Carga, en el cambiar la plata, y añir de las Naos de Honduras en la Habana, ſe guarde lo ordenado con las Naos de Nueva Eſpaña, ley 17. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Carga, no ſe ſaquen mercaderias de los Navios antes de ſer viſitados por los Oficiales Reales, ley 18. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Carga, en el Puerto del Callao de Lima haya caſa de Aduana, ley 19. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Carga, no ſe deſembarquen mercaderias ſin licencia, y las que ſe deſembarcaren ſe lleven à las Aduanas, ley 20. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Carga, los Mercaderes no hagan tiendas, ni barracas para ſus mercaderias, y las lleven à las Aduanas, ley 21. tit. 34. lib. 9. fol 67.

Carga, en el Rio de Chagre no haya mas caſa de Aduana, que la de Panamà, y ſi alguno la hiziere, ſea como ſe ordena, ley 22. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Carga, vn Oficial Real por ſu turno aſſiſta à la deſcarga de los Navios, ley 23. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Carga, vn Oficial Real de Panamà baxe à Portobelo por ſu turno al deſpacho de las Armadas, y Flotas, y avaluaciones de mercaderias, ley 24. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Carga, en llegando la Armada, ò Flota à Portobelo, venga vn Oidor à aſsiſtir en èl, l. 25. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Carga, no ſe puedan deſcargar mercaderias en las orillas del Rio de Tabaſco, ſino en el Almacen, ley 26. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Carga, el General, y Oficiales aſsiſtan à la deſcarga, y à ſaber lo que fuere ſin regiſtro, ley 27. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Carga, deſcarguenſe primero los Navios que huvieren de bolver à Eſpaña, y luego los que huvieren de quedar en las Indias, ley 28. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Carga, los Oficiales Reales de Panamà junten el oro, y plata de aquella Provincia, luego que llegue la Armada, y lo hagan embarcar, ley 29. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Carga, no pudiendo paſſar los Navios con el oro, y plata à Sevilla, ſe pueda conducir en Barcos, ley 30. tit. 34. lib. 9. fol. 68.

Carga, los Dueños, y Maeſtres de Naos puedan deſcargarlas en Sevilla con la gente que quiſieren, ley 31. tit. 34. lib. 9. fol. 68.

Carga de los Indios, no ſe conſienta. Veaſe *Virreyes* en la ley 63. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Carga de Indios. Veaſe *Servicio perſonal* en el titul. 12. lib. 6. deſde el fol. 242.

Cargas, de Panamà à Portobelo ſe taſſen por el Preſidẽte. Veaſe *Envio de la Real hazienda* en la ley 15. titul. 20. lib. 8. fol. 129.

Carga, las Naos vayan boyantes, y aliviadas de carga. Veaſe *Preſidente, y Iuezes de la Caſa* en la ley 11. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Carga, prelacion de carga por ſervicios en la Carrera. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 12. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Cargos.

Cargos de tratos, y contratos, quando paſſan contra los herederos, y fiadores.

Vea-

se *Residencias* en la ley 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Caribes.

Caribes. Veasse *Libertad de los Indios* en la ley 13. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Carne humana.

Carne humana, prohibese à los Indios que la coman. Veasse *Fè Catolica* en la l. 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Carrera de Indias.

Carrera de Indias, fet vicios en ella. Veasse *Provision de oficios* en la l. 42. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Carreteros.

Carreteros en San Iuan de Vlhua. Veasse *Caminos publicos* en la ley 3. titul. 17. lib. 4. fol. 112.

Cartas.

Cartas, guardense las leyes, que dàn forma en escrivir al Rey, ley 1. titul. 16. lib. 3. fol. 75.

Cartas, los Ministros avisen de el recivo de las cedulas, y despachos del Rey, y en què forma, ley 2. tit. 16. lib. 3. fol. 75.

Cartas, el que huviere de dar cuenta al Rey de algunas cosas, que convenga proveer, acuda primero à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias para los efectos que se declaran, ley 3. tit. 16. lib. 3. fol. 75.

Cartas, no se impida el venir, ò enviar à dar cuenta al Rey de lo que convenga à su servicio, con la declaracion que se contiene en la ley 4. tit. 16. lib. 3. fol. 76.

Cartas, los Regidores no escrivan cartas al Rey sin acuerdo de sus Cabildos, ley 5. tit. 16. lib. 3. fol. 76.

Cartas, la correspondencia con las Indias sea libre, y sin impedimento, ley 6. tit. 16. lib. 3. fol. 76.

Cartas, ningun Eclesiastico, ni Secular abra, ni detenga las cartas, ni despachos del Rey, ni de particulares, ley 7. tit. 16. lib. 3. fol. 76.

Cartas, para averiguacion de este delito de abrir las cartas, pliegos, y despachos, baste la de los casos ocultos, y de dificil probança, y se preceda en vista secreta, con otras prevenciones, ley 8. tit. 16. lib. 3 fol. 77.

Cartas, los Dueños, y Maestres de Navios entreguen luego las cartas, y pliegos, y nadie los abra, ni deshaga, ley 9. tit. 16. lib. 3. fol. 77.

Cartas, el Virrey de Lima, y Presidente de Panamà avien los pliegos, y despachos, y en què tiempos, ley 10. tit. 16. lib. 3. fol. 77.

Cartas, en llegando à Cartagena los pliegos para el Nuevo Reyno, se remitan sin dilacion, ley 11. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas, los Oficiales Reales de la Veracruz remitan los pliegos à Guadalaxara con Correo propio, ley 12. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas, itinerario, y forma de encaminar los pliegos à Guatemala, ley 13. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas, las Iusticias de las Indias encaminen los pliegos del Rey con puntualidad, ley 14. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas, los pliegos dirigidos à Governador, y Oficiales Reales, se abran por todos juntos, y no por el Governador solo, ley 15. titul. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas, los caxones, y pliegos de cartas de las Indias vengan bien aderezados, y puestos en los registros, y se entreguen en la Casa de Contratacion, y los registros vengan por duplicado, l. 16. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas, no se despachen Correos sin dar aviso los Correos mayores à los Secretarios de Virreyes, y Presidentes, l. 17. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas de recomendacion. Veasse *Consejeros* en la ley 16. titul. 3. lib. 2. fol. 154.

Cartas del Rey, se abran, assistiendo los Contadores de Cuentas. Veasse *Contadores de Cuentas* en la ley 9. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Cartas, vistas en el Consejo. Veasse *Se-*

cre-

cretarios en la ley 18. titul. 6. lib. 2. fol. 163.

Cartas, incluſas en las conſultas. Veaſe *Secretarios* en el Auto 7. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Cartas, forma de correſpondencia por cartas con el Rey. Veaſe *Preſidentes* en la ley 6. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Cartas, como han de eſcrivir al Rey los Fiſcales, y Miniſtros. Veaſe *Fiſcales de las Audiencias* en la ley 42. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Cartas, los Receptores de penas de Camara no paguen portes de las cartas. Veaſe *Receptores, y penas de Camara* en la ley 48. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Cartas, los Viſitadores de las Audiencias, què cartas no han de ver. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 17. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Cartas, ſobre procedimientos de Miniſtros, y otras coſas. Veaſe *Virreyes* en la ley 41. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Cartas, y deſpachos del Rey, como los han de abrir los Oficiales Reales. Veaſe *Tribunales de hazienda Real* en la ley 14. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Cartas, dirigidas al Rey, en què forma las han de eſcrivir los Oficiales Reales. Veaſe *Tribunales de hazienda Real* en la ley 15. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Cartas de marear, en què forma ſe han de hazer. Veaſe *Piloto mayor* en la ley 12. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Cartas, quando han de echar los aviſos para Nueva Eſpaña los pliegos en Yucatan. Veaſe *Aviſos* en la ley 4. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Cartas, no las dèn los Maeſtres antes de entregar las del Rey. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 39. titul. 24. lib. 9. fol. 296.

Cartas, ſu inventario, viſta, y reſpueſta ſe prefiera en el Conſejo à otros negocios. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 27. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

Cartagena.

Cartagena, forma de la paga de ſu Preſidio. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 5. titul. 9. lib. 3. fol. 41.

Cartagena, mantenimientos para Cartagena. Veaſe *Mantenimientos* en la ley 11. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Cartagena, reſidencia de ſus Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 31. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Caſa de Contratacion.

Caſa de Contratacion de las Indias ſe perpetue, y reſida en Sevilla, ley 1. tit. 1. lib. 9. fol. 130.

Caſa de Contratacion, haya en ella vn Preſidente, tres Iuezes Oficiales, Teſorero, Contador, y Factor, tres Iuezes Letrados, y vn Fiſcal, y hagan el juramento que ſe ordena, ley 2. tit. 1. lib. 9. fol. 130.

Caſa de Contratacion, haya en ella relox, y el Portero de la Sala de Govierno tenga cuidado dèl, y ſe le pague lo acordado, ley 3. titul. 1. lib. 9. fol. 131.

Caſa de Contratacion, el Capellan de ella diga Miſſa à la hora acoſtumbrada, y ſe conſerve, y acreciente la Capellania, ley 4. tit. 1. lib. 9. fol. 131.

Caſa de Contratacion, acabada la Miſſa, el Preſidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, y el Fiſcal, ſe junten en Sala de Govierno, y todos deſpachen los negocios de mas importancia, guardando el eſtylo del Conſejo, ſin embargo de las ordenanças antiguas, ley 5. tit. 1. lib. 9. fol. 131.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Iuezes eſtèn cada dia en Audiencia tres horas por la mañana, y con què diſtribucion de tiempo, y faltando alguno, deſpachen los demàs, ley 6. tit. 1. lib. 9. fol. 131.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Iuezes aſsiſtan à la Audiencia por las tardes tres dias en la ſemana, y en què tiempos, ley 7. titul. 1. lib. 9. fol. 131.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Iuezes hagan los deſpachos, eſtando jun-

juntos à hora de Audiencia, ley 8. tit. 1. lib. 9. fol. 131.

Casa de Contratacion, ningun Iuez de la Casa conozca solo de negocio que no le esté cometido, ley 9. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, el Escrivano propietario mas antiguo de la Casa assiente las faltas de los Ministros, y Fiscal, y Contadores de Averia, ley 10. titul. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, la Sala de Audiécia de la Casa se disponga de forma, q̃ estén assentados el Escrivano, y Visitadores de Navios, y otras personas honradas, ley 11. titul. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, el Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes, tengan en la Casa el lugar que se declara, ley 12. titul. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, responda con brevedad à las cedulas, y provisiones, que se dieren à pedimento de la Vniversidad de Mareantes, ley 13. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa conozcan de lo ordenado para la navegacion, trato, y comercio de las Indias, ley 14. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa avisen al Rey de lo que les pareciere conveniente para el govierno, y comercio de las Indias, ley 15. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, conozca de causas criminales en execucion de lo ordenado, ley 16. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, los Iuezes de la Casa conozcan de los delitos cometidos en la Carrera de Indias, ley 17. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, sea à eleccion de el actor en negocios particulares, que se hayan contratado en las Indias, pedir ante los Iuezes de la Casa, ò ante las Iusticias ordinarias de Sevilla, ley 18. tit. 1. libro 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, desembarcada la gente, y entregado el tesoro, sea à eleccion del actor pedir en la Casa, ò ante la Iusticia ordinaria, como le convenga, sobre injuria, ò agravio, ley 19. tit. 1. lib. 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, los Iuezes de la Casa conozcan de los que perdieren Navios, ō mercaderias, ò dieren causa para ello, ley 20. titul. 1. lib. 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, conozca de las causas de enxagues de Navios: y en caso de poderse apelar al Consejo, execute las sentencias de vista, ley 21. titul. 1. lib. 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, de las causas de los Dueños, y Maestres de Naos, y gente de Mar, solo conozca la Casa de Sevilla en estos Reynos, con inhibicion de todas las demàs Iusticias, ley 22. tit. 1. lib. 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan cumplir las confianças de los Encomenderos de hazienda, ley 23. titul. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, el Assistente, y Iusticias de Sevilla, y las demàs de estos Reynos, no impidan la jurisdicion de la Casa, ley 24. titul. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, los Governadores de Cadiz, Sanlucar, y Iusticias de estos Reynos no impidan à los que tuvieren comissiones de la Casa, vsar de su jurisdicion, ni se introduzgan à conocer de negocios de Indias, y su contratacion, ley 25. titul. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa cobren las cartas, y despachos de Indias, y los remitan al Rey, ley 26. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, proceda contra los que toman, y abren cartas de las Indias, ley 27. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, el Presidente de la Casa averigue, y proceda contra los criados, y Oficiales de la Casa, y otras per-

perſonas, que eſtafaren à los librancíſtas, y negociantes, ley 28. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Caſa de Contratacion, aviſe al Conſejo de Indias de las ordenes que por otros Tribunales ſe le dieren antes de executarlas, ley 29. titul. 1. lib. 9. fol. 135.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa cumplan los deſpachos de la Audiencia de Grados de Sevilla, ò reſpondan con igualdad en el tratamiento, ley 30. titul. 1. lib. 9. fol. 135.

Caſa de Contratacion, en la Audiencia de el Preſidente, y Iuezes Oficiales, no entre Aſſeſſor Letrado, y los pleytos de juſticia ſe vean en ſu Sala, ley 31. tit. 1. lib. 9. fol. 135.

Caſa de Contratacion, para executar la ſentencia de los Iuezes Letrados en pagas de ſueldos de gente de mar, haya auto del Preſidente, y Iuezes Oficiales, ley 32. tit. 1. lib. 9. fol. 135.

Caſa de Contratacion, los Iuezes Oficiales de la Caſa recivan las informaciones de paſſageros, ley 33. titul. 1. lib. 9. fol. 135.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa puedan enviar por baſtimentos à los Lugares para proviſion de Armadas, y remiſsion à las Indias, ley 34. titul. 1. lib. 9. fol. 135.

Caſa de Contratacion, los que fueren proveidos en oficios para las Indias guarden lo ordenado por las leyes, y Auto del Conſejo, citado al margen, ſobre dar las fianças en la Caſa de Contratacion, ò en las Indias, y variedad que ha havido en eſta materia, con la vltima reſolucion, ley 35. tit. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, daſe forma en decretar las peticiones en Audiencia publica, y ſe manda, que firmen todos los Iuezes los autos, aunque haya ſido alguno de voto contrario, ò diferente, ley 36. tit. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, como, y por qué Iuezes ſe ha de proceder en cauſas de viſitas de Naos. Veaſe la ley 18. tit. 35. lib. 9. fol. 70. y la ley 37. tit. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Iuezes Oficiales eſcrivan al Rey, y no vno por todos, ley 38. titul. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, los Iuezes Oficiales tengan en buena cuſtodia los deſpachos, y cartas, y provean juntos lo que conviniere, tengan ſello, y guarden la forma de la ley 39. titul. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa dividan las materias de que eſcrivieren al Rey en diferentes cartas, ley 40. titul. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, los mandamientos de priſion que diere la Caſa, vayan dirigidos à ſus Alguaziles, ley 41. tit. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Iuezes Oficiales puedan enviar, y llevar Alguaziles con vara de juſticia à comiſsiones, y otras diligencias, ley 42. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Caſa de Contratacion, los Alguaziles de la Caſa ſe nombren por ſu turno, y para dentro de Sevilla, conforme à la ley 43. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Caſa de Contratacion, los depoſitos hechos por la Caſa, ſe entreguen por mãdamiento à los Iuezes que los huvieren hecho, ley 44. titul. 1. lib. 9. fol. 137.

Caſa de Contratacion, al tiempo de votar los negocios, y pleytos en la Caſa, ſe mande deſpejar las Salas, y los Iuezes eſtèn ſolos, ley 45. titul. 1. lib. 9. fol. 137.

Caſa de Contratacion, los Iuezes Oficiales, y Letrados de la Caſa ſe aſsienten por ſus antiguedades ſi concurrieren en vna, ò en diferentes Salas: comience à votar el mas moderno, y en què lugar han de firmar, ley 46. titul. 1. lib. 9. fol. 137.

Caſa de Contratacion, las ſentencias, y deſpa-

pachos de la Casa se firmen conforme a la ley 47. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Casa de Contratacion, haviendo discordia entre los Iuezes Oficiales, y pudiendo ser, se consulte al Rey, y si nò, se estè à la mayor parte, y assiente en el libro la contradicion, ley 48. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Casa de Contratacion, los presos por la Casa, haviendo apelado al Consejo, no sean sueltos hasta la determinacion del Consejo, aunque dèn fiança, ò otra seguridad: y en caso que devan ser sueltos conforme justicia, ha de ser la soltura antes de la sentencia, ley 49. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, los Iuezes de la Casa executen sus sentencias criminales por donde executa la Iusticia ordinaria de Sevilla, ley 50. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, no modere las condenaciones, ni arbitre en ellas, ley 51. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, en la cobrança de condenaciones hechas por la Casa, se guarde la forma de la ley 52. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, envie executores à la Corte, y los remita al Fiscal del Cõsejo, si en algun caso fuere preciso, ley 53. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa puedan gastar de penas de Camara lo que fuere menester, y no dèn derechos à Escrivanos, ley 54. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa despachen, y dèn su visita à los Maestres, y Pilotos que huvieren entregado lo que traxeren, con brevedad, ley 55. titul. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, todo el oro, plata, perlas, y piedras del Rey, y particulares, que se traxeren de las Indias, venga derechamente à la Casa de Contratacion de Sevilla, y por aora se guarde el assiento con los Comercios, l. 56. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, la hazienda Real, que entrare en la Casa sea à cargo de los Iuezes Oficiales della, ley 57. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, la hazienda, que entrare en la Casa, se declare si es en plata, oro, o moneda, ley 58. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, haya en ella Arca de tres llaves diferentes, dõde se guarde lo que toca al Rey, ley 59. titul. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, los Iuezes Oficiales de la Casa reciban lo que se traxere de cuenta del Rey, hagan cargo al Tesorero, y se avise al Consejo, ley 60. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, en la Sala del Tesoro de la Casa haya otras Arcas distintas para cada genero de hazienda, de cuya entrada dè fee el Escrivano, y assistan à ella los que deven assistir, ley 61. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, el oro, y plata que no cupiere en las Arcas de tres llaves, se ponga en vn Almacen de la Casa, que tenga otras tres, como las Arcas, ley 62. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, al tiempo de entregar los Maestres en la Casa lo que fuere de particulares, no entren otras personas: y quantos Llaveros han de concurrir à la entrega del oro, plata, y perlas de particulares, ley 63. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, en las diligencias, y reduccion de oro, y plata à moneda, intervengan los Iuezes Oficiales Llaveros, ley 64. titul. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, para abrir las Arcas se hallen presentes todos los Iuezes Oficiales Llaveros, ley 65. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, por legitimo impedimento de los Llaveros se abran las Arcas de la Casa, conforme à la l. 66. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, los Iuezes Oficiales Llaveros no se ausenten de Sevilla sin de-

dexar otro Iuez en su lugar, ley 67. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, los Iuezes Oficiales no gasten, ni paguen lo que viniere de las Indias sin licencia de el Rey, excepto sus salarios: y el oro, y plata hagan labrar en la Casa de moneda, ley 68. titul. 1. libro 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, los Iuezes Oficiales de la Casa envien cada año al Consejo vn tanteo de cuentas, y copia de deudas, y libranças, y certificacion de lo que se huviere sacado de las Arcas, ley 69. titul. 1. libro 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, en las cuentas que los Iuezes Oficiales enviaren cada año especifiquen el oro, y plata por su ley, peso, y valor, ley 70. titul. 1. lib. 9. fol. 141.

Casa de Contratacion, luego en llegando los Galeones, y Flotas, se entregue por la Casa el oro, plata, perlas, y mercaderias a quien lo ha de haver, y como se ha de hazer la entrega, y assi se guarde en lo que no se opusiere al assiento que oy corre sobre la contribucion de los Comercios, ley 71. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Casa de Contratacion, la eleccion de las libranças, que se huvieren de pagar en la Casa, se haga por el Presidente, y Iuezes Oficiales, ley 72. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Casa de Contratacion, las libranças de la Casa se firmen por el Presidente, y Iuezes Oficiales, ley 73. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Casa de Contratacion, la paga de libranças hecha en la Casa, sea en la Sala del tesoro, con fee de Escrivano, y presentes los Iuezes Oficiales, ley 74. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Casa de Contratacion, lo librado à Iglesias, Monasterios, y Hospitales para ornamentos, se emplee, y remita por la Casa, conforme à la ley 75. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Casa de Contratacion, envíe cada año relacion al Consejo de lo que en ella se gastare en aviar Religiosos que passan à las Indias, ley 76. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, no se pague librança de ninguna Sala de la Casa en los caudales, y bolsas, que administra, si no fuere rubricada del Presidente, ley 77. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, lo librado en la Casa de Sevilla à Prelados, y Ministros para su viage, se pague con las circunstancias que se ordena en la ley 78. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, à los Iuristas no se pidan en la Casa traslados de los privilegios, ley 79. titul. 1. libro 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, los Consignatarios de algunas partidas de oro, y plata, y otras cosas, no tengan obligacion à dar fianças en la Casa para el entrego: y en casos necessarios las dén en sus tierras, con las sumissiones contenidas en la ley 80. titul. 1. lib. 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, haya en ella vn Arca de tres llaves, y en ella vn libro, en que se guarde, y assiente lo que fuere de particulares ausentes, ò detenido, ò embargado: y se ha de entregar con cartas de pago, y recaudos, que se pongan en el Arca, ley 81. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, haya en ella vn libro, que estè en el Arca, donde se assienten las partidas de entrada, y salida, ley 82. titul. 1. libro. 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, los libros de las Arcas se dispongan en la Casa, conforme à la ley 83. titul. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa libro de Acuerdos à cargo de el Contador, ley 84. titul. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa libro de memorias, donde se assiente lo que se huviere de proveer, ley

ley 85. titul. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa libro de quitaciones, ayudas de costa, y mercedes, ley 86. titul. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa libro en que los Iuezes Oficiales copien las cartas escritas al Rey, y guarden originales las que recivieren, ley 87. tit. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa libro de las provisiones para las Indias, y se manden pregonar en Sevilla, ley 88. titulo 1. libro 9. folio 143.

Casa de Contratacion, las provisiones, y obligaciones, que se assentaren en los libros, se examinen, y de ellas pueda dar certificacion el Contador, ley 89. tit. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa libro de Obras, y Armadas, en la forma, y para el efecto que se manda, ley 90. tit. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa otro libro de las fianças que han de dar los que passan à las Indias por tiempo limitado, ley 91. titul. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, los Iuezes Oficiales dèn recivo de los despachos, y pliegos: cumplan, y remitan los que se les enviaren por el Rey, y tengan libro separado, para que conste si han cumplido, ley 92. titul. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, vea las fianças de los que llevaren esclavos à las Indias, con registro, y no bolviendo à dar cuenta à ella, las execute, ley 93. titul. 1. libro 9. folio 144.

Casa de Contratacion, haya en la Casa Archivo, con inventario, ley 94. titul. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, el dia de el Corpus se hagan las representaciones al Tribunal de la Casa, en la forma que se contiene, ley 95. titul. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, haviendo salarios situados en penas de Camara de la Casa, se paguen prorrata, ley 96. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, à los Iuezes Oficiales de la Casa se libren tres mil reales para casa cada año, y haviendola material, elijan los mas antiguos, ley 97. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa percivan tres propinas en cada vn año, y en las extraordinarias se guarde el estylo, y practica del Consejo de Indias, ley 98. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, haga bolver à sus naturalezas los Indios que huviere en estos Reynos, averigue, y proceda contra las personas que los huvieren traido, y ocultado, ley 99. titul. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, el Iuez Oficial que saliere de la Casa al despacho de Flotas, y Galeones, reconozca si vienen algunos Indios, y los recoja, y dè cuenta, ley 99. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, puede separar cada año vn quento de maravedis de plata para satisfacion de los salarios, y otras obligaciones que estavan consignados en penas de Camara, y gastos de justicia, ley 100. titulo 1. libro 9. fol. 145.

Casa de Contratacion, sus ordenanças se guarden en las Indias. Vease *Leyes* en la ley 7. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Casa de Contratacion, executen los Iuezes, y Fiscal de la Casa los despachos de el Tesorero del Consejo, ley 9. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

Casa de Contratacion, relacion de lo que entregare al Tesorero de el Consejo. Vease *Tesorero* en la ley 16. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Casa de Contratacion, à los Visitadores de la Casa se les dè aposento, y avio por las Iusticias. Vease *Visitadores generales* en la ley 2. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Casa de Contratacion, los Visitadores de

la Casa determinen, y executen, y en què causas. Veasse *Visitadores generales* en la ley 4. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Casa de Contratacion, los Visitadores de la Casa en qué efectos no pueden hazer embargos. Veasse *Visitadores generales* en la ley 5. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Casa de Contratacion, hasta què cantidad puede executar sus sentencias. Veasse *Pleytos* en la ley 6. titul. 10. lib. 5. fol. 169.

Casa de Contratacion, apelaciones en pleytos civiles, y en qué cantidad. Veasse *Apelaciones* en la ley 1. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Casa de Contratacion, si los Iuezes de la Casa negaren la apelacion al Consejo, què calidades han de observar. Veasse *Apelaciones* en la ley 2. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Casa de Contratacion, Iuezes Letrados de la Casa, en quanto à los mandamientos de los Contadores de Averia. Veasse *Apelaciones* en la ley 3. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Casa de Contratacion, soltura de los presos. Veasse *Apelaciones* en la ley 4. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Casa de Contratacion, sus Iuezes, si tienen parte en las condenaciones de descaminos, y commissos. Veasse *Descaminos* en la ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Casa de Contratacion, tenga libro de repartimiento de cuentas de averia. Veasse *Contaduria de Averias* en la ley 56. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Casa de Contratacion, què relacion ha de enviar al Consejo de gastos, y valor de las averias. Veasse *Contaduria de Averias* en la ley 59. titul. 8. lib. 9. fol. 188.

Casa de Contratacion, que no puedā librar en averias. Veasse *Contaduria de Averias* en la ley 60. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Casa de Contratacion, quanto à su cuidado, y cobrança de la averia, y subordinacion al Consejo. Veasse *Averia* en la ley 38. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Casa de Contratacion, y los que se declara, resuelvan las dudas sobre las Armadas de la Carrera. Veasse *Armadas* en la ley 57. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Casa de Contratacion, envie à los Oficiales Reales de las Indias las avaluaciones. Veasse *Avaluaciones* en la l. 1. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Casas de moneda.

Casas de moneda, en Mexico, Santa Fè, y Villa Imperial de Potosi haya Casas de moneda, ley 1. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, si fuere necessario alquilar casa para fabricar moneda, se pague conforme à la ley 2. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, en las de las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido por el Rey, ley 3. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, en las de las Indias se puedan labrar las suertes de moneda que se declara, ley 4. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, los Virreyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados, ley 5. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, en ellas no se reciva plata para labrar, sin la marca del quinto, y penas en que incurren los que contravinieren, ley 6. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, de cada marco de plata, que se labrare en las Casas de moneda, se cobre vn real de señoreage para el Rey, ley 7. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, de cada marco de plata, que se labrare en la Casa de moneda, que han de llevar los Oficiales, y en què forma se han de repartir, si se labran por assiento, ley 8. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de monēda, la moneda de plata sea del mismo valor, peso, y cuño, que la de estos Reynos de Castilla, y qué diferencia ha de haver en la de Potosi, y Nuevo Reyno, ley 9. titul. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, la moneda de oro, ò plata se entregue à los dueños à su satisfacion, y el Tesorero sea obligado à hazerla cierta por peso, y cuenta, l. 10. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, la plata corriente que se labrare en las Casas de moneda, baxa de ley, sea por cuenta del dueño, l. 11. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, las Audiencias, y Iusticias ordinarias conozcan de falsedad de moneda, cometida por los Monederos, aunque sea dentro de la Casa, y el Alcalde de ella haya prevenido la causa, ley 12. titul. 23. libro 4. fol. 131.

Casas de moneda, los Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidente del Nuevo Reyno nombren Iuezes de residencia para las Casas de moneda, ley 13. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, en cada vna haya, y se vendan los oficios que se refieren, ley 14. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, los Oficiales de ellas no contraten en plata: y sobre los remaches, ley 15. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, à los Oficiales, y Monederos de ellas se guarden las preeminencias que fueren practicables en las Indias, ley 16. titul. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, la exempcion de los Monederos no se entienda en derechos, ni tributos, ley 17. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, el Alcalde de la Casa de moneda no conozca en lo tocante à derechos, ni hazienda Real, ley 18. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, los Tesoreros de ellas tengan las preeminencias que se declaran, ley 19. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, el Balançario de ellas no sirva por subsituto, sin licencia, y examen, ley 20. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, la escobilla de la Casa de moneda estè debaxo de dos llaves, que tengan el Factor, y Fundidor, y la fundicion estè donde la Caxa Real, ley 21. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, el Fundidor, Marcador, y Oficiales no tengan cargo de la escobilla, y si algun oro, ò plata se derramare, lo recojan sus Dueños, ley 22. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, en ellas se pongan Caxas de feble, ley 23. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de aposento.

Casas de aposento. à los Presidentes, y Ministros del Consejo se les haga buena la Casa de aposento, por muette, ò promocion, como se ordena. Auto 69. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Casas de aposento del Consejo. Veasse *Tesorero* en la ley 17. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Casa de aposento, adelantada. Veasse *Tesorero* en la ley 18. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Casas de aposento de los Ministros de el Consejo, sus cuentas tomen los Contadores de Cuentas. Veasse *Tribunales de Cuentas* en la ley 77. tit. 1. lib. 8. fol. 13.

Casas de aposento del Consejo. Veasse *Situaciones* en las leyes 6. 7. y 8. tit. 27. lib. 8. fol. 155. y 116.

Casas para aposentarse los Visitadores de Audiencias. Veasse *Visitadores generales* en la ley 44. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Casas Reales, aposento de los Virreyes. Veasse *Virreyes* en la ley 21. tit. 3. lib. 3. folio 16.

Casas.

Casa, prelacion del Obispo. Veasse *Precedencias* en la ley 49. titul. 15. lib. 3. fol. 69.

Casas de Encomenderos en tierras nuevas. Veasse *Encomenderos* en la ley 9. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Casas de Encomenderos en las Ciudades Cabeças de sus Encomiendas. Veasse

Encomenderos en la ley 10. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Casas de Encomenderos, y su asistencia en los Pueblos. Veasse *Encomenderos* en la ley 11. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Casas para los Encomenderos no hagan los Indios. Veasse *Encomenderos* en la ley 12. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Casas, prelacion de los Oficiales Reales à los Oidores: vivan en la Casa de la fundicion, y vno donde estuviere la Caxa Real. Veasse *Oficiales Reales* en las leyes 10. 11. y 12. tit. 4. lib. 8. fol. 26.

Casas para los Clerigos, los Indios de cada Pueblo, ò Barrio edifiquen casas para los Clerigos, y no se puedan enagenar, ley 19. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Casados.

Casados, y desposados en estos Reynos, ausentes de sus mugeres, sean remitidos con sus bienes, y las Iusticias lo executen, y los Prelados Eclesiasticos informen, y avisen, ley 1. tit. 3. lib. 7. fol. 281.

Casados, no se dén licencias, ni prorrogaciones de tiempo à los casados en estos Reynos, si no fuere en casos muy raros, ley 2. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, forma en que los casados en España serán enviados de las Indias, ley 3. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, los que fueren enviados de las Indias por casados, y Mercaderes que tienen termino limitado, no se queden en el viage, ley 4. titul. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados en España, no se escusen de ser enviados por Oficiales de la Cruzada, ley 5. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, los enviados del Perú por casados no sean sueltos en Tierrafirme, ley 6. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, à ningun casado en las Indias se dè licencia para venir à estos Reynos sin las calidades de la ley 7. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, los que estuvieren ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan à hazer vida maridable con ellas, y guardese lo mismo que con los casados, que las tienen en estos Reynos, ley 8. tit. 3. lib. 7. fol. 283.

Casados, sobre verificar los que no son casados en estos Reynos, se proceda cóforme à derécho, ley 9. tit. 3. lib. 7. fol. 283.

Casados en estos Reynos. Veasse *Arçobispos* en la ley 14. titul. 7. lib. 1. fol. 33.

Casados en estos Reynos, quien ha de executar las cedulas contra ellos. Veasse *Cedulas* en la ley 14. titul. 1. lib. 2. fol. 128.

Casados en estos Reynos, ausentes de sus mugeres. Veasse *Fiscales de las Audiencias* en la ley 33. titul. 18. lib. 2. fol. 231.

Casados en estos Reynos, y que no se les prorrogue el termino para que se vengan. Veasse *Virreyes* en las leyes 59. y 60. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Casados, soldados casados. Veasse *Soldados* en la ley 18. titul. 10. lib. 3. fol. 45.

Casados, Encomenderos casados, ò desposados en estos Reynos. Veasse *Encomenderos* en la ley 28. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Casados, guardese en Chile lo resuelto sobre que si alguna India de servicio se casare con Indio de otra familia, se cumpla, y vaya alli à dormir su marido, ley 58. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Casados, presos por ausentes de sus mugeres. Veasse *Visitas de carcel* en la l. 15. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

Casados en estos Reynos, los traigan los Generales. Veasse *Generales* en la ley 103. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Casados en estos Reynos, vengan alistados en lugar de los soldados, que faltaren. Veasse *Generales* en la ley 104. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Casados, los esclavos casados no passen à las Indias sin sus mugeres, y hijos, y las mugeres libres vayan con sus maridos, y si estos las enviaren à llamar, dè li-

licencia la Casa, y los passageros puedan llevar à sus mugeres: y qué se han de hazer si sucediere el caso de morir alguno en el viage: y si fueren Ministros, que vàn à servir, y por qué tiempo pueden estar ausentes de sus mugeres los Mercaderes. Veasse *Passageros* en las leyes 22.24.25.26.27.28.29. y 30. tit.26. lib.9. fol.4. y 5.

Casadas, se reconozca si vienen de Filipinas. Veasse *Navegacion de Filipinas* en la ley 56. tit. 45. lib.9. fol. 129.

Casados, aunque no sean casados los que se declara, puedan tener Encomiendas. Veasse *Descubridores* en ley 5. tit.6. lib. 4. fol.89.

Casados, como han de passar à Filipinas. Veasse *Navegacion de Filipinas* en la ley 30. tit.45. lib.9. fol.126.

Casamientos.

Casamientos de hijos de Consejeros. Veasse *Consejeros* en la ley 15. tit. 3. lib. 2. fol.154.

Casamientos de los Virreyes, Ministros, y sus hijos, prohibidos en sus distritos. Veasse *Virreyes* en la ley 82. tit. 16. lib. 2. fol.225.

Casamientos de hijos de Ministros fuera de sus distritos. Veasse *Presidentes* en la ley 83. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Casamientos, sobre tratarlos, pedir licencia personas prohibidas, salario de los Ministros prohibidos de casarse, y conocimiento destas causas. Veasse *Presidentes* en las leyes 84. 85. 86. y 87. tit. 16. lib. 2. fol. 225. y 226.

Casamientos, los Ministros que estàn prohibidos de casarse, durante el tiempo de sus oficios, y sus hijos, y hijas se refieren en Nota especial, tit. 16. lib. 2. fol.228.

Casamientos, que no han de tratar los Virreyes, Presidentes, y Governadores. Veasse *Virreyes* en la l. 32. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Casamientos de Ministros, y sus hijos. Veasse *Virreyes* en la ley 40. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Casamientos, los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados no se puedan casar en sus distritos sin licencia del Rey, ley 44. tit. 2 lib. 5. fol. 151.

Casamientos de Indios. Veasse *Indios* en las leyes 2.3.4.5. y 6. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Casamiento de Indios, sea libre. Veasse *Encomenderos* en la ley 21. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Casamiento, se persuada à los Encomenderos. Veasse *Encomenderos* en la l. 36. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Casamiento de hija sucessora en Encomienda. Veasse *Sucession de Encomiendas* en la ley 4. titul. 11. lib. 6. fol. 238.

Casamientos de Negros, y Esclavos. Veasse *Negros* en la ley 5. titul. 5. lib. 7. fol. 285.

Casamientos de Contadores de Cuentas, y sus hijos. Veasse *Contadores de Cuentas* en la ley 8. titul. 2. libro 8. fol. 19.

Casamientos de Oficiales Reales, prohibidos con las que se declara. Veasse *Oficiales Reales* en la ley 62. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Casamiento de Oficiales Reales, prohibido aun su trato, y concierto. Veasse *Oficiales Reales* en la ley 63. titul. 4. lib. 8. fol. 34.

Casamientos, se persuadan. Veasse *Poblacion* en la ley 5. titul. 5. lib. 4. fol. 88.

Casos de Corte.

Casos de Corte, en las Audiencias. Veasse *Audiencias* en las leyes 71. y 72. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Casos de Corte, por los Alcaldes del Crimen. Veasse *Alcaldes del Crimen* en la ley 21. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Castellanos, y Alcaides.

Castellanos, y Alcaides, y Capitanes de Castillos, y Fortalezas, proveidos en estos Reynos, se presenten en la Casa de Contratacion, y se entregue de la

gente, armas, y municiones, ley 1. tit. 8. lib. 3. fol. 35.
Caſtellanos, y Alcaides, preſenten ſus titulos ante los Governadores del diſtrito, y hagan el pleyto omenage, ley 2. tit. 8. lib. 3. fol. 35.
Caſtellanos, y Alcaides, forma de hazer el pleyto omenage, ſegun fuero de Eſpaña, ley 3. titulo 8. lib. 3. fol. 35.
Caſtellanos, y Alcaides, repartan los oficios de guerra, y ſeñalen pueſtos à los Soldados, ley 4. titul. 8. lib. 3. fol. 36.
Caſtellanos, y Alcaides, nombren Tenientes, y Oficiales, con aprobacion de los Governadores, ley 5. tit. 8. lib. 3. fol. 36.
Caſtellanos, y Alcaides, y Governadores de las Provincias, ſe correſpondan, y ſocorran, ley 6. titul. 8. lib. 3. fol. 36.
Caſtellanos, y Alcaides, contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcaide, conforme à juſticia militar, ley 7. titul. 8. libro 3. fol. 36.
Caſtellanos, y Alcaides, el del Morro de la Habana tenga la juriſdicion que ſe declara, ley 8. tit. 8. lib. 3. fol. 36.
Caſtellanos, y Alcaides, las ordenes que el Governador de la Habana diere al Alcaide del Morro, ſean por eſcrito, ley 9. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
Caſtellanos, y Alcaides, no entren eſtrangeros en los Caſtillos, y forma de hazer la guardia en el de el Morro de la Habana, ley 10. titul. 8. lib. 3. fol. 37.
Caſtellanos, y Alcaides, el de el Caſtillo de San Iuan de Vlhua eſté ſubordinado à los Generales de las Flotas de Nueva Eſpaña, ley 11. titul. 8. lib. 3. fol. 37.
Caſtellanos, y Alcaides, el Virrey de la Nueva Eſpaña provea Alcaide en el Fuerte de San Iuan de Vlhua, y Alcalde mayor de la Veracruz, ley 11. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
Caſtellanos, y Alcaides, no ſean Corregidores, ni tengan otros oficios, ley 12. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
Caſtellanos, y Alcaides, traten bien à los Soldados, ley 13. titul. 8. lib. 3. fol. 37.
Caſtellanos, y Alcaides, exerciten los Soldados en andar à cavallo, ley 14. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
Caſtellanos, y Alcaides, tomen mueſtra, y hagan alardes, ley 15. titul. 8. lib. 3. fol. 37.
Caſtellanos, y Alcaides, ningun Soldado hable deſde la muralla deſpues de metida la guardia, ſin licencia del Alcaide, ley 16. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
Caſtellanos, y Alcaides, hagan apuntar las auſencias, y faltas en las liſtas, l. 17. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
Caſtellanos, y Alcaides, procuren que ſe hagan las pagas à los Soldados, Artilleros, y gente de guerra en mano propia, y que no haya plaças muertas, ley 18. tit. 8. lib. 3. fol. 37.
Caſtellanos, y Alcaides, las perſonas que ſe refieren firmen las libranças de los militares, y ſe hallen à los pagamentos, ley 19. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
Caſtellanos, y Alcaides aviſen ſi los Oficiales Reales contratan con los ſoldados, y los Alcaides no contraten, ni compren libranças de ſueldos, ley 20. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
Caſtellanos, y Alcaides, ninguno entre en Fortaleza con armas, ſino el que la fuere à viſitar por el Rey, ley 21. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
Caſtellanos, y Alcaides, procedan cõ prudencia, procurando en las ocaſiones cobrar opinion, y caſtigar los enemigos, ley 22. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
Caſtellanos, y Alcaides, en ocaſiones de guerra, ſiendo poſsible, ſocorran à los Governadores, ley 23. titul. 8. lib. 3. fol. 38.
Caſtellanos, y Alcaides, aviſen de los ſucceſſos de paz, y guerra, ley 24. tit. 8. lib. 3. fol. 38.
Caſtellanos, y Alcaides, aviſen de las perſonas que en la milicia ſe ſeñalaren, para que ſe les haga merced,

ley 24. titul. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaides, los Governadores Capitanes generales no procedan contra los Alcaides, y Caſtellanos ſin cauſas muy vrgentes, y envien los autos à la Iunta de Guerra, ley 25. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaides viſiten las centinelas, ley 26. titul. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaides viſiten las municiones, y artilleria, reconozcan la polvora, y armas, para que todo eſté prevenido, ley 27. titul. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides, ordenen, que ſe hagan cobertizos, y lo demas neceſſario para el manejo de la artilleria, ley 28. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides, hagan reparar los encavalgamentos de la artilleria, y que haya madera de reſpeto, ley 29. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides, pongan por memoria las piezas que ſe diſpararen, ley 30. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides tengan polvoras, valas, y cuerda de reſpeto, ley 31. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides cuiden que las armas, polvora, y las demàs municiones eſtén bien acondicionadas, y con diſtincion, ley 32. titul. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides hagan que ſe repartan las municiones con mucha orden, y ſe hallen preſentes, ley 33. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides, no conſientan que ſe diſpare arcabuz, ni pieza ſin neceſſidad preciſa, ley 34. titul. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides, ſi pidieren municiones envien memoria de las que tuvieren, ley 35. titul. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides, no ſe abra la Fortaleza ſin dar aviſo al Alcaide, ley 36. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides, al Caſtellano de Acapulco toca tener las tablas del juego, y nombrar Oficiales, ley 37. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, Alcaides, y ſoldados no crien en las Fortalezas, aves, ni ganados, y los Governadores, y Capitanes generales las viſiten muy continuamente, ley 38. titul. 8. lib. 3. fol. 40.

Caſtellanos, y Alcaides, lo que no eſtuviere prevenido por leyes, ſe remite à la prudencia de los Alcaides, l. 39. tit. 8. lib. 3. fol. 40.

Caſtellanos, y Alcaides, para Alcaides de Caſtillos ſe propongan ſoldados en la Iunta de Guerra, Auto 68. tit. 8. lib. 3. fol. 40.

Caſtellanos, y Alcaides, de què cauſas pueden conocer en primera inſtancia, ley 7. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Caſtellanos, y Alcaides de Caſtillos, y Fortalezas, quanto à las viſitas de Navios que entraren en los Puertos, y eſpecialmente en Cartagena, y la Habana. Veaſe *Viſitas de Naos* en las leyes 58. 59. y 60. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Caſtellanos, y Alcaides, cuiden de que no ſe alixe laſtre en las bocas de los Puertos, ley 6. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Caſtillos, y Fortalezas.

Caſtillos, y Fortalezas, eſtén exemptos de edificios, y en què diſtancia, ley 1. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, no ſe ſaquen plantas, ni deſcripciones de Lugares, Puertos, Caſtillos, Fuerças, ni Surgideros, ſin orden eſpecial, ley 2. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, y Puertos, eſtén bien prevenidos de gente, baſtimentos, y municiones, ley 3. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, no ſe ſaque de ellos lo que tuvieren para ſu defenſa, y ſuſtento, ley 4. titul. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, à los Caſtellanos, y ſoldados de ellas ſe les vendan los vi-

viveres antes de entrar en poder de los Regatones, ley 5. titul. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, de la Real hazienda ſe puede gaſtar lo neceſſario para el manejo de la artilleria de los Caſtillos, y Fortalezas en la forma que ſe declara, ley 6. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, ſi los Oficiales Reales dixeren, que no tienen caudal de la cõſignacion para Caſtillos, y Fortalezas, dèn relacion jurada, ley 7. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, pueſto el Sol, ſe alce el Puente, y no ſe cale ſin aviſar al Alcaide, ley 8. titul. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, en lo mas eminente de ellas ſe pongan centinelas, ley 9. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Caſtillos, y Fortalezas, en el de Mompatar de la Margarita afiance la centinela, ley 10. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Caſtillos, y Fortalezas, haya en ellas Sacerdote que adminiſtre, ley 11. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Caſtillos, y Fortalezas, cada Nao que entrare en el Puerto haga ſalva à la Fortaleza, ley 12. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Caſtillos, y Fortalezas, ſi los Navios fueren muchos, y no hizieren la ſalva, toque al arma la Fortaleza, y todos acudan à la defenſa, ley 13. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Caſtillos, y Fortalezas, orden que ſe ha de tener en hazer la ſalva à los Caſtillos, y Fortalezas que ſe refieren, ley 14. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Caſtillos, y Fortalezas, en los Preſidios ſe aſsienten por Soldados à quatro chirimias, que acompañen al Santiſsimo Sacramento, ley 17. titul. 10. lib. 3. fol. 45.

Caſtillos, y Fortalezas, las puedan viſitar los Generales de Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la ley 86. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Caſtillos, y Fortalezas, en caſo de invernada en la Habana ſe ponga la plata, y polvora en la Fortaleza. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 35. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Caſtillos, ningun Navio pueda ſurgir adonde eſtorvare à la Fortaleza, sò la pena de la ley 10. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Caſtillos, las coſas què los Navios dexaren perdidas en los Puertos, ſean para las Fortalezas, ley 11. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Catedras.

Catedras. Veaſe *Vniverſidades*, lib. 1. tit. 22. fol. 110.

Catedras, los Prelados no dèn orden Sacerdotal ſin certificacion de Catedratico de la lengua general de los Indios, ley 56. tit. 22. lib. 1. fol. 159.

Catedra de Coſmografia en la Caſa de Cõtratacion, leaſe en la Lonja. Veaſe *Piloto mayor* en las leyes 5. y 6. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Cavalleros.

Cavalleros de las Ordenes. Veaſe *Audiencias* en la ley 96. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Cavalleria.

Cavalleria de tierras, què es. Veaſe *Pobladores* en la ley 1. titul. 12. lib. 4. fol. 102.

Cavallos.

Cavallos. Veaſe *Indios* en las leyes 33. y 34. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Cavallos, deſde què tiempo los han de tener los Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 8. titul. 9. lib. 6. fol. 230.

Cauſas.

Cauſas de Soldados, los Virreyes como Capitanes generales conozcan de cauſas de Soldados en todas inſtancias privativamente, ley 1. titul. 11. lib. 3. fol. 48.

Cauſas de Soldados, los Preſidentes que ſe declara conozcan dellas, ley 2. tit. 11. lib. 3. fol. 48.

Cauſas de Soldados, el Capitan general, y Maeſtros de Campo de Filipinas conozcan de cauſas de Soldados, ley 3. ti-

titulo 11. lib. 3. folio 49.

Causas de Soldados, los Governadores Capitanes generales conozcan dellas, ley 4. tit. 11. lib. 3. fol. 49.

Causas de Soldados, Assessores de los Governadores para estas causas. Veasse *Assessores* en la ley 4. titul. 11. lib. 3. fol. 49.

Causas de Soldados, los Soldados prevenidos para alguna faccion, gozen de el fuero militar, ley 5. titul. 11. lib. 3. fol. 50.

Causas de Soldados, el Governador de Cartagena, ò su Teniente, y el Alcalde mayor de la Veracruz conozcan de los delitos cometidos en tierra por la gente de las Flotas, y Armadas, ley 6. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Causas de soldados, de los negocios, y causas entre soldados conozcan los Castellanos, y Alcaides en primera instancia, ley 7. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Causas de soldados, los Capitanes prendan à los soldados, y dèn noticia al Capitan general, ley 8. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Causas de soldados, el General del Callao de Lima no se entrometa en negocios, tome lo que huviere menester para su provision, por orden de las Iusticias, con prelacion, y no impida la execucion à los Ministros de Iusticia, ley 13. y 14. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Causas de soldados, el Governador y Capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de Soldados de Cuba, ley 15. titul. 10. libro 5. fol. 170.

Causas de comision, adonde se ha de apelar. Veasse *Apelaciones* en la ley 7. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Causas de la gente de mar, y guerra de las Armadas, su conocimiento toca à los Generales. Veasse *Generales* en la ley 75. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Caxas Reales.

Caxas Reales, antes de recevir las llaves de la Caxa Real los Oficiales Reales presenten los libros que deven tener. ley 1. titul. 6. lib. 8. fol. 38.

Caxas Reales, fabriquense caxas materiales, con què forma, y seguridad, y distribuyanse las llaves, como se ordena, ley 2. tit. 6. lib. 8. fol. 38.

Caxas Reales, disposicion dellas, l. 3. tit. 6. lib. 8. fol. 38.

Caxas Reales, en la puerta de la pieza dõde estuvieren las caxas, se pongan tantas cerraduras, y llaves, quantas fueren los Oficiales Reales, ley 4. tit. 6. lib. 8. fol. 39.

Caxas Reales, estèn en las Casas Reales en buena guarda, y custodia, y especialmente del Tesorero, ley 5. tit. 6. lib. 8. fol. 39.

Caxas Reales de las Indias, y Islas de Barlovento, y donde han de dar cuentà los Oficiales Reales, ley 6. tit. 6. lib. 8. fol. 39.

Caxas Reales, estando enfermos, ò impedidos los Oficiales Reales, puedan entregar las llaves de la Caxa Real, como se refiere, ley 7. titul. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, en la Caxa Real haya vn cofre, con las marcas, y punçones, y tenga la lleve el Oficial mas antiguo, ley 8. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, los Virreyes, como Presidentes, Audiencias, y Governadores no tengan llaves de las Caxas Reales, l. 9. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, cada Sabado se abra la Caxa, y siendo fiesta, el Miercoles, l. 10. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, todo lo que se cobrare se introduzga luego en la Caxa Real, y como se ha de recevir, y cobrar, l. 11. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, lo que se enviere de vna Caxa à otra, vaya consignado à todos los Oficiales Reales, ley 12. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, los depositos sobre que huviere pleyto con la Real hazienda, entren en las Caxas Reales, ley 13. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Caxas Reales, los Oficiales Reales remitan el oro en especie, ley 14. titulo

tulo 6. lib. 8. folio 40.

Caxas Reales, no se distribuya hazienda Real antes de haver entrado en la Caxa, ò fuera de ella, ley 15. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Caxas Reales, no se preste hazienda Real, ni supla de vnas Caxas à otras, ni se anticipen salarios, ley 16. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Caxas Reales, no se dén comissiones para visitar Caxas Reales, sino en casos precisos, y à costa de culpados, ley 17. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Caxas Reales, crienſe Alguaziles mayores de ellas, y de los Consulados, y beneficienſe conforme à lo ordenado, ley 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Caxas Reales, las cedulas, cartas, y escrituras tocantes à hazienda Real, que se sacaren de la Caxa, se hagan bolver por las Iusticias, ley 33. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Caxas Reales, entre en ellas todo lo perteneciente al Rey. Veaſe *administracion de Real hazienda* en la ley 3. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Caxas Reales, forma de pagar en ellas. Veaſe *Administracion de Real hazienda* en la ley 21. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Caxas Reales, sobre no librar en ellas las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 131. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Caxas de censos.

Caxas de censos de los Indios, y bienes de comunidad, los Virreyes, Presidentes, y Audiencias cumplan las ordenes sobre los censos, y bienes de comunidad de los Indios, ley 1. titul. 4. lib. 6. fol. 201.

Caxas de censos, en las caxas de comunidad entren todos los bienes comunes de los Indios, y las escrituras, y recaudos, ley 2. tit. 4. lib. 6. fol. 201.

Caxas de censos, en las Caxas de censos, y comunidad de los Indios no se introduzgan otros bienes, ley 3. tit. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de censos, lo procedido de la hazienda de censos, y comunidad de los Indios, se ponga en Arca separada, ley 4. tit. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de censos, la plata que huviere en la Caxa de censos, se procure imponer à censo, con distincion de comunidades, ley 5. titul. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de censos, si se redimiere algun censo, se haga nueva imposicion con los corridos, ley 6. titul. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de censos, para imponer censos de nuevo en favor de la Caxa de Indios, precedan las diligencias que se declaran, y resolucion del Acuerdo, l. 7. tit. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de censos, en la Caxa de Comunidad haya alguna plata de resguardo, ley 8. tit. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de censos, en la Caxa de comunidad de los Indios haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de censos para su cuenta, y razon, ley 9. tit. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de censos, no se pueda sacar hazienda de las Caxas de comunidad para ningun efecto, ley 10. titul. 4. lib. 6. fol. 203.

Caxas de censos, y bienes de comunidad, estèn à cargo de los Oficiales Reales, y su administracion, y cobrança, ley 11. y 12. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Caxas de censos, de los reditos de censos, y bienes de Caxa de comunidad se paguen las tassas de los Indios, l. 13. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Caxas de censos, los bienes de comunidad se gasten en beneficio comun, y paga de tributos, y en què forma se han de dar los libramientos, ley 14. titul. 4. lib. 6. fol. 203.

Caxas de censos, los gastos de Missiones, y Seminarios de Indios se hagan de los bienes comunes, ley 15. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Caxas de censos, los Doctrineros no gasten de las Caxas de Comunidad sin licencia del Virrey, y Audiencia, ley 16. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, los socorros, y pagas de tributos de Indios se hagan de los corridos, sin tocar à la suerte principal, y en què casos se podrá hazer, ley 17. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, los Corregidores cobren las tassas de los Indios buenamente, ley 18. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, los Oficiales Reales dèn fianças por los bienes comunes de los Indios, y cuenta dellos cada año, ley 19. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, la judicatura, y cuidado de la cobrança de bienes, y censos de los Indios, sea à cargo de vn Oidor en cada Audiencia, ley 20. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, el Oidor Iuez de Caxas de censos, y comunidad, lo sea en primera instancia, y las causas se lleven en apelacion à la Audiencia, y fenezcan con otra sentencia, ley 21. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, los Fiscales de las Audiencias defiendan los pleytos de comunidades, y sean sus defensores, ley 22. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, los Oficiales Reales justifiquen las libranças que se dieren sobre las caxas de comunidad, y los Iuezes no envien executores para cobrar esta hazienda, ley 23. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, dase forma en la cobrança de los bienes de comunidad de los Indios, ley 24. titul. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, el Acuerdo nombre Escrivano, y Alguazil del Iuzgado de la Caxa de censos, y bienes de comunidad, ley 25. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, haya Cobrador de los censos, y Caxas de comunidad, nombrado por la Audiencia, ley 26. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, el Cobrador de los censos, y bienes de comunidad jure, y afiance, ley 27. titul. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, su Cobrador dè cuenta cada mes de las cobranças, ley 28. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, à su Cobrador se le dè ayuda de costa moderada, ley 29. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, las pagas de lo cobrado se hagan en las Caxas de censos, y dese recivo à los que pagaren, ley 30. tit. 4. lib. 6. fol. 206.

Caxas de censos, los Indios de Nueva España labren cada año diez braças de tierra para sus comunidades, y se introduzga en el Perú, ley 31. tit. 4. lib. 6. fol. 206.

Caxas de censos, los Governadores, y Corregidores cobren los bienes de comunidad, por lo que toca à sus distritos avisen a los Oficiales Reales, y no impongan censos, ley 32. tit. 4. lib. 6. fol. 206.

Caxas de censos, los Corregidores envien cada año al Virrey, y Iuezes de censos vn tanteo de las Caxas de comunidad, ley 33. titul. 4. libro 6. fol. 206.

Caxas de censos, pongase remedio en los tratos de los Corregidores con las Caxas de comunidad, ley 34. tit. 4. lib. 6. fol. 206.

Caxas de censos, las causas contra Corregidores sobre bienes de comunidad, se sigan criminalmente hasta pena de la vida, ley 35. titul. 4. lib. 6. fol. 206.

Caxas de censos, las Iusticias, y Iuezes de residencia tomen cuenta de los bienes de comunidad, y avisen à los Administradores, ley 36. titul. 4. lib. 6. fol. 207.

Caxas de censos, los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Iuezes, y Oficiales Reales cuiden de la hazienda de comunidades, y avisen al Rey, ley 37. tit. 4. lib. 6. fol. 207.

Caxas de censos, la cobrança de deudas atrassadas devidas à las Caxas de comunidad, se comete, y encarga à los Virreyes, y Presidentes, ley 38. tit. 4. lib. 6. fol. 207.

Caxas de censos, en los titulos de Corregi-

do-

dores, y Alcaldes mayores, se pongan las clausulas de la ley 26. tit. 2. lib. 2. sobre que no toquen en las Caxas de comunidad, ni se sirvan de los Indios, ley 5. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Caxas de censos, los Iuezes de censos de Indios, si pueden advocar causas pendientes ante Oficiales Reales. Vease *Tribunales de hazienda Real* en la ley 16. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Caxas de censos, y comunidad de Sangleyes. Vease *Sangleyes* en la ley 12. tit. 18. lib. 6. fol. 273.

Cedulas.

Cedulas, su execucion. Vease *Leyes* en la ley 10. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Cedulas, aunque vayan dirigidas à Presidente, y Oidores, el govierno toca à los Virreyes, y Presidentes, y las causas criminales à los Alcaldes de el Crimen, ley 11. titul. 1. lib. 2. fol. 127.

Cedulas, los Virreyes cumplan las cedulas dirigidas à sus antecessores, como si à ellos se dirigiessen expressamente, ley 13. titul. 1. libro 2. fol. 128.

Cedulas, y provisiones dirigidas à Presidente, y Oidores, contra casados en estos Reynos, y contra estrangeros, y otros, que huvieren passado sin licencia, se executen por los Alcaldes de el Crimen, ley 14. titul. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas, forma de dar cumplimiento à las cedulas, y provisiones en caso de supresion, ò fundacion de Audiencia, ley 15. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas incitativas, tengan el efecto que se declara, ley 16. titul. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas de recomendacion, se cumplan conforme à la calidad de los meritos, ley 17. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas, en tributos de Indios, su direccion. Vease *Audiencias* en la ley 18. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas de mercedes, no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, ley 19. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas de mercedes en Indios vacos, se entiendan tambien en los que huviere pleyto pendiente, ley 20. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas de renta con antelacion, se cumplan por su antiguedad, y despues las demàs que no tuvieren antelacion, ley 21. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, que tuvieren vicios de obrepciò, y subrepcion, no se cumplan, ley 22. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, y provisiones, vayan señaladas, o firmadas, como se contiene en la ley 23. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas del Rey se executen, sin embargo de suplicacion, si no resultare escandalo, ò daño irreparable, ley 24. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, las Audiencias respondan luego à las cedulas, y provisiones Reales, y buelvanse à las partes, ley 25. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de cedulas, ley 26. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, y ordenanças, que se enviaren à los Tribunales de Cuentas, y Contadores, se pongan en los Archivos, ley 27. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, y provisiones, tocantes à hazienda Real, se pongan en libros à parte, ley 28. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Cedulas, de todas las cedulas, y provisiones del Rey se dén copias à las Ciudades, Villas, y Lugares, para que las pongan en sus Archivos, ley 30. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Cedulas, los Cabildos, y Regimientos tengan Archivos de cedulas, y en cuyo poder han de estar las llaves, ley 31. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Cedulas despachadas para el govierno de cada Provincia en lo Eclesiastico, y Secular, se asienten en sus libros, ley 35. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Cedulas, los Ministros Reales no dén cumplimiento à los despachos de otros

Consejos, ni para visitar los Cavalleros de Orden sin cedula del Consejo de Indias: y para informaciones de Abitos no se haga novedad por aora, ley 39. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Cedulas, no se guarden en las Indias las pragmaticas destos Reynos, sin cedula especial del Consejo, ley 40. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Cedulas, todos los que se refirieren à cedulas, y ordenanças Reales, envien copias autenticas dellas, ley 41. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Cedulas, las ordenes, y cedulas generales para Audiencias subordinadas, se envien por mano de los Virreyes. Auto 30. tit. 1. lib. 2. fol. 132.

Cedulas, de quales se ha de tomar la razon por los Contadores. Vease *Secretarios* en la ley 34. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Cedulas, se noten en los libros. Vease *Secretarios* en el Auto 36. titul. 6. lib. 2. fol. 369.

Cedulas, si han de votar los Presidentes sobre su execucion. Vease *Audiencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Cedulas generales, à quien se han de dirigir. Vease *Audiencias* en el Auto 30. tit. 15. lib. 2. fol. 214.

Cedulas, se participen à los Fiscales. Vease *Fiscales de las Audiencias* en la ley 7. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Censuras.

Censuras de los Diocesanos se permitan publicar en los Monasterios. Vease *Arçobispos* en la ley 45. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Censuras, no intervengan en la cobrança de alcavalas. Vease *Alcavalas* en la ley 45. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Censuras, no se despachen sobre cobrar lo que han de haver los Prelados, Prebendados, y Doctrineros. Vease *Situaciones* en la ley 22. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Censuras, exortacion à los Prelados para que no procedan con censuras, no sea general. Vease *Audiencias* en la l. 149. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Centinelas.

Centinelas del Rio de la Hacha. Vease *Guerra* en la ley 28. titul. 4. lib. 3. fol. 27.

Centinelas, su aumento en Cumana. Vease *Guerra* en la ley 29. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Centinelas de Castillos, y Fortalezas. Vease la ley 9. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Centinela de la Margarita. Vease la l. 10. tit. 7. lib. 7. lib. 3. fol. 34.

Centinelas en rancherias de perlas. Vease *Cosarios* en la ley 11. tit. 13. lib. 3. fol. 57.

Ceremonias.

Ceremonias, y cortesias. Vease *Precedencias*, lib. 3. tit. 15. fol. 63.

Ceremonias de las Audiencias de las Indias. Vease *Audiencias* en la ley 17. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Cesiones.

Cesiones en los Comissarios de Cruzada. Vease *Cruzada* en la ley 16. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cesion de los aprovechamientos de la Encomienda. Vease *Sucesion de Encomiendas* en la ley 13. titul. 11. lib. 6. fol. 239.

Cesiones, no recivan los Oficiales Reales. Vease *Administracion de Real hazienda* en las leyes 19. y 20. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Chanciller.

Chanciller, en el Consejo haya Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y sus Tenientes, y preeminencias, ley 1. tit. 4. lib. 2. fol. 156.

Chanciller, el Gran Chanciller, y Registrador guarden el derecho de Castilla en lo que no estuviere especialmente dispuesto por el de las Indias, ley 2. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Chanciller, en el Consejo haya vn Teniente de Gran Chanciller, y Registrador, con la obligacion que se declara, y jure en èl, ley 3. tit. 4. lib. 2. fol. 156.

Chanciller, no selle lo que no estuviere registrado, ley 4. titul. 4. lib. 2. fol. 157.

Chanciller, el sello, y registro no pas-

passen Cartas, ni Provisiones, que no estuvieren firmadas del Presidente, y quatro Consejeros, y refrendadas del Secretario, ley 5. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Chancilleres, Tenientes en las Audiencias de las Indias. Ceremonia con que se ha de recibir el sello Real en las Audiencias de las Indias, ley 1. tit. 21. lib. 2. fol. 243.

Chancilleres, el sello Real estè con autoridad, y decencia, ley 2. tit. 21. lib. 2. fol. 243.

Chancilleres, las Provisiones, y Executorias se despachen con sello Real, como en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, ley 3. titul. 21. lib. 2. fol. 243.

Chancilleres, no se selle Provision de mala letra, y rasguese luego: y el sello sea en papel, y cera colorada, ley 4. tit. 21. lib. 2. fol. 243.

Chancilleres, tengan vna pieça en que guarden los processos, y papeles à su cargo, ley 5. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, los Tenientes de Gran Chanciller no lleven derechos à los que no los deven pagar, ley 6. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, al oficio de Gran Chanciller y Registrador se agreguen los de todas las Audiencias de las Indias, conforme el titulo que tiene el Conde-Duque de Olivares, y con que preeminencias de sus Tenientes, ley 7. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, los Virreyes, y Presidentes no nombren quien sirva el oficio de Chanciller, ley 8. titul. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, renovacion del sello Real, como se ha de hazer, ley 9. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, derechos del sello, ley 10. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chile.

Chile, nombramiento de Governador en interin, à quien toca. Veasse *Presidentes* en la ley 3. tit. 16. lib. 2. fol. 214.

Chile, soldados de Chile beneméritos. Veasse *Provision de oficios* en la ley 19. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Chile, licencias à los Militares del Governador. Veasse *Guerra* en la ley 22. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Chile, soldados de Chile impedidos. Veasse *Soldados* en la ley 27. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Chile, haya en Chile vna barca, para reconocer si los enemigos entran por los Estrechos, ley 28. titul. 10. lib. 3. fol. 47.

Chile, Governador de Chile subordinado al Virrey del Perù. Veasse *Terminos de las Governaciones* en la ley 3. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Chile, Indios de Chile, quanto à su libertad. Veasse *Libertad de los Indios* en las leyes 14. y 16. titul. 2. lib. 6. fol. 196. y 197.

Chile, Indios de Chile. Veasse *Servicio personal de los Indios de Chile*, tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Chile, Govierno de Chile. Veasse *Virreyes* en la ley 30. titul. 3. lib. 3. fol. 17.

Chile, su Audiencia Real. Veasse *Audiencias* en la ley 12. titul. 15. lib. 2. fol. 190.

Chile, prelacion en sus Encomiendas, por los hijos de los difuntos en aquella guerra. Veasse *Repartimientos* en la ley 6. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

China.

China, su ropa prohibida. Veasse *Tribunales de Cuentas* en la ley 103. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

China, ropa de China, donde, y como se prohibe. Veasse *Navegacion de Filipinas* en la ley 67. y siguientes, tit. 45. lib. 9. desde el fol. 151.

Chirimias.

Chirimias, soldados. Veasse la ley 17. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Cirujano.

Cirujanos, no lo sean sin grado, y licencia. Veasse *Protomedicos* en las leyes 4. y 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Cirujano de la Armada. Veasse *Armadas*,

y Flotas en la ley 49. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Ciudades.

Ciudades, Villas, y Lugares tengan los Escudos de Armas, y Divisas, que se les huvieren concedido, ley 1. titul. 8. lib. 4. fol. 94.

Ciudad de Mexico, tenga el primer voto, y lugar entre las de Nueva España, ley 2. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

Ciudades, y Villas de las Indias, no se puedan juntar sin mandado del Rey, ley 2. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

Ciudad de Mexico, la Iusticia de Mexico tenga la jurisdicion ordinaria en las quinze leguas de su termino, ley 3. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

Ciudad del Cuzco, sea la mas principal del Perú, y tega el primer voto de la Nueva Castilla, ley 4. titul. 8. lib. 4. fol. 94.

Ciudad de los Reyes, guardensele las exempciones, y privilegios concedidos, ley 5. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

Ciudades, y Villas, los Virreyes, Audiencias, y Governadores no den titulos de Ciudades, ni Villas, ley 6. tit. 8. lib. 4. fol. 94.

Ciudades, en las grandes no sean Tenientes los naturales, ni hazendados, ley 7. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Ciudades, los Virreyes, y Governadores no nombren interin en los oficios de Cabildo, ley 8. titul. 8. lib. 4. fol. 95.

Ciudades, procurense evitar los incendios en la Ciudad de la Veracruz, y otras, y por cuya cuenta corre el daño, y qué prevenciones se han de hazer para que no sucedan, ley 9. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Ciudades, para abasto de las Carnicerias no se admitan posturas à Clerigos, ni à Religiosos, ley 10. titul. 8. lib. 4. fol. 95.

Ciudades, los Governadores de Ciudades, y Villas no obliguen à los Regidores, ni vezinos à sacar licencia para ir à sus estancias, l. 11. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Ciudades, en la concesion de pulperias de las Ciudades, y su contribucion, se guarde lo dispuesto, ley 12. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Ciudades, Audiencia de los Virreyes, à los Comissarios de las Ciudades. Veasse *Precedencias* en la ley 86. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Clausula.

Clausula del testamento de la Reyna Catolica, sobre la enseñança, y buen tratamiento de los Indios. Veasse *Tratamiento* en la ley 1. titul. 10. lib. 6. fol. 234.

Clausula del Rey Don Felipe Quarto, escrita de su Real mano, sobre el buen tratamiento de los Indios en despacho particular. Veasse *Tratamiento* en la ley 23. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Clerigos.

Clerigos, ninguno sea Alcalde, Avogado, ni Escrivano, y en què casos podràn defender pleytos, ley 1. tit. 12. lib. 1. fol. 51.

Clerigos, no sean Factores, ni Tratantes, ley 2. tit. 12. lib. 1. fol. 51.

Clerigos, no tengan Canoas en la grangeria de perlas, ley 3. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, y Religiosos, no puedan beneficiar minas, ley 4. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, los legos por cuya mano contratan los Clerigos, y Religiosos, y ellos sean castigados, guardando el Breve de su Santidad, ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, y Prebendados puedan disponer de sus bienes ex testamento, y ab intestato, ley. 6. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, las penas de los tacitos fideicommissos se executen en las Indias, como en estos Reynos, y pidan los Fiscales, ley 7. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, en qué forma se ha de proceder con los Clerigos, y Doctrineros incorregibles, ley 8. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, los Prelados destierren à los Clerigos sediciosos, y de mal exemplo, ley 9. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, como se ha de proceder contra Cle-

Clerigos, ò Religiosos culpados en motines, y traiciones, ley 10. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, si los Prelados quisieren echar de sus Obispados à los Clerigos, exéptos de su jurisdicion, no lo impidan las Iusticias, ley 11. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, no paguen mas sisa, ni contribucion de lo que son obligados, ley 12. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, el Estado Eclesiastico de Mexico contribuya la sisa impuesta para el desague de la laguna, y no se le haga refaccion, ley 13. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, quando se echaren derramas, y repartimientos à los Eclesiasticos, assistan los Capitulares, ley 14. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, que estuvieren en vn Obispado quatro meses, no puedan salir dèl sin dimissorias, ley 15. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, ni Religiosos no puedan venir à estos Reynos sin las licencias que se declara, ley 16. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, y Religiosos, si quisieren venirse de las Indias, los persuadan sus Superiores à que no se ausenten, y perseverando en su resolucion, sea con las prevenciones de la ley 17. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, no se les dè licencia para venir à estos Reynos à sus pretensiones, aunque las tengan de sus Prelados, ley 18. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Clerigos, juegos prohibidos à los Clerigos, ley 20. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Clerigos, no se admitan en las Filipinas Clerigos de la India Oriental, ley 21. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Clerigos, y Religiosos, vayan à los llamamientos de los Virreyes, y Audiencias, ley 22. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Clerigos escandalosos. Veasse *Arçobispos* en la ley 11. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Clerigos, y Doctrineros tratantes. Veasse *Arçobispos* en la ley 44. titul. 7. lib. 1. fol. 39.

Clerigos, Ministros de Cruzada. Veasse *Cruzada* en la ley 13. titul. 20. lib. 1. fol. 105.

Clerigos, sobre donaciones à sus hijos, tratos, y contratos. Veasse *Fiscales de las Audiencias* en la ley 32. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Clerigos, si pueden gozar de los entretenimientos concedidos, y con què calidades. Veasse *Entretenimientos* en la l. 19. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Clerigos, en què casos son exemptos de pagar almoxarifazgos. Veasse *Almoxarifazgos* en la ley 28. titul. 15. lib. 8. fol. 79.

Clerigos en plaças de Soldados, ò Marineros, sean detenidos. Veasse *Generales* en la ley 39. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Clerigos, y Religiosos, se repartan en las Naos. Veasse *Generales* en la ley 43. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Clerigos, que passaren à las Indias sin licencia. Veasse *Generales* en la ley 68. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Clerigos, no passen à las Indias sin licencia del Rey. Veasse *Passageros* en la l. 11. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Clerigos, no los traigã los Cabos, y Maestres de las *Indias* sin licencia. Veasse *Passageros* en la ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Clerigos, que passan al *Iapon*, no traten, ni contraten. Veasse *Religiosos* en la ley 33. tit. 14. lib. 1. fol. 65.

Clerigos, paz entre Clerigos, y Religiosos, y què se ha de hazer si fueren incorregibles. Veasse *Religiosos* en la ley 70. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Cobranças.

Cobranças, Consejero, *Iuez* de cobranças. Veasse *Consejero* en la ley 28. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Cobranças, Consejero *Iuez* de cobranças, elija *Iuezes* de ellas en las *Indias*. Veasse *Consejero* en la ley 25. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Cobranças, *Iuez* de cobranças en las *Indias*, y forma de su comissión. Veasse *Oidores* en las leyes 19. 20. 21. y 22. tit. 16. lib. 2. fol. 216. y 217.

Cobranças de la Caxa Real, y introducion, y forma de ellas. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 11. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Cobre.

Cobre de Cuba. Veaſe *Minas* en la l. 11. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Cobre, los Maeſtres de Galeones le traigan à Eſpaña, y no ſe diſponga dèl ſin orden de la Iunta de Guerra. Veaſe *Minas* en las leyes 3. y 4. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

Coca.

Coca, los Indios que trabajan en la coca ſean bien tratados, y no vſen della en ſuperſticiones, ni hechizerias, ley 1. tit. 14. lib. 6. fol. 253.

Coca, ordenanças de la coca, ley 2. tit. 14. lib. 6. fol. 253.

Cochinilla.

Cochinilla, ſu venta libre. Veaſe *Eſtancos* en la ley 17. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Cofradias.

Cofradias, los Eſpañoles, que por ſu devocion ſe quiſieren aſſentar por Cofrades de la Caſa de Monſerrate, lo puedan hazer, ley 22. titul. 4. lib. 1. fol. 19.

Cofradias, la de Santiago de Galicia ſe pueda publicar en las Indias, ley 23. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Cofradias, forma de publicar la Cofradia de la Orden de S. Anton, ley 24. tit. 4. lib. 1. fol. 20.

Cofradias, no ſe funden Cofradias, Iuntas, Colegios, ò Cabildos de Eſpañoles, Indios, Negros, Mulatos, y otros, ſin licencia del Rey, y autoridad del Prelado, y con què intervencion, ley 25. tit. 4. lib. 1. fol. 20.

Colector.

Colector general de las Igleſias Catedrales, ſe provea por el Patronazgo, ley 22. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Colegios, Colegiales.

Colegios, los Mirreyes viſiten el Colegio de las niñas de Mexico, alternando con vn Oidor, ley 18. tit. 3. lib. 1. fol. 13.

Colegios ſeminarios, y Colegiales, fundenſe Colegios en las Indios en las Indias, conforme al Santo Concilio de Trento, ley 1. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios ſeminarios, en ellos ſe pongan las Armas Reales, y en lugar inferior las de los Prelados, ley 2. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios ſeminarios, para ellos ſean preferidos los que ſe declara, y quales no han de ſer admitidos, ley 3. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios ſeminarios, los Colegiales ſeminarios aſsiſtan à los Oficios Divinos, en què numero, y dias, ley 4. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios ſeminarios, el nombramiento de Colegiales ſeminarios, ſe haga por los Obiſpos, y hagan las viſitas con dos Capitulares, ley 5. titul. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios ſeminarios, los Colegiales ſean preſentados, y preferidos en las Doctrinas, ley 6. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios ſeminarios, el tres por ciento, que ſe rebaxa à los Religioſos Doctrineros de la Orden de San Franciſco, para los ſeminarios, ſea en dinero, ley 7. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegios ſeminarios, en el Colegio de San Martin de Lima aſsiſtan dos Colegiales de cada ſeminario, y de què Obiſpados han de ſer, y à cuya cuenta ſe han de ſuſtentar, ley 8. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegios, calidades que han de concurrir en el Rector de San Felipe de Lima, ley 9. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegios, ſobre ſer los Colegiales de San Martin de Lima Teologos, ò Iuriſtas, ſe cumpla la intencion del Rey, y guarde la conſtitucion, ley 10. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegios, fundados para criar hijos de Caciques, ſean favorecidos, y ſe funden otros, ley 11. titul. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegio, y Hoſpital de Mechoacan, ſean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegio de San Pedro, y San Pablo de Mexico, sea à cargo de la Compañia de Iesus, y del Patronazgo Real, ley 13. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegio de los niños Mestizos pobres de Mexico, y su administracion, se encarga à los Virreyes, ley 14. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegio de San Antonio del Cuzco precede al de San Bernardo, ley 15. tit. 23. lib. 1. fol. 123.

Colegiales Colegas, en quanto à provision de plaças. Vease *Consejo* en la ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Colonia.

Colonia. Vease *Poblaciones* en la ley 18. titul. 7. lib. 4. fol. 92.

Comercio.

Comercio, y navegacion de las Canarias, por la Casa de Contratacion no se visiten los Navios para las Canarias, no yendo à cargar para las Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas, ley 1. tit. 41. lib. 9. fol. 169.

Comercio de las Canarias, los Maestres, y Dueños de Navios de las Canarias para las Indias, dén fianças de bolver à Sevilla, ley 2. titul. 41. lib. 9. fol. 109.

Comercio de las Canarias, las Iusticias de la Andalucia visiten los Navios, que fueren à cargar à las Canarias, ley 3. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

Comercio de las Canarias, los Iuezes de Registros de las Canarias visiten los Navios antes que se carguen, y assistan à la carga para lo que se ordena, ley 4. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

Comercio de las Canarias, los Navios, que salieren de las Canarias, hagan sus registros ante los Iuezes Oficiales de ellas, ley 5. titul. 41. lib. 9. fol. 110.

Comercio de las Canarias, sobre el despacho de Navios de Islas donde no reside Iuez, ley 6. titul. 41. lib. 9. fol. 110.

Comercio de las Canarias, concurriendo Navios à pedir visita en dos Puertos diferentes, pueda el Iuez nombrar persona, que assista en el vno, ley 7. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

Comercio de las Canarias, el Iuez, y Escrivano de Tenerife visiten los Navios de Garachico, con los derechos que se ordena, ley 8. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

Comercio de las Canarias, la primera, y segunda visita de los Navios de Canarias no se hagan por el Iuez, Escrivano, ni Alguazil, ley 9. titul. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, los Navios de las Islas de Canaria para ir à las Indias saquen los registros conforme à las leyes, y ordenanças de la Casa, l. 10. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, los Navios de las Islas de Canaria para ir à las Indias, sean de menor porte, ley 11. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, en Navios de ochenta toneladas abaxo puedan ir de las Canarias à las Indias Pilotos examinados por los Iuezes de Registros, ley 12. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, en las Canarias no se puedan cargar para las Indias. sino frutos de ellas, conforme à la permission, ley 13. titul. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, ninguno pueda cargar, comerciar, ni tratar en las Canarias para las Indias, si no fuere vezino, ò natural destos Reynos, ley 14. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, en ellas sean havidos por naturales para cargar à las Indias los que se declara, ley 15. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, no se consienta salir, cargar, ni passar à las Indias à ningun estrangero, ni por Maestre, ni Piloto, ley 16. titul. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, el Obispo, y Cabildo de la Iglesia de Canaria, y el Arren-

Arrendador de los diezmos puedan navegar à las Indias la dezima de sus frutos en la permisiõn, ley 17. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, los Iuezes de Registros no dèn licencia para que Navios estrangeros naveguen à las Indias, ley 18. titulo 41. libro 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, de ellas no vayan à las Indias Filibotes, ni Navios estrangeros sin licencia del Rey, l. 19. tit. 41. lib. 9. fol. 12.

Comercio de las Canarias, contra los Navios, y gente estrangera. que passaren à las Indias de las Islas de Canaria, se proceda como està dispuesto, ley 20. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, los Iuezes de Registros de Canaria no dexen passar à las Indias estrangeros, ni otras personas sin licencia, ni en los Navios que se declara, ley 21. titul. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, el estrangero que vendiere su Navio à natural en las Islas de Canaria, no pueda ir en èl à las Indias por Maestre, Piloto, Marinero, ò Passagero, ley 22. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, los vezinos de las Canarias vsen de las licencias que tuvieren para passar à *Indias*, sin presentarlas en la Casa, ley 23. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, no passen à las *Indias* los vezinos de las Canarias, que fueren para quedarse, ley 24. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, los *Iuezes* de Registros de las Canarias visiten los Navios, y reconozcan si vàn passageros à las *Indias* por Cabo Verde, y el Brasil, ley 25. titul. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, los *Iuezes* de Registros de Canarias envien à la Casa de Contratacion de Sevilla los registros, y fianças de Navios, ley 26. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, el Presidente, y *Iuezes* Oficiales de la Casa guarden, y executen los registros de las Canarias, ley 27. titul. 41. libro 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, los Navios que salieren de las *Islas* de Canaria para las *Indias*, sin registro, sean perdidos, ley 28. titul. 41. libro 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, en los Puertos de las *Indias* se visiten los Navios de las Canarias, ley 29. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, los *Iuezes* de Registros de las Canarias tengan cuidado con los Navios que alli aportaren de las *Indias*, y pidan la cuenta que se ordena, ley 30. titul. 41. lib. 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, los Fiscales de la Casa de Contratacion sigan las causas de Navios de las Canarias, que llegaren à Sevilla, ley 31. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, se permite con las *Indias*, segun la nueva forma desta ley, y siguientes, ley 32. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, los Navios de las *Islas* de Canaria puedan bolver à ellas con sus retornos, y què derechos se han de pagar, ley 33. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

Comercio de las Canarias, los Navios de las Canarias de buelta de las *Indias*, sean admitidos, y no traigan oro, ni plata, ley 34. titul. 41. libro 9. fol. 114.

Comercio de las Canarias, haviendose proveido las *Islas* de Canaria de lo necessario, se puedan comerciar las mercaderias de *Indias* en los Puertos de Castilla, y Vizcaya, ley 35. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

Comercio de las Canarias, han de cessar las arribadas, y el conocimiento de ellas à los Iuezes de las *Islas*, y se cometen estas causas à la Casa de Contratacion de Sevilla, ley 36. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

Co-

Comercio de las Canarias, los Iuezes Superintendentes, y Subdelegados de las Islas de Canaria, deſpachen los Navios conforme à las leyes, y ordenanças de la Caſa, y eſta permiſsion, ley 37. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

Comercio de las Canarias, los Navios naturales, y Vizcaìnos prefieran en la carga de permiſsion de las Canarias, y los mas ajuſtados à las ordenanças de fabricas, ley 38. titul. 41. lib. 9. fol. 114.

Comercio de las Canarias, los Iuezes de Canarias envien à la Caſa de Contratacion copia de los regiſtros, ley 39. tit. 41. lib. 9. fol. 115.

Comercio de las Islas de Barlovento, y navegacion de las Coſtas de las Indias: qué coſas ſe pueden traginar, y paſſar à Tierra firme: y ſobre el trato de xengibre, en què Navios pueden los de la Grita: y que ſe carguen los frutos dezimales: y qué orden ſe ha de guardar en la ſaca de la grana: y que ſean favorecidos los que trataren en la Eſpañola. Veaſe *Navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento* en la ley 17. y ſiguientes, tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Comercio de Filipinas. Veaſe *Navegacion, y comercio de Filipinas* en el tit. 45. lib. 9. fol. 123.

Comercio, prohibido entre el Perù, y Nueva Eſpaña. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 68. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Comercio en mantenimientos, los baſtimentos, mantenimientos y viandas ſe puedan comerciar en las Indias libremente, y ſobre impedirlo no ſe hagan ordenanças, ley 8. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

Comercio en mantenimientos, los vezinos de Cartagena, y Santa Marta puedan comerciar ſus ganados de vnas partes à otras, ley 19. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Comercio libre entre Indios, y Eſpañoles. Veaſe *Indios* en las leyes 24. y 25. tit. 1. lib. 6. fol. 190. y 191.

Comercio con el Braſil, no ſe introduzga por Santa Cruz de la Sierra. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 27. tit. 3. lib. 4. fol. 86.

Comiſſario general.

Comiſſario general de la Orden de S. Franciſco, y ſu eleccion. Veaſe *Religioſos* en las leyes 55. y 56. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Comiſſario general de la Orden de San Franciſco, al Monaſterio, y Comiſſario deſta Corte ſe acuda con la cantidad que ſe ordena. Veaſe *Religioſos* en la ley 57. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Comiſſario general de Indias informe ſobre los Breves, y Patentes. Veaſe *Breves* en la ley 21. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Comiſſarios del Orden de San Franciſco, quanto à ſu remocion. Veaſe *Religioſos* en la ley 48. titul. 4. libro 4. fol. 67.

Comiſſarios.

Comiſſarios de la Inquiſicion, qué mandamientos pueden dar. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la l. 29. tit. 19. lib. 1. num. 8. fol. 98.

Comiſſarios de la Inquiſicion, en delitos en oficios publicos, quien ha de conocer. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 19. fol. 99.

Comiſſarios de la Cruzada, Prebendados. Veaſe *Cruzada* en la ley 12. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Comiſſario Conſejero de Indias. Veaſe *Conſejo* en la ley 65. titul. 2. lib. 2. fol. 144.

Comiſsiones.

Comiſsiones à criados. Veaſe *Audiencias* en la ley 175. titul. 15. lib. 2. fol. 212.

Comiſsiones, Iuezes, ſu nombramiento, y ſalario. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 32. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Comiſsiones para cobrar condenaciones ſe hagan conforme à la ley 35. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Commiſſos.

Commiſſos, declaraſe por de cõmiſſo todo lo que fuere à las Indias de eſtos Reynos, y ſe comerciare de vnos Puertos à otros ſin regiſtro, aunque no ſe haya deſembarcado: y prohibe todo comercio, y iguala, ley 1. tit. 17. lib. 8. fol. 84.

Commiſſos, Iuezes de ſus cauſas. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 3. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Commiſſos. Apelacion deſtas cauſas, donde toca. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 4. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Cõmiſſos, no ſe arbitre en ellos por los Iuezes de la Caſa. Veaſe *Iuezes Letrados* en la ley 13. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Compañeros.

Compañeros, tengan libro de gaſtos, y empleos. Veaſe *Conſulados* en la ley 59. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Compenſacion.

Compenſacion, no ſe admita en deudas de averia. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 22. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Competencias.

Competencias, guardeſe lo proveído ſobre competencias entre Virreyes, Preſidentes, y Oidores, ley 1. tit. 9. lib. 5. fol. 167.

Competencias, los Virreyes, y Preſidentes eſcuſen hazer ordenanças, y proveer decretos ſobre competencias de jurisdicion con ſus Audiencias, ley 2. tit. 9. lib. 5. fol. 167.

Competencias, en las de Oidores, y Alcaldes del Crimen ſe declare conforme à la ley 3. tit. 9. lib. 5. fol. 167.

Competencias, forma de reſolver las competencias entre Oidores, Alcaldes de el Crimen, y Conſulados de Lima, y Mexico, ley 4. titul. 9. lib. 5. fol. 168.

Competencias, los Virreyes, y Preſidentes determinen las competencias entre Alcaldes de el Crimen, y Alcaldes ordinarios, ley 5. titul. 9. lib. 5. fol. 168.

Competencias, forma de decidir las competencias con la Cruzada, ley 6. tit. 9. lib. 5. fol. 168.

Competencias, forma de reſolver las competencias entre la Caſa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla, ley 7. titul. 9. lib. 5. fol. 168.

Competencias, el Iuez que atentare, ò innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho que pudiere tener al conocimiento del pleyto, ley 8. tit. 9. lib. 5. fol. 168.

Competencias con los Alcaldes ordinarios. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la ley 19. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Competencias, y procedimiento con cenſuras con los Inquiſidores. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 24. fol. 99.

Competencias entre la Iuſticia Real, y Inquiſicion. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 25. fol. 99.

Competencia, formada, no ſe innove. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 63. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Competencias del Conſejo. Veaſe *Conſejeros* en la ley 10. titul. 3. lib. 2. fol. 153.

Competencias entre las Audiencias, y Cõtadurias de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 42. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Competencias de los Conſulados de Lima, y Mexico. Veaſe *Conſulados* en la ley 40. tit. 46. lib. 9. fol. 140.

Compoſicion.

Compoſicion de tierras, admitaſe à compoſicion de tierras, y como ſe ha de hazer, ley 15. titul. 12. lib. 4. fol. 104.

Compoſicion de tierras, las tierras ſe vendan con las calidades que ſe ordena, y los intereſſados lleven confirmacion, y ſea ſin perjuizio de los Indios, ley 16. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

Composicion de tierras, no se admitan à composicion las que huvieren sido de los Indios, y con titulo vicioso, y los Fiscales, y Protectores sigan su justicia, ley 17. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

Composicion de tierras, à los Indios se les dexen tierras, aguas, y riegos, quando se beneficiaren, y compusieren, ley 18. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

Composicion de tierras, no sea admitido à composicion de tierras el que no las huviere posseido por diez años, y los Indios sean preferidos, ley 19. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

Composicion de tierras, los Virreyes, y Presidentes revoquen las gracias de tierras, que dieren los Cabildos de las Ciudades, y las admitan à composicion: y las que fueren de Indios, se les manden bolver, ley 20. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

Composicion de tierras, los Virreyes, y Presidentes no despachen comissiones de composicion, y venta de tierras, sin evidente necessidad, y avisando al Rey, con los motivos, ley 21. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

Composicion de Encomiendas, toca al Cõsejo. Veasse *Repartimientos* en la ley 51. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Composicion de estrangeros. Veasse *Estrangeros* en la ley 11. y siguientes, tit. 27. lib. 9. fol. 13. y la ley 28. del mismo tit. fol. 15.

Compradores, y compras.

Compradores de plata, los compradores de oro, y plata hayan de dar à veinte mil ducados de fianças por los particulares: y por el Rey, y bienes de difuntos, las que se ordenan, ley 1. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

Compradores de plata, no puedan hazer fianças por persona, ò causa alguna, ley 2. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

Compradores de plata, en ellos no se embargue la de Indias, ni se les pidan los libros sin auto de el Presidente, y Iuezes de la Casa, ley 3. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

Compradores de plata, se obliguen à reducir à moneda las barras de oro, y plata que recivieren, dentro de quatro meses, con las calidades de la ley 4. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

Compras, sobre las de bastimentos se vean las leyes 33. 34. y 35. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Compras de la provision, assista à ellas el Veedor. Veasse *Veedor* en la ley 43. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Compras de averia, què Ministros deven intervenir, y como se ha de librar. Veasse *Averia* en la ley 42. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Compulsorias.

Compulsorias. Veasse *Audiencias* en la ley 90. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Concejos.

Concejos. Veasse *Cabildos* en el titulo 9. lib. 4. fol. 96.

Concepcion.

Concepcion de la Virgen Santissima. Veasse *Universidades* en las leyes 15. y 44. tit. 22. lib. 1. fol. 112. y 117.

Concilios.

Concilios Provinciales, se celebren en las Indias, conforme al Breve de su Santidad, ley 1. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

Concilios, à los Provinciales assistan los Virreyes, Presidentes, y Governadores en nombre del Rey, ley 2. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

Concilios Synodales, se celebren en cada vn año, ley 3. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

Concilios, se celebren con la menos costa que sea possible, ley 4. titul. 8. lib. 1. fol. 42.

Concilios, los Prelados hagan buen tratamiento, y dexen votar libremente à los Clerigos, y Religiosos, que assistieren en los Concilios, ley 5. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

Concilios Provinciales, se remitan al Consejo, y los Synodales à los Virreyes,

yes, Presidentes, y Audiencias, ley 6. tit.8.lib.1.fol.42.
Concilios, aprobacion de los Concilios Limense, y Mexicano por su Santidad, y favor, y ayuda para su cumplimiento, ley 7.tit.8.lib.1.fol.43.
Concilios, los Curas, y Doctrineros tengan los Concilios Provinciales, ley 8. tit.8.lib.1.fol.43.
Concilios, en los Provinciales se hagan Aranceles como en la Iglesia de Sevilla, triplicada la cantidad, ley 9. tit.8. lib.1.fol.43.
Concilios, se hallen en ellos los Prelados. Veasse *Audiencias* en la ley 147. lib.2. titul. 15. fol. 209.

Conclusion.

Conclusion de pleytos. Veasse *Audiencias* en la ley 86.tit.15.lib.2.fol.200.

Concordia.

Concordia con la Inquisicion, se guarde. Veasse *Santa Inquisicion* en la ley 27. tit.19.lib.1.fol.97.
Concordia, numero de Familiares de la Inquisicion. Veasse *Santa Inquisicion* en la ley 28.tit. 19. lib. 1.fol.97.
Concordia con la Inquisicion del año de 1610. Veasse *Santa Inquisicion* en la ley 29.tit.19.lib.1.fol.97.
Concordia con la Inquisicion del año de 1633. Veasse *Santa Inquisicion* en la ley 30.tit.19. lib.1. fol.99.

Condenaciones.

Condenaciones de visitas, ò residencias, su paga. Veasse *Consejo* en la ley 50.tit. 2.lib.2.fol. 141.
Condenaciones, entren en poder del Tesorero del Consejo, à quien se entreguen sin dilacion. Veasse *Tesorero del Consejo* en las leyes 7. y 8. tit. 7. lib. 2. fol. 172.
Condenaciones, para la cobrança de ellas en las Indias, y su nueva forma. Veasse *Tesorero* en la ley 23. tit. 3.lib.2.fol. 155. y lo notado titul. 7. lib. 2. fol. 175.
Condenaciones, y penas que se mandaren traer al Consejo, no se gasten en otra cosa, ley 47. tit. 25. lib.2.fol.265.
Condenaciones, de cuenta los Oidores, y Visitadores. Veasse *Oidores Visitadores* en la ley 25.tit. 31. lib.2. fol.279.
Condenaciones, tomese la razon de las executorias de condenaciones donde se ordena. Veasse *Oficiales Reales* en el Auto 119.tit.4.lib.8.fol.36.
Condenaciones, executoriadas se remitan al Tesorero del Consejo. Veasse *Envio de la Real Hazienda* en la ley 20.tit.30. lib. 8. fol. 130.
Condenaciones, que pertenecen al Consejo, y relacion que deve enviar el Fiscal de la Casa. Veasse *Fiscal de la Casa* en la ley 22.tit.3.lib.9.fol.158.
Condenaciones por los Eclesiasticos. Veasse *Arçobispos* en la ley 52.tit.7. lib.1. fol.39.
Condenaciones, tenga libro de ellas el Escrivano de Camara del Consejo. Veasse *Escrivano de Camara* en la ley 6. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Conductas.

Conductas de Infanteria, para las Armadas, y Flotas, pagamentos, aloxamiento, y Comissarios. Veasse *Capitanes de Conductas*, ley 18. tit. 21. lib. 9. fol. 269. y siguientes.

Confessiones.

Confessiones Sacramentales, reservadas por los Obispos. Veasse *Fiscales de las Audiencias* en la ley 31. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Confianças.

Confianças, no lleven, ni traigan los Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas. Veasse *Generales* en la ley 8. titul. 15. lib. 9. fol. 211.

Confirmaciones.

Confirmaciones de Encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones. De las Encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones, se lleve confirmacion, ley 1.tit.19. lib.6.fol.273.

Con-

Confirmaciones, de los titulos de mercedes hechas por cedulas Reales se lleve confirmacion, ley 2. tit. 19. lib. 6. fol. 273.

Confirmaciones, en los titulos de pensiones se pongan los servicios, y lleve confirmacion, ley 3. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, las mercedes de Encomiendas, frutos, y rentas no se adquieran à los interessados, hasta sacar confirmacion, ley 4. titul. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, en los titulos se ponga clausula de presentar poder para pedir, y obtener confirmacion de el Consejo, ley 5. titul. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, señalase termino para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones, ley 6. titul. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, en las litigadas hasta autos de vista, y revista. Auto 11. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, en todas se ponga siempre el dia de la presentacion, y no las lleven las partes à encomendar, sino vn Oficial. Auto 55. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, forma de presentar los despachos, y como se han de hazer, y executar. Auto 139. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones de Encomiendas, sus frutos vacantes por defecto de confirmacion, ò por otra causa, entren en las Caxas Reales. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 24. titul. 9. lib. 8. fol. 55.

Confirmaciones, lleven los Pensionarios. Vease *Encomenderos* en la ley 30. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Confirmaciones de oficios. De todos los oficios vendibles, ò renunciables se lleve confirmacion dentro de el termino asignado, ley 1. tit. 22. lib. 8. fol. 103.

Confirmaciones de oficios, los Escrivanos de Cabildo, ò los Oficiales Reales, dèn aviso al Virrey, ò Presidente, de los oficios vendibles, que vacaren, ley 2. tit. 22. lib. 8. fol. 103.

Confirmaciones de oficios, los despachos de oficios vendibles, y renunciables, se saquen en las Indias dentro de quatro meses: y los autos vengan autenticos para pedir, y obtener confirmacion, y conste de el entero de la Caxa Real, ley 3. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios, no se admitan recaudos para prorrogar el termino de las confirmaciones, ley 4. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios, los que enviaren à pedir confirmacion de oficios remitan poder especial, conforme à la ley 5. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios, pareciendo à los Fiscales de las Audiencias, que cóviene à la Real hazienda, pidan confirmaciones de oficios, ley 6. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios, no llevandose confirmacion de oficio dentro del termino asignado, se venda, y entere el tercio en la Caxa Real, ley 7. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios. Del oficio que se vendiere por defecto de confirmacion, no se dèn las dos partes al dueño, hasta estar enterado el vltimo remate, ley 8. tit. 22. lib. 8. fol. 105.

Confirmaciones de oficios, se pidan à las partes, y haya libro. Vease *Venta de oficios* en la ley 29. titul. 20. lib. 8. fol. 97.

Confirmaciones de oficios, lleven los renunciatarios. Vease *Renunciacion de oficios* en la ley 22. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Confirmaciones de oficios vendibles, y renunciables, haya libro en la Caxa Real. Vease *Libros Reales* en la ley 20. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Confirmaciones de oficios, sepan de ellas los Fiscales. Vease *Fiscales de las Audiencias* en la ley 26. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Confirmaciones de oficios en Filipinas. Vea-

Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 67. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Confirmacion de tierras. Veaſe *Compoſicion* en la ley 16. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

Confirmacion de propios, y poſitos. Veaſe *Propios, y Poſitos* en la ley 1. tit. 13. lib. 4. fol. 105.

Confirmacion de los Catedraticos de Prima de Medicina. Veaſe *Protomedicos* en la ley 3. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Conquiſta.

Conquiſta, no ſe vſe deſta palabra. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 6. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Conſejo de Indias,

Conſejo de Indias, reſida en la Corte, y tenga los Miniſtros, y Oficiales que ſe declara, ley 1. tit. 2. lib. 2. fol. 132.

Conſejo de Indias, tenga la ſuprema juriſdicion de las Indias, haga leyes, y examine eſtatutos, y ſea obedecido en eſtos, y aquellos Reynos, ley 2. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Conſejo de Indias, ningun Conſejo, Chancilleria, Audiencia, ni Iuſticia de eſtos Reynos conozca de negocios de Indias, ſino el Conſejo de Indias, ley 3. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Conſejo de Indias, los Eſcrivanos de los Alcaldes de Corte, Provincia, Numero, y otros qualeſquier, ſiẽdo llamados por el Conſejo de Indias, vayá à hazer relacion, ley 3. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Conſejo de Indias, conozca en eſtos Reynos de las fuerças Eccleſiaſticas en materias que tocan à Indias, y los Iuezes Eccleſiaſticos no lo inhiban: y ſe revoque el Auto acordado del Conſejo Real de Caſtilla, puеſto en la Recopilacion de leyes deſtos Reynos, impreſſa el año de 1640. por el qual ſe dixo. *Que el Conſejo de Indias no puede conocer de cauſas de fuerças*, ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Conſejo de Indias, los del Conſejo de Indias reſidan en él las horas que ſe declara, y las peticiones ſe vean por las tardes, ley 5. tit. 2. lib. 2. fol. 134.

Conſejo de Indias, tenga hecha deſcripcion, y libro del eſtado, materias, y cauſas de las Indias, ley 6. tit. 2. lib. 2. fol. 134.

Conſejo de Indias, el Eſtado de las Indias eſté dividido de modo, que ſe corresponda lo eſpiritual con lo temporal, ley 7. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Conſejo de Indias, ſu principal cuidado ſea lo converſion de los Indios, y ponér Miniſtros ſuficientes, ley 8. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Conſejo de Indias, provea lo conveniente al buen tratamiento de los Indios, ley 9. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Conſejo de Indias, los negocios del Conſejo ſe dividan por los dias de la ſemana, y haya tabla de viſitas, y reſidencias, ley 10. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Conſejo de Indias, los negocios que ſon para todos los del Conſejo, ſe veá luego, y deſpues ſe repartan Salas, ley 11. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Conſejo de Indias, para hazer leyes preceda noticia de lo ordenado, parecer, y informe, ley 12. titul. 2. lib. 2. folio 136.

Conſejo de Indias, las leyes que ſe hizieren para las Indias ſean conformes à las de eſtos Reynos de Caſtilla, ley 13. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Conſejo de Indias, en las materias graves de govierno, y en las de Iuſticia concurran los Iuezes que ſe declara, l. 14. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Conſejo de Indias, ſi en negocios de govierno, y gracia no huviere votos cõformes, como ſe han de reſolver, y para hazer, ò revocar leyes quantos votos han de concurrir, l. 15. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Conſejo de Indias, en las conſultas de govierno ſe pongan los votos ſingulares, ley 16. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Conſejo de Indias, guardenſe las ordenes del Rey, y en las conſultas ſe expreſſen las que pudieren embaraçarlas, ley 17. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Conſejo de Indias, de las ordenes del Rey, que eſtuvieren dudoſas, ſe le pida declaracion, ley 18. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Conſejo de Indias, remedie los daños que

se huvieren causado à terceros por ordenes dadas: y si en los tributos hay que reformar, ley 19. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Consejo de Indias, quando se resolvieren, y consultaren negocios por exemplares, y cõsequencias de otros, se advierta el estado presente, ley 20. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Consejo de Indias, què calidades ha de tener la costumbre, à que se refieren las mercedes del Rey, ley 21. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Consejo de Indias, lo acordado por el Cõsejo no se pueda alterar sin los que lo votaron, ò por consulta, ley 22. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Consejo de Indias, el Lunes primero de el mes se avise al Rey de lo que hay què consultar, y si fuere de prisa, lo consulte el Presidente solo, ley 23. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Consejo de Indias, las leyes, y provisiones que no fueren secretas, se publiquen, ley 24. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Consejo de Indias, procure saber como se executa lo proveido, y castigue à quien no lo guardare, ley 25. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Consejo de Indias, haya en el Consejo libros de Acuerdos, Consultas, Inventarios, Descripciones, y Bulas, ley 26. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

Consejo de Indias, inventariar, y leer cartas de Indias, y de la Casa de Contratació, y responder à ellas, se prefiera à otros negocios, l. 27. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

Consejo de Indias, ponga mucho cuidado en el despacho de Flotas, y Armadas, y en la administracion de la averia, ley 28. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

Consejo de Indias, no se libre por el Cõsejo cosa alguna en las Caxas de las Indias, sin consulta particular del Rey, y relacion de la ley 29. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

Consejo de Indias, el Consejo inquiera, y proponga en las cõsultas personas dignas para empleos Eclesiasticos, y Seculares, ley 30. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Consejo de Indias, para las Prelacias de las Iglesias de las Indias se consulte ausentes de la Corte, si no fueren de tanta satisfacion, que se excluya toda sospecha, ley 31. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Consejo de Indias, en la provision de beneficios, y oficios, sean preferidos los que huvieren servido en las Indias, ley 32. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Consejo de Indias, para Ministros de Iusticia, y hazienda inquiera el Consejo personas convenientes, ley 33. titul. 2. lib. 2. fol. 139.

Consejo de Indias, en las plaças mayores consulte Ministros de las Audiencias inferiores, ley 34. titul. 2. lib. 2. fol. 139.

Consejo de Indias, para vna Audiencia no se propongan parientes, deudos, ni allegados, y se tendrà consideracio à si fueren de vn Colegio, ò naturales de vn Pueblo, ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Consejo de Indias, no puedan ser proveidos en oficios, ni beneficios, parientes, ni familiares de Consejeros, ni de otros que se declara, y siendo conveniente, se expresse en las consultas, ley 36. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Consejo de Indias, en la provisiõ de oficios no intervenga precio, ni interes, l. 37. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Consejo de Indias, en las consultas de lo Eclesiastico, Secular, y Ministros de Hazienda se guarde la forma de la ley 38. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Consejo de Indias, en las consultas de lo Eclesiastico, y Secular solo se propongan tres personas para cada puesto, y empleo, ley 39. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Consejo de Indias, castigue à los Ministros que en su jurisdicion hizieren cosas indevidas, ley 40. titul. 2. lib. 2. fol. 140.

Consejo de Indias, todo el Consejo, con el Presidente, haga las gratificaciones, y mercedes, ley 41. titul. 2. lib. 2. fol. 140.

Consejo de Indias, en las consultas de mercedes se pongan los servicios, y contradicion del Fiscal, si la huviere, y haya libro dellas, ley 42. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Consejo de Indias, no admita memoriales de servicios, si no constaren por certificaciones de Gefes, ley 43. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Consejo de Indias, el que pretendiere por servicios de otro, legitime su persona, y el Consejero togado mas antiguo, y el Secretario los califique, ley 44. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, en los memoriales se põgan todos los servicios, y despues nõ se admitan, ley 45. titul. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, califique si los servicios nuevos merecen nuevas mercedes, ley 46. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, el que alegare servicios inciertos, pierda el derecho de pedir merced, ley 47. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, no se consulten servicios de pasados sin testimonio de no haverse premiado; perõ los pretendiẽtes se puedan valer dellos, y põderarlos al Consejo, l. 48. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, los pretendientes que huvieren governado, ò administrado algun oficio de justicia, presenten testimonio de haver dado residencia, ley 49. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, los que huvieren tenido qualesquier oficios, ò cargos, presenten certificacion de haver pagado las condenaciones de visitas, ò residencias, ley 50. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, no se consulten Abitos sin servicios personales, ley 51. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, el que replicare à merced que no huviere aceptado, sea oìdo conforme esta ley: y si la huviere aceptado, no sea oìdo sin nuevas causas, ley 52. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, el que aceptare oficio no sea consultado en otro hasta exercer el que aceptò, ley 53. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, ningun negocio de gracia, y merced en el Consejo se vea tercera vez, y haya vista, y revista, ley 54. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, las informaciones de servicios no se buelvan à las partes, y las de oficio se guarden con mucho secreto, ley 55. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Consejo de Indias, haga notificar à los pretendientes, que salgan de la Corte, ley 56. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Consejo de Indias, conozca privativamente de los negocios de la Lonja de Sevilla, ley 57. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Consejo de Indias, conozca de los negocios, contenidos en la ley 58. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Consejo de Indias, en los pleytos de Iusticia hagan sentencia tres votos conformes, en menor quantia dos, y en discordia se remitan, ley 59. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Consejo de Indias, los pleytos de hasta mil ducados de Castilla sean de menor quantia, y puedan conocer, y determinar en ellos solos dos Iuezes, ley 60. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Consejo de Indias, los pleytos se voten en el Consejo resueltamente, escusando memoriales, y informes de derecho, ley 61. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Consejo de Indias, los Consejeros de otros Consejos, que en discordia, remission, ò por otra causa fueren Iuezes en el Cõsejo de Indias, vayan à votar, y sentenciar à él, ley 62. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Consejo de Indias, no se innove, formada competencia, hasta que la Iunta declare, ley 63. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Consejo de Indias, consultense al Rey las visitas, y residencias que declara la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Consejo de Indias, con la sentencia de el Consejo, confirmando, ò revocando la del Consejero Comissario, acabe el juizio, ley 65. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Consejo de Indias, los del Consejo firmen las provisiones, cedulas, y otros despachos, aunq̃ no hayan intervenido en la determinaciõ, l. 66. tit. 2. lib. 2. fol. 144

Consejo de Indias, tenga Archivo, y las llaves estén en poder de los Ministros que se declara, ley 67. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Consejo de Indias, papeles que han de estar en el Archivo del Consejo, ley 68. tit.2. lib.2. fol.144.

Consejo de Indias, en el Archivo del Consejo haya dos libros, ley 69. tit. 2. lib. 2. fol.144.

Consejo de Indias, si el Archivo del Consejo estuviere embaraçado de papeles, se envien los menos importantes al de Simancas, ley 70.tit.2. lib. 2. fol. 144.

Consejo de Indias, las leyes, qne tratan del Consejo, y sus Ministros, se cumplan, y se lean en él al principio de cada año, ley 71. tit. 2. lib.2. fol. 145.

Consejo de Indias, los proveidos para oficios de hazienda Real, sean examinados por los Contadores del Consejo. Auto 1.tit.2.lib.2. fol.146.

Consejo de Indias, siempre se tenga relacion de los benemeritos de las Indias para sus ascensos. Auto 2. tit. 2. lib.2. fol.146.

Consejo de Indias, no se consulten las licencias para passar à las Indias, haviendo causas bastantes. Auto 3. tit.2. lib. 2. fol.146.

Consejo de Indias, no se impriman libros de materias de Indias, sin ser vistos, y censurados por vno de los del Consejo. Autos 4. y 5. lib.1.tit.24. referidos tit.2. lib.2. fol.146.

Consejo de Indias, en provisiones de Corregimientos, y otras semejantes, preceda consulta: y para el Corregimiento de Mexico se proponga vna vez persona de letras, y otra de capa, y espada. Auto 8. tit.2.lib.2. fol.146.

Consejo de Indias, en proveer visitas contra los Ministros se proceda con gran consideracion. Auto 9.tit.2.lib.2.fol.146.

Consejo de Indias, los Tenientes de Governadores, que tienen salario de su Magestad, siendo nombrados en España juren en el Consejo: y si fueren nõbrados los que estuvieren en las Indias, juren en las Audiencias mas cercanas. Auto 10. tit.2. lib.2. fol.146.

Consejo de Indias, en las confirmaciones de oficios, havien do contradicion del Fiscal de su Magestad, haya autos de vista, y revista, ò cosa juzgada. Auto 11. tit.2. lib.2. fol. 146.

Consejo de Indias, los proveidos en Prebendas Eclesiasticas, y oficios perpetuos, y temporales para las Indias, se embarquen en la primera ocasiõ de Flota, ò Galeones, como la merced, y provision se haya hecho tres meses antes. Aut.20.34.65.84.93.y 163.tit.2. lib. 2. fol.147.

Consejo de Indias, escusense las provisiones incompatibles, que hizieren consequencia para otros. Auto 21. tit. 2. lib.2. fol.147.

Consejo de Indias, en las materias de Indias tiene la correspondencia con el Embaxador de Roma. Auto 23. tit. 2. lib.2. fol.147.

Consejo de Indias, los Governadores, y Corregidores, que se hallaren en la Corte, juren en el Consejo. Auto 24. tit.2. lib.2. fol.147.

Consejo de Indias, no consulte Encomiendas de Indios à los qne estuvierẽ en estos Reynos. Aut.25.tit.2.lib.2.fol.147

Consejo de Indias, las obras pias de condenaciones se distribuyan por todo el Cõsejo jũto. Auto 26.tit.2.lib.2.fol.147.

Consejo de Indias, los proveidos en oficios de hazienda Real, dén en estos Reynos la mitad de las fianças, y pongase clausula en sus titulos. Auto 28. tit. 2. lib. 2. fol.147.

Consejo de Indias, los cargos, y oficios temporales, proveidos en personas que estuvieren en estos Reynos, seã por cinco años: y en los que estuvieren en las Indias, por tres años, con las calidades q̃ se refieré. Aut. 31.tit.2.lib.2. fol.147.

Consejo de Indias, escuse dar licencias para passar à las Indias, y los Secretarios lo adviertan. Auto 32.tit.2. lib.2.fol. 147.

Consejo de Indias, la eleccion de Naos para las Flotas, se haga por el Consejo. Auto 36.tit.2. lib.2. fol.147.

Consejo de Indias, escusense las licencias para navegar Navios estrangeros à las Indias, y guardense las ordenanças de la Casa de Contratacion. Auto 39.

titulo 2. libro 2. fol. 147.

Consejo de Indias, no corran los salarios desde el dia de la merced, ni se paguen dos à vn tiempo en vn mismo cargo, y paguense desde el dia del juramento à los del Consejo, y sus Oficiales. Autos 43. y 140. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, para los oficios se propongan personas, que estèn en las Indias, y se declare donde estàn. Aut. 45. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, en las consultas de mercedes se pongan las hechas por aquellos servicios, y si estàn premiados por otra parte, por las mismas causas. Auto 46. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, guardese la costumbre en consultar à su Magestad esperas de condenaciones. Auto 48. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, no se provean los Corregimientos, y Goviernos antes de estar vacos. Auto 49. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, el que pretendiere por servicios de otro, verifique que le pertenecen. Auto 50. titul. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, no se cõsulten à su Magestad negocios poco vtiles, ni por remisiones ordinarias, ni otra vez consultados, si no huviere novedad. Auto 52. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, no se consulten oficios supernumerarios, ni futuras sucesiones. Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, no consulte al que aceptare Prebenda en las Indias, si no constare que està sirviendo: y lo mismo en quanto à los Obispados, y otras provisiones. Autos 63. 84. y 93. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, no sean validas las mercedes que su Magestad hiziere, si no se consultaren con la orden que las impide. Auto 73. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, en las resoluciones de su Magestad de cantidad alternativa, siempre se ha de entender lo mas. Auto 80. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, las cobranças de condenaciones del Consejo, y otros efectos, se hagan conforme à los Autos 82. y 83. y l. penult. tit. 3. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, en duda de precedencia del Presidente, y Consejo de Indias cõ otro de los Presidentes, ò Consejos, se guarde lo que se huviere hecho en las tres Presidencias antecedentes. Auto 88. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, en dar avisos el Presidente, ò Governador del Consejo de Castilla al de Indias, se guarde la costũbre. Auto 99. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo, escuse vn Consejo consultar lo que tocare à otro. Auto 106. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, las vacantes de Obispados se repartan en el Consejo de Indias. Auto 111. referido en el titul. 7. lib. 1. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, y otro qualquiera, no puedan dar sin consulta de su Magestad mas de treinta ducados por vna vez, y lo contrario es abuso. Auto 117. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, no se beneficien por ningun Consejo, Tribunal, ni Iunta, plaças, oficios, ni puestos de guerra, y dense por meritos. Auto 125. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, las provisiones, y materias de gracia se voten en publico, y su Magestad reserva en si las que se han de votar en secreto. Auto 126. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, y su Iunta de Guerra, consulten para Dignidades, y oficios à los mas virtuosos, vtiles, y convenientes, con obligacion de conciencia. Auto 127. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, en las consultas no assistan parientes en quarto grado de los propuestos. Auto 129. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, los que huvieren de ser propuestos à Prebendas, oficios, y otras provisiones, califiquen sus servicios, como se declara. Auto 130. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, en igualdad de votos en las consultas se consulten los sugetos en el mismo lugar. Auto 147. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, las Bulas, y Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada, y passen por el de Indias. Auto 161. titul. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, no beneficie expedientes sin consulta de su Magestad. Auto 166. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, las Iuntas en que no concurriere el Presidente, se hagan en el Consejo, ò Sala del, de donde fuere el Ministro mas antiguo de la Iunta que huviere de preceder. Auto 179. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, fiesta de Copacavana haga el Consejo, como, y por què se declara. Auto 187. titul. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, las penas del tres tanto se distribuyan, y apliquen en el Consejo, conforme al Auto 190. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, sobre el conocimiento que tiene en las fuerças Eclesiasticas se vean los Autos 169. y 170. inclusos en la ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Consejo de Indias, en èl se presenten todos los despachos de otros Consejos, y Tribunales, y lo que esta ordenado acerca de su refrendata. Veasse *Bulas, y Breves*, en la ley 3. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Consejo de Indias, libro de Bulas, y Breves. Veasse *Bulas, y Breves* en la ley 5. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Consejo de Indias, nombre persona, que copie, y ordene los libros del Archivo, y descripciones, ley 47. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Consejo de Indias, hazienda consignada al Consejo. Veasse *Situaciones* en la ley 16. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Consejeros.

Consejeros de Indias, Consejero Visitador de los Oficiales, y Superintendente de los Contadores. Veasse *Presidente del Consejo* en la ley 8. titul. 3. lib. 2. fol. 152.

Consejeros de Indias, vno sea Semanero, y passe la librança, y el mas moderno firme las executorias: y el Portero de Estrados tenga el turno de las Semanas, ley 9. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Consejeros de Indias, à quien tocare vaya à la Iunta de Competencias, y el Relator lleve los papeles dentro de ocho dias, ley 10. titul. 3. libro 2. folio 153.

Consejero de Indias, que fuere Titulo, tenga el lugar que le tocare como Consejero, ley 12. titul. 3. libro 2. fol. 153.

Consejeros de Indias, acudan à las Iuntas à que fueren llamados, y dén noticia al Presidente, ley 11. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Consejeros de Indias, assistan en sus casas, dèn grata audiencia, y en què forma, ley 13. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Consejeros de Indias, y Ministros, y Oficiales, guarden el secreto del Consejo, ley 14. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Consejeros de Indias, ninguno tenga Encomienda de Indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ò pleytos en el Cõsejo, sin dispensacion, ley 15. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Consejeros de Indias, y Ministros, no reciban dadivas, prestamos, ni presentes, ni escriban cartas de recomendacion, ley 16. titul. 3. lib. 2. fol. 154.

Consejeros de Indias, no assistan quando se vieren pleytos de sus parientes, ley 17. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Consejeros de Indias, los Oficiales del Cõsejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares no sean Procuradores, ni Solicitadores en negocios de Indias: y los del Consejo, ni sus mugeres, hijos, deudos, criados, ni allegados no intercedan en ellos, ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Consejeros de Indias, y sus mugeres no se acom-

acompañen, ni sirvan de los negociantes, ley 19. titul. 3. libro 2. fol. 155.

Consejeros de Indias, no se sirvan de los que se declara. Vease *Presidente* en la ley 20. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Consejeros de Indias, assista vno en el Consejo de Cruzada, ley 21. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Conjero de Indias, Iuez de cobranças, remita las de Sevilla à vn Iuez Letrado de Sevilla: y las de otras partes à la Iusticia ordinaria, y tenga ayuda de costa, ley 22. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Consejeros de Indias, la cobrança de condenaciones, y multas en las Indias, corra por el Ministro que eligiere el Iuez de Cobranças del Consejo, ley 23. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Consejero de Indias, ninguno, ni Ministro visite, si no fuere à los que se declara. Auto 33. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Consejero de Indias, el cumplimiento de las executorias està à cargo de vno del Consejo. Auto 74. titul. 3. lib. 2. fol. 156.

Consejero de Indias, substituto en el de Cruzada acuda por impedimento del propietario, sin limitacion de tiempo, Auto 75. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Consejero de Indias, en las concurrencias de Consejero de Indias, con el Presidente de la Casa de Contratacion, preceda el Presidente. Auto 91. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Consejero de Indias, Iuez de comission de los autos, y sentencias que diere no se admita mas de otra instancia. Auto 115. tit. 3. lib. 2. fol. 156. incluso en la ley 65. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Consejero de Indias, Decano, siendo Iuez de alguna causa, con Assessores de otros Consejos, no se escuse de passar à la Sala de Iusticia. Auto 134. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Consejeros de Indias, en el repartimiento de obras pias, què Ministros del Consejo se incluyen, sin embargo de estar ausentes, Auto final, titul. 3. lib. 2. fol. 156.

Conservadores.

Conservadores. Veasse *Iuezes Eclesiasticos* en las leyes 16. 17. y 18. titul. 10. lib. 1. folio 48. y 49.

Consulado de Sevilla.

Consulado de Sevilla, en Sevilla haya Cõsulado de los Cargadores, que trataren en las Indias, y hagan sus elecciones en la Casa de Contratacion en cada vn año, ley 1. titul. 6. libro 9. fol. 165.

Consulado de Sevilla, para la eleccion de Prior, y Consules de Sevilla, se haga primero la de los Electores, conforme à la ley 2. titul. 6. libro 9. fol. 165.

Consulado de Sevilla, los Electores, y elegidos para los cargos del Consulado de Sevilla, tengan las calidades que se declaran, ley 3. titul. 6. libro 9. fol. 165.

Cõsulado de Sevilla, para electores de Prior, ò Consul de Sevilla no se admitan estrangeros, ni sus hijos, ni nietos, ley 4. tit. 6. lib. 9. fol. 165.

Consulado de Sevilla, los Electores de Prior, y Consul de Sevilla hagan el juramento de la ley 5. titul. 6. lib. 9. fol. 165.

Consulado de Sevilla, los Electores de Prior, y Consul de Sevilla hagan la eleccion, y en igualdad de votos la tenga el Iuez Oficial, que conoce de las apelaciones, ley 6. titul. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, la eleccion de Prior, y Consul de Sevilla, se haga en secreto, y por cedulas escritas, ley 7. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consul de Sevilla, nombrados juren, y se haga auto de su eleccion, como se ordena, ley 8. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, el Consul de Sevilla, que fuere segundo vn año, sea primero el año siguiente, y solo se elijan

vn

vn Prior, y vn Consul, ley 9. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, no dexe de hazer su eleccion cada año, si no tuviere especial orden del Rey, que lo prohiba, ley 10. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, cada dos años se elijan nuevos Electores en él, ley 11. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, los Electores dèl no puedan ser reelegidos sin dos años de intermission, ley 12. titul. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, faltando alguno de los Electores en los dos años, se elijan hasta el numero de treinta, ley 13. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, no puedan ser Prior, ni Consul de Sevilla los que lo huvieren sido otra vez, si no huvieren dado cuenta con pago de lo que administraron, ley 14. titul. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, no puedan concurrir à ser Prior, y Consul de Sevilla en vn año los que se declara, y entre vna eleccion, y otra passen dos años, l. 15. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, no se elija por Prior, y Consul de Sevilla a ninguno que tega parte en los almoxarifazgos, ò los arriende, ò sea Asseguradòr, ley 16. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, los Electores dèl elijan Diputados, para que ayuden al Prior, y Consules en las materias de su cargo, ley 17. titul. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consul de Sevilla, que lo huvieren sido vn año, queden por Consejeros el siguiente, ley 18. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Cõsulado de Sevilla, el que no aceptare oficio del Cõsulado pague cincuenta mil maravedis de pena, y sea apremiado à aceptar, ley 19. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, pueda tener Letrado, y Portero, con salario, en Sevilla, y Letrado, y solicitador en la Corte, con salario justo, y competente, ley 20. titulo 6. libro 9. folio 167.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules de Sevilla puedan enviar à la Corte, y otras partes las personas que les pareciere, con salario, ley 21. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, conozca sumariamente de los casos contenidos en la ley 22. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, conozca de causas de Factores, que huvieren passado à las Indias con mercaderias agenas, ley 23. tit. 6. lib. 9. fol. 168.

Consulado de Sevilla, conozca de Compañeros, ò Factores, que huvieren defraudado alguna hazienda, y por lo criminal se remita à la Casa, ley 24. tit. 6. lib. 9. fol. 168.

Consulado de Sevilla, conozca de quiebras de Mercaderes, y hombres de negocios, con inhibicion de todas las demàs Iusticias, ley 25. titul. 6. lib. 9. fol. 168.

Consulado de Sevilla, causas que se han de seguir en la Casa de Sevilla, contra qualesquier Cargadores, pero si fueren sobre quiebras de los susodichos, se entienda la inhibicion con la Casa, la qual ha de remitir estos pleytos al Consulado, ley 26. tit. 6. lib. 9. fol. 168.

Consulado de Sevilla, las dudas sobre el conocimiento de quiebras de Cargadores, se resuelvan como las demas, que se ofrecieren en Sevilla, ley 27. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Consulado de Sevilla, tengan respeto al Prior, y Consules, como Iuezes de el Rey, con la pena que se impone: y si se apelare, conozca el Iuez de Apelaciones, ò la Casa, segun la gravedad de el caso, ley 28. titul. 6. lib. 9. fol. 169.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules de Sevilla prefieran en assiento, y voto al Proveedor de la Armada, l. 29. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Consulado de Sevilla, quando el Prior, y Consules, y Administradores de la averia escrivieren al Rey, lo comuniquen

quen con la Casa de Contratacion, ley 30. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules, y Contadores de Averia, tengan el lugar, y asiento que se declara, ley 31. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules de Sevilla hagan Audiencia en la Casa de Contratacion, ley 32. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules hagan Audiencia los dias, y horas que se dispone, ley 33. titul. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules puedan hazer llamamientos, y los contenidos parezcan ante ellos, ley 34. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, los despachos de Armadas, y negocios graves se acuerden en el Consulado por el Prior, y Consules, Consejeros, y Diputados, y haya libro de Acuerdos, ley 35. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules nombren Escrivanos de Naos, y el Presidente de la Casa les presida todas las vezes que le pareciere conveniente, ley 36. titul. 6. lib. 9. fol 170.

Consulado de Sevilla, dase forma en poner las demandas, y en admitirlas, y sentenciarlas el Prior, y Consules de Sevilla, ley 37. titul. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, en casos de recusació del Prior, ò Consules de Sevilla, se haga conforme à la ley 38. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, en ausencia, ò discordia del Prior, y Consules de Sevilla se guarde lo contenido en la ley 39. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, faltando el Prior, ò vn Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, ley 40. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, el Prior, ò Consules no se ausenten, y siendo forçoso, se haga conforme à la ley 41. titulo 6. libro 9. folio 171.

Consulado de Sevilla, de sus sentencias se apele, y determine por apelacion, conforme à la ley 42. titul. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, si el Iuez de Apelaciones, y Cargadores confirmaren la sentencia, no haya mas recurso, y si la revocaren, se pueda apelar otra vez, y en què forma, ley 43. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, el Iuez Oficial, y Prior, y Consules de Sevilla puedan tomar parecer de Letrado, ley 44. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, execute sus sentencias, ley 45. titul. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, las executiones, y mandamientos se hagan, y cumplan por el Alguazil, y Ministros de el Consulado, ley 46. titul. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, executese lo que el Prior, y Consules mandaren, y las Iusticias les dèn favor, ley 47. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, à èl pertenece la Escrivania mayor de la Carrera de Indias, y la del Consulado, y el oficio de Alguazil mayor, ley 48. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, aplicase vna blanca al millar de todo lo que se cargare à las Indias para dotacion del Consulado, ley 49. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, de lo que se cargare en Cadiz, y Sanlucar para las Indias se pague la blanca al millar, como en Sevilla, ley 50. titul. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, nombre Receptor de la blanca al millar, que la cobre, y dè cuenta, como se contiene en la ley 51. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, presente en la Casa de Contratacion sus cuentas cada año, y remitanse al Consejo, ley 52. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, haga tomar las cuentas

tas de la Lonja cada año, ley 53. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Consulado de Sevilla, tenga libro de las Naos perdidas, y de lo que se salvare de ellas, lo qual se traiga à la Casa de Cõtratacion por despachos del Presidente, y Iuezes Oficiales, sin costa de las partes, por la diligencia, y trabajo, ley 54. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Consulado de Sevilla, pueda hazer ordenanças, y no vse de ellas hasta que estèn confirmadas, ley 55. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Consulado de Sevilla, haya en él Archivo, con tres llaves para sus escrituras, y papeles, que devan ser guardados, y como se sacarán, ley 56. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules vsen sus oficios, conforme à las leyes, y en lo demàs ocurran à la Casa, ley 57. titul. 6. lib. 9. fol. 173.

Consulado de Sevilla, en la comissiõn para visitar la Casa de Sevilla, aunque no vaya expressado, se comprehenda el Consulado, ley 58. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Consulado de Sevilla, la contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Iglesia, y sea en la Lonja, ley 59. titul. 6. lib. 9. fol. 174.

Consulado de Sevilla, los del comercio de las Indias, concediendoles esperas, paguen à razon de à cinco por ciento al año de intereses, ley 61. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Consulado, no se pongan estancos de mercaderias en las Indias sin licencia del Rey, y los Consulados avisen, si se hiziere novedad, ley 62. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Consulado de Sevilla, si por orden de el Prior, Consules, ò Diputados de Sevilla se llevare, ò traxere algo sin registro, incurran en las penas de la l. 63. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules tengan, y gozen el salario que se declara, ley 64. titul. 6. lib. 9. fol. 174.

Consulado, su Alguazil mayor. Vease *Caxas Reales* en la ley 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Consulado de Sevilla, su Escrivano mayor. Vease *Escrivanos mayores de Armadas* en las leyes 8. 9. 10. y 11. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Consulado de Sevilla, pueda nõbrar quien cuide de los Navios perdidos. Vease *Navios arribados* en la ley 24. tit. 38. lib. 9. fol. 95.

Consulado de Sevilla, su Escrivano mayor en Canaria. Vease *Iuezes de Registros de Canarias* en la ley 6. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Consulados de Lima, y Mexico.

Consulados de Lima, y Mexico, en estas Ciudades haya Consulados como los de Sevilla, y Burgos, ley 1. tit. 46. lib. 9. fol. 133.

Consulado de Lima, se intitule Vniversidad de la Caridad, y tenga por Armas las que se declara, ley 2. tit. 46. lib. 9. fol. 133.

Consulado de Mexico, tenga el Titulo, Advocacion, y Armas, que se declara, ley 3. titul. 46. lib. 9. fol. 133.

Consulados de Lima, y Mexico, quando se ha de pregonar, y votar la eleccion de Electores de estos Consulados, y en què partes, ley 4. tit. 46. lib. 9. fol. 133.

Consulados de Lima, y Mexico, calidades que han de tener los Electores, y electos para nombrar Prior, y Consules, ley 5. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

Consulados de Lima, y Mexico, los Electores del Prior, y Consules sean, y se elijan, como se declara, ley 6. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

Consulados de Lima, y Mexico, los Electores del Prior, y Consules hagan primero el juramento que se ordena, l. 7. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

Consulado de Lima, forma de hazer las elecciones de Prior, y Consules en la Ciudad de los Reyes, ley 8. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

Consulado de Mexico, forma de hazer las elecciones de Prior, y Consules en la Ciudad de Mexico, ley 9. y 10. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, los què han de ser elegidos para Prior, y Consules, y Diputados, hayan de tener las calidades de la ley 11. titul. 46. lib. 9. fol. 135.

Consulados de Lima, y Mexico, los elegidos en Prior, y Consules hagan el juramento que los del Consulado de Sevilla, y se les de la possessión, ley 12. tit. 46. lib. 9. fol. 135.

Consulados de Lima, y Mexico, el Consul segundo quede el otro año por primero, y se elija segundo, ley 13. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consul primero queden al otro año por Consejeros, ley 14. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, los Electores de Prior, y Consules, quàtos Diputados han de elegir, y de què calidades, y hagan juramento, ley 15. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados acepten estos cargos, so las penas, y forma de la ley 16. titul. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, hecha la eleccion del Prior, y los demàs de el Consulado, vayan à dar cuenta al Virrey, ley 17. titul. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulado de Mexico, los Electores en Mexico duren dos años, y faltando alguno, lo elijan, ley 18. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules, y Iuezes de Apelacion de Lima, y Mexico tengan el salario que se ordena, y no lleven derechos, ley 19. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan nombrar Escrivano, y señalarle salario, en la forma que se declara, ley 20. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan nombrar Alguazil, Portero, y Receptor, como se dispone, ley 21. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el de Mexico tenga Arca de tres llaves para la averia: y el de Lima guarde en esto la costumbre, ley 22. titul. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan tener Letrado Assessor, y Procurador, con salario, ley 23. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan tener en la Corte Letrado, y Solicitador, y en Sevilla Agente, con salarios, ley 24. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules para negocios de importancia, y con licencia del Virrey puedan nombrar personas con salario en los casos de la ley 25. titul. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules hagan Audiencia con sus Escrivanos, y en què dias, y horas, ley 26. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, ò Consul, que no pudiere ir à la Audiencia, se envie à escusar, ley 27. tit. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules de què causas puedan conocer, ley 28. titul. 46. lib. 9. folio 138.

Consulados de Lima, y Mexico, forma que han de tener de proceder en las demàndas, y pleytos, ley 29. titul. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulados de Lima, y Mexico, faltando el Prior, ò vn Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, y no lo estando, ò faltàdo dos, se haga lo que se manda por la l. 30. tit. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulado de Lima, de las recusaciones del

del Prior, ò Consules de Lima, y su forma de proceder, ley 31. tit. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulado de Mexico, de las recusaciones del Prior, y Consules en Mexico, y su forma de proceder, ley 32. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulado de Lima, sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones en el Consulado de Lima, ley 33. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulado de Mexico, sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones en el Consulado de Mexico, ley 34. titul. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulado de Mexico, sobre la misma materia de recusaciones en èl, ley 35. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulado de Mexico, en èl puedan ser recusados todos los del Consulado, ley 36. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulados de Lima, y Mexico, Iuezes de Apelaciones destos Consulados, ley 37. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulados de Lima, y Mexico, forma de conocer, y determinar en apelacion, y suplicacion los pleytos de los Consulados, ley 38. titul. 46. lib. 9. fol. 140.

Consulados de Lima, y Mexico, el Iuez de Apelaciones, y sus acompañados en estos Consulados, puedan ser recusados con causa, cuyo conocimiento sea como dispone la ley 39. tit. 46. lib. 9. fol. 140.

Consulados de Lima, y Mexico, en competencias de los Consulados con otros Tribunales, declare el Virrey, ley 40. tit. 46. lib. 9. fol. 140.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules, Iuez de Apelaciones, y acõpañados, puedan nombrar Mercaderes para lo que se declara, y acepten, y juren, ley 41. titul. 46. lib. 9. fol. 140.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules puedan executar sus sentencias, y las del Iuez de Apelaciones, ley 42. tit. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules executen, apliquen, y cobren las penas impuestas en estas leyes, ley 43. tit. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, y Iuez de Apelaciones, para lo que les tocare, puedan hazer llamamientos, y todos acudan, ley 44. titul. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior proponga en las Iuntas, y luego voten todos, y èl, y los Consules los postreros, y escrivanse los votos, y firmen todos, aunque no hayan sido de aquel parecer, ley 45. titul. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, lo resuelto por la mayor parte se execute, sin embargo de apelacion en estos Consulados, ley 46. titul. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules sean respetados como Ministros de el Rey, y procedan contra quien los agraviare, conforme à la ley 47. tit. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, los de el Consulado juren el secreto, ley 48. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados de Lima, y Mexico, si de su auto, ò sentencia se apelare, siendo interlocutoria, se execute lo que el Iuez de Apelaciones determinare en los casos de la ley 49. titul. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados de Lima, y Mexico, los Escrivanos cumplan los mandamientos, y compulsorias de los Consulados, ley 50. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados de Lima, y Mexico, pidiendo las partes Asseslor, el Consulado le nombre, y siendo recusado, proceda conforme à la ley 51. titul. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados de Lima, y Mexico, cobren dos al millar para sus gastos, por el tiempo, y forma que se dispone, ley 52. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules tomen cuentas à sus antecesso-

fores, y à los contenidos en la ley 53. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados de Lima, y Mexico, en la Sala de los Consulados, haya Archivo de papeles, con inventario, y libro de los que entraren, y salieren dèl, ley 54. tit. 46. lib, 9. fol. 143.

Consulado de Lima, ò vno dèl assista en el Callao, à los tiempos, y para el efecto que se declara, ley 55. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados de Lima, y Mexico, saliendo el Prior, y Cõsules à negocios de la Vniversidad, lleven el salario que se ordena, ley 56. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados de Lima, y Mexico, perdiendose Navio en las Costas del Perú, ò Nueva España, el Consulado à quien tocare, acuda à poner cobro en lo que se salvare, ley 57. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados de Lima, y Mexico, ningun Mercader de tienda pueda ser Banco publico, so la pena de la ley 58. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados, los Factores, y Compañeros tengan libro de gastos, y empleos, y si fueren arguidos de falsos, el Consulado ordene se hagan las cuentas, como se dispone por la ley 59. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados, los Factores que fueren à emplear guarden la orden que llevaren, ley 60. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Consulados, el Factor no pueda emplear para si al fiado, ni obligarse como principal, ò fiador, so las penas de la ley 61. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, los Factores empleen en mercaderias toda la plata, y oro que llevaren de sus Encomenderos, conforme sus memorias, ley 62. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, los Factores que fueren à emplear, buelvan en la primera Flota, ò Navios, ley 63. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, los Factores, ò Compañeros sean obligados à ir à dar las cuentas dõde otorgaren los factorajes, ò compañias, ley 64. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, ninguno del Comercio, Maestre, ò Dueño de Nao, ò Requa reciva cosa alguna de Criado, Factor, ò Moço de tienda, l. 65. tit. 46. lib. 9. fol. 144

Consulados, ninguno reciva por Factor al que lo fuere de otro, sin su consentimiento, ley 66. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, las Audiencias de las Indias hagan cumplir à los Factores sus Encomiendas: y la Casa de Contratacion, si se hallaren en estos Reynos, ley 67. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados, en los del Perú, y Nueva España se guarde, en quanto à los seguros lo dispuesto para el de Sevilla, ley 68. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan sacar para sus Congregaciones, y otros gastos devotos, lo que fuere necessario, de Averia, y se les reciva en cuenta, ley 69. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados, los Mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderias à como pudieren en la primera venta, ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados, en las Indias no se pongan estancos de lo que se llevare destos Reynos, ni en otra cosa, sin licẽcia del Rey, ley 71. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados, entre Mercaderes no se hagan escrituras con pretexto, y color de que son de dinero prestado, ley 72. tit. 46. lib. 9, fol. 145.

Consulado, puedase contratar sin Corredor, y no se contrate en oro en polvo, guardando lo ordenado, ley 73. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados, los de el Comercio de cada Consulado guarden las leyes del titulo, que desto trata, ley 74. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados, en todo lo que se hallare omitido por las leyes de los Consulados de Lima, y Mexico, se remita à lo mandado, y ordenado para los Consulados de Burgos, y Sevilla, ley 75. tit. 46. lib. 9, fol. 145.

Consulados, cada año, despues de la eleccion de Prior, y Consules, se lean, y juré las leyes dadas para los Cõsulados de Li

ma, y Mexico, ley 76. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados de Lima, y Mexico, deseles noticia de los avisos. Vease *Avisos* en la ley 15. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

Consul.

Consul de Sevilla, que baxa á los Puertos al despacho. El dinero que se huviere de distribuir entre la gente de la Armada, si corriere por el Comercio, se entregue para ello al Consul que fuere al despacho, y dé cuenta de lo pagado dentro de quinze dias desde que haya buelto à Sevilla, y pague los alcances, ley 18. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Consul, que baxa al despacho. Si la Armada corriere por el Comercio, al Cõsul que fuere á Sanlucar, ò Cadiz no se dè mas de à tres ducados cada dia, y el Escrivano propietario de la Armada vaya al despacho, ò envie otro à su costa, ley 19. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Consul, que baxa al despacho. En caso de correr la Aamada, ò Flota por el Comercio, los Mercaderes, y Cargadores cumplan lo que les ordenare el Prior, ò Consul, que fuere al despacho, y las Iusticias lo favorezcan, ley 20. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Consultas.

Consultas, votos singulares. Vease *Consejo* en la ley 16. titul. 2. lib. 2. fol. 136.

Consultas, qué se ha de expressar en ellas. Vease *Consejo* en la ley 17. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Consultas, quando, y por quien se ha de consultar al Rey. Vease *Consejo* en la ley 23. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Consultas. Vease *Consejo* en el tit. 2. lib. 2. desde el fol. 132.

Consultas, escrivan los Secretarios, y con qué distincion, y firma. Vease *Secretarios* en la ley 13. titul. 6. lib. 2. fol. 162.

Consultas de justicia, hagan los Secretarios. Vease *Secretarios* en la ley 35. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Consultas, en las de provisiones se digan las partes, y calidades. Vease *Secretarios*, y Auto 16. titul. 6. lib. 2. fol. 168.

Consultas, por recuerdos à su Magestad. Vease *Secretarios*, y Auto 29. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Consultas, en las de mercedes se pongan las hechas por aquellos servicios, cuya satisfacion se pide. Auto 46. referido en el tit. 2. y en el tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Consultas, los brevetes de las consultas se ponga conforme al Auto 51. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Consultas, refieranse los consultantes. Vease *Secretarios* en el Auto 108. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Consultores.

Consultores, Ministros. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 21. titul. 19. lib. 1. fol. 96.

Contadores del Consejo.

Contadores del Consejo, haya en el Consejo quatro Contadores de Cuentas, y què tiempo han de assistir, ò escusarse, ley 1. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

Contadores del Consejo, revean las cuentas de los Tribunales de las Indias, y dèn noticia en él de lo que constare, l. 2. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

Contadores del Consejo, en el Consejo se vean, y determinen las cuentas de las Indias, y se dè el finiquito, ley 3. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

Contadores del Consejo, el mas antiguo cuide de que las cuentas se pongan por estylo, y orden, y avise al Consejo de las que faltaren, y vean todos, y adicionen las que vinieren, ley 4. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

Contadores del Consejo, el mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome, ley 5. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

Contadores del Consejo, el mas antiguo reparta las cuentas, ley 6. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

Contadores del Consejo, el mas antiguo tenga à su cargo los libros, y papeles de la Contaduria, y todos los guarden,

y

y dén prefta execucion à los decretos del Confejo, ley 7. titul. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Confejo, tomen cuenta al Tefore ro, y en què forma, ley 8. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Confejo, tomen cuenta por duplicado al Tefore ro de la Cafa de Sevilla de Flota à Flota, por recepta del Contador, ley 9. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Confejo, tomen cuentas de fabricas de Navios, y levas de gente, ley 10. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Confejo, tengan libro de titulos de los Miniftros del Confejo, ley 11. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Confejo, tengan libro, intitulado, Recepta para el cargo del Tefore ro, l. 12. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Confejo, tengan libro de depofitos, ley 13. titul. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Confejo, tengan libro de los cargos contra particulares, y empreftidos, ley 14. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Confejo, tengan libro de el Portero, Repoftero de Eftrados, y del que firve en la Capilla, ley 15. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Confejo, tengan libro de efectos, propinas, y luminarias, ley 16. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Confejo, tengan libro de las Provincias, Audiencias, y Miniftros de las Indias, ley 17. titul. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores de el Confejo, tengan libro de titulos de Virreyes, y Miniftros de las Indias, ley 18. titul. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Confejo, tengan libro de fianças de los Iuezes de la Cafa, y Tefore ro del Confejo, ley 19. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores de el Confejo, tengan libro de los que paffaren à las Indias con fianças de bolver. ley 20. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Confejo, tengan libro de limofnas, y mercedes, ley 21. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Confejo, tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hazienda Real, ley 22. titul. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Confejo, tengan libro de cuentas extraordinarias, ley 23. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Confejo, guarden lo ordenado à la Contaduria mayor de eftos Reynos, quanto no fuere contrario à lo difpuefto para las Indias, ley 24. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Confejo, tomen la razon de los derechos de mefada, que entraren en poder del Tefore ro, ley 25. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Confejo, hagan las inftrucciones para los Oficiales Reales, y Miniftros de las Indias, y en qué forma, ley 26. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Confejo, no dén relacion, ni hagan auto por otro Tribunal, fin dar cuenta al Confejo. Auto 12. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Confejo, tomen la razon de las mefadas, conforme à la ley 25. de eftetitulo, Auto 61. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Confejo, tomen la razon de las partidas aplicadas à propinas, antes de recevirlas el Tefore ro. Auto 79. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Confejo, hagan buenas à las partes las partidas que pagaren al Tefore ro, à cuenta de mayor fuma. Auto 97. referido titul. 7. lib. 2. proveido en 30. de Iulio de 1636. y en el tit. 11. fol. 184.

Contadores del Confejo, fobre las cuentas q̃ vienen de las Indias, fi fe han de llevar primero à las Secretarias. Auto 171. tit. 6. citado tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Confejo, tratamiento entre Contadores, y Agentes Fifcales. Veafe *Agentes Fifcales* en el Auto 185. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Confejo, forma en que han de vfar fus oficios por acuerdo de el

Consejo de 5. de Mayo de 1638. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Consejo, tomen la razon de los depositos. Vease *Tesorero* en la ley 12. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Contadores del Consejo, tomen la razon de lo que se ordena. Vease *Oficiales Reales* en el Auto 119. titul. 4. lib. 8. fol. 36.

Contador de la Casa.

Contador Iuez Oficial de la Casa, tenga libro del cargo, y data del Tesorero, y Factor, ley 38. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Contador de la Casa, guarde los registros de las Naos, que vàn, y vienen de las Indias, y en qué pena se incurre por la contravencion, ley 39. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Contador de la Casa, el Tesorero, Contador, y Factor tengan sus Escritorios bien distribuidos, y cada Oficial acuda à lo que le toca, y despues ayude à los otros, ley 40. titul. 2. lib. 9. fol. 151.

Contador de la Casa, tenga Oficial, que entienda en los libros de cargo, y data, y labor del oro, y plata, ley 41. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Contador de la Casa, tenga vn Oficial para los registros, ley 42. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, corrija los registros à su Oficial, y sea de las calidades que se declara, ley 43. titul. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, tenga Oficial para el libro de bienes de difuntos, y assentar lo que se entregare en el Almacen, ley 44. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de copiados, y las cedulas de passageros, y tenga el libro de cuenta, y razõ de los esclavos que passaren à las Indias, ley 45. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, demàs de los Oficiales tenga otros tres Escrivientes, ò los que fueren menester para el despacho de los negocios, y bienes de difuntos, ley 46. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, tenga libro, en que ponga los nombres, patria, y padres de los passageros, para que si faltaren, conste de sus herederos, ley 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, dé certificacion de las partidas, ò cosas que le pidieren, y no dè mas, ley 48. titul. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, en su Escritorio estê manifiesto el Arancel de los derechos, que se contienen en la ley 49. tit. 2. lib. 9. fol, 152.

Contadores de Cuentas.

Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores, hagan juramento en el ingresso de sus oficios, como està ordenado, ley 1. tit. 2. lib. 8. fol. 18.

Contadores de Cuentas, ninguno sea admitido à plaça de Contador de Cuentas, que haya administrado haziẽda Real, ò otra qualquiera, sin haver dado cuẽtas, ley 2. tit. 2. lib. 8. fol. 18.

Contadores de Cuentas, los de Resultas tomen las cuentas atrassadas, ò no se les permita vsar los oficios, ni cobrar salarios, ley 105. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Contadores de Cuentas, no puedan servir por substitutos, ley 3. titul. 2. lib. 8. fol. 18.

Contadores de Cuentas, los Contadores Ordenadores suplan por los de Resultas, ley 4. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, los Virreyes, ò Presidentes nombren Contadores en interin, ley 5. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, en cada vacante de Contador sirva vno de Resultas, ò Ordenador, y el nombramiento en interin sea del Virrey, ò Presidente, y con qué salario, ley 6. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, el salario de Oficiales de Contadores de Cuentas, se pague de condenaciones, ley 7. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, prohibense los casamientos de Contadores de Cuẽtas cõ hijas, y parientas de Oficiales Reales,

y de Oficiales Reales con hijas, y parientas de los Contadores, y que se casen sus hijos con ciertas calidades, y assignacion de grados, y de los que tienen à su cargo hazienda Real, ley 8. titul. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, los pliegos intitulados al Virrey, ò Presidente, y Contadores de Cuentas, se abran por todos en el Tribunal, ley 9. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, si fueren al Acuerdo entren sin espadas, y en las demàs Iuntas las puedan tener, ley 10. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico assistan à los Actos de la Fè, ley 11. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, guarden la prohibicion de assistir à fiestas, honras, y entierros, ley 12. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, y sus hijos no puedan tener Encomiendas, ley 13. tit. 2. lib. 8. fol. 20.

Contadores de Cuentas, portense con modestia, y templança, y ocupen el tiempo en el despacho de lo que està à su cargo, ley 14. tit. 2. lib. 8. fol. 20.

Contadores de Cuentas, forma de proceder en las recusaciones de Contadores de Cuentas, ley 15. titul. 2. lib. 8. fol. 20.

Contadores de Cuentas, su nombramiento en interin. Veasse *Provision de oficios* en la ley 46. titul. 2. lib. 3. folio 8.

Contadores de Cuentas, sus fiestas, y en quanto à recevir la Paz. Veasse *Precedencias* en la ley 22. titul. 15. lib. 3. fol. 65.

Contadores de Cuentas, su lugar en las procesiones. Veasse *Precedencias* en la ley 70. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Contadores de Cuentas, su tratamiento. Veasse *Precedencias* en la ley 89. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Contadores de Cuentas, como han de tratar à las Audiencias. Veasse *Precedencias* en la ley 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Contadores de Cuentas, tratamiento que han de hazer à las partes. Veasse *Precedencias* en la ley 92. titul. 15. lib. 3. fol. 72.

Contadores de Cuentas, como se han de intitular. Veasse *Precedencias* en la l. 93. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Contadores de Cuentas, su recusacion. Veasse *Recusaciones* en la ley 6. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Contadores.

Contadores, y Oficiales mayores de las Secretarias, su precedencia. Veasse *Secretarios* en el Auto 98. titul. 6. lib. 2. fol. 169.

Contadores de Averia, su assiento. Veasse *Precedencias* en la ley 105. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Contadores de Averia, su lugar, y assiento. Veasse *Consulado de Sevilla* en la ley 31. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Contadores de Averia, propietarios, y acrecentados, y Contadores Diputados, y cuentas de Averia. Veasse *Contaduria de Averias* en el lib. 9. tit. 8. fol. 179.

Contadores de Tributos, en què actos pueden concurrir. Veasse *Precedencias* en la ley 98. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Contador de Tributos, à què ha de assistir. Veasse *Oficiales Reales* en la ley 40. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Contador de Tributos dè Nueva España, su cuenta. Veasse *Cuentas* en la ley 31. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Contador de Acapulco, guarde lo que se ordena. Veasse *Oficiales Reales* en la ley 39. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Contador de Armadas, y Flotas. Veasse *Veedor* en el libro 9. tit. 16. fol. 247.

Contador, y Veedor de la Artilleria, y quien ha de tomar las cuentas. Veasse *Artilleria* en las leyes 4. y 5. tit. 22. lib. 9. fol. 278.

Contaduria, y Contadores de Averia, y Diputados.

Contaduria de Averias, y Contadores Diputados, en la Casa de Contratacion de

Sevilla haya Contadores de Averia, en el numero, y con la jurisdicion que oy tienen, y se guarda, ley 1. tit. 8. lib. 9. fol. 179.

Contaduria de Averias, la Casa de Sevilla dè à los Contadores de Averia el favor que convenga para el vso de sus oficios, ley 2. titul. 8. lib. 9. fol. 179.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averias tomen las cuentas en la Casa de Sevilla, y el Presidente passe à reconocer lo que hazen, y no se ausenten sin licencia. ley 3. titul. 8. lib. 9. fol. 179.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tomen las cuentas, acudiendo los dias, y horas que se ordena: y sobre sus salarios, ley 4. titul. 8. lib. 9. fol. 179.

Contaduria de Averias, los papeles de las cuentas tocantes à averia estén en la sala adonde se tomaren, y el Contador propietario mas antiguo tenga la llave, y se guarden las ordenanças de la Contaduria mayor, ley 5. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, dos Contadores de Averia se ocupen en tomar las cuentas de la Armada de la Carrera de Indias, ley 6. titul. 8. libro 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, los Oficiales de la Armada de la Carrera respondan à los pliegos de los Contadores de Averia, y les dèn los recaudos que les pidieren, ley 7. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, todos los Contadores de Averia, ò la mayor parte, abran los pliegos del Rey, y del Consejo, y respondan, ley 8. titul. 8. lib. 9. fol. 180.

Contadores de Averias, los Contadores de Averia estèn subordinados à la Casa, y para dar cuenta al Rey acudan primero à la Sala de Govierno, ley 9. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa repartan las cuentas, y los Contadores de Averia procedan como se ordena, ley 10. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, à los Contadores de Averia se señale termino para acabar las cuentas, ley 11. titul. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, à los Contadores de Averia no se repartan mas cuentas de las que pudieren fenecer, ley 12. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, en los pliegos que dieren los Contadores de Averia para receptas, y autos, despues de repartida la cuenta, firmen con los propietarios los dos Contadores qne la tomaren, ley 13. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, el Contador, y Ministros de la Casa dèn à los Contadores de Averia las receptas que pidieren, y huvieren menester, ley 14. tit. 8. lib. 9. fol. 181.

Contaduria de Averias, quando los Contadores de Averia dieren pliegos para cuentas, no hablen con el Tribunal de la Casa, sino con cada Ministro dél, y los Iuezes Oficiales tengan con los Contadores buena correspondencia, y respondan, ley 15. titul. 8. lib. 9. fol. 181.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tengan libros de cargos, y otros, y no se varìe de quien huviere començado las cuentas, ni se tomen por dos manos, excepto alguna, ley 16. tit. 8. lib. 9. fol. 181.

Contaduria de Averias, libros que ha de tener, ley 17. titul. 8. lib. 9. fol. 181.

Contaduria de Averias, las dudas que à los Contadores de Averia se ofrecieren en las cuentas, se resuelvan, como se declara: y con las instancias que se dispone, y asista con los Contadores el Iuez Letrado mas antiguo, ley 18. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia puedan cobrar los alcances, y resultas de cuentas que tomaren, con el conocimiento, y apelacion que se declara, ley 19. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia depositen lo cobrado à buena cuenta de alcances, y penas de los que no acudieren à dar las cuentas, en vna misma persona, ley 20. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia guarden lo dispuesto, no vsen de arbitrio, ni moderen precios, porque esto toca al Presidente, y Iuezes de la Casa, ley 21. titul. 8. lib. 9. fol. 182.

Contaduria de Averias, en deudas de Averia no se admitan composiciones, ni rescuentros, ley 22. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, los recaudos originales de el descargo de las cuentas, queden en la Contaduria de Averias, y no se buelvan à las partes, ley 23. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, despues de la partida de Armadas, y Flotas, y de buelta de viage se ajuste la cuenta de Averia por tanteo, ley 24. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tomen cada año cuenta al Receptor por final, seis meses despues de entregada la plata, y envien relacion al Consejo, ley 25. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, el Escrivano de Registros no passe ninguna partida sin tomar la razon por los Contadores de Averia, ley 26. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, el cargo del Receptor de la Averia se forme por los Registros, y por ellos se compruebe, y la data por los generos, y libranças, ley 27. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, forma de comprobar las cuentas de el Receptor de la Averia, ley 28. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, al Receptor de la Averia se le haga cargo para la cobrança que deve hazer, ley 29. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, las cuentas de el Receptor de la Averia se tomen por relaciones juradas, y de maravedis, y generos, ley 30. titul. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, de la data del Receptor de la Averia ha de resultar el cargo del Factor, y fees de las compras por sus generos, ley 31. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, la data de el Factor, ò Tenedor de bastimentos se forme por los generos del cargo, ley 32. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, de la data de el Factor se forme el cargo contra los Maestres, y otras personas, por los mismos generos, ley 33. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tomen cuenta cada año al Tenedor de bastimentos, despues de las del Receptor, y Pagador, ley 34. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, el Tenedor de bastimentos, dentro de vn mes de venidos los Galeones, presente los papeles, y corran seis meses para sacar los despachos, ley 35. titul. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, à los Tenedores de bastimentos se tomen las cuentas por relaciones juradas, y en què forma, ley 36. titul. 8. lib. 9. folio 184.

Contaduria de Averias, los Maestres de Naos de Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas dèn cuentas de todos los bastimentos, y las demàs cosas que se les entregaren, y de otras obligaciones de su cargo, ley 37. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, à los Generales se les haga cargo, y reciva en data de lo recevido, y gastado, ley 38. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, à los Generales se les haga cargo de la gente de mar, y guerra, que huvieren llevado, y descargo con la que bolvieren, l. 39. ti-

titulo 8. libro 9. folio 183.

Contaduria de Averias, deſpues de ida la Armada, ò Flota, ſe tomen cuentas de la Averia al Pagador, y à los demàs que las devieren dar, y ſe envie relacion al Conſejo, ley 40. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tomen la razon de todo lo que entrare en poder del Pagador, y de los entregos que hizieren los Maeſtres de buelta de viage, ley 41. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia vean con cuidado las cuentas de gaſtos en las Indias, y aviſen al Conſejo, ley 42. titul. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, antes de dar los finiquitos de cuentas ſe dé traslado al Fiſcal de la Caſa, Contador, Diputado, y intereſſados, ley 43. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, cada quatro meſes dén los Contadores de Averia relacion al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, de las cuentas fenecidas, y eſtado de las demàs, ley 44. titul. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, fenecidas las cuẽtas las envien los Contadores de Averia al Conſejo dentro de dos meſes, y ſi no lo hizieren, el Conſejo envie quien las fenezca, ley 45. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia cada año, al fin dèl, envien relacion al Conſejo de el eſtado de las cuentas, comprobada por el Preſidente de la Caſa, ley 46. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Contaduria de Averias, los Contadores Diputados formen libros para la cuenta, y razon del Receptor, conforme à la ley 47. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tomen la razon de todos los deſpachos, como ſe declara, ley 48. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia armen cuentas con las perſonas à quien ſe preſtare Averia, ley 49. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Contaduria de Averias, en ſus libros ſe aſſiente toda la razon de los deſpachos, ley 50. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia formen cuenta de lo q̃ ſe preſtare a la Averia, ley 51. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Contaduria de Averias, en ella ſe forme cuenta con los que tienen tributos ſobre la Averia, y ſon ſus acreedores, ley 52. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, los pleytos ſobre Averia ſe ſubſtancien con el Fiſcal de la Caſa, ley 53. titul. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, el Contador de la Armada tenga razon de lo que entrare, y ſe librare en el Pagador, ley 54. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia obſerven la forma de la Contaduria mayor en ſacar los alcances, ley 55. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, la Caſa de Contratacion forme vn libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la Sala de Govierno, ley 56. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia formen libro de ſalarios ſobre Averia, ley 57. titul. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, el Pagador de la Armada, y Tenedor de baſtimentos no paguen por polizas, ſino por deſpachos en forma, ley 58. titul. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, la Caſa de Contratacion envie al Conſejo relacion por menor de los gaſtos de las Armadas, y Flotas, y valor de las Averias, ley 59. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Contaduria de Averias, en el genero de Averias no libre la Caſa, ſin orden del Conſejo, otros gaſtos, ley 60. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Contaduria de Averias, las ſeparaciones pa-

para el pagamento, y remate de la gente de mar, y guerra, se hagan en la cãtidad que montaren, ley 61. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Contaduria de Averias, los Oficiales Reales de Mexico envien à los Contadores de Averia de la Casa, razon de bastimentos, y hazienda, que de este genero huviere entrado en su poder, ley 62. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Contaduria de Averias, à los quatro Contadores de la Averia se dèn tres propinas cada año, como à los Ministros de la Casa, ley 63. titul. 8. lib. 9. fol. 189.

Contaduria de Averias, los salarios de Escrivano, y Alguazil, y gastos de la Contaduria, se paguen como se ordena, ley 64. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Contaduria de Averias, haya en ella vn Apuntador especial de faltas, con salario, ley 65. titul. 8. lib. 9. fol. 189.

Contaduria de Averias, à los dos Contadores de Averia acrecentados se les pague el salario, como se declara, ley 66. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia puedan tener en la Corte Letrado, y Procurador à costa de la Averia, ley 67. titul. 8. lib. 9. fol. 189.

Contaduria de Averias, haya Solicitador de la Averia, y el nombramiento se haga conforme à la ley 68. titul. 8. lib. 9. fol. 189.

Contaduria de Averias, haya en ellas Solitador, que acuda à la solicitud de los pliegos de los Contadores, ley 69. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Contaduria mayor de Castilla, no conozca de Averias. Vease *Averia* en la l. 13. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Contaduria del Consejo, haya en ella vn Oficial de libros à provision del Presidente, ley 27. titul. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadurias de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en el titulo 1. lib. 8. folio 1.

Contravandos.

Contravandos, y descaminos, de sus denunciaciones, y libro. Vease *Libros Reales* en la ley 18. titul. 7. lib. 8. fol. 44.

Contradicion.

Contradicion del Fiscal del Consejo à las mercedes. Vease *Consejo* en la ley 42. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Contramaestres.

Contramaestres, haya en cada Nao de Armada. Vease *Maestres de Raciones* en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Contraste.

Contraste, en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Contraste, ley 3. tit. 11. lib. 9. fol. 201.

Contribuciones.

Contribuciones para cosas publicas. Vease *Virreyes* en la ley 53. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Contribuciones, las Ciudades, y Concejos no puedan echar contribuciones para la policia, ley 53. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Contribuciones, y repartimientos para obras publicas. Vease *Virreyes* en la ley 63. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Contribuciones. Vease *Sisas* en el libro 4. tit. 15. fol. 110.

Corambre.

Corambre, las Iusticias de Sevilla dexen curtir alli la corambre que se traxere de las Indias, ley 23. titul. 18. lib. 4. fol. 118.

Coro.

Coro de las Catedrales. Vease *Precedencias* en la ley 48. titul. 15. lib. 3. fol. 69.

Corona.

Corona, Ministros prohibidos de servirse de los Indios de la Corona Real. Vease *Governadores* en la ley 27. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Corona, Indios de la Corona Real, quando se han de retassar. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 59. titul. 5. lib. 6. fol. 217.

Corona, en los Indios de la Corona Real no se haga novedad. Vease *Repartimientos* en la ley 4. titul. 8. lib. 6. fol. 222.

Corona, sobre las mercedes en Indios vacos, que no se cumplan en los incorporados en la Corona Real. Vease *Repartimientos* en la ley 41. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Corona, Indios del Paraguay, y Rio de la Plata, incorporados en la Corona Real. Vease *Repartimientos* en la ley 43. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Corona, Indios incorporados en la Corona Real no sirvan. Vease *Servicio personal* en la ley 23. titul. 13. lib. 6. fol. 252.

Corona, Indios de la Corona Real en Chile. Vease *Servicio personal de los Indios de Chile* en las leyes 5. 6. 7. y 10. tit. 16. lib. 6. fol. 259. y 260.

Corona Real. Vease *Tributos de la Real Corona*, lib. 8. tit. 9. fol. 52.

Coronista del Consejo.

Coronista del Consejo, escriva la historia de las Indias, y que cosas en particular: y el Consejero que tuviere cargo del Archivo, sea Comissario, ley 1. tit. 12. lib. 2. fol. 184.

Coronista del Consejo, escriva la historia natural de las Indias, ley 2. tit. 12. lib. 2. fol. 185.

Coronista del Consejo, los Secretarios, Escrivano de Camara, y los demas Oficiales del Consejo dèn al Coronista los papeles que huviere menester, l. 3. tit. 12. lib. 2. fol. 185.

Coronista del Consejo, antes que se le pague el vltimo tercio de su salario, presente lo que huviere escrito, ley 4. tit. 12. lib. 2. fol. 185.

Corredores.

Corredor. Vease *Oficios Concegiles* en la ley 23. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Corredores, tengan libro. Vease *Alcavalas* en la ley 27. titul. 13. lib. 8. fol. 68.

Corredores de seguros, tengan libro de polizas, y firmadas del Corredor, basten para execucion, y embargo, y no firmen riesgo por otro. Vease *Asseguradores* en las leyes 2. 3. y 4. tit. 39. lib. 9. fol. 96. y 97.

Corredor. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en el lib. 9. titul. 46. desde el fol. 133.

Corregidores.

Corregidor de Mexico, su prision por los Alcaldes. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 31. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Corregidor de Mexico, su tratamiento por el Virrey. Vease *Precedencias* en la ley 82. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Corregidores, sean preferidos de los Alguaziles mayores de las Audiencias. Vease *Precedencias* en la ley 80. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Corregidores, no sedèn comissiones fuera de sus titulos à los Corregidores, ni Alcaldes mayores, al tiempo de su provision, ley 6. titul. 2. lib. 5. fol. 146.

Corregidores de Indios, no pongan Tenientes sin licencia, y todos visiten sus distritos, ley 42. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Corregidores, y Alcaldes mayores, cobren los tributos de la Corona, y afiancen, y dèn cuenta con pago. Vease *Tributos de la Corona* en las leyes 9. y 10. tit. 9. lib. 8. fol. 52. y 53.

Corregidores, no lleven à sus casas los tributos. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 11. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Corregidores, donde han de dar cuenta de los tributos. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 17. titul. 9. lib. 8. fol. 53.

Corregidores. Vease *Governadores*, tit. 2. lib. 5. desde el fol. 144.

Corregimientos.

Corregimientos, se moderen. Vease *Virre-*

vreyes en la ley 54. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Correos.

Correo mayor de la Casa de Sevilla, reside en aquella Ciudad, y reciva los despachos de Indias, y los de ida, y buelta de la Corte, y otras partes, ley 1. tit. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, tenga en los Lugares de la Carrera provision de buenos cavallos, ley 2. titul. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, no arriende el Maestrazgo de las postas, y tenga persona à cuyo cargo sean, ley 3. tit. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, no detenga los Correos, y cumpla lo concertado con las partes, ley 4. titul. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, quando se pidiere Correo secreto para despacho particular, se dé, ley 5. titul. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, al Correo que saliere se dèn sueltas las cartas, sin guardarlas para otro, ni darle pliegos separados, ley 6. titul. 6. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, no detenga los Correos en el camino, ley 7. tit. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, haviendo Correo para la Corte, se diga à quien lo preguntare, y reciva los despachos que le dieren, sin mas costa que la del Correo. ley 8. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor de la Corte, quando despachare Correo à Sevilla, ò adonde el Rey estuviere, dè aviso al Consejo de Indias, ley 9. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor, quando la Casa enviare Correo à esta Corte, avise al Regente de la Audiencia, y al Assistente, y lo mismo guarde el Correo mayor de las Indias, ley 10. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo, todas las vezes que se despachare para la Corte Correo, se dè aviso á la Casa, y Consulado, à tiempo que puedan escrivir, ley 11. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor, no cobre el dinero que mõtare el viage, y se entregue al Correo que le hiziere, ley 12. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor, no lleve à los Correos mas que la dezima, ni reciva de ellos dadivas, ni presentes, ni otras adealas, ni les dè mas carga, que las cartas, y despachos, ley 13. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

Correos, sean naturales de estos Reynos, y abonados, ley 14. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor, tenga libro de los Correos que despachare, y su contenido, l. 15. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correos, las cartas que huviere se dèn al primer Correo de à cavallo: y à los de à pie las que quisieren las partes, l. 16. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correos, à los Correos se tasse el viage, y se les pague luego, y el Receptor de la Averia pague los que se enviaren, à costa deste derecho, como se dispone, ley 17. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correos, en la Casa de Sevilla se paguen à los Correos los portes de los pliegos que llevaren, ley 18. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correo mayor de Sevilla, reciva, y remita los despachos del Iuez de Cadiz, y le dé Correos para Sevilla, ley 19. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correo mayor de la Casa, la Casa de Contratacion haga cuentas cada dos meses, con el Correo mayor, y teniendo él personas que hagan los viages, no envie otros Correos, ley 20. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correos, sobre cosas de Armada, y otros, que despachare la Averia se paguen de ella, y los demàs pague quien los despachare, ley 21. titul. 7. lib. 9. fol. 177.

Correo mayor de las Indias, pueda nõbrar Tenientes en esta Corte, y otras partes, y Correos particulares, ley 22. titu-

tulo 7. libro 9. fol. 177.
Correos, en los partes de Correos, que traigan nueva de haver llegado Galeones, ò Flotas, se ponga, que vengan al Secretario à quien tocare, ley 23. tit. 7. lib. 9. fol. 177.
Correos, la Casa de Contratacion despache Correo, con aviso de la partida de Armada, ò Flota, ley 24. tit. 7. lib. 9. fol. 178.
Correos particulares, no se despachen por la Casa, Consulado, ò Administrador de la Averia à esta Corte, pudiendose escusar, y si se despacharen, sea en casos de mucha importancia, y no traigan otros despachos, ni cartas, ley 25. tit. 9. fol. 178.
Correo, quando se despachare por la Casa con negocio particular, no traiga mas despachos, que los de la Casa, ley 26. tit. 7. lib. 9. fol. 178.
Correo mayor, las cartas de Indias se entreguen en Sevilla al Teniente de Correo mayor, y ponga los portes, conforme al Arancel, ley 27. tit. 7. lib. 9. fol. 178.
Correo mayor, guarde en llevar los portes de las cartas de Indias el Arancel, que se contiene en la ley 28. tit. 7. lib. 9. fol. 178.
Correos mayores, encaminen los pliegos de la Inquisicion. Veasse *Santa Inquisicion* en la ley 16. titul. 19. lib. 1. fol. 96.
Correos. Veasse *Secretarios* en la ley 15. tit. 6. lib. 2. fol. 162.
Correos mayores, avisen quando despacharen. Veasse *Cartas* en la ley 17. tit. 16. lib. 3. fol. 78.
Correos, para despacharlos à costa de la Real hazienda, concurran las calidades de la ley 18. titul. 16. lib. 3. fol. 78.
Correo, ò Enviado, no sea criado, ni familiar del Presidente, ò Ministro, ley 18. tit. 16. lib. 3. fol. 78.
Correos mayores, dèn recivo de los pliegos que se les entregaren por Tribunales, y le cobren de lo que los recivieron, ley 19. tit. 16. lib. 3. fol. 79.
Correos mayores, no lleven portes de las cartas que fueren del servicio del Rey para los Ministros, ley 20. tit. 16. lib. 3. fol. 79.
Correos Indios Chasquis, sean pagados en mano propia, y amparados de las Iusticias, ley 21. titul. 16. lib. 3. fol. 79.
Correos Indios Chasquis, pagueseles cada quatro meses lo devido, ley 22. titul. 16. lib. 3. fol. 79.
Correo mayor de Mexico, su cuenta. Veasse *Cuentas* en la ley 31. tit. 29. lib. 8. fol. 126.
Correos, despachados por el Iuez de Cadiz, de qué efectos se pueden pagar. Veasse *Iuez de Cadiz* en la ley 21. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
Correos, no los despache à la Corte el Iuez Oficial. Veasse *Iuez Oficial* en la l. 17. tit. 5. lib. 9. fol. 164.
Correos mayores del Perù, y Nueva España, su residencia, y remision al Consejo. Veasse *Residencias* en la ley 10. tit. 15. lib. 5. fol. 182.
Correos, no los detengan los Inquisidores. Veasse *Santa Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 10. fol. 98.

Corsistas.

Corsistas, no se admitan en los Puertos sin despacho de la Casa de Contratacion, ni sus Navios. Veasse *Estrangeros* en las leyes 36. y 37. titul. 27. lib. 9. fol. 16.

Cortes de madera.

Cortes de madera, en la Habana. Veasse *Maderas* en las leyes 13. y 15. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Coroneles.

Coroneles. Veasse *Precedencias* en la l. 109. tit. 15. lib. 3. fol. 75.

Cosarios.

Cosarios, en los Puertos, y Carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra Cosarios, ley 1. tit. 13. lib. 3. fol. 55.

Cosarios, en ellos se executen las penas establecidas por derecho, y estylo, ley 2. tit. 13. lib. 3. fol. 55.

Cosarios, las Iusticias dén favor, y ayuda à los Capitanes, que fueren en seguimiento de Cosarios, ò gente que haya desservido al Rey, ley 3. tit. 13. lib. 3. fol. 55.

Cosarios, hagase luego justicia en ellos. Vease *Presas* en la ley 7. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Cosarios, nadie rescate, ni contrate en las Indias con estrangeros, ni Cosarios, pena de muerte, con execucion, ley 8. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Cosarios, los Prelados Eclesiasticos procedan contra Clerigos, y Religiosos, que contrataren, y rescataren con estrangeros, enemigos, y Cosarios, ley 10. tit. 13. lib. 3. fol. 57.

Cosarios, en las rancherias de perlas se pōgan centinelas, para dar aviso de los Cosarios, ley 11. titul. 13. lib. 3. fol. 57.

Cosarios, prevencion de los Generales, teniendo aviso de Cosarios. Vease *Generales* en las leyes 114. y 115. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Cosmografo.

Cosmografo del Consejo, haya en el Consejo vn Cosmografo Catedratico de Matematicas, y se provea por edictos, ley 1. tit. 13. lib. 2. fol. 185.

Cosmografo de el Consejo, averigue los eclipses de la Luna, y envie memoria para las observaciones, ley 2. tit. 13. lib. 2. fol. 185.

Cosmografo del Consejo, recopile derrotas de las Indias, y se informe, ley 3. tit. 13. lib. 2. fol. 186.

Cosmografo del Consejo, haga las tablas de Cosmografia, y el libro de descripciones, y vaya notando el que ha de haver en el Archivo, ley 4. tit. 13. lib. 2. fol. 186.

Cosmografo del Consejo, lea en los lugares, y à las horas que se refieren, lo que se declara, ley 5. titul. 13. lib. 2. fol. 186.

Cosmografo del Consejo, presente lo que huviere escrito, antes que se le pague el vltimo tercio de su salario, ley 6. tit. 13. lib. 2. fol. 186.

Cosmografo de la Casa de Contratacion. Vease *Piloto mayor*, desde la ley 5. hasta la 12. y la 19. y 22. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Costumbre.

Costumbre, sus calidades en mercedes del Rey. Vease *Consejo* en la ley 21. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Criados.

Criados de Virreyes, y Ministros. Vease *Provision de oficios* en las leyes 27. y 28. tit. 2. lib. 3. fol. 5. y 6.

Criados de Ministros, dellos no se haga recomendacion al Rey, y no sean Depositarios, ni Cobradores de bienes de difuntos. Vease *Provision de oficios* en las leyes 30. 31. y 32. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Criados de los Generales. Vease *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 6. tit. 16. lib. 9. fol. 242.

Criados, generalmente prohibidos en plaças. Vease *Veedor* en la ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Criados, passen à las Indias con sus licencias, y se anote en los testimonios, y no las vendan. Vease *Passageros* en las leyes 36. 37. y 38. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Santa Cruz.

Cruz, ninguno haga señal de la Santa Cruz, ni de los Santos, donde se pueda pisar, ley 27. tit. 1. lib. 1. fol. 6.

Santa Cruzada.

Cruzada, forma de conocer, y proceder los Comissarios generales Subdelegados de la Santa Cruzada, ley 1. tit. 20. lib. 1. fol. 103.

Cruzada, las Audiencias de la Cruzada sean à tiempo que pueda assistir el Oidor Assessor, ley 2. titul. 20. lib. 1. fol. 104.

Cruzada, en vacante de Virrey no sea Assessor de Cruzada el Oidor mas antiguo, ley 3. tit. 20. lib. 1. fol. 104.

Cruzada, los Fiſcales de Lima, y Mexico ſirvan las Fiſcalias de la Santa Cruzada, ley 4. titul. 20. lib. 1. fol. 104.

Cruzada, las Iuſticias Reales no conozcan de cauſas tocantes à la Cruzada, ni aun por via de fuerça, ley 5. titul. 20. lib. 1. fol. 104.

Cruzada, la Bula de la Santa Cruzada ſea recevida con toda decencia, y ſus Miniſtros ſean favorecidos, ley 6. tit. 20. lib. 1. fol. 104.

Cruzada, en los actos de la publicacion de la Bula, què lugares han de tener los Miniſtros Reales, y de Cruzada, ley 7. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, las Ciudades no ſalgan en forma la viſpera de la publicacion de la Cruzada, ley 8. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, los Religioſos ayuden à la prédicacion de la Bula de la Santa Cruzada, ley 9. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, no ſe publiquen Bulas en Pueblos de Indios, ni los apremien à tomarlas, ley 10. titul. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, de las Caxas de Comunidad de los Indios no ſe ſaque la limoſna de la Bula, ley 11. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, no ſe eſcuſen los Comiſſarios de la Cruzada Prebendados de aſsiſtir à las horas Canonicas, aunque ſean Miniſtros de la Inquiſicion, ley 12. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, no ſean exemptos los Clerigos de la juriſdicion Epiſcopal por Miniſtros de Cruzada, ley 13. titul. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, ningun lego ſea exempto de la juriſdicion Real por Miniſtro de Cruzada, ſin facultad del *Rey*, ley 14. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, los Virreyes vſen de la facultad que tienen ſobre priſiones de Miniſtros *Reales*, y de Cruzada, ley 15. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, los Comiſſarios de la Cruzada no recivan ceſsiones, y no pudiendolo eſcuſar, no vſen de privilegio, ley 16. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, ſe remitan à las Iuſticias à quien tocaren, ley 17. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, no lleve los ab inteſtatos, ni moſtrencos, ley 18. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, los Teſoreros de la Cruzada ſean honrados, y favorecidos, ley 19. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, al Contador de Cuentas, que tomare las de Cruzada, no ſe ſeñale ſalario por dias, ley 20. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, los Subdelegados generales de la Santa Cruzada traten à los Oficiales *Reales* como à los Contadores de Cuẽtas, ley 21. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, forma de dar licencia los Subdelegados generales de la Santa Cruzada para Oratorios, ley 22. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, ſus Miniſtros lleven los derechos conforme al Arancel, ley 23. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, lo procedido de la Bula de Cruzada en Filipinas ſe introduzga en la Caxa *Real*, y ſe pague en la de Mexico, ley 24. titul. 20. libro 1. fol. 107.

Cruzada, las Bulas de la Santa Cruzada ſe recivan, y acomoden en los Vageles del viage de Indias, y ſe lleven, y entreguen en buena forma, ley 25. tit. 20. lib. 1. fol. 107.

Cruzada, la conduccion de las Bulas de la Santa Cruzada ſe haga à cuenta de ellas, ley 26. tit. 20. lib. 1. fol. 107.

Cruzada, en las Cabeceras de los Obiſpados ſe conſuman las Bulas que ſobraren, ley 27. tit. 20. lib. 1. fol. 107.

Cruzada, los Teſoreros de la Santa Cruzada no tengan voto en los *Regimientos* de las Indias. Auto 136. tit. 20. lib. 1. fol. 107.

Cruzada, los Breves de Indulgencias ſe preſenten en el Conſejo de Cruzada, y ſe paſſen por el de Indias. Auto 161. tit. 20. lib. 1. fol. 108.

Cruzada, el Conſejero, que fuere de Cru-

Cruzada vaya con el Comissario general de la Cruzada el dia de el Corpus. Auto 77. lib. 2. tit. 3. fol. 156.

Cruzada, sus Ministros paguen alcavala. Veasse *Inquisicion* en la ley 15. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Cruzada, Oidor Assessor. Veasse *Oidores* en la ley 23. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Cruzada, Oidor Assessor. Veasse *Iuzgado de Provincia* en la ley 4. tit. 19. lib. 2. fol. 240.

Cruzada, sus Contadores preferidos. Veasse *Precedencias* en la ley 91. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Cruzada, Contador de Cruzada de Lima, su lugar. Veale *Precedencias* en la ley 100. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Cruzada, su Arancel. Veasse *Notarios* en la ley 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Cruzada. Veasse *Alcavalas* en la ley 18. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Cruzada, Consejero de Indias, Substituto en el de Cruzada. Veasse *Consejeros*. Auto 75. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Cuba.

Cuba, bastimentos para el Presidio de la Florida. Veasse *Dotacion de Presidios* en la ley 9. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Cuba, estè bien abastecida. Veasse *Mantenimientos* en la ley 9. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

Cuba, su distrito, y subordinacion al Governador de la Habana: y en quanto à las apelaciones. Veasse *Terminos de las Governaciones* en la ley 16. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Cuba, Arancel Eclesiastico de Cuba. Veasse *Arancel* en la ley 28. titul. 8. lib. 5. fol. 166.

Cuentas.

Cuentas, los Oficiales Reales dèn cuentas de todo lo qne vniversal, y particularmente fuere à su cargo, y paguen los alcances, ley 1. titul. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas, cada segundo dia del año se vea, y reconozca lo que hay en las Caxas Reales, y comiencen las cuentas dellas, ley 2. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas, los Oficiales Reales para sus cuèntas dèn relaciones juradas con entero de alcances, ley 3. titul. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas de los Oficiales Reales, se presenten ordenadas, y juradas: comprueben se por sus libros, y recaudos originales: remitanse adonde tocan, y vn traslado à la Contaduria del Consejo, ley 4. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas, à los Oficiales Reales que no dieren sus cuentas à tiempo, y à los Contadores que no se las tomaren, no se les libre el salario, ley 5. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuètas, en ellas se haga cargo à los Oficiales Reales de toda la hazienda del Rey, que huviere en sus distritos, ley. 6. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas, haziendose cargo en las cuentas à los Oficiales Reales, de hazienda que estuviere fuera de la Caxa, se haga tambien de el daño, y dese cuenta al Consejo, ley 7. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, los Oidores que tomaren cuentas à los Oficiales Reales de la Provincia, ò Isla, tengan la ayuda de costa que se declara, ley 8. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, el Presidente, y vn Oidor de Filipinas tomen cuenta à los Oficiales Reales, y conquè ayuda de costa, l. 9. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, forma de tomar las cuentas de Filipinas, ley 10. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas de Filipinas, cobrados los alcances, se remitan al Consejo, para que los Contadores de Cuentas las revean, y adicionen, ley 10. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, los Oficiales Reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de Chinos, y dèn cuenta, l. 11. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, los Oficiales Reales tomen las cuètas à los Receptores de penas de Ca

mara, y gastos de justicia, y Estrados, y guardese lo ordenado, ley 12. tit. 29. lib.8. fol.123.

Cuentas, los Oficiales Reales tomen las cuentas de su cargo, y executen los alcances, ley 13. titul.29. lib.8. fol. 123.

Cuentas, si se pusiere duda en partida pagada por los Oficiales Reales, en virtud de cedulas Reales, se admita la apelacion para el Consejo, ley 14. tit. 29. lib.8. fol.124.

Cuentas, declarase lo que se deve guardar en las cuentas de los Oficiales Reales, que no se dàn en los Tribunales de Cuentas, ley 15. titul.29. lib.8. fol. 124.

Cuentas, el fuero militar, ni otro alguno no escuse de dar cuenta de la Real hazienda, ley 16. titul.29. lib. 8. fol. 124.

Cuentas de rentas, tributos, y deudas hechas por comission de los Oficiales Reales, sean conforme à la ley 17. tit. 29. lib.8. fol.124.

Cuentas, los Governadores, y Corregidores alcançados en las cuentas, que se refieren, incurran en la pena de la ley 18. tit.29. lib.8. fol. 124.

Cuentas, la Audiencia de Panamà provea en las cuentas de los Oficiales Reales, conforme à la ley 19. tit. 29. lib.8. fol. 125.

Cuentas, si en las cuentas de los Oficiales Reales de Panamà dieren en data algun gasto forçoso, suspendase el alcance hasta llevar confirmacion del Consejo, y cobrense los alcances liquidos, ley 19. tit.29. lib.8. fol.125.

Cuentas de la Caxa de Lima se puedan tomar de Armada à Armada, ley 20. tit. 29. lib.8. fol.125.

Cuentas, tomese cuentas cada año à los Ministros, que intervinieren en la Armada del mar del Sur, ley 21. tit. 29. lib.8. fol.125.

Cuentas, el Governador de Santa Marta tome cada año las cuentas à los Oficiales Reales del Rio de la Hacha, ley 22. tit.29. lib.8. fol.125.

Cuentas, à los Oficiales Reales de Guatemala se les tome cuenta de Mayo à Mayo, ley 23. titul. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, el Governador de el Rio de la Plata tome tanteos á los Oficiales Reales, y avise al Tribunal de Cuentas de Lima, ley 24. titul. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, en las de tributos de Indios de la Corona Real se ponga, y declare lo ordenado por la ley 25. tit. 29. lib. 8. fol.125.

Cuentas, el cargo de las cobranças iliquidas, se haga por la cuenta de los Cogedores, ley 26. titul. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, los alcances de cuentas de Oficiales Reales se cobren dentro de tres dias, ley 27. titul. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, los Contadores de Cuentas hagan cobrar los alcances, y remitan certificacion, ley 28. titul. 29. lib.8. fol. 125.

Cuentas, los Contadores de Cuentas envien relaciones juradas, ò tanteos para entera noticia de la Real hazienda, ley 29. tit. 29. lib. 8. fol.126.

Cuentas, para la cuenta de quitas, y vacaciones se guarde la forma de la ley 30. tit.29. lib.8. fol. 126.

Cuentas, tomese cuenta todos los años al Correo mayor, y Contador de Tributos, y Azogues de Nueva España, ley 31. tit. 29. lib.8. fol.126.

Cuentas, los Oidores Iuezes de Cobranças dèn cuenta en el Tribunal de Cuentas, y relacion de lo cobrado, y diligencias hechas, ley 32. tit. 29. lib.8. fol.126.

Cuentas, los Oficiales Reales de Potosi remitan cada año al Tribunal de Lima los tanteos, y relaciones juradas, ley 33. tit.29. lib.8. fol. 127.

Cuentas, à los Comissarios, y Escrivanos nombrados para tomar cuentas à Oficiales Reales, se les señalen salarios muy moderados, ley 34. tit. 29. lib. 8. fol.127.

Cuentas de Hoſpitales. Veaſe *Hoſpitales* en las leyes 6. 7. 12. y 13. tit. 14. lib. 1. fol. 16. y 17.

Cuentas de Capellanias de Indios. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 33. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Cuentas de las Indias, donde ſe han de llevar primero. Veaſe *Secretarios* en el Auto 171. lib. 2. tit. 6. fol. 170.

Cuenta del Teſorero del Conſejo. Veaſe *Teſorero* en la ley 19. titul. 7. lib. 2. fol. 174.

Cuentas de propios, ſe envien al Conſejo, y vn Oidor por turno las tome. Veaſe *Propios* en las leyes 6. y 7. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Cuentas de las peſquerias de perlas. Veaſe *Peſqueria de perlas* en la ley 17. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Cuentas de fabricas de Igleſias, quien las ha de tomar. Veaſe *Igleſias* en la l. 6. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Cuentas en juizio de reſidencia. Veaſe *Reſidencias* en la ley 34. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Cuentas de Oficiales Reales auſentes, quien las ha de dar por ellos. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 23. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Cuentas de las Caxas Reales, donde las han de dar los Oficiales Reales. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 6. tit. 6. lib. 8. fol. 39.

Cuentas de los tributos de la Corona, no las dilaten los Corregidores, y Alcaldes mayores. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 15. titul. 9. lib. 8. fol. 53.

Cuentas de los Receptores de alcavalas. Veaſe *Alcavalas* en la ley 41. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Cuentas de la Caſa, que ſe deve expecificar en ellas. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 70. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Cuentas del Conſulado de Sevilla. Veaſe *Conſulado* en la ley 52. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Cuentas de la Lonja de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 53. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Cuentas de bienes de difuntos, ſe tomen. Veaſe *Bienes de difuntos* en la ley 19. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Cuentas de los Maeſtres de Raciones. Veaſe *Maeſtres de Raciones* en las leyes 49. y 50. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Cuentas de la Armada del mar del Sur. Veaſe *Armadas del mar del Sur* en la ley 18. tit. 44. lib. 9. fol. 123.

Cuentas de los Conſulados de Lima, y Mexico. Veaſe *Conſulados* en la l. 53. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Cuentas de Compañias, donde ſe han de dar. Veaſe *Conſulados* en la ley 64. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Cuentas de los Cabildos. Veaſe *Cabildos, y Concejos* en la ley 21. titul. 9. lib. 4. fol. 98.

Cuerpo de guardia.

Cuerpo de guardia, puedan tener los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 59. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Cultura.

Cultura de las tierras. Veaſe *Governadores* en la ley 28. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Cumanà.

Cumanà, ſueldos de Araya. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 11. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Curas.

Curas, y Doctrineros, donde huviere Religioſos pueſtos por Doctrineros, y Curas, no propongan los Obiſpos Curas Clerigos: y forma de ſu eleccion, ley 1. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, donde huviere Curas Clerigos no ſe funden Monaſterios, y ſi los Religioſos fueré à predicar, paſſen deſpues à otras partes, y no funden Conventos, ley 2. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, ſi los Obiſpos apremiaren à los Clerigos à aceptar Doctrinas, y acudieren à las Audiencias, provean que los Indios no carezcan de doctrina, ley 3. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, han de ſaber la lengua de los Indios que han de doctrinar,

ò sean removidos de las Doctrinas, ley 4. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, dispongan que los Indios sepan la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana, ley 5. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos, no tengan carceles, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones, ni pongan Fiscales, y guarden los Aranceles, ley 6. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, los Indios no sean apremiados à ofrecer en las Missas, ley 7. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, si hizieren algun repartimiento entre Indios, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, sean removidos, ley 8. titul. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, en los testamentos, y disposiciones de los Indios se ponga forma, ley 9. titul. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, no admitan, ni recojan los Indios de mita, ley 10. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, pongase remedio en las vexaciones que hazen los Curas, y Doctrineros à los Indios, y no los ocupen en grangerias, y sobre esto procedan los Obispos en las visitas, ley 11. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, no tomen à los Indios mantenimientos, ni otra cosa, sin pagar su valor, ley 12. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, no lleven à los Indios ninguna cosa por la administracion de Sacramentos, y los Prelados Diocesanos no cobren dellos la quarta funeral, ley 13. titul. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, tomese cuenta en Filipinas de la quarta parte, que procede de los tributos, y toca pagar à los Encomenderos, por la vacante de las Doctrinas, ley 14. titul. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, en la paga de los Doctrineros estàn equiparados los Clerigos à los Religiosos, ley 15. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, los Prelados Diocesanos nombren en interin Clerigos, ò Religiosos en las Doctrinas, como no passe de quatro meses, ley 16. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, los Corregidores no retengan los salarios à los Doctrineros, ni reparen las licencias por los quatro meses del interin, ley 17. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, lo que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y hagan Caxa de tres llaves, ley 18. titul. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, paguense los salarios de los Curas, y Beneficiados, de los tributos de Indios, ley 19. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, acudaseles con lo que les tocare de los diezmos, y suplase lo que faltare, ley 20. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, si los salarios del Cura, y Sacristan no llegaren à la cantidad que se assigna, suplase la restante de la Real hazienda, ley 21. titul. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, y Doctrineros, no se acuda con salario, ni estipendio a ningun Doctrinero, que huviere passado à las Indias sin licencia, ley 22. titul. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, y Doctrineros, sobre los tratos de los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos, y Seglares, que intervienen, ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52. y ley 23. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas de las Iglesias Catedrales residan en el Coro, y ganen por distribuciones, ley 24. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, y Doctrineros, los Ministros de Doctrineros tengan libro de Bautismos para los Padrones, ley 25. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, y Doctrineros, para cobrar los estipendios los Ministros de Doctrinas, saquen certificacion de haver adminis-

tra-

trado, y llevado el Santiſsimo Sacramento à los enfermos, y en eſta forma cobren à cincuenta mil maravedis cada año por quatrocientos tributarios, ley 26. tit. 13. lib. 2. fol. 59.

Curas, y Doctrineros virtuoſos. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 30. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Curatos.

Curatos, los Beneficios de Pueblos de Indios ſon Curados, y no ſimples, ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Cuyo.

Cuyo, y Chile, aſsiſtencia de ſus Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 32. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Cuyo, vezindad de ſus Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 33. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Cuzco.

Cuzco, termino de el Cuzco, ſe divida. Veaſe *Audiencias* en la ley 14. titul. 15. lib. 2. fol. 190.

D.

Dadivas.

Dadivas, preſtamos, y preſentes, no recivan los Miniſtros de el Conſejo. Veaſe *Conſejeros* en la ley 16. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Dadivas, no recivan de los preſos los Alguaziles. Veaſe *Alguaziles de las Audiencias* en la ley 28. titul. 20. lib. 2. fol. 242.

Dadivas. Veaſe *Relatores* en la ley 31. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Dadivas, prohibidas à los Interpretes. Veaſe *Interpretes* en la ley 3. titul. 29. lib. 2. fol. 274.

Dadivas, no recivan los Cabos, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas, ni carguen mercaderias. Veaſe *Generales* en la ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Dadivas, no reciva el Piloto mayor de los que ſe declara. Veaſe *Piloto mayor* en la ley 4. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Dadivas, no recivan los Iuezes de Regiſtros de Canaria. Veaſe *Iuezes de Canaria* en la ley 16. titul. 40. lib. 9. fol. 106.

Dadivas, no recivan el Preſidente, y Iuezes de la Caſa. Veaſe *Preſidente, y Iuezes de la Caſa* en la ley 35. titul. 2. lib. 9. fol. 151.

Daño.

Daños de lo que llevaren los Maeſtres à las Indias, ante quien ſe han de pedir. Veaſe *Fletes* en la ley 3. titul. 31. lib. 9. fol. 53.

Decano.

Decano del Conſejo, paſſe à la Sala de Iuſticia, quando ſe ordena. Veaſe *Conſejeros* en el Auto 134. tit. 3. lib. 2. folio 156.

Defenſor.

Defenſor de la Real hazienda en Cartagena, y que no lo ſea el Teniente. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 42. y 43. titul. 4. lib. 8. fol. 32.

Deheſſas.

Deheſſas. Veaſe *Poblacion de Ciudades* en la ley 14. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Delator.

Delator, dèn los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 38. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Delinquentes.

Delinquentes, ſigan los Peſquiſidores, y Iuezes de comiſsion, y ſobre las Apelaciones. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 22. tit. 1. lib. 7. fol. 218.

Delinquentes, para ſeguirlos ſe ſuplan los gaſtos de penas de Camara. Veaſe *Penas de Camara* en la ley 26. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Delitos.

Delitos, no queden ſin caſtigo. Veaſe *Audiencias* en la ley 66. titul. 15. lib. 2. fol. 198.

Delitos, hagan caſtigar los Virreyes. Veaſe

se *Virreyes* en la ley 25. titul. 3. lib. 3. fol. 16.

Delitos, puedanlos perdonar los Virreyes. Veaſe *Virreyes* en la ley 27. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Delitos, cometidos en las fabricas, y fortificaciones, ſu conocimiento. Veaſe *Fabricas, y Fortificaciones* en la ley 16. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Delitos, y penas, las Iuſticias averiguen, y caſtiguen los delitos, ley 1. tit. 8. lib. 7. fol. 295.

Delitos, los Iuezes de la Caſa de Contratacion de qué delitos pueden conocer. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la l. 17. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Delitos, cometidos por la gente de las Fortalezas, à quien toca ſu conocimiento. Veaſe *Caſtellanos* en la ley 7. tit. 8. lib. 3. fol. 36.

Denunciador.

Denunciador del derecho de alcavala, haya la tercia parte. Veaſe *Alcavalas* en la ley 13. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Denunciador, modereſe ſu parte. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 7. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Denunciador ſecreto. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Denunciador, quando podrà ſer admitido. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 9. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Denunciador, ſi dexare la cauſa, ſe proſiga. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 10. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Denunciadores de reſcates con eſtrangeros, ſu parte. Veaſe *Eſtrangeros* en la ley 9. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Depoſitarios.

Depoſitarios, Familiares de la Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 6. fol. 98.

Depoſitario general de bienes de difuntos. Veaſe *Iuzgado de bienes de difuntos* en las leyes 15. y 16. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Depoſitarios de bienes de difuntos, qué perſonas no lo pueden ſer. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 32. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Depoſitarios. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 15. y ſiguientes, tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Depoſitarios, eſtos oficios ſon vendibles, y con què calidades. Veaſe *Venta de oficios* en las leyes 4. y 5. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Depoſitarios, no puedan ſer los Iuezes, y Miniſtros de la Caſa de Contratacion. Veaſe *Iuezes de la Caſa* en la ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Depoſitos.

Depoſitos, en el teſoro del Conſejo ſe tome la razon. Veaſe *Teſorero de el Conſejo* en la ley 12. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Depoſitos, depoſiten los Procuradores el dinero que ſe les enviare para gaſtos. Veaſe *Procuradores* en la ley 12. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Depoſitos, tengan libro de ellos los Eſcrivanos. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 15. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Depoſitos litigioſos con la Real hazienda. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 13. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Depoſitos, ſin dueño, ſean havidos por bienes vacantes, haviendoſe ſubſtanciado el pleyto con los Fiſcales, ley 7. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Depoſitos, de los deſcaminos, y commiſſos no ſe hagan en los intereſſados. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 6. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Depoſitos por la Caſa, con què mandamientos ſe han de entregar. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 44. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Depoſitos, ſu cuenta en la Caſa de Contratacion. Veaſe *Bienes de difuntos* en la ley 19. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Depoſitos, ſe guarden en el Arca de difuntos, y ſi eſtuvieren embargados, ſe dexen en el Depoſitario general de Se-

villa. Veaſe *Bienes de difuntos* en la ley 20. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Derechos de eſclavos, y otros.

Derechos de eſclavos, no ſe introduzgan eſclavos en las Indias ſin licencia de el Rey, ò del Aſſentiſta, ley 1. tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, no ſe deſembarquen Navios de eſclavos Negros en las Indias ſin licencia de la Iuſticia, y Oficiales Reales, los quales los cuenten, y vean ſi vàn regiſtrados, ley 2. tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman no puedan paſſar eſclavos al Perú, y los vezinos puedan llevar para ſu ſervicio haſta dos, y no mas, ley 3. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, los eſclavos traìdos de Filipinas à Nueva Eſpaña ſe regiſtren, y de ellos ſe paguen los derechos, ley 4. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, deſe buen deſpacho en los Puertos à los Navios de aſsientos de eſclavos, ley 5. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, los Alcaldes de Sacas, Portazgueros, y Dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los Navios de eſclavos para baſtimentos, y pertrechos, ley 6. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, en Cartagena ſe cobrèn ſeis reales de cada Negro que entrare para la pacificacion de los Cimarrones, ley 7. titul. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de eſclavos, quando el Rey hiziere merced de derechos de eſclavos à Miniſtros, ò perſonas, que vàn à ſervir à las Indias, para ſervicio de ſus perſonas, ſe entienda de los que ſe pagan en las Indias, ley 8. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de eſclavos, las Audiencias no puedan librar, ni valerſe de los derechos de eſclavos, ni los Oficiales Reales los gaſten, ni diſtribuyan, y ſe remitan à Eſpaña, ley 9. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de eſclavos, los Aſſentiſtas de eſclavos puedan tratar con ſus Factores, como no ſea contra lo capitulado, ley 10. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de eſclavos, no ſe atienda en la introducion de eſclavos al numero de los que ſe embarcaren en Guinea, ſino al de los que ſe deſembarcaren en las Indias, ley 11. titul. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de las preſentaciones de los Religioſos Doctrineros, no ſe lleven. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 23. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Derechos, obvenciones, y emolumentos entre los Eccleſiaſticos de la Igleſia de Mexico. Veaſe *Sepulturas* en la ley 8. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Derechos Reales, no tienen exempcion de pagar derechos Reales los Miniſtros de la Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 5. fol. 98.

Derechos, no ſe lleven en la Secretaría de Mercedes à los auſentes en las Indias. Veaſe *Secretarios* en el Auto 62. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Derechos, no lleven los Oidores. Veaſe *Oidores* en la ley 33. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Derechos, no lleven los Alcaldes del Crimen. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 23. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Derechos. Veaſe *Relatores* en las leyes 23. y ſiguientes, titul. 22. lib. 2. fol. 247.

Derechos de los Relatores, note el Eſcrivano de Camara, y donde. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 28. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Derechos demaſiados. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Derechos, no lleven los Eſcrivanos de Camara de lo que ſe refiere, y ſobre eſto ſe vea *Eſcrivanos de Camara* en las le-

leyes 44. y ſiguientes, tit. 23. lib. 2. fol. 252.

Derechos de los Interpretes. Veaſe *Interpretes* en la ley 11. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Derechos demaſiados no lleven los Porteros. Veaſe *Porteros* en la ley 3. tit. 30. lib. 2. fol. 275.

Derechos, no lleven los Iuezes de bienes de difuntos, ni los Tenedores. Veaſe *Iuzgado de bienes de difuntos* en las leyes 53. y 54. titul. 32. lib. 2. fol. 288.

Derechos, por los pagamentos, y libranças no ſe lleven à los Soldados. Veaſe *Soldados* en las leyes 25. y 26. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Derechos de fundicion, enſaye, y marca. Veaſe *Fundicion* en la ley 13. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Derechos, no lleven los Governadores, y Corregidores por las viſitas. Veaſe *Governadores* en la ley 16. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Derechos de los Alcaldes de la Meſta. Veaſe *Meſta* en la ley 15. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Derechos de los Eſcrivanos, conforme à los Aranceles, y que no los lleven de coſas tocantes al Patrimonio Real, ni à los Oficiales Reales. Veaſe *Eſcrivanos* en las leyes 26. 30. y 31. tit. 8. lib. 5. fol. 165. y 166.

Derechos de los Notarios Eccleſiaſticos, y lo eſpecial en el Obiſpado de Cuba, y en Filipinas, y Cruzada. Veaſe *Arancel* en las leyes 28. 29. y 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Derechos de las execuciones, y entregas. Veaſe *Execuciones* en la ley 11. y ſiguientes, tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Derechos, no ſe lleven à los Indios por los Governadores, por lo que ſe declara. Veaſe *Indios* en la ley 34. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Derechos de Eſcrivanos de comiſsiones. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 24. titul. 1. lib. 7. fol. 278.

Derechos, de la ordenata de las cuentas no ſe lleven. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 49. titul. 1. lib. 8. fol. 278.

Derechos de el Fundidor, Enſayador, y Marcador, ſe ſaquen primero. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 19. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Derechos Reales, ſe paguen por los Militares. Veaſe *Alcavalas* en la ley 11. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Derechos de mercaderias, del Perû al Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres. Veaſe *Aduanas* en la ley 12. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Derechos de almoxarifazgo, y otros. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 1. y ſiguiétes, tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Derechos de los Porteros de la Caſa de Contratacion por los llamamientos. Veaſe *Porteros de la Caſa* en la l. 9. tit. 11. lib. 9. fol. 202.

Derechos de compras para Armadas, y Flotas. Veaſe *Proveedor* en la ley 11. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Derechos, no ſe cobren de los fenecimientos de cuentas. Veaſe *Eſcrivano mayor de Armadas* en la ley 4. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

Derechos de los Eſcrivanos de Regiſtros. Veaſe *Regiſtros* en la ley 36. titul. 33. lib. 9. fol. 59.

Derechos de las pipas de vino, que han de llevar los Iuezes de Regiſtros de Canaria. Veaſe *Iuezes de Canaria* en la ley 19. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Derechos por las licencias de ſalir por los Puertos. Veaſe *Puertos* en la ley 12. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Derechos de las Naos de Filipinas. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 65. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Derechos, no ſe haga cargo al Teſorero de los derechos del Eſcrivano de Camara, y Relatores del Conſejo, que vinieren de las Indias. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en el Auto 88. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Derechos de eſclavos de los nuevos Deſcubridores. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 7. titul. 3. lib. 4. fol. 84.

Derechos de Fundidor, Enſayador, y Marcador, que pertenecen al Rey. Veaſe *Libros Reales* en la ley 12. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Derramas.

Derramas, y repartimientos, ſi ſe echaren à los Clerigos, quien deve aſsiſtir. Veaſe *Clerigos* en la ley 14. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Derramas. Veaſe *Siſas* en la ley 1. y ſiguientes, tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Derrotas.

Derrotas de las Indias. Veaſe *Coſmografo* en la ley 3. titul. 13. lib. 2. fol. 186.

Derrotas de las Armadas, y Flotas, y ſobre los Navios ſueltos. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 14. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Derroteros.

Derroteros de las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales de Armadas, y Flotas* en la inſtrucc. cap. 11. y 12.

Deſague.

Deſague de las minas, no ſe haga con Indios. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en la ley 12. titul. 15. lib. 6. fol. 256.

Deſague de la Laguna de Mexico, quanto à ſu contribucion por el Eſtado Eccleſiaſtico. Veaſe *Clerigos* en la ley 13. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Deſcaminos.

Deſcaminos, equiparanſe los deſcaminos de eſclavos à los de mercaderias, ley 2. tit. 17. lib. 8. fol. 84.

Deſcaminos, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes ordinarios conozcan, y determinen juntos con los Oficiales Reales las cauſas de commiſſos, y ſobre la aplicacion de las penas, l. 3. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, las apelaciones de cauſas de commiſſos, hechas en los Puertos, vengan al Conſejo, y las de tierra adentro vayan à las Audiencias, y ſi fueren de eſclavos han de venir al Conſejo indiſtintamente, ley 4. titul. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, las Audiencias no advoquen cauſas de deſcaminos, antes de ſentenciar los Iuezes de primera inſtancia, ley 5. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, en las cauſas de deſcaminos tierra adentro, que conocen las Audiencias por apelacion, envien al Conſejo relacion, como ſe ordena, ley 5. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Diſcaminos, en cauſas de deſcaminos, y commiſſos ſe haga juſticia con brevedad, y no ſe depoſiten los bienes aprehendidos en los intereſſados, aunque afiancen, y los Fiſcales ſigan las cauſas, ley 6. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, al Denunciador ſe le dè ſu parte, y ſi fuere grande, ſe modere, ley 7. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, en los de plata, y oro, ſin regiſtro ſe admita Denunciador ſecreto, y los Iuezes tengan ſu parte, ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, los Iuezes de la Caſa de Cõtratacion de Sevilla no tengan parte en las condenaciones de commiſſos, y deſcaminos, ley 8. titul. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, los Oficiales Reales procedan de oficio en los deſcaminos que ſe aprehendieren, y quando podran admitir Denunciadores, ley 9. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias guarden en los deſcaminos lo ordenado, reſpeto de los de Cartagena, que no fuere contra las leyes deſte titulo, ley 9. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, los Iuezes, y Oficiales Reales proſigan las cauſas de deſcaminos, ſi las dexaren los Denunciadores, l. 10. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, los Iuezes, y Oficiales Reales no lleven parte en las condenaciones de deſcaminos, haſta ſentenciar las cau-

causas en difinitiva, ley 10. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Descaminos, division, y aplicacion de los commissos, ley 11. titul. 17. lib. 8. fol. 86.

Descaminos, los Oficiales Reales se hagan cargo de los descaminos, conforme à la ley 12. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Descaminos, si los bienes descaminados pudieren recevir daño, ò corrupcion, se vendan, y el dinero se deposite en la Caxa Real, y con q̃ diferencia, y calidades, ley 13. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Descaminos, los Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguen las mercaderias, y frutos que se llevaren sin registro en Galeones, y Flotas, y en què forma se han de hazer estas diligencias, y donde se han de otorgar las apelaciones, ley 14. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Descaminos, los Oficiales Reales de Acapulco reconozcan, y aprehendan las mercaderias de China, y Filipinas, que se llevaren al Perú, ley 15. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Descaminos, de los que hiziere la Casa de Contratacion pague los derechos à la Aduana: y de los que hizieren los Ministros de almoxarifazgo, paguen la averia, ley 16. titul. 17. lib. 8. fol. 87.

Descaminos, sobre qué probanças son bastantes para proceder en extravios de oro, y plata, y Navios de estrangeros, ley 17. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Descaminos, si en ellos, y los contravandos tienen parte los Oidores, y Ministros. Veasse *Oidores* en la ley 35. titul. 16. lib. 2. fol. 219. y ley 11. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Descaminos, en ellos no se entiendan las mercedes hechas en penas de Camara. Veasse *Penas de Camara* en la l. 20. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Descaminos, libro de ellos en la Caxa Real. Veasse *Libros Reales* en las leyes 17. y 18. tit. 7. lib. 8. fol. 43. y 44.

Descaminos, no arbitren en ellos los Iuezes de la Casa. Veasse *Iuezes Letrados* en la ley 13. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Descaminos de las Aduanas, su aplicacion. Veasse *Aduanas* en la ley 7. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Descarga.

Descarga de Navios, los Generales assistan a ella. Veasse *Generales* en la l. 81. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Descarga de Navios, el General dè priesa à la descarga. Veasse *Generales* en la ley 84. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Descarga de Navios. Veasse *Carga* en la ley 1. y siguientes, titul. 34. lib. 9. fol. 64.

Descarga, Navios derrotados puedã descargar en Cadiz, con què distincion, y calidad. Veasse *Iuez de Cadiz* en la ley 18. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Descripcion.

Descripcion del estado, materias, y cosas de las Indias. Veasse *Consejo* en la ley 6. tit. 2. lib. 2. fol. 134.

Descripcion de los nuevos descubrimientos. Veasse *Descubrimientos* en la ley 7. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubridores.

Descubridores, declarase quales fueron los primeros Descubridores de la Nueva España, siendo Capitan General, y Descubridor Don Fernando Cortès, Marques del Valle, ley 1. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Descubridores, los primeros Pobladores no paguen derechos de almoxarifazgo por el primer viage, ley 2. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Descubridores primeros, y Pobladores puedan traer armas ofensivas, y defensivas, ley 3. titul. 6. lib. 4. fol. 89.

Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, sean favorecidos, ley 4. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, sean preferidos por sus personas en los premios, y Encomiendas, aunque no sean casados, sin embargo de qua-

qualesquier ordenes, ley 5. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Descubridores, los pobladores principales, sus hijos, y descendientes legitimos sean hijosdalgo en las Indias, ley 6. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Descubridores, para gratificar à los descubridores, pacificadores, y pobladores precedan las diligencias de la ley 7. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Descubrimientos.

Descubrimientos, antes de conceder nuevos descubrimientos, se pueble lo descubierto, ley 1. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Descubrimientos, se encarguen à personas de toda satisfacion, y buen zelo, ley 2. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Descubrimientos, no se encarguen à estrãgeros, ni à ninguno de los prohibidos de passar à las Indias, ley 3. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Descubrimientos, ninguno haga por su autoridad entrada, poblacion, ò ranchería, ley 4. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Descubrimientos, el Governador, y Presidente de Filipinas pueda capitular descubrimientos, ley 5. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Descubrimientos, en las capitulaciones de descubrimientos se escuse la palabra *Conquista*, y se vse de las de *Pacificacion, y Poblacion*, ley 6. titul. 1. lib. 4. fol. 80.

Descubrimientos, los descubridores describan su viage, leyendo cada dia lo escrito, y firme alguno de los principales, ley 7. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, los descubridores pongan nombres a las Provincias, Montes, Rios, Puertos, y Pueblos, ley 8. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, los descubridores lleven interpretes, y se informen de lo que se declara, ley 9. titul. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, los descubridores no se embaracen en guerras, ni vandos entre los Indios, ni les hagan daño, ni tomen cosa alguna, ley 10. titul. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, ningun descubridor entre à poblar en el distrito de otro: y què se hará, si el distrito estuviere en duda entre diferentes Audiencias, ley 11. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, los descubridores guarden lo dispuesto en favor de los Indios, y las instrucciones, ley 12. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, ningun Governador haga entradas, ni rescates en otra Governacion, ley 13. titul. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, los descubridores buelvan à dar cuenta adonde huvieren capitulado, y se envie relacion al Consejo, para que se les encargue la poblacion, y sean gratificados, ley 14. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Descubrimientos, los descubridores no traigan Indios, si no fueren por interpretes, ley 15. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos, los descubridores se buelvan, haviendo gastado la mitad de los bastimentos, ley 16. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos, ningun descubrimiento, navegacion, ni poblacion se haga à costa de la Real hazienda, ley 17. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos, los capitulos contra las leyes deste libro queden suspendidos, ley 18. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos, preceda informe para hazer asientos. Vease *Informes* en la ley 19. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Descubrimientos, puedan proveer los Virreyes nuevos descubrimientos. Vease *Virreyes* en la ley 28. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Descubrimientos por mar.

Descubrimientos por mar, ningun vassallo, ni estrangero pueda passar à las Indias à hazer nuevos descubrimientos sin licencia del Rey, ley 1. tit. 2. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos por mar, el que tuviere licencia para descubrir por mar, lleve por lo menos dos Navios, que no

passen de sesenta toneladas, ley 2. tit. 2. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos por mar, en cada Navio vayan dos Pilotos, y dos Sacerdotes, ley 3. tit. 2. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos por mar, los Navios en que se fuere à descubrir naveguen siempre de dos en dos, ley 4. tit. 2. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos por mar, cada Navio para descubrimiento vaya abastecido por vn año, y con las prevenciones que se declara, ley 5. titul. 2. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos por mar, en cada Navio no vayan mas de treinta personas, l. 6. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por mar, los Navios pequeños busquen Puertos à los mayores, en que estèn seguros, ley 7. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por mar, los Pilotos vàyan haziendo derroteros de sus viages, como se ordena, ley 8. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por mar, los descubridores lleven los rescates que se refieren, ley 9. tit. 2. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por mar, el Capitan, ò Cabo de descubrimiento no salte en tierra sin acuerdo de los Oficiales Reales, y Sacerdotes, ley 10. titul. 2. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por mar, en saltando en tierra se tome posseśion en nombre de el Rey, ley 11. titul. 2. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por tierra.

Descubrimientos por tierra, los Governadores informen de lo que hay por descubrir, y capitulado su descubrimiento, avisen al Consejo, Virrey, y Audiencia, ley 1. tit. 3. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por tierra, no se dén para confines de Virrey, ò Audiencia. ley 2. tit. 3. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento pueda levantar gente en estos Reynos, nombre Capitanes. y sea obedecido, ley 3. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tiera, las Iusticias favorezcan, y ayuden à los Adelantados, ò Cabos de nuevos descubrimientos, y les dén bastimentos, y ellos lleven la gente, conforme à las ordenanças de la Casa, ley 4. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, la gente que llevare el Adelantado, ò Cabo principal à nuevo descubrimiento, sea gente limpia de toda raza de Moro, Iudio, Herege, ò Penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de passar à las Indias, ley 4. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento pueda llevar dos Navios con armas, y provision cada año, libres de almoxarifazgo, con la condicion que se expressa en la ley 5. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento lleve la gente que se le permite, y el ganado que huviere menester, ley 6. tit. 3. libro 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo de nuevo descubrimiento pueda llevar los esclavos que capitulare, libres de derechos, ley 7. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, capitulese con los Adelantados, Alcaldes mayores, y Corregidores, la fundacion de Ciudades Diocesanas, y sufraganeas, y los Pueblos de las jurisdiciones, ley 8. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento sea Teniente de las Fortalezas que hiziere, ley 9. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento pueda nombrar Regidores, y otros Oficiales publicos, ley 10. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo principal pueda nombrar Oficiales Reales, ley 11. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo pueda abrir marcas, y punçones para los metales; ley 12. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, los Iuezes de la Provincia dexen el exercicio de la jurisdicion al que capitulare el descubrimiento, ley 13. titul. 3. lib. 4. fol. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo de nuevo descubrimiento, tenga la jurisdicion, y en el grado que se declara, ley 14. titul. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, de las causas de los Adelantados, ò Cabos de nuevos descubrimientos, sea Iuez inmediato el Consejo, y con què distincion, ley 15. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, los descubridores puedan dividir sus Provincias, poner Iusticias, señalar salario, y confirmar los Alcaldes ordinarios, ley 16. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, los descubridores puedan hazer ordenanças, que se hayan de confirmar, y entre tanto se guarden, ley 17. titul. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, los Adelantados, ò Cabos de nuevos descubrimientos puedan librar en la Real Hazienda, para reprimir rebeliones, ley 18. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, los nuevos pobladores no paguen mas que la dezima de los metales por diez años, ley 19. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, el descubridor, y pobladores no paguen alcavala por veinte años, ley 20. titul. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, los pobladores no paguen almoxarifazgo por diez años, y el Cabo, y sucessor por veinte, ley 21. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, al dar residencia el Adelantado de nuevo descubrimiento, se atienda como huviere servido, para viar, ò nò, durante ella, ley 22. titul. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, al Adelantado, ò Cabo, que huviere cumplido bien su asiento, se le harà merced de vassallos, con titulo, y perpetuidad, ley 23. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, el descubridor principal pueda fundar mayorazgo, y él, y los demàs pobladores, y moradores paguen los quintos, passados los diez primeros años, ley 24. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Descubrimientos por tierra, para tierras, que confinen con Virreyes, ò Audiencias, ò estuvieren incluſas en sus jurisdiciones, se capitule el descubrimiento, conforme à la ley 25. tit. 3. lib. 4. fol. 86.

Descubrimientos por tierra, las capitulaciones sobre nuevos descubrimientos se podran formar por las leyes de este titulo, ampliando, ò limitando, como mas convenga al servicio de Dios, y propagacion de su Santa Fè Catolica, ley 26. tit. 3. lib. 4. fol. 86.

Descubrimientos por tierra, no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra àzia el Brasil, ni introduzga el comercio, ley 27. titul. 3. lib. 4. fol. 86.

Descuentos.

Descuentos por mermas à los Soldados de Chile, y otros, generalmente. Vease *Soldados* en la ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Desempeño.

Desempeño de las Cajas Reales, y su forma. Vease *Situaciones* en la ley 11. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Desertores.

Desertores, sean castigados. Vease *Guerra* en la ley 17. titul. 4. lib. 3. folio 26.

Desertores Soldados, sean castigados. Vease *Capitanes de Conductas* en la ley 25. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Desertores, ningun militar, ni gente de mar

mar se quede en las Indias. Veasse *Capitanes* en la ley 47. titul. 21. lib. 9. fol. 275.

Desertores, diligencias contra los fugitivos, y desertores. Veasse *Capitanes* en la ley 48. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Desertores, pena contra ellos. Veasse *Capitanes* en la ley 49. titul. 21. lib. 9. fol. 275.

Desertores, diligencias contra ellos en Panamà, Cartagena, y la Habana. Veasse *Soldados* en la ley 50. titul. 21. lib. 9. fol. 275.

Desertores, diligencias entre Portobelo, y Panamà, para que no passen fugitivos, y desertores. Veasse *Soldados* en la ley 51. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Desertores, inquierase por los Generales, y Cabos sobre los fugitivos, y reboltosos. Veasse *Soldados* en la ley 52. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Desertores, los Generales procedan contra ellos, y los envien à buscar. Veasse *Generales* en las leyes 68. y 69. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Despachos.

Despachos del Rey, se executen, y publiquen. Veasse *Virreyes* en la ley 43. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Despojos.

Despojos de reses. Veasse *Inquisicion* en la ley 30. titul. 19. lib. 1. n. 3. fol. 100.

Despofados.

Despofados. Veasse *Casados* en la ley 1. tit. 3. lib. 7. fol. 281.

Destierros.

Destierros, no los alcen las Audiencias. Veasse *Audiencias* en la ley 95. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Destierros, no los comuten los Presidentes. Veasse *Presidentes* en la ley 8. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Destierros, con remission de las causas. Veasse *Virreyes* en la ley 61. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Destierro de inquietos, y sus deudos. Veasse *Guerra* en la ley 7. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Destierros, haviendose de imponer pena de destierro à los Indios, no passe del distrito de la Ciudad, Cabeça de Provincia, ley 10. titul. 8. libro 7. fol. 296.

Destierro, gasto en conducir Galeotes, y desterrados de donde se ha de pagar. Veasse *Galeras* en la ley 12. titul. 8. lib. 7. fol. 296.

Destierro, à los desterrados à Filipinas no se dè licencia para salir, durante el tiempo de su destierro, y cumplan la condenacion: y assimismo, si fueren de Galeras, ò otros servicios, ley 21. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Deudas.

Deudas en favor de la Real hazienda, se firmen por los deudores, y no se executen por copia. Veasse *Administracion de Real hazienda* en la ley 17. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Deudas atrasadas de averia no se paguen sin orden del Consejo. Veasse *Averias* en la ley 33. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Deudores.

Deudores à la Real hazienda, y particulares no se reciban por Soldados en las Indias. Veasse *Soldados* en la ley 53. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Deudores de bienes de difuntos. Veasse *Iuzgado de bienes de difuntos* en la ley 38. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Dexaciones.

Dexaciones de oficios, no se admitan: quando son permitidas, y las Audiencias no los provean, siendo de esta calidad, ò por malos medios. Veasse *Provision de oficios* en las leyes 52. y 53. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Dexaciones de oficios, en què casos se podràn proveer los oficios, sin embargo de ser la vacante por dexacion. Veasse *Provision de oficios* en la ley 69. tit. 2. lib. 3. fol. 11.

Dexaciones de Encomiendas, notense en el titulo. Veasse *Repartimientos, y Encomiendas* en la ley 19. titul. 8. lib. 6. fol. 224.

Dexacion de sus Navios, no hagan los Maestres en ninguna Isla, ni otra parte. Veasse *Maestres de Naos* en la ley 38. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Dezima.

Dezima de las entregas, y executiones. Veaſe *Executiones* en las leyes 9. y 10. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Dezima, de las executiones, no paguen los Indios, y los demàs derechos ſean con moderacion. Veaſe *Executiones* en la ley 15. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Dietas.

Dietas de los enfermos. Veaſe *Generales* en la ley 12. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Diezmos.

Diezmos Eccleſiaſticos pertenecen al Rey por conceſsiones Apoſtolicas: cobrenſe por los Oficiales Reales, y de ellos ſe provean, y ſuſtenten las Igleſias, Ornamentos, Miniſtros, y culto divino, ley 1. tit. 16. lib. 1. fol. 83.

Diezmos. Arancel de los diezmos, y primicias de los frutos, coſas, y cantidades que ſe deven dezmar, ley 2. tit. 16. lib. 1. fol. 83.

Diezmos, paguenſe de los azucares, y en què eſpecies ſe dividen, ley 3. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, paguenſe de la grana, y añir, ley 4. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, paguenſe del cazavi, ley 5. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, ſobre dezmar los ganados ſe guarde la ley de Partida, ley 6. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, de los ganados ſe paguen donde ſe criaren, ley 7. titul. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, del ganado, cavallos, y yeguas, y ſus crias, ſe paguen en el campo, ley 8. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, ſe paguen en los frutos que ſe cogieren, ley 9. titul. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos de pan, y ſemillas, que tributaren los Indios, ſe lleven à las Igleſias, ley 10. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, los Indios no lleven à cueſtas los diezmos de los Eſpañoles, ley 11. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, los Encomenderos paguen diezmos de las coſas que tributaren los Indios, ley 12. titul. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, paguen los Indios, ſegun eſtuviere en coſtumbre, ley 13. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, ſe paguen conforme à las erecciones, excepto de las coſas reſervadas, ley 14. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, ninguno ſe auſente del lugar de ſu habitacion, ſi no conſtare que no deve nada de los diezmos, ley 15. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, de todas las haziendas del Rey ſe ha de pagar diezmo, ley 16. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, los Cavalleros de las Ordenes Militares paguen diezmo, ley 17. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, no ſe paguen de la peſqueria, monteria, y caça, ley 18. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, no ſe paguen rediezmos, ley 19. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, no ſe deven, ni han de pagar diezmos perſonales, ley 20. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, cobrenſe primicias en las Indias, como en el Arçobiſpado de Sevilla, ley 21. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, los eſcuſados ſe ſaquen primero, y del reſto ſe haga vn monton, de que ſe ſaque la quarta parte, que pertenece al Obiſpo, y ſi no llegare à quinientos mil maravedis, ſe ſuplan de la Real hazienda, ley 22. titul. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, la diviſion, repartimiento, y adminiſtracion de los diezmos, ſe haga conforme à la l. 23. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, los dos novenos de los diezmos pertenecen al Patronazgo Real, y ſe han de adminiſtrar por los Oficiales Reales, y remitir à Eſpaña, ley 24. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, los dos novenos ſe cobren de la grueſſa de los diezmos, y no deſpues de repartidos, ley 25. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, los dos novenos ſe han de co-

brar, sin descuento de seminario, ni otros gastos, ley 26. titnl. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, los Oficiales Reales assistan à los arrendamientos de los diezmos, por lo que toca à los novenos: y vn Oidor adonde huviere Audiencia, ley 27. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, à los remates, y almonedas de los diezmos se hallen los Oficiales Reales, ley 28. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, donde bastaren los diezmos para la congrua del Prelado, y Capitulares, se les dexe la administracion: y la cobrança de los dos novenos sea à cargo de los Oficiales Reales, ley 29. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, al tiempo de hazer la cuenta de los diezmos, se hallen presentes vn Oidor, y vn Oficial Real, ley 30. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, los Eclesiasticos, ni otros interessados en los diezmos, no los arrienden, ley 31. titul. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, en què forma se pueden hazer los ajustamientos con los Indios, sobre diezmos, à las puertas de las Iglesias, ley 16. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Diezmos, en quanto à su distribucion se guarden las erecciones. Veasse *Erecciones* en la ley 9. titul. 2. libro 1. folio 8.

Diezmos, si no llegaren para el Prelado à quinientos maravedis, què se deve hazer. Veasse *Arçobispos* en la ley 34. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Diezmos, no se supla à los Prebendados sobre el valor de los diezmos. Veasse *Prebendados* en la ley 13. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Diezmos, suplase de la Real hazienda lo que faltare de los diezmos para los Curas, y Sacristanes. Veasse *Curas* en las leyes 20. y 21. titul. 13. lib. 1. fol. 58.

Diezmos, los frutos dezimales se naveguen en las Canarias. Veasse *Navegacion de Barlovento* en la ley 21. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Diezmos, la parte de diezmos, que pertenece à las fabricas de Iglesias se gaste conforme à esta ley, y los Prelados guarden las erecciones, ley 11. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Difuntos.

Difuntos, sueldos de los Soldados difuntos. Veasse *Sueldos* en la ley 7. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Dignidades.

Dignidades de las Iglesias Catedrales, su voto en las Canongias de oposicion. Veasse *Canongias* en la ley 8. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Dignidades de las Iglesias, y Prebendados no se ausenten. Veasse *Prebendados* en la ley 1. tit. 11. lib. 1. fol. 49.

Dimissorias.

Dimissorias, para salir los Clerigos de los Obispados de su residencia. Veasse *Clerigos* en la ley 15. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Diputados.

Diputados del Consulado de Sevilla. Veasse *Consulado de Sevilla* en la ley 17. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Discordia.

Discordia de votos en el Consejo en negocios de govierno, y gracia. Veasse *Consejo* en la ley 15. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Discordia, pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de Mexico, y Lima. Veasse *Audiencias* en la ley 98. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Discordia, como se ha de votar en las Audiencias. Veasse *Audiencias* en la ley 100. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Discordia, pleytos en discordia de los Alcaldes del Crimen. Veasse *Alcaldes de el Crimen* en las leyes 14. y 15. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Discordia sobre la misma materia en casos de discordia. Veasse *Alcaldes del Crimen* en la ley 16. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Discordia de los Contadores de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 92. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Discordia de votos entre los Oficiales Reales. Veaſe *Libros Reales* en la l. 28. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Discordia de los Oficiales Reales, ſobre las avaluaciones, y ſean mas favorables à las partes. Veaſe *Avaluaciones* en la ley 2. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Discordia de los Iuezes Oficiales de la Caſa. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 48. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Discordia por los Iuezes Letrados de la Caſa en cauſas criminales. Veaſe *Iuezes Letrados* en la ley 5. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Discordia por los Iuezes Letrados de la Caſa. Veaſe *Iuezes Letrados* en la ley 11. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Discordias en el Conſulado de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 39. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Diſtribuciones.

Diſtribuciones quotidianas, los Prebendados percivan por diſtribuciones quotidianas. Veaſe *Prebendados* en la l. 13. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Diſtribuciones, ganen los Prebendados preſentes. Veaſe *Prebendados* en la ley 5. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Diſtribuciones, ganen los Curas que reſiden en el Coro. Veaſe *Curas* en la ley 24. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Diviſion.

Diviſion, no ſe dividan las Encomiendas, y las diviſiones hechas ſe reformen. Veaſe *Repartimientos* en las leyes 21. y 22. tit. 8. lib. 6. fol. 124.

Doctrinas.

Doctrinas en los obrajes. Veaſe *Obrajes* en la ley 11. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Doctrina, acudan los Indios, Negros, y Mulatos à oir la doctrina Chriſtiana, y los vezinos los envien, ley 12. titul. 1. lib. 1. fol. 3.

Doctrina, la miſma orden que con los Indios en la enſeñança de la doctrina Chriſtiana, ſe guarde, reſpeto de los eſclavos, Negros, y Mulatos, ley 13. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Doctrinas, no ſe provean por interceſsiones. Veaſe *Patronazgo* en la l. 34. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Doctrinas, aviſe el Prelado de la vacante de Doctrina dentro de quarenta dias, y no paſſe de quatro meſes, ley 35. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Doctrinas, los Doctrineros proveidos ſean inſtituidos dentro de diez dias, y ſi el Prelado no los inſtituyere en eſte termino, recurran al mas cercano, ley 36. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Doctrinas, remocion de los Doctrineros, como ſe ha de hazer. Veaſe *Patronazgo* en la ley 38. titul. 6. lib. 1. fol. 27.

Doctrinas, diviſion, vnion, y ſupreſsion de Doctrinas, ley 40. titul. 6. lib. 1. fol. 28.

Doctrinas, ſon Beneficios Curados. Veaſe *Curas* en la ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Doctrinas, reconozcan los Prelados, y ſeñalen los diſtritos, y à qué numero de Indios ſe han de reducir. Veaſe *Patronazgo* en la ley 46. titul. 6. lib. 1. fol. 28.

Doctrinas, termino de ſus vacantes. Veaſe *Patronazgo* en la ley 48. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Doctrinas, recojanſe las Patentes que dieren los Generales de las Religiones para las Doctrinas, ley 49. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Doctrina, Fiſcales que junten los Indios à la Doctrina. Veaſe *Reducciones* en la ley 7. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Doctrina de Encomiendas, haya la ſufficiente. Veaſe *Repartimientos* en la ley 24. tit. 8. lib. 6. fol. 225.

Doctrina de los Indios, ſoliciten los Encomenderos, y los negligentes no percivan los tributos, y ſi lo impidieren, ſean privados, y deſterrados. Veaſe *Encomenderos* en las leyes 2. y 3. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

Doctrina, à los Indios, y esclavos en las minas. Veasse *Servicio personal en minas* en la ley 10. titul. 15. lib. 6. fol. 256.

Doctrina, las distribuciones para Doctrinas en los Indios de Chile, en que se han de pagar. Veasse *Servicio personal de los Indios de Chile* en la ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Doctrina, numero de los Indios de Chile, agregados à cada Doctrina. Veasse *Servicio personal de los Indios de Chile* en la ley 65. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Doctrina de Indios, à costa de los tributos. Veasse *Reducciones* en la ley 5. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Doctrineros.

Doctrineros, sepan la lengua de los Indios. Veasse *Lengua* en la ley 30. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Doctrineros, para el examen de los Doctrineros se nombre en sede vacante por los Vicepatronos vn Eclesiastico, que assista, ley 37. titul. 6. libro 1. fol. 27.

Doctrineros, las Audiencias Reales no conozcan por via de fuerça de las causas de remocion de Doctrineros, ley 38. y 39. tit. 6. lib. 1. fol. 27. y 28.

Doctrineros, sus penas. Veasse *Arçobispos* en la ley 12. titul. 7. libro 1. fol. 33.

Doctrineros, no echen derramas, ni hagan repartimientos à los Indios. Veasse *Arçobispos* en la ley 29. titul. 7. lib. 1. fol. 36.

Doctrineros, no vengan à estos Reynos. Veasse *Arçobispos* en la ley 9. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Doctrineros, trato de los Doctrineros, prohibido. Veasse *Arçobispos* en la ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Doctrineros incorregibles. Veasse *Clerigos* en la ley 8. titul. 12. libro 1. fol. 52.

Doctrineros. Veasse *Curas* en el tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Doctrineros, para cobrar sus estipendios los Ministros de Doctrinas, que deve preceder. Veasse *Curas* en la ley 26. tit. 13. lib. 1. fol. 59.

Doctrineros Religiosos. Veasse *Religiosos Doctrineros* en el titul. 15. lib. 1. fol. 76.

Doctrineros, no gasten de las Caxas de Comunidad sin licencia. Veasse *Caxas de censos* en la ley 16. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Doctrineros, no se les repartan Indios. Veasse *Servicio personal* en la ley 43. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Doctrineros del Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata, tengan repartimiento de Indios. Veasse *Servicio personal* en la ley 44. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Doctrineros, sobre sus estipendios no se despachen censuras. Veasse *Situaciones* en la ley 22. titul. 27. lib. 8. fol. 118.

Doctrineros, haganse inventarios de los bienes de las Iglesias, y los Doctrineros que passaren de vna à otra Doctrina, no los lleven, ley 20. titul. 2. lib. 1. fol. 9.

Dogmatizadores,

Dogmatizadores. Veasse *Indios* en la ley 9. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Dominio.

Dominio de las Indias Occidentales, las Indias Occidentales estén siempre vnidas à la Corona de Castilla, y no se puedan enagenar, ley 1. titul. 1. lib. 3. fol. 1.

Dos al millar.

Dos al millar, para gastos de los Consulados de Lima, y Mexico. Veasse *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 52. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Dotacion de Presidios.

Dotacion, y situacion de Presidios, en la paga de los situados haya muy especial cuidado, ley 1. titul. 9. lib. 3. fol. 40.

Dotacion de Presidios, en la Habana se reducen las raciones de la gente de guerra

rra al sueldo, y se paga por libranças de el Governador, ley 2. titul. 9. lib. 3. fol. 40.

Dotacion de Presidios, los Oficiales Reales de Mexico envien à la Habana el crecimiento de sueldo de socorros extraordinarios, ley 3. titul. 9. lib. 3. fol. 40.

Dotacion de Presidios, en el Castillo de la Punta de la Habana no haya plaças de primera plana, ley 4. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, el Presidio de Cartagena se pague conforme à la ley 5. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, el Presidio de Puerto-Rico se pague como el de Cartagena, ley 6. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, los Oficiales Reales de Mexico remitan el situado de la Florida sin descuento de faltas, ley 7. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, cada año puedan venir de la Florida dos Fragatas, con dos mil ducados de registro para emplear en bastimentos, en la forma que se disponen, l. 8. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, los Governadores de la Habana dexen sacar bastimentos para el Presidio de la Florida, ley 9. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, los situados de la Habana, Santo Domingo, Puerto Rico, y la Florida, se remitan de Mexico à la Habana en las Flotas, ò Armadas, y de alli á los Presidios, y se dà forma en los empleos de cosas necessarias para ellos, ley 10. titul. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Presidios, en la Caxa de Cumanà se paguen los sueldos de Araya, y si faltare dinero, en la de Cartagena, ley 11. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios, del Fuerte de Araya se truequen cada año ocho Soldados, cõ otros tantos del Patache de la Margarita, ley 12. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios, situense en Venezuela dos mil ducados en Indios vacos para dotacion del Fuerte de la Guaira, y se refieren otras situaciones que tiene este Castillo, l. 13. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios en la Caxa de el Rio de la Hacha se pague el sueldo al Alcaide del Castillo de San Iorge, y no sea de las perlas, ley 14. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios, los despachos para cobrar situados de los Presidios, vayan firmados del Governador, y Oficiales Reales, ley 15. titul. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios, los Governadores tomen cuenta cada año, y tengan llave de los situados, ley 16. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios, los Oficiales Reales dèn à los Capitanes generales los testimonios que pidieren de lo que huviere entrado en su poder, tocante à mantenimientos, armas, y municiones, ley 17. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Presidios, los de Tierrafirme sean pagados con puntualidad, y en què se han de ocupar los Soldados de Panamà, ley 18. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Dotacion de Presidios, el Presidio, y Armada del Callao tengan en la Caxa de Lima el situado, ley 19. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Dotacion de Presidios, en la ropa del situado no se admitan mermas à los Oficiales Reales, ley 20. titul. 9. lib. 3. fol. 43.

Dotacion de Presidios, en todas ocasiones informen los Oficiales Reales de lo que se paga en las Caxas à los Presidios, y con què circunstancias, ley 21. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Dudas.

Dudas sobre ordenes de el Rey. Veasse *Consejo* en la ley 18. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Dudas, en las dudas de las ordenes de el Virrey del Perù, y Presidente de Tierrafirme, què executaràn los Oficiales Reales. Veasse *Tribunales de hazienda Real* en la ley 23. titul. 3. lib. 8. fol. 23.

Dudas, los Oficiales Reales, dòde, y como han

han de acudir con sus dudas. Veasse *Tribunales de hazienda Real* en la l. 24. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Dudas sobre alcavala, como se han de resolver. Veasse *Alcavala* en la ley 50. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Dudas sobre las Armadas de la Carrera, por quien se ha de resolver. Veasse *Armadas* en la ley 57. titul. 30. lib. 9. fol. 50.

Duplicados.

Duplicados, los despachos se envien à las Indias duplicados. Veasse *Secretarios* en la ley 36. titul. 6. lib. 2. fol. 165.

Duplicados, notense en los libros de la Secretaria. Veasse *Secretarios*. Auto 94. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Duplicado de alcances, se remita al Consejo. Veasse *Tribunales de Cuentas* en la ley 27. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Duplicado, cuentas que se han de tomar por duplicado. Veasse *Tribunales de Cuentas* en la ley 46. titul. 1. lib. 8. fol. 8.

E.

Echazon.

Echazon, el Iuez Oficial de Cadiz no conozca de pleytos sobre echazones. Veasse *Averia* en la ley 25. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Echazon, forma en que se han de hazer las echazones, y què cosas se han de reservar. Veasse *Maestres de Naos* en la ley 34. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Echazon de mercaderias, su alixo, y repartimiento. Veasse *Navios arribados* en las leyes 20. y 21. titul. 38. lib. 9. fol. 94.

Echazon, quanto à los seguros. Veasse *Asseguradores* en la ley 33. tit. 39. lib. 9. fol. 100.

Echazon, se reparta por averia gruessa. Veasse *Asseguradores* en la ley 10. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Eclesiasticos.

Eclesiasticos, contribuyan para el desague de la Laguna de Mexico. Veasse *Clerigos* en la ley 13. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Eclesiasticos, procedimiento en causas de Eclesiasticos, como deve ser, y en casos de inobediencia, secresto, y temporalidades, qué diligencias han de preceder. Veasse *Audiencias* en la l. 143. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Eclesiasticos, peticiones contra Eclesiasticos en Acuerdo secreto. Veasse *Audiencias* en la ley 152. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Eclesiasticos, tierras de repartimiento à Descubridores, y Pobladores, no se puedan vender à Eclesiasticos. Veasse *Repartimiento de tierras* en la l. 10. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Eclesiasticos, no entren en el Perù por Buenos Ayres. Veasse *Aduanas* en la ley 13. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Eclesiasticos, paguen averia. Veasse *Averia* en la ley 8. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Eclipses.

Eclipses, averigue el Cosmografo de el Consejo. Veasse *Cosmografo del Consejo* en la ley 2. titul. 13. lib. 2. fol. 185.

Edad.

Edad, para poner, y reservar los Indios de las tassas en Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata. Veasse *Tassas* en las leyes 5. y 8. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Edictos.

Edictos, para la provision de las Encomiendas. Veasse *Repartimientos, y Encomiendas* en la ley 47. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Eleccion.

Eleccion de Naos, hagan por el Consejo. Veasse *Consejo*. Auto 36. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Elecciones de oficios de los Indios, sin derechos. Veasse *Indios* en la ley 34. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Eleccion de vna de dos Encomiendas por casamiento. Veasse *Sucession de Encomien-*

*mienda*s en la ley 7. titul. 11. lib. 6. fol. 239.

Eleccion de Naos. Veaſe *Preſidente, y Iueztes de la Caſa* en la ley 9. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Eleccion de Capitanas, y Almirantas, y publicacion de Flotas. Veaſe *Armadas* en la ley 2. titul. 30. libro 9. fol. 40.

Eleccion, quien ha de intervenir en la eleccion de Naos de Flota. Veaſe *Armadas* en la ley 3. titul. 30. libro 9. fol. 41.

Eleccion de Naos, en què forma ſe ha de hazer, ſu porte para las Flotas, buque de Cadiz, fianças de venir à Sanlucar, conſulta al Conſejo, y que ha de contener. Veaſe *Armadas, y Flotas* en las leyes 4. 5. 6. 7. 8. y 16. tit. 3. lib. 9. fol. 41. y 42.

Eleccion de Naos, en el Conſejo, y Iunta de Guerra. Veaſe *Armadas*. Auto 36. tit. 30. lib. 9 fol. 51.

Eleccion de Capitana, y Almiranta de Tierrafirme. Veaſe *Generales* en la ley 45. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Embargos.

Embargo de vino para las Armadas, y Flotas, y los frutos Ecleſiaſticos no ſe embarguen ſin orden del Rey. Veaſe *Proveedor, y proviſion de las Armadas* en las leyes 9. y 10. titul. 17. lib. 9. fol. 256.

Embaxador.

Embaxador de Roma, de què ha de cuidar, tocante à las Indias. Veaſe *Bulas* en la ley 9. titul. 9. libro 1. fol. 45.

Embaxador de Roma, ſu correſpondencia. Veaſe *Conſejo*. Auto 23. titul. 2. lib. 2. fol. 147.

Encabeçamientos.

Encabeçamientos de alcavalas, ſean por ſu juſto valor, y quien ſe ha de hallar preſente, y entre què perſonas ſe han de hazer. Veaſe *Alcavalas* en las leyes 46. y 47. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Encomenderos.

Encomenderos de Indios, doctrinen, defiendan, y amparen à ſus Indios en perſonas, y haziendas, ley 1. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

Encomenderos, ſoliciten la reduccion, y doctrina de los Indios, ley 2. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

Encomenderos negligentes en cumplir la obligacion de la doctrina, no percivan tributos, y los que la impidieren ſean privados, y deſterrados de la Provincia, ley 3. titul. 9. lib. 6. fol. 229.

Encomenderos, ſean obligados à la defenſa de la tierra, ley 4. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

Encomenderos, en terminos de dos Ciudades elijan vna en que reſidan, y en la otra pongan Eſcudero, ley 5. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, nombren ſus Eſcuderos, y el Govierno los apruebe, y ſeñale el ſalario, ley 6. titul. 9. libro 6. fol. 230.

Encomenderos, el Tutor, ò Curador pueda nombrar Eſcudero por el Encomendero que fuere menor. ley 7. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, la obligacion de tener armas, y cavallo los Encomenderos, corra deſde el dia que recivieren la cedula de confirmacion de Encomienda, con termino de quatro meſes, ley 8. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, en tierras nuevas hagan caſas de piedra, à coſta de los tributos, donde el Governador les ſeñalare, ley 9. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, tengan caſas pobladas en las Ciudades Cabeças de ſus Encomiendas, ley 10. titul. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, ninguno tenga caſa en ſu Pueblo, ni eſtè en èl mas de vna noche, ley 11. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, los Indios no tienen obligacion de hazer caſas, ni edificios à ſus En-

Encomenderos, ley 12. titul. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, no se les dé licencia para asistir en sus pueblos, ley 13. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, sus mugeres, padres, hijos, deudos, huespedes, criados, Mestizos, Mulatos, y Negros no puedan residir en Pueblos de Indios, ley 14. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, sus Negros no tengan comunicacion con los Indios, ley 15. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, paguen los daños, è interesses à los Indios por su familia, deudos, y huespedes, ley 16. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, no tengan estancias en los terminos de sus Encomiendas, ni se sirvan de los Indios, ley 17. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, no tengan obrajes en sus Encomiendas, ni cerca dellas, ley 18. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, no crien ganados de cerda en sus Pueblos, y guarden las leyes, ley 19. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, ninguno pueda tener en su casa Indias de su repartimiento, ley 20. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, ninguno, ni otra persona impida casamiento de Indios, ley 21. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, sequestros, ò depositarios de Indios, no los echen à minas, l. 22. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, ninguno alquile, ni dè en prendas Indios, ley 23. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, ningun vezino de vna Provincia pueda tener Indios en otra, ley 24. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, no se ausenten à otra Provincia sin licencia, ley 25. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, siendo muchas las licencias del Govierno para ausentarse los Encomenderos, las Audiencias puedan revocar algunas, ley 26. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, no se les dè licencia para venir à España, sino con muy gran causa, ley 27. titul. 9. libro 6. fol. 232.

Encomenderos, casados, ò desposados en estos Reynos puedan venir por sus mugeres, y en qué termino, ley 28. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, no sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vezindades, ley 29. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, los Pensionarios sean obligados à la misma residencia que los Encomenderos: pongase por clausula en los titulos, y lleven confirmacion, ley 30. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos de la Provincia de Cartagena, cumplan con residir en aquella Ciudad, y los Indios con pagar los tributos en sus Pueblos, ley 31. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos de Cuyo, y Chile asistan en sus vezindades, salvo los que estuvieren ocupados en la guerra, ley 32. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos de Cuyo, hagan vezindad en Santiago de Chile, si la publica conveniencia no pidiere otra cosa, ley 33. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, ninguno pueda ser Escrivano, y el que lo fuere escoja la Escrivania, ò Encomienda, ley 34. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, no se dén ayudas de costa en tributos à hijos de Oficiales Reales en las Indias, ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, el Prelado, y Governador de la Provincia persuadan à los Encomenderos, que se casen dentro de tres años, ley 36. titul. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, juren que tratarán bien à los Indios, ley 37. titul. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, las gracias de poder gozar los Encomenderos las Encomiendas, estando en estos Reynos, y tambien las prorrogaciones, se consulten à su Mages-

gestad. Auto 92. titul. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, provean lo necessario al culto Divino, Ministros, Ornamentos, vino, y cera, ley 23. titul. 2. lib. 1. fol. 10.

Encomenderos, no se presenten sus parientes para Beneficios, y Doctrinas. Vease *Patronazgo* en la ley 33. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Encomenderos, Familiares de la Inquisicion no se escusen de acudir en ocasiones de enemigos. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 7. fol. 98.

Encomenderos, no les dén los Indios mas de lo que deven. Vease *Interpretes* en la ley 14. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Encomenderos, puedan ser ocupados en oficios, como se declara. Vease *Provision de oficios* en las leyes 17. y 18. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Encomenderos, no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios. Vease *Indios* en la ley 30. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Encomendero, si remitiere los tributos, qué se deve hazer. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 52. titul. 5. lib. 6. fol. 215.

Encomenderos, no puedan ser los Contadores de Cuentas, ni sus hijos. Vease *Contadores de Cuentas* en la ley 13. tit. 2. lib. 8. fol. 20.

Encomenderos, y Españoles, quinten el oro, y plata, y lo demàs que se deve quintar. Vease *Quintos Reales* en la ley 7. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Encomenderos, y confianças de hazienda, toca su conocimiento à la Casa, para que las haga cumplir. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 23. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Encomenderos, que vendieren sus Indios. Vease *Libertad de los Indios* en la ley 2. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Encomiendas.

Encomiendas, no tengan los Consejeros, ni sus hijos, ni yernos. Vease *Consejeros* en la ley 15. titul. 3. lib. 2. fol. 154.

Encomiendas, no se beneficien, ni otra gracia que les toque. Vease *Secretarios.* Auto 150. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Encomiendas, en vacante de Virreyes, y Presidente de Filipinas, su provision. Vease *Audientias* en la ley 56. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Encomiendas de sus vacantes, se avise à los Virreyes, ò à quien tuviere facultad de encomendar. Vease *Audiencias* en la ley 133. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Encomiendas, prelacion en las encomiendas de los Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, aunque no sean casados. Vease *Descubridores* en la ley 5. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Encomiendas, dense à los nuevos Pobladores. Vease *Pobladores* en la ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Encomiendas de Indios. Vease *Repartimientos* en el titul. 8. lib. 6. fol. 221.

Encomiendas, en quanto à la sucesion en ellas. Vease *Sucesion de encomiendas*, tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Encomiendas, no gratifique la Iunta de guerra en repartimientos, ò encomiendas. Vease *Iunta de Guerra* en la ley 79. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Encomiendas, no dén las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 131. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Enemigos.

Enemigos, haviendo noticia de Armada enemiga, haga Iunta el General. Vease *Generales* en la ley 114. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Enemigos, obligacio de socorrer los navios que pelearen con los enemigos. Vease *Navegacion* en la ley 41. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Enfermos.

Enfermos, su asistencia en los viages. Vease *Instruccion de Generales* en la l. 133. tit. 15. lib. 9. cap. 48. fol. 132.

Enfermos, su asistencia por los Veedo-

res. Veaſe *Veedor* en la ley 28. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Enfermos, tengan cuidado con los enfermos en las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la ley 52. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Engaño.

Engaño. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 12. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Enſayador.

Enſayador, ſi el enſayador errare el enſaye, con què libros ſe ha de ajuſtar. Veaſe *Fundicion* en la ley 14. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Enſayadores, ordenanças que han de guardar los enſayadores del Perù, ley 17. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Enſaye, enſayado.

Enſaye, fundicion, y marca, el oro de reſcates con los Indios, labrado en piezas, ſe quilate, funda, marque, y quinte, como ſe ordena, ley 1. tit. 22. lib. 4. fol. 122.

Enſaye, el oro, y plata ſe enſaye, y funda, y corra por ſu ley, y valor, ley 2. titul. 22. lib. 4. fol. 123.

Enſaye, la ley del oro en texos, y barretones, ſe ajuſte por enſaye, y ſiendo labrado en joyas, baſte por las puntas, ley 3. tit. 22. lib. 4. fol. 123.

Enſaye, el bocado que ſe ſacare de la barra para enſayarla no exceda de quatro adarmes, ley 16. titul. 22. lib. 4. fol. 125.

Enſaye, y quinto del oro, y plata de tributos. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 6. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Enſayado, peſo enſayado, ſu juſto valor, y forma de las pagas por la cuenta de peſos enſayados. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en las leyes 8. y 9. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Entierros.

Entierros, ſean à voluntad de los difuntos. Veaſe *Sepulturas* en la ley 1. titul. 18. lib. 1. fol. 89.

Entierros, derechos de los Clerigos por los entierros en los Conventos. Veaſe *Sepulturas* en la ley 2. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Entierros, no ſea preciſo el acompañamiento de los Cabildos. Veaſe *Sepulturas* en la ley 9. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Entierros de los Indios ſean ſin derechos. Veaſe *Sepulturas* en la ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Entierros, remedieſe por los Prelados el exceſſo de los Curas en llevar à los Indios derechos por lo que llaman poſas en los entierros, ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Entierros, bendigaſe vn campo para enterrar Indios eſclavos, y pobres. Veaſe *Sepulturas* en la ley 11. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Entredicho.

Entredicho. Veaſe *Audiencias* en la ley 148. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Entretenidos.

Entretenidos de la Armada de Galeones no contraten. Veaſe *Generales* en la ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Entretenidos de la Armada de la Carrera. Veaſe *Capitanes* en la ley 2. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Entretenidos, los Generales ocupen à los ocho Cavalleros entretenidos, en las ocaſiones, para que ſe habiliten, ley 3. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Entretenidos, à los ocho entretenidos ſe les dè embarcacion comoda, y decente à ſu miniſterio, ley 4. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Entretenidos, à los de la Armada corra el ſueldo deſde el tiempo que ſe declara, y no ſe les deſcuenten los baſtimentos, ley 5. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Entretenimientos.

Entretenimientos, los Clerigos, y Monjas à quien ſiendo Seglares ſe dieron entretenimientos, los gozen mientras vivieren, ley 19. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Entretenimientos, el Conſejo tèga la mano en las ſuceſsiones de entretenimiètos en la Caxa Real, y no ſe den ſin grà cauſa. Auto 35. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Entretenimientos. en las Caxas Reales no se libren, ni paguen sin orden del Rey, ni ayudas de costa. Vease *Libranças* en la ley 7. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Envio de la Real hazienda.

Envio de la Real hazienda, cada año se envie à estos Reynos toda la hazienda Real, que se hallare en las Caxas Reales, ley 1. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hazienda, el oro, y plata que se enviare se acomode bien, y remita, como se ordena, ley 2. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hazienda, el oro, y plata del Rey se envie à la Casa de Contratacion, de forma, que venga bien empacado, y encaxonado, con relaciones, y cartascuentas, ley 3. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hazienda, las cartascuentas del envio de la Real hazienda se hagan conforme à la ley 4. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hazienda, los Oficiales de hazienda Real del Nuevo Reyno las remitan cada año con puntualidad à los de Cartagena, ley 5. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, la hazienda Real de Veneçuela se traiga à la Caxa Real del Rio de la Hacha, si el viage fuere seguro, ley 6. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, la haziẽda Real de Loja se remita por Guayaquil, ò Payta, à Panamà, ley 7. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, los Oficiales Reales de Honduras entreguen el dinero, y hazienda Real al principio del año, ley 8. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, las barras de plata del Rey se labren, fundan, y numeren, y no se labren barretoncillos menores de treinta marcos, y la plata en piezas menudas, se marque, y traiga en caxones, ley 9. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, con la Real hazienda no venga incluſa otra ninguna, aunque sea procedida de los efectos que se declaran, ley 10. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, los Oficiales Reales de Chile retengan los procedidos de pulperias, y otras rentas, y no lo remitan à Lima: y los Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales de Lima remitan à Chile tanto menos de la situacion de los docientos y doze mil ducados, consignados para la guerra, ley 11. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, los Governadores de la Habana no tomen ningun dinero de el que viniere en las Armadas, y Flotas, ley 12. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, los Oficiales Reales de Tierrafirme no tomen cosa alguna de la hazienda Real, que se les remitiere del Perù, ni paguen ninguna cantidad, ley 13. titul. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, en Panamà se ponga la hazienda del Rey en las Casas Reales, hasta que se entregue por los Maestres, l. 14. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, el Presidente de Panamà tasse el precio de las cargas de plata, hasta Portobelo, à precios moderados, y convenibles, ley 15. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, el Presidente de Panamà prevenga las requas necessarias para baxar la plata à Portobelo, y los portes se ajusten por baxas, ley 16. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, no haviendo seguridad en el mar, se envie la plata por tierra à los Puertos, ley 17. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, y particulares, la plata, y oro del Rey, y particulares no se traiga de Panamà à Portobelo antes de llegar la Armada, ni por el Rio de Chagre, ley 18. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, el govierno, y avio de la haziẽda Real en Tierrafirme

toca al Presidente, y la execucion à los Oficiales Reales, y sea preferida à la de particulares, ley 19. titul. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, los Oficiales Reales de las Indias remitan al Tesorero del Consejo lo que se cobrare por executorias dèl, ley 20. titul. 30. lib. 8. fol. 130.

Enxagues.

Enxagues de Navios, conocimiento destas causas. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 21. tit. 1. lib. 9. fol. 133.

Erecciones.

Erecciones, los Prelados envien al Consejo las erecciones de sus Iglesias, por duplicado, con los Breves, y Bulas Apostolicas, ley 8. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Erecciones, guarden los Prelados las erecciones en la distribucion de los diezmos, estando aprobadas por el Rey, ley 9. y 11. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Erecciones de las Iglesias, comiençan desde el señalamiento, y division de los distritos, ley 10. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Erecciones, las tres Missas, que en las erecciones se mandan dezir por los Reyes, han de ser cantadas, ley 12. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Erecciones de las Iglesias, aprobadas por el Rey, no se alteren, ni muden en todo, ni en parte, ley 13. titul. 2. lib. 1. fol. 8.

Erecciones, sobre dudas en las erecciones se dè cuenta al Consejo, y què se ha de resolver, si huviere peligro en la tardança, ley 14. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Escalas.

Escalas de los Navios en los Puertos de las Indias prohibidas, y Auto de la Casa de Contratacion, confirmado sobre esto. Vease *Navios arribados* en las leyes 18. y 19. tit. 38. lib. 9. fol. 94.

Esclavos.

Esclavos de los Inquisidores no traigan armas. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 95.

Esclavos, no sean Avanderados. Vease *Capitanes* en la ley 7. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Esclavos, pagueſe dellos almoxarifazgo. Vease *Almoxarifazgo* en la ley 18. tit. 15. lib. 8. fol. 77.

Esclavos. Vease *Derechos de esclavos*, tit. 18, lib. 8. fol. 88.

Esclavos, executense las fianças de los que llevaren esclavos à las Indias. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 93. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Esclavos, que passaren à las Indias, su cuenta, y razon à cuyo cargo esta. Vease *Contador de la Casa* en la ley 45. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Esclavos, no se embarquen à las Indias. Vease *Generales* en las leyes 26. y 27. tit. 15. lib. 9. fol. 214.

Esclavos Negros. Vease *Instruccion de Generales* en la ley 133. tit. 15. lib. 9. cap. 24. fol. 132.

Esclavos, quàtos pueden llevar los Maestres de Naos, y con què calidades, y los Marineros de Navios de esclavos, se hagan embarcar de buelta de viage. Vease *Maestres* en la ley 16. y *Marineros* en la ley 21. titul. 25. lib. 9. fol. 301.

Esclavos ladinos, y perjudiciales no passen à las Indias, ni se consientan en ellas. Vease *Passageros* en la ley 18. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Esclavos, gelofes, levantiscos, y criados entre Moros, prohibidos de passar à las Indias. Vease *Passageros* en la ley 19. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Esclavos Negros, las causas de arribadas de Navios de Negros se remitan al Consejo, con inhibicion de las Audiencias. Vease *Navios arribados* en la ley 12. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Esclavos, en el viage de Filipinas con què distincion se permiten. Vease *Navegacion de Filipinas* en las leyes 54. y 55. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Esclavas, no se traigan, ni lleven en el viage de Filipinas. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 56. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Eſclavos, deſcaminos de eſclavos, y de mercaderias, equiparados. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 2. tit. 17. lib. 8. fol. 84.

Eſcobilla.

Eſcobilla de las fundiciones, ſu cuſtodia: y el metal derramado, à quien pertenece. Veaſe *Caſas de moneda* en las leyes 21. y 22. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Eſcrivanos.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, à él le tocan los negocios de juſticia, y tenga Oficial mayor, Eſcrivano Real, y aprobado por el Conſejo, ley 1. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, reciva los papeles por inventario, y le vaya haziendo; y el traslado de eſte libro eſté en el Archivo; ley 2. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, lea las peticiones, y eſtando impedido, las lea ſu Oficial mayor; y refrende vn Eſcrivano de Camara de el Conſejo de Caſtilla, ley 3. titul. 10. lib. 2. fol. 177.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, ordene los deſpachos de juſticia, y envie à las Secretarias los que ha de firmar el Rey, ley 4. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, en las proviſiones, y deſpachos que ha de firmar el Rey, ſe guarde lo ordenado para los Secretarios, ley 5. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, tenga libro de condenaciones, ley 6. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, haga, y entregue los deſpachos por duplicado, ley 7. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, y Agentes Fiſcales, tengan los libros que ſe refieren, y para què efectos, ley 8. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, en las executorias de condenaciones de el Conſejo ſe ponga que tomen la razon los Oficiales Reales, ley 9. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, tenga libro de los juramentos que ſe hizieren en el Conſejo, y aſsiente el dia, ley 10. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, guarde en ſus libros, y formulario, lo diſpueſto para los Secretarios. ley 11. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, tenga inventario de los proceſſos, y no ſea Regiſtrador; ley 12. titul. 10. lib. 2. fol. 178.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, tenga buen recaudo, y deſpacho en los proceſſos, y papeles, y de què forma ſe ha de governar en ellos, ley 13. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, aſsiſta en ſu Eſcritorio quando no eſtuviere en el Conſejo, ley 14. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, en los derechos, y exercicio guarde las leyes, y Aranceles deſtos Reynos de Caſtilla, ley 15. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, las informaciones, y eſcrituras que ſe ofrecieren por mandado del Conſejo, ſe hagan por ante el Oficial mayor de la Eſcrivania de Camara, ley 16. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, no ſe haga cargo al Teſorero por los derechos de viſitas, y reſidencias, que vinieren para el Eſcrivano de Camara, y Relatores del Conſejo. Auto 88. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, en las Secretarias no ſe entreguen los papeles al Eſcrivano de Camara ſin conocimiento. Auto 148. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, no tenga ſello, y regiſtro, ley 12. y Auto 14. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, no lea las peticiones mas de vna vez. Veaſe *Secretarios* en la ley 12. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, buelva

los papeles à la Secretaria, fenecidos los negocios. Veaſe *Secaetarios* en la ley 19. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Eſcrivanos de la Caſa de Contratacion, ante los Eſcrivanos de Camara de la Caſa paſſen los negocios, y pleytos, y no haya mas que los permitidos, ley 1. tit. 10. lib. 9. fol. 196.

Eſcrivanos de la Caſa, los de Camara, Alguaziles, y Porteros de la Caſa aſsiſtan à las horas de Audiencia, ley 2. tit. 10. lib. 9. fol. 196.

Eſcrivanos de la Caſa, los de Camara tengan ſus Eſcritorios dentro de la Caſa, ley 3. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, ante los de Camara paſſen las preſentaciones, y juramentos de los titulos de todos los oficios que el Rey provee, y las fianças, ley 4. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, las peticiones, y fiãças de abonos de Soldados, y Maeſtres, paſſen ante los Eſcrivanos de la Caſa, y dén teſtimonio al de Armadas, ley 5. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, ante los de Camara paſſen los pleytos ſobre fianças de los que paſſan à Indias, libranças de partidas tomadas para gaſtos, ſueldos de muertos, demandas contra la Averia, y adiciones, ley 6. titul. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, ante los de Camara paſſen los pleytos, ſobre el daño que los Maeſtres reciven de los embargos de Navios, ley 7. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa dén à los Eſcrivanos de ella conocimientos de los pleytos que pidieren, ley 8. titul. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, aſsienten la concluſion en los proceſſos, y cada Sabado dèn relacion de los entregados, l. 9. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, dèn à los Maeſtres, y Pilotos con brevedad los teſtimonios que les pidieren, ley 10. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, los de Camara puedan tener cada vno en ſu oficio vn Eſcrivano Real, y vn Oficial para el deſpacho, ley 13. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, lleven de las informaciones de Pilotos para el examen los derechos, conforme al Arancel, ley 14. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, y ſus Eſcrivientes, no lleven derechos por ordenar los proceſſos, ni por llevarlos à los Avogados, ley 15. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, de firmar las partidas de regiſtro lleven los Eſcrivanos ocho maravedis de cada firma, ley 16. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, los de Camara vayan à Sanlucar con los Viſitadores, por ſu turno, ley 17. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, los de Camara reciban los derechos de las partes, por ſi, ò por ſus Oficiales, dèn recivo, y expreſſen, que no recivieron mas, ley 18. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, no avoguen, ni hagan peticiones, ni eſcrituras en pleytos, que ante ellos paſſaren, ley 19. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, hagan las notificaciones, y por las del Fiſco no lleven derechos, ley 20. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, quando ſe ſacare fee de partidas de bienes de vivos, ò difuntos, ſe ponga en ella relacion de las eſcrituras, que vienen en el regiſtro, ley 21. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, quando ſe ſacare partida de regiſtro en la Caſa de Contratacion, ſe ponga en él, que eſtà ſacada, y quantas vezes, y à cuyo pedimiento, ley 22. titul. 10. lib. 9. fol. 199.

Eſcrivanos de la Caſa, los de Camara cumplan los autos, y mandamientos de los Contadores de Averia, ley 23. tit. 10. lib. 9. fol. 199.

Escrivanos de la Casa, y el mayor de Armadas, y Flotas, los de el Consulado, y Contadores de Averia guarden el Arancel, conforme à la ley 24. tit. 10. lib. 9. fol. 199.

Escrivanos de la Casa, su asiento. Veasse *Casa de Contratacion* en la ley 11. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Escrivanos de Camara de las Audiencias, las Escrivanias de Camara se provean à beneficio, y por el Rey, ley 1. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivanos de Camara, no pongan Tenientes, ley 2. titul. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivanos de Camara, assistan los dias de Audiencia publica, ley 3. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivanos de Camara, los processos de comission se entregué à los Escrivanos de Camara, con distincion, ley 4. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivanos de Camara, los Procuradores presenten las peticiones antes que los Iuezes se assienten en los Estrados, y los Escrivanos de Camara no las recivan despues, ley 5. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Escrivanos de Camara, no recivan peticion de Procurador, ni hagan auto sin el poder, ley 6. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, tengan en su poder las escrituras, y poderes, y pongan traslado en el processo, y le entreguen, como se ordena, ley 7. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, no recivan demandas sin haverseles repartido, ley 8. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, haviendo mas Escrivanos en las Audiencias, no se pongan demandas ante los que fueren parientes, ley 9. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, dén cuenta à los Fiscales de los processos tocantes al Fisco, en que no huviere parte que los siga, ley 10. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, lleven al Fiscal los processos Fiscales, ley 11. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, dén al Fiscal memoria de los processos Fiscales, ley 12. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, si la Audiencia mandare que se lleven algunos processos Fiscales se lleven luego, ò el dia siguiente, ley 13. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, el Escrivano de la Audiencia dé noticia al Fiscal de los processos que tocaren al derecho Real, ley 14. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, y Receptores, no recivan interrogatorios sin firma de Avogado, ley 15. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, lleven para la primera Audiencia los processos Fiscales concluſos para prueba, y notifiquen luego à las partes las sentencias, ley 16. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, examinen los testigos, y estando impedidos se nombre Receptor, ò Escrivano, ley 17. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Escrivanos de Camara, sean Receptores de los testigos que se examinaren en el Lugar, y siendo el examen fuera dél, vaya Receptor Escrivano, ley 18. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos de Camara, ningun Escrivano, Receptor, ni Oficial examine testigos por comission de la Audiencia, si no estuviere señalada de los Oidores, ley 19. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos de Camara, pregunten à los testigos por las generales, ley 20. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos, pongan en las probanças el dia que se examinaren los testigos, ley 21. titul. 23. libro 2. fol. 250.

Escrivanos, recivan los testigos de los pobres con diligencia, y cuidado, ley 22. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos de Camara, el Receptor que llegare de hazer probança, la entregue

al

al Escrivano de la Audiencia, para ver las tiras, ley 23. titul. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos de Camara, los de guarda de las Salas pongan en los Acuerdos las penas impuestas por las sentencias de prueba, ley 24. titul. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos de Camara, y otros, todos pongan testigos en las notificaciones, ley 25. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos de Camara, el de guarda esté presente à las relaciones, ley 26. titul. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos de Camara, entreguen à los Relatores los pleytos concluſos dentro de tres dias, ley 27. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos de Camara, pongan al pie de la concluſion los derechos del Relator, ley 28. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos de Camara, ninguno, ni Oficial de Audiencia ponga por ſuma, ni abreviatura el dia, mes, y año, ley 29. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Escrivanos de Camara, eſcrivan de ſu mano las ſentencias, ley 30. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Escrivanos de Camara, los Eſcrivanos notifiquen las ſentencias à las partes, y al Fiſcal, ſi no ſe hallare preſente à la pronunciacion, ley 31. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Escrivanos de Camara, el Eſcrivano de traslado de las ſentencias luego à las partes, ley 32. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Escrivanos de Camara, aſsienten las penas de Camara en el libro del Preſidente, dentro de tercero dia, ley 33. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Escrivanos de Camara, ſi no llevaren razon de las penas de Camara al Fiſcal cada Sabado, los acuſe, y de los derechos demaſiados, ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Escrivanos de Camara, notifiquen las multas, ley 35. titul. 23. lib. 2. fol. 251.

Escrivanos de Camara, no dén proceſſos diminutos, ley 36. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Escrivanos de Camara, no dèn autos del proceſſo ſin mandamiento de la Audiencia, ley 37. titul. 23. lib. 2. fol. 251.

Escrivanos de Camara, los Eſcrivanos no confien los proceſſos de las partes, ni ſe ſaquen del lugar donde reſidiere la Audiencia, ley 38. titul. 23. lib. 2. fol. 251.

Escrivanos de Camara, dèn teſtimonio de lo que ſe pidiere para el abaſto, ley 39. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Escrivanos de Camara, dèn los teſtimonios dentro de tres dias, ley 40. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Escrivanos de Camara, quando algun Notario dexare pleyto Eccleſiaſtico en la Audiencia, el Eſcrivano de Camara le dé recivo, y en deſpachando, ſe le buelva, ley 41. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Escrivanos de Camara, tengan Arancel, y donde, ley 42. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Escrivanos de Camara, y Relatores de las Audiencias, lleven los derechos por el Arancel, ley 43. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Escrivanos de Camara, por la preſentacion de vna eſcritura ſe lleven derechos de vna, aunque eſtèn inſertas otras, ley 44. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Escrivanos de Camara, pongan en los proceſſos traslado de lo que ſe refiere, ſin derechos, ley 45. tit. 23. lib. 2. fol. 252.

Escrivanos de Camara, no lleven derechos demàs de lo que ſe preſentare por las partes, ley 46. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Escrivanos de Camara, jurando el demandado que no deve, no pague derechos, ley 47. tit. 23. lib. 2. fol. 252.

Escrivanos de Camara, no lleven derechos à pobres, ni ſi las partes no vieren los proceſſos, ley 48. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Escrivanos de Camara, no lleven derechos de los processos Eclesiasticos, vistos por via de fuerça, y debueltos à sus Iuezes, ley 49. titul. 23. lib. 2. fol. 253.

Escrivanos de Camara, no lleven derechos de processos Eclesiasticos, que se llevaren à las Audiencias, sobre jurisdicion, patronazgo, y hazienda Real, ley 50. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Escrivanos de Camara, no lleven derechos à los Oficiales Reales, ley 51. tit. 23 lib. 2. fol. 253.

Escrivanos de Camara, no lleven derechos à los Fiscales, aunque la parte contraria sea condenada en costas, ley 52. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Escrivanos de Camara, no lleven derechos à los Fiscales, aun en caso que la condenacion, y execucion sea para la Camara, ley 53. titul. 23. lib. 2. fol. 253.

Escrivanos de Camara, assienten en las provisiones sus derechos, y del sello, y registro, ley 54. titul. 23. lib. 2. fol. 253.

Escrivanos de Camara, No reciban los Escrivanos cosas de comer en satisfacion de sus derechos, ley 55. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Escrivanos de Camara, vn oficial del Escrivano de Camara del Crimen, escriva los nombres de los que se visitan: y vn Escrivano de Camara lea las peticiones, y otro decrete, ley 56. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Escrivanos de Camara, los de Provincia, y otros que fueren à hazer relacion aguarden assentados, y los de Camara suban à los Estrados à firmar, ley 57. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Escrivanos de Camara del Crimen reciban las informaciones que se declara, y vayan con los Alguaziles à la execucion de la Iusticia, ley 58. titul. 23. lib. 2. fol. 253.

Escrivanos de Camara, puedan tener otros para el despacho: y los de Provincia hagan relacion en la forma que se ordena, ley 59. tit. 23. lib. 2. fol. 254.

Escrivanos de Camara, tengan los registros cosidos, y signados, ley 60. tit. 23. lib. 2. fol. 254.

Escrivanos de Camara, quanto à no nombrar Escrivanos de comissiones. Veasse *Audiencias* en la ley 61. tit. 23. lib. 2. fol. 254.

Escrivanos de Camara, tomen la razon de las comissiones, ley 62. tit. 23. lib. 2. fol. 254.

Escrivanos de Camara, el Presidente de Panama despache con los Escrivanos de Camara, ley 63. titul. 23. lib. 2. fol. 254.

Escrivanos de Camara, tomen la razon de las penas de Camara, y la dèn à los Contadores de Cuentas, con què forma, y penas. Veasse *Penas de Camara* en la ley 10. tit. 25. lib. 2. fol. 259.

Escrivanos de Camara, el que diere trasslado de processo de otro, le buelva los derechos que huviere llevado, ley 9. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Escrivanos de Camara, no salgan à visitas, ni comissiones. Veasse *Receptores* en la ley 31. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Escrivanos de Camara, y Governacion, no sean obligados à ir con los ajusticiados. Veasse *Precedencias* en la ley 107. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Escrivanos de Camara, los Tenientes de los Escrivanos de Camara, que los pudieren nombrar, dèn fianças, ley 7. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Escrivanos de Camara, Cabildo, y Governacion, no pongan Tenientes, ley 8. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Escrivanos de Camara, dèn testimonios à los Oficiales Reales sobre hazienda Real. Veasse *Tribunales de hazienda Real* en la ley 21. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Escrivanos de las visitas de la tierra, y comissiones, entreguen los papeles à los de Camara, y den cuenta de las condenaciones. Veasse *Oidores Visitadores* en la ley 24. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Escrivanos de las visitas de la tierra, sus salarios en penas de Camara. Veasse *Oidores Visitadores* en la ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Escrivanos de las visitas de la tierra, no lleven mas de sus derechos, y no lleven criados. Veasse *Oidores Visitadores* en las leyes 31. y 32. titul. 31. lib. 2. fol. 280.

Escrivanos de visitas generales, no lleven derechos. Veasse *Visitadores generales* en la ley 47. titul. 34. lib. 2. fol. 299.

Escrivanos de las visitas de grana, procurenfe escusar. Veasse *Visitadores generales* en la ley 45. titul. 34. lib. 2. fol. 299.

Escrivano mayor del Consulado de Sevilla, su titulo se guarde en las Canarias. Veasse *Iuezes de Registros de las Canarias* en la ley 6. titul. 40. lib. 9. fol. 105.

Escrivano mayor de Armadas, ante el de las Armadas de la Carrera passen los autos, y diligencias que se contienen en la ley 1. tit. 20. lib. 9. fol. 264. *está errado este fol. veasse por la ley, y titulo.*

Escrivano mayor de Armadas, ante él se assiente la gente de mar, y guerra, con las calidades de la ley 2. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

Escrivano mayor, no se assiente sueldo sin dos personas de conocimiento, y fianças de abono para hazer el viage, y bolver, ley 3. titul. 20. libro 9. fol. 264.

Escrivano mayor, no cobre derechos de fenecimientos de cuentas con la gente de mar, y guerra: ni para los Oficiales de Contador, y Veedor lo que folia, ley 4. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

Escrivano mayor, las diligencias para que no se quede gente en las Indias, passen ante el Escrivano mayor, ley 5. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

Escrivano mayor, y otros, no actuen, ni hagan instrumentos publicos en los Puertos, estando las Armadas, y Flotas surtas, ley 6. titul. 20. lib. 9. fol. 265.

Escrivano mayor, no se hagan autos en Armada, de Averias, sino por el Escrivano mayor, que nombrare el Consulado, ley 8. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Escrivanos mayores, que el Consulado nombrare, se presenten en la Casa, para que conste de su suficiencia, ley 9. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Escrivanos mayores, y otros, ante quien los Generales visitaren Armada, ò Flota, dèn à los Oficiales Reales de los Puertos testimonios de las resultas, ley 11. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Escrivano propietario de la Armada, vaya al despacho, ò envie otro à su costa. Veasse *Consul.* en la ley 19. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Escrivanos de Naos, los contratos que passaren en el mar, sean ante el Escrivano de la Nao, ley 7. titul. 20. lib. 9. fol. 265.

Escrivanos de Naos, el Consulado nombre los Escrivanos de Navios, con que sus fianças, é informaciones se dèn en la Casa, ley 10. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Escrivanos de Naos, en defecto de Escrivanos Reales de Naos, se nombren personas honradas, y juren, que vsaràn bien sus oficios, ley 12. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Escrivanos de Naos, no sean removidos, y si fallecieren, se puedan nombrar otros, ley 13. titul. 20. libro 9. fol. 265.

Escrivanos de Naos, nombrense à tiempo que no reciban daño los Cargadores, ley 14. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Escrivanos de Naos, la Casa de Contratacion examine si son habiles, y suficientes, ley 15. titul. 20. lib. 9. fol. 265.

Escrivanos de Naos, hecha la eleccion de Naos dentro de tres dias, el Consulado nombre Escrivanos, y dentro de doze los presente, ley 16. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Escrivanos de Naos, lleven traslado de los registros, y visita del Navio, ley 17. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Escrivanos de Naos, traigan, y presenten relacion jurada de los que en ellas murieren, ley 18. titul. 20. lib. 9. fol. 266.

Eſcrivanos de Naos, dentro de vn mes de buelta entreguen en la Caſa las eſcrituras que ante ellos huvieren paſſado, ley 19. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Eſcrivanos de Naos, entreguen en la Caſa los proceſſos, alardes, viſitas, y montos, teſtimonios, y autos del viage, ley 20. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Eſcrivanos de Naos de Panamà al Perú, ſean los que tuvieren licencia para paſſar, ley 21. titul. 20. lib. 9. fol. 266.

Eſcrivanos de Naos, à nombramiento del Conſulado de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 36. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Eſcrivanos de Raciones, no ſe les impida el vſo, ſiendo nombrados por el Conſulado: tengan libro de las que ſe diſtribuyeren, y què fianças han dè dar, ley 22. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Eſcrivanos de Minas, y Regiſtros, ſean examinados, ley 1. titul. 5. lib. 8. fol. 36.

Eſcrivanos de Minas, y Regiſtros aſsiſtan à las almonedas, quintos, y fundiciones, ley 2. tit. 5. lib. 8. fol. 36.

Eſcrivanos de Minas, y Regiſtros, ſu inſtruccion, ley 3. titul. 5. lib. 8. fol. 36.

Eſcrivanos de Regiſtros, tengan libro de los Navios, que ſurgieren en los Puertos, ley 4. titul. 5. lib. 8. fol. 38.

Eſcrivanos de Regiſtros, no lleven por los que hizieren mas derechos de los que deven, conforme al Arancel, ley 5. tit. 5. lib. 8. fol. 38.

Eſcrivanos de Regiſtros, por todas las partidas incluſas en vn regiſtro, ſiendo de vn dueño, lleven los Eſcrivanos vnos derechos, ley 6. tit. 5. lib. 8. fol. 38.

Eſcrivanos de Minas, no tengan compañia en ellas. Veaſe *Alcaldes de Minas* en la ley 3. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Eſcrivanos de Regiſtros, no paſſen ninguna partida ſin haverſe tomado la razon. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 26. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Eſcrivanos de Regiſtros, ante ellos ſe hagan las viſitas de Naos. Veaſe *Viſitas de Naos* en la ley 61. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Eſcrivanos de Regiſtros de las Canarias, por quien han de ſer reſidènciados. Veaſe *Iuezes de Canaria* en la ley 9. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Eſcrivanos, los Virreyes, y Iuſticias no puedan nombrar Eſcrivanos, y hayan de ſacar Titulo, y Notaria de el Rey, deſpachado por el Conſejo de Indias, ley 1. tit. 8. lib. 5. fol. 162.

Eſcrivanos, no vſen oficios de Eſcrivanos publicos, ſino los nombrados por el Rey, ley 2. titul. 8. libro 5. fol. 163.

Eſcrivanos, todos los de Camara, Governacion, Cabildos, Publicos, y Reales, Minas, y Regiſtros, ſean examinados, y ſaquen fiat, y Notaria, ley 3. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Eſcrivanos, las Audiencias examinen à los Eſcrivanos, y ſi ſe hallaren muy diſtantes, ſe cometa el examen, ley 4. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Eſcrivanos Reales, no vſen ſus oficios ſin haver preſentado ſus titulos en los Ayuntamientos, y en las ſubſcripciones digan de donde ſon vezinos, ley 5. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Eſcrivanos de Cabildos, tengan libro en que aſsienten las tutelas, curadurias, y fianças, ley 6. titul. 8. lib. 5. fol. 163.

Eſcrivanos, los de Camara, Cabildo, y Governacion aſsiſtan à las Audiencias de Virreyes, y Governadores para los negocios de Indios, ley 9. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Eſcrivanos, haviendo dos Eſcrivanos de Governacion, ſe les repartan los negocios por Provincias, y Obiſpados, ley 10. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Eſcrivanos, eſtando en diferentes Lugares el Governador, y Teniente general, pueda el Eſcrivano de Governacion nombrar quien deſpache con el vno, ley 11. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Eſcrivanos de Governacion, no lleven el pri-

primer mes de los oficios de guerra, que se proveyeren à titulo de derechos, ley 12. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Escrivanos de Governacion, despachen por los Indios con sus Protectores, ley 13. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Escrivanos de Governacion, y Reales, no puedan hazer autos, ni escrituras, y guarden el derecho Real, ley 14. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Escrivanos, cada vno tenga libro de los depositos que se hizieren ante èl, ley 15. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Escrivanos, tengan registros de las escrituras, aunque las partes consientan que no los haya, ley 16. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Escrivanos, à los Escrivanos se entreguen los papeles, y los buelvan por inventario, ley 17. titul. 8. lib. 5. fol. 164.

Escrivanos, los papeles, processos, y registros passen con los oficios de Escrivanos: y en quanto à los derechos causados se haga justicia, ley 18. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Escrivanos, si se ausentaren dexen sus registros à los Escrivanos de Cabildo, ley 19. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Escrivanos, tengan los registros cosidos, y signados, ley 20. tit. 8. lib. 5. fol. 165. y vease *Escrivanos de Camara*.

Escrivanos, y Receptores, no escrivan por abreviaturas, ley 21. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Escrivanos, apelandose para la Audiencia de auto interlocutorio, vaya el Escrivano à hazer relacion, aunque las partes no se hayan presentado en este grado, ley 22. titul. 8. lib. 5. fol. 165.

Escrivanos, no se lleven derechos à los Indios Alguaziles de los Tambos, ley 23. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Escrivanos de Governacion, pongan en vn mandamiento todos los oficios que se proveyeren para vn Pueblo de Indios, y de donde se han de pagar los derechos, ley 24. titul. 8. lib. 5. fol. 165.

Escrivanos, los Indios no paguen derechos, y los Caciques, y Comunidades paguen à la mitad de el Arancel de Castilla, ley 25. titul. 8. lib. 5. fol. 165.

Escrivanos, en percevir sus derechos guarden los Aranceles, ley 26. titul. 8. lib. 5. fol. 165.

Escrivanos, y Oficiales de Filipinas lleven los derechos, como està proveido, para Mexico, ley 29. titul. 8. lib. 5. fol. 166.

Escrivanos, no lleven derechos de cosas tocantes al Patrimonio Real, ley 30. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Escrivanos, no lleven derechos à los Oficiales Reales, ley 31. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Escrivanos, las Iusticias exerçan con los Escrivanos publicos, y Alguaziles ordinarios, ley 33. titul. 8. lib. 5. fol. 166.

Escrivanos, la recepcion de testigos se cometa à los Escrivanos de los Pueblos, si no huviere Receptores, ley 34. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Escrivanos, y Receptores, pregunten à los testigos por las generales, ley 35. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Escrivanos, no se impida à ningun Escrivano que entre con los testigos à hazer notificacion à Virrey, ò otro Ministro, y reciva las respuestas, ley 36. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Escrivanos, los Notarios Eclesiasticos sean Seglares, y Escrivanos Reales, siendo posible, ley 37. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Escrivanos, hagan su oficio en lo que se les pidiere por parte de los Sargentos mayores, ley 38. titul. 8. lib. 5. fol. 167.

Escrivanos, los de Nueva España no otorguen escrituras de el trato de el oro, y plata, ley 39. titul. 8. lib. 5. fol. 167.

Escrivanos, no se admitan informaciones para que Mestizos, y Mulatos sean Escrivanos, ni Notarios, ley 40. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

Escrivanos, vayan à hazer relacion al Cõsejo de Indias. Veasse *Consejo de Indias* en la ley 3. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Escrivanos, dén los testimonios que pidieren los Fiscales. Veasse *Fiscales de las Audiencias* en la ley 9. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Escrivanos, escriuan por sus personas las deposiciones de los testigos. Veasse *Receptores* en la ley 19. titul. 27. lib. 2. fol. 270.

Escrivanos, computo de los renglones, y partes de las hojas de lo escrito en las probanças. Veasse *Receptores* en la ley 26. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Escrivanos, tassa de las probanças, la lleve à hazer el Escrivano de la causa. Veasse *Receptores* en la ley 28. titul. 27. lib. 2. fol. 271.

Escrivanos, para hazer relacion el Escrivano, cite las partes. Veasse *Receptores* en la ley 32. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Escrivanos, no sean Encomenderos. Veasse *Encomenderos* en la ley 34. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Escrivanos por renunciacion, no sirvan sin titulo. Veasse *Renunciacion de oficios* en la ley 25. tit. 21. lib. 8. fol. 103.

Escrivanos de la Real hazienda, no se dè salario à los que actuaren en sus cuentas. Veasse *Salarios* en la ley 8. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Escrivanos, penas en que incurren por dar conocimientos de lo no registrado. Veasse *Registros* en la ley 37. titul. 33. lib. 9. fol. 60.

Escrivanos de comissiones, entreguen los autos originales, y no se paguen mas de vnos derechos, ley 24. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Escrivania mayor.

Escrivania mayor de la Carrera de Indias, y Consulado. Veasse *Consulado de Sevilla* en la ley 48. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Escuderos.

Escuderos de los Encomenderos. Veasse *Encomenderos* en las leyes 5. 6. y 7. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Escusados.

Escusados. Veasse *Diezmos* en la ley 22. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Española.

Española, valor de la moneda de vellon en la Española. Veasse *Valor del oro, y plata* en la ley 8. titul. 24. lib. 4. fol. 134.

Española, sus Navios vengan artillados donde han de esperar la Flota, y otros Navios de Barlovento, vengan en conserva de las Armadas, y Flotas, y sin ellas baste que vengan seis juntos: descarguen en Cadiz con la distincion que se refiere: envie se testimonio de los que llegaren à Sevilla, y sean favorecidos. Veasse *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 23. y siguientes, tit. 42. lib. 9. fol. 117. y 118.

Españoles.

Españoles, no vivan en Pueblos de Indios, aunque hayan comprado tierras. Veasse *Reducciones* en las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Esperas.

Esperas, à los albaceas, y testamentarios no se dèn. Veasse *Arçobispos* en la ley 28. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Esperas, no las dèn las Audiencias sino con las calidades que se refieren. Veasse *Audiencias* en la ley 95. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Esperas, no dèn los Contadores de Cuentas sin consulta del Virrey, ò Presidente. Veasse *Tribunales de Cuentas* en la ley 73. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Esperas, no las dèn los Oficiales Reales. Veasse *Oficiales Reales* en la ley 17. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Esperas, no se dèn à deudores de hazienda Real, y cobrese à los plaços cumplidos. Veasse *Administracion de hazienda Real* en las leyes 13. y 14. titul. 8. lib. 8. fol. 48.

Esperas, en què casos, y forma se pueden admitir por el precio de las renunciaciones. Veasse *Renunciacion de oficios* en la ley 24. titul. 21. lib. 8. fol. 192.

Esperas, con què interesses. Veasse *Consulado de Sevilla* en la ley 61. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Espolios.

Espolios de los Prelados, su cobrança, y administracion. Veasse *Arçobispos* en la ley 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Espolios, Breves sobre espolios, se recojan. Veasse *Bulas* en la ley 4. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Espolios de los Prelados, qué bienes no se incluyen en ellos, y donde se han de tratar estas causas. Veasse *Arçobispos* en las leyes 38. 39. y 40. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Esquadras.

Esquadras, ò Armadas en las Indias obedezcan al General de Galeones. Veasse *Generales* en la ley 95. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Estacas.

Estacas en las minas, respeto de los Indios. Veasse *Minas* en la ley 16. titul. 19. lib. 4. fol. 120.

Estafas.

Estafas à los libranciftas, y negociantes. Veasse *Casa de Contratacion* en la l. 28. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Estancias.

Estancias, se visiten por los Oidores Visitadores. Veasse *Oidores Visitadores* en la ley 13. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Estancias de ganado, se moderen. Veasse *Virreyes* en la ley 52. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Estancias de ganados, se dẽ apartadas de Pueblos, y sementeras de Indios. Veasse *Repartimiento de tierras* en la ley 12. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Estancias, no tengan los Encomenderos en los terminos de sus Encomiendas. Veasse *Encomenderos* en la ley 17. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Estancias de ganado en Chile, respeto al alivio de los Indios. Veasse *Servicio personal de los Indios de Chile* en la ley 43. y siguientes, titul. 16. lib. 6. fol. 265.

Estancos.

Estancos, no se lleve azogue à las Indias, ni se comercie en ellas, si no fuere por cuenta del Rey, ley 1. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Estancos, los Oficiales Reales se hagan cargo, y descargo de el azogue, como se ordena, ley 2. titul. 23. lib. 8. fol. 105.

Estancos, el tragin de los azogues de Guancavelica à Potosi, se haga por los Oficiales Reales, con superintendencia del Virrey, ley 3. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Estancos, el azogue se entregue limpio, bien acondicionado, y à personas seguras, ley 4. titul. 23. lib. 8. fol. 105.

Estancos, los Oficiales Reales de la Nueva Vizcaya tengan la administracion de los azogues, ley 5. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Estancos, el azogue se empaque, y remita en caxones de à quintal, y no mas, ley 6. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, los Oficiales Reales remitan, y despachen luego el azogue adonde fuere consignado, ley 7. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, precio en que se ha de dar el azogue en Nueva España, y Nuevo Reyno de Granada, ley 8. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, el azogue se dè en Honduras al precio de Nueva España, ley 9. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, el azogue que se repartiere à los Mineros, se dè mitad de contado, y mitad fiado, con buenas fianças, y seguridad, ley 10. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, tẽgase mucho cuidado en la cobrança del precio del azogue, ley 11. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, enviense relaciones en todas las Flotas, y Galeones del azogue, que se provee para las minas, y plata, que producen, y la que pertenece à los quintos Reales, ley 12. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Estancos, haya estanco de sal donde pudiere ser de provecho, y sin grave daño à los Indios, ley 13. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, en el Perú, y Nueva Eſpaña haya eſtanco de pimienta, y ſe adminiſtre, y beneficie, como las demàs rentas Reales, ley 14, tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, en las Indias haya eſtancos de naypes, como ſe ordena, ley 15. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, pongaſe eſtanco en la venta del ſoliman, como en eſtos Reynos de Caſtilla, ley 16. titul. 23. lib. 8. fol. 107.

Eſtancos, no ſe cõpre cochinilla por cuenta del Rey, y los dueños la vendan libremente, ley 17. titul. 23. lib. 8. fol. 107.

Eſtancos, forma, y reglas de adminiſtrar el papel ſellado en las Provincias de las Indias, ley 18. titul. 23. lib. 8. fol. 107.

Eſtancos, ſobre el precio en que ſe han de dar los azogues en Nueva Eſpaña, ſe vea en la ley 8. deſte titulo la Nota al fin del fol. 109. y en quanto à los aſsiẽtos de minas de Potoſi, y los demàs del Perũ, ſe vea la ley 3. titul. 15. lib. 6. fol. 254.

Eſtancos de baſtimentos, no ſe permitan en los aſsientos de Minas. Veaſe *Minas* en la ley 8. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Eſtancos de vino, y carniceria de Tlaxcala. Veaſe *Indios* en la ley 43. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Eſtancos, no ſe pongan en las Indias ſin licencia del Rey. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 62. tit. 6. libro 9. fol. 174.

Eſtancos, no ſe pongan en las Indias. Veaſe *Conſulados de Lima*, y *Mexico* en la ley 71. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Eſtancos, los Corregidores del Perũ no hagan eſtancos del trigo, y harina que ſe trae à Panamà, ley 13. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

Eſterilidad.

Eſterilidad, ſi algun año no ſe cogiere pan por eſterilidad, ò tempeſtad, no ſean obligados los Indios à pagarlo al Encomendero, ley 22. titul. 5. lib. 6. fol. 211.

Eſtipendios.

Eſtipendios de las Capellanias. Veaſe *Iuezes Eccleſiaſticos* en la ley 15. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Eſtrados.

Eſtrados, en las Igleſias, y lo eſpecial acerca de las mugeres de los Miniſtros. Veaſe *Precedencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Eſtrados, no ſe pongan en las Igleſias, ſi no concurriere la Audiencia: y los Oidores como particulares puedan poner ſilla, alfombra, y almohada. Veaſe *Precedencias* en la ley 27. titul. 15. lib. 3. fol. 66.

Eſtrañar.

Eſtrañar de las Indias, ſea remitiendo los autos, y los Tenientes de Governadores no puedan eſtrañar, y eſto ſe haga con los ſugetos que conviniere. Veaſe *Penas* en las leyes 18. 19. y 20. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Eſtrangeros.

Eſtrangeros, ningun eſtrangero, ni perſona prohibida pueda tratar en las Indias, ni paſſar à ellas, ley 1. tit. 27. lib. 9. fol. 11.

Eſtrangeros, la Caſa de Contratació averigue los eſtrangeros que cargaren en cada viage, y haya libro de los que tienen, y los que no tienen licencias, ley 2. tit. 27. lib. 9. fol. 11.

Eſtrangeros, los Oficiales Reales de las Indias averiguen las mercaderias de eſtrangeros, que ſe llevaren en Flotas, y Armadas, ley 3. tit. 27. lib. 9. fol. 12.

Eſtrangeros, aunque lleven licencias no paſſen de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderias, ley 4. titul. 27. lib. 9. fol. 12.

Eſtrangeros, los Governadores de los Puertos no dexen paſſar tierra adentro à los comerciantes eſtrangeros, ley 5. tit. 27. lib. 9. fol. 12.

Eſtrangeros, ningun eſtrangero reſcate oro, plata, ni cochinilla, ley 6. tit. 27. lib. 9. fol. 12.

Eſtrangeros, en las Indias no ſe admita trato con eſtrangeros, pena de la vida,

y perdimiento de bienes, ley 7. tit. 27. lib. 9. fol. 12.

Estrangeros, procurenſe evitar las noticias que pueden adquirir, y dar los enemigos, mediante los eſtrangeros que viven en las Indias, ley 8. tit. 27. lib. 9. fol. 12.

Estrangeros, procureſe limpiar la tierra de eſtrangeros, y gente ſeſpechoſa en coſas de la Fè Catolica, ley 9. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Estrangeros, la expulſion de los eſtrangeros no ſe entienda con Oficiales mecanicos, guardando la integridad de nueſtra Santa Fè Catolica, ley 10. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Estrangeros, que ſirvieren en plaças de Soldados, Marineros, y Artilleros, no gozen de ſus exempciones quando ſe tratare de ſu compoſicion, ley 11. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Estrangeros, no ſe admitan à compoſicion en las Indias ſin orden del Rey, y ſean echados dellas, ley 12. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Estrangeros, en las compoſiciones ſe diſſimule con los eſtrangeros de las calidades que ſe contienen en la ley 13. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Estrangeros, ſus compoſiciones ſe hagan con moderacion, y conforme à la poſſibilidad de cada vno, ley 14. titul. 27. lib. 9. fol. 13.

Estrangeros, de los nacidos, y criados en eſtos Reynos, hijos de padres eſtrangeros, y ſu compoſicion, ley 15. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Estrangeros, en las compoſiciones de eſtrangeros no ſe comprehendan Clerigos, ni mugeres eſtrangeras, ley 16. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Estrangeros, con los que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias, ſe vſe de moderacion en las compoſiciones, ley 17. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Estrangeros, las cedulas, y comiſsiones de compoſicion ſe entiendan con los que eſtuuieren, no con los que deſpues entraren en las Indias, ley 18. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Estrangeros, los compueſtos legitimamente no ſe incluyan en la prohibicion, ley 19. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Estrangeros, los vna vez compueſtos no ſe comprehendan en otras comiſsiones, y ſolamẽte puedan comerciar en ſus Provincias, l. 20. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Estrangeros, los compueſtos ſean retirados de los Puertos, y los Virreyes, y Governadores ſe informen de ſus correſpõdencias, l. 21. tit. 27. lib. 9. fol. 14

Estrangeros Encomenderos de las calidades que ſe declaran no hayan menester compoſicion, ley 22. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Estrangeros, naturalizados en eſtos Reynos, ſe puedan componer, ley 23. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Estrangeros, no ſe compongan fuera de ſus reſidẽcias, l. 24. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Estrangeros, los ſolteros ſean echados de los Puertos, y expelidos de las Indias, ley 25. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Estrangeros, ſobre los bienes de eſtrangeros, que ſe quiſieren venir de las Indias ſe haga juſticia, y los Iuezes ordinarios otorguen las apelaciones, haviendo lugar de derecho, ley 26. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Estrangeros, los nacidos de padres eſtrangeros, en eſtos Reynos, ſon naturales dellos, ley 27. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Estrangeros, declaraſe los que ſon naturales deſtos Reynos, y no ſe comprehenden en las comiſsiones de compoſicio, y los demas ſe excluyen, y eſpecialmente los Portugueſes, ley 28. tit. 27. lib. 9. fol. 15.

Estrangeros, no ſe conſienta que los Portugueſes de la India traten en Filipinas, ley 29. tit. 27. lib. 9. fol. 15.

Estrangeros, ninguno venda mercaderias fiadas en eſtos Reynos, à pagar en las Indias, ni dellas ſe traiga coſa en ſu cabeça, ley 30. tit. 27. lib. 9. fol. 15.

Estrangeros, para tratar, y contratar en las Indias, ningun eſtrangero ſea tenido por natural, no teniendo las calidades que ſe declaran en la l. 31. tit. 27. lib. 9. fol. 15.

Estrangeros, los bienes raizes que han de tener los estrangeros para obtener naturaleza, y facultad de tratar, y contratar en las Indias, sean quatro mil ducados, de que conste por escrituras, y no por informaciones de testigos, ley 32. tit. 27. lib. 9. fol. 15.

Estrangeros, no siendo las naturalezas despachadas por el Consejo de Indias, y para tratar en ellas no se escusen de las penas, ley 33. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

Estrangeros, el declarar sobre los requisitos de los estrangeros toca al Consejo: y las informaciones à las Audiencias, y Casa de Contratacion de las Indias, ley 34. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

Estrangeros, los Virreyes, Audiencias, y Governadores remitan à la Casa de Contratacion todos los estrãgeros, ley 35. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

Estrangeros, no se admitan en los Puertos los que fueren con patentes de Apresadores, y Corsiftas, estrangeros, ò naturales, no llevando despacho de la Casa de Contratacion de Sevilla, ley 36. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

Estrangeros, en los Puertos de las Indias no se admitan Navios de Apresadores, y Corsiftas, ley 37. titul. 27. lib. 9. fol. 16.

Estrangeros Clerigos, no sean admitidos à Beneficios. Vease *Patronazgo* en la ley 31. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Estrangeros Religiosos, no passen à las Indias. Vease *Religiosos* en la ley 12. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Estrangeros, los Alcaldes del Crimen executen las cedulas contra estrangeros. Vease *Cedulas* en la ley 14. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Estrangeros, Navios estrangeros, escusense las licencias para passar à las Indias. Vease *Consejo*. Auto 39. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Estrangeros Eclesiasticos estrañados de las Indias. Vease *Audiencias* en la ley 144. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Estrangeros difuntos, sus bienes no se entreguen. Vease *Iuzgado de bienes de difuntos* en la l. 44. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Estrangeros, no sean nombrados por Cabos, ni Oficiales de Armadas. Vease *Provision de oficios* en la ley 33. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Estrangeros, no entren en los Castillos. Vease *Castellanos*, *y Alcaides* en la ley 10. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Estrangeros, trato con estrangeros, y Cosarios, prohibido: y su pena. Vease *Cosarios* en las leyes 1. y 8. tit. 13. lib. 3. fol. 55. y 56.

Estrangeros, à los denunciadores de rescates con estrangeros en las Indias se les aplique la quarta parte en lo denunciado, ley 9. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Estrangeros, procedan los Prelados Eclesiasticos contra sus subditos, que contrataren con estrangeros, enemigos. y Cosarios. Vease *Cosarios* en la ley 10. tit. 13. lib. 3. fol. 57.

Estrangeros, no se les encarguen descubrimientos. Vease *Descubrimientos* en la ley 3. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Estrangeros, no se les encomienden Indios. Vease *Repartimientos*, *y Encomiendas* en la ley 14. titul. 8. lib. 6. fol. 223.

Estrangeros, no carguen en Cadiz para las Indias. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 16. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Estrangeros, no se admitan para oficios de el Consulado de Sevilla. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 4. tit. 6. lib. 9. fol. 165.

Estrangeros, no sean Correos. Vease *Correos* en la ley 14. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Estrangeros, Navios estrangeros los apresen los Generales. Vease *Generales* en la ley 53. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Estrangeros, averiguen los Generales su comercio en los Puertos. Vease *Generales* en la ley 91. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Estrangeros, no sean Artilleros de las Armadas, y Flotas, y quando podrán ser admitidos. Vease *Artilleria* en las leyes 23. y 24. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

Estrangeros, Pilotos, y Maestres sean naturales destos Reynos, y sus calidades. Vease *Pilotos* en las leyes 14. y 15. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Eſtrangeros Marineros, no ſean admitidos en la Carrera, ni por Contramaeſtres: y los naturales no naveguen en Vageles eſtrangeros: y puedanſe admitir Marineros Levantiſcos. Veaſe *Marineros* en la ley 12. y ſiguientes, tit. 25. lib. 9. fol. 300. y 301.

Eſtrangeros, recivanſe en las Cofradias de Carpinteros, y Calafates. Veaſe *Fabricadores* en la ley 17. titul. 28. lib. 9. fol. 19.

Eſtrangeros, Navios eſtrangeros no paſſen à las Indias. Veaſe *Armadas* en la ley 22. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Eſtrangeros Trompetas. Veaſe *Armadas* en la ley 48. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Eſtrangeros, Navios, y Vrcas eſtrangeras, no ſe les dè licencia para paſſar à las Indias. Veaſe *Armadas* en el Auto 27. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Eſtrangeros, las Naos eſtrangeras donde han de ſurgir, en caſo de llegar las Armadas à Sanlucar. Veaſe *Navegacion* en la ley 55. titul. 36. lib. 9. fol. 86.

Eſtrangeros, quanto al comercio de las Canarias, y prohibicion de Navios, y perſonas eſtrangeras. Veaſe *Comercio, y navegacion de las Islas de Canaria* en la ley 14. y ſiguientes, tit. 41. lib. 9. fol. 111.

Eſtrangeros, no ſean Maeſtres, Pilotos, ni Marineros en el mar del Sur. Veaſe *Armadas del mar del Sur* en la ley 11. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Eſtrangeros en Filipinas. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 4. tit. 45. lib. 9. fol. 123.

Eſtrangeros Marineros en Filipinas, no ſean obligados à compoſicion. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 37. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Santa Euchariſtia.

Euchariſtia, el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia ſe adminiſtre à los Indios que fueren capaces, ley 19. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Euchariſtia, los Prelados hagan poner el Santiſsimo Sacramento en las Igleſias de los Indios, y que ſe les adminiſtre por Viatico, ley 20. titul. 1. lib. 5. fol. 4.

Euchariſtia, Miſſa del Santiſsimo Sacramento ſe celebre cada Iueves, ley 21. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Euchariſtia, cada año ſe celebre vna fieſta al Santiſsimo Sacramento con toda ſolemnidad, ley 22. titul. 1. lib. 1. fol. 4.

Euchariſtia, todos los Fieles acompañen al Santiſsimo Sacramento, ley 26. tit. 1. lib. 1. fol. 6.

Euchariſtia, todo Fiel Chriſtiano en peligro de muerte confieſſe, y reciva el Santiſsimo Sacramento, ley 28. tit. 1. lib. 1. fol. 6.

Examen.

Examen de los preſentados à Prebendas. Veaſe *Patronazgo* en la ley 15. tit. 6. lib. 1. fol. 23.

Examen de los Doctrineros en ſedevacante. Veaſe *Doctrineros* en la ley 37. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Examenes de las Vniverſidades. Veaſe *Vniverſidades* en la ley 18. y ſiguientes, y en la ley 57. titul. 22. lib. 1. fol. 113. 119. y 120.

Examen de los proveidos para oficios de hazienda Real. Veaſe *Conſejo*, Aut. 1. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Examen de los proveidos para Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales*. Auto 1. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Examen de Pilotos, y Maeſtres. Veaſe *Piloto mayor* en la ley 9. y ſiguientes, tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Execuciones.

Execuciones, y entregas, las execuciones que emanaren de las Audiencias, ſe cometan à ſus Alguaziles, ley 1. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execuciones, no ſe puedan hazer en Canoas de perlas, y ſu aviamiento, haviendo otros bienes, ley 2. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execucion, no ſe haga en los ingenios de mo-

moler metales, ni sus avios, l. 3. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execucion, no se pueda hazer en ingenios de azucar, y puedase hazer en los frutos, y este privilegio no se renuncie, ley 4. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execucion, puedase hazer en todo vn ingenio de moler metales, y fabricar azucar, si la deuda montare todo el precio, ley 5. titul. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, no se haga en armas, y cavallos, sino en defecto de otros bienes, ley 6. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execiciones, en las execuciones contra vezinos, Descubridores, Pobladores, y Encomenderos se guarde el derecho de estos Reynos de Castilla, ley 7. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, se pueda hazer en oficios vitalicios, y perpetuos renunciables, ley 8. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, pagando el executado dentro de setenta y dos horas, no se cobre dezima, ley 9. titul. 14. lib. 5. fol. 179.

Execuciones, en llevar la dezima de las execuciones, guarden los Alguaziles la costumbre de cada Lugar, y no excedan de diez por ciento, ley 10. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execuciones, en las Provincias donde huviere costumbre, lleven los Alguaziles los derechos de las execuciones, conforme à la ley 11. titul. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Alguaziles executores no lleven mas de vnos derechos en cada execucion, ley 12. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, en las de bienes aplicados à la Camara no se lleven derechos, ley 13. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Alguaziles no puedan llevar derechos de execució, hasta que este pagada la parte, ley 14. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Indios no paguen dezima de las execuciones, y en los demàs derechos se proceda con moderacion, ley 15. titul. 14. lib. 5. fol. 180.

Execucion de las sentencias, en juizio de residencia. Vease *Residencias* en la ley 39. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Exeeuciones, condenaciones exequibles en juizio de residencia. Vease *Residencias* en la ley 40. titul. 15. lib. 5. fol. 185.

Execuciones, si conviene hazerse en ingenios de moler metales. Vease *Minas* en la ley 10. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Executores.

Executores, no se envien para cobrar la hazienda de las Caxas de Comunidad. Vease *Caxas de censos* en la ley 23. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Executores para pedir Indios, moderense sus salarios. Vease *Servicio personal* en la ley 46. titul. 12. lib. 6. fol. 248.

Executores, forma de enviarlos en materias de hazienda. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 41. titul. 1. lib. 8. fol. 8.

Executores de la Casa de Contratacion para la Corte. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 53. titul. 1. lib. 9. fol. 138.

Executorias.

Executorias, à cargo de vn Consejero. Vease *Consejeros*. Auto 74. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Executorias. Vease *Tesorero del Consejo* en las leyes 5. y 6. tit. 7. lib. 2. fol. 171. y 172.

Executorias de los Acuerdos de Oidores, sean obligados los Alcaldes à que las guarden. Vease *Audiencias* en la ley 113. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Executorias, què autos han de llevar insertos. Vease *Audiencias* en la ley 114. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Executorias de las Audiencias, si sobre su cumplimiento resultaren delitos, quien ha de conocer. Vease *Audiencias* en la ley 118. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Executorias de hidalguias. Vease *Audien-*

cias

cias en la ley 119. titul. 15. lib. 2. fol. 205.

Executorias, para cobrar en las Indias las condenaciones, tomen la razon los Contadores del Consejo. Veasse *Oficiales Reales* en el Auto 119. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Exemplares.

Exemplares, como se ha de resolver por ellos en el Consejo. Veasse *Consejo* en la ley 20. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Exemptos.

Exemptos, Clerigos exemptos. Veasse *Clerigos* en la ley 11. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Expedientes.

Expedientes, los encomiende el Presidente del Consejo. Veasse *Presidente de el Consejo* en la ley 4. titul. 3. lib. 2. fol. 152.

Expulsos.

Expulsos de las Religiones. Veasse *Arçobispos* en la ley 4. titul. 7. lib. 1. fol. 31.

F.

Fabricas.

Fabricas, y fortificaciones, quando se enviaren trazas, ò plantas de fortificaciones, sean como se ordena, ley 1. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, procurese desmontar, y labrar la tierra al rededor de el sitio donde huviere fabrica, ley 2. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, el Governador y Capitan general assista à las fabricas, y fortificaciones, y en què forma, ley 3. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, en las fabricas de fortificaciones guarden los Ingenieros la ley 4. titul. 6. libro 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, los Oficiales de ellas se repartan por quadrillas, y haya Sobreestantes, ley 5. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, los Obreros de ellas, què tiempo han de trabajar, y como se han de distribuir las horas, ley 6. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, en lo tocante à ellas no se entrometan las Justicias de la Provincia, ley 7. titul. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, assistan à ellas los Oficiales Reales, ley 8. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, lo gastado en materiales, y otras cosas, se dè por libranças, ley 9. titul. 6. libro 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, à los Oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos, como se contiene en la l. 10. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, si se trabajare en sitios muy distantes, se paguen los salarios, y jornales, como se ordena en la ley 11. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, los Sabados por la tarde se alce de obra vna hora antes, ley 12. titul. 6. libro 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, si la fabrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos, ley 13. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, sus sitios estén bien abastecidos, ley 14. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, donde huviere fabricas, se lleven esclavos, que trabajen, ley 15. titul. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, los Comissarios de fabricas, y fortificaciones conozcan de los delitos, ley 16. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, de las dudas, y diffensiones entre Comissarios de fabricas, y fortificaciones, conozca la Audiencia del distrito, ley 17. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas de Navios, sus cuentas por quien se

se han de tomar. Veasse *Contadores de el Consejo* en la ley 10. titul. 11. lib. 2. fol. 181.

Fabricas, no se hagan à costa de la Real hazienda sin consulta. Veasse *Situaciones* en la ley 13. titul. 27. lib. 8. fol. 117.

Fabricas de Iglesias Catedrales, y Parroquiales, repartimiento para las obras. Veasse *Iglesias* en la ley 2. y siguientes, tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Fabricas de las Iglesias Catedrales se acaben, y perficionen. Veasse *Iglesias* en la ley 15. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, en Pueblos de Españoles, Indios, estancias, y assientos de minas, se edifiquen, y reparen las Iglesias. Veasse *Iglesias* en la ley 16. titul. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, bienes de fabricas, y comunes de las Iglesias, no se gasten en recevimientos. Veasse *Iglesias* en la ley 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, los Indios fabriquen casas para sus Curas. Veasse *Casas* en la ley 19. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, bienes de fabricas, y Hospitales de Indios. Veasse *Iglesias* en la ley 22. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

Fabricas de Iglesias, no lleven salario por esto los Oidores Comissarios. Veasse *Oidores* en la ley 38. titul. 16. lib. 2. folio 219.

Fabricadores.

Fabricadores, y fabricas de Navios, en Sevilla haya vn Maestro mayor de fabricas, y carpinteria de las Armadas, y Flotas, ley 1. titul. 28. libro 9. folio 17.

Fabricadores, y fabricas, à los fabricadores de Naos se les dé el socorro, que se declara, ley 2. titul. 28. lib. 9. fol. 17.

Fabricadores, y fabricas, en poder de los dueños fabricadores no se puedan embargar Navios por tiempo de tres años, ley 3. tit. 28. lib. 9. fol. 17.

Fabricadores, y fabricas, sobre Navios viejos no se hagan obras, sacandolos de sus cimientos, y què inconvenientes resultan de hazer lo contrario, ley 4. tit. 28. lib. 9. fol. 17.

Fabricadores, y fabricas, los Navios de la Carrera lleven la puente en quarteles, y el batel debaxo, ley 5. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, los Navios para las Indias no lleven mastiles de roble, ley 6. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, los cabrestantes se pongan como solian estar, y los Alcaçares, y marcaje como se ordena, ley 7. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, las portas de la artilleria se hagan de modo, que no haya planchadas, y si las huviere, se abran en esquadra, ley 8. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, cada Nao lleve à proa vna camara para la polvora, ley 9. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, cada Nao que saliere para las Indias lleve dos timones, ley 10. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, cada Nao de Armada, ò Flota lleve dos bombas, ley 11. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, los Navios vayan bien marinerados, aparejados, y estancos, ley 12. titul. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, en las Naos de Armada no se hagan camarotes sobre las camaras de popa, ni cosa que embarace, ley 13. titul. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, en los Galeones no se hagan camarotes, ni gallineros, ni se lleven carneros, ni ganado de cerda, ley 14. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, ningun Maestro de Calafateria, ni Carpinteria de la Maestrança reciva Aprendiz, si no fuere con escrituras, conforme à la ley 15. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, la Cofradia de Calafates nombre cada año cincuenta Capataces, de los quales la Vniversi-

dad

dad señale los bastantes, ley 16. titul. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, en las Cofradias de Carpinteros, y Calafates se recivan naturales, y estrangeros, y no hagan precios por Comunidad, ley 17. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, ningun Capataz tome el aderezo de dos Naos à vn tiempo, ley 18. titul. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, haviendo ajustado los Calafates sus jornales, no alteren el precio hasta acabar la carena, ley 19. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, las pagas de jornales de las Maestranças de Navios por cuenta del Rey, se hagan por semanas, en mano propia, y como se ordena, ley 20. titul. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, las pagas de los Calafates, y Carpinteros, sean conforme à las ordenanças de fabricas, ley 21. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, reglas para fabricar los Navios, que se hizieren por cuenta del Rey, y de particulares, titul. 28. lib. 9. fol. 19. y ley 23. alli.

Fabricadores, y fabricas, los gastos en Nao merchanta para de guerra, recevida al sueldo, no se carguen al dueño, con la distincion que alli se refiere, ley 27. tit. 28. lib. 9. fol. 37.

Fabricadores, y fabricas, el Capitan de la Maestrança de Indias assista con los Ministros del Occeano à señalar sitios para el lastre, y zahorra que se sacare, ley 28. tit. 28. lib. 9. fol. 38.

Fabricadores, y fabricas, medidas que vltimamente mandò el Consejo executar para fabricar Galeones de ochocientas toneladas, en 22. de Março de 1679. Vease la nota titul. 28. lib. 9. fol. 38.

Fabricadores naturales, preferidos en la eleccion de Naos. Vease *Armadas, y Flotas* en el Auto 39. titul. 30. lib. 9. fol. 51.

Factores.

Factor de la Casa, tenga su Escritorio bien distribuido, y cada Oficial acuda à lo que le toca, y despues ayude à los otros, ley 40. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Factor de la Casa, enviando de las Indias algo consignado à los Iuezes Oficiales de la Casa para compra de cosas de el servicio del Rey, lo solicite el Factor, ley 50. tit. 2. lib. 9. fol. 153.

Factor de la Casa, tenga la negociacion de ella, y reciva lo que viniere, ò se comprare para el Rey, y de ello se le haga cargo: y forma de los libros, ley 51. tit. 2. lib. 9. fol. 153.

Factor de la Casa, haya cuidado en lo que huviere en el Almacen de la Casa, y sea de tres llaves, y las Atarazanas de vna, que tenga el Factor, ley 52. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Factor de la Casa, lo que se huviere de gastar, y comprar para formacion de Armada, y provision, gastos, y otras cosas, sea por mano del Factor, como esta ordenado por la ley 53. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Factor de la Casa, declarase mas en particular sobre la provision, y compra de las cosas, que han de correr por mano del Factor de la Casa, ley 54. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Factor de la Casa, vn Oficial de el Factor tenga cuenta con las Atarazanas, y el salario que se declara, ley 55. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Factor de la Casa, de què data, y instrumentos ha de resultar su cargo: como se ha de formar, y sean por los mismos generos. Vease *Contaduria de Averias* en las leyes 31. 32. y 33. titul. 8. lib. 9. fol. 184.

Factores de la Real hazienda, hagan las probanças por falta de Fiscal. Vease *Fiscales* en la ley 46. titul. 18. lib. 2. fol. 238.

Factores de Mercaderes, no jueguen. Vease *Iuegos, y jugadores* en la ley 6. tit. 2. lib. 7. fol. 281.

Factores, no excedan de sus oficios, dèn relacion de generos: deseles instruccion: reformense en las Indias. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 34. 35. 36. y 37. tit. 4. lib. 8. fol. 29. y 30.

Factores de Mercaderes, y Cargadores, conocimiento de sus causas, y fraudes de las haziendas, con distincion de lo civil, y criminal. Vease *Consulado de Sevilla* en las leyes 23. y 24. tit. 6. lib. 9. fol. 168.

Factores en los Consulados de Lima, y Mexico. Vease *Consulados de Lima, y Mexico*, ley 59. y siguientes, tit. 46. lib. 9. desde el fol. 143.

Factores de Mercaderes, puedan passar à las Indias con licencia de la Casa, por el tiempo que se declara. Vease *Passageros* en la ley 32. titul. 26. lib. 9. fol. 6.

Falda.

Falda del Prelado, en presencia del Virrey, Presidente, y Audiencia, y en visitas particulares. Vease *Precedencias* en la ley 39. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Falsedades.

Falsedades de cuentas, su conocimiento. Vease *Tribunales de Cuentas* en la l. 84. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Faltas.

Faltas de los Ministros de la Casa, su Apuntador. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 10. tit. 1. lib. 9. fol. 132. y lo especial en Contadores de Averia en la palabra *Apuntador* en la ley 65. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Faltas de las pipas, como se han de averiguar. Vease *Veedor* en la ley 22. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Familiares.

Familiares de la Inquisicion de Cartagena. Vease *Inquisicion* en la ley 28. tit. 19. lib. 1. fol. 97.

Familiares de la Inquisicion, en qué delitos, y con què diferencia pueden ser castigados. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 19. fol. 99.

Familiares amancebados. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 29. lib. 1. num. 20. fol. 99.

Familiares de la Inquisicion, como han de ser convenidos por sus oficios. Vease *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 5. fol. 100.

Familiares del Santo Oficio, no tengan assientos señalados en las Iglesias del Patronazgo. Vease *Precedencias* en la ley 101. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Familiares de la Inquisicion, y Ministros, sus calidades personales. Vease *Inquisicion* en la ley 29. titul. 19. lib. 1. fol. 98.

Familiares de Consejeros, no puedan ser proveidos en oficios, ni beneficios. Vease *Consejo de Indias* en la ley 36. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Faroles.

Faroles, las Naos de Armada, y Flota traigan à dos faroles. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 37. titul. 36. lib. 9. fol. 83.

Feble.

Feble de las Casas de moneda, aplicado à la limosna del vino, y azeite. Vease *Monasterios* en la ley 12. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

Feble, Caxa de feble. Vease *Casas de moneda* en la ley 23. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Santa Fè Catolica.

Fè Catolica, como se deve creer, y los Capitanes del Rey la hagan declarar à los Indios, ley 1. y 2. titul. 1. libro 1. folio 1.

Fè Catolica, los Articulos de la Fé se prediquen, enseñen, y persuadan à los Indios, ley 3. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

Fè Catolica, forma de enseñarla à los Indios en nuevos descubrimientos, ley 4. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

Fè Catolica, los Virreyes, Audiencias, y Governadores tengan muy especial cui-

cuidado de la conversion de los Indios, ley 5. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Fè Catolica, procurense desarraigar las idolatrias, dando las Iusticias Reales favorà los Eclesiasticos, ley 6. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Fè Catolica, los Idolos, Ares, y Adoratorios se derriben, y quiten à los Indios, y prohiba comer carne humana, ley 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Fè Catolica, los falsos Sacerdotes, y hechizeros se aparten de la comunicacion de los Indios: no vivan en sus Pueblos, y sean castigados, ley 8. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Fe Catolica, profesion de la Fè en las Vniversidades. Vease *Vniversidades* en la ley 14. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Fè Catolica, los ocupados en la conversion de los Indios, sean preferidos. Vease *Informaciones* en la ley 15. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Fè Catolica, Ministriles, que acompañen al Santissimo Sacramento. Vease *Castillos* en la ley 17. titul. 10. lib. 3. fol. 45.

Fè Catolica, se predique en las nuevas pacificaciones, quando: con què prevenciones, y forma. Vease *Pacificaciones* en la ley 2. tit. 4. lib. 4. fol. 86.

Fè Catolica, de causas de Fè contra Indios, y de hurtos, y maleficios, què Iuezes han de conocer. Vease *Indios* en la ley 35. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Fè Catolica, guardese la integridad de nuestra Santa Fè Catolica. Vease *Estrangeros* en las leyes 9. y 10. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Fè Catolica, vsos de los Indios, que no fueren contra la Fè Catolica, se guarden. Vease *Governadores* en la ley 22. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Fè Catolica, no coman los Indios carne humana, ley 2. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Fianças.

Fianças de los proveidos para las Indias en oficios de hazienda Real. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 28. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Fianças del Tesorero del Consejo. Vease *Tesorero general del Consejo* en la ley 1. tit. 7. lib. 2. fol. 171.

Fianças de calumnia, no dèn los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 38. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fianças de los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes. Vease *Governadores* en la ley 9. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Fianças de los Tenientes de Governadores. Vease *Governadores* en la ley 38. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Fianças, libro de fianças tengan los Escrivanos de Cabildo. Vease *Escrivanos* en la ley 6. tit. 8, lib. 5. fol. 163.

Fianças de los Tenientes de Escrivanos de Camara. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 7. titul. 8. lib. 5. fol. 163.

Fianças de Oficiales Reales por los bienes de Comunidad de los Indios. Vease *Caxas de censos* en la ley 19. titul. 4. lib. 6. fol. 204.

Fianças por los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores. Vease *Tributos* en la ley 64. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Fianças, no sea necessario que intervengan fianças sobre despachar Iuezes de agravios de Indios. Vease *Pesquisidores* en la ley 12. titul. 1. lib. 7. fol. 276.

Fianças de Oidores, y otros Iuezes de comission. Vease *Pesquisidores* en la ley 19. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Fianças de Alcaides, y Carceleros. Vease *Alcaides, y Carceleros* en la ley 4. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Fianças, reconozcan los Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 104. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Fianças de Oficiales Reales, que passaren à las Indias. Vease *Oficiales Reales* en la ley 1. tit. 4. lib. 8. fol. 24.

Fianças, dén los Oficiales Reales donde se previene. Vease *Oficiales Reales* en la ley 2. tit. 4. lib. 8. fol. 24.

Fianças de Oficiales Reales, por si, y sus Tenientes, y se subroguen. Vease *Oficia-*

ciales Reales en las leyes 3. y 4. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Fianças de Oficiales Reales, Miniſtros, y otros, para ſeguridad de la Real hazienda, quando ſe han de reconocer, y renovar. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 5. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Fianças, renovacion de fianças de los Oficiales Reales, y forma en que ſe ha de hazer: y ponganſe en las Caxas. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 6. y 7. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Fianças del Teniente, ò Subſtituto de Oficial Real auſente. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 22. titul. 4. libro 8. fol. 28.

Fianças de los proveidos por Oficiales Reales para las Indias. Veaſe *Caſa de Contratacion*, y los autos de el Conſejo 28. y 66. referidos tit. 4. libro 8. fol. 36. y la ley 35. tit. 1. libro 9. fol. 136.

Fianças, recivanſe con parecer de todos los Oficiales Reales. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 25. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Fianças por los tributos de la Real Corona dèn los Corregidores, y Alcaldes mayores. Veaſe *Tributos de la Corona* en las leyes 9. y 10. titul. 9. lib. 8. fol. 52. y 53.

Fianças de Oficiales Reales, proveidos para las Indias. Eſtava ordenado, que dieſſen la mitad en eſtos Reynos, y eſta reſolucion ſe limitò deſpues, y ſe permitiò, que las dieſſen todas en las Indias. Veaſe *Oficiales Reales* en los Autos 28. y 66. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Fianças de los Conſignatarios, en la Caſa de Contratacion de Sevilla no tengan obligaciõ à darlas, y baſtè en ſus tierras, con las ſumiſsiones que ſe refieren. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 80. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Fianças de los que llevaren eſclavos à las Indias. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 93. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Fianças de los Iuezes Oficiales de la Caſa, con què diferencia, cantidad, renovacion, y diſtincion de tiempos. Veaſe *Iuezes Oficiales de la Caſa* en las leyes 24. 25. y 26. titul. 2. lib. 9. fol. 149.

Fianças del Oficial de el Teſorero, abonos, y ſumiſsion. Veaſe *Oficial del Teſorero de la Caſa* en la ley 28. tit. 2. lib. 9. fol. 156.

Fianças, no las puedan hazer los Iuezes, y Miniſtros de la Caſa. Veaſe *Iuezes Oficiales de la Caſa* en la ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Fianças del Receptor de la Averia, ſu cantidad, y calidad. Veaſe *Averia* en la ley 3. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Fianças de los proveidos en oficios, y otras. Veaſe *Eſcrivanos de la Caſa* en las leyes 4. y 5. titul. 10. lib. 9. fol. 197.

Fianças de los Alguaziles de la Caſa, veaſe en la ley 1. titul. 11. lib. 9. fol. 201.

Fianças de los Compradores de plata, por lo que entrare en ſu poder, y no las puedan hazer por otros. Veaſe *Compradores de plata* en las leyes 1. y 2. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

Fianças de los Generales, Almirantes, Miniſtros, Oficiales, Cabos, gẽte de mar, y guerra de las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en las leyes 5. y 6. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y 210.

Fianças, no ſe permita embarcar à los obligados por fiança, ò deuda que tocare al Conſejo. Veaſe *Generales* en la ley 7. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Fianças de los Eſcrivanos de Raciones. Veaſe *Eſcrivanos de Raciones* en la ley 22. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Fianças de los Maeſtres de Plata. Veaſe *Maeſtres de Plata* en la ley 3. tit. 24. libro 9. fol. 292. y ſi fuere Dueño, ò Maeſtre, lieve eſte cargo, y afiance, ley 6. alli.

Fianças de los Maeſtres de Naos. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 20. y ſiguiẽtes, tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Fianças de los Guardas mayores, y otros en Cartagena. Veaſe *Viſitas de Naos* en la ley 42. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Fianças de los Depoſitarios generales ſe re-

reconozcan, y renueven. Veaſe *Oficios Concegiles* en las leyes 18. y 19. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Fianças de los Receptores de penas de Camara, y eſpecialmente el de la Audiencia de los Reyes. Veaſe *Penas de Camara* en la ley 36. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Fianças de los Iuezes de Grana. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 29. tit. 1. lib. 7. fol. 279.

Fiat.

Fiat, y Notaria ſaquen todos los Eſcrivanos que ſe declara. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 3. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Fieles.

Fieles executores, apelacion de ſus ſentencias. Veaſe *Apelaciones* en la ley 19. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Fieles executores, ſu reſidencia. Veaſe *Reſidencias* en la ley 11. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Fieſtas.

Fieſta de nueſtra Señora de Copacavana. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 187 tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Fieſtas de las Audiencias de las Indias. Veaſe *Audiencias* en la ley 18. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Fieſtas de tabla, à ellas ſe acuda con puntualidad. Veaſe *Precedencias* en la ley 5. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Fieſtas de tabla, ſean en cuerpo de Audiencia. Veaſe *Precedencias* en la ley 26. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Fieſtas de toros, en los Puertos no ſe conſientan quando alli eſtuvieren las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la ley 87. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Fieſtas de tabla, las Audiencias ſolo vayan à ellas à las Igleſias. Veaſe *Precedencias* en la ley 22. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Filibotes.

Filibotes, y Vrcas eſtrangeras, ſiendo de naturales puedan navegar à las Islas de Barlovento, y con las Flotas de Nueva Eſpaña, y no tengan prelacion. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 4. y 5. titul. 42. lib. 9. fol. 115.

Filibotes, y Vrcas eſterlinas. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Filibotes, no naveguen de las Islas de Canaria à las Indias ſin licencia. Veaſe *Comercio de las Canarias* en la ley 19. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Filipinas.

Filipinas, vſo del Patronazgo Real por el Governador, y Arçobiſpo de Filipinas. Veaſe *Patronazgo* en las leyes 16. y 17. tit. 6. lib. 1. fol. 23. y 24.

Filipinas, nombramiento de Coadjutores para los actos Pontificales en Filipinas. Veaſe *Patronazgo* en la ley 18. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Filipinas, en las Naos de Filipinas haga el Virrey acomodar à los Miniſtros. Veaſe *Virreyes* en la ley 92. titul. 16. lib. 2. fol. 227.

Filipinas, ſocorros de gente para Filipinas. Veaſe *Guerra* en las leyes 13. 14. 15. y 16. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Filipinas, paz con el Emperador de el Iapon. Veaſe *Guerra* en la ley 18. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Filipinas, nombramiento de General de la Artilleria, y ſueldo de los militares. Veaſe *Armas* en la ley 3. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Filipinas, ſueldo de los Soldados de Filipinas, premios à ellos, y à ſus hijos, plaças muertas, y ayudas de coſta. Veaſe *Soldados* en las leyes 13. 14. y 15. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Filipinas, pueda el Governador capitular nuevos deſcubrimientos. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 5. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Filipinas, Regimiento de Filipinas, ſu proviſion, y remocion. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 7. titul. 10. lib. 4. fol. 99.

Filipinas, Teniente general de la Provincia de Pintados. Veaſe *Governadores* en la l. 41. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Filipinas, no ſe haga novedad en Filipinas en quanto à los Alcaldes mayores de Indios. Veaſe *Alcaldes mayores* en la ley 25. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Filipinas, Escrivanos de Filipinas, sus derechos. Veasse *Escrivanos* en la ley 29. tit.8. lib.5. fol. 166.

Filipinas, residencia del Governador de Filipinas tome el sucessor. Veasse *Residencias* en la ley 7. titul.15.lib.5.fol. 181.

Filipinas, residencia de los fabricadores de Naos de Filipinas. Veasse *Residencias* en la ley 8. titul. 15. libro 5. fol. 181.

Filipinas, demandas puestas en residencia al Governador, y Ministros de Filipinas, hasta què cantidad se fenezcan en la Audiencia. Veasse *Residencias* en la ley 38.tit.15. lib.5. fol. 185.

Filipinas, Indios de Filipinas no se saquen por fuerça à otras Islas. Veasse *Indios* en la ley 15. titul. 1. libro 6. fol. 189.

Filipinas, tributos de los Indios de Filipinas. Veasse *Tributos* en la ley 65. tit. 5. lib.6. fol.217.

Filipinas, Protector de los Indios de Filipinas, salario, y consignacion. Veasse *Protectores* en la ley 8. tit.6. lib. 6. fol. 218.

Filipinas, provision de Encomiendas en Filipinas. Veasse *Repartimientos* en la ley 11.tit.8.lib.6.fol.223.

Filipinas, servicio personal de aquellos Indios, y lo especial de los Tanores, y contribucion de pescado. Veasse *Servicio personal* en las leyes 40. y 41.tit. 12. lib.6. fol. 247.

Filipinas, delinquentes desterrados à Filipinas. Veasse *Destierros* en la ley 21. tit.8. lib. 7. fol. 297.

Filipinas, sus cuentas, à què Tribunal se han de remitir. Veasse *Tribunales de Cuentas* en la ley 79. titul.1.lib.8.fol. 14.

Filipinas, almoxarifazgo de sus mercaderias, donde se ha de cobrar, y el tres por ciento para la gente de guerra, y quanta cantidad de las mercaderias de China, y de què cosas, y personas no se cobren derechos. Veasse *Almoxarifazgo* en las leyes 21.22.23.y24. tit.15.lib. 8. fol.78.

Filipinas, en la renunciacion de oficios, su regulacion, y diferencia de los que fueren por merced. Veasse *Renunciacion de oficios* en la ley 29. tit.21. lib. 8.fol. 103.

Filipinas, forma de tomar sus cuentas: cobrados los alcances, se remitan al Consejo. Veasse *Cuentas* en la ley 10. tit. 29. lib.8. fol. 123.

Filipinas, razon de lo procedido de licencias de Chinos, y su cuenta. Veasse *Cuentas* en la ley 11. tit.29.lib.8. fol. 123.

Filipinas, los que llevaren licencias no se queden en la Nueva España, ni las dén las Audiencias para passar de Nueva España al Perú, ni del Perú à Nueva España, ni los Governadores à los que fueren à costa del Rey, y escusen darlas à los vezinos, passageros, y Religiosos. Veasse *Passageros* en la ley 60. y siguientes, tit.26. lib. 9. fol. 9.

Filipinas, su navegacion, y comercio. Veasse *navegacion, y comercio de Filipinas* en el tit.45. lib.9. fol. 123.

Filipinas, quarta parte de los tributos en Filipinas por la vacante de las Doctrinas. Veasse *Curas* en la ley 14. tit. 13. lib.1. fol. 57.

Filipinas, su Audiencia Real. Veasse *Audiencias* en la ley 11. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

Filipinas, su govierno politico, y militar en vacante de Presidente. Veasse *Audiencias* en la ley 58. tit.15. lib. 2. fol. 197.

Filipinas, repartimiento de arroz no se haga entre los Ministros de Filipinas. Veasse *Presidentes y Oidores* en la l. 72. tit.16.lib.2. fol. 224.

Filipinas, nombrados en oficios por el Governador de Filipinas no necessitan de confirmacion. Veasse *Provision de offcios* en la ley 67. tit.2. lib.3. fol. 10.

Filipinas, privilegio de sus Mineros. Veasse *Mineros* en la ley 6. tit.20.lib.4. fol. 121.

Filipinas, Indios principales de Filipinas sean bien tratados, y tengan el govierno que solian tener en los otros. Veasse

Caciques en la ley 16. titul. 7. lib. 6. fol. 221.

Filipinas, mercaderias de China, y Filipinas al Perú, se aprehendan en Acapulco. Vease *Descaminos* en la ley 15. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Firmas.

Firmas, firmen los Iuezes lo que estuviere determinado, aunque no lo hayan votado. Vease *Audiencias* en las leyes 38. y 107. tit. 15. lib. 2. fol. 194. y 204.

Fiscales.

Fiscal del Consejo de Indias, le toca la defensa de la jurisdicion, patrimonio, y hazienda Real, saber como se cumple lo proveido, y la proteccion de los Indios, ley 1. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiscal del Consejo, cuide de saber el estado de los pleytos de hazienda Real, que se siguen en la Casa de Contratacion, y en las Indias, ley 2. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiscal del Consejo, entreguensele los despachos dados de oficio, ò à su pedimiento, para que los envie à las Indias, ley 3. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiscal del Consejo, se le entreguen las escrituras, y papeles q̃ pidiere, y despues los buelva, ley 4. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiscal del Consejo, halleſe à la vista de las visitas, y residencias, y puedan escusar las tardes de ir al Consejo, ley 5. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiscal del Consejo, no dilate los pleytos, y baste por notificacion haverſele dado traslado, ò llevadosele el proceſſo, ley 6. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiscal del Consejo, desele traslado de las peticiones de mercedes, ò gratificaciones que pidiere, y las pueda contradecir, ley 7. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiscal del Consejo, si pusiere demanda, ò se le pusiere, se pueda admitir, como pareciere à los de el Consejo, ley 8. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiscal del Consejo, en las recusaciones que hiziere cumpla con dar por depositario al Receptor de penas de Camara, ley 9. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiscal del Consejo, tenga libro de los assientos, y capitulaciones, y solicite el cumplimiento, ley 10. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiscal del Consejo, tenga libro de lo que pidiere, y se proveyere en el Consejo, ley 11. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiscal del Consejo, tenga libro de los pleytos fiscales, y los refiera en el Consejo el Lunes de cada Semana, ley 12. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiscal del Consejo, tenga libro de lo que se librare para causas fiscales, ley 13. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiscal del Consejo, tenga el mismo salario que los Consejeros, y el lugar inmediato, ley 14. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiscal del Consejo, cumpla con traer certificacion de los pleytos fiscales al Consejo cada Lunes, siendo del Secretario mas antiguo, ley 15. titul. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiscal de el Consejo, haya dos Solicitadores fiscales en el Consejo, con el salario que se declara, y quales son las obligaciones de su oficio, ley 16. tit. 5. lib. 2. fol. 160.

Fiscal del Consejo, nombre en vacantes Solicitadores, que sean Letrados. Auto 188. tit. 5. lib. 2. fol. 160.

Fiscal del Consejo, tiene repartimiento de obras pias, aunque esté ausente. Auto final, tit. 5. lib. 2. fol. 160.

Fiscal del Consejo, en las consultas de mercedes, se ponga su contradicion. Vease *Consejo de Indias* en la ley 42. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Fiscal de la Casa de Contratacion, pida luego en las causas de Maestres. Vease *Iuezes Letrados* en la ley 15. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, assista con los Iuezes, cõforme ordenare el Presidente, ley 16. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, tenga assiento despues de los Iuezes Oficiales, y Letrados, ley 17. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, se halle presente à los Acuerdos, y votos, ley 11. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, prevenció de dinero para seguir los negocios fiscales. Vease Presiden-

dente, y Iuezes de la Casa en la l. 19. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, pleytos fiscales se despachen con brevedad. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 20. titul. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, tenga libro de las licencias de Navios, y passageros, y pida execucion de las fianças, como se declara, ley 21. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, envie cada año al Consejo relacion de lo cobrado de condenaciones hechas por el Consejo, y diligencias que se hizieren, ley 22. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Fiscal de la Casa, pueda nombrar vn Solicitador, que acuda à los despachos del fisco, executorias, y cobranças, con el salario acostumbrado, ley 23. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Fiscal de la Casa, à su Solicitador se dén las propinas, conforme à la ley 24. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Fiscal de la Casa, substancie los pleytos de Averia. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 53. titul. 8. libro 9. fol. 187.

Fiscal de la Casa, siga las causas de Navios de Canaria. Vease *Comercio, y navegacion de las Canarias* en la ley 31. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Fiscales de las Audiencias, en las de Lima, y Mexico haya dos Fiscales, y què negocios han de despachar, ley 1. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, tengan el lugar, y assiento que se declara, ley 2. titul. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, assistan en las Audiencias, ò se escusen: y si en los Acuerdos se trataren negocios fiscales, sean avisados, y se hallen presentes, ley 3. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, no se les impida, ni estorve hallarse en los Acuerdos, ley 4. titul. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, hallense en las Audiencias, Iuntas, y Acuerdos extraordinarios, ley 5. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, no avoguen, sirvan por sus personas, y vean si se guarda lo ordenado, mayormẽte en negocios de instruccion, conversion, buen tratamiento, y conservacion de los Indios, ley 6. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, participenseles las cedulas, provisiones, y cartas del Rey, ley 7. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, los Escrivanos entreguen à los Fiscales los processos, y escrituras que pidieren, ley 8. titul. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los dén los Escrivanos, y las Audiencias lo provean, ley 9. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, salgan à las causas de govierno, ley 10. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, respondan à los negocios de que los Contadores de Cuentas les dieren traslado, ley 11. titul. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, defiendan los pleytos de hazienda Real, que passaren ante Oficiales Reales, y assi lo ordenen à sus Solicitadores, ley 12. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, muestrense partes en pleytos de hazienda Real en grado de apelacion de Oficiales Reales, ley 13. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, sigan los pleytos de condenaciones hechas por los fieles executores para la Camara, si se apelare à las Audiencias, ley 14. titul. 8. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, en pleytos de acreedores, en que fuere interessada la Real hazienda, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio, ley 15. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales, salgan à los pleytos que resultaren de cuentas de Oficiales Reales, ley 16. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales, se hallen à las almonedas de hazienda Real, ley 17. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales de Santo Domingo, y Filipinas, se hallen en las visitas de Navios, con los Oficiales Reales, y no conozcan de las causas, ley 18. titul. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales, defiendan la Real hazienda, y contradigan el cumplimiento de libráças en la Caxa, ley 19. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales, envien al Consejo copias, y relaciones de los Acuerdos de hazienda, ley 20. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales, cada año se envie al Consejo relacion de los pleytos sobre hazienda Real, en que el Fiscal sea actor, y se determinen con brevedad, ley 21. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales, prefieran en assiento à los Oficiales Reales en las almonedas, ley 22. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales, tomen la voz en las causas concernientes à la execucion de la Iusticia Real, ley 23. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, tengan cuidado de que se execute lo proveido sobre tratos, y contratos de los Ministros, ley 24. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, contradigan las prorrogaciones de oficios, ley 25. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, procuren saber si los que han comprado oficios han llevado confirmacion, ley 26. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, procuren que se acaben los pleytos de residencias, y renunciaciones, ley 27. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, envien testimonio de las residencias, que se vieren en las Audiencias, para que conste de la calificacion de los sugetos, ley 28. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, defiendan la jurisdicion, hazienda Real, y Patronazgo: y pidan que se castiguen los pecados publicos, ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, ligan las causas de inmunidad, y otras ante Iuezes Eclesiasticos por sus personas, ò Agentes, ley 30. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, si los Obispos reservaren en si las confesiones, y absoluciones Sacramentales de las Iusticias, el Fiscal vse de el remedio que huviere lugar de derecho, ley 31. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos à sus hijos, tratos, y contratos, ley 32. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, procuren que se execute lo mandado sobre que los casados en estos Reynos vengan à hazer vida con sus mugeres, ley 33. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiscales, sean Protectores de los Indios, y los defiendan, ley 34. titul. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiscales, si el Fiscal litigare con Indio, nombre la Audiencia quien le defienda, ley 35. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiscales, quando para dar tierras se citaren los interessados, se cite al Fiscal por los Indios, ley 36. titul. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiscales, tengan por obligacion particular el acudir à la libertad de los Indios, ley 37. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiscales, no acusen sin delator, sino en caso notorio, y no afiancen de calumnia, ley 38. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiscales, pidan memoria de los testigos, que se han de ratificar, y los Escrivanos se la den, ley 39. titul. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiscales, los pleytos Fiscales se vean todos los dias, y los Relatores; y Ministros los despachen con diligencia, ley 40. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiscales, quando recusaren à los Iuezes, hagan los depositos, como se ordena, ley 41. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiscales, y Ministros, quando escrivieren al Rey, sea con distincion, y escusen generalidades, ley 42. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiscales, envien relacion cada año de los casos graves, ley 43. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiscales, antes de dar cuenta al Rey de casos graves, y de govierno, acudan à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, ley 44. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiscales, no lleven assessoria de los pleytos

tos que sentenciaren en discordia, ley 45. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiscales, donde no huviere Fiscales, los factores de la Real hazienda hagan las probanças tocantes al Fiscal del Consejo, ley 46. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiscales, siendo necessario haya vn Solicitador fiscal en las Audiencias nombrado, conforme se acostumbra, y de donde se le ha de pagar su salario, ley 47. y 48. tit. 18. lib. 2. fol. 238. y 239.

Fiscales, pidan que en las visitas de los Prelados no se lleven dineros, ni comidas à los Indios. Vease *Arçobispos* en la ley 23. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Fiscales de las Audiencias, no sean Assessores, y puedan ser Consultores de el Santo Oficio. Vease *Inquisicion* en la ley 22. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Fiscales de las Audiencias en Acuerdos extraordinarios, se llamen. Vease *Audiencias* en la ley 26. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Fiscales, entren en las Armadas. Vease *Audiencias* en la ley 31. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Fiscales, en su vacante sirva el Oidor mas moderno, y preceda à los Alcaldes. Vease *Oidores* en la ley 29. y 30. titul. 16. lib. 2. fol. 218.

Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos. Vease *Oidores* en la ley 61. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Fiscales, obligaciones de los Escrivanos de Camara acerca de los processos Fiscales. Vease *Escrivanos de Camara* en las leyes 10. 11. 12. 13. y 14. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Fiscales, no se les lleven derechos de los pleytos por los Escrivanos de Camara. Vease *Escrivanos de Camara* en las leyes 52. y 53. titul. 23. libro 2. fol. 253.

Fiscales de Indios. Vease *Reducciones* en la ley 7. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Fiscales, defiendan los pleytos de Comunidades de Indios. Vease *Caxas de censos* en la ley 22. titul. 4. lib. 6. fol. 204.

Fiscales, hagan sus pedimentos, y advertencias en los Tribunales de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 68. titul. 1. lib. 8. folio 11.

Fiscales, assistan à la tassa, y avaluacion de los oficios. Vease *Venta de oficios* en la ley 14. titul. 20. lib. 8. fol. 95.

Fiscales, contradigan las libranças dadas sin orden del Rey. Vease *Libranças* en la ley 5. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Fiscales de las Audiencias, precedan à los Alguaziles mayores. Vease *Precedencias* en la ley 69. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Fiscales, defiendan à los Indios. Vease *Protectorss* en la ley 13. tit. 6. lib. 6. fol. 219.

Fiscales de los Prelados Eclesiasticos, donde los pueden poner. Vease *Arçobispos* en la ley 32. tit. lib. 1. fol. 36.

Fletes.

Fletes, si dos, ò tres barras pequeñas no passaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de vna, ley 2. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, los daños de lo que llevaren los Maestres à las Indias, y sus averiguaciones se pidan, y hagan ante la Iusticia ordinaria, ley 3. titul. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, el pagar fletes à los Maestres en las Indias, passe, y se pida ante la Iusticia ordinaria della, ley 4. tit. 31. lib. 9. fol. 59.

Fletes, los Maestres de flotas sean obligados à llevar las mercaderias, que huvieren fletado para las Indias, ley 5. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, ajustense, y se proporcionen à voluntad de las partes, ley 6. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, los Capitanes, y Maestres no lleven à los passageros mas flete del concertado antes del viage, ley 7. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, de los fletes de Navios si se ha de pagar averia: y distincion, como se ha de proceder en esta materia. Vease

Averia en las leyes 19. 20. 21. y 22. titul. 9. lib. 9. fol. 192. y 193.

Fletes, se cobren de lo que fuere sin registro. Vease *Carga* en la ley 8. tit. 34. lib. 9. fol. 65.

Fletes de los Ministros, que fueren à Chile, y otras partes, tasse la Audiencia de Lima. Vease *Armadas de el mar de el Sur* en la ley 16. titul. 44. lib. 9. fol. 122.

Fletes de las Naos de Filipinas, se moderen, y repartan, como se ordena. Vease *Navegacion, y comercio de Filipinas* en la ley 59. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Fletes de las Naos de Filipinas, se retengan en Nueva España, y relacion que se ha de enviar al Consejo. Vease *Navegacion, y comercio de Filipinas* en la ley 65. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Fletes, no paguen los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 8. titul. 3. lib. 3. fol. 13.

Florida.

Florida, situado de la Florida, sin descuento de faltas, facultad para despachar à España dos fragatas por bastimentos: puedanse sacar de la Habana: como se ha de conducir desde Mexico el situado, empleandose en cosas necessarias. Vease *Dotacion de Presidios* en las leyes 7. 8. 9. y 10. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Florida, vn Religioso de la Orden de San Francisco pueda traer de Mexico con el situado lo que se ordena. Vease *Religiosos* en la ley 22. titul. 14. lib. 1. folio 63.

Flotas.

Flotas, del despacho de Flotas avisen los Virreyes à las Audiencias. Vease *Virreyes* en la ley 48. titul. 3. lib. 3. fol. 19.

Flotas, lo tocante à sus Generales. Vease *Generales* en el tit. 15. lib. 9. fol. 209. y siguientes.

Flotas. Vease *Armadas* en el tit. 30. lib. 9. fol. 40.

Flota de Nueva España en llegando à la Veracruz se dè aviso al Virrey, y Audiencia de Mexico, y quando ha de salir de buelta de viage. Vease *Navegacion, y viage* en las leyes 29. y 30. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Forasteros.

Forasteros, Indios forasteros no tributen en las minas. Vease *Tributos* en la ley 14. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Formulario.

Formulario de las Secretarias. Vease *Secretarios del Consejo* en la ley 22. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Fortalezas.

Fortalezas, sus Visitadores de què han de tomar cuenta. Vease *Visitadores generales* en la ley 38. titul. 34. lib. 2. fol. 298.

Fortalezas. Vease *Castillos* en el tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Fortalezas, en ellas puedan entrar Soldados por Artilleros. Vease *Artilleros* en la ley 32. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Fortalezas, prision de los delinquentes, que se acogieren à fortalezas. Vease *Governadores* en la ley 29. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Fortificaciones.

Fortificaciones. Vease *Fabricas* en el tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fraudes.

Fraudes, evitense en las ventas, y renunciaciones de oficios. Vease *Renunciacion de oficios* en la ley 15. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Fraudes, en el mas valor de los oficios, si interviniere fraude, como se ha de proceder. Vease *Renunciacion de oficios* en la ley 17. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Frutos.

Frutos de los Obispados, desde quando pertenecen à los Prelados. Vease *Arçobispos* en la ley 2. titul. 7. lib. 1. fol. 31.

Frutos Episcopales, se puedan embar-

car. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 46. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Fuegos.

Fuegos, prevengaſe al peligro del fuego que huviere cerca de los vageles. Veaſe *Iuegos* en la ley 4. titul. 2. lib. 7. fol. 280.

Fuero.

Fuero de la Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 9. fol. 98.

Fuero de los Cavalleros de la Orden de San Iuan. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 37. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Fuero militar gozen los Soldados prevenidos. Veaſe *Cauſas de Soldados* en la ley 5. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Fuero militar no gozen los Soldados comprehendidos en viſitas de Caxas, y deudores, ò à bienes de difuntos: y los militares le puedan renunciar. Veaſe *Soldados* en las leyes 16. y 17. titul. 11. lib. 3. fol. 51.

Fuerças.

Fuerças, por via de fuerça no conozcan las Audiencias Reales de remociones de Doctrineros. Veaſe *Doctrineros* en las leyes 38. y 39. titul. 6. lib. 1. fol. 27. y 28.

Fuerças Eccleſiaſticas, como ſe han de haver los Prelados, y Iuezes Eccleſiaſticos, ſobre alçar las fuerças. Veaſe *Iuezes Eccleſiaſticos* en las leyes 9. y 10. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Fuerças, el Conſejo de Indias conozca de las fuerças Eccleſiaſticas. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 4. titul. 2. lib. 2. fol. 133.

Fuerças, el Conſejo conoce de fuerças Eccleſiaſticas. Veaſe *Conſejo de Indias* en los Autos 169. y 170. incluſos en la ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Fuerças Eccleſiaſticas, conocimiento de las Audiencias de las Indias, por via de fuerça. Veaſe *Audiencias* en las leyes 134. 135. 136. 137. 139. 141. y 142. tit. 15. lib. 2. fol. 207. y 208.

Fuerças de proceſſos de fuerças Eccleſiaſticas, debueltos al Eccleſiaſtico, no ſe lleven derechos. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en las leyes 49. y 50. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Fundicion.

Fundicion del oro, y plata. Veaſe *Enſaye* en la ley 1. tit. 22. lib. 4. fol. 122.

Fundicion, el oro, y plata ſe enſaye, y funda. Veaſe *Enſaye* en la ley 2. titul. 22. lib. 4. fol. 123.

Fundicion, el oro ſe funda ſin mezcla de otro metal, y corra por ſu valor, ley 4. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, no ſe pueda echar liga en la plata para fundirla en barras, ley 5. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, en los remaches de oro, y plata ſe guarde la forma de la ley 6. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, ninguno funda oro, ni plata de reſcate, ni à lo que ſe ſacare de las minas eche mas ſeñal que la ſuya, ley 7. titul. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, la plata de los quintos ſe reduzga à barras, ley 8. titul. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos, ſean perdidas, y à los fundidores impueſtas las penas de derecho, ley 9. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, los Oficiales Reales propietarios ſe hallen preſentes à la fundicion, y el Teſorero, para lo que ſe ordena, ley 11. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, cobreſe vno y medio por ciento de fundicion, enſaye, y marca, ley 13. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, el fundidor, y enſayador tengan libros de lo que ſe entrare à fundir: y ſi el enſayador errare el enſaye, ſe averigue por el de los Oficiales Reales, ley 14. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, las piñas, ò planchas que ſe fundieren ſe partan primero, ley 15. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, eſtè adonde la Caxa Real.

Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 23. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Fundicion, barras de plata, ſu valor, fundicion, numero. Veaſe *Envio de la Real hazienda* en la ley 9. titul. 30. lib. 8. fol. 128.

Fundicion de artilleria, aſsiſta el Artillero mayor. Veaſe *Artilleria* en la ley 10. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Fundicion, Caſa de fundicion. Veaſe *Audiencias* en la ley 19. titul. 15. lib. 2. fol. 191.

Futuras.

Futuras de oficios, no ſe conſulten. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Futuras de Encomiendas, no ſe beneficien. Veaſe *Sucesſion de Encomiendas* en el Auto 150. titul. 11. lib. 6. fol. 240.

Futura ſuceſsion de Iuez de la Caſa, con exercicio. Veaſe *Iuezes Oficiales de la Caſa* en la ley 33. titul. 2. lib. 9. fol. 150.

G.

Galeotes.

Galeotes, ſuſtento, y gaſto de Galeotes. Veaſe *Penas* en la ley 44. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Galeras.

Galeras, remiſsion à las Galeras de los condenados por el Santo Oficio. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 20. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Galeras, los Cabos vſen de ſus inſignias. Veaſe *Guerra* en la ley 26. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Galeras del Callao. Veaſe *Guerra* en la ley 30. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Galeras de Cartagena, à cargo del Cabo, en vacante del Governador. Veaſe *Governador* en la ley 50. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Galeras, los condenados à Galeras en el Perú, y Nuevo Reyno ſean enviados à Tierrafirme, ò Cartagena, ley 11. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Galeras, gaſteſe de penas de Camara lo neceſſario para conducir Galeotes, y deſterrados del Perú, ley 12. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Galeras, los Galeotes enviados de eſtos Reynos à las Galeras de las Indias, ſean remitidos, cumplido el tiempo, ley 13. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Galeras, los Alcaldes, y Iuſticias no condenen à Gentileshombres de Galera, ley 14. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Galeras, condenados à ſervicio de Galeras en Filipinas, cumplan la condenacion. Veaſe *Deſtierros* en la ley 21. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Ganados.

Ganados, no ſe metan en las tierras de los Indios. Veaſe *Tierras* en la ley 10. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Ganados, comercio de ganados entre los vezinos de Cartagena, y Santa Marta. Veaſe *Comercio* en la ley 19. titul. 18. lib. 4. fol. 117.

Ganado, no le haya cerca de las Reducciones. Veaſe *Reducciones* en la ley 20. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Ganado, aplicado à los Idolos, y Guacas, toca al Rey. Veaſe *Teſoros* en la ley 5. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Ganado de cerda, y carneros, no ſe les hagan camarotes, ni haya gallineros. Veaſe *Fabricadores, y fabricas* en la ley 14. tit. 28. lib. 9. fol. 28.

Garnachas.

Garnachas, los Oidores, Alcaides, y Fiſcales las traigan, y no ſe las pongan en la Corte, y lo eſpecial acerca de las Gualdrapas. Veaſe *Oidores* en las leyes 97. y 98. titul. 16. libro 2. fol. 227.

Gaſtos.

Gaſtos de Eſtrados, ſupla el Teſorero de otro genero, ſi no los huviere. Veaſe *Teſorsro del Conſejo* en la ley 13. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Gaſtos de las viſitas. Veaſe *Viſitadores gene-*

nerales en la ley 42. titul. 34. lib. 2. fol. 298.

Gastos de los Tribunales de Cuentas. Veasse *Tribunales de Cuentas* en la ley 53. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Gastos de la hazienda Real, se escusen. Veasse *Situaciones* en la ley 12. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Gastos de las Armadas, y Flotas, su relacion al Consejo. Veasse *Contaduria de Averias* en la ley 59. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Gastos de la Contaduria de Averias, su paga. Veasse *Contaduria de Averias* en la ley 64. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Gastos en el recevimiento de los Virreyes. Veasse *Virreyes* en la ley 19. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Gastos de las Secretarias de los Virreyes. Veasse *Virreyes* en la Nota tit. 3. lib. 3. fol. 23.

Gastos de la hazienda Real para obras, y reparos, à quien se cometen: y envie se relacion al Consejo. Veasse *Situaciones* en las leyes 14. y 18. titul. 27. lib. 8. fol. 117.

Gastos precisos de la Real hazienda, como se han de hazer. Veasse *Libranças* en la ley 11. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Gastos de la Real hazienda, con què prevencion, y intervenciones, forma, y ocasiones en que se hã de hazer. Veasse *Libranças* en las leyes 13. 14. y 15. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Gastos de Iusticia, sus cuentas. Veasse *Cuentas* en la ley 12. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Generales.

Generales de Armadas, y Flotas, en cada Armada, y Flota vayan vn General, à quien todos obedezcan, y vn Almirante, y vn Governador del Tercio de Infanteria de Galeones, y los demàs que se observa, y acostumbra, ley 1. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, estando en la Corte el General, ò Almirante, jure en la Iunta de Guerra de Indias: y no lo estando, jure en la Casa, ley 2. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, y Almirantes, haviendo jurado se vayan à Sevilla, y presenten sus despachos en la Casa, ley 3. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, y Almirantes gozen sus sueldos desde que presentaren sus titulos en la Casa, como se declara, ley 4. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, la Casa de Contratacion haga que los Generales, y demàs Oficiales den fianças, conforme à la ley 5. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, declarase la cantidad, y calidad de las fianças que deven dar los Generales, Almirantes, Ministros, Cabos, y gente de mar, y guerra de las Armadas, y Flotas, ley 6. titul. 15. lib. 9. fol. 210.

Generales, no dexen embarcar à ninguno que deva dar fianças, ò pagar lo que tocare al Cõsejo, si no les constare que las han dado, y satisfecho, ley 7. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas juren de no llevar, ni traer ninguna cosa fuera de registro, ni en confiança, ley 8. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, hechas las solemnidades referidas en las leyes de este titulo, los Generales arbolen Vanderas, y alisten gente de guerra, y mar, ley 9. titul. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, y Almirantes de Armada, ò Flota, no tomen Casa en Cadiz contra voluntad de sus dueños, y escusen los aloxamientos de Soldados, ley 10. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, las Iusticias de la Andalucia no se introduzgan en cosas tocantes à la gente de la Armada de la Carrera, ley 11. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

General del Occeano, y costas de la Andalucia no se introduzga en Armadas, y Flotas de Indias. Veasse *Capitan general* en la ley 12. titul. 15. lib. 9. fol. 212.

Generales, sean Iuezes de la gente de sus Armadas, y Flotas, ley 13. titu-

tulo 15. libro 9. folio 212.
Generales, los presos por los Generales de Armadas, y Flotas, sean recevidos en las Carceles de Sevilla, ley 14. tit. 15. lib. 9. fol. 212.
Generales, no cometan las prisiones à los Soldados, sino en casos necessarios, ley 15. tit. 15. lib. 9. fol. 212.
Generales, quando el General de la Armada, ò Flota hiziere alarde, sea examinado cada vno en su oficio, y los Visitadores de Navios intervengan à lo que se ordena, ley 16. tit. 15. lib. 9. fol. 212.
Generales, procuren que los Artilleros sean Marineros, y examinados, ley 17. tit. 15. lib. 9. fol. 212.
Generales, hagan los alardes necessarios, y lleven la gente adonde se les haga la paga, y se embarque, ley 18. titul. 15. lib. 9. fol. 213.
Generales, cuiden que los Soldados, y Marineros sean à proposito para sus exercicios, y no se despidan los que convinieren, ley 19. titul. 15. lib. 9. fol. 213.
Generales, no consientan que los passageros, aunque lleven licencia, vayan en plaças de Soldados, Artilleros, ni Marineros, ley 20. titul. 15. lib. 9. fol. 213.
Generales, Almirantes, y Oficiales, no consientan que vaya persona fuera del registro, ni sin licencia, ley 21. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
Generales, el General solicite à la Casa, para que salga la Armada al dia señalado, y se halle en las visitas, y se le dè vna embarcacion ligera, para que vaya descubriendo, ley 22. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
Generales, el General se halle à la tercera visita, como, y para lo que se ordena, ley 23. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
Generales, el General assista à la tercera visita, para que se guarde la segunda, y se quite la carga demasiada, ley 24. tit. 15. lib. 9. fol. 213.
Generales, en dando la Nao por visitada se pongan guardas para lo que se ordena, ley 25. tit. 15. lib. 9. fol. 214.
Generales, hallando el General passageros, ò esclavos sin licencia, ò mercaderias sin registro, ò la Nao falta de lo que deve llevar, proceda, y castigue, ley 26. tit. 15. lib. 9. fol. 214.
Generales, no consientan que en Navios de su cargo se embarquen esclavos, ley 27. tit. 15. lib 9. fol. 214.
Generales, tomen traslado de la visita para lo que se ordena, ley 28. tit. 15. lib. 9. fol. 214.
Generales, visiten los Navios, y reconozcan si vàn passageros sin licencia, ò con plaças de mar, ò guerra, ley 29. tit. 15. lib. 9. fol. 214.
Generales, no consientan ir, ni venir passagero sin arcabuz, ley 30. tit. 15. lib. 9. fol. 214.
Generales, el General haga que se obliguen los passageros antes de darles licencia para embarcarse, conforme à la ley 31. tit. 15. lib. 9. fol. 215.
Generales, repartan los passageros, prefiriendo à los Ministros, y no permitan que los Vageles vayan embaraçados, ley 32. tit. 15. lib. 9. fol. 215.
Generales, no consientan que los Maestres se encarguen de dar de comer à los passageros, ley 33. titul. 15. lib. 9. fol. 215.
Generales, procuren que las Naos salgan bien proveidas, porque no tengan necessidad de repararse en las Canarias, ley 34. tit. 15. lib. 9. fol. 215.
Generales, hagan publicar vando para que los Cabos, y Maestres de Naos merchantas, no vendan bastimentos, armas, ni municiones, ley 35. tit. 15. lib. 9. fol. 215.
Generales, el General castigue al que vendiere, trocare, comprare, ò cambiare lo que fuere en las Naos de Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, ley 36. tit. 15. lib. 9. fol. 215.
Generales, el General tenga cuidado que los Vageles salgan bien lastrados, ley 37. tit. 15. lib. 9. fol. 116.
Generales, hagan las diligencias que se ordena para que no se embarquen mer-

ca-

caderias, ni paſſen llovidos en Naos de Armada, con aſsiſtencia de las perſonas que ſe declara, l. 38. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Generales, detengan à los Clerigos, ò Religioſos, que en abito de Seglares, ſe embarcaren en plaças de Soldados, ò Marineros, y los buelvan à Eſpaña, ley 39. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Generales, el General procure, que en cada Nao vaya quien confieſſe la gente, y cuide de los enfermos, y de los bienes, y teſtamentos de los difuntos, ley 40. titul. 15. libro 9. fol. 216.

Generales, el Capellan de la Capitana haga oficio de Capellan mayor, ley 41. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Generales, para Capellanes de las Naos no ſe reciban Religioſos, ſino Clerigos, con fianças de bolver, ley 42. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Generales, los Religioſos, y Clerigos, que fueren con licencia en las Naos de Armadas, y Flotas, ſe repartan, como no vayan menos de dos en cada vna, ley 43. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, tomen por perdidos los Navios que fueren ſin licencia, ley 44. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales de las Flotas de Tierrafirme governen, y aliſten la gente de la Capitana, y Almiranta de ellas, que han de ſer de el cuerpo de la Armada: y en què forma ſe han de executar las ordenes, y hazer los pagamentos: y quien ha de intervenir en la eleccion de eſtas dos Naos, ley 45. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, el Cabo de las Naos de Honduras ſe halle preſente a las liſtas, ley 46. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, y Oficiales, no carguen mas ropa de la que huvieren meneſter, ley 47. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, hagan à los que llevaren Navios para dar al trabès, obligar, conforme à la ley 48. titul. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, viſiten fuera de los Cabos las Naos, como, y para lo que ſe ordena, ley 49. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, en ſaliendo de las Canarias, el General buelva à viſitar ſus Naos, y las de Canaria, y en qualquier Puerto que tomare, de ida, y buelta, ley 50. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, el General haga en las viſitas lo que ſe ordena: no permita quitar la artilleria: exercite los paſſageros, y gente en coſas de la guerra: averigue los amancebamientos, y pecados publicos, y caſtigue los blaſfemos, l. 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, hagan tener cuidado con los enfermos, y el Veedor, y Eſcrivano aſsienten deſde què dia ſe les dà dieta, ley 52. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, apreſen los Navios eſtrangeros que ſe declara: y procuren rendir à los Piratas: y como han de repartir las preſas: y què penas, y con què diſtincion han de imponer, ley 53. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, hagan dar las raciones cumplidas en el mar, y en los Puertos, las que ſe declara en la ley 54. titul. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, en llegando los Galeones à Cartagena aviſen à la Audiencia de Santa Fè, ley 55. titul. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales, en llegando à Portobelo envien ſus inſtrucciones à la Audiencia de Panamà, ley 56. titul. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales, tengan cuidado que la polvora eſté à buen recaudo, y la gente tenga las armas apreſtadas, ley 57. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales, quando el General de la Armada ſaltare en tierra en Cartagena, ſea acomodado, como ſe ordena, ley 58. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales de Galeones, y Flotas puedan tener cuerpo de guardia en tierra con las calidades de la ley 59. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales, el de la Flota de Nueva Eſpaña en llegando à la Veracruz deſpache avi-

aviſo, y dè cuenta al Virrey, para que envie ſus deſpachos, ley 60. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Generales, el de la Flota de Nueva Eſpaña aloxe en la Veracruz la gente de guerra, que conviniere à la ſeguridad de aquel Puerto, ley 61. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Generales, procuren la quietud de ſu gente, y echen el vando que ſe ordena, y caſtiguen los exceſſos, ley 62. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Generales, el de la Flota de Nueva Eſpaña en la Veracruz no ponga Vandera, ni conſienta exceſſos à los Soldados, ley 63. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Generales, la gente de mar, y guerra no haga deſordenes en los baſtimentos, ni embarcaciones en los Puertos de las Indias, ley 64. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Generales, y Almirantes, en los Puertos tẽgan la gente bien diſciplinada, y caſtiguen los exceſſos, perjuros, y pecados publicos, ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Generales, el General, ò Almirante hagan alardes de la gente de guerra, y mar, ley 66. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Generales, el General con el Veedor haga las diligencias neceſſarias para ſaber las mercaderias que fueren ſin regiſtro en la Armada, y las tome por perdidas, ley 67. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Generales, procedan contra los fugitivos, y los que no regiſtraren: y buelvan à Eſpaña los Clerigos, y Religioſos, que paſſaren ſin licencia, ley 68. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Generales, puedan en tierra enviar à buſcar la gente que ſe les huyere, ley 69. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Generales, el General no dé licencias en el mar para hazer auſencia, y en tierra ſe acuda al Capitan general de la Andalucia, ley 70. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Generales, el de la Flota de Nueva Eſpaña no conozca de cauſas de Soldados, ſino en la Veracruz, y enviar por los huidos, y lo demàs el Virrey, ley 71. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Generales, puedan traer à eſtos Reynos à los vezinos, que ocultaren gente de mar, y guerra, ò imponer otras penas. ley 72. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Generales, el proceder los Generales contra los que ocultaren Soldados ſea con juſtificacion, ley 73. titul. 15. lib. 9. fol. 222.

Generales, los Cabos, y Soldados de las Naos de Honduras ſe abſtengan de cometer exceſſos en la Provincia, ley 74. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Generales, las Iuſticias de las Indiaa no conozcan de cauſas de la gente de mar, y guerra, y las remitan à ſus Generales, ley 75. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Generales, las demandas contra vezinos de lo tierra ſe pongan ante la Iuſticia de ella, y el General ſe las remita, ley 76. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Generales, puedan proceder contra los que compraren, ò vendieren baſtimentos, armas, ò municiones de la Armada, ò Flota, ley 77. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Generales, ſiendo neceſſario baſtimento, y haviendo aſsiento de Averia, el General ordene al Proveedor, y Veedor, que lo compren, ley 78. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, Almirantes, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas eſtèn ſujetos à las ordenes de los Virreyes, y Audiencias, ley 79. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, las Iuſticias de los Puertos aſsiſtan, y ayuden à lo neceſſario al General de la Armada, y en llegando à Portobelo haga baxar todo el oro, y plata, ſin dilacion, ley 80. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, el General, Alcalde mayor, y Oficiales Reales de Portobelo aſsiſtan à la deſcarga, y tengan entre ſi buena correſpondencia, l. 81. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, no impidan à los Oficiales Reales hazer diligencia para ſaber lo q̃ và ſin regiſtro, l. 82. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, infomren del eſtado de la tierra, y en el aviſo que enviaren le dẽ co-

como se les encarga, ley 83. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, el General dè prisa à la descarga, y haga dar lado à las Naos, y que se lastren de piedra, y no de arena, y reciva la carga, ley 84. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, hagan que en Portobelo se despache con brevedad, ley 85. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, puedan visitar los Castillos, y Fuerças de los Puertos donde llegaren, y en què forma, ley 86. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, no hagan repartimientos entre la gente de las Armadas, y Flotas: ni se corran toros en los Puertos, ley 85. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, los Governadores de los Puertos donde fuere la Armada, no dexen salir Navio, ni embarcacion, sin noticia del General de la Armada, ley 88. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, descubriendo se Navio donde estuviere Armada, ò Flota, el General le envie à reconocer, y visite, y ponga guardas, ley 89. titul. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, no dén licencias à Navios que salieren, no siendo de su cargo, ley 90. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, sabiendo los Generales, que en algunos Puertos se contrata con estrangeros, hagan informacion, y la envien al Consejo, ley 91. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales de Galeones, no conozcan de lo tocante à los de Flotas, ley 92. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales de las Flotas, estén subordinados al de la Armada, el qual les envie las ordenes, para que las executen en las Naos de su cargo, ley 93. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales, en concurso de Armada, y Flotas, entre sus Generales, y Almirantes se guarde la orden que se declara, ley 94. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales, quando con la Armada de Galeones se juntaren otras Esquadras, ò Armadas en las Indias, obedezcan al General de la Armada de la Carrera, ley 95. titul. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales, quando el General de la Armada enviare Navios adonde huviere Flota, los Capitanes de ellos estén sujetos al General de la Flota, ley 96. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales, los Cabos, y Oficiales de los Galeones, que huviere en las costas de las Indias, guarden la orden que les diere el General de la Armada, ley 97. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Generales de la Carrera de Indias guarden lo dispuesto, de que solo el Capitan general de el Occeano ponga nombre de Capitana Real a la de su cargo, y le obedezcan, ley 98. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Generales, para traer el tesoro elija el General Naos, con intervencion de los que se declara, conforme à la ley 99. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Generales, la gente de mar, y municiones de las Naos, que dieren al trabès, reparta el General por las demas, y las soldadas se entreguen à los Maestres, ley 100. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Generales de las Naos, que dieren al trabès recluten los Generales la gente que les faltare: y en plaças de Soldados puedan venir passageros armados, sin sueldo, y con racion, ley 101. titul. 15. lib. 9. fol. 227.

Generales, traigan à los casados en estos Reynos, y dén cuenta en la Casa, ley 103. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Generales, reciva, y alisten por Soldados à los remitidos por casados en España, en lugar de los que faltaren, si fueren pobres, ley 104. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Generales, y Ministros de Armadas, y Flotas, no reciva, ni traigan presos à España, sin los autos de su prision, ley 105. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Generales, faltando el General, lo sea el Almirãte, y el Governador del Tercio suceda en el lugar del Almirãte, l. 106.

titulo 15. libro 9. fol. 227.

Generales, Almirantes, Capitanes Entretenidos, y otros Oficiales, y Miniſtros no contraten en las Indias, ni viages, y los Maeſtres no lleven las mercaderias, ley 107. titul. 15. lib. 9. fol. 227.

Generales, Oficiales, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas no reciban dadivas, ni cohechos, ni carguen en ellas, ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Generales, no tomen coſa alguna de hazienda Real, ſi no fuere en caſo preciſo, ley 109. titul. 15. lib. 9. fol. 228.

Generales de Armadas, y Flotas, no gaſten de bienes de difuntos, ni de perſonas particulares, ley 110. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Generales, no ſe valgan de hazienda alguna regiſtrada de particulares, ley 111. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Generales, no ſe libren à ſi miſmos, ni à los Miniſtros, ni Oficiales en las Indias ninguna cantidad por cuenta de ſus ſueldos, y en què caſo, y con què moderacion podràn ſocorrer, ley 112. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Generales, moderen el exceſſo en el gaſto de la polvora, ſi la ocaſion no fuere inexcuſable: y guarden ſelo ordenado, ley 113. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Generales, teniendo aviſo de Cofarios, ò Armada enemiga, antes de ſalir de los Puertos, hagan Iunta, y reſuelvan, como ſe ordena, ley 114. titul. 15. lib. 9. fol. 229.

Generales, ſi ſe acordare que los Navios ſe reduzgan à menos, el General los haga artillar, y abaſtecer de los demàs, ley 115. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Generales, el General, con el Almirante, y Piloto mayor haga inſtruccion de la navegacion que han de traer, ley 116. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Generales, ſi el aviſo de enemigos fuere en el mar, ſe haga Iunta, y haviendo de arribar à algun Puerto, ſea adonde el General ſe pueda defender, ley 117. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Generales, el General de la Armada para las Iuntas llame à los de las Flotas, y perſonas practicas, y ſe hagan, como ſe diſpone por la ley 118. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Generales, el Governador del Tercio ſe halle en las Iuntas, y le prefieran los Generales, y Almirantes de Flotas, ley 119. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Generales, en las Iuntas que los Generales hizieren en tierra, ſolo prefieran al Governador della, ſi fuere Capitan general, el General de la Armada, y los Oidores que ſe hallaren, ley 120. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Generales, tratamiento de el General al Governador del Tercio de la Armada, Almirantes, Veedores, y Contadores, y ſus Oficiales, ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Generales, executen con rigor, y ſin excepcion las penas que en ſus inſtrucciones impuſieren, ley 122. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Generales, ſiendo forçoſo tomar Puerto el General en alguna parte del viage, provea, que no falte en tierra mas gente que la neceſſaria, y que no ſaque oro, plata, ni otra coſa, ley 123. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Generales de Armadas, y Flotas, no ſaquen Soldados, ni vezinos de la Habana, ſino en caſo de grave neceſsidad, l. 124. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Generales, hagan cargo al Veedor, y Pagador de la Armada, ò Flota, del dinero que dieren para gaſtos à los Maeſtres, y de lo que ſe les entregare, ley 125. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Generales de Armadas, ò Flotas, hagan las prevenciones que ſe refieren, ſi muriere algun Mercader, ò paſſagero, y que ſe guarde lo que dexare diſpueſto, y ſe ordena por las leyes de eſta Recopilacion, ley 126. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Generales, no ſe introduzgan en el viage en los bienes del difunto, que huviere fallecido, dexando conſignatario, heredero, ò teſtamentario, ley 126. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Generales, muriendo en el viage algun Capitan, ò Oficial, el General nombre quien sirva por èl, y los libros, y papeles se le entreguen por inventario, ley 127. tit. 15. lib. 9. fol. 231.

Generales, quando el General se encargare de la provision de la Armada, proceda conforme se ordena en los gastos, jornales, raciones, y otras cosas, l. 128. tit. 15. lib. 9. fol. 231.

Generales, Almirantes, Capitanes, y demàs Oficiales procuré que no se saque ninguna cosa sin registro, ley 129. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Generales, Almirantes, y demàs Oficiales hagan residencia por sesenta dias, ley 130. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Generales, à los Generales, Almirantes, y Oficiales de las Armadas, y Flotas, dando fianças de estar al juizio de visita, y cuentas, no se les embarguen sus sueldos, ley 131. titul. 15. lib. 9. fol. 232.

Generales, sueldo de los Generales, Almirantes, y Oficiales de la Armada, ley 132. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Generales, instruccion de Generales, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Generales, sobre su juramento, veasse en la ley 2. deste tit. fol. 209. y el Auto acordado 146. fol. 246.

Generales, y Ministros de Armadas, y Flotas, y Militares, no impidan la cobrança de los derechos Reales. Veasse *Almoxarifazgos* en la ley 40. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Generales, y Cabos de Armadas, y Flotas, no impidan visitar al Iuez de Cadiz. Veasse *Iuez de Cadiz* en la ley 15. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Generales, cargo de la gente que llevaren, y descargo de la que traxeren, y de lo recevido, y gastado. Veasse *Contaduria de Averias* en las leyes 38. y 39. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Generales, si libraren en Averia, sea solamente en los casos que se expressan. Veasse *Averia* en la ley 32. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Generales, el General, Almirante, y Veedor acuerden lo que se deve comprar en las Indias, y tengan libros, y no haviendo hazienda del Rey, ò Averia, se libre en la de particulares, ley 34. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Generales, repartanse las esquadras, ventajas, y mosquetes, como en la Armada del Occeano, ley 11. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Generales, ventajas de los Marineros, como las ha de repartir el General. Veasse *Marineros* en la ley 23. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Generales, el General reparta con igualdad las ventajas à los Marineros de Armada, y Flota de Tierrafirme. Veasse *Marineros* en la ley 24. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Generales, y Cabos, no traigan de las Indias Clerigos. ni Religiosos sin licencia. Veasse *Passageros* en la ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Generales, concurriendo dos Flotas en la Habana, qué General ha de governar: y el que mas cediere servirà mas al Rey. Veasse *Navegacion, y viage* en la ley 32. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Generales. Veasse *Navegacion, y viage* en la ley 1. tit. 36. lib. 9. fol. 77. y siguientes.

General del Callao, no se introduzga en negocios. Veasse *Causas de Soldados* en la ley 13. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

General del Callao, como pueda tomar lo necessario para su provision: y no impida la execucion à los Ministros de Iusticia. Veasse *Causas de Soldados* en las leyes 13. y 14. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Gentileshombres.

Gentileshombres de la Armada, y Flota. Veasse *Armadas, y Flotas* en la ley 52. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Gitanos.

Gitanos, no se consientan en las Indias, y sean echados de ellas. Veasse *Vagabundos* en las leyes 1. y 5. tit. 4. lib. 7. fol. 283. y 284.

Gitanos, no passen à las Indias. Veasse *Passageros* en la ley 20. titul. 26. lib. 9. folio 4.

Governaciones.

Governaciones, sus terminos, y limites. Veasse *Terminos de las Governaciones* en el tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Governacion, Escrivanos de Governacion. Veasse *Escrivanos de Governacion* en el tit. 8. lib. 5. desde el fol. 164.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

Governadores, Corregidores, &c. què Goviernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores son à provision del Rey: y Tenientes, que nombra el Consejo de Indias en el Perú, Nueva España, y otras partes dellas, y sus salarios, ley 1. tit. 2. lib. 5. fol. 144.

Governadores, los Pueblos separados de Goviernos, y Corregimientos, que son à provision de el Rey, se buelvan à agregar, ley 2. titul. 2. lib. 5. folio 146.

Governadores, los Pueblos de Indios encomendados, sean puestos debaxo de la jurisdicion de los Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 3. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Governadores, los Goviernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros oficios, sean proveidos por los Virreyes, y Presidentes, en interin, ley 4. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Governadores, en los titulos de Corregidores, y Alcaldes mayòres se pongan las clausulas de la ley 26. tit. 6. lib. 2. y lo demàs que contiene la ley 5. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos en España para las Indias, juren en el Consejo, y pongase vn formulario general, que se ha de aplicar, segun los cargos, y exercicios, ley 7. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, hagan, y presenten inventario de sus bienes, conforme à lo proveido, ley 8. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, antes que sean recevidos, y vsen sus oficios, dén fianças, ley 9. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que se hallaren en las Indias sirvan por tres años: y los que estuvieren en estos Reynos, por cinco: y los sucessores no tomen la possession antes que hayan cumplido, ley 10. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes traigan vara de justicia, y oigan à todos con benignidad, ley 11. titul. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, y Alcaides de Castillos, tengan entre si buena correspondencia, y conformidad, ley 12. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, y Iusticias, hagan Audiencia donde se acostumbra, y no en los Escritorios de los Escrivanos, ley 13. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, no advoquen las causas de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ni muden las carcelerias, ley 14. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, y Corregidores, visiten los terminos de sus jurisdiciones, y en què forma: y hagan justicia à los pobres: y de lo que resultare avisen à las Audiencias: que si fueren remissos han de enviar persona, que lo cumpla, à su costa, ley 15. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, y Corregidores, no lleven salarios por las visitas, ley 16. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no echen en las visitas huespedes à los vezinos contra su voluntad, ni les sean gravosos, ley 17. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores visiten los Mesones, y Tambos, provean que los haya en Pueblos de Indios, y se les pague el hospeda-

dage: ley 18. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores visiten los Pueblos de Indios, y les dén à entender, como vàn à hazerles justicia, ley 19. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, quando visitaren sus terminos, y salieren de vn Pueblo à otro, remitan à las Iusticias los pleytos pendientes, ley 20. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, ningun Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor, visite su distrito mas de vna vez, durante el tiépo de su oficio, si no huviere causa vrgente, y con licencia de el Virrey, ò Presidente, ley 21. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, reconozcan la policia de los Indios, guarden sus vsos, que no fueren contrarios à nuestra Sagrada Religion, y hagan lo que se ordena, ley 22. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Iusticias hagan trabajar à los Indios, y que acudan à las Iglesias, ley 23. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, los Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios, los procuren librar de las molestias de sus Caciques, y se les dè por instruccion, ley 24. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, no apremien à los Indios à que les labren ropa, ley 25. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no tomen à los vezinos comida, servicio, ni otra cosa, sin pagarles, ley 26. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y Oficiales de la Real hazienda no se sirvan de los Indios incorporados en la Real Corona, ley 27. titul. 2. libro 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores procuren que se beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omision, ley 28. titul. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, prendan à los malhechores, y los procuren sacar de las Fortalezas, ò Lugares de Señorio, y con què diligencias. ley 29. titul. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, se correspondan, y socorran en las ocasiones del servicio del Rey, ley 30. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario de los Corregidores, y Alcaldes mayores de los tributos de Indios, ley 31. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los salarios de los Corregidores de Señorio, se paguen de los tributos dèl, y no de la Comunidad, ley 32. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, el de la Vizcaya assista en la Ciudad de Durango, ley 33. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, no se ausenten de los Pueblos principales sin licencia, ley 34. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, al Governador que se ausentare sin licencia, no se le pague el salario, ley 35. titul. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no nombren Tenientes à los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 36. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, y Corregidores, los que se declara, nombren Tenientes Letrados, si ellos no lo fueren, le y 37. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Tenientes de Governadores, que no fueren necessarios se escusen, y los permitidos dèn fianças cóforme à lo ordenado, ley 38. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Tenientes de Governadores, que fueren Letrados, tengan las calidades, que se declara, y sean examinados, ley 39. titul. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Oficiales Reales no puedan ser Tenientes de los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 40. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, el de Filipinas provea Teniente general de la Provincia de Pintados, y se aprueba la reformacion de el sueldo, ley 41. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia, y todos visiten sus distritos, ley 42. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, en el Nuevo Reyno de Granada no haya Teniente general de Governador, ley 43. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores. Veasse *Casamientos* de Governadores, y otros Iuezes en sus distritos en la ley 44. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, y Corregidores, no tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, ni parientes dentro de el quarto grado, ley 45. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, los Virreyes, y Presidentes procuren remediar las ganancias ilicitas de los Governadores, ley 46. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, la prohibicion de tratar, y contratar, y penas impuestas, comprehenden à los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes, ley 47. titul. 2. libro 5. fol. 151.

Governadores, vivan en las Casas Reales, ley 48. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por el Rey, sirvan sus oficios hasta que les lleguen sucessores, ley 49. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, muriendo el de Cartagena queda la guerra à cargo del Sargento mayor: y las Galeras al del Cabo de ellas, hasta que nombre el Presidente del Nuevo Reyno, ley 50. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, por muerte del Governador de la Isla de la Trinidad govieruen los Tenientes, ò Alcaldes ordinarios, ley 51. tit. 2. lib. 5. fol. 152.

Governadores, el salario de los Governadores, y otros, que murieren sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas, ley 52. titul. 2. lib. 5. fol. 152.

Governadores, clausula en sus titulos del tiempo por que han de servir. Veasse *Secretarios* en el Auto 17. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Governadores, correspondencia, y socorro de los Governadores con los Castellanos, y Alcaides. Veasse *Castellanos* en la ley 6. tit. 8. lib. 3. fol. 36.

Governadores, quales pueden vsar en las Iglesias de silla, alfombra, y almohada. Veasse *Precedencias* en la ley 28. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Governadores, què tratamiento les han de hazer los Presidentes. Veasse *Precedencias* en la ley 64. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Governadores, el Alcalde mayor de Tlaxcala se intitule Governador, y sus calidades. Veasse *Indios* en la ley 41. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Governadores, Indios de Tlaxcala sean naturales. Veasse *Indios* en la ley 42. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Governadores, y Corregidores, cobren los bienes de Comunidad: envien tanteo à los Virreyes: no traten con este caudal: y siganse las causas hasta pena de la vida. Veasse *Caxas de censos* en las leyes 32. 33. 34. y 35. tit. 4. lib. 6. fol. 206.

Governador de Santa Marta, consignacion de su salario. Veasse *Salarios* en la ley 11. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Governador del Tercio de Galeones. Veasse *Generales* en la ley 1. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Governadores de los Puertos, no dexen salir embarcacion de la Armada sin noticia de el General. Veasse *Generales* en la ley 88. titul. 15. libro 9. fol. 224.

Governador del Tercio, suceda al Almirante por falta del General. Veasse *Generales* en la ley 106. titul. 15. lib. 9. fol. 227.

Governador del Tercio entre en las Iuntas,

tas, y què lugar ha de tener. Veaſe *Generales* en la ley 119. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Governador del Tercio, ſu tratamiento por el General. Veaſe *Generales* en la ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Governadores de los Puertos tengan llave de los Almacenes de las armas, y pertrechos. Veaſe *Armas* en la ley 5. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Goviernos.

Goviernos, por què tiempo, y con què diſtincion, y calidades ſe han de proveer. Veaſe *Conſejo* en el Auto 31. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Govierno, à falta de Virrey, ò Preſidente, como han de governar las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Govierno politico, y militar de la Audiencia de Manila, en vacante de Preſidente. Veaſe *Audiencias* en la ley 58. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Govierno de las Ciudades, no ſe introduzgan en èl los Alcaldes de el Crimen. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 25. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Govierno de la Habana en materias de guerra, y vacante de Governador, à cuyo cargo ha de eſtar. Veaſe *Guerra* en la ley 10. titul. 11. libro 3. fol. 50.

Govierno, apelaciones de autos de govierno de los Virreyes, y Preſidentes, donde ſe han de ver. Veaſe *Apelaciones* en la ley 22. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Gracias.

Gracias, proviſiones, y materias de gracia, ſobre votarſe en publico, ò ſecreto. Veaſe *Conſejo* en el Auto 126. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Grados.

Grados de las Vniverſidades dè los Maeſtre-Eſcuelas. Veaſe *Vniverſidades* en la ley 16. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Grados, en Lima no ſe dén el Convento de Santo Domingo, ni en Mexico en el Colegio de la Compañia. Veaſe *Vniverſidades* en las leyes 50. y 52. tit. 22. lib. 1. fol. 118. y en eſte miſmo titulo todo lo demàs, que toca à grados, y eſpecialmente la nueva orden, ley 57. alli.

Grado, à los Pilotos. Veaſe *Pilotos* en la ley 31. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Gramatica.

Gramatica, ſalario de los Preceptores de Gramatica. Veaſe *Preceptores* en la ley 48. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Grana.

Grana, Viſitadores, y Iuezes de Grana, y que ſe procuren eſcuſar eſtos oficios. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 45. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Grana, renovacion, y cultura de los nopales de grana. Veaſe *Arboles* en la ley 17. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Grana, no ſe impida à los Indios enviar grana, y cochinilla à eſtos Reynos por ſu cuenta, ley 21. titul. 18. lib. 4. fol. 117.

Grana, Iuezes de grana. Veaſe *Peſquiſidores* en las leyes 27. 28. y 29. tit. 1. lib. 7. fol. 278. y 279.

Grana. Veaſe *Cochinilla* en la ley 17. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Grana, con què calidad ſe ha de regiſtrar. Veaſe *Regiſtros* en la ley 26. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Grana de Yucatan para eſtos Reynos. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 22. titul. 42. lib. 9. fol. 117.

Grana, ſus Iuezes dén reſidencia. Veaſe *Reſidencias* en la ley 13. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Grangerias.

Grangerias, no ſean agraviados los Indios en ſus grangerias. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 49. titul. 5. lib. 6. fol. 215.

Grangerias, y dineros fuera de las Caxas.

Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 48. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Gratificaciones.

Gratificaciones de ſervicios en las Indias, Carrera, y mar del Sur. Veaſe *Iunta de Guerra* en la ley 29. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Gratificaciones, què diligencias han de preceder para gratificar à los Deſcubridores, Pacificadores, y Pobladores. Veaſe *Deſcubridores* en la ley 7. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Guadalaxara.

Guadalaxara, ſu Audiencia Real. Veaſe *Audiencias* en la ley 7. titul. 15. lib. 2. fol. 189.

Guadalaxara, govierne la Audiencia de Mexico la de Guadalaxara en vacante de Virrey. Veaſe *Audiencias* en la l. 47. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Guadalaxara, ſu Audiencia cumpla las ordenes del Virrey de Nueva Eſpaña. Veaſe *Audiencias* en la ley 52. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Guadalaxara, forma en la venta de ſus oficios. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 23. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Guancabelica.

Guancabelica, forma del repartimiento de los Indios para Guancabelica, y què gente ſe ha de condenar à ſervicio de ſus minas. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en la ley 20. titul. 15. lib. 6. fol. 258.

Guardas.

Guarda mayor, haviendoſe de nombrar guardas, las nombre el guarda mayor, y ſe le dé caſa en que viva, ley 57. y 58. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Guardas, en la Nao deſpues de viſitada. Veaſe *Generales* en la ley 25. titul. 15. lib. 9. fol. 214.

Guardas en los Galeones, y Naos de Armada. Veaſe *Proveedor* en la ley 19. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Guardas, nombre el Tenedor. Veaſe *Tenedor de baſtimentos* en la ley 16. titul. 19. lib. 9. fol. 263.

Guardas, no ponga en los Navios de Armada, y Flota el Adminiſtrador del tabaco, azucar, y chocolate. Veaſe *Regiſtros* en la ley 63. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

Guardas, para las viſitas de Navios. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 41. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Guardas, guarda mayor de Cartagena en interin, y de otras guardas, y ſus fianças. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 42. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Guardas de los Navios, ſean los neceſſarios, y forçoſos, de confiança, y à cuya coſta. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 67. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Guardas, pongan los Generales, para que no ſe arrimen Barcos, ni Vageles. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 51. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Guardas, puedan nombrar los Iuezes de Regiſtros de Canaria. Veaſe *Iuezes de Regiſtros de las Canarias* en la ley 11. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Guardian.

Guardian, en cada Navio de Armada. Veaſe *Maeſtres de Raciones* en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Guardias.

Guardias de los Virreyes, ſu ſueldo: quales eſtàn prohibidos de ſer Soldados: no haya Tenientes de Capitanes: no eſtàn exemptos de la Iuſticia ordinaria, y Fieles executores. Veaſe *Virreyes* en las leyes 67. 68. y 69. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Guatemala.

Guatemala, ſu Audiencia Real. Veaſe *Audiencias* en la ley 6. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Guatemala, Corregimiento del Valle de Guatemala. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 64. titul. 2. lib. 3. fol. 10.

Guatemala, vinos del Perù. Veaſe *Vinos* en

en la ley 18. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Guatemala, tomenſe alli ſus cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 82. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Guatemala, ſus cuentas de Mayo à Mayo. Veaſe *Cuentas* en la ley 23. titul. 29. lib. 8. fol. 125.

Guatemala, de alli no ſe deſpachen Navios de aviſo. Veaſe *Aviſos* en la ley 16. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

Guayra.

Guayra, dotacion del Fuerte de la Guayra. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 13. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Guazalco.

Guazalco, Indios de Guazalco, ſus privilegios. Veaſe *Indios* en la ley 46. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Guerra.

Guerra, ninguno pueda hazer en las Provincias, Islas, ni partes de las Indias entrada, ni rancheria, ſin licencia del Rey, pena de muerte, y perdimiento de bienes, ley 1. titul. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, los Governadores no apremien à los vezinos à ir à jornadas, ley 2. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, quando algun Governador quiſiere hazer jornada, ſe reſuelva en Conſejo de Guerra, ò yendo al Cabildo de la Ciudad, y con parecer de la Audiencia, ley 3. titul. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, ſi algun Governador hiziere jornada, dexe la tierra en defenſa, ley 4. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, quando los Soldados del Preſidio de Santo Domingo ſalieren à monteria, no traten, ni contraten, ley 5. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, ſe puede hazer à los Eſpañoles inobedientes, por los Virreyes, Audiencias, y Governadores, ley 6. titulo 4. libro 3. folio 24.

Guerra, los que inquietaren las Provincias, y ſus deudos, ſean eſtrañados de ellas, ley 7. titul. 4. libro 3. fol. 24.

Guerra, los Indios alçados ſe procuren reducir por buenos medios de paz, y ſe les concedan algunas franquezas, y perdonen los delitos de rebelion, dando cuenta al Conſejo, ley 8. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, para hazer guerra à los Indios ſe hagan los requerimientos que ſe ordena, dando cuenta al Conſejo, y guardando la forma de la ley 9. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, no ſe envie gente armada à reducir Indios, y ſiendo à caſtigarlos, ſea conforme à la ley 10. titul. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, en caſo de caſtigo de Indios, paſſados tres meſes, reſuelva el Governador, ley 11. titul. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, los ſocorros que ſe enviaren à las Provincias, con ocaſion de alboroto, ò levantamiento de Indios, vayan con perſonas de experiencia, ley 12. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, el Virrey de Nueva Eſpaña envie al Governador de Filipinas los ſocorros neceſſarios, ley 13. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, los ſocorros vayan en Compañias enteras, y quando ſe mudaren los Preſidios, ley 14. titul. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, en los ſocorros de Nueva Eſpaña para Filipinas no vayan Meſtizos, ni Mulatos, ley 15. titul. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, los Capitanes que en Nueva Eſpaña levantaren gente para Filipinas, no ſe embarquen, ni paſſen con ella, ley 16. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, ſean caſtigados con ſeveridad los que en la guerra deſamparen la gente, ley 17. titul. 4. libro 3. fol. 26.

Guerra, el Governador de Filipinas pro-

cu-

cure conſervar la paz con el Emperador del Iapon, ley 18. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Guerra, los vezinos de los Puertos eſtèn apercevidos de armas, y cavallos, y hagan alardes, ley 19. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Guerra, ninguno ſe exima de ſalir à los alardes, y reſeñas, ſi no tuviere reſerva por ley, ò privilegio del Rey, ley 20. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Guerra, los Eſcrivanos, Procuradores, y otros Oficiales no entren de guardia: y acudan à los rebatos, ley 21. tit. 4. lib. fol. 26.

Guerra, el Governador de Chile dé las licencias à los Militares para ſalir de aquel Reyno, y no la niegue à los Aventureros, ley 22. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Guerra, los Capitanes generales dèn licencia à los Reformados: y no tengan forçados à los Soldados, ni vezinos, ley 23. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Guerra, los Generales nombren Capellanes para la milicia, y los Prelados los examinen, y aprueben, ley 24. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Guerra, el Governador de Chile pueda traer en campaña à coſta de la Real hazienda dos Sacerdotes, ley 25. titul. 4. lib. 3. fol. 26.

Guerra, los Cabos de las Galeras, y Caravelones, y los demàs Oficiales vſen de ſus inſignias, ley 26. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Guerra, ſi no aſsiſtiere el Capitan general no ſe batan Vanderas à las Audiencias, ley 27. titul. 4. lib. 3. fol. 27.

Guerra, en el Rio de la Hacha ſe pongan dos centinelas, ley 28. titul. 4. lib. 3. fol. 27.

Guerra, en Cumanà ſe aumente vna centinela, ley 29. titul. 4. libro 3. fol. 27.

Guerra, las Galeras de el Callao ſe conſerven, ley 30. titul. 4. libro 3. fol. 27.

Guerra, los ſervicios que ſe hizieren en los Preſidios de las coſtas de las Indias, y Islas de Barlovento, ſe regulen como los que ſe hazen en la guerra de Chile, Nota titul. 4. lib. 3. fol. 27.

Guerra, muriendo el Capitan general, queden las materias de guerra à cargo de los Sargentos mayores, como ſe declara en la ley 9. titul. 11. lib. 3. fol. 50.

Guerra, por muerte, ò auſencia del Governador de la Habana, queden las materias de guerra à cargo del Caſtellano del Morro, y con què diſtincion de tiempos, y ocaſiones, ley 10. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Guerra, guardeſe el eſtylo, y coſtumbre en la compra, embargo, y conduccion de baſtimentos, y prevenciones para la guerra: y ſi ha de correr ſolamente por los Capitanes generales, ò han de intervenir las Audiencias, ley 12. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Guerra, en guerras entre Indios no ſe embaracen los Deſcubridores. Veaſe *Deſcubridores* en la ley 10. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Guerra, no ſe conſienta hazer guerra à los Indios por los Pacificadores. Veaſe *Pacificaciones* en la ley 8. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Guerra, caſos de guerra en las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 16. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Guerra, y govierno, con qué diſtincion toca á los Virreyes, Preſidentes, y Capitanes generales. Veaſe *Audiencias* en la ley 43. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Guerra, en vacante de Virrey, o Preſidente ſubſtituya el cargo de Capitan general el Oidor mas antiguo. Veaſe *Audiencias* en la ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Guerra, govierno de la guerra en Cartagena en vacante del Governador. Veaſe *Governadores* en la ley 50. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Guerra, actuen los Eſcrivanos en lo que ſe les pidiere por los Sargentos mayores. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 38. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

H.

Hazienda Real.

Hazienda Real, sus pleytos sean preferidos, y veanse sin dilacion. Vease *Audiencias* en las leyes 76. y 77. titul. 15. lib. 2. fol. 199.

Hazienda Real, los Fiscales de las Audiẽcias sean parte, y respondan en los negocios de hazienda Real, de que les dieren traslado los Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, y los sigan en grado de apelacion, y lo ordenen à sus Solicitadores. Vease *Fiscales* en las leyes 11. 12. y 13. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Hazienda Real, pleytos de acreedores, en que fuere interessada la hazienda Real. Vease *Fiscales* en la ley 15. titul. 18. lib. 2. fol. 235. y de otras obligaciones, sobre lo mismo, vease alli.

Hazienda Real, provisiones, y gratificaciones, no se hagan en hazienda Real. Vease *Provision de oficios* en la ley 15. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Hazienda Real, sea al cuidado de los Virreyes, sin perjuizio de Españoles, ni Indios. Vease *Virreyes* en la ley 55. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Hazienda Real, Iunta de hazienda Real. Vease *Virreyes* en la ley 56. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Hazienda Real, no se libre, distribuya, gaste, preste, ni anticipe, sino con ciertas calidades. Vease *Virreyes* en la ley 57. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Hazienda Real, no se hagan à su costa descubrimientos, navegaciones, ni poblaciones. Vease *Descubrimientos* en la ley 17. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Hazienda Real, puedan librar en ella los Cabos de nuevos descubrimientos, para el efecto que se declara. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 18. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Hazienda Real, parecer consultivo no den los Oidores à los Virreyes en materias de hazienda Real. Vease *Iunta de Hazienda* en la ley 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

Hazienda Real, no se paguen de ella salarios à los Iuezes que se declara. Vease *Pesquisidores* en la ley 23. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Hazienda Real, Ministros que han de acudir à los pleytos, y causas de hazienda Real. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 106. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Hazienda Real. Vease *Tribunales de hazienda Real*, titul. 3. lib. 8. desde el fol. 20.

Hazienda Real, su administracion. Vease *Administracion de hazienda Real* en el tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Hazienda Real, aunque el beneficio de la hazienda Real es materia tan substancial, siempre se ha de proceder con toda justificacion, no poniendo la atencion en lo vtil, sino en lo licito, ley 7. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Hazienda Real, de gastos extraordinarios de hazienda Real se envie relacion. Vease *Situaciones* en la ley 18. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Hazienda Real, lo librado en quitas, y vacaciones, no se pague de hazienda Real, ni lo que se deviere en estos Reynos. Vease *Situaciones* en las leyes 20. y 21. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Hazienda Real, tomese la razon de las executorias en que fuere condenada la Real hazienda por los Contadores de Cuentas, ò los Oficiales Reales, donde no huviere tales Contadores, ley 23. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Hazienda Real, no se libre, ni pague sin orden del Rey. Vease *Libranças* en la ley 1. tit. 28. lib. 8. fol. 118.

Hazienda Real, en los gastos precisos de la Real hazienda se guarde lo ordenado. Vease *Libranças* en la ley 11. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Hazienda Real, en los gastos precisos de la hazienda Real, por nuevos accidentes, se haga como se ordena. Vease *Libranças* en la ley 13. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Hazienda Real, haganse los gastos della,

precediendo Iunta, y se moderen, y tassen. Vease *Librançàs* en las leyes 14. y 15. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Hazienda Real, quanto à su envio. Vease *Envio de la Real hazienda*, tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Hazienda Real, que entrare en la Casa de Contratacion, à cuyo cargo es. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 57. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Hazienda Real, su beneficio, y intervencion se encarga al Presidente de la Casa. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 14. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Hazienda Real, demandas sobre hazienda Real, como las han de admitir los Iuezes Letrados de la Casa. Vease *Iuezes Letrados* en la ley 7. titul. 3. lib. 9. fol. 156.

Hazienda Real, no tomen los Generales, sino en casos precisos. Vease *Generales* en la ley 109. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Hazienda Real, deudores à la Real haziẽda, y à particulares, no se recivan por Soldados en las Indias. Vease *Soldados* en la ley 53. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Hazienda Real, no gasten, ni presten las Audiencias, y en qué forma lo podran hazer. Vease *Audiencias* en la ley 132. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Hazienda Real, la defiendan los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Hazienda Real, informes, y relaciones del estado que tuviere, y su acrecentamiento. Vease *Informes* en las leyes 17. y 19. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Hazienda Real, con el menor daño posible se cobren los tributos de la Corona. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 16. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Hazienda Real, procure se su cobrança por los Ministros que se declara. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 76. tit. 1. lib. 8. fol. 13.

Harrieros.

Harrieros de la Veracruz, aplicacion de sus penas. Vease *Penas* en la ley 28. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Habana.

Habana, Hospital de la Habana. Vease *Hospitales* en la ley 19. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Habana, Alcaide del Morro, su jurisdicion: las ordenes que le diere el Governador sean por escrito: no entren en los Castillos estrangeros: y forma de hazer las guardias en esta Fuerça. Vease *Castellanos, y Alcaides* en las leyes 8. 9. y 10. titul. 8. lib. 3. fol. 36. y 37.

Habana, las raciones se reducen al sueldo: envie se de Mexico el crecimiento dellos: y en el Castillo de la Punta haya plaças de primera plana. Vease *Dotacion de Presidios* en las leyes 2. 3. y 4. tit. 9. lib. 3. fol. 40. y 41.

Habana, materias de guerra à falta de Governador, à quien tocan. Vease *Guerra* en la ley 10. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Habana, no se corten alli caobas. Vease *Maderas* en la ley 13. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Habana, como se ha de cortar, y conducir la madera. Vease *Madera* en la ley 15. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Habana, distritos de la Habana, y Cuba, y subordinacion en govierno, y guerra. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 16. titul. 1. lib. 5. fol. 143.

Habana, hasta en què cantidad conoce su Ayuntamiento por apelaciones. Vease *Apelaciones* en la ley 17. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Habana, en la Caxa Real haya Oficial mayor. Vease *Oficiales Reales* en la ley 61. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Habana, los Governadores no tomen el dinero que se traxere à España en las Armadas, y Flotas. Vease *Envio de la Real hazienda* en la ley 12. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Habana, no se saquen Soldados, ni vezinos para la Armada, ò Flota. Vease *Generales* en la ley 124. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Habana, provision para las Armadas,

das, y Flotas en la Habana, y què se ha de hazer, si alli no huviere bastimentos, y de donde se han de proveer. Vease *Proveedor, y provision de Armadas, y Flotas* en las leyes 24. 25. y 26. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Habana. sus estancias de ganado. Vease *Tierras* en la l. 23. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

Habana, sus vezinos gozen del tercio de toneladas por Fabricadores. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 11. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Hereges.

Hereges, sus libros se recojan. Vease *Libros* en la l. 14. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

Hermandad.

Hermandad, en las Indias haya, y se beneficien oficios de Provinciales de la Hermandad, con las calidades de los demas vendibles, y las preeminencias que se declaran, ley 1. tit. 4. lib. 5. fol. 155.

Hermandad, à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario que el correspondiente al precio que dieren, ley 2. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Hermandad, la creacion de Provinciales de la Hermandad sea sin perjuizio de la eleccion de Alcaldes, ley 3. titul. 4. lib. 5. fol. 156.

Hermandad, sus Ministros procedan con los Indios, conforme à la ley 4. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Hermandad, para proceder contra Indios en casos de Hermandad, y los demas, sean traidos à la Carcel de la Ciudad, ley 5. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Hermandad, su Alcalde en Santa Fè no sea Corregidor de la Sabana de Bogotà. Vease *Provision de oficios* en la ley 62. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Hermandad, salarios de la Hermandad en Lima. Vease *Sisas* en la ley 10. tit. 15. lib. 4. fol. 111.

Hermandad, en defecto de Alcaldes de la Hermandad, quien ha de conocer destas causas. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 18. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Hidalgos.

Hidalgos, sean en las Indias los que se declara. Vease *Descubridores* en la ley 6. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Hidalgos, paguen averia. Vease *Averia* en la ley 16. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Hidalgos Vizcaìnos, renuncien sus hidalguias para ser Maestres de Naos. Vease *Maestres de Naos* en la ley 19. titul. 24. lib. 9. fol. 294.

Hidalguias.

Hidalguias, guarden las Audiencias, y no conozcan dellas. Vease *Audiencias* en la ley 119. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Hierro.

Hierro de Lieja, prohibido de llevar à las Indias. Vease *Visitas de Navios* en la ley 35. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Hijos.

Hijos, yernos, y nueras no puedan llevar los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 12. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Hijos, y parientes de nuevos Pobladores, quando se reputan por vezinos. Vease *Poblaciones* en la ley 8. titul. 5. lib. 4. fol. 87.

Hijos de Españoles, y Negras, sean preferidos sus padres en la compra. Vease *Negros* en la ley 6. titul. 5. lib. 7. fol. 285.

Hijos de Oficiales Reales; no traten, ni contraten. Vease *Oficiales Reales* en la ley 49. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Hijos, y hijas de Indios de Chile no sirvan de mita. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 28. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Historia.

Historia de Indias. Vease *Coronista* en las leyes 1. y 2. titul. 12. lib. 2. fol. 184. y 185.

Historia, papeles tocantes à historia de las Indias, se remitan. Vease *Informes* en la ley 30. titul. 14. lib. 3. fol. 62.

Honduras.

Honduras, Islas de los Guanajes pertenecen à su Governacion. Veasse *Terminos de las Governaciones* en la ley 15. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Honduras, donde se han de tomar sus cuentas. Veasse *Tribunales de Cuentas* en la ley 82. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Honduras, la hazienda Real de aquella Provincia quando se ha de entregar, y dar cuenta de ella. Veasse *Envio de la Real hazienda* en la ley 8. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Honduras, Cabo de las Naos de Honduras esté presente à las listas. Veasse *Generales* en la ley 46. titul. 15. lib. 9. fol. 217.

Honduras, Cabos, y Soldados de Honduras no hagan excessos en la Provincia. Veasse *Generales* en la ley 74. titul. 15. lib. 9. fol. 222.

Honduras, Naos de Honduras, tiempo de su viage. Veasse *Navegacion* en las leyes 15. y 30. tit. 30. tit. 36. lib. 9. fol. 79. y 82.

Hospitales.

Hospitales, fundense en todos los Pueblos de Espanoles, y Indios, ley 1. titul. 4. lib. 1. fol. 13.

Hospitales, sitio en que se han de fundar los Hospitales, ley 2. tit. 4. lib. 1. fol. 13.

Hospitales, los Virreyes, Audiencias, y Governadores cuiden de los Hospitales, y los visiten, ley 3. tit. 4. lib. 1. fol. 13.

Hospitales, de lo repartido à los Hospitales de Indios no se saque el tres por ciento para los Seminarios, y en las donaciones se guarden los Concilios, ley 4. tit. 4. lib. 1. fol. 14.

Hospitales, encargados à los Religiosos del B. Iuan de Dios, con què forma, y calidades, ley 5. titul. 4. lib. 1. fol. 14. Veasse con la ley 24. tit. 14. lib. 1. fol. 63.

Hospitales, los Obispos, y Visitadores no lleven derechos a los Hermanos de el B. Iuan de Dios por dar sus cuentas, ley 6. tit. 4. lib. 1. fol. 16.

Hospitales, à los Corregidores se han de tomar cuentas del tomin que los Indios del Perù pagan para los Hospitales, ley 7. tit. 4. lib. 1. fol. 16.

Hospitales, los del Cabildo, y Hermandad del Hospital de San Andres de la Ciudad de los Reyes no tengan obligacion à salir en los alardes, ley 8. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Hospitales, al de Santa Ana de Lima se confirman sus ordenanças, ley 9. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Hospitales, el Hospital Real de Mexico es del Patronazgo Real: y le administren los Arçobispos, ley 10. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Hospital de San Lazaro de Mexico, ley 11. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Hospital de San Hypolito de Mexico, el Virrey nombre quien tome las cuentas, ley 12. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Hospitales, los Contadores de Cuentas de la Nueva Espana tomen las del Colegio de San Iuan de Letran, y Hospital Real de Mexico, ley 13. titul. 4. lib. 1. fol. 17.

Hospitales, el de Cartagena de las Indias està à cargo de el Regimiento de aquella Ciudad, ley 14. titul. 4. lib. 1. fol. 18.

Hospitales, el de San Lazaro de Cartagena goza del derecho de anclage, y preeminencias del de Sevilla, y què forma se dà en su govierno, ley 15. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

Hospitales, al de San Lazaro de Cartagena se lleven con los enfermos los bienes muebles de su servicio, ley 16. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

Hospitales, à cargo de los Religiosos Descalços de San Francisco està el Hospital Real de los Espanoles de Manila, ley 17. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

Hospitales, al Hospital de Portobelo socorre el Rey por el tiempo de su voluntad con dos mil ducados cada año, de su Real hazienda, en efectos de almoxarifazgo, ley 18. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

Hoſpitales, en el de la Habana ſe curen los Soldados, y ſe pare vn real cada mes de ſus ſueldos, por coſtumbre que califica la ley 19. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Hoſpitales, los de Manila eſtèn à cargo de vn Oidor, por turno, y cuide de la vida, y coſtumbres de los Miniſtros de ellos: y daſe forma en la Hoſpitalidad, y eleccion de Mayordomo, ley 20. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Hoſpitales, el de los Sangleyes de Manila es del Patronazgo: curanſe en èl los Sangleyes infieles, y ſu dotacion para lo preciſo, ley 21. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Hoſpitales, no paguen derechos de ſello, y regiſtro. Veaſe *Sello* en la ley 6. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Hoſpitales, no paguen almoxarifazgo. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Hoſpital, à los Hermanos, que aſsiſten en èl, ſe les dè lo que ſe declara. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 51. tit. 30. lib, 9. fol. 48.

Hoſpitales de Indios, ſean viſitados. Veaſe *Igleſias* en la ley 22. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

Hoſpital de Mechoacan. Veaſe *Colegios* en la ley 12. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Huerfanos.

Huerfanos, la Caſa de Huerfanos de Mexico eſtà al cuidado del Virrey, ley 17. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

Huerfanos, ſean reducidos adonde ſe crien. Veaſe *Vagabundos* en la ley 4. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

I.

Idolatria.

Idolatria, ſe deſarraigue de los Indios. Veaſe *Fè Catolica* en la ley 6. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Igleſias.

Igleſias Catedrales, y Parroquiales, ſu ereccion, y fundacion, ley 1. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Igleſias, forma en que ſe ha de repartir para fabrica de Igleſias Catedrales, ley 2. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Igleſias Parroquiales, como ſe han de fabricar, y repartir la coſta, ley 3. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Igleſias, el repartimiento para fabricas de Parroquiales, ſea entre los vezinos que en ellas recivieren los Sacramentos, ley 4. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Igleſias, la tercia parte que ſe ha de dar de la Real hazienda para fabricas de Igleſias, ſea por la primera vez, y no mas, ley 5. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Igleſias, en Pueblos de Indios ſe fabriquen Igleſias, y la coſta, y gaſtos ſea con viſta, y parecer de los Prelados, y quien ha de tomar las cuentas, ley 6. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Igleſias, à las que ſe hizieren en Pueblos de Indios ſe les dè por vna vez vn Ornamento, Caliz, Patena, y Campana, ley 7. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Igleſias, ſus erecciones no ſe alteren: en ſus dudas ſe dè cuenta al Conſejo, y què ſe ha de reſolver, ſi huviere peligro en la tardança. Veaſe *Erecciones* en las leyes 13. y 14. titul. 2. lib. 1. fol. 8. y 9.

Igleſias Catedrales ſe acaben de fabricar, y perficionar, y eſte cuidado, y atenciò ſe encarga à los Prelados, y Preſidentes, ley 15. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Igleſias de Pueblos de Eſpañoles, y Indios, eſtancias, y aſsientos de minas, ſe edifiquen, y reparen, ley 16. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Igleſias, las mercedes en vacantes, y novenos, hechas à las Igleſias, en què forma ſe han de gaſtar, ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Igleſias, de bienes de fabricas, ni comunes de Igleſias no ſe hagan gaſtos en recevimientos, l. 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Igleſias, inventario de bienes de las Igleſias: y no ſe paſſen de vna Doctrina à otra. Veaſe *Doctrineros* en la ley 20. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Igleſias, los Mayordomos de las Igleſias ſean legos, llanos, y abonados, ley 21. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

Iglesias, los Prelados visiten los bienes de fabrica, y Hospitales de Indios, y assista el Governador, ò la persona que nombrare, ley 22. titul. 2. lib. 1. fol. 10.

Iglesias, provean los Encomenderos lo necessario al culto divino. Veasse *Encomenderos* en la ley 23. titul. 2. lib. 1. fol. 10.

Iglesias Catedrales, haya en ellas Apuntador de faltas. Veasse *Prebendados* en la ley 6. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Iglesias Catedrales, forma de votar en los Cabildos. Veasse *Prebendados* en la ley 7. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Iglesias, en las Reducciones, y Pueblos de Indios. Veasse *Reducciones* en la ley 4. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Iglesias, la parte que les toca en los tributos de la Corona, sea con separacion: no se saquen del Arca sin libranca: ajustese lo que se deve emplear, y en ornamentos: y los Oficiales Reales tengan libro especial. Veasse *Tributos* en las leyes 31. 32. 33. y 34. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Iglesias, no tienen derecho à los tesoros, adoratorios, y guacas. Veasse *Tesoros* en la ley 5. titul. 12. lib. 8. fol. 64.

Iglesia Catedral de Sevilla, no contraten alli los hombres de negocios. Veasse *Consulado de Sevilla* en la ley 59. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Iglesia principal, y otras en nuevas Poblaciones. Veasse *Poblacion de Ciudades* en la ley 8. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Iglesias, en què estàn exemptas de pagar almoxarifazgo. Veasse *Almoxarifazgo* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Impedimentos.

Impedimentos à los Visitadores en la prosecucion de sus comissiones, què pena tienen. Veasse *Visitadores generales* en la ley 26. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Incapaces.

Incapaces para los oficios. Veasse *Renunciacion de oficios* en la ley 10. titul. 21. lib. 8. fol. 100.

Incendios.

Incendios, se eviten. Veasse *Ciudades* en la ley 9. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Incendios. Veasse *Fuegos*.

Incorregibles.

Incorregibles, Clerigos, y Religiosos, como han de ser remitidos à sus Prelados. Veasse *Religiosos* en la ley 70. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

India Oriental.

India Oriental, Clerigos de la India Oriental. Veasse *Clerigos* en la ley 21. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Indios.

Indios, no coman carne humana. Veasse *Fè Catolica* en la ley 2. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Indios, se les prediquen, enseñen, y persuadan los Articulos de la Fé. Veasse *Fè Catolica* en la ley 3. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Indios, forma de enseñarles la Fè. Veasse *Fè Catolica* en la ley 4. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Indios, conversion de los Indios. Veasse *Fè Catolica* en la ley 5. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios, quitenseles los Idolos, Ares, y Adoratorios. Veasse *Fè Catolica* en la ley 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios, se aparten de sus falsos Sacerdotes, y hechizeros. Veasse *Fè Catolica* en la ley 8. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios dogmatizadores, sean reducidos, y puestos en Conventos, ley 9. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios, haya Sacerdote, que administre à los Indios, y se ponga donde no huviere Beneficio, conforme al Patronazgo, y si no huviere mas de vno, baste este solo, ley 10. titul. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios de obrajes, y ingenios, su doctrina.

na. Veaſe *Obrajes* en la ley 11. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, Negros, y Mulatos acudan à la Doctrina. Veaſe *Doctrina* en la ley 12. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, no ſe les impida el ir à Miſſa las fieſtas. Veaſe *Miſſa* en la ley 14. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios infieles de ſervicio acudan todas las mañanas à oir la doctrina Chriſtiana, ley 15. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, quando fueren à Miſſa las fieſtas, no vayan las Iuſticias à hazer averiguaciones contra ellos, ley 15. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, no ſe haga averiguacion con los Indios de los diezmos; donde ſe declara. Veaſe *Diezmos* en la ley 16. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Indios, no ſe les corte el cabello para el Bautiſmo. Veaſe *Cabello* en la ley 18. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Indios, ſe les adminiſtre la Euchariſtia. Veaſe *Euchariſtia* en la ley 19. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Indios, en las Igleſias de los Indios ſe haga poner el Santiſsimo Sacramento, y adminiſtre por Viatico. Veaſe *Euchariſtia* en la ley 20. titul. 1. lib. 1. fol. 4.

Indios, ganan los Iubileos con ſolo el Sacramento de la confeſsion. Veaſe *Iubileos* en la ley 23. titul. 1. libro 1. fol. 5.

Indios, ſean favorecidos, y amparados por las Iuſticias Eccleſiaſticas, y Seculares, ley 1. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, puedanſe caſar libremente, y ninguna orden Real lo impida, ley 2. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios. no ſe permita que ſe caſen ſin tener edad legitima, ley 3. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, ò Indias, que ſe caſaren con dos mugeres, ò maridos, ſean caſtigados, ley 4. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, ningun Cacique, ni Indio, aunque ſean infieles, ſe caſe con mas de vna muger, ley 5. titul. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, no puedan vender ſus hijas para contraer matrimonio, ley 6. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, la India caſada ſea del Pueblo de ſu marido: y viuda ſe pueda bolver à ſu origen, y tener los hijos conſigo, ſiendo Guarani, ley 7. titul. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, la India que tuviere hijos de Eſpañol, y ſe quiſiere venir à eſtos Reynos, ò à otras partes, pueda ſeguir à ſu marido, y traerlos, ley 8. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios ſolteros no ſe divida de ſus padres, ley 9. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, los hijos de Indias caſadas ſigan al Pueblo de ſu padre, y los de ſolteras al de la madre, ley 10. titul. 1. lib. 6. fol. 189.

Indias, puedan poner à ſus hijos à oficios, mientras no tributaren, ley 11. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, puedanſe mudar de vnos lugares à otros, y con qué calidades, ley 12. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios de tierra fria, no ſean ſacados à la caliente, ni al contrario, ley 13. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios de Santa Cruz de la Sierra, no ſean ſacados para otra Provincia, ley 14. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios de Filipinas, no ſean llevados por fuerça de vnas Islas à otras, ley 15. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, no ſean traidos à eſtos Reynos, ni mudados de ſus naturalezas, ley 16. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, haviendo Indios en eſtos Reynos ſe les dè lo neceſſario de penas de Camara, para que ſe buelvan a ſus tierras, ley 17. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, donde fuere poſsible ſe pongan Eſcuelas de la lengua Caſtellana, para que la aprendan los Indios, ley 18. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, vivan en Reducciones, y ſean pueſtos en policia, ſin ſer apremiados, ley 19. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios infieles, reducidos, à los cinco años ſe procuren introducir en el traba-

bajo: y denſeles Iuſticias, ley 20. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, ſe empleen en oficios, labranças, y ocupaciones, y anden veſtidos, ley 21. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, puedan criar toda eſpecie de ganado mayor, y menor, ley 22. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, ſeñalaſeles tiempo para ſus heredades, y grangerias, y ſe procure que las tengan, ley 23. titul. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, entre Eſpañoles, y Indios haya comercio libre à contento de las partes: y no ſe puedan reſcatar, ni dar à los Indios armas ofenſivas, ni defenſivas, ley 24. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, puedan libremente comerciar ſus frutos, mantenimientos, y bienes, ley 25. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, procureſe que ſean acomodados en los precios de baſtimentos, y coſas que compraren, ley 26. titul. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, puedan vender ſus haziendas con autoridad de Iuſticia, ley 27. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, puedan hazer ſus tiangues, y mercados, y vender en ellos ſus mercaderias, y frutos, ley 28. titul. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, no ſe haga concierto ſobre el trabajo, y grangeria de los Indios, ley 29. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, los Encomenderos no ſucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios, y como ſe han de diſtribuir, ley 30. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, no ſe puedan vender armas à los Indios, ni ellos las tengan, ſi no fuere algun principal, y con licencia, ley 31. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, tengan libertad en ſus diſpoſiciones, ley 32. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Indios, no puedan andar à cavallo, ley 33. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Indios, los Governadores no lleven derechos à los Indios por la licencia para tener cavallos, y elecciones de oficios: y guarden lo proveido, ley 34. titulo 1. libro 6. folio 192.

Indios, los Ordinarios Eccleſiaſticos conozcan en cauſas de Fe contra Indios: y en hechizerias, y maleficios las Iuſticias Reales, ley 35. titul. 1. lib. 6. fol. 192.

Indios, no ſe pueda vender vino à los Indios, ni ſe lleve à ſus Pueblos, ley 36. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Indios, bebida del pulque, vſada por los Indios de Nueva Eſpaña, con què calidades ſe permite, ley 37. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Indios, no ſe conſientan bayles à los Indios ſin licencia de el Governador, y ſean con templança, y honeſtidad, ley 38. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios, los Virreyes de Nueva Eſpaña honren, y favorezcan à los Indios de Tlaxcala, y à ſu Ciudad, y Republica, ley 39. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios, guardenſe las ordenanças de Tlaxcala, ley 40. titul. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios, el Alcalde mayor de Tlaxcala ſe intitule Governador, y proveaſe eſte cargo en las perſonas, y con las calidades que ſe declara, ley 41. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios, los Governadores de Indios de Tlaxcala ſean naturales, ley 42. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios, no ſe conſientan eſtancos de vino, y carnicerias en Tlaxcala, ley 43. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios de Tlaxcala no ſean apremiados à ſervir en otra parte, ley 44. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios de Tlaxcala puedan eſcrivir al Rey ſobre negocios de ſu Real ſervicio, Republica, y agravios, ley 45. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios de Guazalco, guardenſeles ſus privilegios, y ſean favorecidos, ley 46. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios, el Iuzgado de Indios de Mexico, y donde eſtuviere fundado, ſe conſerve, y què ſalario ha de percevir el Iuez, ley 47. tit. 1. lib. 6. fol. 194.

Indios, los Virreyes, y Governadores pro-

proveanque los navegantes, y caminantes no lleven Indias, ley 48. tit. 1. fol. 194.

Indios, Hoſpitales de Indios ſe funden, y no ſe ſaque el tres por ciento. Veaſe *Hoſpitales* en las leyes 1. y 4. tit. 4. lib. 1. fol. 13. y 14.

Indios, no ſean ſacados de ſus Pueblos por los Iuezes Eccleſiaſticos. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 27. titul. 7. lib. 1. fol. 35.

Indios, en ſu perjuizio no dén eſperas los Viſitadores Eccleſiaſticos. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 28. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Indios, no ſe les echen derramas, ni hagan repartimientos por los Viſitadores Eccleſiaſticos. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 29. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Indios, los Prelados Eccleſiaſticos no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en lo que no fuere de ſu juriſdicio. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 32. titul. 7. lib. 1. fol. 36.

Indios, no ſean condenados por los Iuezes Eccleſiaſticos en penas pecuniarias, obrajes, ni ſervicio perſonal por venta. Veaſe *Iuezes Eccleſiaſticos* en las leyes 6. 7. y 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Indios, no ſe les lleven derechos por impartir el auxilio. Veaſe *Iuezes Eccleſiaſticos* en la ley 14. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Indios, no carezcan de Doctrina. Veaſe *Curas* en la ley 3. titul. 13. lib. 1. fol. 55.

Indios, pongaſe remedio en las vexaciones, y grangerias de los Curas, y Doctrineros à los Indios. Veaſe *Curas* en la ley 11. titul. 13. lib. 1. fol. 56.

Indios, quando ſe podràn ſervir de ellos los Religioſos. Veaſe *Religioſos* en la ley 81. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Indios, no los cargué los Religioſos Doctrineros. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 22. titul. 15. lib. 1. fol. 79.

Indios, no lleven à cueſtas los Diezmos. Veaſe *Diezmos* en la ley 11. titulo 16. libro 1. folio 85.

Indios, paguen los diezmos, ſegun coſtumbre. Veaſe *Diezmos* en la ley 13. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Indios, procedimiento contra Indios en cauſas de Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 17. titul. 19. lib. 1. fol. 96.

Indios, guardenſe las leyes de los Indios, que fueren de la calidad que ſe declara. Veaſe *Leyes* en la ley 4. tit. 1. lib. 2. fol. 126.

Indios, las leyes en favor de los Indios, ſean exequibles. Veaſe *Leyes* en la ley 5. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Indios, envieſe al Conſejo lo ordenado para conſervacion de los Indios. Veaſe *Leyes* en la ley 6. titul. 1. lib. 2. fol. 127.

Indios vacos, cedulas ſobre eſto, haſta què pleytos ſe han de entender. Veaſe *Cedulas* en la ley 20. titul. 1. lib. 2. fol. 129.

Indios, pleytos de Indios, tengan dia ſeñalado: ſean deſpachados con brevedad, y ſumariamente: cuideſe de ſu buen tratamiento: no ſe envien Receptores à ſus Pueblos por cauſas leves, y deſpachenſe por decretos. Veaſe *Audiencias* en las leyes 81. 83. 84. y 85. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Indios, el eſtylo ſe guarde en ſus pleytos Eccleſiaſticos. Veaſe *Audiencias* en la ley 138. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Indios, paguenſeles ſus baſtimentos, y como ſe pueden ſervir de ellos los Oidores. Veaſe *Preſidentes*, y *Oidores* en las leyes 76. y 77. titul. 16. lib. 2. fol. 224.

Indios, en ſus cauſas ſe hallen los Virreyes. Veaſe *Alcaldes de el Crimen* en la ley 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Indios, los Fiſcales de las Audiencias aſſiſtan à los Indios por lo eſpiritual, y temporal. Veaſe *Fiſcales* en la ley 6. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Indios, ſean ſus Protectores los Fiſcales, y quien los ha de defender ſi litigaren con los Indios: y ſobre dar tierras. Veaſe *Fiſcales* en las leyes 34. 35. y 36. ti-

titulo 18. libro 2. folio 237.

Indios, moderacion, y proteccion en sus pleytos. Veasse *Avogados* en la ley 25. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Indios, no dèn mas de lo que deven à sus Encomenderos. Veasse *Interpretes* en la ley 14. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Indios, no se carguen : reconozcanse sus ordenanças: conozcan las Virreyes de sus pleytos. Veasse *Virreyes* en las leyes 63. 64. y 65. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Indios alçados, como se han de reducir: para hazerles guerra, què diligencias han de preceder: y para su reduccion no se envie gente armada: y en què tiempo se ha de resolver: y vayan los socorros à remediar sus levantamientos, y alborotos con personas de experiencia. Veasse *Guerra* en las leyes 8. 9. 10. 11. y 12. titul. 4. lib. 3. folio 24. y 25.

Indios, no aprèdan à fabricar armas. Veasse *Armas* en la ley 14. titul. 5. lib. 3. fol. 29.

Indios Chasquis. Veasse *Correos* en las leyes 21. y 22. tit. 16. lib. 3. fol. 79.

Indios, en sus guerras no se embaracen los Descubridores, ni les hagan daño, ni les tomen cosa alguna. Veasse *Descubrimientos* en la ley 10. titul. 1. lib. 4. fol. 81.

Indios Interpretes, y no otros puedan traer los Descubridores. Veasse *Descubrimientos* en la ley 15. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Indios, no se les haga guerra, y guardenseles sus exempciones, y privilegios. Veasse *Pacificaciones* en las leyes 8. y 9. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Indios, si impidieren la poblacion, como se ha de proceder: escusese la comunicacion con ellos, y no se les haga daño. Veasse *Poblacion de Ciudades* en las leyes 23. 24. y 26. titul. 7. libro 4. fol. 93.

Indios, no sean agraviados en los repartimientos de tierras. Veasse *Repartimientos de tierras* en la ley 7. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Indios, en el repartimiento, y composicion de tierras sean favorecidos los Indios, y sus sementeras: dexenseles las necessarias: sean preferidos, y las suyas de que estuvieren despossèidos, se les buelvan. Veasse *Repartimiento, y composicion de tierras* en las leyes 9. 12. 16. 17. 18. 19. y 20. tit. 12. lib. 4. fol. 103. y 104.

Indios relevados de repartimientos, y derramas. Veasse *Sisas* en la ley 6. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Indios, no se introduzgan ganados en sus tierras. Veasse *Tierras* en la ley 10. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Indios, puedan cortar madera de los montes, planten arboles, sin recevir molestia. Veasse *Madera, y arboles* en las leyes 14. y 16. titul. 17. lib. 4. fol. 113. y 114.

Indios, apliquense à la sementera del lino, y cañamo. Veasse *Lino* en la l. 20. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Indios, puedan comerciar grana, y cochinilla en estos Reynos. Veasse *Grana* en la ley 21. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Indios, su servicio personal en las minas. Veasse *Minas* en la ley 9. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Indios, puedan labrar minas, y estacarse, y se les guarden las preeminècias. Veasse *Minas* en las leyes 14. 15. y 16. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

Indios, puedan pescar perlas para sus grãgerias, y no sean obligados por fuerça para otros, pena de muerte. Veasse *Pesqueria de perlas* en las leyes 30. y 31. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Indios, sean relevados de los obrajes en la Nueva España. Veasse *Obrajes* en la ley 4. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Indios, puedan tener molinos de mano los del Paraguay. Veasse *Obrajes* en la ley 7. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Indios, visitense sus pueblos: reconozcase su policia: trabajen, y acudan à la Iglesia, y no sean apremiados à labrar ropa. Veasse *Governadores* en las leyes 19. 22. 23. y 25. tit. 2. lib. 5. fol. 148. y 149.

Indios, procedimiento contra Indios en cau-

causas de Hermandad. Veasse *Hermandad* en las leyes 4. y 5. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Indios, Alguaziles Indios. Veasse *Alguaziles* en la ley 17. titul. 7. lib. 5. fol. 161.

Indios, los Escrivanos que se declaran assistan a los negocios de Indios. Veasse *Escrivanos* en las leyes 9. y 13. titul. 8. lib. 5. fol. 164.

Indios, Alguaziles de los Tambos, no se les lleven derechos: ponganse en vn mandamiento todos los proveidos en oficios para vn Pueblo: y què derechos han de pagar, y con què distincion, y en què cantidad, los Caciques, y Comunidades. Veasse *Escrivanos* en las leyes 23. 24. y 25. titul. 8. lib. 5. fol. 165.

Indios, sus pleytos se actuen, la verdad sabida: por palabras de injuria, ni riña no se les haga processo: sus negocios de govierno se despachen por decretos: assi lo guarden los Virreyes, y Governadores: muchos Indios puedan dar vn poder, y en causas particulares lo puedan dar solos. Veasse *Pleytos* en las leyes 10. 11. 12. 13. y 14. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Indios, en las apelaciones no reciban agravio de los Oidores Visitadores. Veasse *Apelaciones* en la ley 9. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Indios, quanto à su libertad. Veasse *Libertad de los Indios* en el tit. 2. lib. 6. desde el fol. 194.

Indios, sus Reducciones, y Pueblos. Veasse *Reducciones* en el tit. 3. lib. 6. desde el fol. 198.

Indios, Caxas de censos, y bienes de Comunidad de los Indios. Veasse *Caxas de censos* en el tit. 4. lib. 6. desde el fol. 201.

Indios, sus tributos, y tassas. Veasse *Tributos, y tassas* en el titul. 5. lib. 6. desde el fol. 208.

Indios, sus Protectores. Veasse *Protectores de Indios* en el tit. 6. lib. 6. desde el fol. 217.

Indios, no se les obligue à hazer casas, ni edificios à sus Encomenderos. Veasse *Encomenderos* en la ley 12. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Indias, no las tengan los Encomenderos. Veasse *Encomenderos* en la ley 20. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Indios, quanto à su buen tratamiento. Veasse *Tratamiento* en el tit. 10. lib. 6. desde el fol. 234.

Indios, quanto al servicio personal generalmente. Veasse *Servicio personal* en el tit. 12. lib. 6. desde el fol. 241.

Indios, servicio personal de los Indios en diferentes ocupaciones, y grangerias. Veasse *Servicio personal* en el titul. 13. lib. 6. desde el fol. 249.

Indios, presos, no paguen costas. Veasse *Carceles* en la ley 21. tit. 6. lib. 7. fol. 292.

Indios, visitense sus Carceles: reconozcanse los testigos en sus causas, y no sea por relacion: y en què forma se han de visitar, estando presos por deuda. Veasse *Visitas de Carcel* en las leyes 12. 13. y 14. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Indios amancebados, quanto à la pena del marco. Veasse *Amancebados* en la ley 6. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Indias amancebadas, se reduzgan à sus Pueblos. Veasse *Amancebados* en la ley 8. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Indios desterrados, hasta donde deven salir. Veasse *Destierros* en la ley 16. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Indios, no lleven los tributos fuera de las Cabeceras. Veasse *Tributos de la Corona* en la ley 10. titul. 9. lib. 8. fol. 53.

Indios, cobrense los tributos con el menor daño possible. Veasse *Tributos de la Corona* en la ley 16. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Indios, quinten, y marquen el oro, plata, perlas, y piedras. Veasse *Quintos Reales* en la ley 7. titul. 10. lib. 8. fol. 56.

Indios, se les guarde lo ordenado con los Españoles en el descubrimiento de tesoros, y minas. Veasse *Tesoros* en la ley 4. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Indios de la Florida, y otras partes, no se haga rescate con ellos sin licencia. Vease *Rescates* en la ley 8. tit. 12. lib. 8. fol. 65.

Indios, quanto à pagar alcavala por aora. Vease *Alcavalas* en las leyes 24. y 33. tit. 13. lib. 8. fol. 68. y 69.

Indios, haga bolver à sus naturalezas la Casa: averigue, y proceda. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 99. titul. 1. lib. 9. fol. 144.

Indios, recoja el Iuez Oficial, que fuere al despacho, y dè cuenta. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 99. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Indios, no se echen à minas por los que se declara, ni los Encomenderos los alquilen, ni prendan. Vease *Encomenderos* en las leyes 22. y 23. titul. 9. lib. 6. folio 232.

Indultos.

Indultos, por falta de registro, su aplicacion. Vease *Averia* en la ley 36. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Informaciones.

Informaciones, y pareceres de servicios, las Audiencias recivan informaciones de oficio, y partes, y en las de oficio dèn su parecer, ley 1. titul. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, no se reciva informacion de oficio del que no declarare su pretension, ley 2. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, las informaciones se cometan à vn Oidor de la Audiencia, y procure saber la verdad sobre los meritos, y demeritos de el pretendiente, ley 3. titul. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, en las informaciones de servicios se examinen testigos de toda satisfacion, con citacion del Fiscal, y secreto, ley 4. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, vn Oidor escriva el parecer de su mano, y el Presidente, Oidores, y Fiscal le firmen, y no se entregue à la parte, ley 5. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, el Presidente, y Oidores, citado el Fiscal, vean las informaciones, dèn su parecer, y con què distincion, y forma, y quede registro en la Audiencia, ley 6. titul. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, los Fiscales hagan las diligencias, para que las informaciones, y pareceres vengan con justificacion, y dèn cuenta al Consejo, ley 7. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, à què genero de personas se han de admitir informaciones, y dar pareceres, expressando què tiempo han estado en las Indias, y si se han exercitado en oficios baxos, y mecanicos, ley 8. titul. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, à los pareceres antiguos se añadan los nuevos servicios, ley 9. titul. 33. libro 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, los Governadores, y Iusticias, no hagan informaciones de meritos, y servicios, y remitan los pedimentos à las Audiencias: y en lugares distantes se hagan por Receptorias, ley 10. titul. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres de las partes, y calidades de los Clerigos, se hagan por sus Prelados, y no se les entreguen, ley 11. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, si algun Eclesiastico pidiere en la Audiencia, que se le reciva informacion de sus calidades, meritos, y servicios, se le admita, y advierta, que ha de traer aprobacion de su Prelado, ley 12. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, los Prelados, Virreyes, y otros Ministros envien en todas ocasiones relacion de los sugetos Eclesiasticos, expressando sus buenas partes, o defectos, ley 13. tit. 13. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, los titulos de Eclesiasticos se prueben por testimonios, y no por testigos, ley 14. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, en las relaciones de sugetos Eclesiasticos tengan primer lugar los ocupados en la conversion de los Indios, ley 15. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, no se recivan informaciones de meritos à pedimento de Religiosos, y haganse de oficio, ley 16. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, los informes que pidieren las Ciudades se les entreguen cerrados, ley 17. titul. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, las Ciudades, Villas, y vezinos puedan hazer informaciones ante las Audiencias, y Iusticias, ley 18. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, para hazer assientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Iusticia ordinaria, ley 19. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, para fundaciones de mayorazgos hagan las Audiencias informaciones, y envien sus pareceres, ley 20. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, para provision de oficios en las Indias precedan informaciones de las partes, y calidades de los pretendientes Vease *Provision de oficios* en la ley 38. tit. 2. lib. 2. lib. 3. fol. 7.

Informaciones contra Religiosos, no se hagan, y en què casos se podràn hazer. Vease *Religiosos* en la ley 73. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Informaciones, no se entreguen à las partes. Vease *Secretarios* en el Auto 186. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Informaciones para passar à las Indias, su forma. Vease *Passageros* en las leyes 7. y 8. tit. 26. lib. 9. fol. 2. y 3.

Informes.

Informes, y relaciones, los Virreyes dèn cuenta al Rey de las materias de Religion, govierno, guerra, y hazienda, ley 1. tit. 14. lib. 3. fol. 57.

Informes, dese cuenta al Rey de las vacantes Eclesiasticas, y Seculares, y de los benemeritos, ley 2. tit. 14. lib. 3. fol. 57.

Informes, informese de los Conventos, y sugetos Religiosos, ley 3. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, los Virreyes informen del estado de las Vniversidades, y Colegios, ley 4. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informe se sobre el govierno, y justicia, y vacantes de plaças, ley 5. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese sobre los procedimientos de Ministros, ley 6. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese sobre los impedimẽtos que para servir tuvieren algunos Ministros, ley 7. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese de los Letrados, y Avogados, sus partes, y calidades para lo Eclesiastico, y Secular, ley 8. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese de los sugetos idoneos para la guerra, ley 9. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese de los sugetos Seculares para Goviernos, Corregimientos, y otros ministerios, y como han procedido en los que han tenido, ley 10. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese sobre el proceder de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 11. tit. 14. lib. 2. fol. 59.

Informes, informese de los Corregimientos, y Alcaldias mayores, que son à provision del Rey, y de los Virreyes, y Presidentes: y de los pecados publicos, ley 12. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese de los que pretendieren ser gratificados, y lo huvieren sido, como se refiere, ley 13. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese sobre si hay personas que viven con escandalo, ò han hecho agravios con mano poderosa, ley 14. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese del tratamiẽto, y estado de los Indios por las personas q̃ alli

se contiene, ley 15. titul. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese de los oficios vendibles, su valor, posseedores, y sus facultades: quales vacan: y su procedido, ley 16. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, informese de la hazienda Real, y su acrecentamiento, ley 17. titul. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, los Oficiales Reales envien relacion de los situados, que pagaren en sus Caxas, ley 18. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, los Oficiales Reales envien relacion de la hazienda Real, ley 19. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, informese con relacion de salarios, y sueldos, valor de repartimientos, y novenos, en la forma, y con las circunstancias que se declara, ley 20. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, los Arçobispos, y Obispos avisen al Rey, del tiempo en que huvieren tomado possession de sus Iglesias, y si han residido, ley 21. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados envien relacion de sus rentas, y las de sus Iglesias, y Curatos, ley 22. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados informen si han visitado sus Dioceſis, y los efectos que han resultado, ley 23. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados, y Iglesias sedevacantes envien al Consejo copias de las Constituciones, Ordenanças, y Autos de govierno, ley 24. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados informen de los Hospitales, y Cofradias de sus distritos, ley 25. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados informen del numero de personas, Doctrinas, y Parroquias, ley 26. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, si las Iusticias Reales trataren de averiguar los agravios hechos à los Indios, en que suelen resultar culpados los Eclesiasticos (que esto se haze para dar cuenta al Rey) los Prelados Eclesiasticos amparen, y defiendan à los Indios, ley 27. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados informen de los Predicadores, y si acuden à su ministerio, ley 28. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, y relaciones, se envien por duplicado, ley 29. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, enviense los papeles tocantes à historia, ley 30. titul. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, los Virreyes, Presidentes, y Prelados avisen al Rey si los propuestos mudaren de estado, y estimacion, ley 31. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, los Virreyes antes de acabar los Goviernos envien relacion de las materias graves; y no lo haziendo, no sean pagados del vltimo año de sus gajes, ley 32. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, generalmente se avise al Rey de todo lo que convenga, ley 33. titul. 14. lib. 3. fol. 62.

Ingenieros.

Ingenieros, guarden lo que se ordena. Vease *Fabricas, y Fortificaciones* en la ley 4. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Ingenios.

Ingenios, y obrajes, se visiten. Vease *Caminos* en la ley 54. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Ingenios de moler metales, y fabricar azucar, no se haga execucion en ellos, y en què casos se podrà. Vease *Execuciones* en las leyes 3. 4. y 5. tit. 14. lib. 5. fol. 178. y 179.

Ingenios de azucar, no trabajen en ellos los Indios. Vease *Servicio personal* en las leyes 8. y 11. titul. 13. lib. 6. fol. 250. y 251.

Ingenios, no beneficien los Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la l. 46. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Inhibicion.

Inhibicion de los Virreyes à las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 42. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Inhibicion, inhibitoria en las Audiencias,

y

y sus calidades. Veasse *Audiencias* en la ley 92. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Inhibicion de las Audiencias, por lo que toca a Iuezes de comision, y grados, que les tocan. Veasse *Pesquisidores* en la ley 5. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Inhibicion, las Iusticias de Canaria estàn inhibidas del conocimiento de la jurisdicion de los Iuezes de Registros. Veasse *Iuezes de Canaria* en la ley 20. titul. 40. lib. 9. fol. 107.

Inmunidad.

Inmunidad, guardese toda reverencia, y respeto à las Iglesias, Monasterios, y lugares Sagrados, y à sus Ministros: y la devocion con que se deve assistir, ley 1. tit. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmunidad de las Iglesias se guarde conforme al derecho de estos Reynos de Castilla, ley 1. tit. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmunidad, los Prelados de las Iglesias, y Monasterios, no admitan delinquentes, que conforme al derecho de estos Reynos de Castilla no deven gozar de inmunidad, ley 2. tit. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmunidad, los Pilotos, Marineros, Artilleros, y Soldados, que se quedan en las Indias, y retraen à las Iglesias, sean sacados de ellas, ley 3. titul. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmunidad, siganla los Fiscales. Veasse *Fiscales* en la ley 30. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Inmunidad Ecclesiastica, guarden los Oidores Visitadores. Veasse *Oidores Visitadores* en la ley 16. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Inquietos.

Inquietos, tengase cuidado de proceder contra ellos. Veasse *Negros* en la l. 13. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Santa Inquisicion.

Santa Inquisicion, fundacion de Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias, ley 1. tit. 19. lib. 1. fol. 91.

Inquisicion, los Inquisidores, y sus Ministros estén debaxo del amparo, salvaguardia, y proteccion Real, ley 2. tit. 19. lib. 1. fol. 92.

Inquisicion, los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquisicion estén, y residan en las Ciudades de Mexico, Lima, y Cartagena, ley 3. titul. 19. lib. 1. fol. 92.

Inquisicion, el Consejo de Indias, Tribunales, y Iusticias Reales no conozcan de negocios que passaren ante los Inquisidores, y sus dependencias, ley 4. tit. 19. lib. 1. fol. 92.

Inquisicion, forma que se ha de guardar en la fundacion de los Tribunales del Santo Oficio, y actos que se declara, ley 5. tit. 19. lib. 1. fol. 93.

Inquisicion, los Oficiales de la Inquisició, aunque no tengan titulo del Inquisidor general, vayan incorporados con el Tribunal, ley 6. titul. 19. lib. 1. fol. 94.

Inquisicion, lugares que han de ocupar los Cabildos Ecclesiastico, y Secular en los actos de la Fé, y donde ha de assistir el Alguazil mayor de la Ciudad, ley 7. tit. 19. lib. 1. fol. 94.

Inquisicion, los Virreyes, y Governador de Cartagena dexen desocupada la Iglesia de Santo Domingo à los Inquisidores los dias que se refieren, ley 8. tit. 19. lib. 1. fol. 94.

Inquisicion, los Inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la Camara, ley 9. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquisicion, el salario de los Inquisidores, y Ministros se pague de lo que no alcançaren las penas, y penitencias, ley 10. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquisicion, no se paguen los salarios à los Inquisidores, y Ministros sin testimonio de que no hay bienes confiscados, ley 11. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquisicion, los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno de Granada, hagan tomar cuentas à los Receptores del Santo Oficio, ley 12. titul. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquisicion, los Fiscales, y Ministros de el Santo Oficio, que sirvieren en interin, gozen la mitad de el salario,

ley 13. titul. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquisicion, los Ministros del Santo Oficio, que se declara, son exemptos de pagar pechos, sisas, y repartimientos, ley 14. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquisicion, los Ministros, Oficiales, y Familiares de la Inquisicion, y Cruzada pagu. n alcavala, si no tuvieren otra razon que los releve, ley 15. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquisicion, las Iusticias Reales no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio: y los Correos mayores los encaminen, ley 16. titul. 19. libro 1. fol. 96.

Inquisicion, los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones, ley 17. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Inquisicion, las Iusticias Reales executen las penas impuestas por los Inquisidores en los relaxados al braço Seglar, ley 18. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Inquisicion, las Iusticias Reales hagan salir de las Indias à los Penitenciados por el Santo Oficio, si no estuvieren cumpliendo sus penitencias, ley 19. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Inquisicion, los que el Santo Oficio condenare à Galeras, sean remitidos à ellas, ley 20. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Inquisicion, los Ministros de las Audiencias de Lima, y Mexico, Consultores del Santo Oficio, se reduzgan hasta el numero de tres, ley 21. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Inquisicion, los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Assessores de el Santo Oficio, y puedan ser Consultores, ley 22. titul. 19. libro 1. folio 96.

Inquisicion, el tratamiento de las Reales Audiencias con los Inquisidores, sea por ruego, y encargo, ley 23. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Inquisicion, en cada Iglesia Catedral se suprima vna Canongia para salarios de los Inquisidores, conforme al Breve de su Santidad, ley 24. titul. 19. lib. 1. fol. 96.

Inquisicion, las Canongias suprimidas se aplican à la paga de salario de los Inquisidores, y sus Ministros, ley 25. tit. 19. lib. 1. fol. 97.

Inquisicion, los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que mõtan las Prebendas, ley 26. tit. 19. lib. 1. fol. 97.

Inquisicion, la concordia contenida en la ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion de leyes de Castilla, se guarde en las Indias, no estando innovada, ley 27. tit. 19. lib. 1. fol. 97.

Inquisicion, en Cartagena haya diez Familiares del numero, y en las demas Ciudades, conforme à la concordia de estos Reynos de Castilla, ley 28. titul. 19. lib. 1. fol. 97.

Inquisicion, concordia entre las dos jurisdiciones de Inquisició, y Iusticias Reales del año de 1610. ley 29. tit. 19. lib. 1 fol. 97.

Inquisicion, los Inquisidores no sean Arrendadores de rentas Reales, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 1. fol. 98.

Inquisicion, los Inquisidores, Fiscales, y Oficiales de la Inquisicion no traten en mercaderias, ni arrendamientos, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 2. fol. 98.

Inquisicion, los Inquisidores, y Ministros de la Inquisicion en què casos pueden vsar del derecho del tanteo, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 3. fol. 98.

Inquisicion, los esclavos Negros de los Inquisidores no traigan armas, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 98.

Inquisicion, los Comissarios, y Familiares no sean exemptos de pagar derechos Reales, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 5. fol. 98.

Inquisicion, los Familiares Depositarios por la Iusticia Real puedan ser obligados à dar cuẽta por las Iusticias Reales, ley 29. titul. 19. lib. 1. numer. 6. fol. 98.

Inquisicion, los Familiares Encomenderos de Indios no se escusen por esto de servir en ocasiones de enemigos, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 7. fol. 98.

Inquisicion, los Comissarios de la Inquisicion

cion no dén mandamientos contra las Iusticias Reales, si no fuere en causas de Fè, ò por comissionespecial, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 8. fol. 98.

Inquisicion, los Oficiales, Comissarios, y Familiares de la Inquisicion no gozen del fuero en los delitos cometidos antes de serlo, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 9. fol. 98.

Inquisicion, los Inquisidores no detengan los Correos, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 10. fol. 98.

Inquisicion, los Inquisidores alcen la prohibicion de que ningun Navio, ni persona salga del Puerto sin su licencia, ley 29. titul. 19. lib. 1. numer. 11. fol. 98.

Inquisicion, los Inquisidores no prendan à los Alguaziles Reales, sino en casos graves, y notorios, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 12. fol. 98.

Inquisicion, si sucediere algun Inquisidor, ò Ministro en bienes litigiosos, no advoquen los pleytos à su Tribunal, ley 29. titul. 19. lib. 1. numer. 13. fol. 98.

Inquisicion, los Inquisidores no dèn mandamientos para que contra sus presos no procedan las Iusticias: y sobresean en otras causas, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 14. fol. 98.

Inquisicion, los Inquisidores nombren por Familiares, y Ministros à personas de buena vida, y exemplo, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 15. fol. 98.

Inquisicion, en la Veracruz haya vn Alguazil de la Inquisicion: y los de otras Ciudades se quiten, ley 29. tit. 19. lib. num. 16. fol. 98.

Inquisicion, no sea nombrado por Calificador ningun Religioso, que no haya passado con licencia del Rey, y de su Prelado, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 17. fol. 98.

Inquisicion, el Religioso Calificador pueda ser mudado por su Prelado à otra parte, ley 29. tit. 19. lib. 1. numer. 18. fol. 98.

Inquisicion, los Familiares, y Comissarios, que delinquieren en sus oficios publicos, ò ministerios, sean castigados por sus Iuezes ordinarios, ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 19. fol. 99.

Inquisicion, las causas de Familiares amãcebados tocan à las Iusticias Reales, ò Eclesiasticas, à prevencion, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 20. fol. 99.

Inquisicion, los Inquisidores no dèn mandamientos sobre grados contra las Vniversidades, ni se introduzgan en materias de govierno, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 21. fol. 99.

Inquisicion, en los dias de actos de Fè no prohiban los Inquisidores traer armas, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 22. fol. 99.

Inquisicion, forma de assentarse los Inquisidores en las Iglesias, ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 23. fol. 99.

Inquisicion, en casos de competencia no procedan los Inquisidores contra los Virreyes, y Governador de Cartagena por censuras, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 24. fol. 99.

Inquisicion, forma de determinar las cõpetencias entre la Iusticia Real, y la Inquisicion, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 25. fol. 99.

Inquisicion, forma de acompañar los Virreyes al Tribunal de la Inquisicion en los actos de la Fè, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 26. fol. 99.

Inquisicion, concordia entre las dos jurisdiciones de la Inquisicion, y Iusticias Reales del año de 1633. ley 30. titul. 19. lib. 1. fol. 99.

Inquisicion, forma de pagar los salarios à los Inquisidores, y Ministros de la Inquisicion, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 1. fol. 99.

Inquisicion, sobre la vrbanidad que se ha de vsar con los Tribunales de el Santo Oficio en ocasiones de regocijos publicos, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 2. fol. 100.

Inquisicion, à los Inquisidores, y otros Ministros, qué despojos de las reses se les han de dar cada semana, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 3. fol. 100.

Inquisicion, en los alardes, y acciden-

tes de enemigos, qué asistencia han de hazer los Ministros, y Familiares de el Santo Oficio, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 100.

Inquisicion, Oficiales, y Familiares de la Inquisicion, como han de ser convenidos por sus oficios: y el Alguazil mayor, que asiento ha de tener en los Ayuntamientos, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 5. fol. 100.

Inquisicion, quando huviere falta de trigo, ò maiz, pidan los Inquisidores al Virrey, ò Governador, lo necessario para si, sus Ministros, y presos, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 6. fol. 100.

Inquisicion, los Inquisidores no se embaracen en compras de Negros, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 7. fol. 101.

Inquisicion, numero de Alguaziles que pueden nombrar los Tribunales de la Inquisicion, y en qué partes, con derogacion de la concordia de 22. de Mayo de 1610. en lo que à esto toca, ley 30. titul. 19. lib. 1. num. 8. fol. 101.

Inquisicion, en el conocimiento de las causas particulares de Ministros de la Inquisicion, se guarden las concordias, ley 30. titul. 19. lib. 1. num. 9. fol. 101.

Inquisicion, los Inquisidores tengan buena correspondencia con las Iusticias Reales, no procediendo con censuras, ni llamandolos al Tribunal, ley 30. tit. 13. lib. 1. num. 10. fol. 101.

Inquisicion, los Inquisidores no traten, ni contraten, ni viiiten, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 11. fol. 101.

Inquisicion, los Inquisidores no se embaracen en elecciones de oficios de Republica, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 12. fol. 101.

Inquisicion, los Tribunales de la Inquisicion despachen ordenes à los Comissarios, para que se muestren muy vrbanos con las personas que los acompañaren à los edictos de la Fè, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 13. fol. 101.

Inquisicion, forma de allanar las casas de los Ministros, y Oficiales de la Inquisicion, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 14. fol. 101.

Inquisicion, los Oficiales Titulares de la Inquisicion paguen los derechos Reales, ley 30. titul. 19. lib. 1. num. 15. fol. 101.

Inquisicion, como se ha de hazer el reconocimiento de las cosas que sacaren los Inquisidores de las Ciudades donde residen, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 46. fol. 102.

Inquisicion, derechos que pueden llevar los Ministros de la Inquisicion por las visitas de Navios, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 17. fol. 102.

Inquisicion, los Virreyes, y Governadores dèn noticia à los Inquisidores quãdo despacharen Navios de aviso, ley 30. titul. 19. lib. 1. numer. 18. folio 102.

Inquisicion, en los dias de actos de Fè, publicacion, edictos, anathema, y fiestas de San Pedro Martir, puedan los Inquisidores hazer pregonar lo que alli se contiene, ley 30. titul. 19. lib. 1. num. 19. fol. 102.

Inquisicion, asiento de los Inquisidores en las Catedrales, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 20. fol. 102.

Inquisicion, los Inquisidores no permitan que en sus casas se oculten bienes, ley 30. titul. 19. lib. 1. num. 21. fol. 102.

Inquisicion, à los Inquisidores se les dèn mantenimientos, y materiales, conforme se declara, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 22. fol. 102.

Inquisicion, Ministros de la Inquisicion en Panamà, qué asientos han de ocupar en la Iglesia Catedral, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 23. fol. 102.

Inquisicion, los Prebendados Ministros de la Inquisicion, no se escusen de las horas Canonicas. Veasse *Cruzada* en la ley 12. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Inquisicion, los Inquisidores quando han de ser preferidos de los Oidores. Veasse *Precedencias* en la ley 78. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Inquisicion, assistan à los actos de la Fè los

los Contadores de Cuentas. Veaſe *Contadores de Cuentas* en la ley 11. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Inquiſicion, los Alguaziles de la Inquiſicion entren con vara en el Tribunal de Oficiales Reales. Veaſe *Alguaziles* en la ley 25. titul. 3. lib. 8. fol. 24.

Inquiſicion de Cartagena, ſus ſalarios. Veaſe *Salarios* en la ley 20. tit. 26. lib. 8. fol. 114.

Inquiſicion, à los Inquiſidores no ſe les repartan Indios de mita. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 42. titul. 12. lib. 6. fol. 247.

Inſtancia.

Inſtancia primera, toca à las Iuſticias ordinarias. Veaſe *Audiencias* en la ley 70. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Inſtrucciones.

Inſtrucciones, traigan los Religioſos. Veaſe *Religioſos* en la ley 89. tit. 14. lib. 1. fol. 74.

Inſtrucciones, à los Generales de Armadas, y Flotas donde ſe les han de dar. Veaſe *Iunta de Guerra* en el Auto 146. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Inſtrucciones, hagan los Contadores del Conſejo para Oficiales Reales, y Miniſtros de las Indias. Veaſe *Contadores del Conſejo* en la ley 26. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Inſtruccion à los Factores. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 36. titul. 4. lib. 8. fol. 30.

Inſtruccion de la navegacion de buelta de viage. Veaſe *Generales* en la ley 116. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Inſtruccion de Generales, y ſu juriſdicion. Veaſe *Generales* en la ley 133. titul. 15. lib. 9. fol. 232. y en lo eſpecial de ſu juriſdicion, cap. 34. 35. y 36. alli.

Inſtruccion, haga notificar el Veedor de la Armada à los que ſe declara. Veaſe *Veedor* en la l. 31. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Inſtruccion del General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 2. titul. 36. lib. 9. fol. 77.

Intereſſes.

Intereſſes por las eſperas en el comercio de las Indias. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 61. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Interin.

Interin de las Doctrinas. Veaſe *Curas* en las leyes 16. y 17. titul. 13. lib. 1. fol. 57.

Interin de los oficios, no ſe provea ſin teſtimonio de la vacante. Veaſe *Preſidentes* en la ley 37. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Interin de los oficios que ſe declara, quien lo ha de proveer, y ſus preeminencias, y ſalarios. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 45. 46. 47. 48. 49. 50. y 51. tit. 2. lib. 3. folio 8. y 9.

Interin, los que ſirvieren los oficios en interin, preferidos por los propietarios. Veaſe *Precedencias* en la ley 97. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Interin en los oficios de Cabildo. Veaſe *Ciudades* en la ley 8. titul. 8. lib. 4. fol. 95.

Interin, los Governadores en interin puedan encomendar Indios. Veaſe *Repartimientos* en la ley 8. titul. 8. lib. 6. fol. 222.

Interin de Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 24. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Interin de Oficiales Reales, con la mitad del ſalario. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 31. y 41. titul. 4. lib. 8. folio 29. y 32.

Interin de los oficios vacos, cuyo exercicio conviene que no eſté ſuſpendido. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 20. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Interin, no provean en los oficios de Preſidente, y Iuezes de la Caſa. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 36. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Interin de las Compañias, ſu proviſion. Vea ſe *Capitanes generales* en la ley 1. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

Interin de los oficios, y ſu proviſion. Veaſe *Governadores* en la ley 4. titul. 2. lib. 5. folio 146.

Interin de las Doctrinas, no pongan los Prelados Regulares. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 17. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Interpretes.

Interpretes de los Indios, tengan las partes, y calidades que ſe declara, y gozen el ſalario, ley 1. titul. 29. lib. 2. fol. 273.

Interpretes, en las Audiencias haya numero de interpretes, y juren, ley 2. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no recivan dadivas, ni preſentes, ley 3. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, acudan à los Acuerdos, Audiencias, y viſitas de Carcel, ley 4. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, vn interprete por ſu orden reſida en los Oficios de Eſcrivanos, y para qué efectos, ley 5. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no oigan à los Indios, ſino en las Audiencias, ley 6. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no ſean Procuradores, ni Solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones, ley 7. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no ſe auſenten ſin licencia de el Preſidente, ley 8. titul. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no lleven mas que ſu ſalario quando ſalieren à negocios fuera del lugar de la Audiencia, ley 9. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, ſalario que pueden percevir fuera del lugar, ley 10. titul. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, de cada teſtigo que ſe examinare lleven los derechos que ſe declara, ley 11. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, el Indio que huviere de declarar, pueda llevar otro ladino Chriſtiano, que eſté preſente, ley 12. titul. 29. lib. 2. fol. 275.

Interpretes, el nombramiento de los Interpretes ſe haga como ſe ordena: no ſean removidos ſin cauſa, y dèn reſidencia, ley 13. titul. 29. lib. 2. fol. 275.

Interpretes, no pidan, ni recivan coſa alguna de los Indios, ni eſtos dén mas de lo que deven à ſus Encomenderos, ley 14. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Interpretes, lleven los Deſcubridores. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 9. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Inventario.

Inventario de los Prelados Eccleſiaſticos, y ſu forma. Veaſe *Arçobiſpos* en las leyes 38. y 39. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Inventario de las Secretarias. Veaſe *Secretarios* en la ley 8. titul. 6. lib. 2. fol. 161.

Inventario de los admitidos à oficios. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 68. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Inventario de los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores. Veaſe *Governadores* en la ley 8. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Inventario de la Caxa Real. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 22. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Inventarios de papeles de las Secretarias. Veaſe *Secretarios* en la ley 49. titul. 6. lib. 2. fol. 167.

Inventario de los papeles de las Secretarias, que ſe llevaren à Simancas. Veaſe *Secretarios* en la ley 52. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Inventario del Eſcrivano de Camara del Conſejo. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en la ley 2. titul. 10. lib. 2. fol. 177.

Invernada.

Invernada de las Armadas, y Flotas, donde ſe ha de hazer, y guardar la plata, y polvora, y con què acuerdo ſe ha de ſa-

salir. Veaſe *Navegacion, y viage* en las leyes 34. y 35. titul. 36. lib. 9. fol. 82.

Islas.

Islas de Barlovento, ſu navegacion, comercio, y permiſsiones, y de otros Puertos. Veaſe *Navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento*, tit. 42. lib. 9. deſde el fol. 115.

Iota.

Iapon.

IApon, paz con ſu Emperador. Veaſe *Guerra* en la ley 18. titul. 4. lib. 3. fol. 26.

Iapones, limiteſe ſu numero en Filipinas. Veaſe *Sangleyes* en la ley 1. titul. 18. lib. 6. fol. 271.

Ieruſalen.

Ieruſalen, pidaſe limoſna para los Santos Lugares. Veaſe *Queſtores* en la ley 9. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Iornales.

Iornales, como ſe han de pagar. Veaſe *Raciones* en la ley 18. titul. 23. lib. 8. fol. 107.

Iornales de la Maeſtrança, Calafates, y Carpinteros. Veaſe *Fabricadores* en las leyes 20. y 21. titul. 28. lib. 9. fol. 19.

Iubilacion.

Iubilacion, Miniſtros jubilados, ſu antiguedad, y preeminencia. Veaſe *Precedencias* en la ley 75. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Iubileos.

Iubileos, el Breve para que los Indios ganen Iubileos, con ſolo el Sacramento de la Confeſsion, ſe publique, ley 23. tit. 1. lib. 1. fol. 5.

Iudios.

Iudios, ſus hijos ſean echados de las Indias. Veaſe *Berberiſcos* en la ley 29. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Iudios convertidos, ni ſus hijos no paſſen à las Indias ſin licencia expreſſa del Rey. Veaſe *Paſſageros* en la ley 15. titul. 26. lib. 9. fol. 3.

Iuegos.

Iuegos, amiſtades, y viſitas de Miniſtros, y ſus mugeres, ſe remedien: no tengan tablages, aunque ſea para dar limoſnas. Veaſe *Preſidentes, y Oidores* en las leyes 74. y 75. titul. 16. lib. 2. fol. 224.

Iuegos, en las Indias no ſe pueda jugar à los dados, ni tenerlos: y à los naypes, y otros juegos no ſe puedan jugar mas de diez peſos de oro en vn dia, ley 1. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Iuegos, prohibenſe las caſas de juego, y el que las tengan, y permitan los Iuezes, ley 2. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Iuegos, prohibeſe el juego à los Miniſtros togados, y à ſus mugeres, ley 3. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Iuegos, los Oficiales de Galera tengan el juego en tierra junto al Vagel: y prevengan el peligro de el fuego, y otros accidentes: ley 4. titul. 2. lib. 7. fol. 280.

Iuegos, los Sargentos mayores tengan los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia, ley 5. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Iuegos, los Factores de Mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren buelvan lo ganado, con la pena de el doblo, ley 6. titul. 2. lib. 7. fol. 281.

Iuegos, prohibenſe en Panamá, y Portobelo, y en los demàs Puertos de las Indias, ley 7. titul. 2. libro 7. fol. 281.

Iuegos, no ſe quite el dinero à los que juegan. Veaſe *Alguaziles mayores de las Audiencias* en la ley 27. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Iuegos, prohibidos en las caſas de los Miniſtros. Veaſe *Virreyes* en la ley 39. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Iuegos, ſus aprovechamientos tocan à los

Sar-

Sargentos mayores. Veaſe *Sargentos mayores* en la ley 26. titul. 10. lib. 3. fol. 46.

Iuego, tablas de juego de los Capitanes de Conducta. Veaſe *Capitanes* en la ley 27. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Iuegos, prohibidos à Clerigos. Veaſe *Clerigos* en la ley 20. titul. 12. lib. 1. fol. 54.

Iuegos de los Receptores ordinarios, ſu eſpecie, y cantidad. Veaſe *Receptores ordinarios* en la ley 30. titul. 27. lib. 2. folio 271.

Iuezes Eccleſiaſticos.

Iuezes Eccleſiaſticos, no vſurpen la juriſdicion Real, y guarden las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, ley 1. tit. 10. lib. 1. fol. 46.

Iuezes Eccleſiaſticos, tengan buena conformidad con las Iuſticias Reales, y no les impidan la adminiſtracion de juſticia, ley 2. tit. 10. lib. 1. fol. 46.

Iuezes Eccleſiaſticos, vſen en las notificaciones de ſus letras con los Alcaldes de el Crimen, la vrbanidad que ſe obſerva en eſtos Reynos de Caſtilla, ley 3. tit. 10. lib. 1. fol. 46.

Iuezes Eccleſiaſticos, no conozcan de cauſas de infieles, y de Moros, ley 4. tit. 10. lib. 1. fol. 46.

Iuezes Eccleſiaſticos, no procedan contra Corregidores ſobre tratos, y grangerias, ley 5. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Iuezes Eccleſiaſticos, no condenen à los Indios en penas pecuniarias, ley 6. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Iuezes Eccleſiaſticos, no condenen à Indios à obrajes, ley 7. titul. 10. libro 1. fol. 47.

Iuezes Eccleſiaſticos, no condenen à los Indios à ſervicio perſonal por venta, ley 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Iuezes Eccleſiaſticos, los Prelados, Cabildos, y Iuezes Eccleſiaſticos guarden las proviſiones ſobre alçar las fuerças, y abſolver, ley 9. titul. 10. libro 1. fol. 47.

Iuezes Eccleſiaſticos, proteſtada la fuerça, abſuelvan, y dèn el proceſſo, ley 10. titul. 10. lib. 1. fol. 47.

Iuezes Eccleſiaſticos, deſeles el auxilio Real quanto huviere lugar de derecho, ley 11. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Iuezes Eccleſiaſticos, no prendan, ni executen à los legos ſin el auxilio Real, ley 12. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Iuezes Eccleſiaſticos, el auxilio Real ſe pida en las Audiencias Reales por peticion, y no por requiſitoria, ley 13. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Iuezes Eccleſiaſticos, no ſe lleven derechos por impartir el auxilio contra Indios, ley 14. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Iuezes Eccleſiaſticos, los eſtipendios de las Capellanias ſe paguen por mandamientos de los Iuezes Eccleſiaſticos, ley 15. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Iuezes Eccleſiaſticos, los Iuezes Conſervadores, quando, y en què caſos ſe han de nombrar, ley 16. titul. 10. lib. 1. fol. 48.

Iuezes Eccleſiaſticos, las Audiencias Reales no permitan que los Religioſos nombren Conſervadores contra los Arçobiſpos, y Obiſpos, ley 17. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Iuezes Eccleſiaſticos, los Religioſos no nõbren Conſervadores, ſino en caſos muy graves: y las Audiencias, y Fiſcales hagan guardar las leyes, ley 18. tit. 10. lib. 1. folio 49.

Iuezes Oficiales de la Caſa.

Iuezes Oficiales, y Miniſtros de la Caſa. Veaſe *Preſidente, y Iuezes de la Caſa* en el titul. 2. libro 9. deſde el folio 145.

Iuezes Oficiales de la Caſa, à ningun Iuez de la Caſa ſe libre ſalario del tiempo, que ſin licencia faltare della, ley 23. tit. 2. lib. 9. fol. 149.

Iuezes Oficiales, la fiança del Teſorero de la Caſa ſea principal, y las del Contador, y Factor ſean ſubſidiarias, ley 24. tit. 2. lib. 9. fol. 149.

Iuezes Oficiales de la Caſa, las fianças que han de dar ſean conforme à la ley

ley 25. titul. 2. lib. 9. folio 149.

Iuezes Oficiales, renuevenſe ſus fianças cada cinco años. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 26. titul. 2. lib. 9. fol. 149.

Iuezes Oficiales, no ſe impute mas cargo à vn Iuez Oficial, que à otro, en la orden comun de ſus oficios, ley 27. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes Oficiales, y Miniſtros de la Caſa, no vendan cedulas para paſſar à las Indias, ni llevar eſclavos, ley 29. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes de la Caſa, no eſcrivan cartas de recomendacion à las Indias, ley 30. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes de la Caſa, y Miniſtros, no puedan ſer Depoſitarios, ni Fiadores, ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes de la Caſa, y Miniſtros, no traten, ni contraten. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 32. titul. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes Oficiales, teniendo futura cõ exercicio, exerçan conforme à la ley 33. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes Oficiales, no dèn comiſsiones à ſus criados: no recivan dadivas, ni preſentes: no provean oficios en interin: no vſen del dinero de ſu cargo. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en las leyes 34. 35. 36. y 37. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Iuez Oficial de la Caſa, que và al deſpacho de las Armadas, y Flotas, vn Iuez Oficial vaya al deſpacho de las Flotas, y Armadas, y aſsiſta con el General, y Viſitadores, ley 1. titul. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, que fuere à deſpachar Flotas, Galeones, ò Armadas, no ſea el que huviere tenido à ſu cargo la compra, y proviſion de baſtimentos, ley 2. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, que eſtuviere en Cadiz, ò Sanlucar, al apreſto de Galeones, ò Flotas, ſi llegaren otros, acuda à todo, ley 3. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, al que fuere al deſpacho de Flotas, ò Armadas ſe dè el ſalario acoſtumbrado, y de què conſignacion, ley 4. titul. 5. libro 9. folio 162.

Iuez Oficial, viſite por ſus perſonas las Naos, y ſeñale las que pueden nazeger, ley 5. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, reconozca ſi las Naos eſtàn cargadas de forma que ſe puedan valer de las armas en la ocaſion, ley 6. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, pueda poner Barcos, y perſonas para que no ſe cargue, ni ſaque nada deſpues de la viſita en Chipiona, ò Rota, ley 7. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, deſpues de viſitadas las Naos eſtè con mucha advertencia de que no ſe carguen mercaderias, ni deſcarguen armas, ni las acompañen Barcos quando ſalgan al mar, ley 8. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, aviſe à los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, como fueren las Naos, y ſi ſe han introducido mercaderias, y lo demàs que ſe contiene, para que ſe caſtiguen los exceſſos, en la ley 9. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, haga pregonar que las Naos aguarden, y ſaluden à la Capitana, y tomen el nombre, y no muden derrota ſin licencia del General, ley 10. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, haga cerrar los regiſtros, y deſpachar las Naos con brevedad, ley 11. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, procure que las Naos vayan bien proveidas de agua, ley 12. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, procure que no vayan paſſageros en plaças de Soldados, ni ſin licencia, y lo haga pregonar, ley 13. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa no ſe recivan en cuenta gaſtos hechos en ir à los Puertos en coſas de ſu oficio, ley 14. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, quando algunos Navios entraren en Cadiz, y ſe dividiere la Armada, ò Flota, vaya vn Iuez Oficial de la Caſa à la viſita de ellos, y otro à Sanlucar, y ſe declara, que la viſita no to-

ca al Iuez de Cadiz, ley 15. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Iuez Oficial, que fuere al despacho, pueda por su propia jurisdicion enviar Alguaziles por los Capitanes, Maestres, y gente de mar, ley 16. tit. 5. lib. 9. fol. 164. Vease *Presidente de la Casa*, alli.

Iuez Oficial, no dè permissiones, ni despache Correos à la Corte, porque esto toca al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, ley 17. titul. 5. lib. 9. fol. 164.

Iuez Oficial, sin embargo de estar dispuesto, que vn Iuez Oficial por su turno se halle en el Puerto de Sanlucar al despacho, y visita de los Navios, por nueva resolucion de 20. de Octubre de 1677. fue su Mageſtad servido de mandar, que en cada ocasion de Galeones, ò Flotas nombre el Consejo al que de los Iuezes Oficiales de la Casa pareciere de mas inteligencia, y experiencia para assistir al despacho, y visita de ida, y buelta à estos Reynos. Nota tit. 5. lib. 9. fol. 165.

Iuez Oficial, que saliere al despacho, recoja los Indios, y dé cuenta. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 99. titul. 1. lib. 9. fol. 144.

Iuezes Letrados de la Casa.

Iuezes Letrados de la Casa, en la Casa de Contratacion de Sevilla haya tres Iuezes Letrados, que conozcan de los pleytos, y negocios de justicia, como los de la Audiencia de Grados, y què horas han de assistir al despacho, ley 1. tit. 3. lib. 9. fol. 155.

Iuezes Letrados, declarase que los negocios entre partes, son de justicia, y si huviere duda, como se ha de resolver, ley 2. tit. 3. lib. 9. fol. 155.

Iuezes Letrados, la Audiencia de Grados de Sevilla no conozca de los pleytos de la Casa de Contratacion en vista, ni revista, ley 3. titul. 3. lib. 9. fol. 155.

Iuezes Letrados, declarase sobre el conocimiento, y apelacion en pleytos civiles, y causas criminales por los Iuezes de la Casa de Contratacion: y sobre los tormentos, ley 4. titul. 3. lib. 9. fol. 155.

Iuezes Letrados, en discordia de causas criminales, se guarde en la Casa lo que en pleytos civiles, ley 5. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Iuezes Letrados, executen sus sentencias hasta en la cantidad que se declara, ley 6. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Iuezes Letrados, no admitan demanda contra la Real hazienda, ò averia antes de haver pedido las partes en govierno, ley 7. titul. 3. libro 9. folio 156.

Iuezes Letrados, los pleytos se vean en la Casa, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla, ley 8. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Iuezes Letrados, la Casa de Contratacion no remita pleytos al Consejo sin sentenciar, ley 9. titul. 3. lib. 9. fol. 156.

Iuezes Letrados, no haviendo mas que vn Iuez en Sala de Iusticia, el Presidente nombre vn Letrado, que assista con èl al despacho, ley 10. titul. 3. lib. 9. fol. 156.

Iuezes Letrados, forma de ver, y determinar las discordias en la Casa de Contratacion en pleytos de justicia, ley 11. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Iuezes Letrados, en los pleytos de la Casa sea el termino vltramarino para las Indias, como se contiene en la ley 12. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Iuezes Letrados, no dispensen, ni arbitren en los descaminos, y commissos, ley 13. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Iuezes Letrados, en la aplicacion de las penas guarden el derecho, ley 14. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Iuezes Letrados. despachen con brevedad las causas de Maestres, y los Fiscales pidan luego, ley 15. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Iuez Letrado, el mas antiguo assista con los Cõtadores de Averia para los efectos

tos que se declara. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 18. tit. 8. lib. 9. fol. 182. y *Averia*, quanto al conocimiento de los pleytos, y causas, en la ley 4. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Iuez de Cadiz.

Iuez de Cadiz, en Cadiz resida vn Iuez Oficial para el despacho de los Navios de Indias, ley 1. titul. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, sea habil, y suficiente, y proveido por el Rey, ley 2. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, pueda conocer de lo que se permite por la ley 3. titul. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, guarde las leyes dadas para la Casa, sobre Navios, que se descargaren en Cadiz, ley 4. titul. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, los Iuezes de la Casa guarden su jurisdicion al de Cadiz, y le cometan los negocios que se ofrecieren, ley 5. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, pueda nombrar los Alguaziles necessarios, ley 6. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, en el Iuzgado de Cadiz no se nombre Fiscal, y el Iuez pueda valerse de los Alguaziles, y Ministros del Governador, ley 7. titul. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, las Iusticias de Cadiz no se introduzgan en negocios de Indias, ni pongan impedimento al Iuez, y hagan que sus Alguaziles executen los mandamientos que diere, ley 8. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, dè certificaciones para sacar mercaderias, y bastimentos, como puede la Casa de Contratacion, ley 9. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Iuez de Cadiz, no reciva copias de registros sin juramento de el valor de las mercaderias, ley 10. titul. 4. lib. 9. fol. 160.

Iuez de Cadiz, quando enviare à la Casa à pedir registros, se le remita traslado, que haga fee, ley 11. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Iuez de Cadiz, visitense los Navios de Cadiz, como los de Sevilla, ley 12. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Iuez de Cadiz, los Navios que salieren de Cadiz para las Indias, y fueren de calidad, pueda ir à su despacho vn Iuez Oficial de Sevilla, ò enviar la Casa persona para ello: y hallandose presentes, visite el de Sevilla los que salieren con el Iuez de Cadiz, y sean del porte, y calidad que està ordenado, y vayan en Flota: y los passageros despachados por la Casa, adonde se envien los registros, y buelvan despues los Navios, ley 13. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Iuez de Cadiz, el Iuez Oficial de Sevilla haga la visita con el Iuez de Cadiz, y sus Ministros, hallandose en Cadiz, ley 14. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Iuez de Cadiz, los Generales, y Cabos de las Flotas, y Armadas no impidan la visita al Iuez de Cadiz, ley 15. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, no consienta que en aquel Puerto carguen estrangeros para las Indias, ley 16. titul. 4. libro 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, del Puerto del Puntal no salga Navio para las Indias sin su licencia, ley 17. titul. 4. libro 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, los Navios de Indias, que llegaren derrotados, puedan descargar en Cadiz, como se ordena, llevando el oro, plata, piedras, y dinero luego en sus Caxas à la Casa de Sevilla con los registros, ley 18. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, de los Navios que se descargaren en Cadiz se envien à la Casa de Sevilla los registros originales, dexando traslado, ley 19. titul. 4. lib. 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, tenga libro de las condenaciones, que aplicare para la Camara: y otro el Receptor de su Iuzgado, ley 20. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, pueda librar en el Receptor de la averia, que alli se cobrare, lo

neceſſario para Correos, ley 21. tit.4. lib.9. fol.161.

Iuez de Cadiz, el Eſcrivano del Iuzgado de Cadiz pueda tener vn Oficial Eſcrivano Real, ley 22. titul. 4. lib. 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, denſele cada año tres propinas, como à los demàs Iuezes Oficiales, y no mas, ley 23. titul.4. lib.9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, aunque ſe mandò ceſſar la jurisdicion del Iuez de Cadiz el año de 1666. deſpues ſe mandò reſtituir, y que corrieſſe en el goze, y poſſeſsion, que tenia la Ciudad de Cadiz, el año de 1679. Nota titul. 4. libro 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, remita los bienes de difuntos à la Caſa. Veaſe *Bienes de difuntos, en la Caſa* en la ley 24. titul. 14. lib. 9. fol. 208.

Iuez de Cadiz, no trate, ni contrate. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 32. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuez de Cadiz, quanto à los pleytos de averia, y echazones, y cobrança de eſta contribucion. Veaſe *Averia* en las leyes 25. y 26. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Iuezes de Regiſtros de Canarias.

Iuezes de Regiſtros de Canarias, en las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma haya Iuezes de Regiſtros, ley 1. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Iuezes de Canaria, tengan la jurisdicion que ſe declara, ley 2. titul. 40. lib. 9. fol. 105.

Iuezes de Canaria, puedan proceder contra los culpados, y ſus fiadores, aunque ſean vezinos de las Islas, ò de otras partes, ley 3. titul. 40. lib. 9. fol. 105.

Iuezes de Canaria, en los caſos que los Iuezes de Regiſtros conocieren, procedan luego à ſecreſto de bienes, y no lo alcen, ſino conforme à derecho, ley 4. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Iuezes de Canaria, los Iuezes Oficiales de Regiſtros puedan poner ſus preſos en las Carceles publicas, ley 5. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Iuezes de Canaria, en las Canarias ſe guarde el titulo de la Eſcrivania mayor del Conſulado de Sevilla, ley 6. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Iuezes de Canaria, en auſencia de ſus Eſcrivanos, puedan nombrar otros, ley 7. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Iuezes de Canaria, los Eſcrivanos de las Islas de Canaria cumplan los compulſorios que dieren los Iuezes de Regiſtros para ſacar autos, tocantes à ſu oficio, ley 8. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Iuezes de Canaria, ningun Iuez, que no fuere por el Conſejo de Indias viſite, ni reſidencie a los Eſcrivanos de los Iuezes de Regiſtros de las Canarias, ley 9. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Iuezes de Canaria, puedan nombrar, y tener Alguaziles de ſu Iuzgado, ley 10. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Iuezes de Canaria, puedan nombrar guardas para los Navios, ley 11. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Iuezes de Canaria, las penas de Camara, que hizieren, y aplicaren, ſe depoſiten en los Receptores de las Islas de Canaria, con las calidades que ſe ordena, ley 12. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Iuezes de Canaria, envien à la Caſa de Contratacion las penas de Camara: y al Conſejo, razon de todo, conforme à la ley 13. titul. 40. lib. 9. fol. 106.

Iuezes de Canaria, puedan gaſtar de penas de Camara lo que fuere meneſter, y envien razon, ley 14. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Iuezes de Canaria, tengan libro de cedulas, deſpachos, y prorrogaciones, ley 15. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Iuezes de Canaria, no traten en las Indias, ni carguen para ellas, ni reciban dadivas, ni preſentes, ley 16. tit. 40. lib. 9. 9. fol. 106.

Iuezes de Canaria, ſu ſalario, y conſignacion, ley 17. titul. 40. lib. 9. fol. 107.

Iuezes de Canaria, no lleven coſa alguna

guna para alquileres de sus casas, ley 18. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Iuezes de Canaria, no lleven de las pipas de vino mas derechos, que los permitidos, ley 19. titul. 40. lib. 9. fol. 107.

Iuezes de Canaria, la Real Audiencia de Canaria, y los demàs Iuezes, y Iusticias no se introduzgan en la jurisdicion de los Iuezes de Registros, ley 20. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Iuezes de Canaria, à los Iuezes de Registros de Canaria se dè en los actos publicos el lugar que les tocare, segun lo ordenado, ley 21. titul. 40. lib. 9. fol. 107.

Iuezes de Canaria, en las Islas de Canaria, segun la nueva orden, haya vn Iuez Superintendente, con el salario que se declara: y dos Subdelegados, ley 22. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Iuezes de Canaria, el Iuez Superintendente de las Islas de Canaria assista en Tenerife, y no se despachen mas Navios que los de permission, ley 23. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Iuezes de Canaria, los Navios de las Islas de Canaria puedan bolver à ellas, segun la nueva orden, y no traigan lo que se prohibe por la ley 24. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Iuezes de Canaria, cessen las arribadas à las Islas de Canaria, y passen los Navios con sus registros à la Casa, ley 25. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Iuezes de Canaria, y sus Subdelegados guarden las ordenanças de la Casa de Contratacion, ley 26. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Iuezes de Canaria, el Iuez Superintendente nombre Subdelegados, donde, y en la forma que dà la ley 27. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Iuezes de Canaria, los Subdelegados del Iuez de Canaria guarden la misma orden, que el Superintendente, y no dén lugar a fraudes, ley 28. tit. 40. lib. 9. fol. 109.

Iuezes de Canaria, el Superintendente pueda passar à las otras Islas, y assistir al despacho, ley 29. tit. 40. lib. 9. fol. 109.

Iuezes de Canaria, el Superintendente jure en el Consejo, y sea obedecido, ley 30. tit. 40. lib. 9. fol. 109.

Iuezes de Canaria, sobre las apelaciones de los Iuezes de Registros, y que la Audiencia no retenga sus causas. Veasse la Nota tit. 40. lib. 9. fol. 109.

Iuez de Registros de Canaria, no trate, ni contrate. Veasse *Presidente de la Casa* en la ley 32. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes.

Iuezes, se despachen con acuerdo de las Audiencias. Veasse *Audiencias* en la ley 176. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Iuez de la libertad de los Indios. Veasse *Libertad de los Indios* en la ley 9. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Iuez de bienes, y censos de las Comunidades de los Indios. Veasse *Caxas de censos* en la ley 20. titul. 4. lib. 6. fol. 204.

Iuezes de comission. Veasse *Pesquisidores* en el titul. 1. lib. 7. desde el folio 275.

Iuezes, no tengan, ni permitan casas de juego. Veasse *Iuegos* en la ley 2. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Iuezes de cobranças de las Indias, sus cuentas. Veasse *Cuentas* en la ley 32. titul. 29. lib. 8. fol. 126.

Iuezes de Apelaciones de los Consulados de Lima, y Mexico, su conocimiento en los pleytos, y en què grados: su recusacion, y como ha de ser: puedan hazer llamamientos: y en què casos se puede executar lo que determinaren. Veasse *Consulados de Lima, y Mexico* en las leyes 37. 38. 39. 41. 44. y 49. tit. 46. lib. 9. desde el fol. 139.

Iuezes de residencias. Veasse *Residencias* en el tit. 15. lib. 5. desde el fol. 180.

Iuezes de comission del Rey, Oidores, ò Alcaldes muertos, ò impedidos, quien ha de hazer nombramiento en su lugar. Veasse *Oidores* en la ley 32. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Iuezes de comiſsion, no ſe les dén por las Audiencias las proviſiones acordadas, y ajuſtenſe à ſus comiſsiones. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 18. titul. 31. lib. 2. fol. 279.

Iuezes de Aguas. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 63. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Iuez de Milpas. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 65. titul. 2. lib. 3. fol. 10.

Iunta de Guerra.

Iunta de Guerra de Indias, en el Conſejo haya Iunta de Guerra para las materias de ella, los dias que ſe ſeñalan, ley 72. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

Iunta de Guerra, para ella ſe guarden los dias ſeñalados, y para las Iuntas extraordinarias acuda el Secretario al Preſidente, y le dé cuenta, ley 73. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

Iunta de Guerra, entren en la Iúta quatro Conſejeros del Conſejo de Guerra, y otros quatro de el de Indias, los mas antiguos, ſi el Rey no mandare otra coſa, ley 74. titul. 2. lib. 2. fol. 145. Veaſe la Nota pueſta al fin del miſmo tit. fol. 151.

Iunta de Guerra, faltando los propietarios de la Iunta de Guerra, entren los Subſtitutos en ſu lugar, ley 75. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

Iunta de Guerra, forma de aſſentarſe en la Iunta de Guerra los Conſejeros de Guerra, y Indias, ley 76. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

Iunta de Guerra, pueſtos, y oficios, que ſe han de conſultar por la Iunta de Guerra, y quales tocan al Conſejo de Indias, ley 77. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

Iunta de Guerra, vacando oficios, que tocan à la Iunta de Guerra, aviſen los Secretarios, y ſi fueren de ocupacion mixta, ſe propongan perſonas por el Conſejo, y Iunta, ley 78. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

Iunta de Guerra, las gratificaciones de ſervicios hechos en las Indias, y Carrera dellas, y en el Mar del Sur, ſe hagan por la Iunta, con que no ſean en repartimientos, ò Encomiendas, ley 79. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Iunta de Guerra, puedanſe hazer en ella votos ſingulares en materias de govierno, ley 80. titul. 2. libro 2. fol. 146.

Iunta de Guerra, la declaracion de las ordenes del Rey, que puedan tener dos ſentidos, ſe pida à ſu Mageſtad por la Iunta de Guerra, ley 81. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Iunta de Guerra, los deſpachos de la Iunta corran por los Secretarios, y Oficiales del Conſejo, ley 82. titul. 2. lib. 2. fol. 146.

Iunta de Guerra, à qué ſugetos deve conſultar. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 127. titul. 2. lib. 2. fol. 149.

Iunta de Guerra, los que ſe huvieren de aprobar por la Iunta de Guerra para Alferezes de la Carrera, hayan ſervido ſeis años en la guerra, y los quatro dellos en la de mar. Auto 67. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Iunta de Guerra, no conſulte ſuplementos de Alferezes de la Carrera à ſu Mageſtad, ſi no fuere ſervido de mandarlo, con derogacion deſta orden. Decreto de 2. de Noviembre de 1622. titul. 2. lib. 2. fol. 151.

Iunta de Guerra, para Alcaides de los Caſtillos, qué reqniſitos ſon neceſſarios, Auto 63. titul. 2. libro 2. fol. 151.

Iunta de Guerra, no ſe admitan certificaciones de Soldados, por ſervicios perſonales, ſin certificacion de haverſe tomado la razon en las Contadurias del Sueldo. Auto 85. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Iunta de Guerra, no ſe pueda ver, ni deſpachar memorial de Soldado, que no eſtuviere en actual ſervicio de la guerra: y con qué calidades han de ſer oìdos en ſus pretenſiones. Auto 120. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Iunta de Guerra, no ſe admita memorial de Soldado, q̃ ſe hallare en eſta Corte,

si no presentare licencia de su Capitan general, Auto 135. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Iunta de Guerra, los Generales, Almirantes, y Capitanes de Galeones, y Flotas juren en el Consejo, si se hallaren en esta Corte, y en él se les dén las instrucciones: y hallandose fuera de la Corte, juren en la Casa de Contratacion. Auto 146. tit. 2. lib. 2. fol. 151. y ley 2. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Iunta de Guerra, no se consulten sueldos à los que fueren proveidos en Castillos, oficios, y puestos. Auto 178. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Iunta de Guerra, entren los mas antiguos de aquel Consejo en la Iunta de Guerra, y del de Indias, en lugar de los ausentes, è impedidos, Nota tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Iunta de Guerra, sin su orden no se disponga del cobre. Vease *Minas* en la ley 4. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

Iunta de Hazienda.

Iunta de Hazienda. Vease *Audiencias* en la ley 159. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Iunta de Hazienda, entre en ella el Oidor mas antiguo. Vease *Oidores* en la ley 24. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Iunta de Hazienda. Vease *Virreyes* en la ley 56. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Iuntas de Hazienda, assiento de los Ministros en ellas. Vease *Precedencias* en la ley 52. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Iunta de Hazienda, los Oidores no dén parecer consultivo, ni en otra forma à los Virreyes en materias de hazienda, porque esto toca à la Iunta particular, ley 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

Iunta de Hazienda, entre, y vote en ella el Contador mas antiguo. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 45. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Iunta de Hazienda, no entren en ella los Oficiales Reales con espadas. Vease *Tribunales de hazienda Real* en la ley 9. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

Iunta de Hazienda, escusese la frequencia de estas Iuntas, y como se han de hazer donde no huviere Audiencia: tengan los Oficiales Reales voto decisivo: no las hagan los Governadores en sus posadas. Vease *Tribunales de hazienda Real* en las leyes 10. 11. 12. y 13. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Iuntas.

Iuntas, en el Consejo, en que no concurriere el Presidente, donde se han de hazer. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 179. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Iuntas, que deven hazer los Generales con noticias de enemigos; y si conviniere arribar à algun Puerto: y quien ha de intervenir: y qué prelacion han de tener los que se hallaren en ellas. Vease *Generales* en las leyes 117. 118. 119. y 120. titul. 15. lib. 9. fol. 229. y 230.

Iuramentos.

Iuramentos prohibidos, y sus penas, ley 25. tit. 1. lib. 1. fol. 5.

Iuramento de los Prelados. Vease *Arçobispos* en la ley 1. titul. 7. lib. 1. fol. 30.

Iuramento de los Tenientes de Governadores. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 10. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Iuramento de Governadores, y Corregidores. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 24. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Iuramento de los Generales, Almirantes, y Capitanes de las Armadas, y Flotas, donde le han de hazer. Vease *Iunta de Guerra* en el Auto 146. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Iuramento de los Relatores. Vease *Relatores* en la ley 2. titul. 22. lib. 2. fol. 245.

Iuramento de los Receptores. Vease *Receptores* en la ley 18. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Iuramento de los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores en el Cõsejo, y su formulario. Vease *Governadores* en la ley 7. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Iuramento, hagan los Contadores de

Cuentas, y otros. Veaſe *Contadores de Cuentas* en la ley 1. titul. 2. lib. 8. fol. 18.

Iuramento de los Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 9. tit. 4. lib. 8. fol. 26.

Iuramento del Teniente, ò Subſtituto de Oficial Real. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 22. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Iuramento del Factor, ſobre tributos de la Corona. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 5. titul. 9. lib. 8. fol. 52.

Iuramento del Preſidente, y Miniſtros de la Caſa. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 2. tit. 1. lib. 9. fol. 130.

Iuramento de los Electores del Conſulado. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 5. tit. 6. lib. 9. fol. 165.

Iuramento del Prior, y Conſules. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 5. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Iuramento de los Generales, y Almirantes, donde ſe ha de hazer. Veaſe *Generales* en la ley 2. titul. 15. lib. 9. folio 209. y el Auto acordado 146. de eſte titulo, fol. 246.

Iuriſdicion.

Iuriſdicion de los Rectores. Veaſe *Vniverſidades* en la ley 12. titul. 22. lib. 1. fol. 111.

Iuriſdicion Real, ſe conſerve, y reſpete. Veaſe *Audiencias* en la ley 145. titul. 15. lib. 2. fol. 208.

Iuriſdicion Real, la defiendan los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Iuriſdicion Eccleſiaſtica, no ſe introduzgan las Audiencias en ella. Veaſe *Audiencias* en la ley 150. titul. 15. lib. 2. fol. 209.

Iuriſdiciones Eccleſiaſtica, y Secular tengan toda paz, y conformidad, y guarden ſe las leyes, ley 4. titul. 1. libro 3. folio 1.

Iuriſdiciones, los Prelados no ſe entrometan en la juriſdicion Real, y en caſos notables dèn cuenta al Rey, ley 5. titulo 1. libro 3. folio 1.

Iuriſdicion del Adelantado de nuevo deſcubrimiento. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en las leyes 13. y 14. titul. 3. lib. 4. fol. 85.

Iuriſdicion del Cabo de la nueva poblacion. Veaſe *Poblaciones* en la ley 11. tit. 5. lib. 4. fol. 89.

Iuriſdicion de Mexico. Veaſe *Ciudades* en la ley 3. titul. 8. libro 4. fol. 94.

Iuriſdicion de los Alcaldes, y Diputados de las rancherias de perlas. Veaſe *Peſqueria de perlas* en la ley 19. titul. 25. lib. 4. fol. 136.

Iuriſdicion de los Alcaldes de Indios. Veaſe *Reducciones* en las leyes 16. y 17. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Iuriſdicion privativa de los Tribunales de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 89. titul. 1. lib. 8. fol. 15.

Iuriſdicion de Oficiales Reales. Veaſe *Tribunales de hazienda Real* en la ley 2. tit. 3. lib. 8. fol. 20.

Iuriſdicion de la Caſa de Contratacion. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 14. y ſiguientes, titul. 1. lib. 9. deſde el fol. 132.

Iuriſdicion del Iuez de Cadiz. Veaſe *Iuez de Cadiz* en el tit. 4. lib. 9. deſde el fol. 159.

Iuriſdicion de el Conſulado de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 22. y ſiguientes, tit. 6. lib. 9. fol. 167. y 168.

Iuriſdicion de los Iuezes de Regiſtros de Canaria. Veaſe *Iuezes de Regiſtros de Canaria* en el titul. 40. lib. 9. deſde el fol. 105.

Iuros.

Iuros, ſobre las Caxas Reales. Veaſe *Situaciones* en la ley 9. titul. 27. lib. 8. fol. 116.

Iuros, y Iuriſtas, no ſe les pida traslado de los privilegios. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 79. titul. 1. lib. 9. folio 142.

Iuſticias.

Iuſticias, admitan las peticiones preſentadas. Veaſe *Audiencias* en la ley 89. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Iuſticias, y Alguaziles, cumplan los deſpachos, y mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes à hazienda Real. Veaſe *Tribunales de hazienda Real* en las leyes 18. y 19. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Iuſticias de la Andaluzia, inhibidas en quanto à la gente de las Armadas de la Carrera. Veaſe *Generales* en la ley 11. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Iuſticias de los Puertos aſsiſtan al General de la Armada. Veaſe *Generales* en la ley 80. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Iuzgado de bienes de difuntos.

Iuzgado de bienes de difuntos en las Indias, los Virreyes, y Preſidentes nombren vn Oidor por Iuez de bienes de difuntos, que lo ſea por dos años: y quales ſu juriſdicion, ley 1. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, los mandamientos del Iuzgado de bienes de difuntos ſe guarden, y cumplan en el diſtrito de la Audiencia, ley 2. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez general ſea amparado en ſu juriſdicion, con inhibicion general, ley 3. titul. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez general no exceda de lo que deve conocer; y ſi excediere, ſe lleve el pleyto à la Audiencia, ley 4. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, ſi el Iuez excediere, ò fuere remiſſo, ſea removido, ley 5. titul. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez proceda con brevedad, y aviſe, ley 6. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez conozca de bienes de difuntos, aunque ſean Soldados, ley 7. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, los bienes de Clerigos difuntos ſe lleven à la Caxa, y con qué diſtincion, ley 8. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez dè las libranças en la forma que ſe ordena, con cargo de pagar lo mal librado, ley 9. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, la cobrança de eſtos bienes ſe cometa à las Iuſticias, y haviendoſe de enviar executores, lo reſuelva la Audiencia, y tome la cuenta el Iuez general, con intervencion de los Oficiales Reales, ley 10. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, la Audiencia ſeñale el ſalario à los executores, y el Iuez nombre à los que alli ſe expreſſan, ley 11. titul. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, no ſe deſpachen Comiſſarios generalmente para bienes de difuntos, y en qué caſos, y forma ſe pueden deſpachar, ley 12. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, las comiſſiones de bienes de difuntos paſſen ante los Eſcrivanos del Iuzgado, y los Comiſſarios den fianças, ley 13. titul. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Oficiales Reales, y el Depoſitario general tengan libro en que tomen la razon de los Comiſſarios, ley 14. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Iuezes procedan contra los Comiſſarios, que no entregaren luego lo cobrado: y qué genero de bienes ſe han de entregar al Depoſitario general, ley 15. titul. 32. lib. 2. fol. 283.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Depoſitario general de eſtos bienes pueda llevar à tres por ciento de los bienes en generos: y la paſta, ò reales entren efectivamente en la Caxa, ley 16. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Iuzgado de bienes de difuntos, la Caxa de eſtos bienes eſtè donde la Real, ò en otra parte de las Caſas Reales, ley 17. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Iuzgado de bienes de difuntos, las Iuſticias de los diſtritos hagan inventario de los bienes de difuntos, y envien copia al Iuez, y Oficiales Reales, ley 18. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Iuzgado de bienes de difuntos, donde no huviere Audiencia, los Governadores, y Oficiales Reales nombren Iuez de eſtos bienes, ley 19. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Iuzgado de bienes de difuntos, en cada Pueblo, donde no huviere Caxa Real, haya tres Tenedores de bienes de difuntos, ley 20. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Iuzgado de bienes de difuntos, cada mes ſe haga balance de lo cobrado, y todo entre en el Arca, ley 21. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Iuzgado de bienes de difuntos, donde no huviere Tenedores de bienes de difuntos, los recojan, y remitan los que ſe declara, ley 22. titul. 32. lib. 2. fol. 284.

Iuzgado de bienes de difuntos, no entren eſtos bienes en poder del defenſor, ni Eſcrivano, ley 23. titul. 32. lib. 2. fol. 284.

Iuzgado de bienes de difuntos, ſeñaleſe vn dia de cada ſemana, en que ſe abra la Caxa de bienes de difuntos, ley 24. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Iuzgado de bienes de difuntos, las Caxas de eſtos bienes, ſu cuenta, y razon, ſean à cargo de los Oficiales Reales, ley 25. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Iuzgado de bienes de difuntos, las Caxas de eſtos bienes eſtén donde reſidieren los Oficiales Reales de la Provincia, ley 26. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Oficiales afiancen por eſtos bienes, ley 27. titul. 32. lib. 2. fol. 284.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Oficiales Reales tomen las cuentas de eſtos bienes, y cobren los alcances, y en què forma ſe ha de poner cobro à eſta hazienda, ley 28. titul. 32. lib. 2. fol. 284.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Oficiales Reales cada año tomen la cuenta de eſtos bienes, ley 29. titul. 32. lib. 2. fol. 285.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Albaceas den cuenta dentro de vn año de los bienes de difuntos, que huvieren cobrado, ſobre que no huviere pleyto, ley 30. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez general tome cuenta de ellos à los Tenedores, y Albaceas, ley 31. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Iuzgado de bienes de difuntos, cada año ſe ajuſte cuenta de bienes de difuntos, y remita relacion al Conſejo, y como, ley 32. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Iuzgado de bienes de difuntos, cada año ſe tome cuenta de lo que huviere entrado en la Caxa, y ſe remitan los alcances à eſtos Reynos, ley 33. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez que entrare tome cuenta al que faliere, ley 34. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Iuzgado de bienes de difuntos, no ſe pague à los Virreyes, Preſidentes, y Oficiales, ſus ſalarios, ſi no huvieren tomado cuenta de los bienes de difuntos, ley 35. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Iuzgado de bienes de difuntos, al entrego de la Caxa de bienes de difuntos ſe halle el Virrey, ò Preſidente: y el alcance ſe pague en la miſma moneda, ley 36. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Tenedores de eſtos bienes, Albaceas, y Teſtamentarios no ſalgan de la Provincia, ſin dar cuenta, ley 37. titul. 32. lib. 2. fol. 285.

Iuzgado de bienes de difuntos, no ſe dè licencia à ninguna perſona para venir à eſtos Reynos, ſi no conſtare por teſtimonio, que no es deudor de bienes de difuntos, ley 38. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez general envie cada año relacion de lo que ſe

se deviere, ley 39. titul. 32. lib. 2. fol. 286.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Oidor que acabare de ser Iuez envie al Consejo la relacion que se ordena, ley 40. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Escrivanos dén cada año al del Cabildo los testamentos, y este al Iuez general, si lo mandare, ley 41. titul. 32. lib. 2. fol. 286.

Iuzgado de bienes de difuntos, donde huviere herederos, y executores de testamentos, no se introduzga el Iuez, ni la Iusticia, ley 42. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Iuzgado de bienes de difuntos, en el conocimiento de las causas de los que murieren ab intestato, ò con memorias particulares, se proceda conforme a la ley 43. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Iuzgado de bienes de difuntos, al tiempo de entregar estos bienes, se examinen los recaudos, y no se entreguen los de estrangeros, ni de naturales, à ellos, ley 44. tit. 32. lib. 8. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, estos bienes se entreguen à herederos, ò con poderes legitimos: y en quanto à los acreedores se guarden las leyes, ley 45. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Albaceas, y Testamentarios remitan estos bienes à la Casa de Contratacion dentro de vn año, con relacion del estado: y passado, dèn cuenta con pago, l. 46. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, en las mandas, legados, y otras disposiciones, se guarde lo ordenado, ley 47. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, no haviendo heredero en las Indias, se envien los bienes de difuntos à España, ley 48. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, enviense estos bienes con distincion de los que tuvieren dueños conocidos, ò fueren vacantes, ley 49. titul. 32. lib. 2. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, lo que mõtaren las demandas de bienes de difuntos, no se remita: y los pleytos se sigan, y fenezcan, ley 50. titul. 32. lib. 2. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, los testamentos, inventarios, y papeles se traigan separados del oro, y plata, como no se puedan romper, ley 51. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, las partidas de estos bienes, y redempcion de cautivos, vengan separadas de la Real hazienda, con relacion, y orden de que se paguen las costas de ellas mismas, ley 52. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Iuezes de estos bienes no lleven derechos: y al Escrivano, y Pregonero se les pague à tassacion, ley 53. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Tenedores de estos bienes no lleven derechos: y en quanto à los Depositarios se guarde lo proveido, ley 54. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, forma de inventariar, y vender los Testamentarios, y Albaceas los bienes de difuntos, ley 55. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, à la venta de estos bienes preceda tassacion, ley 56. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, no se trueque el oro, ni saque ninguna cantidad de la Caxa de bienes de difuntos, ley 57. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Virreyes, y Audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo à la Casa de Contratacion, ley 58. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, en las Indias no se valgan de estos bienes, ley 59. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, estos bienes en Filipinas entren en la Real Caxa, y se paguen en la de Mexico de el situado, ley 60. titul. 32. lib. 2. fol. 289.

Iuzgado de bienes de difuntos, eſtos bienes en la Eſpañola ſe envien en cueros, y azucar, ley 61. titul. 32. lib. 2. fol. 289.

Iuzgado de bienes de difuntos, eſtos bienes recogidos en Cartagena, no ſe lleven à Santa Fè, y los de Santa Marta ſe lleven à Cartagena, ley 62. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Generales de Galeones, y Flotas hagan cobrar los bienes de difuntos, en llegando à los Puertos, ley 63. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Iuzgado de bienes de difuntos, falleciendo alguno en el mar, el Maeſtre del Navio inventarie los bienes, y los traigan à la Caſa, ley 64. titul. 32. lib. 2. fol. 289.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Eſcrivanos de Naos dén relaciones juradas de los que murieren en los Vageles, ley 65. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Iuzgado de bienes de difuntos, los bienes de difuntos vengan à ſu rieſgo, y coſta, ley 66. titul. 32. lib. 2. fol. 289.

Iuzgado de bienes de difuntos, eſtos bienes, y los que huvieren tenido ſu cargo, ſi el Vagel ſe apartare, ò diere al trabès, ſe entreguen, y traigan conforme à la ley 67. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Generales no ſe valgan deſtos bienes, ley 68. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Oidor Iuez deſtos bienes, y Oficiales Reales, envien cada año los bienes de difuntos, y vacantes, como ſe ordena, ley 69. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Virreyes, Preſidentes, Iuezes generales, y Iuſticias hagan cumplir, y executar lo reſuelto ſobre bienes de difuntos, ley 70. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

Iuzgado de Provincia.

Iuzgado de Provincia, los Oidores de las Audiencias donde no huviere Alcaldes de el Crimen, hagan Audiencia de Provincia, ley 1. titul. 19. lib. 2. fol. 239.

Iuzgado de Provincia, los Alcaldes de el Crimen de Lima, y Mexico hagan Audiencia de Provincia, ley 2. tit. 19. lib. 2. fol. 239.

Iuzgado de Provincia, por muerte, ò auſencia de Alcaldes no ſe nombre Oidor para el Iuzgado de Provincia, y faltando todos, ſe nombren Letrados, ley 3. tit. 19. lib. 2. fol. 239.

Iuzgado de Provincia, el Oidor Aſſeſſor de Cruzada haga Audiencia de Provincia, de forma, que no haga falta para todo, ley 4. titul. 19. lib. 2. fol. 240.

Iuzgado de Provincia, los Iuezes de Provincia dèn los deſpachos para Oficiales Reales por requiſitoria, ley 5. tit. 19. lib. 2. fol. 240.

Iuzgado de Indios.

Iuzgado de Indios. Veaſe *Indios* en la ley 47. tit. 1. lib. 6. fol. 194.

L.

Labor.

Labor de moneda por la Caſa de Sevilla, en la de la moneda. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 68. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Labor de la plata, y oro en las Caſas de moneda deſtos Reynos. Veaſe *Averia* en la Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Lado.

Lado, haga dar el General à las Naos. Veaſe *Generales* en la ley 84. titul. 15. lib. 9. fol. 223.

Laguna.

Laguna de Mexico, contribucion de los Eccleſiaſticos para ſu deſague. Veaſe *Clerigos* en la ley 13. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Lanas.

Lanas, procureſe que las lanas de las Indias ſe contraten con eſtos Reynos, ley 2. tit. 28. lib. 4. fol. 115.

Langoſta.

Langoſta, repartimiento entre Eccleſiaſticos, Seculares, y Real hazienda. Veaſe *Siſas* en la ley 5. titul. 15. lib. 4. fol. 110.

Laſtre.

Laſtre, lleven los Vageles. Veaſe *Generales* en la ley 37. titul. 15. lib. 9. fol. 216.

Laſtre de piedra lleven las Naos. Veaſe *Generales* en la ley 84. titul. 15. lib. 9. fol. 223.

Laſtre, el Capitan de la Maeſtrança ſeñale ſitio para el laſtre, y zahorra que ſe ſacare. Veaſe *Fabricadores* en la ley 28. tit. 28. lib. 9. fol. 38.

Laxas.

Laxas, minas de las laxas, ſalario, ſuſtento, y paga de los Indios. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en la ley 13. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Legitimaciones.

Legitimaciones, ſe remitan al Conſejo. Veaſe *Audiencias* en la ley 120. tit. 15. lib. 6. fol. 205.

Legos.

Legos, por què cauſas no ſean excomulgados. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 47. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Legos, interpueſtos en los contratos de Religioſos, y Clerigos, ſean caſtigados. Veaſe *Clerigos* en la ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Legos, participes en las propiedades de los Religioſos, ſean caſtigados. Veaſe *Religioſos* en la ley 50. titul. 14. lib. 1. fol. 68.

Lengua.

Lengua de los Indios, los Curas Doctrineros ſepan la lengua de los Indios, que han de adminiſtrar, ley 24. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Lengua de los Indios, los Clerigos, y Religioſos no ſean admitidos à Doctrinas, ſi no ſupieren la lengua de los Indios, y preſentaren fee del Catedratico, ley 30. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Lengua de los Indios, ſepan los Doctrineros, ò ſean removidos, y diſpongan à los Indios en la Eſpañola. Veaſe *Curas* en las leyes 4. y 5. titul. 13. lib. 1. fol. 55.

Lengua de los Indios, aprendan los Religioſos para ſer Doctrineros. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 5. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Lengua de los Indios, haya Catedra de ella en las Vniverſidades: forma de ſu proviſion en Mexico: y ſu lectura en Lima, y Quito: y para Orden Sacerdotal preceda certificacion del Catedratico. Veaſe *Vniverſidades* en las leyes 4. 6. 49. 51. 55. y 56. tit. 22. lib. 1. deſde el fol. 117.

Lengua de los Indios, Arte, ò Vocabulario de la lengua de los Indios, no ſe imprima, ſin ſer viſto, y examinado. Veaſe *Libros impreſſos* en la ley 3. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

Lengua Caſtellana, aprendan los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 18. titul. 1. lib. 6. fol. 190.

Letrados.

Letrados graduados, ſean preferidos en las Prebendas. Veaſe *Patronazgo* en la ley 5. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Levantiſcos.

Levantiſcos Marineros. Veaſe *Marineros* en la ley 13. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Levas.

Levas de gente, ſu cuenta. Veaſe *Contadores del Conſejo* en la ley 10. titul. 11. lib. 2. fol. 181.

Leyes.

Leyes de eſta Recopilacion ſe guarden en la forma, y caſos que ſe refieren, ley 1. ti-

titulo 1. libro 2. folio 126.

Leyes de los Reynos de Castilla, se guarden en lo que no estuviere decidido por las de las Indias, ley 2. tit. 1. lib. 2. fol. 126.

Leyes de los Reynos de Castilla, tocantes à minas, se guarden en las Indias, ley 3. tit. 1. lib. 2. fol. 126.

Leyes, guardense las que los Indios tenian antiguamente, y no se opusieren à nuestra Sagrada Religion, ni à las de este libro, ley 4. titul. 1. lib. 2. fol. 126.

Leyes, las que fueren en favor de los Indios se executen, sin embargo de apelacion, ò suplicacion, ley 5. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, las ordenanças, provisiones, y mandamientos despachados para conservacion de los Indios, se envien al Consejo, ley 6. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, las ordenanças para la Casa de Cõtratacion, trato, y comercio de las Indias, se guarden en ellas, ley 7. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, en las provisiones, y titulos se ponga el Dictado del Rey, como en esta ley se refiere, ley 8. titul. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, que indistintamente se dirigen à los Presidentes de las Audiencias Reales, se entiendan conforme à las calidades de las materias, ley 9. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, las cedulas, que se despacharen, dirigidas à Presidentes, ò Presidentes, y Audiencias, por quien se han de executar: y el Virrey, ò Presidente no tenga mas que vn voto, ley 10. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, el responder à lo que escriven algunos Ministros, no perjudica à la jurisdicion, que tienen los Virreyes en govierno, ley 12. titul. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, las Iusticias Reales avisen al Consejo de Indias de lo que por otros Consejos se les escriviere, y guarden las leyes, y ordenanças de las Indias, ley 38. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Leyes, para su formacion, qué noticia deve preceder en el Consejo: sean conforme à las destos Reynos de Castilla: para hazer, ò revocar leyes, quantos votos han de concurrir. Vease *Consejo de Indias* en las leyes 12. 13. y 15. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Leyes, se publiqnen, y quales. Vease *Consejo de Indias* en la ley 24. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Ley de Malinas. Vease *Audiencias* en la ley 123. y siguientes, tit. 15. lib. 2. fol. 205. y 206.

Ley de la plata. Vease *Administracion de Real hazienda* en la ley 12. titul. 8. lib. 8. fol. 48.

Libertad de los Indios.

Libertad de los Indios, los Indios sean libres, y no sujetos à ningun genero de servidumbre, y restituidos à sus propias naturalezas los que fueren tenidos por esclavos: y las Iusticias lo averiguen, y castiguen, ley 1. tit. 2. lib. 6. fol. 194.

Libertad de los Indios, sean castigados con rigor los Encomenderos, que vendieren sus Indios, ley 2. titul. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, los Caciques, y Principales no tengan por esclavos à sus sujetos, ni los vendan, ni truequen: y los Españoles no hagan compras, ni rescates de ellos, ley 3. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, los Indios del Brasil, llevados à los Puertos de las Indias, sean puestos en libertad, ley 4. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, los Indios del Brasil, ò demarcacion de Portugal, sean libres en las Indias, ley 5. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, procurese castigar à los que de la Villa de San Pablo de el Brasil van à cautivar Indios de el Paraguay, ley 6. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, en Tucuman, y Rio de la Plata no se vendan, ni compren los Indios, que llaman de rescates, ley 7. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, la prohibicion de es-

esclavitud, se entienda con los Indios aprisionados en Malocas, en Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, ley 8. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, nombrese vn Ministro, ò persona de satisfacion en cada Provincia, que conozca de la libertad de los Indios, ley 9. titul. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, los Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios: dèn cuenta à las Audiencias, y los Fiscales sigan las causas, ley 10. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, no se presten, ni enagenen los Indios por ningun titulo, ni pongan en las ventas de las haziendas, ley 11. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, sobre la libertad, ò esclavitud de los Mindanaos, con qué distincion, y diferencia se ha de proceder, ley 12. titul. 2. libro 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, los Caribes, que fueren à hazer guerra à las Islas, se hagan esclavos, excepto los menores de catorze años, y mugeres, ley 13. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, dispone se sobre la libertad de los Indios de Chile, y se manda, que à ella sean restituidos, ley 14. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, los que huvieren tenido Indios por esclavos, con titulo, no sean condenados à que les paguen cosa alguna, ley 15. titul. 2. lib. 6. fol. 197.

Libertad de los Indios, revalidanse las ordenes de la libertad de los Indios, y se dà nueva providencia en los de Chile, ley 16. tit. 2. lib. 6. fol. 197.

Libertad de los Indios, los Eclesiasticos, y Seglares avisen si algunos Indios no gozan libertad. Vease *Protectores* en la ley 14. titul. 6. libro 6. fol. 219.

Libertad de los Indios, defiendanla los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 37. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Libertad de los Indios, conozca el Oidor Visitador. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 12. titul. 31. lib. 2. fol. 278.

Libertad, à los que proclamaren à la libertad oigan las Audiencias, y provean justicia. Vease *Negros* en la ley 8. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Libramientos.

Libramientos en el Tesorero de el Consejo se tome la razon. Vease *Tesorero del Consejo* en la ley 11. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Libranças.

Libranças, no se libre, ni pague de la Real hazienda sin orden del Rey, ley 1. tit. 28. lib. 8. fol. 118.

Libranças, si los Oficiales Reales pagaren sin orden del Rey, aunque sea con fianças, incurran en pena de privacion de oficio, y pagar con el doblo, ley 2. tit. 28. lib. 8. fol. 118.

Libranças, los Oficiales Reales repliquen a las libranças de los Virreyes, y las que fueren contra ordenes, y el modo con que lo han de hazer, ley 3. tit. 28. lib. 3. fol. 118.

Libranças, los Oidores adviertan à los Virreyes de la prohibicion de librar, sin orden del Rey, ley 4. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranças, los Fiscales de las Audiencias contradigan à las libranças dadas contra orden del Rey, ley 5. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranças, los Contadores de Cuentas se escusen de tomar la razon de libranças contra orden, y remitan relacion de las causas, y motivos, ley 6. tit, 28. lib. 8. fol. 119.

Libranças, no se libren, ni paguen ayudas de costa, ni entretenimientos, sin orden del Rey, y repliquen los Oficiales Reales, ley 7. titul. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranças, la prohibicion de librar sin orden del Rey, se guarde en sueldos Militares,

res, no vencidos, ley 8. titul. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranças, no se libre à Religiosos, ni à Monasterios sin orden del Rey, ley 9. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranças, à titulo de limosna no libren los Virreyes de Nueva España los salarios que corrieren sin asistencia: y se declara, que las quitas, y vacaciones son efectos extraordinarios, ley 10. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranças, los Virreyes, y Presidentes Governadores en los gastos precisos de la Real hazienda guarden lo ordenado por la l. 11. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Libranças, en las Iuntas, y Acuerdos para librar por los accidentes que se ofrecieren, se este à lo que votare la mayor parte, y en discordia, al voto de el Virrey, ò Presidente, y todos los de la Iunta firmen, ley 12. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Libranças, los Governadores, y Capitanes generales de las Provincias procedan en los gastos que se ofrecieren de nuevos accidentes, para librar, y gastar de la Real hazienda, conforme a la ley 13. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Libranças, los Governadores de los Puertos maritimos no gasten de la hazienda Real, sin preceder Iunta, ley 14. titul. 28. lib. 8. fol. 120.

Libranças, lo que se ha de gastar de hazienda Real en ocasiones de guerras, se modere, y tasse, y quales han de ser, ley 15. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Libranças, à los Factores, y Proveedores se les libre de la hazienda del Rey para gastos de su Real servicio, con moderacion, y dén cuenta, ley 16. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Libranças, las pagas de las Caxas se hagan en reales, ò en plata, por su justo valor: y si la paga se hiziere en pasta, se haga la cuenta, conforme al verdadero, y comun, ley 17. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Libranças, no se pague libranca à deudor de hazienda Real, ò que deva dar cuentas, hasta que satisfaga, ley 18. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Libranças, las pagas de hazienda Real sean efectivas, y no en libranças: y los deudores paguen en la Caxa Real, con efecto, ley 19. titul. 28. libro 8. fol. 121.

Libranças, en los casos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en su poder los recaudos originales, ley 20. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Libranças, se dén, y passen por los Oficiales Reales, y como se han de examinar, ley 21. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Libranças, los recaudos de las libranças se justifiquen por todos los Oficiales Reales, ley 22. titul. 28. lib. 8. fol. 122.

Libranças, en la prelacion de las libranças se guarde justicia, ley 23. tit. 28. lib. 8, fol. 122.

Libranças, no se paguen en oro. Vease *Salarios* en la ley 16. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Libranças en las Caxas Reales de las Indias, sean por consulta particular, y relacion, como se ordena. Vease *Consejo de Indias* en la ley 29. tit. 2. lib. 2. fol. 131.

Libranças, no dén las Audiencias en las Caxas Reales. Vease *Audiencias* en la ley 131. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Libranças, hasta què cantidad las pueden dar las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 155. titul. 15. lib. 2. fol. 209.

Libranças en la Caxa Real, contradigan los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 19. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Libranças de las Audiencias en penas, y condenaciones, no se paguen de hazienda Real, y sean por antelacion. Vease *Penas de Camara* en las leyes 17. 21. 23. 24. y 29. tit. 25. lib. 2. desde el fol. 260.

Libranças, à los Militares quien las ha de firmar en los Presidios. Vease *Castellanos* en la ley 19. titul. 6. lib. 3. fol. 36.

Libranças de sueldos de Militares, sin derechos. Vease *Soldados* en la ley 26. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Libranças, los Oficiales Reales dèn cuenta de lo librado. Veaſe *Reſidencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Libranças, eleccion, y paga de libranças por la Caſa, por quien ſe ha de hazer, y firmar: las pagas con qué ſolemnidad: y ſi fueren para Igleſias, Monaſterios, Hoſpitales, y Ornamentos: de los caudales, y bolſas que adminiſtra las rubrique el Preſidente: las libranças à Prelados, y Miniſtros, con què circunſtancias ſe han de pagar. Veaſe *Caſa de Contratacion* en las leyes 72. 73. 74. 75. 77. y 78. tit. 1. lib. 9. fol. 141. y 142.

Libranças ſobre averia, ſus calidades, recaudos, y juſtificacion. Veaſe *Averia* en las leyes 30. 32. y 34. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Libranças ſobre averia para compras. Veaſe *Averia* en la ley 42. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Libranças, no dèn los Generales para ſi, ni para otros Miniſtros, ni Oficiales, y con que moderacion podràn. Veaſe *Generales* en la ley 112. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Libros impreſſos.

Libros impreſſos, no ſe impriman libros de materias de Indias, ſin ſer viſtos, y aprobados por el Conſejo de Indias, ley 1. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

Libros impreſſos, no puedan paſſar à las Indias libros impreſſos, que traten de materias de Indias, ſin licencia, y aprobacion del Conſejo, ley 2. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

Libros impreſſos, no ſe imprima, ni vſe Arte, ò Vocabulario de lengua de los Indios, ſin haverſe viſto, y examinado, ley 3. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

Libros impreſſos, no ſe lleven, ni conſientan en las Indias libros profanos, y fabuloſos, ley 4. titul. 24. lib. 1. fol. 123.

Libros impreſſos, para paſſar libros à las Indias ſe pongan expecificamente en los regiſtros, ley 5. titul. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, los Proviſores, y Oficiales Reales ſe hallen en la viſita de Navios para reconocer los libros, ley 6. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, los libros prohibidos ſe recojan, y ſe guarde lo ordenado por el Conſejo de Inquiſicion, ley 7. titul. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, los libros del Rezo no ſe lleven à las Indias ſin permiſsion de el Monaſterio de San Lorenço el Real, ley 8. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, forma de poner cobro en los libros del Rezo, y ſu procedido, ley 9. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, la Caſa de Contratacion embargue los libros del Rezo, que ſe llevaren para las Indias, ſin licencia, y orden de el Monaſterio de San Lorenço el Real, ley 10. titul. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, los Oficiales Reales de las Indias encaminen los libros de el Rezo, cobren ſu procedido, y lo remitan: y qué orden ha de guardar la Caſa de Contratacion, ley 11. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de cauſas de el Rezo introducido contra el privilegio de San Lorenço el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

Libros impreſſos, las condenaciones que ſe aplicaren à la Camara, à cauſa de haver introducido el Rezo ſin licencia, ſe pongan por cuenta à parte, y el Oidor lleve la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

Libros impreſſos, recojanſe los libros de Hereges, y impidaſe ſu comunicacion, ley 14. titul. 24. libro 1. fol. 125.

Libros impreſſos, de cada libro que ſe imprimiere en las Indias, ſe remitan veinte al Conſejo, ley 15. titul. 24. lib. 1. fol. 125.

Libros impreſſos de materias de Indias, ſe vean, y cenſuren por vno de los del Conſejo. Veaſe *Conſejo de Indias* en

los Autos 4. y 5. lib. 1. tit. 24. referidos tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Libros.

Libros Reales, en todas las Caxas Reales haya libro de la razon general de toda la hazienda Real, ley 1. tit. 7. lib. 8. fol. 41.

Libros Reales, en la Caxa Real haya libro comun de lo que entrare, ley 2. tit. 7. lib. 8. fol. 41.

Libros Reales, las hojas del libro comun se numeren, y rubriquen, y el Contador tenga otro duplicado, ley 3. tit. 7. lib. 8. fol. 41.

Libros Reales, estén rubricados, y en què forma. ley 4. tit. 1. lib. 8. fol. 42.

Libros Reales, cada Oficial Real tenga libro separado, ley 5. titul. 7. lib. 8. fol. 42.

Libros Reales, en la Caxa Real haya libro de lo que entra, y sale della, y como se han de assentar las partidas por sus generos, especies, y valores, ley 6. tit. 7. lib. 8. fol. 42.

Libros Reales, en la Caxa Real haya libro de lo que se sacare para bolver à ella, ley 7. tit. 7. lib. 8. fol. 42.

Libros Reales en la Caxa haya libro particular de gastos en bastimentos, municiones, y materiales, ley 8. tit. 7. lib. 8. fol. 42.

Libros Reales, en la Caxa haya libro de tributos de la Corona Real, ley 9. tit. 7. lib. 8. fol. 42.

Libros Reales, del libro de tassas se saque la razon de lo que montan, y se forme otro libro, por donde conste, y le tengan el Presidente, y Oidores, ley 10. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, haya en la Caxa libro de los Pueblos de Indios del distrito, assi del Rey, como de particulares, ley 11. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, en la Caxa haya libro manual de quintos, y derechos de Fundidor, que pertenecen al Rey, y como se ha de formar, ley 12. tit. 7. lib. 8. folio 43.

Libros Reales, en la Caxa Real haya libro de remaches, y manifestaciones, ley 13. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, en la Caxa haya libro de las minas, que pertenecen al Rey, ley 14. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, los Oficiales Reales de los Puertos tengan libro de lo que cobraren de almoxarifazgo, ley 15. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, en la Caxa haya libro mayor del cargo de almoxarifazgos: y forma de assentar las partidas, ley 16. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, en la Caxa haya libro, en què se assienten los descaminos, ley 17. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, en la Caxa haya libro, en que se assienten las denunciaciones de contravandos, y descaminos, ley 18. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Libros Reales, en la Caxa haya libro manual de almoxarifazgos, novenos, penas de Camara, descaminos, restituciones, extraordinarios, y otros generos, ley 19. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Libros Reales, los Oficiales Reales tengan libro de oficios vendibles, y renunciables, y reconozcan si las partes han llevado confirmacion, ley 20. titul. 7. lib. 8. fol. 44.

Libros Reales, de los Almacenes Reales tengan libro el Factor, y Tesorero, ley 21. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Libros Reales, en la Caxa Real haya dos libros de almonedas, ley 22. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Libros Reales, en la Caxa haya libro de remates de lo que se vendiere en almoneda publica, ley 23. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Libros Reales, en la Caxa haya dos libros de data de libranças, que se pagaren de la Real hazienda, ley 24. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, en la Caxa haya libro, en que el Contador assiente los libramientos à la letra, ley 25. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, cada Oficial Real tenga vn libro de memorias, y el Escrivano de la Real ha-

hazienda otro, ley 26. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, el Teforero tenga libro especial, en que se haga cargo, ley 27. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, en la Caxa haya libro de Acuerdos, y le tenga el Contador: y forma de resolver en casos de discordia, ley 28. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, los Oficiales Reales tengan libro de comisiones para cobrar alcavalas, y por él se tome cuenta à los Receptores, ley 29. titul. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, los Oficiales Reales tengan libro, donde copien las instrucciones, cedulas, y ordenanças, tocantes à la hazienda Real, ley 30. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, los libros, y papeles tocantes à la Real hazienda, esten en vn Archivo, con tantas llaves, quantos fueren los Oficiales Reales, ley 31. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, y papeles de hazienda Real, no se saquen fuera de la Caxa, ley 32. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, cedulas, escrituras, cartas, tocantes à la Real hazienda, que se sacaren de la Caxa, se hagan bolver por las Iusticias, ley 33. tit. 7. lib. 8. fol. 45. *Vease Cartas.*

Libros Reales, todos los Tribunales, Iuezes, Cabildos, y Concejos tengan, y guarden esta Recopilacion, y vn libro de cedulas, y despachos, ley 34. tit. 7. lib. 8. fol. 46.

Libros que ha de haver en el Consejo. Vease *Consejo de Indias* en la ley 26. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

Libros de las Secretarias, quales, y quantos han de ser, y de què materias, y su guarda, y custodia. Vease *Secretarios* en las leyes 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. y 48. titul. 6. libro 2. folio 166. y 167.

Libros, que ha de tener el Escrivano de Camara del Consejo: el de el inventario: otro de condenaciones: y otro de juramentos. Vease *Escrivano de Camara del Consejo* en las leyes 2. 6. y 10. tit. 10. lib. 2. fol. 177. y 178.

Libros de los Contadores de el Consejo, à cargo del Contador mas antiguo, y todos los guarden, que son los contenidos en el titulo *de Contadores del Consejo* en las leyes 7. y 11. hasta la l. 23. tit. 11. lib. 2. desde el fol. 181.

Libros de las Audiencias Reales. Vease *Audiencias* en la ley 156. y siguientes, titul. 15. lib. 2. fol. 209. 210. y 211.

Libros de Acuerdo, pueda reconocer el Visitador de Audiencia, y en què parte. Vease *Visitadores generales* en la ley 16. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Libros de los Cabildos de las Ciudades. Vease *Cabildos* en las leyes 16. 17. y 19. tit. 9. lib. 4. fol. 97. y 98.

Libro del Fundidor, y Ensayador, y como se ha de averiguar el error en los ensayes. Vease *Fundidor* en la ley 14. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Libro de tributos, y tassas. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 38. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Libros de los Contadores de Cuentas, tengan libro de los que las deven dar, y de receptas, y de inventario, de cuentas pendientes, y fenecidas, de alcances, resultas, y diligencias, rentas, y otros efectos. Vease *Tribunales de Cuentas* en las leyes 7. 8. 9. 10. y 11. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Libro de Acuerdos, tengan los Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 38. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Libro de fianças de Oficiales Reales, y su renovacion, tengan los Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 52. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Libro de venta de oficios, y confirmaciones, remission, y cuenta destos efectos. Vease *Venta de oficios* en la ley 29. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Libro de almonedas, y remates. Vease *Almonedas* en la ley 2. titul. 25. lib. 8. fol. 110.

Libros de almonedas, se han de firmar, y señalar, y no se ha de hazer en pliegos-

fueltos. Veaſe *Almonedas* en la ley 5. tit.25.lib.8.fol.111.

Libros de la Caſa de Contratacion, de hazienda, de particulares auſentes, detenida, ò embargada, de entrada, y ſalida, ſu forma, y diſpoſicion: de acuerdos, à cargo del Contador: de memorias: de quitaciones: de ayudas de coſta, y mercedes: de cartas eſcritas al Rey: de proviſiones para las Indias: de proviſiones, y obligaciones: de obras, y Armadas: de fianças de paſſageros por tiempo limitado: de deſpachos, que ſe les enviaren por el Rey. Veaſe *Caſa de Contratacion* en las leyes 81. y ſiguientes, haſta la 92. titul.1. lib.9.fol.142. y 143.

Libro del Contador de la Caſa, para el cargo, y data del Teſorero, y Factor. Veaſe *Contador de la Caſa* en la ley 38. tit.2. lib.9. fol. 151.

Libro del Contador de la Caſa, con razon de los nombres, patria, y padres de los paſſageros. Veaſe *Contador de la Caſa* en la ley 47. tit.2. lib.9.fol.152.

Libros, ſu forma para el cargo del Factor. Veaſe *Factor de la Caſa* en la ley 51. tit.2. lib.9. fol. 153.

Libro de licencias de Navios, y paſſageros à las Indias, y execucion de las fianças, y ſu forma. Veaſe *Fiſcal de la Caſa* en la ley 21. titul.3. lib.9. fol. 157.

Libros de condenaciones de penas de Camara, tengan el Iuez de Cadiz, y ſu Receptor. Veaſe *Iuez de Cadiz* en la ley 20. tit.4. lib.9. fol. 161.

Libro de Acuerdos. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 35. titul. 6. lib. 9. fol. 170.

Libro de Naos perdidas, y ſu carga. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 54. tit. 6. lib.9. fol.173.

Libros de los Cõtadores de Averias. Veaſe *Contaduria de Averias* en las leyes 16. y 17. tit.8. lib.9. fol. 181.

Libros de los Cõtadores Diputados. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 47. tit.8. lib.9. fol. 186.

Libro de ſalarios. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 57. titul.8. lib. 9. fol. 187.

Libro de cedulas, y prorrogaciones. Veaſe *Iuezes de Regiſtros de las Canarias* en la ley 15. tit.40. lib.9. fol. 106.

Libro de tributos, tocantes à las Igleſias. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 34. tit.5. lib.6. fol. 213.

Licencias.

Licencia para paſſar à las Indias los Clerigos, y los Religioſos, y en ſu defecto, què impedimentos tienen. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 8. tit. 7. lib.1. fol. 32.

Licencias de Clerigos, y Religioſos para venir de las Indias à eſtos Reynos: y como han de ſer perſuadidos para que no vengan. Veaſe *Clerigos* en las leyes 16. 17. y 18. titul. 12. lib. 1. fol. 53. y 54.

Licencia para paſſar à las Indias, neceſſaria à los Doctrineros para percevir el eſtipendio. Veaſe *Curas* en la ley 22. tit.13. lib.1. fol.58.

Licencia para paſſar los Religioſos à las Indias, con què calidades: no los dexen paſſar de los Puertos, ni bolver de las Indias à Eſpaña, ſi no la tuvieren eſpecial del Rey. Veaſe *Religioſos* en las leyes 15. 16. y 18. titul. 14. lib.1. fol.62.

Licencias neceſſarias al Religioſo para ſer Calificador. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. titul.19. lib.1. numer. 17. fol. 98.

Licencias con cauſa baſtante, no ſe conſulten. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 3. tit.2. lib.2. fol.146.

Licencias para paſſar à las Indias, ſe eſcuſen. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 32. tit.2. lib.2. fol. 147.

Licencias à los Militares, y Aventureros de Chile. Veaſe *Guerra* en la ley 22. tit.4. lib. 3. fol. 26.

Licencias à Reformados, y vezinos. Veaſe *Guerra* en la ley 23. titul. 4. lib. 3. fol. 26.

Licencias para entrar en la rancheria de per-

perlas. Veaſe *Peſqueria de perlas* en la ley 22. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Licencias de obrajes. Veaſe *Obrajes* en la ley 2. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Licencia para ſalir de la Provincia, y pena por la contravēcion. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 17. titul. 1. lib. 5. fol. 144.

Licencias por los Protomedicos, ſe dēn à los preſentes. Veaſe *Protomedicos* en la ley 6. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Licencias de los Sangleyes para vivir en Filipinas, no ſe dēn por interés en propio beneficio: con què intervencion ſe han de dar: y à los Sangleyes Chriſtianos no ſe lleven derechos por ſalir à contratar. Veaſe *Sangleyes* en las leyes 1. 2. y 3. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Licencias de los Sangleyes, tomeſe la razon, y cuenta de lo procedido. Veaſe *Cuentas* en la ley 11. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Licencias para paſſar à Indias, y llevar eſclavos, no ſe vendan. Veaſe *Iuezes Oficiales de la Caſa* en la ley 29. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Licencias de Navios, y paſſageros, libro eſpecial en poder del Fiſcal de la Caſa. Veaſe *Fiſcal de la Caſa* en la ley 21. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Licencias de paſſageros, los Cabos no conſientan que paſſen ſin ellas. Veaſe *Generales* en la ley 21. titul. 15. lib. 9. fol. 213.

Licencia de Navios. Veaſe *Generales* en la ley 44. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Licencia, ſin ella no paſſen Religioſos. Veaſe *Inſtruccion de Generales* en la ley 133. titul. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 44.

Licencia de los Generales para venir los Soldados à ſus pretenſiones. Veaſe *Soldados* en los Autos 120. y 135. titul. 2. lib. 2. fol. 151.

Licencias de paſſageros. Veaſe *Paſſageros* en el titul. 26. libro 9. deſde el folio 1.

Licencias para ſacar algo de los Puertos. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 50. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Licencias del General de Tierrafirme à los Navios, que vàn a los Puertos. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 19. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Licencias, conozcan de ellas los Viſitadores de Tierrafirme. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 40. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Licencias de Navios, no ſe cargue Navio ſin licencia. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 1. titul. 35. lib. 9. fol. 68.

Licencias para fundar obrajes. Veaſe *Obrajes* en la ley 1. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Liga.

Liga en la plata para fundirla en barras, prohibida. Veaſe *Fundicion* en la ley 5. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Lima.

Lima, cuentas de la Caxa de Lima, quando ſe pueden tomar. Veaſe *Cuentas* en la ley 20. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Lima, ſu Conſulado. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en el tit. 46. lib. 9. fol. 133. y ſiguientes.

Limoſnas.

Limoſnas de vino, y azeite. Veaſe *Monaſterios* en las leyes 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 3. lib. 1. fol. 11. y 22.

Limoſna de harina en Filipinas à los Religioſos. Veaſe *Monaſterios* en la ley 14. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

Limoſna de medicinas, y dietas, à què Monaſterio ſe ha de dar. Veaſe *Monaſterios* en la ley 15. titul. 3. lib. 1. folio 12.

Limoſnas del Rey, ſin calidad de pagar meſada. Veaſe *Meſada* en la ley 2. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Limoſnas. Veaſe *Queſtores* en el tit. 21. lib. 1. deſde el fol. 108.

Limoſna de vino, que ſe dà en Mexico a los Religioſos de San Franciſco, ſea ſin el deſcuento que ſe refiere. Veaſe

Si-

Sisas en la ley 8. titul. 15. lib. 4. fol. 110.

Limosnas, no se alquilen, ni dén de limosna los Indios de mita en Chile. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 33. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Limosnas, y demandas en los viages. Vease *Generales* en la ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 58.

Limosnas, qual se puede pedir à los Artilleros al tiempo de los socorros. Vease *Artilleria* en la ley 40. titul. 22. lib. 9. fol. 283.

Lino.

Lino, los Virreyes, y Governadores hagan sembrar, y beneficiar lino, y cañamo, y los Indios se apliquen à esta grãgeria, ley 20. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Listas.

Listas de Monasterios, y Religiosos, y de los sugetos, y Doctrinas. Vease *Religiosos* en las leyes 2. y 3. tit. 14. lib. 1. fol. 59. y 60.

Listas de los Militares de Chile, y Filipinas, se remitan con las cuentas: lo mismo se observe en Panamà, y en otras Caxas, que se refieren. Vease *Tribunales de Cuentas* en las leyes 79. 80. y 81. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Listas de la gente de mar, se hagan con tiempo. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 9. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Listas de la gente de mar, y guerra, y su formacion. Vease *Veedor de la Armada* en las leyes 5. y 9. titul. 16. lib. 9. fol. 247. y 248.

Listas, el Veedor, y Contador dén lista de la gente al Proveedor. Vease *Veedor de la Armada* en la ley 49. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Listas de la gente de la Armada ante el Escrivano mayor, y sobre el sueldo, y fianças de abono. Vease *Escrivano mayor de Armadas* en las leyes 2. y 3. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

Listas de la gente de mar, se dé duplicado de ellas à los Generales. Vease *Marineros* en la ley 11. titul. 25. lib. 9. fol. 300.

Listas de buelta de viage, què personas se pueden admitir. Vease *Visitas de Navios* en la ley 62. titul. 35. lib. 9. fol. 75.

Llamamientos.

Llamamientos por los Virreyes, y Audiencias à los Clerigos, y Religiosos. Vease *Clerigos* en la ley 22. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Llamamientos, y convocatorias de los Presidentes à los Ministros de las Audiencias. Vease *Presidentes* en la ley 12. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Llaves.

Llaves de los situados, tengan los Governadores. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 16. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Llaves de la Caxa Real, à falta de algun Oficial, à quien se han de entregar. Vease *Tribunales de hazienda Real* en la ley 4. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

Llaves de la Caxa Real, en el interin que se renuevan las fianças, quien las ha de tener, y con què distincion. Vease *Oficiales Reales* en la ley 6. titul. 4. lib. 8. fol. 25.

Llaves de la Caxa Real, por impedimento de los Oficiales Reales, y la del que estuviere impedido, à quien se ha de entregar. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 20. y 21. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Llaves de las Caxas Reales, su distribucion, cerraduras, y forma: puedanse entregar en casos de enfermedad: llaves del cofre de marcas, y punçones: no las tengan los que se declara. Vease *Caxas Reales* en las leyes 2. 4. 7. 8. y 9. tit. 6. lib. 8. fol. 38. 39. y 40.

Llaves del Archivo de las Caxas Reales. Vease *Libros Reales* en la ley 31. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Llaves del Almacen, y Atarazana de la Casa. Vease *Factor de la Casa* en la ley 52. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Llaveros.

Llaveros, Iuezes Oficiales de la Casa se hallen à la entrega de oro, y plata de particulares: intervengan en la reduccion de oro, y plata à moneda: estèn presentes quando se abran las Arcas: por su legitimo impedimento como se han de abrir: si se ausentaren, queden otros en su lugar. Veasse *Casa de Contratacion* en las leyes 63. 64. 65. 66. y 67. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Llovidos.

Llovidos, no passen en las Naos de Armadas. Veasse *Generales* en la ley 38. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Lonja.

Lonja de Sevilla, sus negocios tocan privativamente al Consejo. Veasse *Consejo de Indias* en la ley 57. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Lonja, sus cuentas. Veasse *Consulado de Sevilla* en la ley 53. titul. 6. lib. 9. fol. 173.

Lonja, hagasse en ella la contratació. Veasse *Consulado de Sevilla* en la ley 59. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Loros.

Loros, libres, ò esclavos, no traigan armas. Veasse *Negros* en la ley 15. tit. 5. libro 7. fol. 287.

Loxa.

Loxa, remission de la hazienda Real, por donde. Veasse *Envio de la Real hazienda* en la ley 7. titul. 30. lib. 8. fol. 128.

Lutos.

Lutos de las Audiencias. Veasse *Audiencias* en la ley 177. titul. 15. lib. 2. fol. 212.

Lutos de los Ministros de las Audiencias de las Indias, y de los Contadores de Averia de la Casa. Veasse *Precedencias* en las leyes 103. y 105. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Lutos de las Ciudades, paguense de los propios. Veasse *Propios* en la ley 10. titulo 13. libro 4. folio 106.

Luz.

Luz encendida, à los que la llevaren de noche no se les quiten las armas. Veasse *Alguaziles* en la ley 13. titul. 7. lib. 5. fol. 161.

M

Maderas.

Maderas para cortes en tiempo conveniente. Veasse *Arboledas* en la ley 12. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Maderas, en la Habana no se corten caobas, sino para el servicio del Rey, ò fabricas de Navios, ley 13. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Maderas, pueden cortar los Indios de los montes, como puedan crecer, y aumentarse, ley 14. titul. 17. lib. 4. fol. 113.

Maderas, en la Habana se ha de cortar, y conducir la madera, como se ordena, ley 15. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Maestres de Plata.

Maestres de Plata, haya Maestres de Plata, nombrados por el Rey, y si alguno falleciere, se haga conforme à la ley 1. tit. 24. lib. 9. fol. 291.

Maestres de Plata, los Maestrages de Plata se provean conforme à estas leyes, y no se admitan por beneficio, ley 2. tit. 24. lib. 9. fol. 291.

Maestres de Plata, afiancen en cantidad de veinte y cinco mil ducados, con abonos, ley 3. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

Maestres de Plata, obliguense à entregar la hazienda de el Rey, sin descuento de mermas, ley 4. titul. 24. lib. 9. fol. 292.

Maestres de Plata, recivan lo que fuere de su cargo, y el General los apremie, ley 5. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

Maestres de Plata, quando se embargare Nao para Galeon de plata, el Dueño, ò Maestres de ella vaya por Maestre de Plata, dando las fianças, ley 6. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maes-

Maestres de Plata, el General señale Galeones à los Maestres de Plata, nombrados para que registren lo que se les entregare, ley 7. titul. 24. lib. 9. fol. 292.

Maestres de Plata, no puedan llevar mas que el vno por ciento, ley 8. titul. 24. lib. 9. fol. 292.

Maestres de Plata, que llevaren, ò traxeren oro, plata, y otras cosas sin registros, incurran en las penas de la ley 9. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

Maestres de Plata, el General apremie, y castigue à los Maestres de Plata, que traxeren oro, plata, ò generos, sin registro, ley 10. titul. 24. lib. 9. fol. 293.

Maestres de Plata, traigan testimonio de lo que dexaren en las Indias, ò passaren à otros Galeones, ley 11. titul. 24. lib. 9. fol. 293.

Maestres de Plata, muestren en la Casa haver satisfecho los registros, ley 12. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maestres de Plata, cumplan con entregarla à sus Dueños, y los Dueños con dar paradero, ley 13. titul. 24. lib. 9. fol. 293.

Maestres de Plata, los Iuezes de la Casa satisfagan los registros de los Maestres de Plata de lo que se entregaren, ley 14. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maestres de Plata del mar del Sur. Veasse *Armadas del mar del Sur* en la ley 12. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Maestres de Naos.

Maestres de Naos, sean naturales de estos Reynos, y examinados por la Casa, ley 15. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maestres de Naos, no lleven en sus Navios Pilotos, que no sean examinados, ley 16. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maestres de Naos, los Pilotos aprobados puedan ir por Maestres sin otro examen, ley 17. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maestres de Naos, los Dueños de Naos puedan ir por Maestres de ellas, sin ser examinados, llevando Pilotos, que lo sean, ley 18. titul. 24. lib. 9. fol. 294.

Maestres de Naos, los Dueños de Naos Vizcaìnas puedan ir por Maestres de ellas, renunciando para el efecto sus hidalguias, ley 19. titul. 24. lib. 9. fol. 294.

Maestres de Naos, dén fianças de diez mil ducados, conforme à la ley 20. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maestres de Naos, afiancen de què no fletaràn de contado, ni mas càrga de la que pudieren llevar sus Navios, ley 21. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maestres de Naos, puedan dar para sus fianças diferentes personas, con que entre todas hagan los diez mil ducados de la ley 20. deste tit. ley 22. titul. 24. lib. 9. fol. 294.

Maestres de Naos, las fianças de los Maestres de Naos no se recivan hasta estar visitadas las Naos de primera visita, ley 23. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maestres de Naos, las fianças de los Capitanes, y Maestres sean tambien, y cõ especialidad para los bienes de difuntos, que huvieren muerto en la navegacion, y entraren en su poder, ley 24. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maestres de Naos, no sean molestados por la fiança de estar à derecho por la visita, ley 25. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maestres de Naos, Galeones, y Pataches de ellos, tengan el sueldo que se declara, ley 26. titul. 24. libro 9. fol. 295.

Maestres de Naos, no se dè visita à ninguno, si no huviere satisfecho el registro antecedente, ley 27. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Maestres de Naos, lleven certificacion de la Casa à las Indias de haver cumplido su registro, ley 28. titul. 24. lib. 9. fol. 295.

Maestres de Naos, y Dueños de Naos, y Fragatas guarden en las Indias lo ordenado en la seguridad, y fianças de vn Puerto à otro, ley 29. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Maestres de Naos, ningun Maestre, ni otra per-

persona pueda meter ropa en Nao despues de visitada, sò la pena de la ley 30. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Maestres de Naos, lleven instruccion de la Casa guarden las leyes, y con què pena, y aplicacion: sean las de este titulo: y las notifiquen à los que navegaren en sus Naos, y à los Oficiales Reales de las Indias, ley 31. titul. 24. lib. 9. fol. 295.

Maestres de Naos, vayan en derechura su viage, y en llegando entreguen las cartas, y registros, ley 32. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Maestres, y Capitanes de Naos, no consientan blasfemias, juramentos, ni juegos excessivos, ley 33. titul. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestres, y Capitanes de Naos, forma en que han de hazer los Capitanes, y Maestres de Naos las echazones al mar, reservando la artilleria, y xarcia, ley 34. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestres de Naos, puedan tomar en las Canarias los mantenimientos necessarios, y no otra cosa, ley 35. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestres de Naos, saquen de las Indias mantenimientos para llegar à Sevilla, ley 36. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestres de Naos, y Capitanes guarden con los que murieren en el Mar, lo que se dispone por la ley 37. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestres de Naos, no hagan dexacion de sus Navios en ninguna Isla, ni otra parte, y vengan en derechura à la Casa de Contratacion: y en caso que los Navios no estén para navegar, què diligencias se han de hazer, ley 38. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestres de Naos, Capitanes, y otros, no dèn cartas de Indias à particulares, hasta que se hayan entregado las de el Rey, y sacado licencia, ley 39. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestres de Naos, llegando las Naos à los Puertos de España no salte ninguna persona en tierra antes de la visita: y què se ha de hazer en caso fortuito, ò estrema necessidad de bastimentos, ley 40. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maestres de Naos, y Capitanes, lleven las dos tercias partes de agua en pipas: y la otra en botijas, y de què calidad, ley 45. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maestres de Naos, pongase por capitulo de instruccion à los Maestres de Naos, que no recivan Contramaestres, ni Marineros estrangeros, ley 14. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Maestres de Naos, puedan llevar dos, ò tres esclavos propios, con las calidades de la ley 16. titul. 25. lib. 9. fol. 301.

Maestres de Naos de Armada, dén cuenta de bastimentos, y las cosas de obligaciones de su cargo. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 37. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Maestres de Naos, no lleven rancho de passageros. Vease *Generales* en la ley 33. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Maestres de Naos, naturales destos Reynos. Vease *Pilotos* en la ley 14. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Maestres de Naos, su examen, y donde. Vease *Pilotos* en las leyes 15. y 18. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Maestres de Naos, admitidos en discordia en el examen de Pilotos. Vease *Pilotos* en la ley 27. titul. 23. lib. 9. fol. 289.

Maestres de Naos, sean examinados por las obligaciones de sus oficios, ley 28. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Maestres de Naos, reprobados en el examen: y este se haga como conviene: nombre la Casa de Contratació quien dè el grado, à falta de quien lo deve dar. dese carta de examen, y con què calidades: y què se harà si esta carta se perdiere. Vease *Pilotos* en las leyes 29. 30. 31. 32. y 33. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Maestres de Naos, descripcion, diarios, y observaciones de los viages, y altura de los Puertos. Vease *Pilotos* en las leyes 37. y 38. titul. 23. lib. 9. fol. 290. y 291.

Maeſtres de Raciones.

Maeſtres de Raciones, ſus calidades, fianças, y cuentas, ley 41. titul. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Raciones, en cada Galeon de Armada haya vn Maeſtre de Raciones, y Xarcia, vn Ayudante de Maeſtre, y vn Guardian, ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Raciones, no ſe les entregue coſa alguna ſin intervencion del Veedor, ò ſu Oficial mayor, ley 43. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Raciones, forma de entregar los baſtimentos, municiones, y reſpetos à los Maeſtres de Raciones, ley 44. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Raciones, lleven medidas de agua, y vino, conforme à las de Sevilla, ley 46. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Raciones, no lleven coſa alguna por guardar à la gente las pipas de el ahorro, ley 47. titul. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Raciones, ſean bien tratados, ley 48. tit. 24. lib. 9. fol. 298.

Maeſtres de Raciones, que no huvieren dado ſu cuenta, no puedan ſer elegidos otra vez, ley 49. tit. 24. lib. 9. fol. 298.

Maeſtres de Raciones, dén ſus cuentas por relaciones juradas, ley 50. tit. 24. lib. 9. fol. 298.

Maeſtres de Raciones, nombre el Proveedor. Veaſe *Proveedor* en la ley 42. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Maeſtres de Xarcia.

Maeſtres de Xarcia. Veaſe *Xarcia* en la ley 10. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Maeſtro mayor.

Maeſtro mayor de fabricas, y carpinteria. Veaſe *Fabricadores, y fabricas* en la ley 1. tit. 28. lib. 9. fol. 117.

Maeſtre-Eſcuela.

Maeſtre-Eſcuela de la Vniverſidad de Mexico, ſus preeminencias. Veaſe *Vniverſidades* en la ley 13. titul. 22. lib. 1. fol. 112.

Magiſterios.

Magiſterios de Religioſos, ſean del numero, y ſe prohiben en Filipinas. Veaſe *Religioſos* en las leyes 76. y 77. tit. 14. lib. 1. fol. 71. y 72.

Maiz.

Maiz, prohibeſe que à los Indios ſe les haga repartimiento de maiz en Mexico. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 46. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Mal juzgado.

Mal juzgado, por Sala. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 30. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Malinas.

Malinas, ley de Malinas ſobre pleytos de Encomiendas. Veaſe *Audiencias* en la ley 123. y ſiguientes, tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Malinas, ley de Malinas, prohibido ſu conocimiento à los Alcaldes de el Crimen. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 28. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Malocas.

Malocas, Indios apriſionados en Malocas, libres, y donde. Veaſe *Libertad de los Indios* en la ley 8. titul. 2. lib. 6. fol. 195.

Mandamientos.

Mandamientos executorios. Veaſe *Audiencias* en la ley 112. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Mandamientos de los Contadores de Cuẽtas, ſu execucion. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 66. titul. 1. lib. 8. fol. 11.

Mandioca.

Mandioca, molinos de Mandioca, los pilones para molerla ſe permitan en el Paraguay. Veaſe *Obrajes* en la ley 7. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Manifeſtacion.

Manifeſtacion de minas de oro. Veaſe

Mi-

Minas en la ley 2. titul. 19. lib. 4. fol. 118.

Manifestacion de las perlas en la pesquería, y ante quien se ha de hazer. Veasse *Pesqueria de perlas* en la ley 41. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Manifestaciones, su libro. Veasse *Libros Reales* en la ley 13. titul. 7. lib. 8. fol. 43.

Manifestaciones, oro, y plata de los quintos, se manifieste. Veasse *Quintos Reales* en la ley 6. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Manifestaciones de plata por quintar, se admitan en la Veracruz. Veasse *Quintos Reales* en la ley 15. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Manifestaciones, no se dén cedulas de manifestaciones de Naos al trabés, y Navios de aviso: en qué cosas se admitan: premio del Maestre que manifestare las confianças: libertad de la pena al que manifestare. Veasse *Registros* en las leyes 50. 51. 55. y 56. titul. 33. lib. 9. fol. 61. y 62.

Manifestaciones, no admitan los Oficiales Reales. Veasse *Visitas de Navios* en la ley 39. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Manila.

Manila, Hospitales de Manila, à cuyo cargo han de estar: forma de su hospitalidad, y lo especial en el de los Sangleyes. Veasse *Hospitales* en las leyes 17. 20. y 21. tit. 4. lib. 1. fol. 18. y 19.

Manipulo.

Manipulo, los Indios no sean compelidos à ofrecer al Manipulo. Veasse *Tratamiento de los Indios* en la ley 8. tit. 10. lib. 6. fol. 239.

Mantenimientos.

Mantenimientos, su comercio libre en las Indias. Veasse *Comercio* en la ley 8. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Mantenimientos, los Virreyes de la Nueva España procuren que la Isla de Cuba esté bien abastecida, ley 9. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Mantenimientos, los Virreyes de el Perú no impidan llevar mantenimientos de Truxillo, y Saña à Panamá, ley 10. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Mantenimientos, los Governadores de Santa Marta no impidan la saca de mantenimientos para Cartagena, ley 11. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Mantenimientos, no se impida llevarlos à Portobelo, ley 12. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Maracaybo.

Maracaybo, no tomen los vezinos lo registrado para Varinas. Veasse *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 14. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Mar del Sur.

Mar del Sur, sus Armadas. Veasse *Armadas del mar del Sur* en el tit. 44. lib. 9. desde el fol. 121.

Mar del Sur, quanto à la averia. Veasse *Averia* en la ley 40. titul. 9. lib. 9. fol. 195.

Marcas.

Marcas pueda abrir el Adelantado. Veasse *Descubrimientos por tierra* en la ley 12. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Marcas, estén en la Caxa Real. Veasse *Caxas Reales* en la ley 8. titul. 6. lib. 8. fol. 40.

Marca, marquen, y quinten todos en sus Provincias, y de otra forma no se saque de ellas, ni traiga oro, ni plata. Veasse *Quintos Reales* en las leyes 9. y 10. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Marca del oro, y plata de el Puerto de Aguilar, y en el de Cabite: y forma de marcar el oro, y plata en pasta, y joyas. Veasse *Quintos Reales* en las leyes 12. 16. y 34. titul. 10. lib. 8. fol. 57. y 59.

Marca, los Plateros quinten, y marquen, y sea regla general, y què pena corresponde al que no lo hiziere. Veasse *Quintos Reales* en las leyes 48. y 49. tit. 10. lib. 8. fol. 61. y 62.

Marca de las pipas. Veasse *Veedor* en la ley 18. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Marca, en el Puerto de San Iuan de Vlhua. Veasse *Puertos* en la ley 5. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Marcas del oro, y plata de las Casas de moneda, y fundiciones, sean conformes, y estèn en el Arca de tres llaves, ley 10. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Marco.

Marco, la pena del marco, impuesta à los amancebados, sea en las Indias al doble, y no se lleve à los Indios. Veasse *Amancebados* en las leyes 5. y 6. tit. 3. lib. 7. fol. 296.

Mareantes.

Mareantes, acudan à la Catedra de Cosmografia. Veasse *Piloto mayor* en la ley 6. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Mareantes. Veasse *Vniversidad de mareantes* en el tit. 25. lib. 9. desde el fol. 299.

Margarita.

Margarita, surgidero de los Navios que allí fueren. Veasse *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 11. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Marineros.

Marineros, sus preeminencias. Veasse *Vniversidad de mareantes* en la ley 7. titul. 25. lib. 9. fol. 299.

Marineros, al tiempo de alistar la gente de mar, se halle presente el General, cõ voto decisivo, y no se reciva al que no fuere Marinero, ley 10. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Marineros, de las listas de gente de mar se dè vn duplicado al General para el efecto que se declara, ley 11. titul. 25. lib. 9. fol. 300.

Marineros, no sean admitidos en la Carrera de Indias Marineros estrangeros, ò gente sospechosa, ley 12. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Marineros, en las Armadas, y Flotas se puedan admitir Marineros levãtiscos, ley 13. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Marineros naturales no naveguen en Navios estrangeros, ley 15. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, la gente de mar, concertada con vn Maestre, esté al concierto, y no se passe à otro, ley 18. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, en caso de necessidad se puedan recevir Marineros en las Indias, ley 19. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, los Oficiales Reales de Indias hagan traer la gente de mar de Navios que dieren al trabès, ley 20. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, y gente de mar, que fuere en los Navios de esclavos Negros, se hagan embarcar de buelta de viage, ley 21. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, el General de la Armada pueda repartir docientos ducados de ventaja entre los Marineros, ley 22. titul. 25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, el General de la Armada reparta las ventajas, como se ordena, ley 23. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Marineros, el General reparta con igualdad las ventajas entre los Marineros de Armada, y Capitana, y Almiranta de Flota de Tierrafirme, ley 24. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Marineros, las Iusticias, y Oficiales Reales no conozcan de los montos, y sueldos de la gente de mar, aunque sean de Navios, que huvieren dado al trabès, porque esto toca à los Generales de Armadas, y Flotas, ley 25. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Marineros, la gente de mar sea bien tratada, y pagada de sus sueldos, y raciones, haziendo los remates con los descuentos, ley 26. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Marineros, lleven armas. Veasse *Armadas, y Flotas* en la ley 32. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Marineros, faltos, muertos, y ausentes, notèse en los registros. Veasse *Registros* en la ley 20. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Marineros, à proposito para su exercicio. Veasse *Generales* en la ley 19. titul. 15. lib. 9. fol. 213.

Marineros, no hagan desordenes en los bastimentos en Puertos de Indias. Veasse *Generales* en la ley 64. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Marineros de la Carrera, no se asienten por Soldados. Veasse *Veedor* en la ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Marineros, sus permissiones, y procedido.

Veaſe *Soldados* en la ley 13. tit.21. lib. 9. fol. 268.

Marineros, ſean premiados ſus ſervicios. Veaſe *Capitanes* en la ley 14. tit. 21. lib.9.fol.269.

Marineros deſertores. Veaſe *Capitanes* en las leyes 47. y 49. tit.21. lib. 9. fol. 275.

Marineros deſertores. Veaſe *Soldados* en las leyes 46.48.50.y 51. tit.21. lib. 9. fol.274. y 275.

Mariſcales.

Mariſcales, preferidos en aſsiento por los Oficiales Reales. Veaſe *Precedencias* en la ley 99.tit.15.lib.3.fol.73.

Matança.

Matança de ganado por frutos Epiſcopales. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 46. tit. 7. lib.1. fol. 39.

Matança de ganado, prohibido el exceſſo: Iuezes de ella, en caſos neceſſarios: y lo eſpecial en la Eſpañola : y hazer cueros. Veaſe *Meſta* en las leyes 18. 19. y 20. tit.5. lib.5. fol.158.

Matança de ganado , Iuezes ſobre eſto. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 28. tit. 1. lib.7.fol.279.

Mayorazgos.

Mayorazgos, qué diligencias han de preceder para ſu fundacion. Veaſe *Informaciones* en la ley 20. titul. 33. lib. 2. fol.293.

Mayorazgos , puedan fundar los Deſcubridores principales. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 24. titul. 3. lib. 4. fol. 85.

Mayordomos.

Mayordomos de las Igleſias, legos, llanos, y abonados. Veaſe *Igleſias* en la ley 21.tit.2. lib.1. fol. 10.

Mayordomo, ò Adminiſtrador de fabricas, Igleſias, y Hoſpitales de Indios, como ſe ha de nombrar. Veaſe *Patronazgo* en la ley 44.tit.6. lib.1. fol.28.

Mayordomos de los Virreyes, no hagan priſiones. Veaſe *Alguaziles* en la ley 31. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Mayordomo de la Artilleria , ſu cargo. Veaſe *Artilleria* en la ley 6. tit. 22. lib. 9. fol.278.

Mazegual.

Mazegual, prohibido el hoſpedage en ſu caſa. Veaſe *Reducciones* en la ley 25. tit.3. lib.6. fol.201.

Mazeros.

Mazeros de las Ciudades. Veaſe *Precedencias* en la ley 86. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Media annata.

Media annata, cobreſe la media annata de las mercedes del Rey: introduzgaſe en las Caxas Reales, y remitaſe à Eſpaña por cuenta à parte, ley 1. tit. 19. lib. 8. fol.89.

Media annata , los Oficiales Reales dén cuentas de ella, donde , y como las demàs, ley 2. tit. 19. lib. 8. fol. 90.

Media annata, remitaſe à eſtos Reynos lo procedido deſte derecho , con relacion eſpecial de las partidas , dirigida al Secretario del Conſejo , à quien tocare la Provincia, ley 3. titul. 19. lib. 8. fol,90.

Media annata, pagueſe de los oficios, mercedes, y honores, como ſe ordena : y refierenſe las reglas , que tocan à la juriſdicion, y Reynos de las Indias, ley 4. tit. 19. lib. 8. fol. 90.

Media annata , ſu procedido no ſe gaſte en otras neceſsidades, por vrgentes que ſean, ley 5. tit. 19. lib. 8. fol. 92.

Media annata, ſu paga antes de entregar los deſpachos. Veaſe *Secretarios* en el Auto 183. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Media annata , no paguen los guardas. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 41. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Media annata, forma de tomar la razon de los deſpachos. Veaſe *Secretarios* en la ley 53. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Medicinas.

Medicinas, en qué forma ſe han de dar para los enfermos. Veaſe *Veedor* en la ley 28. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Medicinas para la Armada. Veaſe *Proveedor* en la ley 3. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Medicos.

Medicos. Veaſe *Protomedicos* en las leyes 4. y 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Medico de la Armada, y su nombramiento, y salario. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 49. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Medidas.

Medidas, y pesos, se regulen por las leyes destos Reynos. Vease *Pesos* en la ley 22. tit. 18. lib. 4. fol. 118.

Medidas que han de llevar los Maestres de Raciones para el agua, y vino. Vease *Maestres de Raciones* en la ley 46. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Memoriales.

Memoriales, hagan los Relatores por su mano. Vease *Relatores* en la ley 4. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Memoriales de visitas, y residencias. Vease *Visitadores generales* en la ley 41. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Memoriales sin firma, no se reciban. Vease *Virreyes* en la ley 44. titul. 3. lib. 3. fol. 19.

Menores.

Menores, no se admitan en ellos renunciaciones de oficios. Vease *Renunciaciones de oficios* en la ley 10. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

Menor quantia.

Menor quantia en el Consejo. Vease *Consejo de Indias* en la ley 60. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Menor quantia en las Audiencias Reales, su cantidad, y Iuezes. Vease *Audiencias* en la ley 88. titul. 15. lib. 2. fol. 200.

Menor quantia, estos negocios remitan los Visitadores al Govierno, y Iusticia. Vease *Visitadores generales* en la ley 31. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Mercaderes.

Mercaderes, qué tiempo pueden estar en Pueblos de Indios. Vease *Reducciones* en la ley 24. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Mercaderes, que tienen termino limitado para passar à las Indias. Vease *Casados* en la ley 4. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Mercaderes, no puedan ser Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 54. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Mercaderes casados, qué tiempo pueden estar en las Indias: haviendo venido por sus mugeres, no buelva sin ellas: los que no fueren mercaderes no passen à ellas à este titulo, vease *Passageros* en las leyes 29. 30. y 31. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Mercaderes, la Casa de Sevilla avise de las licencias que diere à Cargadores de 300ℳ. maravedis. Vease *Passageros* en la ley 33. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Mercaderes, puedan vender à como pudieren en la primera venta. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Mercaderes, no se hagan escrituras entre mercaderes, con suposicion de dinero prestado. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 72. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Mercaderias.

Mercaderias, no se lleven en Naos de Armadas. Vease *Generales* en la ley 38. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Mercado.

Mercado, no sean molestados los Indios à ir à ellos, y de què distancia han de ir. Vease *Tratamiento de los Indios* en la ley 11. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Mercedes.

Mercedes del Rey à Eclesiasticos, en las Caxas Reales, ante quien se han de pedir, y con què termino se han de pagar. Vease *Arçobispos* en la ley 17. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Mercedes de su Magestad, se consulten cõ la orden que las impide: y en las alternativas, y dudosas siempre se entienda lo mas. Vease *Consejo de Indias* en los Autos 73. y 80. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Mercedes, consultense con las calidades que se declara. Vease *Consultas* en el Auto 46. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Mercedes, se hagan con comunicacion de las Audiencias en beneméritos, què calidades han de tener: su necesidad: no en hazienda Real: donde huvieren servido: no en sus propios Pueblos. Vease *Provision de oficios* en las leyes 8. 13. 15. 16. y 17. tit. 2. lib. 3. fol. 3. y 4.

Mermas.

Mermas, en la ropa de los situados. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 20. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Mermas, y deſcuentos en los ſituados. Veaſe *Soldados* en la ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Mermas, no ſe admitan en deſcargo à los Oficiales Reales. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 18. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Mermas de las raciones de vino, y ſu deſcuento. Veaſe *Veedor* en la ley 40. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Mermas, no ſe admitan en deſcuento à los Maeſtres de Plata. Veaſe *Maeſtres de Plata* en la ley 4. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

Meſones.

Meſones, los viſiten los Governadores. Veaſe *Governadores* en la ley 18. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Meſones, los puedan viſitar los Alcaldes ordinarios. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la ley 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Meſada.

Meſada Eccleſiaſtica, ſe cobre de las Dignidades, Canongias, Raciones, Medias Raciones, y otros oficios, y Beneficios Eccleſiaſticos, y en qué forma, y cuenta, y à cuya coſta, ley 1. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Meſada, de las limoſnas que el Rey hiziere no ſe cobre meſada, ley 2. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Meſada, los Oficiales Reales envien cada año relacion por menor de las perſonas que pagaren meſada, y de lo procedido, ley 3. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Meſada, de lo procedido de meſada ſe ſupla lo que faltare à cumplimiento de ſalarios, y caſas de los Miniſtros de el Conſejo, ley 4. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Meſada, los Religioſos Doctrineros paguen la meſada, como ſe ordena, ley 5. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Meſada, las preſentaciones à Dignidades, y Prebendas, ſe remitan à los Oficiales Reales, para que recivan la fiança, y aſſeguren las meſadas, aunque haya eſpirado el tiempo de la conceſsion de ſu Santidad, ley 6. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Meſada, en la Contaduria del Conſejo ſe tome la razon de la meſadas, mientras no ſe ordenare otra coſa. Auto 61. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Meſada, las cedulas de meſadas ſe remitan à los Preſidentes. Auto 189. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Meſada, clauſula de que ſe tome la razon. Veaſe *Secretarios* en la ley 33. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Meſada, ſeguridad de ſu cobrança, y remiſsion de las cedulas. Veaſe *Secretarios* en el Auto 189. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Meſada, prevenga el Teſorero del Conſejo, que ſe tome la razon de las cartas de pago. Veaſe *Teſorero del Conſejo* en el Auto 61. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Meſada, tomeſe la razon de las meſadas Eccleſiaſticas. Veaſe *Contadores de el Conſejo* en la ley 25. y en el Auto 61. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Meſta.

Meſta, en la Nueva Eſpaña ſe guarden las ordenanças de la Meſta, é introduzga en las demàs Provincias de las Indias, ley 1. tit. 5. lib. 5. fol. 156.

Meſta, los Alcaldes de la Meſta ſean elegidos por el Cabildo de la Ciudad, y juren de vſar bien ſus oficios, ley 2. tit. 5. lib. 5. fol. 156.

Meſta, cada año ſe hagan dos Concejos de la Meſta, y en qué tiempos, ley 3. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Meſta, para hazer Concejos de la Meſta ſe publique por pregon, que todos lleven los ganados meſteños, y quales lo ſon, ley 4. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Meſta, no ſe hagan Cõcejos ſin haver por lo menos cinco Hermanos de la Meſta, ley 5. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Meſta, los que tuvieren trecientas cabeças de ganado, ſean preciſamente Hermanos de la Meſta, ley 6. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Meſta, el Cõcejo de la Meſta pueda hazer ordenanças, cõ que no ſe guarden haſta

estar aprobadas, y publicadas, ley 7. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Mesta, ninguno tenga en su ganado señal de otro, ley 8. titul. 5. libro 5. fol. 157.

Mesta, ningun Ganadero tenga señal de tronca: y què es tronca, ley 9. titul. 5. lib. 5. fol. 157.

Mesta, si dos dueños de ganado tuvieren vna misma señal, el Concejo de la Mesta dè à cada vno la que le pareciere, y sean diferentes, ley 10. titul. 5. lib. 5. fol. 157.

Mesta, el ganado mostrenco, que se hallare en los Concejos, se deposite, y pregone, y no pareciendo dueño, sea para la Camara, ley 11. titul. 5. lib. 5. fol. 157.

Mesta, cada año hagan los Alcaldes de la Mesta pesquisa de oficio, sobre los hurtos de ganado, ley 12. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Mesta, las condenaciones, y penas impuestas por la Mesta en estos Reynos de Castilla, sean duplicadas en las Indias, ley 13. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Mesta, arriendense las penas en el Concejo de la Mesta, ley 14. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Mesta, los Alcaldes de la Mesta lleven los derechos, conforme los Ordinarios, y la parte de las penas, segun derecho, ley 15. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Mesta, los Alcaldes, y Mayordomos de la Mesta, acabados sus oficios, dèn cuenta, y estèn à derecho con los querellosos, ley 16. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Mesta, no se saquen los ganados necessarios à vna Provincia, para otra, ley 17. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Mesta, no se dèn licencias por los Virreyes para matar vacas, ovejas, ni cabras, ley 18. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Mesta, no se provean Juezes de matanças por los Virreyes de Nueva Espana: y en caso necessario sean quales convengan, ley 19. titul. 5. lib. 5. fol. 158.

Mesta, el Presidente de Santo Domingo dè con recato las licencias para matar ganado, y hazer cueros, ley 20. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Mesta, crianza de ganado mayor, y menor, permitida à los Indios. Veasse *Indios* en la ley 22. titul. 1. lib. 6. fol. 190.

Mesta, Indio Pastor, en quanto al ganado perdido. Veasse *Servicio personal* en la ley 17. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Mestizos.

Mestizos, calidades para ser Sacerdotes. Veasse *Arçobispos* en la ley 7. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Mestizas, con què calidades han de ser recevidas por Religiosas. Veasse *Arçobispos* en la ley 7. titul. 7. lib. 1. fol. 32.

Mestizos niños, su Colegio en Mexico. Veasse *Colegios* en la ley 14. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Mestizos, no sean Escrivanos, ni Notarios. Veasse *Escrivanos* en la ley 40. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

Mestizos, no vivan en Pueblos de Indios. Veasse *Reducciones* en las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. fol. 206.

Mestizos, no sean Protectores de Indios. Veasse *Protectores* en la ley 7. titul. 6. lib. 6. fol. 218.

Mestizos, no carguen Indios. Veasse *Servicio personal* en la ley 13. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Mestizos, como pueden bolver à las Indias. Veasse *Passageros* en la ley 23. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Metropolitanos.

Metropolitanos, vsen de su derecho en las Iglesias sufraganeas. Veasse *Arçobispos* en la ley 49. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Mexico.

Mexico, su Alhondiga. Veasse *Alhondigas* en el tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Mexico, su Consulado. Veasse *Consulados de Lima, y Mexico* en el tit. 46. lib. 9. desde el fol. 133.

Milicia.

Milicia, titulos de Capitanes de milicia, no dén los Governadores, y Capitanes generales. Veaſe *Capitanes* en la ley 2. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

Militares.

Militares, Ordenes Militares, ſu viſita, y informaciones. Veaſe *Cedulas* en la ley 39. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Milpas.

Milpas, ſu Iuez en Guatemala. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 65. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Milpas, Iuezes de milpas, ſu nombramiento. Veaſe *Arboledas* en la ley 19. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Minas.

Minas, permiteſe deſcubrir, y beneficiar minas à todos los Eſpañoles, y Indios, vaſſallos del Rey, ley 1. tit. 19. lib. 4. fol. 118.

Minas, los deſcubridores de minas de oro juren, que lo manifeſtarán: y para deſcubrimiento de minas, y oſtrales de perlas preceda licencia, ley 2. tit. 19. lib. 4. fol. 118.

Minas, de lo que ſe prometiere à quien deſcubriere minas, ſe paguen las dos tercias partes de la Real hazienda: y la otra paguen los intereſſados, ley 3. tit. 19. lib. 4. fol. 118.

Minas de azogue, ſe procuren deſcubrir, ley 4. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, los que ſirven regiſtren las minas que deſcubrieren para ſus dueños, ley 5. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, guardenſe las ordenanças de denunciaciones de minas, y no ſe prorrogue ſu termino, ley 6. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, no ſe deſperdicien en los enſayes, y fundiciones los deſmontes, eſcoriales, lamas, labes, y relabes, ley 7. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, los aſsientos de minas eſtén proveidos de baſtimentos: y no ſe conſientan eſtancar, ley 8. titul. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, tengaſe cuidado con las minas, y ſu beneficio, guardando las ordenes dadas ſobre el ſervicio perſonal de los Indios, ley 9. titul. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, los Virreyes, y Preſidentes conozcan en govierno ſi conviene hazer execucion en los ingenios de moler metales, y los Oficiales Reales de el pleyto en juſticia, con apelacion à las Audiencias, ley 10. titul. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, el cobre de las minas de Cuba ſe beneficie, y remita, conforme à la ley 11. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales, ley 12. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

Minas, los Eſpañoles, Meſtizos, Negros, y Mulatos libres, ſean inducidos à trabajar en las minas, ley 13. titul. 19. lib. 4. fol. 120.

Minas, los Indios puedan tener, y labrar minas de oro, y plata, como los Eſpañoles, ley 14. titul. 19. lib. 4. fol. 120.

Minas, à los Indios, que deſcubrieren minas ſe les guarden las preeminencias que ſe declaran, y ſe haga merced à los Eſpañoles, y Meſtizos, ley 15. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

Minas, en quanto al eſtacarſe en las minas, ſe guarde con los Indios lo que con los Eſpañoles, ley 16. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

Minas, quanto à ſu adminiſtracion, procureſe deſcubrir, y beneficiar las minas de plata, y oro, guardando en los ſervicios perſonales lo ordenado, y prevenido, ley 1. titul. 11. lib. 8. folio 62.

Minas del Rey ſe puedan labrar, arrendar, ò vender, ſi reſultare mayor conveniencia, y los Virreyes, y Preſidentes dèn cuenta al Conſejo, ley 2. titul. 11. lib. 8. fol. 63.

Minas, los Oficiales Reales de Tierrafirme apremien à los Maeſtres de Galeo-

nes

nes à que traigan el cobre que les entregaren, y los Generales no lo impidan, ley 3. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

Minas del cobre, que se traxere de la Habana, y otras partes, no se disponga sin orden de la Iunta de Guerra de Indias, ley 4. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

Minas, las de alcrebite se tomen para el Rey: y se labren algunas para municiones, ley 5. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

Minas, y otros descubrimientos, en ellos se guarde con los Indios lo ordenado con los Españoles. Vease *Tesoros* en la ley 4. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Minas, no beneficien los Clerigos. Vease *Clerigos* en la ley 4. titul. 12. lib. 1. fol. 52.

Minas, segun las leyes de estos Reynos. Vease *Leyes* en la ley 3. tit. 1. lib. 2. fol. 126.

Minas, sus Alcaldes. Vease *Alcaldes de minas* en el tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Minas, cerca de donde las huviere haya Pueblos de Indios, y en què forma. Vease *Reducciones* en la ley 10. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Minas, Indios de las minas, modereſe el exceſſo de sus tassas, y tributos. Vease *Tributos, y tassas* en las leyes 12. y 13. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Minas, no se echen Indios de minas por los que se declara. Vease *Encomenderos* en la ley 22. titul. 9. lib. 6. fol. 232.

Minas, servicio personal de los Indios en minas. Vease *Servicio personal en minas* en el titul. 15. lib. 6. desde el fol. 254.

Minas, trabajen en ellas, y sean condenados à su servicio los Mulatos, y Negros libres, por sus delitos. Vease *Mulatos* en la ley 4. titul. 5. lib. 7. fol. 285.

Minas, visita de las de Potosi. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 29. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Minas, libro de minas. Vease *Libros Reales* en la ley 14. titul. 7. lib. 8. fol. 43.

Minas, no beneficien los Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 46. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Mineros.

Mineros, y Azogueros, sean favorecidos, y en las executiones, reservados los instrumentos del minerage, ley 1. tit. 20. lib. 4. fol. 120.

Mineros, haviendo de ser presos por deudas, sea en el real, y assiento de minas, donde assistieren, ley 2. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

Mineros de Potosi, no sean detenidos en Lima por deudas de la Real hazienda, haviendo afiançado en aquella Villa, ley 3. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

Mineros, sean proveidos de los maizes de los tributos, y materiales; que huvieren menester, à precios justos, ley 4. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

Mineros, sus pleytos se despachen en las Audiencias con brevedad, ley 5. titul. 20. lib. 4. fol. 121.

Mineros de Filipinas, gozen todos los privilegios concedidos à los Mineros por leyes, y ordenanças, ley 6. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

Mineros de Potosi, puedan ser proveidos en Corregimientos, y oficios publicos, ley 7. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

Mindanaos.

Mindanaos, su libertad, esclavitud, y diferencia. Vease *Libertad de los Indios* en la ley 12. titul. 2. lib. 6. fol. 196.

Ministros.

Ministros togados, su lugar en las Vniversidades. Vease *Vniversidades* en la ley 28. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Ministros del Consejo, no visiten. Vease *Consejeros* en el Auto 33. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Ministros togados, no contraten, ni tengan grangerias, ni se sirvan de los Indios. Vease *Presidentes* en la ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Ministros, grangerias prohibidas: pena en que incurren las personas supuestas

en confiança: no siembren granos: no dén à censo: no tengan Canoas de perlas: no entiendan en Armadas, ni minas. puedan enviar à estos Reynos por lo necessario para sus personas, y casas: qué probança es suficiente para la averiguacion: quantos esclavos pueden tener. Veasse *Oidores* en la ley 55. y siguientes, tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Ministros, la prohibicion de tratar, y contratar comprehende à sus mugeres, las quales no intervengan en nagocios suyos, ò agenos: no hagan partido con Avogados. Veasse *Oidores* en las leyes 66. y 67. tit. 16. lib. 2. fol. 223. y *Presidentes* en la ley 68. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Ministros, no vsen de poderes para cobranças. Veasse *Presidentes* en la ley 73. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Ministros, y sus mugeres, quanto à los juegos. Veasse *Presidentes* en las leyes 74. y 75. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Ministros, paguen los bastimentos à los Indios, y como se pueden servir dellos. Veasse *Presidentes*, y *Oidores* en las leyes 76. y 77. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Ministros, no entren en Monasterios de Monjas. Veasse *Presidentes* en la l. 91. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Ministros para Filipinas, sean acomodados en las Naos. Veasse *Virreyes* en la ley 92. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

Ministros suspendidos, passado el tiempo de la suspension, no entren en sus plaças sin especial licencia. Veasse *Oidores* en la ley 93. titul. 16. lib. 2. fol. 227.

Ministros, no es desacato pedir licencia para dexar las plaças. Veasse *Oidores* en la ley 94. titul. 16. lib. 2. fol. 227.

Ministros, sobre no ponerse Garnachas en la Corte. Veasse *Oidores* en la ley 98. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

Ministros inferiores de las Audiencias, de sus causas, que no fueren sobre excessos cometidos en sus oficios, conozcan las Iusticias ordinarias, ley 7. titul. 30. lib. 2. fol. 276.

Ministros de la Casa. Veasse *Iuezes de la Casa* en la ley 29. y siguientes, titul. 2. lib. 9. fol. 150.

Ministros, preferidos en la comodidad de el viage de las Indias. Veasse *Generales* en la ley 32. titul. 15. lib. 9. fol. 215.

Missa.

Missa, no se impida à los Indios ir à Missa los dias de fiesta, y aprender la Doctrina Christiana, ley 14. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Missa, contra los Indios que fueré à Missa las fiestas, no hagan las Iusticias averiguaciones. Veasse *Indios* en la l. 15. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Missa del Santissimo Sacramento se celebre los Iueves. Veasse *Eucharistia* en la ley 21. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Missas de las erecciones, cantadas. Veasse *Erecciones* en la ley 12. titul. 2. lib. 1. fol. 8.

Missas por los que murieren en las Indias, sin herederos, en qué numero, y por quien se ha de resolver. Veasse *Sepulturas* en la ley 5. titul. 18. lib. 1. folio 90.

Missa para los Indios de Chile los dias de fiesta. Veasse *Servicio personal en Chile* en la ley 60. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Missiones.

Missiones, sus gastos de donde se han de pagar. Veasse *Caxas de censos* en la ley 15. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Missioneros.

Missioneros Religiosos, sean amparados, y socorridos de lo necessario. Veasse *Religiosos* en la ley 38. titul. 14. lib. 1. fol. 66.

Mita.

Mita, Indios de mita, no se recojan por los Curas, y Doctrineros. Veasse *Curas* en la ley 10. titul. 13. lib. 1. fol. 56.

Mita, no se reparta à los Indios Oficiales. Veasse *Tributos, y tassas* en la l. 11. ti-

titulo 5. libro 6. folio 209.

Mita, y repartimiento de los Indios en el Perù, Nueva Eſpaña, y otras Provincias. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 21. y ſiguientes, y en la ley 42. tit. 12. lib. 6. fol. 244. y 247.

Mita de los Indios de Chile. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en el tit. 16. lib. 6. deſde el fol. 259.

Mita, en Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata, en qué numero, y forma. Veaſe *Tucuman* en la ley 5. titul. 17. lib. 6. fol. 269.

Mitayos.

Mitayos, y Indios alquilados, no ſe puedan ceder. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 18. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Mitimaes.

Mitimaes Indios, tributen. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 4. titul. 5. lib. 6. fol. 208.

Mohatras.

Mohatras, y reſcates del oro. Veaſe *Valor del oro* en la ley 3. titul. 24. lib. 4. fol. 133.

Moderacion.

Moderacion de las penas aplicadas à Iuezes, y Denunciadores, ſi fueren exceſſivas. Veaſe *Navios arribados* en la ley 8. tit. 38. lib. 9. fol. 92.

Monaſterios.

Monaſterios de Religioſos, y Religioſas, y Hoſpicios, no ſe frabriquen ſin las calidades de la ley 1. titul. 3. lib. 1. fol. 10.

Monaſterios, ſitio para ſu fundacion, ſea el preciſo, y ſeñaleſe termino para la fabrica, ley 2. tit. 3. lib. 1. fol. 10.

Monaſterios en Pueblos de Indios, ſe fabriquen diſtantes vnos de otros por lo menos ſeis leguas, ley 3. tit. 3. lib. 1. fol. 11.

Monaſterios, para fundarlos ſean las caſas moderadas, y à cuya coſta ſe han de hazer, ley 4. tit. 3. lib. 1. fol. 11.

Monaſterios, à cada Convento que ſe fundare ſe le dè vn Ornamento, Caliz, Patena, y Campana, ley 5. tit. 3. lib. 1. fol. 11.

Monaſterios, las Capillas mayores, y Cruceros de las Igleſias de los Monaſterios fundados de la Real hazienda, ſe reſerven al Rey, ley 6. tit. 5. lib. 1. fol. 11.

Monaſterios, la limoſna del vino, y azeite ſe dè à los Conventos pobres en dinero, ò eſpecies, y no ſe lleven derechos por los deſpachos, ley 7. tit. 3. lib. 1. fol. 11.

Monaſterios, limoſna de el vino, y azeite ſe de con moderacion, y à què precio, ley 8. tit. 3. lib. 1. fol. 11.

Monaſterios, el vino ſe dè à los Religioſos Conventuales, y no à los Doctrineros, ley 9. tit. 3. lib. 1. fol. 11.

Monaſterios, limoſna del vino, y azeite, ſituada en Encomiendas, y penſiones, ley 10. tit. 3. lib. 1. fol. 11.

Monaſterios, ſi no huviere Encomiendas en que ſituar la limoſna de el vino, y azeite, ſe buſquen efectos, que no ſean de hazienda Real, ley 11. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

Monaſterios, lo procedido de el feble de las Caſas de moneda, ſe aplica à la limoſna del vino, y azeite, ley 12. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

Monaſterios, à los Conventos que ſe declara, no ſe dè limoſna del vino, azeite, ni doctrina, ſin las calidades que contiene la ley 13. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

Monaſterios, en Filipinas ſe dè limoſna de harina à los Religioſos, que alli ſe refiere, ley 14. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

Monaſterios, à los que tuvieren cedulas del Rey ſe dén medicinas, y dietas, ley 15. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

Monaſterios, en los de Monjas ſe recivan las que ſe pudieren ſuſtentar, y puedan renunciar ſus legitimas, conforme al Concilio de Trento, ley 16. titul. 3. lib. 1. fol. 12.

Monaſterios, cartas, y cenſuras de los Dioceſanos, ſe publiqué en ellos. Veaſe *Arçobiſpos* en la l. 45. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Monaſterios, donde ſe pueden fundar, y los que fueren à predicar no los funden. Veaſe *Curas* en la ley 2. titul. 13. lib. 1. fol. 55.

Monaſterios, libres de los derechos de ſello, y regiſtro. Veaſe *Sello* en la ley 6. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Monaſterios de Monjas, no entren en ellos los Miniſtros que ſe declara. Veaſe *Preſidentes* en la ley 91. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Monaſterios en nuevas poblaciones. Veaſe *Poblacion de Ciudades* en la ley 8. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Monaſterios, en què eſtàn exemptos de pagar almoxarifazgo. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 28. titul. 15. lib. 8. fol. 79.

Monaſterios, no ſe les libre ſin orden del Rey. Veaſe *Libranças* en la ley 9. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Monaſterios del Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata, tengan repartimiento de Indios de mita. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 45. titul. 12. lib. 6. fol. 248.

Moneda.

Moneda falſa. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 12. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Moneda, valor del real de plata: corra en las Indias, y eſtos Reynos la q̃ ſe labrare en ellas: guardenſe las pragmaticas de eſtos Reynos: en el Paraguay como ſe ha de computar la moneda de la tierra: la de vellon corra en la Eſpañola. Veaſe *Valor del oro* en las leyes 4. 5. 6. 7. y 8. tit. 24. lib. 4. fol. 133. y 134.

Monjas.

Monjas, percivan los entretenimientos por el tiempo que ſe declara. Veaſe *Entretenimientos* en la ley 19. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Montes.

Montes, ſean comunes, y los de Señorio, y los de fruta. Veaſe *Paſtos, y montes* en las leyes 5. 7. y 8. tit. 17. lib. 4. fol. 112. y 113.

Montejo.

Montejo, Adelantado de Yucatan, ſus tributos no ſe encomienden antes de la vacante. Veaſe *Repartimientos* en la ley 10. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Montejo, ſus tributos ſe paguen por ſu anterioridad. Veaſe *Situaciones* en la ley 5. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Montos.

Montos, y ſueldos de la gente de mar, à quien toca ſu conocimiẽto. Veaſe *Marineros* en la ley 25. titul. 25. lib. 9. fol. 302.

Moriſcos.

Moriſcos, ſean echados de las Indias. Veaſe *Berberiſcos* en la ley 29. titul. 5. lib. 7. fol. 290.

Moros.

Moros, y ſus hijos, no paſſen à las Indias. Veaſe *Paſſageros* en la ley 15. titul. 26. lib. 9. fol. 3.

Moſquetes para Armada, y Flota, ſean de Vizcaya. Veaſe *Artilleria* en la ley 42. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Moſtrencos.

Moſtrencos, no lleve la Cruzada. Veaſe *Cruzada* en la ley 18. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Moſtrencos, ganado moſtrenco, y ſu aplicacion. Veaſe *Meſta* en la ley 11. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Moſtrencos, la cobrança de bienes moſtrencos, ſe encarga à las Iuſticias, y Oficiales Reales, y ſe prohibe à los Miniſtros de Cruzada, ley 6. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Motines.

Motines, Clerigos culpados en ellos, como ſe ha de proceder. Veaſe *Clerigos* en la ley 10. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Muchachos.

Muchachos Paſtores. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 29. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Mueſtras.

Mueſtras, tomen los Caſtellanos. Veaſe

Caſtellanos en la ley 15. titul. 8. lib. 3. fol. 37.

Mueſtras militares en San Iuan de Vlhua, por quien ſe han de tomar. Veaſe *Soldados* en la ley 8. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Mueſtras de la gente de guerra: hallenſe preſentes los Oficiales Reales: no excedan, ni borren plaças: haganſe con las armas de la obligacion: las del Morro de la Habana, y ſus pagas ſe hagan dentro del Caſtillo. Veaſe *Soldados* en las leyes 19. 21. 23. y 24. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Mueſtras militares, remitan los Contadores, y donde. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 81. titul. 1. lib. 8. fol. 14.

Mueſtra, quien ha de aſsiſtir à ella. Veaſe *Veedor* en la ley 47. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Mueſtra, quando el Almirante de la Armada por comiſsion de el General tomare mueſtra, aſsiſtan el Contador, y Veedor, ley 44. titul. 21. lib. 9. fol. 274.

Mueſtras de la gente de Armada, y Flotas, no tomen los Oficiales Reales. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 43. titul. 35. lib. 9. fol. 73.

Mugeres.

Mugeres de Miniſtros, què aſsiento han de tener en las Igleſias Catedrales, y no lleven de ſu familia las mugeres que ſe declara. Veaſe *Precedencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Mugeres de Oficiales Reales, no puedan tratar, ni contratar. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 49. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Mugeres ſolteras, no paſſen à las Indias ſin licencia de el Rey. Veaſe *Paſſageros* en la ley 24. titul. 26. lib. 9. folio 4.

Mugeres caſadas, llamadas por ſus maridos. Veaſe *Paſſageros* en la ley 25. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Mugeres de Chile, no ſe repartan de mita. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 28. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Mulatos.

Mulatos, los Negros, Negras, Mulatos, y Mulatas, paguen tributo al Rey, ley 1. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Mulatos, y Negros libres, vivan con amos conocidos, para que ſe puedan cobrar ſus tributos, ley 3. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Mulatos, y Negros libres trabajen en las minas, y ſean condenados à ellas por los delitos que cometieren, ley 4. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Mulatos, hijos de Eſpañoles, y Negras, ſi ſe vendieren ſean preferidos ſus padres. Veaſe *Negros* en la ley 6. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Mulatos, y Zambaigos, no traigan armas, y los Meſtizos las puedan traer con licencia, ley 14. titul. 5. lib. 7. fol. 287.

Mulatos, los eſclavos Meſtizos, y Mulatos de Virreyes, y Miniſtros no traigan armas: y los de Alguaziles mayores, y otros las puedan traer, ley 16. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Mulatas, y Negras horras, no traigan oro, ſeda, mantos, ni perlas. Veaſe *Negras* en la ley 28. titul. 5. lib. 7. fol. 290.

Mulatos, no ſean Eſcrivanos, ni Notarios. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 40. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

Mulatos, no vivan en Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Mulatos, no ſe ſirvan de Indios. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 16. titul. 12. lib. 6. fol. 243.

Mulatos, no paſſen à las Indias en licencias generales. Veaſe *Paſſageros* en la ley 21. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Multas.

Multas pecuniarias, ſe eſcuſen para con los Oidores, y la perſona que el Preſidente ſeñalare cuide de ellas. Veaſe

Audiencias en las leyes 170. y 171. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Multas, su notificacion. Veasse *Escrivanos de Camara* en la ley 35. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Municiones.

Municiones, à su repartimiento quien ha de assistir. Veasse *Armas* en la ley 10. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Municiones, en los Castillos las haya de respeto: estén bien acondicionadas: y repartanse con mucha orden: enviese memoria de las que huviere. Veasse *Castellanos* en las leyes 31. 32. 33. y 34. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Municiones, prevenidas para la Armada, Flota, ò naos de Honduras, no se compren. Veasse *Proveedor* en la ley 39. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

N.

Naturales.

Naturales de vn Pueblo, se consideren para provisiones de Audiécias. Veasse *Consejo* en la ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Naturaleza.

Naturaleza, para tratar en las Indias los estrangeros, y sus calidades: despachada por el Consejo de Indias. Veasse *Estrangeros* en las leyes 31. 32. y 33. tit. 27. lib. 9. fol. 15. y 16.

Naturaleza, al Consejo toca declarar sobre los requisitos de las naturalezas, y à las Audiencias, y Casa de Contratacion las informaciones. Veasse *Estrangeros* en la ley 34. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

Navarra.

Navarra, Clerigos naturales de Navarra puedan ser presentados à Beneficios en las Indias. Veasse *Patronazgo* en la ley 32. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Navegacion, y viage.

Navegacion, y viage, el General, y Almirante hagan que las naos estèn apresta-das para el dia señalado, y salgan luego à hazer su viage à las Indias, ley 1. tit. 36. lib. 9. fol. 77.

Navegacion, y viage, el General, con acuerdo de el Almirante, y Piloto mayor, dè instrucciones à Capitanes, Maestres, y Pilotos, ley 2. tit. 36. lib. 9. fol. 77.

Navegacion, y viage, los Generales, Almirantes, y Cabos procuren que las Armadas, y Flotas salgan, y buelvan à sus tiempos, ley 3. titul. 36. lib. 9. fol. 77.

Navegacion, y viage, en saliendo Armada, ò Flota, se envie relacion al Consejo, ley 4. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, en saliendo de la Barra, ò Puerto, el General siga su derrota en la forma que se declara, ley 5. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, Pataches de Armada, y de la Margarita, ley 6. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, en las instrucciones que los Generales dieren à sus naos, ordenen, que cada dia vayan à salvar la Capitana, y tomar el nombre: y en què forma se ha de navegar incorporados: y no se aparte ningun navio del cuerpo de la Armada: y en què penas se incurre por la contravencion, sin causa precisa, ley 7. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, el Almirante hable cada dia dos vezes al General, y luego se quede con la vltima nao: y la Capitana navegue como la puedan seguir, ley 8. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, haviendo de tomar la Armada Puerto en las Islas de Canaria, sea el mas seguro, y en que puedan estar juntas las naos, ley 9. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, en qualquier Puerto que la Armada tomare de ida, ò buelta, tenga cuidado el General de que las naos no se impidã vnas à otras, ni salte gente en tierra, ni se introduzga persona, ni carga, sin licencia, y registro, ley 10. titul. 36. lib. 9. fol. 79.

Navegacion, y viage, el General, y Almiran-

rante procuren, que ningun navio se divida de la conserva: y si alguno peligrare, en què forma se ha de portar para socorrerlo sin riesgo de toda la Armada: y penas impuestas en estos casos, con su aplicacion, ley 11. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Nauegacion, y viage, declarase los tiempos en que han de salir los Galeones, y Flotas de Tierrafirme, ley 12. titul. 36. lib. 9. fol. 79.

Nauegacion, y viage, tiempo en que han de salir la Flota de Nueva España, y Naos de Honduras, ley 13. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Nauegacion, y viage, los Generales de la Armada, y Flota de Nueva España lleven la derrota que se declara, y en què parages daràn licencia para que se aparten los navios sueltos de registro, que hizieren su viage à los Puertos, ley 14. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Nauegacion, y viage, haya vigia en cada Galeon para descubrir el mar, y hallando enemigos, se procuré a prehéder, sin dilatar el viage, ley 15. titul. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, teniendo alguna nao en el viage necesidad de alguna cosa, el General, y Almirante la socorran cõ brevedad, ley 16. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, siendo forçoso desamparar navio por ocasion de temporal, y naufragio, se procure salvar la gente, y de la hazienda, lo posible, ley 17. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage. en cada Chalupa, que fuere à sacar hazienda de navio, que peligrare, y se haya de desamparar, vaya persona de satisfacion, à quié se entregue la hazienda, ley 18. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, el General de Tierrafirme dè licencia à los navios sueltos, que vàn à Puertos diferentes, donde, y como se ordena, ley 19. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, desde el parage que pareciere al General, envie el Patache de la Margarita, Cumanà, y Rio de la Hacha, ley 20. titul. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, à los navios que los Generales despidieren, ordenen la buelta à la Habana, y nombren Cabos, y avisen de la orden que les dieré, ley 21. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, el General de Galeones en llegando à Cartagena avise à la Audiencia de el Nuevo Reyno, lo que se ordena, conforme à la ley 55. tit. 15. de este libro, ley 22. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, desde Cartagena, ò antes, avise el General de su llegada al Presidente de Panamà, ley 23. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, en llegando la Armada, ò Flota a Cartagena, se descargue lo registrado para alli: y avisen los Generales al Governador, quando será su buelta, y si havrà aviso, ley 24. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, la Armada, y Flota no se detengan en Cartagena mas de lo necessario, ley 25. titul. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, en descargando en Cartagena passe la Armada, y Flota à Portobelo, y se avise à los Oficiales Reales de Panamà, ley 26. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, de Portobelo avise el General à la Audiencia de Panamà, y acuerden si saldrà aviso, y le dé al Virrey de Lima, y Audiencia de Quito, con otras advertencias, ley 27. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, embarcada la plata en Portobelo, buelva la Armada à Cartagena, y passe à la Habana, y si hallare la Flota, la traiga, ley 28. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, en llegando la Flota de Nueva España à ella, se dè aviso al Virrey, y Audiencia de Mexico, ley 29. titul. 36. lib. 9. fol. 82.

Nauegacion, y viage, la Flota de Nueva España salga à S. Iuan de Vlhua por Fe-

Febrero: y las Naos de Honduras vayan à la Habana: y el Governador, y Alcaldes mayores de los Puertos de Truxillo, y Santo Tomàs, apremien à los Cabos à que salgan à primero de Febrero, ley 30. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, el General que primero llegare à la Habana aguarde al otro para lo que se ordena, ley 31. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, juntandose en la Habana dos Flotas, venga por General de ambas el que primero llegare alli: y si huviere alguna diferencia, serà el que cediere mas servidor del Rey, ley 32. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, si al General de la Armada pareciere armar Naos de Flotas, sea con comunicacion de sus Generales, y sin impedir el viage, ley 33. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, si los Generales no pudieren estar en España para el tiempo señalado, inviernen en la Habana, ley 34. titul. 36. libro 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, invernando en la Habana la Armada, ò Flota, se ponga en la Fortaleza la plata, y polvora: y quien ha de intervenir en el acuerdo, sobre la salida de aquel Puerto, ley 35. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, antes de salir de la Habana, el General visite las Naos, y acuerde el viage, con intervencion de los Cabos, y dia en que saldrà, prevenido todo lo necessario, ley 36. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, las Naos de hazienda vengan en el cuerpo de la Armada, y todas traigan dos faroles, y guarden la conserva, ley 37. titul. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, los Generales traigan en su conserva las Naos que con ellos salieren, y se les juntaren, ley 38. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, el General proceda contra los culpados, que se apartaren con sus Navios de la Armada, sin causa, ley 39. titul. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, el General, y Almirante cuenten cada dia las Naos, y las aguarden, y socorran: en que se dà la forma que se deve guardar, ley 40. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, si algun Navio pelearc, buelvan todos à socorrerle: y en caso imposible preceda lo que se dispone, sò las penas de la ley 41. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, antes de llegar la Armada, ò Flota à las Islàs de los Azores, se deshagan los camarotes de passageros, y se pongan las Naos en forma de guerra, ley 42. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, passadas las Terceras, tome el General la derrota à Sanlucar, ley 43. titul. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, en las Costas de España no salga ningun Barco à tierra, ley 44. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, las Iusticias del Cõdado de Niebla, y Puertos de la Andalucia, no dexen salir Barcos, ni recevir à los que vinieren de las Indias, ley 45. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, haviendo Principe, y General de la mar, le abatan los Estandartes las Armadas, y Flotas, y se guarde la ley 98. tit. 15. deste libro, ley 46. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, los Generales de Flotas abatan las Vanderas à los de Galeones: y sus Almirantes, y los Navios de Armada à los Generales de Flotas, ley 47. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, los Generales de Armada, y Flota al passar por las Costas de España, y Condado, no dexen arrimar Barcos à los Navios, ley 48. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, al passar por la Costa de España vaya la Capitana delante, y luego las demàs Naos, y la vltima la Almiranta, ley 49. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, en doblando la Armada los Cabos no ſalga embarcacion de Sanlucar, ni los Galeones ſe arrimen à Navios eſtrangeros, ley 50. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, los Generales pongan guardas en los Galeones, y Navios, para que no ſe les arrimen Barcos, ni otros Navios, ley 51. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, ſolo por haverſe arrimado Barco, Fragata, ò Vagel à Galeon, ò Navio de Armada, ò Flota, queden convencidos, y ſean caſtigados los Cabos, y Oficiales, ley 52. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, lo contenido en las leyes, que prohiben llegarſe los Navios, Barcos, y Fragatas à los Vageles de Galeones, y Flotas, y tener comunicacion, llegando à las Coſtas de Eſpaña, ſea capitulo de viſita contra los Cabos, y Oficiales, y ſe dé por inſtruccion à los Generales, ley 53. titul. 36. lib 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, las Naos de Armada, y Flota, y las demàs, ſalgan preciſamente del Puerto de Bonança, y buelvan à él, y no à la Bala de Cadiz, pena de ſeis mil ducados de plata efectivos, y otras en la proſecucion, y determinacion de la cauſa, ley 54. tit. 36. lib. 9. fol. 86.

Navegacion, y viage, al ſurgir la Armada en Sanlucar, las Naos eſtrangeras paſſen a Braço de la Torre, y dexen deſocupado el parage de Bonança, ley 55. tit. 36. lib. 9. fol. 86.

Navegacion, y viage, los Generales ſuban à dar fondo à Tarfia, ò Caño nuevo, y no paren en Bonança, ley 56. titul. 36. lib. 9. fol. 86.

Navegacion, y viage, en llegando à Sanlucar, el General envie aviſo al Conſejo, y los deſpachos à la Caſa, y no dexe ſalir perſona haſta hecha la viſita, ley 57. tit. 36. lib. 9. fol. 86.

Navegacion, y viage, en llegando la Armada, ò Flota, ſe aviſe al Rey de lo que trae, ley 58. tit. 36. lib. 9. fol. 87.

Navegacion, y viage, el Preſidente de el Conſejo aviſe al Rey, de los deſpachos, y nuevas que vinieren de las Indias, y no los Secretarios, ley 59. titul. 36. lib. 9. fol. 87.

Navegacion de las Islas de Canaria.

Navegacion de las Islas de Canaria. Veaſe *Comercio, y navegacion de las Islas de Canaria* en el tit. 41. lib. 9. deſde el fol. 109.

Navegación de las Islas de Barlovento.

Navegacion de las Islas de Barlovento, y otros Puertos, no ſe deſpache Navio de permiſsion ſin licencia, y cumplanſe las dadas, ley 1. titul. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de permiſsiõ vayan à los Puertos para donde la llevaren, pena de ſer perdidos, ley 2. titul. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegación de las Islas de Barlovento, los Navios de permiſsiõ vayan à ſus Puertos de derecha deſcarga: y quales han de ſer preferidos para bolver à las Indias, ley 3. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, à la Eſpañola puedan navegar Vrcas, y Filibotes, ſiendo de naturales, y cõ fianças, y en conſerva de Flotas, ley 4. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Filibotes vayan con las Flotas de Nueva Eſpaña, y no con la de Tierrafirme, prefiriendoſe los de naturales, ley 5. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Margarita, Rio de la Hacha, Veneçuela, y Santa Marta, ſalgan con la Armada, y Flota de Tierrafirme, y la eſperen en Cartagena: y los de Puerto Rico puedan venir ſin Flota, ley 6. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, el Navio de permiſsion para la Habana, vaya con Flota de Nueva Eſpaña, ley

ley 7. tit. 42. lib. 9. folio 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios, que fueren à Guinea por esclavos, sigan la Flota con que salieren, hasta las Canarias, ley 8. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que fueren con Flota, ò Galeones, se aparten en los parages que se ordena, ley 9. titul. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que salieren con Armada, ò Flota, no se aparten sin licencia de el General, y no se la dè sin parecer de el Almirante, y Pilotos mayores, ley 10. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que fueren à la Margarita surjan en el Puerto de Mompatar, ley 11. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que entraren en la Nueva Zamora, hagan alli su descarga, ley 12. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que fueren à la Nueva Zamora carguen los frutos della, prefiriendo en esto sus vezinos, ley 13. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los vezinos de Maracaybo no tomè lo que fuere registrado para los de Varinas, ley 14. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Governadores de las Islas de Barlovento castiguen à los que por las de Canaria llevaren mercaderias, ley 15. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, las mercaderias de Navios de permision no se saquen para otras partes, ley 16. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, de las Islas de Barlovento se puedan traginar las cosas de comer, y de beber, que se llevaren destos Reynos, ley 17. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, el Navio que llegare à Puerto-Rico pueda vender sus mercaderias, cargar frutos, y passar à Tierrafirme, ley 18. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, en la Isla Española puedan los que quisieren tratar en xengibre, y traerlo à estos Reynos, ley 19. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los vezinos de la Governacion de la Grita puedan traginar sus frutos en los Navios que tuvieren, ley 20. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que recivieren carga de frutos, recivan los dezimales, pagando sus fletes, ley 21. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que de Yucatan sacaren grana para estos Reynos, guarden la orden que se declara, ley 22. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de Santo Domingo vengan artillados, y visitados como los demàs de la Carrera, ley 23. titul. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Española, San Iuan de Puerto-Rico, Cuba, Honduras, y Yucatan, vayan à esperar la Flota à la Habana, ley 24. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Generales de Armadas, y Flotas traigan en su conserva, y amparo los Navios de la Española, que se les juntaren, ley 25. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Española puedan venir sin Flota, como vengan seis juntos, ley 26. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Española, y Puerto-Rico puedan descargar en Cadiz, con la distincion que se refiere, ley 27. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, el Presidente, y Iuezes de la Casa envien cada año testimonio à la Española de los Navios q̃ de aquella Isla llegaren à

villa, ley 28. titul. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, la Casa de Sevilla favorezca en lo posible à los que trataren en la Isla Española, ley 29. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion al Rio de la Plata.

Navegacion al Rio de la Plata, el repartimiento de la permision del Rio de la Plata, y Paraguay, se haga con igualdad, ley 30. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion à Buenos Ayres.

Navegacion à Buenos Ayres, no vayan Navios al Puerto de Buenos Ayres, y con los que fueren se execute lo que se dispone. ley 31. titul. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion, y comercio de Filipinas.

Navegacion, y comercio de Filipinas, de ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas, si no fuere de Nueva Española, ley 1. titul. 45. lib. 9. fol. 123.

Navegacion de Filipinas, de Filipinas al Iapon se comercie por los vezinos de aquellas Islas, ley 2. tit. 45. lib. 9. fol. 123.

Navegacion de Filipinas, el Governador, y Audiencia de Filipinas provean quien visite las Naos de los Chinos, que alli llegaren, ley 3. tit. 45. lib. 9. fol. 123.

Navegacion de Filipinas, el Governador de Filipinas provea quien tenga cargo de los estrangeros, y Sangleyes, que vàn, y se quedan en ellas, ley 4. titul. 45. lib. 9. fol. 123.

Navegacion de Filipinas, no haya contratacion de el Perú, Tierrafirme, Guatemala, y otras partes, con la China, y Filipinas, ley 5. titul. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, en las Naos de Filipinas se puedan traer à Nueva España docientos y cincuenta mil pesos de mercaderias, y bolver quinientos mil en plata, ley 6. titul. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, en Armada de España à Filipinas, no se pueda cargar cosa alguna, ley 7. titul. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, à los Pilotos, que fueren à Filipinas, se dé licencia para que se buelvan quando quisieren, ley 8. tit. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, en los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva España à Filipinas, se incluya lo que declara la ley 9. tit. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, la gente de mar pueda llevar de Nueva España à Filipinas sus sueldos en dinero, fuera de la permision, ley 10. tit. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, por la plata labrada, que para el vso se llevare à Filipinas, se dén fianças de bolverla à la Nueva España, ley 11. tit. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, los que fueren à vivir à Filipinas con fiança de residir ocho años, puedan llevar sus haziendas en dinero, fuera de la permision, ley 12. tit. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, los Fiscales de la Real Audiencia de Manila se hallen à las visitas, y denunciacion de lo que excediere à la permision, ley 13. tit. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, la hazienda aprehendida en el camino de Acapulco, sea perdida, con la recua, y esclavos: y otras penas en que se incurre, ley 14. tit. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, de Nueva España à Filipinas puedan ir cada año dos Navios con la permision que se declara, ley 15. tit. 45. lib. 9. fol. 124.

Navegacion de Filipinas, los Oficiales Reales de Filipinas, y los de el Puerto de Acapulco se correspondan, y remitan los registros, ley 16. titul. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas no se carguen demasiado, y lleven los bastimentos necessarios, ley 17. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, la carga de las Naos de Filipinas vaya en la primera bodega, y lo demàs entre cubiertas, y traigan xarcia de Manila, ley 18. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, las Naos que navegaren à Filipinas tengan el fogon debaxo del Castillo de Proa, ley 19. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas vengan bien armadas, y haya persona que cuide de las armas, ley 20. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, en las Naos de Filipinas haya para cada pieza vn Artillero: y no se dèn sueldos escusados, ley 21. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, à los Artilleros de Filipinas, y Maluco se les guarden las preeminencias que à los de la Carrera de Indias, ley 22. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, à las Naos de Filipinas no se quite la artilleria, armas, municiones, y pertrechos, que llevaren de Nueva España, ley 23. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, los Oficiales Reales de Manila visiten las Naos de Nueva España, y puedan borrar las plaças que se declara, ley 24. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, la provision de las Naos de Filipinas estè a tiempo en Acapulco, ley 25. titul. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, no se lleve harina a Filipinas por cuenta del Rey, ley 26. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, la gente que fuere à Filipinas, sea de servicio, y los Capitanes no quiten la paga à los Soldados, ley 27. titul. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, los que fueren enviados à Filipinas, y se quedaren en otras partes, sean apremiados à ir à ellas, ley 28. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, el Virrey de Nueva España no dé licencias para passar à Filipinas, sino conforme à la ley 29. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, no passe de Nueva España à Filipinas hombre casado, sin su muger, ò con su licencia, y fianças, ley 30. titul. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Nueva España à Filipinas salgan à tiempo que puedan bolver por Diziembre. ò Enero, ley 31. titul. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas para Nueva España salgan al tiempo señalado, ley 32. tit. 45. lib. 9 fol. 126.

Navegacion de Filipinas, por la India Oriental no vengan à España passageros, ni Religiosos de Filipinas, ley 33. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, de las Filipinas no se contrate en la China, y los Chinos traigan à ellas las mercaderias: y en què forma se ha de hazer este comercio, ley 34. titul. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, en el vender los forasteros lo que traxeren de Filipinas, por menor, se guarde la forma de la ley 35. tit. 45. lib. 9. fol. 127,

Navegacion de Filipinas, en los Astilleros de Filipinas haya siempre maderas, xarcia, pertrechos, y bastimentos, y bastante provision de lo necessario, ley 36. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, à los Marineros estrangeros, que sirvieren en Filipinas, no les obliguen à que se compongan, ley 37. titul. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, los Navios de particulares no lleven la gente de mar, y guerra, que fuere necessaria para Manila, y Navios del Rey, ley 38. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, haviendo Pilotos

tos practicos, y examinados para la Carrera de Filipinas, sean preferidos, ley 39. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, el Governador, y Capitan general de Filipinas nombre Cabos, y Oficiales para las Naos de aquella Carrera, ley 40. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, trataſe de las obligaciones de Veedor, y Contador de Filipinas: ſu ſalario, y prohibicion de cargar en las Naos, ley 41. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, los Cabos, y Miniſtros de la Carrera de Filipinas dèn fianças, y reſidencia, ley 42. y 43. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, el Governador de Filipinas reparta la permiſsion entre los vezinos de ellas, ley 44. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, en el repartimiẽto de las toneladas ſe guarde lo ordenado, y ſea capitulo de reſidencia, ley 45. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, el repartimiento de las toneladas, y coſas de la Real hazienda, ſe haga con intervencion de el Fiſcal de Manila, ley 46. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, del repartimiento de las toneladas, que ſe hiziere en Filipinas, ſe envie relacion al Virrey de Nueva Eſpaña, para el que ha de hazer, ley 47. titul. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, los Cabos, Almirantes, y Oficiales de la Carrera de Filipinas, no carguen en las Naos, ni ſe les repartan toneladas, ley 48. titul. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, haya moderacion en las toneladas, que para ſu matalotage ſe reparten à los Cabos de la Carrera de Filipinas, ley 49. titul. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, à los Cabos, y Oficiales de la Carrera de Filipinas ſe les ſocorra con quatro meſes de ſueldo en vna, y otra parte, ley 50. titulo 45. libro 9. folio 129.

Navegacion de Filipinas, procureſe que los Marineros, y Grumetes de las Naos de Filipinas ſean efectivos, ley 51. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, los Marineros de las Naos de Filipinas no traigan para ſu veſtir mas que la ropa neceſſaria, ley 52. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, los Indios Grumetes de las Naos de Filipinas traigan ropa para abrigarſe, y el Fiſcal de la Audiencia los defienda: y ſobre otras prevenciones, ley 53. titul. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, no ſe permita traer eſclavos de Filipinas: y en què numero ſe pueden permitir, con diſtincion de perſonas, ley 54. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, ninguno traiga en las Naos mas de vn eſclavo, y pague los derechos, como ſe diſpone, ley 55. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, en el viage de Filipinas no ſe traigan, ni lleven eſclavos: y ſe reconozca ſi vienen mugeres caſadas, ley 56. titul. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, la Audiencia de Filipinas taſſe lo que han de llevar los Maeſtres en Acapulco por la guarda de las mercaderias, ley 57. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, los aforos, y regiſtros de Filipinas paſſen ante los Oficiales Reales, y intervengan en el nombramiento, y examen de Pilotos, Maeſtres, y otros, ley 58. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, los fletes de las Naos de Filipinas ſe moderen, y repartan, conforme à la ley 59. titul. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, en Acapulco ſe abran los regiſtros de Filipinas, ſe reconozca la carga, y envien à Mexico, donde todo ſe avalue, y cobren los derechos, ley 60. titul. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, caſtiguenſe, y evitenſe las moleſtias, que en Acapulco ſe hazen à los que vienen de Filipinas, ley 61. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, las avaluaciones de las mercadorias de Filipinas, ſe hagan en Mexico, como, y por los Miniſtros que ſe manda, ley 62. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, ſi por olvido ſe quedare algun regiſtro en Filipinas, ſe haga ſobre ello juſticia à las partes, ley 63. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, en cada Flota de Nueva Eſpaña ſe envie copia de los regiſtros, que fueren à Filipinas, y vinieren de ellas, ley 64. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, los fletes, y derechos de las Naos, ſe remitan de Nueva Eſpaña, y tanto menos vaya de Mexico: y ſe envie relacion de ello cada año al Conſejo, ley 65. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, de las mercaderias de Filipinas ſe cobre alcavala, y los fletes que ſe acoſtumbran, ley 66. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, la ropa de China, que ſe denunciare, y otras coſas, ſe remitan à la Caſa de Sevilla, ley 67. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, la ropa de China, que ſe traxere à Nueva Eſpaña, ſe conſuma en ella, ley 68. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, no ſe lleve al Perù ropa de China, ley 69. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, hallandoſe ropa de China en algun Vagel, ſean havidos por delinquentes los que ſe declara en la ley 70. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, no puedan ir Vageles à la China, ni à Filipinas, ſino los permitidos, ſò la pena de la ley 71. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, los Prelados Regulares no conſientan, que en ſus Conventos ſe oculte ropa de China, ley 72. titul. 45. libro 9. folio 132.

Navegacion de Filipinas, en deſcaminos de ropa de China en el Perú, ſe pague la parte del Denunciador en dinero, ley 73. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, el Virrey de Nueva Eſpaña provea Alcalde mayor en Acapulco, ley 74. titul. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, las leyes dadas ſobre el trafico, y comercio de Filipinas, ſe hagan cumplir, y executar, y ſean cargo eſpecial de reſidencia, ley 75. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, el Virrey de el Perú executè la prohibicion de ropa de China, y nombre vn Oidor por Iuez, ley 76. titul. 45. libro 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, los Navios del Callao, y Guayaquil, y otros del Perú, no paſſen al Puerto de Acapulco, ley 77. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, prohibeſe el comercio, y trafico entre el Peru, y Nueva Eſpaña, ley 78. titul. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, los Miniſtros puedan llevar ſus haziendas regiſtradas en el viage del Peru à Nueva Eſpaña, jurando que ſon propias, ley 79. tit. 45. lib. 9. fol. 133.

Naufragio.

Naufragio, en caſos de naufragio ſe procure ſalvar la gente, y hazienda, y vaya perſona de ſatisfacion, à quien ſe entregue. Veaſe *Navegacion, y viage* en las leyes 17. y 18. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Navios arribados, derrotados, y perdidos.

Navios arribados, derrotados, y perdidos, los Navios ſigan la Flota con que ſalieren, y buelvan con ella, ley 1. tit. 38. lib. 9. fol. 90.

Navios arribados, los Navios vayan à los Puertos para donde llevaren ſus regiſtros,

tros: y si arribaren en caso fortuito à otros, se avien, y passen, ley 2. tit. 38. lib. 9. fol. 90.

Navios arribados, llegando de modo, que no puedan passar adelante, se carguen las mercaderias en otros, y passen, ley 3. tit. 38. lib. 9. fol. 91.

Navios arribados de malicia, sean perdidos, y las mercaderias que llevaren: y los Maestres, y Pilotos incurran en las penas de la ley 4. titul. 38. lib. 9. fol. 91.

Navios arribados à Puertos de las Indias, y penas de los que procedieren con malicia: y las que incurren los Governadores, y Oficiales Reales, Maestres, y Pilotos, ley 5. titul. 38. lib. 9. fol. 91.

Navios arribados, los que salieren de las Canarias, ò yendo à ellas, arribaren à las Indias, incurran en la pena de la ley 6. tit. 38. lib. 9. fol. 92.

Navios arribados, ninguna persona pueda comprar, recevir, ni vender cosa alguna de navios arribados, sò las penas de la ley 7. titul. 38. lib. 9. fol. 92.

Navios arribados, las partes aplicadas à Iuezes, y Denunciadores por navios arribados, y otras causas, se moderen, si fueren excessivas, ley 8. tit. 38. lib. 9. fol. 92.

Navios arribados, llegando à Cartagena navio de permision para los Puertos que se declara, con pretexto de arribada forçosa, sea perdido, ley 9. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, el navio que con fortuna llegare à Puerto de las Indias, pueda en la Fortaleza descargar el oro, plata, y mercaderias, ley 10. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, lo que fuere en navios de arribada no se entregue con fianças, fino se guarde, ò venda: y remitanse los autos al Consejo, ley 11. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, las causas de arribadas de navios de Negros, se remitan al Cõsejo: y las Audiencias de las Indias no conozcan dellas, ley 12. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, los Oficiales Reales de los Puertos dén cuenta cada año de las arribadas que à ellos fueren; y de otro modo no se cobren sus salarios, ley 13. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, los Visitadores de Puertos sobre arribadas de tiempo limitado, conozcan de las que se declara, ley 14. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, los navios de Indias no arriben à Portugal, ley 15. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, à ningun Castellano, que arribare à Portugal, sirva de defensa lo que hizieren las Iusticias de él, y sea nulo, ley 16. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, la Casa de Contratacion determine con brevedad las causas de arribadas, ley 17. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, los Governadores no dén licencia à los navios para hazer escalas, ley 18. titul. 38. lib. 9. fol. 94.

Navios arribados, confirmase, y se aprueba vn auto de la Casa sobre escalas de navios, y comunicacion de mercaderias en Tierrafirme, ley 19. tit. 38. lib. 9. fol. 94.

Navios arribados, las causas de echazon de averia grueffa passen ante la Iusticia, ò Oficiales Reales, ley 20. tit. 38. lib. 9. fol. 94.

Navios arribados, de las mercaderias que se alixaren se reparta el daño entre todas las de la nao, ley 21. tit. 38. lib. 9. fol. 94.

Navios perdidos, la hazienda de navios perdidos se ponga à recaudo por las Iusticias, y por los que se declara: y lo que se salvare se envie con los autos, y escrituras, precediendo las diligencias de la ley 22. titul. 38. lib. 9. fol. 95.

Navios perdidos, los bienes de navios perdidos en las Costas de el Norte de las Indias, se traigan à la Ciudad de Se-

vi-

villa, ley 23. titul. 38. libro 9. fol. 95.

Navios perdidos, el Consulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Sanlucar à los navios perdidos, ley 24. tit. 38. lib. 9. fol. 95.

Navios arribados, derrotados, y perdidos, guardense las leyes dadas sobre esto, y el Consejo procure su observancia, ley 25. tit. 38. lib. 9. fol. 95.

Navios arribados, la Casa de Contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, con la distincion de la ley 26. titul. 38. lib. 9. fol. 96.

Navios arribados à las Islas de Canaria, passen con sus registros à la Casa. Vease *Iuez de Canaria* en la ley 25. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Navios de Indias derrotados, què carga pueden dexar en Cadiz, y què se ha de reservar para Sevilla. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 18. titul. 4. lib. 9. fol. 161.

Navios perdidos, razon de esto en el Consulado, y de que lo que se salvare se traiga à la Casa de Contratacion sin costa de las partes. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 54. titul. 6. lib. 9. fol. 173.

Navios perdidos, cobro, y forma en sus mercaderias. Vease *Veedor* en la ley 29. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Nvvio de Armada perdido, averiguacion de los bastimentos, armas, y municiones, y cobro en los papeles. Vease *Veedor* en la ley 42. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Navios estrangeros.

Navios estrangeros, què probanças son bastantes para proceder. Vease *Descaminos* en la ley 17. titul. 17. lib. 9. fol. 87.

Nauios estrangeros, no se les dè licencia. Vease *Armadas, y Flotas* en el Auto 27. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Nauios estrangeros, no se arrimen à ellos los Galeones Vease *Nauegacion, y viage* en la ley 50. titul. 36. lib. 9. fol. 85.

Nauios estrangeros, desocupen el passo de Bonança quando vengan las Armadas, ò Flotas. Vease *Nauegacion, y viage* en la ley 55. tit. 36. lib. 9. fol. 86.

Nauios estrangeros, prohibidos de ir à las Indias de las Islas de Canaria. Vease *Comercio, y nauegacion de las Islas de Canaria* en las leyes 18. 19. y 20. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Nauios de auiso.

Nauios de auiso. Vease *Auisos* en el titul. 37. lib. 9. fol. 87. y siguientes.

Nauios.

Nauios, para salir de los Puertos los navios, y personas, no es necessaria licencia de los Inquisidores. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 11. fol. 98.

Nauios, para descubrimientos por mar sean dos por lo menos, y de què porte: lleven dos Sacerdotes en cada vno: naveguen de dos en dos: vayan biè abastecidos, y prevenidos para vn año: lleven à treinta personas: y los pequeños busquen Puertos. Vease *Descubrimientos por mar* en las leyes 2. 3. 4. 5. 6. y 7. tit. 2. lib. 4. fol. 82. y 83.

Nauios al trabès, cobrese almoxarifazgo de lo que se vendiere. Vease *Almoxarifazgo* en la ley 19. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Nauios sueltos, no passen à las Indias. Vease *Presidente de la Casa* en la l. 18. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Nauios de Cadiz, quanto à su visita: forma, y intervencion de Ministros: no se impida por los Generales, y Cabos. Vease *Iuez de Cadiz* en las leyes 12. 13. 14. y 15. titul. 4. lib. 9. fol. 160. y 161.

Nauios, que se descargaren en Cadiz, enviense à la Casa sus registros, quedando traslado. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 19. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Nauios de Cadiz, el Iuez Oficial haga pregonar, que los navios saluden à la Capi-

pitana, y tomen el nombre, y no muden derrota. Veaſe *Iuez Oficial, que và al deſpacho* en la ley 10. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Navios ſin licencia, ſe tomen por perdidos. Veaſe *Generales* en la ley 44. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Navios para traer el teſoro, elija el General, y con què intervencion. Veaſe *Generales* en la ley 99. titul. 15. lib. 9. fol. 226.

Navios al trabès, obligacion de quien los llevare. Veaſe *Generales* en la ley 48. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Navios al trabès, reparta el General la gente de mar, y guerra en los demàs, y reclute la que faltare, como ſe ordena. Veaſe *Generales* en las leyes 100. y 101. tit. 15. lib. 9. fol. 226. y 227.

Navios. Veaſe *Generales* en la inſtrucció, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. ſeñalamiento de navios, cap. 5. ſus viſitas, cap. 6. y 7. defiendan à los navios merchantes, cap. 16. acudan à ſu ſocorro, cap. 17. viſitas particulares de ellos, cap. 20. los de guerra no lleven carga, cap. 22. navio al trabés, cap. 29. arribados à los Puertos donde haya Armada, cap. 32. de otros que ſalen de los Puertos, cap. 33.

Navios de Cadiz, ſu porte, y fianças de bolver à Sanlucar. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 7. titul. 30. lib. 9. fol. 31.

Navios con regiſtro, prefieran en las Indias en la carga. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 14. tit. 30. lib. 9. fol. 42. No ſean del General, ni Almirante, ley 15. ſu eleccion para Armada, ò Flota, ley 16. excluyenſe algunos, y què calidades han de tener, ley 17. ſean eſtancos, y deſeles carena, y como, ley 18. y 19. excluyenſe Vrcas, y Filibotes, ley 20. no paſſen à las Indias los fabricados en Sevilla, y otros, que ſe declara, ley 21. ni eſtrangeros, ley 22. de navios eſtrangeros denunciados ſe dè teſtimonio al Conſulado de Sevilla, ley 23. los Dueños, Maeſtres, y Pilotos no cambien los viages, ley 24. navios de privilegio, ley 25. navio de el Seminario, ſu alternativa, ley 26. navios al ſueldo, y coſta de las obras, ley 27. como ſe ha de computar el ſueldo, ley 28. regulacion de la artilleria, ley 29. guarnecidos, prevenidos, y municionados, ley 30. armados, como ſe declara, artillados, y prevenidos, ley 31. y 32. los merchantes, què artilleria han de llevar, ley 33. los de Honduras artillados, ley 34. tit. 30. lib. 9. deſde el fol. 42. à 46.

Navios ſueltos, no puedan ir, ni venir de las Indias. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Navios para Armadas, y Flotas, ſu eleccion à quien toca. Veaſe *Armadas, y Flotas* en el Auto 36. titul. 30. lib. 9. fol. 51.

Navios de Fabricadores, preferidos. Veaſe *Armadas, y Flotas* en el Auto 39. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Navios de privilegio. Veaſe *Armadas, y Flotas* en el Auto 64. titul. 30. lib. 9. fol. 51.

Navio al trabès, ſus deſpojos para prevencion de otros. Veaſe *Apreſto* en la ley 7. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Navios, quanto à ſu viſita. Veaſe *Viſitas de Navios* en el titul. 35. lib. 9. deſde el fol. 68.

Navio, apartado del cuerpo de la Armada: pena en queſe incurre. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 7. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navios de las Islas de Canaria, puedan bolverà ellas, y què ſe les prohibe traer. Veaſe *Iuez de Canaria* en la ley 24. tit. 40. lib. 108.

Navios de permiſsion. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en el tit. 42. lib 9. deſde el fol. 115.

Naypes.

Naypes. Veaſe *Eſtancos* en la ley 15. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Negros.

Negros libres, paguen tributo. Veaſe *Mu-*

Mulatos en la ley 1. titul. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, los hijos de Negros libres, ò esclavos, havidos en matrimonio con Indias, deven tributar, ley 2. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros libres, vivan con amos conocidos, para que se cobren los tributos. Veasse *Mulatos* en la ley 3. titul. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, trabajen en las minas. Veasse *Mulatos* en la ley 4. titul. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, procurese que los Negros casen con Negras; y los esclavos no sean libres por haverse casado, ley 5. titul. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, si se vendieren hijos de Españoles, y Negras, y sus padres los quisieren comprar, sean preferidos, ley 6. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, y Negras, libres, ò esclavos, no se sirvan de Indios, ni Indias, ley 7. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros, las Audiencias oigan, y provean justicia à los que proclamaren à la libertad, ley 8. titul. 5. libro 7. fol. 286.

Negros, ninguno pueda comerciar en Panamà con los esclavos Asserradores, ni de estancias, ley 9. titul. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros libres, mirese por el tratamiento de los Morenos libres, y guardense sus preeminencias, ley 10. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros libres, à los Soldados de la Compañia de los Morenos libres de Tierrafirme se les guarden sus preeminencias, ley 11. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros, no anden de noche por las Ciudades, Villas, y Lugares, ley 12. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros, las Iusticias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos Negros, y otras qualesquier personas inquietas, ley 13. titul. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros, y Loros, libres, ò esclavos, no traigan armas, l. 15. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros, en Cartagena no traiga armas ninguno esclavo, aunque sea acompañando à su amo, ley 17. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros, los Ministros de las Indias no dèn licencia para traer Negros con armas, ley 18. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros, los Rancheadores no molesten à los Morenos libres, que estuvieren pacificos, ley 19. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros Cimarrones, quando se huvieren de reducir, sea en la forma, y con el repartimiento que se declara, ley 20. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros Cimarrones, los Negros fugitivos Cimarrones, y delinquentes, sean castigados: y sus penas, ley 21. tit. 5. lib. 7. fol. 288.

Negros Cimarrones, en su reduccion por guerra, ò paz se guarde lo que dispone la ley 22. tit. 5. lib. 7. fol. 288.

Negros Cimarrones, no se execute en ellos la pena que prohibe la ley 23. tit. 5. lib. 7. fol. 289.

Negros Cimarrones, puedan ser perdonados por vna vez por los Presidentes, y Audiencias, si se reduxeren voluntarios, ley 24. tit. 5. lib. 7. fol. 189.

Negros Cimarrones, sobre ocultacion de Soldados contra Cimarrones, ò esclavos, que se huyeren por temor del castigo: y que los ociosos sirvan en estas facciones, y se guarde lo resuelto en quanto à las armas, ley 25. tit. 5. lib. 7. fol. 289.

Negros, en el castigo de motines, y sediciones de Negros no se hagan processos, ley 26. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Negros, los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada, y residencia, ley 27. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Negras, y Mulatas horras no traigan oro, seda, mantos, ni perlas, ley 28. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Negros, sus compras por los Inquisidores. Veasse *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 7. fol. 101.

Negros, no vivan en Pueblos de Indios. Veasse *Reducciones* en la ley 21. tit. 3. lib. 6. fol. 290.

Negros, hijos de Negros, y Indias, tributen. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 8. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Negros, que maltrataren Indios, ſu pena. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 19. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Negros, no ſe ſirvan de Indios. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 16. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Negros ladinos, no paſſen à las Indias: ni ſe conſientan los perjudiciales. Veaſe *Paſſageros* en la ley 18. titul. 26. lib. 9. fol. 4.

Negros de los Encomenderos, no tengan comunicacion con los Indios. Veaſe *Encomenderos* en la ley 15. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Niños.

Niños Meſtizos de Mexico, encargado ſu Colegio à los Virreyes. Veaſe *Colegios* en la ley 14. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Notarias.

Notaria, deſpachada por el Conſejo, ſaquen los Eſcrivanos, y los que tienen eſta obligacion. Veaſe *Eſcrivanos* en las leyes 1. y 3. tit. 8. lib. 5. fol. 162. y 163.

Notaria, ſaquen los Eſcrivanos de Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en la ley 29. tit. 3. lib. 6. fol. 202.

Notarios.

Notarios, las Audiencias deſpachen proviſiones para que los Notarios Eccleſiaſticos tengan Aranceles, y ſean caſtigados los que no los guardaren, l. 27. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Notarios Eccleſiaſticos, y de Cruzada guarden los Aranceles, ley 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Notarios Eccleſiaſticos, ſean Seglares, y Eſcrivanos. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 37. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Notarios, no ſean los Meſtizos, ni Mulatos. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 40. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

Notarios Eccleſiaſticos, ſean viſitados por los Oidores Viſitadores de las Provincias. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 17. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Notificaciones.

Notificaciones, ponganſe teſtigos en ellas. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 25. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Notificaciones à Virreyes, y Miniſtros, no ſe impidan. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 36. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Novenos.

Novenos, y vacantes, concedidos de merced à las Igleſias: forma en que ſe han de gaſtar. Veaſe *Igleſias* en la ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Novenos, pertenecen al Patrimonio Real: ſu adminiſtracion, y remiſsion à Eſpaña: cobrenſe de la grueſſa de los diezmos, ſin deſcuentos de Seminario, ni otros gaſtos: aſsiſtan los Oficiales Reales, y vn Oidor à los arrendamientos: donde los diezmos no baſtaren para la congrua del Prelado, ſea la cobrança de los novenos à cargo de los Oficiales Reales. Veaſe *Diezmos* en las leyes 24. 25. 26. 27. y 29. tit. 16. lib. 1. fol. 86. y 87.

Novenos, conſignados à la paga de las Catedras de Lima. Veaſe *Vniverſidades* en la ley 35. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Novenos, executeſe lo ordenado en la cobrança de los dos novenos: entré en las Caxas, y paguenſe por libranças, de qualquier calidad que ſean, ley 1. tit. 24. lib. 8. fol. 110.

Nueva Eſpaña.

Nueva Eſpaña, ſuceſsion de Encomiendas, en tercera, y quarta vida, haſta el año de 1607. Veaſe *Suceſsion de Encomiendas* en la ley 14. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Nueva Eſpaña, Encomiendas de la Nueva Eſpaña, deſde el año de 1607. ſean por dos vidas. Veaſe *Suceſsion de Encomiendas* en la ley 15. titul. 11. lib. 6. fol. 240.

Nueva Galicia.

Nueva Galicia, ſalario de los Corregidores, y Alcaldes mayores, no ſe pague de los tri-

tributos de Indios. Veafe *Governadores* en la ley 31. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Nuevo Mexico.

Nuevo Mexico, provifion de fu Governador: defcubrimiento, y converfion de los naturales. Veafe *Provifion de oficios* en la ley 66. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Nuevo Reyno.

Nuevo Reyno, la hazienda Real del Nuevo Reyno fe remita cada año à Cartagena. Veafe *Envio de la Real hazienda* en la ley 5. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Nueva Zamora.

Nueva Zamora, hagafe alli la defcarga de fus Navios: y en la carga de frutos prefieran los vezinos. Veafe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 12. y 13. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Nuncio de fu Santidad.

Nuncio de fu Santidad, fus Breves fe paffen por el Confejo. Veafe *Arçobifpos* en la ley 55. tit. 7. lib. 1. fol. 140.

O.

Obifpos, Obifpados.

OBifpos. Veafe *Arçobifpos* en el tit. 7. lib. 1. defde el fol. 30.

Obifpo Preffidente no conozca de las fuerças Eccleffiafticas. Veafe *Preffidentes* en la ley 15. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Obifpados, fe provean por prefentaciõ del Rey à fu Santidad. Veafe *Patronazgo* en la ley 3. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

Obrages.

Obrages, para fundar obrages preceda informe de los Virreyes, Preffidentes, y Audiencias, y licencia del Rey, ley 1. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Obrages, para dar cumplimiento à las licencias de obrages fe hagan las diligẽcias de la ley 2. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Obrages, guardenfe en las Indias las leyes deftos Reynos de Caftilla, en quanto à los obrages de paños, ley 3. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Obrages, los Indios de la Nueva Efpaña fean relevados del trabajo de los obrages, aunque ceffe la fabrica de paños, ley 4. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Obrages, en la Ciudad de los Angeles pueda haver telares de fedas, ley 5. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Obrages, los de paños no fe arrienden, y fi fueren de Comunidad de Indios, fe puedan arrendar algunos, ley 6. titul. 26. lib 4. fol. 141.

Obrages, en el Paraguay no haya molinos de mano, y fe permitan à los Indios los pilones de moler la mandioca, ley 7. tit. 26. lib. 4 fol. 141.

Obrages, à los Indios de obrages fe ponga Doctrina, ley 11. titul. 1. lib. 1. folio 3.

Obrages, los Indios no fean condenados à obrages por los Iuezes Eccleffiafticos. Veafe *Iuezes Eccleffiafticos* en la ley 7. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Obrages, exceffos cometidos en obrages fe caftiguen por los Oidores Viffitadores de las Provincias. Veafe *Oidores Viffitadores* en la ley 14. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Obrages, y Ingenios, fe viffiten por las Iufticias. Veafe *Caminos publicos* en la ley 54. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Obrages, reffidencia de los Iuezes Repartidores. Veafe *Reffidencias* en la ley 13. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Obrages, no tengan los Encomenderos. Veafe *Encomenderos* en la ley 18. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Obrages de azucar, no firvan en ellos los Indios: y los muchachos puedan fervir voluntarios en obrages. Veafe *Servicio perfonal* en las leyes 8. y 10. tit. 13. lib. 6. fol. 250. y 251.

Obras pias.

Obras pias, fu diftribucion. Veafe *Confejo de Indias* en el Auto 26. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Obras pias, qué Miniftros del Confejo las participan. Veafe *Confejeros* en el Auto fi-

final, tit. 3. lib. 2. folio 156.
Obras pias, se repartan al Fiscal del Consejo. Veasse el Auto final, tit. 3. lib. 2. fol. 156.
Obras pias, tienen los Secretarios de el Consejo. Veasse el Auto final, tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Obras.

Obras publicas, hagansse puentes, y caminos, y los repartimientos à costa de los que recivieren beneficio, ley 1. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras publicas, en las Ciudades donde residiere Audiencia, se hagan las obras publicas, con acuerdo del Presidente, Iusticia, y Regimiento, ley 2. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras publicas, vn Regidor sea Superintendente de las obras publicas, ley 3. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras publicas, que se hizieren à costa de el Concejo, ò en otra forma, sean de duracion, y provecho, ley 4. titul. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras, no se hagan à costa de la Real hazienda sin las calidades que se ordena. Veasse *Situaciones* en la ley 13. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Ocultacion.

Ocultacion de bienes, los Inquisidores no la permitan en sus casas. Veasse *Inquisicion* en la ley 30. titul. 19. lib. 1. num. 21. fol. 102.
Ocultacion de gente de mar, y guerra: conozcan della los Generales, y sea con justificacion. Veasse *Generales* en las leyes 72. y 73. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Oficiales Reales.

Oficiales Reales, nombrados para las Indias, presenten sus titulos, y instrucciones en la Contaduria del Consejo, y dén fianças, ley 1. tit. 4. lib. 8. fol. 24.
Oficiales Reales, dèn las fianças donde se previene, ley 2. tit. 4. lib. 8. fol. 24.
Oficiales Reales, afiancen por si, y sus Tenientes, ley 3. titul 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, muriendo, ò faltando sus fiadores, subroguen otros, ley 4. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, las fianças de Oficiales Reales, Ministros, y otros, para seguridad de la Real hazienda, se reconozcan cada diez años, y se renueven, si huvieren venido en diminucion, ley 5. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, para renovar las fianças de los Oficiales de hazienda Real, se guarde la forma desta ley: quien ha de tener las llaves de la Caxa en el interin, y con què distincion de Provincias, ley 6. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, sus fianças se pongan en las Caxas, y se les haga cargo particular de ellas, ley 7. titul. 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, presentense ante la Iusticia mayor, y los demàs Oficiales sus compañeros, ley 8. titul. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, antes de entrar en sus oficios, hagan el juramento que se refiere, ley 9. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, se acomoden primero que los Oidores en las Casas Reales, ley 10. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, vivan en la Casa de la fundicion, donde la huviere, ley 11. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, vn Oficial Real viva dõde estuviere la Caxa, y sea el Tesorero, ley 12. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, escusense los Oficiales Reales del Callao, y corra el exercicio, cuenta, y razon, por los de Lima, assistiendo vno en aquel Puerto, ley 13. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales de Lima, y Puerto de el Callao, exerçan conforme se ordena, ley 14. tit. 4. lib. 8. fol. 27.
Oficiales Reales, envien cada año relacion jurada à los Tribunales de Cuentas, ley 15. tit. 4. lib. 8. fol. 27.
Oficiales Reales, envien cada año al Consejo vn tanteo de cuentas, y cada tres años la cuenta final, ley 16. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, no dén esperas, ley 17. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, no se puedan ausentar sin licencia, ley 18. titul. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, no puedan venir à estos Reynos sin licencia del Rey, ley 19. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, no se ausenten, y asistan: y no dèn las llaves si no tuvieren justo impedimento, ley 20. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, estando algun Oficial Real enfermo, ò justamente impedido, haviendo tres, entregue la llave al mas antiguo, ley 21. titul. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, el Teniente, ò Substituto de Oficial Real ausente, sea nombrado, conforme se declara, y afiance, y haga el juramento, ley 22. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Oficiales Reales, por los ausentes dèn cuentas sus Tenientes, ò Substitutos, y no sea necessario citar à los propietarios, ley 23. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Oficiales Reales, guardese lo proveido sobre provision en interin de los Oficiales Reales, ley 24. titul. 4. lib. 8. fol. 28.

Oficiales Reales, los Virreyes, y Presidentes nombren Tenientes de Oficiales Reales, ley 25. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Oficiales Reales de Potosi puedan nombrar vn Teniente en la Plata, ley 26. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Oficiales Reales, en Portobelo assistan los Tenientes de Oficiales Reales de Panamà, y vn propietario, y en què forma, y con què salario, ley 27. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Oficiales Reales, al Oficial Real de Panamà, que assistiere en Portobelo, se dén docientos ducados de ayuda de costa, ley 28. titul. 4. libro 8. fol. 29.

Oficiales Reales, los dos de Arequipa assistan en la Ciudad, y Puerto, ley 29. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, vn Oficial Real de Truxillo resida en Santa, ley 30. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, guardese lo ordenado sobre que los Oficiales Reales, ò Tenientes en interin, no gozen mas que la mitad del salario, ley 31. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, todos los Oficiales Reales principales se correspondan para que los envios anden ajustados, y se hagan à sus tiempos, ley 32. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, el Tesorero Oficial Real firme en el libro del Cótador las partidas del cargo que se le hiziere, ley 33. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, los Factores no excedan de sus oficios, ley 34. titul. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, el Factor, y Tesorero dèn relacion de los generos que entregaren, y el Contador tome la cuenta, ley 35. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, los Governadores dén instruccion à los Factores, ley 36. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Oficiales Reales, los Contadores, y Tesoreros hagan las probanças, y diligencias por el Fiscal del Consejo, donde no huviere Factores, ley 37. titul. 4. lib. 8. fol. 30.

Oficiales Reales, reformanse en las Indias los oficios de Factor, y Veedor, ley 38. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Oficiales Reales, el Proveedor, y Contador de Acapulco guarden lo que se ordena, ley 39. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Oficiales Reales, el Contador de tributos de Mexico assista à los acuerdos, y almonedas, ley 40. titul. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, no lleven mas salario del que tuvieren, conforme à sus titulos, y los nombrados en interin no mas que la mitad, ley 41. titul. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, en Cartagena haya Defensor de la Real hazienda, que sea Letrado, con docientos pesos de salario, ley 42. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, el Teniente de Cartagena no sea defensor de la Real hazienda, ley 43. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, si los propietarios salieren à negocios del Real servicio puedan llevar docientos mil maravedis mas sobre su salario, ley 44. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, no traten, ni contraten con hazienda del Rey, ni propia, ni agena, ni tengan parte en Armadas, ni Canoas de perlas, ley 45. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, no beneficien minas, ni ingenios, ley 46. titul. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, como los Oficiales Reales no puedan tener Canoas de perlas, ni lo puedan ser los que las tuvieren, ley 47. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, no puedan tener grangerias, ni traer dinero del Rey, fuera de las Caxas, ley 48. titul. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, las mugeres, y hijos de Oficiales Reales, no puedan tratar, ni contratar, ley 49. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, no se ocupen en otros cargos, ni oficios, mas que en los suyos, ley 50. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, no sirvan oficios de Alcaldes, ni Alferezes de los Pueblos, ley 51. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, no puedan ser Tenientes de Governadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, ley 52. tit. 4. lib. 8. fol. 35.

Oficiales Reales, ningun Oficial Real pueda tener Regimiento, ni sus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de sus mugeres, ley 53. titul. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, para Oficiales Reales no sean proveidos Mercaderes, ni Tratantes, y sean los sugetos mas habiles, y à proposito, ley 54. titul. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, no puedan tener Indios, ni sus hijos, estando en la potestad de sus padres: y guardese lo ordenado, como aqui se contiene, ley 55. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, no se dexen acompañar de los vezinos, ley 56. titul. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, los Oficiales Reales, y los Oidores de Lima examinen al Balançario de Potosi, ley 59. titul. 4. lib. 8. fol. 34.

Oficiales Reales, en la recusacion de Oficiales Reales se guarde la costumbre, ley 60. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Oficiales Reales, en la Caxa Real de la Habana haya vn Oficial mayor, con el sueldo que se declara, ley 61. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Oficiales Reales, no se puedan casar con parientas de sus compañeros, como se ordena, ley 62. titul. 4. lib. 8. fol. 34.

Oficiales Reales, por tratar, y concertar el casamiento de palabra, ò por escrito, ò promessa, ò esperança de licencia, incurran los Oficiales Reales en la pena, ley 63. titul. 4. lib. 8. fol. 34.

Oficiales Reales, tomen la razon de las Encomiendas, pensiones, y situaciones, pagas, y libranças, ley 64. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Oficiales Reales, guardese lo ordenado, y que se ordenare para la administracion de la Real hazienda, ley 65. tit. 4. lib. 8. fol. 35.

Oficiales Reales, forma de remitir las relaciones, y cartas cuentas de la Real hazienda de su cargo, con expresion particular de sus obligaciones, ley 66. tit. 4. lib. 8. fol. 35.

Oficiales Reales, los proveidos para oficios de hazienda Real, puedan ser examinados, Auto 1. titul. 4. lib. 8. fol. 36.

Oficiales Reales, los proveidos para oficios de hazienda Real, dén en estos Reynos la mitad de las fianças, Auto 28. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Oficiales Reales, limitacion de lo ordenado sobre las fianças de los Oficiales Rea-

Reales, y permiſsion de que las dèn todas en las Indias, Auto 66. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Oficiales Reales, en las executorias para cobrar en las Indias las condenaciones, ſe ponga, que tomen la razon los Contadores de Cuentas de el Conſejo, y Oficiales Reales de las Indias, Auto 119. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Oficiales Reales, para proviſion de eſtos oficios, qué perſonas, y con què calidades han de proponer los Virreyes, y Preſidentes. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 3. titul. 2. libro 3. folio 2.

Oficiales Reales, no ſean proveidos en oficios, comiſsiones, y jornadas: ni lo ſean Mercaderes, y Tratantes. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 23. y 25. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Oficiales Reales, ſu proviſion en interin. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 47. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Oficiales Reales, aſsiſtan à las fabricas militares. Veaſe *Fabricas* en la ley 8. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Oficiales Reales, envien relacion de las ſituaciones en ſus Caxas. Veaſe *Informes* en la ley 18. titul. 14. libro 3. fol. 60.

Oficiales Reales, ſu aſsiento, y lugar en actos publicos: en què lugar han de firmar: aſsientenſe en los Acuerdos: precedan à los nombrados en interin, y à los Mariſcales. Veaſe *Precedencias* en las leyes 94. 95. 96. 97. y 99. titul. 15. lib. 3. fol. 73.

Oficiales Reales propietarios ſe hallen preſentes à la fundicion del oro, y plata. Veaſe *Fundicion* en la ley 11. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Oficiales Reales, los Lunes, y Iueves eſtèn tres horas aſsiſtiendo à quintar el oro, y plata, ley 12. titul. 22. lib. 4. fol. 125.

Oficiales Reales, aſsiſtan todos en la rancheria donde ſe ſacaren las conchas de perlas. Veaſe *Peſqueria de perlas* en la ley 40. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Oficiales Reales, no ſean Tenientes de los Governadores. Veaſe *Governadores* en la ley 40. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Oficiales Reales, apelacion de ſus autos para las Audiencias. Veaſe *Apelaciones* en la ley 14. titul. 12. lib. 5. fol. 173.

Oficiales Reales, dèn reſidencia de lo librado. Veaſe *Reſidencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Oficiales Reales, en tributos de Indios no ſe dèn ayudas de coſta à ſus hijos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Oficiales Reales, dèn razon de la Real hazienda todos los años à las Contadurias de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 13. titul. 1. lib. 8. fol. 3.

Oficiales Reales, dèn razon de ſituaciones, y ſalarios. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 17. titul. 1. libro 8. folio 3.

Oficiales Reales, envien à las Contadurias relacion de valores, cobranças, y rezagos. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 31. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Oficiales Reales, ſi apelaren de la cobrança de alcances, paguen antes de ſer oìdos. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 75. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Oficiales Reales, los Tribunales de Cuentas, y de Hazienda ſe comuniquen por pliegos. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 101. titul. 1. lib. 8. folio 17.

Oficiales Reales, prohibicion de caſarſe. Veaſe *Contadores de Cuentas* en la ley 8. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Oficiales Reales, tengan libro de oficios, y reconozcan ſi han llevado las confirmaciones. Veaſe *Libros Reales* en la ley 20. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Oficiales Reales, para la adminiſtracion de Real hazienda, y otras eſpeciales obligaciones. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda*, titul. 8. lib. 8. fol. 46. y ſiguientes.

Oficiales Reales, ſobre la adminiſtracion de los tributos de la Real Corona, y otros procedidos de vacantes de En-

co-

comiendas, y eſpeciales obligaciones en eſto. Veaſe *Tributos de la Corona* en el titul. 9. lib. 8. fol. 52. y ſiguientes.

Oficiales Reales, aſsiſtan à las fundiciones. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 26. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Oficiales Reales, viſiten las rancherias de perlas. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 43. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Oficiales Reales, forma en que han de adminiſtrar el derecho de alcavala. Veaſe *Alcavalas* en la ley 34. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Oficiales Reales del Tucuman tengan à ſu cargo la Aduana. Veaſe *Aduanas* en la ley 14. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Oficiales Reales, viſiten los Navios. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 31. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Oficiales Reales, cobren los derechos de almoxarifazgo, y otros, y ſe hagan cargo. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 43. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Oficiales Reales, hagan las avaluaciones, y en qué forma: y ſobre otras obligaciones de los Oficiales Reales. Veaſe *Avaluaciones* en la ley 2. y ſiguientes, tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Oficiales Reales, no hagan poſturas, ni cõpren de la Real hazienda. Veaſe *Almonedas* en la ley 8. titul. 25. lib. 8. fol. 111.

Oficiales Reales, no paguen ſin orden del Rey, y pena que ſe les impone: y repliquen à las libranças de los Virreyes, y en què forma. Veaſe *Libranças* en las leyes 2. y 3. tit. 28. lib. 8. fol. 128.

Oficiales Reales de Mexico, envien á los Contadores de Averia razon de baſtimentos, y hazienda deſte genero. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 62. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Oficiales Reales, aſsiſtan à la deſcarga de los Navios, y no ſe lo impidan los Generales. Veaſe *Generales* en las leyes 81. y 82. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Oficiales Reales, envien receptas à los Tribunales de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la l. 6. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Oficiales.

Oficiales del Conſejo, y los que ſe declara, no ſean Agentes, ni intervengan en negocios de Indias. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 18. titul. 3. lib. 2. fol. 154.

Oficiales de las Secretarias. Veaſe *Secretarios* en la ley 1. titul. 6. lib. 2. fol. 160.

Oficiales mayores de las Secretarias, cõ què calidad precedan à los Contadores de Cuentas. Veaſe *Secretarios* en el Auto 98. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Oficiales mayores de las Secretarias, ſeñalen los duplicados. Veaſe *Secretarios* en el Auto 184. titul. 6. lib. 2. fol. 171.

Oficial mayor de la Eſcrivania de Camara, ſea Eſcrivano Real, y aprobado: lea las peticiones quando ſe ordena, haga las informaciones, y eſcrituras. Veaſe *Eſcrivano de Camara de el Conſejo* en las leyes 1. 3. y 16. tit. 10. lib. 2. fol. 177. y 179.

Oficiales del Conſejo, guarden las leyes, y de otras obligaciones de los Procuradores. Veaſe *Avogados* en la ley 2. tit. 14. lib. 2. fol. 187.

Oficiales de las Audiencias, no ſe auſenten ſin licencia. Veaſe *Receptores ordinarios* en la ley 13. titul. 27. lib. 2. fol. 269.

Oficiales de las Audiencias, las Iuſticias ordinarias conozcan de ſus cauſas. Veaſe *Miniſtros* en la ley 7. tit. 30. lib. 2. fol. 276.

Oficiales de las Caſas de moneda, què cantidad han de percevir por la razon que ſe refiere, y ſu repartimiento. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 8. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Oficiales que ha de tener el Contador de la Caſa de Contratacion. Veaſe *Contador de la Caſa* en las leyes 41. 42. 43. y 44. tit. 2. lib. 9. fol. 151. y 152.

Oficiales del Factor de la Caſa, Teſorero, Contador, Eſcrivano, y otros, en quanto à las obligaciones de ſus oficios.

Vean-

Veanse las leyes 55. 56. 57. y 58. tit. 2. lib. 9. fol. 154. y 155.

Oficial del Contador de la Casa, satisfaga las receptas de bienes de difuntos, y con qué salario. Vease *Bienes de difuntos en la Casa* en la ley 18. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Oficiales de las Armadas, y Flotas, no contraten, carguen, ni recivan dadivas, ni cohechos. Vease *Generales* en las leyes 107. y 108. tit. 15. lib. 9. fol. 227. y 228.

Oficial mayor de Veedor de la Armada, y Flota, se apruebe por la Iunta de Guerra: vse en su ausencia: y pueda dar certificaciones al Pagador. Vease *Veedor de Armadas, y Flotas* en las leyes 50. 51. y 52. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Oficiales de la Armada, que se expressan, no puedan tratar, ni contratar en las Indias, y sean visitados. Vease *Veedor de Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Oficiales del Provedor de Armadas, y Flotas, sus salarios en averia. Vease *Proveedor* en la ley 41. titul. 17. lib. 9. fol. 260.

Oficiales, que perdieren escrituras de los processos, en què pena incurren. Vease *Procuradores* en la ley 16. titul. 28. lib. 2. fol. 273.

Oficios.

Oficios Concegiles, en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios, ley 1. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Oficios Concegiles, en cada Ciudad principal haya doze Regidores, y en las demas Villas, y Pueblos sean seis, y no mas, ley 2. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Oficios Concegiles, en los Lugares que de nuevo se fundaren se elijan los Regidores, como se ordena, ley 3. titul. 10. lib. 4. fol. 98.

Oficios Concegiles, el Alferez Real tenga voz, y voto, lugar de registro, y salario, ley 4. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Oficios Concegiles, en las elecciones de oficios Concegiles no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados, ley 5. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, elijanse vezinos para ellos, ley 6. titul. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, el Governador de Filipinas provea por aora los Regimientos, y no remueva à los nombrados, ley 7. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Regidores assistan en las Ciudades, y los de Portobelo en tiempo de Armadas, y Flotas, ley 8. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Regidores no tengan obligacion de acudir à los alardes, y reseñas, si no se hallare el Governador, y cerca de su persona; ley 9. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Regidores no lleven salario por ocupacion extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianças, ley 10. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores no traten, ni contraten en bastimentos, y con què distincion en quanto à mercaderias, ley 11. titul. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Regidores no contraten, ni sean Regatones, ni tengan tiendas por si en las Ciudades donde lo fueren, ni vsen oficios viles, ley 12. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, à los Regidores presos se les dé carcel decente, ley 13. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Fieles executores vsen sus oficios con los Escrivanos de Cabildo, y à falta, con los de el Numero, ley 14. titul. 10. libro 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, no se hagan depositos en personas que no sean Depositarios generales, ley 15. titul. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los bienes sobre que huviere pleytos ordinarios, se pongan en poder de los Depositarios: y en los executivos se guarde la costumbre, l. 16.

titulo 10. libro 4. folio 100.

Oficios Concegiles, los Depositarios generales no lleven derechos de los depositos, ley 17. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios Concegiles, cada año reconozcan los Cabildos las fianças de los Depositarios generales, y si huviere diminucion en ellas, las hagan renovar, l. 18. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios Concegiles, hallandose los Depositarios en peor estado, en qualquier tiempo, dén fianças, ley 19. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios Concegiles, los Depositarios buelvan los depositos luego que les fuere mandado, ley 20. titul. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios Concegiles, los Depositarios avisen de los depositos al Escrivano de Cabildo, que tenga libro dellos, ley 21. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios Concegiles, los oficios de Cabildo, y Concegiles se sirvan por los propietarios, ley 22. titul. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios Concegiles, puedase contratar sin Corredor, ley 23. titul. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios, la costumbre de enviar los Religiosos las tablas de oficios à los Virreyes, se guarde. Vease *Religiosos* en la ley 62. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Oficios, para provision de oficios se propongan personas, que estèn en las Indias. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 45. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Oficios vacos, envien relacion dellos los Virreyes, y Presidentes. Vease *Audiencias* en la ley 168. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Oficios, que no han de proveer las Audiencias, aunque sea en interin. Vease *Audiencias* en la ley 172. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Oficios, los proveidos por el Rey, Virreyes, ò Presidentes, sobre su conservacion, y igualdad: y no sean ocupados en otros. Vease *Audiencias* en las leyes 173. y 174. titul. 15. lib. 2. fol. 212.

Oficios en interin, no se provean sin testimonio de la vacante. Vease *Presidentes* en la ley 37. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Oficios, su provision. Vease *Provision de oficios* en el titul. 2. lib. 3. desde el folio 2.

Oficios vendibles, informese de su valor, y otras cosas pertenecientes à esto. Vease *Informes* en la ley 16. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Oficios vendibles de las Casas de moneda. Los Oficiales no contraten en plata: y guardenseles sus preeminencias. Vease *Casas de moneda* en las leyes 14. 15. y 16. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Oficios vitalicios, y perpetuos renunciables, si en ellos se puede hazer execucion. Vease *Executiones* en la ley 8. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Oficios propietarios, no haya, ni se vendan en Pueblos de Indios. Vease *Reducciones* en la ley 29. titul. 3. lib. 6. fol. 201.

Oficios vendibles. Vease *Venta de oficios* en el titul. 20. lib. 8. desde el folio 93.

Oficios renunciables. Vease *Renunciacion de oficios* en el titul. 21. lib. 8. desde el fol. 99.

Oficios, quanto à su confirmacion. Vease *Confirmaciones de oficios* en el tit. 22. lib. 8. desde el fol. 103.

Ofrecimiento.

Ofrecimiento de los Indios, en las Missas, sea sin apremio. Vease *Curas* en la ley 7. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Opositor.

Opositor à Beneficio vacante, si fuere solo, y constare que no huvo otro, sea admitido, ley 25. titul. 6. libro 1. folio 25.

Oratorios.

Oratorios, forma de las licencias. Vease *Cruzada* en la ley 22. titul. 20. lib. 1. fol. 106.

Ordenanças.

Ordenanças, para la conservacion de los Indios, se envien al Consejo : para el trato, y comercio de las Indias, dadas à la Casa, se guarden en ellas. Vease *Leyes* en las leyes 6. y 7. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Ordenanças de los Tribunales de Cuentas, se guarden en los Archivos. Vease *Cedulas* en la ley 27. titul. 1. lib. 2. fol. 129.

Ordenanças de las Ciudades, Villas, y Poblaciones, se examinen por las Audiencias, y lleven confirmacion por el Consejo, ley 32. titul. 1. lib. 2. fol. 130.

Ordenanças, confirmadas, ò hechas por los Virreyes, se executen sin embargo, ley 33. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Ordenanças, los Virreyes, Audiécias, Prelados, y Cabildos Eclesiasticos, envien al Consejo copia de sus Ordenanças, Autos, y Acuerdos de govierno, ley 34. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Ordenanças, al principio de el año hagan leer los Governadores las Ordenanças, ley 36. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo, se guarden en el Perú, ley 37. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Ordenanças de las Indias, guarden las Iusticias. Vease *Leyes* en la ley 38. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Ordenanças, las causas de Ordenanças tégan en las Audiencias dia señalado. Vease *Audieneias* en la ley 79. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Ordenanças del buen govierno de los Indios, se hagan reconocer. Vease *Virreyes* en la ley 64. titul. 3. lib. 3. fol. 21.

Ordenanças, puedan hazer los nuevos Descubridores, y con qué calidad. Vease *Descubrimientos por tierra* en la l. 17. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Ordenanças, no se hagan sobre impedir el comercio en mantenimientos. Vease *Comercio en mantenimientos* en la ley 8. titulo 18. libro 4. folio 116.

Ordenanças dadas para los Ensayadores del Perù. Vease *Ensaye* en la ley 17. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Ordenanças, haga el Consulado de Sevilla, con la calidad de confirmacion. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 55. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Ordenes.

Ordenes, à quien se han de conceder, ò negar. Vease *Arçobispos* en la ley 4. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Ordenes, los Prelados ordenen de Prima, segun las calidades del Concilio : para Orden Sacro à los que se refieren : y los Mestizos legitimos, sean ordenados de Sacerdotes. Vease *Arçobispos* en las leyes 5. 6. y 7. titul. 7. lib. 1. fol 31. y 32.

Ordenes Militares, sus visitas se remitan à los Virreyes, y en qué tiempos, y forma se han de hazer, y por qué Consejo se han de dar los despachos. Vease *Visitadores generales* en el Auto 162. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Ordenes del Rey, se guarden : y què se ha de expressar en las consultas : de las dudosas se le pida declaracion : y remediense los daños causados por ellas à terceros. Vease *Consejo de Indias* en las leyes 17. 18. y 19. tit. 2. lib. 2. fol. 136. y 137.

Ordenes, y instrucciones para la navegacion, batalla, y Navios de la Costa. Vease *Generales* en la Instruccion, ley 132. titul. 15. lib. 9. cap. 13. 14. y 15. fol. 132.

Ordenes, no se dén sin la presentacion del titulo por el Patronazgo. Vease *Arçobispos* en la ley 48. titul. 7. lib. 1. folio 39.

Ornamentos.

Ornamento para el culto divino se dè à los Conventos, què de nuevo se fundaren. Vease *Monasterios* en la ley 5. tit. 3. lib. 1. fol. 11.

Ornamentos, forma de conducir los ornamen-

mento para las Iglesias de las Indias por la Casa de Contratacion. Veasse *Casa de Contratacion* en la ley 75. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Oro.

Oro, y plata, su valor, y comercio. Veasse *Valor del oro* en el titul. 24. lib. 4. desde el fol. 133.

Oro, no saquen los Indios del repartimiento de Chile. Veasse *Servicio personal en Chile* en la ley 16. titul. 16. lib. 6. fol. 261.

Oro, se remita de las Indias en especie. Veasse *Caxas Reales* en la ley 14. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Oro, su valor para hazerse cargo los Oficiales Reales. Veasse *Administracion de Real hazienda* en la ley 11. tit. 8. lib. 8. fol. 48. y *Valor del oro*, tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Oro, que deve pagar de averia. Veasse *Averia* en la ley 44. titul. 9. lib. 9. fol. 196.

Oro, no se passe à las Indias sin licencia. Veasse *Visitas de Navios* en la ley 34. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Oro, no passe por la Aduana de Tucuman, y Puertos de Buenos Ayres. Veasse *Aduanas* en las leyes 2. 4. y 5. tit. 14. lib. 8. fol. 72. y 73.

Oro, se remita en especie, y no se paguen en él las libranças, ni salarios. Veasse *Salarios* en la ley 16. titul. 26. lib. 8. fol. 113.

Oidores.

Oidores, presida el mas antiguo à falta de Presidente. Veasse *Presidentes* en la ley 16. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Oidores, lo cometido al Oidor mas antiguo se entienda conforme à la ley 17. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Oidores, el Oidor mas antiguo presidiendo traiga vara como los demàs, y procure que se guarde justicia, y conformidad, ley 18. titul. 16. lib. 2. fol. 216.

Oidores, el Oidor que tuviere comission para las cobranças de el Consejo, goze tres por ciento de lo que cobrare, y en què forma ha de vsar de ella, y remitir los efectos, ley 19. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Oidores, los tres por ciento que ha de percevir el Oidor Iuez de Cobranças, sean por todas las costas, y no los lleve de situaciones, ley 20. titul. 16. lib. 2. fol. 217.

Oidores Iuezes de Cobranças, no envien executores, ley 21. titul. 16. lib. 2. fol. 217.

Oidores Iuezes de Cobranças, dèn sus cuentas en los Tribunales de sus distritos, y avisen al Consejo, ley 22. tit. 16. lib. 2. fol. 217.

Oidores, el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada, ley 23. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, en las Iuntas de hazienda entre el Oidor mas antiguo, ley 24. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, tengan la antiguedad desde el dia de la posseſsion: y siendo promovidos de Lima à Mexico, ò al contrario, cõserven la antiguedad que tenian, ley 25. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores de Audiencias, donde no huviere Alcaldes del Crimen traigan vara de justicia, ley 26. titul. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores de Lima, y Mexico, que sirvieren à falta de Alcaldes del Crimen, guarden las ordenes de los Virreyes, en quanto à rondar, ley 27. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, ningun Oidor conozca de pleytos en particular, no haziendo oficio de Alcalde del Crimen, ley 28. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, en vacante de Fiscal sirva el oficio el Oidor mas moderno, ley 29. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, el Oidor mas moderno, que hiziere oficio de Fiscal, preceda à los Alcaldes del Crimen, y escuse ir à la Sala, y nombrese vn Avogado, ley 30. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, y otros Ministros, no salgan à ha-

zer viſtas de ojos ſin licencia de los Preſidentes, ley 31. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, ſi el Rey cometiere algunos negocios à Oidores, ò Alcaldes, y huvieren fallecido, ò eſtuvieren impedidos, nombre el Preſidente, ley 32. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, no lleven derechos, penas, ni aſſeſſorìas, ley 33. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, cada Oidor por ſu turno aſsiſta ſeis meſes à las almonedas Reales, no haviendo coſtumbre de que ſea el mas moderno, ley 34. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, ſobre ſi los Oidores, y Miniſtros ſe han de aplicar parte en los deſcaminos, y contravandos, ley 35. tit. 16. lib. 2. fol. 219. Remiteſe à la ley 11. tit. 17. lib. 8.

Oidores, ſobre prohibir los ſalarios anticipados, y fiados. Veaſe *Preſidentes* en la ley 36. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, por Comiſſarios de fabricas de Igleſias no lleven ſalario, ley 38. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores auſentes, ſi gozan ſalario. Veaſe *Preſidentes* en la ley 39. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, ſalario que deven percevir los Miniſtros togados, que ſalieren à comiſsiones, ley 40. titul. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, el Oidor que ſaliere à comiſsion no pueda llevar mas ſalario que el ſuyo, y el de la comiſsion, ley 41. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, conocimiento de pleytos, y demandas entre Preſidentes, Oidores, y ſus mugeres, hijos, ò hermanos. Veaſe *Preſidentes* en la ley 42. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, conocimiento de las cauſas criminales de los Oidores. Veaſe *Preſidentes* en la ley 43. titul. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, conocimiento de las cauſas criminales de los Oidores, y Miniſtros de Lima, y Mexico. Veaſe *Virreyes* en la ley 44. titul. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, de los delitos cometidos por los Virreyes, ò Preſidentes no conozcan los Oidores, ley 45. titul. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, ſi los Iuezes de Reſidencia hallaren que los Oidores, Alcaldes, y Fiſcales merecen pena de muerte, los prendan, embarguen los bienes, y remitan los delinquentes à eſtos Reynos con los proceſſos feneci dos, ley 46. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, ſi algun Oidor fuere preſentado por teſtigo, provea la Audiencia como no ſe falte a la juſticia, ley 47. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, y Miniſtros togados no ſean padrinos de Matrimonios, ni Bautiſmos. Veaſe *Preſidentes* en la ley 48. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, y Miniſtros togados no viſiten, ni vayan à deſpoſorios, ni entierros: ni aſsiſtan a fieſtas en las Igleſias: y exceptuanſe algunos caſos. Veaſe *Preſidentes* en las leyes 49. y 50. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, lo que ſe deve obſervar en las reprehenſiones de los Miniſtros de las Audiencias. Veaſe *Preſidentes* en la ley 51. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, los Avogados, Relatores, y Eſcrivanos no vivan con los Iuezes, ni los pleyteantes los ſirvan, ley 52. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, y Miniſtros no ſe dexen acompañar de los negociantes, ni permitan que acompañen à ſus mugeres, ley 53. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, tratos, contratos, y grangerias, prohibidos à los Oidores: y en quanto à ſervirſe de los Indios. Veaſe *Preſidentes* en la ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, Alcaldes, y Fiſcales no tengà chacras, eſtancias, huertas, ni tierras, ley 55. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, los Miniſtros contenidos en la ley 55. deſte tit. y perſonas ſupueſtas en confiança, en què pena incurren, ley 56. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, no puedan ſembrar trigo, ni

maiz para ſus caſas, ni para vender, ley 57. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, no dén dinero à cenſo, ley 58. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, no puedan tener Canoas de perlas, ley 59. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, no entiendan en Armadas, deſcubrimientos, ni minas. Veaſe *Preſidentes* en la ley 60. titul. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, y Fiſcal de Santo Domingo, no carguen frutos: y de lo que ſe les llevare paguen derechos, ley 61. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Oidores de Manila, no carguen mercaderias. Veaſe *Preſidentes* en la ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Oidores, puedan enviar à eſtos Reynos por lo neceſſario para ſus perſonas, y caſas, ley 63. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Oidores, prohibicion de tratar, y contratar los Miniſtros, y què probança es baſtante. Veaſe *Virreyes* en la ley 64. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Oidores, quantos eſclavos pueden tener. Veaſe *Preſidentes* en la ley 65. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Oidores, la prohibicion de tratar, y contratar los Virreyes, Preſidentes, y Miniſtros, comprehende à ſus mugeres, y hijos, ley 66. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Oidores, las mugeres de Oidores, y Miniſtros no intervengan en negocios ſuyos, ni agenos, ley 67. titul. 16. lib. 2. fol. 223.

Oidores, y ſus mugeres, y hijos no hagan partidos, ni recivan dadivas. Veaſe *Preſidentes* en la ley 68. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Oidores, no recivan preſtado, ni otras coſas. Veaſe *Preſidentes* en la ley 69. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Oidores, y Miniſtros de las Audiencias atiẽdan al cumplimiento de ſus obligaciones, ley 70. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Oidores, en vacante de Virrey, ò Preſidente, no ſe repartan entre los Oidores, ſus hijos, deudos, ni criados, las coſas que vacaren, ley 71. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Oidores de Filipinas, ſobre que no ſe repartan el arroz de la Pampanga. Veaſe *Preſidentes* en la ley 72. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Oidores, no vſen de poderes agenos para cobranças. Veaſe *Preſidentes* en la ley 73. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Oidores, juegos, amiſtades, y viſitas de Miniſtros, y ſus mugeres, prohibidos. Veaſe *Preſidentes* en la ley 74. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Oidores, y Miniſtros no tengan tablages de juego, aunque ſea con pretexto de ſacar limoſna, ley 75. titul. 16. lib. 2. fol. 224.

Oidores, paguen à los Indios los baſtimentos. Veaſe *Preſidentes* en la ley 76. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Oidores, los Indios ſirvan à los Oidores, y Miniſtros de las Audiencias, como à los demàs vezinos, ley 77. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Oidores, y Miniſtros de las Audiencias, no tomen, ni ocupen las caſas contra la voluntad de ſus dueños, ley 78. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Oidores, y Fiſcales de Panamà vivan en las Caſas Reales, y no haviendo comodidad, ſe les dén docientos ducados en cada vn año, ley 79. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Oidores, y Fiſcales de Panamà, que fueren jubilados, deſocupen las Caſas Reales, ley 80. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Oidores, Alcaldes, y Fiſcales de las Audiencias no avoguen, ni recivan arbitramentos, ley 81. titul. 16. lib. 2. fol. 225.

Oidores, quanto à ſus caſamientos, y los de ſus hijos. Veaſe *Virreyes* en la ley 82. tit. 16. lib. 2. fol. 225. y *Preſidentes* en las leyes 83. 84. 85. 86. y 87. tit. 16. lib. 2. fol. 225. y 226.

Oidores, ningun Miniſtro de Audiencia, ni Oficial Real ſe pueda auſentar ſin licencia del Rey, ley 88. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Oidores, no entren en los Monaſterios de Monjas, ni vayan à horas extraordinarias. Veaſe *Preſidentes* en la ley

ley 91. titul. 16. lib. 2. fol. 226.

Oidores, y Miniſtros, ſean acomodados en el viage de Filipinas. Veaſe *Virreyes* en la ley 92. titul. 16. lib. 2. fol. 227.

Oidores, el Miniſtro ſuſpendido no entre en ſu plaça, paſſado el tiempo de la ſuſpenſion, ſin licencia eſpecial de el Rey, ley 93. titul. 16. libro 2. fol. 227.

Oidores, y Miniſtros, no cometen deſacato en ſuplicar al Rey les dé licencia para dexar ſus plaças, ley 94. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

Oidores, para hazer merced à viudas de Oidores informen las Audiencias, ley 95. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

Oidores, ningun Oidor, ni otro Oficial de la Audiencia tenga mas de vn oficio, ley 96. titul. 16. libro 2. fol. 227.

Oidores, Alcaldes, y Fiſcales traigan Garnachas, y vſen de gualdrapas, ley 97. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

Oidores, Alcaldes, y Fiſcales, proveidos para las Indias, no ſe pongan Garnachas en la Corte, ley 98. titul. 16. lib. 2. fol. 227.

Oidores, nombrados por falta de Alcaldes: paſſe el mas moderno à la Sala: conozca de todas las cauſas: y no acompañen al Virrey haſta ſu apoſento: ni hagan Provincia: voten en Acuerdo de Alcaldes. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en las leyes 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 17. lib. 2. fol. 229. y 230.

Oidores, de quien ſe apelare no ſe hallen preſentes al votar. Veaſe *Audiencias* en la ley 25. titul. 15. lib. 2. fol. 192.

Oidores, no ſe introduzgan en lo tocante à los Virreyes, y los reſpeten, y reverencien. Veaſe *Virreyes* en la ley 34. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Oidores, prefieran à los Inquiſidores en los actos que no fueren de Fè. Veaſe *Precedencias* en la ley 78. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Oidores, no ſalgan à comiſsion, ſino en caſo muy grave. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 13. titul. 1. lib. 7. fol. 276.

Oidores, quantos han de conocer de pleytos de cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 36. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Oidores, vayan à las Contadurias de Cuétas à ver los pleytos de hazienda. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 63. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Oidores, nombrados conozcan de falſedades de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 84. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Oidores, adviertan à los Virreyes la prohibicion de librar ſin orden de el Rey. Veaſe *Libranças* en la ley 4. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Oidor mas antiguo de la Audiencia en vacante de Virrey, ò Preſidente, vſe, y exerça en lo ceremonial, y govierne la Audiencia. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 10. y 11. tit. 2. lib. 3. folio 3.

Oidores Viſitadores.

Oidores Viſitadores, de cada Audiencia ſalga vn Oidor à viſitar la tierra de tres en tres años, ò antes, ſi pareciere al Preſidente, y Oidores, y qué han de hazer, ley 1. titul. 31. lib. 2. fol. 276.

Oidores Viſitadores, el turno de los Oidores Viſitadores comience por el mas antiguo, y queden dos en la Audiencia, ley 2. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidores Viſitadores, el Preſidente de la Audiencia ſolo, nombre al Viſitador, y ſeñale el diſtrito, ley 3. titul. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidores Viſitadores, el Preſidente de la Audiencia nombre los Miniſtros de el Oidor Viſitador, y el Iuez al Eſcrivano, y no la Audiencia, ni Eſcrivanos de Camara, ſi no le huviere propietario, ley 4. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Viſitador, comience, y proſiga la viſita, como ſe ordena, ley 5. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Viſitador, hagà la viſita por ſu perſona, y no la hagan Iuezes de comiſ-

sion, ni parientes del Presidente, y Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, ley 6. titul. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Visitador, cite à las personas que se contienen en la ley 7. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Visitador, informese de la Doctrina de los Indios, sus tassas, y tributos, y otras cosas, que tocan à su buen tratamiento, ley 8. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Visitador, procure que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, ley 9. titul. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Visitador, inquiera el tratamiento que se haze à los Indios, y castigue los culpados con execucion, ley 10. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidores Visitadores, averiguen, y castiguen à los Caciques sobre malos tratamientos à los Indios, ley 11. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, conozcan de la libertad de los Indios, ley 12. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, vean si las estancias situadas perjudican à los Indios, y hagan justicia sumariamente, y quitar, y passar à otras partes, ley 13. titul. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, castiguen los excessos en obrages: y se les ponga por clausula especial en las comissiones, ley 14. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, no se les pague el salario, si no huvieren determinado los pleytos, y hecho las tassas donde no estuvieren hechas, ley 15. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, guarden la jurisdicion Real, y inmunidad Eclesiastica: y otorguen las obligaciones para sus Audiencias, ley 16. titul. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, visiten los Escrivanos, y Notarios Eclesiasticos: y que han de averiguar, ley 17. titul. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, las Audiencias no dén las provisiones acordadas à los Oidores Visitadores, ni Iuezes de comissiõ, y se ajusten à sus comissiones, ley 18. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, no se les cometã otros negocios, y en què casos se podrà hazer, ley 19. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidor Visitador, no se admita apelacion de autos interlocutorios del Visitador de la Provincia, que se puedan reparar en difinitiva, ley 20. titul. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidor Visitador de Filipinas, se le dè embarcacion por la Real hazienda: y no lleve Soldados, ley 21. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidor Visitador, cada año vaya vn Oidor de los Charcas à Potosi, y visite los Oficiales Reales, y Casa de moneda, ley 22. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidor Visitador, la Audiencia de Santa Fè no envie Visitador à Cartagena sin necessidad precisa, ley 23. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, los Escrivanos de las visitas de la tierra, y comissiones, entreguen los papeles à los de Camara, ley 24. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, à los Oidores Visitadores Escrivanos, y otros, se les tome cuenta de las condenaciones, ley 25. titul. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, en todas las ocasiones de Flotas, y Galeones envien las las Audiencias relacion al Consejo dè lo hecho, y proveido en las visitas de la tierra, y con què especialidad, ley 26. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, visiten los registros de los Escrivanos, con la distincion que se declara, ley 27. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidores Visitadores, si no huviere Visitador de el distrito, nombre el Presidente quien visite los registros de los Escrivanos, ley 28. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidor Visitador, tenga la ayuda de costa que se declara, y hasta què cantidad se le puede añadir, ley 29. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidor Visitador, al Alguazil, y Escrivano de la visita de la tierra se les paguen los sa-

salarios de penas de Cámara, ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidor Visitador, los Escrivanos de las visitas de la tierra no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado, ley 31. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidores Visitadores, el Alguazil, y Escrivano de la visita de la tierra no puedan llevar criados: y el Escrivano pueda llevar vn Oficial, ò dos Escrivientes, ley 32. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidor Visitador de la tierra, y otros Ministros, no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. titul. 16. lib. 2. fol. 226.

Oidor Visitador de la tierra, ò que saliere à comisision, no lleve à su muger, ni parientes, ni mas de tres criados: y las penas en que incurre, ley 90. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Oidor Visitador de la tierra, haga las cuentas, y tassas de los Indios, y las retassas de oficios: y los Corregidores, si el Oidor anduviere muy lexos: Veasse *Tributos, y tassas* en las leyes 53. 54. y 55. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Oidor Visitador del Rio grande de la Madalena, comience la visita por los Pueblos del repartimiento de los Indios para la paga, y hagala como alli se declara. Veasse *Servicio personal* en la ley 26. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

P.

Pacificaciones,

Pacificaciones, para hazer la pacificacion precedan las diligencias de la ley 1. titul. 4. lib. 4. fol. 86.

Pacificaciones, hecha amistad con los naturales, se les predique la Santa Fé Catolica, con las prevenciones, y forma que se dispone, ley 2. titul. 4. lib. 4. fol. 86.

Pacificaciones, haviendo Religiosos que quieran entrar à descubrir, se les dè licencia, y lo necessario a costa del Rey, ley 3. tit. 4. lib. 4. fol. 86.

Pacificaciones, si fueren bastantes los Predicadores para pacificar, y convertir los Indios, no entren otras personas, ley 4. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, los Clerigos, y Religiosos, que fueren à descubrimientos, y pacificaciones, procuren el buen tratamiento de los Indios, ley 5. titul. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, si los Indios fueren domesticos, los Descubridores puedan dexar en la tierra el Sacerdote que se quisiere quedar para su Doctrina, y buelvan por él dentro de vn año, ley 6. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, si para seguridad del descubrimienro, y pacificacion fuere conveniente, se puedan hazer casas fuertes, ò llanas, sin daño de los Indios, ley 7. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, no se consienta que à los Indios se haga guerra, mal, ni daño, ni se les tome cosa alguna sin paga, ley 8. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, à los Indios se guarden las exempciones, y privilegios que se les concedieren, ley 9. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificadores.

Pacificadores. Veasse *Descubridores* en el tit. 6. lib. 4. desde el fol. 89.

Padrinos.

Padrinos de Matrimonios, y Baptismos, prohibido à los Ministros que se declara. Veasse *Presidentes* en la ley 48. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Pagador.

Pagador de las Armadas, y Flotas, guarde su titulo, y facultades, y haya el sueldo por si, y por su Substituto, ley 1. titul. 18. lib. 9. fol. 261.

Pagador, en las partidas que en las Indias se tomaren para gastos de Armadas, y Flotas, firmen el Veedor, y Pagador, al qual se haga cargo, ley 2. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Pagador, nombre quien haga su oficio por él en las embarcaciones, y no nombre el General, ley 3. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Pagador, haya en la Casa de Contrata-

cion Arcas, con llaves diferentes para el dinero de Pagaduria, Proveeduria, y Capitania general: y en cuyo poder han de estar las llaves: y quien ha de intervenir en lo que entrare, y saliere, ley 4. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Pagador, no sea Proveedor, ni Tenedor de bastimentos. Vease *Soldados* en la ley 22. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Pagador, se le tomen cuentas de la averia, y à los demàs que las devieren dar: y tomese la razon de lo que entrare, y saliere en su poder. Vease *Contaduria de Averias* en las leyes 40. y 41. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Pagador, hagasele cargo por los Generales del dinero entregado à los Maestres. Vease *Generales* en la ley 125. tit. 15. lib. 9. fol. 130.

Pagador, no haya en el Puerto de el Callao. Vease *Armadas del mar del Sur* en la ley 17. tit. 44. lib. 9. fol. 123.

Pagamentos.

Pagamentss, si corriere el despacho por el comercio, se entregue el dinero à la gente de la Armada, como se ordena. Vease *Consul, que và al despacho* en la ley 18. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Pagas.

Pagas, à los Militares sean en mano propia, y quien se deve hallar à ellas. Vease *Castellanos* en las leyes 18 y 19. tit. 8. lib. 3. fol. 37. y 38. y *Soldados* en la ley 19. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Pagas, à los Militares en tabla, y mano propia, con otras calidades, cada quatro meses. Vease *Sueldos*: y por lo que toca à los Presidios, en las leyes 1. y 2. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Pagas, à los Militares en què cantidad, y forma. Vease *Sueldos* en la ley 9. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Pagas de la gente de mar, y guerra de Lima, su forma. Vease *Soldados* en la ley 20. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Pagas de las Caxas Reales en plata, ò pasta, sean por su justo valor. Vease *Libranças* en la ley 17. titul. 28. lib. 8. fol. 121.

Pagas de hazienda Real, sean efectivas. Vease *Libranças* en la ley 19. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Pagas, y descuentos de la gente de mar, y guerra. Vease *Soldados* en la ley 55. tit. 21. lib. 9. fol. 277.

Pages.

Pages de los Virreyes, alumbrando al Santissimo Sacramento. Vease *Precedencias* en la ley 43. titul. 15. lib. 3. fol. 68.

Pages de Naos, en las Armadas, y Flotas se reciban los Pages de Nao, conforme à la ley 17. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Palio.

Palio, no vsen desta ceremonia los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 19. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Palio, prohibido à los Prelados. Vease *Precedencias* en la ley 4. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Palio del Santissimo Sacramento, lleven los Regidores. Vease *Precedencias* en la ley 44. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Panamà.

Panamà, sus Presidios sean pagados con puntualidad. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 18. titul. 9. lib. 3. fol. 43.

Panamà, cargas hasta Portobelo, su passo. Vease *Caminos publicos* en la ley 4. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Panamà, abastecido, y de donde. Vease *Mantenimientos* en la ley 10. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Panamà, el trigo, y harina para su provision, no se estanque. Vease *Estancos* en la ley 13. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

Panamà, no entre alli vino del Perú: ni se venda vino cocido, ni mezclado con el que se declara. Vease *Vino* en las leyes 15. 16. y 17. titul. 18. lib. 4. fol. 116. y 117.

Panamà, sus cuentas donde se han de to-

mar, y remitir. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 80. titul. 1. lib. 8. folio 14.

Panamà, ſus cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 19. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Panamà, no ſe tome, ni pague alli ninguna coſa de la Real hazienda: pongaſe en las Caſas Reales: precio de las cargas de plata haſta Portobelo: el Preſidente prevenga las requas: no ſe traiga el teſoro por el Rio de Chagre antes de llegar la Armada: y à quien toca el govierno, y execucion de lo ordenado, ſobre el avio de la Real hazienda. Veaſe *Envio de la Real hazienda* en las leyes 13. 14. 15. 16. 18. y 19. titul. 30. lib. 8. fol. 129.

Pancada.

Pancada, qué trato es. Veaſe *Sangleyes* en la ley 9. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Papel ſellado.

Papel ſellado, forma, y reglas de ſu adminiſtracion. Veaſe *Eſtancos* en la ley 18. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Paraguay.

Paraguay, valor del peſo de plata, y moneda de la tierra, alli. Veaſe *Valor de el oro* en la ley 7. titul. 24. lib. 4. fol. 134.

Paraguay, ſus Indios ſean defendidos en la libertad. Veaſe *Libertad de los Indios* en las leyes 6. y 8. titul. 2. lib. 6. fol. 195.

Paraguay, y Rio de la Plata, ſus Indios incorporados en la Corona Real. Veaſe *Repartimientos* en la ley 43. titul. 8. lib. 6. fol. 227.

Paraguay, repartimiento de Indios en Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata, hagaſe à los Doctrineros, y Conventos. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 44. y 45. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Paraguay, ſus Indios. Veaſe *Tucuman* en el tit. 17. lib. 6. deſde el fol. 269.

Paraguay, no entre por alli gente del Braſil. Veaſe *Paſſageros* en la ley 58. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Parcialidades.

Parcialidades de Miniſtros, conozcan de ellas los Preſidentes. Veaſe *Precedencias* en la ley 87. titul. 16. lib. 2. fol. 226.

Pareceres.

Pareceres de meritos, y ſervicios. Veaſe *Informaciones, y pareceres* en el tit. 33. lib. 2. deſde el fol. 291.

Pareceres de meritos, y ſervicios, declareſe en ellos ſi han dado reſidencia los que pretendieren. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 6. titul. 2. lib. 3. folio 3.

Parian.

Parian. Veaſe *Sangleyes* en las leyes 5. y 6. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Parientes.

Parientes, no ſe propongan para vna Audiencia. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Parientes de Conſejeros, no ſean proveidos en oficios, ni Beneficios. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 36. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Parientes de Virreyes, ò Miniſtros, excluidos de oficios, y aprovechamientos en las Indias, y en qué grados. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 27. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Parientes, en las elecciones de oficios Concegiles. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 5. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Parientes de los Governadores, haſta qué grado eſtàn prohibidos en ſus Goviernos de ſer Miniſtros, y Oficiales. Veaſe *Governadores* en la ley 45. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Parientes Conſejeros, no aſsiſtan à ſus pleytos. Veaſe *Conſejeros* en la ley 17. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Parientes, y en què grados no aſsiſtan à las conſultas. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 129. titul. 2. lib. 2. fol. 150.

Passageros, y licencias.

Passageros, y licencias, ningun natural. ni estrangero passe à las Indias sin licencia del Rey, ò de la Casa de Contratacion, en los casos que la pudiere dar, ley 1. tit. 26. lib. 9. fol. 1.

Passageros, los Generales, Capitanes, Oficiales, y Ministros de Armadas, y Flotas, y otros, que llevaren passageros sin licencia, incurran en las penas de la ley 2. tit. 26. lib. 9. fol. 1.

Passageros, procure se averiguar los passageros, y otros, que vàn sin licencia para introducir fuera de registro, y en confiança, ley 3 titul. 26. lib. 9. folio 2.

Passageros, quando se nombrare Iuez, que conozca de passageros, que vàn sin licencia, le dén los Generales favor, ley 4. tit. 26. lib. 9. fol. 2.

Passageros, en saliendo la Armada, ò Flota, avise la Casa al Rey de los passageros, y licencias, ley 5. titul. 26. lib. 9. fol. 2.

Passageros, las licencias para passar à las Indias se presenten en la Casa dentro de dos años, y despues no valgan, ley 6. tit. 26. lib. 9. fol. 2.

Passageros, las informaciones para passar à las Indias, y vsar de las licencias, se hagan conforme à la ley 7. tit. 26. lib. 9. fol. 2.

Passageros, forma en las licencias, y informaciones para passar à las Indias, ley 8. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Passageros, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan parecer à los passageros, examinen las licencias, y no hagan autos, ley 9. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Passageros, con las licencias de passageros se lleve despacho de la presentacion de la Casa, ley 10. titul. 26. lib. 9. fol. 3.

Passageros, no passen Clerigos, ni Religiosos à las Indias sin licencia del Rey, ley 11. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Passageros, en las licencias de passageros, que se dieren à Religiosos, y Clerigos, se pongan señas, y se les entreguen originales, ley 12. titul. 26. lib. 9. fol. 3.

Passageros, no passen à las Indias los del Abito de San Iorge, San Estevan, ni otros semejantes, sin expressa licencia del Rey, ley 13. titul. 26. lib. 9. fol. 3.

Passageros, los nacidos en las Indias, y otros, que se refieren, no puedan bolver sin licencia expressa, ley 14. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Passageros, ninguno nuevamente convertido de Moro, ò Iudio, ni sus hijos, passen à las Indias sin expressa licencia del Rey, ley 15. titul. 26. lib. 9. folio 3.

Passageros, ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, sambenitado, ni herege, passe à las Indias, ley 16. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, no passen à las Indias esclavos Blancos, Negros, Loros, ni Berberiscos, sin expressa licencia del Rey: y penas de la contravencion, ley 17. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, no passen à las Indias Negros ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiziales, ley 18. titul. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, no passen à las Indias esclavos Gelofes, ni de Levante, ni criados entre Moros, sin especial licencia, y expression de las calidades, ley 19. titul. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, no passen à las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados, y guarde se lo ordenado, ley 20. titul. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, con las licencias generales no passen à las Indias Mulatos, ley 21. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, no passe à las Indias esclavo casado, sin llevar à su muger, y hijos, ley 22. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, los Mestizos puedan bolver à las Indias con licencia de la Casa, ley 23. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, no passen mugeres solteras à las Indias sin licencia del Rey, y las ca-

casadas vayan con sus maridos, ley 24. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, à las mugeres que sus maridos enviaren à llamar, pueda dar licencia la Casa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar de el Rey, ley 25. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, casados en estos Reynos, pueden llevar à sus mugeres, con la calidad de la ley 26. titul. 26. lib. 9. folio 5.

Passageros, si passando marido, y muger, muriesse el vno en el viage, pueda passar el otro con sus hijos, y familia, ley 27. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, los Ministros de Guerra, Iusticia, y Hazienda lleven à sus mugeres, y licencia del Rey, ley 28. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, los Mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les dé prorrogacion, ley 29. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, haviendo los Mercaderes venido por sus mugeres, no buelvan sin ellas: y con los enviados por casados se guarde lo mismo, ley 30. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, no passen a las Indias à titulo de Mercaderes los que no lo fueren, ley 31. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Passageros, los Factores de Mercaderes puedan passar à las Indias con licencia de la Casa, por tres años, ley 32. titul. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, la Casa de Sevilla avise al Consejo de las licencias que diere a Cargadores de trecientos mil maravedis, ley 33. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, los prohibidos alguna vez de passar à las Indias, no vayan sin nuevo despacho, ley 34. titul. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, no se pueda vsar de las licencias de criados, y ropa en diferente ocasion, ley 35. titul. 26. lib. 9. folio 6.

Passageros, en las licencias de criados vayan los contenidos, y no se vendan à otros, ley 36. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, en las licencias para passar criados se anoten los testimonios que se dieren, ley 37. titul. 26. lib. 9. folio 6.

Passageros, la Casa de Contratacion averigue los que vendieren licencias à titulo de criados, ley 38. titul. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, la Casa de Contratacion proceda contra los que vendieren licencias para passar à las Indias, y en ningun caso lo permita, ley 39. titul. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, no se dè licencia à los que la tuvieren de ir à las Indias para que vayan en Navios de Canaria, no se expressando en ella, ley 40. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Passageros, los que passan con obligacion de residir en parte cierta, no vayan à otras, ley 41. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, los Iuezes, y Iusticias executen las penas contra los passageros que no residieren donde son obligados, ley 42. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, los que passaren con obligacion de vsar oficio, sean compelidos à ello, ley 43. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, prevengan matalotage para sus personas, y familias, y no se concierten con los Maestres de Raciones, ni otros Oficiales, ley 44. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, los Capitanes, y otros Oficiales de las Armadas, y Flotas, y Naos de Honduras, no puedã llevar, ni traer passageros à su mesa, ley 45. titul. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, no se tomen las licencias originales à los passageros, ley 46. titul. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, el Governador de Cartagena no consienta desembarcar à los que no llevaren licencia: y los Arraezes, Dueños de Barcos, y Caporales, sean examinados, y aprobados, ley 47. tit. 26. lib. 9. fol. 7.

Passageros, el Governador de Cartagena no permita en su Governacion à los que huvieren passado sin licencia, l. 48.

ti-

titul. 26. libro 9. folio 8.

Passageros, el Governador de Cartagena dè las licencias para passar à Portobelo, ley 49. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Passageros, ninguno passe de Veneçuela al Nuevo Reyno sin licencia del Rey, ley 50. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Passageros del Nuevo Reyno, no passen al Perú, sino los que llevaren licencia de el Rey, ley 51. titul. 26. lib. 9. fol. 8.

Passageros, el Alcalde mayor de Portobelo no dè licencia à passagero, que fuere sin ella, para quedarse alli, ni passar adelante, ley 52. titul. 26. lib. 9. fol. 8.

Passageros, el Governador del Rio de la Plata no dexe entrar por aquel Puerto estrangeros, ni naturales, sin licencia particular del Rey, ley 53. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Passageros, el Governador del Rio de la Plata no dè licèçias para venir por alli à estos Reynos, ley 54. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Passageros, el Virrey del Perú, y Governador de Buenos Ayres no dèn licencias para salir por el Rio de la Plata: y sobre la prohibicion de comunicacion, y trato de Castellanos, y Portugueses, ley 55. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Passageros, la Audiencia de los Charcas no dè licencia para salir por el Rio de la Plata, ley 56. titul. 26. lib. 9. folio 8.

Passageros, el Governador de Tucuman no dexe passar: y haga bolver à los que fueren sin licencia, ley 57. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Passageros, el Governador del Paraguay no dexe entrar por alli gente del Brasil estrangera, ni Castellana, sin especial licencia del Rey, ley 58. titul. 26. lib. 9. fol. 9.

Passageros, el Virrey de Nueva España, Audiencia de Tierrafirme, y Oficiales Reales cuiden de que no se desembarquen passageros sin licencia: y procedan contra los Arraezes de Barcos, ley 59. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Passageros, no se queden, ni detengan en la Nueva España los que llevaren licencias para Filipinas, ley 60. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Passageros, las Audiencias de Filipinas, y Nueva España no dèn licencias para passar al Perú, ni las del Perú à Nueva España, ley 61. titul. 26. lib. 9. folio 9.

Passageros, el Governador de Filipinas no dè licècias para venir à los que fueren à costa del Rey, ley 62. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Passageros, los Governadores de Filipinas escusen lo posible dar licencias à los vezinos, passageros, y Religiosos, ley 63. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Passageros, los Virreyes, Presidentes, y Governadores sepan què personas hay en sus distritos, que hayan ido sin licencia, y los envien presos à estos Reynos, ley 64. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Passageros, los Virreyes, y Presidentes Governadores, y las Audiencias que governaren, puedan dar licencias para venir à estos Reynos, y no otros, ley 65. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Passageros, los Governadores de los Puertos no dexen passar à estos Reynos à los que no tuvieren licencias legitimas, ley 66. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Passageros, el dar licencias para venir de las Indias à estos Reynos, se haga conforme à la ley 67. titul. 26. lib. 9. fol. 10.

Passageros, en las licencias de venir à estos Reynos se pongan las clausulas, que se refieren: y los Procuradores de Ciudades, ò Comunidades hagan lo que se ordena, ley 68. titul. 26. lib. 9. fol. 10.

Passageros, para dar licencia à passageros ha de constar, que no son deudores de la Real hazienda, ley 69. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Passageros, no se dè licencia para salir de la Provincia, ò venir à estos Reynos, à deudores de bienes de difuntos, ni à los Administradores, Tutores, y Curadores, que no hayan dado cuentas, l. 70.

ti-

titul.26. libro 9. folio 10.

Passageros, los Generales no dèn nuevo despacho al que tuviere licencia: y assi lo guarden los Escrivanos, ley 71. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Passageros, los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres no traigan Clerigos, ni Religiosos sin licencia, ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Passageros, la Casa de Contratacion envie relacion al Consejo, de los passageros que vienen de las Indias en cada Armada, ò Flota, ley 73. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Passageros, tengase mucho la mano por el Consejo en consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y se encarga à los Secretarios, que lo adviertan. Auto 32. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Passageros, no passen por el Puerto de Buenos Ayres, y Puertos secos de Tucuman. Vease *Aduanas* en la ley 13. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Passageros, sus nombres, patria, y padres. Vease *Contador de la Casa* en la ley 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Passageros en plaças de sueldo no consiéta el Iuez Oficial. Vease *Iuez Oficial, que và al despacho* en la ley 13. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Passageros, no vayan en plaças de mar, y guerra. Vease *Generales* en la ley 20. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Passageros, ninguno vaya fuera del registro, ni sin licencia. Vease *Generales* en la ley 21. titul. 15. lib. 9. fol. 213.

Passageros, lleven arcabuzes. Vease *Generales* en la ley 30. titul. 15. libro 9. fol. 214.

Passageros, se obliguen, como se ordena. Vease *Generales* en la ley 31. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Passageros, repartan los Generales, y con què prelacion. Vease *Generales* en la ley 32. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Passageros, en què casos, y con què calidades pueden venir en plaças de Soldados. Vease *Generales* en la ley 101. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Passageros, que traxeren plata, ò oro, se puedan embarcar en los Galeones, con que no se embaracen de gente invtil, ley 102. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Passageros, lleven armas. Vease *Armadas, y Flotas* en las leyes 32. y 44. titul. 30. lib. 9. fol. 46.

Passageros, no paguen mas flete que el cõcertado. Vease *Fletes* en la ley 7. titul. 31. lib. 9. fol. 53.

Passageros, se pongan en los registros. Vease *Registros* en la ley 18. titul. 33. lib. 9. fol. 57.

Passageros, no vayan en Navios de aviso. Vease *Avisos* en la ley 5. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Passageros, los Virreyes, y Presidentes conozcan de passageros sin licencia. Vease *Virreyes* en la ley 58. titul. 3. lib. 3. fol. 21.

Pastos.

Pastos, los pastos, montes, aguas, y terminos, sean comunes, y lo que se ha de guardar en la Isla Española, ley 5. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Pastos, las tierras sembradas, alçado el pã, sirvan de pasto comun, excepto las dehessas boyales, y Concegiles, ley 6. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Pastos, y montes de las tierras de Señorio, sean comunes, ley 7. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Pastos, las Audiencias executen lo conveniente en quanto à los pastos, aguas, y cosas publicas, y envien relacion, ley 9. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Pastores.

Pastores, Indios muchachos en Chile, lo sean con su voluntad: y los pueda aplicar sus padres. Vease *Servicio personal en Chile* en las leyes 29. y 31. titul. 16. lib. 6. fol. 263.

Pataches.

Patache de la Armada. Vease *Generales*

en

en la ley 22. titul. 15. lib. 9. fol. 213.
Patache de la Flota de Tierrafirme nombramiento de su Capitan. Veasse *Capitanes* en la ley 7. titul. 21. lib. 9. fol. 267.
Pataches de la Armada, y de la Margarita. Veasse *Navegacion, y viage* en la ley 6. tit. 36. lib. 9. fol. 78.
Patache de la Margarita, su viage. Veasse *Navegacion, y viage* en la ley 20. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Patentes.

Patentes de los Generales de las Religiones para los Doctrinas, se recojan. Veasse *Doctrinas* en la ley 49. tit. 6. lib. 1. fol. 29.
Patentes de los Prelados de las Religiones, se cumplan en los casos que se declaran. Veasse *Bulas, y Breves* en la ley 1. tit. 9. lib. 1. fol. 43.
Patentes de los Prelados Regulares para passar à las Indias, se presenten en el Consejo. Veasse *Religiosos* en la ley 40. tit. 14. lib. 1. fol. 66.
Patentes de Religiosos, no passadas por el Consejo, se retengan, y remitan, y quales se han de presentar, y passar. Veasse *Religiosos* en las leyes 53. y 54. tit. 14. lib. 1. fol. 68.
Patentes de los Prelados Regulares, se presenten en las Indias en el Superior Govierno. Veasse *Religiosos* en la ley 64. tit. 14. lib. 1. fol. 70.
Patentes de la Orden de San Francisco, con informe del Comissario general. Veasse *Breves* en la ley 21. titul. 6. lib. 2. fol. 153.

Patrocinio.

Patrocinio de la Virgen Santissima nuestra Señora, ley 24. tit. 1. lib. 1. fol. 5.

Patronazgo.

Patronazgo Real, el Patronazgo Eclesiastico de las Indias pertenece à la Corona Real privativamente, ley 1. titul. 6. lib. 1. fol. 21.
Patronazgo, no se erija Iglesia, ni lugar pio sin licencia del Rey, sin embargo de qualquiera permision, ley 2. titul. 6. lib. 1. fol. 21.
Patronazgo, los Arçobispados, Obispados, y Abadias de las Indias se provean por presentacion del Rey à su Santidad, ley 3. tit. 6. lib. 1. fol. 21.
Patronazgo, las Dignidades, y Prebendas se provean por presentacion del Rey à los Arçobispos, y Obispos, y con qué calidades, ley 4. titul. 6. lib. 1. folio 21.
Patronazgo, sean preferidos los Letrados en la presentacion de Prebendas, siendo graduados: y otros en quien concurren las calidades que se refieren en la ley 5. tit. 6. lib. 1. fol. 22.
Patronazgo, los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro de el termino, ley 10. titul. 6. lib. 1. fol. 22.
Patronazgo, con la presentacion original se haga luego la institucion, pena de pagar los frutos, ley 11. titul. 6. lib. 1. fol. 23.
Patronazgo, no se ha de dar la colacion, institucion, ni possessión de la Prebenda, ò Beneficio, sin haver presentado la provision original, ley 12. tit. 6. lib. 1. fol. 23.
Patronazgo, en la Iglesia donde no huviere hasta quatro Prebendados, el Prelado nombre à cumplimiento de quatro Clerigos, y dè noticia al Consejo: y no tengan silla, titulo, ni voz en los Cabildos, ley 13. y 14. titul. 6. lib. 1. fol. 23.
Patronazgo, los presentados à Prebendas sean examinados, conforme à las erecciones, ley 15. titul. 6. lib. 1. folio 23.
Patronazgo, el Governador de Filipinas presente en interin las Prebendas vacantes: y nombre tres personas para cada Prebenda: y lo mismo haga el Arçobispo, ley 16. y 17. titul. 6. lib. 1. fol. 23. y 24.
Patronazgo, en cada Catedral de Filipinas nombre el Governador dos Cleri-

rigos, que ayuden en los actos Pontificales, ley 18. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, ningun Clerigo pueda tener à vn tiempo en las Indias dos Dignidades, Beneficios, ò oficios Eclesiasticos, ley 20. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, las Sacristias de las Iglesias Catedrales se provean por el Patronazgo Real, ley 21. titul. 6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, el Colector general se provea por el Patronazgo. Vease *Colector* en la ley 22. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, los proveidos à Beneficios por el Rey no son amovibles ad nutum, ley 23. tit. 9. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, forma en que se han de proveer las Doctrinas por edictos publicos, oposicion, concurso, examen, eleccion de los mas dignos, prelacion de los hijos de Españoles, nacidos en las Indias, y proposicion à los Vicepatronos, como se ha de hazer, y con qué calidades, ley 24. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, los Presidentes de Quito, y la Plata exerçan el Patronazgo, ley 25. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, los Corregidores, Alcaldes mayores, Iusticias, Oficiales Reales, y Encomenderos, no hagan presentaciones à Beneficios curados, ley 26. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, si no presentaren los Governadores à Sacerdotes beneméritos, los presenten los Virreyes, y Presidentes, ley 27. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, el Vicepatron se pueda informar extrajudicialmente de los propuestos para Doctrinas: y pedir otros, ley 28. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, en la presentacion, y provision para Prelacias, Dignidades, oficios, y Beneficios, sean preferidos los mas virtuosos, y exercitados, ley 29. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, no sea admitido à Beneficio Clerigo estrangero sin orden del Rey, ley 31. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, los Clerigos de Navarra puedan ser presentados à Prebendas, y Beneficios en las Indias, ley 32. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, no se presenten parientes de los Encomenderos para Beneficios, y Doctrinas de Indios, ley 33. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, no se provean las Doctrinas, y Beneficios por intercesiones de Ministros, ley 34. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Patronazgo, en las presentaciones no se pongan las dos clausulas, que se refieren, ley 35. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Patronazgo, por concordia del Prelado, y Vicepatron se hagan las remociones de los Doctrineros, ley 38. titul. 6. lib. 1. fol. 27.

Patronazgo, si algun particular fundare Iglesia, ò obra pia, sea Patron, ley 43. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, el Mayordomo, ò Administrador de fabricas de Iglesias, y Hospitales de Indios, se nombre conforme al Patronazgo, ley 44. titul. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, los Prelados guarden el Patronazgo, y sobre lo que dudaren avisen al Consejo, ley 45. titul. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, los Prelados reconozcan las Doctrinas: señalen los distritos, y ninguna passe de quatrocientos Indios, ley 46. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores hagan guardar los derechos del Patronazgo, ley 47. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, las Doctrinas no estén vacas mas de quatro meses, ley 48. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, el Governador de Filipinas, y los demas Capitanes generales de las Indias nombren Capellanes de las Armadas, y Galeras, ley 50. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, las renunciaciones de Curatos, y Beneficios se hagan ante los Prelados, y dén cuenta al Vicepatron, ley 51. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, el Hospital Real de Mexi-

co es del Patronazgo Real. Veaſe *Hoſpitales* en la ley 10. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Patronazgo, el Hoſpital de los Sangleyes de Manila es de el Patronazgo Real. Veaſe *Hoſpitales* en la ley 21. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Patronazgo, ſe guarde en la nominacion de Religioſos para Doctrinas. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 3. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Patronazgo, los Colegios de Mechoacan, y S. Pedro, y San Pablo de Mexico ſon del Patronazgo Real. Veaſe *Colegios* en las leyes 12. y 13. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Patronazgo Real, defiendan los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Paz.

Paz, ceremonia Eccleſiaſtica. Veaſe *Precedencias* en las leyes 13. 17. y ſiguientes, tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Pecados publicos.

Pecados publicos, pidan los Fiſcales que ſe caſtiguen. Veaſe *Fiſcales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Pecados publicos, no diſsimulen los Alguaziles. Veaſe *Alguaziles* en la ley 24. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Pecados publicos, haganſe caſtigar por los Virreyes, Audiencias, y Iuſticias: y noticia de los Prelados. Veaſe *Virreyes* en la ley 26. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Pecados publicos, informeſe ſobre los pecados publicos. Veaſe *Informes* en la ley 12. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Pecados publicos, no los diſsimulen los Alguaziles mayores. Veaſe *Alguaziles mayores* en la l. 10. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Pecados publicos, caſtiguen los Generales, y Almirantes en los Puertos. Veaſe *Generales* en la ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Penas de Camara, y otras.

Penas de Camara, y otras pecuniarias, y Receptores dellas, los Receptores cobré las penas de Camara, Eſtrados, y gaſtos, y de cuenta en cada vn año, ley 1. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, donde no huviere Receptores de penas de Camara cobren las condenaciones los Oficiales Reales, ley 2. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, y gaſtos de Eſtrados, y de Iuſticia, ſe entreguen a los Receptores, ò Oficiales Reales, y no ſe diſtribuyan haſta haverſe entregado, ley 3. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, ninguna cantidad ſe libre en penas de Camara ſin licencia del Rey, y digaſe preciſamente en las libranças, ley 4. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, los Receptores no cumplan libranças en penas de Camara, no haviendoſe conſignado con orden particular del Rey, ley 5. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, las Audiencias hagan diſtribuir las penas de Camara, con recaudos legitimos, ley 6. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, las Audiencias, y Alcaldes del Crimen no cobren las penas de Camara, y gaſtos de Eſtrados, y lo dexen à quien pertenece, ley 7. tit. 25. lib. 2. fol. 259.

Penas de Camara, los Eſcrivanos de Camara de las Audiencias, y Iuzgados ordinarios, tengan libro de penas, condenaciones, y multas para la Camara, y otros efectos, de que dén teſtimonios à los Oficiales Reales, y Receptor, ley 8. tit. 25. lib. 2. fol. 259.

Penas de Camara, los Eſcrivanos de Camara aſsienten las penas, y depoſitos en el libro general del Preſidente, y cada vno le tenga à parte, para que ſe confieran, ley 9. tit. 25. lib. 2. fol. 259.

Penas de Camara, los Eſcrivanos de Camara tomen la razon de las condenaciones, y la dén à los Contadores de Cuentas, y en què forma, y con què penas, ley 10. tit. 25. lib. 2. fol. 259.

Penas de Camara, para los cargos de los Receptores en las cuentas ſe ſaquen los teſtimonios de los Eſcrivanos, ley 11. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara se hallen en las Audiencias los dias de sentencias, y los Escrivanos les entreguen testimonios de las condenaciones, ley 12. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara no lleven porte de las condenaciones, si no estuvieren executoriadas, ley 13. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara no paguen libranças por ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones, ley 14. titul. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Estrados, no se libren gratificaciones en penas de Estrados, ley 15. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, las Audiencias no libré en penas de Camara, ni otros efectos, aguinaldos, ni ayudas de costa, ley 16. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, y Estrados, los libramientos que dieren las Audiencias en penas de Camara, y Estrados, se paguẽ, procediendo de salarios, ley 17. titul. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, ningunos maravedis se recivan en cuenta à los Oficiales Reales por la cobrança de penas de Camara, ley 18. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, no se aumenten salarios por su administracion, ley 19. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, las mercedes en penas de Camara no se entiendan en descaminos, ley 20. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, y Estrados, las Audiencias no libren en penas de Camara, ni gastos de Estrados, mas de lo que cupiere en estos generos, ley 21. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas, y gastos de Estrados, y de Iusticia, declarase quien puede librar en gastos de Estrados, y de Iusticia, ley 22. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas, y gastos, las libranças en penas, y gastos, no se paguen de hazienda Real, ley 23. titul. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, las libranças en penas de Camara se paguen por antelacion, ley 24. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara dèn cuenta cada año dellas, y de los demàs generos: y hagaseles bueno à diez por ciento, ley 25. titul. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, no se passe partida de penas de Camara, no siendo librada por orden del Rey, ley 26. titul. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, cada año se haga cargo à los Receptores, ò Oficiales Reales de las penas de Camara, ley 27. titul. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, los Virreyes, ò Presidentes no libren en hazienda Real, ni en penas de Camara, lo consignado en gastos de Iusticia, ley 28. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, y gastos, no se reciva en cuenta ninguna libranca de Virrey, ò Presidente, dada sobre gastos de Iusticia à pagar en penas de Camara, ni aun à titulo de empresti do, ley 29. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, y condenaciones, en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y alli se libren, y no en los que las devieren pagar, ley 30. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, no se dè mandamiento de soltura sin certificacion del Receptor, de estar pagada la condenacion de pena de Camara, ley 31. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, no entre en poder de los Receptores de penas de Camara lo aplicado à las partes por injuria, ò daño, ley 32. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, los Receptores generales cobren las condenaciones en la Ciudad, y su distrito: y los Alguaziles lo executen, sin llevar interès, ley 33. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas, y condenaciones, tengase cuidado en la cobrança de las condenaciones, penas, y multas, y su cuenta, ley 34. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas, para la cobrança de penas, y condenaciones se vea la ley 35. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara dén fianças: y el de la Audiencia de los Reyes en qué cantidad, ley 36. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas de Camara, el Receptor general pueda nombrar personas para la cobrança, y afiancen, ley 37. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas de Camara, los Escrivanos de Camara recivan fianças de los que fueren à cobrar penas de Camara: y dèn testimonio al Receptor, con las calidades que se refieren, ley 38. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas de Camara, y condenaciones, en las condenaciones que hizieren las Iusticias ordinarias, se guarden las leyes de estos Reynos, que allí se declaran, ley 39. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas de Camara, y condenaciones, en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general no nombrare persona que que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor, y se le tome cuenta, ley 40. tit. 25. lib. 2. fol. 264.

Penas de Camara, las mercedes hechas en penas de Camara à Ciudades, Villas, ò Lugares, se entienden en las que aplicaren las Iusticias ordinarias, ley 41. tit. 25. lib. 2. fol. 264.

Penas de Camara, los Governadores, y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Camara, ley 42. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas de Camara, los mandamientos que dieren los Receptores de penas de Camara, y gastos, se guarden, y cumplan por los Corregidores, y Iusticias, y los Escrivanos dèn testimonios, ley 43. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas de Camara, y gastos, reserveſe de las penas lo necessario para sustento, y gasto de Galeotes, y no se toque á la Real hazièda, l. 44. tit. 25. lib. 2. fol. 265

Penas, se apliquen, depositen, y gasten, conforme à derecho, ley 45. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas de Camara, no se paguen libranças de penas de Camara, sin estar tomada la razon de ellas, ley 46. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas, y condenaciones, que se mandaren traer al Consejo, no se gasten en otra cosa, ley 47. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas de Camara, de las cartas, y pliegos que el Receptor general de penas de Camara, ò los por èl nombrados, enviaren, no se paguen portes, ley 48. titul. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas de Camara, los Oficiales Reales de vna Caxa no paguen de las penas de Camara, que se les enviaren de otras, y las remitan à estos Reynos enteramente, ley 49. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas de Camara, causadas en Cartagena, no se lleven à Santa Fé, ley 50. tit. 25. lib. 2. fol. 266.

Penas de Camara, supla el Tesorero dellas para avio de Religiosos. Veaſe *Tesorero* en la ley 14. titul. 7. libro 2. fol. 173.

Penas de Camara, aplicacion de las penas, con diferencia en quanto à las de Camara. Veaſe *Audiencias* en la ley 154. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Penas de Camara, las asienten los Escrivanos: en què libro, y termino. Veaſe *Escrivanos de Camara* en la ley 33. tit. 23. fol. 251.

Penas de Camara, de ellas se pague el salario à los Ministros de los Visitadores de la tierra. Veaſe *Oidores Visitadores* en la ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Penas de Camara, concedidas à las Ciudades, quanto à su prorrogacion. Veaſe *Propios* en la l. 9. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Penas de Camara, de ellas no se pague salario à los Iuezes que se refiere. Veaſe *Pesquisidores* en la ley 23. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Penas de Camara, gastese lo necessario para conducir Galeotes, y desterrados de el Perú. Veaſe *Galeras* en la ley 12. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Penas de Camara, no se libre en ellas. Veaſe *Penas* en la ley 22. titul. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara, no se apliquen en las sentencias, y entren precisamente en poder del Receptor, ley 23. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara, los Oidores no apliquen las penas de Camara para paga de sus posadas, ley 24. titul. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara, aplicanse las penas de las setenas para la Camara. Vease *Setenas* en la ley 25. titul. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara, si no huviere gastos de justicia para seguir delinquentes, se suplan de penas de Camara, ley 26. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara, las penas aplicadas à la Camara por la introducion del Rezo, se pongan por cuenta à parte, ley 27. titul. 8. lib. 7. fol. 298. y vease *Libros impressos* en la ley 13. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

Penas de Camara, en ellas no se dèn ayudas de costa. Vease *Situaciones* en la ley 19. tit. 27. lib. 1. fol. 117.

Penas de Camara, los Receptores dèn cuenta à los Oficiales Reales. Vease *Cuentas* en la ley 12. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Penas de Camara, pueda gastar la Casa de Contratacion. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 54. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Penas de Camara, por salarios en la Casa se paguen prorrata. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 96. titul. 1. lib. 9. fol. 144.

Penas de Camara, libros del Iuez de Cadiz, y Receptor para estas condenaciones. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 20. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Penas de Camara, su aplicacion, y deposito en las Islas de Canaria: remission à la Casa de Contratacion: y razon al Consejo: y qué pueden gastar de ellas los Iuezes. Vease *Iuezes de Canaria* en las leyes 12. 13. y 14. titul. 40. lib. 9. fol. 106.

Penas corporales, y otras.

Penas corporales, votos que han de concurrir para imponer pena de muerte, mutilacion de miembro, ò pena corporal. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 8. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Pena de azotes, y verguença, no se imponga à los Soldados. Vease *Soldados* en la ley 15. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Penas. Vease *Delitos* en la ley 1. tit. 8. lib. 7. fol. 295.

Penas, los Indios puedan ser condenados por sus delitos à servicio personal de Conventos, y Republica, ley 10. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Penas, los Iuezes no moderen las penas legales, y de ordenança, ley 15. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, las Iusticias guarden las leyes, y ordenanças en la execucion de las penas, aunque sean de muerte, ley 16. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, los Iuezes no compongan delitos, y hagan justicia, ley 17. titul. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, haviendose de estrañar alguno de las Indias, si conviniere, y presentarse ante el Rey, se remitan los autos de la causa, ley 18. titul. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, los Tenientes de Governadores no puedan estrañar de la tierra, ley 19. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, guardese lo ordenado sobre estrañar de las Indias à los que conviniere, ley 20. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, no se apliquen condenaciones à la paga de personas particulares: apliquense à gastos de Iusticia, y Estrados, y no se libre en penas de Camara, ley 22. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas impuestas à los Harrieros de la Veracruz, se apliquen conforme à la ley 28. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas, se lleven los Sabados à los Fiscales. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Penas, por la Mesta sean duplicadas en las Indias: arriendense, y sean segun derecho. Vease *Mesta* en las leyes 13. 14. y 15. tit. 5. lib. 5. fol. 157. y 158.

Penas, por rebeldia de cuentas, su deposito, y

y moderacion. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 40. titul. 1. lib. 8. folio 7.

Penas, aplicacion de las penas de los que no comparecen à dar cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 83. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Penas impueſtas à las Iuſticias por la retencion de los tributos. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 13. titul. 9. lib. 8. fol. 58.

Penas, ſu aplicacion por los Iuezes Letrados de la Caſa. Veaſe *Iuezes Letrados* en la ley 14. titul. 3. lib. 9. fol. 157.

Penas impueſtas en las inſtrucciones, executen los Generales con rigor, y ſin excepcion. Veaſe *Generales* en la ley 122. tit. 15. lib. 9. fol. 130.

Pendon.

Pendon Real, forma de ſu acompañamiento. Veaſe *Precedencias* en la ley 56. titul. 15. lib. 3. fol. 69.

Penitenciados.

Penitenciados, ſean echados de las Indias por las Iuſticias Reales. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 19. titul. 19. lib. 1. folio 96.

Penſiones.

Penſiones de Encomiendas. Veaſe *Repartimientos* en las leyes 26. 28. 29. 30. y 31. tit. 8. lib. 6. fol. 225. y 226.

Penſiones, ſaqueſe confirmacion. Veaſe *Confirmaciones* en las leyes 1. y 3. tit. 19. lib. 6. fol. 273. y 274.

Peonia.

Peonia, què es. Veaſe *Pobladores* en la ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Perjuros.

Perjuros, caſtiguen los Generales, y Almirantes. Veaſe *Generales* en la ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Perlas.

Perlas, computo de ſu valor en la Margarita, y Rio de la Hacha. Veaſe *Valor de perlas* en la ley 7. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

Perlas, quanto à las peſquerias, y ſu govierno. Veaſe *Peſqueria de perlas* en el tit. 25. lib. 4. deſde el fol. 134.

Perlas, quinto de las perlas, ſu forma, y prevenciones, ſobre eſto. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 35. y ſiguientes, tit. 10. lib. 8. fol. 60. y 61.

Perlas, el vendedor manifieſte el comprador, y precio para la paga del almoxarifazgo. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 20. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Perlas, ſu almoxarifazgo del Perù à Tierrafirme, ſe pague en moneda. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 34. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Perlas, en todas las peſquerias de perlas ſe pague en ellas el almoxarifazgo, y paſſen por moneda. Veaſe *Almoxarifazgo* en la ley 36. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Permiſſiones.

Permiſſiones de las botijas de vino de la gente de mar, y guerra, aſsi de permiſſiones, como de ahorros, ſe paguen en Cartagena los derechos que de las demàs, ley 31. titul. 17. lib. 9. fol. 258.

Permiſſiones, en Cartagena no ſe deſembarque vino de las permiſsiones, y ahorros, haſta que ſe haya dado razon à los Oficiales Reales, ley 32. titul. 17. lib. 9. fol. 258.

Permiſſiones de la gente de mar, y guerra de la Armada, y como han de traer ſu procedido. Veaſe *Soldados* en la ley 13. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Permiſſiones para cargar mercaderias prohibidas, y en què Nevios ſe permiten, y niegan. Veaſe *Carga* en las leyes 1. y 7. tit. 34. lib. 9. fol. 64. y 65.

Permiſſiones, no dè el Iuez Oficial que và al deſpacho. Veaſe *Iuez Oficial, que và al deſpacho* en la ley 17. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Pertrechos.

Pertrechos, ſu buen cobro. Veaſe *Tene-*

nedor en la ley 15. titul. 19. lib. 9. fol. 263.

Perù,

Perù, prohibida la ropa de China: parte del Denunciador: y executese la prohibicion: y por què Iuez. Veafe *Navegacion de Filipinas* en las leyes 69. 73. y 76. con las tres siguientes, sobre este comercio, tit. 45. lib. 9. fol. 131. y 132.

Pesqueria de perlas.

Pesqueria de perlas, en descubriendo el ostral de las perlas, se forme la rancheria, y en què disposicion, ley 1. tit. 25. lib. 4. fol. 134.

Pesqueria de perlas, en la rancheria de perlas se fabrique vna Casa fuerte, como se refiere, ley 2. titul. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, para govierno de la rancheria de perlas sean elegidos vn Alcalde ordinario, y quatro Diputados, ley 3. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde de la rancheria no tenga otro oficio que le impida la assistencia personal, ley 4. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, elijase en la rancheria vn Procurador general, y vn Escrivano Real, ley 5. titul. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria nombren vn Receptor, y Mayordomo, ley 6. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, los Electores de oficios de las rancherias sean Dueños de Canoa, con doze Negros, ley 7. titul. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, si la rancheria fuere de dos Goviernos, se haga la eleccion de oficios, como se dispone, ley 8. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, los Alcaldes de la rancheria otorguen las apelaciones de derecho ante los Governadores, con distincion, ley 9. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria se junten à Cabildo, quando se ordena, y le hagan abierto, si conviniere, ley 10. titul. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados tengan libro de cedulas, ordenanças, y provisiones, y Arca de dos llaves, ley 11. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados repartan los gastos necessarios para la rancheria, ley 12. titul. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, los gastos de la rancheria se repartan por avalios, y aprecios, y no por Negros de concha, y sean executivos, ley 13. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados nombren, y remuevan Capellanes, y los Prelados no se lo impidan, ley 14. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria traten en los Cabildos de que se descubran nuevos ostrales, ley 15. titul. 25. libro 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, los primeros Descubridores de ostrales quinten al diezmo, por tres años, y con què calidades, ley 16. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, los Alcaldes, Diputados, y Receptores de la rancheria tomen cuentas à sus antecessores dentro de vn mes despues de la eleccion, ley 17. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde haga visitar la rancheria para ver si hay Cosarios, ley 18. titul. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria tengan jurisdicion para executar lo que se declara: y no sean reservados de las contribuciones comunes à todos, ley 19. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, ninguno se ranchee en las Islas de Coche, y Cubagua, sin licencia del Alcalde, ley 20. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, el Alcalde, y Diputa-

tados, cuiden de la execucion de las penas, ley 21. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, ninguno vaya à la rancheria sin licencia de el Alcalde, si no fuere dueño de Canoa, ò tuviere hazienda en ella, ley 22. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, no se hagan pagas en perlas, ni lleven mercaderias à la rancheria, ley 23. titul. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, los dueños de esclavos no los envien à las rancherias, ley 24. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, donde la huviere no haya Oficial de horadarlas, ley 25. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, ninguno pesque perlas con chinchorro, ley 26. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, no sea recevido Mayordomo, ni Canoero sin espada, ni arcabuz, ley 27. titul. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, los Mayordomos, y Canoeros no vayan al ostral sin las armas referidas, para defenderse de los Cosarios, ley 28. titul. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, todos los vezinos, y moradores de las Indias, no prohibidos de comerciar en ellas, puedan pescar, y rescatar perlas, pagando el quinto, y quales se han de reservar para el Rey, ley 29. titul. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, los Indios puedan pescar perlas, pagando los quintos, y derechos, ley 30. titul. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, hagase con Negros, y no con Indios, y el que los obligare por fuerça incurra en pena de muerte, ley 31. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, no se abra, ni desbulle criaçon de perlas, y la que se hallare se buelva al ostral, ley 32. titul. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, ninguno pesque mas ostras, que pudiere desbullar, ley 33. titulo 25. libro 4. folio 138.

Pesqueria de perlas, los Canoeros no consientan echar la desbulla en el ostral, ley 34. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, si algũ Negro se ahogare, busquen todos los Canoeros el cuerpo difunto, ley 35. titul. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, todas las Canoas, y Piraguas lleven ançuelo de cadena, ley 36. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, si alguna Canoa se anegare, la socorran las demàs, ley 37. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, los Canoeros sigan con sus Canoas à la que fuere fugitiva, ley 38. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, si se encontraren dos Canoas, se aparte la de sotavento, ley 39. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, todos los Oficiales Reales assistan donde las conchas se sacaren del mar, ley 40. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, ninguno salte en tierra viniendo de la pesqueria, si no estuvieren presentes los Oficiales Reales, y todos manifiesten las perlas que traxeren, ley 41. titul. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, las conchas, y ostras se traigan via recta à la casa destinada, ley 42. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, los que han de abrir las conchas en el aposento reservado, entren desnudos: y los Oficiales Reales, y interessados estén presentes, ley 43. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, forma en la guarda, y custodia de las perlas de el Rey, y de particulares, ley 44. titul. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, quando se saquen de las Caxas las perlas del Rey, se hallen presentes todos los Oficiales Reales, y el Alcalde de la pesqueria, ley 45. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, forma de remitir à estos Reynos las perlas, y piedras de estimacion, que tocan al Rey, con algu-

nas

nas prevenciones, hasta el Consejo, dõde se ha de abrir el cofre en que se traxeren, ley 46. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, donde no huviere Vagel para traer las perlas, se han de conducir, como se previene por la ley 47. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, el Governador de Cartagena haga salir las Galeras, ò Navios de su cargo, à limpiar de Cosarios las pesquerias de perlas, ley 48. tit. 25. lib. 4. fol. 140.

Pesqueria de perlas, no se haga con Indios, aunque sean voluntarios. Vease *Servicio personal* en la ley 11. titul. 13. lib. 6. fol. 251.

Pesquisidores.

Pesquisidores, las Audiencias no despachen Iuezes, sino en casos inescusables, à costa de quien los pidiere, y con salarios moderados, ley 1. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, no se envien Iuezes de comission donde huviere Iusticias ordinarias, y las comissiones de oficios separados, se buelvan à vnir, ley 2. titul. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, en casos graves de enviar Iuezes, ordenen las Audiencias que se cumplan sus provisiones, ley 3. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, las Audiencias para fuera de las cinco leguas, puedan despachar Iuezes de comisson, conforme à la ley 4. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, los Virreyes, y Presidentes no inhiban a las Audiencias en las comissiones, y las dexen conocer en los grados que les tocan, ley 5. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, si las Iusticias no cumplieren las provisiones de las Audiencias sin justa causa, envien executores, ley 6. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, si huviere de salir Iuez por la Sala del Crimen, lo resuelvan los Alcaldes, y nombre el Virrey, ò Presidente, ley 7. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, las Audiencias provean, que los Iuezes, y Visitadores de la tierra no excedan de sus comisiones, ley 8. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, los Virreyes, y Presidente de Santa Fé, y los Contadores de Cuẽtas resuelvan sobre el despacho de Iuezes, y los nombren los Virreyes, y Presidente solos, ley 9. titul. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, en casos de govierno dè las comissiones el Virrey, ò Presidente, y en algunos se guarde la costumbre, ley 10. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, los Virreyes, y Presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra Corregidores, y Iusticias, y quales estàn prohibidos de ser nombrados, ley 11. titul. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, para despachar Iuezes sobre agravios de Corregidores, y Iusticias, hechos à Indios, y personas miserables, no sea necessario haver fianças, ley 12. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, no salga Oidor à comisson, sino en caso muy grave: y para salir Alcalde lo acuerden el Virrey, y Audiencia, ley 13. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, los Oidores, y Alcaldes de el Crimen, Iuezes Pesquisidores puedan sentenciar en difinitiva, ley 14. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, los Ministros togados, saliendo à comisiones, lleven sus salarios, conforme à lo ordenado, ley 15. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, forma de nombrar los Iuezes Pesquisidores, ley 16. tit. 1. lib. 3. fol. 277.

Pesquisidores, ningun Iuez de comisson sirva de Iuez ordinario, ni suceda al que lo fuere, ley 17. titul. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, el Virrey de Nueva España escuse lo posible enviar Iuezes à la Galicia, sobre lo contenido: y sobre nombrar los Contraoficiales Reales, guarde lo ordenado, ley 18. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, en dar fianças los Oidores, y Iuezes de comisſion, guarden el derecho de estos Reynos, ley 19. titul. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, los Iuezes presenten las comissiones en los Cabildos, y los Oidores guarden las leyes, ley 20. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, los Iuezes ordinarios, y de comisſion no conozcan de causas, passadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada, ley 21. titul. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, los Iuezes de comisſiõ puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos: y sus apelaciones vayan à la Sala del Crimen, ley 22. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, à Pesquisidores, ò Iuezes de residencia no se pague salario de hazienda Real, ni penas de Camara, ley 23. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, la Audiencia de Santo Domingo no envie Iuezes de comisſion contra los vezinos de la tierra adentro, ley 25. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, los Governadores de Yucatan nombren los Iuezes, conforme à la ley 26. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, el Governador de Yucatan no provea Iuezes de grana, ni agravios, ley 27. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Pesquisidores, los repartimientos de Indios se cometan à las Iusticias ordinarias: y sobre lo resuelto en los Iuezes de grana, azucares, y matanças, ley 28. tit. 1. lib. 7. fol. 279.

Pesquisidores, los Visitadores, Iuezes, y Veedores de grana tengan las calidades que se refieren: y siendo necessario, afiancen, ley 29. titul. 1. lib. 7. fol. 279.

Pesquisidores, puedan despachar las Audiencias contra las Iusticias, que no cumplieren sus despachos. Veasse *Audiencias* en la ley 117. titul. 15. lib. 2. fol. 205.

Pesos.

Pesos, en las Indias se guarden las leyes de estos Reynos en los pesos, y medidas, ley 22. tit. 18. lib. 4. fol. 118.

Pesos, para pesar, haya en cada Lugar para justificacion publica, y particular. Veasse *Quintos Reales* en la ley 32. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Peste.

Peste en Pueblos de Indios: moderense las tassas. Veasse *Tributos, y tassas* en la ley 45. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Piedras de estimacion.

Piedras de estimacion, como se han de quintar. Veasse *Quintos Reales* en las leyes 41. 46. y 47. titul. 10. lib. 8. fol. 61.

Piloto mayor, y otros.

Piloto mayor, y otros, en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Piloto mayor, que se provea por edictos, y en qué forma, ley 1. titul. 23. lib. 9. fol. 285.

Piloto mayor, no pueda enseñar el Arte de navegacion, ley 2. tit. 23. lib. 9. fol. 285.

Piloto mayor, no haga instrumentos, ni cartas de marear, ni los venda à los Pilotos de la Carrera, ley 3. tit. 23. lib. 9. fol. 285.

Piloto mayor, no pueda recevir dadivas de el que pretendiere ser Maestre, ò Piloto, ley 4. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, en la Casa de Contratacion de Sevilla haya Catedra de Cosmografia, y el Cosmografo lea, y enseñe las materias que se contienen en la ley 5. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, en la Lonja de Sevilla se dẽ vna Sala para leer la Catedra de Cosmografia, y se junte la Vniversidad de Mareantes, ley 6. titul. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, y Cosmografos, se junten dos vezes cada mes à ver cartas de marear, y instrumentos, y otras cosas tocantes à la navegacion, ley 7. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, y Cosmografos, se junten à marcar las cartas, y instrumentos, y sin esta calidad no se vendan, ley 8. titul. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, en visitar, y sellar los instrumentos de navegacion, se guarde lo que contiene la ley 9. titul. 23. lib. 9. fol. 287.

Piloto mayor, quando se juntaren el Piloto mayor, y Cosmografos, primero se ocupen en examinar Pilotos, luego en marcar instrumentos, y ver cartas, y el padron, ley 10. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Piloto mayor, Cosmografos, y Pilotos en el examen, y otras cosas de la facultad, se assienten, como se ordena, ley 11. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Piloto mayor, las cartas de marear se hagan conforme al padron de la Casa, ley 12. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Pilotos, no baste estar el Piloto examinado en otras partes para ser admitido en la Carrera, ley 13. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, y Maestres, sean naturales destos Reynos, y no estrangeros, ley 14. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, para examen de Pilotos, ò Maestres, naturales, ò estrangeros, precedan las calidades de la ley 15. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, los que huvieren de ser admitidos à examen de Pilotos, dèn informacion de lo contenido en la ley 16. titul. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, las informaciones para examen de Pilotos, se hagan por el Piloto mayor, Mayordomo, y Diputado de los Mareantes, como se ordena, ley 17. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, el examen de Pilotos, ò Maestres se haga en la Casa, conforme à la l. 18. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Piloto mayor, y Cosmografos hagan al que se examinare las preguntas que quisieren, y tres los Pilotos, ley 19. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, vn Iuez Oficial de la Casa assista à los examenes de los Pilotos, y tenga el primer lugar, ley 20. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, para ser examinados sepan el Arte de navegacion, y vso de sus instrumentos, ley 21. titul. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, acudan à los examenes, y pena de el que no concurriere. Veasse *Cosmografos* en la ley 22. titul. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, los Pilotos Examinadores hagan el juramento de la ley 23. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, para ser examinados, y exercer tengan los instrumentos, y sepan lo contenido en la ley 24. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, para ser examinados hayan cursado dos meses en la Catedra de Cosmografia, y sepan leer el regimiento, y firmar, ley 25. titul. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, los instrumentos de la navegacion se lleven al examen de Pilotos, ley 26. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, el examen de Pilotos se vote por haba, y altramuz, y el que tuviere votos iguales sea reprobado: y si fuere Maestre, admitido, ley 27. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, el Piloto, ò Maestre reprobado en el examen haga otro viage à las Indias: y el aprobado no pueda ser Examinador sin esta calidad, ley 29. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, quando el Piloto mayor, y Cosmografos avisaren à la Casa, que el examen no se haze como conviene, lo remedie, ley 30. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, faltando el Piloto mayor, y Cosmografos nombre la Casa quien dè el grado à los Pilotos, y Maestres de la Carrera, ley 31. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, al Piloto, ò Maestre, que se examinare, se dè carta de examen, con señas, edad, y naturaleza, ley 32. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, al examinado de Piloto, ò Maestre se dè luego la carta de examen, y juran-

rando que se le perdiò, se le buelva à dar, ley 33. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Piloto mayor, para eleccion del de la Armada proponga la Casa personas al Consejo, ley 34. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, en cada Navio de Armada, y en la Capitana, y Almiranta de Flota vayan dos Pilotos, y en los demas como se ordena, ley 35. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, al Piloto mayor, y Pilotos de la Carrera de Indias se les guarden las preeminencias que se declara, ley 36. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, y Maestres, vayan haziendo descripciones, diarios, y observaciones de sus viages, ley 37. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, y Maestres tomen ante Escrivano la altura de los Puertos adonde llegaren, ley 38. tit. 23. lib. 9. fol. 291.

Pilotos, dèn à los Cosmografos de la Casa las relaciones que les pidieren de la navegacion, y lo que huvieren visto, y descubierto, ley 39. titul. 23. lib. 9. fol. 291.

Pilotos, los Generales hagan buen tratamiento à los Pilotos, ley 40. titul. 23. lib. 9. fol. 291.

Pilotos, los Maestres lleven Pilotos examinados: y aprobados puedan ir por Maestres, sin otro examen. Veasse *Maestres de Navios* en las leyes 16. y 17. tit. 24. lib. 9. fol. 293. y 294.

Pilotos de la Barra de Sanlucar, sean voluntarios: y sobre el precio que han de llevar. Veasse *Puertos* en la ley 14. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Pimienta.

Pimienta. Veasse *Estancos* en la ley 14. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Pipas.

Pipas, se marquen: y ante quien se han de abrir: visitense para remediar los daños: las vacias se llenen de agua: como se averiguarán las faltas. Veasse *Veedor de las Armadas, y Flotas* en las leyes 18. 19. 21. y 22. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Piratas.

Piratas. Veasse *Cosarios* en la ley 1. tit. 13. lib. 3. fol. 55.

Piratas, procurenlos rendir los Generales. Veasse *Generales* en la ley 53. titul. 15. lib. 9. fol. 218.

Pistoletes.

Pistoletes, prohibidos en las Indias. Veasse *Armas* en la ley 9. titul. 5. lib. 3. folio 29.

Pistoletes, no se passen à las Indias. Veasse *Visitas de Navios* en la ley 36. titul. 35. lib. 9. fol. 72.

Plantio de Arboles.

Plantio de Arboles. Veasse *Oidores Visitadores* en la ley 9. titul. 31. lib. 2. fol. 277.

Plantio de Arboles. Veasse *Repartimiento de tierras* en la ley 11. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Plata.

Plata, no passe por la Aduana de Tucuman, y Puertos de Buenos Ayres. Veasse *Aduanas* en las leyes 2. 4. y 5. tit. 14. lib. 8. fol. 72. y 73.

Plata labrada, no se passe à las Indias sin licencia del Rey. Veasse *Visitas de Navios* en la ley 34. titul. 35. lib. 9. folio 72.

Plaças muertas.

Plaças muertas, no las haya. Veasse *Castellanos* en la ley 18. titul. 8. lib. 3. fol. 37. y *Soldados* en la ley 16. titul. 12. lib. 3. fol. 53.

Pleytos, y sentencias.

Pleytos, y sentencias, sobre cantidad que baxe de veinte pesos, no se hagan processos, ley 1. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y sentencias, las condenaciones de hasta seis pesos, y penas de ordenanças, se executen sin embargo, y pueda-

daſe apelar, ley 2. titul. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, de las ſentencias de viſta de las Audiencias haſta en cantidad de docientos peſos de minas, no haya ſuplicacion, ley 3. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, las ſentencias de reviſta de las Audiencias ſe executen, no ſiendo cantidad de q̃ pueda haver, y haya ſegunda ſuplicacion, ley 4. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, las ſentencias dadas por Iuezes arbitros, ò amigables componedores, y tranſacciones, ſe executen, conforme à derecho, ley 5. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, las ſentencias de la Caſa de Contratacion de Sevilla dadas en viſta, de diez mil maravedis, ò menos, ſe executen ſin embargo, y con fiãças, ley 6. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, en cauſas arduas, civiles, ò criminales, los Iuezes examinen por ſus perſonas à los teſtigos, ley 7. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, no ſe ſequeſtren, ni embarguen bienes, ſino en los caſos que las leyes diſponen, ley 8. titul. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, las Audiencias no impidan la execucion de las ſentencias, que la pudieren tener, ley 9. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, los pleytos de Indios ſe actuen, y reſuelvan, la verdad ſabida, ley 10. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y ſentencias, entre los Indios no ſe tẽga por delito para hazer proceſſo, ni imponer pena, palabras de injuria, ni riñas, en que no intervinieren armas, ley 11. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y ſentencias, los negocios de govierno, tocantes à Indios, ſe deſpachen ſolamente por decretos de Virreyes, ò Preſidentes, como ſi fueran proviſiones, ley 12. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y ſentencias, la facultad dada à los Virreyes para conocer en primera inſtancia de cauſas de Indios, ſe entiẽda con los demàs Governadores de las Indias, ley 13. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y ſentencias, los Indios ſe puedan juntar ante la Iuſticia à dar poder ſobre ſus agravios: y en caſos particulares lo puedan dar ſolos, ley 14. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y ſentencias, cauſas de Soldados de Cuba tocan en reviſta al Governador de la Habana. Veaſe *Cauſas de Soldados* en la ley 15. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y ſentencias, declaraſe ſobre la nulidad de los autos, ſubſtanciados en tiempo de prorrogacion de oficio de Iuſticia, ley 16. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos Eccleſiaſticos, ſe fenezcan en las Indias. Veaſe *Bulas*, *y Breves* en la ley 10. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Pleytos de Preſidentes, Miniſtros, y ſus familias. Veaſe *Preſidentes* en la ley 42. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Pleytos criminales contra los Oidores. Veaſe *Preſidentes* en la ley 43. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Pleytos criminales de los Miniſtros togados de Lima, y Mexico, y ſu conocimiento. Veaſe *Virreyes* en la ley 44. tit. 16. lib. 2. fol. 2. fol. 220.

Pleytos Fiſcales, ſe vean todos los dias. Veaſe *Fiſcales* en la ley 40. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Pleytos contra vezinos de la tierra, remitan los Generales à las Iuſticias. Veaſe *Generales* en la ley 76. titul. 15. lib. 9. fol. 222.

Pleyto omenage.

Pleyto omenage, hagan los Caſtellanos, y Alcaydes, y forma en que ſe ha de hazer, ſegun fuero de Eſpaña. Veaſe *Caſtellanos* en las leyes 2. y 3. tit. 8. lib. 3. fol. 35.

Pliegos.

Pliegos del Rey, ſe abran en los Acuerdos, y ſe envien à los Oficiales Reales los que les tocaren. Veaſe *Audiencias* en las leyes 28. y 29. titul. 15. lib. 2. fol. 192.

Poblaciones.

Poblaciones, las tierras, y Provincias que se eligieren para poblar, tengan las calidades que se declara, ley 1. tit. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, las tierras que se huvieren de poblar tengan buenas entradas, y salidas por mar, y tierra, ley 2. titul. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, para nuevas poblaciones puedan ir por Labradores, y Oficiales, Indios voluntarios: y quales, ley 3. tit. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, los Oficiales necessarios para nuevas poblaciones, vayan salariados de publico, ley 4. tit. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, los vezinos solteros sean persuadidos à casarse, ley 5. tit. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, poblacion, y disposicion de Villa para Alcaldes ordinarios, termino, numero de gente, ganados, y otras cosas necessarias à su fundació, y forma de capitularse, l. 6. tit. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, à quien se quisiere obligar à hazer nueva poblacion de mas, ò menos vezinos, se le conceda al respeto de las condiciones de la ley antecedente, como sean diez, l. 7. tit. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, los hijos, y parientes del nuevo Poblador se reputen por vezinos, teniendo familias distintas, y siendo casados, ley 8. tit. 5. lib. 4. fol. 89.

Poblaciones, el Poblador principal tome asiento con cada particular que se registrare, y le harà repartimiento de solares, tierras, y otras conveniencias, ley 9. tit. 5. lib. 4. fol. 89.

Poblaciones, no haviendo Poblador particular, si quisieren poblar algunos vezinos casados, se les conceda, como no sean menos de diez: y elijan Iusticias, y Oficiales de Concejo, ley 10. tit. 5. lib. 4. fol. 89.

Poblaciones, el que hiziere la poblacion tenga la jurisdicion que se concede por la ley 11. tit. 5. lib. 4. fol. 89.

Poblacion de Ciudades, Villas, y Lugares. Las nuevas poblaciones se funden con las calidades de la l. 1. tit. 7. lib. 4. f. 90.

Poblacion, haviendo elegido sitio, el Governador declare si ha de fundar Ciudad, Villa, ò Lugar, y formen la Republica, en la forma, y con los Ministros q̃ se ordena, ley 2. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, el terreno, y cercania para fundar poblacion, sea abundante, y sano, ley 3. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, no se pueblen Puertos, que no sean buenos, y necessarios para el comercio, y defensa, ley 4. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, procurese fundar cerca de los Rios, y alli los oficios que causan inmundicias, ley 5. titul. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, no se conceda por asiento Puerto de mar, porque quedan reservados al Rey, ley 6. titul. 7. lib. 4. folio 91.

Poblacion, el territorio de nuevas poblaciones se divida en la forma que se ordena, ley 7. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, en la nueva poblacion se fabrique el Templo principal en el sitio, y disposicion que se ordena, y otras Iglesias, y Monasterios, ley 8. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, sitio, tamaño, y disposicion de la plaça mayor, ley 9. titul. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, forma de las calles, ley 10. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, los solares se repartan por suertes entre los Pobladores, ley 11. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, no se edifiquen casas trecientos passos al rededor de las murallas de las nuevas poblaciones, ley 12. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, señale se exido competente para el Pueblo, ley 13. titul. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, señale se dehessas, y tierras para propios, y salario à los Corregidores, ley 14. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, haviendo los Pobladores hecho la sementera, y acomodado el ganado, comiencen à edificar, ley 15. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, hecha la planta, cada vno arme toldo en ſu ſolar; y haganſe palizadas en la plaça, ley 16. titul. 7. lib. 4. folio 92.

Poblacion, diſpoſicion de las caſas en nuevas poblaciones, ley 17. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, declaraſe qué perſonas iràn por Pobladores de nueva Colonia, y como ſe han de deſcribir, ley 18. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, los Pobladores elijan Iuſticia, y Regimiento, y cada vno regiſtre ſu caudal, ley 19. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, executenſe los aſsientos de nuevas poblaciones, ley 20. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, el Governador, y Iuſticia hagan cumplir los aſsientos de los Pobladores, ley 21. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, declaraſe quien ha de ſolicitar la obra de la nueva poblacion, ley 22. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, ſi los Indios impidieren la poblacion, ſe les perſuada à la paz: y en què forma: y los Pobladores proſigan, ley 23. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, durante la fabrica de poblaciõ, ſe eſcuſe la comunicacion con los Indios, ley 24. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, ſi no ſe acabare la poblacion dentro del termino por algun caſo fortuito, ſe pueda prorrogar, ley 25. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, los Pobladores ſiẽbren, y echen ſus ganados en las deheſſas, donde no hagan daño à los Indios, ley 26. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion de los Sangleyes caſados. Veaſe *Sangleyes* en la ley 8. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Pobladores.

Pobladores. Veaſe *Deſcubridores* en el tit. 6. lib. 4. deſde el fol. 89.

Pobladores, quinten al diezmo, y no paguen alcavala, ni almoxarifazgo por el tiempo que ſe declara. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en las leyes 19. 20. y 21. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Pobladores, à los nuevos Pobladores ſe les dén tierras, y ſolares, y encomienden Indios. y qué es peonia, y cavalleria, ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Pobladores, dentro de cierto tiempo ſe han de poblar las tierras de ganados. Veaſe *Repartimiento de tierras* en la ley 3. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Pobres.

Pobres, no pagueh derechos de ſello, ni regiſtro. Veaſe *Sello* en la ley 6. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Pobres, ſus pleytos, y prelacion en el deſpacho. Veaſe *Audiencias* en las leyes 81. y 82. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Pobres, recepcion de ſus teſtigos, con diligencia, y cuidado. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 22. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Pobres, quanto à la fiança en ſegunda ſuplicacion. Veaſe *Segunda ſuplicacion* en la ley 4. tit. 13. lib. 5. fol. 177.

Pobres, preſos, no ſean detenidos en la priſion por coſtas, y carcelage, ni por eſto dèn fiadores. Veaſe *Carceles* en las leyes 16. 17. y 18. titul. 6. lib. 7. fol. 292.

Poder.

Poder para pretenſion de Prebendas. Veaſe *Secretarios* en el Auto 164. titul. 6. lib. 2. fol. 170.

Poder para pedir confirmacion. Veaſe *Cõfirmaciones* en la ley 5. titul. 19. lib. 6. fol. 274.

Poder eſpecial para pedir confirmaciones. Veaſe *Confirmacion de oficios* en la ley 5. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Polizas.

Polizas, no ſe pague por ellas ſino por deſpachos en forma. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 58. titul. 8. lib. 9. fol. 187.

Polizas de ſeguros, y ſus declaraciones. Veaſe *Aſſeguradores* en las leyes 35. 44. 47. 54. y 56. tit. 39. lib. 9. fol. 100. y ſiguientes.

Polvora.

Polvora, se reconozca su fabrica, y venta por el Artillero mayor, y se halle en la refinacion, y consumo de pertrechos invtiles. Veasse *Artillería* en las leyes 43. y 44. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Polvora, en las Naos de Armada se lleve siempre polvora fresca, y haya suficiente cantidad en los Almacenes; ley 45. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Polvora, en cada Galeon se lleven seis, ò ocho embudos de hoja de lata para dar polvora, ley 46. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Polvora, el Castellano de San Iuan de Vlhua dexe recoger en la Fuerça la polvora de las Flotas, ley 47. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Polvora, no se gaste en salvas; y fiestas, sino en lo preciso, y necessario; con orden del Capitan general de la Artilleria. Veasse *Artilleria* en la ley 48. titul. 22. lib. 9. fol. 284.

Polvora, envie se de Quito à Panamà: la que se enviare de Nueva España a las Islas de Barloventò, con què intervencion se ha de entregar: y con què cuidado se ha de recoger: forma de repartirla: y con què licencia, y intervencion se puede fabricar. Veasse *Armas* en las leyes 6. 7. 8. 9. 10. y 11. tit. 5. lib. 3. fol. 28. y 29.

Polvora, esté à buen recaudo. Veasse *Generales* en la ley 57. titul. 15. lib. 9. fol. 219.

Polvora, modere se el exceso en las Armadas, y Flotas. Veasse *Generales* en la ley 113. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Polvora de las Armadas este en parte acomodada, y segura, y administrada por persona experta. Veasse *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 27. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Pontifical.

Pontifical de los Prelados, à què Iglesia pertenece. Veasse *Arçobispos* en la ley 40. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Popayan.

Popayan, provision de su Govierno en interin, à quien toca. Veasse *Provision de oficios* en la ley 50. titul. 2. lib. 3. folio 9.

Popayan, apelaciones del Governador, y Provincia de Popayan, à què Audiencia tocan: y su grado, y cantidad. Veasse *Apelaciones* en las leyes 25. y 26. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Popayan, residencia de Popayan, donde se ha de entregar. Veasse *Residencias* en la ley 48. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Porteros.

Porteros de la Casa, assistan à las Audiencias. Veasse *Escrivanos de Camara de la Casa* en la ley 2. titul. 10. lib. 9. fol. 196.

Porteros de la Casa, haya quatro, ley 5. tit. 11. lib. 9. fol. 201.

Porteros, en la Casa haya dos Ayudantes de Porteros, ley 6. titul. 11. lib. 9. fol. 202.

Porteros de la Casa, vivan cerca de ella. Veasse *Alguazilès de la Casa* en la ley 7. tit. 11. lib. 9. fol. 202.

Porteros de la Casa, halle se vno presente al fundir del oro, y visita de Naos, y à las demàs cosas que se le ordenaren, ley 8. tit. 11. lib. 9. fol. 202.

Porteros de la Casa, lleven los derechos de los llamamientos, conforme à la ley 9. tit. 11. lib. 9. fol. 202.

Portero de Estrados del Consejo, tenga el turno de las Semanas. Veasse *Consejeros* en la ley 9. titul. 3. libro 2. fol. 153.

Porteros de las Audiencias, en cada Audiencia haya Portero, y se le de aposento, ley 1. tit. 30. lib. 2. fol. 275.

Porteros, no lleven albricias de las sentencias, ni peticiones, ni por dexar entrar en la Sala, aunque sea con voluntad de las partes, ley 2. tit. 30. lib. 2. fol. 275.

Porteros, residan à las horas de Audiencia, y no lleven mas q̃ sus derechos, l. 3. ti-

titulo 30. libro 2. fol. 275.

Porteros, no consientan que se assienten en los Estrados, ni hablen los que no tuvieren licencia, ley 4. tit. 30. lib. 2. fol. 275.

Porteros, de donde se les ha de pagar el salario, ley 5. tit. 30. lib. 2. fol. 275.

Portobelo.

Portobelo, no se impida llevar alli mantenimientos. Vease *Mantenimientos* en la ley 12. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Portugal.

Portugal, prohibidas las arribadas à aquel Reyno, y declarado por nulo todo lo que alli se actuare. Vease *Navios arribados* en las leyes 15. y 16. tit. 38. lib. 9. fol 93.

Portugueses.

Portugueses, declarados por estrangeros destos Reynos: y los de la India no traten en Filipinas. Veasé *Estrangeros* en las leyes 28. y 29. tit. 27. lib. 9. fol. 15.

Portugueses, no traigan à su cargo Navios de aviso, ni los traigan por passageros. Vease *Avisos* en la ley 12. tit. 37. libro 9. fol. 88.

Posas.

Posas en los entierros, no se lleven por esto derechos a los Indios. Veasé *Entierros* en la ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Posadas.

Posadas à los caminantes. Vease *Caminos publicos* en la ley 1. titul. 17. lib. 4. fol. 112.

Positos.

Positos, no se saquen mantenimientos de los Positos, si no se ofreciere necesidad forçosa, ley 11. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Possession.

Possession, en tierras de nuevos descubrimientos. Veasé *Descubrimientos por mar* en la ley 11. tit. 2. lib. 4. fol. 87.

Posturas.

Posturas de mantenimientos, à precios justos. Veasé *Cabildos, y Concejos* en la ley 22. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

Potosi.

Potosi, visita de los Oficiales Reales de Potosi. Veasé *Oidores Visitadores* en la ley 22. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Potosi, repartimiento para sus minas, y con què calidades: y haganse poblaciones para los Indios. Veasé *Servicio personal en minas* en las leyes 15. 16. y 17. tit. 15. lib. 6. fol. 257.

Potosi, tanteo de sus cuentas. Veasé *Cuentas* en la ley 33. tit. 29. lib. 8. fol. 127.

Potosi, cuentas de Potosi, y visitas de sus minas. Veasé *Tribunales de Cuentas* en la ley 29. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Pragmaticas.

Pragmaticas de estos Reynos, con què calidad se han de guardar en las Indias. Veasé *Cedulas* en la ley 40. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Pragmaticas de estos Reynos, sobre las cortesias se guarden en las Indias. Veasé *Precedencias* en la ley 109. tit. 15. libro 3. fol. 75.

Prebendas.

Prebendas, las proposiciones para Prebendas se pongan en las Secretarias con la distincion que se declara. Veasé *Secretarios* en el Auto 70. titul. 6. lib. 2. fol. 169.

Prebendados.

Prebendados, Canonigos, y Racioneros, residan en sus Iglesias, y no se ausenten: y en casos, precisos, y de administracion à los Indios, con què calidades se podràn ausentar, ley 1. titul. 1. lib. 1. folio 49.

Prebendados, en caso de discordia sobre dar licencia para ausentarse los Prebendados, ò Beneficiados, se determine con el Virrey, Presidente, ò Governador, ley 2. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Prebendados, sirvan, y residan, ò sea apercevidos à que se les vacarà las Preben-

das, y no gozen los emolumentos, y distribuciones, ley 3. titul. 11. lib. 1. fol. 50.

Prebendados, ningun Prebendado sirva Beneficio curado, y si lo hiziere no goze los frutos de la Prebenda, ley 4. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Prebendados assistentes al Coro, y culto divino, ganen las distribuciones, y no los demas, ley 5. titul. 11. lib. 1. fol. 50.

Prebendados, en las Iglesias Catedrales haya Apuntador de las faltas de los Prebendados, y si no assistieren, sean multados, ley 6. titul. 11. lib. 1. folio 50.

Prebendados, en la forma de votar en Cabildo, vestuario, y otras cosas, se guarde en las Iglesias de las Indias la orden que tiene la Catedral de Sevilla, ley 7. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Prebendados, de los que no assistieren avisen al Rey sus Prelados, y los Virreyes, y Presidentes, ley 8. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Prebendados, no puedan venir à estos Reynos sin licencia del Rey. Veasse *Arçobispos* en la ley 9. titul. 11. lib. 1. folio 50.

Prebendados, procurense escusar los daños que resultan de las sedevacantes, ley 10. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Prebendados, los Canonigos Magistrales prediquen en sus Iglesias los dias festivos, y otros, conforme à la costumbre, ley. 11. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Prebendados, no se les supla cosa alguna sobre el valor de los diezmos, y lo que les pertenece se reparta por distribuciones, ley 13. titul. 11. libro 1. folio 51.

Prebendados, los salarios librados à Prebendados, y Clerigos en la Caxa Real, se paguen por los tercios del año, ley 14. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Prebendados, sobre lo que han de haver en la Caxa Real no se despachen censuras. Veasse *Situaciones* en la ley 22. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Prebendados, puedan disponer de sus bienes ex testamento, y ab intestato. Veasse *Clerigos* en la ley 6. titul. 12. libro 1. folio 52.

Precedencias, Ceremonias, y Cortesias.

Precedencias, Ceremonias, y Cortesias, los Virreyes vsen de sitial en las Iglesias, y Lugares donde assistieren, ley 1. titul. 15. lib. 3. fol. 63.

Precedencias, los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales, ley 2. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Precedencias, los Arçobispos, y Obispos puedan poner sitial, si estuviere en costumbre, aunque el Virrey, y Audiencia assistan: y dosel, conforme al Ceremonial, ley 3. titul. 15. lib. 3. folio 63.

Precedencias, ningun Prelado sea recevido con palio, ley 4. titul. 15. lib. 3. fol. 63.

Precedencias, los Virreyes, Presidentes, y Oidores acudan à sus fiestas de tabla con puntualidad, ley 5. titul. 15. lib. 3. fol. 63.

Precedencias, los Oidores, Alcaldes, Fiscales, y Ministros, que tienen assiento con la Audiencia, acompañen à los Virreyes, y Presidentes: en qué forma, y casos, ley 6. titul. 15. lib. 3. fol. 63.

Precedencias, los Prebendados acompañen à las Audiencias al entrar, y salir de las Iglesias donde concurrieren, ley 7. tit. 15. lib. 3. fol. 64.

Precedencias, vn Prebendado, ò el Capellan de la Audiencia dè Agua bendita à los Ministros al entrar en la Iglesia, guardando la costumbre, ley 8. tit. 15. lib. 3. fol. 64.

Precedencias, antes de la Missa se haga la aspersion del Agua bendita, primero à los Eclesiasticos, y luego al Virrey, y Ministros Seculares, ley 9. tit. 15. lib. 3. fol. 64.

Precedencias, las ceremonias que se guardan con la persona Real en la Capilla, se guarden con los Virreyes en las Indias, ley 10. tit. 15. lib. 3. fol. 64.

Precedencias, al Virrey, y Oidor mas antiguo de Lima, y Mexico, governando, se diga en la Missa la Confesion, y el Credo, ley 11. titul. 15. lib. 3. fol. 64.

Precedencias, la ceremonia de baxar el Missal al Evangelio, solo se deve hazer con los Virreyes, ley 12. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, la ceremonia de incensar en las Iglesias à los Presidentes por el Diacono, se continúe, si estuviere en costumbre: y en ningun caso se inciense à sus mugeres, ni dè la paz, ley 13. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, estando en forma de Audiencia, se vsen con el Oidor mas antiguo las ceremonias que con los Presidentes, no estando exceptuadas, ley 14. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, en los casos de recevir velas, ceniza, ramos, y otros, se prefieran los Eclesiasticos à los Seculares, ley 15. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, guardese el orden, y grado de los Ministros en las funciones publicas: y el Capitan de la Guardia del Virrey no se interponga, ley 16. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, en dar la Paz al Virrey, y Arçobispo, concurriendo, se guarde la forma de la ley 17. titul. 15. lib. 3. folio 65.

Precedencias, al Presidente, y Oidores en forma de Audiencia, y no como à particulares, se dè la Paz, ley 18. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, al recevir la Paz hagan los Ministros cortesias, y vrbanidad, conforme al Ceremonial, y ordenes dadas, ley 19. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, à los Governadores, y Capitanes generales dè la Paz vn Clerigo con Sobrepelliz, y Estola, ley 20. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, à los Cabildos Seculares de Lima, y Mexico, no concurriendo con Virrey, ò Audiencia, se les dè la Paz, ley 21. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, las Audiencias no vayan à fiestas, que no fueren de tabla: y en dar la Paz à los Contadores de Cuentas se guarde la costumbre, ley 22. titul. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, en concurrencia de Obispo, y Governador se haga la asperson: se dè la Paz, y otras ceremonias, como se ordena, ley 23. titul. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, el Prelado assista en el Coro de su Iglesia: y en las demàs tome el lugar que le pareciere, ley 24. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, el Presidente, Oidores, y Ministros se assienten en sillas en las Iglesias, y los vezinos en bancos, ley 25. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, los Oidores en cuerpo de Audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo: ni vayan sino à fiestas de tabla, ley 26. titul. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, no se pongan Estrados, sino quando la Audiencia concurriere por Tribunal, y los Oidores como particulares puedan poner silla, alfombra, y almohada, ley 27. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, los Governadores proveidos por el Rey, guarden la costumbre en vsar de silla, alfombra, y almohada, y à quien està prohibido, ley 28. titul. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, quando los Oidores se juntaren en actos Eclesiasticos, y lugares publicos, no traten en negocios, ni hablen de vos à los Capitulares, ley 29. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, en actos publicos, estando la Audiencia en forma de Tribunal, no se assiente con los Oidores ninguna persona, como se declara, ley 30. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, dos, ò tres Oidores, y algun Alcalde, ò Fiscal, no hagan cuerpo de Audiencia, sino en actos publicos, ò jurisdicionales, ley 31. titul. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, los Ministros que se declara se assienten en las Iglesias, conforme

me à esta ley: y los Oidores como particulares no ocupen en el Coro las sillas colaterales à la del Prelado, ley 32. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, en las Catedrales no haya Estrados de madera, y las mugeres de los Ministros tengan el asiento que se declara: no lleven Indias, Negras, y Mulatas: y guardese la costumbre, ley 33. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, no se permitan sillas de particulares en el Presbiterio de el Altar mayor de la Catedral, ley 34. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, los Oidores, y Ministros togados no assistan en las Iglesias donde las Ciudades celebraren sus fiestas, ley 35. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, dase forma en los lugares que han de tener los Prelados, Virreyes, Presidentes, y Audiencias en las processiones, y otros actos, ley 36. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, en los actos publicos, y processiones, y otros concursos Eclesiasticos, y Seculares se ocupen los lugares como se declara, ley 37. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, en las precedencias, y actos publicos tengan los Ministros entre si los lugares que se declaran, ley 38. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, declarase quando al Prelado se podrà llevar la falda en presencia de Virrey, Presidente, ò Audiencia: y en las visitas particulares como se ha de vsar desta ceremonia, ley 39. titul. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, quando el Prelado fuere de Pontifical, quantos, y quales Eclesiasticos de su familia puede llevar, ley 40. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, los Prelados, en las processiones del Corpus, escusen llevar silla en que assentarse, concurriendo la Audiencia, ley 41. titul. 15. lib. 3. folio 68.

Precedencias, no concurriendo los Ministros que se declara, pueda llevar el Prelado tres criados, l. 42. tit. 15. lib. 3. f. 68

Precedencias, guardese la costumbre sobre ir los Pages del Virrey el dia del Corpus alumbrando al Santissimo Sacramento, ley 43. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, los Prelados, y Oidores no impidan à los Regidores llevar el Palio del Santissimo Sacramento en las fiestas del Corpus, y otras de solemnidad, ley 44. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, los Prebendados en concurso de Audiencia no lleven quitasol, ley 45. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, si concurrieren Oidores, y Prebendados fuera de la Catedral, se assienten todos en sillas, y precedan los Oidores, ley 46. titul. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, los Virreyes traten de merced à los Dignidades de las Iglesias, y les dèn sillas, ley 47. titul. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, no entren Seglares en los Coros de las Catedrales: y puedan entrar los que se declara en la ley 48. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, concurriendo Obispo, y Oidor à alquilar casa, sea preferido el Obispo, ley 49. titul. 15. lib. 3. folio 69.

Precedencias, en las Iglesias, y actos publicos se dè à los Iuezes Oficiales de Canaria el assiento que à sus antecessores, y el tratamiento conforme à su cargo, ley 50. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, haviendo duda sobre ceremonias tocantes à Presidente, ò su muger, ò Ministros entre si mismos, se resuelva en el Acuerdo, con calidad de consultar al Consejo, ley 51. titul. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, en las Iuntas de hazienda se assienten los Ministros, como se ordena, ley 52. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, entre el Obispo, y Presidente de Tierrafirme se guarden las ceremonias de Quito, ley 53. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, las Audiencias honren mucho à los Prelados en el tratamiento, preeminencias, y prerrogativas, y dèn to-

todo favor, ley 54. titul. 15. lib. 3. folio 69.

Precedencias, los Virreyes dèn ſu lado al Oidor mas antiguo de los que concurrieren: y no à los Alcaldes, y Fiſcales, ley 55. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, daſe forma en el acompañamiento del Pendon Real, quando ſaliere en publico, ley 56. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, los Virreyes traten à los Oidores, Alcaldes, y Fiſcales conforme al eſtilo de el Conſejo, y à lo que ſe diſpone, ley 57. titul. 15. lib. 3. folio 70.

Precedencias, los Virreyes ſe correſpondan con las Audiencias por carta, y no por patente, ni mandato, ley 58. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, en las proviſiones Reales ſea el tratamiento de *vos*, y entre las Audiencias por carta, ley 59. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, el Virrey, y Acuerdo ſe traten igualmente de Señoria; ley 60. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, à los Virreyes ſe les trate de Señoria, y no la dèn los Virreyes à los Preſidentes, ley 61. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, à los Governadores, y Capitanes generales no ſe les trate de Señoria, ley 62. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, à los titulos ſe les guarden ſus preeminencias, y en las Audiencias ſe les dè aſsiento, ley 63. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, los Preſidentes traten à los Governadores en los autos, y ordenes imperſonalmente, ley 64. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, quando los Cabildos de Lima, y Mexico fueren à hablar al Virrey en cuerpo de Ciudad, los trate de merced, ley 65. titul. 15. lib. 3. folio 70.

Precedencias, los Preſidentes de las Audiencias Reales no ſe intitulen de el Conſejo de Indias, ſi no tuvieren titulo del Rey, ley 66. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, las Audiencias en los mandamientos traten de vos à los Iuezes de Provincia, ley 67. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, los Miniſtros proveidos para vna Audiencia tengan la antiguedad conforme à la ley 68. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, el Fiſcal preſiera en los acõpañamientos, y proceſsiones al Alguazil mayor, ley 69. titul. 15. lib. 3. folio 71.

Precedencias, delante del Alguazil mayor vayan los Contadores de Cuentas en las proceſsiones, ley 70. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Viſitadores de Audiencias tengan el primer lugar deſpues de el Virrey, ò Preſidente, y ſi faltaren, los preceda el Oidor mas antiguo, ley 71. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, ſi el Viſitador fuere de el Conſejo de Indias, ſe aſsiente, cõmo ſe declara, ley 72. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Iuezes de comiſsion no tengan aſsiento en las Igleſias, ſi no fueren Miniſtros, que puedan concurrir, aſſentados en cuerpo de Audiencia, ley 73. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Oidores, Alcaldes, y Fiſcales preſieran à los Adelantados, ley 74. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Miniſtros jubilados cõſerven ſu antiguedad, y preeminencia, ley 75. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, el Miniſtro ſuſpendido, alçada la ſuſpenſion, buelva à ſu primera antiguedad, ley 76. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, el Capitan de la Guardia de el Virrey no vaya con la Audiencia, ni ſus Miniſtros, ley 77. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Oidores preſieran à los Inquiſidores en todos los actos que no fueren de Fè, ley 78. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Alguaziles mayores de las Audiencias ſe aſsientẽ cõ ellas, aunque

que sean Regidores, y concurra la Ciudad, ley 79. titul. 15. lib. 3. folio 71.

Precedencias, los Alguaziles mayores en cuerpo de Audiencia prefieran à los Corregidores, ley 80, titul. 15. lib. 3. 71.

Precedencias, sobre acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguazil mayor à los Oidores quando vàn à visitar la Carcel, se guarde la costumbre, ley 81. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, el Virrey de Nueva España guarde la costumbre en el tratamiẽto del Corregidor de Mexico, ley 82. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, en el asiento de la Iusticia, y Regimiento en las Iglesias no se assiente otra persona, ley 83. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, los Alguaziles mayores tengan el mejor lugar despues de la Iusticia, ley 84. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, si no assistiere la Iusticia, preceda el Regidor mas antiguo, ley 85. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, las Ciudades principales, ò Cabeças de Provincia, puedan tener Mazeros, ley 86. titul. 15. lib. 3. folio 72.

Precedencias, los Virreyes, Presidentes, y Governadores dèn à los Comissarios de las Ciudades grata, y favorable audiencia, ley 86. titul. 15. lib. 3. folio 72.

Precedencias, los Concejos, Iusticia, y Regimiento no permitan cubrir los escaños de su assiento en las Iglesias Catedrales, ley 87. titul. 15. lib. 3. folio 72.

Precedencias, los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno hagan à los Contadores de Cuentas el tratamiento que à los Oidores, ley 88. titul. 15. lib. 3. folio 72.

Precedencias, el Tribunal de Contadores se trate de Señoria, ley 89. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, los Contadores de Cuentas traten à las Audiencias de Alteza, ley 90. titul. 15. lib. 3. folio 72.

Precedencias, los Contadores del Tribunal de Cuentas prefieran à los de Cruzada, ley 91. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, los Contadores de Cuentas hagan à las partes el tratamiento que se ordena, ley 92. titul. 15. lib. 3. folio 72.

Precedencias, los Contadores del Tribunal de Cuentas no se intitulen Contadores mayores, ley 93. titul. 15. lib. 3. fol. 73.

Precedencias, declarese el assiento, y lugar de los Oficiales Reales en actos publicos, ley 94. titul. 15. lib. 3. folio 73.

Precedencias, los Oficiales Reales firmen en vn renglon con el Presidente, y Oidores, ley 95. titul. 15. lib. 3. folio 73.

Precedencias, los Oficiales Reales tengan assiento en los Acuerdos, ley 96. titul. 15. lib. 3. fol. 73.

Precedencias, los Oficiales Reales, y otros propietarios de los Cabildos precedan à los nombrados en interin, ley 97. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Precedencias, el Contador de tributos de Mexico concurra con los Oficiales Reales en el Acuerdo, y actos publicos, ley 98. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Precedencias, los Oficiales Reales prefieran en assiento à los Mariscales, l. 99. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Precedencias, el Contador de Cruzada de la Ciudad de los Reyes tenga el lugar que se declara, ley 100. titul. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, en las Iglesias del Patronazgo no haya assientos señalados, ni aun à los Familiares del Santo Oficio, ley 101. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, los Capitanes, Sargentos mayores, y Castellanos tengan assiento en las Iglesias: y en què forma, ley 102. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, por muerte de Virreyes, ò Presidentes, ò sus mugeres no vsen los Ministros de lobas de luto, ni falte à la Audiencia, l. 103. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Pre-

Precedencias, el Virrey, ò Presidente, y Oidores no vayan en forma de Audiẽcia à casamientos, ò entierros: y como han de hazer los acompañamientos, ley 104. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, los Contadores de Averia en concursos con la Casa de Contratacion se assienten despues de el Fiscal, y vsen de la misma forma de lutos, ley 105. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, con los Escrivanos que fueren à hazer relacion à las Audiencias se guarde el estilo de las de Valladolid, y Granada, ley 106. titul. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, los Escrivanos de Camara, y Governacion no sean obligados à ir con los ajusticiados, ley 107. titul. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, en el tratamiento de palabra se guarden las leyes, y costumbre, ley 108. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, guardense en las Indias las pragmaticas de las cortesias, y coroneles, ley 109. titul. 15. lib. 3. folio 75.

Precedencia del Colegio de San Antonio del Cuzco. Veasse *Colegios* en la ley 15. tit. 23. lib. 1. fol. 123.

Precedencias de los Presidentes, ò Consejos, como se han de resolver. Veasse *Consejo de Indias* en el Auto 88. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Precedencias, entre los Oficiales mayores, y Contadores del Consejo. Veasse *Secretarios* en el Auto 98. titul. 6. lib. 2. fol. 169.

Precedencia del Oidor mas moderno, que hiziere oficio de Fiscal, à los Alcaldes del Crimen. Veasse *Oidores* en la ley 30. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Precedencias de Contadores, Fiscales, Alguaziles mayores, Oficiales Reales, y Ministros. Veasse *Tribunales de Cuentas* en las leyes 70. y 71. tit. 1. lib. 8. fol. 11. y 12.

Precedencias del Prior, y Consules, y Cõtadores de Averia, su assiento, y voto. Veasse *Consulado de Sevilla* en las leyes 29. y 31. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Precedencias en las Iuntas para cosas tocantes à la Armada en Sevilla: y què lugar toca al Capitan general, y Proveedor nombrado. Veasse *Armadas, y Flotas* en las leyes 58. 59. y 60. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Precio.

Precio, no intervenga en la provision de oficios. Veasse *Consejo de Indias* en la ley 37. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Predicadores.

Predicadores, su eleccion en virtuosos. Veasse *Arçobispos* en la ley 30. titul. 7. lib. 1. fol. 36.

Predicadores, no digan en los pulpitos palabras escandalosas, ley 19. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Predicadores, informese sobre el cumplimiento de su ministerio. Veasse *Informes* en la ley 28. titul. 14. lib. 3. fol. 62.

Preeminencias.

Preeminencias, assiento de los Ministros de la Inquisicion en la Iglesia Catedral de Panamà. Veasse *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 23. fol. 102.

Preeminencias, lugares de los Ministros Reales, y de Cruzada en la publicacion de la Bula. Veasse *Cruzada* en la ley 7. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Preeminencias de los Alguaziles mayores de las Audiencias. Veasse *Alguaziles mayores de las Audiencias* en la ley 1. titul. 20. lib. 2. fol. 240.

Preeminencias de los Artilleros. Veasse *Artilleria* en la ley 36. titul. 22. lib. 9. fol. 282.

Preeminencias del Piloto mayor, y otros de la Carrera. Veasse *Pilotos* en la ley 36. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Preeminencias de los Mareantes. Veasse *Vniversidad de Mareantes* en las leyes 6. y 7. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

Prelacias.

Prelacias, consultense ausentes de la Cor-

Corte para ellas. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 31. titul. 2. libro 2. fol. 139.

Prelacion.

Prelacion de benemeritos. Veaſe *Patronazgo* en la ley 29. titul. 6. lib. 1. folio 26.

Prelacion, en la proviſion de Beneficios, y oficios. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 32. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Prelacion de libranças, en eſto ſe guarde juſticia. Veaſe *Libranças* en la ley 23. tit. 28. lib. 8. fol. 122.

Prelados.

Prelados, no paguen almoxarifazgo de lo que ſe declara. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Prelados, ſobre la paga de lo que han de haver en la Caxa Real no ſe deſpachen cenſuras. Veaſe *Situaciones* en la ley 22. tit. 27. lib. 8. fol. 115. Veaſe *Arçobiſpos.*

Preſentaciones.

Preſentaciones à Beneficios curados, no las hagan à los que ſe declara. Veaſe *Patronazgo* en la ley 26. titul. 6. lib. 1. folio 25.

Preſentaciones à Prebendas, con què termino. Veaſe *Secretarios* en el Auto 95. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Preſidente del Conſejo de Indias.

Preſidente del Conſejo de Indias, acuda mañanas, y tardes, y reparta Salas: y ſi faltare, preſida el Conſejero mas antiguo, ley 1. tit. 3. lib. 2. fol. 152.

Preſidente del Conſejo, proponga, y reſuelva lo acordado, y lo haga deſpachar, y executar, ley 2. titul. 3. lib. 2. folio 152.

Preſidente del Conſejo, tenga mucho cuidado de hazer deſpachar los negocios de auſentes, y Comunidades, ley 3. tit. 3. lib. 2. fol. 152.

Preſidente del Conſejo, diſtribuya, y encomiende los expedientes entre los del Conſejo: y en què dias, y tiempos ſe han de referir, ley 4. titul. 3. lib. 2. folio 152.

Preſidente del Conſejo, ſi fuere Letrado, en què negocios ha de votar, y en quales, ſi no lo fuere, ley 5. titul. 3. lib. 2. fol. 152.

Preſidente del Conſejo, declare ſi huviere duda ſobre la calidad de los negocios, y ſi le pareciere, lo comunique con el Conſejo, ley 6. tit. 3. lib. 2. fol. 252.

Preſidente del Conſejo, eſtando impedido envie las conſultas al Conſejero mas antiguo, ley 7. titul. 3. libro 2. fol. 152.

Preſidente del Conſejo, nombre cada año vn Conſejero Viſitador de los Oficiales, y otro Superintendente de los Contadores, ley 8. titul. 3. lib. 2. fol. 152.

Preſidente del Conſejo, los del Conſejo no ſe ſirvan de parientes de Miniſtros, ni Prelados de las Indias, ni de quien llevare ſu ſalario, ley 20. titul. 3. lib. 2. fol. 155.

Preſidente del Conſejo, manifieſte à las partes la merced que ſe les huviere hecho. Veaſe *Secretarios* en la ley 13. titul. 6. lib. 2. fol. 162.

Preſidente del Conſejo, en ſu auſencia, eſtando en eſtos Reynos baxen las conſultas a los Secretarios: y ſi eſtuviere fuera dellos, al Gran Chanciller, ley 14. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Preſidente del Conſejo, ciga luego à los Secretarios. Veaſe *Secretarios* en la ley 16. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Preſidente del Conſejo, aviſe al Rey de los deſpachos, y nuevas de los viages. Veaſe *Navegacion*, *y viage* en la ley 59. tit. 36. lib. 9. fol. 87.

Preſidente de la Caſa de Contratacion.

Preſidente de la Caſa de Contratacion, en la Caſa de Contratacion haya vn Preſidente que la rija, y govierne, conforme à las leyes, y ordenanças: y los Miniſtros que ſe refiere, ley 1. tit. 2. lib. 9. fol. 145.

Preſidente de la Caſa, ſi fuere Letrado, pue-

pueda votar en pleytos de justicia, y en las discordias: y si fuere de capa, y espada, no tenga voto en pleytos de justicia, ley 2. tit. 2. lib. 9. fol. 145.

Presidente de la Casa, procure se cumplan, y executen las ordenanças por todos sus Ministros, y no se quebranten sin expressa licencia del Rey, ley 3. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, si conviniere añadir, ò alterar, ò quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado, el Presidente avise de ello con su parecer, y fundamentos dél al Consejo, ley 4. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, tenga particular cuidado que se hagan las Audiencias, y no falten dellas los Iuezes Oficiales, ni Letrados, ni los Ministros, ley 5. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, tenga buena correspondencia con los Iuezes Oficiales, y Letrados, y con la Audiencia de Grados, Asistente, y Cabildo de Sevilla, ley 6. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, cuide del despacho de las Flotas: vse de medios suaves: tenga buena correspondencia con el Consulado, y Vniversidad de los Cargadores, y los favorezca, ley 7. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, publicada la Armada, ò Flota, solicite que se hagan las prevenciones necessarias, interviniendo por su persona, ley 8. titul. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, cuide de que las Capitanas, y Almirantas, y Naos merchantas se elijan à proposito: la gente de mar se aliste con tiempo, y de todo dé cuenta al Consejo, ley 9. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Presidente de la Casa, tenga cuidado de que haya prevencion de artilleria, armas, y municiones, ley 10. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Presidente de la Casa, prevenga que las Capitanas, y Almirantas naveguen muy en orden, y boyantes, y las Naos merchantes aliviadas de carga, ley 11. titulo 2. libro 9. folio 147.

Presidente de la Casa, procure el buen tratamiento, y despacho de los pleytos de los que vinieren à emplear, y trataren en las Indias, ley 12. titul. 2. lib. 9. fol. 147.

Presidente de la Casa, haga fenecer las cuentas, y pagar los remates de la gente de mar, y guerra, ley 13. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Presidente de la Casa, tenga mucho cuidado con el beneficio de la Real hazienda, y intervenga en lo posible por su persona, ley 14. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Presidente de la Casa, haga executar lo dispuesto en los bienes de difuntos, l. 15. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Presidente de la Casa, cuide del beneficio, cobrança, y gastos de averia, y que los Contadores se ocupen en tomar las cuentas, ley 16. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, en llegando Navios de las Indias, se informe, y dé cuenta al Consejo, ley 17. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, tenga cuidado de que ningun Navio suelto passe a las Indias: y haga proceder contra los culpados, conforme à Iusticia, l. 18. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, favorezca todo lo que tocare à la Armada de la Carrera de Indias, Generales, Ministros, y Proveedor, y avise al Consejo, ley 19. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, esté subordinado al Consejo de Indias en todo lo que fuere de su cargo, ley 20. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, el Consejo cuide de que el Presidente cumpla su instrucció, y leyes recopiladas, y avise del beneficio que resultare al comercio, y contratacion de las Indias, ley 21. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, pueda ir al despacho de Flotas, y Armadas, y avise al Cõsejo, y no haga otras ausencias sin su orden, ley 22. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Presidente de la Casa, haga reconocer las fianças q̃ los Ministros, y otros dieren

cada diez años: y las de los Iuezes Oficiales se renueven cada cinco años, ley 26. tit. 2. lib. 9. fol. 149.

Presidente de la Casa, y los Iuezes de ella, y los de Cadiz, y Canarias, y sus Ministros, y Oficiales, sus criados, y los demàs que se refieren, no traten, ni contraten en las Indias: y lo especial en quanto al Presidente, ley 32. titul. 2. lib. 9. fol. 150.

Presidente, y Iuezes de la Casa, no provean à sus criados en comissiones, ley 34. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Presidente de la Casa, Iuezes, y Ministros no reciva dadivas, ni presentes: y guardense las leyes destos Reynos de Castilla, ley 35. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Presidente de la Casa, y Iuezes Oficiales no provean en interin los oficos, ley 36. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Presidente de la Casa, Tesorero, y los demàs Iuezes Oficiales no vsen del dinero de su cargo, l. 37. tit. 2. lib. 9. fol. 151

Presidente de la Casa, y Iuezes Oficiales provean de dinero para los negocios Fiscales, ley 19. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Presidente de la Casa, y Iuezes Oficiales hagan que se vean, y despachen con brevedad los pleytos Fiscales, y el Presidéte señale los dias, l. 20. tit. 3. lib. 9. fol. 157

Presidente de la Casa, y Iuezes Oficiales, no se les reciva en cuenta gastos en ir à los Puertos. Vease *Iuez Oficial, que và al despacho* en la ley 14. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Presidente de la Casa, ò Iuez, que fuere al despacho, pueda enviar Alguaziles por los Capitanes, Maestres, y gête de mar, y no tengan necesidad de que esto se execute por el Tribunal de la Casa, ley 16. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Presidente de la Casa, presida en el Consulado. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 36. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Presidentes de las Audiencias.

Presidentes de las Audiencias, los Virreyes de Lima, y Mexico sean Presidentes de estas Audiencias, y governé las subordinadas, ley 1. tit. 16. lib. 2. fol. 214.

Presidentes, en vacante de Presidente, Governador, y Capitan general de Tierrafirme nombre el Virrey del Perú: y en qué forma se han de hazer estos nombramientos, ley 2. titul. 16. lib. 2. fol. 214.

Presidentes, el Virrey de el Pérú nombre Governador, y Capitan general, y Presidente de Chile, en vacante: y forma de los nombramientos, ley 3. tit. 16. lib. 2. fol. 214.

Presidentes de las Audiencias, despachen los negocios de govierno con los Escrivanos de Camara, ley 4. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, los Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios en casos, y cosas, que convenga el secreto, ley 5. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, forma de correspondencia en los negocios de que se diere cuenta al Rey por los Virreyes, Presidentes, y Oidores, ley 6. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, nombren Executores, y Comissarios, ley 7. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, no commuten destierros, ley 8. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, tengan buena correspondencia con los Oidores, y Ministros, ley 9. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, atiendan à la policia, y no impidan à los Cabildos hazer Puentes, Calçadas, y otras cosas, ley 10. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, sean obedecidos, y no dèn comissiones à los Ministros fuera de las Audiencias, si no fuere en casos de mucha importancia, y que convenga no fiarlo de otras personas, ley 11. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Presidentes, los Virreyes, y Presidentes comuniquen las materias importantes con las Audiécias, y los Ministros acudan à sus llamamientos, y no los convoquen, sino para cosas graves, ley 12. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Presidentes, los Virreyes, y Presidentes no llamen à los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados, ley 13. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Preſidentes, el de Santo Domingo pueda tener vn Oidor por Aſſeſſor, ley 14. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Preſidentes, el Obiſpo Preſidente no conozca de pleytos ſobre fuerças Eccleſiaſticas, ley 15. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Preſidentes, faltando el Preſidente, preſida el Oidor mas antiguo: y los Oidores hagan lo cometido ſolo al Preſidente, ley 16. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Preſidentes, los Virreyes, Preſidentes, y Miniſtros no pidan, ni cobré de la Real hazienda ninguna coſa fiada, ni anticipada à cuenta de ſus ſalarios, ley 36. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Preſidentes, no ſe provean los oficios en interin ſin teſtimonio de la vacante: ni à los proveidos ſe ſocorra con ſalario anticipado, ni ayuda de coſta, ley 37. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Preſidentes, el ſalario de los Preſidentes, Oidores, y demàs Miniſtros, ſe les pague, eſtando auſentes por juſtas cauſas, ley 39. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Preſidentes, ſobre el conocimiento de los pleytos, y demandas entre Preſidentes, Oidores, y otros Miniſtros, ſus mugeres, hijos, ò hermanos, ley 42. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Preſidentes, y Alcaldes ordinarios, conozcan de las cauſas criminales de los Oidores, ley 43. titul. 16. lib. 2. fol. 220.

Preſidentes, no conozcan los Oidores de ſus delitos. Veaſe *Oidores* en la ley 45. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Preſidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiſcales no ſean padrinos de Matrimonios, ni Bautiſmos, ley 48. titul. 16. lib. 2. fol. 221.

Preſidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiſcales no viſiten, ni vayan à deſpoſorios, ni entierros, ley 49. titul. 16. lib. 2. fol. 221.

Preſidentes, y Miniſtros, que ſe declara, no aſsiſtan à las Igleſias a fieſtas, honras, ò entierros, ſino en los caſos permitidos por la ley 50. tit. 15. lib. 2. fol. 221.

Preſidentes, ſi conviniere reprehender algun Miniſtro de la Audiencia, ſe guarde la forma de la ley 51. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Preſidentes, Oidores, y Miniſtros togados no contraten, ni tengan otras grangerias, ni ſe ſirvan de los Indios en aprovechamientos, ni ſervicios: y con què calidad ſe les permite eſte ſervicio, ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Preſidentes, y Miniſtros, no puedan ſembrar trigo, ni maiz para ſus caſas, ni para vender, ley 57. titul. 16. lib. 2. fol. 222.

Preſidentes, y Miniſtros, no entiendan en Armadas, deſcubrimientos, ni minas, ley 60. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Preſidentes, y Oidores de Manila no carguen mercaderias en los Navios, que de alli ſalieren, ni introduzgan à ſus criados en los oficios, ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Preſidentes, declaraſe la prohibicion de tratar, y contratar los Miniſtros, y calidad de la probança para ſu averiguacion. Veaſe *Virreyes* en la ley 64. titul. 16. lib. 2. fol. 223.

Preſidentes, y Miniſtros que ſe declara, no puedan tener mas de quatro eſclavos, ley 65. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Preſidentes, Oidores, y ſus mugeres, y hijos, no hagan partidos con Avogados, ni Receptores, ni recivan dadivas, ley 68. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Preſidentes, y Oidores no recivan dineros preſtados, ni otras coſas: ni tengan familiaridades eſtrechas, ley 69. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Preſidentes, Oidores, y Oficiales Reales de Filipinas no repartan entre ſi los tributos de arroz de la Pampanga, ley 72. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Preſidentes, Oidores, Miniſtros, criados, y allegados no vſen de poderes agenos para cobranças, ley 73. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Preſidentes, los juegos, amiſtades, y viſitas de Miniſtros, y ſus mugeres, ſe remedié por los Virreyes, y Preſidentes, ley 74. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Preſidentes, Oidores, y Miniſtros paguen,

y hagan pagar à los Indios los baſtimentos que les compraren, ley 76. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Preſidentes, ſobre caſamientos de los Preſidentes, y ſus hijos. Veaſe *Virreyes* en la ley 82. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Preſidentes, los hijos de Miniſtros ſe puedan caſar fuera de los diſtritos en que reſidieren, ley 83. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Preſidentes, por ſolo tratar, ò concertar de caſarſe los Miniſtros, y perſonas prohibidas, pierdan los oficios, ley 84. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Preſidentes, no ſe admita memorial en el Conſejo ſobre pedir licencia para caſarſe las perſonas prohibidas, ley 85. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Preſidentes, à los que ſe caſaren contra la prohibicion no ſe les acuda con el ſalario deſde el dia que trataren el caſamiento, ley 86. tit. 16. lib. 2, fol. 226.

Preſidentes, conozcan de cauſas de caſamientos, y parcialidades de Oidores, y Miniſtros, ley 87. titul. 16. lib. 2. fol. 226.

Preſidentes, Oidores, y Miniſtros, no entren en los Monaſterios de Monjas, ni vayan à ellos à horas extraordinarias, ley 91. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Preſidentes, no aſsiſtan à votar los pleytos, que alli ſe declara. Veaſe *Audiencias* en la ley 24. titul. 15. lib. 2. fol. 192.

Preſidentes, no voten en juſticia, y firmen las ſentencias: ni ſobre execucion de cedulas: y de què pueden conocer, ſegun las materias. Veaſe *Audiencias* en las leyes 32. 33. y 34. titul. 15. lib. 2. fol. 193.

Preſidentes, puedan declarar ſi el punto es de Iuſticia, ò Govierno. Veaſe *Audiencias* en la ley 38. titul. 15. lib. 2. fol. 194.

Preſidentes, lo que les toca en Govierno, y Guerra: no conozcá por apelacion, ò ſuplicacion, ſi no fueren Letrados: y vſen: y goviernen en ſus diſtritos, aunque no eſtén donde reſide la Audiencia. Veaſe *Audiencias* en las leyes 43. 44. y 45. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Preſidentes, nombren Inezes, y Letrados, que ſuplan por los Oidores: y guarden ſe ſus ordenes en la viſta de los pleytos, y diviſion de las Salas. Veaſe *Audiencias* en las leyes 61. 62. y 63. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Preſidentes Governadores. Veaſe *Virreyes* en el tit. 3. lib. 3. deſde el fol. 12. y los Virreyes lo ſean de ſus Audiencias, ley 4. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Preſidentes de las Audiencias, no ſe intitulen del Conſejo de Indias. Veaſe *Precedencias* en la ley 66. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Preſidente de Panamà, obedezca, y eſtè ſubordinado al Virrey del Perú. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 2. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Preſidente de Chile, ſubordinado al Virrey de el Perú. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 3. titul. 1. lib. 5. fol. 142.

Preſidentes ſubordinados, y las Audiencias de eſta calidad, haſta què caſos pueden tener la Governacion. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 5. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Preſidentes, què pueden executar en ſus diſtritos antes de tomar la poſſeſsion. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 6. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Preſidios.

Preſidios, quanto à ſu dotacion, y ſituacion. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en el tit. 9. lib. 3. deſde el fol. 40.

Preſas.

Preſas, orden que ſe ha de guardar en el repartimiento de las preſas de mar, y tierra, ley 4. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Preſas, el quinto de las preſas, que pertenece al Rey, ſea para los Generales de Galeones, y Flotas: y las que ſe recobraren ſe buelvan al dueño, ſin diminucion, ley 5. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Preſas, ſi en ellas ſe hallaren bienes robados à ſubditos, y vaſſallos del Rey, ſe entreguen luego à ſus dueños, ley 6. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Preſas, las de los Fuertes ſe repartan entre los Soldados; y los Navios, y artilleria ſean del Rey: y hagaſe luego juſticia en los Coſarios, ley 7. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Preſas, ſu repartimiento por los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 53. titul. 15. lib. 9. fol. 218.

Preſos.

Preſos por la Caſa de Contratacion, pendiente apelacion al Conſejo, ſi pueden ſer ſueltos. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 49. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Preſos por la Caſa, y Conſulado, donde ſe han de poner dentro, y fuera de Sevilla. Veaſe *Carcel de la Caſa* en la ley 6. tit. 12. lib. 9. fol. 203.

Preſos por los Generales de Armadas, y Flotas, ſu carceleria: y las priſiones no ſe cometan à Soldados. Veaſe *Generales* en las leyes 14. y 15. tit. 15. lib. 9. fol. 212.

Preſos, no ſe traigan de las Indias à Eſpaña ſin los autos. Veaſe *Generales* en la ley 105. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Preſtamo.

Preſtamo de hazienda Real, prohibido. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 16. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Pretendientes.

Pretendientes Eccleſiaſticos, no ſe les dè licẽcia para venir à eſtos Reynos. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 9. titul. 7. lib. 1. fol. 32.

Pretendientes Clerigos, no ſe les dè licencia para venir à eſtos Reynos, aunque la tengan de ſus Prelados. Veaſe *Clerigos* en la ley 18. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Pretendientes, ſalgan de la Corte. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 56. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Primicias.

Primicias, como ſe han de cobrar en las Indias. Veaſe *Diezmos* en la ley 21. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Principe de la Mar.

Principe de la Mar, ſe le abatan los Eſtandartes. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 46. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Probanças.

Probanças, quales ſe han de remitir à los Eſcrivanos de los Pueblos. Veaſe *Audiencias* en la ley 91. titul. 15. lib. 2. fol. 201.

Probança irregular ſobre fraude de derechos, y falta de regiſtro. Veaſe *Reſidencias* en la ley 45. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Probanças por el Fiſcal del Conſejo, quiẽ las ha de hazer en las Indias. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 37. titul. 4. lib. 8. fol. 30.

Procuradores generales.

Procuradores generales, cada Ciudad, ò Villa pueda nombrar Procurador, que aſsiſta à ſus cauſas, ley 1. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, ſu eleccion ſe haga por votos de los Regidores, y no por Cabildo abierto, ley 2. titul. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, las Ciudades no envien à los Regidores por Procuradores generales à la Corte à coſta de propios, ley 3. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procaradores generales, las Ciudades puedan nombrar Agentes en la Corte, y no ſean deudos de los Miniſtros que ſe declara, ley 4. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, las Ciudades, Villas, y Vniverſidades no envien Procuradores à eſtos Reynos: y en què caſos, y con què calidades los podràn enviar, ley 5. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores de Ciudades, y Comunidades, quanto à ſu paſſage à eſtos Reynos. Veaſe *Paſſageros* en la ley 68. titul. 26. lib. 9. fol. 10.

Procuradores.

Procuradores, en cada Audiencia haya numero ſeñalado de Procuradores, ley 1. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no vſen oficio de Procuradores, ſino los que tuvieren titulo del Rey, ley 2. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, donde no los huviere lo puedan ser vnos vezinos por otros, ley 3. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, sean examinados por las Audiencias, ley 4. titul. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, digan la verdad del hecho en los Estrados, ley, 5. titul. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no hablen en los Estrados sin licencia, ley 6. titul. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no lleven mas salario que el señalado, y especialmente en negocios de Indios, ley 7. titul. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no recivan dadivas por dilatar las causas, ley 8. titul. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, y Avogados, no hagan partidos de seguir los pleytos à su costa, ley 9. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no hagan peticiones, sino en rebeldia, y conclusion, y firmen las que presentaren, ley 10. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no presenten peticiones sin firma de Avogado recevido por la Audiencia, ley 11. titul. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, manifiesten, y depositen el dinero que sus partes les enviaren, y como se ha de hazer el deposito, ley 12. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no hagan autos sin poder, ley 13. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, vean tassar las costas de el processo, ley 14. titul. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, lleven el processo concluso en provision el mismo dia al Relator, ley 15. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, el que perdiere escritura pague el interés, y pena, y sea preso, y esto haya lugar contra otros qualesquier Oficiales, ley 16. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, en las peticiones, autos, y sentencias se nombren los Procuradores de las partes contrarias, ley 17. titulo 28. libro 2. folio 273.

Procuradores, hagan las peticiones de buena letra, y sin emiendas, ni rayas: y las preguntas de los interrogatorios cerradas al fin de cada vna, ley 18. titul. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores de las Audiencias, no sean obligados à salir à los alardes ordinarios, ley 19. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, y Porteros, guarden las leyes. Veasse *Avogados* en la ley 2. titul. 14. lib. 2. fol. 187.

Procuradores, ninguno se presente en la Carcel por Procurador. Veasse *Audiencias* en la ley 92. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Procuradores, firmen, y concierten las relaciones. Veasse *Relatores* en la ley 11. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Procuradores, quando han de presentar las peticiones. Veasse *Escrivanos de Camara* en la ley 5. titul. 23. lib. 2. fol. 248.

Procuradores, firmen las peticiones: entreguen los interrogatorios: en què termino puedan pedir restitucion: forma de tassar su salario: y de donde se ha de pagar el de Procurador de pobres. Veasse *Avogados* en las leyes 13. 19. 20. 24. y 27. titul. 24. lib. 2. fol. 256. y 257.

Procurador de Indios, haya en cada Audiencia. Veasse *Protectores* en la ley 3. tit. 6. lib. 6. fol. 217.

Procuradores de la Casa, en la Casa de Contratacion haya quatro Procuradores, y no se admitan otros: y los Escrivanos las notifiquen los autos, ley 4. titul. 11. lib. 9. fol. 201.

Prometidos.

Prometidos, no se admitan en las posturas, y remates de oficios. Veasse *Venta de oficios* en la ley 10. titul. 20. lib. 8. folio 94.

Propinas.

Propinas del Consejo, hanse de aplicar à su Magestad tres propinas dobladas respec-

pectivamente à las que lleva el Presidente por las tres fiestas de toros, y luminarias: con la calidad que se refiere. Auto 76. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Propinas del Presidente, y Iuezes de la Casa. Veasse *Casa de Contratacion* en la ley 98. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Propinas al Solicitador del Fiscal de la Casa. Veasse *Fiscal de la Casa* en la ley 24. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Propinas del Iuez de Cadiz. Veasse *Iuez de Cadiz* en la ley 23. titul. 4. lib. 9. fol. 161.

Propinas de los Contadores de Averia. Veasse *Contaduria de Averias* en la ley 63. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Propinas del Consejo, tomese la razon antes de recevirlas el Tesorero. Veasse *Contadores del Consejo* en el Auto 79. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Propios.

Propios, quando se funden nuevas Poblaciones, se señalen propios, y lleve confirmacion, ley 1. titul. 13. lib. 4. fol. 105.

Propios, las Ciudades no gasten los propios, ni sitúen salarios sin licencia: y forma de librar, ley 2. titul. 13. lib. 4. fol. 105.

Propios, las rentas, y propios de las Ciudades se rematen en el mayor postor, y no se las puedan tantear los Arrendadores antecedentes, ley 3. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, no se gaste de propios en recevir à Prelados, Presidentes, Oidores, ni Ministros, ni en fiestas, comidas, ni hospedages, ley 4. titul. 13. lib. 4. folio 106.

Propios, la Iusticia, y Regimiento libre en los propios, y no lo puedan hazer las Iusticias Reales, ley 5. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, cada año se tome cuenta de los propios, y envie razon al Consejo, ley 6. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, vn Oidor por turno tome las cuentas de propios donde residiere Audiencia, ley 7. titul. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, à los remates de bastimentos, y rentas de propios, se halle vn Oidor, donde huviere Audiencia, ley 8. titul. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, las Ciudades que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogacion, envien testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9. titul. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, los lutos por muerte de personas Reales, se paguen de los propios, ley 10. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Prorrogacion.

Prorrogacion de vidas en Encomiendas, no se beneficie. Veasse *Secretarios* en el Auto 150. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Prorrogaciones de oficios, contradigan los Fiscales. Veasse *Fiscales* en la ley 25. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Prorrogaciones de oficios, prohibidas. Veasse *Proviſion de oficios* en la ley 61. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Prorrogacion de oficios, substanciacion de autos en tiempo de prorrogacion de oficios de Iusticia. Veasse *Pleytos, y sentencias* en la ley 16. titul. 10. lib. 5. fol. 170.

Prorrogacion de vida de Encomienda, y futura sucesion, no se admita por efectos beneficiables. Veasse *Sucesion de Encomiendas*, Auto 150. titul. 11. lib. 6. fol. 240.

Protectores de Indios.

Protectores de Indios, haya en las Provincias donde los havia, sin embargo de la reformacion, ley 1. titul. 6. lib. 6. fol. 217.

Protectores, en el Perú se dén las instrucciones à los Protectores, conforme à las ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo, ley 2. titul. 6. lib. 6. fol. 217.

Protectores, donde huviere Audiencia se nombre Avogado, y Procurador de Iu-

Indios con salario: y en quanto al Fiscal Protector de Lima se guarde lo especialmente proveido, ley 3. tit. 6. lib. 6. fol. 217.

Protectores, los Ministros que se declara no lleven à los Indios mas derechos que sus salarios, ley 4. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, los Protectores generales de los Indios no sean removidos sin causa legitima, ley 5. titul. 6. libro 6. fol. 218.

Protectores generales, no pongan Substitutos, ley 6. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, no se dèn Protectorias à Mestizos, ley 7. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, en las Filipinas haya Protector de los Indios, su salario, y consignacion, ley 8. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, à los Indios bogavantes de el Rio grande de la Madalena, se les crie Protector, ley 9. titul. 6. libro 6. fol. 218.

Protectores, los Virreyes, Presidentes, y Governadores dèn grata audiencia à los Protectores, ley 10. titul. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, los Indios de Señorio contribuyan para el salario de sus Protectores, como los demàs, ley 11. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, envien relaciones à los Virreyes, y Presidentes del del Estado de los Indios, y estas se remitan al Consejo, ley 12. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, si el pleyto fuere entre Indios, el Fiscal, y Protector los defiendan: y se procure escusar que vayan à seguir sus pleytos, ley 13. tit. 6. lib. 6. fol. 219.

Protectores, los Eclesiasticos, y Seglares avisen à los Protectores, Procuradores, y Defensores, si algunos Indios no gozan de libertad, ley 14. tit. 6. lib. 6. fol. 219.

Protectores de los Indios sean los Fiscales de las Audiencias. Veafe *Fiscales* en la ley 34. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Protectores de Chile, los Lenguas generales. Veafe *Servicio personal en Chile* en la ley 8. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Protectores de los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolomè, y la Serena. Veafe *Servicio personal en Chile* en la ley 13. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

Protectores de Chile, en què moneda se ha de pagar su salario. Veafe *Servicio personal en Chile* en la ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Protectores de Chile, amparen à los Indios. Veafe *Servicio personal en Chile* en la ley 64. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Protomedicos.

Protomedicos, haviendose de nòbrar Protomedicos generales, se les dè instruccion, conforme à esta ley, y ellos la guarden, ley 1. tit. 6. lib. 5. fol. 159.

Protomedicos, los de asistencia en las Indias guarden las leyes Reales, ley 2. tit. 6. lib. 5. fol. 159.

Protomedicos, los Catedraticos de Prima de Medicina de las Vniversidades de Mexico, y Lima, sean Protomedicos, y lleven confirmacion, ley 3. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos, y Medicos, ninguno cure en Medicina, ni Cirugia, sin grado, y licencia del Protomedico, ley 4. titul. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos, y Medicos, los prohibidos por leyes Reales no puedan curar, ni vsar del titulo de que no tuvieren grado, como se haze en estos Reynos, ley 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos, no dèn licencias à los que no parecieren personalmente à ser examinados, ley 6. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos, visitense las Boticas, y medicinas, ley 7. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Proveedor, y provision de Armadas, y Flotas.

Proveedor, y provision de Armadas, y Flotas, la provision de las Armadas se haga por Acuerdos de la Casa de Sevilla: y què personas deven intervenir, ley 1. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla provean. que las Naos vayan bienabastecidas, ley 2. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, proveanse buenas medicinas para la Armada, ley 3. titul. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, las Naos de Armada. y Flota lleven bastante agua, ley 4. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, dè cuenta de las provisiones, y para ellas se le separe dinero, sobre el qual dè libranças, ley 5. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, haga relacion de las compras à la Casa de Contratacion, ò administracion de la Averia, ley 6. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, la Casa de Sevilla para las Iuntas de provisiones extraordinarias, llame al Proveedor, ley 7. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, las Iusticias no impidan que se compre el trigo necessario para las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, ley 8. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, quando conviniere embargar vino, ò otra cosa para la Armada, ò Flota, sea en la cantidad, y como se ordena, ley 9. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, no se embarguen los frutos Ecclesiasticos para provision de las Armadas, y Flotas, sin orden del Rey, ley 10. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, no se haga novedad en los derechos de lo que se comprare para Armadas, y Flotas, ley 11. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, en los despachos que se cometieren al Proveedor, vse libremente su oficio, ley 12. titul. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, vse su oficio con el Escrivano mayor de Armadas, ley 13. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor de la Armada de la Carrera, vse su oficio en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otras Naos, ley 14. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, pueda nombrar persona, que en ausencia legitima sirva su oficio, ley 15. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, pueda nombrar para las provisiones de su cargo hasta quatro Comissarios, ley 16. titul. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, tenga cuenta distinta de lo que fuere de averia, ò de otra parte, ley 17. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, de lo que se embarcare para provision de los Galeones, tome la razon el Iuez que los huviere de visitar, ley 18. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, pueda poner guardas en los Galeones, y Naos de Armada, ley 19. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor de la Armada de la Carrera, no se introduzga en lo tocante à la artilleria, ley 20. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, teniendo la Armada, ò Flota necessidad de provision en Canaria, el Governador, Regente, y Iusticias las despachen con brevedad, ley 21. titul. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, las Iusticias de los Puertos hagan proveer las Armadas, y Flotas de los bastimentos necessarios, à justos precios, ley 22. titul. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, castigue se à los que no dieren buenos bastimentos para las Flotas, y Armadas, ley 23. titul. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, el Governador de la Habana tenga hecha la provision necessaria para quando llegare la Armada, ò Flota, ley 24. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, faltando bastimentos para la Armada, ò Flotas en la Habana, el Governador dè los que tuviere, y envie por otros de los efectos que se declara, ley 25. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, cada año se traiga à la Habana la provision de Nueva España para la Armada, y Flota: y encargase à los Virreyes este cuidado, ley 26. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, quando la Armada, ò Flota invernaren, se pueda enviar à las Canarias por lo necessario: y forma que

se

se ha de guardar sobre esto, ley 27. titul. 17. lib. 9. fol. 258.

Proveedor, las pipas de vino, que ahorrare la gente, se paguen donde, y como se ordena, ley 28. titul. 17. lib. 9. fol. 254.

Proveedor, el vino de ahorros de raciones se tome para la Armada: y de què precio, ley 29. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Proveedor, el General de la Flota de Nueva España tome para provision el vino de ahorros de raciones, y entregue su procedido donde, y como se ordena, ley 30. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Proveedor, los ahorros de raciones de la gente de mar, y guerra no se puedan vender en las Indias sin la licencia, ò intervencion, que se declara, ley 33. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, la compra de bastimentos, y cosas que faltaren en las Indias, se haga por la orden que declara la ley 34. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, no haziendose la provision por remate, ante el General se compren los bastimentos, y èl haga la paga de ellos, conforme à la ley 35. titul. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, socorriendose alguna Nao merchanta por necesidad forçosa, el General libre lo que se huviere de dar, y despues se cobre, ley 36. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, si fueren faltando bastimentos, el General mande moderar las raciones por auto, de que se tome la razon, ley 37. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, libre el General los sueldos, y socorros, y los Oficiales de la Armada guarden su antiguedad, y el Proveedor despache lo que le tocare, ley 38. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, los Generales castiguen à los que compraren bastimentos, municiones, ò otra cosa de Armada, ò Flota, ò Naos de Honduras, ley 39. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, los papeles de la Proveeduria se queden en la Contaduria de Averias, ley 40. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, à los Oficiales del Proveedor se les paguen sus salarios de la averia, como se dispone, ley 41. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, nombre los Maestres de Raciones, como, y quando se ordena, ley 42. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, las cosas necessarias para la provision, y aviamiento de las Armadas se pongan en las Atarazanas, ley 43. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, los materiales que el Proveedor entregare para las carenas, se dèn con cuenta, y razon en la forma que se ordena, y no por mayor, ley 44. titul. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor de Acapulco. Veasse *Oficiales Reales* en la ley 39. titul. 4. lib. 8. folio 30.

Provision de la Armada, de que se encargue el General, sea conforme se ordena. Veasse *Generales* en la ley 128. tit. 15. lib. 9. fol. 231.

Provision de lo necessario en las Armadas, y como se ha de comprar en las Indias. Veasse *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 24. titul. 16. lib. 9. fol. 249.

Provision, assistencia del Veedor à su còpra, y gasto. Veasse *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 43. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Provision de las Armadas, y Flotas. Veasse *Proveedor* en el titul. 17. lib. 9. desde el folio 255.

Proveidos.

Proveidos para las Indias, embarquense en la primera ocasion. Veasse *Consejo de Indias* en los Autos 20. 34. 65. 84. 93. y 163. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Provincia.

Provincia, no hagan los Oidores de Lima, y Mexico. Veasse *Alcaldes del Crimen* en la ley 12. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Provincia, quanto à su Iuzgado. Veasse *Iuzgado de Provincia* en el titulo 19. li-

libro 2. desde el fol. 239.

Provincia, los Escrivanos de Provincia como han de estar en las Salas de Audiencia, y hazer relacion. Vease *Escrivanos de Camara* en las leyes 57. y 59. tit. 23. lib. 2. fol. 253. y 254.

Provinciales.

Provinciales de la Hermandad. Veafe *Hermandad* en el titul. 4. libro 5. folio 155. y 156.

Provision de oficios, y otras.

Provision de oficios, los cargos, y oficios de las Indias sean à provision del Rey: y quales pueden proveer los Virreyes, y Presidentes Governadores, conforme à leyes, y estylo, ley 1. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Provision de oficios, los Virreyes entreguen sus titulos a los que fueren proveidos por el Rey, y les señalen termino para ir à servir, ley 2. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Provision de oficios, vacando oficio de provision del Rey, el Virrey, ò Presidente avise, y proponga: y si fuere de Oficial Real, proponga seis personas de las calidades que se refieren, ley 3. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Provision de oficios, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, vsen hasta que lleguen los sucessores, ley 4. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Provision de oficios, los proveidos en oficios no tomen possession hasta que los antecessores hayan cumplido, ley 5. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente: y esto se declare en los pareceres, ley 6. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, los que huvieren venido de las Indias à estos Reynos, siendo de las calidades que se declaran, si bolvieren con oficios, no sean admitidos hasta que paguen lo que devieren, ley 7. titul. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, para la provision de oficios, y mercedes comuniquen los Virreyes, y Presidentes à sus Audiencias, y provean solos, ley 8. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, pareciendo à la Audiencia que no conviene alguna provision, lo represente al Virrey, ò Presidente, y le obedezca, y avise, ley 9. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, los Oidores en vacante de Virrey, ò Presidente guarden las leyes en la provision de oficios: y el Oidor mas antiguo vse, y exerça en lo ceremonial, y govierne la Audiencia, ley 10. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, el Oidor mas antiguo proponga las vacantes, y voten todos los demàs, començando el mas moderno, ley 11. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, la Audiencia que governare no provea oficios, si no huviere vacado con efecto, ley 12. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Provision de oficios, los oficios, y mercedes se provean, y hagan en sugetos beneméritos, que tengan las calidades de la ley 13. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, los meritos, y servicios para oficios, y mercedes, se graduen, segun està ordenado por la ley 14. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, las provisiones, y gratificaciones se hagan en atencion à los meritos, y necessidad de los pretendientes, y no en hazienda Real, ley 15. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, los servicios sean remunerados donde cada vno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia, ley 16. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, los vezinos, y naturales, y los Encomenderos, y hazendados, y Mineros no sean proveidos en Corregimientos en sus Pueblos, y puedan ser premiados en ellos, ley 17. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, los Virreyes, y Presidentes puedan ocupar en oficios à los

En-

Encomenderos, como se declara, ley 18. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, el Virrey del Perú saque cada año de la guerra de Chile algunos Soldados beneméritos, y los premie, ley 19. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Provision de oficios, los oficios, y premios de Filipinas, y otras partes se dén à beneméritos: y con què diferencia, y calidades, ley 20. titul. 2. lib. 3. folio 5.

Provision de oficios, los Ministros de las Audiencias, y Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, haviendo de hazer ausencia de sus plaças, ley 21. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Provision de oficios, los Alguaziles mayores, Relatores, y otros Oficiales de las Audiencias, no sean proveidos en oficios, que tengan ocupacion personal, ley 22. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Provision de oficios, los Oficiales Reales no sean proveidos en oficios, comissiones, ni jornadas, en que hagan falta à la obligacion de sus cargos, ley 23. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Provision de oficios, los Oficiales publicos sirvan sus oficios, y no se ausenten, ley 24. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Provision de oficios, los Mercaderes, y Tratantes no sean proveidos por Oficiales Reales, ley 25. titul. 2. lib. 3. fol. 5.

Provision de oficios, no se dén Corregimiétos, Alcaldias mayores, ni otros cargos à Oficiales mecanicos, ley 26. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Provision de oficios, los oficios, y aprovechamientos no se dén à parientes dentro del quarto grado, ni à criados, ò allegados de Virreyes, y Ministros, ley 27. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Provision de oficios, por criados, allegados, y familiares para la provision de oficios, sean tenidos los que se declara, ley 28. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Provision de oficios, la prohibicion de parientes, y allegados de Ministros, se entienda con los de sus mugeres, y otros, ley 29. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Provision de oficios, la prohibicion de ser ocupados en oficios, comprehenda à los parientes, y criados de sus criados, y parientes, ley 30. titul. 2. lib. 3. folio 6.

Provision de oficios, los Virreyes, y Presidentes no hagan recomendacion al Rey por parientes, y criados de Ministros, ley 31. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Provision de oficios, los parientes, criados, ni allegados de Ministros no sean Depositarios, ni Cobradores de bienes de difuntos, ley 32. titul. 2. lib. 3. folio 6.

Provision de oficios, no sean nombrados por Generales, ni Oficiales de Armadas los deudos, ni criados de los Virreyes, ni Governadores, ni los estrangeros, ley 33. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Provision de oficios, los que sirvieren oficios contra la prohibicion, sean removidos, ley 34. titul. 2. lib. 3. folio 6.

Provision de oficios, no se pague salario al que tuviere oficio, contra la prohibicion, y quede inhabil para otro, ley 35. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Provision de oficios, las cedulas, y cartas de recomendacion no relieven da la prohibicion à los prohibidos de obtener oficios, ley 36. titul. 2. lib. 3. folio 7.

Provision de oficios, los Fiscales de las Audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion, para que se guarde, ley 37. tit. 2. lib. 3. fol. 7.

Provision de oficios, para la provision de oficios en las Indias preceda informacion, y la reciva el Oidor mas antiguo de la Audiencia, con asistencia de el Fiscal, de que el pretendiente no es de los prohibidos: y pongase por clausula en el titulo, ley 38. titul. 2. lib. 3. folio 7.

Provision de oficios, en las visitas, y residencias de los Ministros se haga pregunta particular sobre la observancia de esta prohibicion, ley 39. tit. 2. lib. 3. fol. 7.

Provision de oficios, los Presidentes, y Oidos

dores no encarguen à sus deudos, ni criados por Alguaziles, ni Oficiales de los Iuezes, ley 40. tit. 2. lib. 3. fol. 7.

Provision de oficios, declarase en què casos no ha lugar esta prohibicion, ley 41. tit. 2. lib. 3. fol. 7.

Provision de oficios, los servicios hechos en la Carrera de Indias se reputen por hechos en ellas para ser premiados, ley 42. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Provision de oficios, para ella ha de constar que no deven los proveidos hazienda Real, ni de Comunidad de Indios, y han dado cuenta de las tassas, y pagado los alcances: y los Escrivanos de Governacion no despachen los titulos de otra forma, ley 43. titul. 2. lib. 3. folio 8.

Provision de oficios, los propietarios sirvan los oficios por sus personas, y no por Substitutos, ley 44. titul. 2. lib. 3. fol. 8.

Provision de oficios, la Fiscalia, y otros oficios de las Audiencias se provean en interin por el Virrey, ò Presidente, ò por la Real Audiencia, si governare, ley 45. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Provision de oficios, los Virreyes, y Presidentes nombren en interin Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores, y con què preeminencias, y salario, ley 46. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Provision de oficios, en vacante de Oficial Real el Virrey Presidente, ò Audiencia que governare provean en interin quien sirva, ley 47. titul. 2. lib. 3. folio 8.

Provision de oficios, falleciendo los Governadores, aunque dexen Tenientes, nombre en interin el Virrey, Presidente, ò Audiencia, ley 48. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Provision de oficios, el nombramiento de Relator de la Sala del Crimen toca en interin al Virrey, ò Presidente: y si governare la Audiencia, al Acuerdo de Oidores, ley 49. tit. 2. lib. 3. folio 8.

Provision de oficios, falleciendo el Governador de Popayan, provea el interin el Presidente del Nuevo Reyno, ley 50. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, à los nombrados para oficios en interin no se dè mas de la mitad del salario, ley 51. titul. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, no se admitan dexaciones de oficios para q̃ se dèn à otros: y en què casos se permiten, ley 52. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, las Audiencias que governaren no provean oficios por dexacion, ò malos medios, ley 53. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, los Corregimientos de Indios se provean en sugetos de satisfacion: y dèn residencia, y sean castigados sus excessos, ley 54. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, los Governadores no provean Corregidores, ni Alcaldes mayores en Pueblos de Indios, ley 55. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, los Governadores puedan nombrar Tenientes, conforme à derecho, ley 56. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, no se puedan vnir vnos Corregimientos à otros, ni dar dos en vn mismo tiempo à vn sugeto, ley 57. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, los entretenimientos cerca de las personas de los Virreyes, ò Governadores de Filipinas, sean personales, ley 58. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, los Virreyes no crien oficios, ni acrecienten salarios, ley 59. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, los Corregimientos, y Alcaldias mayores no sean perpetuos, ley 60. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, no se prorrogue el termino de los oficios, ley 61. titul. 2. lib. 3. fol. 9.

Provision de oficios, el Alcalde de la Hermandad de Santa Fè no pueda ser Corregidor de la Sabàna de Bogotà, ley 62. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Provision de oficios, forma de nombrar Iuezes de Aguas, y su exercicio: y execucion de las sentencias, ley 63. tit.

tulo 2. libro 3. folio 10.

Proviſion de oficios, el Corregimiento del Valle de Guatemala ſe conſuma: y qué providencia ſe dà à ſu exercicio, ley 64. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Proviſiõ de oficios, en la Provincia de Guatemala pueda haver Iuez de milpas por aora, ley 65. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Proviſion de oficios, los Virreyes de Nueva Eſpaña nombren Governador del Nuevo Mexico: y proſiga el deſcubrimiento, y converſion de los naturales, ley 66. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Proviſion de oficios, los nombrados en oficios por el Governador de Filipinas, no ſean obligados à llevar confirmacion, ley 67. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Proviſion de oficios, ninguno ſea admitido a oficio, ſin teſtimonio de haver preſentado inventario de ſus bienes, ley 68. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Proviſion de oficios, los oficios que ſon à proviſion del Rey, cuya dexacion eſtà prohibida, ſe pueden dexar, y proveer en otros por los Virreyes en caſos legitimos, è ineſcuſables impedimentos: y como ha de executar lo proveido ſobre eſto, ley 69. tit. 2. lib. 3. fol. 11.

Proviſion de oficios, los Virreyes, y Preſidentes, y Audiencias, que governaren, ſean reſtituidos à la facultad de proveer Corregimientos, y Alcaldias mayores, ley 76. tit. 2. lib. 3. fol. 11.

Proviſion de oficios, el Conſejo de Indias provea los oficios de Tenientes de Governadores de Cartagena, Yucatan, y la Habana, por aora, Auto 138. tit. 2. lib. 3. fol. 12.

Proviſion de oficios, prohibida à los criados de Miniſtros de Filipinas. Veaſe *Preſidentes* en la ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Proviſion de oficios, no ſe haga en los Alguaziles mayores. Veaſe *Alguaziles mayores* en la ley 29. titul. 20. lib. 2. folio 242. y en la ley 11. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Proviſion de oficios, con los hijos, y nietos de los que ſe declara, y con ellos no ſe entienda la prohibicion de ſer promovidos à oficios. Veaſe *Virreyes* en la ley 31. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Proviſion de oficios, Alcaide del Fuerte de San Iuan de Vlhua, y Alcalde mayor de la Vera cruz, nombre el Virrey de Nueva Eſpaña. Veaſe *Caſtellanos* en la ley 11. titul. 8. lib. 3. fol. 37.

Proviſion de oficios, que provee el Rey en las Indias. Veaſe *Governadores* en la ley 1. tit. 2. lib. 5. fol. 144.

Proviſion de oficios, Alcalde mayor de Acapulco, ſu proviſion. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 74. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Proviſion de las Doctrinas, ſu forma y prelacion de los hijos de Eſpañoles. Veaſe *Patronazgo* en la ley 24. titul. 6. lib. 1. fol. 25.

Proviſiones Reales.

Proviſiones Reales, quales ſe han de firmar del Rey. Veaſe *Secretarios* en la ley 23. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Proviſores.

Proviſores de los Prelados, no ſean Religioſos. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 20. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Proviſores, ſi el Prelado llevare al Coro à ſu Proviſor, tenga el lugar que ſe declara, ley 15. titul. 11. lib. 1. fol. 51.

Publicacion.

Publicacion de leyes. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 24. titul. 2. lib. 2. fol. 137.

Publicacion de los deſpachos en las Indias. Veaſe *Secretarios* en la ley 38. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Pueblos de Indios.

Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en el titul. 3. lib. 6. deſde el fol. 198.

Puentes.

Puentes, contribuyan los Indios para ſu fabrica. Veaſe *Siſas* en la ley 7. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Puentes, ſe hagan, y reparen. Veaſe *Obras publicas* en la ley 1. titul. 16. lib. 4. fol. 111.

Puertos.

Puertos, el Almirante de las Indias ſolo goze del titulo, y no cobre derechos en los Puertos, ley 1. titul. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, las Audiencias, y Iuſticias no detengan los Navios en los Puertos ſin juſta cauſa, ley 2. titul. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, los vezinos de los Puertos eſtèn apercevidos para ſu guardia, y defenſa, ley 3. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, en los Puertos donde convenga ſe pongan Atalayas, conforme à la ley 4. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, en el de San Iuan de Vlhua ſe pongan marcas en la forma que ſe declara, ley 5. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, no ſe alixe en ellos laſtre. Veaſe *Caſtellanos* en la ley 6. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, en el de Panamà no entre Navio que paſſe de tres mil arrobas de carga, ley 7. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, los Navios de gavia, entrando en los Puertos, hagan ſalva, guardando lo ordenado, con la pena de la ley 8. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, ningun Navio entre, ni ſalga de noche en Puerto: y què diligencia ha de preceder, ley 9. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, el Navio que ſurgiere en Puerto no eſtorve à la Fortaleza. Veaſe *Caſtillos* en la ley 10. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, deſpojos perdidos de los Navios en los Puertos, ſu aplicacion. Veaſe *Caſtillos* en la ley 11. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, los Governadores de los Puertos no lleven derechos por las licencias para ſalir por ellos, ley 12. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, no ſe cobren derechos de anclage por la entrada en los Puertos ſin orden del Rey, l. 13. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, las Naos de Indias entren por la Varra de Sanlucar con los Pilotos que quiſieren los Dueños, y Maeſtres: y los nombrados les lleven lo q̃ ſe acoſtumbra con otros, ley 14. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, los Governadores de los Puertos no llamen à los vezinos de la Provincia para ſu defenſa ſin mucha neceſsidad, ley 15. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, en todos los de las Indias ſe prohiben los juegos. Veaſe *Iuegos* en la ley 7. tit. 2. lib. 7. fol. 281.

Puertos, reſervados al Rey. Veaſe *Poblacion* en la ley 6. titul. 7. lib. 4. folio 91.

Puerto-Rico.

Puerto-Rico, ſu Preſidio como ſe ha de pagar. Veaſe *Dotacian de Preſidios* en la ley 6. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Pujas.

Puja del quarto. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 31. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Pujas, en ventas de oficios no ſe admitan, hecho el remate. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 11. titul. 20. lib. 8. fol. 94.

Pulperias.

Pulperias, no las tengan los Religioſos. Veaſe *Religioſos* en la ley 82. titul. 14. lib. 1. fol. 72.

Pulperias, y ſu contribucion. Veaſe *Ciudades* en la ley 12. titul. 8. lib. 4. folio 95.

Pulperias, el que tuviere trato de amaſijo, ò hazer velas, no pueda ſer Pulpero, ley 14. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Pulperias de Chile, retengaſe eſte efecto, y deſcuenteſe de la conſignacion. Veaſe *Envio de la Real hazienda* en la ley 11. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Pulque.

Pulque, bebida de los Indios de Nueva Eſpaña. Veaſe *Indios* en la ley 37. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Q.

Quarta Episcopal.

Quarta Episcopal, en su administracion se guarde la costumbre. Vease *Arcobispos* en la ley 50. titul. 7. lib. 1. folio 34.

Quarta funeral.

Quarta funeral, no concierten los Prelados. Vease *Arçobispos* en la ley 15. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Quarta funeral, de la vacante, si pertenece al Obispo sucessor. Vease *Arçobispos* en la ley 51. titul. 7. lib. 1. folio 39.

Quarta funeral, no lleven los Prelados Eclesiasticos a los Indios. Vease *Curas* en la ley 13. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Quarta.

Quarta parte de salarios, no lleven los Prelados à los Doctrineros. Vease *Arçobispos* en la ley 16. titul. 7. lib. 1. folio 33.

Quarta parte de la vacante de Encomiendas en Filipinas. Vease *Curas* en la ley 14. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Quarta, de las Missas, mandas, y legados pios para executar en estos Reynos, no se lleve en las Indias. Vease *Sepulturas* en la ley 3. titul. 18. libro 1. folio 89.

Quarta de las Missas, no saquen los Prelados. Vease *Sepulturas* en la ley 7. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Quartas, auxilio Real, sobre las quartas partes de las mandas que dexaren los testadores, no se imparta. Vease *Auxilio Real* en la ley 6. titul. 18. lib. 1. folio 90.

Questores, y limosnas.

Questores, y limosnas, no haya Questores, ni se pidan limosnas para Religiosos, ni otros efectos en particular, ley 1. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, licencias que han de preceder para pedir limosnas à los Indios, ley 2. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, administracion, y cuenta de las limosnas de redempcion de cautivos, y prelacion para ser rescatados los de la Carrera de Indias, ley 3. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, los Religiosos de nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas, y abintestatos, ley 4. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, para el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosna en las Indias: y forma en que se ha de cobrar, y remitir, ley 5. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, en las Armadas, y Flotas no se pidan limosnas sin licencia: y para què Sãtuarios se pueden pedir, ley 6. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, la media soldada, y limosnas de la Cofradia, y Hospital de Triana se gasten conforme à sus estatutos, ley 7. titul. 21. libro 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, no se impida en las Indias pedir limosna para el Monasterio de nuestra Señora de Monserrate, excepto à los Indios, ley 8. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, en las Indias se pueda pedir limosna: y con què patentes, y licencias para los Lugares Santos de Ierusalen, ley 9. titul. 21. lib. 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, en las Indias no puedan pedir limosna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinai, ley 10. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, no se pidan limosnas en las Indias para traer à estos Reynos sin licencia del Consejo, ley 11. tit. 21. lib. 1. fol. 110.

Quiebras.

Quiebras de Mercaderes, y hombres de negocios Cargadores, toca su conocimiento al Consulado de Sevilla, cõ inhibicio de las Iusticias, y Casa de Cõtra-

ta-

tratacion : y como se han de resolver. Vease *Consulado de Sevilla* en las leyes 25. 26. y 27. tit. 6. lib. 9. fol. 168. y 169.

Quintos Reales.

Quintos Reales, del oro, plata, y metales, que se sacaren de minas, ò rescates, se cobre el quinto neto, ley 1. tit. 10. lib. 8. fol. 55.

Quintos del oro, y plata, perlas, y piedras, havido en batalla, entrada, ò rescate, se pague el quinto de todo, sin descuento, ley 2. titul. 10. libro 8. folio 55.

Quintos, si de rescate, prision, ò muerte de Principe, se sacare precio, se dè al Rey la parte que se declara, y de las otras el quinto, ley 3. titul. 10. lib. 8. fol. 55.

Quintos, los Rescatadores manifiesten el oro, y plata, y dèn fianças de quintarlo, ley 4. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, el quinto del oro, y plata se cobre, aunque se saque en dias de fiesta, y para Iglesias, ley 5. titul. 10. lib. 8. folio 56.

Quintos, el oro, y plata de los tributos se manifieste, ensaye, y quinte, ley 6. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, el oro, y plata que los Indios dieren de tributo, se lleve primero à quintar, ley 7. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, los Encomenderos, y los demàs Españoles, y Indios quinten el oro, plata, perlas, y piedras, y no lo dexen de marcar : y pena en que incurren si no lo hizieren, ley 7. titul. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, los Encomenderos, y los demàs quinten, y marquen en sus Provincias, ley 8. y 9. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, no se saque de las Indias oro, ni plata por quintar, y marcar, ni se passe de vnas Provincias à otras, ni se traiga à estos Reynos, ley 10. titul. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, no se saque plata sin quintar de lugar de fundicion: y si en él no la huviere, se lleve à la mas cercana, con la pena que alli se impone, segun fueren los portadores, ley 11. titul. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, no se pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar, sin quinto, ni marca, ley 12. titul. 10. lib. 8. folio 57.

Quintos, en las Caxas de Guadalaxara, y Zacatecas no se quinte plata de lá Vizcaya, ley 13. titul. 10. lib. 8. folio 57.

Quintos, de las minas de Honduras no se saque plata sin quintar, ò manifestar, ley 14. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, en la Veracruz se admitan manifestaciones de plata por quintar, ley 15. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro, y plata aprehendido en el Puerto de Cabite, sin quinto, ni marca, sea perdido: y conozcan de estas causas los Oficiales Reales, ley 16. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro de Yaguarzongo, Iaen, Cuenca, y Zamora, se quinte en Loxa, ò Quito, ley 17. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro, y plata que se hallare sin quintar en Puertos donde no haya fundicion, sea perdido, ley 18. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, saquense primero los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador, y luego el quinto en especie, quando se lleve à quintar, ò diezmar, ley 19. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro de el Rey, procedido de quintos, ò por otra qualquier causa, se remita en especie, como està ordenado, ley 20. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, los quintos se cobren de los mismos metales que se marcaren, y no de otros, ley 21. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, para cobrar el quinto del oro se haga la cuenta por su valor : y qual es, ley 22. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, para la cobrança de el quinto de plata se haga la cuenta por su verdadera ley, ley 23. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, para la cobrança de los quintos de plata corriente se haga la cuenta à razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco, ley 24. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, los granos de oro grueſſos ſe puedan marcar ſin fundir, quando ſe llevaren à quintar, ley 25. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, los Oficiales Reales aſsiſtan à las fundiciones: y lo tocante al Rey ſe póga luego en la Caxa Real, ley 26. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, al tiempo de apartar, quintar, y marcar el oro, y plata, no concurran mas perſonas de las que fueren à quintar, ley 27. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, quando ſe quintare el oro, y plata, ſe eche la ſeñal de los quilates, y ley que tuviere, ley 28. titul. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, los Balançarios peſen con todo ajuſtamiento las barras, que ſe fueren à quintar, y ſe eviten los fraudes, ley 29. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, à los Oficiales Reales, y Balançario ſe haga cargo por falta de ajuſtamiento de las barras, ley 30. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, para eſcuſar el fraude de los péſos largos del quinto, ſe guarde lo que eſta ley diſpone: y haya libro, con las circunſtancias que ſe refieren, ley 31. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, en cada Lugar de las Indias haya tres peſos para juſtificacion publica, y particular, ley 32. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, no ſe haga contrato à pagar en piña, ò plata ſin quintar, fuera del aſsiento de minas, ley 33. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, el oro, y plata en paſta, joyas, y piezas, ſe marquen conforme à la ley 34. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, los Oficiales Reales aprehendan todas las perlas que no huvieren quintado, y procedan conforme à derecho, ley 35. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, los dueños de Canoas paguen los quintos, quando, y como ſe diſpone, con la pena alli contenida, ley 36. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, el ſeñor de Canoa guarde las perlas de los dueños de Negros en Toruma, à parte, y las quinte con las ſuyas, ley 37. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, forma de quintar las perlas, ley 38. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, con al jofar redondo no ſe quinten pinjantes, ni aſsientos: y para cada ſuerte haya talego ſeparado, ley 39. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, ſi no ſe pudieren quintar comodamente las perlas, ſe taſſen, ley 40. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, ſi las perlas, y piedras de eſtimacion no ſe pudieren quintar por ſi, ò con otras de la miſma ſuerte, ſe taſſen, ò ſaquen en almoneda, y por ſu valor ſe cobre el quinto, ley 41. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, ningun dueño de Canoa, ni otra perſona ſaque perlas de la rancheria ſin quintarlas, ley 42. titul. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, los Oficiales Reales viſiten las rancherias: y por el tiempo de la auſencia puedan dexar Tenientes, ley 43. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, ſi la rancheria eſtuviere entre dos, ò mas juriſdiciones, ſe correſpondan los Oficiales Reales, para averiguar los que no quintan, ley 44. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, no ſe puedan ſacar perlas del diſtrito donde ſe peſcaren, ſin regiſtro de los Oficiales del, ley 45. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, el quinto de las eſmeraldas, y piedras precioſas ſe regule como el de las perlas, ley 46. titul. 10. lib. 8. folio 61.

Quintos, ninguno tenga oro, plata, perlas, ò piedras ſin quintar, pena de perderlo: y con què aplicacion, ley 47. titul. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, los Plateros no labren oro, ni plata, que no eſtuviere marcado, y quintado, con la pena referida en la ley 48. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, el oro, y plata, que ſe hallare ſin quintar, y marcar, labrado, y por labrar, ſea perdido, ley 49. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, paguenſe del ambar, ley 50. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, del plomo, eſtaño, cobre, hierro, y otros metales ſemejantes ſe cobre el quinto, como ſe ordena, ley 51. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, lo cobrado de quintos, que no ſe pueda remitir à eſtos Reynos, ſe venda en almoneda publica, con parecer de los Oficiales Reales: y tomen la razon, ley 52. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, guardenſe los privilegios de quintar al diezmo à las minas, que ſe les huvieren concedido, ley 53. titul. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, paguen al diezmo los nuevos Pobladores, y por què tiempo: y paſſado, ſe guarde lo regular. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en las leyes 19. y 24. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Quintos, què dias, y horas han de aſsiſtir los Oficiales Reales à quintar. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 12. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Quintos, ſin ſu marca no ſe reciva plata en las Caſas de moneda. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 6. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Quintos, todo el oro, y plata, que ſe contratare en las Indias, ſea quintado. Veaſe *Valor del oro, y plata* en la ley 1. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Quintos de las perlas por los Deſcubridores de oſtrales, como ſe han de computar. Veaſe *Peſqueria de perlas* en la ley 16. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Quintos, en la Caxa Real haya libro manual de quintos. Veaſe *Libros Reales* en la ley 12. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Quintos, aprehenſion del oro, y plata en Eſpaña por falta de marca del quinto. Veaſe *Regiſtros* en la ley 64. titul. 33. lib. 9. fol. 63.

Quitas, y vacaciones.

Quitas, y vacaciones, en ellas no ſe paguen libranças. Veaſe *Penas de Camara* en la ley 14. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Quitas, y vacaciones, en eſte efecto no ſe dèn ayudas de coſta, y los Virreyes puedan librar en èl: y no ſe paguen de hazienda Real. Veaſe *Situaciones* en las leyes 19. y 20. titul. 27. lib. 8. fol. 117. y 118.

Quitas, y vacaciones, declaraſe que ſon efectos extraordinarios. Veaſe *Libranças* en la ley 10. titul. 28. lib. 8. fol. 119.

Quitas, y vacaciones, què forma ſe ha de guardar para eſta cuenta. Veaſe *Cuentas* en la ley 30. titul. 29. lib. 8. fol. 126.

Quitaſol.

Quitaſol, quando no le han de llevar los Prebendados. Veaſe *Precedencias* en la ley 45. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

R.

Racioneros.

Racioneros, no tengan voto en las Canongias de opoſicion. Veaſe *Canongias* en la ley 8. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Raciones.

Raciones, y jornales, forma de ſu paga, ley 18. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Raciones, en los viages, y Puertos ſe dèn cumplidas, como ſe declara. Veaſe *Generales* en la ley 54. titul. 15. lib. 9. fol. 218.

Raciones cumplidas: y moderenſe con neceſsidad. Veaſe *Generales* en la Inſtruccion, ley 133. titul. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 50. y 51.

Raciones, cuide el Veedor de que ſe dèn enteras, no haviendo neceſsidad. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 23. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Raciones de vino, de los ahorros ſe deſcuente la merma. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 40. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Raciones, ſi fueren faltando, ſe moderen por auto de el General. Veaſe *Proveedor de Armadas, y Flotas* en la l. 37. ti-

titulo 17. libro 9. folio 259.

Raciones, ſean bien pagadas à la gente de mar. Veaſe *Marineros* en la ley 26. titul. 25. lib. 9. fol. 302.

Rancheria de perlas.

Rancheria de perlas. Veaſe *Peſqueria de perlas* en el titulo 25. lib. 4. deſde el fol. 134.

Razon.

Razon de las executorias del Conſejo por los Oficiales Reales. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en la ley 9. titul. 10. lib. 2. fol. 178.

Razon de las Encomiendas, penſiones, ventajas, y mercedes, tomen los Oficiales Reales, y donde. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 32. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Razon, tomen los Oficiales Reales de los titulos de oficios vendibles, y renunciables. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Razon de los deſpachos tomen los Contadores de Averia, y ſe aſsiente en los libros. Veaſe *Contaduria de Averias* en las leyes 48. y 50. titul. 8. lib. 9. folio 186.

Razon que ſe hà de tomar de los deſpachos, libranças, mandamientos, executorias, y condenaciones por los Contadores de Cuentas de las Indias. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 94. 95. y 96. tit. 1. lib. 8. fol. 15. y 16.

Rebeliones.

Rebeliones, para reprimirlos quien puede librar en la Real hazienda. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 18. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Recaudos.

Recaudos originales queden en la Contaduria de Averia. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 23. titul. 8. lib. 9. folio 183.

Receptores.

Receptores ordinarios, en cada Audiencia ſe ſeñale el numero de Receptores, que no ſean Mulatos, ni Meſtizos, ley 1. tit. 27. lib. 2. fol. 267.

Receptores ordinarios, en la Audiencia de Lima haya treinta Receptores: y en la de Mexico veinte y quatro, ley 2. tit. 27. lib. 2. fol. 267.

Receptores ordinarios, ſean de las partes, y calidades neceſſarias, ley 3. tit. 27. lib. 2. fol. 267.

Receptores ordinarios, las Audiencias nõbren Receptores, ſi faltaren los de el numero, ley 4. titul. 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores extraordinarios, ſean examinados, y dén fianças: y no lo pueda ſer ningun criado de Preſidente, ni Oidor, ley 5. tit. 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores ordinarios, no ſe pueda nombrar Receptor deſpues de nombrado Eſcrivano por la Audiencia, ley 6. tit. 27. lib. 2. fol. fol. 268.

Receptores ordinarios, prefieran à los extraordinarios, ley 7. titul. 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores ordinarios, los Eſcrivanos extraordinarios no pidan Receptorias, ley 8. tit. 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores ordinarios, al Receptor que eſtuviere en alguna parte, ſe le cometa todo lo que alli ſe ofreciere, ley 9. tit. 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores ordinarios, el oficio de Repartidor de Receptores ſe venda en cada Audiencia, ley 10. titul. 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores ordinarios, en repartir los negocios entre los Receptores, ſe guarde la orden contenida en la ley 11. tit. 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores ordinarios, el Repartidor diga à los Receptores los negocios que ſalieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla, ley 12. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

Receptores ordinarios, y los Oficiales no ſe au-

ausenten sin licencia del Presidente, y Oidores, y dexen razon de sus registros, ley 13. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

Receptores ordinarios, el Receptor no sea pariente del Avogado, ley 14. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

Receptores ordinarios, el Receptor pariente del Escrivano, ò Procurador, ò que viva con alguno de ellos, no pueda ir à Receptoria en que lo sean, ley 15. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

Receptores ordinarios, luego que saliere la Receptoria, la lleve el Receptor à quien tocare, ley 16. titul. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, el que dexare negocio aceptado, no pueda ser proveido en otro en aquel turno, ley 17. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, antes que se parta el Receptor haga juramento conforme à la ley 18. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, y Escrivanos, escrivan por si mismos las deposiciones de testigos: y estando impedidos, se nombren otros, ley 19. titul. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, no inserten los mandamientos para llamar testigos: y si fuere posible, los examinen ante las Iusticias, ley 20. titul. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, no hagan probanças sin guardar la forma de la ley 21. titul. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, pongan el dia de el examen de los testigos, ley 22. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, pongan por extenso la presentacion del primer testigo, y las demas en sumario, ley 23. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, siendo recusados, se acompañen con Escrivano del Numero, ley 24. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, asienten por auto el dia que fueren despedidos, ley 25. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, cada plana de las probanças tenga treinta renglones, y cada vno diez partes: y los Escrivanos, Relatores, y Receptores asienten al fin del processo los derechos, ley 26. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, entreguen luego las probanças en limpio à las partes, ò al Escrivano, ley 27. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, el Escrivano de la causa lleve à tassar las probanças que huviere hecho el Receptor, ley 28. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, no dén las probanças mas de vna vez sin licencia de la Audiencia, ley 29. titul. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, no jueguen, salvo cosas de comer, ò poca cantidad, ley 30. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, saliendo los Ministros que se declara a visitas, ò comissiones, no llevando Escrivano de Camara, lleven Receptor, si el negocio no tuviere Escrivano propietario, ley 31. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, quando se mandare à algun Receptor, ò Escrivano, que vaya à hazer relacion, cite las partes, ley 32. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores, no reciva interrogatorios sin firma de Avogado. Veasse *Escrivanos de Camara* en la ley 15. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Receptores, para examinar testigos el tiempo señalada de los Oidores la comission. Veasse *Escrivanos de Camara* en la ley 19. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Receptores, entreguen las probanças para ver las tiras. Veasse *Escrivanos de Camara* en la ley 23. titul. 23. lib. 2. fol. 250.

Receptores de penas de Camara. Veasse *Penas de Camara* en el tit. 25. lib. 2. desde el fol. 258.

Receptores de alcavalas, tiempo, y forma de sus cuentas: no sean personas prohibidas: donde han de escrivir las partidas, y firmar: quando han de entregar lo cobrado, y dar cuentas, y ante quien: y què salario han de percevir. Veasse

Alcavalas en las leyes 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. y 42. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Receptores de alcavalas de Tierrafirme, quando han de dar cuenta con pago. Veaſe *Alcavalas* en la ley 49. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Receptor del Iuzgado de Cadiz, tenga libro de condenaciones de Camara. Veaſe Iuez de Cadiz en la ley 20. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Receptor de la Averia, tomeſele cada año cuenta final por regiſtros, generos, y libranças: forma de comprobarla: y de lo que deve cobrar: ſea por relaciones juradas: y de la data reſulte el cargo del Factor. Veaſe *Contaduria de Averias* en las leyes 25. 27. 28. 29. 30. y 31. tit. 8. lib. 9. fol. 183. y 184.

Receptor de la Averia, formenſe libros para ſu cuenta, y razon. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 47. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Receptor de la Averia, ſu juramento, y fiáças: ſatisfaga en los regiſtros lo que ſe recive, y rubrique: y entregueſele la orden, y auto por donde ha de cobrar. Veaſe *Averia* en las leyes 3. 6. y 7. tit. 9. lib. 9. fol. 190. y 191.

Recevimientos.

Recevimientos, no ſe hagan ſus gaſtos de bienes de las Igleſias, ni ſus fabricas. Veaſe *Igleſias* en la ley 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Recevimientos de los Virreyes de el Perú: no ſe hagan gaſtos en Portobelo: haſta donde han de ſalir los Miniſtros, y ſatisfacion del gaſto, y haſta qué cantidad puede ſer: y no ſean obligados à ſalir los Oficiales mecanicos. Veaſe *Virreyes* en las leyes 17. 18. 19. y 20. tit. 3. lib. 3. fol. 15. y 16.

Recevimientos, no ſe gaſten los propios de las Ciudades en recevimientos, fieſtas, comidas, ni hoſpedages. Veaſe *Propios* en la ley 4. titul. 13. lib. 4. fol. 106.

Recluta.

Recluta de Soldados en las Indias. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 13. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Recogimiento.

Recogimiento, Caſas de Recogimiento para Indias doncellas, ſe funden, y en qué forma, ley 19. titul. 3. lib. 1. folio 13.

Recomendacion.

Recomendacion, clauſula de aprovechamientos no ſe ponga en las cartas de recomendacion. Veaſe *Secretarios* en la ley 31. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Recomendacion, no ſe haga al Rey de parientes, y criados de Miniſtros, y las cedulas, y cartas no relieven de la prohibicion. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 31. y 36. titul. 2. lib. 3. fol. 6. y 7.

Recopilacion.

Recopilacion de leyes de las Indias, tengan los Tribunales, y Miniſtros que ſe declara. Veaſe *Libros Reales* en la ley 34. tit. 7. lib. 8. fol. 46.

Rectores.

Rectores de las Vniverſidades de Lima, y Mexico, ſu eleccion ſea libre: alternativa entre Eccleſiaſticos, y Seculares: no lo ſean los Miniſtros que ſe declara: puedan traer dos Negros lacayos con eſpadas: y puedan nombrar Alguazil con ſalario, y propinas. Veaſe *Vniverſidades* en las leyes 4. 5. 6. 7. 8. y 9. tit. 22. lib. 1. fol. 110. y 111.

Rector del Colegio de San Felipe de Lima, ſus calidades. Veaſe *Colegios* en la ley 9. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Recudimientos.

Recudimientos, no ſe deſpachen ſin ſatiſfacion, y paga. Veaſe *Almonedas* en la ley 7. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Recuſaciones.

Recuſaciones, en las recuſaciones ſe guarden las ordenanças de Madrid: y en la pena, y cantidad, lo que ſe declara:

y en la aplicacion, el derecho de eſtos Reynos, ley 1. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Recuſaciones, las peticiones de recuſacion de los Miniſtros, que ſe declara, ſean firmadas de Abogados, ley 2. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Recuſaciones, el Miniſtro recuſado jure y reſponda vna y mas vezes, ſiendo pedido por las partes, ley 3. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Recuſaciones, en defecto de Oidores nõbre el Preſidente Abogados, que conozcan de las recuſaciones, ley 4. titul. 11. lib. 5. fol. 171.

Recuſaciones, de la ſentencia, ò auto en que ſe ha por recuſado al Miniſtro, no haya ſuplicacion; y ſi ſe huviere por no recuſado la pueda haver, ley 5. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Recuſaciones, en las de los Contadores de Cuentas de las Indias ſe guarde lo miſmo que con los Oidores, ley 6. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Recuſacion por el Fiſcal del Conſejo, dé por depoſitario de la pena al Receptor. Veaſe *Fiſcal del Conſejo* en la ley 9. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Recuſacion por los Fiſcales de las Audiencias, y depoſito de la pena. Veaſe *Fiſcales* en la ley 41. titul. 18. lib. 2. fol. 238.

Recuſaciones de los Viſitadores, con qué diſtincion ſe han de acompañar. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 36. titul. 34. lib. 2. fol. 297.

Recuſacion de los Contadores de Cuentas. Veaſe *Contadores de Cuentas* en la ley 15. tit. 2. lib. 8. fol. 20.

Recuſacion de Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 60. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Recuſacion del Prior, y Conſules de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 38. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Recuſaciones de los Miniſtros del Conſulado de Lima y Mexico: ſu forma de proceder y penas. Veaſe *Conſulados de Lima y Mexico* en las leyes 31. 32. 33. 34. 35. 36. y 39. titul. 46. lib. 9. fol. 138. y ſiguientes.

Redempcion.

Redempcion de cautivos, adminiſtracion y cuenta de las limoſnas, y prelacion de los de la Carrera de Indias. Veaſe *Queſtores* en la ley 3. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Redempcion de cautivos, vengan eſtas partidas ſeparadas de la Real hazienda, y à coſta de ellas. Veaſe *Iuzgado de bienes de difuntos* en la ley 52. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Reducciones y Pueblos de Indios.

Reducciones y Pueblos de Indios, los Indios ſean reducidos à Poblaciones, ley 1. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Reducciones, los Prelados Eccleſiaſticos ayuden y faciliten la reduccion y poblacion de los Naturales, ley 2. titul. 3. lib. 6. fol. 198.

Reducciones, para hazerlas ſe nombren Miniſtros de ſatisfacion, y ſean caſtigados los que puſieren impedimento, ley 3. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Reducciones, en cada reduccion de Indios haya Igleſia con puerta y llave, ley 4. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Reducciones, en los Pueblos de Indios haya Doctrina à coſta de los tributos, ley 5. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Reducciones, en cada Pueblo de cien Indios haya dos, ò tres Cantores, y en cada reduccion vn Sacriſtan, ley 6. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Reducciones, en los Pueblos aya Fiſcales, que junten los Indios à la Doctrina, ley 7. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, haganſe conforme à la ley 8. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, à los Indios reducidos no ſe quiten las tierras, que antes huvieren tenido, ley 9. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, cerca de donde huviere minas ſe procuren fundar Pueblos de Indios, y en qué forma, ley 10. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, ſe hagan à coſta de los tributos, que los Indios dexaren de pagar, ley 11. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, los Indios de chacras no queden por Yanaconas, y tengan sus Reducciones, aunque estuviere introducido lo contrario, ley 12. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, no se puedan mudar sin orden del Rey, Virrey, ò Audiencia, sin embargo de algunas causas, l. 13. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, en las causas sobre executar Reducciones, si se agraviaren los interessados, se otorgarà la apelacion para el Consejo: y à los Indios se señalaràn tierras, aguas, y montes: y Iunta que sobre esto ha de haver, ley 14. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, haya en ellas Alcaldes, y Regidores Indios: y en què numero, ley 15. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, los Alcaldes de las Reducciones de Indios tengan la jurisdicion que se declara, ley 16. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, los Alcaldes Indios puedan prender à Mulatos, y Mestizos, hasta que llegue la Iusticia ordinaria, ley 17. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, ningun Indio de vn Pueblo se vaya à otro, ley 18. titul. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, no se dè licencia à los Indios para vivir fuera de sus Reducciones, si no fuere en algun caso raro, ley 19. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, cerca de las Reducciones no haya estancias de ganado, ley 20. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, en Pueblos de Indios no vivan Espanoles, Mestizos, Negros, y Mulatos: y con qué Mestizos, y Zambaigos se podrà dispensar, ley 21. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, entre los Indios no vivan Espanoles, Mestizos, y Mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus Pueblos, ley 22. titul. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, ningun Espanol esté en Pueblo de Indios mas de el dia que llegare, y otro, ley 23. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Reducciones, ningun Mercader esté mas de tres dias en Pueblo de Indios: y no ande en su trato por las calles, y casas, ley 24. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Reducciones, donde huviere meson, ò venta nadie vaya à posar à casa de Indio, ò Mazegual: y pague el hospedage dõde huviere posada, ley 25. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Reducciones, los caminantes no tomen à los Indios ninguna cosa por fuerça, ley 26. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Reducciones, Calpizques de las Reducciones, con aprobacion, y fianças, y de què calidades: y no traigan vara. Veasse *Calpizques* en las leyes 27. y 28. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Reducciones, en Pueblos de Indios no haya, ni se vendan oficios propietarios: y quales se permiten, ley 29. titul. 3. lib. 6. fol. 201.

Reduccion.

Reduccion de oro, y plata à moneda. Veasse *Casa de Contratacion* en la ley 64. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Reformados.

Reformados, no se eximan de guardias, y centinelas: y no se reforme facilmente à los Capitanes, y Oficiales. Veasse *Capitanes* en las leyes 4. y 5. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Regatones.

Regatones, pongaseles tassa. Veasse *Tassa* en la ley 6. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Regidores.

Regidores. Veasse *Oficios Concegiles* en el tit. 10. lib. 4. desde el fol. 98.

Regidores, preferidos en el repartimiento de tierras. Veasse *Repartimiento de tierras* en la ley 5. titul. 12. lib. 4. fol. 102.

Regidor mas antiguo, quando le toca ser Alcalde ordinario. Veasse *Alcaldes ordinarios* en la ley 13. titul. 3. lib. 5. fol. 154.

Regidores, haya en las Reducciones. Veafe *Reducciones* en la ley 15. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Regidores, no puedã ſer los Oficiales Reales, ni los que ſe declara. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 53. titul. 4. lib. 8. folio 33.

Regidores, beneficienſe eſtos oficios por la Real hazienda, y atiendaſe mas à la ſuficiencia, que al crecimiento de el interés. Veaſe *Venta de oficios* en las leyes 7. y 8. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Regiſtrador del Conſejo.

Regiſtrador del Conſejo, guarde lo ordenada por leyes: y ſobre otras obligaciones. Veaſe *Chanciller* en las leyes 1. 2. 3. 4. 5. y 6. titul. 4. lib. 2. fol. 156. y 157.

Rigiſtrador, las cartas, y proviſiones ſe regiſtren en la Corte: y como ſe han de guardar los regiſtros, ley 7. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Regiſtrador, tenga en la Corte regiſtros de diez años: los demàs ſe lleven à Simancas: y no dé traslados ſin decreto de el Conſejo, ley 8. titul. 4. lib. 2. fol. 157.

Regiſtrador, lo que ſe huviere de ſacar de los regiſtros, ſea en el lugar donde eſtàn, y en preſencia del Regiſtrador, ley 9. tit. 4. lib. 2. fol. 158.

Regiſtrador, no lo ſea el Eſcrivano de Camara del Conſejo. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en la ley 12. tit. 10. lib. 2. fol. 178. y el Auto 14. allí, fol. 179.

Regiſtros.

Regiſtros, regiſtreſe en la Caſa de Contratacion de Sevilla todo lo que ſe cargare para llevar à las Indias, ſin excepciõ de perſonas, y coſas, ley 1. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros de las Flotas, vayan en ellas con los Navios donde fueren las mercaderias, sò las penas declaradas, ley 2. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, los Cargadores dèn los memoriales formados para hazer los regiſtros, con declaracion de la Nao, y conſignacion, y en otra forma no ſe admitan, ley 3. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, los Cargadores dén relaciones juradas para el regiſtro de las mercaderias en Sevilla, pena de perderlas, y incurrir en la declarada por los aſsiẽtos, y arrendamientos de almoxarifazgo. ley 4. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, el Contador de la Caſa en reciviendo los memoriales, aſsiente el dia, y los acumule al regiſtro de la Nao, ley 5. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, el Contador de la Caſa, ò ſu Oficial, eſcrivano, y aprobado, corrijan los regiſtros, ley 6. titul. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, el Contador de la Caſa firme en cada plana de los regiſtros, ley 7. titul. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, el Eſcrivano, y Contador, que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada Mercader de lo que monta ſu regiſtro, y ſe envie copia de todo à las Indias, ley 8. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, ſe hagan ciertos, y corregidos, ley 9. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiſtros, à los Generales ſe dé copia de los regiſtros, para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos, ley 10. titul. 33. lib. 9. fol 56.

Regiſtros, quando ſe diere alguna permiſſion para cargar en Naos de Armada, los Maeſtres hagan regiſtro como los de merchante, ley 11. titul. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiſtros, hecho el regiſtro, no ſe introduzga coſa alguna en las Naos ſin licencia, y aſſentandolo en èl, ley 12. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiſtros, hechos los regiſtros, ſe entreguen à los Viſitadores, ley 13. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiſtros, el Iuez de Cadiz no reciva copia de el regiſtro, ſin el valor de las mercaderias, ley 14. titul. 33. lib. 9. folio 57.

Regiſtros, con los Vageles que fueren ſin re-

regiſtro legitimo, ſe guarde en las Indias lo que diſpone eſta ley: y como ſe hã de hazer las ventas de lo commiſſado: y à què Miniſtros, y perſonas ſe prohibe comprar los bienes, ley 15. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Regiſtros, en llegãdo los Maeſtres de Navios à los Puertos de las Indias, y dãdo cuenta al Governador, acudan à los Oficiales Reales cõ ſus regiſtros, y deſpachos, ley 16. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Regiſtros, de lo que fuere ſin regiſtro, ò ſe traxere contra ordenança, conozcan las Iuſticias ordinarias de las Indias, ò los Oficiales Reales, ley 17. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Regiſtros, los paſſageros ſe pongan en los regiſtros, ley 18. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Regiſtros, pongan los Maeſtres en los regiſtros la artilleria, armas, y municiones, ley 19. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Regiſtros, ſi en la vltima viſita faltaren algunos Marineros, y gente de mar, y entraren otros en ſu lugar, ſe declare en el regiſtro, y notenſe los muertos, y auſentes, ley 20. titul. 33. lib. 9. folio 57.

Regiſtros, los Generales, Miniſtros, y perſonas de guerra, y mar, que ſe declara, no abran los regiſtros, ley 21. titul. 33. lib. 9. fol. 57.

Regiſtros, ſi los Maeſtres no ſatisfizieren los regiſtros, ò lo tocante á ellos, ſe pida ante el General, ò ante la Iuſticia ordinaria de la tierra, ley 22. titul. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, ningun Navio entre, ni ſalga ſin regiſtro en Puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas, ley 22. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, regiſtrenſe los mantenimientos, y mercaderias de el Perù à Tierrafirme: y executeſe la pena en lo que no ſe regiſtrare, ley 24. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, el oro, plata, y mercaderias ſe regiſtren en los Puertos de donde ſalieren, ley 25. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, el oro, plata, perlas, piedras, y otras mercaderias, y coſas, ſe regiſtren en los regiſtros generales, ò à las eſpaldas dellos, eſtando cerrados: y en los de la grana ſe diga de què genero es, ley 26. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, de todo lo que ſe traxere de las Indias ſe entregue copia, y regiſtro en la Caſa de Contratacion de Sevilla, ley 27. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, regiſtreſe lo que ſe traxere, procedido de ſueldos, y ſalarios, ley 28. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, las cedulas de cambio, que ſe traxeren de las Indias, ſe regiſtren, ley 29. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, regiſtreſe toda la plata, que ſe llevare de Portobelo à Cartagena, ley 30. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, la plata, oro, y mercaderias, que no ſe regiſtraren en los Puertos antes de la Habana, caigan en comiſſo, ley 31. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, lo que en los dos mares ſe cargare de vnos Puertos à otros, ſe regiſtre, ley 32. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, en las licencias que ſe dieren en Puertos de las Indias para navegar à otros, con cargazones, y regiſtros, ò à eſtos Reynos, intervengan las fianças que ſe declara, ley 33. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, ninguno regiſtre coſa agena por ſuya: ni de otro, que no ſea ſu dueño: ni lo que fuere ſuyo en nombre ageno, ley 34. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, todos los regiſtros en Puertos de Indias, paſſen ante los Oficiales Reales, y Eſcrivanos de Regiſtros dellos, ley 35. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, los Eſcrivanos de Regiſtros en eſcrivirlos, y llevar los derechos, guarden lo que ſe manda en la ley 36. titul. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, los Eſcrivanos, ante quien ſe otorgaren conocimientos de lo que ya no eſtuviere regiſtrado, incurran en las penas de la ley 37. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, los Navios de permiſsion de el trato de las Indias, puedan dar ſus regiſtros ante qualquiera Eſcrivano nõbrado, ley 38. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias aliſten en los regiſtros la gente de mar, y paſſageros, ley 39. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, los Oficiales Reales de la Veracruz no dén regiſtro à Navio ſuelto ſin licencia del Virrey, ley 40. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, no ſe entregué haſta que los hayan firmado los Oficiales Reales, ley 41. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, baſte certificacion de haver cúplido los regiſtros; ſalvo en los Navios de Negros, y otros de las Islas de Canaria, ley 42. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, cada Maeſtre traiga el regiſtro de ſu Navio, y el de otro, ley 43. titul. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, de los Navios que ſe vendieren en las Indias, ſe entreguen con ellos, ley 44. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Regiſtros, los pagamentos de mercaderias de Flotas, ſe entiendan quádo ſe abriere el precio de ellas, no quando ſe pregonaren los regiſtros en Cartagena, y Portobelo, ley 45. titul. 33. lib. 9. folio 61.

Regiſtros, no ſe tome partida regiſtrada ſin ſatisfacer el regiſtro para deſcargo de el Maeſtre, ley 46. titul. 33. lib. 9. folio 61.

Regiſtros, no ſe venda oro, plata, ni otra coſa, antes de llegar à Sevilla: y todo lo regiſtrado ſe traiga a la Caſa de Contratacion: y haſta qué cantidad ſe puede reſervar para neceſsidades muy preciſas, ley 47. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Regiſtros, los Generales puedan proceder contra los Capitanes culpados en la falta de regiſtro, ley 48. titul. 33. lib. 9. fol. 61.

Regiſtros, los Generales, y demàs Oficiales de las Armadas, y Flotas procuren averiguar lo que ſe ſacare ſin regiſtro, ley 49. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Regiſtros, executenſe las penas por falta de regiſtro, y no ſe dé cedulas de manifeſtaciones, ley 50. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Regiſtros, à los Maeſtres de Naos que dieren al trabès, y de Navios de aviſo, ſe admitan manifeſtaciones de mantenimientos de ſobra, y aparejos, ley 51. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, la Caſa de Contratacion, y los demàs Iuezes executen las penas impueſtas en los que no regiſtraren: y en quales incurren los Iuezes ſi no lo hizieren, ley 52. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, el Encomendero de hazienda de las Indias à eſtos Reynos, incurra en pena de otra tanta cantidad como enviare ſin regiſtro, ley 53. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, el Capitàn, ò Miniſtro que traxere algo ſin regiſtro, lo pierda, y incurra en privacion de oficio por quatro años, ley 54. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, el Maeſtre que manifeſtare lo que traxere en confiança, haya la tercia parte, y ſea abſuelto de la pena, ley 55. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, ſi la perſona para quien viniere algo ſin regiſtro, lo manifeſtare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo huviere traìdo, ley 56. titul. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, penas en que incurren los que traxeren oro, plata, ò mercaderias ſin regiſtro, ſegun ſus pueſtos, y ocupaciones, ley 57. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, ſi ſe traxere dinero, ò mercaderias por regiſtrar, y ſe tomare por perdido, lo paguen ſus dueños, ley 58. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, los Oficiales Reales no conozcan de cauſas entre Mercaderes ſobre partidas regiſtradas, ley 59. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, el Preſidente de Panamà baxe à Portobelo à recoger las guias de la plata para ſeguridad del regiſtro, ley 60. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

Regiſtros, en dar licencia para ſacar de las Armadas, y Flotas dinero, ò plata labrada, ſe guarde la forma de la ley 61. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

Regiſtros, el General proceda cõtra los que ſe embarcaren para traer plata en con-

fiança, ley 62. titul. 33. libro 9. fol. 63.

Regiſtros, el Adminiſtrador de el tabaco, azucar, y chocolate, no ponga guardas dentro de los Navios de Armada, y Flota, ley 63. titul. 33. libro 9. fol. 63.

Regiſtros, el oro, y plata ſin marca de el quinto, ſea perdido: y diferencia entre regiſtrado, y no regiſtrado: y interpretadas ordenanças de la Caſa de Contratacion, ley 64. titul. 33. libro 9. fol. 63.

Regiſtros, las leyes, que tratan del regiſtro de buelta de viage, ſe ſuſpenden por el nuevo aſsiento, en lo que fueren contrarias à él, ley 65. tit. 33. lib. 9. fol. 63. y 64.

Regiſtros, los libros ſe regiſtren expecificamente. Veaſe *Libros impreſſos* en la ley 5. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Regiſtros de los caxones, y cartas de las Indias por duplicado. Veaſe *Cartas* en la ley 16. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Regiſtros, ponga ſe razon de lo que montan los almoxarifazgos. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 3. titul. 15. lib. 8. fol. 75.

Regiſtros, los Governadores, y Oficiales de los Puertos averiguen lo que fuere ſin regiſtro, y en què forma. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 14. titul. 17. lib. 9. folio 87.

Regiſtros de las Naos, guarde el Contador de la Caſa: y tenga Oficiales para ellos. Veaſe *Contador de la Caſa* en las leyes 39. 42. y 45. tit. 2. lib. 9. fol. 151. y 152.

Regiſtros, por copias con juramento reciva el Iuez de Cadiz. Veaſe *Iuez de Cadiz* en la ley 10. titul. 4. lib. 9. fol. 160.

Regiſtros de Navios derrotados, que aportaren à Cadiz, ſe envien à la Caſa de Sevilla originales. Veaſe *Iuez de Cadiz* en las leyes 4. y 5. titul. 4. lib. 9. fol. 161.

Regiſtros, haga cerrar el Iuez Oficial, que va al deſpacho de Flotas, y Armadas. Veaſe *Iuez Oficial, que và al deſpacho* en la ley 11. titul. 5. libro 9. fol. 163.

Regiſtros, penas en que incurren el Prior, Conſules, y Diputados de Sevilla, ſi por ſu orden ſe llevare, ò traxere algo ſin regiſtro. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 63. titul. 6. lib. 9. fol. 174.

Regiſtros, liberacion de la calidad del regiſtro por el nuevo aſsiento de Averia. Veaſe *Averia* en la Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Regiſtros, con què calidades ſe han de ſacar las partidas de regiſtro en la Caſa. Veaſe *Eſcrivanos de la Caſa* en la l. 22. tit. 10. lib. 9. fol. 199.

Regiſtros, los Cabos, y Miniſtros de Armadas, y Flotas, juren de no llevar, ni traer coſa ſin regiſtro. Veaſe *Generales* en la ley 8. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Regiſtros de paſſageros, eſclavos, y mercaderias. Veaſe *Generales* en las leyes 21. y 26. tit. 15. lib. 9. fol. 213. y 214.

Regiſtros, diligencias de los Generales para averiguar lo que fuere ſin regiſtro: y como han de proceder. Veaſe *Generales* en las leyes 67. y 68. titul. 15. lib. 9. fol. 221.

Regiſtros, no pongan impedimento los Generales à los Oficiales Reales de las Indias para ſaber lo que và ſin regiſtro. Veaſe *Generales* en la ley 82. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Regiſtros, no ſe ſaque de los Vageles ninguna coſa ſin regiſtro, y los Cabos, y Oficiales de Armada lo procuren. Veaſe *Generales* en la ley 129. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Regiſtros, todo lo que no ſe huviere regiſtrado incurra en commiſſo. Veaſe *Commiſſos* en la ley 1. titul. 17. lib. 8. fol. 84.

Regiſtros, penas de los Maeſtres de Plata, que llevaren, ò traxeren ſin regiſtro: el General los aperciva, y caſtigue, y ſatisfagan en la Caſa. Veaſe *Maeſtres de Plata* en las leyes 9. 10. 12. y 14. titul. 24. lib. 9. fol. 292. y 293.

Re-

Regiſtros, para nueva viſita de Nao preceda la ſatisfacion del regiſtro antecedente. Veaſe *Maeſtres de Navios* en la ley 27. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Regiſtros, en llegando los Maeſtres de Naos entreguen los regiſtros. Veaſe *Maeſtres de Navios* en la ley 32. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Regiſtros, procureſe averiguar los que ſe embarcan para introducir ſin regiſtro. Veaſe *Paſſageros* en la ley 3. tit. 26. lib. 9. fol. 2.

Regiſtro de la Caſa, cauſa prelacion en la carga de los Navios. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 14. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Regiſtro, vayan los Navios para donde los facaren. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 24. tit. 30. lib. 3. fol. 44.

Regiſtro, paguéſe los fletes de lo que fuere ſin regiſtro. Veaſe *Carga* en la ley 8. tit. 34. lib. 9. fol. 65.

Regiſtros de los Navios de Canarias, ſe paſſen à la Caſa de Contratacion. Veaſe *Iuezes de Regiſtros de Canaria* en la ley 25. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Regiſtros de los Navios de Canarias, ante quien ſe han de hazer, conforme à las leyes, y ordenanças de la Caſa. Veaſe *Comercio de las Islas de Canaria* en las leyes 5. y 10. titul. 41. lib. 9. fol. 110. y 111.

Regiſtros, con los regiſtros de Canaria ſe envien à la Caſa las fianças de Navios: y la Caſa los guarde, y execute: y ſean perdidos los Navios que ſalieren de las Islas ſin regiſtro. Veaſe *Comercio de las Islas de Canaria* en las leyes 26. 27. y 28. tit. 41. lib. 9. fol. 112. y 113.

Regiſtros, enviéſe à la Caſa por copia por el Iuez de Canaria, ley 39. tit. 41. lib. 9. fol. 115.

Regiſtros de Navios de el mar de el Sur, guárdeſe lo ordenado para los de el Norte, y nada ſe regiſtre encabeça agena. Veaſe *Armadas del mar del Sur* en las leyes 8. y 10. titul. 44. lib. 9. fol. 121. y 122.

Regiſtros de Filipinas, y Acapulco: correſpondencia entre los Oficiales Reales. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 16. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Regiſtros de Filipinas, ante quien han de paſſar, y reconocerſe la carga: ſi ſe quedare algun regiſtro en Filipinas, ſe haga juſticia: y envieſe copia à Eſpaña de los que ſe huvieren cauſado en cada Flota. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en las leyes 58. 60. 63. y 64. titul. 45. lib. 9. fol. 130.

Relaciones.

Relacion, y publicacion de los deſpachos en las Indias. Veaſe *Secretarios* en la ley 38. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Relaciones para Prelacias, y Dignidades, quales ſe han de recevir. Veaſe *Secretarios* en el Auto 182. titul. 6. lib. 2. fol. 170.

Relaciones de ſervicios. Veaſe *Informes* en el tit. 14. lib. 3. deſde el fol. 57.

Relacion jurada, de los Oficiales Reales a los Tribunales de Cuentas. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 15. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Relacion de valores envien los Oficiales Reales à las Contadurias de Cuentas, y de otras coſas tocantes à ſu cuenta, y razon. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 29. titul. 8. lib. 8. fol. 50.

Relacion de cobranças, y rezagos, ſe pida à los Contadores de Cuentas. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 30. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Relaciones juradas, dén los Oficiales Reales. Veaſe *Cuentas* en la ley 3. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Relaciones juradas, envien los Contadores de Cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 29. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Relatores del Conſejo.

Relatores del Conſejo, guarden las leyes deſtos Reynos de Caſtilla, y como han de exercer ſus oficios, ley 1. tit. 9. lib. 2. fol. 175.

Relatores del Conſejo, guarden el ſecreto

de el Consejo, ley 2. titul. 9. lib. 2. fol. 175.

Relatores del Consejo, los papeles encomẽdados à vn Relator no se puedan dar à otro sin licencia del Presidente, ley 3. tit. 9. lib. 2. fol. 175.

Relatores del Consejo, hagan los memoriales por su mano, ò en sus casas por Oficiales, como no se retarde la vista de los pleytos, ley 4. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Relatores del Consejo, refieran lo que se ordena, y especialmente en pleytos de el Tesorero, ley 5. titul. 9. lib. 2. fol. 176.

Relatores del Consejo, passen los decretos con el Consejero mas moderno, ley 6. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Relatores del Consejo, el Consejo quite los Relatores inhabiles: y pene a los que erraren la relacion en lo substancial, ley 7. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Relatores del Consejo, derechos de los Relatores, en quanto al cargo del Tesorero. Vease *Tesorero* en el Auto 58. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Relatores del Consejo, la parte que toca à los Relatores en las penas del tres tanto, se declare por el Consejo. Auto 190. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Relatores del Consejo, lleven los papeles à la Iunta de Competencias, dentro de què termino. Vease *Consejeros* en la ley 10. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Relator de la Casa.

Relator de la Casa, los pleytos tocantes à la Averia, que fueren à la Casa, se entreguen al Relator, y los despache, y no los Escrivanos, ley 25. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Relator de la Casa, guarde en percevir los derechos las ordenanças, y leyes de estos Reynos de Castilla, y el Arancel, pena de privacion de oficio, ley 26. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Relatores de las Audiencias.

Relatores de las Audiencias, sean Letrados, y los nombre el Presidente de el Consejo en propiedad, y en interin los Presidentes, y Audiencias, ley 1. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, juren que harán bien, y fielmente su oficio, y no llevarán mas de sus derechos, ley 2. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, assistan à las horas de Audiencias, ley 3. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, hagan las relaciones de palabra, y por escrito, como alli se declara, ley 4. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, saquen las replicas, y puntos principales en los contratos, y escrituras, ley 5. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, al tiempo de recevirse el pleyto à prueba, digan lo que alli se contiene, ley 6. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, digan las penas con que el pleyto fuere recevido à prueba, ley 7. titul. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, en la revista, sobre articulo de prueba, digan si se alega cosa nueva, ley 8. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, no hagan relacion de los testigos en causas criminales, y veanse à la letra por los Iuezes, ley 9. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, refieran lo que se contiene en la ley 10. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, Avogados, y Procuradores, firmen, y concierten las relaciones, ley 11. titul. 22. lib. 2. fol 246.

Relatores de las Audiencias, saquen por sus personas las relaciones, juren, y firmẽ, ley 12. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, en cada testigo pongan el nombre, edad, vezindad, y tachas, ley 13. titul. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, las partes paguen

guen el ſacar las relaciones por mitad, y los Relatores no ſe eſcuſen de ſacarlas, ley 14. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, dén à los Iuezes memoriales de pleytos viſtos, ley 15. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, numeren las hojas, ley 16. titul. 22. libro 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, concierten los autos, teſtigos, ſentencias, y hojas de el pleyto, ley 17. titul. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, ſi erraren el hecho en coſa ſubſtancial, en qué pena incurren, ley 18. titul. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, no pidan proceſſos: y ſe encomienden por mano de los Porteros, ley 19. titul. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, no dén, vendan, ni truequen los proceſſos, ni los remitan à otros, ley 20. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, no puedan véder los proceſſos: y ſi vacare el oficio, paſſen al ſuceſſor, ley 21. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, lleven los derechos conforme al Arancel: no cobren de la vna parte lo que deviere la otra: aſsienten los, y firmen en los proceſſos, ley 22. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, ſi el proceſſo ſentenciado ſe preſentare por eſcritura en otro pleyto, ſe paguen los derechos como en reviſta, ley 23. titul. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, de relacion para articulo de prueba lleve el Relator los derechos que ſe declara, ley 24. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, cobren los derechos de rebeldia de quien los deviere pagar, ley 25. titul. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, y otros Miniſtros no lleven derechos à los Fiſcales, ley 26. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, no lleven derechos à las partes condenadas en coſtas, por lo tocante à los Fiſcales, ley 27. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, deſpachen los pleytos de Indios con brevedad, y moderados derechos, ley 28. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, mueſtren à las partes la taſſa de los derechos, ley 29. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, no avoguen: y dén conocimiento de los derechos, ley 30. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, no reciban dadivas, pena de perjuros, y privacion de oficio, ley 31. titul. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, no ſe les pague el ſalario ſin librança de la Audiencia: y ſi los Oficiales Reales pagaren de otra forma, no ſe reciva en cuẽta, ley 32. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, pagueſeles el ſalario con prelacion à los Oficiales, que no tuvieren titulo del Rey, ley 33. tit. 22. lib. 2. fol. 248.

Relatores de las Audiencias, y otros Oficiales, procuren vivir cerca de las Audiencias, ley 34. titul. 22. lib. 2. fol. 248.

Relatores, aſsienten en el proceſſo los derechos. Veaſe *Receptores ordinarios* en la ley 26. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Relator de la Sala del Crimen, ſu proviſion en interin à quien toca. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 49. titul. 2. lib. 3. fol. 8.

Relaxados.

Relaxados por la Inquiſicion al Braço Seglar: execucion de las penas. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 18. titulo 19. lib. 1. fol. 96.

Religioſos.

Religioſos, los Virreyes, Audiencias, y Governadores comuniquen à los Prela-

lados Dioceſanos, y Regulares la neceſsidad que huviere de enviar Religioſos à las Indias : y què diligencias han de preceder, ley 1. tit. 14. lib. 1. fol. 59.

Religioſos, los Provinciales tengan hechas liſtas de ſus Monaſterios, y Religioſos, y las entreguen à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, ley 2. titul. 14. lib. 1. fol. 59.

Religioſos, los Provinciales de las Indias no envien Comiſſarios para llevar Religioſos: y envien liſtas de ſugetos, y Doctrinas, ley 3. titul. 14. libro 1. folio 60.

Religioſos, los Comiſſarios, que llevaren Religioſos à las Indias, guarden la forma que ſe declara, ley 4. tit. 14. lib. 1. fol. 60.

Religioſos, no ſe entreguen los deſpachos en las Secretarias à los Comiſſarios que llevaren Religioſos, ſi no preſentaren relacion del numero, ſeñas, conventos, y naturalezas, y aprobacion de el Conſejo, ley 5. titul. 14. lib. 1. folio 60.

Religioſos, à los Religioſos que paſſaren à las Indias ſe les dè el ſocorro, y aviamiento en la Caſa de Contratacion, ſegun la ley 6. tit. 14. lib. 1. fol. 60.

Religioſos, el aviamiento de los Religioſos ſe dé à los que ſe embarcaren : y el Iuez Oficial de la Caſa les haga embarcar, ley 7. tit. 14. lib. 1. fol. 61.

Religioſos, à los Comiſſarios de Religioſos ſe entregue el dinero para ſu aviamiento: y las compras ſe hagan con intervencion de vn Iuez Oficial de la Caſa, ley 8. tit. 14. lib. 1. fol. 61.

Religioſos, que paſſaren à las Indias con licencia del Rey, no ſe queden en las Canarias, ley 9. titul. 14. libro 1. folio 61.

Religioſos, ſeñalados para vna miſsion, no paſſen à las Indias en otra, ſin licencia del primer Comiſſario, ley 10. tit. 14. lib. 1. fol. 61.

Religioſos, el Provincial de la Orden de San Aguſtin de la Andalucia no envie Religioſos de ſu Orden à las Indias, porque toca al de Caſtilla, ley 11. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, no paſſen à las Indias Religioſos eſtrangeros, ley 12. titul. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, no paſſen à las Indias los que no eſtuvieren a la obediẽcia de ſus Prelados: y lleven licencia eſpecial de el Rey, aunque la tengan de ſus Prelados, ò letras Apoſtolicas, ley 13. titul. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, ningun Religioſo paſſe à las Indias, ſi en ellas no huviere Convento de ſu Orden, aunque tenga cedula de el Rey, ſi no tuviere particular derogacion deſta ley, ley 14. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, partes, y calidades que han de concurrir en los Religioſos para paſſar à las Indias, ley 15. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, en los Puertos de las Indias no dexen paſſar Religioſos de Ordenes, que no tengan Caſas: y los hagan bolver, ſi no tuvieren eſpecial licencia de el Rey, ley 16. titul. 14. libro 1. folio 62.

Religioſos, para paſſar Religioſos à las Indias precedan informes de ſus Provinciales, ley 17. titul. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, los que huvieren venido de las Indias no puedan bolver ſin licencia expreſſa del Rey, ley 18. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, los que paſſaren à las Indias à coſta del Rey, paſſen a donde vàn conſignados, ley 19. titul. 14. lib. 1. folio 62.

Religioſos, aunque los Religioſos deſtinados para vna Provincia buelvan la coſta que han tenido à la Real hazienda, no paſſen à otra, ley 20. titul. 14. lib. 1. fol. 63.

Religioſos, à ningun Religioſo ſe conſienta paſſar à las Indias parientes, ni parientas, ley 21. titul. 14. libro 1. folio 63.

Religioſos, vn Religioſo de San Franciſco pueda ir à Mexico de la Florida, y traer con el ſituado lo que tocare à ſu Or-

Orden, ley 22. titul. 14. libro 1. folio 63.

Religiosos, no se impida à los Religiosos de la Compañia de Iesus, que sean mudados por sus Superiores de vnas Provincias à otras, ley 23. titul. 14. lib. 1. fol. 63.

Religiosos, los del Beato Iuan de Dios no passen à las Indias sin licencia: ni hagan fundaciones: ni dèn Abitos, ley 24. tit. 14. lib. 1. fol. 63. y veasse la ley 5. tit. 4. lib. 1. fol. 14.

Religiosos, à los que quisieren ir à Filipinas con licencia del Rey, no se le impida el viage, ley 25. titul. 14. lib. 1. folio 63.

Religiosos, los que fueren à Filipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos, ley 26. titul. 14. lib. 1. folio 63.

Religiosos, los que fueren enviados à Filipinas no se queden en otras partes, ley 27. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religiosos, no se consientan en Filipinas Religiosos escandalosos, y expulsos, ley 28. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religiosos, no puedan salir de Filipinas sin las calidades que se refieren, ley 29. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religiosos, ni passen de Filipinas à las Indias Religiosos Doctrineros, ni los que han ido à costa del Rey, sin licencia del Governador, y Arçobispo, ley 30. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religiosos, para entrar los Religiosos en China, y Iapon preceda licencia de el Arçobispo, y Governador, en Iunta particular, de las personas que se refiere, ley 31. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religiosos, los que se declara puedan passar al Iapon a predicar el Santo Evangelio, conforme al Breve de su Santidad, ley 32. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religiosos, los no prohibidos de fundar en las Indias, puedan passar al Iapon. y ellos, ni los Clerigos Seculares no traten, ni contraten, como està prohibido por el Breve de su Santidad, ley 33. tit. 14. lib. 1. fol. 65.

Religiosos, à los que tuvieren licencia para entrar en la China se les dè en Filipinas lo necessario, ley 34. tit. 14. lib. 1. fol. 65.

Religiosos, à los Carmelitas Descalços, que fueren à predicar a las Filipinas, y Nuevo Mexico, y otras partes, se les dè en Nueva España licencia, y socorro, como se acostumbra, ley 35. titul. 14. lib. 1. fol. 65.

Religiosos, para nuevas entradas, y reducciones comuniquen los Prelados al Virrey, Presidente, ò Governador, y al Ordinario Eclesiastico, ley 36. tit. 14. lib. 1. fol. 65.

Religiosos, no remuevan los Prelados sin causa à los Religiosos ocupados en la pacificacion, y conversion de los naturales, ley 37. titul. 14. libro 1. folio 66.

Religiosos, à los que salieren à missiones se les dè el favor, y amparo necessario, ley 38. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religiosos, no se impida à los Religiosos predicar en Pueblos de Indios, ley 39. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religiosos, ningun Prelado Regular passe à las Indias sin presentar sus Patentes en el Consejo, ley 40. titul. 14. lib. 1. fol. 66.

Religiosos, los Comissarios generales, y Religiosos no executen Breves sin estar passados por el Consejo: y lo mismo guarde el de San Francisco, ley 41. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religiosos, para enviar Visitadores, y Vicarios generales de las Religiones, precedan los informes que alli se contienen, ley 42. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religiosos, si los Visitadores, ò Provinciales de las Religiones pidieren favor, y ayuda para exercer, se les dè por las Iusticias Reales, ley 43. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religiosos, los Visitadores de Religiosos sean instruidos por las Iusticias Reales: y no causen costas, y vexaciones à los Indios, ley 44. titul. 14. lib. 1. folio 67.

Religiosos, no se nombren Vicarios generales para las Indias en la Religion de nues-

nueſtra Señora de la Merced: y el General nombre Viſitadores, ley 45. titul. 14. lib. 1. fol. 67.

Religioſos, los Viſitadores de la Orden de la Merced no ſe vengan de las Indias, ſin dar ſu reſidencia, aunque hayan cúplido el tiempo, ley 46. tit. 14. lib. 1. fol. 67.

Religioſos, publiqueſe el Breve de ſu Santidad para que los Religioſos Mendicantes puedan adminiſtrar los Sacramentos à los Indios, ley 47. tit. 14. lib. 1. fol. 67.

Religioſos, no ſean removidos los Comiſſarios generales de San Franciſco, que paſſaren à las Indias, haſta que lleguen los ſuceſſores, ley 48. titul. 14. lib. 1. fol. 67.

Religioſos, guardeſe el Breve de ſu Santidad, que revoca algunos privilegios de los Religioſos, ley 49. titul. 14. lib. 1. fol. 67.

Religioſos, los Provinciales, y Superiores prohiban à los Religioſos la propiedad en particular: y las Iuſticias Reales caſtiguen à los legos, que de eſto participaren, ley 50. titul. 14. lib. 1. fol. 68.

Religioſos, guardenſe las alternativas à las Religiones, que eſtán concedidas por ſu Santidad, ley 51. y 52. titul. 14. lib. 1. fol. 68.

Religioſos, las Patentes de los Religioſos ſe reconozcan en las Indias: y no eſtando paſſadas por el Conſejo, ſe retengan, y remitan à èl, ley 53. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

Religioſos, declaraſe las Patentes que ſe han de preſentar, y paſſar por el Conſejo, ley 54. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

Religioſos, el General de la Orden de San Franciſco, como ha de proponer Religioſos para la eleccion de Comiſſario general, con qué calidades, y cobro en los papeles, ley 55. titul. 14. lib. 1. folio 69.

Religioſos, con los negocios de la Orden de San Franciſco ſe acuda al Comiſſario general de Indias, ley 56. titul. 14. lib. 1. fol. 69.

Religioſos, al Monaſterio de la Orden de San Franciſco de eſta Corte ſe acuda con docientos ducados: y al Comiſſario general con otros docientos cada año, ley 57. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Religioſos, à los de San Franciſco no ſe lleven derechos por las preſentaciones, y deſpachos, ley 58. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Religioſos, las Religiones puedan elegir para ſus capitulos los lugares que quiſieren, que no ſean Pueblos de Indios: y ſi huviere cauſas que obliguen, lo comuniquen primero con las Audiencias, ley 59. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Religioſos, los Virreyes eſcriban à los Religioſos Capitulares cartas monitorias: y ſi el capitulo ſe hiziere donde eſtuviere el Virrey, ſe halle perſonalmente, ley 60. titul. 14. libro 1. folio 69.

Religioſos, los Capitulos de Religioſos ſe hagan con mucha conformidad, y concordia: y los Virreyes envien à eſtos Reynos à los inquietos, y ſimoniacos, ley 61. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, guardeſe la coſtumbre en quánto à enviar las tablas de los oficios à los Virreyes antes que ſe hayan publicado en Difinitorio, ley 62. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, para impartir las Audiencias el auxilio à los Religioſos, lo han de comunicar al Virrey, ley 63. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, todos los Prelados Regulares de las Indias antes de exercer preſenten ſus Patentes, y deſpachos ante la Governacion Superior, ley 64. titul. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, ſean honrados, y favorecidos de los Miniſtros Reales, ley 65. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, no ſe introduzgan en materias de govierno Secular, ley 66. titul. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, las Audiencias, y Miniſtros Reales no ſe introduzgan en el Govierno de las Religiones, y les dé favor y ayuda, ley 67. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religiosos, los Virreyes, y Audiencias procuren ajustar las discordias entre los Religiosos naturales de las Indias, y los de estos Reynos, ley 68. tit. 14. lib, 1. fol. 70.

Religiosos, las Religiones tengan hermandad, y conformidad, ley 69. titul. 14. lib. 1. fol. 71.

Religiosos, entre Clerigos, y Religiosos haya mucha paz, y buena correspondencia: y siendo incorregibles, sean remitidos à sus Prelados, con informacion del escandalo, ley 70. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religiosos, los que entregaren sus Prelados sean traidos à estos Reynos, ley 71. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religiosos, en la execucion de las penas impuestas à los Religiosos por sus Superiores, se guarde el derecho, ley 72. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religiosos, no se hagan informaciones cõtra Religiosos, sino en casos de publicidad, y escandalo, por las Iusticias Reales; y en què forma, ley 73. titul. 14. lib. 1. fol. 71.

Religiosos, los Arçobispos, y Obispos vsen de la jurisdicion que les dà el derecho, y Santo Concilio de Trento en los delitos, y excessos de Religiosos, ley 74. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religiosos, los Provisores no se introduzgan à proceder contra Religiosos fuera de los casos permitidos por derecho, ley 75. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religiosos, los Generales de las Ordenes no dén mas Magisterios, que los de el numero, ley 76. titul. 14. lib. 1. folio 71.

Religiosos, no dèn los Generales de las Religiones Magisterios en Filipinas, ley 77. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religiosos, en los Conventos de Religiosos no haya Pila de Bautismo, ni se exerça oficio de Parroco, ley 78. titul. 14, lib. 1. fol. 72.

Religiosos, prediquen en las Catedrales sin estipendio los Sermones que se declara, ley 79. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religiosos, no se les permita solicitar negocios Seculares, sino en los casos que se refieren, ley 80. titul. 14. lib. 1. fol. 72.

Religiosos, no se sirvan de Indios, sino en lo muy necessario, pagandoles lo que merecieren, ley 81. titul. 14. lib. 1. fol. 72.

Religiosos, no tengan pulperias, ni atraviesen las reses del abasto, ley 82. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religiosos vagabundos, y discolos, sean reducidos a clausura, ley 83. titul. 14. lib. 1. fol. 72.

Religiosos, que anduvieren fuera de obediencia, y los que huvieren dexado sus Abitos, sean echados de las Indias, ley 84. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religiosos, que no tuvieren Conventos, y vagaren en las Indias, sean enviados à estos Reynos: y los que huvieren passado con licencia por tiempo limitado, y cumplido, ley 85. titul. 14. lib. 1. folio 73.

Religiosos Claustrales, Extraclaustrales, Terceros de San Francisco, y exemptos, no se consientan en las Indias, ley 86. tit. 14. lib. 1. fol. 73.

Religiosos, no se impida tomar el Abito de la Tercera Orden de San Francisco à los Seglares, ley 87. titul. 14. lib. 1. folio 73.

Religiosos, pueda venir à estos Reynos cada seis años vn Difinidor de la Orden de San Agustin para el Capitulo General, ley 88. titul. 14. lib. 1. folio 73.

Religiosos de las Indias traigan instrucciones de lo que han de pedir, ley 89. tit. 14. lib. 1. fol. 74.

Religiosos, à ningun Religioso que huviere ido por cuenta del Rey à las Indias, se le dè licencia para venir sin causa muy justa, ley 90. titul. 14. lib. 1. folio 74.

Religiosos, no puedan traer de las Indias mas dinero que el necessario à su viage: y con què calidades: y pena en que incurren los que lo recivieren en confiança, ley 91. titul. 14. libro 1. fol. 74.

Religiosos, informes que han de traer para venir de las Indias, ley 92. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, no agencien negocios Seculares en el Consejo, y Casa de Contratacion, ley 93. titul. 14. libro 1. folio 75.

Religiosos, à los Comissarios de la Orden de San Francisco, que fueren à las Indias, se dè aviamiento, como se ordena, Auto 40. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, hanse de poner señas en las memorias de los Religiosos, Auto 41. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, que no tuvieren Conventos en las Indias, no passen à ellas sin fianças de bolver. Auto 71. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, en la cuenta de Religiosos para las Indias no entre el que los ha de llevar, sin orden particular. Auto 102. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, à los de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio. Auto 105. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, para cada ocho Religiosos, que se aviaren à las Indias, se dè vn Lego, y no criado. Auto 113. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, no se admitan à la solicitud de los negocios de Seglares, ni se les dè audiencia. Auto 141. tit. 14. lib. 1. folio 75.

Religiosos, para conceder Religiosos precedan informes, y sea de seis en seis años, dando vista al Fiscal de su Magestad. Auto 149. titul. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, no se admita memorial de Religioso, sin preceder la licencia con que huviere venido, y constar que està sujeto à la Comunidad en esta Corte. Auto 175. tit. 14. lib. 1. fol. 76.

Religiosos, en què casos podran nombrar Conservadores. Veasse *Iuezes Eclesiasticos* en la ley 18. titul. 10. lib. 1. folio 49.

Religiosos, no beneficien minas, ni contraten por mano de legos. Veasse *Clerigos* en las leyes 4. y 5. titul. 12. lib. 1. folio 52.

Religiosos, culpados en motines, y traiciones. Veasse *Clerigos* en la ley 10. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Religiosos, no puedan venir de las Indias sin la licencia que se declara: y sean persuadidos à que perseveren en ellas. Veasse *Clerigos* en las leyes 16. y 17. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Religiosos, acudan à los llamamientos de los Virreyes, y Audiencias. Veasse *Clerigos* en la ley 22. titul. 12. lib. 1. fol. 54.

Religiosos, donde huviere Curas Clerigos no se funden Monasterios, y puedan predicar los Religiosos. Veasse *Curas* en la ley 2. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Religiosos Calificadores del Santo Oficio hayan passado à las Indias con las licencias que se declara: y sus Prelados los puedan mudar. Veasse *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 17. y 18. fol. 98.

Religiosos, ayuden à la predicacion de la Bula. Veasse *Cruzada* en la ley 9. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Religiosos de Santo Domingo puedan leer en Filipinas las facultades que se declara. Veasse *Vniversidades* en la ley 53. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Religiosos de Santo Domingo del Quito lean la Catedra de la lengua de los Indios, ley 55. titul. 22. libro 1. fol. 119.

Religiosos, supla el Tesorero de penas de Camara lo que faltare para avio de Religiosos. Veasse *Tesorero del Consejo* en la ley 14. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Religiosos, forma de apaciguar sus discordias. Veasse *Virreyes* en la ley 50. titul. 3. lib. 3. fol. 19.

Religiosos, queriendo entrar à nuevos descubrimientos en las Indias, se les dè licencia, y aviamiento. Veasse *Pacificaciones* en la ley 3. titul. 4. libro 4. folio 86.

Religiosos, no se les libre sin orden de el Rey. Veasse *Libranças* en la ley 9. titul. 28. lib. 8. fol. 119.

Religiosos, relacion que deve enviar la Casa del gasto en aviamiento de Religiosos. Veasse *Casa de Contratacion* en la ley 76. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Religiosos, que se embarcaren en las Armadas, y Flotas en plaças de mar, ò guerra. Veasse *Generales* en la ley 39. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Religiosos, no se recivan por Capellanes de las Naos, y los que fueren con licencia se repartan en los Vageles. Veasse *Generales* en las leyes 42. y 43. tit. 15. lib. 9. fol. 216. y 217.

Religiosos, que passaren à las Indias sin licencia, se buelvan à España. Veasse *Generales* en la ley 68. titul. 15. lib. 9. fol. 221.

Religiosos, no passan à las Indias sin licencias: ponganse en ellas las señas. Veasse *Passageros* en las leyes 11. y 12. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Religiosos, escusense las licencias para venir de Filipinas. Veasse *Passageros* en la ley 63. titulo 26. libro 9. folio 9.

Religiosos, no se traigan de las Indias sin licencia. Veasse *Passageros* en la ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Religiosos, no se oculte en los Conventos ropa de China. Veasse *Navegacion de Filipinas* en la ley 72. titul. 45. lib. 9. folio 132.

Religiosos Doctrineros.

Religiosos Doctrineros, tengan presentacion como los Clerigos, ley 1. titul. 15. lib. 1. fol. 76.

Religiosos Doctrineros, la nominacion de Religiosos Doctrineros se haga por sus Prelados, ley 2. titul. 15. lib. 1. folio 76.

Religiosos Doctrineros, en la nominacion de Religiosos para Doctrinas, se guarde la forma del Patronazgo Real, ley 3. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religiosos Doctrineros, vaquense las Doctrinas à los Religiosos que las tuvieren sin guardar la forma del Patronazgo: y apercivase à los Prelados, que de otra forma se daràn à Clerigos, ley 4. titul. 15. lib. 1. fol. 76.

Religiosos Doctrineros, los Religiosos para ser Doctrineros aprendan la lengua de los naturales, ley 5. tit. 15. lib. 1. folio 76.

Religiosos Doctrineros, sean examinados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios, ley 6. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religiosos Doctrineros, aprobados para vna Doctrina, quando podran ser examinados para otra, l. 7. tit. 15. lib. 1. f. 77.

Religiosos Doctrineros, los Prelados Regulares procurẽ guardar lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros, y los elijan suficientes, ley 8. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religiosos Doctrineros, para proponer, ò remover Religiosos Doctrineros se dè noticia al Govierno, y Diocesano, ley 9. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religiosos Doctrineros, para poner Religioso en lugar de otro removido de la Doctrina, ha de constar de la causa de remocion, ciencia, y pericia en la lengua del nuevamente proveido, y aprobacion del ordinario, ley 10. titul. 15. lib. 1. fol. 77.

Religiosos Doctrineros, no se presenten Religiosos para Doctrinas antes que salgan los antecessores: y si no se hiziere, presente el Diocesano en interin, ley 11. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religiosos Doctrineros, si no huviere mas de vn Religioso, que sea à proposito para la Doctrina, se guarde la forma de la ley 12. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religiosos Doctrineros, los Virreyes, y Presidentes Governadores puedan remover las Doctrinas de vnas Religiones en otras, con recompensa, ley 13. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religiosos Doctrineros, los Prelados Regulares dén lo necessario para el sustento de los Religiosos Doctrineros, y cuiden que tengan cavallo para acudir à la necessidad de los Indios con mas diligencia, ley 14. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religiosos Doctrineros, si los Obispos pidie-

ren Religiosos para Doctrinas, se los dé los Prelados, l. 15. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religiosos Doctrineros, la pena impuesta à los Clerigos Doctrineros, se execute en los Religiosos, ley 16. tit. 25. lib. 1. fol. 78.

Religiosos Doctrineros, los Prelados Regulares no pongan interin en las Doctrinas, ley 17. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religiosos Doctrineros, no se les impida administrar los Santos Sacramentos à los Españoles Parroquianos, ley 18. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religiosos Doctrineros, vivan en Vicarìas, y no esten solos de vivienda, ley 19. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religiosos Doctrineros, puedan ser, y no ser Superiores de los Conventos: y diferencia en la eleccion de vno, y otro oficio, y exercicio, ley 20. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religiosos Doctrineros, la Orden de San Francisco pueda nombrar Doctrineros, y no Guardianes en las Doctrinas, guardando el Patronazgo, ley 21. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religiosos Doctrineros, no carguen à los Indios, ò sean removidos de las Doctrinas: y las Iusticias Reales no lo consientan, ni toleren, ley 22. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religiosos Doctrineros, despachenseles las presentaciones como à los Clerigos, y no se les lleven derechos, ley 23. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religiosos Doctrineros, en los pleytos que se les ofrecieren por sus Conventos, ò por los Indios, se lleven los derechos como de vna persona sola, ley 24. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religiosos Doctrineros, està declarado, que el estipendio de los Religiosos de la Orden de San Francisco es limosna, ley 25. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religiosos Doctrineros, en las presentaciones de Religiosos para Doctrinas se ponga, que si se quitaren à los Religiosos, han de quedar los Conventos para Iglesias Parroquiales, ley 26. tit. 15. lib. 1. fol. 80.

Religiosos Doctrineros, los Religiosos de la Compañia de Iesus puedan salir à Doctrinas como los demas, ley 27. tit. 15. lib. 1. fol. 80.

Religiosos Doctrineros, por aora queden las Doctrinas à los Religiosos: y en qué forma han de ser visitados los Doctrineros, y han de vsar los Prelados Diocesanos de la facultad que les dà el Santo Concilio de Trento, ley 28. tit. 15. lib. 1. fol. 80.

Religiosos Doctrineros, los Obispos, y Visitadores, en qué forma han de visitar las Iglesias de las Doctrinas, y hasta dõde se estiende esta facultad, ley 29. tit. 15. lib. 1. fol. 81.

Religiosos Doctrineros, sirvan las Doctrinas. y se declara, que *non ex voto charitatis*, sino de justicia, y obligacion, ley 30. tit. 15. lib. 1. fol. 81.

Religiosos Doctrineros, si las Religiones acudieren à las Audiencias por via de fuerça, sobre la forma de las visitas de los Diocesanos, no los admitan, ni oigan, ley 31. titul. 15. lib. 1. fol. 82.

Religiosos Doctrineros, en las nuevas conquistas espirituales, y conversiones de los Indios a nuestra Santa Fè, si huviere entrado vna Religion, no entre otra, ley 32. tit. 15. lib. 1. fol. 82.

Religiosos Doctrineros, en Filipinas se dividan las Doctrinas para la conversion de los naturales en diferentes Religiones, ley 33. titul. 15. lib. 1. folio 82.

Religiosos Doctrineros, guarden las Synodales, ley 34. titul. 15. lib. 1. folio 82.

Religiosos Doctrineros, contribuyan para los Seminarios, ley 35. titul. 15. lib. 1. fol. 82.

Religiosos Doctrineros, como han de pagar la mesada. Veasse *Mesada* en la ley 1. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Religiosos, donde fueren Doctrineros no se propongan Clerigos. Veasse *Curas, y Doctrineros* en la ley 1. titul. 13. lib. 1. fol. 55.

Relox.

Relox, haya en cada Audiencia. Veaſe *Audiencias* en la ley 20. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Relox, haya en la Caſa, y à cuyo cuidado. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 3. tit. 1. lib. 9. fol. 131.

Remaches.

Remaches, forma de los remaches de oro, y plata. Veaſe *Fundicion* en la ley 6. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Remaches. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 15. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Remaches, libro en la Caxa Real. Veaſe *Libros Reales* en la ley 13. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Remates.

Remates de hazienda Real, conſienta la mayor parte de los Iuezes, y aſsiſta el Fiſcal. Veaſe *Almonedas* en la ley 3. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Remates de la gente de mar, y guerra, ſu paga ſe encarga al Preſidente de la Caſa. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 13. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Remates de la gente de mar, y guerra, ſu forma. Veaſe *Soldados* en las leyes 54. y 55. tit. 21. lib. 9. fol. 276. y 277.

Remates, ſe hagan con los deſcuentos. Veaſe *Marineros* en la ley 26. titul. 25. lib. 9. fol. 302.

Remiſsion.

Remiſsion en diſcordia, forma en que ſe han de ver los pleytos en Mexico, y Lima: què Iuezes baſtan: declarenſe los puntos: voten primero los remitentes: los Alcaldes Iuezes en remiſsion entren a votar en los Acuerdos: quien ha de eſcrivir los votos: todos los Iuezes firmen: y los Avogados Iuezes en remiſsion juren el ſecreto. Veaſe *Audiencias* en las leyes 98. 99. 100. 101. 102. 103. y 104. tit. 15. lib. 2. fol. 202. y 203.

Remiſsiones al Conſejo, de pleytos que toquen à las Audiencias, no ſe hagan: y ſiendo preciſo, ſea en la forma que ſe declara. Veaſe *Audiencias* en las leyes 121. y 122. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Remiſsion, ſi entrare Oidor por remiſsion en la Sala del Crimen, y ſe bolviere à remitir la cauſa, vaya à toda la Sala del Oidor. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 16. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Remiſsion, citenſe las partes en pleytos remitidos al Conſejo. Veaſe *Apelaciones* en la ley 32. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Remocion.

Remocion de Doctrineros, como ſe ha de hazer: no conozcan de las cauſas las Audiencias por via de fuerça. Veaſe *Patronazgo* en la ley 38. titul. 6. lib. 1. fol. 27. y *Doctrineros* en las leyes 38. y 39. tit. 6. lib. 1. fol. 27. y 28.

Remocion de Religioſos ocupados en pacificacion, y converſion de naturales, no ſe haga ſin cauſa. Veaſe *Religioſos* en la ley 37. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Remocion de Doctrineros Religioſos. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en las leyes 9. y 10. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Remocion de Doctrinas de vnas Religiones en otras. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 13. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Renunciacion de oficios, y otras.

Renunciacion de oficios, todos los oficios vendibles ſe pueden renunciar, pagando cada vez lo que ſe declara, ley 1. tit. 21. lib. 8. fol. 99.

Renunciacion de oficios, puedanſe renunciar los oficios contenidos en la ley 2. tit. 21. lib. 8. fol. 99.

Renunciacion de oficios, los oficios de Correo mayor, y Depoſitarios, y todos los demas vendibles ſe puedan renunciar, ley 3. tit. 21. lib. 8. fol. 99.

Renunciacion de oficios, los renunciantes hayan de vivir veinte dias: y los renunciatarios preſenten las renunciaciones dentro de ſetenta, ley 4. tit. 21. lib. 8. fol. 99.

Renunciacion de oficios, de los oficios cuyos renunciantes murieren en el mar, se haga la presentacion, como està ordenado por la ley 5. titul. 21. lib. 8. fol. 99.

Renunciacion de oficios, no viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no presentandose el renunciatario dentro del termino señalado, vaque el oficio para la Real hazienda, sin obligacion de bolver el precio, ò parte dél, ley 6. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

Renunciacion de oficios, no se admitan renunciaciones hechas por poder dado à los que se declara, ni sin registro: y hagan se ante Escrivanos publicos, ò del Numero, ley 7. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

Renunciacion de oficios, ningun Escrivano haga renúciació de su oficio ante si mismo: y con què calidades se podran hazer renunciaciones verbales, ley 8. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

Renunciacion de oficios, no se admitan renunciaciones con las calidades què se refieren: y sean en personas habiles, que las acepten, y se presenten, ley 9. titul. 21. lib. 8. fol. 100.

Renunciacion de oficios, no se admitan renunciaciones de oficios en menores, ni incapaces, ley 10. titul. 21. lib. 8. fol. 100.

Renunciacion de oficios, las personas en quien se remataren, y renunciaren oficios, sean habiles, y suficientes para el exercicio: y si no lo fueren, como se ha de proceder con el recurso al Consejo, ley 11. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

Renunciacion de oficios, no se admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes deste titulo, ley 12. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, la averiguacion de el verdadero valor de los oficios, se haga en el termino que se señala: y con què diferencia, y distincion, ley 13. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, las informaciones del valor de los oficios se hagan con intervencion de los Fiscales, ley 14. titul. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, prevengase quanto sea necessario para que en las ventas, y renũciaciones, y valor de los oficios no intervengan fraudes, ley 15. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, si los interessados se agraviaren de la tassa en la renunciacion de oficios, y interpusieren segunda suplicación, se entere luego el precio en la Real Caxa, y remitan los autos al Consejo, ley 16. titul. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, si constare de fraude, ò mas valor en los oficios, se puedan tomar por cuenta de la Real hazienda: y à los dueños se les buelva la mitad, ò los dos tercios, conforme constare por las renunciaciones, ley 17. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, de los oficios que se tomaren por el tanto, se dè al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere se tasse, ley 18. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, los tercios, y mitades, causados por la renunciacion de oficios, se enteren de contado en las Caxas Reales, y no se fien à plaços, ley 19. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, los Oficiales Reales certifiquen sobre haverse enterado la Caxa Real de los tercios, y mitades, ley 20. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, los Oficiales Reales dèn las certificaciones de los enteros de la Caxa, y renunciaciones de oficios, como se declara, ley 21. titul. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, guardense las leyes de las renunciaciones, y dense titulos à los renunciatarios, y sean admitidos al vso, y exercicio, y obligados à llevar confirmacion, ley 22. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, no enterando el renunciatario lo que deviere, se arriende, ò venda el oficio, ley 23. titul. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, si se dieren esperas por el valor de las renunciaciones, sea en

en cáfos de evidente vtilidad, y ſe hagan autos, y remitan al Conſejo, ley 24. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, no ſe ſirvan oficios de Eſcrivanos por renunciacion, ſin titulo, ley 25. titul. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, en titulos de oficios renunciables, ſe expecifique, y declare ſi es primera, ò ſegunda renunciacion, ley 26. titul. 21. lib. 8. fol. 103.

Renunciacion de oficios, en los titulos, y deſpachos ſe ponga con expreſsion: y eſcuſe lo que eſta ley ordena, ley 27. titul. 21. lib. 8. fol. 103.

Renunciacion de oficios, los Virreyes del Perú dén los titulos, y deſpachos de vêtas, y renunciaciones de las Provincias de Quito, y Charcas, ley 28. titul. 21. lib. 8. fol. 103.

Renunciacion de oficios, los oficios de Filipinas ſe regulen como los demàs de las Indias: y ſi fueren por merced, no tengan el privilegio de renunciacion, ley 29. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de Curatos, y Beneficios, ante quien ſe deve hazer. Veaſe *Patronazgo* en la ley 51. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Repartidor.

Repartidor de la Caſa, en la Caſa de Contratacion haya vn Repartidor de pleytos, con ſalario, ley 11. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Repartidor de la Caſa, denſele por los pleytos Fiſcales diez mil maravedis de ſalario en penas de Camara, y gaſtos de Iuſticia, ley 12. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Repartidor de pleytos de las Audiencias. Veaſe *Taſſadores, y Repartidores* en el tit. 26. lib. 2. deſde el fol. 266.

Repartidor de los Receptores, vendaſe eſte oficio en cada Audiencia: què orden ſe ha de guardar en el repartimiento de los negocios: diga à los Receptores los negocios que ſalieren. Veaſe *Receptores ordinarios* en las leyes 10. 11. y 12. titulo 27. libro 2. folio 268. y y 269.

Repartimiento de tierras.

Repartimiento de tierras à los nuevos Pobladores. Veaſe *Pobladores* en la ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, forma de hazer los repartimientos de tierras, y ſolares en nuevas Poblaciones, ley 2. titul. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, dentro de cierto tiempo, y con la pena deſta ley, ſe edifiquen las caſas, y ſolares, y pueblen las tierras de paſto de ganados, ley 3. titul. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, los Virreyes, y Preſidentes puedan dar tierras, ſolares, y aguas à los que fueren à poblar, ley 4. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, hagaſe con parecer del Cabildo, y ſean preferidos los Regidores, ley 5. titul. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, las tierras ſe repartan con aſsiſtencia del Procurador del Lugar, ley 6. titul. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, las tierras ſe repartan, ſin accepcion de perſonas, ni agravio de los Indios, ley 7. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, declaraſe ante quien ſe han de pedir ſolares, tierras, y aguas, y en què forma, ley 8. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, no ſe dén tierras en perjuizio de los Indios, y las dadas ſe buelvan à ſus dueños, ley 9. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, repartanſe à Deſcubridores, y Pobladores, y no las puedan vender à Eccleſiaſticos, ley 10. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, de las tierras que ſe repartieren, ſe tome poſſeſsion dentro de tres meſes, y haganſe plantios de arboles, con la pena que ſe impone, ley 11. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, las estancias para ganados, sean apartadas de Pueblos, y sementeras de Indios, ley 12. titul. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, los Virreyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadio, y que se siembren de trigo, ley 13. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, à los posseedores de tierras, estancias, chacras, y cavallerias, con legitimos titulos, se les ampare en su posseision, ò justa prescripcion, y las demàs sean restituidas al Rey, ley 14. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, la Villa de Tolù en la Provincia de Cartagena, pueda repartir tierras, y solares entre sus vezinos, ley 22. titul. 12. lib. 4. fol. 105.

Repartimiento de tierras, sitios, y estancias de ganado en la Habana. Veasse *Tierras* en la ley 23. titul. 12. libro 4. folio 105.

Repartimientos, y Encomiendas.

Repartimientos, y Encomiendas, estando la tierra pacifica, el Governador reparta los Indios de ella, ley 1. tit. 8. lib. 6. fol. 221.

Repartimientos, y Encomiendas, sobre encomendar Indios se guarden las capitulaciones de los Adelantados, y lo que especialmente se dispone, ley 2. tit. 8. lib. 6. fol. 221.

Repartimientos, y Encomiendas, los Indios que se pacificaren sean encomendados a vezinos comarcanos, donde residieren los Indios, ley 3. titul. 8. lib. 6. fol. 221.

Repartimientos, y Encomiendas, sin embargo de lo resuelto por las nuevas leyes, se encomienden los Indios à benemeritos: y en los incorporados en la Real Corona, no se haga novedad, ley 4. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Repartimientos, y Encomiendas, las Encomiendas se provean en descendientes de Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, ley 5. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Repartimientos, y Encomiendas, en las Encomiendas de Chile se prefieran los hijos de los muertos en aquella guerra, ley 6. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Repartimientos, y Encomiendas, los Virreyes del Perù provean las Encomiendas de Quito, y Charcas, ley 7. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Repartimientos, y Encomiendas, los Governadores, que tuvieren facultad, y los nombrados en interin puedan encomendar, ley 8. titul. 8. lib. 6. folio 222.

Repartimientos, y Encomiendas, los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el govierno, no puedan encomendar, ley 9. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Repartimientos, y Encomiendas, el Governador de Yucatan no dè en los tributos del Adelantado Montejo lo que no huviere vacado, ley 10. titul. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimientos, y Encomiendas, el Governador de Filipinas provea las Encomiendas en cierto termino, ò se debuelvan à la Audiencia, ley 11. titul. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimientos, y Encomiendas, no se repartan, ni encomienden Indios à Ministros, ni Eclesiasticos, ley 12. tit. 8. lib. 6. fol. 223. *Notese, que expressamente comprehende à Clerigos, y falta en algunos pliegos. Và sacado por errata.*

Repartimientos, y Encomiendas, no se encomienden Indios à mugeres, hijos, ni hijas de los Ministros, que se declara, y quando se les podràn encomendar, ley 13. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimientos, y Encomiendas, no se encomienden Indios à estrangeros, ley 14. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimientos, y Encomiendas, no se encomienden Indios à ausentes, ley 15. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimientos, y Encomiendas, no se puedan encomendar Indios por donacion, venta, renunciacion, trasspasso, permuta, ni otro titulo prohibido, ley 16. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimientos, y Encomiendas, no se puedan

dan alquilar, ni dar Indios en prendas, ley 17. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

Repartimientos, y Encomiendas, à los Encomenderos no se dén mas Encomiendas, si no fuere para mejorarlos, dexando las que tuvieren, ley 18. titul. 8. lib. 6. fol. 224.

Repartimientos, y Encomiendas, si se hiziere dexacion de la Encomienda por mejora, venga notado en el titulo, con expresion de servicios, ley 19. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

Repartimientos, y Encomiendas, no se dèn dos Encomiendas à vna persona sin conocimiento de causa, y informacion de que se deven juntar, ley 20. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

Repartimientos, y Encomiendas, las Encomiendas no se dividan, y si se hiziere, sean puestos los Indios en la Real Corona, ley 21. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

Repartimientos, y Encomiendas, no se hagan divisiones de Indios en Encomiendas, y las hechas se reformen, ley 22. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

Repartimientos, y Encomiendas, las Encomiendas se vayan reduciendo al numero que se dispone, ley 23. tit. 8. lib. 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, las Encomiendas, y agregaciones se dén con atencion à que en ellas pueda caber suficiente doctrina, ley 24. titul. 8. lib. 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, los Indios de cada Encomienda corta se apliquen à vn Pueblo, y no estèn divididos, ley 25. tit. 8. lib. 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, al que tuviere Encomienda, que no se pueda vnir, no se dé otra: ni pension al Encomendero, ni al pensionario Encomienda, ley 26. titul. 8. lib. 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, las Encomiendas cortas, cuyo aprovechamiento cõsiste en servicio personal, se agreguen, y cessen, ley 27. titul. 8. lib. 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, puedanse imponer pensiones en repartimientos muy vtiles, ley 28. titul. 8. lib. 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, al Encomendero se reserve alguna parte de la renta, y no se consuma toda en pensiones, ley 29. titul. 8. libro 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, los repartimientos grandes sean de hasta dos mil pesos para el Encomendero, y lo demàs se distribuya en pensiones, ley 30. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, no se dè pension que exceda de dos mil pesos, y en su provision se guarde lo mismo que en las Encomiendas, ley 31. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, los Indios vacos se puedan encomendar al hermano del vltimo possedor, ò à otro benemerito, que no sea deudo, criado, ni allegado del que proveyere la Encomienda, ley 32. titul. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, al que se diere cantidad señalada sean computados los aprovechamientos, segun las tassas, ley 33. titul. 8. libro 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, lo señalado en tributos de Indios para dar ayudas de costa, se reparta entre personas necessitadas, y no exceda de lo que valiere cada año, ley 34. titul. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, si pareciere se pueda diferir la provision de algun repartimiento, por justas causas, ley 35. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, ninguno ocupe, ni se apropie mas Indios, q̃ los que fueren de su Encomienda, ley 36. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, los Yanaconas encomendados no sirvan por naboria, ni tequio contra su voluntad, ley 37. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, los Oficiales Reales cobren el tercio de las

Encomiendas en especies, ley 38. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, el tercio de las Encomiendas se entere en las Cajas del distrito, ley 39. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, los repartimientos del Perú se no se encomienden sin que estèn vacos el primer año: y se apliquen los tributos, y demoras al desempeño de la Caxa Real, ley 40. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, las mercedes en Indios vacos no se cumplan en los incorporados en la Real Corona, ley 41. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, la renta de merced en Indios vacos no se entiéda vtil, sino con sus cargas, ley 42. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, los Indios del Paraguay, y Rio de la Plata se incorporen en la Corona Real, ley 43. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, los Encomenderos, y vezinos defiendan la tierra: y en los titulos de las Encomiendas se expresse, ley 44. titul. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, no se puedan quitar Indios à los Encomenderos sin ser oìdos, ley 45. titul. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, no se puedan quitar Indios à Encomendero, si no cometiere delito, que tenga pedimento de bienes, ley 46. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, à la provision de las Encomiendas precedan edictos: y se ponga clausula especial en los titulos, ley 47. titul. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, no se dèn titulos de Encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad, y bolver lo cobrado, ley 48. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, en los titulos de Encomiendas se expresse el numero de Indios, valor, y distrito de la Encomienda, averiguado con el Fiscal: y los Oficiales Reales dèn relació, conforme à la ley 49. titul. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, los titulos de Encomiendas se despachen en la forma, y con las clausulas que se dispone, ley 50. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, en las Indias no se compongan Encomiendas; y remitanse al Consejo de Indias, ley 51. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, no se consulten repartimientos de Indios en personas que estuvieren en estos Reynos. Auto 25. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, las pensiones, y situaciones alternativas se prohiben, y manda su Magestad, que se señalen, y destinen en vna parte sola. Auto 173. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, no puedan tener los Oficiales Reales, ni sus hijos. Vease *Oficiales Reales* en la ley 55. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Repartimientos, y Encomiendas, tercio de las Encomiendas. Vease *Tributos* en la ley 20. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Repartimientos.

Repartimiento de Indios de mita. Vease *Servicio personal* en el tit. 12. lib. 6. fol. 241.

Repartimiento de alcavalas, quien ha de intervenir à ellos. Vease *Alcavalas* en la ley 47. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Repartimientos, para fiestas, ni otras cosas no hagan los Generales. Vease *Generales* en la ley 87. titul. 15. lib. 9. fol. 224.

Repartimientos, no hagan los Curas, y Doctrineros à los Indios. Vease *Curas* en la ley 8. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Reprehensiòn.

Reprehensiòn à los Ministros de Audiencias, su forma. Vease *Presidentes* en la

la ley 51. titulo 16. libro 2. fol. 221.

Repreſentaciones.

Repreſentaciones, ſe hagan à la Caſa el dia del Corpus. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 95. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Requinto.

Requinto, tributo de los Indios: y quales ſon exemptos. Veaſe *Tributos, y taſſas* en las leyes 16. y 17. titul. 5. lib. 6. fol. 210.

Reſcates.

Reſcates, oro havido de los Indios por reſcate, ſu fundicion, enſaye, marca, y quinto. Veaſe *Enſaye* en la ley 1. titul. 22. lib. 4. fol. 122.

Reſcates, oro, y plata de reſcates, no ſe funda. Veaſe *Fundicion* en la ley 7. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Reſcates, procedimiento de las Audiencias ſobre reſcates. Veaſe *Valor de el oro, y plata* en la ley 3. tit. 24. lib. 4. folio 133.

Reſcates, en la Florida, ni otras partes no ſe hagan reſcates con los Indios ſin licencia del Rey, ò Governador, ley 8. tit. 12. lib. 8. fol. 65.

Reſidencias.

Reſidencias, las de los Virreyes ſe ſubſtancien, y determinen en termino de ſeis meſes, ley 1. titul. 15. lib. 5. fol. 180.

Reſidencia, los Iuezes de Reſidencia de los Virreyes procedan contra los Oidores ſobre lo que huvieren reſuelto por voto conſultivo, ley 2. titul. 15. lib. 5. fol. 180. y los Oidores no dén parecer conſultivo à los Virreyes en materias de hazienda Real. Veaſe *Iunta de hazienda Real* en la miſma ley 2. titul. 15. lib. 5. fol. 180.

Reſidencias, los Preſidentes, y Miniſtros togados dén reſidencia quando dexaren los pueſtos para paſſar à otros: y ſi perdieren ocaſion de viage, dexen poder, con fianças, ley 3. titul. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias de Governadores, y otros Miniſtros, ſe tomen por comiſsion de quien los proveyere, ley 4. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias, à los Governadores perpetuos ſe tome reſidécia cada cinco años, ley 5. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias, los Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por los Virreyes, Preſidentes, ò Oidores, dén reſidencia, ley 6. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias, el Governador de Filipinas tome reſidencia a ſu anteceſſor en propiedad, ò en interin, ley 7. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias, tomeſe reſidencia en Filipinas à los Fabricadores de Naos de la hazienda Real de fabricas: y quanto es el precio del Tae, ley 8. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias, el Governador de Yucatan tome reſidencia à la Villa de Campeche quando viſitare la tierra, ley 9. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias, los Correos mayores del Perú, y Nueva Eſpaña ſean reſidenciados, quando pareciere conveniente à los Virreyes, y remitan la reſidencia al Conſejo, ley 10. titul. 15. lib. 5. fol. 182.

Reſidencias, cada año ſe nombre vn Oidor, que tome reſidencia à los Regidores, que huvieren ſido Fieles executores, donde huviere Audiencia, ley 11. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Reſidencias, tomenſe à los Viſitadores de Indios, ley 12. titul. 15. lib. 5. fol. 182.

Reſidencias, à los Iuezes Repartidores de obrages, y grana, ſe les tome reſidencia, ley 13. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Reſidencias, tomeſe reſidencia à los Taſſadores de tributos, Miniſtros, y Oficiales de la Real hazienda en interin, y à los de las Caſas de moneda, ley 14. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Reſidencias, à los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Oficiales de los Concejos ſe les tome reſidencia, ley 15. titul. 15. lib. 5. fol. 182.

Re-

Residencias, los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria, y sus Oficiales dèn residencia, ley 16. titul. 15. lib. 5. fol. 182.

Residencias de los Generales, Almirantes, y otros Oficiales de Galeones, y Flotas, se tomen en forma de visita, ley 17. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Residencias, en las visitas, ò residencias de los Generales se incluyan, y excluyan los que se declara, ley 18. titul. 15. lib. 5. fol. 183.

Residencias, à los proveidos por el Rey no se les tome residencia antes de haver cumplido, sin muy justa causa, ley 19. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

Residencias, no se provea Pesquisidor, ni Iuez de Residencia fuera de el tiempo señalado para darla, si no fuere en los casos de la ley 20. titul. 15. lib. 5. fol. 183.

Residencias, las comissiones de residencia, y las demàs se despachen, cõ acuerdo de las Audiencias, y los Presidentes nombren Iuezes, ley 21. titul. 15. lib. 5. fol. 183.

Residencias, a tomar las residencias de los Governadores puedan ir Oidores, ò Avogados, ley 22. titul. 15. lib. 5. fol. 183.

Residencias, sobre tomar las residencias los Oidores por turno se guarde el estylo, ley 23. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

Residencias, quando se vieren las de los Corregidores, y Alcaldes mayores, se vean las de sus Oficiales, ley 24. titul. 15. lib. 5. fol. 184.

Residencias, no se cometan las de los Corregidores, y Alcaldes mayores à los sucessores, si no fueren de mucha satisfacion, ley 25. titul. 15. libro 5. fol. 184.

Residencias, los Virreyes, y Presidentes avisen al Consejo, de las personas que hay en sus distritos, à quien se puedan cometer residencias, ley 26. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Residencias, se dèn en los Lugares principales del exercicio, ley 27. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Residencias, la publicacion de residencias sea de forma, que venga à noticia de los Indios, ley 28. titul. 15. lib. 5. fol. 184.

Residencias, el termino de las residencias, y demandas publicas, sea sesenta dias, ley 29. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Residencias, por el termino de la residencia no traigan vara los Alguaziles mayores, y sus Tenientes, ley 30. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Residencias, no se tomen de lo que otra vez se huvierẽ dado, ley 31. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Residencias, los Iuezes procuren averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados, ley 32. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Residencias, en las residencias, y visitas se tome cuentas à los Oficiales Reales de lo librado, ley 33. titul. 15. lib. 5. fol. 184.

Residencias, en el juizio de residencia no se tomen cuentas de hazienda, y se remitan à los Tribunales de Cuentas, ley 34. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Residencias, los Iuezes de residencia envien copia de los alcances à los Oficiales Reales, ley 35. titul. 15. lib. 5. fol. 185.

Residencias, los Corregidores, que en las residencias fueren alcançados en hazienda Real, y otras, que se declaran, incurran en las penas desta ley: y como se ha de proceder à su cobrança, ley 36. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Residencias, las demandas puestas en residẽcia al Governador de Veneçuela, de hasta mil ducados, vayan à la Audiencia de la Española, ley 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Residencias, las demandas puestas en residencia al Governador, y Ministros de Filipinas, no passando de mil pesos, se fenezcan en aquella Audiencia, ley 38. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Residencias, los Iuezes de Residencia no executen las sentencias de que se apelare, sino conforme à derecho, ley 39. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Reſidencias, declaranſe las condenaciones exequibles en reſidencia, ley 40. titul. 15 lib. 5. fol. 185.

Reſidencias, à los Iuezes, y Miniſtros de las viſitas de Armadas, y Flotas, ſe haga bueno el ſalario deſde el dia que ſalieren de la Corte, ley 41. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Reſidencias, declaraſe de qué ſe han de pagar los ſalarios à los Iuezes de Reſidencias, ley 42. titul. 15. lib. 5. fol. 186.

Reſidencias, à los Eſcrivanos de Reſidencias de los Corregidores ſe paguen ſus ſalarios ſin tocar en hazienda Real, ley 43. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Reſidencias, el Corregidor Iuez de Reſidencia dè cuenta por el Eſcrivano que nombrare, ley 44. titul. 15. lib. 5. fol. 186.

Reſidencias, ſobre defraudar derechos, y traer fuera de regiſtro, ſe pruebe con teſtigos ſingulares en las viſitas, ò reſidencias de Armadas, ò Flotas: y aſsi ſe determinen, y ſentencien en el Conſejo, ley 45. tit. 15. lib. 5 fol. 186.

Reſidencias, los Eſcrivanos de Viſitas, y Reſidencias copien, y entreguen los traslados en las Audiencias, ley 48. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Reſidencias, la de Popayan ſe entregue en el Archivo de la Audiencia de el Quito, ley 48. titul. 15. libro 5. fol. 187.

Reſidencias, los cargos de tratos, y contratos paſſen contra los herederos, y fiadores, haviendoſe conteſtado con los Miniſtros difuntos: y en qué forma, ley 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Reſidencia, teſtimonio de haverla dado ſe preſente por los que huvieren exercido cargos, y de haver pagado las condenaciones. Veaſe *Conſejo* en las leyes 49. y 50. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Reſidencias, quales ſe han de conſultar al Rey. Veaſe *Conſejo* en la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Reſidencias, certificacion de la Contaduria del Conſejo, de haver pagado las condenaciones pecuniarias por los primeros oficios, para el deſpacho de nuevos titulos. Veaſe *Secretarios* en los Autos 112. y 172. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Reſidencias, teſtimonio de haverlas dado los pretendientes. Veaſe *Secretarios* en los Aut. 180. y 181. titul. 6. lib. 2. fol. 170.

Reſidencias, de las de Iuezes proveidos por el Rey no conozcan las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 69. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Reſidencias, ſi los Iuezes de Reſidencia hallaren, que los Miniſtros togados merecen pena de muerte, como han de proceder. Veaſe *Oidores* en la ley 46. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Reſidencia de los Interpretes. Veaſe *Interpretes* en la ley 13. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Reſidencia de los Prelados. Veaſe *Informes* en la ley 21. titul. 14. lib. 3. folio 61.

Reſidencia del Adelantado de nuevo deſcubrimiento. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 22. titul. 3. lib. 4. folio 85.

Reſidencias de las Caſas de moneda. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 13. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Reſidencia, dén los Alcaldes ordinarios antes de ſer reelegidos. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la ley 9. titul. 3. lib. 5. fol. 153.

Reſidencias, vengan las apelaciones al Cõſejo: y lo eſpecial en demãdas de parte, haſta cierta cantidad, ſobre ir a las Audiencias. Veaſe *Apelaciones* en la ley 8. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Reſidencias, de las ſentencias del Conſejo en juizio de reſidencia no haya ſuplicacion, ſino en los caſos que ſe refieren. Veaſe *Apelaciones* en la ley 31. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Reſidencia, hagan los Generales, Almirantes, y demàs Oficiales de buelta de viage, por el tiempo que ſe declara. Veaſe *Generales* en la ley 130. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Reſidencia de los Eſcrivanos del Iuzgado de Regiſtros de Canarias. Veaſe *Iue-*

zes de Registros de Canaria en la ley 9. tit.40. lib. 9. fol.106.

Residencia, dèn los Cabos, y Ministros de la Carrera de Filipinas. Veasse *Navegacion de Filipinas* en las leyes 42.y 43. tit.45. lib.9. fol.128.

Residencia personal.

Residencia de los Encomenderos, y pensionarios en los terminos de sus Encomiendas. Veasse *Encomenderos* en las leyes 5.14.25.26.30.31.y 32. titul.9. lib.6. fol. 230. y siguientes.

Residencia de los Doctrineros, es precisa para percevir los salarios. Veasse *Arçobispos* en la ley 16. titul.7. lib. 1. fol. 33.

Residencia de los Prebendados, Canonigos, Racioneros, y Beneficiados: licencia para ausentarse, con quien se ha de determinar: sean apercevidos, y no gozen estando ausentes: no sirvan Beneficios curados, ò no gozen los frutos de las Prebendas: y assistã al Coro, y culto divino. Veasse *Prebendados* en las leyes 1.2.3.4.y 5. titul.11. lib.1.fol.49. y 50.

Residencia, à los Prelados, y Eclesiasticos, que se declara, no se dé licencia para venir à estos Reynos, y quede reservada al Rey. Veasse *Arçobispos* en la ley 9. tit.11. lib. 1. fol. 50.

Resquentros.

Resquentros de Averia, como se haràn. Veasse *Averia* en la ley 33. titul. 9. lib. 9. fol. 194.

Restitucion.

Restitucion, dentro de què termino se ha de pedir. Veasse *Avogados* en la ley 20. tit.24. lib.2. fol.257.

Retassas.

Retassas. Veasse *Tributos, y tassas* en el titul.5. lib.6. fol. 208.

Retencion.

Retencion de pleytos. Veasse *Audiencias* en la ley 74. tit.15. lib.2. fol.199.

Retencion de las causas de Iuezes de Registros de Canaria, no haga aquella Audiencia. Veasse *Apelaciones* en la ley 6. tit.12. lib.5. fol.172.

Revoltosos.

Revoltosos, inquierase en las Indias sobre esto. Veasse *Soldados* en la ley 52. tit. 21. lib.9. fol. 276.

Rezo.

Rezo, lo especialmente ordenado sobre los libros del Rezo Eclesiastico. Veasse *Libros impressos* en las leyes 8.9.10.11. 12. y 13. tit.24. lib.1. fol.124.y 125.

Riesgos, y seguros.

Riesgos, y seguros. Veasse *Asseguradores* en el titulo 39. lib.9. desde el fol. 96.

Rio grande de la Madalena.

Rio grande de la Madalena, à qué Governacion pertenece. Veasse *Terminos de las Governaciones* en la ley 10. titul. 1. lib.5. fol. 143.

Rio grande de la Madalena, criese Protector à los Indios vogabantes. Veasse *Protectores* en la ley 9. titul. 6. lib. 6. fol.218.

Rio grande de la Madalena, comprense esclavos para la boga. Veasse *Servicio personal* en la ley 26. titul. 13. lib. 6. fol.252.

Rio de la Plata.

Rio de la Plata, por el Rio de la Plata no pueda haver comercio con el Perû del Brasil, Angola, Guinea, ni otra qualquier parte de la Corona de Portugal: ni pueda entrar gente sin licencia del Rey, ley 5. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Rio de la Plata, ante quien se puede apelar de los Alcaldes mayores, y Tenientes. Veasse *Apelaciones* en la ley 27. tit. 12. lib.5. fol. 175.

Rio de la Plata, Indios de esta Governacion. Veasse *Tucuman* en el tit.17. lib. 6. desde el fol.269.

Rio de la Plata, passageros, naturales, y estran-

trangeros prohibidos de passar à las Indias por el Rio de la Plata; prohibense las licencias para bolver por alli: no las pueda dar el Virrey, ni el Governador de Buenos Ayres, ni la Audiencia de los Charcas. Veasse *Passageros* en las leyes 53.54.55.y 56. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Rio de la Plata, repartimiento de la permision de Navios. Veasse *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 30. tit. 42. lib. 9. fol. 128.

Rio de la Hacha.

Rio de la Hacha, consignacion del sueldo del Alcaide del Castillo. Veasse *Dotacion de Presidios* en la ley 14. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Rondas.

Rondas de los Oidores de Lima, y Mexico, que sirvieren por falta de Alcaldes. Veasse *Oidores* en la ley 27. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Rondas, no escuse el Alcalde mas antiguo. Veasse *Alcaldes del Crimen* en la ley 33. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Rondas. Veasse *Alguaziles mayores* en la ley 20. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Rondas, no desarmen à los Soldados. Veasse *Soldados* en la ley 11. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Rondas de los Alguaziles mayores, y sus Tenientes. Veasse *Alguaziles mayores* en la ley 8. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

S.

Sabàna de Bogotà.

Sabàna de Bogotà, no pueda ser Corregidor el Alcalde de la Hermandad de Santa Fè. Veasse *Provision de oficios* en la ley 62. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Saca de moneda.

Saca de moneda, labrada en las Indias, prohibida para otros Reynos. Veasse *Valor del oro* en la ley 5. titul. 24. lib. 4. fol. 133.

Sacerdotes.

Sacerdotes, què administren en las fabricas. Veasse *Fabricas, y fortificaciones* en la ley 13. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Sacerdotes, haya en los Castillos, y Fortalezas. Veasse *Castillos* en la ley 11. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Sacramentos.

Sacramentos, por su administracion no se lleven derechos à los Indios. Veasse *Sepulturas* en la ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sacristias.

Sacristias de las Catedrales, se proveà por el Patronazgo Real. Veasse *Patronazgo Real* en la ley 21. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Sal.

Sal, haya estancos, y con què calidades. Veasse *Estancos* en la ley 13. titul. 23. lib. 8. fol. 106.

Salarios.

Salarios, paguense por los tercios del año, ley 1. tit. 26. lib. 8. fol. 111.

Salarios de los que fueren proveidos para las Indias, se paguen desde el dia que los Navios se hizieren à la vela, hasta el termino concedido en sus titulos, si no se les concediere especialmẽte mas, ley 2. tit. 26. lib. 8. fol. 111.

Salarios, no se paguen à los Ministros que no sirvieren: y quando se podrà dispensar, ley 3. tit. 26. lib. 8. fol. 111.

Salarios, à los Ministros enfermos, ò ausentes por justa causa, se les paguen como si sirvieran, ley 4. titul. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, los Ministros no recivan ninguna cosa fiada de la Real hazienda, ni salario anticipado, ley 5. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, no se situen sin licencia, y cedula del Rey, ley 6. titul. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, no se paguen de la Real hazienda à los Tenientes de Oficiales Reales: y encarguèse estas ocupaciones à vezinos

rados, y de confiança, ley 7. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, no se dèn de la Real hazienda à los Escrivanos que hizieren autos en materia de cuentas, ley 8. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, refierense los que estàn prohibidos de percevir salario de la Real hazienda, que son los Letrados, Procuradores, Alguaziles, Porteros, Escrivientes de Oficiales Reales, y los proveidos, y prorrogados en oficios à provision de los Virreyes, l. 9. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, à los herederos, y sucessores de Oidores, Alcaldes, y Fiscales difuntos, se les pague el salario por el tiempo q̃ huvieren vivido los Ministros, y no el año, ni parte dèl, ley 10. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, no haviendo en Santa Marta, y Rio de la Hacha hazienda Real para pagar el salario del Governador, se le pague en Cartagena, ley 11. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, sino huviere hazienda Real de que pagar sus salarios a los Oficiales Reales de Santa Marta se los paguen los del Rio de la Hacha, ley 12. titul. 26. lib. 8. fol. 113.

Salarios, lo que faltare para salarios, y sueldos de la Isla Española, se pague en la Caxa de Panamà, ley 13. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Salarios, à los Oficiales de la Isla de la Trinidad se les paguen de efectos, y no de hazienda Real, ley 14. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Salarios, pagueſe en la Caxa Real de Mexico lo que faltare de salarios, y soldadas en Filipinas, ley 15. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Salarios, los Oficiales Reales no paguen salarios, ni libranças en oro: remitanlo en especie, y guarden lo ordenado, ley 16. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Salarios, no se paguen à los Corregidores, y Alcaldes mayores de el vltimo año, hasta haver dado cuenta, y satisfacion de lo que fuere a su cargo, ley 17. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Salarios de Oficiales de las Audiencias, consignados en penas de Camara, se prefieran à otros qualesquier gastos, ley 19. tit. 26. lib. 8. fol. 114.

Salarios de los Inquisidores, y Oficiales de la Inquisicion de Cartagena, ley 20. tit. 26. lib. 8. fol. 114.

Salarios, los Virreyes, Presidentes, y Ministros que se declara envien cada año relacion de los salarios, que se pagan en sus distritos, y de los emolumentos que gozan, y perciven los Ministros, y Oficiales, ley 21. tit. 26. lib. 8. fol. 114.

Salarios, se paguen de sus consignaciones, y no de otras, ley 22. titul. 26. lib. 8. fol. 114.

Salarios, à ninguno se dè salario desde el dia de la merced, sino desde el dia de el juramento: resolucion de su Magestad de 30. de Iulio de 1614. Autos 43. y 140. tit. 26. lib. 8. fol. 114.

Salarios, prevengase en todas las comissiones, que se despacharen por las Secretarias, y Escrivania de Camara, para visitas, y residencias, y otras qualesquier averiguaciones, que los Iuezes a quien se cometieren no han de llevar salarios del tiempo que se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren: y despues acudan al Consejo à pedir se les dè alguna ayuda de costa, segun la ocupacion que huvieren tenido. Auto acordado de 27. de Abril de 1676. tit. 26. lib. 8. fol. 114.

Salarios, librados à los Eclesiasticos, que se declara, se paguen en la Caxa Real por tercios. Vease *Prebendados* en la ley 14. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Salarios de los Doctrineros no retengan los Corregidores. Vease *Curas* en la ley 17. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Salarios de los Curas, y Sacristanes, quando se han de suplir de la Real hazienda. Vease *Curas* en la ley 21. titul. 13. lib. 1. fol. 58.

Salarios. y casas de los Ministros del Consejo: suplase lo que faltare, de lo procedido de mesada. Vease *Mesada* en la ley 4. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Salarios de los Inquisidores, y Ministros, de donde se ha de pagar: sea con testimonio de que no hay bienes confiscados: los que sirvieren en interin gozen la mitad del salario. Vease *Inquisicion* en las leyes 10.11.y 13. tit. 19. lib.1. fol.95.

Salarios, forma de pagar los salarios à los Inquisidores, y Ministros. Vease *Inquisicion* en la ley 30. titul. 19. lib. 1. num.1. fol.99.

Salarios, no corran desde el dia de la merced, sino desde el dia de el juramento. Vease *Consejo de Indias* en los Autos 43.y 140. tit.2. lib.2. fol. 148.

Salarios de los Virreyes. Vease *Secretarios* en el Auto 42. titul.6. lib. 2. fol. 168.

Salarios del Consejo, se entreguen sin dilacion en Sevilla al correspondiente de el Tesorero: y el de los Oficiales se envie à su poder. Vease *Tesorero* en las leyes 8.y 15.tit.7. lib.2.fol.172.y 173

Salarios, el Tesorero junte las consignaciones de salario, y casa, y pague como se acostumbra. Vease *Tesorero* en la ley 17. tit.7. lib.2. fol.173.

Salarios del Cosmografo, què ha de preceder para su cobrança en el Consejo. Vease *Cosmografo* en la ley 6. titul.13. lib.2. fol.186.

Salarios de los Ministros de las Audiencias, se envie relacion. Vease *Audiencias* en la ley 168.tit.15. lib.2.fol.211

Salarios, no se fien, ni anticipen: los Oidores no los lleven por Comissarios de fabricas de las Iglesias: paguêse à los Ministros estando ausentes por justas causas: quanto deven percevir los togados, que salen à comissiones: y no percivan mas que el suyo, y el de la comission. Vease *Presidente*, *y Oidores* en las leyes 36.37.38.39. 40.y 41. tit.16. lib. 2. fol. 219. y 220.

Salarios de los Relatores de las Audiencias, se pagué por libranças, y con què relacion. Vease *Relatores de las Audiencias* en las leyes 32.y 33. titul. 22. lib.2. fol.247.y 248.

Salarios de los Avogados, se tassen: forma de la tassa: el de pobres se pague de penas de Camara, y gastos. Vease *Avogados* en las leyes 23.24. y 27. tit. 24. lib.2. fol. 257.

Salarios, no se aumenten por la administracion de penas de Camara. Vease *Penas de Camara* en la ley 19. tit. 25. lib. 2. fol.261.

Salarios, gozen los Interpretes de los Indios. Vease *Interpretes* en la ley 1. tit. 29. lib.2. fol. 273.

Salarios, de donde se han de pagar à los Porteros de las Audiencias. Vease *Porteros* en la ley 5. tit.30. lib.2. fol.275.

Salarios del Oidor Visitador de la Provincia, no se paguen hasta haver determinado los pleytos, y hecho las tassas. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 15. tit. 31. lib.2. fol.278.

Salarios de los Ministros inferiores de la visita de la tierra, de donde se han de pagar. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 30. tit. 31. lib.2. fol.280.

Salarios, no se paguen à los que se declara, si no huviere tomado las cuentas de bienes de difuntos. Vease *Iuzgado de bienes de difuntos* en la ley 35.titul.32. lib.2. fol. 285.

Salarios, no se paguen à los prohibidos de obtener oficios. Vease *Provision de oficios* en la ley 35. titul. 2. lib. 3. folio 6.

Salarios de los Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores en interin. Vease *Provision de oficios* en la ley 46. tit.2. lib.3. fol.8.

Salarios en interin, no exceden de la mitad. Vease *Provision de oficios* en la ley 51.tit.2. lib.3. fol. 9.

Salario de los Virreyes del Perû, y Nueva España. Vease *Virreyes* en la ley 72. tit.3. lib.3. fol. 22.

Salarios, y sueldos, informese de los salarios, y sueldos. Vease *Informes* en la ley 20. tit.14. lib.3. fol.60.

Salario, prohibido à los Regidores por comission extraordinaria. Vease *Oficios Concegiles* en la ley 10. tit.10. lib. 4. fol.99.

Salarios, no situen las Ciudades. Vease

Propios en la ley 2. titul. 13. lib. 4. fol. 105.

Salarios de la Hermandad en Lima. Veafe *Sifas* en la ley 10. titul. 15. lib. 4. fol. 111.

Salarios, pagados en perlas en la Margarita, como fe han de computar. Veafe *Valor de perlas* en la ley 7. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Salarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de minas. Veafe *Alcaldes de minas* en la ley 4. titul. 21. lib. 4. fol. 122.

Salarios de los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes nombrados por el Rey. Veafe *Governadores* en la ley 1. tit. 2. lib. 5. fol. 144.

Salarios, no lleven los Governadores por las viſitas. Veafe *Governadores* en la ley 16. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Salarios de los Corregidores, y Alcaldes mayores de la Nueva Galicia no fe paguen de los tributos: los de Señorio fe paguen de los tributos, y no de la Comunidad: el Governador que fe auſentare ſin licencia, no perciva ſalario. Veafe *Governadores* en las leyes 31. 32. y 35. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Salarios de los Governadores, y otros. fe paguen haſta el dia de la muerte. Veafe *Governadores* en la 52. tit. 2. lib. 5. fol. 152.

Salarios de los Alcaldes de la Hermandad, ſu computo. Veafe *Hermandad* en la ley 2. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Salarios de los Iuezes, y Miniſtros de las viſitas de Armadas, y Flotas, deſde quando corren. Veafe *Reſidencias* en la ley 41. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Salarios de los Iuezes de Reſidencia: à los Eſcrivanos no fe paguen de la Real hazienda: y forma en los de Iuezes Viſitadores de Armadas, y Flotas. Veafe *Reſidencias* en las leyes 42. y 43. y *Viſitas* en la ley 47. titul. 15. libro 5. fol. 186.

Salarios de el Iuez de Indios. Veafe *Indios* en la ley 47. titul. 1. libro 6. fol. 194.

Salarios, de las retaſſas no lleven los Iuezes, ni hagan gaſto à los Indios: quien pidiere taſſa, ò retaſſa los pague, y no los Indios à los Comiſſarios. Veafe *Tributos, y taſſas* en las leyes 56. 57. y 58. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Salario del Protector de los Indios de Filipinas. Veafe *Protectores* en la ley 8. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Salario de los Protectores de Indios de Señorio. Veafe *Protectores* en la ley 11. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Salarios de los Executores en pedimento de Indios, ſean moderados. Veafe *Servicio perſonal* en la ley 46. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Salario, no lleven los Indios Lenguas, Protectores en Chile. Veafe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 8. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Salario de los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios, prohibido vniverſalmente. Veafe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 12. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

Salarios de Doctrina, Iuſticia, y Protector de Chile, ſe paguen en moneda corriente. Veafe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Salarios de Miniſtros togados, conforme à lo ordenado, y de Peſquiſidores, y Iuezes de Reſidencia, no ſe paguen de hazienda Real, ni penas de Camara. Veafe *Peſquiſidores* en las leyes 15. y 23. tit. 1. lib. 7. fol. 277. y 278.

Salarios en vacante de Contadores de Cuentas, y de ſus Oficiales. Veafe *Contadores de Cuentas* en las leyes 6. y 7. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Salarios, guardeſe lo ordenado en quanto al ſalario en interin. Veafe *Oficiales Reales* en la ley 31. titul. 4. lib. 8. fol. 29.

Salario de Oficiales Reales, ſea conforme à ſus titulos, y los que ſirvieren en interin guarden lo ordenado. Veafe *Oficiales Reales* en la ley 41. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Salario del Defenſor de la Real hazienda en Cartagena. Veafe *Oficiales Reales* en la ley 42. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Salario de los Oficiales Reales, que salieren à negocios del Real servicio. Veasse *Oficiales Reales* en la ley 44. titul. 4. lib. 8. fol. 32.

Salario del Oficial mayor de la Caxa Real de la Habana. Veasse *Oficiales Reales* en la ley 61. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Salarios, sobre que no se anticipen. Veasse *Caxas Reales* en la ley 16. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Salarios de los Receptores de alcavalas, y de los Escrivientes por su ocupacion en este derecho. Veasse *Alcavalas* en las leyes 42. y 43. titul. 13. lib. 8. folio 70.

Salario, prohibido à los Oficiales Reales por tassar, y avaluar. Veasse *Avaluaciones* en la ley 19. titul. 16. lib. 8. fol. 84.

Salarios, sobre que no se anticipen, ni paguen de otras consignaciones, se guarde lo ordenado. Veasse *Situaciones* en la ley 2. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Salarios, relacion de salarios, se remita al Consejo. Veasse *Situaciones* en la ley 17. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Salarios, no se libren à titulo de limosnas à los que no assistieren. Veasse *Librangas* en la ley 10. titul. 28. libro 8. fol. 119.

Salarios, no se libren à los Contadores, y Oficiales Reales, que no huvieren tomado, y dado sus cuentas. Veasse *Cuentas* en la ley 5. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Salarios de los Comissarios, y Escrivanos, de cuentas de Oficiales Reales, sean muy moderados. Veasse *Cuentas* en la ley 34. tit. 29. lib. 8. fol. 127.

Salarios, separacion para salarios pueda hazer la Casa. Veasse *Casa de Contratacion* en la ley 68. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Salarios de la Casa en penas de Camara, se rateen. Veasse *Casa de Contratacion* en la ley 96. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Salarios, mudese la consignacion de penas de Camara, y gastos de justicia en Averia. Veasse *Casa de Contratacion* en la ley 100. tit. 1. lib. 9. fol. 145.

Salario, no se libre en la Casa a los Iuezes que faltaren. Veasse *Iuezes Oficiales de la Casa* en la ley 23. titul. 2. lib. 9. fol. 149.

Salario del Solicitador fiscal de la Casa. Veasse *Fiscal de la Casa* en la ley 23. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Salario del Iuez Oficial, que và al despacho de las Armadas, y Flotas. Veasse *Iuez Oficial* en la ley 4. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Salarios del Letrado, Portero, y Solicitador del Consulado. Veasse *Consulado de Sevilla* en la ley 20. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Salario del Prior, y Consules de Sevilla. Veasse *Consulado de Sevilla* en la ley 64. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Salario de los Cõtadores de Averia. Veasse *Contaduria de Averias* en la ley 4. tit. 8. lib. 9. fol. 179.

Salarios sobre Averia. Veasse *Contaduria de Averias* en la ley 57. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Salarios del Escrivano, y Alguazil de la Contaduria de Averias. Veasse *Contaduria de Averias* en la ley 64. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Salario de el Apuntador de faltas de los Contadores de Averia. Veasse *Contaduria de Averias* en la ley 65. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Salarios de los Cõtadores de Averia acrecentados. Veasse *Contaduria de Averias* en la ley 66. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Salarios, de salarios de Navios no se pague Averia. Veasse *Averia* en la ley 19. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Salario del Repartidor de pleytos en la Casa, y su consignacion. Veasse *Repartidor de la Casa* en las leyes 11. y 12. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Salario de los Oficiales del Proveedor en Averia. Veasse *Proveedor* en la ley 41. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Salario de los Tenedores de bastimentos. Veasse *Tenedor de bastimentos* en la ley 1. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Salario de los Visitadores de Navios, su crecimiento, y consignacion. Veasse *Visita, y Visitadores de Navios* en las leyes 27. y 28. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Salario de los Iuezes de Registros de Canaria. Veasse *Iuezes de Registros de Canaria* en las leyes 17. y 22. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Salarios de los Governadores, y otros, se cobren de los frutos de la tierra. Veasse *Secretarios* en la ley 28. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Salarios, no acrecienten los Virreyes. Veasse *Proviſion de oficios* en la ley 59. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Salarios, y Correos del Comiſſario de el Tercio de la Armada, y ſus Oficiales, ſe paguen cada ocho, ò quinze dias. Veasse *Socorros* en la ley 43. titul. 21. lib. 9. fol. 274.

Salvas.

Salvas, à los Caſtillos, y Fortalezas. Veasse *Caſtillos* en las leyes 12. 13. y 14. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Salvas en Armadas, y Flotas. Veasse *Generales* en la Inſtruccion, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 8.

Salvas de los Navios para entrar en los Puertos. Veasse *Puertos* en la ley 8. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Sangleyes.

Sangleyes, el numero de Chinos, y Iapones ſe limite: y los Governadores de Filipinas vivan con todo recato: y las licencias no ſe dèn por interès en ſu propio beneficio, ley 1. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Sangleyes, las licencias de los Sangleyes ſe dèn con intervencion de los Oficiales Reales, y tomen la razon, ley 2. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Sangleyes, de las licencias para ſalir à contratar no ſe lleven derechos à los Sangleyes Chriſtianos, ley 3. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Sangleyes, à los Sangleyes no ſe impõgan ſervicios perſonales, y ſean bien tratados, ley 4. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, en el Govierno del Parian, y todo lo demàs, ſe guarde lo reſuelto ley 5. titul. 18. lib. 6. folio 272.

Sangleyes, conocimiento de las cauſas de el Parian, ley 6. titul. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, los Sangleyes que ſe convirtieren no tributen por diez años, ley 7. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, que ſe caſaren en Manila, ſe agreguen à vn Pueblo, ley 8. titul. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, expreſſanſe algunas cantidades enquanto à perſonas, y tratos de Sangleyes: y què es pancada, ley 9. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, no ſe haga en Filipinas agravio à los Sangleyes, y particularmente en lo aqui contenido, y ſean bien tratados, ley 10. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, en Manila no ſe haga repartimiento de gallinas à los Sangleyes, ley 11. tit. 18. lib. 6. fol. 273.

Sangleyes, ſi ſobrare alguna cantidad en la Caxa de Sangleyes, ſe reparta tanto menos para el año ſiguiente, ley 12. tit. 18. lib. 6. fol. 273.

Sangleyes, ningun vezino de Manila tenga Sangleyes en ſu caſa, ley 13. tit. 18. lib. 6. fol. 273.

Sangleyes, govierno del Parian. Veasse *Audiencias* en la ley 55. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Sangleyes, proveaſe en Filipinas perſona que los tenga à ſu cargo. Veasse *Navegacion de Filipinas* en la ley 4. titul. 45. libro 9. fol. 123.

Sanlucar.

Sanlucar, las Iuſticias de Sanlucar no viſiten Navios de Indias. Veasse *Viſitas, y Viſitadores de Navios* en la ley 65. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Sargentos.

Sargento mayor de Panamà, tenga vn Ayudante con el ſueldo ordinario, ley 9. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Sargentos mayores, gozen de los aprovechamientos del juego, ley 26. titul. 10. lib. 3. fol. 46.

Sargentos mayores de Tierrafirme, y Puerto-Rico, deseles posada en que vivan, ley 17. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Sargentos, requisitos que deven concurrir en su provision. Veasse *Alferezes* en la ley 9. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Secretarios del Consejo.

Secretarios del Consejo, en el Consejo haya dos Secretarios, dos Oficiales mayores, y dos segundos, que no sean Agentes, ley 1. titul. 6. lib. 2. fol. 160.

Secretarios, division de los despachos entre los Secretarios del Consejo, y Iuntas de Guerra, y Hazienda, ley 2. tit. 6. lib. 2. fol. 160.

Secretarios, los despachos tocantes à las Armadas, y Flotas, en qué forma se han de dividir entre los Secretarios: y refrenden los despachos de Cruzada, ley 3. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, los negocios neutrales, y indiferentes tocan al Secretario mas antiguo, no motivandose de papeles de el otro, ley 4. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarois, firvan, despachen, y decreten por sus personas, ley 5. titul. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, quando algun Secretario estuviere impedido, supla el otro por èl: y si ambos faltaren, despachen los Oficiales mayores, ley 6. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, assistan en sus casas el tiempo que no estuvieren en el Consejo, ley 7. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, entreguenseles los papeles por inventario, y dèn cuenta por el, ley 8. titul. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, assistan en el Consejo à todos los negocios que no fueren de justicia: y se assienten despues del Fiscal, ley 9. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, assienten los decretos de su mano, y ordenen los despachos, ley 10. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, junten, y lleven los papeles que el Consejo acordare, ley 11. titulo 6. libro 2. fol. 162.

Secretarios, ningun memorial, ni peticion se pueda leer en el Consejo mas de vna vez, sin licencia del que presidiere: y en las de mercedes pueda haver vista, y revista, ley 12. titul. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, escrivan las consultas, y en las de partes, los pareceres con secreto: y el Presidente manifieste à las partes la merced que se les huviere hecho, ley 13. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, quando han de baxar las consultas al Presidente, Gran Chanciller, ò Secretarios. Veasse *Presidente de el Consejo* en la ley 14. titul. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, recivan, y lleven al Consejo los pliegos: y si vinieren Correos avisen al Presidente, ley 15. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, quando fueren à dar cuenta al Presidente de algunos despachos, los oiga luego, ley 16. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, tengan las cartas, y pareceres en buena guarda, y custodia, ley 17. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de cartas vistas en el Consejo, ley 18. titul. 6. lib. 2. fol. 163,

Secretarios, los papeles de govierno, que se entregaren al Escrivano de Camara, tenecido el negocio se buelvan à las Secretarias, ley 19. titul. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, sobre presentacion de Bulas, dispensaciones para matrimonios, y Indulgencias en las Secretarias. Veasse *Bulas* en la ley 20. titul. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, en las Secretarias haya formulario de despachos, y no se muden sin autoridad del Consejo, ley 22. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, las provisiones de justicia para estos Reynos no firme el Rey: y para las Indias firme como las de gracia y govierno, ley 23. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, direccion de las libranças, y cedulas de mercedes, ley 24. tit. 6. lib. 2. fol. 164. Veasse *Cedulas* en la ley 18. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Secretarios, passados quatro meses no se dén despachos de mercedes sin suplemento, ley 25. titul. 6. libro 2. fol. 164.

Secretarios, clausulas que se han de poner en los titulos de Governadores, ley 26. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Secretarios, en las instrucciones que se dieren à Virreyes, se pongan las clausulas desta ley: y como se han de hazer, ley 27. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Secretarios, clausula que se ha de poner en los titulos de Governadores, y otros, sobre que cobrén sus salarios de los frutos de la tierra, ley 28. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Secretarios, los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin recivo del Tesorero, y tomada la razó, ley 29. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Secretarios, precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, se haga relacion de ellos en los titulos, ley 30. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Secretarios, en las cartas de recomendacion no se ponga, que puedan tener aprovechamiento los recomendados, ley 31. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, en los despachos de comissiones, ò para informar al Consejo, se mãde, y encargue la brevedad, ley 32. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, en los despachos de cosas que devieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores, ley 33. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, en las cedulas sobre hazienda Real se ponga, que tomen la razon los Contadores, l. 34. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, hagan las consultas de los despachos de justicia, ley 35. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, los despachos se envien à las Indias por duplicado en diferentes Navios, ley 36. titul. 6. libro 2. fol. 165.

Secretarios, los titulos de los ausentes en Indias se envien à ellas, ley 37. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, en todas las ocasiones de Flotas, ò Galeones se envie relacion de los despachos, y en las Indias se publiquen, ley 38. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, hagan los pliegos de los despachos, ley 39. titul. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, tengan libros de despachos por Provincias: y como se han de formar, ley 40. tit. 6. lib. 2. fol. 166.

Secretarios, tengan libro de las provisiones, y presentaciones, personas, y salarios, ley 41. titul. 6. libro 2. fol. 166.

Secretarios, los despachos no se asienten en los libros de las Secretarias hasta estar firmados del Rey, y como se han de assentar, ò enmendar, ley 42. tit. 6. lib. 2. fol. 166.

Secretarios, el Secretario mas antiguo, y el Fiscal tengan libro de capitulaciones, y assientos, ley 43. tit. 6. lib. 2. fol. 166.

Secretarios, saquen relacion, y tengan libros de titulos, materias, y hazienda Real, ley 44. titul. 6. libro 2. fol. 166.

Secretarios, tengan libro, y relacion de lo que se pide por cartas, peticiones, ò memoriales, tocantes à govierno, y hazienda Real, y en qué forma, ley 45. tit. 6. lib. 2. fol. 166.

Secretarios, tengan libro de los despachos que se remiten à las Indias, para ver como se cumplen, ley 46. titul. 6. lib. 2. fol. 167.

Secretarios, los libros de las Secretarias estén bien encuadernados, y guardados, ley 48. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Secretarios, tengan inventario de los papeles de su cargo, y tomen conocimiento de los que salieren de su poder, ley 49. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Secretarios, inventario de Bulas, y Breves Apostolicos en las Secretarias. Veasse *Bulas* en la ley 49. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Secretarios, los libros, Bulas, y papeles tocantes al Estado de las Indias, que se pudieren escusar, se envien à Simancas, ley 50. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Secretarios, en fin de cada vn año lean los inventarios de papeles, donde se declare los que se han de llevar à Simancas, ley 51. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Secretarios, el Secretario del Consejo, à quien tocare, tenga inventario de los papeles que se llevaren à Simancas, por duplicado; y en què forma, ley 52. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Secretarios, forma de tomar la razon de la media annata en los despachos de la Secretaria, y Comissario della, ley 53. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, las cartas incluſas en consultas à su Magestad, han de ir sumadas. Auto 7. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, en los titulos que se despacharen à Governadores, y Corregidores, se ponga clausula de que el tiempo de su provision corra desde el dia que partiere la Flota, ò Armada primera, y que vayan en ella. Auto 13. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, tienen obligacion à firmar, y rubricar los inventarios, y papeles de su cargo. Auto 15. titul. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, en las consultas de provisiones se digan las partes, y calidades de los propuestos, y otras circunstancias. Auto 16. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, en los titulos de Goviernos se ponga, que sean por cinco años, mas, ò menos, lo que fuere voluntad de su Magestad. Auto 17. titul. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, haziendose a su Magestad recuerdo de consulta, se le remita copia de la primera. Auto 29. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, termino que se señala à los Ministros togados, politicos, y militares, que fueren destos Reynos para tomar la posseſsion de sus ocupaciones. Autos 38. y 176. titul. 6. libro 2. fol. 168.

Secretarios, salario assignado à los Virreyes del Perù, y Nueva España. Auto 42. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, ponganse en las consultas las mercedes hechas por los servicios que se representan. Veaſe *Consultas* en el Auto 46. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, en las cedulas, y despachos, que firmare su Magestad, señalen debaxo del brevete, como se ordena. Auto 47. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, los brevetes de las consultas se pongan como se declara. Veaſe *Consultas* en el Auto 51. titul. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, en los despachos se ponga el gravamen, ò calidades con que se dieren. Auto 54. titul. 6. libro 2. fol. 168.

Secretarios, en los titulos de que los Secretarios enviaren à tomar la razon de mercedes hechas à personas que estèn en las Indias, se ponga clausula de que no se lleven derechos: y los Virreyes, y Governadores los entreguen à las partes. Auto 62. titul. 6. libro 2. fol. 169.

Secretarios, en las proposiciones que en las Secretarias se hizieren para Prebendas, se pongan à parte los sugetos patrimoniales, donde sucedieren las vacantes, y no los que assistieren en la Corte. Auto 70. titul. 6. libro 2. fol. 169.

Secretarios, los Secretarios de todos los Consejos se avisen de las resoluciones de su Magestad para su execucion. Auto 78. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Secretarios, en las Secretarias no se dè despacho de paga en satisfacion, ò à cuenta de lo que su Magestad deviere, sin estar prevenido donde tocare. Auto 86. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Secretarios, los duplicados que se dieren por las Secretarias, se anoten en los libros. Auto 94. titul. 6. libro 2. fol. 169.

Secretarios, en las presentaciones de los que residen donde estàn las Catedrales, se ponga termino de quinze dias, para pre-

presentarse, y sean instituidos. Auto 95. tit.6. lib.2. fol. 166.

Secretarios, el recivo de las cedulas, que se enviaren à las Indias, se anote en los libros. Auto 96. titul. 6. libro 2. fol. 169.

Secretarios, los Oficiales mayores, siendo Secretarios de su Magestad, precedan en los actos publicos como Secretarios à los Contadores de Cuentas. Auto 98. tit.6. lib. 2. fol. 169.

Secretarios, la semaneria de las Secretarias se haga por los Oficiales, y en què forma. Auto 101. titul.6. lib.2. fol. 169.

Secretarios, à los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio. Auto 105. tit.6. lib.2. fol. 169.

Secretarios, en la disposicion de cartas que vinieren al Consejo se guarde el Auto 107. tit.6. lib.2. fol.169.

Secretarios, en las consultas del Consejo, y Iuntas se refieran los que han intervenido. Auto 108. titul.6. lib.2. fol. 169.

Secretarios, à los que huvieren tenido cargos en las Indias no se les despachen titulos de otros cargos, sin certificacion de la Contaduria, de que no deven cõdenaciones pecuniarias por los primeros oficios. Auto 112. titul. 6. lib. 2. fol.170.

Secretarios, no se entreguen en las Secretarias titulos de oficios de pluma, sin certificacion de haver dado cuentas, y pagado los alcances. Auto 118. titul. 6. lib.2. fol.170.

Secretarios, los Oficiales de las Secretarias de el Consejo se reduzgan al numero contenido. Auto 121. titul. 6. lib. 2. fol.170.

Secretarios, en las Secretarias no se admita Breve, ni otro despacho, sin relacion de lo que contiene. Auto 144. tit. 6. lib.2. fol.170.

Secretarios, participacion à su Magestad de los avisos que llegaren de las Indias, y su forma. Auto 145. tit. 6. libro 2. fol.170.

Secretarios, en los titulos se ordene, que los proveidos envien testimonio de la posseſsion. Auto 160. titul. 6. lib. 2. fol.170.

Secretarios, no se admita en las Secretarias pretension de Prebenda, sin poder expresso, si no fuere ascenso. Auto 164. tit.6. lib.2. fol. 170.

Secretarios, tengan cuidado de que los Generales, y Cabos de Galeones, Flotas, y Armadas, anticipen el sacar sus titulos. Auto 165. titul. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, las cuentas que vinieren de las Indias, ò de otras partes al Consejo, se lleven primero à la Secretaria, y se dè cuenta al Consejo. Auto 171. titul.6. lib.2. fol.170.

Secretarios, no se admita memorial de Religioso, sin preceder la licencia con que vino, y la del Superior. Auto 175. titu 6. lib.2. fol. 170.

Secretarios, los pretendientes de oficios presenten testimonio de las residencias que huvieren dado. Autos 180. y 181. tit.6. lib.2. fol.170.

Secretarios, no se recivan relaciones para Obispados, y Dignidades Eclesiasticas, sino las que la Camara pidiere. Auto 182. tit.6. lib.2. fol.170.

Secretarios, no se entreguen despachos à las partes, si no constare haver pagado la media annata. Auto 183. tit.6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, guardese la costumbre en señalar los Oficiales mayores debaxo del brevete los duplicados. Auto 184. tit. 6. lib.2. fol.171.

Secretarios, en las Secretarias no se entreguen los informes à las partes. Auto 186. tit.6. lib.2. fol.171.

Secretarios, las cedulas, y titulos se remitan à los Presidentes para seguridad de las mesadas. Auto 189. titul. 6. lib. 2. fol.171.

Secretarios, advierte se à las Secretarias de el Consejo, que no se beneficien prorrogaciones de vidas, ni futuras, ni otra gracia, que toque à Encomiendas. Auto 150. tit.6. lib.2. fol.171.

Secretarios, repartimiento de obras pias tienen los Secretarios. Veaſe el Auto final, tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Secretarios, adviertan en el Conſejo la prohibicion de dar licencias para las Indias. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 32. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Secretarios, no aviſen al Rey de los deſpachos, y nuevas de las Indias, porq̃ eſto toca à los Preſidentes. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 59. titul. 36. lib. 9. fol. 87.

Secretarios de los Virreyes, en qué caſos pueden deſpachar los Preſidentes con ſus Secretarios. Veaſe *Preſidentes* en la ley 5. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Secretarios, pongaſe clauſula en los deſpachos de confirmaciones, ſobre que tomen la razon los Oficiales Reales. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Secretarias.

Secretarias, en las Secretarias del Conſejo haya libro de Bulas, y Breves Apoſtolicos, y en qué forma. Veaſe *Bulas, y Breves* en la ley 5. titul. 9. lib. 1. fol. 44.

Secretaria de los Virreyes, cantidad, y conſignacion de los gaſtos. Veaſe *Virreyes* en la Nota, titulo 3. libro 3. folio 23.

Secreto.

Secreto de los Miniſtros, y Oficiales de el Conſejo. Veaſe *Conſejeros* en la ley 14. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Secreto de las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 65. titul. 15. lib. 2. fol. 198.

Secreto, à los Miniſtros que le huvieren jurado, llamen las Audiencias, para que declaren, como ſe ordena. Veaſe *Audiencias* en la ley 94. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Secreto, juren los Avogados Iuezes en diſcordia. Veaſe *Audiencias* en la ley 104. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Sedevacantes.

Sedevacantes, los Breves para cobrar ſedevacantes ſe recojan. Veaſe *Bulas, y Breves* en la ley 4. titul. 9. lib. 1. fol. 44.

Sedevacantes de las Igleſias, eſcuſenſe los daños. Veaſe *Prebendados* en la ley 10. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Segunda ſuplicacion.

Segunda ſuplicacion, de los pleytos cuyo valor fuere de ſeis mil peſos enſayados de à quatrocientos y cincuenta maravedis, ſe pueda ſuplicar ſegunda vez ante la Real perſona, ley 1. tit. 13. lib. 5. fol. 176.

Segunda ſuplicacion, las Audiencias ſuſtancien el articulo del grado: remitan el proceſſo, citadas las partes: y en quanto à las fianças guarden lo proveido, ley 2. tit. 13. lib. 5. fol. 176.

Segunda ſuplicacion, declaranſe los terminos en que ſe han de preſentar los que ſuplicaren ſegunda vez ante la Real perſona: y deſde què Reynos, Provincias, y diſtritos, ley 3. titul. 13. lib. 5. fol. 176.

Segunda ſuplicacion, los pobres que ſuplicaren ſegunda vez, cumplan en lugar de la fiança con caucion juratoria, ley 4. tit. 13. lib. 5. fol. 177.

Segunda ſuplicacion, los Iuezes del Conſejo para los pleytos de ſegunda ſuplicacion, ſean cinco: y de lo que proveyeren en el articulo del grado, y pronunciaren ſobre lo principal, no haya mas ſuplicacion, ni recurſo, ley 5. tit. 13. lib. 5. fol. 177.

Segunda ſuplicacion, penas en que incurren los que ſuplicaren ſegunda vez, ſi ſe confirmare la ſentencia de reviſta, ò declarare, que no ha lugar el grado, ley 6. tit. 13. lib. 5. fol. 177.

Segunda ſuplicacion, ſi la parte pretendiere, que la demanda fue de mayor ſuma, ſe le dé teſtimonio: y lo miſmo ſe entienda en las cauſas menores, ley 7.

titulo 13. libro 5. folio 177.

Segunda ſuplicacion, en las cauſas de que ſe apelare de los Governadores, y Iuſticias ordinarias para las Audiencias, no haya ſegunda ſuplicacion, ley 8. tit. 13. lib. 5. fol. 178.

Segunda ſuplicacion, los Fiſcales no paguen derechos de las preſentaciones ante el Rey, ley 9. titul. 13. lib. 5. fol. 178.

Segunda ſuplicacion, las cauſas de ſegunda ſuplicacion ſe vean en el Conſejo por los miſmos Autos, ley 10. titul. 13. lib. 5. fol. 178.

Segunda ſuplicacion en pleytos de cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 36. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Segunda ſuplicacion, ſobre las taſſas en la venta de oficios, entero del precio, y remiſsion al Conſejo. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 16. titul. 21. lib. 8. fol. 101.

Seguros.

Seguros. Veaſe *Aſſeguradores* en el titul. 39. lib. 9. deſde el fol. 96.

Seguros, en los Conſulados del Perû, y Nueva Eſpaña. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en la ley 68. titul. 46. lib. 9. fol. 144.

Sello.

Sello Real del Conſejo, para paſſar las cartas, y proviſiones, eſtén firmadas, y refrendadas, como ſe ordena. Veaſe *Chanciller* en la ley 5. titul. 4. lib. 2. fol. 257.

Sello Real, los Monaſterios, Hoſpitales, y pobres no paguen derechos del ſello, ni regiſtro, ley 6. titul. 4. libro 2. fol. 157.

Sello del Conſejo, no tenga el Eſcrivano de Camara. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en el Auto 14. titul. 10. lib. 2. fol. 179.

Sello, y regiſtro, paſſen los deſpachos de los Oidores, aunque no firme el Preſidente, y ſean las proviſiones con titulo, y ſello Real. Veaſe *Audiencias* en las leyes 115. y 116. titul. 15. lib. 2. fol. 204.

Sello Real en las Audiencias de las Indias. Veaſe *Chanciller* en el titul. 21. lib. 2. fol. 243. y 244.

Sello, tenga la Caſa de Contratació. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 39. titul. 1. lib. 9. fol. 136.

Semaneria.

Semaneria de las Secretarias. Veaſe *Secretarios* en el Auto 101. titul. 6. lib. 2. fol. 169.

Semanero.

Semanero del Conſejo. Veaſe *Conſejeros* en la ley 9. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Sementeras.

Sementeras, prohibidas à los Miniſtros. Veaſe *Preſidentes* en la ley 57. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Sementeras, hagan los Indios en ſus Pueblos, y no en las Cabeceras, ley 22. tit. 15. lib. 6. fol. 211.

Seminarios.

Seminarios, no ſe ſaque el tres por ciento, aplicado à ellos, de lo repartido à Hoſpitales de Indios. Veaſe *Hoſpitales* en la ley 4. tit. 4. lib. 1. fol. 14.

Seminarios, contribucion de los Religioſos Doctrineros para los Seminarios. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 35. tit. 15. lib. 1. fol. 82.

Seminarios. Veaſe *Colegios* en el tit. 23. lib. 1. deſde el fol. 121.

Seminario de los Deſamparados de Sevilla, y privilegio de viſita de vn Navio, alternando por años. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 26. titul. 30. lib. 9. fol. 44.

Seminario de los Indios, hagaſe de ſus bienes comunes. Veaſe *Caxas de cenſos* en la ley 15. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Señoreage.

Señoreage, de cada marco de plata ſe co-

bre

bre vn real de señoreage. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 7. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Señorio.

Señorio, los ſalarios de Corregidores de Señorio de dõde ſe han de pagar. Veaſe *Governadores* en la ley 32. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Señorio, los Indios de Señorio ſobre ſus agravios ſe puedan quexar en las Audiencias. Veaſe *Tratatamiento de los Indios* en la l. 18. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Señorio, Indios de Señorio, en quanto à los ſervicios perſonales, y repartimientos. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 32. y 33. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Sentencias.

Sentencias, quantos Iuezes han de concurrir para hazer ſentencia, y ſuplir, y ſubſtituir. Veaſe *Audiencias* en la ley 97. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Sentencias, ſu ordenata, y pronunciacion. Veaſe *Audiencias* en la ley 106. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Sentencia de muerte, ò pena corporal, quantos votos conformes han de concurrir. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 8. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Sentencias. Veaſe *Pleytos* en el titul. 10. lib. 5. fol. 169. y 170.

Sepulturas.

Sepulturas, los vezinos, y naturales de las Indias ſe puedan enterrar en las Igleſias, ò Monaſterios, que huviere ſido ſu voluntad, eſtando benditos, ley 1. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, los Clerigos no lleven mas derechos por los que enterraren en Conventos de lo que juſtamente pudieren llevar, ley 2. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, de las Miſſas, mandas, y legados pios, que huvieren dexado los difuntos en las Indias, para que ſe executen en eſtos Reynos, no ſe pida, ni lleve quarta en las Indias, ley 3. titul. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, à los que teſtaren en las Indias ſe les amoneſte, que dexen obras pias en favor de las Igleſias, lugares pios, y perſonas pobres, donde han grangeado ſus haziendas, ley 4. titul. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, à los que murieren en las Indias, y no tuvieren preſentes los herederos, ò executores, ſe les digan Miſſas en la cantidad que el Prelado, y Iuſticias Reales reſolvieren, ley 5. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Sepulturas, los Obiſpos no ſaquen quarta de las Miſſas, que ſeñalaren los teſtadores, y guarden el derecho, y coſtumbre, ley 7. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Sepulturas, guardeſe la concordia ſobre participar, y repartir à la Igleſia Catedral de Mexico las obvẽciones, y emolumentos entre los Eccleſiaſticos, ley 8. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Sepulturas, el acõpañamiento de los Deanes, y Cabildos no ſea preciſo en los entierros, ley 9. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sepulturas, los Curas, y Doctrineros no lleve derechos à los Indios por los entierros, y adminiſtracion de Sacramentos, y ſe ajuſten à lo reſuelto en los Cõcilios, ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sepulturas, donde eſtuviere lexos la Igleſia ſe bendiga vn campo para enterrar los Indios, y eſclavos, y pobres, ley 11. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sepulturas, no ſe traigan Indios para buſcarlas. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 14. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Sepulturas, lo que alli ſe hallare de oro, plata, y otras coſas, ſe manifieſte, y regiſtre. Veaſe *Teſoros* en la ley 3. titul. 12. lib. 8. fol. 64.

Sequeſtro.

Sequeſtro de bienes, ſea conforme à las leyes. Veaſe *Pleytos* en la ley 8. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Sermones.

Sermones, en las Catedrales prediquen los Religioſos ſin eſtipẽdio, y quales. Veaſe *Religioſos* en la ley 79. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Servicios.

Servicios, conſten por certificaciones, y de quien: forma de ſu calificacion: pongan ſe todos en los memoriales, y deſpues no ſe admitan: reconozcaſe ſi los nuevos merecen nuevas mercedes: por los que fueren inciertos ſe pierda el derecho de pedir merced: no ſe conſulten los paſſados ſin teſtimonio de no haverſe premiado, y puedanſe ponderar. Veaſe *Conſejo de Indias* en las leyes 43. 44. 45. 46. 47. y 48. tit. 2. lib. 2. fol. 140. y 141.

Servicios, el pretendiente por ſervicios de otro verifique que le pertenecen. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 50. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Servicios, para la calificacion, y eſtimacion de los ſugetos ſe informen vnos Conſejos de otros. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 106. tit. 2. lib. 2. fol. 149

Servicios militares, en las Coſtas, y Islas de Barlovento, equiparados à los de Chile. Veaſe *Guerra* en la Nota tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Servicio perſonal de los Indios.

Servicio perſonal de los Indios, prohibicion de la antigua forma del ſervicio perſonal de los Indios, y con què calidades ſe permite, ley 1. titul. 12. lib. 6. fol. 241.

Servicio perſonal, los Indios Labradores, ò Oficiales no ſean apremiados à que ſe alquilen por jornal, ley 2. tit. 12. lib. 6. fol. 241.

Servicio perſonal, à los Indios ſe pague el tiempo que trabajaren con ida, y buelta, y vayan de diez leguas, ley 3. titul. 12. lib. 6. fol. 241.

Servicio perſonal, los Indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y ſean pagados con efecto, ley 4. tit. 12. lib. 6. fol. 241.

Servicio perſonal, los Indios no puedan ſer condenados à ſervicio perſonal de particulares, ley 5. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, los Indios no puedan ſer cargados contra ſu voluntad, ni de ſu grado, ley 6. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, el traer los Indios à cueſtas lo neceſſario para proviſion de los Lugares, es ſervicio perſonal, ley 7. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, no ſe lleven baſtimentos, ni otras coſas à las minas, ni otras partes, con Indios cargados, ley 8. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, no ſe carguen los Indios, ſino en los caſos, y con las calidades de la ley 9. titul. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, donde no huviere caminos abiertos, ò beſtias de carga, ſe haga conforme à la ley 10. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, en los Puertos ſe puedan alquilar los Indios para deſcargar Naos, y llevar la hazienda media legua, ley 11. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, procedaſe contra los Miniſtros que cargaren Indios, ò los quitaren ſus haziendas, ò mugeres, ley 12. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, ningun Meſtizo, que no ſea vezino, ò hijo legitimo de vezino, pueda cargar Indios en los caſos permitidos, ley 13. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, en los caſos permitidos no ſe puedan cargar Indios haſta que ſean de diez y ocho años, ley 14. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, donde ſe huvieren de cargar los Indios, ſea con dos arrobas, y no mas, ley 15. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, los Negros, y Mulatos no tengan Indios en ſu ſervicio, ley 16. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, ſi huviere cauſa, ò razon en contrario de lo proveido ſobre el ſervicio perſonal, los Miniſtros informen al Rey, ley 17. titul. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, los Corregidores no dèn mandamientos para Indios que traginen, y los repartan los Caciques,

ley

ley 18. titul. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio personal, puedanse repartir Indios de mita para labor de los campos, cria de ganado, y trabajo de las minas, ley 19. titul. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio personal, el repartir los Indios se cometa à las Iusticias ordinarias: y los Comissarios sean personas de satisfacion, y los lleven bien tratados, y no à costa de los Indios, ley 20. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio personal, la mita, y repartimiento de Indios del Perú no exceda de la septima parte: y si pareciere necessario aumentar el numero, informe el Virrey, ley 21. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio personal, en la Nueva España no exceda el repartimiento de Indios de quatro por ciento, ley 22. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio personal, à los Indios no se reparta mas mita del numero que les tocare, ley 23. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio personal, acabado el tiempo de la mita, buelvan los Indios à sus Pueblos, ley 24. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio personal, los Indios no vayan à segunda mita hasta acabado el turno de la primera, ley 25. titul. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio personal, los Indios de mita, ò voluntarios, no sean detenidos por tiempo excessivo: y los Virreyes, Presidentes, y Governadores señalen las horas, ley 26. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio personal, sean castigados los Caciques si para la mita no sortearen bien los Indios, ley 27. titul. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio personal, los Indios de mita, y repartimiento sean bien tratados, y aliviados: y se les vendan los bastimentos à precios moderados, haziendo Alhondigas donde pareciere, ley 28. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio personal, no se repartan Indios para sementeras, ni otras cosas à diferentes temples: y los de Tepex de la seda sea reservados, como està *dispuesto*, ley 29. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio personal, ninguno se sirva de otros Indios, que los repartidos, y los emplee en el ministerio señalado, ley 30. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio personal, no se pidan mas Indios, ni por mas tiempo, interviniendo medios, y favores ilicitos, ley 31. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio personal, los Indios de Señorio sean iguales à los demàs en los servicios personales, ley 32. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio personal, en los Lugares de Señorio particular se hagan los repartimiẽtos, conforme à la ley 33. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio personal, los Indios de Canta, y Guamanga no se ocupen en sacar, ni portear la nieve, ley 34. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio personal, los Indios de el Pueblo de Bogota acudan à la çanja dèl, y à su reparo, ley 35. titul. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio personal, los vezinos del Rio de la Hacha no ocupen los Indios de la Ciudad de los Reyes contra su voluntad, ley 36. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio personal, los Indios de Veneçuela no sean llevados por remeros à Cumanà, la Maagarita, ni otra parte, ley 37. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio personal, los Indios de Veneçuela no salgan à labranças, ni sacar oro mas distancia de la que se permite, ley 38. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio personal, los Indios de Yucar no sean apremiados à salir à las labores que se declaran, ley 39. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio personal, en el servicio personal, y repartimiento de los Indios de Filipinas se guarde la ley 40. tit. 12. lib. 6. fol. 247.

Servicio personal, quitese el servicio personal de los Tanores de Filipinas, y la contribucion de pescado, ley 41. tit. 12. lib. 6. fol. 247.

Servicio personal, no se repartan *Indios* de mita à ningunos Ministros de *Iusticia*, *Inquisidores*, Contadores, Oficiales, y otros, ley 42. titul. 12. lib. 6. fol. 247.

Servicio personal, no se repartan *Indios* à los Curas, y Doctrineros, y assi se guarde en los Tanores de Filipinas, ley 43. tit. 13. lib. 6. fol. 248.

Servicio personal, en el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se haga repartimiento à los Doctrineros, y no saquen los *Indios* de sus Pueblos, ley 44. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio personal, à los Conventos de el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se repartan *Indios* Mitayos, ley 45. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio personal, los salarios de Executores para pedir *Indios*, sean moderados, y no multados los Caciques en penas pecuniarias, ley 46. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio personal, las tassas no se comuten en servicio personal : y sean pagados los *Indios* con igualdad, ley 47. titul. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio personal, todos los Ministros, y Prelados procuren la execucion de lo ordenado, en quanto al servicio personal de los *Indios*, ley 48. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio personal, en los titulos de Encomiendas se ponga clausula de que no haya servicio personal, ley 49. tit. 12. lib. 6. fol. 249.

Servicio personal, permitese el servicio personal de los *Indios* en mitas, y repartimientos importantes al bien comun, ley 1. tit. 13. lib. 6. fol. 249.

Servicio personal, si los *Indios* no moderaren el precio de sus jornales, los tassen las *Iusticias*, ley 2. tit. 13. lib. 6. fol. 249.

Servicio personal, permitese el servicio personal, y repartimiento para tambos, recuas, y carreterias, ley 3. titul. 13. lib. 6. fol. 249.

Servicio personal, los *Indios* en los tambos cumplan con proveer de pan, vino, carne, y maiz, ley 4. titul. 13. lib. 6. fol. 250.

Servicio personal, los *Indios* de los tambos no dén cosa alguna sin que se les pague, ley 5. titul. 13. libro 6. fol. 250.

Servicio personal, para la coca, viñas, y olivares, no se repartan *Indios*, ley 6. tit. 13. lib. 6. fol. 250.

Servicio personal, à ningun *Indio* se pague su jornal en vino, chicha, miel, ni yerva, ley 7. titul. 13. libro 6. fol. 250.

Servicio personal, los *Indios* no sirvan en obrages, ni ingenios de azucar, ley 8. tit. 13. lib. 6. fol. 250.

Servicio personal, à las mugeres, y hijos de *Indios* de estancias no los obliguen à trabajar, ley 9. titul. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, los *Indios* muchachos puedan servir voluntarios en obrages, ley 10. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, aunque los *Indios* sean voluntarios, no trabajen en sacar perlas, ni en ingenios de azucar, y puedan servir en la corta, y acarreto, ley 11. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, permitese que se alquilen los *Indios* para obras à destajo, con que intervenga la *Iusticia*, ley 12. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, los *Indios* no se puedan concertar para servir por mas tiempo de vn año, ley 13. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, de las *Indias* casadas, y solteras en casas de Españoles, ley 14. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, si la *India* se casare sirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la misma casa, ley 15. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio personal, los *Indios* no incurran en pena, ni se les ponga demanda por haverse encargado de hazienda, y vagajes de Españoles, en caso que sin culpa, ò por descuido se los hurtan, ò se vàn, l. 16. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, el Indio Paſtor no pague el ganado perdido, ſi no ſe concertare aſsi, y por eſto ſe le diere equivalente recompenſa, ley 17. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, ninguno ceda en otro los Indios que huviere alquilado: y ſe guarde en los Mitayos, ley 18. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, ceſſen los repartimientos para huertas, edificios, y otros, ley 19. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, los Indios trabajadores puedan dormir en ſus caſas, ley 20. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, los Indios jornaleros ſeã curados, oigan Miſſa, no trabajen las fieſtas, y vivan Chriſtianamente, ley 21. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio perſonal, los Indios que ſirvieren en las caſas ſean doctrinados, ſuſtentados, y curados, como ſe ordena, ley 22. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio perſonal, el Indio enfermo pueda ſalir de caſa de ſu amo a curarſe, ley 23. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio perſonal, las Iuſticias, Oficiales Reales, ni otras perſonas no ſe ſirvan de los Indios incorporados en la Real Corona, ley 24. titul. 13. libro 6. fol. 252.

Servicio perſonal, no ſe conſienta poner Mayordomos concertados en parte de frutos, ley 25. titul. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio perſonal, comprenſe Negros para la boga de el Rio de la Madalena, y en el interin ſirvan Indios: y el Oidor Viſitador comience la viſita por los Pueblos donde ſe haze el repartimiento, y dé cuenta a la Audiencia, que aviſarà al Rey, ley 26. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio perſonal de los Indios por venta: prohibida la condenacion à los Iuezes Eccleſiaſticos. Veaſe *Iuezes Eccleſiaſticos* en la ley 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Servicio perſonal de los *Indios*, ſe prohiba à los Corregidores, y Alcaldes mayores en ſus titulos. Veaſe *Governadores* en la ley 5. titul. 2. lib. 5. fol. 146.

Servicio perſonal, los tributos de los *Indios*, quando ſe taſſen, no ſe comuten en ſervicio perſonal: y quiteſe eſte genero de tributo. Veaſe *Tributos, y taſſas* en las leyes 24. y 25. titul. 5. lib. 6. fol. 212.

Servicio perſonal de los *Indios*, prohibido à los Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 17. titul. 9. lib. 6. fol. 231.

Servicio perſonal, tiempo de ocuparſe los *Indios* en trabajo perſonal. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 16. titul. 10. lib. 6. fol. 236.

Servicio perſonal, prohibido à los Sangleyes. Veaſe *Sangleyes* en la ley 4. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Servicio perſonal, permitido por condenacion à Conventos, y Republicas. Veaſe *Penas* en la ley 10. titul. 8. lib. 7. fol. 296.

Servicio perſonal de los *Indios* de la Corona, prohibido. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 19. titul. 9. libro 8. folio 54.

Servicio perſonal, y Indios de Chile.

Servicio perſonal en Chile, prohibeſe el ſervicio perſonal en los *Indios* de Chile, ley 1. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio perſonal en Chile, los Preſidentes, Audiẽcia, y Protectores de Chile guarden lo reſuelto en el buen tratamiento de los *Indios*, ley 2. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio perſonal en Chile, los *Indios* de Chile ſon encomendables, ſi no tuvieren exempcion eſpecial: y deſde què edad, y haſta quanto han de tributar, ley 3. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio perſonal en Chile, los Caciques, y ſus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan à las mitas en Chile, ley 4. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio perſonal en Chile, los *Indios* de Chile, que ſe refieren, ſean de el Patrimonio Real, y no encomendables, ley 5. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los Indios de Chile, desde la guerra defensiva, no sean encomendables, y se pongan en la Corona Real, ley 6. titul. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los Indios no encomendables, y puestos en la Corona, no se repartan de mita, ni se alquilen en Chile, ley 7. titul. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los Lenguas generales sean Protectores en Chile sin nuevo salario, ley 8. titul. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los Indios presos, que han sido declarados por libres en las partes de Chile, que se declara, sean encomendables, ley 9. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

Servicio personal en Chile, los Indios de Chile, puestos en la Corona, sean ocupados en las cosas del servicio Real, como, y con la paga que se declara, ley 10. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

Servicio personal en Chile, los Indios forasteros no sean encomendados, ni paguen tributo, y puedan ocuparse à su voluntad, l. 11. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

Servicio personal en Chile, señalase el tributo que han de pagar los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, y la Serena, y se manda cessar el salario que llevan en las Indias los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios, ley 12. titul. 16. lib. 6. fol. 260.

Servicio personal en Chile, los Indios de la Ciudad de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, y la Serena, tengan Protector, ley 13. titul. 16. lib. 6. fol. 260.

Servicio personal en Chile, señalase el tributo que han de pagar los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Iuan, y San Luis de Loyola, ley 14. titul. 16. lib. 6. fol. 260.

Servicio personal en Chile, señalase el tributo de los Indios de las Ciudades de Castro, y Chiloe, ley 15. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio personal en Chile, los Indios de Chile de repartimiento no saquen oro, y se empleen en labrança, y criança, ley 16. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio personal en Chile, el Indio enfermo al tiempo de la mita, no pague el tributo mientras durare la enfermedad, ley 17. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio personal en Chile, señalase el jornal que se ha de pagar à cada Indio en las Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, la Serena, y otras, ley 18. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio personal en Chile, para labrança, y criança salga el tercio de mita, ley 19. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio personal en Chile, forma de repartir los Indios en Chile, ley 20. titul. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio personal en Chile, declarase el tiempo que han de servir los Indios de Chile, ley 21. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio personal en Chile, los Indios de Chile descansen las fiestas, y se puedan alquilar algunos dias, ley 22. titul. 16. lib. 6. fol. 262.

Servicio personal en Chile, acabado el tiempo de la mita, se buelvan los Indios à sus tierras, ley 23. titul. 16. lib. 6. fol. 262.

Servicio personal en Chile, el Indio de mita pague el tributo por si, y otros dos, ley 24. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Servicio personal en Chile, las distribuciones de Doctrina, Iusticia, y Protector de Chile, se paguen en moneda corriente, ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Servicio personal en Chile, despues de los dias de jornales, que corresponden a la paga del tributo, sirvan los Indios de mita quinze dias sin paga en Chile, ley 26. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Servicio personal en Chile, si pareciere al Presidente, y Governador, reparta docientos y siete dias de mita entre los Indios de Chile, que se declara, ley 27. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Servicio personal en Chile, las mugeres, hijos, y hijas de los Indios de Chile, no sean obligados à servir de mita,

ley 28. titul. 16. libro 6. fol. 263.

Servicio personal en Chile, los muchachos Indios de Chile puedan pastorear con su voluntad, y la de sus padres, ley 29. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Servicio personal en Chile, los Indios de Chile puedan poner sus hijos a oficios. y exercicios, ley 30. titul. 16. lib. 6. fol. 263.

Servicio personal en Chile, numero de Indios de Chile, que pueden aplicar los Encomenderos para Pastores, y dias que han de servir, ley 31. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Servicio personal en Chile, el vezino à quiẽ sirvieren los Indios de mita, assegure la paga en Chile, ley 32. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio personal en Chile, ninguno pueda en Chile alquilar, ni aplicar de limosna los Indios de mita, ley 33. titul. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio personal en Chile, los Indios de mita no sean ocupados en edificios, ni otras grangerias, ley 34. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio personal en Chile, el tercio de Indios, que se declara, no passe de la Cordillera de Chile, y alli se ocupe en labrança, y criança, ley 35. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio personal en Chile, en quanto à la residencia de los Encomenderos de Cuyo, y Chile se guarden las leyes de este libro, ley 36. titul. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio personal en Chile, si sobraren Indios de mita en la Ciudad de Castro, y de la otra parte de la Cordillera, paguẽ el tributo conforme à la ley 37. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio personal en Chile, los Indios de Chile se reduzgan a sus Pueblos, ley 38. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio personal en Chile, los Indios exceptuados de sus Reducciones paguen tributo donde estuvieren poblados, ley 39. titul. 16. libro 6. fol. 265.

Servicio personal en Chile, si algun Indio de Chile se quisiere quedar en casa, chacra, ò estancia del Encomendero, sea con licencia del Governador, ley 40. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio personal en Chile, ninguno pueda sacar los Indios de Chile de sus Reducciones, ley 41. titul. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio personal en Chile, los dos tercios de Indios de Chile elijan Alcalde ordinario en cada Pueblo, ley 42. titul. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio personal en Chile, no haya estancias de ganado cerca de las Reducciones de Chile, ley 43. titul. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio personal en Chile, los Indios Maestros en oficios no entren en tercio de mita, y paguen en moneda, ò en obras, ley 44. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio personal en Chile, si los Indios no fueren peritos en sus oficios, entren en tercio de mita, ley 45. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio personal en Chile, los Indios poblados en estancias, no sean sacados sin licencia, ley 46. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio personal en Chile, los Indios beliches, y prisioneros en la guerra de Chile, sirvan el termino que se declara, ley 47. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio personal en Chile, à los Indios de Chile, poblados en estancias, se dén tierras, y instrumentos de labor, ley 48. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio personal en Chile, el Indio de Chile, que sirviere en estancia, gane à real cada dia, y no mas, ley 49. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

Servicio personal en Chile, cumplidos ciento y sesenta dias, queden libres los demas, para que los Indios de Chile, que sirven en estancias, hagan à su voluntad, ley 50. titul. 16. lib. 6. fol. 268.

Servicio personal en Chile, guardese lo resuelto en quanto à las mugeres, y hijos de Indios de Chile, sobre que no sean obligados à trabajar, y con voluntad de sus padres puedan ser Pastores, ley 51. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

Ser-

Servicio personal en Chile, de los Indios de estancias se puedan aplicar algunos para Pastores, ley 52. titul. 16. lib. 6. fol. 266.

Servicio personal en Chile, el señor de estancia en Chile, pague la Doctrina, Corregidor, y Protector, en moneda corriente, ley 53. titul. 16. libro 6. fol. 266.

Servicio personal en Chile, si vacaren los Indios de estancias, no sean sacados de sus Reducciones, ley 54. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

Servicio personal en Chile, los Indios vacantes de estancias sean asignados al Pueblo mas cercano en los casos de la ley 55. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

Servicio personal en Chile, los Indios de las Ciudades de Chile sirvan en ellas, y los Governadores provean, que sean bien tratados, ley 56. titul. 16. lib. 6. fol. 267.

Servicio personal en Chile, declarase la paga que se ha de dar à los Indios de las Ciudades de Chile, segun su edad, ley 57. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Servicio personal en Chile, sobre que la India casada con Indio de otra familia, vaya à dormir con su marido, ley 58. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Servicio personal en Chile, ninguno alquile, ni aplique a limosnas los Indios de las familias de Chile, ley 59. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Servicio personal en Chile, en Chile haya Missa las fiestas al amanecer, y Sermon para los Indios de servicio, ley 60. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Servicio personal en Chile, guardese lo ordenado con los Indios que sirven en el campo, y fuertes de Chile: y las Indias solteras esten recogidas, ley 61. titul. 16. lib. 6. fol. 267.

Servicio personal en Chile, los Corregidores de Chile hagan listas de los Indios tributarios, y obliguen à la mita: y quales no estàn obligados al crecimiento del tributo, ley 62. titul. 16. lib. 6. fol. 268.

Servicio personal en Chile, bayles, y festejos de los Indios de Chile, en què tiempos se prohiben: y sobre la venta de el vino, ley 63. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Servicio personal en Chile, los Protectores de Chile amparen à los Indios, ò sean visitados, ò penados, ley 64. titul. 16. lib. 6. fol. 268.

Servicio personal en Chile, à cada Doctrina del Reyno de Chile se agreguen docientos tributarios: y se administre conforme à la ley 65. titul. 16. lib. 6. fol. 268.

Servicio personal en Chile, los dos Tercios de Indios de Chile reservados hagan materiales para las Iglesias: y todo lo demàs se reparta entre los vezinos, y dueños de estancias, ley 66. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Servicio personal en Chile, los Indios de Chile incorporados en la Real Corona, hagan sus Iglesias, ley 67. titul. 16. lib. 6. fol. 268.

Servicio personal en minas.

Servicio personal en minas, puedanse repartir Indios à minas, con las calidades de la ley 1. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

Servicio personal en minas, los Indios que quisieren puedan trabajar en minas, ley 2. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

Servicio personal en minas, los Indios de mita, y voluntarios sean pagados, y las Iusticias lo executen: y el azogue del Rey se dè à los Mineros de el Perú al precio, y costo que tuviere puesto en los asientos de minas, ley 3. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

Servicio personal en minas, los Indios de mita no se repartan à quien no fuere dueño de minas, ingenios, y labores; ley 4. tit. 15. lib. 6. fol. 255.

Servicio personal en minas, à los dueños de minas, y arrendatarios se dèn Indios de repartimiento: y no los ocupen en otro ministerio, ley 5. titul. 15. lib. 6. fol. 255.

Servicio personal en minas, los Indios que se repartieren à las minas no suplan, ni paguen por los ausentes, huidos, ni muer-

muertos, ley 6. titul. 15. lib. 6. fol. 255.

Servicio personal en minas, procedaſe contra los Mineros, que recivieren dinero de los Indios de mita, por eſcuſarlos del trabajo, ley 7. titul. 15. lib. 6. fol. 255.

Servicio personal en minas, no ſe dèn Indios à minas pobres: y ſolamente ſe repartan à los que las tuvieren, ò ingenios, ley 8. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio personal en minas, à los Indios, y trabajadores en minas ſe les pague con puntualidad los Sabados en la tarde, ley 9. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio personal en minas, à los Indios, y eſclavos de las minas ſe ponga Doctrina, ley 10. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio personal en minas, las minas no ſe labren por partes peligroſas: y procureſe que los *Indios* trabajen en ellas de ſu voluntad, ley 11. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio personal en minas, las minas no ſe deſaguen con Indios, aunque ſean voluntarios, ley 12. titul. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio personal en minas, à los Indios que vàn à las minas de las laxas ſe les dé el ſalario, ſuſtento, y pagas de ida, y buelta, conforme à la ley 13. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio personal en minas, de los Indios que trabajaren en las minas no ſe cobren los granos que ſolian cobrarſe: ni ſe les baxe ninguna cantidad de ſus jornales, ley 14. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio personal en minas, los Indios de la tercia parte de mita de Potoſi, ſirvan en las minas, ſin ocuparſe en otra coſa, ley 15. tit. 15. lib. 6. fol. 257.

Servicio personal en minas, los repartimiétos generales de Indios para Potoſi ſe hagan con igualdad à dueños de minas, y ingenios: y los Virreyes envien relacion particular de lo que contiene la ley 16. tit. 15. lib. 6. fol. 257.

Servicio personal en minas, en la Comarca de Potoſi ſe hagan Poblaciones de Indios para el ſervicio de las minas, ley 17. titul. 15. libro 6. fol. 257.

Servicio personal en minas, en el Cerro de Zaruma, y otros Pueblos no ſe repartan Indios à quien no tuviere mina, ò ingenio bien aviado, ley 18. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Servicio personal en minas, con los *Indios* que trabajaren en las minas de Zaruma ſe guarde la forma de la ley 19. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Servicio personal en minas, forma del repartimiento de *Indios* para las minas de Guancabelica: en las quales ſe condene à ſervicio à los delinquentes Mulatos, Negros, y Meſtizos, ley 20. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Servicio personal en minas, cerca de las minas de azogue ſe avezinden los *Indios*, y ſean favorecidos, ley 21. titul. 15. lib. 6. fol. 258.

Servicio personal, y Indios de Tucuman, y otros.

Servicio personal, y Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata. Veaſe *Tucuman* en el titulo 17. lib. 6. deſde el fol. 269.

Servicio personal en coca, y añir.

Servicio personal en coca, y ſus ordenanças. Veaſe *Coca* en las leyes 1. y 2. tit. 14. lib. 6. fol. 253.

Servicio personal en añir, los Indios no trabajen en el beneficio del añir, aunque ſean voluntarios, ley 3. titul. 14. lib. 6. fol. 254.

Setenas.

Setenas, las penas de las ſetenas ſean para la Camara, ley 25. titul. 8. lib. 7. fol. 298.

Sillas.

Sillas de los Miniſtros en las *Igleſias*, y como particulares: y de los Governadores, proveidos por el Rey: prohibenſe à perſonas particulares, y donde: en la pro-

procesſion del Corpus, concurriendo la Audiencia, no la lleven los Prelados: concurriendo Oidores, y Prebendados, ſe aſsienten todos en ſillas: y los Virreyes las dén à los Dignidades. Veaſe *Precedencias* en las leyes 25. 27. 28. 34. 41. 46. y 47. tit. 15. lib. 3. fol. 66. 67. y 68.

Simancas.

Simancas, quanto à ſu Archivo; por lo que toca à las Secretarias. Veaſe *Secretarios del Conſejo* en las leyes 50. 51. y 52. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Siſas.

Siſas, no ſe impongan ſiſas, derramas; ni contribuciones, ſin eſpecial licencia de el Rey, ley 1. titul. 15. lib. 4. fol. 110.

Siſas, quando ſe hiziere repartimiento para ocurrir ante el Rey, por vtilidad publica, contribuyan todos los Pueblos, ley 2. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Siſas, las Audiencias puedan permitir haſta docientos peſos de oro de repartimiento: y la Iuſticia ordinaria haſta quinze mil maravedis, ley 3. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Siſas, las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en los caſos de la ley 4. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Siſas, las Iuſticias puedan hazer repartimiento entre Eccleſiaſticos, Seculares, y Real hazienda, para extinguir langoſta, ley 5. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Siſas, los Indios ſean relevados de los repartimientos, y derramas, ley 6. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Siſas, los Indios contribuyan para fabricas de puentes, ſiendo ineſcuſables; y haſta qué cantidad, ley 7. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Siſas, de cada quartillo de vino ſe cobre en Mexico vn quartillo de plata para el deſague, y no del vino que el Rey da de limoſna de los Religioſos de S. Frãciſco, ley 8. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Siſas, los Oficiales Reales de Tierrafirme cobren, y diſtribuyan las ſiſas, como ſe ordena, ley 9. titul. 15. lib. 4. fol. 111.

Siſas, en poder de los Oficiales Reales de Lima entre lo que ſe cobrare por cada Negro para ſalarios de la Hermandad, ley 10. tit. 15. lib. 4. fol. 111.

Siſas, no paguen los Clerigos de mas de lo que ſon obligados: y los de Mexico contribuyan para el deſague de la Laguna. Veaſe *Clerigos* en las leyes 12. y 13. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Sitial.

Sitial, preeminencia de los Virreyes. Veaſe *Precedencias* en la ley 1. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Sitial de los Prelados Eccleſiaſticos. Veaſe *Precedencias* en la ley 3. titul. 15. lib. 3. fol. 63.

Situaciones.

Situaciones, no ſe muden las conſignaciones, ni pague de hazienda Real lo que fuere de otro genero, ley 1. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Situaciones, ſobre no anticipar ſalarios ſe guarde lo ordenado, y no ſe paguen de otras conſignaciones, ley 2. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Situaciones, ſi el Rey mandare preſtar, ò ſocorrer à Prelados, ò Miniſtros, precedan las diligencias que ſe ordena, ley 3. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Situaciones, con todos los que tuvieren ſituaciones en las Caxas Reales, haya cuenta formada, ley 4. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Situaciones, las ayudas de coſta ſituadas en los tributos del Adelantado Montejo en Yucatan, ſe paguen por ſu anterioridad, ley 5. titul. 27. lib. 8. fol. 115.

Situaciones, cobreſe con diligencia lo ſituado para caſas de apoſento del Preſidente, y Miniſtros de el Conſejo, y en què efectos eſtà conſignado, ley 6. ti-

tulo 27. libro 8. fol. 115.

Situaciones, los Virreyes, y Presidentes no libren, ni los Oficiales Reales paguẽ en la cõsignacion de casas de aposento de los Ministros, y Oficiales del Consejo; ley 7. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, lo tocante à Ministros, que intervienen en la defensa de los Indios en el Perũ, se prefiera à las situaciones de las casas de aposento, consignadas à los Ministros, y Oficiales del Consejo, ley 8. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, no se impongan juros sobre las Caxas Reales, ley 9. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, las mercedes, y entretenimientos situados en las Caxas, se paguen de tributos, ley 10. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, situense en Indios vacos las mercedes consignadas en las Caxas Reales, hasta su desempeño: y forma de hazer este desempeño, ley 11. titul. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, no se hagan gastos extraordinarios de la Real hazienda, si no fueren tan moderados, y necessarios, que no se puedan escusar, ley 12. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, no se hagan obras, ni fabricas à costa de la Real hazienda, sin preceder consulta al Consejo, y aguardar la resolucion, ley 13. titul. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, los gastos de la Real hazienda para obras, reparos, y otros efectos, en casos permitidos se cometan à los Oficiales Reales, ley 14. titul. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, las consignaciones, y pagas de la gente de guerra sean, y se hagan en reales, guardando lo ordenado, ley 15. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, los Oficiales Reales no se valgan de hazienda consignada al Consejo, ley 16. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, remitase al Consejo relacion de salarios, ayudas de costa, y otras situaciones, como se ordena, ley 17. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, en todas ocasiones se envie relacion de los gastos extraordinarios, que se hizieren de la Real hazienda, ley 18. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, no se dèn ayudas de costa en quitas, y vacaciones, ni en penas de Camara, ley 19. titul. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, los Virreyes puedan librar en quitas, y vacaciones, y no se paguen de hazienda Real las libranças, ley 20. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Situaciones, no se pague en las Indias lo que deviere la Real hazienda en estos Reynos, sin orden del Rey, ley 21. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Situaciones, los Oficiales Reales paguen lo que han de haver los Prelados, Prebendados, y Doctrineros: y sobre esto no se despachen censuras, ley 22. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Situaciones, y situados de los Presidios. Vea se *Dotacion de Presidios* en el tit. 9. lib. 3. desde el fol. 40.

Situaciones, informese de las que se pagan en las Caxas Reales. Vease *Informes* en la ley 18. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Situaciones alternativas, se prohiben. Vease *Repartimientos, y Encomiendas* en el Auto 173. titul. 8. lib. 6. fol. 228.

Situaciones, su confirmacion. Vease *Confirmaciones* en la ley 1. titul. 19. lib. 6. fol. 273.

Situados.

Situado de la Florida, solicite en Mexico un Religioso de ella. Vease *Religioso* en la ley 22. titul. 14. lib. 1. fol. 63.

Situado de Filipinas, paguese del en la Caxa de Mexico lo que montaren los bienes de difuntos. Vease *Juzgado de bienes de difuntos* en la ley 60. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Situado de Chile. Vease *Envio de la Real hazienda* en la ley 11. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Situados, labrese moneda en Nueva Es-

pa-

paña para los situados. Veasse *Casas de moneda* en la ley 5. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Sobornos.

Sobornos, prohibidos en la provision de Catedras. Veasse *Universidades* en la ley 45. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Sobras.

Sobras de Navios de buelta de viage, y su procedido. Veasse *Averia* en la ley 41. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Sobras de buelta de viage entren en poder del Tenedor, y en què forma. Veasse *Tenedor de bastimentos* en la ley 13. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Socorros.

Socorros, para pacificar alboroto, ò levantamiento de Indios, por quien se han de conducir: à Filipinas se envien los necessarios: vayan en Compañias enteras: y no vayan Mestizos, ni Mulatos. Veasse *Guerra* en las leyes 12. 13. 14. y 15. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Socorros à Prelados, ò Ministros. Veasse *Situaciones* en la ley 3. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Socorros en necessitades de Navios. Veasse *Generales* en la Instruccion, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 17.

Socorro à Navio que peleare. Veasse *Navegacion, y viage* en la ley 41. titul. 36. lib. 9. fol. 83.

Socorro à Navio por necessidad forçosa, libre el General lo necessario. Veasse *Proveedores* en la ley 36. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Socorros, cada ocho, ò quinze dias se socorra el Tercio de la Armada, y pague los salarios, y Correos del Comissario, y sus Oficiales, ley 43. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados.

Soldados, el Alcaide de San Iuan de Vlhua tenga lista de plaças de aquel Castillo: y se tome muestra por el Oficial Real, que nombrare el Virrey de Nueva España, ley 8. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Soldados, ningun vezino, ni Oficial, ni natural de la tierra sea recevido en plaça de Presidio, ley 10. titul. 10. lib. 3. folio 44.

Soldados, à ningun criado de Ministro se assiente plaça militar de mar, ni guerra, ley 11. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Soldados, no se assienten plaças à Mulatos, Morenos, ni Mestizos, ley 12. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, declarase el sueldo de los Soldados de Filipinas, y quales lo pueden gozar, ley 13. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados de Filipinas, y sus hijos, sean allì premiados, ley 14. titul. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, en Filipinas no se dén plaças muertas, ni ayudas de costa, ni sueldos à los que se declara, ley 15. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, los Oficiales, y Soldados reciban las ordenes de los Cabos por sus personas, y las executen sin replica, ley 16. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados chirimias, que acompañen al Sàtissimo Sacramento. Veasse *Castillos* en la ley 17. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados ausentes de sus mugeres, se les borren las plaças, ley 18. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, assistan, y duerman en las Fortalezas, y aunque algunos veteranos sean casados, no se despidan, ley 19. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, vivan Christianamente, y se exerciten, ley 20. titul. 10. lib. 3. folio 46.

Soldados de los Presidios, no salgan al mar: y si fuere preciso para seguridad de los Barcos, sea à costa de los interessados, ley 21. titul. 10. lib. 3. folio 46.

Soldados, sean favorecidos de los Capitanes generales, y no se sirvan de ellos, ley 22. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados de Presidios, haga seles cargo de las armas, y municiones, ley 23. titul. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, las ventajas se repartan entre Soldados veteranos de los Presidios, ley 24. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, no se les fie ropa para el tiempo de la paga, ni à plaços. Vease *Capitanes* en la ley 25. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, en Chile pueda haver treinta plaças para Soldados impedidos, ley 27. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, terrero para que se exerciten. Veafe *Artilleros* en la ley 30. titul. 10. lib. 3. fol. 47.

Soldados, quanto al conocimiento de sus causas. Vease *Causas de Soldados* en el tit. 11. lib. 3. desde el fol. 48.

Soldados, las rondas que hizieren los Ministros de Iusticia no desarmen à los Soldados: y en casos graves avisen al Capitan general, ley 11. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, no se les imponga pena de azotes, ni verguença publica, ley 15. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, comprehendidos en visitas de caxas, deudores à ellas, ò à bienes de difuntos, no tengan privilegio militar, ley 16. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, los Capitanes, Oficiales, y Soldados puedan renunciar el fuero militar, ley 17. titul. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, à los Soldados de Chile no se admitan descuentos por mermas: y generalmente se declara, que en los situados en ropa no se cargue à los Soldados mas de la costa: y què se deve observar en los fletes de Navios, con distincion entre los del Rey, y particulares, ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados del Castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para polvora, y ventajas, ley 13. titul. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, forma de repartir las ventajas à los Soldados de Presidios, ley 14. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, el gasto de los Soldados convocados en Tierra firme para ocasiones de enemigos, se pague de la Caxa Real: y si no huviere lo bastante, lo supla la Ciudad, y se reemplaze, ley 15. titul. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, no se paguen plaças muertas, ni dén sueldos, ni ayudas de costa à Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos, ley 16. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, los Oficiales Reales tengan memoria de los Soldados, y sueldos, y se hallen presentes à las listas, muestras, y pagamentos, ley 19. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, los Oficiales Reales de Lima en el asiento, y paga de la gente de mar, y guerra, guarden la forma de la ley 20. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, los Oficiales Reales en las muestras de gente de guerra no excedan, ni borren plaças por su autoridad, l. 21. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, el Pagador de Presidio no sea Proveedor, ni Tenedor de bastimentos, ley 22. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, passen muestra, y sirvan con las armas de su obligacion, ley 23. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, las muestras, pagas, y socorros de la gente del Morro de la Habana se hagan dentro dèl, ley 24. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, no se les lleven derechos por los pagamentos, ley 25. titul. 12. lib. 3. fol. 55.

Soldados, los Contadores no lleven derechos à los Soldados por las libranças, ley 26. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Soldados, quanto al repartimiento de ventajas, esquadras, y mosquetes. Veafe *Generales* en la ley 11. titul. 21. lib. 9. fol. 268.

Soldados, los arcabuzes se entreguen à los Soldados, y ellos los buelvan, como se ordena, ley 12. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Soldados, à la gente de mar, y guerra de la Armada se dèn las permissiones, y traigan su procedido, como se dispone, ley 13. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Soldados, sean premiados los que sirvieren en la Carrera, y hizieren servicios particulares. Veasse *Capitanes* en la ley 14. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, la milicia de la Armada se admita con las calidades de la ley 15. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, quales no se deven admitir en la Carrera, ley 16. titul. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, no se despida la gente que los Capitanes huvieren alistado, siendo vtil, y de servicio, y los Oficiales de la Armada, ò Flota lo guarden, ley 17. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, no lleven mugeres, y vivan bien. Veasse *Capitanes de Conducta* en la ley 21. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Soldados, se alisten, y con què calidades. Veasse *Capitanes de Conducta* en la ley 22. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Soldados de los Presidios, que se declara, no se recivan en la conducta, ni hombres de mal vivir: y sea preso, y castigado el que se ausentare, haviendo recevido socorro. Veasse *Capitanes de Conducta* en las leyes 23. 24. y 25. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Soldados, acudan à sus aloxamientos, ò sean presos. Veasse *Capitanes de Conductas* en la ley 35. titul. 21. lib. 9. fol. 271.

Soldados del Tercio de la Armada, vayan à los aloxamientos aligerados de ropa, ley 42. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados ausentes sin licencia, no ganen sueldo. Veasse *Capitanes* en la ley 45. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados, à los Soldados, y gente de mar, que se quedaren en las Indias no se pague sueldo sin mostrar licencia de el General, ley 46. titul. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados, no se queden en las Indias. Veasse *Capitanes* en la ley 47. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, diligencias que se han de hazer contra los fugitivos, y desertores, ley 48. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, por los desertores en què pena incurren los Capitanes. Veasse *Capitanes* en la ley 49. titul. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, el Presidente de Panamà, y Governadores de Cartagena, y la Habana procedan contra los desertores, y impongan las penas de la ley 50. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, en el camino de Portobelo à Panamà se pongan guardas, para que no passen los fugitivos, y desertores: y què diligencias se han de hazer con ellos, ley 51. tit. 21. lib. 9 fol. 275.

Soldados, los Generales, y Cabos de las Armadas, y Galeras de las Indias inquieran sobre los fugitivos, y rebeltosos, ley 52. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Soldados, no se recivan por Soldados en las Indias los que no mostraren certificacion de que no deven cosa alguna à la Real hazienda, ni à particulares, ley 53. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Soldados, los remates de la gente de mar, y guerra, y Artilleros, se hagan como, y con las calidades que se dispone por la ley 54. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Soldados, sobre las pagas de la gente de mar, y guerra de Armadas, y Flotas, y descuentos que se han de hazer, ley 55. tit. 21. lib. 9. fol. 277.

Soldados, razon de sus certificaciones. Auto 85. tit. del Consejo, fol. 151.

Soldados, para sus pretensiones. Auto 120. tit. del Consejo, fol. 151.

Soldados, licencias de los Soldados por sus Generales. Auto 135. tit. *del Consejo*, fol. 151.

Soldados, certificaciones de servicios personales, tomese la razon: no se despachen sus memoriales, si no estuvieren en actual servicio de la guerra: y calidades con que han de ser oìdos. Veasse *Iunta de Guerra* en los Autos 85. y 120. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Soldados, en sus causas se hallen los Virreyes en la Sala del Crimen. Veasse *Alcaldes del Crimen* en la ley 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Soldados de Araya, se truequen ocho, con otros tantos del Patache de la Margari-

rita. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 12. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Soldados de Tierrafirme, ſean pagados con puntualidad, y ocupados los de Panamà. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 18. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Soldados, no gozen del fuero ſobre la paga de derechos Reales. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 44. titul. 15. lib. 8. fol. 81.

Soldados de las Armadas, y Flotas, ſean à propoſito. Veaſe *Generales* en la ley 19. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Soldados, no hagan deſordenes en los Puertos de Indias. Veaſe *Generales* en la ley 64. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Soldados, quales no ſe deven aliſtar. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Soldados eſtrangeros, no gozen de ſus exẽp ciones quando ſe tratare de compoſicion. Veaſe *Eſtrangeros* en la ley 11. titul. 27. lib. 9. fol. 13.

Solicitadores.

Solicitadores Fiſcales del Conſejo, ſu ſalario, y obligaciones: y los Fiſcales los nombren. Veaſe *Fiſcal del Conſejo* en la ley 16. y Auto 168. titul. 5. lib. 2. fol. 160.

Solicitador Fiſcal, haya en las Audiencias: ſu ſalario de dõde ſe ha de pagar. Veaſe *Fiſcales* en las leyes 47. y 48. tit. 18. lib. 2. fol. 238. y 239.

Solicitador Fiſcal de la Caſa, ſu nombramiento, obligacion, ſalario, y propinas. Veaſe *Fiſcal de la Caſa* en las leyes 23. y 24. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Solicitador del Conſulado de Sevilla en la Corte. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 20. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Soliman.

Soliman, ſu eſtanco. Veaſe *Eſtancos* en la ley 16. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Soltura.

Soltura de preſos, no hagan los Iuezes inferiores, interpueſta la apelacion. Veaſe *Apelaciones* en la ley 33. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Soltura de preſos, no hagan los Contadores de Cuentas, ſin conſulta de Virrey, ò Preſidente. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 73. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Subſtitutos.

Subſtitutos, no haya en los oficios. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 44. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Suceſſion de Encomiendas.

Suceſſion de Encomiendas de Indios, ley 1. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Suceſſion de Encomiendas, no ſucediendo el hijo mayor de la Encomienda, ſucedan los demàs de grado en grado, ley 2. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Suceſſion de Encomiendas, el hijo que ſucediere en la Encomienda alimente à ſus hermanos, y madre, mientras no ſe caſare, ley 3. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Suceſſion de Encomiendas, la hija ſuceſſora en la Encomienda ſe caſe dentro de vn año: y alimente à ſu madre, y hermanas, ley 4. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Suceſſion de Encomiendas, muriendo el hijo mayor en vida del padre, ſuceda ſu hijo, nieto, ò deſcendiente, ley 5. titul. 11. lib. 6. fol. 238.

Suceſſion de Encomiendas, para ſuceder el marido à la muger, y la muger al marido, hayan vivido caſados ſeis meſes, ley 6. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Suceſſion de Encomiendas, caſandoſe Encomendero con muger, que tenga Encomienda, ſi eligiere el marido, haya de ſer con ſus calidades, ley 7. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Suceſſion de Encomiendas, muerto el marido, queden los Indios à la muger cuyos eran antes, ley 8. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Suceſſion de Encomiendas, los hijos del ſegundo matrimonio, haviendo tercera, ò quarta vida, ſucedan en los Indios en que la madre huviere ſucedido

à su primer marido, ley 9. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesion de Encomiendas, muerto el posseedor, passe la Encomienda ipso iure, al sucessor, el qual le pueda repudiar, como se declara, ley 10. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesion de Encomiendas, muerto el sucessor de la Encomienda antes de haverse le despachado el titulo, quede vaca, ley 11. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesion de Encomiendas, el sucessor de la Encomienda se presente dentro de seis meses, pena de los frutos, ley 12. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesion de Encomiendas, puedanse ceder los aprovechamientos de la Encomienda, à titulo de capital, ò dote, ley 13. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesion de Encomiendas, en la Nueva España se suceda en tercera, y quarta vida en las Encomiendas dadas hasta el año de 1607. ley 14. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Sucesion de Encomiendas, las rentas en Indios dadas en Nueva España desde el año de 1607. sean por dos vidas, ley 15. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesion de Encomiendas, en la tercera, y quarta vida se guarde la forma de suceder, que en la segunda, ley 16. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesion de Encomiendas, la muger suceda al marido, y èl à la muger en tercera, y quarta vida, como en segunda, ley 17. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesion de Encomiendas, con mugeres, que huvieren sucedido en Encomiendas, no traten casamientos de sus deudos, y criados, los Virreyes, Presidentes, y Governadores. Veasse *Virreyes* en la ley 32. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Sucesion de Encomiendas, falleciêdo Descubridor, que tenga ayuda de costa en la Caxa, procedida de Pueblos incorporados en la Real Corona, se reparta entre los hijos, ò socorra à la muger, ley 18. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesion de Encomiendas, entre tanto que expressamente no declarare su Magestad, que las Encomiendas de Nueva España, dadas desde el año de 1607. sean por mas de dos vidas, no se entiendan sus decretos por mas: y todas las rentas en Encomiendas con suma señalada, se han de entender con sus cargas. Auto 113. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesion de Encomiendas, generalmente no se admita para beneficiar por efectos beneficiables, prorrogacion de vida de Encomienda, futura sucesion, ni otra ninguna gracia, que toque à ellas. Auto 150. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Sucesion, sucessores.

Succesion, en los puestos de las Armadas, y Flotas. Veasse *Generales* en la Instruccion, ley 133. titul. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 39.

Sucessores en los Goviernos, no tomén la possessiô antes de haver cumplido los anteceessores. Veasse *Governadores* en la ley 10. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Sueldos.

Sueldos, à los Soldados se paguen en tabla, y mano propia, y no sean apremiados à reconocer deudas, ni se les libre el sueldo que no huvieren servido, ley 1. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, los pagamentos de los Presidios se hagan cada quatro meses, ley 2. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos de la milicia, se paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero, ley 3. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, no se hagan tratos, ni grangerias con las libranças de sueldos, y los Soldados los percivan por entero, ley 4. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, los creditos de sueldos se dên à los Soldados para que libremente se valgan dellos, y acudan à los que quisieren, ley 5. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, vencidos por Soldados huidos, y ausentes, sin licencia, pertenecen à la Real hazienda, ley 6. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos vêcidos por Soldados difuntos ab intestato, y sin heredero legitimo, se distri-

tribuyan en hazer bié por sus almas, ley 7. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, à los Soldados de Tierrafirme, quando salieren à reconocer la tierra, se les descuente à razon de dos ducados al mes del sueldo por los bastimentos, ley 8. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, los pagamentos se hagan en la cãtidad, y forma señalada, ley 9. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos de los Soldados de Chile, sin descuento de mermas, y solo con la costa: y sobre los fletes de Navios. Vease *Soldados* en la ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos de los Militares, convocados en Tierrafirme, de donde se han de pagar. Vease *Soldados* en la ley 15. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, no se dèn à Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos. Vease *Soldados* en la ley 16. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, los Pifanos, y Tambores de las Compañias de las Ciudades se paguen conforme à la ley 18. tit. 12. lib. 3. folio 54.

Sueldos, tengase memoria de los sueldos, y como se han de pagar. Vease *Soldados* en la ley 19. titul. 12. lib. 3. fol. 54.

Sueldos de la gente del Morro de la Habana, donde se han de hazer los pagamentos. Vease *Soldados* en la ley 24. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Sueldos, no se consulten à los proveidos en Castillos, oficios, y puestos. Vease *Iunta de Guerra* en el Auto 178. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Sueldos de los Oficiales de fortificaciones: forma de su paga. Vease *Fabricas, y fortificaciones* en la ley 10. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Sueldos de los Soldados de Filipinas. Vease *Soldados* en la ley 13. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Sueldos militares, no vencidos, no se libren sin orden del Rey. Vease *Libranças* en la ley 8. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Sueldos de la gente de mar, como se ha de executar la sentencia para la paga. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 32. tit. 14. lib. 9. fol. 135.

Sueldos, de sueldos de Navios no se pague Averia. Vease *Averia* en la ley 19. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Sueldos de los Generales, y Almirantes, desde quando corren. Vease *Generales* en la ley 4. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Sueldos, no libren los Generales en las Indias para si, ni para otros: y con què moderacion se les permite. Vease *Generales* en la ley 112. titul. 15. lib. 9. fol. 228.

Sueldos, no se embarguen, interviniendo las calidades que se declaran: y forma de su paga. Vease *Generales* en las leyes 131. y 132. titul. 15. lib. 9. fol. 232.

Sueldos de las Armadas, y Flotas: forma de librar, y pagar. Vease *Generales* en la Instruccion, ley 135. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 59.

Sueldos, y socorros, libre el General, y guardese la antiguedad entre los Oficiales de la Armada. Vease *Proveedor* en la ley 38. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Sueldos, no se paguen à los Militares ausentes sin licencia. Vease *Capitanes* en la ley 45. tit. 21. lib. 9. fol. 274. y *Soldados* en la ley 46. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Sueldos de los Artilleros, se paguen por libranças, y de quien. Vease *Artilleria* en la ley 38. titul. 22. lib. 9. fol. 283.

Sueldos de los Maestres de Galeones, y Pataches. Vease *Maestres de Navios* en la ley 26. titul. 24. libro 9. fol. 295.

Sueldos de la gente de mar, no conozcan de ellos las Iusticias de las Indias, ni Oficiales Reales: y sea bien tratada, y pagada. Vease *Marineros* en las leyes 25. y 26. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Sueldo de los Navios, su paga, acabado el viage. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 56. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Sueldos de Marineros, se hagan pagar à buelta de viage. Vease *Visitas, y Visitadores de Navios* en la ley 72. tit. 35. lib. 9. fol. 77.

Sueldo de los Militares de Filipinas. Veafe *Armas* en la ley 3. titul. 3. libro 3. fol. 28.

Supernumerarias.

Supernumerarias, no fe conſulten. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Suplementos.

Suplementos de Alferezes, no ſe conſulten. Veaſe *Iunta de Guerra* en el titul. 2. lib. 2. fol. 151.

Suplicaciones.

Suplicaciones. Veaſe *Apelaciones* en el tit. 12. lib. 5. deſde el fol. 172.

Suplicacion ſegunda. Veaſe *Segunda ſuplicacion* en el titul. 13. lib. 5. fol. 176. y ſiguientes.

Synodales.

Synodales, guarden los Religioſos Doctrineros. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 34. tit. 15. lib. 1. fol. 82.

T.

Tabaco.

Tabaco, puedaſe ſembrar tabaco en las Islas de Barlovento, y otras partes: y traigaſe à Sevilla derechamente regiſtrado, ley 4. titul. 18. libro 4. fol. 115.

Tabaco, no ſe venda en Panamà. Veaſe *Vino* en la ley 16. titul. 18. lib. 4. fol. 117.

Tabaſco.

Tabaſco, deſcarga de las mercaderias, dõde ſe ha de hazer. Veaſe *Carga, y deſcarga* en la ley 26. titul. 34. lib. 9. fol. 67.

Tacito fideicommiſſo.

Tacito fideicommiſſo, ſus penas en las Indias. Veaſe *Clerigos* en la ley 7. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Tae.

Tae de Filipinas, quanto vale. Veaſe *Reſidencias* en la ley 8. titul. 15. libro 5. fol. 181.

Tamalameque.

Tamalameque, obligacion de acudir à las ocaſiones de Cartagena. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 11. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Tambores.

Tambores, y Pifanos de las milicias, de dõde ſe han de pagar. Veaſe *Sueldos* en la ley 18. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Tambos.

Tambos, viſiten los Governadores, y los haya en Pueblos de Indios. Veaſe *Governadores* en la ley 18. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Tanores.

Tanores, Indios de Filipinas, quiteſe el ſervicio perſonal, y la contribucion de peſcado: y no ſe repartan a los Curas, y Doctrineros. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 41. y 43. titul. 12. lib. 6. fol. 247. y 248.

Tanteo.

Tanteo, caſos en que pueden vſar de eſte derecho los Miniſtros de la Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 3. fol. 98.

Tanteo de cuentas, hagan cada año los Contadores de Cuentas: las que tomaren los Governadores, ò Corregidores ſirvan de tanteo en las Contadurias: à hazer tanteo vaya cada año vn Oidor de Charcas à Potoſi. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 24. 28. y 29. tit. 1. lib. 8. fol. 4. y 5.

Tanteo de cuentas, envien los Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 16. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Tanteos, envien los Contadores de Cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 29. titul. 29. lib. 8. fol. 126.

Tanteo, que deven enviar los Iuezes Oficiales de la Caſa al Conſejo cada año. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 69. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Tanteo de cuenta de Averia. Veaſe *Con-*

taduria de Averias en la ley 24. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Tanteo para repartir Averia. Veaſe *Averia* en la ley 5. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Tanto.

Tanto, no ſe admita ſin puja de el quarto en los arrendamientos. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 31. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Tanto de los oficios tomados por el tanto, qué precio ſe ha de dar à los dueños. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 18. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Taſſadores, y Repartidores de las Audiencias.

Taſſadores, y Repartidores de las Audiencias, en las Audiencias haya Taſſadores, y Repartidores de los proceſſos, con ſalarios en gaſtos de Iuſticia, ley 1. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Taſſadores, y Repartidores, el oficio de Taſſador, y Repartidor ſe beneficie para la Real hazienda, ley 2. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Taſſadores, y Repartidores, el Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto, excepto de los pobres, ley 3. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Taſſadores, y Repartidores, agraviandoſe las partes de la taſſacion, conozca el Oidor ſemanero con execucion, ley 4. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Taſſadores, y Repartidores, el Eſcrivano que tomare negocio, que no le eſté repartido, le pierda, ley 5. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Taſſadores, y Repartidores, en repartir no haya recompenſa, ley 6. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Taſſadores, y Repartidores, el primero repartimiéto de merced haga dependencia de todo lo que ſobreviniere, ley 7. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Taſſadores, y Repartidores, todo lo acumulado à vn delinquente ſea del Eſcrivano que deſpache la comiſſion, ley 8. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Taſſadores, y Repartidores, el Eſcrivano de Camara, que dà traslado de proceſſo de otro, le buelva los derechos. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 9. titul. 26. lib. 2. fol. 267.

Taſſas.

Taſſas de los Indios, à quien ha de citar el Oidor Viſitador. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 7. titul. 31. lib. 2. fol. 277.

Taſſas, el Oidor Viſitador ſe informe de las taſſas, y tributos. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 8. titul. 31. lib. 2. fol. 277.

Taſſas, para cobrar el ſalario el Oidor Viſitador, haya hecho las taſſas. Veaſe *Oidor Viſitador* en la ley 15. titul. 31. lib. 2. fol. 278.

Taſſas, Iuezes nombrados para retaſſas, no lleven ſalario à coſta de los Indios. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 46. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Taſſas, à los Mercaderes, que llevaren vinos, harinas, y otras coſas, no ſe les ponga taſſa, y pongaſe à los Regatones, ley 6. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Taſſas de las mercaderias, no ſe pongan en las Indias por la primera venta. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en la ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Taſſas de los Indios, ſe paguen de los cenſos, y Caxa de Comunidad. Veaſe *Caxas de cenſos* en la ley 13. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Taſſas de los Indios, ſe cobren buenamente. Veaſe *Caxas de cenſos* en la ley 18. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Taſſas. Veaſe *Tributos* en el tit. 5. lib. 6. deſde el fol. 208.

Taſſas, edad de tributar los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata, ley 5. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Taſſas, paſſada la coſecha, ſe pongan en taſſa los Indios de diez y ocho años, y ſaquen los de cincuenta en Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata, ley 8. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Taſſas de los Indios caſados, menores de diez y ocho años. Veaſe *Tucuman* en la

la ley 9. tit. 17. libro 6. fol. 271.
Taſſas de los jornales de los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata. Veaſe *Tucuman* en la ley 12. titul. 17. lib. 6. fol. 271.
Taſſas, por lo que toca à los libros de eſta cuenta, y en cuyo poder han de eſtar. Veaſe *Libros Reales* en la ley 10. tit. 7. lib. 9. fol. 43.
Taſſas de los oficios vendibles, no intervenga fraude: y ſe execute por los Oficiales Reales. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.
Taſſa de los oficios, en caſo de agraviarſe los intereſſados, ſe admite ſegunda ſuplicacion. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 16. titul. 21. lib. 8. fol. 101.

Telares.

Telares de ſedas pueda haver en la Ciudad de los Angeles. Veaſe *Obrajes* en la ley 5. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Temporalidades.

Temporalidades, ſu pena quanto comprehende. Veaſe *Audiencias* en la ley 145. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Tenedor de baſtimentos.

Tenedor de baſtimentos de las Armadas, y Flotas, haya dos Tenedores de baſtimentos para las Armadas, y Flotas, que ſirvan con el ſalario, y en la forma que ſe declara, ley 1. tit. 19. lib. 9. fol. 262.
Tenedor de baſtimentos, reciva las coſas de ſu cargo por inventario, ley 2. tit. 19. lib. 9. fol. 262.
Tenedor de baſtimentos, reciva lo que ſe comprare, y dè cartas de pago, tomando la razon el Veedor, y Contador, ley 3. tit. 19. lib. 9. fol. 262.
Tenedor de baſtimentos, entregue lo que reciviere por libranças del Proveedor, tomada la razon, con cartas de pago de quien lo reciviere, ley 4. tit. 19. lib. 9. fol. 262.
Tenedor de baſtimentos, reciva lo que para proviſion, y lo demàs, comprare el Factor de la Caſa: y forma de ſu diſtribucion, ley 5. titul. 19. lib. 9. fol. 262.
Tenedor de baſtimentos, reciva lo que ſe comprare para Naos de Armadas, y Preſidios, por cuenta del Rey, ley 6. tit. 19. lib. 9. fol. 262.
Tenedor de baſtimentos, tenga en las Atarazanas las coſas de ſu cargo, ley 7. tit. 19. lib. 9. fol. 262.
Tenedor de baſtimentos, tenga ſeparadas las coſas de cada cuenta, con libros, y razon diſtinta, y todas bien tratadas, y lo dañado, y corrompido por ſu deſcuido ſea à ſu cuenta, ley 8. tit. 19. lib. 9. fol. 262.
Tenedor de baſtimentos, reciva lo que de buelta de viage ſe traxere, conforme à la ley 9. tit. 19. lib. 9. fol. 262.
Tenedor de baſtimentos, procureſe que las armas, y municiones eſtèn bien aderezadas, y prevenidas, ley 10. titul. 19. lib. 9. fol. 263.
Tenedor de baſtimentos, reconozca los baſtimentos de buelta de viage, ley 11. tit. 19. lib. 9. fol. 263.
Tenedor de baſtimentos, tenga cuenta à parte de lo que fuere del Rey, y de la Averia, ley 12. titul. 19. lib. 9. fol. 263.
Tenedor de baſtimentos, lo que ſobrare de buelta de viage, entre en ſu poder con la diſtincion, y forma que ſe ordena, ley 13. tit. 19. lib. 9. fol. 263.
Tenedor de baſtimentos, la artilleria, y todo lo tocante à eſto entre en poder del Tenedor, y lo diſtribuya por ordenes del Capitan general, ley 14. tit. 19. lib. 9. fol. 263.
Tenedor de baſtimentos, para el buen cobro de los pertrechos, y coſas que ſe traen de buelta de viage, ſe guarde lo que ſe ordena por la ley 15. tit. 19. lib. 9. fol. 263.
Tenedor de baſtimentos, nombre guardas para los Navios que ſe le entregaren, ley 16. tit. 19. lib. 9. fol. 263.
Tenedor de baſtimentos, como ſe ha de formar la data de ſu cuenta; quando ſe le ha

ha de tomar: y ha de presentar los papeles: tomese por relaciones juradas: y en que forma. Vease *Contaduria de Averias* en las leyes 32. 34. 35. y 36. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Tenedores de bienes de difuntos.

Tenedores de bienes de difuntos, no salgan de la Provincia sin dar cuenta. Vease *Iuzgado de bienes de difuntos* en la ley 37. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Tenientes.

Tenientes de Governadores, juren donde se ordena. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 10. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Teniente de Gran Chanciller en el Consejo. Vease *Chanciller* en la ley 3. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Tenientes de Alguaziles mayores de las Audiencias. Vease *Alguaziles mayores de las Audiencias* en el tit. 20. lib. 2. desde el fol. 240.

Tenientes de Gran Chanciller en las Indias. Vease *Chanciller* en el tit. 21. lib. 2. desde el fol. 243.

Tenientes, puedan nombrar los Governadores. Vease *Provision de oficios* en la ley 56. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Tenientes de Governadores, quales nombra el Consejo. Vease *Provision de oficios* en el Auto 138. tit. 2. lib. 3. folio 12.

Tenientes de Capitanes de la Guardia, no tengan los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 68. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Tenientes, no sean en Ciudades grandes los que se declara. Vease *Ciudades* en la ley 7. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Tenientes, no entren en Cabildo, si assistiere el Governador, no siendo llamados. Vease *Cabildos* en la ley 3. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Tenientes de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, no los nombren los Virreyes, Presidentes, y Audiencias: declarase los que han de ser Letrados: los que no fueren necessarios se escusen, y los permitidos afiancen: sean de las calidades que se refieren, y los Letrados examinados: no lo sean los Oficiales Reales: el Teniente general de la Provincia de Pintados se provisiõ del Governador de Filipinas: los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia: y no haya Teniente general del Governador en el Nuevo Reyno de Granada. Vease *Governadores* en las leyes 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. y 43. titul. 2. lib. 5. fol. 150. y 151.

Tenientes de Alguaziles mayores, puedan ser removidos, y ronden. Vease *Alguaziles mayores* en las leyes 4. y 8. titul. 8. lib. 5. fol. 161.

Tenientes de Escrivanos de Camara, Cabildo, y Governacion, prohibidos: y en caso de poderlos nombrar los Escrivanos de Camara, dén fianças. Vease *Escrivanos* en las leyes 7. y 8. tit. 8. lib. 5. fol. 163. y 164.

Tenientes de Oficiales Reales, como se han de nombrar, afiançar, y hazer el juramento: han de dar cuentas por los propietarios: quien los ha de nombrar: los Oficiales Reales de Potosi nombren Teniente en la Plata: los de Oficiales Reales de Panamà, y vn propietario assistan en Portobelo. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 22. 23. 25. 26. y 27. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Tenientes de Oficiales Reales en interin, no gozen mas de la mitad de el salario. Vease *Oficiales Reales* en la ley 31. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Tenientes de Governadores, no puedan ser los Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 52. titul. 4. lib. 8. fol. 33.

Tenientes de Oficiales Reales, encarguese esta ocupacion à vezinos honrados. Vease *Salarios* en la ley 7. titul. 26. lib. 8. fol. 112.

Tepex.

Tepex de la seda, reserva de sus Indios. Vease *Servicio personal* en la ley 29. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Ter-

Tercio.

Tercio de las Encomiendas, se entere en las Caxas Reales del distrito: y se apliquen los tributos, y demoras à su desempeño en el Perù. Veasse *Repartimientos, y Encomiendas* en las leyes 38. y 39. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Tercio de las Encomiendas. Veasse *Tributos de la Corona* en la ley 20. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Tercio de mita en Chile. Veasse *Servicio personal en Chile* en el tit. 16. lib. 9. desde el fol. 259.

Tercio de los oficios vendibles, ò renunciables por defecto de confirmacion, se entere en la Caxa Real. Veasse *Confirmacion de oficios* en la ley 7. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Tercio de la Armada, quando se ha de socorrer. Veasse *Socorros* en la ley 43. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Terminos de las Governaciones.

Terminos de las Governaciones, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores guarden los terminos de sus distritos, y en què forma està hecha la division, ley 1. titul. 1. libro 5. fol. 142.

Terminos de las Governaciones, el Presidente de Panamà obedezca al Virrey del Perù, y tenga con èl ordinaria comunicacion: y le estè subordinado en govierno, guerra, y hazienda, ley 2. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Terminos de las Governaciones, el Governador de Chile esté subordinado al Virrey del Perù, y se correspondan en las materias de su cargo, ley 3. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Terminos de las Governaciones, el Governador de Yucatan guarde las ordenes del Virrey de Nueva España, ley 4. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Terminos de las Governaciones, los Presidentes subordinados, y las demàs Audiencias subordinadas tengan la Governacion en algunos casos, ley 5. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Terminos de las Governaciones, los Presidentes puedan executar lo resuelto en favor de los Indios, estando en sus distritos, aunque no hayan tomado la possession, ley 6. titul. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, la Provincia de Tierrafirme sea de las del Perù, ley 7. tit. 1. lib. 5. fol. 143,

Terminos de las Governaciones, la Culata del Golfo de Vrabà sea de Tierrafirme, ley 8. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, la Provincia de Veragua sea de la Provincia de Tierrafirme, ley 9. titul. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, el Rio grâde de la Madalena, y sus Islas sean de la Governacion de Santa Marta: y con què distincion, y calidades, ley 10. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, el Lugar de Tamalameque acuda à las ocasiones de Cartagena, como si fuera de su distrito, ley 11. titul. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, la Villa de Santa Fé sea del Govierno de Antioquia, ley 12. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, el Cerro de Condomora sea de el Corregimiento de Cailloma, ley 13. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, el Corregimiento de Oruro se divida de el de Paria, ley 14. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, las Islas de los Guanages sean de la Governacion de Honduras, ley 15. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, los Governadores de la Habana, y Santiago de Cuba tengan los distritos que se declara: y el de Santiago estè subordinado en govierno, y guerra al de la Habana: y en quanto à lo criminal, y apelaciones se guarde lo resuelto, ley 16. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, ninguno salga de la Provincia donde residiere sin licencia del Governador: y en qué pena se incurre por la contravencion, ley 17. tit. 1. lib. 5. fol. 144.

Termino.

Termino para tomar posseſsion los Ministros Togados, Politicos, y Militares. Veaſe *Secretarios* en los Autos 38. y 176. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Termino de las visitas en las demandas publicas. Veaſe *Visitadores generales* en la ley 35. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Termino para presentarse en el Consejo por apelacion. Veaſe *Apelaciones* en la ley 30. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Termino para presentarse ante la Real persona en grado de segunda suplicacion. Veaſe *Segunda suplicacion* en la ley 3. tit. 13. lib. 5. fol. 176.

Termino de las residencias. Veaſe *Residencias* en la ley 29. titul. 15. lib. 5. fol. 184.

Termino para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones. Veaſe *Confirmaciones* en la ley 6. titul. 19. libro 6. fol. 274.

Termino vltramarino, para las Indias, quanto es en la Casa de Contratacion. Veaſe *Iuezes Letrados de la Casa* en la ley 12. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Territorio.

Territorio de la Casa de Contratacion. Veaſe *Casa de Contratacion* en la ley 42. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Tesorero general del Consejo.

Tesorero general del Consejo, afiance para el vso, y cuenta de su oficio, y paga del alcance, y haya traslado en la Contaduria, ley 1. tit. 7. lib. 2. fol. 171.

Tesorero del Consejo, cobre las penas, condenaciones, y depositos, y haga lo demas que alli se previene, y dé conocimiento de los despachos, ley 2. tit. 7. lib. 2. fol. 171.

Tesorero del Consejo, envie las executorias a las Indias, ley 3. tit. 7. lib. 2. fol. 171. Veaſe con las leyes 23. tit. 3. y 19. tit. 16. deſte libro.

Tesorero del Consejo, sepa lo que se respõde à las cobranças, y avise, ley 4. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

Tesorero del Consejo, entreguensele las executorias, y despachos, ley 5. tit. 7. lib. 2. fol. 172. Veaſe lo notado en la ley 3. deſte titulo.

Tesorero del Consejo, reciva del Fiscal las executorias, ley 6. titul. 7. lib. 2. fol. 172. Veaſe la nota referida en la ley antecedente.

Tesorero del Consejo, lo procedido de condenaciones por executorias del Consejo, entre en poder del Tesorero, ley 7. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

Tesorero del Consejo, las condenaciones, que vinieren a la Casa de Contratació, y otras consignaciones para salarios de el Consejo, se entreguen sin dilacion à la persona que estuviere en Sevilla por el Tesorero: y la Casa envie relacion, ley 8. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

Tesorero del Consejo, la Casa de Contratacion, y Fiscal executen los despachos de Tesorero. Veaſe *Casa de Contratacion* en la ley 9. titul. 7. libro 2. fol. 172.

Tesorero del Consejo, los gastos de cobranças, y condenaciones sean à costa de ellas, ley 10. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Tesorero del Consejo, no pague libramiento sin estar tomada la razon por los Contadores, ley 11. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Tesorero del Consejo, los Contadores tomen la razon de los depositos, que entraren en poder del Tesorero, ley 12. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Tesorero del Consejo, lo que se librare en èl sobre gastos de Estrados, no los haviendo, lo pueda suplir de otro genero, ley 13. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Tesorero del Consejo, supla lo que faltare en penas de Estrados para avio de Religiosos, de penas de Camara, ley 14. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Teſorero del Conſejo, el ſalario que en la Caſa de Sevilla tuvieren los Oficiales de el Conſejo, ſe envie à poder de el Teſorero, ley 15. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Teſorero del Conſejo, la Caſa envie relacion al Conſejo de lo que entregare al Teſorero dèl, ley 16. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Teſorero del Conſejo, junte las conſignaciones de ſalario, y caſa de apoſento, y pague como ſe acoſtumbra, ley 17. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Teſorero del Conſejo, lo que ſe paga de caſas de apoſento, ſe dè adelantado, ley 18. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Teſorero del Conſejo, dè cuenta cada dos años, ò antes, ſi al Conſejo pareciere, ley 19. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, entregue en las Secretarias las executorias, y deſpachos. Auto 19. tit. 7. lib. 2. fol. 174. Veaſe lo notado al margen de la ley 3. deſte titulo.

Teſorero del Conſejo, no ſe le haga cargo de lo que viniere para derechos de Relatores, y Eſcrivano de Camara. Auto 58. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, en las cartas de pago que diere de meſadas, prevenga que tomen la razon los Contadores. Auto 61. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, las mercedes en efectos del Conſejo, ſe paguen en vellon. Auto 89. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, reciva las partidas que ſe le mandaren entregar, aunque no ſean de toda la cantidad. Auto 97. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, cumpla con lo que le toca en lo que deve cobrar. Auto 122. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, cada quatro meſes dè relacion jurada por tanteo: y forma en que ha de pagar los libramientos. Auto 123. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, no pague ninguna partida ſin orden particular, excepto los libramientos en efecto ſeñalado. Aut. 151. 152. y 188. tit. 7. lib. 2. f. 174.

Teſorero del Conſejo, prevenga que ſe tome la razon en la Contaduria dentro de ocho dias. Auto 154. y 158. tit. 7. lib. 2. fol. 175.

Teſorero del Conſejo, ſobre la cobrança de condenaciones, que ſe ha de hazer en las Indias, y por qué mano han de correr, ſe vea la nueva forma en la ley 23. tit. 3. lib. 2. notado en el parrafo vltimo, tit. 7. lib. 2. fol. 175.

Teſorero del Conſejo, dè recivo de los deſpachos de gracia. Veaſe *Secretarios* en la ley 29. tit. 7. lib. 2. fol. 164.

Teſorero del Conſejo, tomeſele cuenta, y en què forma. Veaſe *Contadores de el Conſejo* en la ley 8. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Teſorero de la Caſa.

Teſorero de la Caſa, tomeſele cuenta por los Contadores del Conſejo, y en què forma. Veaſe *Contadores del Conſejo* en la ley 9. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Teſorero de la Caſa, ſu fiança ſea principal. Veaſe *Iuezes Oficiales de la Caſa* en la ley 24 tit. 2. lib. 9. fol. 149.

Teſorero de la Caſa, el Oficial del Teſorero le dè diez mil ducados de fianças, con informacion de abono, y ſumiſsion al Conſejo, ley 28. titul. 2. lib. 9. fol. 150.

Teſorero de la Caſa, no vſe del dinero de ſu cargo, y acuda à lo que ſe refiere. Veaſe *Preſidente, y Iuezes de la Caſa* en las leyes 37. y 40. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Teſoreros.

Teſoreros de la Cruzada, honrados, y favorecidos: no tengan voto en los Regimientos de las Indias. Veaſe *Cruzada* en la ley 19. tit. 20. lib. 1. fol. 106. y Auto 136. fol. 107.

Teſorero Oficial Real, ſe halle preſente à la fundicion del oro, y plata. Veaſe *Fundicion* en la ley 11. titul. 22. lib. 4. fol. 125.

Teſoreros de Caſas de moneda, ſu obligacion de hazerla cierta por peſo, y cuenta. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley

ley 10. titul. 23. lib. 4. fol. 131.

Tesoreros de las Casas de moneda, sus preeminencias. Veasse *Casas de moneda* en la ley 19. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Tesorero Oficial Real, firme en el libro de el Contador. Veasse *Oficiales Reales* en la ley 33. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Tesoreros Oficiales Reales, dèn relacion de los generos: y quando han de hazer las probanças de el Fisco. Veasse *Oficiales Reales* en las leyes 35. y 37. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Tesorero Oficial Real, libro especial de su cargo. Veasse *Libros Reales* en la ley 27. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Tesorero Oficial Real, cobre, y se haga cargo de lo que se refiere. Veasse *Administracion de Real hazienda* en la ley 16. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Tesoros.

Tesoros, en descubrir tesoros se guarde la forma de la ley 1. tit. 12. lib. 8. fol. 63.

Tesoros, de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, ò heredamientos de los Indios sea la mitad para el Rey, haviendo sacado los derechos de Fundidor, Ensayador, y Marcador: y ninguno los ocuite, ni sea defraudados los Indios en sus propios bienes, ley 2. titul. 12. lib. 8. fol. 63.

Tesoros, el que hallare sepulturas con oro, plata, y otras cosas, lo manifieste, y registre, ley 3. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Tesoros, en el descubrimiento de tesoros, guacas, enterramientos, y minas, se guarde con los Indios lo ordenado con los Españoles, ley 4. titul. 12. lib. 8. fol. 64.

Tesoros, los Visitadores, y Iglesias no tienen derecho a los tesoros, ni bienes de adoratorios, y guacas: y el ganado se aplique al Rey, ley 5. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Tesoros, no se traigan Indios à hazer hoyos para buscarlos. Veasse *Tratamiento de los Indios* en la ley 14. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Testamentos.

Testamentos, y disposiciones de los Indios, pongase forma. Veasse *Curas* en la ley 9. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Testigos.

Testigos, en las visitas no se dèn los nombres, ni copia de sus deposiciones. Veasse *Visitadores generales* en la ley 24. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Testigos falsos, sean castigados conforme à las leyes destos Reynos, ley 3. titul. 8. lib. 7. fol. 296.

Texidos.

Texidos de las Indias encerradas, prohibido. Veasse *Tratamiento de los Indios* en la ley 15. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tiangues.

Tiangues, y mercados de los Indios. Veasse *Indios* en la ley 28. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Tiempo.

Tiempo de ocuparse los Indios en trabajo personal. Veasse *Tratamiento de los Indios* en la ley 16. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tierras.

Tierras, quanto à su repartimiento, composicion, y venta. Veasse el titulo 12. lib. 4. desde el fol. 102.

Tierras, no se execute en la Habana lo ordenado cerca de los sitios, y estancias de ganado, por aora, ley 23. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

Tierras, en las tierras que los Indios labraren no se metan ganados, ley 10. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Tierras, se rieguen conforme à la ley 11. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Tierras vacantes por muerte de los Indios, no sucedan los Encomenderos: y como se han de distribuir. Veasse *Indios* en la ley 30. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Tierras, no se quiten à los Indios reducidos, antes se les señalen, y aguas, y mõtes. Veasse *Reducciones* en las leyes 9. y 14. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Tierrafirme.

Tierrafirme, vacante, y nombramiento de

Presidente de Tierrafirme en interin. Veasse *Presidentes* en la ley 2. tit. 16. lib. 2. fol. 214.

Tierrafirme, toca al Perû. Veasse *Terminos de las Governaciones* en la ley 7. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Timones.

Timones, lleve dos cada Nao. Veasse *Fabricadores de Naos* en la ley 10. tit. 28. lib. 9. fol. 18. *y Visitas de Naos* en la ley 7. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Titulos.

Titulos, clausulas en los titulos de Governadores, y otros. Veasse *Secretarios* en las leyes 26. y 28 tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Titulos de oficios vendibles, con relacion de autos. Veasse *Secretarios* en la ley 30. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Titulos de ausentes en Indias, se les envié. Veasse *Secretarios* en la ley 37. titul. 6. lib. 2. fol. 165.

Titulos de Governadores, y Corregidores, pongasse clausula de que corra el tiempo de su provision desde la Armada, ò Flota primera, y que vay ã en ella. Veasse *Secretarios* en el Auto 13. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Titulos de Goviernos, clausula de que sean por cinco años, menos lo que fuere voluntad de su Magestad. Veasse *Secretarios* en el Auto 17. titul. 6. lib. 2. fol. 168.

Titulos de mercedes à ausentes en Indias, pongase clausula de que no se lleven derechos en el registro de mercedes: y que envien testimonio de la possession. Veasse *Secretarios* en los Autos 62. y 160. tit. 6. lib. 2. fol. 169. y 170.

Titulos, clausula de que los proveidos en oficios no deven condenaciones por los primeros cargos. Veasse *Secretarios* en los Autos 112. y 172. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Titulos, sus preeminencias se guarden, y deseles assiento en las Audiencias. Veasse *Precedencias* en la ley 63. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Titulo de Marques, ò otro honorifico, por merced al Adelantado de nuevo descubrimiento. Veasse *Descubrimientos por tierra* en la ley 23. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Titulos, saquen los Escrivanos titulo del Rey. Veasse *Escrivanos* en la ley 1. tit. 8. lib. 5. fol. 162.

Titulos, presenten los Escrivanos en los Ayuntamientos. Veasse *Escrivanos* en la ley 5. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Titulos de los repartimientos, y Encomiendas. Veasse *Repartimientos, y Encomiendas* en las leyes 19. 44. 47. 48. 49. y 50. titul. 8. lib. 6. fol. 224. 227. y 228.

Titulos de los Pensionarios, quanto à su residencia, se ponga por clausula. Veasse *Encomenderos* en la ley 30. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Titulos de Encomiendas, con clausula de que no haya servicio personal. Veasse *Servicio personal* en la ley 49. titul. 12. lib. 6. fol. 249.

Titulos de pensiones, insertos los servicios. Veasse *Confirmaciones* en la ley 3. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Titulos, para obtener confirmaciones se ponga en ellos clausula de presentar poder. Veasse *Confirmaciones* en la ley 5. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Titulos de oficios vendibles, se despachen con expression de las condiciones ordinarias. Veasse *Venta de oficios* en la ley 9. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Titulos de oficios vendibles, à quien toca darlos. Veasse *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Titulos de oficios vendibles, su forma, y clausulas. Veasse *Venta de oficios* en las leyes 24. 25. y 26. titul. 20. lib. 8. fol. 96. y 97.

Titulos de oficios renunciables: dense à los renunciatarios: en los de Escrivanos intervenga titulo: expecifique se si es primera, ò segunda renunciacion: expressanse algunas calidades,

que

que han de tener, y otras, que se han de escusar: y los Virreyes de el Perú los despachen para Quito, y Charcas. Vease *Renunciacion de oficios* en las leyes 22.25.26.27. y 28. tit. 21. lib. 8. fol. 102. y 103.

Tlaxcala.

Tlaxcala, sus Indios, Ciudad, y Republica sean honrados, y favorecidos: guardense sus ordenanças: su Alcalde mayor se intitule Governador: y de qué calidades: los Governadores de los Indios sean naturales: no haya estancos de vino, y carnicerias: no sean apremiados à servir en otra parte: y puedan escrivir al Rey: y sobre qué materias. Vease *Indios* en las leyes 39.40.41.42. 43.44. y 45. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Tolù.

Tolù, repartimiento de sus tierras. Vease *Repartimiento de tierras* en la ley 22. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

Tomin.

Tomin de los Corregidores, no paguen los Indios que se declara. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 17. titul. 5. lib. 6. fol. 210.

Tomin, que pagan los Indios del Perú para los Hospitales. Vease *Hospitales* en la ley 7. tit. 4. lib. 1. fol. 16.

Toneladas.

Toneladas, su distribucion para Cadiz, y dueños de Naos: las de Cadiz reparta el Iuez de Cadiz: los vezinos de la Habana gozen del tercio de Fabricadores. Vease *Armadas*, *y Flotas* en las leyes 6.9.10. y 11. tit. 3. lib. 9. fol. 41. y 42.

Tormentos.

Tormentos, sobre su execucion, apelacion, y suplicacion ante los Iuezes de la Casa. Vease *Iuezes Letrados de la Casa* en la ley 4. tit. 3. lib. 9. fol. 155.

Toros.

Toros, no se corran en los Puertos. Vease *Tomo 4. Generales* en la ley 87. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Tosson.

Tosson, paguen los Indios fuera de sus tributos. Vease *Tributos*, *y tassas* en la ley 16. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Tosson, tome se cuenta dél, y no por las tassas antiguas. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 43. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Traiciones.

Traiciones, procedimiento contra Clerigos, y Religiosos culpados. Vease *Clerigos* en la ley 16. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Transacciones.

Transacciones, executense las sentencias dadas por Iuezes arbitros. Vease *Pleytos, y sentencias* en la ley 5. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Trasspassos.

Trasspassos, no reciban los Oficiales Reales. Vease *Administracion de Real hazienda* en la ley 19. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Tratamiento de los Indios.

Tratamiento de los Indios, guardese lo cõtenido en clausula del testamento de la Serenissima Reyna Catolica, sobre la enseñança, y buen tratamiento de los Indios, ley 1. tit. 10. lib. 6. fol. 234.

Tratamiento de los Indios, el buen tratamiento de los Indios sea de forma, que no dexen de servir, y ocuparse, ley 2. tit. 10. lib. 6. fol. 234.

Tratamiento de los Indios, los Virreyes, y Audiencias se informen si son maltratados los Indios, y castiguen à los culpados, ley 3. tit. 10. lib. 6. fol. 234.

Tratamiento de los Indios, las Iusticias Reales procedan contra culpados en malos tratamientos de Indios, y los castiguen severamente, ley 4. tit. 10. lib. 6. fol. 235.

Tratamiento de los Indios, atiendase mucho como acuden los Corregidores, y Administradores al buen tratamiento de los Indios, ley 5. tit. 10. lib. 6. fol. 235.

Tratamiento de los Indios, todos los Miniſtros, y reſidentes en las Indias procuren el buen tratamiẽto de los Indios, y que no ſe hagan ocioſos, ni holgazanes, ley 6. tit. 1. lib. 6. fol. 235.

Tratamiento de los Indios, ſobre ſu buen tratamiento, y doctrina informen los Prelados. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 7. tit. 10. lib. 6. fol. 235.

Tratamiento de los Indios, los Curas, y Religioſos traten bien à los Indios: no los compelan, ni perſuadan à ofrecer al manipulo: y guarden lo demàs, que ſe refiere, ley 8. titul. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, los Indios no hagan ropa para Miniſtros, ni Curas, ni ſe les compre mas de lo que fuere neceſſario, ley 9. titul. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, los Indios no ſean agraviados ſobre traer baſtimentos à las Ciudades, ley 10. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, los Indios no ſean moleſtadbs ſobre ir al mercado: y ſi fueren, ſea de tres leguas, ley 11. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, los Indios no ſean apremiados à traer aves à los Miniſtros, y vendan publicamente, ley 12. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, los Indios no ſean obligados à hazer barreras, ni limpiar las calles, ſin paga, ley 13. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, no ſe traigan Indios à buſcar ſepulturas, ni hazer hoyos para ſacar teſoros, ley 14. titul. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, las Indias no ſean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar ſus maridos, ley 15. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, ſiendo neceſſario ocupar Indios en algun trabajo perſonal, ſea al tiempo que ſe ordena, ley 16. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, ningun Eſpañol ande en amahaca, ni en andas, ſin notoria enfermedad, ley 17. tit. 10. lib 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, los Indios de Señorio, ſiendo agraviados, ſe puedan quexar en las Audiencias, ley 18. titul. 10. lib. 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, el Negro que maltratare à Indio, ſea caſtigado conforme à la ley 19. titul. 10. lib. 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, los Indios de Chile, que ſirvieren, ſean bien tratados, y doctrinados, ley 20. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, los delitos cometidos contra Indios ſean caſtigados con mayor rigor, que contra Eſpañoles, ley 21. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, donde no ceſſare los agravios hechos à Indios, ſe aviſe para que vaya Viſitador, ley 22. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, guardeſe lo ordenado ſobre el buen tratamiento de los Indios por clauſula del Rey nueſtro Señor Don Felipe Quarto, eſcrita de ſu Real mano, y leyes dadas, ley 23. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, provea el Conſejo lo conveniente al buen tratamiento de los Indios. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 9. titul. 2. lib. 2. fol. 135.

Tratamiento de los Indios, cuiden dél las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 83. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Tratamiento de los Indios, eſtà al cuidado de los Fiſcales de las Audiencias. Veaſe *Fiſcales* en la ley 6. titul. 18. lib. 2. fol. 234.

Tratamiento de los Indios, informeſe el Oidor Viſitador. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 8. titul. 31. lib. 2. fol. 277.

Tratamiento de los Indios, inquiera el Oidor Viſitador: averigue contra los Caciques, y los caſtigue con execucion. Veaſe *Oidores Viſitadores* en las leyes 10. y 11. tit. 31. lib. 2. fol. 277. y 278.

Tratamiento de los Indios, procuré los Ecleſiaſ-

siasticos el buen tratamiento de los Indios, y no se consienta que se les haga mal, ni daño. Vease *Pacificaciones* en las leyes 5. y 8. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Tratamiento, y estado de los Indios, informese sobre esto al Rey. Vease *Informes* en la ley 15. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Tratamiento, y favor de los Indios, toca à los Presidentes aun antes de tomar la posseſsion. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 6. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Tratamiento de los Indios, juren los Encomenderos el buen tratamiento de los Indios. Vease *Encomenderos* en la ley 37. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Tratamiento de los Indios de Chile. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 2. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Tratamiento de los Indios de Chile, que sirven en las Ciudades. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 56. titul. 16. lib. 6. fol. 267.

Tratamiento, los Sangleyes sean bien tratados, y no se les haga agravio. Vease *Sangleyes* en las leyes 4. y 10. titul. 18. lib. 6. fol. 272.

Tratamiento.

Tratamiento entre las Audiencias Reales, y Inquisiciones. Vease *Inquisicion* en la ley 23. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Tratamiento de las Audiencias à los Prelados Eclesiasticos. Vease *Precedencias* en la ley 54. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Tratamiento de los Virreyes à los Ministros de Audiencias. Vease *Precedencias* en la ley 57. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Tratamiento de los Virreyes à las Audiencias por carta, y no por patente: y en las provisiones de las Audiencias, y correspondencia entre si: y de el Virrey, y Acuerdo: y de los Virreyes en sus personas, y con los Presidentes: y à los Governadores, y Capitanes generales no se les trate de Señoria. Vease *Precedencias* en las leyes 58. 59. 60. 61. y 62. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Tratamiento de los Virreyes à los Cabildos de Lima, y Mexico. Vease *Precedencias* en la l. 65. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Tratamiento de las Audiencias à los Iuezes de Provincia. Vease *Precedencias* en la ley 67. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Tratamiento de los Tribunales de Cuentas por los Virreyes, y Presidente, y de qual han de vsar: y como han de tratar à las Audiencias. Vease *Precedencias* en las leyes 88. 89. y 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Tratamiento de los Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 58. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tratamiento de las Contadurias de Cuentas, y Contadores. Vease *Tribunales de Cuentas* en las leyes 69. y 72. tit. 1. lib. 8. fol. 11. y 12.

Tratamiento de los Generales al Governador del Tercio, y otros Cabos, y Ministros de la Armada. Vease *Generales* en la ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Tratantes.

Tratantes, no puedan ser Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 54. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Tratos, y contratos.

Tratos, y contratos, prohibidos à los Doctrineros. Vease *Arçobispos* en la ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Tratos, y grangerias de los Corregidores, sobre esto no procedan los Iuezes Eclesiasticos. Vease *Iuezes Eclesiasticos* en la ley 5. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Tratos, y Factorias, prohibense à los Clerigos: y Cancas de perlas: y beneficiar minas: y à los legos, que se interpusieren. Vease *Clerigos* en las leyes 2. 3. 4. y 5. tit. 12. lib. 1. fol. 51. y 52.

Tratos de los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religiosos. Vease *Curas* en la ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Tratos de Clerigos, y Religiosos, que passan al Iapon, prohibido. Vease *Religiosos* en la ley 33. titul. 14. lib. 1. fol. 65.

Tratos, prohibidos à los Inquisidores. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 11. fol. 101.

Tratos de los Miniſtros, prohibidos. Veaſe *Preſidentes* en la ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Tratos de Miniſtros, ſu prohibicion, y probança. Veaſe *Preſidentes* en la ley 64. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Tratos, ſu prohibicion à los Miniſtros comprehende à ſus mugeres, y hijos. Veaſe *Oidores* en la ley 66. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Tratos de los Miniſtros, cuiden los Fiſcales de que ſe guarde lo proveido ſobre eſto. Veaſe *Fiſcales* en la ley 24. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Tratos de los Clerigos, pidan los Fiſcales de las Audiencias lo que ſobre eſto convenga. Veaſe *Fiſcales* en la ley 32. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Tratos, ſu prohibicion, pena, y calidad de la probança comprehende à los Alguaziles mayores de las Audiencias. Veaſe *Alguaziles mayores* en la ley 32. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Tratos, y grangerias de los Virreyes, prohibidos, y què probança baſta para la averiguacion. Veaſe *Virreyes* en la ley 74. tit. 3. lib. 3. fol. 23.

Tratos, prohibidos à los Soldados de el Preſidio de Santo Domingo, quando ſalen à monteria. Veaſe *Guerra* en la ley 5. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Tratos de los Alcaides de Caſtillos, y Oficiales Reales, con los Soldados, y compra de libranças de ſueldos. Veaſe *Caſtellanos, y Alcaides* en la ley 20. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Trato, con eſtrangeros, prohibido. Veaſe *Coſarios, y Pyratas* en las leyes 1. 8. 9. y 10. tit. 13. lib. 3. fol. 55. 56. y 57.

Tratos, no traten, ni contraten los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Fieles executores en baſtimentos, y lo eſpecial en mercaderias: ni los Regidores ſean Regatones, ni tengan tiendas, ni vſen oficios viles. Veaſe *Oficios Concegiles* en las leyes 11. y 12. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Tratos, prohibidos à los Alcaldes mayores de minas. Veaſe *Alcaldes de minas* en la ley 1. titul. 21. libro 4. fol. 122.

Tratos, ſu prohibicion, y penas impueſtas à los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes. Veaſe *Governadores* en la ley 47. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Tratos, los cargos de tratos, y contratos en viſitas, y reſidencias de Miniſtros difuntos, quando paſſan contra los herederos. Veaſe *Reſidencias* en la ley 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Tratos, y recivo de dadivas, prohibido a los Contadores de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 54. y 55. tit. 1. lib. 8. fol. 9. y 10.

Tratos de Oficiales Reales, y ſus mugeres, y hijos, prohibidos. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 45. y 49. tit. 4. lib. 8. fol. 32. y 33.

Tratos, prohibidos à los Preſidentes, Miniſtros, y Oficiales de la Caſa de Contratacion, Iuez de Cadiz, Canaria, criados, y otros en las Indias. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 32. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Tratos, prohibidos al Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de baſtimentos, y ſus Oficiales de las Armadas. Veaſe *Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Trato, ſu prohibicion por el Rio de la Plata, y entre Caſtellanos, y Portugueſes. Veaſe *Paſſageros* en la ley 55. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Trato, prohibido en las Indias à los Iuezes de Regiſtros de Canaria en ley eſpecial. Veaſe *Iuezes de Regiſtro de Canaria* en la ley 16. titul. 40. lib. 9. fol. 106.

Tratos, y grangerias de los Miniſtros, pueda executar el Viſitador las penas impueſtas. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 29. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Tratos, y grangerias de los Miniſtros, ſepan, y averiguen los Virreyes, y Preſidentes. Veaſe *Virreyes* en la l. 39.

ti-

titulo 3. libro 3. folio 18.

Tratos, prohibidos en las Indias, y viages, à los Generales, Cabos, y Oficiales, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Tres tanto.

Tres tanto, ſu diſtribucion, y aplicacion en el Conſejo. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 190. titul. 2. lib. 2. fol. 150.

Tres tanto, parte que toca à los Relatores. Veaſe *Relatores del Conſejo* en el Auto 190. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Tres tanto, pena en las relaciones juradas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 14. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas.

Tribunales de Cuentas, en el Perú, Nuevo, Reyno, y Nueva Eſpaña haya tres Tribunales de Cuentas, y los Miniſtros que ſe declara, ley 1. tit. 1. lib. 8. fol. 1.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas hagan el juramento conforme à la ley 2. tit. 1. lib. 8. fol. 1.

Tribunales de Cuentas, los Virreyes, y Preſidente ſeñalen ſitio al Tribunal de Cuentas en las Caſas Reales, ley 3. tit. 1. lib. 8. fol. 1.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas hagan Audiencia todos los dias por la mañana, y tres por la tarde, cada ſemana, ley 4. titul. 1. lib. 8. folio 1.

Tribunales de Cuentas, tomen todos las de hazienda Real, ley 5. titul. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Oficiales Reales envien receptas à los Tribunales de Cuentas, de cargos contra perſonas particulares, ley 6. titul. 1. lib. 8. folio 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro de los que deven dar cuentas, ley 7. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro de receptas, ley 8. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro, inventario de cuentas pendientes, y fenecidas, ley 9. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libros de alcances, reſultas, y diligencias, ley 10. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro de rentas, y otros efectos: y los Oficiales Reales dèn razon, y claridad para ſu formacion, ley 11. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tomen cuenta à los Oficiales Reales, ley 12. titul. 1. lib. 8. folio 2.

Tribunales de Cuentas, los Oficiales Reales dèn razon todos los años à las Contadurias de Cuentas de lo que pertenece à hazienda Real, ley 13. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, antes de tomar las cuentas ſe entreguen à los Contadores relaciones juradas, con la pena de el tres tanto, ley 14. titul. 1. lib. 8. folio 3.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas comprueben los cargos por las relaciones, receptas, libros, y eſcrituras, ley 15. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas puedan pedir, y ver los libros de Oficiales Reales, y ellos lo cúplan, ley 16. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, los Oficiales Reales dèn à los Contadores de Cuentas razon de ſituaciones, y ſalarios, ley 17. titul. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, los Cõtadores paſſen en cuenta lo pagado por ordenes, ò facultades de el Rey, y lo que fuere juſticia, ley 18. titul. 1. lib. 8. folio 3.

Tribunales de Cuentas, al tiempo de començar las cuentas pongan los Contadores el dia, mes, y año, y hagan ſe di-

ten

ten las partes: y como se ha de proceder en rebeldia, ley 19. titul. 1. lib. 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas hagan cobrar los alcances por relaciones juradas, y cuentas finales, y que se pongã en las Caxas Reales, ley 20. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, los Contadores no libren en alcances de cuentas sin orden de el Rey, ley 21. titul. 1. lib. 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, el Contador de Cuentas mas antiguo reconozca, y inventarie cada año la Caxa Real, l. 22. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, si de la visita resultare que hay alguna hazienda Real fuera de la Caxa, se haga cargo, y avise al Rey, ley 23. titul. 1. lib. 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas hagan cada año vn tanteo de cuentas, y lo envien al Consejo, ley 24. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, los Contadores tomen cuenta de las Caxas Reales, y en qué tiempo, y con que distincion, ley 25. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, en las cuentas hagan cargo los Contadores de lo cobrado, y devido cobrar, y con què dilaciones, ley 26. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Tribunales de Cuentas, el alcance, y duplicado de las cuentas de Oficiales Reales se remitan en la primera ocasion, ley 27. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Tribunales de Cuentas, las cuentas que tomaren los Governadores, ò Corregidores sirvan de tanteo, y se envien à las Contadurias donde tocan, ley 28. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Tribunales de Cuentas, cada año vaya vn Oidor de los Charcas à Potosi a visitar las minas, y à hazer tanteo de cuentas, ley 29. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Tribunales de Cuentas, guarde se lo resuelto sobre haver nombrado Contadores para algunas Provincias, y tomar, y remitir las cuentas, l. 30. tit. 1. lib. 8. f. 6.

Tribunales de Cuentas, los Oficiales Reales envien à las Contadurias de Cuentas cada seis meses relacion de valores, cobranças, y rezagos, ley 31. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Tribunales de Cuentas, cada seis años vaya vn Contador de Lima à tomarlas à la Caxa Real de Potosi, ley 32. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Tribunales de Cuentas, los Contadores resuelvan las dudas que no consistieren en derecho, ley 33. titul. 1. lib. 8. folio 6.

Tribunales de Cuentas, las Contadurias de Cuentas despachen por provisiones selladas, ley 34. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Tribunales de Cuentas, las provisiones libradas por los Contadores de Cuentas sean obedecidas, y cumplidas, ley 35. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Tribunales de Cuentas, las Iusticias Reales estàn inhibidas, aunque sea por exceso de comision, de el conocimiento de causas, y negocios, que tocaren à Cõtadores de Cuentas, ley 35. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Tribunales de Cuentas, de los pleytos de cuentas conozcan tres Oidores, y assistan dos Contadores con voto consultivo: preceda el Fiscal à los Contadores, y haya grado de segunda suplicacion, ley 36. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Tribunales de Cuentas, los tres Oidores no conozcan en justicia de causas tocantes à los Contadores, en ningũ grado, antes de la execucion de los alcances, excepto en causas de remission, ley 37. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro de Acuerdos, como las Audiencias, ley 38. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Tribunales de Cuentas, forma de proceder los Contadores de Cuentas contra ausentes, y rebeldes en juizio de cuentas, ley 39. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Tribunales de Cuentas, las penas por las rebeldias de cuentas se depositen en las Caxas, y buelvan, ò moderen, à arbitrio de los Contadores, l. 40. tit. 1. lib. 8. f. 7.

Tribunales de Cuentas, forma de enviar Iuezes executores en materias de hazienda Real, ley 41. titul. 1. lib. 8. folio 8.

Tribunales de Cuentas, forma de resolver las competencias entre las Audiencias, y Contadurias de Cuentas, ley 42. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Tribunales de Cuentas, las Iusticias cumplan los autos, y mandamientos de las Contadurias de Cuentas, ley 43. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Tribunales de Cuentas, el Virrey, ò Presidente se puedan hallar presentes en las Contadurias, y provean lo que convenga, ley 44. titul. 1. lib. 8. folio 8.

Tribunales de Cuentas, el Contador antiguo entre, y vote en las Iunta de Hazienda, ley 45. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Tribunales de Cuentas, declaranse las cuẽtas que se han de tomar por duplicado, y remitir al Consejo, ley 46. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Tribunales de Cuentas, si dos Contadores tomaren cuentas por duplicado, se ocupe el otro en lo que por esta ley se dispone, ley 47. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Tribunales de Cuentas, las cuentas se tomen à orden, y estylo de la Contaduria mayor de Castilla, ley 48. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, suplan los Ordenadores por los Contadores del Tribunal, y de Resultas, y no lleven derechos de la ordenata, ley 49. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, si las partes quisieren finiquito, ò certificacion, se les dè a su costa, pagados los alcances, ley 50. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, las cuentas ordenadas sean admitidas, y no se entreguen à Ordenadores, ley 51. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, los Contadores tẽgan libro de fianças de Oficiales Reales, y se renueven quando convenga, ley 52. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas puedan librar cada año hasta quinientos ducados en alcances, ley 53. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no tengan parte en los arrendamientos, ni rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar, ley 54. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no reciban dadivas de los que tuvieren, ò esperaren tener negocios ante ellos, ley 55. titul. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, fenezcanse las cuẽtas començadas, antes de tomar otras, si no faltaren partes, ò recaudos, ley 56. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, los Contadores envien relacion al Consejo cada año de lo que hizieren, y conviniere proveer, ley 57. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, en el tratamiento de los Contadores se guarde el estylo de las Audiencias Reales, ley 58. titul. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, tengan la forma, y adorno que se dispone, ley 59. titul. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, en aposento separado del Tribunal concurran los Contadores de Cuentas con los de Resultas, y Ordenadores: y forma de sus assientos, ley 60. titul. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, haya otro aposento para los Contadores Ordenadores: y su forma, ley 61. tiul. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no hagan Audiencia, ni Iunta fuera del Tribunal, ley 62. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, los Oidores vayan à la Contaduria a ver los pleytos de hazienda: y los Contadores assistan con espadas ceñidas, y assentados en sillas, despues del Fiscal, ley 63. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas vsen en los despachos la for-

forma que dà la ley 64. titul. 1. lib. 8. fol. 11.

Tribunales de Cuentas, como han de pedir los Contadores de Cuentas los autos à las Audiencias, y Miniſtros, ley 65. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

Tribunales de Cuentas, daſe forma en el deſpacho de los mandamientos de los Contadores: y determina, que los executen los Alguaziles mayores de las Audiencias, ò Ciudades, ò ſus Tenientes, ley 66. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

Tribunales de Cuentas, las ordenes de el Virrey, ò Preſidente ſe dèn à las Contadurias, como ſe ordena, ley 67. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

Tribunales de Cuentas, ſi durante la cuenta pidieren, ò advirtieren algo los Fiſcales, ſea en el Tribunal, ley 68. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

Tribunales de Cuentas, ſobre el tratamiento de las Contadurias, dias, y horas de Audiencia, ley 69. titul. 1. lib. 8. folio 11.

Tribunales de Cuentas, ſobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiſcales, y Alguaziles mayores, ley 70. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

Tribunales de Cuentas, en concurrencias de Miniſtros, y Contadores, y Oficiales Reales ſe guarde lo que determina la ley 71. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Tribunales de Cuentas, tratamiento de los Contadores de Cuentas por los Virreyes, y Preſidente del Nuevo Reyno, ley 72. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no dèn eſperas, ni ſuelten los preſos ſin conſulta del Virrey, ò Preſidente del Nuevo Reyno, ley 73. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Tribunales de Cuentas, declaraſe ſi deſpues de adicionadas las partidas ſe pueden paſſar: y ſobre las ayudas de coſta, por tomar cuentas extraordinarias, ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Tribunales de Cuentas, ſi apelaren los Oficiales Reales de la cobrança de alcances, no ſean oìdos en juſticia haſta haver pagado, ley 75. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Tribunales de Cuentas, los Virreyes, y Preſidente del Nuevo Reyno, Contadores, y Oficiales Reales procuren la cobrança de la Real hazienda, ley 76. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no tomé las de tributos vacos, reſiduos, y hazienda de Indios, ſi no pertenecieren al Rey, ò à caſas de apoſento de los Miniſtros del Conſejo, ley 77. tit. 1. lib. 8. fol. 13.

Tribunales de Cuentas, què cuentas han de tomar los Contadores, y como ſe han de haver con las de Oficiales Reales, Contadores de tributos, y azogues, y Iuezes Comiſſarios, ley 78. tit. 1. lib. 8. fol. 13.

Tribunales de Cuentas, las cuentas de Chile, y Filipinas ſe tomé en aquellas Provincias, y remitan à Lima, y Mexico con las liſtas, ley 79. titul. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, las cuentas de Panamà ſe tomen alli, y remitan al Tribunal de Lima con las liſtas, ley 80. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, con las cuentas, que ſe refieren, remitan los Contadores las liſtas, y mueſtras: y donde ſe han de remitir, ley 81. titul. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, las cuentas de Hóduras, y Guatemala ſe tomen alli, y envien al Conſejo, ley 82. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, aplicanſe las penas de los llamados à cuentas, que no comparecieren en el termino aſsignado, ley 83. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, los Oidores nombrados, y Contadores conozcan de falſedades de cuentas, ley 84. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, guardeſe lo ordenado en hazer las Iuntas los Oidores, y Contadores: y el Contador, que no ſe hallare en ellas, ſe ocupe en tomar cuẽtas, ley 85. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, las ordenanças, y cedulas que ſe enviaren à ellos, y à los Con-

Contadores se pongan en los Archivos de las Audiencias, ley 86. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, no alteren, ni declaren las Audiencias las leyes, y ordenanças de las Contadurias. Veasse *Audiencias* en la ley 87. titul. 1. lib. 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas puedan prender à los que se les descomidieren: y determinen las causas con los Oidores, ley 88. titul. 1. lib. 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, los Virreyes, Presidente, Audiencias, y Iusticias no se introduzgan en la jurisdicion de las Contadurias, ley 89. titul. 1. lib. 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas remitan al Consejo relacion, con testimonio de los Governadores, que no cumplen sus ordenes, ley 90. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, los Virreyes, y Presidente no proveanen lo que toca al Tribunal, sin oir a los Contadores, ley 91. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, en discordia de votos de los Contadores de Cuentas sea Iuez el Oidor mas antiguo, ley 92. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas conozcan por apelaciõ de sus Comissarios, ley 93. titul. 1. lib. 8. folio 15.

Tribunales de Cuentas, dasse forma en tomar la razon de los despachos de Virreyes, y Presidente de el Reyno, ley 94. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tomen la razon de libranças, mandamientos, y executorias contra la Real hazienda, ley 95. titul. 1. lib. 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tomen la razon de las condenaciones, y libranças en penas de Camara, ley 96. tit. 1. lib. 8. fol. 16.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas cumplan las compulsorias de las Audiencias, ley 97. tit. 1. lib. 8. folio 16.

Tribunales de Cuentas, en los despachos de las Contadurias de Cuentas se ponga, que fueron con Acuerdo, ley 98. tit. 1. lib. 8. fol. 16.

Tribunales de Cuentas, el Contador de Cuentas, que fuere à Potosi, las tome alli, y en Castrovirreyna, Cuzco, Oruro, y la Paz: y en quanto à su ayuda de costa, y salarios, y de sus Ministros, se guarde la forma que alli se refiere, ley 99. tit. 1. lib. 8. fol. 16.

Tribunales de Cuentas, si en Lima no huviere Contadores, y Ministros suficientes, pareciendo al Virrey, que assi conviene en alguna ocasion, elija personas practicas, y entendidas en el ministerio de cuentas, que ayuden à tomarlas, y cobren alcances, ley 100. tit. 1. lib. 8. fol. 16.

Tribunales de Cuentas, y de hazienda, se comuniquen por pliegos, ley 101. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Tribunales de Cuentas, puedan hazer autos sobre el cumplimiento de cedulas, y lo comuniquen con los Virreyes, y Presidente, ley 102. titul. 1. lib. 8. fol. 17.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico procuren la execucion de lo ordenado sobre ropa de China, y su prohibicion, ley 103. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas reconozcan las fianças, y se informen si estàn en quiebra los que administran hazienda Real, ley 104. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Tribunales de Cuentas, los Ministros que se declara acudan, y hagan su oficio en los pleytos, y causas de hazienda Real, ley 106. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas remitan à los del Consejo las cuentas por duplicado, ley 107. tit. 1. lib. 8. fol. 18.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no se ocupen mas que en el cumplimiento de su obligacion, y remi-

mitir las cuentas, ley 108. tit. 1. lib. 8. fol. 18.

Tribunales de Cuentas, aprobacion de las nuevas ordenanças de el Tribunal de Cuentas de Mexico. Veafe la Nota tit. 3. lib. 8. fol. 24.

Tribunales de hazienda Real.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales no fe intitulen Iuezes, y la Sala del defpacho fe pueda llamar Tribunal, ley 1. tit. 3. lib. 8. fol. 20.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales en la cobrança de la Real hazienda tengan la jurifdicion, que fe declara, ley 2. tit. 3. lib. 8. fol. 20.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales de la Real hazienda guarden los limites de fus diftritos, ley 3. tit. 3. lib. 8. fol. 20.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales afsiftan juntos en fu Iuzgado à tratar las cofas de fu cargo, à las mifmas horas que las Audiencias: y en falta de alguno, à quien fe ha de entregar fu llave de la Caxa Real, ley 4. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

Tribunales de hazienda Real, los tres Oficiales Reales fean vno mifmo para la adminiftracion, fin diferencia, ley 5. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales fe afsienten, voten, y firmen por fu antiguedad, ley 6. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

Tribunales de hazienda Real, diftribuyanfe las horas que han de afsiftir los Oficiales Reales en el Tribunal, y en otras ocupaciones, ley 7. titul. 3. lib. 8. folio 21.

Tribunales de hazienda Real, en las Audiencias fe haga Iunta, y Acuerdo de hazienda cada femana, ley 8. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

Tribunales de hazienda Real, en las Iuntas, y Acuerdos de hazienda no entren los Oficiales Reales, con efpadas, ley 9. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

Tribunales de hazienda Real, los Virreyes, y Prefidentes reformen la frequécia de Iuntas, y Acuerdos de hazienda, y folamente hagan los neceffarios à fu buena adminiftracion, ley 10. titul. 3. lib. 8. fol. 22.

Tribunales de hazienda Real, la Iunta, y Acuerdo de hazienda fe haga donde no huviere Audiencia, todos los Iueves, por el Governador, y Oficiales Reales, ley 11. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Tribunales de hazienda Real, en las Iuntas, y Acuerdos de hazienda tengan los Oficiales Reales voto decifivo, ley 12. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Tribunales de hazienda Real, los Governadores no hagan las Iuntas de hazienda en fus pofadas, ley 13. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales juntos, y folos abran en fu Tribunal los pliegos, y defpachos del Rey, y afsienten la razon, con dia, mes, y año, ley 14. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales efcrivan al Rey juntos lo que acordaren; y en particular el que quifiere, ley 15. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Tribunales de hazienda Real, los Iuezes de bienes de difuntos, ò cenfos de Indios no advoquen caufas pendientes ante Oficiales de la Real hazienda, fobre fu cobrança, hafta que eftè pagada, y fatisfecha, ley 16. titul. 3. lib. 8. folio 22.

Tribunales de hazienda Real, en negocios de hazienda Real no intervengan parientes por confanguinidad, ò afinidad, ley 17. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Tribunales de hazienda Real, todas las Iufticias guarden, y cumplan los defpachos de los Oficiales Reales, ley 18. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Tribunales de hazienda Real, las Iufticias, y Alguaziles cumplan los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes à hazienda Real, ley 19. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales no nombren Alguaziles, y los de las Ciudades executen fus mandamien-

mientos, ley 20. titul. 3. libro 8. fol. 23.

Tribunales de hazienda Real, los Escrivanos de Camara dén testimonios à los Oficiales Reales de lo proveido sobre hazienda Real, ley 21. tit. 3. lib. 8. folio 23.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales dén cuenta al Virrey, ò Presidente de lo que se deviere remediar, y avisen al Rey, ley 22. titul. 3. lib. 8. fol. 23.

Tribunales de hazienda Real, si se ofreciere duda entre las ordenes de el Virrey del Perú, y Presidente de Tierrafirme, estèn los Oficiales Reales à las de los Presidentes, y dèn cuenta, ley 23. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales acudan con las dudas à las Audiencias, y no las resolviendo, dèn cuẽta al Rey, ley 24. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Tribunales de hazienda Real, sobre entrar los Alguaziles de Inquisicion, y Ciudades con vara en los Tribunales de hazienda Real. Veasse *Alguaziles* en la ley 25. tit. 3. lib. 8. fol. 24.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales sean respetados conforme à sus personas, y oficios, ley 26. tit. 3. lib. 8. fol. 24.

Tribunales de hazienda Real, su Magestad aprobò las ordenanças del Tribunal de Cuentas de Mexico, Caxa Real, y Contador de Tributos. Nota titul. 3. lib. 8. fol. 24.

Tributos, y tassas.

Tributos, y tassas, repartidos, y reducidos los Indios, se les persuada que acudan al Rey con algun moderado tributo, ley 1. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y tassas, los Indios reducidos, y congregados à Poblaciones, paguẽ por dos años la mitad del tributo, ley 2. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y tassas, los Indios Infieles reducidos à nuestra Santa Fé Catolica por la predicacion del Santo Evangelio, no sean encomendados, tributen, ni sirvan por diez años, ley 3. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y tassas, tributen los Indios Mitimaes, que antes tributavan, ley 4. tit. 5. lib. 6. fol. 8.

Tributos, y tassas, los Yanaconas contribuyan como los demàs Indios, y sea para el Rey, ley 5. titul. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y tassas, cobrese la tassa de los Indios, que estuvieren fuera de sus Reducciones, à titulo de Yanaconas, que no tienen, ni reconocen Encomenderos, ley 6. titul. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y tassas, los Indios solteros tributen desde diez y ocho años, y hasta què tiẽpo han de tributar todos, si otro no estuviere introducido, ley 7. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y tassas, los hijos de Negros, y Indias, havidos en Matrimonio, tributen como Indios, ley 8. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y tassas, los Indios que trabajaren en minas, huertas, y otras haziendas, tributen, ley 9. titul. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y tassas, los Indios ocupados en estancias, obrages, y otros exercicios, tributen para el Rey, ley 10. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y tassas, los Indios Oficiales no sirvan de mita: paguen sus tributos en moneda, ò en obras, y vivan sin escandalo, ley 11. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y tassas, modereſe el exceſſo de las tassas à los Indios, que trabajaren en minas, ley 12. titul. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y tassas, à los Indios de las minas no se les cargue mas tributo de el que devieren pagar, ley 13. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y tassas, los Indios forasteros de la calidad que se refiere, no tributen en las minas por aora, ley 14. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y tassas, los Indios no sean agraviados en tributar por muertos,

y ausentes, ley 15. titul. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y tassas, los Indios pagué al Rey por servicio el requinto, y tostón, como se declara, demas de sus tributos, ley 16. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y tassvs, los Indios de el Nuevo Reyno no paguen el tomin de los Corregidores: ni los de Tierra caliente el requinto, ley 17. titul. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y tassas, los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ley 18. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y tassas, las Indias no paguen tributo, ley 19. titul. 5. libro 6. fol. 210.

Tributos, y tassas, el Indio Alcalde no pague tassa, ni servicio, ley 20. titul. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y tassas, forma que se ha de guardar en tassar los Indios de la Real Corona, y encomendados à personas particulares, ley 21. tit. 5. lib. 6. fol. 211.

Tributos, y tassas, en las tassas se expecifiquen las cosas que han de tributar los Indios: y de què calidad, ley 22. tit. 5. lib. 6. fol. 211.

Tributos, y tassas, en caso de esterilidad, ò tempestad no estàn obligados los Indios à pagar al Encomendero. Vease *Esterilidad* en la ley 22. titul. 5. lib. 6. fol. 211.

Tributos, y tassas, en los padrones de las tassas se pongan los hijos, y sus edades, y no se regulen por los que hazen los Curas, ley 23. tit. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y tassas, los tributos no se tassen, ni comuten en servicio personal, ley 24. tit. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y tassas, quitense las tassas de el servicio personal, y haganse en dinero, estando permitido, frutos, ò especies, ley 25. tit. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y tassas, no se tassen tributos en caça, ni otros regalos, ley 26. titul. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y tassas, los Visitadores vean, y reconozcan los Pueblos que vàn à tassar, ley 27. titul. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y tassas, las tassas de Pueblos de la Corona se hagan con los Oficiales Reales, ley 28. titul. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y tassas, haviendose de hazer baxa de los tributos de la Corona, assistan el Fiscal, y Oficiales Reales, y si estuvieren ausentes, nombren Procurador, ley 29. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y tassas, en las tassas se hagan las separaciones contenidas en la ley 30. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y tassas, la parte de las Iglesias de Pueblos de la Corona se guarde con separacion, ley 31. titul. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y tassas, los tributos aplicados à Iglesias no se saquè del Arca sin licencia, ni librança, ley 32. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y tassas, àjustese la parte de tributos, que se deve emplear en Iglesias y ornamentos en Pueblos de la Corona, y encomendados à diferentes personas: y en los de Señorio, ley 33. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y tassas, los Oficiales Reales tẽgan libro en que se assiente la parte de tributos, tocante à las Iglesias, ley 34. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y tassas, los repartimientos que no estuvieren tassados, se tassen en tiẽpo de la vacante, ley 35. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y tassas, quando se huviere de hazer tassa de Pueblos de Indios, se cite à los interessados, ley 36. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y tassas, al votar pleytos de tassas, se hallen en el Acuerdo con los Oidores los Oficiales Reales: y en Mexico el Contador de tributos: y què assiento ha de tener, ley 37. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y tassas, llevese al Acuerdo el libro de tassas, y en él firmen los Oficiales Reales lo proveido, ley 38. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y tassas, si pareciere conveniente se comuten los tributos de dinero

en

en frutos, ley 39. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, ſi los Indios por juſtas cauſas, y por algun tiempo quisieren tributar en dinero, ſe haga juſticia à las partes, ley 40. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, ſi los Indios tributaren en oro, ò plata, todo ſea enſayado, y marcado, ley 41. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, los Indios de Mexico, y ſu contorno no tengan obligacion preciſa de dar gallinas à cuenta de ſus taſſas, ley 42. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, tomeſe cuenta cada año à los Indios Alcaldes, del padron que tienen para la cobrança del toſton, y no por las taſſas antiguas, ley 43. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, los Indios paguen los tributos en ſus Pueblos, ley 44. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, haviendo peſte en Pueblos de Indios, ſe moderen las taſſas, ley 45. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, no ſe haga repartimiento de maiz a los Indios para las caſas de los Virreyes, ni otros Miniſtros de Mexico, ley 46. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, las mercedes en tributos de Indios ſe cumplan, ſegun ſus taſſas, ley 47. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y taſſas, ningun Encomendero lleve ſus tributos, ſin eſtar taſſados los Indios: y no perciva otra coſa: y lo miſmo ſe guarde en los de la Real Corona, ley 48. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y taſſas, los Indios no reciban agravio en pagar mas de ſus taſſas, ni en ſus grangerias, ley 49. titul. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y taſſas, las Audiencias deſpachen executores, con dias, y ſalarios, contra los culpados en exceſſo de taſſas, ley 50. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y taſſas, reſtituyaſe à los Indios lo que ſe llevare mas de lo taſſado: y

modereſe el exceſſo en las taſſas, ley 51. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y taſſas, ſi el Encomendero en ſu teſtamento remitiere los tributos por algunos años, ſe haga juſticia, y cumpla ſu voluntad, ley 52. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y taſſas, el Oidor Viſitador de la Provincia haga las cuentas, y taſſas de los Indios, ley 53. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, declaraſe quien puede pedir retaſſas, y ſe manda, que el Oidor Viſitador las haga de oficio, ley 54. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, las reviſitas de taſſas, y tributos, ſe cometan à los Corregidores, ſi el Oidor Viſitador anduviere muy lexos, ley 55. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, las retaſſas ſe cometan à los Corregidores, y Alcaldes mayores ſin ſalario: y donde no los huviere vayan perſonas de ſatisfacion con la menos coſta que ſea poſsible: y no hagan gaſto à los Indios, ley 56. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, quien pidiere taſſa, ò retaſſa, pague los ſalarios, ley 57. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, los Indios no paguen ſalarios à los Comiſſarios de taſſas, ley 58. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, no ſe retaſſen Indios de la Corona Real, haſta deſpues de tres años de la vltima taſſa, ley 59. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, en las retaſſas ſe declare la cantidad clara, cierta, y determinada, que han de tributar los Indios, ley 60. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, eſcuſeſe enviar Iuezes à contar Indios, y cometaſe à los Ordinarios, ley 61. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, la nueva viſita, ò cuenta de taſſas no ſuſpende la paga de los corridos, ley 62. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, los tributos ſe remateu,

y cobren, conforme à la ley 63. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores dén nuevas fianças por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios, ley 64. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, los Indios de Filipinas paguen de tributo à diez reales, en dinero, ò eſpecies, como no ſe cauſe falta de frutos, ley 65. titul. 5. lib. 6. fol. 217.

Tributos, remedie el Conſejo los daños cauſados por el exceſſo en los tributos que pagan los Reynos. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 9. titul. 2. lib. 2. fol. 135.

Tributos de los Indios de Cartagena, paguenlos en ſus Pueblos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 31. titul. 9. lib. 6. fol. 232.

Tributos, en tributos de Indios no ſe dén ayudas de coſta à hijos de Oficiales Reales. Veaſe *Encomenderos* en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Tributos de los Indios de Chile en lo general, y particular de algunas Ciudades. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en las leyes 4. 11. 12. 14. 15. 24. 37. y 39. titul. 16. lib. 6. fol. 259. 260. 262. 264. y 265.

Tributos de los Sangleyes, convertidos à nueſtra Santa Fè Catolica, por què tiempo no ſe paguen. Veaſe *Sangleyes* en la ley 7. tit. 18. lib. 6. fol. 262.

Tributos de los Negros, Negras, Mulatos, y Mulatas, libres, ò eſclavos, y havidos en matrimonio con Indias. Veaſe *Mulatos, y Negros* en las leyes 1. 2. y 3. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Tributos, paguenſe de tributos las mercedes, y entretenimientos ſituados en las Caxas Reales. Veaſe *Situaciones* en la ley 10. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Tributos de la Corona.

Tributos de la Corona, los repartimientos, y tributos incorporados en la Corona, ſon hazienda Real, ley 1. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los tributos encomendados à Comunidades, y perſonas prohibidas, ſe cobren por hazienda Real, ley 2. tit. 9. lib. 8 fol. 52.

Tributos de la Corona, cobrenſe por los tercios del año, y ſe dà la forma, ley 3. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales tengan libro de cuenta de los tributos de la Corona, ley 4. titul. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Sabados tome juramento el Contador al Factor, ſobre lo cobrado de tributos de la Corona, ley 5. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales adminiſtren los Indios de la Corona, y tengan la cuenta, y razon, ley 6. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales ſe hagan cargo de los tributos de la Corona por las taſſas, ley 7. tit. 9. lib. 8. folio 52.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales envien requiſitorias para la cobrança de los tributos Reales à las Iuſticias, ley 8. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Corregidores, y Alcaldes mayores cobren los tributos de la Corona, y dén fianças en el ingreſſo de ſus oficios, ley 9. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Indios no tienen obligacion de llevar los tributos fuera de las Cabeceras de ſus Pueblos: y los Corregidores los cobren, y dén fianças: y dén cuenta con pago, y haſta tanto no ſean proveidos en otros cargos, ley 10. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, los Corregidores no lleven à ſus caſas los tributos que cobraren, ley 11. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, los que los cobraren los cobren, y envien puntualmente à los Oficiales Reales, ley 12. titul. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes, por la retencion de los tributos, ley 13. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tri-

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales, y Corregidores pongan todo cuidado en la cobrança de tributos de la Corona, ley 14. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, los Corregidores, y Alcaldes mayores no dilaten hasta las residencias la cuenta, y ajustamiento de tributos de la Corona, ley 15. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, cobrense con el menor daño de los Indios, y haziéda Real, que sea posible, ley 16. titul. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, los Corregidores dèn cuenta de los tributos de la Corona, que cobraren en las Caxas de sus partidos: y del recurso por apelacion, ley 17. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, los Governadores nombren Calpizques de Pueblos de la Corona, verifiquen, y aprueben las Audiencias: y los Oficiales Reales tomen la cuenta, ley 18. titul. 9. lib. 8. fol. 54.

Tributos de la Corona, ninguno se sirva de los Indios puestos en la Corona, ley 19. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Tributos de la Corona, siempre se cobre el tercio de las Encomiendas, que rentaren mas de ochocientos ducados, ley 20. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Tributos de la Corona, su libro. Vease *Libros Reales* en la ley 9. tit. 7. lib. 8. fol. 42.

Tributos de la Corona, pongase, y declare en su cuenta lo que se ordena. Vease *Cuentas* en la ley 25. tit. 29. lib. 8. fol. fol. 125.

Tributos vacos.

Tributos vacos, se pongan en las Caxas Reales, y en su distribuciõ haya buena cuenta, ley 21. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Tributos vacos, se distribuyan en lo ordenado, y los Virreyes dèn cuenta dellos quando se les mandare, ley 22. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Tributos vacos, lo procedido de tributos vacos se remita à estos Reynos con la demàs hazienda Real por cuenta à parte, y separacion, ley 23. titul. 9. lib. 8. fol. 55.

Tributos vacos, la renta de las Encomiendas de que se huviere denegado la confirmacion, por ser passado el termino, ò por otra qualquier causa se cobre, y entre en las Caxas Reales, ley 24. tit. 9. lib. 8. fol. 55.

Tributos vacos, de ellos no tomen cuenta los Contadores de Cuentas, y las puedan tomar, con cierta limitacion. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 77. tit. 1. lib. 8. fol. 13.

Trinidad.

Trinidad, Govierno de la Isla de la Trinidad, por muerte de el Governador. Vease *Governadores* en la ley 51. tit. 2. lib. 5. fol. 152.

Trompetas.

Trompetas estrangeros, lo puedan ser en las Armadas. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 48. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Tucuman.

Tucuman, en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay no se hagan Encomiendas de servicio personal, ley 1. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tucuman, los Indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, Tucuman, y Paraguay, ley 2. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tucuman, los Indios se puedan concertar para otros servicios, y no para sacar yerva del Paraguay, ley 3. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tucuman, carga de los Indios de el Paraguay. Vease *Paraguay* en la ley 4. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tucuman, los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata sirvan de mita à la duodezima parte: y forma de introducirla, ley 5. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tucuman, edad de tributar los Indios. Vease *Tassas* en la ley 5. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tucuman, los Indios de Tucuman, Paraguay,

guay, y Rio de la Plata no puedan ser sacados de sus Reducciones: y de qué Pueblos, y aqué distancias podràn salir, ley 6. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Tucuman, los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata paguen la tassa en moneda, ò frutos, ley 7. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Tucuman, en Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio sea casado no deve tassa hasta edad de diez y ocho años, ley 9. titul. 17. lib. 6. folio 270.

Tucuman, los Administradores, ò Mayordomos executen las mitas, y cobren las tassas en estas tres Provincias, ley 10. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucuman, à los Indios de algunas de estas tres Provincias no se dén solas algarrobas para su sustento, ley 11. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucuman, tassa del jornal de los Indios destas Provincias, ley 12. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucuman, ninguna India del Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata pueda salir de su Pueblo à criar hijo de Español, teniendo el suyo vivo, ley 13. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucuman, quanto à su Aduana. Veasse *Aduanas* en el titul. 14. lib. 8. desde el fol. 72.

Tucuman, prohibido el passage à los que fueren sin licencia. Veasse *Passageros* en la ley 57. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Tutelas.

Tutelas, tengan libro de tutelas los Escrivanos de Cabildo. Veasse *Escrivanos* en la ley 6. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Tutor.

Tutor, y Curador del Encomendero menor puedan nombrar Escudero. Veasse *Encomenderos* en la ley 7. titul. 9. lib. 6. fol. 230.

V.

Vacantes.

Vacantes de Doctrina, no passen de quatro meses. Veasse *Doctrinas* en la ley 35. titul. 6. lib. 1. fol. 27.

Vacantes de Obispados, su cobrança, y administration por los Oficiales Reales. Veasse *Arçobispos* en la ley 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Vacantes de Obispados, la tercia parte toca à la Real hazienda, y se remite à estos Reynos. Veasse *Arçobispos* en la ley 41. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Vacantes de Obispados, su repartimiento en el Consejo de Indias. Auto 111. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Vacantes, bienes vacantes, envien los Iuezes, y Oficiales Reales, como los de difuntos. Veasse *Iuzgado de bienes de difuntos* en la ley 69. titul. 32. lib. 2. fol. 290.

Vacantes Eclesiasticas, y Seculares, de se cuenta al Rey. Veasse *Informes* en la ley 2. tit. 14. lib. 3. fol. 57.

Vacantes de Encomiendas en el Perú, se apliqué al desempeño de la Caxa Real. Veasse *Repartimientos* en la ley 40. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Vacantes de Encomiendas, quanto à los tributos. Veasse *Tributos de la Corona* en el titul. 9. lib. 8. fol. 52. y siguientes.

Vacantes de Obispados, los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obispados, guarden lo proveido, y remitanse à poder del Tesorero del Consejo, ley 2. tit. 24. lib. 8. fol. 110.

Vacantes, mercedes hechas à las Iglesias en vacantes, y novenos: forma en que se han de gastar. Veasse *Iglesias* en la ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Vagabundos.

Vagabundos, en las Indias no se consientan vagabundos: y se dà forma en su ocupacion, y empleo, ley 1. tit. 4. lib. 7. fol. 283.

Vagabundos, apliquense à trabajar, y los incorregibles, y inobedientes sean desterrados, ley 2. titul. 4. lib. 7. fol. 284.

Vagabundos, los Virreyes, y Iusticias procuren aplicar à los Españoles ociosos

al trabajo, ley 3. titul. 4. lib. 7. fol. 284.

Vagabundos, los Eſpañoles, Meſtizos, y Indios vagabundos, ſean reducidos à Pueblos: y los huerfanos, y deſamparados donde ſe crien, ley 4. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

Vagabundos, los Gitanos, ſus mugeres, hijos, y criados ſean echados de las Indias, ley 5. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

Valançarios.

Valançario, no ſirva por Subſtituto ſin las calidades que ſe refieren. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 20. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Valançario de Potoſi, ſu examen. Veaſe Oficiales Reales en la ley 59. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Valançario, ajuſtamiento en el peſo de las barras: evitenſe fraudes, y hagaſeles cargo por eſta cauſa. Veaſe *Quintos Reales* en las leyes 29. y 30. titul. 10. lib. 8. fol. 58. y 59.

Valor del oro, plata, y moneda.

Valor del oro, plata, y moneda, y ſu comercio. No ſe contrate en las Indias con oro en polvo de texuelos, ni otro ninguno, que no eſtè fundido, enſayado, y quintado, ley 1. titul. 24. lib. 4. fol. 132.

Valor del oro, no ſe permita el vſo del oro, ni plata corriente en las Indias, y ſuplaſe la falta con moneda, ley 2. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor del oro, las Audiencias ſe informen de las mohatras, y reſcates del oro, y procedan conforme à derecho, ley 3. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor de la moneda de plata, los reales de plata valgan en las Indias à treinta y quatro maravedis, ley 4. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor de la moneda, la moneda labrada en las Indias corra, y ſe pueda ſacar para todas ellas, y eſtos Reynos de Caſtilla, y no para otra parte, ley 5. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor del oro, y plata, no ſe executen en las Indias las pragmaticas de el crecimiento del valor del oro, y plata en eſpecie, ò paſta, ley 6. titul. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor de la moneda, las monedas de la tierra en el Paraguay, ſean eſpecies, y valgan à razon de à ſeis reales el peſo, ley 7. tit. 24. lib. 4. fol. 134.

Valor de la moneda, la moneda de vellon corra en la Eſpañola por el valor que ſe declara, ley 8. titul. 24. lib. 4. fol. 134.

Valor del oro, para hazer cargo à los Oficiales Reales. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 11. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Valor del oro, quales. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 22. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Valor de las perlas.

Valor de las perlas, ſi en la Margarita, y Rio de la Hacha ſe pagaren las obligaciones de reales en perlas, ſe haga el computo à razon de à diez y ſeis reales el peſo de oro: y lo miſmo ſe practique en los ſalarios, ley 7. titul. 18. lib. 4. folio 116.

Valor de los oficios.

Valor de los oficios, ſu averiguacion en què tiempo ſe ha de hazer, y con què diferencia, y diſtincion: intervengan los Fiſcales: no haya fraudes: quando ſe pueden tomar los oficios por la Real hazienda: y què partes del precio ſe han de bolver à los dueños. Veaſe *Renunciacion de oficios* en las leyes 13. 14. 15. y 17. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Vanderas.

Vanderas, no aſsiſtiendo el Capitan general, no ſe abatan à las Audiencias. Veaſe *Guerra* en la ley 27. titul. 4. lib. 3. fol. 27.

Vanderas, quando han de arbolar los Generales. Veaſe *Generales* en la l. 9. ti-

titu'o 15. libro 9. folio 211.

Vandera, no pongan los Generales de Flota en la Veracruz. Veaſe *Generales* en la ley 63. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Vandera, no la dèn los Capitanes por dinero, ò interés. Veaſe *Capitanes* en la ley 10. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Vanderas de las Armadas, y Flotas, por qué orden ſe deven abatir entre los Generales. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 47. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Vandos.

Vando, que han de hazer publicar los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 62. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Vandos de los Generales. Veaſe el cap. 2. de la Inſtruccion en la ley 133. titul. 15. lib. 9. fol. 232.

Varas.

Varas del Oidor mas antiguo, donde no huviere Alcalde. Veaſe *Oidores* en las leyes 18. y 26. titul. 16. lib. 2. fol. 216. y 218.

Vara, traigan los Iuezes ordinarios, y ſus Tenientes. Veaſe *Governadores* en la ley 11. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Varas en tiempo de reſidencia. Veaſe *Reſidencias* en la ley 30. titul. 15. lib. 5. fol. 184.

Varca, y Varcos.

Varca, en Chile, y para qué efecto. Veaſe *Chile* en la ley 28. titul. 10. lib. 3. folio 47.

Varcos del trato, quanto à ſu viſita en Cartagena. Veaſe *Viſitas de Naos* en la ley 58. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Varcos, no ſe arrimen à las Armadas, y Flotas en las coſtas de Eſpaña. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 48. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Varinas.

Varinas, dueños de quadrillas de Negros. Veaſe *Negros* en la ley 27. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Varinas, lo que para alli fuere regiſtrado no ſe tome por los vezinos de Maracaybo. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 14. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Vaſſallos.

Vaſſallos, con perpetuidad por merced à los Adelantados, ò Cabos principales de nuevos deſcubrimientos. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 23. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Vezinos.

Vezinos de los Puertos, apercevidos de armas, y cavallos, y hagan alardes. Veaſe *Guerra* en la ley 19. titul. 4. lib. 3. fol. 26.

Vezinos, Oficiales, y naturales, prohibidos de tener plaças en los Preſidios. Veaſe *Soldados* en la ley 10. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Vezinos, elijanſe para oficios Concegiles. Veaſe *Oficios Concegiles* en la 6. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Vezinos de Filipinas, eſcuſeſe lo poſsible darles licencia para ſalir. Veaſe *Paſſageros* en la ley 63. tit. 26. lib. 9. folio 9.

Vezinos de los Puertos, no ſean llamados para ſu defenſa ſin mucha neceſsidad. Veaſe *Puertos* en la ley 15. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas.

Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas, el Veedor, y Contador vſen ſus oficios, conforme à la ley 1. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, tengan apoſento en la Lonja de Sevilla, ley 2. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, reſpondan à los pliegos de los Contadores de Averia, ley 3. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, el primero entre Cõtadores de Averia, y Oficiales de la Armada, à quien ſe llevare el deſpacho, tome la razon, ley 4. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, en aliſtar, y aclarar plaças à la gente de mar, y guerra guarden lo que ſe ordena, ley 5. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, en las plaças de criados de Generales ſe guarden las ordenes de el Rey, ley 6. titul. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, tenga cuenta con todo lo que tocare à Naos de Armada, y procure que ſean de las calidades, y con las prevenciones, que ſe refieren, ley 7. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, ſepa qué gente và en la Armada, y tenga libro: pida que ſe hagan alardes, y ſe halle en ellos, ley 8. titul. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, firmen las liſtas, ſegun la Armada del Occeano, ley 9. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, à la ſalida de los Puertos el Veedor haga diligencia para ſaber ſi falta algun Soldado, ley 10. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, aſsiente los Soldados que faltaré, con licencia, ò ſin ella, para que tenga cuenta con las raciones, ley 11. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, tenga cuidado de que no ſe aſsiéten Marineros por Soldados, ni criados de los Generales, Almirantes, ni otro, que fuere embarcado, ni que ſe hayan de quedar en las Indias, ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, haviendoſe de reclutar Soldados en las Indias por los que faltaré, el Veedor provea, que ſean de las calidades neceſſarias, ley 13. titul. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, viſite las Naos para lo que ſe llevare ſin regiſtro, y traiga teſtimonio de las diligencias, ley 14. titul. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, viſite las Naos de merchante todas las vezes que quiſiere, para el efecto que ſe declara, ley 15. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, aſsiſta à la compra de baſtimentos, que ſe introduxeren en las Naos: y tenga libro, y cuenta con cada Maeſtre, ley 16. titul. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, halleſe preſente en las Naos al tiempo de recevir los baſtimentos, ley 17. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, haga que las pipas de vino, vinagre, y azeite, ſe marquen, y abran ante el Eſcrivano de Raciones, ley 18. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, cada quatro, ò cinco dias viſite las pipas que fueren en la Armada, para proveer, y remediar el daño, ley 19. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, halleſe preſente al tiempo de envaſar, y empacar los baſtimentos, ley 20. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, en deſocupandoſe pipa de vino, ò vinagre, ò agua, la haga llenar de agua de el mar, ley 21. titul. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, como ſe ha de haver en averiguar las faltas de las pipas, ley 22. titul. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, tenga cuidado de que ſe dèn à todos las raciones enteras, no haviendo neceſsidad, ley 23. titul. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, las Armadas vayan proveidas de lo neceſſario, excepto de carne, y haviendoſe de comprar en las Indias, ſea como ſe ordena, ley 24. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, viſite los baſtimentos, y advierta los que ſe començaron à corromper, para que ſe gaſten primero, ley 25. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, procure que los Soldados, y gente de guerra tengan preſtas ſus armas, y los Maeſtres la artilleria, ley 26. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, cuide que la camara de la polvora ſea en parte acomodada, y ſegura, y la miniſtre perſona experta, ley 27. titul. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, tenga cuenta de los enfermos, y medicinas, y las dé con parecer de los Medicos: y al que ſe diere racion de enfermo ſe quite la de ſano, ley 28. titul. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, ſi ſe ſalvaren mercaderias de Nao perdida, ponga cobro con orden de el Ge-

General: y se dà la forma, ley 29. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, cuide que se envien Barcos de aviso en llegando à los Puertos de las Indias, ley 30. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, haga notificar sus instrucciones à los Generales, Capitanes, y Maestres, ley 31. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, halleſe à las visitas, y haga en todo lo que conviniere al bien de la Armada, y Flota, y avise al Consejo, y Casa de Sevilla de lo que no pudiere remediar, ley 32. titul. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, no reciva maravedises ningunos para compras de bastimentos, y provisiones, y se halle presente con los que se ordena, ley 33. titul. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, quanto à las compras que se hizieren en las Indias: sus libros, y de què hazienda se han de hazer. Veaſe *Generales* en la ley 34. titul. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, los bastimentos se compren à como compraren los Maestres, y dueños de Naos merchantas: y siendo mas caros, no se passen en cuenta, sino al precio mas baxo, ley 35. titul. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, vea entregar los bastimentos dentro de las Naos, y se haga cargo à los Maestres, ley 36. titul. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, procure que no se dañen los bastimentos, y sea à su cargo la culpa que en esto tuviere, ley 37. titul. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, de los bastimentos que se entregaren à los Maestres se saquen dos conocimientos, y haga lo que se ordena, ley 38. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, cuide que no se vendan bastimentos de los que se entregan a los Maestres, y sobre ello haga diligencias, y las presente: y tanteo de los recevidos, ley 39. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, tenga cuenta con las raciones de vino, para que de las ahorradas se descuente la merma, de que vengan testimonios, ley 40. titul. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, en cada Puerto haga inventario de bastimentos, armas, y municiones, y entregue testimonio, ley 41. titul. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, quando se perdiere Nao de Armada, el Veedor averigue los bastimentos, armas, y municiones, que en ella huviere: y los papeles se pongan à recaudo, ley 42. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, assista à las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viage, como se ordena, ley 43. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, en las Naos donde no fuere el Veedor, nombre el General, con su Acuerdo, quien assista por èl, ley 44. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, ò Contador, se embarquen en los viages por su turno, ley 45. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, y Contador, en el Galeon donde fueren el Veedor, ò Contador, se haga camarote debaxo de la tolda, en que vayan, ley 46. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, y Contador, à la visita, y muestra que hiziere el Almirante, assistan el Veedor, y Contador de la Armada, ley 47. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, y Contador, tomen tanteo de cuentas à los Maestres, y Ministros de la Armada, y dèn cuenta de la resulta al General, ley 48. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, y Contador, dèn al Proveedor lista de la gente de mar, y guerra, ley 49. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, el Oficial mayor del Veedor sea aprobado por la Iunta de Guerra, y pueda assistir à las compras con el Proveedor, ley 50. titul. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, el Oficial mayor del Veedor en su ausencia vse el oficio por èl, ley 51. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, el Oficial mayor del Veedor pueda dar certificaciones al Pagador, y sea bas-

baſtantes recaudos, ley 52. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, y Contador, en el nombramiento de perſonas, que aſsiſtan por el Veedor, y Contador, ſe guarde la forma de la ley 53. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, y Contador, en las compras de baſtimentos para la Armada no ſean intereſſados los Oficiales de ella, ni los que ſe declara, y en qué caſos ſe les podràn comprar ſus frutos, ley 54. titul. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, y Contador, el Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de baſtimẽtos, y ſus Oficiales no puedan tratar, ni contratar en las Indias, y deven eſtar al juizio de viſita, ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor de Armada, ò Flota, junto con el General, diligencias que ha de hazer ſobre mercaderias ſin regiſtro. Veaſe *Generales* en la ley 67. titul. 15. lib. 9. fol. 221.

Veedor de Armada, ò Flota, hagaſele cargo del dinero para gaſtos. Veaſe *Generales* en la ley 125. titul. 15. lib. 9. fol. 230.

Veedor, firme en las Indias las partidas de gaſtos. Veaſe *Pagador* en la ley 2. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Veedor, y Contador de la Artilleria. Veaſe *Artilleria* en la ley 4. titul. 22. lib. 9. fol. 278.

Veedores de minas.

Veedores de minas, conſignacion de ſus ſalarios. Veaſe *Alcaldes de minas* en la ley 4. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Veedores Oficiales Reales.

Veedores Oficiales Reales, reformanſe eſtos oficios en las Indias. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 38. titul. 4. lib. 8. fol. 30.

Vellon.

Vellon, mercedes en efectos de el Conſejo, paguenſe en vellon. Veaſe *Teſorero del Conſejo* en el Auto 39. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Vellon, la moneda de vellon corra en la Eſpañola, y por què valor. Veaſe *Valor de la moneda* en la ley 8. titul. 24. lib. 4. fol. 134.

Veneçuela.

Veneçuela, ſobre las demandas pueſtas en reſidencia al Governador, y Tenientes de Veneçuela, y ſu apelacion, y cantidad. Veaſe *Reſidencias* en la ley 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Veneçuela, no ſean llevados ſus Indios por remeros: y què diſtancia podràn ſalir à labranças, y ſacar oro. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 37. y 38. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Veneçuela, la hazienda Real de aquella Provincia, como ſe ha de conducir. Veaſe *Envio de la Real hazienda* en la ley 6. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Ventajas.

Ventajas, en los Preſidios entre què Soldados ſe han de repartir. Veaſe *Soldados* en la ley 24. titul. 10. lib. 3. folio 46.

Ventajas, forma de ſu repartimiento entre los Soldados de Preſidios: y lo eſpecial en los de San Matias de Cartagena. Veaſe *Soldados* en las leyes 13. y 14. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Ventajas, que ſe han de repartir entre los Marineros, ſu forma, y igualdad, y à què Vageles. Veaſe *Marineros* en las leyes 22. 23. y 24. titul. 25. lib. 9. fol. 301. y 302.

Venta de oficios.

Venta de oficios, en las Indias ſe vendan los oficios, que ſe declara, ley 1. tit. 20. lib. 8. fol. 93.

Venta de oficios, las Eſcrivanias de las Indias, que ſe declara, ſe vendan, y beneficien à perſonas habiles, y ſuficientes, y no prohibidas, l. 2. tit. 20. lib. 8. fol. 93.

Venta de oficios, vendanse los oficios de Alguaziles mayores, y Escrivanos de Pueblos de Indios, y sean renunciables, ley 3. tit.20. lib.8. fol.94.

Venta de oficios, los oficios de Depositarios se vendan con la calidad de fianças, y de llevar confirmacion, ley 4. tit.20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los oficios de Depositarios no se vendan con condicion de tener los bienes de Comunidad de los Indios, ley 5. tit.20. lib.8. fol.94.

Venta de oficios, los oficios se vẽdan à personas no prohibidas, ley 6. tit. 20. lib. 8. fol.94.

Venta de oficios, los oficios de Regidores no se provean por eleccion, y vendanse por la Real hazienda à personas de capacidad, y lustre: y tengase consideracion à que los beneficien, y exerçan Descubridores, ò Pobladores, ò sus descendientes, ley 7. titul. 20. lib. 8. fol.94.

Venta de oficios, los Regimientos se beneficien en benemeritos à menor precio, poniendo mas atencion à la suficiencia, que al crecimiento del interés, ley 8. tit.20. lib.8. fol.94.

Venta de oficios, los oficios se vendan con las condiciones ordinarias, y todas se expressan en los titulos, ley 9. tit. 20. lib.8. fol.94.

Venta de oficios, en las posturas, pujas, ventas, y remates de oficios no se admitan prometidos, ley 10. tit. 20. lib. 8. fol.94.

Venta de oficios, en ventas de oficios no se admitan pujas, hecho el remate: procurese el acrecentamiento de la Real hazienda, y bien de la Republica: y en quanto à las partes, y calidades de los compradores se guarde lo ordenado, ley 11. tit.20. lib.8. fol.94.

Venta de oficios, no se pueda en ella alegar engaño, y pongase por condicion, ley 12. tit.20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, pregonense los oficios cõ assistencia del Fiscal, donde huviere Audiencia, y las posturas sean con libertad, ley 13. tit.20. lib.8. fol.95.

Venta de oficios, la tassa, y avaluacion de los oficios se haga de forma, que no intervenga fraude: y como se ha de hazer la averiguacion del precio, ley 14. tit.20. lib.8. fol.95.

Venta de oficios, la tassa, y avaluacion de los oficios se execute por los Oficiales de la Real hazienda, y no por los Virreyes, Presidentes, y Governadores, à los quales toca dar los titulos: y todos dèn cuenta al Consejo, ley 14. tit. 20. lib.8. fol. 95.

Venta de oficios, no se remate oficio sin dar cuenta al que governare, ley 15. titul. 20. lib.8. fol.95.

Venta de oficios, los oficios, y otras cosas, que se sacaren al pregon, no se vendan à pagar en efectos de las Caxas Reales, sino en contado, ò à plaços cortos, ley 16. tit.20. lib.8. fol.95.

Venta de oficios, en los remates de oficios no se admitan plaços largos, ley 17. tit. 20. lib.8. fol.95.

Venta de oficios, de los oficios dados en pago de otros, se pague la mitad, ò tercio, ley 18. titul. 20. libro 8. folio 95.

Venta de oficios, las Ciudades, Villas, y Comunidades, que huvieren comprado, y compraren oficios, señalen vida para el riesgo de la vacante, y se vendan à personas particulares, ley 19. tit. 20. lib.8. fol.95.

Venta de oficios, se refiere, y determina sobre el interin de los oficios, que tiene inconveniente hallarse vacos, y sin exercicio, por algun tiempo: y se permite à las Iusticias ordinarias, que puedan nombrar hasta el despacho de los titulos, ley 20. titul. 20. lib. 9. folio 95.

Venta de oficios, las Iusticias, y Fiscales procuren fenecer los pleytos sobre vẽtas, y renunciaciones de oficios, ley 21. tit.20. lib.8. fol. 96.

Venta de oficios, dase forma en la venta de oficios en la Governacion de Antioquia, y Popayan, ley 22. tit. 20. lib.8. fol.96.

Venta de oficios, forma en la venta de oficios

cios en el distrito de la Audiencia de Guadalaxara, ley 23. titul. 20. lib. 8. fol. 96.

Venta de oficios, los titulos de oficios vendibles, y renunciables se dén conforme à la ley 24. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Venta de oficios, si en la venta de oficios se dispensare en alguna calidad, como de menor edad, ò que le sirva otro en interin, se ponga clausula especial en el titulo, ley 25. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, en los titulos de oficios vendibles, y renunciables se ponga clausula de que tomen la razon los Oficiales Reales, como se ordena, en los de Encomiendas, pensiones, situaciones, y todos los demàs, y en otra forma no se dè la posseſsion, ni goze, ley 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, en las Secretarias del Cõsejo se ponga clausula, que en los despachos de confirmaciones tomen la razon los Oficiales Reales, ley 26. titul. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, lo procedido de oficios vendibles, y renunciables se envie, con separacion, relacion, y cuenta especial à la Casa de Contratacion de Sevilla, para que se remita à esta Corte: y forma en que han de enviar los Oficiales Reales relaciones de estos efectos, ley 27. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, si lo procedido de oficios vendibles, y renunciables se remitiere de vna Caxa à otra, se ponga con distincion: y los que lo recivieren lo expresſen por la misma forma en las cartas cuentas, que enviaren à la Casa de Contratacion, ley 28. titul. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, los Oficiales Reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios: pidan las cõfirmaciones à las partes, y tengan libro desta cuenta, ley 29. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, Alcaldias de la Hermandad, su venta. Veaſe *Hermandad* en la ley 1. tit. 4. lib. 5. fol. 155.

Venta de oficios, quales se permiten, y prohiben en Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en la ley 29. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Venta de oficios de Alguaziles mayores de las Caxas Reales, y Consulados. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Venta de tierras, y otras.

Venta de tierras. Veaſe el tit. 12. lib. 4. desde el fol. 102.

Venta de hazienda de los Indios, conquè autoridad. Veaſe *Indios* en la ley 17. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Venta de mercaderias, por la primera no se ponga taſſa en las Indias. Veaſe *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Veracruz.

Veracruz, admitanſe alli manifeſtaciones de plata por quintar. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 15. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Veracruz, los Oficiales Reales dén los regiſtros à Navios sueltos con licencia del Virrey. Veaſe *Regiſtros* en la ley 40. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Veragua.

Veragua, à què Governacion toca. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 9. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Veſtidos.

Veſtidos, anden los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 21. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Vexamen.

Vexamen, quien lo ha de dar en los grados de las Vniverſidades, y con què aprobacion. Veaſe *Vniverſidades* en la ley 17. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Viage.

Viage à las Indias de ida, y buelta. Veaſe *Navegacion, y viage* en el tit. 36. lib. 9. desde el fol. 77.

Viage, no se pueda trocar, ni cambiar. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 24. tit. 30. lib. 9. fol. 44.

Vicarios.

Vicarios, y Cõfeſſores de Monjas, ſujetas à los Obiſpos, ſean Clerigos. Veaſe *Arçobiſpos* en la l. 42. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Vicarios generales de las Religiones, para ſu eleccion què diligencias han de preceder: no ſe nombren en la Religion de la Merced. Veaſe *Religioſos* en las leyes 42. y 45. tit. 14. lib. 1. fol. 66. y 67.

Vidas de las Encomiendas.

Vidas de las Encomiendas. Veaſe *Repartimientos* en la l. 48. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Vidas de las Encomiendas, en la Nueva Eſpaña, tercera, y quarta, haſta què tiẽpo: y deſde què tiempo prohibidas: forma de ſuceder en ellas. Veaſe *Sucesſion de Encomiendas* en las leyes 14. 15. 16. y 17. tit. 11. lib. 6. fol. 239. y 240.

Vidas de las Encomiendas, en la Nueva Eſpaña, ſi el Rey no declarare que ſon por mas de dos vidas, no ſe entiendan ſus decretos por mas. Veaſe *Sucesſion de Encomiendas* en el Auto 103. titul. 11. lib. 6. fol. 240.

Vigia.

Vigia, en cada Galeon. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 15. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Viñas.

Viñas, prohibidas en las Indias, y permitidas las antiguas, con las condiciones que ſe declara en la ley 18. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Vino.

Vino, en Panamà no entre, ni ſe gaſte vino del Perú: y como ſe han de cõputar los derechos de almoxarifazgo de lo que ſe commiſſare: y en què forma ſe ha de diſtribuir, ley 15. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Vino, en Panamà no ſe venda vino cocido, ni tabaco, ley 16. titul. 18. lib. 4. fol. 117.

Vino, en Panamà no ſe venda vino de el Ajarafe, mezclado con el de Caçalla: ni ambos generos en vna Pulperia, ley 17. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Vino, en la Provincia de Guatemala no ſe contraten, ni introduzgan vinos de el Peru, ley 18. tit. 18. lib 4. fol. 117.

Vino, y azeyte, que el Rey dà de limoſna à los Conventos pobres: ſu moderacion, y precio: con què diſtincion: ſituada en Encomiendas, y penſiones: que no ſea en hazienda Real: aplicaſe el feble de las Caſas de moneda, y con què calidadès. Veaſe *Monaſterios* en las leyes 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 13. titul. 3. lib. 1. fol. 11. y 12.

Vino, no ſe venda à los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 36. tit. 1. lib. 6. fol. 192. y *Servicio perſonal en Chile* en la ley 63. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Vino, de los ahorros ſe deſcuente la merma. Veaſe *Veedor* en la ley 40. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Virreyes.

Virreyes, los Reynos del Peru, y Nueva Eſpaña ſeã regidos, y governados por Virreyes, que repreſenten la perſona Real, ley 1. tit. 3. lib. 3. fol. 12.

Virreyes, facultades de los Virreyes, l. 2. tit. 3. lib. 3. fol. 12.

Virreyes, ſean Capitanes generales de ſus diſtritos, ley 3. tit. 3. lib. 3. fol. 12.

Virreyes, ſean Preſidentes de ſus Audiencias, ley 4. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, ſean Governadores de ſus diſtritos, y Provincias ſubordinadas, ley 5. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, el Virrey del Peru govierne las Audiencias de los Reyes, Charcas, y Quito, y provea lo que vacare, ley 6. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, proveidos para las Indias, ſean apoſentados en los Alcaçares de Sevilla, ley 7. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, ſean acomodados en las Naos Capitanas de las Armadas ſin pagar flete, ley 8. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, puedan llevar las armas, y joyas, que ſe refieren, ley 9. titul. 3. lib. 3. folio 14.

Virreyes, à los Virreyes del Peru ſe les puedan llevar cada año ocho mil ducados empleados en coſas neceſſarias, ſin de-

re-

rechos de almoxarifazgo, ley 10. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, en el exercicio del cargo de General de Armada, ò Flota guarden las ordenes secretas, ley 11. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, no puedan llevar à sus hijos, yernos, y nueras, ley 12. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes del Perû, visiten, y reconozcan los Fuertes de Cartagena, y Portobelo, ley 13. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes de Nueva España, proveidos al Perû, no paguen almoxarifazgo por aquel viage, ley 14. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, el de Nueva España, proveido al Peru, pueda tomar los Navios que huviere menester, pagando el flete, ley 15. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, en el mar del Sur sea obedecido el Virrey del Peru por los Cabos de las Armadas, Puertos, y viage, ley 16. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, en Portobelo no se hagan gastos en recevir à los Virreyes del Peru, sin licencia del Rey, ley 17. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, señalase el Lugar adôde han de salir los Ministros a recevir à los Virreyes: y sobre la ayuda de costa, y satisfacion del gasto, ley 18. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, no vsen de la ceremonia del Palio en sus recevimientos: y hasta què cantidad se puede gastar en esto, ley 19. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, los Oficiales mecanicos, y otros no sean apremiados à que salgan à recevir à los Virreyes, ley 20. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, las Casas Reales se desocupen, y reparen para aposentar à los Virreyes, ley 21. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, los Virreyes, ni sus criados no recivan cosa alguna en el viage, ley 22. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, los Virreyes antecessores, y sucessores concurran, y confieran: y no siendo posible, sea en relacion secreta, por escrito, ley 23. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, entreguen à sus sucessores las cartas, cedulas, y despachos, y los instruyan, ley 24. tit. 3. lib. 3 fol. 16.

Virreyes, hagan castigar los delitos cometidos antes de su govierno, ley 25. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, y Iusticias, hagan castigar los pecados publicos, y lo ordenè à las Audiencias: y encarguè à los Prelados que les dén noticia, l. 26. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, puedan perdonar delitos, conforme à derecho, ley 27. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, puedan proveer nuevos descubrimientos, y emplear la gente inquietà, y ociosa, ley 28. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, si se hallare el Virrey del Peru en Panama, Quito, ò la Plata, presida en sus Audiencias, l. 29. tit. 3. lib. 3. f. 17.

Virreyes, el Virrey del Peru, y Audiencia de Lima no se entrometan en el govierno de Chile, sino en casos graves, ley 30. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, procuren servirse de hijos, y nietos de los que se declara, y con ellos no se entienda la prohibicion de ser promovidos, ley 31. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, los Virreyes, Presidentes, y Governadores no traten casamientos de sus deudos, y criados, con mugeres que han sucedido en Encomiendas, ley 32. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, los Virreyes del Peru, y Nueva España, Audiencias, y Governadores, se socorran en las necessidades publicas, ley 33. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, los Oidores no se introduzgan en lo que tocare à los Virreyes, y los respeten, y reverencien, guardando lo ordenado, ley 34. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, nombren Assessor sin salario, que no sea Oidor, y conozcan de los negocios, que fueren de mero govierno: y si en algun caso vrgente conviniere que sea Oidor, no pueda ser Iuez en otros grados: y los Virreyes no saquen las causas de los Tribunales adonde tocan, ley 35. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, dexè proceder à las Audiècias en

casos de justicia, y conozcan de las materias de govierno, conservacion de los Indios, administracion, y aumento de la hazienda Real, l. 36. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, en materias de justicia dexen responder, y proveer al Oidor mas antiguo, sin dar à entender intencion, ni voluntad, porque no tienen voto: y los Iuezes tengan libertad, ley 37. titul. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes se informen, y avisen si los Iuezes administran justicia, ley 38. tit. 3. lib. 3. folio 18.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes Governadores sepan, y averiguen si los Ministros tratan, y tienen grangerias: y no consientan juegos prohibidos en sus casas, ley 39. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes Governadores cumplan, y executen las penas de la prohibicion de casarse los Ministros, y sus hijos dentro en los distritos para proveer sus plaças, ley 40. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, no escrivan generalidades: remitan informaciones sobre procedimientos de Ministros: especifiquen los casos, y envien comprobacion, ley 41. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, no despachen provisiones con nombre, y sello Real en negocios de justicia, ley 42. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, los Virreyes, Presidentes, y Ministros executen los despachos, y envié testimonio de el recivo, y publicacion, ley 43. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, los Virreyes, y Ministros no reciban memoriales sin firma, y si recivieren algunos, los rompan, y queden advertidos con prudencia, y secreto, ley 44. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, consulten à los Acuerdos las materias arduas: y si las partes recurrieren à las Audiencias, sobresean, ley 45. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, despachen los negocios de govierno con los Escrivanos de Camara, donde no los huviere de Governacion, ley 46. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, en casos de secreto puedan los Virreyes, y Presidentes despachar con sus Secretarios, ò otras personas, si en algun caso importante fuere sospechosos en el secreto los Escrivanos de Governacion, ley 47. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, den noticia à sus Audiencias de las Flotas, y avisos que despacharé, ley 48. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, procuren la paz, y conformidad entre los Prelados, y Eclesiasticos: y remedien las inquietudes, y escandalos, ley 49. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, forma de apaciguar los Virreyes, y Presidentes las discordias entre Religiosos, ley 50. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, en materias graves no executen los Virreyes, y Ministros, sin dar cuenta al Consejo, ley 51. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, executese lo que proveyeren sobre moderar estancias de ganado, pagar daños, y hazer ordenanças, ley 52. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, puedan mandar abrir caminos, hazer puentes, y repartir las contribuciones, cõ atencion à la pobreza de los Indios, ley 53. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes mudaren los Corregimientos, Iuezes, y Tenientes, ley 54. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes cuiden de la administracion, y cobrança de la hazienda Real, sin perjuizio de Españoles, ni Indios, ley 55. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, todos los Iueves en la tarde tengan los Virreyes Iunta de Hazienda, y en ella no se trate otra cosa, ley 56. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, no puedan librar, distribuir, gastar, prestar, ni anticipar hazienda Real: y en qué casos, y con qué calidades lo podràn hazer, ley 57. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, los Virreyes, y Presidétes conozcan de los que passaren à las Indias sin licencia, ley 58. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes nõbren Iuezes, que conozcan de los casados en es-

eſtos Reynos, ley 59. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, no dèn decretos en perjuizio de la coſa juzgada: ni prorroguen el termino para que los caſados en eſtos Reinos ſe vengan, ley 60. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, ſi deſterraren à eſtos Reynos à algunas perſonas, remitan las cauſas, ley 61. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, los Virreyes, y Preſidentes tengan libro de Encomiendas de Indias, ley 62. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, no conſientan que ſe carguen los Indios: y averiguen los repartimientos para obras publicas, y cobren los alcances, ley 63. titul. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, hagan reconocer las ordenanças de buen govierno de los Indios, y con ſu parecer, y de las Audiẽcias aviſen al Rey, ley 64. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, conozcan en primera inſtancia de cauſas de Indios, con apelacion a ſus Audiencias, ley 65. titul. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, los del Perú puedan encomendar Indios: y los de Nueva Eſpaña guarden el eſtylo della, ley 66. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, tengan para ſu Guardia las Compañias que ſe refieren: y de donde ſe han de pagar los ſueldos: y no ſean de criados de los Virreyes, ley 67. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, no tengan Tenientes de Capitanes de la Guardia, ley 68. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, los Soldados de la Guardia de el Virrey no eſtàn exemptos de la juriſdicion ordinaria, y Fieles executores, ley 69. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, los Virreyes, y Preſidentes Governadores aviſen de los ſugetos beneméritos Eccleſiaſticos, y Seculares, ley 70. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, ſirvan por tiempo de tres años, ley 71. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes del Perù, y Nueva Eſpaña, gozen el ſalario que ſe declara, y ſeis meſes de ida, y buelta à eſtos Reynos, ley 72. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, al Virrey que bolviere de las Indias à eſtos Reynos ſe le dè poſada, y buen paſſage, ley 73. tit. 3. lib. 3. fol. 23.

Virreyes, no traten, ni tengan grangerias: y para la averiguacion baſten probanças irregulares, ley 74. tit. 3. lib. 3. folio 23.

Virreyes, gaſtos de las Secretarias de los Virreyes, en què cantidad, y donde eſtàn conſignados. Nota tit. 3. lib. 3. folio 23.

Virreyes, quanto à los capitulos de Religioſos, ſu interpoſicion. Veaſe *Religioſos* en las leyes 60. 61. 62. y 63. tit. 14. lib. 1. fol. 69. y 70.

Virreyes, ajuſten las diferencias entre los Religioſos de aquellos, y deſtos Reynos. Veaſe *Religioſos* en la ley 68. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Virreyes, no depoſiten Catedras. Veaſe *Vniverſidades* en la ley 34. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Virreyes del Perù, y Nueva Eſpaña, ſu ſalario. Veaſe *Secretarios* en el Auto 42. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Virreyes, vayan à los Acuerdos: y no aſſiſtan a ver votar los pleytos que ſe refieren: ni voten en juſticia. Veaſe *Audiencias* en las leyes 23. 24. y 32. titul. 15. lib. 2. fol. 192. y 193.

Virreyes, puedaſe apelar de ſus autos en govierno para las Audiencias: ſi excedieren de ſus facultades, en què caſos ſe ha de cumplir lo que huvieren proveido: y puedan declarar ſi el punto es de juſticia, ò govierno. Veaſe *Audiencias* en las leyes 35. 36. 37. y 38. tit. 15. lib. 2. fol. 193. y 194.

Virreyes, no eſtorven à los Oidores proveer lo conveniente en los Eſtrados, y tomar la razon de lo que tocare à ſus familias. Veaſe *Audiencias* en la ley 41. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Virreyes, inhibicion à las Audiencias: ſu conocimiento en govierno, y guerra: no conozcan por apelaciõ, ò ſuplicaciõ de cauſas pẽdientes en las Audiẽcias: veaſe

Audiencias en las leyes 42.43.y 44. tit. 15. lib.2. fol.194.y 195.

Virreyes, en quanto à las causas de las Audiencias subordinadas, y remission de los nombramientos de Comissarios por el de Nueva España a la Audiencia de Guadalaxara. Veasse *Audiencias* en las leyes 53.y 54. tit.15.lib.2.fol.196.

Virreyes, comuniquen à las Audiencias las materias importantes: y en què casos han de convocar à los Ministros; y no los llamen para que los acompañen en actos privados. Veasse *Presidentes* en las leyes 12. y 13. tit. 16. lib. 2. fol.216.

Virreyes, no pidan, ni cobren fiado, ni anticipado por sus salarios. Veasse *Presidentes* en la ley 36.tit.16. lib. 2. fol. 219.

Virreyes de Lima, y Mexico, puedan conocer de causas criminales contra Oidores, Alcaldes, y Fiscales, con la diferencia, y distincion, que se refiere, ley 44. tit.16. lib.2. fol. 220. y de los delitos cometidos por los Virreyes no conozcan los Oidores. Veasse *Oidores* en la ley 45. tit.16. lib.2. fol.220.

Virreyes, hallense en la Sala del Crimen en los casos que se contienen. Veasse *Alcaldes del Crimen* en la ley 30. titul. 17.lib.2. fol.232.

Virreyes, dexen exercer à los Alcaldes: denles audiencia, hagan buen tratamiento, y no suelten sus presos, ni vean sus cartas. Veasse *Alcaldes del Crimen* en las leyes 34. 35.y 36. tit. 17. lib.2. fol.232.

Virreyes, como Presidentes, sean visitados, y no estrañados, ni enviados à estos Reynos. Veasse *Visitadores generales* en las leyes 13. y 27. tit. 34. lib. 2. fol. 295. y 297.

Virreyes, de qué materias deven dar cuenta al Rey. Veasse *Informes* en la ley 1. tit.14. lib.3. fol.57.

Virreyes, antes de acabar sus Goviernos envien relacion de lo que se ordena, ò no se les acaben de pagar sus gages. Veasse *Informes* en la ley 32. titul. 14. lib.3. fol. 62.

Virreyes, en materia de precedencias, ceremonias, y cortesias con sus personas, y Dignidad. Veasse *Precedencias* en el tit. 15. lib.3. desde el fol. 63.

Virreyes, como se han de haver con los Españoles ociosos. Veasse *Vagabundos* en la ley 3. titul. 4. libro 7. fol. 284.

Virreyes, termino en que se han de tomar sus residencias. Veasse *Residencias* en la ley 1. tit.15. lib.5.fol.180.

Visitadores Ecclesiasticos.

Visitadores Ecclesiasticos, como han de enviar los Arçobispos à los Obispos sufraganeos: no lleven derechos, ni comidas à los Indios: sus calidades, y relacion que han de enviar: en su nombramiento no intervengan intercesiones, ni otros medios: no lleven à los legos aprovechamientos ilicitos, camarìco, comidas, ni dinero: no dén esperas à los Testamentarios: no se haga repartimiento à los Indios para gastos de visitas, y remedien las Audiencias los agravios que hizieren los Obispos, y Visitadores fuera de su jurisdicion. Veasse *Arçobispos* en las leyes 21. 22. 23.24.25.26.28.29.y 31. tit.7. lib.1. fol.34.35. y 36.

Visitadores Ecclesiasticos, reconocimiento de las Audiencias, de cuentas, y testamentos de sus visitas: y los Virreyes, y Audiencias puedan dar provisiones, para que los Prelados Ecclesiasticos visiten sus Obispados. Veasse *Audiencias* en las leyes 146.y 147. tit.15. lib. 2. fol. 208.y 209.

Visitadores Ecclesiasticos, no tienen derecho à los tesoros, ni bienes de adoratorios, y guacas de los Indios. Veasse *Tesoros* en la ley 5. tit.12. lib.8. fol. 64.

Visitadores de las Religiones, qué informes han de preceder para su eleccion: deseles favor, y ayuda por las Iusticias Reales, y los instruyan, sin vexacion de los Indios: en la Religion de la Merced se nombren, y no Vicarios generales: y no se vengan sin dar residencia. Veasse *Religiosos* en las leyes 42.43.44. 45.y 46. tit.14. lib.1.fol.66.y 67.

Visitadores, y visitas generales, y otros.

Visitadores, y visitas generales, quando conviniere se despachen Visitadores de la Casa de Contratacion, y Audiencias de las Indias, y otros Tribunales, precediendo consulta, ley 1. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, las Iusticias de estos Reynos dén à los Visitadores, que fueren à la Casa de Contratacion, ò à otro qualquier negocio del servicio de el Rey, ò bolvieren del aposento, avio, y lo demàs necessario por su dinero, à precios justos, ley 2. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, los del Consejo de Indias Visitadores, ò Iuezes en Sevilla, posen en los Alcaçares, ley 3. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, los Visitadores de la Casa de Contratacion puedan determinar las causas como criados de Ministros, y executar las penas, siendo sobre cantidad, ò materia de poca importancia, ley 4. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, los Visitadores de la Casa de Contratacion no hagan embargo en salarios, y sueldos, ley 5. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, puedan en los caminos, y viages hazer algunas diligencias antes de publicar la visita, ley 6. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, no deven dar à las Audiencias copia de las comissiones, y cedulas, y cumplen con intimar la de su visita, ley 7. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, informen al Consejo de las materias que se contienen en la ley 8. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, hagan publicar sus visitas por todo el distrito de la Audiencia que han de visitar, ley 9. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los Virreyes, Presidentes, y Governadores de Audiencias dén à los Visitadores los informes, y advertencias que convinieren, ley 10. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los Virreyes, Presidentes, y Oidores no impidan el vso de las visitas, ni conozcan de ellas por apelacion, exceso, ni en otra forma, ley 11. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, puedan entrar en Audiencias publicas, y Acuerdos, con que no voten pleytos, ni negocios, ley 12. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los Virreyes, y Presidentes sean visitados como Presidentes, y por los demàs cargos, y de los de sus criados, y allegados, se remitan à las residencias, ley 13. titul. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los proveidos en oficios, y cargos, despues de començada la visita, estàn sujetos à ella, ley 14. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, no se visiten mas Oficiales Reales, que los de la Ciudad donde residiere la Audiencia, ley 15. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los libros de Acuerdo, y otros papeles se entreguen al Visitador, si los huviere menester: y en què parte los ha de reconocer, ley 16. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, no vean el quaderno de cartas que los Oidores escrivieren al Rey, tocantes à la visita, ley 17. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, no visiten las Ciudades de sus distritos por sus personas, ni otras, ley 18. titul. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, el Visitador pueda nombrar las personas que le pareciere para las diligencias de la visita, ley 19. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, el Visitador pueda ir en persona à las averiguaciones que conviniere hazer, ley 20. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, los Alguaziles mayores, y otros executen lo que mandare

re el Visitador, y los Oficiales Reales paguen los gastos, y salarios, de gastos, penas de Camara, ò Real hazienda, ley 21. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, en demandas publicas, y cargos de visita no se comience por embargo de bienes, ley 22. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, hagan los cargos de lo que por esta ley se declara, y no de lo que se exceptua, ley 23. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, no dèn copia de los nombres, ni de posicion de los testigos: y procedan con secreto, ley 24. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, no manden salir de la Ciudad, ni abstener del exercicio à los visitados, sin causa grave, ley 25. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, suspendan à los Ministros que merecieren privacion, y à los que impidieren la visita, ley 26. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, el Visitador pueda estrañar del distrito, y enviar à estos Reynos al visitado, por gravedad de culpas: y esto no se entienda con los Virreyes, ley 27. titul. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, el Visitador sustancie, y remita los cargos de la visita contra los gravemente culpados, y no aguarde à que todo se fenezca, ley 28. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, puedan executar las penas impuestas à los Ministros que tuvieren haziendas de grangeria, ley 29. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, no saquen cargo sobre mal juzgado por Sala, ley 30. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, remitan al Govierno, y Iusticia los negocios de menor quantia, que no pudieren acabar, ley 31. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, no cobren alcances de cuentas, y los remitan à los Tribunales, ley 32. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, dèn cuenta al Consejo de lo preciso: guarden sus comissiones, y justicia, ley 33. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, el Visitador vse de sus comisiones con brevedad: apremie à los Escrivanos à que le obedezcan, y escuse costas à la Real hazienda, ley 34. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, el Visitador no prorrogue el termino de los sesenta dias en las demandas publicas: y si algunas pendieren ante otros Iuzgados, haga justicia, ley 35. titul. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, los Visitadores recusados se acompañen para las demandas publicas, y no para la visita, ley 36. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, respeto de los cargos, y oficios Seculares no gozen los Eclesiasticos, y Cavalleros de la Orden de San Iuan privilegio de fuero, ley 37. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta de dinero, armas, y municiones, ley 38. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores generales, los Visitadores de Castillos, y Fortalezas visiten à los Ministros Militares, segun se contiene en la ley 39. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores generales, los Visitadores de Tierrafirme procedan sobre las licencias dadas para passar al Perù, ley 40. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores generales, con las visitas, y residencias se envien memoriales de comprobaciones, y en què forma, ley 41. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores generales, efectos de que se han de pagar los gastos de las visitas, ley 42. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores de la Armada del mar del Sur, el Oidor mas antiguo de Lima visite la Armada del mar del Sur de buelta de viage, con inhibicion de otra qualquier Iusticia, y la remita al Consejo, ley 43. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores, los Visitadores puedan ocupar las casas que huvieren menester,

y no despojen à los dueños : y denseles los mantenimientos necessarios, ley 44. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Visitadores de grana, los Visitadores Iuezes de grana guarden esta ley: y procurense escusar estos oficios, y el de sus Escrivanos, ley 45. titul. 34. lib. 2. fol. 299.

Visitadores, y Iuezes de retassas, los Iuezes nombrados para retassar los tributos no lleven salario, ni otras cosas à costa de los Indios, ley 46. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Visitadores, los Escrivanos de visitas no lleven mas derechos, que el salario, ley 47. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Visitadores, las visitas de los Cavalleros de las Ordenes, se remitan à los Virreyes, para que las puedan hazer cada cinco años: y en què forma han de vsar desta comission: y los despachos se dèn por el Consejo de Indias. Auto 162. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Visitador de los Oficiales del Consejo, sea vn Consejero. Veasse *Presidente de el Consejo* en la ley 8. titul. 3. lib. 2. fol. 152.

Visitador de Oficiales en las Audiencias. Veasse *Audiencias* en la ley 169. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Visitadores de las Provincias, Oidores de las Audiencias. Veasse *Oidores Visitadores* en el titul. 31. lib. 2. desde el fol. 276.

Visitadores de Audiencias, su lugar, y lo especial si fuere del Consejo de Indias. Veasse *Precedencias* en las leyes 71. y 72. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Visitadores de Indios. Veasse *Residencias* en la ley 12. titul. 15. lib. 5. fol. 182.

Visitadores de Armadas, y Flotas, y Ministros, desde quando corre su salario. Veasse *Residencias* en la ley 41. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Visitador, sobre el tratamiento de los Indios. Veasse *Tratamiento de los Indios* en la ley 22. titul. 10. lib. 6. fol. 237.

Visitas.

Visitas de los Religiosos Doctrineros, en què forma se han de hazer por los Prelados Eclesiasticos, y vsar de sus facultades: y las Audiencias no los admitan, ni oigan sobre su forma, por via de fuerça. Veasse *Religiosos Doctrineros* en las leyes 28. 29. y 31. tit. 15. lib. 1. fol. 80. 81. y 82.

Visita de los Cavalleros de las Ordenes Militares, no se haga sin despacho del Consejo de Indias. Veasse *Cedulas* en la ley 39. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Visitas, en el Consejo se consulten al Rey las visitas que se declara. Veasse *Consejo de Indias* en la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Visitas de Ministros, se provean con gran consideracion. Veasse *Consejo de Indias* en el Auto 9. tit. 2. lib. 2. fol. 146. y *Audiencias*, tit. 15. del mismo libro, fol. 214.

Visitas de las Audiencias, y otros Tribunales. Veasse *Visitadores generales* en el tit. 34. lib. 2. desde el fol. 294.

Visitas de los Prelados Eclesiasticos, y sus efectos. Veasse *Informes* en la ley 23. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Visitas de los Governadores, Corregidores, y Iusticias, en què forma: hagan justicia à los pobres: avisen à las Audiencias: no sean remissos: no lleven salarios, ni derechos: no echen huespedes, ni sean gravosos: visiten Mesones, y Tambos: hagan que los haya, y que se pague el hospedage à los Indios: visiten sus Pueblos: dèn à entender, que les vàn à hazer justicia: remitan à las Iusticias los pleytos pendientes, y durante su oficio no visiten mas de vna vez sin causa vrgente, y con licencia. Veasse *Governadores* en las leyes 15. 16. 17. 18. 19. 20. y 21. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Visitas de los Alcaldes ordinarios, en defecto de los Governadores, ò Corregidores. Veasse *Alcaldes ordinarios* en la ley 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Visitas, en juizio de visita, prohibida la suplicacion de las sentencias del Consejo. Veasse *Apelaciones* en la ley 31. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Visitas de las Armadas, y Flotas, su forma, y los que se incluyen, y excluyen. Veasse *Residencias* en las leyes 17. y 18. tit. 15. lib. 5. fol. 182. y 183.

Visitas, tomese cuenta de lo librado à los Oficiales Reales. Veasse *Residencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Ventas, sobre fraudes de derechos, y traer fuera de registro en las Armadas, y Flotas, baste probança por testigos singulares. Veasse *Residencias* en la ley 45. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Visitas de Armadas, y Flotas, los Visitadores deven avisar à los Contadores de Averia de lo que resultare, tocante à cuentas. Veasse *Averia* en la ley 46. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Visitas, forma en la cobrança de salarios, y satisfacion justa de los Iuezes Visitadores de las Armadas, y Flotas, ley 47. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Visitas de Armada, y Flota, la residencia sea en forma de visita. Veasse *Armadas, y Flotas* en la ley 61. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Visitas, Escrivanos de visitas, las copien, y entreguen en las Audiencias. Veasse *Residencias* en la ley 48. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Visitas, cargos de tratos, y contratos, quãdo passan contra herederos, y fiadores, y en qué forma. Veasse *Residencias* en la ley 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Visitas de Caxas Reales, en qué casos, y à cuya costa. Veasse *Caxas Reales* en la ley 17. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Visita de la Casa, comprehende al Consulado. Veasse *Consulado de Sevilla* en la ley 58. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Visita del Receptor de la Averia. Veasse *Averia* en la ley 3. titul. 9. lib. 9. fol. 174.

Visitas de Castillos, y Fortalezas por los Generales. Veasse *Generales* en la ley 86. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Visitas, Oficiales de las Armadas, y Flotas, que se declara, deven estar al juizio de visita. Veasse *Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Visita de Cabos, y Oficiales de Armadas, y Flotas, sobre arrimarse Navios, Barcos, y Fragatas à los Galeones, y Flotas, llegando à las Costas de España, sea capitulo de visita, y se dé por instruccion. Veasse *Navegacion, y viage* en la ley 53. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Visitas de Vrbanidad.

Visitas de vrbanidad, no visiten los Inquisidores. Veasse *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 11. fol. 101.

Visitas de vrbanidad, no hagan los Ministros Togados. Veasse *Presidentes* en las leyes 49. y 50. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Visitas, y Visitadores de Navios.

Visitas, y Visitadores de Navios, no se pueda cargar Navio para las Indias sin licencia de la Casa de Sevilla, que le dè visita, hallandolo como conviene, ley 1. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas de Navios, de ninguna parte pueda ir Navio à las Indias, sin ir visitado por la Casa de Sevilla, y con Armada, ò Flota, ley 2. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas de Navios, no se dé visita à ningun Navio, ni Fragata, sin dar primero cuenta al Consejo, ley 3. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas, y Visitadores de Navios, los Visitadores no puedan ir à visitar sin mandamiento de la Casa, ley 4. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas, y Visitadores de Navios, los dos Visitadores concurran à las visitas de Navios, si no fuere en Sanlucar, ò Cadiz, donde baste que se halle el vno solo, ley 5. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas, y Visitadores de Navios, los Visitadores hagan la primera visita, y dèn relacion à la Casa, para que dé licencia, y no lleven derechos, ley 6. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas de Naos, à ninguna Nao se dé primera visita, si no tuviere hechas las puentes de quarteles, y dos timones, ley 7. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitas de Naos, à la primera visita se halle el General: y qué Ministros han de intervenir: y como se ha de hazer, y en què casos, ley 8. titul. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitadores, y Visitas de Naos, los Visitadores hagan las visitas con los Generales, y vean si las Naos vàn conforme à la ley 9. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitas de Naos, la segunda visita se haga conforme à la ley 10. tit. 35. lib. 9. folio 69.

Visitas de Naos, la tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro à Navio, que no tenga lo ordenado, y las prevenciones convenientes, y necessarias, en que se procederà con todo rigor, ley 11. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitas, y Visitadores de Naos, quando los Visitadores hizieren la vltima visita de los Navios, tengan en su poder la primera, ley 12. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitas, y Visitadores de Naos, la visita tercera se haga por la segunda: y los Visitadores executen lo ordenado, ley 13. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas, y Visitadores de Naos, los Visitadores hagan sacar la carga, que fuere demasiada: y si se bolviere à introducir, ò cargar otra, sea perdida, ley 14. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Navios, la ropa, y mercaderias, que se hallaren en las visitas de Navios, haziendo carga demasiada, se entreguen à sus dueños, si por otra causa no fueren prohibidas, ley 15. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Navios, en sacar del Navio, ò dexar en èl al tiempo de la visita, la hazienda de Mercaderes, y Passageros, se guarde la orden de la ley 16. titul. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas, y Visitadores de Naos, à cada Flota que saliere se halle vno, ò dos Iuezes Oficiales de la Casa, ley 17. titul. 35. lib. 9. fol. 70. *Està innovado en quanto al turno*. Veasse la Nota, que està al fin del mismo titulo, fol. 77.

Visitas, y Visitadores de Naos, el Iuez Oficial, que hiziere la visita, proceda contra los culpados en ella, y guardese lo ordenado, ley 18. titul. 35. lib. 9. folio 70.

Visitas, y Visitadores de Naos, los Visitadores vean si las Naos llevan bastimentos, agua, y leña bastantes, ley 19. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Naos, los Maestres en la visita hagan juramento de no llevar persona Eclesiastica, ni Secular sin licencia: y en los Puertos se averigue, y ponga en el registro, ley 20. titul. 35. lib. 9. folio 70.

Visitas, y Visitadores de Naos, los Visitadores escrivan las visitas de su mano, y las firmen los Escrivanos de las Naos, ley 21. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Naos, no se presten anclas, armas, artilleria, ni aparejos, ni se supongan Marineros para las visitas, so las penas declaradas, ley 22. titul. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Naos, la artilleria, armas, y municiones, que se sacaren de Naos, despues de visitadas, y registradas, sean perdidas, ley 23. titul. 35. lib. 9. folio 71.

Visitas, y Visitadores de Naos, à la visita de Navios, sueltos, y de aviso, vaya con el Visitador vn Escrivano de la Casa, y la entregue original, ley 24. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitas, y Visitadores de Naos, el Presidente, y Casa de Contratacion hagan guardar las leyes, y Aranceles à los Visitadores, y Ministros, y castiguen los culpados, ley 25. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitas, y Visitadores de Naos, los Visitadores de Naos no lleven comidas, ni colaciones, ni se les dé mas que sus derechos, y salarios, ley 26. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitadores de Naos, crecimiento del salario de los Visitadores, ley 27. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitadores de Naos, los cincuenta mil ma-

ra-

ravedis, que tienen en penas de Camara, no las haviendo se les paguen de Averia, ley 28. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitadores de Naos, à los Diputados de los Mareantes se entreguen los repartimientos hechos para la paga de los Visitadores de Naos, ley 29. titul. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitadores de Naos, denseles cada año tres propinas, ley 30. titul. 35. lib. 9. folio 71.

Visitadores de Naos, guardenseles sus preeminencias, y en el assiento, y firmas tengan el lugar que se declara, ley 31. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitas de Naos, las Naos de Armada se visiten como las demàs, de ida, y buelta de viage, ley 32. titul. 35. lib. 9. folio 71.

Visitadores de Naos, no haya en Cadiz Visitadores de Naos, y acudan los de Sevilla, ley 33. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Visitadores de Naos, la Casa de Contratacion, y Visitadores no consientan passar à las Indias plata, ni oro labrado, sin licencia del Rey, ley 34. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Visitadores de Naos, los Iuezes, y Visitadores no consientan passar à las Indias hierro de Lieja, ley 35. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Visitadores de Naos, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla visiten con mucho cuidado, y reconozcan si se llevan à las Indias pistoletes, y arcabuzes menores de marca, y executen las penas impuestas por leyes, y pragmaticas de estos Reynos de Castilla, ley 36. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Visitas de Naos, visitas que se han de hazer en las Indias, y à buelta de viage à las Naos de Flotas, ley 37. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Visitas de Naos, los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Galeones, y Naos de Armadas, y Flotas, como las merchantas, ley 38. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Visitas de Naos, los Oficiales Reales hagan las visitas de los Navios, y condenen lo que fuere sin registro: y no admitan manifestaciones, ley 39. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Visitas de Naos, en la visita de Navios en Puertos de las Indias, el Governador, y Oficiales Reales guarden la forma de la ley 40. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Visitas de Naos, nombramiento de los Guardas para visitas de Naos: y de lo que devengaren por su trabajo no paguen media annata, ley 41. tit. 35. lib. 9. folio 73.

Visitas de Naos, al Governador de Cartagena toca nombrar en interin Guarda mayor: y con què fianças ha de ser recevido el que lo fuere en propiedad, y los que sirvieren en interin, ley 42. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Visitas de Naos, en las visitas de los Puertos no tomè muestra los Oficiales Reales à la gente de Armadas, ni Flotas, y solamente visiten las Naos en quanto à personas, mercaderias, y cosas prohibidas, ley 43. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Visitas de Naos, los Governadores, ò sus Tenientes se hallen con los Oficiales Reales à la visita de los Navios, ley 44. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Visitas de Naos, si avisado el Governador, ò su Teniente para las visitas no acudieren luego, prosigan los Oficiales Reales solos, ley 45. titul. 35. lib. 9. fol. 73.

Visitas de Naos, los Governadores no impidan, antes favorezcan à los Oficiales Reales en hazer las visitas, ley 46. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Visitas de Naos, las Audiencias, y Governadores no envien à visitar Navios sin los Oficiales Reales, ley 47. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Visitas de Naos, si al tiempo de la visita huviere nueva de enemigos, salgan los Navios bien prevenidos, ley 48. titul. 35. lib. 9. fol. 73.

Visitas de Naos, en el conocimiento de las causas de Navios, que fueren al Rio de la Plata, el Governador, y Oficiales Reales procedan conforme à la ley 49. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, los Governadores de los Puer-

Puertos no dèn licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los Oficiales Reales, ley 50. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitàs de Naos, el Fiscal de Santo Domingo se halle con los Oficiales Reales à la visita de los Navios, ley 51. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, el Oficial Real, que estuviere en Payta, visite los Navios, y avise al otro, ley 52. titul. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, el Oficial Real de Caxtula visite los Navios que alli entraren, y salieren, con asistencia de el Alcalde mayor, ley 53. titul. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, los Alcaldes mayores de los Puertos no entren en los Navios hasta que los Oficiales Reales los hayan visitado, ley 54. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, los Oficiales Reales visiten los Navios, Fragatas, y Barcos, que fuerè de otros Puertos de las Indias, como los que vàn destos Reynos, ley 55. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, los Generales dexen visitar los Navios de aviso, y de ello dèn testimonio al Maestre los Oficiales Reales, ley 56. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Naos, los Generales, y Almirantes no visiten los Navios que entraren en los Puertos, ni conozcan de sus causas, y solo hagan las diligencias permitidas, ley 57. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Naos, en Cartagena el Alcaide del Fuerte principal, ò su Teniente, reconozcan los Navios que entraren, y salieren, y no los detengan, visiten, ni hagan vexacion, ni lleven derechos: y lo especial en quanto à los Barcos del trato, ley 58. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Navios, el Castellano del Morro de la Habana visite los Navios que entraren, y salieren, por lo militar: y lo demàs dexe al Governador, y Oficiales Reales, ley 59. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Naos, los Castellanos, y Alcaides de las Fuerças reconozcan los Navios que en los Puertos entraren, y salieren, sin vexaciõ de las partes, ni llevar interès, y luego entren à visitar los Oficiales Reales, l. 60. tit. 35. lib. 9. f. 75

Visitas de Naos, en los Puertos de las Indias se hagan ante los Escrivanos de Registros, ley 61. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Naos, en las visitas de Naos para España se alisten los que en esta ley se contienen: y los que vinieren presos, ley 62. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Naos, los Iuezes Oficiales de la Casa con Alguazil, y Escrivano visiten los Navios que vinieren de las Indias, y hagan las aprehensiones, y aplicaciones, ley 63. titul. 35. lib. 9. fol. 75.

Visitas de Naos, los Iuezes Oficiales de Sevilla no dèn comisiõn para visitar Flotas, ni Armadas de las Indias, ni las visiten ellos, haziendo buen acogimiento à los passageros, y personas, que vinieren en ellas, ley 64. titul. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas de Navios, las Iusticias de Sanlucar no se introduzgan en visitar Navios de Indias sin comisiõn de la Casa, ley 65. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas de Naos, la visita de las Naos que vinieren de las Indias se haga dentro de vn dia, y en ella se vea, y reconozca lo que viene, y se ordena por la ley 66. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas Naos, en los Navios no se pongan mas Guardas que los necessarios, y forçosos, que sean personas de confiança, y à costa de culpados, ley 67. titul. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas de Naos, lo dispuesto para los Navios que vàn à las Indias, se guarde en las que vinieren: y en qué penas se incurre por la contravencion, ley 68. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas de Navios, forma de hazer las visitas de buelta de viage, ley 69. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas de Naos, mas calidades de las visitas de Naos de buelta de viage: y si se traxeren Indios, ley 70. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Visitas de Naos, sepase, y se averigue en ellas, qué personas han muerto en el via-

viage, y què bienes dexaron, y ſe aſſiente en el libro de difuntos, ley 71. titul. 35. lib. 9. fol. 76.

Viſitas de Naos, en la viſita de buelta de viage ſe vea ſi deven ſueldos à Marineros, y ſe les hagan pagar, ley 72. tit. 35. lib. 9. fol. 77.

Viſitas de Navios, por la vltima viſita de ida ſe tome cuenta à los Maeſtres, à la buelta, de la gente que huvieren llevado, ley 73. titul. 35. lib. 9. fol. 77.

Viſitas de Naos, las preſentaciones, y mueſtras de la gente de mar, no ſe hagan ante el Oficial mayor de la Contaduria, ſino ante el Iuez Oficial, y Fiſcal de la Caſa, ley 74. titul. 35. lib. 9. fol. 77.

Viſitas de Naos, el Iuez Oficial, que fuere al deſpacho, y viſita de los Galeones, y Flotas, de ida, y buelta, ha de ſer nombrado por el Conſejo en cada ocaſion. Veaſe la Nota tit. 35. lib. 9. fol. 77.

Viſitas de Navios, què derechos pueden llevar los Miniſtros de la Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 17. fol. 102.

Viſitas de Navios, hallenſe preſentes los Fiſcales de Santo Domingo, y Filipinas. Veaſe *Fiſcales* en la ley 18. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Viſitas de Navios, con los Alguaziles mayores. Veaſe *Alguaziles mayores* en la ley 17. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Viſitas de Navios, por los Oficiales Reales. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 31. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Viſitadores de Navios, ſu aſsiento en la Caſa de Contratacion. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 11. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Viſitadores de Navios, ſus poſadas cerca de la Caſa de Contratacion. Veaſe *Alguaziles de la Caſa* en la ley 7. titul. 11. lib. 9. fol. 202.

Viſita, ſe dè con brevedad à los Maeſtres, y Pilotos, que huvieren entregado, por la Caſa. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 55. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Viſitas de Navios. Veaſe *Iuez de Cadiz* en las leyes 12. 14. y 15. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Viſitas de Navios, por el Iuez Oficial que và al deſpacho, ſean con mucha advertencia: y con què prevenciones. Veaſe *Iuez Oficial que và al deſpacho* en las leyes 5. y 8. tit. 5. lib. 9. fol. 162. y 163.

Viſitas de Navios, los Viſitadores de Navios intervengan en lo que ſe ordena. Veaſe *Generales* en la ley 16. tit. 15. lib. 9. fol. 212.

Viſitas de los Generales en Eſpaña, y de viage à las Indias. Veaſe *Generales* en las leyes 22. 23. 24. 25. 26. 28. 29. 49. 50. y 51. tit. 15. lib. 9. fol. 213. 214. 217. y 218.

Viſitas de Navios. Veaſe el cap. 7. y 19. de la Inſtruccion de Generales en la ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Viſitas de Navios de Armada, ò Flota, por el Veedor, y para què efecto. Veaſe *Veedor* en las leyes 14. y 15. titul. 16. lib. 9. fol. 248.

Viſitas à que ſe deve hallar el Veedor de la Armada, y Flota, y de lo que deve dar aviſo, y donde. Veaſe *Veedor* en la ley 32. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Viſita primera de las Naos, aſsiſta à ella el Artillero mayor para lo que ſe declara. Veaſe *Artilleria* en la ley 11. titul. 22. lib. 9. fol. 279.

Viſita de los Maeſtres de Naos. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 25. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Viſitas de Navios, ſi el Maeſtre no huviere ſatisfecho el regiſtro antecedente, no ſe le dè nueva viſita. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 27. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Viſitas de Navios, deſpues de hechas no ſe introduzga ropa. Veaſe *Maeſtres de Navios* en la ley 30. titul. 24. lib. 9. fol. 295.

Viſitas de Navios, llegando à los Puertos de Eſpaña ninguno deſembarque en tierra antes de la viſita. Veaſe *Maeſtres de Navios* en la ley 40. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Viſitas de Naos, reconozcaſe la xarcia en ellas.

ellas. Veaſe *Xarcia* en la ley 9. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Viſitas de Naos, no ſe dè viſita à Navio viejo, ni à los que ſe refiere. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 17. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Viſitas de Navios, antes de ſer viſitados no ſe deſcarguen. Veaſe *Carga, y deſcarga* en la ley 18. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Viſitas de Naos de Armada, y Flota por el General antes de ſalir de la Habana, y con què prevenciones. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 36. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Viſitas de Naos, viſitèſe los aviſos, y guardeſe en ellos lo ordenado con los demàs Navios. Veaſe *Aviſos* en las leyes 3. y 13. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Viſitas de Naos, que fueren à cargar à las Canarias. Veaſe *Comercio de las Canarias* en la ley 3. titul. 41. lib. 9. fol. 110.

Viſitas de Naos de las Canarias en las Indias. Veaſe *Comercio de las Canarias* en la ley 29. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Viſita de Navios de la Eſpañola. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 23. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Viſitas de Naos, en el Callao por quien ſe han de hazer, y en Panamà, què Miniſtros han de intervenir. Veaſe *Armadas del mar del Sur* en las leyes 13. y 14. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Viſitas de Naos de Chinos. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 3. tit. 45. lib. 9. fol. 123.

Viſitas de Naos, en Manila ſe hallen los Fiſcales de la Audiencia. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 13. titul. 45. lib. 9. fol. 124.

Viſitas de Naos, los Oficiales Reales de Manila viſiten las Naos de Nueva Eſpaña, y què plaços pueden borrar. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 24. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Viſitas de Naos, hagan los Proviſores para reconocer los libros. Veaſe *Libros impreſſos* en la ley 6. titul. 24. lib. 1. fol. 124.

Viſitas de Carcel.

Viſitas de Carcel, las Audiencias viſiten las Carceles los Sabados, y Paſcuas, ley 1. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, la viſita de Oidores ſe haga los Sabados por la tarde, ley 2. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, demàs de los Sabados ſe viſiten las Carceles los Martes, y Iueves, ſi conviniere, ley 3. titul. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, preciſamente ſe hallen en ellas dos Oidores, ley 4. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, en las de Lima, y Mexico concurran tres Iuezes, ley 5. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, tenga el Corregidor en ellas ſu lugar, ley 6. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, los caſos graves de viſita ſe conſulten con el Virrey, y Audiencia, ley 7. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, los Oidores de Lima, y Mexico no conozcan en las viſitas de Carcel de negocios ſentenciados en reviſta por los Alcaldes del Crimen, ley 8. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, los Oidores puedan determinar en ellas ſobre ſentencias mandadas executar, ſin embargo de ſuplicacion, ley 9. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, acabada la viſita general, voten los Oidores en el Acuerdo los negocios, y cauſas, ley 10. titul. 7. lib. 7. fol. 294.

Viſitas de Carcel, los Oidores no ſuelten en viſitas de Carcel à los preſos por el Preſidente, y Oidores ſin ſu acuerdo, ni à los del Tribunal de Cuentas, ley 11. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Viſitas de Carcel, en Mexico viſiten los Oidores las Carceles de Indios los Sabados, ley 12. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Viſitas de Carcel, los Oidores Viſitadores de Indios vean, y reconozcan los teſtigos, y no viſiten por relacion, ley 13. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Viſitas de Carcel, forma de deſpachar en vi-

sita à los Indios presos por deudas, que se han de entregar à sus acreedores, ley 14. tit.7. lib.7. fol.294.

Visitas de Carcel, los Oidores no suelten en ellas, ni dèn esperas à los casados presos por ausentes de sus mugeres, l. 15. tit.7. lib.7. fol.295.

Visitas de Carcel, en ellas no sean sueltos los presos por alcavalas, y derechos Reales, ley 16. tit.7. lib.7. fol. 295.

Visitas de Carcel, los presos por penas de ordenança, no sean sueltos sin depositarlas: y haya en las Audiencias Sala de Relaciones destas causas, ley 17. tit.7. lib.7. fol.295.

Visitas de Carcel, assistan los Alguaziles mayores. Veasse *Alguaziles mayores* en la ley 19. tit.20. lib.2. fol.242.

Visitas de Carcel, como se han de haver en la assistècia los Escrivanos de Camara, y sus Oficiales. Veasse *Escrivanos de Camara* en la l.56. tit.23. lib.2. fol.253.

Visitas de Carcel, assista el Avogado de pobres. Veasse *Avogados* en la ley 26. tit. 24. lib.2. fol.257.

Viudas.

Viudas de Ministros, informen las Audiencias para hazerles merced. Veasse *Oidores* en la ley 95. titul.16. lib.2. fol. 227.

Vizcaya.

Vizcaya, assistencia del Governador de la Vizcaya. Veasse *Governadores* en la ley 33. tit.2. lib.5. fol.150.

Vizcaya, la administracion de azogues toca a los Oficiales Reales de la Nueva Vizcaya. Veasse *Estancos* en la l.5. tit. 23. lib.8. fol.105.

Vlhua.

Vlhua, Alcaide del Castillo, subordinado à los Generales de las Flotas. Veasse *Gastellanos* en la ley 11. tit.8. lib.3. fol. 37.

Vlhua, los Carreteros estèn alli quando se ordena, y sobre sus fletes, y repartimientos. Veasse *Caminos publicos* en la ley 3. tit.17. lib.4. fol.112.

Vnion.

Vnion de las Indias Occidentales à la Corona de Castilla. Veasse *Dominio de las Indios* en la ley 1. tit.1. lib.3. fol.1.

Vnion de Corregimiètos, prohibida. Veasse *Provision de oficios* en la ley 57. tit.2. lib.3. fol.9.

Vniversidades, y Estudios.

Vniversidades, y Estudios, fundacion de las Vniversidades, y Estudios generales de Lima, y Mexico, ley 1. tit.22. lib.1. fol. 110.

Vniversidades, en las Vniversidades particulares se guarde lo dispuesto para cada vna: y las que fueren por tiempo limitado acudan à pedir las prorrogaciones al Consejo, ley 2. tit.22. lib. 1. fol.110.

Vniversidades, guarden sus estatutos, confirmados por el Rey, y los Virreyes no los alteren sin las calidades de la ley 3. tit.22. lib.1. fol.110.

Vniversidades, la eleccion de Rector en la Vniversidad de Lima se haga el vltimo dia del mes de Iunio, ley 4. tit.22. lib. 1. fol.110.

Vniversidades, los Virreyes no impidan à las Vniversidades la libre eleccion de Rectores, y Catedraticos, y dar grados, ley 5. tit.22. lib.1. fol. 111.

Vniversidades, en la de Lima sea el Rector vn año Eclesiastico, y otro Seglar, ley 6. tit.22. lib.1. fol.111.

Vniversidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales no sean Rectores dellas, ley 7. tit.22. lib.1. fol.111.

Vniversidades, los Rectores de las de Lima, y Mexico puedan traer dos Negros lacayos con espadas, ley 8. tit.22. lib. 1. fol.111.

Vniversidades, los Rectores de las Vniversidades puedan nombrar vn Alguazil de Corte, con salario, y propina, ley 9. tit.22. lib.1. fol.111.

Vniversidades, el Doctor mas antiguo de la facultad de Canones sea Decano, aunque sea Oidor, ley 10. tit. 22. lib. 1. fol.111.

Vniversidades, en la de Lima sea Consiliario vn Colegial Real, ley 11. titul. 22. lib.1. fol.111.

Vniversidades, los Rectores de las Vniversidades de Lima, y Mexico, tengan la

jur-

jurisdicion que se declara, ley 12. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Vniversidades, en la de Mexico se guarden al Maestre Escuela las preeminencias que en la de Lima, ley 13. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Vniversidades, los que recivieren grados hagan la profesion de la Fè, y juren obediencia, y lealtad, ley 14. titul. 22. lib. 1. fol. 112.

Vniversidades, los Graduandos juren la opinion pia sobre la Concepcion de la Virgen Santissima sin mancha de pecado original, ley 15. titul. 22. lib. 1. fol. 112.

Vniversidades, los Maestre Escuelas sean Chancilleres, y dèn los grados en las Iglesias Catedrales, ley 16. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Vniversidades, el Doctor mas moderno de la facultad dè el vexamen, y con què aprobacion, ley 17. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Vniversidades, al examen secreto de los Licenciados entren los que por esta ley se declara, ley 18. titul. 22. lib. 1. fol. 113.

Vniversidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales entren por supernumerarios en los examenes de los Licenciados, ley 19. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Vniversidades, al examen secreto de Licenciados no se halle quien no tuviere voto, ley 20. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Vniversidades, en los examenes secretos de Licenciados arguyan los Doctores mas modernos, segun sus facultades: y quándo se han de admitir supernumerarios, y substitutos, ley 21. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Vniversidades, en el examen secreto no se pueda votar segunda vez, ley 22. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Vniversidades, al tiempo de votar en los grados de Licenciados no se muestren las A A. ni R R. ley 23. titul. 22. lib. 1. fol. 113.

Vniversidades, el Colegial Real, que no lo huviere sido dos años, no goze del privilegio del grado, l. 24. tit. 22. lib. 1. f. 114.

Vniversidades, el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas, no se entienda en la cena, ni comida, ley 25. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Vniversidades, ninguna persona tenga lugar entre los Doctores, y Maestros, si no fueren los que se permiten por la ley 26. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Vniversidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales paguen la propina como los demàs, si se incorporaren, ley 27. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Vniversidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales tengan en las Vniversidades el lugar, conforme à la antiguedad de sus grados, ley 28. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Vniversidades, el Colegial de San Felipe, que regentare la Catedra de su Colegio, tenga lugar en actos publicos con la Vniversidad, ley 29. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Vniversidades, no se suplan cursos para grados à los Estudiantes, ley 30. titul. 22. lib. 1. fol. 114.

Vniversidades, dotacion de Catedras, y salarios de Ministros de la Vniversidad de Lima, ley 31. tit 22. lib. 1. fol. 114.

Vniversidades, en la de los Reyes se funde vna Catedra de Prima de Teologia en la Religion de Santo Do ningo: en què forma, y con qué salarios se ha de hazer la provision, ley 32. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Vniversidades, en la Vniversidad de los Reyes se acrecientan, y sitúan dos Catedras de Medicina, y con què salario, ley 33. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Vniversidades, los Virreyes no depositen las Catedras, y las dexen proveer, conforme a estatutos, ley 34. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Vniversidades, las Catedras de la Vniversidad de Lima se paguen de los novenos, ley 35. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Vniversidades, sitúanse tres mil pesos de oro de minas en la Caxa Real à la Vniversidad de Mexico, ley 36. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

Vniversidades, lo que se cobrare de la cõsignacion de Catedras se ratee con igual-

igualdad entre Catedraticos, y Miniſtros, ley 37. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

Vniverſidades, las Catedras ſe provean conforme à la ley 38. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

Vniverſidades, las Catedras ſe proveã por opoſicion, y votos, ley 39. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

Vniverſidades, forma en la proviſion de Catedras en Lima, y Mexico, ley 40. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

Vniverſidades, en actos de votar Catedras no prefieran los Oidores à los Rectores, ni les obliguen à que vayan à ſus caſas à dar los puntos, ley 41. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Vniverſidades, los Catedraticos no ſe auſenten ſin cauſa juſta, y licencia, ley 42. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Vniverſidades, vaque la Catedra del proveido en oficio, ò Beneficio, que requiera reſidencia, ley 43. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Vniverſidades, los Catedraticos enſeñen el Miſterio de la limpia Concepcion de nueſtra Señora, ley 44. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Vniverſidades, en los votos de Catedras ſe prohiben ſobornos, monopolios, y negociaciones, ley 45. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Vniverſidades, haya en ellas Catedras de la lengua de los Indios, ley 46. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Vniverſidades, à los Doctores, y Maeſtros Catedraticos ſe les dén caſas por ſus dineros, y à la taſſa, ley 47. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Vniverſidades, el ſalario de los Preceptores de Gramatica no ſe pague de la Real hazienda, ley 48. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Vniverſidades, en Mexico haya Catedra de la lengua general de los Indios: y forma de ſu proviſion, ley 49. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Vniverſidades, no ſe dén grados en el Cõvento de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes, l. 50. tit. 22. lib. 1. f. 118.

Vniverſidades, los Religioſos de la Compañia de Ieſus de la Ciudad de los Reyes puedan leer las facultades que allí ſe declara, y à qué horas: y no baſta para graduarſe, ley 51. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Vniverſidades, no ſe ganen curſos, ni dén grados en el Colegio de la Compañia de Ieſus de Mexico, como eſtà diſpueſto en la Vniverſidad de Lima, ley 52. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Vniverſidades, los Religioſos de Santo Domingo puedan leer Gramatica, Artes, y Teologia en Filipinas, ley 53. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Vniverſidades, la Catedra de Latinidad, fundada en el Convento de Santo Domingo de Chile, ſe pague del derecho de almoxarifazgo, ley 54. tit. 22. lib. 1. fol. 119.

Vniverſidades, Catedra de la lengua de los Indios de San Franciſco del Quito, à cargo de los Religioſos de Santo Domingo. Veaſe *Religioſos* en la ley 55. tit. 22. lib. 1. fol. 119.

Vniverſidades, para Orden Sacerdotal preceda certificacion del Catedratico de la lengua general de los Indios. Veaſe *Catedras* en la ley 56. tit. 22. lib. 1. fol. 119.

Vniverſidades, nueva orden en el govierno de la Vniverſidad de los Reyes, ley 57. tit. 22. lib. 1. fol. 119.

Vniverſidad de Mareantes.

Vniverſidad de Mareantes de Sevilla, ſe cõſerve como aora, ley 1. tit. 25. lib. 9. fol. 298.

Vniverſidad de Mareantes, pidanſe à la Vniverſidad de Mareantes Pilotos para las Armadas, y Flotas, y todos ſe regiſtren, ley 2. tit. 25. lib. 9. fol. 298.

Vniverſidad de Mareantes de los Navios, que fueren à las Indias, ſe cobre à real y medio por tonelada para la Vniverſidad de Mareantes, ley 3. tit. 25. lib. 9, fol. 298.

Vniverſidad de Mareantes, los Maeſtres, que tuvieren viſita para las Indias, preſenten certificacion de haver pagado à real y medio por tonelada, ley 4. tit. 25. lib. 9. fol. 298.

Vniverſidad de Mareantes, el Mayordomo,

mo, Diputados, y Escriváno de la Vniversidad de Mareantes, tengan la ayuda de costa que se señala, ley 5. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

Vniversidad de Mareantes, los dueños de Naos, Pilotos, y Maestres gozen las preeminencias concedidas por la ley 6. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

Vniversidad de Mareantes, preeminencias de los Marineros, y gente de mar, ley 7. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

Vniversidad de Mareantes, los dueños, y Maestres de Naos no paguen el almirantazgo: y en otros derechos se les guarden sus privilegios, ley 8. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Vniversidad de Mareantes, de las causas de Mareantes conozcan los Iuezes que se declara, y no otros, ley 9. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Vniversidad de Mareantes, tengan el Mayordomo, y Diputados en la Casa de Contratacion el lugar que se declara, y la Casa responda brevemente à las cedulas, y provisiones que se dieren à su pedimento. Vease *Casa de Contratacion* en las leyes 12. y 13. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Votos.

Votos, el Virrey, ò Presidente no tenga mas que vn voto. Vease *Leyes* en la ley 10. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Votos, quantos hazen sentencia en el Consejo de Indias en mayor, y menor quantia: votese resueltamente: y què se ha de observar, si los Iuezes de otros Consejos fuerē Iuezes en el de Indias. Vease *Consejo de Indias* en las leyes 59. 60. 61. y 62. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Votos, en la Iunta de Guerra puedan ser singulares en materias de govierno. Vease *Iunta de Guerra* en la ley 80. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Voto, sin embargo de ser contrario, ò diferente, firmen todos los Iuezes de las Audiencias, y Casa. Vease *Audiencias*, ley 107. tit. 15. lib. 2. fol. 204. y *Casa de Cōtratacion*, ley 36. tit. 1. lib. 9. fol. 136.

Voto, en las Audiencias comiencen à votar los mas modernos. Vease *Audiencias* en la ley 183. tit. 15. lib. 2. fol. 213.

Voto consultivo, procedimiento en las residencias contra los Oidores, sobre lo resuelto por voto consultivo. Vease *Residencias* en la l. 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

Vrabà.

Vrabà, Culata del Golfo de Vrabà toca à Tierrafirme. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 8. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Vrcas.

Vrcas, con distincion de las Esterlinas, quanto a la licencia para navegar à las Indias. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

X.

Xarcia.

Xarcia, la Vniversidad de Mareantes pueda nombrar persona, que reconozca la xarcia de los Navios de la Carrera: y quien ha de intervenir, ley 1. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, la xarcia del Reyno, que se vendiere, tenga las calidades que por esta ley se manda, ley 2. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, la que se labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, no se pueda alquitranar, sin ser primero visitada, ley 3. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, los Curadores del cañamo lo labren à dos puntas, ley 4. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, ninguno traiga à Sevilla, Sanlucar, y Cadiz cañamo de Chorba, sò la pena de la ley 5. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, los que labraren cañamo no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados, ley 6. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, ninguno que labrare xarcia tenga, ni compre cables viejos, ni la haga dellos, ley 7. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Xarcia, en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar Oficiales de labrar xarcia, ley 8. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Xarcia, los Visitadores en la primera visita reconozcan la xarcia, y aparejos de las Naos: y en la segunda vean si los lle-

llevan, ley 9. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Xarcia, los Maestres de Xarcia de buelta de viage la entreguen al Tenedor, el qual guarde distinta la de cada Galeon, ley 10. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Xarcia, reservese en las echazones. Vease *Maestres de Navios* en la ley 34. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Xarcia, Maestres de Raciones, y Xarcia en cada Galeon. Vease *Maestres de Raciones* en la l. 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Xarcia, se traiga de Manila en las Naos del mar del Sur. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 18. titul. 45. lib. 9. fol. 125.

Xengibre.

Xengibre, su trato en la Española, y conducion à estos Reynos. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 19. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Y.

Yanaconas.

YAnaconas, Indios de las chacras no queden por Yanaconas, y tengan Reducciones. Vease *Reducciones* en la ley 12. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Yanaconas, contribuyan como los demàs Indios, aunque estèn fuera de sus Reducciones, à titulo de Yanaconas, que no reconocen Encomenderos. Vease *Tributos, y tassas* en las leyes 5. y 6. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Yanaconas encomendados, no sirvan contra su voluntad en lo que se declara. Vease *Repartimientos* en la ley 37. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Yucar.

Yucar, sus Indios à qué labores no pueden ser apremiados. Vease *Servicio personal* en la ley 39. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Yucatan.

Yucatan, sus Governadores estèn à las ordenes del Virrey de Nueva España. Vease *Audiencias* en la ley 52. tit. 15. lib. 2. fol. 196. y *Terminos de las Governaciones* en la ley 4. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Yucatan, los Governadores de Yucatan, en què forma han de nombrar los Iuezes: y no los provean de grana, ni agravios. Vease *Pesquisidores* en las leyes 26. y 27. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Yucatan, las Iusticias cobren la Real hazienda, y la remitan donde se ordena. Vease *Administracion de Real hazienda* en la ley 24. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Z.

Zaborra.

ZAborra, y lastre, sitio en que se ha de echar, como se ha de elegir. Vease *Fabricadores* en la ley 28. tit. 28. lib. 9. fol. 38.

Zambaigos.

Zambaigos, con quales se podrà dispensar, que vivan en Pueblos de Indios. Vease *Reducciones* en la ley 21. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Zambaigos, no traigan armas. Vease *Mulatos* en la ley 14. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Zamora.

Zamora, sobre la carga, y descarga de Navios. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 12. y 13. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Zanja.

Zanja de Bogotà, acudan los Indios à su reparo. Vease *Servicio personal* en la ley 35. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Zaruma.

Zaruma, en este Cerro, y otros Pueblos, à quien se han de repartir los Indios para minas, ò ingenios: y en què forma. Vease *Servicio personal en minas* en las leyes 18. y 19. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Fin Del Indice general.

3-B9598.v.4